DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA,

PENINSULAR Y ULTRAMARINA;

COMPILACION ILUSTRADA

DE LA NOVISIMA LEGISLACION DE ESPAÑA EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

OBRA INDISPENSABLE

EN TODAS LAS OFICINAS DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES:
PRINCIPALMENTE EN LAS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION; EN LAS DE
LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA; EN LAS SECRETARIAS DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS;
EN LAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS; Y EN LOS ESTUDIOS Y BIBLIOTECAS DE LOS SEÑORES
MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
FISCAL, ABOGADOS, NOTARIOS Y DE CUANTOS DESEMPEÑAN AUTORIDAD Ó
FUNCIONES PÚBLICAS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID, É INDIVIDUO DE LA
SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

SEGUNDA EDICION:

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion administrativa; un Repertorio razonado de las disposiciones del derecho civil: el testo de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é instrucciones vigentes sobre cada materia, hasta 1868: los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc., etc., y un esmerado índice cronológico general de toda la obra.

DEDICADA Á LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE.

TOMO I.

MADRID, 1868.

Administracion, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, cuarto 3.º

MADRID: 1868.—Imp. de A. Peñuelas, Calatrava, núm. 8.

A LA VILLA DE SAN JUAN DEL MONTE, MI PUEBLO NATAL.

A tí, mi pueblo querido, que en notable pleito sostenido con patriótica resolucion y valeroso y noble esfuerzo, supiste ganar un siglo há la ejecutoria de tu gloriosa autonómia, libertándote por ella el mas alto Tribunal del Estado del ominoso yugo, que no podias sufrir, de otro pueblo hoy tu amigo:

A tí, á quien vuelvo siempre mis miradas, cuando el cansancio del trabajo deja en libre ócio mi imaginacion:

A tí, que no pasa un solo dia sin que te dedique con mis pequeños hijos un grato recuerdo, ni un otoño sin visitar con ellos tus extensos y hermosos campos y admirar la feracidad de tu suelo:

A tí, cuyo recinto contiene la modesta casa en que nací, en donde quedaron las ilusiones de mi infancia, en donde se conserva la grata y respetuosa memoria de mis venerados padres, y en donde está el osario que encierra sus cenizas:

A tí, pátria querida, dedica la segunda edicion de este libro quien se complace en haberte consagrado los años de su niñez y de su juventud, y no tiene mas ambicion que la de pasar en tu sosegado retiro los últimos de su vida.

Marcelo Martinez Alcubilla.

ADVERTENCIA.

Al emprender en 1858 la primera edicion de este Diccionario, teniamos ya, desde muchos años antes, la conviccion mas profunda de la grande utilidad y conveniencia de compilar metódicamente y hacer asequible á toda clase de personas el conocimiento de ese inmenso número de leyes, Reales decretos, circulares, instrucciones y reglamentos esparcidos en las Gacetas y Boletines oficiales, en la nueva Coleccion legislativa de España y en las de decretos del Rey y de las Córtes. Creiamos entonces, que la obra que ofreciamos al público, no podria menos de ser favorablemente acogida por su indisputable utilidad; y no nos equivocábamos, pues con el tomo 1.° pudimos ya dar una larga lista de suscritores que poco tiempo despues llegó á duplicarse. Este resultado, que no obtienen en lo general las obras de tamañas dimensiones, ni nos causó sorpresa, ni se la produjo al ilustrado público que nos favoreció con su eficaz apoyo; porque el vacío que encontrábamos en la necesidad de estar al alcance de las disposiciones de las leyes, de los reglamentos y de las decisiones de la jurisprudencia, lo encontraban tambien lo mismo que nosotros los Sres. Abogados, Jueces, Magistrados y Fiscales, los funcionarios de los diversos órdenes y categorías de la Administracion pública, y los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, principalmente, cuyas funciones ejercen tan grande importancia en la vida de los pueblos y en el fomento y prosperidad de sus bien entendidos intereses.

De todas estas respetables clases recibimos entonces felicitacio-

nes y plácemes, alentándonos en nuestra tarea; porque, aun aquellas mismas Corporaciones y los particulares que á pesar de su escesivo coste poseian ese inmenso número de volúmenes legislativos, querian tambien salvar mas llanamente, ó sin pérdida de mucho tiempo y con poco trabajo, la gran dificultad que ofrece á todos para la frecuente consulta y aplicacion de las leyes, el cúmulo y laberinto de tantas, tan complicadas y á veces tan contradictorias disposiciones como en aquellos se encuentran diseminadas, sin órden alguno ó sin mas órden que el de las fechas.

Tal fué el pensamiento que nos guió al dar á la prensa nuestro Diccionario de Administracion, gran compilacion metódica de la legislacion española, y ese mismo el que nos impulsó tambien á continuar dando apéndices anuales, como lo hemos venido haciendo en obsequio de nuestros favorecedores.

Pero agotada la tirada de la obra, y en la imposibilidad de servir ya ni un solo ejemplar de tantos pedidos como tenemos pendientes, nos hemos visto obligados á emprender esta *segunda edicion* mejorada, con las disposiciones de los apéndices refundidas en sus respectivos lugares hasta fin de 1867, y muy notablemente aumentada con documentos que no pueden menos de figurar en una obra de esta clase. De este modo el Diccionario de la Administracion Española continuará, siendo como hasta aquí, una verdadera Biblioteca legislativa, de derecho civil y de derecho administrativo, un libro de frecuente consulta para los altos centros de la Administracion pública, para los Gobiernos civiles, las Diputaciones y Consejos provinciales, los Ayuntamientos, las Secretarías de las Audiencias, las de los Juzgados de primera instancia, y en general para todos los funcionarios del órden judicial y administrativo, que hallarán en ella reunidas y metodizadas por órden alfabético de materias las disposiciones vigentes contenidas en ciento y mas tomos de las colecciones de decretos hasta fin de 1867, con mas los puntos resueltos por la jurisprudencia y otras ilustraciones del testo.

PRÓLOGO DE LA 1.ª EDICION.

Cuando en 1848 publiqué en Búrgos el Juzgado de Alcaldes ó Tratado general de los deberes y atribuciones judiciales de dichos funcionarios, indiqué, aunque sin hacer formal promesa, mi propósito de dar tambien un *Tratado completo de las atribuciones administrativas de la autoridad municipal.*

Intimamente convencido ya en aquella época de la importancia y necesidad de esta obra, no hubiera dejado pasar tantos años sin llevar adelante mi pensamiento de publicarla, si ocupado entonces en la redaccion de la Revista de los Tribunales y de la Administracion que fundé en enero de 1850, y que dirigí por espacio de cuatro años alternando con las tareas de la abogacía, no me hubiera distraido en todo este tiempo de los muchos trabajos que eran indispensables para su confeccion.

Las escitaciones de algunos de mis amigos y de los que tanto me honran con la constante y favorable acogida que vienen dando á todas mis publicaciones, me movieron otra vez, en 1852, á pensar de nuevo en los apuntes y trabajos administrativos interrumpidos por espacio de mas de tres años. Eran, en efecto, muchos y de distintas provincias, aunque mas principalmente de la de Búrgos, los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que ya en aquella época me honraban consultando por carta mi opinion sobre asuntos municipales; y debido á esto, sin gran mérito por mi parte, pude concebir y concebí facilmente el feliz pensamiento de publicar un pequeño periódico con el título de *El Consultor, Mensajero de consultas para Alcaldes y Ayuntamientos*, periódico que logró desde los primeros momentos una suscricion numerosa, que vive todavía despues de cinco años, recorriendo en su peregrinacion mas de 2,800 pueblos (1) que vino á aumentar mi aficion á los estudios administrativos y que á la vez me ha facilitado numerosos datos para llevar hoy adelante la realizacion de esta obra en que sin cesar vengo pensando desde 1848.

La forma con que habia de presentar al público mis trabajos no podia ser para

(1) Hoy cuenta ya 16 años, y al traspasar la propiedad en junio de 1866 al Excelentísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad, se aproximaban á 4000 las suscriciones entónces existentes.

mí objeto de dudas y vacilaciones, y ya desde 1854 opté por la de Diccionario; porque el órden alfabético si no es á propósito para la enseñanza en las universidades ni para los que quieran aprender una ciencia por sus principios, para los empleados públicos y hombres de grandes ocupaciones reune ventajas inapreciables, economizándoles un tiempo precioso en las consultas que se ven precisados á hacer á cada paso para el esclarecimiento de los negocios.

Por eso pues, y porque carecemos de una obra de esta clase donde se hallen metódicamente ordenadas y recopiladas todas nuestras leyes y reglamentos administrativos, sin tener que tomarse el ímprobo trabajo de registrar á cada paso los antiguos Códigos y, tal vez inútilmente, los innumerables tomos de decretos; por eso, digo, he persistido constantemente en la idea de esta publicacion, bien persuadido de que por escaso que sea el mérito de un *Diccionario de Administracion,* ofrecerá novedad y podrá ser útil no ya solo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, sino tambien á los Sres. Magistrados y Fiscales, Jueces, Gobernadores de provincia, Diputados y Consejeros provinciales, á los demás funcionarios administrativos, y aun á toda clase de personas acomodadas; porque no hay nadie que en sus relaciones constantes y necesarias con la Administracion, no haya experimentado ó tenga que experimentar frecuentemente la necesidad de recurrir á las leyes y disposiciones de los reglamentos, de conocer los casos prácticos decididos por la jurisprudencia y de consultar las doctrinas mas corrientes y autorizadas sobre materias administrativas.

No tengo yo sin embargo la vana presuncion de que mi DICCIONARIO sea una obra acabada y perfecta; pero sí creo con toda ingenuidad que ha de ser de utilidad indisputable. Yo al menos trabajo cuanto puedo para que, como obra de consulta, el particular y el empleado público, el alto funcionario como el Alcalde y el Secretario de la mas modesta aldea, hallen en ellas reunidas, sin cansancio y con la facilidad que presta tan ventajoso método, no solo las leyes, Reales decretos, é instrucciones que rigen sobre cada materia con los puntos resueltos por la jurisprudencia, sino tambien datos importantes y provechosas doctrinas prácticas que, facilitando la inteligencia de nuestro derecho, ayudarán á la resolucion de las dudas y contiendas que no pueden menos de ocurrir todos los dias en las vastísimas relaciones de la sociedad y de la familia, á la vez que á la mas acertada práctica de los negocios y al mejor desempeño de los muchos y muy importantes deberes de la autoridad administrativa.

Pero no es ya solo este mi propósito. Muchos señores suscritores al DICCIONARIO me han indicado la utilidad mayor y mas general que ofreceria esta obra, destinada á figurar principalmente en los archivos de los municipios, si á la vez que administrativa, abrazase siquiera breves indicaciones sobre los puntos mas importantes del derecho civil y canónico, tales como señoríos, mayorazgos, testamentos y herencias, censos, obligaciones, esponsales, matrimonios, etc., etc., y aunque mi convencimiento no fuera el mismo, que sí lo es, y aunque se altera mi plan y me impongo trabajos que no estaban en mi primitiva combinacion, me he prestado gustoso á esta importante mejora que ha de ser en gran provecho de la generalidad de los suscritores.

Hijas todas mis palabras de la sinceridad que es propia de mi carácter, debo aquí protestar que al prometerme buena acogida á mi DICCIONARIO DE ADMINISTRACION por el vacío que viene á llenar, ó por la necesidad que tenemos de una obra de esta clase, no es de ningun modo mi ánimo el querer arrogarme una honra que no me corresponde. Bien sé que en nuestra bibliografía administrativa figuran obras modernas y de mucho mérito, como la *Enciclopedia de Derecho y Administracion* que publica el Sr. Arrazola con otros notables jurisconsultos, el *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* del Sr. Escriche, las *Lecciones de Administra-*

cion del Sr. Posada Herrera, la *Coleccion de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas ó Estudios prácticos de Administracion* del Sr. Silvela, el *Derecho administrativo español* del Sr. Colmeiro, etc., pero estas obras y otras varias que honran mi biblioteca, son distintas, muy distintas, ó en su forma, ó en su índole, ó en su objeto de mi Diccionario, que es sin disputa mas modesto que todas, pero que en el terreno práctico puede aventajarlas viniendo á ser él solo, como me lo propongo, una Biblioteca general de administracion práctica, de derecho civil, de derecho penal y de derecho canónico en todo cuanto se relacione con la Administracion, ó interese á la *generalidad* de los ciudadanos, de tal modo que á todos sea útil y por todos pueda ser fácilmente adquirido, atendido su módico precio.

Es, bien lo sé, atrevido el empeño que contraigo, muy penosa la tarea que he emprendido, y difícil sobre todo que mi obra llegue á ser medianamente perfecta; pero diré como uno de los autores citados al concluir el prólogo de su obra: «Haremos cuanto podamos para complacer á nuestros lectores y ¡quiera Dios que como hasta aquí lo consigamos!»

Plan de una reforma importante en la publicacion de las disposiciones legislativas.

Hay una urgentísima necesidad de recopilar las leyes y demás disposiciones publicadas desde la Novísima Recopilacion, y principalmente de reformar la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines de provincia*, creando un Boletin oficial legislativo. Tal es mi profunda conviccion desde muchos años hace; conviccion que me ha animado doblemente á emprender esta obra, y que en junio de 1855 me inspiró la idea del siguiente artículo que escribí para *El Consultor*. Llamo hácia su contenido la atencion del Gobierno, teniendo en cuenta que no es pasada la oportunidad de la reforma de que es objeto; y que lejos de eso el mal subsiste y va en aumento de tal modo que no puede dilatarse por mucho tiempo el remedio.—Dice así el artículo indicado que por su objeto creo muy propio de este lugar.

«Antes de ahora hemos tenido mas de una vez el propósito de llamar la atencion del Gobierno de S. M. sobre la imprescindible necesidad de regularizar un servicio administrativo tan importante como lo es la promulgacion ó publicacion de las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones de interés general, y hoy que el Gobierno se halla tan dispuesto á introducir en los ramos de la Administracion todas las mejoras que reclama el interés público, no queremos dejar pasar ocasion tan oportuna sin dedicar cuatro líneas á bosquejar la reforma que en concepto nuestro debe plantearse en una materia de tan vital interés para los pueblos, y aun para los Gobiernos que son amantes del órden y de la justicia.

Conócese hoy como medio de promulgar las leyes su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, diario oficial del Gobierno; tambien, sin que sepamos cuál es su verdadera mision, cuál su autoridad como periódicos oficiales, tenemos un *Boletin oficial* en cada provincia, tenemoa otros *Boletines oficiales* de varios Ministerios, y tenemos una coleccion de decretos llamada hoy legislativa. Al objeto indicado podria y deberia bastar indudablemente con un solo periódico; y es muy de notarse que no solo no bastan hoy tantos como dejamos indicados bajo el órden con que se publican, sino que no es posible que se halle de este modo bien desempeñado el importantísimo servicio de dar publicidad á las leyes y otras disposiciones superiores del Gobierno. Y la razon está, en que la *Gaceta* no las publica todas, aunque

esté mandado; en que la llamada Coleccion legislativa tiene el gran inconveniente de ser tardia, de no estar apenas generalizada, de ser harto cara y de no ser completa; en que los *Boletines oficiales* de los Ministerios se limitan á las disposiciones que emanan de sus respectivos departamentos ó que interesan á sus dependencias, y por último, en que en los de las provincias son muy pocas las que se publican, ó con muy poco órden ó con grande irregularidad, de manera que las que en unos se encuentran en otros no, y viceversa, como si la España fraccionada en provincias dejase de ser una sola nacion y de tener un solo Gobierno, ó como si no fueran de uso é interés general todas las leyes, y todos los decretos, y Reales órdenes que tienen por objeto arreglar algun servicio del Estado, ó que afectan á los intereses de un grán número.

Aparte pues ahora de la necesidad de recopilar, simplificar y codificar todas las disposiciones que no estén directa ó indirectamente derogadas, y que se hallen contenidas en los 64 tomos de la Coleccion de decretos (1), sobre cuyo punto no puede caber contradiccion de ningun género, nosotros pues aconsejamos al Gobierno que fije sériamente su atencion en lo grave y trascendental que es al servicio público la falta de unidad y armonía, de exactitud y buen órden en la publicacion de las leyes, decretos y otras Reales disposiciones, y aun de las circulares de las oficinas y Autoridades superiores, gravedad y trascendencia que se deja sentir lentamente, pero con resultados funestos, sobre todas las ruedas de nuestra organizacion administrativa, buena ó mala, y que afectando á toda clase de intereses exige ya un pronto y eficaz remedio; remedio que es sumamente sencillo, y á que puede apelarse sin gravar al Erario y acaso con gran ventaja del mismo.

Hé aquí en muy breves palabras nuestro plan, que reducimos á los tres puntos siguientes:

Primero. Crear un *Boletin oficial legislativo* que salga, con las páginas que sean necesarias, una, dos ó mas veces á la semana, en tamaño cómodo para su encuadernacion, y esclusivamente dedicado á la insercion ó publicacion de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones generales, ya emanen de los diferentes Ministerios ó de las Direcciones ú oficinas centrales.—El precio de la suscricion no deberá exceder de treinta reales al año para toda España, franco de porte, siendo obligatoria la suscricion para los Ayuntamientos, Magistrados, Fiscales, Jueces y demás empleados públicos cuyo sueldo llegue á 10.000 rs.: gratis para todos los Tribunales y Juzgados, oficinas y dependencias del Estado. en donde deberán conservarse con esmero las colecciones.—Declarar, 1.°, que con solo la insercion de las expresadas disposiciones en el *Boletin legislativo* sea progresivamente, segun las distancias, obligatorio su cumplimiento, sin comunicarlas particularmente: 2.°, que no obliguen las que no se hallen insertas en él, ni puedan fundarse en ellas las resoluciones de los expedientes sometidos á las Autoridades ú oficinas del Estado, bajo responsabilidad. Este es el primer elemento de nuestro plan.

El segundo es: dar otra forma á la *Gaceta* y á los *Boletines oficiales* de las provincias, conservándolos solo como periódicos oficiales para dar publicidad á los edictos, anuncios, y á toda clase de actos administrativos y judiciales que lo requieran, estados de operaciones de fondos públicos etc.—Así en la *Gaceta* como en los *Boletines*, podrian insertarse sin perjuicio, cuando la necesidad lo exigiese, todas aquellas medidas urgentes de gobierno encaminadas á precaver trastornos ó á conservar el órden público; dándolas luego cabida en el *Boletin legislativo*. En los de provincia se insertarian además las circulares é instrucciones de su respectivas Autoridades superiores.

---

(1) Hoy son 98, ó mejor 108 contando 10 de las Córtes de las dos épocas constitucionales.

El tercero y último de los elementos de nuestro plan consiste en suprimir la Coleccion legislativa y los *Boletines oficiales* de los Ministerios, y todas las impresiones que se hacen para comunicar los decretos y órdenes generales á las dependencias del Gobierno, porque importa que el *Boletin legislativo*, sea único, y sea general y sea completo.

Tales son los puntos de nuestro sencillo plan; crear un *Boletin legislativo*, modificar la *Gaceta* y los *Boletines* de provincia, y suprimir los de los Ministerios, la Coleccion legislativa y las impresiones particulares de órdenes y reglamentos. Con este plan, por las razones que hemos indicado al principio, cesaria esa vergonzosa anarquía que sobre tan importante ramo del servicio público se está dejando sentir con desdoro del Gobierno que la consiente. Entonces no sucedería, lo que ahora sucede, que no sabemos desde cuando son obligatorias para las provincias las leyes y demás disposiciones del Gobierno; si á los cuatro dias contados desde su publicacion en los *Boletines* de las mismas conforme á la ley de 3 de noviembre de 1837, ó si desde su publicacion en la *Gaceta* con arreglo á las Reales órdenes de 22 de setiembre de 1836, 4 de mayo de 1838, y Real decreto de 9 de marzo de 1851. Entonces no se daría el escándalo de que habiéndose creadó los *Boletines* de provincia para la publicacion de las leyes, y siendo este el único medio de notificarlas á la inmensa mayoría de los municipios, no se publiquen en dichos periódicos sino con el mas lamentable desórden, y eso muy pocas y no las mas importantes, y tarde, y sin correccion, y sin índices anuales, y en unas provincias sí las que en otras no, y viceversa, produciendo tanto abandono además de las complicaciones que son consiguientes, perjuicios graves é irreparables á los pueblos y á los particulares, daño tambien al servicio público, y aumento de trabajo y de gastos.

Créese, pues, ese *Boletin legislativo* que decimos, único oficial, en que se inserten todas las leyes y todas las disposiciones generales de obligatoria observancia; y sin ninguno de los grandes incovenientes indicados se hará llegar con toda celeridad, y casi en el mismo dia, la voz del legislador á todos los extremos de la Península, llevando la claridad y el órden á donde hoy es el caos y la anarquía, y poniendo al alcance de las autoridades y de los ciudadanos todos el medio de conocer nuestra legislacion, lo cual no es posible hoy á nadie, aunque tenga los 84 tomos de decretos y las guias de Hacienda y las colecciones de la *Gaceta* y de los *Boletines* de las 49 provincias, y los de los Ministerios todos, y muy buena cabeza, y tanta paciencia como Job para dedicarse á su estudio. Téngase en cuenta, y esta es la última de nuestras consideraciones, que el plan que proponemos no impone gravámen alguno al presupuesto, y antes bien puede producirle rendimientos de alguna consideracion, que en todo caso para nada deben tomarse en cuenta, tratándose del importantísimo servicio de la promulgacion ó publicacion de las leyes.»

Mas de doce años se han sucedido desde que escribimos las anteriores líneas y hoy pensamos como entonces, y con mas razon porque el mal ha ido en aumento.

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACION ESPAÑOLA.



ABACERIA. En sentido lato, la tienda en que se venden por menor artículos de comer, beber y arder. En otro sentido mas estricto, el puesto público con la *exclusiva* para la venta por menor de los artículos sujetos al impuesto de consumos.—V. Abastos.

Para los efectos de la contribucion industrial la tienda en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres, azúcar por onzas, y especias en cortas porciones que no sean al peso.—V. Contribucion industrial clase 7.ª de la tarifa núm. 1.º

ABAD. En latin *abbas* de la palabra hebrea *ab* que significa padre: el superior ó prelado de una comunidad de monjes encargado de su régimen espiritual y temporal. Llegó á llamarse así al poseedor de beneficio eclesiástico secularizado. En Galicia y Navarra se dá este nombre al cura párroco.

Dándonos una brevísima idea del origen, progreso y estado de los *Abades* se expresa en estos términos el ilustrado autor del *Teatro de la legislacion universal de España* é *Indias*.

«Es constante, dice, que casi desde los tiempos apostólicos, y hasta en el de la Ley escrita hubo personas, que huyendo del tropel del mundo, se retiraron á la soledad á ejercitarse en la oracion; no obstante hasta el siglo IV de la Iglesia no se unieron en comunidad, ni eligieron un superior para su gobierno con el nombre de Abad, voz hebrea equivalente á la de padre, segun San Gerónimo.

La decision del Cánon 6 del Concilio de Zaragoza, celebrado en el año 380, indica que en el mismo siglo IV se estableció la vida monacal en España. Bien es verdad que entonces los monjes eran personas seculares, que se ejercitaban alternativamente en la oracion, ayuno y

trabajo de manos para mantenerse, en cuyo estado permanecieron hasta que en el siglo V los sujetó San Basilio á los votos de obediencia, pobreza y castidad: y en el VI Martin Bracarense estableció la misma regla en nuestra Península.

En aquellos siglos de oro de la vida monástica, los Antonios tenian una potestad gubernativa casi absoluta sobre los monjes; pero asi estos como los mismos Abades y monasterios estaban sujetos á la jurisdiccion episcopal, conforme lo demuestra el Cánon 4 del Concilio Calcedonense, y otros confirmados con las Constituciones Imperiales en las Novelas 123, cap. 34 y 36, y 133, capítulo 4 y 6.

En los siglos posteriores fueron los Abades adquiriendo poco á poco, no solo la exencion de la jurisdiccion episcopal, sino tambien consiguieron ellos mismos jurisdiccion pastoral y contenciosa sobre sus súbditos y monasterios, y otros privilegios que reclamaron en España los PP. del Concilio de Leon, celebrado en el año de 1012, y los del de Coyanca, que se tuvo en el de 1050.

De esta multiplicada variedad de privilegios procedió la diferencia de Abades y Abadías en exentos y no exentos, *nullius Diœcesis*, mitrados, con jurisdiccion casi episcopal, y llegaron á tenerse por dignidades eclesiásticas, ya perpétuas, ya temporales, con facultad de usar las insignias pontificales, bendecir al pueblo, conferir algunas órdenes, y otras prerogativas á este modo; de cuyo exceso se quejó San Bernardo en su Epist. 180 *ad Innocentium*, y en la 42, lib. 3 *de Consideratione*.

Sin embargo fué peor el abuso que se introdujo en el siglo VIII de los *Abades Comendatarios seglares*, es decir: que los magnates, á pretesto de encomiendas, se hicieron dueños de las rentas de muchas Abadías, contentándose con nombrar en las iglesias Abaciales algunos presbíteros para la administracion espiritual. Todos los obispos celosos reclamaron este mal, y congregaron varios concilios para su remedio, el que en España aplicaron el citado de Coyanca, y los Sres. Reyes D. Alonso XI en las Córtes celebradas en Alcalá, año de 1348, y D. Juan I en Guadalajara en el de 1390, cuyas leyes son la 2.ª y 3.ª, tít. 17, libro 1.º Nov. Recop., prohibiendo absolutamente que los seglares tuviesen tales encomiendas; no obstante subsisten algunas en Vizcaya, en virtud de sus fueros. El Santo Concilio de Trento moderó varios de los insinuados privilegios.»

En el Concordato de 1851 se conserva todavía el título y dignidad de *Abad*, de provision de la Corona, para el superior ó presidente de las colegiatas subsistentes, cuyo cargo tendrá aneja la cura de almas; pero sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo y estando en lo demás sujeto al prelado de la diócesis á que pertenezca con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *veré ó quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario. Véanse en CONCORDATOS el citado de 1851, arts. 14, 21, 22 y 32 y la R. O. de 30 de junio de 1863 y MONASTERIOS.

ABADENGO. Especie de señorío, territorio perteneciente al señorío ó jurisdiccion del Abad. Las cuatro especies mas principales de señoríos en Castilla eran: el *realengo* en que los vasallos no conocian otro señor que el rey: el *abadengo*, que era una porcion de señorío y jurisdiccion de que los reyes se desprendieron á favor de ciertas iglesias, monasterios y prelados: el *solariego* que ejercian los nobles sobre los villanos *mezquinos y juniores* que habitaban en sus solares y labraban la tierra pagando en dinero ú otra especie cierto tributo llamado infurcion: y por último, la *behetria*, cuyo nombre se daba á las poblaciones que tenian á su arbitrio señores, á quienes pagaban ciertos pechos ó tributos para obtener su proteccion.—V. SEÑORÍOS.

ABADESA. La superiora de una comunidad de religiosas, sobre las cuales ejerce una autoridad casi semejante á la de un abad sobre sus religiosos. En algunos conventos se llama á la superiora con el título de madre.

El Concilio de Trento quiere que la *abadesa* tenga al menos 40 años de edad debiendo haber vivido loablemente ocho años despues de hecha su profesion, y que en caso de no hallarse monja con estas circunstancias en el mismo monasterio pueda elegirse de otro de la misma órden; y á no ser fácil ó pareciere inconveniente, pueda elegirse otra del mismo monasterio que pase de 30 años y haya vivido con exactitud cinco por lo menos despues de la profesion. El que presidiere la eleccion no entre en los claustros del monasterio, sino oiga ó tome los votos de cada monja ante la ventana de los canceles, observándose en todo lo demás los usos y constituciones de cada órden ó de cada monasterio.

Las abadesas deben ser confirmadas y bendecidas como los abades por el obispo.

Como que el derecho canónico excluye á las mujeres de todas las funciones espirituales, las atribuciones de las abadesas no pueden extenderse á bendecir, absolver, predicar ni enseñar. En lo demás es igual su autoridad á la de los abades, respecto á sus comunidades; de modo que las abadesas podrán imponer ciertos preceptos á sus religiosas y aun corregirlas á fin de guardar y conducir á su santo fin el rebaño que les esta confiado.

En *Berganza* «Antigüedades de España» se lee que «por carta del Papa Inocencio II, á los obispos de Búrgos y Palencia, consta que las abadesas de sus diócesis bendecian (esto es daban la profesion y ponian el velo) á sus monjas, oian de confesion sus crímenes y culpas, y leyendo el Evangelio le predicaban públicamente, y que á fin de remediar esto les escribió para que las notificasen que no prosiguiesen en ejercer dichos ministerios.» Esplica Berganza la razon de esta carta, y viene á concluir «que las referidas abadesas no se excedieron tanto como acriminan algunos autores» que la declaracion que se hizo al Sumo Pontífice contra ellas fué como la que se hizo al tribunal de la Inquisicion contra la madre Santa Teresa y las monjas carmelitas, fundadoras del monasterio de San José de Sevilla. «Manifestaban, dice, estas santas religiosas sus defectos á la prelada y los que lo llegaron á entender por ignorar que habia otra confesion que la sacramental, delataron á las devotas madres, sobre que se levantó un nublado que al principio dió en que merecer á la comunidad y á la santa madre; pero luego se serenó habiendo conocido los señores inquisidores que la delacion habia procedido de alguna aversion y de mucha ignorancia del camino de la perfeccion espiritual y de los estatutos de la religion.»—V. ABAD. MONASTERIOS. RELIGIOSOS.

ABADIA. En su mas rigorosa y propia significacion es un lugar erigido en prelacía en el que viven religiosos ó religiosas bajo la autoridad de un abad ó abadesa.—Se conoce tambien con este nombre al tributo que en Galicia se pagaba al párroco, allí llamado abad, á la muerte de sus feligreses, ó pasado un año y un dia, el cual solia consistir en una alhaja del difunto ó alguna cabeza de ganado. Consideramos abolido este tributo.—V. SEÑORÍOS.

ABANDERADO. Llámase así el oficial destinado á llevar la bandera de cada batallon, y que tiene otras funciones anejas al cargo, entre ellas nombrar por turno de antigüedad el servicio de las clases de sargentos y cabos, señalar el contingente de soldados que deben dar las compañías para cubrirlo; inspeccionar, recibir y distribuir el suministro de pan y utensilios en los tiempos de paz y las raciones en los de guerra y verificar su totalizacion y ajuste por batallones, visitar diariamente el hospital, observando y dando parte del trato y asistencia que se dá á los enfermos, y cuidar de la policía de los cuarteles. A falta de ayudante puede instruir las primeras diligencias en causas leves (militares) y cuando lo exija el peligro de muerte de un herido tomarle declaracion con premura. La graduacion del abanderado es la de subteniente. Los abanderados segun R. O. de 2 julio de 1862, pueden usar baston segun veremos en BASTON DE MANDO.

ABANDERAMIENTO. Alistamiento ó inscripcion de un buque ó embarcacion extranjera en la matrícula nacional. El abanderamiento viene á ser á las embarcaciones lo que la nacionalidad á las personas; los buques abanderados quedan sujetos á todas las obligaciones impuestas á los buques españoles, y gozan tambien todos los beneficios concedidos al pabellon español.

Ley de 12-28 octubre de 1837, publicada en 1.º de noviembre (1).

(Mar. Com. y Gob. de Ult.) «Doña Isabel II etc.—Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.º Quedan derogados el art. 590 del Código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Esceptuánse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla.

2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia.

3.ª Que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, esceptuando los casos siguientes.

1.º El de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena.

2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo.

3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los Capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los Cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasageros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demás por el mismo reconocimiento y por los informes de las Autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los Capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los Cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los Capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos Cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9, tít. 9.º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802 á fin de fomentar la construccion naval española.» Palacio 28 de octubre de 1837. Publíquese como ley. María Cristina.—Por tanto etc. Dado en Palacio á 1.º de noviembre de 1837. (CL. *t.* 23, *pág.* 288)

R. O. de 21 noviembre de 1846.

(Marina.) Se desaprueba el proceder de las autoridades de Puerto-Rico que considerando subsistente un permiso que por R. O. de 31 de diciembre de 1833 se con-

---

(1) Hay muchas leyes que llevan dos y tres fechas: una la de su aprobacion por las Córtes, otra la de la sancion y otra la de su publicacion, inconveniente grandísimo que trae consigo no poca confusion, pues unos las conocen y citan por una fecha y otros por otra. Nosotros venceremos esta dificultad dando á conocer las leyes que se hallen en dicho caso, como arriba se ve por todas sus fechas.

cedió y no se utilizó por la sociedad Masson y compañía, para establecer un vapor de construccion extranjera destinado á la navegacion de cabotaje de aquellas costas, lo declaró así y que podia dicha sociedad proceder á la compra y habilitacion del referido buque en el concepto de 300 toneladas que ofrecia medido en rosca. Y se resolvió: «Que estando prohibido por la ley de 28 de octubre de 1837 la compra y abanderamiento de los buques de construccion extranjera, y solo permitida por ahora la introduccion de máquinas de vapor, así como por la ley de Aranceles de 9 de julio de 1841 la de los buques que midan 400 toneladas ó mas, se lleven á debido y puntual cumplimiento estas disposiciones...

R. O. de 3 *agosto de* 1847.

(Marina.) Se aprueba el abanderamiento de la fragata *Comercio* acordado por el Cónsul de S. M. en Lóndres por considerarle como un buque usurpado á la marina mercante española, y á la vez se previene á los Cónsules de S. M. en los puertos extranjeros que se abstengan de proceder de este modo en casos especiales y dudosos, semejantes al ocurrido con dicha fragata que fué matriculada primeramente en la Habana, vendida despues ilegalmente, y bajo este nombre llegó con bandera y patente peruanas al referido puerto de Lóndres. Y á la vez se previene á los Cónsules de S. M. que entiendan no están autorizados para habilitar con pasavantes á los buques de construccion extranjera para venir á matricularse á puertos españoles, «porque por regla general los buques extranjeros solo pueden abanderarse con el pabellon español, despues de haberse matriculado en uno de nuestros puertos, si tienen las circunstancias que previenen las leyes, y satisfaciendo los derechos que están establecidos.» (*CL. t.* 41, *pág.* 465.)

R. O. de 7 *enero de* 1848.

(Marina.) Que puede permitirse la matriculacion de todo buque de hierro de construccion extranjera, aunque sea de menos de 400 toneladas, siendo de vapor; pero que en caso de ser de vela haya de obtenerse permiso especial para cada uno.

R. O. de 27 *marzo de* 1848.

(Marina.) Previniendo al Comandante general del apostadero de Filipinas «que antes de proceder al abanderamiento y matriculacion de cualquier buque extranjero, deberá ejecutarse el arqueo por el constructor del arsenal de Cavite, aun cuando aparezca acreditada su medicion por distintos peritos en el Tribunal de Comercio ó en cualquiera otro de los del Archipiélago.»

R. O. de 4 *mayo de* 1848.

(Marina.) A consecuencia de haber consultado el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz si deberia entregarse á su rematador como cualquier otro buque español libre de todo gasto, una balandra inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte por la fragata *Paquete habanero*, núm. 3, S. M. despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos cual si fuese buque español, quiso oir el dictámen de la seccion de Marina del Consejo Real, sobre lo que deberia adoptarse como medida general para casos análogos, y conformándose con el parecer de dicha seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

«1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido, ó reconocido por extranjero no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española y procederse como se previene en los arts. 12 y 13, tít. 6.º de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto.

2.ª Si es conocido como extranjero y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al juez conservador de extranjería en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le concede la Ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase lo deseara matricular y abanderizar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, además de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que le encontró ó salvó, costas y demás gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida núm. 433 del arancel vigente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las 400 toneladas.»

Ley de 17 julio de 1849, reformando los Aranceles de Aduanas.

(HAC.) «Núm. 1.° Base 1.ª..... «Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes»..... «Embarcaciones de madera que midan menos de 400 toneladas de 20 quintales cada una.»

A la anterior disposicion de la ley, están arreglados los aranceles de aduanas, en sus reglas 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, la *partida* 415 del de derechos de entrada señalados á las mercancias extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, la 7 de los artículos prohibidos á importacion y las notas 17 y 18.

R. O. de 18 agosto de 1853.

(HAC.) Se declara que no es necesario que los buques de vapor extranjeros, de madera, admitidos á comercio tengan capacidad para conducir 400 toneladas, bastando que las midan incluso el local que ocupa la maquinaria. (*CL. t.* 59, *página* 492.)

Ley de 27 febrero de 1856.

(MARINA.) «Artículo único. Se concede a D. Fernando Arrigunaga el abanderamiento en la Habana de seis vapores de madera, de menos de 400 toneladas y mas de 200 con destino á la navegacion del golfo de Méjico, mediante el derecho de arancel que está señalado á la misma clase de buques de hierro, entendiéndose por de cabotaje para los derechos de puerto, tonelada y demás dicha línea de navegacion.» (*CL. t.* 67, *pág.* 280.)

R. O. de 31 agosto de 1856.

(HAC.) «Que para el adeudo de los buques de vapor, de hierro extranjeros, se incluyan en el número de toneladas que resulten del arqueo las que mida el espacio destinado para la maquinaria.» (*CL. t.* 69, *página* 428).

R. O. de 22 octubre de 1857, reformando otra de 11 de agosto del mismo año.

(MARINA.) «En vista de las observaciones hechas por esa Direccion general de la Armada en oficio de V. E. núm. 4,106 de 19 del actual, se ha servido resolver S. M. que la R. O de 11 de agosto último, relativa al abanderamiento del bergantin inglés *Acorn*, cuyo espíritu no es otro que el fomento de la construccion y la industria nacional; se redacte de nuevo para no dar lugar á dudas ó interpretaciones en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Tomás Pons y Dalmedo, vecino de Villacarlos en Mahon, pidiendo el abanderamiento del bergantin inglés nombrado *Acorn* de porte de 261 toneladas, 35 céntimos, que naufragó el 8 de diciembre de 1854, en las playas de Son Saura costa *N.* de dicha isla y que ha adquirido en pública subasta en el consulado Británico de aquella plaza. En su consecuencia, visto el expediente instruido al efecto en la comandancia militar de Marina de la provincia de Menorca, y lo informado por la Direccion general de la Armada; y oido el parecer del Consejo Real en sus secciones de Hacienda y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. acceder á esta solicitud, solo por equidad; y como gracia especial, en atencion á las sumas crecidas que ha invertido y necesita invertir el propietario, segun justifica, para ponerlo en estado de poder navegar: en el concepto de que esta gracia no sirva de precedente, ni de regla para lo sucesivo. Al propio tiempo y teniendo en cuenta la proteccion que se debe á la construccion naval y las industrias que de ella dimanan, en cuyo interés, y fomento ha sido dictada toda la legislacion vigente sobre abanderamientos: la conveniencia de limitar todo lo posible en beneficio de esa misma industria, la introduccion de embarcaciones de poco porte, con destino en su mayor parte y de que se sirve el comercio de cabotaje: y que este comercio no puede hacerse, segun las leyes del pais, sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion española: es la voluntad de S. M. que los de construccion extranjera de menos de 400 toneladas, cuyo abanderamiento consiente la R. O. de 4 de mayo de 1848, deberán ser precisamente vendidos, en pública subasta, ante el juzgado de extranjería, segun previene dicha Real disposicion; ó bien por ante los tribunales de Marina, ó de la Hacienda pública constituidos en el pais, que son los competentes en la materia, y los que están en el caso de fijar y aclarar las verdaderas causas de las varadas y abandonos de buques en nuestras costas, cuando son los naufragios inevitables, y cuando ha mediado en ellos malicia, ó siniestra intencion, intervenir en sus ventas y demás que corresponda, para los efectos ulteriores de abanderamiento por las autoridades de Marina, y prévias las formalida-

des de ordenanza, de aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los dos casos que prefija la mencionada Real órden. Tambien quiere S. M. que fijándose en la ley 6.ª, título 11, libro 6.º de la *Novísima Recopilacion*, y en la R. O. de 7 de febrero de 1757 que en la misma ley se cita, el carácter y las atribuciones de los Cónsules y vicecónsules extranjeros, la R. O. de 17 de julio de 1847 sobre el modo como nuestras leyes los consideran, y la de 8 de mayo de 1827, señalando las facultades que les pertenecen se tengan muy presentes para su mas puntual observancia todas estas prescripciones legales, y en particular el artículo 8.º de la última citada, dirigido á las autoridades locales, para que no dén lugar á la introduccion del mas mínimo abuso en los oficios que á cada cual corresponde» (*CL. t.* 74, *pág.* 90).

R. O. de 20 *julio de* 1865.

Se autoriza á los Comandantes de las provincias marítimas para acordar el abanderamiento provisional y se compendian las disposiciones que rigen sobre este asunto.

(MARINA.) «Con objeto de facilitar en todos los casos normales que estrictamente se ajustaren á la legalidad existente, ó á la que en lo sucesivo se estableciere la matriculacion y abanderamiento de buques, sin cuyas formalidades no pueden utilizarse con los beneficios concedidos al pabellon mercantil español, la Reina (Q. D. G.), en analogía con lo prescrito en el art. 5.º, tít. 9.º de las Ordenanzas de matrículas, se ha dignado facultar á los Comandantes militares de las provincias marítimas para que en los referidos casos puedan autorizar la dicha matriculacion y abanderamiento provisional, sin perjuicio de que los respectivos expedientes sean revisados en los Departamentos y Apostaderos, á cuyas superiores autoridades corresponderá siempre la definitiva aprobacion. Con tal motivo es su Real voluntad el que se compendien en las siguientes reglas los generales preceptos acerca de las embarcaciones de procedencia extranjera, á fin de que con toda claridad se tengan en conjunto clasificados los casos á que aquella se refiere, y los requisitos que préviamente se deben llenar para precaver los abusos que pudieran intentarse.

Ley de 28 *de octubre de* 1837.

1.ª Podrán matricularse como españolas;

1.º Las embarcaciones de procedencia extranjera que midan mas de 400 toneladas de capacidad.

2.º Los vapores de casco de hierro, sea cual fuere la capacidad que tengan.

3.º Las que por causa de temporal ú otro incidente de mar fortuito y justificado naufraguen en las costas ó playas de los dominios españoles y fueren compradas en remate público por españoles, compañía española ó extranjera naturalizado (siempre que no se haya vendido para desguace, ó pertenezcan en caso de neutralidad á pabellon beligerante), ó cuando tengan de 100 toneladas en adelante, y en su carena se inviertan á razon de 1,000 rs. por tonelada de las que midan, cuya circunstancia se acreditará por justiprecio de peritos nombrados por la autoridad de Marina, hecho á presencia de los interesados y con asistencia de un funcionario de la Hacienda pública y otro de Marina.

4.º Los buques apresados al enemigo ó que procedan del tráfico ilícito, adquiridos en remate público, cualquiera que sean sus dimensiones.

5.º Los encontrados en la mar sin gente y sin que pueda averiguarse su nacionalidad, sea cual fuere el número de toneladas que midan, adquiriéndose en público remate autorizado al efecto. Estas matriculaciones no se harán ni se solicitarán sino cuando ya se encuentren las embarcaciones en puertos españoles.

Artículo 5.º, *título* 9.º, *Ordenanzas de matrículas*.

2.ª Antes de nacionalizar las embarcaciones en los casos 1.º y 2.º ha de constar:

1.º La legítima adquisicion por español ó sociedad española ó extranjero naturalizado en escritura pública otorgada con la intervencion, autorizacion ó legalizacion del Cónsul español verificándose la compra en pais extranjero, ó con testimonio de la misma si tiene lugar en España.

2.º Haber hecho el pago de los derechos que estan establecidos en Arancel para su introduccion.

3.º La legítima propiedad del vendedor segun las reglas ó disposiciones que rigen en cada pais, legalizados los documentos por el propio Cónsul.

4.º Las dimensiones de arqueo de que la Autoridad de Marina deduzca la capacidad, el estado de servicio, el valor y demas cualidades, con el detalle de todas las circunstancias del buque por certificacion librada por el cabo, maestro ó perito encargado al efecto por la autoridad de Marina. Para las embarcaciones del caso 3.º ha de presentarse:

1.° Testimonio del acta de venta hecha en remate público.

2.° Justificacion del motivo ó suceso que ha producido la pérdida, instruida en el Juzgado de Marina de la comprension del naufragio.

3.° La certificacion de dimensiones para el arqueo y demás circunstancias del número 4.° del párrafo anterior.

4.° El acta detallada del justiprecio pericial en la forma prevenida en dichos casos.

Y 5.° Certificacion del pago de los derechos de introduccion. Para el caso 4.° será suficiente la certificacion ó testimonio del acta y adjudicacion del remate, y la de haber satisfecho su importe, librada por la Autoridad competente. Para el caso 5.° es preciso acreditar la adquisicion en remate público en los términos del caso anterior, y el pago de los derechos de introduccion segun Arancel. En todos los casos ha de exigirse bajo la forma mas completa y legal los justificantes de ciudadanía ó extranjería naturalizado.

Artículo 7.°, título 9.° Ordenanzas de matrículas y ley de 1.° noviembre de 1837.

3.ª Ya naturalizadas las embarcaciones de procedencia extranjera como españolas, para matricularse deberán sus dueños ó propietarios otorgar la prevenida escritura de fianza con obligacion de no volverla á enajenar á extranjeros en todo ó en parte a fin de evitar la simulacion de bandera.

Y 4.ª Los capitanes generales concederán las matriculaciones de buques procedentes del extranjero; pero con el fin de que el comercio sufra solo las demoras indispensables, y de facilitar el movimiento los Comandantes militares de las provincias marítimas, oyendo antes al respectivo Asesor, autorizarán por sí la matriculacion y abanderamiento en los casos normales que estrictamente se ajustaren á la legalidad, y cuyos expedientes instruidos por el Juzgado competente no ofrezcan la menor duda. Esto no obstante para proceder al asiento definitivo en la lista correspondiente, se esperará á que remitidos los dichos expedientes á los Departamentos para su revision recaiga la aprobacion de los Capitanes generales, los cuales darán noticia al Gobierno en cada caso de estas matriculaciones.

Todo lo que de Real órden etc.—Madrid 22 de julio de 1865.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de..... (*Gac.* 24 *de julio de* 1865.)

Es pues cierto y se desprende de las anteriores disposiciones que está permitido el abanderamiento de toda clase de embarcaciones de hierro y aun las de madera siempre que midan mas de 400 toneladas de 20 quintales cada una comprendido el espacio ocupado por la maquinaria, limitándose la prohibicion á los buques de madera que midan menos de las referidas 400 toneladas.

Como que los buques abanderados y matriculados adquieren nacionalidad, disfrutan por consiguiente de todos los beneficios concedidos á la bandera nacional, cuales son entre otros la proteccion que debe dispensarles el Gobierno segun los casos y circunstancias, la exclusiva en el comercio de cabotaje y la bonificacion en el adeudo de derechos; pero deberán ser precisamente españoles, el propietario, capitan, piloto, contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion (1).

El complemento del presente artículo ó lo demás que se necesita saber para comprender mejor la doctrina legal que dejamos consignada, lo hallarán nuestros lectores en COMERCIO DE CABOTAJE, en ADUANA y NAVES, bajo cuya denominacion es conocida en nuestro Código de comercio toda clase de buques ó embarcaciones. Importa sin embargo que hagamos aqui mérito de una importantísima cuestion contenciosa que ha debatido recientemente ante el Consejo Real y cuyo fallo tanto contribuye á ilustrar esta materia. Es la siguiente:

En 13 de junio de 1854 compró en Cádiz D. Francisco Javier Lopez Bustamante la fragata rusa *Luisa* á su capitan Samuel Guillermo Sobrerelon, en la

(1) En el pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico se lee una que dice: «Los buques estarán matriculados y abanderados en España ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévia las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes, que serán mientras no se deroguen los arts. 583 y siguientes del título 1.° lib. 3.° del Cod. de Com.. la Ordenanza de las matrículas de mar y la ley de 1.° de noviembre de 1837.» (*Gac.* 22 *enero* 1868.)

cantidad de catorce mil pesos fuertes pagaderos en cuatro plazos iguales, siendo los dos últimos á los seis y doce meses del otorgamiento del contrato, expresando el comprador que dicha fragata tomaria en lo sucesivo el nombre de *Valentina*.

El comprador solicitó la matrícula y abanderamiento de dicha fragata, y lo consiguió despues de un largo expediente, en que se tuvieron tambien en cuenta las contestaciones que mediaron á consecuencia de una nota pasada al Ministerio de Estado por el encargado de negocios del vecino Imperio, sobre que el Gobierno del Emperador no reconoceria como válidas las ventas de buques enemigos efectuadas con posterioridad al principio de las hostilidades, en cuyo caso suponia hallarse la fragata en cuestion. Comunicada la resolucion de nuestro Gobierno á la embajada francesa, hubieron de reproducirse de nuevo las contestaciones, no obstante las cuales habilitada ya con bandera española la fragata *Valentina*, hizo su primera salida de Cádiz para Santander el 2 de marzo de 1855, siendo su resultado que fué apresada por los cruceros franceses fuera de las aguas territoriales de España y declarada «*buena presa*» por los tribunales del Imperio (1).

El comprador con vista de este fallo elevó al Gobierno español una instancia reclamando la correspondiente indemnizacion por el Tesoro público, y denegada como improcedente por R. O. de 10 de abril de 1856, *aunque sin perjuicio de apoyar con la eficacia debida cualquiera otra reclamacion que intentase contra el Gobierno del vecino Imperio*, se recurrió por el mismo comprador á la vía contenciosa ante el Consejo Real, cuyo elevado cuerpo ha resuelto este notable pleito en los términos que á la letra vamos á ver:

Sentencia del Consejo Real publicada por R. D. de 24 de junio de 1857.

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Javier Lopez Bustamante, vecino del comercio de Santander, y el Licenciado D. Fernando Cos-Gayon, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y mi fiscal en su repretacion, demandada, sobre revocacion ó confirmacion de la R. O. de 10 de abril de 1856, por la que se negó la indemnizacion pedida por el primero de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el apresamiento de la fragata mercante de su propiedad la *Valentina*, hecho por los cruceros franceses en la noche del 2 de marzo de 1855.

Visto;

Vista la escritura otorgada en 13 de junio de 1854 ante el escribano de número é interino de Marina de Cádiz, por la cual Samuel Guillermo Soblerelon, capitan de la fragata rusa *Luisa*, vendió este buque á D. Francisco Javier Lopez Bustamante en catorce mil pesos fuertes, pagaderos en cuatro plazos iguales, uno en el acto, otro á los tres meses y los dos últimos á los seis y doce meses del otorgamiento del contrato, expresando el comprador que dicha fragata tomaria en lo sucesivo el nombre de *Valentina*:

Vista la solicitud del interesado para la matrícula y abanderamiento de la fragata, cuyo expediente se mandó instruir en la Comandancia del tercio naval de Cádiz:

Vista la exposicion con que Lopez Bustamante acudió al Ministerio de Estado en 19 del mismo junio, á consecuencia de la órden de los gobiernos de Francia é Inglaterra, anunciada en algunos de los periódicos de Madrid, y que le habia sido confirmada por el Cónsul francés en Santander, en que se disponia la captura de todo buque de procedencia rusa comprado ó adquirido despues de rotas las hostilidades con la Rusia, suplicando se tomase la determinacion oportuna á evitar al interesado, y cuantos se hallasen en su caso, los perjuicios y pérdidas consiguientes en el de un apresamiento:

Vista la nota recibida en dicho Ministerio en el mismo dia 19 en que con fecha de 18, el encargado de Negocios de Francia manifestaba que la fragata rusa *Luisa* se

(1) *Presa*: la embarcacion enemiga que se rinde ó se toma por fuerza.—*Buena ó mala presa* la que ha sido bien ó mal hecha segun las leyes del corso y de la guerra, cuyo punto se decide por el tribunal competente. Hecha la declaracion de *buena* se reparte segun los reglamentos, y la mala presa se deja en libertad con subsanacion de perjuicios por quien corresponda. (*Diccionario Marítimo Español*).

habia vendido, á pesar de tener el encargado de Bustamante para la compra en Cádiz conocimiento de los avisos oficiales, comunicados por el Cónsul de Francia á aquel comercio, de que el Gobierno del Emperador no reconoceria como válidas las ventas de buques enemigos efectuadas con posterioridad al principio de las hostilidades; y que, con este motivo, y el de la venta del buque ruso *Ida*, le regaba se diesen las órdenes necesarias á fin de que los buques rusos surtos en nuestros puertos no pudiesen en ellos ser vendidos para cubrirse con el pabellon español.

Vistos los informes que en virtud de dicha nota se pidieron á los Ministerios de Marina y Fomento en averiguacion de la cabida del buque, y de lo que hubiese de cierto acerca de la comunicacion al comercio de Cádiz de las disposiciones del Gobierno francés, resultando de ellos que la fragata *Valentina* media 408 toneladas, y que, segun certificaban la Junta y Tribunal de dicho comercio, ningun aviso consular se habia recibido:

Vista la comunicacion del Ministerio de Marina al de Estado de 14 de diciembre de 1854, trasladándole la Real órden de esta fecha, por lo cual, enterada del expediente instruido para la matrícula y abanderamiento de la expresada fragata:

Visto que se hallaba revestido de todas las formas legales prevenidas para la adquisicion por el comercio español de embarcaciones de procedencia extranjera y de los requisitos establecidos en los arts. 5.º y 6.º del tít. 9.º, de la Ordenanza de matrículas; y demostrado por último, que la venta habia sido real y efectiva, sin que en ella apareciese simulacion ni fraude, resolví, de conformidad con el dictámen asesorado de la Junta consultiva de la Armada, que se procediese á la matrícula y abanderamiento de la indicada fragata rusa *Luisa* con el nombre de *Valentina*:

Vista la nota que por el Ministerio de Estado se pasó á la embajada de Francia en 3 de enero de 1855, en contestacion á la suya de 18 de junio del año anterior, manifestándole detalladamente los motivos en que se hallaba fundada la R. O. de 14 de diciembre de 1854, para que, dando de ella conocimiento á su Gobierno, tuviese á bien disponer lo conveniente á fin de que los cruceros franceses respetasen esta propiedad bien adquirida: de todo lo cual se dió noticia á Bustamante en la propia fecha, como tambien al Ministerio de Marina, á la Legacion inglesa en esta Córte y á los representantes de España en París y Londres:

Vista la contestacion de la Embajada de Francia de 31 de dicho mes de enero, haciendo saber al Ministerio de Estado que el de Negocios extranjeros del Gobierno Imperial insistia en que el comprador de la fragata *Luisa* habia sido advertido con tiempo por el Cónsul francés en Cádiz de la irregularidad de la adquisicion que proyectaba:

Vista la comunicacion que en 3 de febrero se dirigió á Bustamante por dicho Ministerio, en la que, dándole conocimiento de esa objecion propuesta por el Embajador francés, y para poder contestar á ella con pleno conocimiento de los hechos, se le invitaba á que manifestase á la brevedad posible si el comprador de dicha fragata habia recibido, y en qué fecha, aquel aviso del expresado Cónsul:

Vista la contestacion de Bustamante en 10 de dicho mes, manifestando que ninguna comunicacion relativa al asunto se habia dirigido por el Cónsul á las autoridades de Cádiz:

Vista la nueva comunicacion dirigida á Bustamante en 19 del mismo febrero para que concretase mas su respuesta, manifestando si él ó su representante en Cádiz, habian recibido directa ó indirectamente, y en qué fecha, aviso del Cónsul de Francia en aquel puerto, de las disposiciones de la legislacion francesa, relativas á la compra de buques de naciones enemigas despues de rotas las hostilidades:

Vista la comunicacion de Bustamante de 8 de marzo siguiente, en la que, sin contestar explícitamente sobre todos lo extremos que quedan referidos é importaba esclarecer, discurre sobre la legalidad y buena fé de la compra del buque, que exigen la proteccion del Gobierno y sobre la conducta que habria observado su apoderado en Cádiz si por el Cónsul francés se le hubiesen hecho saber hasta el 13 de junio de 1854 las disposiciones prohibitivas de su Gobierno, en el caso de haberlas para los buques de 400 toneladas:

Vista la instancia que á nombre del interesado dirigió al Ministerio de Estado Don Cipriano del Mazo en 14 de marzo de 1855, manifestando que la fragata *Valentina*, que, habilitada en regla y con bandera española, habia salido el dia 2 de aquel mes del puerto de Cádiz para el de Santander con pasajeros y cargamento por cuenta del Estado y de particulares, habia sido apresada á menos de cuatro millas de aquel puerto por dos buques de guerra franceses *New-*

ton y *Phenix*, y conducida á Oran despues de haber desembarcado en Gibraltar los pasajeros; y concluyó pidiendo que se entablasen las mas prontas y eficaces reclamaciones cerca del Gobierno Imperial para la inmediata devolucion de la fragata y la correspondiente indemnizacion de los perjuicios causados á su dueño y cargador, con las demás satisfacciones oportunas:

Vistas las notas de la Embajada de Francia de 17 y 21 de dicho mes, acompañando copia del parte dado con fecha del 3 por el comandante del *Phenix*; uno de los buques apresadores, al Cónsul francés en Cádiz, noticiándole la captura de la *Valentina* á las ocho de la noche del dia anterior, y hallarse en su poder un pabellon ruso recogido á bordo de dicha fragata, y otra copia de una comunicacion del Cónsul de la misma nacion en Santander manifestando (con ocasion de un artículo de periódico en que se hablaba en contra de la captura del referido buque) que en el mes de junio de 1854, consultado por Bustamante acerca de la compra que tenia en proyecto, se limitó por única respuesta á comunicarle la circular relativa á la venta de buques enemigos de 22 de mayo del expresado año, comprendiendo por ello el interesado que semejante compra no seria reconocida por los gobiernos de Francia é Inglaterra como verificada despues de comenzadas las hostilidades:

Vistas las órdenes comunicadas por la primera Secretaría de Estado á las Juntas de comercio de Santander y Cádiz con copia del artículo del *Monitor* francés del 18, en que se avisaba á los interesados en el cargamento de la *Valentina* á fin de que acudiesen á la Administracion de Marina de Argel, y de allí al Tribunal Imperial de presas á deducir sus reclamaciones, y las que se remitieron al Cónsul general español en dicha plaza y al encargado de negocios en Paris para que protegieran los intereses del propietario, tripulacion y cargadores de la fragata:

Vista la sentencia pronunciada por el Tribunal Imperial de presas en 7 de julio de 1855, y confirmada por el Consejo de Estado en 29 de agosto siguiente, por la que se declaró buena presa la de la *Valentina*, y mandó que este buque, sus aparejos y accesorios fuesen vendidos en consideracion á resultar justificada su captura á cinco millas de la costa, fuera de las aguas territoriales de España; que fué comprado por Bustamante muy posteriormente á la declaracion de guerra á pesar de los avisos dados por los Cónsules de Francia en Santander y Cádiz, y de las disposiciones de los arts. 7.° del reglamento de 26 de julio de 1788, y 53 del decreto de dos prairial, año undécimo; y que no estaba aun pagado el último plazo del precio de la venta á la fecha del apresamiento:

Vista la instancia de Bustamante, con que en 31 de octubre de 1855 acudió al Ministerio de Estado, reclamando por consecuencia de dicho fallo la indemnizacion por el Tesoro público de 1.191921 rs. 26 maravedises segun las relaciones que acompañaba de los gastos y daños y perjuicios que por esta causa se le habian originado:

Vista la R. O. de 10 de abril de 1856 por la cual se desestimó como improcedente en todos sus extremos la reclamacion mencionada, sin perjuicio de apoyar con la eficacia debida cualquiera otra que Bustamante intentase contra el Gobierno del vecino Imperio:

Vista la demanda de Bustamante contra la Real órden expresada, pretendiendo que debe ser indemnizado por el Gobierno de los daños y perjuicios ocasionados por el apresamiento de la fragata *Valentina*, y que en este concepto debe serle abonada por el Tesoro público la cantidad de 59.596 pesos fuertes con 60 céntimos resultantes de la cuenta que tiene presentada.

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la solicitud de que se confirme la Real órden reclamada:

Considerando:

Primero. Que ni Bustamante alega en apoyo de su pretension, ni existe ley, contrato ó disposicion alguna administrativa en que aparezca el derecho en él á pedir, ni la obligacion en mi Gobierno á darle indemnizacion de los perjuicios que haya podido irrogarle el apresamiento de la fragata *Valentina*, verificado por los cruceros franceses en dos de marzo de 1855.

Segundo. Que tampoco se ha demostrado que la autorizacion para la matrícula y abanderamiento de la *Valentina* lleva, ni aun implícitamente entendida, la obligacion en el Gobierno de indemnizar al dueño del buque matriculado de ningun género de perjuicios que le sobrevenga.

Tercero. Que la obligacion de mi Gobierno de proteger á todo buque abanderado con su pabellon como á cualquiera otra propiedad española, obrando ó reclamando segun permitan las consideraciones que él mismo exclusivamente ha de apreciar en cada caso, para obtener reparacion de los agravios que pueden inferírsele, ha sido

cumplida en esta ocasion, y continúa cumpliéndose con todo el interés y perseverancia que aparecen en el expediente gubernativo unido á los autos.

Cuarto. Que aun esa obligacion de indemnizar, que supone y no prueba Bustamante, habria cesado desde que éste, sin tomar en cuenta el aviso que oportunamente se le dió en la comunicacion de 3 de febrero de 1855 de las dificultades suscitadas por la reclamacion del Embajador francés contra la buena fé del comprador de la fragata rusa *Louisse*, sin facilitar las noticias que por segunda vez se le pidieron en 19 del mismo mes para preparar el buen éxito de las negociaciones entabladas en su beneficio con este motivo, sin esperar tampoco la terminacion satisfactoria de las mismas, con falta de meditacion ó con error en sus cálculos, lanzó á la mar dicha fragata, dando ocasion á su captura:

Considerando que tanto la compra de la fragata despues de rotas las hostilidades entre Francia y Rusia como su salida al mar, hechos que sirvieron de fundamento para la declaracion de buena presa, fueron resueltos y ejecutados exclusivamente por Bustamante y sus agentes, segun resulta del expediente:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron etc. Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Francisco Javier Lopez Bustamante contra la R. O. de 10 de abril de 1856, la cual se lleve á efecto en todas sus partes. (*CL. tomo* 73, *página* 43.)

Ya conocemos la sentencia que en tan grave asunto ha dictado el Consejo Real, documento que ni un instante hemos vacilado en insertar á la letra, porque á parte de la resolucion que contiene sus vistos y considerados ilustran bastante la materia sobre que versa.

El abanderamiento de un buque ha dicho el Consejo Real no lleva consigo de parte del Gobierno, ó del Estado, la indemnizacion de perjuicios como la que ha intentado el dueño de la fragata *Valentina*; pero ha dicho á la vez dejando en su fuerza la R. O. de 10 de abril de 1856, que puede gestionar lo que le convenga ante el Gobierno del vecino Imperio y que el Gobierno español apoyará con eficacia sus reclamaciones.

No es difícil comprender la situacion del dueño de la fragata apresada, ni pueden ponerse en duda los grandísimos perjuicios que se le habrán ocasionado; pero esto bien se vé que no es bastante á legitimar la indemnizacion por parte del Tesoro español, cuya reclamacion nos parece tan improcedente por la via judicial, como lo seria en nuestro concepto la que intentasen los vecinos de Valladolid por el incendio de sus fábricas y el saqueo de sus casas en 1866, ó la que dedujese el acaudalado que viese arrebatada su fortuna por una cuadrilla de bandidos. Y no queremos decir que la ley debe mostrarse enteramente muda en estos casos; antes bien seria equitativo y justo que se acordasen prudentes y bien meditadas indemnizaciones (1).

Pero es el caso que no ha llegado á hacerlo todavía la ley; y hay que convenir por lo mismo en que son sólidos los considerandos de la sentencia, en que es acertado y justo el fallo que ha recaido, y en que se prescindió de la naturaleza y verdadero carácter de la cuestion llevándola al Consejo Real, ó intentando equivocadamente la via contenciosa. En efecto, el hecho de apresar la fuerza naval de una nacion á un buque que lleva bandera de otra nacion amiga, es una cuestion meramente internacional que no puede menos de atraer á sí todas las demás cuestiones secundarias. El verdadero punto de vista de la que dá lugar á estas reflexiones es que el Gobierno español, prévio el oportuno expediente, con entero conocimiento de causa y teniendo en cuenta las reclamaciones y notas del representante del vecino Imperio, autorizó la matrícula y abanderamiento de la fragata *Valentina*: que despues de esta autorizacion y de comunicada oficialmente al Gobierno francés, mediaron nuevas reclamaciones de parte del mismo: que no obstante estas el Gobierno español sostuvo honrosamente su dere-

(1) El legislador ha reconocido en el artículo 123 del Cód. penal el principio de que el Estado debe indemnizar en su caso al agraviado por un delito, y ofreció una ley especial para determinar este precepto, ley que no se ha dado todavía.

cho no contradiciendo su indicada autorizacion: que la fragata *Valentina* aunque hubiere sido *rusa*, abanderada ya en España ó revestida de nacionalidad española salió del puerto de Cádiz, con direccion á Santander, y que vigilada muy de cerca por dos buques de guerra franceses la apresaron á muy cortos momentos, á pocas millas de Cádiz, sin consideracion ni respetos al pabellon español: y últimamente, que los tribunales franceses la declararon buena presa. ¿Qué se deduce de aquí? . . . . Se deduce que la cuestion es principalmente de Gobierno á Gobierno ó de nacion á nacion: que es para nosotros de honra y de decoro nacional; y que nuestro Gobierno no puede menos de hacer suyas las reclamaciones del dueño de la fragata (1) hasta obtener su devolucion ó su valor cuando menos, mostrando toda la energía necesaria para que se le dé la satisfaccion debida que no niega nunca una nacion á otra nacion que en la guerra que dió lugar al apresamiento de la fragata fué su amiga, y que hoy sigue siéndolo en la paz.

ABANDONO. La dejacion ó desamparo que uno hace, sea de un cargo ó destino que desempeña, sea de alguna persona que está á su cuidado, ó de alguna cosa que le pertenezca, ó de accion que hubiese entablado en justicia.

ABANDONO DE ANIMALES. V. Abejas. Animales abandonados.—Daños.—Policía rural.

ABANDONO DE DESTINO. Es un delito que comete el empleado público dejando ó desamparando el cargo público que desempeña sin estarle admitida la renuncia, en los casos de que hablan principalmente los arts. 187 y 289 del Código penal, teniendo presente lo dispuesto en el 331.—V. Código penal.

Es circunstancia agravante, y mas si se quiere un delito especial, el abandono de destino *en caso de epidemia*, ó cuando las poblaciones sean invadidas por enfermedades epidémicas. El Gobierno ha adoptado con razon en estos casos medidas severas, que comprenden principalmente á los que por su profesion están llamados á prestar los auxilios de la ciencia para combatirlas. Veamos las mas principales.

R. O. de 28 junio de 1834.

(Interior.) «Si en cualesquiera circunstancias es un deber general de los empleados la puntual asistencia á sus destinos, en aquellos en que sus servicios pueden contribuir á la conservacion de la vida y de la propiedad de sus conciudadanos, se convierte este deber en una obligacion sagrada. En su consecuencia se ha dignado mandar Su Majestad la Reina Gobernadora que todos los empleados dependientes de los diversos ramos del Ministerio de mi cargo, cualquiera que sea su clase ó gerarquía, permanezcan en los pueblos en que desempeñan sus destinos en el caso desgraciado de que sean invadidos por la enfermedad epidémica que aflige á algunas provincias, sin poder ausentarse de ellos, á no ser con expreso mandato de los respectivos jefes, que no podrán expedirlo sino para objetos interesantes del Real servicio, de que deberán instruirme inmediatamente; en el concepto de que además de las penas en que incurre el que sea capaz de contravenir estas disposiciones, se declara vacante el empleo de cualquiera individuo que solicitare licencia para separarse del pueblo en que lo desempeña desde el momento en que se haya manifestado en él la enfermedad, hasta que por la autoridad competente se declare este en estado de perfecta salud.» (*CL. t.* 19, *pág.* 127.)

R. D. de 19 julio de 1855.

(Gob.) «En el estado sanitario que la nacion se encuentra no puede desatenderse la asistencia facultativa de los pueblos invadidos por la cruel epidemia cólera-morbo asiático sin incurrir en grave responsabilidad. Penetrada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de las virtudes filantrópicas que adornan en general al profesorado español; su desinterés, su amor á la ciencia, su abnegacion. Persuadida está igualmente de que pocos ó ninguno será el pueblo que carezca de médico titular: sin embargo, se ha creido en el deber de dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Los profesores titulares de las

(1) Los bienes de los mismos particulares en su totalidad deben mirarse como bienes de la nacion con respecto á los demás estados. (*Vattel. Derecho natural y de gentes.*)

ciencias médicas no podrán abandonar el pueblo de su residencia en caso de epidemia.

Art. 2.º El profesor titular que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, sobre perder su asignacion, quedará sujeto á las penas á que el Gobierno le juzgue acreedor, oyendo al Consejo de sanidad.

Art. 3.º Tampoco podrán abandonar el pueblo de su residencia, y quedan obligados á la asistencia de los enfermos, en caso de epidemia, los profesores de las ciencias de curar que perciban sueldo del Estado ó del presupuesto provincial ó municipal.

Art. 4.º El profesor que falte á lo dispuesto en el artículo anterior, perderá su sueldo sin perjuicio de las penas que el Código prescribe para los funcionarios públicos que abandonen su destino sin la correspondiente licencia.

Art. 5.º En los pueblos en que no haya médico titular, ó dotado de los fondos del Estado, del presupuesto provincial ó municipal, ó los que existan sean insuficientes para la buena asistencia de los enfermos, la Autoridad superior local invitará á los profesores en ejercicio, conviniendo con ellos las condiciones de la asistencia, que se cumplirán por la municipalidad con toda exactitud por el tiempo que dure el convenio.

Art. 6.º En casos extraordinarios de epidemia, el Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones convenientes para que no carezcan los pueblos de la asistencia facultativa.

Art. 7.º El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para conceder á los profesores que se inutilicen, ó á las familias de los que sucumban por efecto de su celo humanitario, las pensiones á que les juzgue acreedores, si antes no la tuvieren pactada con las municipalidades (1).» De Real órden etc. Madrid 19 de julio de 1855.—Huelves. (*CL. t. 65 página 484.*)

R. O. de 4 agosto de 1855.

(Grac. y Just.) Se previene que los empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia no abandonen bajo pretesto alguno las poblaciones en que tengan fija su residencia si fueren acometidas por el cólera, y para que el castigo sea en su caso pronto y rápido se encarga á los Alcaldes, como encargados de la jurisdiccion en ausencia de los jueces (*hoy los jueces de paz*), que si en el caso indicado se ausentasen el juez de primera instancia ó el promotor fiscal dén cuenta al Regente de la Audiencia y en el mismo dia y directamente eleven parte al Ministerio. (*CL. t. 65 pág. 601.*)

Ley de sanidad de 28 noviembre de 1855.

«Art. 73. El facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesion por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurran, oyendo siempre al Consejo de Sanidad (1).»

R. O. de 11 abril de 1856.

(Gob.) Se resuelve que para probar las faltas que cometan los facultativos de medicina y cirujía de los pueblos que los abandonen en casos de epidemia «formen los Gobernadores de provincia expediente en el cual se hagan constar: 1.º la queja que motiva el procedimiento: 2.º el sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido: 3.º el dictamen del Ayuntamiento acerca del mismo: 4.º copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo: y 5.º una declaracion prestada por este en que dé la esplicacion que estime

(1) Véase en Epidemias el R. D. de 23 de enero de 1862.

(1) El hecho de abandonar un facultativo titular el pueblo cuya asistencia tiene contratada, toca corregirlo á la Autoridad administrativa, y consiguientemente pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia al juez que conozca del asunto.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado consultando la *decision de 22 de enero de* 1867 inserta en la Gac. del 26, decidiendo una competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de Sos, vistos los arts. 73 y 80 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, el 24 del regl. de 9 de noviembre de 1864 y el núm. 1.º del art. 54 del reg. de 25 de setiembre de 1863, considerando:

1.º Que el hecho que motiva el juicio criminal consiste en haberse ausentado un médico titular y encargado de la beneficencia, del pueblo que le tenia contratado:

2.º Que si está confiado expresamente á la Administracion castigar el hecho de que se trata en época de epidemia ó contagio, del mismo modo debe corresponder á las Autoridades de este órden corregirlo cuando no concurren estas circunstancias de agravacion.

Y 3.º Que por consiguiente el presente caso está incluido en la citada excepcion contenida en el núm. 1.º del art. 54 del regl. de 25 de setiembre de 1863.»

de su conducta y presente sus descargos, á la cuál acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos, cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda, oyendo préviamente al Consejo de Sanidad.»—V. EPIDEMIAS.—FACULTATIVOS TITULARES. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS. SANIDAD.

ABANDONO DE DOMICILIO.—V. ABANDONO DE DESTINO. DOMICILIO.

ABANDONO DE PERSONAS. Este hecho constituye á veces un delito que castigan los arts. 411 al 413 del Código penal, y le comete el que abandona al niño menor de siete años, y el que tiene á su cargo la crianza ó educacion de un menor y lo entrega á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia del que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto. La simple induccion á un menor de edad, pero mayor de siete años, para que abandone la casa paterna, es tambien delito; art. 410.

El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, incurre en la falta que castiga el núm. 8 del art. 495 del Código penal.—V. DEMENTES.

ABANDONO DE EDUCACION. El principal de todos los deberes que la religion y la moral imponen á los padres es *que cuiden de la educacion de sus hijos*, enseñándoles desde muy niños á ser amables con sus iguales, respetuosos con sus mayores y obedientes con las Autoridades; inculcándoles todos los deberes de la honestidad y de la buena crianza; apartándoles de todos los malos hábitos y costumbres, é inspirándoles con el ejemplo y el cariño el amor á la virtud y al trabajo. Una buena educacion, ha dicho un filósofo, es la mejor herencia que un padre puede dejar á sus hijos; una educacion descuidada deja en los hombres impresiones indelebles que llegan mas tarde ó mas temprano á causar su ruina.

La generalidad de los infinitos séres desgraciados que pueblan nuestras cárceles y presidios, deben casi siempre su envilecimiento y su perdicion al abandono en que les dejaron sus padres, cuando debieran haberles habituado á la virtud y al trabajo. La sociedad tiene por lo mismo el mayor interés en corregir este mal desde su orígen, y en eso se fundan las disposiciones de nuestras leyes y reglamentos sobre instruccion primaria, y en eso tambien la del número 3.º del art. 483 del Código penal que parece invadir hasta cierto punto la jurisdiccion de la autoridad doméstica.

Los Alcaldes y tenientes de Alcalde no deben, pues, descuidar esta importante materia, y cuando vean que son inútiles sus exhortaciones y consejos y las de las comisiones locales, deben proceder sin demora contra los padres culpables castigándoles en juicio de faltas con la pena que la ley establece. Mucha prudencia, sí, se requiere en asuntos de tal naturaleza; pero contando con ella, la inflexibilidad de los alcaldes podrá producir los mas excelentes resultados en beneficio de la sociedad y de las familias. Porque del hombre se hace lo que se quiere de niño, y desde niño está interesada una buena administracion en instruirle, en acostumbrarle á ser laborioso, obediente, justo y mensurado en su conducta.—V. ESCUELAS. PRIMERA ENSEÑANZA.

ABANDONO DE BIENES. Las cosas así raices como muebles voluntariamente abandonadas por sus dueños con ánimo deliberado de no volverlas á poseer, las hace suyas el primero que las ocupa. Leyes 49 y 50 del tít. 28, Partida 3.ª—El dueño de una cosa que vé y consiente que otro la está poseyendo como suya con justo título y buena fé, y el acreedor que abandona su deuda, perjudican su derecho, de modo que pasado cierto tiempo ni pueden reclamar la cosa ni la deuda.—V. PRESCRIPCION.

Habla la ley hipotecaria, en sus artículos 128 al 130, de otra especie de abandono; del que puede hacer el tercer poseedor de bienes hipotecados, cuando sea requerido al pago de la deuda, dentro de los diez dias contados desde el siguiente al requerimiento.—V. ACREEDOR HIPOTECARIO. HIPOTECA.

ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS. Se conocen en nuestra legislacion mercantil *seguros de conducciones terrestres y seguros marítimos*. Respecto de estos últimos, la ley concede en algunos casos á los asegurados el derecho de *hacer abandono de las cosas aseguradas* dejándolas por cuenta de los aseguradores y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron de ellas. Se dedican á este asunto los arts. 900 al 929 del Código de comercio.

ABANDONO DE MERCANCIAS. (Aduanas). Puede ser voluntario y se presume tambien por la ley, segun se determina en los arts. 160 al 169 de las ordenanzas publicadas por R. O. de 10 de setiembre de 1857, en donde se dice cuándo se considera hecho el abandono, casos en que se admite y sus efectos legales.

ABANDONO DE MINAS. Puede ser voluntario, y se presume tambien por la ley. Lo primero sucede cuando el dueño de una mina pone en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva que no le conviene continuar su explotacion; y lo segundo, cuando falta á las obligaciones que la misma ley impone.—Sobre todo lo relativo á abandono de minas y sus consecuencias, hay que consultar los arts. 65 á 70 de la ley de mineria de 6 de julio de 1859 con los que en ellos se citan, y el 77, 78, 79 y 83 del reglamento.—V. MINAS.

ABANDONO MILITAR. El acto de separarse indebidamente de su bandera, cuerpo ó puesto militar, cualquier individuo del ejército sin permiso del superior. La ordenanza militar desplega el mayor rigor en el castigo de este grave delito.

ABASTECEDORES. Los que se ocupan habitualmente en proveer á los pueblos de los artículos de primera necesidad, ó sea de comer, beber y arder. Hay abastecedores libres y abastecedores obligados.

ABASTECEDORES LIBRES. Desde la publicacion de los Reales decretos de 20 de enero de 1834 que declararon libre en todos los pueblos del reino el tráfico de objetos de comer, beber y arder, y abolieron ciertos privilegios de los gremios, es ya regla general que *todos los abastecedores son libres*, ó que todos los que quieran pueden dedicarse libremente á la venta de abastecimientos, aunque sean de los sujetos á la contribucion de consumos, con tal que abran sus tiendas con licencia y bajo la intervencion de la Administracion y paguen los derechos reales y municipales. Las únicas formalidades que la ley exige para dedicarse á esta industria son las que veremos en el artículo CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.

Escusado es decir que los abastecedores de que hablamos pueden dejar de serlo cuando gusten, sin que nadie pueda obligarles á continuar, como tampoco á tener tal ó cual surtido, ni á vender á determinados precios, pues son enteramente libres para hacer lo que mejor les convenga, en cuanto no falten á las reglas de buena policía, segun veremos en ABASTOS.

ABASTECEDORES OBLIGADOS. Hay *abastecedores exclusivos y obligados*, distintos en derechos y obligaciones de los anteriores; pero esto solo puede tener lugar respecto al vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, ó á alguno de estos artículos, y no en todos los pueblos sino en los que no excedan de tres mil habitantes y no estén situados en carreteras ni en las líneas férreas, si les es concedida esta facultad por la Diputacion provincial. (Ley de 24 de junio de 1864, letra E, base 11 y arts. 132 al 137 y 207 al 216 de la Instruccion de 1.° de julio del mismo año.)

Los abastecedores entendiéndose ya por tales solamente los últimos, ó sea los obligados ó arrendatarios con la exclusiva de las especies de consumo, tienen derechos y obligaciones que nacen del arriendo.

Derechos. Son estos: 1.° vender ellos por menor exclusivamente los artículos en que consista el arriendo con la sola escepcion de los cosecheros y fabricantes respecto de los productos de su fabricacion y cosecha, siempre que cada uno lo verifique en un solo local; y de las posadas, paradores y establecimientos situa-

dos en el extra-radio á menos de 500 varas de las vías de comunicacion.

Y 2.°, cobrar segun lo que corresponda por tarifas y arbitrios de todas clases, de las ventas al por mayor, que no pueden impedirse á nadie ni en ningun caso pagando los derechos; y de las que se hagan al por menor por los cosecheros y fabricantes y por los dueños de las posadas etc. extra-radio. Se entiende venta al por mayor desde media arroba castellana inclusive arriba; *art.* 20 *del R. D. de* 23 *de mayo de* 1845, 6.° *del de* 26 *de diciciembre de* 1818, *artículo* 126 *y disposicion* 1.ª *del* 201 *R. I. de* 24 *de diciembre de* 1856 (1).

Obligaciones. Se reducen á tener siempre el surtido necesario de las especies sobre que recaiga el arriendo, pudiendo en caso contrario procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del abastecedor; venderlas al precio estipulado, y de buena calidad; conservar abierta la tienda durante las horas acostumbradas, y pagar al Ayuntamiento las cantidades del remate con sujecion á los plazos y condiciones del mismo sin tener derecho á rebajas por ningun motivo.

Prohibiciones. Los arrendatarios de los abastos de los pueblos y sus fiadores no pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento conforme á lo establecido en el párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845; pero hay que tener presente tambien lo dispuesto en *la prevencion* 5.ª *de la R. O. de* 25 *de marzo de* 1846 que dice así: «*El impedimento que para ser concejales tienen por el párrafo* 5.°, *art.* 22 *los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.*»

Conviene sin embargo que advirtamos aquí, que si segun la letra y espíritu de dicha Real órden no están incapacitados ni escusados de ser de Ayuntamiento los arrendatarios de abastos cuyo caudal exceda del triple valor de su obligacion, no por eso se autoriza á los concejales para que en los arriendos puedan ser licitadores ni fiadores, ni para que tomen parte alguna directa ni indirecta en ellos, ni tampoco á los secretarios como empleados del Ayuntamiento sea cualquiera su caudal. Y la razon de esta diferencia se concibe fácilmente. Procúrase por una parte que haya desinterés y pureza en el manejo de los caudales de los pueblos: que no haya colusiones y fraudes en los remates y posturas, y este es el objeto de las leyes que prohiben ser licitadores á los concejales. Se procura por otra que las personas bien acomodadas, para rehuir el desempeño del cargo de concejal, honroso sí, pero de mucho trabajo y responsabilidad, no busquen un pretesto en el arriendo de cualquier ramo de propios, abastos etc., y este es sin duda el pensamiento de la disposicion 5.ª de la R. O. de 25 de marzo de 1846.—V. Abastos.

ABASTOS. En su acepcion mas general, son las provisiones destinadas al surtido público, y que suelen comprenderse con la expresion genérica de objetos de comer, beber y arder.—En otra acepcion mas concreta se entiende por abastos la provision ó surtido de ciertos artículos sujetos la impuesto de consumos, vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, con la exclusiva en la venta al por menor, que se concede á determinadas personas por arrendamiento, y prévios los requisitos y formalidades establecidas por la ley.

(1) Han ocurrido mas de una vez dudas sobre lo que debe entenderse por *arroba* tratándose de líquidos, porque el decreto de consumos de 1845 y el de 14 de diciembre de 1856 no hacen mas que emplear la palabra arroba como unidad de peso ó medida, pero sin decir lo que debe entenderse por tal. Para resolver esta duda hay que tener en cuenta que la arroba es en Castilla no solo medida ponderal, sino medida para líquidos. Como medida ponderal tiene veinte y cinco libras de diez y seis onzas cada una. Como medida para líquidos, escepto para aceite, es equivalente á cántara y tiene ocho azumbres ó sea treinta y dos cuartillos. El aceite se considera como sólido, y por eso la arroba es de veinte y cinco libras. Esto mismo está resuelto para el adeudo de aduanas.—V. Pesos y Medidas.

SECCION I.

Parte legislativa.

Ley 1.ª, tít. 21, lib. 6.º, Nov. Recop.

Quiere que cada cual compre y venda libremente los mantenimientos que necesitare y nadie ponga estancos ni vendamientos.

Ley 8.ª, tít. 16, lib. 7.º

«Que los remates de propios y abastos se hagan á la mayor comodidad y menor precio que sea posible, despues de pregonados y publicados por treinta dias, despachando primero sus avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos y fijando edictos, de suerte que vengan á noticia de todos, sin que se utilicen, con perjuicio del comun, los regidores, parientes ó paniaguados que puedan hacer patrimonio con su autoridad del menos valor de los propios de los pueblos, ó del exceso en el precio de lo que debe servir á su subsistencia y manutencion.»

Ley 16, del tít. 17, lib. 7.º

«Que las especies que devengan y adeudan millones como son, carne, tocino, vino, pescado salado, velas y jabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor; *reduciéndose el cuidado de la policía municipal de los pueblos* á celar que sean arreglados los pesos y medidas con que se vendan y á fijar las horas de mercado mas cómodas para los trajineros.»

Ley 20 de dichos título y libro.

Que las justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se hagan fraudes en los pesos y medidas ni en la calidad de los géneros que se vendan; y previene además que se hagan los abastos como determina la ley 8, tít. 16, lib. 7.º citada.

Decreto de 8 junio de 1813.

Véase en la fecha de su restablecimiento que es 30 agosto de 1836.

R. D. é inst. de 16 de abril de 1816.

(Hac.) Art. 78. «Para el arrendamiento de los ramos de abastos deberán las justicias publicar estos ramos con expresion de la cantidad de contribucion que por derechos reales de alcabalas, cientos y millones se hubiese cargado á cada uno en la liquidacion del encabezamiento, aumentando solo el equivalente á los arbitrios legítimamente impuestos en el consumo de las especies que deben sufrirlas.

Art 79. Se admitirán las posturas y mejoras únicamente en cuanto á la baja de los precios, calidades de las especies y las demás circunstancias relativas al beneficio comun, seguridad y condiciones regulares del abasto, rematándolo en quien las haga mas conformes á estos objetos; siempre bajo el supuesto y obligacion de que se ha de satisfacer por los ramos la cantidad señalada en el encabezamiento, y además el tanto de los arbitrios en donde los hubiere: las cantidades del arriendo se asegurarán por las justicias bajo su responsabilidad.

Art. 80. Ningun otro sujeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo sin que paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto, y para esto se ha de hacer cargo precisamente el abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran é introducen por mayor para su consumo, así legos como eclesiásticos.» (*CL. t.* 3, *pág.* 137.)

Inst. de 1.º junio de 1817.

Art. 27. «Se permite á los pueblos por este año hasta que S. M. se sirva determinar otra cosa el uso de puestos públicos, y demás medios de que se valieron hasta aqui, para aplicar sus productos á cubrir en parte el cupo de la contribucion; pero de todo darán noticia al intendente ó subdelegado de la provincia.»

R. O. de 23 de noviembre de 1817.

Art. 3.º «Se concede á los pueblos para su surtido el uso y arriendo de puestos públicos ó abacerías con las condiciones siguientes: que sean árbitros de tenerlos ó no: que los vecinos tengan libertad para vender sus frutos y propiedades; y que la tengan igualmente los forasteros y traficantes no siendo en puesto público ó abacería, pues en tal caso pagarán al arrendador lo que le corresponda, si este se conviniese en permitirles la venta.

Art. 4.º El producto de los puestos públicos ó abacerías se aplicará al pago de la cuota de contribucion en masa cargada al pueblo para alivio de todos los con-

tribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la cantidad restante.»

Circ. de la Direc. de 22 de febrero de 1818.

Se encargó por esta circular el cumplimiento exacto de lo dispuesto en la Real órden de 23 de noviembre de 1817, evitando los abusos que cometian algunas justicias ó Ayuntamientos por los términos con que practicaban los remates de puestos públicos; pues que teniendo por objeto las reglas adoptadas en la expresada órden el que continuáran dichos puestos para facilitar á los pueblos la mayor comodidad en sus abastos, la libertad de sus tráficos y el beneficio posible á los menos acomodados, se veia con sentimiento que se prescindia de este verdadero interés para consultar el de las personas que intervenian en los remates.

R. O. de 26 de diciembre de 1818.

Para el arreglo de puestos públicos.

«Hallándose enterado plenamente el Rey nuestro señor...... del anhelo que muchos pueblos manifiestan por el arreglo de puestos públicos de un modo cierto y positivo, sin ninguna mezcla de abusos y escesos contrarios á la pública felicidad, y movido íntimamente del deseo de hacer llevadera cuanto sea posible la suerte de las clases mas menesterosas; se ha servido S. M. mandar y declarar lo siguiente:

1.° Los jornaleros como tales no serán incluidos en el repartimiento de la contribucion general del reino que toque á cada pueblo.

2.° Los jornaleros que por otra parte sean propietarios se incluirán en el repartimiento, y pagarán la cuota que les corresponda por sus propiedades, pero no por la parte de salarios.

3.° Los puestos públicos ó abacerías de los pueblos se compondrán solamente de los cinco artículos, á saber: vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne.

4.° Los pueblos serán árbitros de tener ó no puestos públicos, é igualmente de reducir á menor número el estanco por menor de las cinco especies expresadas.

5.° En los puestos públicos ó abacerías se podrá estancar la venta por menor de dichas cinco especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne.

6.° Se declara venta por menor para este objeto lo que no llegue á media arroba de peso castellano.

7.° Se declara venta por mayor la que llegue ó exceda de media arroba de peso castellano con la circunstancia ademas de que ha de ser individual.

8.° La venta por mayor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne (cuyo estanco por menor se permite en los puestos públicos ó abacerías) se ejecutará con absoluta libertad y sin ninguna restriccion.

9.° Asímismo todos los demás géneros y especies, fuera de las cinco arriba expresadas, se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restriccion, en cualesquiera partes, sitios y lugares, y por toda clase de personas por mayor y menor; de modo que pudiendo quedar estancadas para la venta por menor las cinco especies, estas mismas serán libres en la venta por mayor, y todas las demás por mayor y menor.

10. El estanco por menor de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne se sacará á pública subasta, precediendo tasa del justo y equitativo valor á que se han de vender al público, y se rematará en el mayor postor con la debida solemnidad.

11. Los expedientes qne se instruyan en las subastas de los puestos públicos se consultarán al Intendente de la provincia para que con el exámen correspondiente recaiga su aprobacion.

12. El producto del estanco por menor de las cinco especies referidas, y no de otra ninguna, se aplicará precisamente hasta donde alcance al pago de la masa de contribucion cargada á cada pueblo, sin que pueda distraerse á otros fines, atendiendo á la libertad que queda concedida á los jornaleros.

13. Por consiguiente servirá para alivio de los contribuyentes vecinos y forasteros, entre los que se repartirá la suma restante, escluyendo los jornaleros como tales y en la clase de tales...»

R. O. de 18 de junio de 1819.

Esta Real órden tuvo el mismo objeto que la circular de la Direccion de 22 de febrero de 1818. Al Gobierno llegaban quejas de que los Ayuntamientos sin oir á los vecinos acordaban por sí el estanco: observaba que en muchas partes no se comprendia bien la naturaleza de los puestos públicos: que se adoptaban en su ejecucion medidas que les alejaban de su objeto: que se suspendia el señalamiento de precio á las especies para despues del remate: que se coartaba la venta del por mayor, y que se dirigian los remates á estilo de ramos ar-

rendables. Y tratando de evitar todos estos graves inconvenientes se reprodujeron algunas disposiciones de la R. O. de 26 de diciembre de 1818 y se mandó además:...

..... «4.º Que los mismos pueblos, y no los Ayuntamientos, han de determinar si les conviene ó no usar de la permision que se les concede (de tener puestos públicos); y para ello se reunirán en 1.º de setiembre de cada año bajo la presidencia de las respectivas justicias etc.

9.º «Que para las subastas, despues de acordado en el concejo ó junta los artículos de los cinco, cuya venta ha de estancarse al por menor, se anuncie por edictos el remate con anticipacion de 30 dias y señalamiento del que en este se haya de verificar.»

10. «Que no ha de haber mas que un remate, solemnizándose en él el arriendo á favor del que hiciere mas ventaja en la cantidad á favor de la contribucion, sin alterar en lo mas mínimo el precio señalado al artículo subastado: pero si dentro de los cuarenta dias despues del remate se presentare la puja del cuarto, bajo del mismo principio de no alterar el precio, se admitirá conforme al espíritu de la Real cédula de 1.º de mayo de 1793 »

12. «Que los expedientes de subasta han de estar concluidos y aprobados por los intendentes en el 15 de diciembre de cada año; para que en 1.º de enero principien los puestos públicos sin obstáculo alguno.»

R. O. de 13 *de octubre de* 1819.

«Con el fin de evitar el que los postores del arrendamiento de los puestos públicos se perjudiquen maútuamente, unas veces por indiscretos acaloramientos, y otras por el deseo de hacer daño á los concurrentes á los remates, se ha servido el Rey mandar que cuando se soliciten rebajas de las cantidades en que hayan quedado rematados según la ley, no se estimen por suficientes las causas que ordinariamente se alegan de acaloramientos y malas voluntades.»

R. D. de 20 *de enero de* 1834.

Sobre libertad en el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, ó sea aboliendo las tasas y posturas: Policía en los mercados: Mataderos etc.

(Min. de Fom.) «Visto lo expuesto por la Comision que por mi R. D. de 25 de octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policía de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos reales y municipales á que respectivamente estén sujetos.

2.º En consecuencia, ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio, en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y Hacienda, para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtenga por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia (1).

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

(1) Es el que sigue.

8.° Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto y se reputaran sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.° En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren se señalarán uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurran los trajineros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda; todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar, por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el subdelegado de fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que estén establecidas ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas los conviniere, y por los precios en que se contrataren, sin que bajo ningun pretesto se les exija otra contribucion que la que estuviese reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservacion de edificio, y su limpieza y aseo.

Así esta contribucion como las impuestas por derechos reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las autoridades municipales con el subdelegado provincial de fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido. etc.—Madrid 20 de enero de 1834.—Javier de Burgos. (*Coleccion legislativa, t. 19, p. 28*)

R. D. de 20 enero de 1834.

Sobre asociaciones gremiales.

Dispuso por su regla 4.ª que no pudieran formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningun otro artículo de comer y beber; y exceptuó de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria, sino en cuanto posean un capital que la autoridad municipal determine en cada pueblo, para no temer en caso alguno falta de pan. Se inserta íntegro en (Gremios.)

R. O. de 28 julio de 1834.

«. . . . . Mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el art. 5.° del decreto de 20 de enero, debe continuar en los pueblos encabezados, el de puestos públicos como ha estado hasta aquí. . . . . .»

R. O. de 10 marzo de 1835.

Prohibiendo las licencias especiales para vender pan.

(Min. de la Gob.) Habiendo expuesto el Gobernador civil de Sevilla la necesidad de suprimir un impuesto que el asistente exige por cada licencia de vender pan en las plazas públicas, y por la renovacion anual que tiene que solicitar el vendedor, el Consejo Real de España é Indias, en seccion de lo interior, conformándose con la opinion de aquel jefe, ha propuesto la estincion de esta gabela. Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que su orígen es el mismo que el de las tasas ó intervencion minuciosa en los ramos de abasto público, que tantos daños ha causado al tráfico y consumo de los objetos de primera necesidad; convencido su real ánimo de que la autoridad encargada de la policía de los mercados y plazas públicas no debe imponer ni tolerar que nadie imponga otra contribucion ni traba que las que segun las localidades piden el buen órden y distribucion de puestos para los espendedores, y de que la licencia de vender pan debe ser general sin restricciones ni modificaciones distintas de la colocacion de puestos sueltos, ó del arrendamiento de cajones ó tinglados que haya dispuesto el Ayuntamiento para mejor comodidad de vendedores y compradores, se ha servido su majestad mandar que cese desde luego la expresada contribucion por licencias para vender pan en Sevilla, y que se circule esta

resolucion á los Gobernadores civiles, como medida general, por si en otros pueblos se hiciese semejante exaccion.»

Dec. de las Córtes de 8 de junio de 1813.

(Restablecido en 6 de setiembre de 1836.

Esta importante ley dispuso en su art. 8.° que así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetos á tasa ni postura, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales, y que todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á los dueños con tal que no perjudiquen á la salud pública.—V. EN ACOTAMIENTOS.

Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

«Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento..... 5.° los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos.»

«Art. 74. Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde..... 4.° presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento.»

«Art. 81. Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.... 5.° sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.»

Ley de 23 de mayo de 1845.

«Presupuesto general de ingresos.—Artículo 7.°—Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes. En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganadería.....»

R. D. de 23 de mayo de 1845.

Sobre contribucion de consumos.

Ni una sola disposicion se encuentra en este decreto con tendencia á permitir los puestos públicos con la exclusiva; y lejos de eso se vé en él presidir la idea de que las especies sujetas al impuesto sean libres en el tráfico y venta al por mayor y por menor en toda clase de poblaciones, sin otras trabas ni restricciones que las que se consideraren necesarias para asegurar la recaudacion de los derechos. Así se vé en los arts. 11 y 28 señalar como únicos medios de recaudacion respecto de la Hacienda, la administracion por cuenta de esta, el arrendamiento y el encabezamiento; y respecto de los pueblos para hacer efectivos los cupos en que se encabecen, tambien el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes, al arrendamiento total ó parcial, la administracion por cuenta del mismo pueblo, y el repartimiento; y esto sin que conforme al art. 87 les sea permitido en ningun caso ni bajo ningun pretesto imponer mayores derechos ni establecer reglas ó formalidades mas gravosas ó embarazosas que las determinadas en el mismo decreto.

Las formalidades mas principales en cuanto á las ventas al por menor se hallan establecidas en la secciones 3.ª y 4.ª del capítulo 2.° del decreto de que nos ocupamos que comprende los arts. 34 al 47.—V. CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

R. O. de 16 de setiembre de 1846.

«Se declara que no pueden establecerse abastos ó puestos públicos de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la exclusiva en su venta al por menor, por no ser conformes al principio de libertad en el tráfico y venta que establece el Real decreto de 23 de mayo de 1845.» (*CL. tomo* 38, *p.* 365.)

R. O. de 5 de marzo de 1847.

Esta R. O., reconociendo que los puestos públicos con la exclusiva en la venta, son por lo general un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la de 16 de setiembre de 1846, vino no obstante á autorizar su establecimiento respecto de las especies sujetas á la contribucion de consumos en las poblaciones de menos de 3,000 vecinos que no fuesen capitales de provincia ni puertos habilitados, obteniendo la aprobacion superior, y siempre dejando libre la venta al por mayor con solo la obligacion de pagar el derecho de tarifa. (*CL. t.* 40, *p.* 254.)

Código penal reformado en 30 de junio de 1850.

Consúltense en CÓDIGO PENAL los artículos 257, 450, 482, 484, 486 y 494.

R. D. é Inst. de 27 de junio de 1852.

Se abolió como regla de administracion de la Hacienda la exclusiva en la venta de especies sujetas al impuesto de consumos, permitiéndola solo bajo varias restricciones; pero sus disposiciones quedaron sin efecto por consecuencia del R. D. de 15 de diciembre de 1856 é Inst. de 26 del mismo mes, y hoy por la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864 é Inst. de 1.º de julio del mismo año.

R. O. de 24 de febrero de 1853.

Sobre libre venta del pan y de toda clase de subsistencias en Navarra y en todo el reino.

«Visto el expediente instruido en virtud de las reclamaciones hechas por los panaderos de Salvatierra de Alava con motivo de no haberles permitido algunos alcaldes de la provincia de Navarra el libre tráfico de su industria. Considerando que los argumentos empleados por la Diputacion provincial de Navarra para que se restrinjan en aquel territorio las disposiciones vigentes sobre libre tráfico de subsistencias se convierten en contra de su opinion, pues como no puede menos de confesar la Corporacion informante no admite duda que el libre comercio de dichos artículos es la mejor garantía de la abundancia, baratura y buena calidad de los mismos, y que por lo tanto seria injusto privar al público de estas ventajas para conservar antiguas costumbres del país.

Considerando que con estos principios de economía política generalmente admitidos y reconocidos y aprobados por la Diputacion provincial de Navarra, se hallan tambien conformes las leyes que cita de las Córtes de aquel reino, cuyo objeto por otra parte no puede ser el de un simple consejo, segun supone la Diputacion, sino un verdadero precepto como lo demuestran sus palabras imperativas, y es el único propio y adecuado en una disposicion de esta naturaleza.

Considerando que además de la antigua legislacion de Navarra, la que rige actualmente en todos los ángulos de la Monarquía prescribe la libertad de comercio por lo tocante á los artículos de un consumo general é indispensable para la vida, entre los cuales figura el pan en primera línea.

Considerando que en el Real decreto de 20 de enero de 1835 se declaran libres en todos los pueblos del reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los que trafiquen en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente estuviesen sujetos, y que por la R. O. de 10 de marzo de 1835 se prohibieron las licencias especiales para vender pan y cualquiera otra contribucion que no fuese indispensable para el mejor órden y comodidad de los puestos de abastos, pues las demás trabas se estimaron perjudiciales como contrarias al tráfico y consumo de los objetos de primera necesidad.

Considerando que estas disposiciones deben observarse en los pueblos de Navarra cuyos alcaldes han prohibido á los panaderos de las poblaciones fronterizas que pasen á ellos para ejercer el tráfico de su industria, sin que sirva de obstáculo el temor de que los primeros puedan quedar privados de aquel alimento preciso en circunstancias determinadas: porque siendo el fundamento de este temor que la fábrica establecida en Salvatierra pudiera destruir las panaderías de aquellos pueblos, y monopolizar despues el indicado artículo de consumo, no es de presumir este inconveniente atendido el informe del Gobernador de la provincia de Alava.

Considerando que disuelta la empresa de Salvatierra, segun se manifiesta en aquel informe, siendo así que los vecinos de dicha poblacion que iban á vender pan á las inmediatas de la provincia de Navarra lo hacian cada uno de por sí y en particular, sin mediar entre ellos asociacion de ninguna clase, toda la competencia que pudiera suscitarse con los panaderos de Navarra es de particular á particular, y por consiguiente lícita y admisible; á mas de que los vecinos de estos pueblos quedan en libertad de dar la preferencia á quien les presente mejor género y se lo ofrezca con mas ventajosas condiciones, la Reina (Q. D. G.) oida la seccion de Fomento del Consejo Real se ha servido disponer diga á V. S. como de su órden lo ejecuto para los efectos consiguientes, que los panaderos de Alava pueden llevar el pan elaborado en sus tahonas á los pueblos ó mercados de Navarra, y que por lo tanto cese la prohibicion que les impusieron los alcaldes de esta provincia como contraria á los buenos principios económicos y á las disposiciones que rigen sobre la materia» (1).

(1) Esta importante R. O. no la hemos hallado en la Coleccion legislativa, pero se insertó en el *Boletin oficial de la provincia de Alava* con circular del Gobernador de 13 marzo de 1853.

R. O. de 19 abril de 1853.

También sobre fabricacion y libre venta del pan.

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo que previene la legislacion vigente se ha dignado acceder á la instancia presentada por los panaderos de esa ciudad en solicitud de que se les permita la fabricacion y libre venta del pan, y de que se anule la disposicion adoptada por V. en contrario.» (CL. t. 58 pág. 315.)

Otra de 19 abril de 1853 sobre lo mismo.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que hicieron en 24 de setiembre del año anterior los panaderos de la villa de Alcanar en solicitud de que se declare abolido el impuesto de correduría, y cualquiera otra gabela sobre el pan elaborado, ha tenido por conveniente acceder á la pretension de los reclamantes, con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.» (CL. t. 58, pág. 315.)

R. D. é Instruccion de 15 dic. de 1856.

Por estas disposiones se restableció la contribucion de consumos bajo nuevas bases, refundiendo en ella la de puertas, permitiendo el establecimiento de puestos públicos para la venta al pormenor de *vino, aguardiente, aceite y carnes* en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en las carreteras generales; y para la *venta de carnes* en los pueblos de 1.000 vecinos abajo.

Ley de presupuestos de 25 junio de 1864 é inst de 1.° de julio del mismo año.

Se modificaron las bases y las tarifas de impuesto de consumos (art. 9 de la ley, letra *E*) permitiendo á los pueblos para hacer efectivos sus encabezamientos generales cualquiera de los medios de administracion, encabezamientos parciales ó gremiales, arriendo á venta libre de todas ó algunas especies, arriendo con exclusiva y repartimiento. El arriendo con la exclusiva en la venta de todos ó alguno de los artículos solo pueden concederle las Diputaciones provinciales en pueblos menores de 3.000 habitantes, siempre que no estén situados en carreteras ni en las líneas férreas. Las ventas al por mayor que son las que *habitualmente* se hagan de media arroba inclusive arriba quedan libres, y aun las del por menor á *los cosecheros* y *fabricantes* por los productos de sus fábricas ó cosechas, y á las *posadas, paradores y ventas* del término situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 500 varas de las vias generales, pagándose en todos los casos los derechos de tarifa al arrendatario del abasto ó exclusiva. Véanse en CONTRIBUCION DE CONSUMOS, la ley citada, las bases de la letra *E* y los arts. 190 al 216 de la instruccion.

SECCION II.

Resúmen histórico de la legislacion sobre abastos.

Conocidas ya las principales disposiciones que en distintas épocas se han dictado sobre esta muy importante materia, haremos de ella un brevísimo resúmen histórico. La ley 1.ª, tít. 21, libro VI, Nov. Recop. dada por los Reyes Católicos en 1492 y mandada guardar nuevamente á peticion de las Córtes por Don Cárlos y Doña Juana en 1532, es una prueba inequívoca de que ya en aquella época el estanco de los abastos se habia constituido en sistema, por parte de los señores y de otras personas y comunidades poderosas, contra quienes parece dirigirse el testo de la citada ley.

Qué es lo que sucederia desde entonces, con motivo de la terminante prohibicion de los estancos y vedamientos sobre los artículos del consumo público, ó cómo ha llegado hasta nosotros este errado y funesto sistema, es lo que no puede fijarse con seguridad. Sábese, sí, que se ha conocido en casi todas ó en todas las poblaciones de España, desde la Corte á la mas miserable aldéa; y sábese que el Gobierno ha venido constantemente tolerando su establecimiento, por mas que no se derivase de ninguna ley general del Estado, como dijo con tanto acierto el ilustre *Jovellanos* en su *informe sobre la ley agraria.*

Enseñados los pueblos y el Gobierno con las severas lecciones de una funesta experiencia, é ilustrada al fin la opinion sobre este importantísimo asunto (1) se

---

(1) Por Real cédula de 1767 se mandó cesasen en todos los pueblos las licencias y posturas y la exaccion de derechos por cualquiera de estas dos causas; pero en 1772 quedó sin efecto.

En 1805 el síndico personero de la Córte tra-

fué pensando sériamente en acabar de una vez con el desacreditado sistema de la administracion de abastos, y de acuerdo el Gobierno con la opinion pensó tambien en corregir sus vicios mas capitales. Tal fué el objeto de los decretos y demás importantes disposiciones publicadas desde 1816 á 1819 que se contienen en la parte legislativa de este artículo.

Los Rs. Ds. de 1834 y 8 de junio de 1813 restablecidos en 30 de agosto de 1836, no se limitaron ya á esto, sino que en términos absolutos sancionaron la libertad del tráfico de toda clase de artículos de comer, beber y arder. Desde entonces parece que deberia haber desaparecido ya el funesto sistema de estancos; pero es lo cierto sin embargo que continuó, solicitándole con ahinco los Ayuntamientos y concediéndole el Gobierno mismo, segun se desprende de la Real órden de 28 de julio de 1834 que aparece en su lugar.

Publicada la ley de presupuestos de 1845 y planteado el nuevo sistema tributario, ya hemos visto que no habia en él una sola disposicion con tendencia á permitir la continuacion de los puestos públicos; pero, á pesar de todo, continuaron todavía abusivamente, tanto, que fué necesario publicar para evitarlo la R. O. de 16 de setiembre de 1846.

Duró, sin embargo, bien poco esta situacion. Los Ayuntamientos insistieron en la necesidad de recurrir á los abastos para cubrir el cupo de sus encabezamientos por consumos; asediaron para ello con reiteradas solicitudes al Gobierno y el Gobierno tuvo por fin que transigir publicando la R. O. de 5 de marzo de 1847 donde, bajo ciertas condiciones, se autorizó el establecimiento de puestos públicos en las poblaciones de menos de 3,000 vecinos. Esta llegó á ser desde entonces una regla de administracion de la Hacienda, segun lo reconoció el Gobierno mismo diciendo en el preámbulo del R. D. de 27 de junio de 1852 que lo era «á pesar de los adelantos en la ciencia económica que la condena, y contra la letra y espíritu bien entendido de las leyes:» y mas adelante «que con ella se habian sentido en los pueblos los funestos y deplorables efectos inherentes al estanco, tales como la carestía de las especies, su mala calidad, el entorpecimiento del tráfico, la disminucion de los consumos, el daño que necesariamente debió sufrir la produccion agrícola y fabril, y los disgustos contínuos que á esto eran consiguientes.....»

Mas elocuente no puede ser la voz de un Ministro de la Corona, ni mas grande tampoco su conviccion contra el funesto sistema de abastos; y sin embargo, todavía no se atrevió á aconsejar á S. M. la abolicion, sino en cuanto era considerado como regla de administracion de la Hacienda, permitiéndole por el referido decreto, á pesar de tan graves inconvenientes, en pueblos que no exceden de 500 vecinos, bien que solo con saludables y oportunas limitaciones que luego se ampliaron en cierto modo por las que estableció el R. D. de 15 de diciembre de 1856, y que últimamente en vez de restringirse han venido á ampliarse todavía mas por la ley é instruccion vigentes de 1864.

SECCION III.

Error en materia de abastos.—Grandes inconvenientes del estanco.

Los abastos fueron establecidos y han sido sostenidos, en sentir de sus defensores, para beneficio de los pueblos, y principalmente de la clase proletaria con objeto de proporcionar abundantes, buenos y baratos los alimentos de primera necesidad.

¡Qué sarcasmo! No hay mas que repasar la parte legislativa de este artículo, en especial la correspondiente á 1816 hasta 1819, para convencerse de que en

---

bajó mucho contra el establecimiento de los abastos, y á eso se debió tal vez su supresion en la misma. Son muy notables las exposiciones que hizo sobre el particular, las cuales se imprimieron en 1809 formando un cuaderno. Zaragoza, Cádiz, Toledo y otras poblaciones de primer órden siguieron bien pronto el ejemplo de Madrid y desde entonces se fué propagando la luz de la verdad contra tan pernicioso sistema.

el arriendo de los abastos solo se proponian las Municipalidades, como hoy con el arriendo de la exclusiva, aumentar inconsideradamente sus productos para cubrir con ellos las cargas generales ó locales, á costa del pobre que se surte generalmente de ellos, cuidándose muy poco ni de su abundancia, ni de su calidad, ni de su baratura.

Pero sea lo que se quiera de las intenciones y de las creencias de los sostenedores y amigos del estanco, es lo cierto que el principio de economía política que condena el monopolio como contrario á la produccion y á la riqueza, ha sido en la práctica con relacion á los abastos una realidad funesta. Aparte de lo que perjudicaban á la produccion, y consiguientemente á la abundancia y á la baratura de los artículos; aparte de los compromisos en que respecto á los mas principales artículos de subsistencias se vió muchas veces la Corte y se vieron otras muchas poblaciones, producidos exclusivamente por tan funesto sistema, era éste á la par en alto grado vejatorio á las clases consumidoras, era un grave obstáculo á la prosperidad y fomento de la abatida agricultura española. ¡Quién lo creyera!!! Los labradores condenados á no poder vender libremente y al precio que les acomodaba sus vinos, sus granos, sus aguardientes, sus aceites y sus ganados; y los consumidores todos, muy principalmente los que se surtian á la menuda de las tiendas, que son las clases industriales, los jornaleros, los proletarios, condenados tambien á sufrir la dura ley que les imponian los abastecedores, que sobre vender mas caros los artículos de indispensable necesidad, les daban de mala calidad, tal vez averiados, y casi siempre faltos de peso, condiciones inevitables del monopolio.

SECCION IV.

La libertad de abastos.

El R. D. de 20 de enero de 1834, y el de 8 de junio de 1813 restablecido en 30 de agosto de 1836 son los que contienen las disposiciones fundamentales sobre esta materia.

El de 1834 sancionó expresamente la libertad del tráfico de los efectos de comer, beber y arder, y abolió el sistema de tasas y puestos públicos, aunque haciendo excepcion del pan y poniendo otras limitaciones.

El de 1813 posterior por la época de su restablecimiento y de mas vigor y fuerza, como ley, no hizo ya excepcion del pan ni otra alguna declarando terminantemente en el art. 8.° *la libre venta y reventa al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños*, *no perjudicando á la salud pública*, *de todos los frutos y producciones de la tierra, de los ganados y sus esquilmos y de los productos de la caza y pesca*, *sin sujecion á tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales, y sin que persona alguna, corporacion ni establecimiento tengan privilegio en las compras.

Fundado el Gobierno en el principio de libertad de tráfico sancionado por los dos citados decretos, y antes tambien por el art. 9.° de la R. O. de 26 de diciembre de 1818 (1) ha dictado con posterioridad algunas disposiciones sobre la libre venta del pan, disposiciones que, aunque en corto número, son á no dudarlo muy importantes como otras tantas protestas contra la inobservancia de la vigente legislacion de abastos, ó sea contra el abuso arraigado en algunos pueblos de sujetar á gabelas ilegales el tráfico de los artículos mas indispensables á la vida. Véanlas, pues, nuestros lectores: son la R. O. de 10 de marzo de 1835, prohibiendo la exaccion que por licencias especiales para vender pan se hacia en

(1) Esta Real órden declaraba ya de una manera terminante, sin ninguna restriccion, en cualesquiera partes, sitios y lugares y por toda clase de personas, por mayor y menor, la libertad de tráfico de todos los géneros y especies, á excepcion de estos cinco artículos, el vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne, donde se hallase establecido legalmente el estanco.

Sevilla, y mandando circular esta resolucion como medida general para todos los pueblos; la de 24 de febrero de 1853, desaprobando y dejando sin efecto la prohibicion de vender pan, impuesta por algunos alcaldes de Navarra á los panaderos de Alava; y las dos de 19 de abril del mismo año, una de ellas dirigida al Gobernador de Albacete anulando cierta disposicion contraria á la libre fabricacion y venta del pan, y la otra dirigida al de Tarragona aboliendo el impuesto de correduría y cualquiera otra gabela sobre el pan elaborado.

No nos cansaremos por lo mismo de recomendar á las autoridades locales el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones precitadas; porque ni pueden prescindir de hacerlo sin abusar, ni aunque pudieran deberian prescindir tampoco, teniendo en cuenta que el libre tráfico de subsistencias produce la concurrencia, y esta es la mejor garantía contra la escasez y la mejor garantía tambien de la baratura y de la buena calidad.

Aun en casos de apuro, cuando por cualquier motivo los granos tienen altos precios y amenaza el hambre ó la escasez á las poblaciones, deben evitarse en lo posible las medidas restrictivas, limitándose entonces el Gobierno y en su esfera las municipalidades á adoptar aquellas que basten á contener el abuso ó á remediar el mal, sin atacar si es dable la libertad del tráfico.

Lo que no debe perderse de vista en esta materia, es que si bien han desaparecido las antiguas trabas del estanco y puestos públicos, reducidas ya á muy estrechos límites, no están por eso dispensados los traficantes de proveerse de la matrícula de subsidio como todo el que ejerce cualquiera otra industria, segun puede verse en Contribucion industrial; ni del pago de los derechos ó impuestos de consumos, con sujecion á las reglas establecidas por la instruccion hoy vigente de 1.º de julio de 1864.—V. Contribucion de consumos.

SECCION V.

Policía en el ramo de abastos.

§ 1.º *Importantes puntos que comprende.*

Cuidar de que los comestibles y todos los artículos de consumos sean de buena calidad, de que sean sanos, de que no estén adulterados ni corrompidos, de que se den bien pesados ó medidos, de que no haya monopolios, y de que en circunstancias críticas no falte el surtido de los artículos mas indispensables á la vida, hé aquí en resúmen el deber de una buena Administracion respecto á esta importante materia; deber que corresponde mas principalmente á la autoridad municipal, como encargada que está en general de todos los ramos de policía urbana en sus respectivos pueblos, y en particular tambien del de mercados y abastos. Nuestras leyes así lo disponen; pero aun guardando silencio nunca podria ponerse en duda que «la obligacion de hacer gozar á los habitantes de las ventajas de una buena policía entra como condicion necesaria en el mandato que los habitantes de un pueblo dan á los que confian el cuidado de administrar el procomun (1).»

Conviniendo por lo mismo que en tan importante materia conozca la autoridad municipal las medidas que debe adoptar y están dentro de sus atribuciones, vamos á indicárselas brevemente y con toda la posible claridad; pero advirtiendo que aquí consideramos ya los abastos en la acepcion mas general de la definicion que hemos dado, sin limitarnos á los artículos sujetos á la contribucion de consumos, puesto que no solo estos sino todos los comestibles y todas las bebibas, sin escepcion, requieren la mas esquisita vigilancia de una buena policía, ya para que llenen las condiciones de salubridad, ya para que haya exactitud en los pesos y medidas, ya para que nunca falte surtido de los artículos mas indispensables á la vida, y ya para el

(1) *Mr. Henrion de Pansey en su escelente tratado*, «Del poder municipal.»

buen órden y aseo y limpieza de los mercados y puntos de venta.

§ 2.º *Salubridad de las bebidas y comestibles.*

Las bebidas y comestibles de mala calidad ó que se hallan en estado de descomposicion ó corrupcion, ó maleados ó adulterados por descuido ó por mala fé de los expendedores, llevados del deseo de aumentar codiciosamente sus ganancias, pueden causar funestísimos males en las familias y comprometer altamente la salud pública. Por eso es un deber sagrado é imperioso de la autoridad municipal establecer las reglas ú ordenanzas convenientes para que el pan, el vino, las carnes, los pescados y todos los demás artículos que sirven al alimento del hombre solo se expendan al público con todas las condiciones de salubridad apetecibles, y velar constantemente para su exacto cumplimiento, decomisando é inutilizando los que no sean sanos ó puedan ser dañosos y castigando la mala fé de los expendedores con las penas que se establecen en el Código penal, ó con las señaladas para cada caso en las referidas ordenanzas, con sujecion al mismo. Para que las reglas que se adopten sean acertadas y bastantes á llenar el objeto que deben proponerse, conviene tener en cuenta las diversas causas que influyen en la alteracion de los alimentos ó en que estos no sean sanos; de lo cual vamos á ocuparnos con la conveniente separacion.

Comestibles y bebidas expuestas fácilmente á la descomposicion ó corrupcion.

Se hallan en este caso, principalmente en el verano, los pescados frescos de rio y del mar, las carnes, la leche y las bebidas ó refrescos preparados. En igual caso se hallan tambien muchas veces las sardinas, el bacalao, etc. El comprador puede aquí conocer, siendo cuidadoso y observador, si los artículos que compra están sanos ó si pasados ó corrompidos; pero, no obstante, algunas medidas puede adoptar una buena policía para contener y reprimir el abuso, y entre ellas, una severa prohibicion de vender aquellos á bajo precio á las clases menesterosas.

Comestibles mal sanos: Cardillos: Setas etc.

Hay artículos cuya venta debe prohibirse, como la de frutas verdes que producen cólicos é indigestiones y pueden comprometer la salud pública, principalmente en tiempos de epidemia. Hay otros que requieren convenientes precauciones para evitar abusos y equivocaciones que pueden dar funestos resultados; entre estos contamos los cardillos y las setas. La autoridad municipal debe, pues, en las pequeñas poblaciones hacer á sus administrados advertencias saludables respecto de este punto y adoptar en las ciudades populosas las medidas convenientes para precaver las consecuencias.

Los cardillos pueden confundirse, de buena ó de mala fé, con el beleño, la lechuga ponzoñosa y otras yerbas estrañas; y para poder conocerlos se mandó por bando publicado en Madrid á 13 de abril de 1803 (ley 19, tít. 17, lib. 3.º Nov. Rec.) que los cardillos se vendieran enteros, sin mondarlos ni quitarlos ninguna de sus hojas.

Las setas ú hongos, son un alimento mal sano en general: hay muchas variedades y algunas muy ponzoñosas. Los labradores y gentes del campo suelen conocerlas y distinguirlas, y sin embargo incurren tambien en funestas equivocaciones. Los que las buscan y recogen para llevarlas á los mercados no suelen ser tan escrupulosos, y nuestra policía tampoco suele ser tan severa y vigilante como debiera. Nosotros cumplimos con hacer estas advertencias, y aconsejaremos á la autoridad municipal que en sus ordenanzas establezca para la venta de estos artículos un reconocimiento prévio, el señalamiento de uno, dos ó más sitios fijos, y la prohibicion de hacerla en las casas y por las calles.

Uso de vasijas de cobre y de barro vidriadas.

Es sumamente peligroso el uso de vasijas de cobre sin estañar para la coccion de alimentos, ó de cobre y plomo para el despacho de líquidos, y no lo es

menos el poner las canillas ó espitas de bronce en las tinajas ó depósitos de vinagre y aceite. La autoridad municipal debe consignar en sus ordenanzas las medidas más oportunas para prevenir graves accidentes, y ejercer á este mismo objeto una bien entendida vigilancia en las tiendas, fondas, cafés, tabernas y posadas públicas. Su inspeccion tutelar debiera llegar, no solo á las caldererías, sino tambien á las mismas alfarerías, á fin de enterarse de las sustancias que se usan para el vidriado de las vasijas, y de los procedimientos que se emplean en su caso para neutralizar su accion. Es notable en esta parte lo dispuesto en una ley recopilada en la cual se contiene un REGLAMENTO *para evitar los perjuicios que causan á la salud las basijas de cobre, el plomo de los estañados, las de estaño con mezcla de plomo y los malos vidriados de las de barro. Es la siguiente*:

Ley 6.ª, tít. 40, lib. VII, Nov. Rec.

«Persuadida la sala de alcaldes de mi casa y córte de los funestos estragos que causa á la humanidad el uso del vinagre, y otros licores y comestibles, no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó á mi Consejo, acompañando un espediente que habia formado para justificar estos daños, en que resulta *haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada:* examinado este asunto por el mi Consejo, é instruido con informes del Tribunal del Proto Medicato y otros profesores, comprobó las fatales consecuencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas; y me lo hizo presente en consulta de 16 de octubre próximo, dirigiéndome el siguiente reglamento, que mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, y particularmente á las justicias de estos mis reinos, que dén á este fin las órdenes y providencias más convenientes..... »

Reglamento.

CAP. 1.º Manda que haya un veedor del gremio de caldereros y otro del de estañeros para revisar y marcar las piezas de estaño (1).

2.º Previene el modo de preparar el estañado.

3.º Este capítulo con el 1.º del bando de la Sala de Alcaldes publicado á 28 de enero de 1804 (nota 4.ª) quiere que «los estañeros y caldereros fabriquen todas las vasijas de su oficio con estaño fino ó puro sin mezclarse parte alguna de plomo» que pongan en ellas su marca, y despues las lleven á los veedores para que las reconozcan y pongan la suya.

4.º Los botilleros y licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en basijas de barro sin vidriar, de madera ó vidrio, y no en otras.»

5.º «En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer ó se venda manteca, aceite, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, etc., se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.»

6.º Las vasijas que sirvan de medidas de aceite, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera.....»

7.º Dispone que por lo menos una vez al año se haga visita á las oficinas en que se construyen dichas vasijas y á las casas de trato.

8.º «Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entre tanto en las casas públicas que se valgan de ellos para las comidas, antes de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó cuatro horas, fregándose despues con legía comun» (1).

Bien se deja conocer que estas disposiciones, buenas y saludables en sí, son ya insuficientes aunque solo sea por su la-

(1) De los ocho artículos ó capítulos que contiene el 1.º, 2.º, 3.º y 7.º los ponemos en extracto, los demás van literales.

(1) En las Ordenanzas de policía urbana de Madrid se previene de acuerdo con esta ley que las vasijas que sirvan de medidas de vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, «han de estar bien estañadas por dentro y fuera, si fueren de cobre,» «que el vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en toneles de madera ó vasijas de vidrio, ó de barro sin vidriar,» que los mostradores de las tabernas no puedan estar forrados de plomo ó cualquier otro metal oxidable por el vino, ó que le comunique mal gusto, siendo preferibles el estaño y la piedra; y que siendo de madera por ningun motivo estarán pintados ni barnizados. (*Arts*, 274 *á* 276).—El 277 previene á los fondistas, cafeteros, bodegoneros, guisanderos, botilleros, confiteros etc. que cuiden de tener bien estañadas las vasijas de cobre y azofar etc.

mentable inobservancia; y debiera el Gobierno cumplir cuanto antes lo prometido en el art. 88 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, publicando un buen reglamento de higiene pública para todas las poblaciones del reino, llenando así el inmenso vacío que ofrece nuestra legislacion administrativa sobre este importantísimo punto de su competencia.

Bebidas y comestibles adulterados etc. Fraudes en el pan: id. en el vino.

Un interés criminal ó el deseo de aumentar codiciosamente sus ganancias mueve algunas veces á los fabricantes y vendedores de ciertos artículos á fraudes que pueden ser altamente perjudiciales á la salud pública. En el pan, que es el artículo mas indispensable del alimento del hombre, suelen introducirse para darle blancura sustancias peligrosísimas como el sulfato de cobre, los carbonatos de amoniaco, sosa y magnesia, el alumbre, y aun yeso y arcilla para aumentar su peso. El vino y la leche tambien se beben muy rara vez puros en las grandes poblaciones; y lo peor de todo es que para endulzarlos y darlos color etc., suelen emplearse, como en el pan, materias sumamente perjudiciales, como el litargirio y el albayalde en el vino, el óxido de zinc en la leche y otras sustancias semejantes.

Nuestras leyes no se muestran mudas, por fortuna, contra tan criminales abusos; y el art. 257 del Código penal que queda inserto en la parte legislativa, considera culpables de delito é impone la sancion debida á los que tan á sabiendas y tan alevosamente atentan contra la salud pública. Es cierto que la sancion penal, por vigorosa que sea, no es por sí sola bastante para prevenir estos abusos; pero la accion de la autoridad municipal necesita de aquella para ser eficaz, y lo conseguirá seguramente llevando ante los tribunales á los reos de estos delitos ó de estos atentados á la salud pública, algunos de los cuales pueden fácilmente descubrirse sin necesidad de reunir grandes conocimientos químicos. Veamos los procedimientos que, segun un periódico de medicina, (1) pueden ilustrarnos en este asunto.

Fraudes en el pan. «Para conocer si en la fabricacion del pan se ha hecho entrar sulfato de cobre, dice el citado periódico, basta hacer una pasta del pan sospechoso con un poco de agua, desleirla en un vaso con alguna mas y echar en ella una corta cantidad de amoniaco líquido: si el pan contiene cobre tomará el agua un hermoso color azul celeste.

Cuando se quiera saber si contiene el pan carbonato de amoniaco ó de sosa no hay mas que operar del mismo modo, y en lugar de echar amoniaco en esta especie de solucion de pan, se meterá en ella un poco de papel que sirve en los experimentos químicos y que es facilísimo de proporcionar, el papel de tornasol, débilmente enrojecido por un ácido, y si el pan tiene las sustancias dichas se pondrá *azul* este papel.

La presencia del alumbre se descubre desliendo el pan lo mas posible en el agua, y añadiendo tambien amoniaco despues de filtrado el líquido: esta vez no se manifiesta un color azul, sino blanco, una *nube gelatinosa*; y si no se enturbia el agua es prueba de que no contiene alumbre el pan.

Finalmente, para asegurarse que no hay en el pan yeso, magnesia ni arcilla, se pesará onza y media de este pan, que se sujetará en un crisol á una completa combustion, y despues se pesan las cenizas, que no deben esceder de un 4 por 100: si se obtiene 5 por 100 es señal de que el pan contiene 1 por 100 de materias estrañas, y si se obtiene 10 contendrá 6 y así sucesivamente.

Tales son los medios ciertos de descubrir en el pan que se reputa sospechoso la presencia de todas estas sustancias peligrosas. Estos experimentos presentan muchísima certidumbre y no cabe duda que cualquiera puede comprobar fácilmente su exactitud si tiene necesidad de recurrir á ellos.

Fraudes en el vino. Para descubrir

(1) El *Médico de las familias*: *Madrid*, 1851.

el litargirio ù óxidos de plomo en el vino nos dá la química un procedimiento infalible y fácil de emplear. Se echa una parte del vino que se sospecha falsificado en un embudo de vidrio provisto de un papel de filtro y cierta cantidad de carbon molido gruesamente. El carbon por su propiedad descolorante deja pasar el vino gota á gota sin color alguno; entonces en el líquido obtenido de este modo se vierten algunas gotas de una disolucion de *hidrógeno sulfurado*, y si hay una sal de plomo disuelta en el vino, toma este un color *negro*, resultando lo que se llama en química un *precipitado*, y el que se obtiene en este caso es negro y coposo, esto es súlfuro de plomo.»

Con los datos que dejamos expuestos y con los que la autoridad debe proporcionarse en cada caso con el ausilio de los profesores de química, ó de medicina y farmacia, no dudamos que podrá facilitarse el medio de buscar la verdad, y de hallar, cuando ocurra, las pruebas inequívocas del grave delito que castiga el citado art. 257 del Código. Y no hablan solo con la autoridad municipal nuestras advertencias; que tanto ó mas pueden ser necesarias para conocer si hay ó no fraude en los suministros de hospitales, de las casas de beneficencia, los de los cuerpos del ejército y de las cárceles y presidios.—V. Vinos.

Materias colorantes en vinos, dulces y licores.

La moda va ya generalizando mucho en nuestro pais, principalmente en la córte y en las grandes poblaciones, el uso de los adornos y pintorreos en los comestibles y bebidas que se expenden en las confiterías y reposterías; y una sábia Administracion debe mostrarse muy diligente y celosa para que no se empleen en la coloracion de los licores y en los dulces, sustancias minerales que son venenosas y pueden producir los mas graves resultados en la salud pública.

La autoridad municipal no debe pues olvidarse que para estos casos puede ser tambien aplicable el art. 257 del Código penal; pero como la saludable accion de una buena policía se ejerce principalmente previniendo los males, conviene que los señores alcaldes y ayuntamientos y los padres de familia conozcan que la costumbre indicada ofrece grandes peligros cuando falta la discrecion conveniente en los licoristas y confiteros, y que es un imperioso deber suyo precaverlos adoptando las medidas ó prohibiciones que sean del caso. Hé aquí para mas ilustrar esta materia un importante documento el cual como fundado en observaciones y apreciaciones de la química, no debe haber inconveniente alguno en aplicar á nuestro pais. Es el siguiente:

Dictámen *del Consejo de Sanidad de París, sobre las sustancias colorantes que pueden ó no emplear los confiteros y licoristas, para los dulces, pastillas, grajeas y licores* (1).

Sustancias que **pueden emplear** *los confiteros y licoristas.*

Colores azules. El añil que se disuelve por el áccido sulfúrico ó aceite de vitriolo; el azul de Prusia ó el de Berlin, el de Ultramar. Estos colores se mezclan facilmente con todos los demás y pueden dar todos los compuestos en que entra el azul.

Colores encarnados. La cochinilla, el carmin, la laca del carmin, la del Brasil.

Colores amarillos. El azafran, la granilla de Aviñon (piracanta) la de Persia el qüercitron, el cúrcuma, el fustete, las lacas aluminadas de estas sustancias. Los amarillos que se obtienen con muchas de las materias designadas y principalmente con las granillas de Aviñon y de Persia son muy brillantes y menos apagados que las que ofrece el cromo, cuyo uso es peligroso.

Colores compuestos. Verde: se puede producir este color con la mezcla del azul y del amarillo: Pero uno de los mas agradables es el que se obtiene con el azul de Prusia y la granilla de Persia, y no le aventaja en nada por lo brillante el verde de Scheweinfurt que es un eficaz veneno.

Color de violeta. El palo de la India y azul de Prusia.

(1) Ordennance du prefêt de police de 22 septembre 1841. En las ordenanzas de policía de Madrid, dice tambien el art. 279 que por la autoridad municipal se formará y circulará una instruccion acerca de los colores que pueden emplearse en los artefactos de confitería, sin detrimento de la salud pública; pero no sabemos que se haya hecho.

Color de pensamiento. El carmin y el azul de Prusia, mezcla que dá colores muy brillantes.

Todos los demás colores compuestos pueden prepararse con las mezclas de las diversas materias colorantes que quedan indicadas, y que el confitero ó licorista sabrá apropiar á sus necesidades.

Licores. El licorista puede hacer uso de todos los colores precedentes, y si algunos otros le son necesarios podrá prepararlos con las sustancias siguientes.

Para el curazao de Holanda. El palo de campeche.

Para los licores azules. El añil disuelto en el alcohol.

Para el ajenjo. El azafran mezclado con el añil.

Sustancias **cuyo uso está prohibido** *á los confiteros y licoristas.*

Son: todas las sustancias minerales (á excepcion del azul de Prusia y el de Ultramar) y muy principalmente el óxido de cobre, el de plomo el albayalde calcinado (1), el minio, el vermellon, el amarillo de cromo, el verde de Schweinfurt, ó el de Schêele, ó el verde metis, venenos activos que contienen cobre y arsénico; el blanco de plomo ó albayalde, ó el blanco de plata.

Los confiteros y licoristas cuando emplean hojas de pan de oro ó plata, deberán procurárselo fino, pues que se fabrica tambien *de chrysocal* que es casi tan ténue como el pan de oro y esta sustancia no puede ser empleada porque contiene cobre y zinc.

Algunos destiladores se sirven de acetato ó azucar de plomo para clarificar los licores, proceder que puede dar lugar á accidentes graves siendo venenosa esta materia.

Papeles que sirven para envolver dulces. Conviene poner mucho cuidado en la eleccion de papeles de color y blancos que han de servir para envolver los dulces. Los papeles alisados ó bruñidos, ya blancos, ya de color, suelen estar preparados con sustancias minerales muy dañosas, y no deben emplearse en envolver confites ó dulces, ó azúcares, pues que expuesto á humedecerse y pegarse al papel, pueden dar lugar á graves accidentes. Esta exposicion es doblemente peligrosa en los niños que suelen maquinalmente llevar á la boca los papeles que han servido para cubrir ó envolver dulces; costumbre que deben prohibir los padres, cualquiera que sea el papel, para evitar inconvenientes.

(1) Se obtiene esta disolucion por medio del ácido sulfúrico.

Procedimiento *para reconocer la naturaleza química de las principales materias colorantes, cuyo uso está prohibido á los confiteros y licoristas.*

Colores blancos. El blanco de plomo ó de plata, (albayalde) aplicándose en capa delgada sobre un naipe ó cartulina sin bruñir ó alisar y poniéndolo fuego produce el plomo metálico que se deja ver en forma de muchos y pequeños glóbulos de los cuales los mayores son como la cabeza de un pequeño alfiler. Practicando esta combustion encima de una hoja de papel blanco y mejor de un plato de porcelana, los glóbulos caen allí y son fáciles de apercibirse. Hágase esta prueba con los papeles alisados de envolver dulces y si producen en la combustion los glóbulos indicados es señal de que ha entrado en su composicion el blanco de plomo (1).

Colores amarillos. El óxido de plomo y albayalde calcinado se comprueban del mismo modo, y del mismo tambien el amarillo de cromo; pero es necesario tener el cuidado de mezclarlo bien con una cuarta parte de su volúmen de sal de nitro en polvo. La mezcla se estiende sobre el naipe, se enciende este y van apareciendo los glóbulos de plomo á medida que adelanta la combustion.

La gutta-gamba disuelta en agua dá una leche morena que se pone encarnada añadiéndola amoniaco ó alcali volátil: arrojada sobre ascuas ó brasas se reblandece; despues se quema dando alguna llama y deja un residuo de carbon y cenizas.

Colores encarnados. El vermellon arrojado sobre ascuas bien encendidas arde con llama pálida y produce el mismo olor que la parte azufrada de una pajuela durante su combustion; una pieza de cobre bien limpia con arena, puesta sobre el humo ó vapor se cubre con un baño blanquecino de mercurio metálico. Igual procedimiento se empleará para conocer si el carmin se ha mezclado con vermellon.

El minio ú oxido de plomo se experimenta como el albayalde.

Colores verdes. El verde de *Schweinfurt, el de Scheele y metis* son arsénicos de cobre. Puestos en contacto en un vaso con amoniaco ó alcali volátil se disuelven dan-

(1) La misma prueba puede hacerse con las targetas de que nos servimos para visitas.

do un líquido azul. Cuando se echa un poco sobre carbones bien encendidos producen un humo blanco con un olor muy fuerte. Debe cuidarse de no respirar mucho este humo.

Los papeles coloridos con estas sustancias se descoloran al contacto del amoniaco: una sola gota basta para blanquear el papel en el punto que toca y ella toma instantáneamente el color azul. Quemado el papel se deja percibir cierto olor á ajo, y las cenizas que deja son de un color encarnado consistentes en gran parte en cobre metálico.

Colores azules. Las cenizas azules (óxido ó carbonato de cobre) dan con el amoniaco un color azul.

Hojas de crisocalque. (Panes de oro ó plata falsos.) Se disuelven poco á poco en el amoniaco tomando este un color azul.»

Por importantes que nos parezcan las anteriores instrucciones del Consejo de sanidad en París, no pretendemos por eso que sean bastantes para resolver todos los casos, ni que eviten la necesidad de contar con el auxilio de los conocimientos químicos de los médicos y farmacéuticos. Es bueno sin embargo que la autoridad sea ilustrada para que dirija con acierto su accion tutelar, y creemos que de lo que dejamos dicho nada sobra en tan vital asunto.

§ 3.º *Exactitud en los pesos y medidas.*

Aunque los fraudes que suelen cometerse en el peso y medida de los artículos de consumo, no son de tanta trascendencia como los relativos á su calidad, es igualmente deber de la autoridad municipal vigilar, por sí y por sus dependientes, para que no se estafe ó defraude al público, ya usando de medidas ó pesos falsos, ya de cualquier modo dando mermas ó faltas en los artículos que se expendan.

En las grandes poblaciones, que es en donde mayores suelen ser los abusos, tienen los ayuntamientos oficinas de repeso á donde los compradores pueden llevar á pesar ó medir los artículos que presumen estar faltos, lo cual es un buen medio de vigilar el cumplimiento de este deber de la policía municipal. Pero este medio no existe en todas partes, y de todos modos no basta por sí solo; siendo necesario y conveniente además, que se observe á los vendedores, que de oficio se repesen ó midan muchas veces los artículos; que se inspeccione cual corresponde los pesos y medidas que usan los traficantes; que se vea si están contrastados, y que se apliquen en fin con todo rigor las disposiciones del Código penal que en su lugar quedan insertas, ó las de las Ordenanzas municipales que deberán estar arregladas á aquellas, cuidando de distinguir el delito de la falta.

Es falta el defraudar usando de medidas ó pesos falsos en el despacho de los mantenimientos, cuando el fraude no exceda de cinco duros, ó cuando aquellos no tengan el peso ó medida correspondientes, art. 482. Es falta tambien el tener medidas ó pesos falsos aunque con ellos no hubieren defraudado, ó el usarlos no contrastados, art. 484. Pero el hecho de defraudar constituye delito, cuando el fraude excede de 100 reales, y aun cuando no llegue, si se hace usando de pesos ó medidas falsas, artículos 449 y 450. (V. Fiel Almotacen, Pesos y Medidas.

§ 4.º *Surtido de Abastos.*

Cuando todos ó alguno de los artículos sujetos á la contribucion de consumos están arrendados con la esclusiva, es deber de la autoridad municipal obligar á los abastecedores á que tengan el surtido necesario de los artículos arrendados, segun hemos dicho en el artículo Abastecedores.

En donde no esté arrendada la esclusiva, ó respecto de los demás artículos, nada, absolutamente nada debe hacer la autoridad municipal para que haya surtido, como no sea el protejer la completa libertad del tráfico, con arreglo á las leyes, fomentar los mercados, cuidar del buen estado de los caminos y remover cualquier otro obstáculo semejante. El interés individual es bastante para ofrecer abundancia de artículos en donde haya consumo, y sin el miedo pueril de que lleguen á faltar, que era en otros

tiempos el asidero de los que defendian la funesta administracion de los abastos.

Hay sin embargo circunstancias críticas en que la Administracion no puede menos de intervenir con medidas directas para evitar el conflicto de que llegue á faltar alguno de los artículos mas indispensables á la vida, y principalmente el pan; pero es necesaria entonces mucha prudencia de parte del Gobierno, de parte de sus delegados en las provincias, y de parte de los municipios, para no comprometer mas la delicada cuestion de subsistencias..

No há mucho todavía, en 1856, nos vimos amenazados por una crísis de este género; y si llegó á vencerse es necesario convenir que no fué por la habilidad y eficacia de las medidas administrativas que se adoptaron, las cuales indudablemente contribuyeron á aumentarla y á hacerla mucho mas peligrosa. Se recurrió entonces á los *acopios* de granos, sistema funesto que rechazan los principios de la ciencia económica; y acopió el Gobierno, y acopiaron todas las capitales, y acopiaron las mas importantes poblaciones; y hubo provincias, como la de Palencia y otras, en que todos, todos los pueblos hasta los mas insignificantes hicieron acopios. Esta medida la consideramos entonces desacertada é imprudente, y lo fué á no dudarlo. Los acopios arrebataron de la circulacion una cantidad inmensa de fanegas de trigo, que en manos de los labradores y de los comerciantes hubieran salido al mercado y promovido una saludable competencia; y consecuencia necesaria de esto fué que se hizo sentir la escasez; que esta escasez mas aparente que real sostenia los altos precios en el mercado y que la crísis se prolongó mas de lo justo y que se hizo mas grave de lo que debiera.

Otras medidas se adoptaron entonces que consideramos mas acertadas y mas conformes con los principios económicos. Tales fueron las que dificultaron la exportacion de nuestros trigos y harinas, las que promovieron y allanaron el camino á la importacion de los trigos y harinas del extranjero. Acaso esta medida viniera á neutralizar el mal producido por los acopios.

§ 5.º *Orden y aseo de los mercados, etc.*

Los arts. 9 y 10 del R. D. de 20 enero de 1834 encargan á la autoridad municipal que señale uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de los artículos de abastos, y para mataderos; procurando que haya buen órden y aseo y limpieza en ellos, comodidad para los compradores y vigilancia para que no se infrinjan las reglas de salubridad y las relativas á la exactitud de los pesos y medidas. Toda la doctrina que dejamos expuesta en las secciones anteriores es pues aplicable á esta; aunque falta mucho que decir y reservamos para los artículos ALHÓNDIGAS, MERCADOS, MATADEROS. Indicaremos, ahora sin embargo, respeto de estos últimos que debe cuidarse mucho de que estén sanas las reses que se lleven á ellos, reconociéndolas siempre en el acto antes de matarlas, y mas principalmente cuando haya epizootias ó enfermedades contagiosas de los ganados.—V. EPIZOOTIAS.

ABDICACION. Renuncia de la dignidad regia ó soberana ó del dominio, propiedad ó derecho de alguna cosa. En Aragon es lo mismo que revocacion.

Segun el art. 46 de la Constitucion de 1845, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial...... «6.º para abdicar la corona en su inmediato sucesor.»

Nuestra historia hace mencion de las abdicaciones siguientes: de la del Rey Cárlos I en favor de su hijo Felipe II: de la de Felipe V en favor de su hijo don Luis I; de la de Cárlos IV en favor de Fernando VII.

ABEJAR. Lo mismo que colmenar, ó el paraje ó lugar donde están las colmenas.—V. ABEJAS.

ABEJAS. Las abejas, insectos notables por su instinto industrioso, su actividad y su amor al órden viven con muchos individuos de su especie en laboriosas sociedades llamadas enjambres, habitando en su estado silvestre los huecos

de los árboles y de las peñas, y en el doméstico las colmenas que el hombre les prepara á fin de aprovecharse de la cera con que fabrican sus panales y de la miel que depositan en ellos estraida de las flores. Los enjambres se componen cada uno de cerca de 20,000 abejas obreras (sin sexo), de unos 1,000 zánganos ó abejones y de una hembra que se llama reina. Las obreras son las mas pequeñas. Los zánganos son mayores pero carecen de aguijon y su destino parece únicamente el de fecundar á la reina; pues terminada esta operacion las obreras, celosas de que las provisiones destinadas á la manutencion de las crias sean consumidas por los machos se arrojan sobre estos y los matan, sin que uno solo se libre en esta encarnizada lucha.

Las abejas son objeto de la propiedad del hombre y constituyen una de las granjerías accesorias de la agricultura. En este supuesto han caido bajo el dominio de nuestra legislacion que proteje su propiedad y la de sus frutos en las leyes siguientes:

Ley 2.ª, tít. VI, lib. 8.º Fuero Juzgo. Quien hiciere colmenar en poblado y perjudicare con él á sus vecinos lo quite inmediatamente y lo ponga donde no haga daño á hombres ni animales.

Ley 17, tít. IV, lib. III Fuero Real. Aun cuando las abejas fugadas de las colmenas por cualquier accidente se posasen en un árbol de propiedad ajena al dueño del enjambre, este no pierde su derecho sobre el mismo enjambre, si va en seguimiento de él para recobrarlo. Lo mismo se entienda de las demás aves y bestias bravas por naturaleza que se huyan y queden en su libertad.

Ley 22. tít. 28 de la Partida 3.ª Dispone que el enjambre de abejas que posare en algun árbol, sea para el dueño de él, en el momento que las encierre en colmena ú otra cosa, entendiéndose lo mismo respecto de los panales que las abejas hiciesen en árboles ajenos, los cuales no pueden hacer suyos el dueño de estos hasta que los toma y adquiere. Pero el dueño del árbol puede impedir que otro alguno se lleve los enjambres ó panales, estando presente cuando este se los quisiera llevar. Si un enjambre volare de las colmenas, y el dueño de ellas le perdiere de vista, tanto que no pudiera recojer ni perseguir las abejas, pierde la propiedad de ellas y la adquiere el primer ocupante.

Art. 7.º del R. D. de 3 de mayo 1834. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 28 de la Partida 3.ª

Despues de conocidas las leyes de que hemos hecho mérito, ¿cuál es, preguntaremos el derecho vigente en la materia? ¿Ha alterado el art. 7.º del decreto de 1834 el espíritu de la legislacion antigua? Así se ha creido por algunos jurisconsultos; pero no hay fundamento para sostener esta opinion. Las abejas aunque fieras por naturaleza, ya hemos dicho que el hombre ha sabido apropiárselas y que hace con ellas una importante granjería. La ley ha protegido esta propiedad, y ha sentado el principio de que *su dueño conserva dominio sobre ellas* aunque huyan del abejar ó colmenar y se posen en propiedad ó finca ajena, *mientras vaya en su seguimiento y no las pierda de vista.*

En lo que indudablemente ha de entenderse reformado el derecho, en justo respeto al principio de propiedad, es en que no debe tener cualquiera la facultad de entrar en heredad ajena á apoderarse de las abejas que hayan posado en ella, á no ser que el dueño de la heredad se lo permita, lo cual debe entenderse del mismo modo relativamente á la facultad de cazar, segun diremos en el artículo Caza, fundados en la ley de acotamientos de 8 de junio de 1813.

Sin embargo, cuando el dueño de las abejas fugitivas vaya en su seguimiento y posen en propiedad ajena estando abierta y sin sembrar, podrá entrar en ella, si és posible con el prévio beneplácito del dueño de la heredad, y si este se opusiere implorará el auxilio del Juez de paz ó del Alcalde que deberá otorgársele.

Deberes y facultades de la Administracion.

Es en vano buscar en nuestras leyes administrativas una sola disposicion general que sirva como de fundamento á

las ordenanzas municipales, y de recomendacion á la vez á los Alcaldes y ayuntamientos, para que cuiden de fomentar este importantísimo ramo de riqueza; y sin embargo es indudable que una buena Administracion tiene interés grandísimo en su prosperidad. Las Sociedades económicas de amigos del país pudieran hacer mucho en esta parte. La de Madrid propuso para uno de sus premios á fin del siglo pasado el modo de fomentar y poner en un estado floreciente las colmenas, hasta podernos pasar sin traer de fuera del reino mucha parte de la cera que gastamos, y no sabemos que el premio llegase al fin á adjudicarse. Pero los Ayuntamientos no deben esperar á que otras sociedades ú otras corporaciones les acusen de poco celosos. Entre sus deberes se cuenta muy principalmente el de cuidar de la policía rural, promoviendo su prosperidad y fomento, en sus respectivos distritos, por medio de reglamentos ú ordenanzas convenientemente meditadas para conseguir tan grande objeto; y deben por lo mismo ó formarlas de nuevo en donde no las haya, ó corregirlas ó adicionarlas en donde sean insuficientes; de modo que sus disposiciones tiendan á la conservacion de los colmenares existententes, y á su multiplicacion, principalmente en aquellos parages que no sirven para otra cosa, removiendo cuantos estorbos concurran á este fin, estableciendo reglas para que no sean sin embargo en perjuicio del público, y los oportunos castigos para los atentadores á tan respetable propiedad y para los infractores de las medidas de policía adoptadas en beneficio del público.

ABIGEATO. En nuestra antigua jurisprudencia se llamaba así el hurto ó robo de ganados. Hoy el abigeato no es conocido con este nombre especial en nuestro Código penal.

ABINTESTATO. Locucion latina usada en castellano para significar *sin testamento*; y así se dice del que murió sin testar que murió *abintestato*. En SUCESION INTESTADA, trataremos de los abintestatos en cuanto á las personas llamadas á suceder, y en JUICIO ABINTESTADO, de cuándo es necesario este juicio, fuero, diligencias que le constituyen etc.—Véase tambien BIENES MOSTRENCOS.

ABJURACION. La Iglesia ha exigido en todos tiempos á los herejes y cismáticos, sacerdotes ó legos, que quisieren volver á su seno la solemne retractacion de sus errores. En los paises donde se ha conocido la inquisicion se distinguian estas tres clases: *de formali, de vehementi y de levi.* La abjuracion *de formali* solo tenia lugar con los apóstatas ó herejes reconocidos públicamente como tales y la *de vehementi* se hacia por el fiel profundamente sospechoso. En uno y otro caso se revestia el acusado de un saco bendito que tenia en la parte superior la figura de una cruz de color rojo azafranado al que se llamaba de San Benito: se levantaba una tribuna y convocado el pueblo se pronunciaba un discurso relativo á la ceremonia. El culpable hacia despues abjuracion de sus errores verbalmente y por escrito en manos del obispo y del inquisidor. La abjuracion *de levi* solo sa exijia al fiel levemente sospechoso de heregía, y se hacia secretamente en el palacio del obispo y del inquisidor.

ABOGADO. Título que se da á los licenciados y doctores en derecho consagrados á ilustrar á los ciudadanos con sus dictámenes y consejos, y á defenderlos ante los tribunales. En la ley de Enjuiciamento civil siempre que se habla de abogados se les domina *letrados*. En el Código de las Partidas se les llama á la vez que abogados, *voceros* «porque con voces é con palabras usan de su oficio.»

§ 1.° Parte Legislativa.

PARTIDAS.

Todo el tít. 6.° de la Partida 3.ª está dedicado á hablar de los abogados, ó voceros. Despues de exponer en el preámbulo que su oficio es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos, é mas en cierto cuando son buenos, porque ellos aperciben á los juzgadores é igualan la condicion de los litigantes haciendo que no pierdan su derecho por mengua de no saber razonar, ó por mie-

do, ó por vergüenza, se ocupa en las quince leyes que contiene, en disponer quién puede ser abogado y quién no, por sí ó por otro, y de la manera en que debian razonar, y de su galardon y sus prohibiciones y penas en que incurrian prevaricando, etc., etc., Derogada desde el Código de 1848 la antigua legislacion penal, es consiguiente que la mayor parte de aquellas leyes, como penales, han quedado sin efecto, y nosotros no queremos por lo mismo insertar sino las que estén vigentes en todo ó en parte, ó pueda creerse que todavía conservan alguna fuerza en cuyo caso se hallan las siguientes:

Ley 2.ª *tit.* 6.° *Part.* 3.ª No puede ser abogado el menor de 17 años, ó el que fuere sordo que no oiga nada, ni el loco, ni el desmemoriado, ni el que estuviese en poder ajeno por pródigo. Tampoco lo puede ser el monge ni canónigo regular por sí ni por otro, sino por los monasterios, sus iglesias y los lugares que les pertenezcan.

Ley 3.ª *id. id.* Ninguna mujer puede abogar por otro, ni el completamente ciego.

Ley 6.ª *id. id.* Los jueces deben dar abogado á la viuda, al huérfano, y á las demás personas desvalidas y pobres, las cuales se concierten con él por un estipendio moderado si tuvieren con que pagarlo, y no teniendo debe el juez mandar las defienda por amor de Dios, y el abogado está obligado á ello.

Ley 14. *tit.* 6.° *Part.* 3.ª Prohibe al abogado hacer postura con el litigante de recibir parte de la cosa sobre que es la contienda.

Ley 20 *tit.* 16 *Part.* 3.ª El abogado no puede ser testigo del pleito que hubiere comenzado á defender, pero bien lo podrá ser si la parte contraria lo pidiese.

NOVÍSIMA RECOPILACION.

El tit. 26 *lib.* 5.° de este Código lleva por epígrafe *«de los abogados,»* y á tratar en ellos se dedican las 30 leyes que contiene, de las cuales muchas han quedado ya sin efecto ó han sido expresamente derogadas sus disposiciones. Daremos una idea de todas ellas y de otras, que aparecen dispersas en dicho Código insertando á la letra lo que conceptuamos indispensable.

Ley 1.ª *de dicho tit. y lib.* Es de D. Fernando y D.ª Isabel á 14 de febrero de 1495. Fundándose en que el ministerio de los abogados es muy necesario y de gran provecho á las partes cuando usan bien de él, mandó «que ninguno pudiera ser abogado sin preceder su exámen y aprobacion.

Ley 2.ª *id. id.* Es de D. Cárlos IV año 1802. Disponia los estudios que debian preceder al exámen y aprobacion de los abogados.

Ley 3.ª Es sobre el juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento y cada año. Este juramento anual le exigia tambien el art. 190 de las Ordenanzas de las audiencias, pero se declaró innecesario por R. O. de 23 de enero de 1839.

Ley 4.ª Que los letrados, examinados abogados se sienten en los estrados por su órden de antigüedad.....

Ley 5.ª «Que ningunos religiosos ni clérigos de órden sacro ó que sean ordenados de epístola, ó beneficiados de iglesias no sean abogados ante jueces algunos seglares, ni sean recibidos sus escritos ó peticiones, salvo en sus pleitos mismos ó de la Iglesia donde fuere beneficiado, o por su vasallo ó por su paniaguado, ó por su padre y madre ú hombre á quien él haya de heredar, é por personas pobres ó miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos y no en otros algunos.

Ley 6.ª Los escribanos no puedan ser abogados de las partes, ni favorecerlas en los pleitos que ante ellas pendan, ni asimismo los jueces ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.»

Ley 7.ª En los tribunales de la córte y audiencias, ninguno pueda ser abogado, directe ni indirecte, en causa alguna en que su padre, hijo, yerno ó suegro fueren jueces, y en los demás juzgados en que haya solo un juez no pueda abogar su padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado de tal juez.

Ley 8.ª Pongan todo cuidado en la defensa de sus partes, viendo por sí los originales, concertando las relaciones y no alegando cosas maliciosas.

Ley 9.ª Sean obligados á pagar á las partes con el doblo, los daños y costas que les causen por su malicia, culpa, negligencia é impericia.

Ley 10. Tomen en el principio de cada pleito relacion firmada de la parte y de todo lo tocante á su derecho, y de las escepciones que tenga, para que siempre pueda mostrar si han hecho cuanto debian,

Ley 11. Que los abogados no dejen los negocios que han comenzado.

Ley 12. Estableció pena para los que descubriesen los secretos ó aconsejasen á ambas partes.

Leyes 13 *y* 14. Los abogados sean obligados de gracia y por amor de Dios á defender á los pobres, y no aboguen en causa alguna contra leyes del reino.

Ley 15. Los jueces cuiden de que los abogados y todos en sus audiencias guarden las leyes y ordenanzas de estos reinos respectivas al órden de los juicios.

Ley 17. Den los abogados conocimiento de los procesos y escrituras que les lleven los procuradores, si se los piden. El letrado que no vuelva los procesos pague el daño á la parte.

Leyes 18, 19 *y* 20. Por estas tres leyes se asignaron los salarios que podian llevar los abogados por las defensas de los pleitos hasta su conclusion.

Ley 21. Puedan hacer igualas y conciertos de sus salarios al principio de los pleitos, luego que oigan la relacion de las partes; pero no despues de haber visto sus escrituras y comenzado á hacer peticiones.

Ley 22. No hagan partido ni iguala con la parte á quien defiendan, sobre darles cierta cantidad de maravedís ni otra cosa alguna por razon de la victoria del pleito ni se la aseguren por cuantia alguna, ni hagan partido de seguir el pleito á su costa por cierta suma.

Ley 23. Es sobre pago de sus honorarios cuando las partes transigieron el pleito.

Ley 24. Prohibe las estipulaciones de salarios anuales en los pleitos.

Leyes 25 *y* 26. Tambien sobre los honorarios y juramento anual.

Ley 27. Ningun abogado ni procurador se concierte, ni haga pacto por via directa ni indirecta para llevar parte alguna del estipendio ò interés correspondiente á los abogados por los pleitos en que lo fueren.

Ley 28. Prohibia á los abogados asalariados llevar albricias ni otra cosa por informar de palabra ó por escrito.

Ley 29. Disponíase por esta ley que votado y determinado el pleito ó artículo de él hicieran los jueces la tasacion del premio y precio de los informes en derecho de los abogados.

Ley 30. Redujo á 200 el número de abogados en Madrid, como suficiente para el servicio público y se encargó al Consejo que velara con el mayor cuidado para que no se estendieran ni propagaran doctrinas de obras arriesgadas y perniciosas, no dispensando á los abogados en sus informes de palabra ó por escrito la menor falta en este sentido, y se encargó á las chancillerías y audiencias igual reforma ó arreglo en el número y cuidado en razon de su conducta.

R. O. 30 *set.* 1798 (*por nota á la ley anterior*).

Se previno al Consejo que á ejemplo de lo ejecutado en la corte restringiera el número de abogados en las chancillerías, audiencias y capitales del reino, exponiendo á S. M. el número de vecinos que han de tener las ciudades no capitales, villas y lugares para haber en ellas uno ó mas abogados.

Ley 11, *tit.* 11, *lib.* 7.°

El asistente ó gobernador ó corregidor ni sus oficiales no sean abogados de los pleitos ó causas que dentro de su jurisdiccion se trataren, ni ayuden á persona estraña de ella en ningun caso, ni ante ningun juez seglar ó eclesiástico.

Ley 6.ª *tit.* 3.°, *lib.* 11.

El padre, hijo, hermano ó cuñado del escribano ante quien penda la causa no puede ser abogado en ella.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

Plan literario de estudios publicado por R. D. de 14 *octubre de* 1824.

Determina en los artículos 55 al 68 los cursos académicos de la carrera de leyes y distribuyò los estudios. El art. 67 dice: «Con estos siete cursos probados serán admitidos los profesores de leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al exámen de abogados.

R. O. de 8 *junio de* 1826.

(Grac. y Just.) Se mandó por regla general que á ninguno se expidiese título de abogado, inclusos los licenciados y doctores de las Universidades sin tener la edad cumplida de 25 años; pero está derogada esta Real órden por otra de 27 de enero de 1833.

Ley de enjuic. en negocios de comercio, promulgada en 24 *julio de* 1830.

Art. 38. Será arbitrario en las personas

que litigan en los tribunales de comercio, valerse de la asistencia y direccion de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas. En su virtud tendrán curso en los mismos tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan del lugar preferente, y guardándoseles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

Art. 40. En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes á entablar sus recursos y dirijir sus defensas con direccion de letrado.

Real Cédula de 27 noviembre de 1832.

(Grac. y Just.) Art. 1.° La incorporacion en todos los colegios del Reino, incluso el de Madrid, será libre á todo abogado que la solicite concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias y que las leyes exigen.

2.° En los pueblos donde no haya colegios se ejercerá la facultad sin mas restriccion que la de presentarse con su título al corregidor ó Alcalde mayor del pueblo cabeza de partido, ó en su defecto á la justicia ordinaria.

3.° En todas las capitales donde haya número suficiente de abogados se crearán colegios sin plazas determinadas. En su formacion entenderán las Audiencias y Chancillerías respectivas, y en que se redacten para su gobierno unas breves y acertadas ordenanzas, arreglándose en cuanto permitan las circunstancias de cada colegio á las establecidas para el de Madrid, las que elevarán despues á la aprobacion de mi Consejo.

4.° En todos los colegios establecidos y que se establezcan donde residan chancillerías y Audiencias se formarán bajo la presidencia de uno de sus ministros y de la direccion de un letrado de ciencia y probidad, academias de práctica forense á imitacion de las fundadas en esta córte.

5.° y 6.° (Encargan la remision anual de listas de abogados a las Audiencias, y el cumplimiento de las leyes recopiladas.

R. C. de 27 enero de 1833.....

(Grac. y Just.) «He venido en restablecer en su fuerza y vigor la ley 2 del tit. 6.° de la Part. 3.ª que señala la edad de 17 años para ejercer la abogacia.....»

R. D. de 13 abril de 1834.

Mandando que las Audiencias del reino examinasen á los que hallándose con los requisitos necesarios pretendieran recibirse de abogados.

Reg. prov. de 19 setiembre de 1835.

Consúltense los arts. 19, 58 y 76. Se halla inserto el reglamento en Justicia.

Ordenanzas de las Audiencias de 19 de diciembre de 1835.

Trata el tit. 3.°, cap. 1.° de los abogados y de la defensa de pobres. Consúltese en Audiencias.

R. O. de 5 mayo de 1836.

.....«Y queriendo por una parte (S. M.) que se conserve el respeto debido á los tribunales que administran la justicia en su Real nombre, y por otra que se mantenga á la noble é importante profesion de la abogacía las consideraciones y el decoro que merece, se ha servido resolver que los abogados á la entrada ó salida de las salas á que concurran para la vista de los pleitos ó causas, deben llevar la cabeza descubierta: que luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y que para tomar la venia al empezar á hablar y al concluir deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida.»

R. D. de 20 julio de 1837.

Restableciendo el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1823 sobre libre ejercicio de las profesiones científicas.

(Gob.) «Los abogados, médicos y demás profesores aprobados sean de la profesion científica que fueren, pueden ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de adscribirse á ninguna corporacion ó colegio particular, y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la Autoridad local.»

R. D. de 28 mayo 1838.

Contiene los Estatutos para el régimen de los colegios de abogados del reino.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Los abogados pueden ejercer libremente su profesion con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista colegio, necesitarán tambien incorporarse en su matrícula (1).

(1) Este artículo derogado por la R. O. de 28 de nov. de 1841, y restablecido por el Real decreto de 6 de junio de 1844, ha sido reformado por el de 31 de marzo de 1863.

Art. 2.° Continuarán los colegios existentes y se establecerán de nuevo: 1.° en todas las ciudades y villas donde residan los Tribunales Supremos y Audiencias del reino: 2.° en todas las capitales de provincia: 3.° en todos los demás pueblos donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4.°, en todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el colegio mas inmediato ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de 20 individuos (1).

Art. 3.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que á juicio del segundo á que intenten pertenecer, puedan sufrir las cargas que en cada uno les correspondan.

Art. 4.° Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio los pleitos y negocios siguientes: 1.° aquellos en que sean interesados: 2.° los de sus parientes hasta el cuarto grado civil: 3.° los que hubiesen sido seguidos por ellos anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio. El decano concederá la habilitacion en los casos expresados, y si ocurrieren otros análogos lo verificará la junta de gobierno, debiendo siempre el decano dar conocimiento al respectivo tribunal en la forma conveniente (2).

Art. 5.° Los colegios de abogados concurrirán á la apertura del tribunal ó juzgado en que ejerzan su profesion, evacuarán los informes que el Gobierno ó los tribunales les pidieren, y tomarán en aquel acto público su asiento respectivamente despues de los fiscales ó promotores (3).

De la admision en los colegios.

Art. 6.° Todos los abogados que quieran pertenecer á un colegio presentarán á la junta de gobierno de él un escrito pidiendo su admision, al que acompañarán el título de abogado ó certificacion de ser individuos de otro colegio.

Art. 7.° La junta de gobierno, prévia acordada de la Audiencia ó tribunal donde se hubiese despachado el título, ó del colegio donde se hubiese expedido el certificado, si decidiese en vista de todo la admision, lo hará saber á los demás colegiales y lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juzgado que corresponda (1).

Art. 8.° Si la junta de gobierno hallase alguna causa justa, suspenderá la admision, haciendo saber al interesado los motivos en que se funde. Si aquel no deshiciese las sospechas ó cargos que sirvan de fundamento á la junta, y esta persistiese en no admitirle, usará de su derecho en el tribunal competente con arreglo á las leyes.

Art. 9.° Son motivos suficientes para declarar la suspension: 1.° dudar de la certeza ó legitimidad del título de abogado: 2.° todo impedimento legal para ejercer la abogacía (2).

Art. 10. Si despues de admitido un individuo en el colegio cometiese faltas que le hiciesen desmerecer del honroso cargo que desempeña, la junta de gobierno le amonestará hasta tres veces; y si esto no bastase, dará cuenta en junta general de abogados para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conformase con la resolucion de la junta, podrá acudir al tribunal competente á usar de su derecho.

Juntas generales.

Art. 11. En el mes de diciembre y en el dia que el decano señale, celebrará cada colegio una junta general á la que concurrirán todos los individuos que la compongan, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes (3).

Art. 12. En ella se tratará de los objetos siguientes: 1.° de la aprobacion de las cuentas que presente la junta de gobierno relativas á la inversion de los fondos recaudados en el año último: 2.° del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará tambien la misma junta, y se votará por los abogados: 3.° de las providencias que la misma haya adoptado y de las quejas que tenga contra algun individuo amonestado ya por tres veces: 4.° del nombramiento de individuos para la junta del año siguiente, que se hará á pluralidad de votos (4).

---

(1) Reformado este artículo y los dos siguiente por el R. D. de 31 de marzo de 1863.

(2) Ver el art. 3.° del decreto citado de 6 de junio de 1844 y su nota.

(3) V. las R. O. de 23 enero 1839 y 14 y 17 de dic. 1848 y 24 dic. 1867.

(1) V. la R. O. de 3 marzo 1839.

(2) Y la falta de cualidades morales etc., art. 4.° R. D. de 6 junio 1844.

(3) Véase el R. D. de 1.° abril 1855.

(4) No puede tratarse de materias extrañas

Juntas de gobierno.

Art. 13. Las juntas de gobierno de los colegios de abogados se compondrán de un decano, dos diputados, un tesorero y un contador secretario (1). Para ser individuo de la junta de gobierno se requiere llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestacion de las que trata el artículo 10. Los colegios que se compongan de los abogados de dos ó mas partidos, tendrán un diputado en cada cabeza de partido donde no resida el decano.

Art. 14. Los empleados de la junta son anuales, pero cualquiera de sus individuos puede ser reelegido, debiendo ser voluntaria la aceptacion en este último caso.

Art. 15. La junta se reunirá, por lo menos dos veces al mes, y tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª, decidir sobre la admision de los que soliciten entrar en el colegio: 2.ª, nombrar las ternas de examinadores para cada año entre los individuos que lleven á lo menos tres de incorporados: 3.ª, velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion (2): 4.ª, regular los honorarios de los abogados cuando los tribunales les remitan los expedientes para ello, con sujecion à lo dispuesto en las leyes: 5.ª, citar á junta general extraordinaria, si creyere necesaria esta medida en algun caso: 6.ª, distribuir los fondos del colegio en conformidad á lo dispuesto por la junta general y dando á esta cuenta: 7.ª, nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas de modo que cada colegial las sufra con igualdad segun el método que se decida por la junta general del colegio (3), 8.ª, nombrar y remover á los dependientes: 9.ª, promover cerca del gobierno y de las autoridades cuanto crea beneficioso á la corporacion: 10, defender del modo que juzgue conveniente y cuando lo considere justo á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su noble profesion. En la junta de gobierno se decidirán los asuntos á pluralidad de votos.

Art. 16. El decano del colegio presidirá las juntas generales y las particulares, anunciará y dirigirá las discusiones en unas y otras, y tendrá voto de cualidad en caso de empate (1).

Art. 17. Toca al decano fijar los dias y el lugar en que se ha de celebrar junta de gobierno.

Art. 18. Expedirá los libramientos para la recaudacion é inversion de los fondos.

Art. 19. Llevará los turnos ó repartimientos de causas de pobres (2).

Art. 20. El diputado primero hará las veces del decano por ausencia, enfermedad ú ocupacion de este (3). Lo mismo hará el diputado de la cabeza del partido que se halle incorporado á otro en que resida el decano.

Art. 21. El diputado segundo estará encargado mas especialmente de velar sobre la conducta de los abogados del colegio, dando cuenta á la junta de gobierno de cualquiera falta que advierta ó de cualquiera queja que recibiere por hechos que sean contra el honor de la profesion.

Art. 22. El tesorero recaudará y conservará todos los fondos pertenecientes al colegio, pagando todos los libramientos que expida el decano con la toma de razon de la contaduría.

Art. 23. Para la debida formalidad llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, que deberán estar foliados y rubricados por el presidente y secretario.

Art. 24. Presentarán sus cuentas á la junta de gobierno quince dias antes de la junta general de diciembre, para que aquella las apruebe y las presente á la general.

Art. 25. El secretario contador recibirá todas las solicitudes que se hagan á la junta de gobierno ó á la general del colegio, dando cuenta de ellas; expedirá con

---

al interés privativo de la corporacion; art. 14 R. D. de 6 junio 1844. Puede ser secreta la eleccion y basta la pluralidad relativa de votos de los abogados en ejercicio, etc. R. O. de 26 enero 1840, 12 y 24 julio de 1850 y 26 febrero 1853.

(1) Reformada esta primera parte del artículo por el 5.º del R. D. de 6 junio 1844.

(2) V. los arts. 11 y 12 de id.

(3) V. el art. 19 y la R. O. de 30 dic. 1849 que se cita en la nota.

(1) Gozan los decanos de la consideracion de magistrados honorarios etc. R. O. 14 de diciembre 1848.

(2) Y calificará las escusas de los abogados de pobres cuando pretenden abstenerse de la defensa de alguna causa criminal, artículo 15 R. D. de 6 junio 1844 y R. O. de 30 diciembre 1849.

(3) Se entiende con todas sus consideraciones y honores. Así lo sostuvo el colegio de Búrgos en 1851 protestando contra un acuerdo de la Audiendia. Recurrió á S. M. y se resolvió su queja por R. O. de 21 de abril de 1851 en los términos que veremos en su lugar.

órden del decano las certificaciones que se soliciten, llevará un registro alfabético de los cargos que cada abogado desempeñe y amonestaciones que sufra, y formará cada año la lista de los abogados de su colegio con expresion de su antigüedad.

Art. 26. Será de su obligacion insertar en dos libros distintos las actas de la junta general y las de gobierno.

Art. 27. Estarán á su cargo el archivo y sellos del colegio.

Art. 28. Como contador llevará dos libros iguales á los del tesorero, donde tomará razon en uno de las entradas y en otro de las salidas de caudales; registrará y sentará los libramientos que expida el decano, y presentará todos los años un resúmen de las cuentas para hacer cargo al tesoro.

De los dependientes.

Art. 29. Habrá en cada colegio uno ó mas porteros nombrados por la junta de gobierno con el sueldo y obligaciones que la general señale. Habrá tambien un escribiente en aquellos colegios donde la junta general crea que deba haberlos por ser muchos los asuntos que ocurran.

De los fondos del colegio (1).

Art. 30. No habrá en el colegio mas fondos que las prestaciones que sus mismos individuos señalen para cubrir sus gastos en la forma siguiente:

Art. 31. En la junta general de diciembre, despues de presentado y aprobado el presupuesto de gastos para el año siguiente, se determinará la cantidad que corresponda satisfacer á cada colegial en aquel año para cubrir las atenciones del colegio. Esta cantidad se calculará, repartirá y cobrará del modo que la junta determine.

Art. 32. Los gastos ordinarios del colegio serán el pago de los salarios de los dependientes, impresiones y otros gastos menudos para su servicio.

Art. 33. Si algun colegio por el número considerable de sus individuos ó por otras causas quisiere hacer otros gastos, como el de tener otra habitacion para las reuniones generales y particulares, para el archivo y secretaría, formar biblioteca, tener códigos en las salas destinadas á los abogados en los Tribunales Supremos y Audiencias, etc., la junta de gobierno propondrá, y la junta general decidirá si se han de hacer ó no tales gastos. Las Audiencias designarán á los abogados un paraje decente dentro de sus edificios para esperar á la vista de los pleitos.

Art. 34. El Gobierno de S. M. escita el celo de los colegios para que se reunan los abogados en academias, conferencien entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y jurisprudencia, establezcan escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica, formando sus reglamentos, se comuniquen mútuamente sus observaciones, se suscriban á obras españolas y extranjeras, y sigan correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les facilitarán cuantos medios se hallen en sus atribuciones.

De los Montes-Pios.

Art. 35. Invita asimismo el Gobierno á todos los abogados á que formen una asociacion de socorros mútuos para sí, sus viudas é hijos; pero se abstiene de fijar reglas que deben ser convencionales, reservándose remover los obstáculos que se opongan á estas benéficas asociaciones, á cuyo fin, y para los demas efectos correspondientes, se le remitirán por el colegio ó individuos que se asocien, copia de la acta y estatutos que se formen.

Art. 36. Habiendo cesado de hecho los antiguos Montes-Pios forzosos, en virtud del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1823, restablecido en 11 de julio de 1837, las personas que tenian adquirido derecho á los fondos existentes, se entenderán con los colegios respectivos y arreglarán entre sí ó propondrán los medios que crean mas á propósito para que no se cause perjuicio.

Art. 37. Cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los presentes estatutos, la consultarán las juntas de gobierno de los colegios respectivos con S. M. por la secretaría del despacho de Gracia y Justicia.

Art. 38 y último. En la Habana, Puerto-Principe, Puerto-Rico y Manila, se arreglarán los colegios de abogados á lo dispuesto en estos estatutos. Aquellas Audiencias procurarán estender su observancia conforme lo aconsejaren las particulares circunstancias de aquel pais.»

R. O. de 23 enero de 1839.

Dispone que se escuse en adelante exigir el juramento de que trata el art. 190 de las Ordenanzas de las Audiencias á los abogados que le hubiesen prestado otra vez al

(1) V. las Rs. Ords. de 24 agosto y 14 diciembre de 1847, 22 agosto y 1.° diciembre de 1850 y 27 marzo de 1851.

tiempo de la apertura del Tribunal ó Juzgado respectivo, sin perjuicio de concurrir á tan solemne acto con arreglo al artículo citado de las Ordenanzas y al 5.º de los estatutos.

R. O. de 3 *marzo de* 1839.

Que las acordadas que se dirijan á los Tribunales supremos ó superiores, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de los Estatutos de los colegios, hayan de serlo por los decanos de los mismos en oficio, en pliego, con tratamiento á la cabeza, y lo demás en la forma siguiente:» Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N .., para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fué expedido por el Supremo (ó Superior) Tribunal en de de , la de Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los Estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese Supremo (ó Superior) Tribunal la competente acordada, como lo ejecuto para los efectos convenientes.»

R. O. de 20 *setiembre de* 1839.

Que la facultad de los pobres para elegir defensor quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan número de los mismos y que se aumente este en términos que la eleccion tenga la libertad apetecibles.

R. O. de 26 *enero de* 1840.

Que el nombramiento de los individuos de las juntas de gobierno se verifique á pluralidad absoluta de votos.

R. D. de 29 *agosto de* 1843.

Traje de los magistrados, jueces, abogados, escribanos etc: Prácticas y usos de los tribunales.

(Grac. y Just.) «Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del reino, y de desterrar algunos ajenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las ordenanzas publicadas en 19 de diciembre de 1835.

Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los magistrados, abogados y relatores al mes contado desde la fecha de este decreto, debiendo llevarse precisamente el establecido en R. D. de 28 de noviembre y R. O. de 3 de diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes:

1.ª En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados.

2.ª Los jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los ministros y fiscales de las audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos esmaltada, y pendiente de un cordon de oro de tres líneas de diámetro (1).

Art. 2.º Los escribanos de cámara, desde la misma fecha usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los procuradores y porteros de los Tribunales.

Art. 4.º Los ministros de los Tribunales para formar sala se colocarán en una fila bajo el dosel, y detras de una mesa que deberá tener la misma estension que este.

Art. 5.º Los abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los jueces y á los lados de las salas, de modo que vengan á estar situados entre los ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Art. 6.º Los relatores y escribanos de cámara se sentarán en un banco con respaldo dando frente á los ministros y en pavimento algo inferior teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los relatores y escribanos de cámara en la situacion misma que los de los letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal, y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los letrados y dependientes de los tribunales, el de usted, generalmente recibido.

Art. 10. Los procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de don, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los escribanos.

Art. 11. Los decanos de los colegios de abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurran con los Tribuna-

(1) Consúltese en Magistratura la R. O. de 16 diciembre de 1867 sobre uso de las insignias etc.

les, igual al de los ministros y despues de los fiscales.

Art. 12. Los Tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde 15 de julio hasta 15 de agosto, quedando para el despacho de lo criminal tres ministros, los cuales formaran una sala comun durante dicho período. Los juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas, ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.

Art. 14. Las salas variarán todos los años; los regentes propondrán al Gobierno en el mes de diciembre los ministros que deban componerlas, y este oportunamente las designará. Dado en Madrid á 29 de agosto de 1843.» (*CL. t.* 51 *p.* 115.)

R. O. de 6 *noviembre de* 1843.

Artículo 1.º El título de licenciado en jurisprudencia obtenido en las Universidades literarias será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio español, sin necesidad de obtener autorizacion prévia de los Tribunales de Justicia.

Art. 2.º Este título será expedido de órden de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion de la Península. (Contiene otros artículos sobre la manera de remitir las Universidades los expedientes al Ministerio.)

Reg. de los juzgados de 1.º *mayo de* 1844.

Consúltense los arts. 57, 58 y 59 en JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

R. D. de 6 *junio de* 1844.

Restableciendo disposiciones de los Estatutos.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal Supremo de justicia, acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841 en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacía la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las Audiencias de la Península, que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo expuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Múrcia y Oviedo, en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado, y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar, que hasta la publicacion de la ley de organizacion de Tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo primero de los estatutos publicados en 28 de marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se estableceran en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten veinte abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º de los estatutos no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuviesen pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actuen en ellos (1).

Art. 4.º Además de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la junta de gobierno quedando expedito al interesado el derecho que le declara el art. 8.º.

Art. 5.º Las juntas de gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados, de siete las de los colegios que cuenten cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 13, y 16 (2).

Art. 11. La facultad que concede á la junta de gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es extensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz queda autorizada la junta de gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension

---

(1) Tener presente la R. O. de 9 de agosto de 1867.

(2) Derogados por el R. D. de 1.º de abril de 1855. Estos artículos exigian para ser decano de un colegio diez años de ejercicio en el mismo y cinco para ser vocal de la junta; y exigian tambien entre otras cosas la concurrencia del ministerio fiscal á las juntas generales para eleccion de cargos. Quedaron por lo mismo subsistentes las disposiciones de los Estatutos de 1838.

temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no exceda de seis meses.

Art. 13. (Otro de los derogados.)

Art. 14. En junta general de colegio ni en la de gobierno no se podrá tratar, acordar resolucion, ni estender acta bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias extrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa, que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16 y último. (Tambien derogado.) —Lo que de Real órden etc. Dado en Barcelona á 6 de junio de 1844. (*CL. t.* 32, *página* 744.)

R. O. de 21 *octubre de* 1844.

Mandando «que no se dé curso á ninguna pretension (para entrar en la carrera judicial) sin que los interesados acompañen á ella el extracto ó relacion impresa de sus estudios, título de abogado y méritos y servicios, formada por la cancillería de este ministerio (Gracia y Justicia) del modo acostumbrado.»

R. O. de 28 *marzo de* 1845.

Declarando incompatible el ejercicio de la abogacía con el cargo de abogado fiscal.

Plan general de estudios publicado por Real decreto de 17 *setiembre de* 1845.

Exigió por el art. 19 siete años de estudios académicos para tomar el grado de licenciado en jurisprudencia, y respecto del que le obtenga se dijo en el 21 «con cuyo título quedará autorizado para ejercer la profesion de abogado en toda la Monarquía.»

Reglamento de 1.º *octubre de* 1845.

Art. 8.º En los Consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de los abogados.—V. CONSEJOS PROVINCIALES.

R. O. de 7 *octubre de* 1845.

Fundándose el Gobierno en que algunos defensores se habian propasado á hacer calificaciones poco comedidas y á sostener doctrinas reprobadas, encargó por esta Real órden á los fiscales su puntual asistencia á estrados «no consintiendo que los defensores abusen de su cargo en sus informes y reclamando lo conveniente para la represion de cualquier exceso que observaren.»

R. O. de 12 *diciembre de* 1845.

Que los agentes del ministerio público asistan precisamente á la apertura de las Audiencias ocupando lugar inmediato al fiscal «y que el asiento del decano de los abogados sea el primero de los destinados para los individuos de su colegio.»

R. O. de 29 *enero de* 1846.

Que los abogados mientras desempeñen el cargo de fiscales de los juzgados de las comandancias de marina, deben disfrutar el fuero especial que corresponde á esta clase.

Reg. del Consejo Real de 30 *dic. de* 1846.

Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del Consejo.

Son abogados del Consejo los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.—Véase CONSEJO DE ESTADO.

R. O. de 24 *agosto de* 1847.

(GRAC. Y JUST.) Artículo 1.º Se autoriza á las juntas de gobierno de los colegios de abogados para hacer efectivas las cantidades que se aprueben por las juntas generales de los mismos con el objeto de atender á sus gastos, conforme á lo prevenido en el art. 51 de los estatutos vigentes.

Art. 2.º Si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda satisfacer, se le concederá por la junta de gobierno respectiva un plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo sea excluido del colegio y borrado de sus listas.

Art. 3.º Todos los individuos de los colegios, siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra, deberán ponerlo en conocimiento de las juntas de gobierno: á los que no lo hicieren, se les recordará por medio de los *Boletines oficiales* de la provincia el cumplimiento de esta obligacion, concediéndoles al efecto 15

dias; y si trascurridos no lo hubiesen verificado, serán escluidos en igual forma del colegio á que correspondan y borrados de sus listas. (*CL. t.* 40 *pág.* 640.)

R. O. de 14 *diciembre de* 1848.

(Grac. y Just.) «Queriendo la Reina nuestra señora dispensar á la noble y honrosa profesion del foro la consideracion que por su calidad, importancia y servicios les es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los colegios de abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de magistrados honorarios de la Audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demás actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su soberana voluntad, que el decano del colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo, adquiera personalmente los honores de magistrado de la Audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, prévia la declaracion que deberá solicitar de este Ministerio, y la espedicion del real título correspondiente.» (*CL. t.* 45, *p.* 411.)

R. O. de 17 *diciembre de* 1848.

Designa las clases de funcionarios que deben concurrir á la apertura de los Tribunales de justicia y el lugar que á cada una corresponde; y entre ellas, dice el artículo 2.º deberán concurrir con precisa asistencia: «4.º Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, los colegios de abogados.....» Al designar el lugar que corresponde á los decanos y abogados en la solemnidad de la apertura, dice:

«Art. 6.º Entre este y aquellos (entre el último magistrado del lado izquierdo y los jueces de primera instancia) ocupará el decano del colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos al tenor de lo prevenido en R. O. de 14 del corriente.»

«Art. 7.º El colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia (1).»

R. O. de 1.º *enero de* 1849.

Se declara que el lugar preferente que en la apertura solemne de los Tribunales ocupan los decanos de los colegios de abogados, no causa postergacion á los jueces de primera instancia, aun cuando estos estén condecorados con el honor de la toga, por cuanto aquellos ocupan el mencionado lugar, no por sí, sino por los colegios á los cuales están concedidos dichos honores.

(1) V. la R. O. de 21 abril de 1851.

R. O. de 30 *diciembre de* 1849.

De conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia se declaró que los abogados con estudio abierto aun cuando sean magistrados cesantes, están en la obligacion de levantar las cargas y llenar todos los deberes que las leyes les imponen.

Código penal.

Véanse los arts. 273, 274 y 284 en Código penal.

Ley prov. ref. para la aplicacion del Código penal.

Regla 3.ª «Los Alcaldes y sus tenientes no admitirán en estos juicios (de faltas) ningun género de escritos, ni permitirán informes orales de letrados.»

R. O. de 12 *julio de* 1850.

(Grac. y Just.) Resuelve: «1.º que en los colegios donde no haya abogados que lleven 10 años de incorporacion en él, sean hábiles y elegibles para decanos los que lleven los mismos diez años de ejercicio con estudio abierto y vecindad en el territorio del juzgado (1).

2.º Que para ser válida la eleccion de individuos de la junta de gobierno de los colegios baste la pluralidad relativa de votos.

3.º Que el que haya de nombrarse decano, deberá estar exento de toda dependencia que le constituya subalterno de cualquiera corporacion.

4.º Que al menos el decano y secretario habrán de tener su estudio y vecindad contínua en la cabeza de partido, siempre que hubiese bastantes individuos en ella que puedan turnar para dichos cargos.

Y 5.º Que á pesar de los vicios de elegibilidad que pudieran tener los individuos nombrados para componer la junta, una vez elegidos estos, deberán entrar desde luego en posesion de sus cargos.» (*CL. tomo* 56, *p.* 593.)

(1) Derogado por el R. D. de 1.º de abril de 1855 el art. 6.º del de 9 junio de 1844 que exigia para ser decano de un colegio diez años de incorporacion en el mismo, debe entenderse y aplicarse esta Real órden para cuando no haya abogados con seis años de incorporacion, con arreglo al art. 13 de los Estatutos de 28 mayo de 1838.

R. O. de 31 julio de 1850.

Se resuelve: «1.° que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto, ni sufran cargas en el colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarle.

2.° Que tampoco se cuenten en el número de los colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

3.° Que conforme al art. 6.° del Real decreto de 6 de junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del art. 5.° del citado Real decreto.

4.° Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido Real decreto de organizacion de los colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.°

5.° Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho Real decreto, porque su cualidad de tal le dá mayor consideracion (1).

6.° Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para explorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.» (*CL. t.* 51, *p.* 672.)

R. O. de 22 agosto de 1850.

Se declara por punto general: «Primero. Que cuando los colegios de abogados ó sus juntas de gobierno verifican la regulacion de derechos en los expedientes de reduccion de estos, á virtud de mandato judicial, obran como peritos y tienen el de percibir los que les corresponden, segun el principio consignado sobre esta materia en los aranceles judiciales.

Segundo. Que ya las juntas emitan su dictámen en cuerpo, ya por medio de ternas ó comisiones, atendido el decoro y desinterés de tan distinguida clase, y á fin de no dificultar por gravoso el recurso de reduccion, para la apreciacion del derecho pericial, se reputará que el dictámen ha sido emitido por un solo letrado.

Tercero. Que fundado en los mismos principios, el derecho pericial consistirá por ahora en el señalado por vista y reconocimiento de procesos, hasta que con presencia del resultado de esta determinacion, los tribunales y colegios de abogados expongan lo conveniente al mejor servicio público en este punto importante de la administracion de justicia y al derecho que asista á los segundos.

Cuarto. Y que en cuanto á la inversion ó aplicacion de los derechos periciales, los mismos colegios de abogados determinen por acuerdo comun lo que tengan por conveniente, sometiéndolo á conocimiento de S. M.» (*CL. t.* 51, *p.* 752.)

Plan de estudios publicado por R. D. de 28 de agosto de 1850.

Dice el art. 29 en uno de sus párrafos: «Este título (el de licenciado) dará derecho para ejercer la abogacía en todo el reino.»

R. D. de 7 marzo de 1851.

Se acuerdan varias disposiciones sobre concesion de honores de empleos judiciales y en el art. 5.° se dice: «Los abogados que sean magistrados cesantes ú honorarios, cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento y usarán del mismo traje que los otros abogados sin ningun otro distintivo (1).

R. O. de 21 abril de 1851.

Se resuelve una exposicion del colegio de Burgos.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la exposicion elevada por la junta de gobierno del colegio de abogados de esa capital (Burgos), con motivo de haber la Audiencia en la apertura del Tribunal, verificada en 2 de enero último, negado el puesto de honor concedido á los decanos, al diputado primero que por imposibilidad del de dicho colegio asistió al indicado acto, quien en el mismo protestó contra la expresada negativa; y enterada S. M. se ha servido mandar, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo de Justicia, manifieste, como de su órden lo ejecuto, á V. S. y á la junta de gobierno del colegio de abogados, que esa Audiencia habria llenado cumplidamente el fin que su Real ánimo se propuso y expresó al dictar sus Reales órdenes de 14 y 17 de diciembre de 1848, y 1.° de enero de 1849, concediendo al diputado primero como á decano accidental y representante del colegio en aquel acto, el puesto de honor de que tratan las citadas disposiciones; y que S. M. ha visto con disgusto que este no eligiese para protestar una ocasion de menos publicidad que en

(1) Abrogado este artículo en virtud del R. D. de 1.° de abril de 1855.

(1) Véase la R. O. de 30 diciembre de 1849.

manera alguna pudiera rebajar la circunspeccion debida á la solemnidad del acto, así como que la junta de gobierno al elevar su queja no lo hiciera en los términos mas conformes al respeto y acatamiento debidos al Tribunal Superior.»

R. O. de 23 julio de 1852.

Se declara que el beneficio de los ocho años que la regla 6.ª de la disposicion 26 de las que sobre clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, «es estensivo á todos los empleados á quienes para el desempeño de sus destinos se exija la cualidad de letrado» «y que una vez adquirido ese derecho no se pierde en modo alguno por traslacion á nueva colocacion en otros destinos, aun cuando para su desempeño no sea necesaria la mencionada cualidad de letrado.»

R. D. de 20 octubre de 1852.

Sujeta á los abogados al pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, y no pueden por consiguiente ejercer (art. 18) los que no se hallen matriculados. Contribuyen por la tarifa número 1.º en clase 5.ª Gozan exencion total (tabla número 4.º) los letrados que obtienen nombramiento especial de abogados de pobres. —V. CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

R. O. de 26 febrero de 1853.

Resuelve por via de aclaracion al art. 1.º de la R. O. de 31 de julio de 1850 «que debiendo comprenderse en el número de las cargas del colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos abogados que una vez inscritos cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confie, tendrán voto para elegir aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.»

R. O. de 26 julio de 1853.

Se inserta en EXTRANJEROS, y consúltese tambien el art. 96 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857. Tratan de profesores extranjeros.

R. D. de 1.º abril de 1855.

«En vista de una exposicion del decano del colegio de abogados de Madrid, su fecha el 18 de diciembre último, de lo manifestado por el regente interino de la Audiencia, de conformidad con el dictámen del ministerio fiscal al darla curso, y teniendo presente lo informado con anterioridad por el Supremo Tribunal de Justicia acerca de otras que elevaron á mi consideracion las juntas de gobierno del mismo colegio y de los de Pamplona, Sevilla, Mallorca, Valladolid y otros pueblos, vengo en derogar los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 13 y 16 de mi R. D. de 5 de junio de 1844, por los cuales se previno, entre otras cosas, la asistencia del fiscal donde hubiese Tribunal superior, y del promotor en las demás poblaciones á las juntas de los colegios en que se eligieran personas para el desempeño de ciertos cargos y en que se nombraran abogados de pobres.» (*CL. t. 64. pág.* 396.)

R. D. de 27 mayo de 1855.

Véase en TÍTULOS PROFESIONALES.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Consúltense los arts. 19, 78, 80, 181, 472 y 1136. Se halla inserta en ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Ley de 9 setiembre de 1857.

Véanse en INSTRUCCION PÚBLICA los artículos 31, 43, 44, 45, 96 y otros de la ley, y los programas de enseñanza, reformas etc.

R. O. de 3 abril de 1858.

Decanos de los colegios: categoria.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo quedado sin efecto en virtud del R. D. de 7 enero (*marzo*) de 1851 la R. O. de 14 de diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los colegios de abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, vengo en conceder á los decanos de los colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo, y en representacion de dichos colegios la consideracion de magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demás colegios la de jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su

---

(1) La instruccion sobre contribucion industrial no prohibe que los letrados que no pagan contribucion perciban honorarios por sus trabajos que no consisten en abogar como los de cuentas y particiones de herencias. Tribunal Supremo Sent. de 5 de marzo de 1866.

clase.—Dado en Palacio á 3 de abril de 1858.» (CL. t. 76, p. 3.)

R. O. de 13 agosto de 1858.

Limitacion del ejercicio de la abogacía al partido en donde se tiene vecindad (1).

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio, para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa sala de gobierno á instancia del colegio de Salamanca.

En su vista y considerando que el artículo 1.° de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados, fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio, como en aquellos en que no lo haya: teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que, el que disfruta de los beneficios de su profesion levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya colegio que los de las poblaciones grandes, en que su número los hace necesarios; y que la pretension entablada por el colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya colegio, constituiría un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen: se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa sala de gobierno, declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecindado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.° de los estatutos vigentes. De Real órden etc. Madrid 13 de agosto de 1858.» (CL. t. 82, p. 486.)

R. O. de 24 setiembre de 1858.

Es sobre abono de honorarios á los abogados que defienden á las corporaciones administrativas. Se halla inserta en el artículo CONSEJOS PROVINCIALES, así como otra de 28 de febrero de 1866.

R. O. de 31 diciembre de 1859.

Disponiendo que se circule como regla general la Real órden de 13 de agosto de 1855.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la R. O. de 13 de agosto de 1858, en la que, de acuerdo con el dictámen de ese Supremo Tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el art. 1.° de los estatutos vigentes, ningun abogado podia ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecindado y tiene su estudio abierto. La Reina (Q. D. G.) considerando que la duda resuelta por la citada R. O. de 13 de agosto para un caso particular, se ha suscitado entre otros de igual naturaleza, y por consiguiente, su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general y se inserte en la *Coleccion legislativa*. De Real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1859.» (CL. t. 82, p. 486.)

R. O. de 6 marzo de 1860.

Sobre canje de título de abogado por el de licenciado.

(FOM.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una instancia de D. Pascual Perier y Gallego, solicitando que el título de abogado que obtuvo de la Audiencia territorial de Granada se le canjee por el de licenciado en derecho civil y canónico. Y S. M. oido el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, se ha dignado conceder á Perier la gracia que pretende, siempre que en cualquiera universidad del reino satisfaga 3.080 rs. en papel de reintegro y acompañe el título de abogado para su cancelacion. Es tambien la voluntad de S. M. que este beneficio sea aplicable á todos los que, hallándose en el caso del recurrente, cumplan con las condiciones expresadas. De Real órden etc. Madrid 6 de marzo de 1860.» (CL. t. 83, p. 183.)

R. O. de 22 junio de 1861.

Declarando que no es necesario fijar los honorario en los escritos.

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo expuesto la junta del colegio de abogados de esta córte que con motivo de haberse incluido en la nueva edicion de los Aranceles judiciales reformados por R. D. de 28 de abril de

(1) Sobre esta R. O. y la siguiente véase el R. D. de 31 de marzo de 1863.

año próximo pasado el art. 622, de los publicados en 22 de mayo de 1846, se exige en algunos tribunales por los escribanos de Cámara que los letrados pongan al pié de sus escritos los honorarios correspondientes, cuya disposicion estima la junta derogada por el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pide una declaracion expresa que evite en lo sucesivo dudas y prácticas diversas.

Considerando que si bien el art. 78 citado, se refiere al caso en que hubiere condena de costas, y los aranceles judiciales estatuyen en términos absolutos, es evidente que el espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil fué conceder á aquellas clases que no están sujetas al arancel la libertad de fijar los honorarios por minutas particulares, y que el mismo contexto del artículo 78 la supone general en todos los casos, á cuyo fin establece á continuacion los recursos convenientes cuando hubiere abusos que corregir, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que conforme á lo prevenido en el art. 78 de la ley de Enjuiciamiento civil, los abogados y demás funcionarios no sujetos al arancel estan dispensados de poner al pié de los escritos sus honorarios, entendiéndose modificado en este sentido el art. 626 de los aranceles vigentes. De real òrden etc. Madrid 22 de junio de 1861. (CL. t. 85, p. 681.)

R. O. de 31 *marzo de* 1863.

Libre ejercicio de la abogacía en todo el territorio de la Monarquía: reforma de artículos de los estatutos.

(Grac. y Just.) Exposicion á S. M.—Señora: La libertad en el ejercicio de la abogacía es un principio consignado en la ley de 11 de julio de 1837 publicada en 20 del mismo. No fué incompatible con este principio la institucion de los colegios, autorizando la misma ley al Gobierno para que arreglase su régimen y estatutos de un modo compatible con la libertad proclamada en su primer artículo. En cumplimiento de este mandato se publicaron en 28 de mayo de 1838 los estatutos hoy vigentes, cuyo artículo 1.° establece que los abogados puedan ejercer libremente su profesion con tal de que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la poblacion en que residan; añadiendo que en los pueblos en que exista colegio necesitarán además incorporarse en su matrícula. Pero el concepto oscuro de dicho artículo y su locucion aparentemente restrictiva no pareció conforme al espíritu de la ley de 11 de julio de 1837, y en tal concepto fué derogado por la real órden de 28 de noviembre de 1841. Declaróse entonces que los abogados podian ejercer libremente su profesion en toda la Monarquía, sin necesidad de pertenecer á colegio ó corporacion de ninguna especie, con solo presentar el título á la autoridad local.

Bajo este sistema, la institucion de los colegios quedaba destruida por su base, porque ninguna autoridad podian aquellos ejercer sobre los letrados, ni estos encontrar estímulo para pertenecer á los mismos; asi que duró muy poco tiempo su observancia, si es que llegó á tenerla; y los colegios, que de hecho guardaron casi toda su influencia, volvieron á recobrarla en la esfera legal por el real decreto de 6 de junio de 1844, que restableció en su fuerza y vigor el artículo 1.° de los estatutos de 1838. Por algun tiempo pareció no ocurrir dificultad de ninguna especie; pero en el año de 1857 reclamaron algunos abogados de partidos judiciales en que no habia colegio, contra la práctica de admitirse escritos autorizados por letrados de distinta residencia que no acreditaban los requisitos prevenidos por el art. 1.° de los estatutos, y les causaban un perjuicio real en sus derechos é intereses, porque al paso que concurrian con ellos en el despacho de los negocios lucrativos, les dejaban esclusivamente el despacho de los gravosos. Añadian que la inteligencia que los colegios daban al expresado artículo 1.° constituia una diferencia entre los abogados colegiales y los no colegiales; pues los primeros participaban sin ninguna carga de los negocios propios de los segundos, al paso que éstos, para concurrir con aquellos, tenian que ingresar en el colegio, y sufrir las que en tal concepto pudieran corresponderles.

Algo de justo habia en la reclamacion: la Sala de gobierno del Tribunal Supremo la juzgó atendible, y con su acuerdo se dictó la real órden de 13 de agosto de 1858, que encargaba la exacta observancia del artículo 1.° de los estatutos. Habíase dado á este generalmente una inteligencia contraria; de aquí dificultades y conflictos graves, á que fué indispensable ocurrir con la real órden aclaratoria de 7 de marzo de 1860, que ofreció un remedio provisional.

Instruido, sin embargo, un razonado y completo expediente para poder adoptar una resolucion definitiva, aparece comprobado que la dificultad consiste en los términos en que se halla redactado el art. 1.° de los estatutos, cuya letra y espíritu no

se avienen con el principio de libertad que le sirve de base. No es fácil por cierto conciliar el libre ejercicio de la abogacía con el sistema y régimen propio de los colegios; sin embargo, conocido el mal, no es imposible el remedio.

El Ministro que suscribe, despues de examinar los datos acumulados en el expediente, las observaciones de los principales colegios de abogados del reino, el informe de la junta del de esta córte, y los dictámenes del fiscal y de la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, es de parecer que debe declararse de una vez que la profesion de abogado es libre en toda la Monarquía: cree tambien, sin embargo que en nada se opone á este libre ejercicio la institucion de los colegios, cuyo objeto es mantener el lustre y disciplina de tan distinguida clase, sirviendo al propio tiempo de escudo y amparo á esa misma libertad, que es condicion indispensable para el buen desempeño de los deberes que le están encomendados. Tiene por objeto además este proyecto reintegrar á los litigantes en el derecho indisputable de elegir el patrono que les inspire mas confianza para encargarle la defensa de su honra, de su fortuna ó de su libertad, sin mas restricciones que las indispensables á que el Estado no puede ni debe renunciar, y que la misma importancia de las funciones del abogado reclama en interés del bien público. Con él quedarán tambien remediados los diversos inconvenientes que en uno y otro sentido se han alegado, promoviéndose la formacion de colegios en todo el reino; y procurando que se reunan los abogados de dos, tres ó mas partidos judiciales hasta completar el número necesario. Esta facultad ya la tienen ciertamente; pero sea cual fuere la causa, habia quedado sin aplicacion. Ahora es de esperar que los mismos abogados, impulsados por su interés, se apresurarán á aprovecharse de las ventajas que esta facultad les proporciona, con la seguridad de que en el Gobierno hallarán todo el apoyo necesario para vencer las dificultades que se presenten.

Por estas consideraciones, y convencido de la necesidad de modificar en la parte necesaria los actuales estatutos de los colegios de abogados, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Rafael Monares.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los colegios de abogados, vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimen los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los colegios de abogados, publicados por mi R. D. de 28 de mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se expresan:

Artículo 1.° Los abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporase en los colegios ú obtener habilitacion de sus respectivos decanos.

Art. 2.° Los abogados deberán presentar á los jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó partido de su vecindad: primero, el título: segundo el documento que acredite hallarse al corriente del pago de la contribucion; y tercero, una certificacion del decano del colegio á que pertenecieren, ó del juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los abogados traten de actuar en pueblo ó partido donde haya colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberan acreditar su incorporacion, ó en su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.° Continuarán los colegios existentes, y se establecerán de nuevo, si ya no lo estuvieren: primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reino: segundo, en todas las capitales de provincia: tercero, en todos los demás pueblos en donde hubiere veinte abogados al menos de residencia fija; y cuarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de veinte abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de veinte podrán incorporarse en el colegio mas inmediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio, que no podrá componerse de menos de veinte individuos.

Art. 4.° Los abogados pueden ser individuos de dos ó mas colegios con tal que paguen los derechos de entrada ó incorpora-

cion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 5.° Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido espulsado de otro colegio: segunda, hallarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la abogacía durante el tiempo de la suspension: cuarta, mala conducta justificada.

Art. 6.° Contra las resoluciones de la junta de gobierno de los colegios, denegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja á las de los Tribunales superiores: estos, oyendo á aquellas, determinaran lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Pueden los abogados defender en los tribunales que no sean del territorio de su colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas siguientes: primero; los en que sean por sí y bajo su nombre litigantes: segundo, los en que lo sean en igual forma sus parientes dentro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido defensores de alguna de las partes en los juzgados ó tribunales inferiores.

Art. 8.° El decano concederá la autorizacion para abogar á los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, dando conocimiento de ello al juez ó tribunal correspondiente.

Art. 9.° Los letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 7.°

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos una nueva edicion con las modificaciones á que hubiere lugar. Dado en Palacio á 31 de marzo de 1863. (*CL. t.* 89, *p.* 251)

R. O. de 7 junio de 1863.

Mandando que se designe sitio decoroso para los abogados que concurran á los debates judiciales.

(Grac. y Just.) «Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores: y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sitio propio, separado del público, cuya falta ha retraido á muchos de asistir hasta el dia, la Reina (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnes de su profesion con el decoro que tanto ha menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.° Que en todos los tribunales del reino se designe un sitio cómodo y separado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demas letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.° Que para poder tomar asiento en el lugar que se les destine, deben presentarse necesariamente con el traje de toga, propio de su clase. De Real órden etc. Madrid 7 de junio de 1863.—Monáres.» (*CL. t.* 89, *página* 429.)

R. O. de 11 enero de 1866.

Que para el efecto del turno en defensa de oficio, se reputen obligados los que ejerzan la profesion en cada partido, aunque no residan en él.

(Real Audiencia de Albacete.) *Secretaría.*—Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 11 de enero próximo pasado, se comunica al Sr. Regente de la Audiencia la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de esta Audiencia de Barcelona lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la sala de gobierno de esa Audiencia, manifestando la situacion excepcional en que se encuentra el juzgado de primera instancia de San Feliu, en donde por no haber suficiente número de abogados avecindados, y negarse los del colegio de Barcelona que ejercen en él la profesion á levantar las cargas de oficio hubiera llegado el caso de quedar los pobres sin defensa, si la sala provisionalmente no hubiera dispuesto obligarles por turno riguroso á encargarse de las defensas de pobres; concluyendo con rogar que se adopte una resolucion general que evite tales conflictos para en adelante. En su vista y de conformidad con el dictámen de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. aprobar la medida provisional acordada por esa sala de

Gobierno, disponiendo como regla general en lo sucesivo que para efecto del turno en defensa de oficio, á que los letrados están obligados, se reputen residentes en cada partido judicial todos los que en él ejercieren su profesion, sin que les sirva de escusa la circunstancia de levantar la misma carga en el punto de su residencia. Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en el territorio de esa Audiencia.» Lo que por acuerdo de la sala de Gobierno trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento, acusando V. el recibo de la presente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 5 de febrero de 1866.—El Vicesecretario, José Marés. (*Bol. of. de Ciudad-Real de 19 de febrero, núm.* 103.)

R. O. de 7 abril de 1866.

Declarando que los abogados presos pueden ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.

(Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.) Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la siguiente Real órden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposicion que á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un abogado preso á la sazon por desacato, ha elevado la junta de abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare que no puede privarse total ni parcialmente á un abogado del ejercicio de su profesion, sino en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma. En su virtud, y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la justicia, sea incompatible con el ejercicio de la abogacía: Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que no sean incompatibles con la falta de libertad; S. M., enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.»

Lo que de órden de la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia trascribo á usted para su conocimiento y efectos oportunos, dando parte de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de abril de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de... (*Bol. of. de Guadalajara de* 25 *abril.*)

Otra R. O. de 7 abril de 1866.

Declarando el asiento y lugar que deben ocupar en los Tribunales los abogados que se defienden á sí mismos en causas criminales.

(Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.) Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la siguiente Real órden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud elevada por D. Lorenzo Lopez Morell, abogado del colegio de Valencia, quejándose de no haberle permitido aquel Tribunal defenderse, ocupando para ello en el acto de la vista de una causa seguida contra el mismo, el asiento destinado á los abogados y vestir la toga.—En su virtud: considerando que es incuestionable, pues así lo establece la ley 3.ª, tít. 6.º de la Partida 3.ª y el art. 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, el derecho que asiste al abogado encausado de defenderse á sí propio, hablando en derecho: considerando que esto no obstante y por mas que deba suponerse al presunto reo en el goce de los derechos mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza sin embargo para formular su defensa desde el mismo punto de honor otorgado en los Tribunales á los letrados defensores por ser esta distincion una gracia concedida á los defensores de otros y no á los que se defienden á sí mismos en causas criminales: considerando por último que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad

con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los abogados procesados cuando quieran utilizar por sí mismos el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesion, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinados ordinariamente en los Tribunales á los demás reos.»

Lo que de órden de la Excma. Sala de gobierno de esta Audiencia trascribo á usted para su conocimiento y efectos oportunos, dando parte de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años Madrid 20 de abril de 1866.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de..... *(Boletin oficial de Guadalajara de 25 abril.)*

R. O. de 23 diciembre de 1866.

Resolviendo que el título de abogado es lo mismo que el de licenciado para tener ingreso en la carrera de la Administracion civil y económica.

(Pres. del C. de M.) «Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Presidencia con motivo de una instancia presentada por D. Vicente Guerrero y Tarifa, jefe de primera clase que ha sido de secciones provinciales de estadística, en solicitud de que se declare que el título de abogado que, prévios los requisitos necesarios, se le expidió en 2 diciembre de 1834 por el real acuerdo de la Audiencia de Granada es igual ó análogo al de licenciado obtenido en universidades, para los efectos prevenidos en la disposicion segunda del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864; S. M., teniendo en cuenta que la citada disposicion, al declarar que los licenciados en derecho y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, podrian tener libre ingreso en la de Administracion civil y económica en cualquiera de las clases de la categoría de oficiales establecidas por el R. D. de 18 de junio de 1852, no tuvo otro objeto que buscar una garantía de suficiencia en los títulos que acreditan haber seguido una carrera; y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que el título de abogado expedido por las Audiencias es igual al de licenciado obtenido en las universidades del reino para los fines que se determinan en la precitada disposicion segunda del art. 16 de la ley de 25 de junio de 1864. De Real órden etc. Madrid 23 de diciembre de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de.....» *(Gac. 27 diciembre.)*

R. O. de 9 agosto de 1867.

Declarando que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal por residir fuera el abogado sea bajo la responsabilidad de este, garantida á juicio del juez etc.

(Grac. y Just.) «Los procuradores de varios juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á residir en ellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados, y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.° Que la facultad del abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.° Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 3.° del R. D. de 6 de junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del abogado, garantida suficientemente á juicio del juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del procurador y su devolucion al mismo. De Real órden etc. San Ildefonso 9 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...» *(Gac. 11 agosto.)*

R. O. de 24 diciembre de 1867.

(Grac. y Just.) Dispone «que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales órdenes de 14 de diciembre de 1848 y 1.° de enero de 1849, respecto del puesto de honor que en la apertura solemne de los tribunales deben ocupar los decanos de los colegios de abogados.» *(Gac. 25 diciembre.)*

Leyes canónicas.

Cap. I del Concilio Lateranense III. El clérigo ordenado *in sacris*, ó beneficiado,

no puede ser abogado en el fuero secular sino por sí, su iglesia ó personas miserables.

Cap. II Inocencio III, año 1210. Los canónigos regulares no pueden abogar, ni tampoco los monges, sino por utilidad de la iglesia, ó por su monasterio con precepto del abad.

Cap. III Gregorio IX, año 1230. El clérigo de mayores ordenado podrá abogar por sí, por su iglesia, parientes y pobres; pero si fuere abogado, ó procurador contra la iglesia donde tiene beneficio, se le prive de él.

§ 2.° *Excelencia y consideraciones de la abogacía.*

«Hay un hombre en la sociedad, que consagra su vida al estudio, á la contemplacion á la defensa del derecho: un hombre que destinando sus vigilias al exámen de lo que la justicia enseña como leyes del mundo, las invoca á la luz del dia, y las proclama ante los tribunales que ellas mismas han creado para asegurar su santo dominio: un hombre, que sometiendo á la inteligencia todos los adelantos de la civilizacion, mantiene á cada cual en el disfrute y plenitud de lo que le pertenece; un hombre, en fin, que con voz tremenda estigmatiza el crimen y le señala sobre la frente del malvado, ó que rasgando la máscara de infernales calumnias, arranca del cuello de la inocencia el dogal que la oprimia, y embota y separa la cuchilla que se preparaba para sacrificarla.—¡No! despues de la magistratura no hay institucion humana que pueda compararse con esta institucion: despues del magistrado no hay ningun hombre que pueda compararse con este hombre, su mision es una santidad, su destino es un sacerdocio, su historia es la historia de lo recto y de lo justo (1).

Esta institucion de que hablamos es la abogacía, este hombre el abogado.

Nuestras leyes, desde las Partidas han proclamado con terminantes disposiciones la excelencia de esta honrosa profesion; todas, hasta las mas modernas la han llenado de distinciones; todas la vienen considerando por su importancia y cooperacion en la administracion de justicia. Por eso y con el objeto de sostener el lustre, decoro y consideracion de la clase, se han establecido y conservado los colegios de abogados, y á eso tienden muchas ó todas las disposiciones de sus estatutos (1). Por eso mismo se ha mandado que concurran á la apertura de los tribunales ocupando un lugar preferente en tan solemne acto (2). Y por eso tambien, para que los medios de llenar su santa mision sean proporcionados á la grandeza y elevacion de sus funciones, se les ha otorgado una prudente y ámplia libertad en las defensas por escrito y en estrados, donde hablan cubiertos ante todos los tribunales, y sentados en bancos con respaldo y forrados, que se colocan en el mismo pavimento que los de los magistrados (3).

Todo esto da bastante á entender cuán nobles son para la ley las funciones del ministerio del abogado, y la grande altura á que las considera.

§ 3.° *Ejercicio de la abogacía.*

Para el ejercicio de la abogacía es necesario:

1.° Tener la edad de 17 años. (Ley 2.ª, tít. 6.° part. 3.ª y R. C. de 27 de enero de 1833).

2.° Obtener ó haber obtenido el título correspondiente, prévios los estudios que se exigen, que hoy son los de los arts. 43, 44 y 45 de la ley de 9 de setiembre de 1857, sin ser ya necesaria autorizacion de los tribunales. (R. O. de 6 de noviembre 1843.)

3.° Presentar el título á la autoridad

(1) Crónica Jurídica: 1829, pág. 428.

(1) Principalmente arts. 10, pár. 3.° de 12 y atribucion 3.ª del 15 de los Estatutos; y artículos 4.°, 11 y 12 del R. D. de 6 junio de 1844.

(2) Arts. 190 de las Ordenanzas de las Audiencias, 5.° de los Estatutos, 11 del R. D. de 29 de agosto de 1843, y Reales órdenes de 14 y 17 dic. de 1848, 1.° de enero de 1849 y 21 de abril de 1851.

(3) Arts. 193 de las Ordenanzas de las Audiencias; R. O. de 5 mayo de 1836: art. 5.° Real decreto de 29 de agosto de 1843, y 58 del Reglamento de juzgados de 1.° mayo de 1844.

local, ó al juez de primera instancia, en donde no haya colegio. (Art. 2.º R. C. de 27 noviembre 1832, y 1.º y 13 del R. D. de 27 de mayo de 1855.) En donde haya colegio se requiere la incorporacion en su matrícula por los arts. 1.º de la citada R. C. de 27 de noviembre de 1832, 189 de las Ordenanzas de las Audiencias, 1.º 6.º al 9.º de los Estatutos, 1.º del R. D. de 6 de junio de 1844 y R. D. de 31 de marzo de 1863. Para defender negocios propios ó de parientes etc., no es de necesidad incorporarse en el colegio, pero sí obtener la venia del decano. (Art. 4.º Estatutos.)

4.º Matricularse para el pago de la contribucion industrial. (R. D. de 20 octubre 1852.)

5.º No tener incompatibilidad ó prohibicion absoluta ó relativa en algun tribunal ó en cierta clase de negocios. Y la tienen los siguientes:

El sordo que no oiga nada, el loco, el desmemoriado, el pródigo, el absolutamente ciego, no pueden ser abogados segun las leyes 2.ª y 3.ª tít. 6.º, partida 3.ª El ser sordo parece sin embargo que no debe ser impedimento para abogar por escrito.

Los monges, religiosos y clérigos solo pueden abogar en los casos que dicen la ley 2.ª de Part., la 5.ª tít. 22 lib. 5.º, Nov. Rec. y los cánones que dejamos insertos.

Los corregidores ó Gobernadores, ni sus oficiales (hoy parece deberá entenderse de los Gobernadores de provincia sus secretarios, y de los alcaldes corregidores), tampoco pueden ser abogados de los pleitos que dentro de su jurisdiccion se trataren. (Ley 11, tít. 11 libro 7.º Nov. Rec.)

Los escribanos, sus padres, hijos, hermanos ó cuñados tampoco pueden ser abogados en las causas que pendan ante los primeros; ni ninguno tampoco en aquellas en que su padre, hijo, yerno ó suegro, hermano ó cuñado fueren jueces. (Leyes 6.ª y 7.ª, tít. 22, lib. 5.º y 6.ª, tít. 3.º, lib. 11 Nov. Rec.)

§ 4.º *Deberes de los abogados.*

«Los que en nombre de la ley han de defender en los Tribunales los derechos, la libertad, la honra, la vida de sus conciudadanos..... tienen que distinguirse principalmente por la solidez de su instruccion, por la sobriedad en el deseo de manifestarla, por la elevacion de sus sentimientos, por el santo amor de la verdad y de la justicia, y sobre todo por el temple y la energía de un alma superior que desprecia los peligros que puede acarrearle su defensa. ¿Hay nada mas noble y mas respetable que la voz de un abogado que en una causa impopular ahoga las murmuraciones de la envidia y del espíritu de partido, ó en tiempos de proscripcion y de venganzas políticas salva las víctimas señaladas por el dedo de la tiranía, ó marca con el sello de la afrenta á sus dóciles instrumentos?»

Hé aquí en las breves palabras trascritas, que tienen grande autoridad porque son de uno de nuestros mas eminentes oradores y hombres de Estado (1), reunidos los grandes deberes del abogado.

«Para tener el abogado el orgullo de la gloria, dice otro escritor (2), es necesario que la compre con sacrificios. Sacerdote de la justicia tendrá gloria si fomenta su culto; defensor del derecho depende su opinion de la defensa que del derecho haga. Su posicion en la sociedad es bella, pero si no la aprovecha para el bien mayor por lo mismo debe ser su ignominia: que nada hay tan digno como la inteligencia animada por la virtud, pero nada tan lleno de oprobio como la inteligencia vendida á la mentira y al vicio........ Pasiones de mala índole han arrastrado alguna vez al hombre flaco, y en vez de sublimes ejemplos, tambien se han presentado dolorosas muestras de debilidad. Se ha

(1) Del Excmo. Sr. D. Salustiano de Olózaga en su discurso sobre la influencia de los abogados en la suerte política de las naciones, pronunciado en la Academia matritense de Jurisprudencia, como presidente, la noche del 5 de noviembre de 1859.

(2) En la Crónica jurídica, lugar ya citado.

cedido al miedo cuando el afrontar el peligro era una gloria, se ha caido en la seduccion cuando podia aguardarse fortaleza para despreciarla....... Pero apartemos la vista de este espectáculo, elevemos nuestra alma, empapémosla en las grandes doctrinas y en los grandes ejemplos...... La templanza de nuestra sociedad no permite tanto como en otros tiempos las emociones inmensas ni las grandes catástrofes, que por fortuna no son diarias en los anales del mundo. No hay todos los dias que acusar á un Verres, ni que defender á un Sócrates; pero no hace muchos años que ante el tribunal mas imponente de la tierra hubo que defender á Luis XVI y las voces de Deséze y de Malesherbes se levantaron en su defensa. Honor y gloria á los que elevándose en tan grande ocasion hicieron prueba completa de toda la rectitud y la santidad que se abrigaba en sus corazones. Honor y gloria á los que representaron en aquel dia la nobilísima mision del abogado, á los que sostuvieron el nombre de la ciencia y de la virtud; á los que hicieron oir las grandes palabras del derecho, las grandes inspiraciones de la justicia!

«Pero si semejantes ocasiones son negadas por fortuna á la mayor parte, hay otras que se presentan á cada paso y que en medio de su modestia y de su humildad son sin embargo muy gloriosas. ¿No habeis enjugado nunca las lágrimas de un hombre desgraciado á quien la perfidia reduce á la indigencia y á la desesperacion, y que cifra solo en vuestra ayuda el remedio de sus males, la subsistencia de su familia desventurada? Y ¿no habeis hecho valer sus acciones ante la ley, y no le habeis vuelto la esperanza, y luego el bienestar, y no habeis presenciado su contento y el de sus hijos, y no habeis participado de él, y no habeis gozado con sus goces, y no habeis sido feliz con su felicidad y su ventura?—¿No habeis temblado, no os habeis estremecido jamás, al oir las doloridas palabras de la esposa, que espera solo de vos la vida de su esposo, víctima de errores ó de maldades; y no habeis conocido toda la grandeza de vuestro ministerio al disputar esa vida á las pasiones; y no habeis sido mas grande y mas feliz que todos los hombres grandes y felices, al arrancar al verdugo su presa, y al arrojarla en sus brazos á quien os llama su providencia y su salvacion?»

«¡Oh! esto es bello como nada, esto es grande como nada, esto es glorioso como nada en la tierra. No es necesario disputar en el foro de Roma, ni aguardar que su defensa sea leida dos mil años despues por todos los hombres del mundo para ser grande al pronunciarla, para ser feliz al obtener lo que se pedia. Tambien hay sublimidad hasta en un juzgado de partido, y se puede ser feliz en el modesto recinto de una ciudad de tercer órden. No será felicidad bulliciosa la que allí nazca y allí se goce; pero podrá ser pura y verdadera; y á falta de los aplausos de la muchedumbre, se tendrá la gratitud de unos pocos, y el propio contento del corazon.»

No es posible, mejor ni con mas bellos rasgos reducir á síntesis los grandes deberes del abogado.

Nuestras leyes, de que no podemos aquí olvidarnos, ¡han establecido tambien muy de acuerdo con el espíritu de las ideas indicadas, que los abogados deben poner el mayor esmero y cuidado en la defensa de sus clientes, que no puedan revelar los secretos ni abandonar las defensas despues de comenzadas, etc., y que sean en todo caso obligados á pagar con el doblo los daños y costas que causen por su malicia, culpa, negligencia é impericia, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir. (Leyes 8 y 9, título 22, lib. 5.º, Novísima Recopilacion y arts. 273 y 274 Código penal.)

§ 5.º *Defensa gratuita de los pobres.*

Nuestras leyes de Partidas, las de la Nov. Rec., las Ordenanzas de las Audiencias, los Estatutos de los colegios, el Reglamento provisional, el de los juzgados, la ley de Enjuiciamiento civil y en una palabra, todas nuestras leyes así antiguas como modernas, imponen al

abogado la defensa gratuita de los pobres. ¿Podremos quejarnos? ¿Podrá decirse que es una carga penosa y que como tal debe desaparecer? Jamás.....

Acoger al pobre, defenderle gratuita y desinteresadamente contra las opresiones del poderoso, sin que la ley lo diga, es un deber como inherente é innato á las funciones de la abogacia. Nada mas grande decíamos en otra ocasion, nada mas glorioso que penetrar en el templo de la justicia para hacer resonar nuestra voz con valentía y firmeza en favor de los desvalidos. El oro no debe ser, pues, el único premio de nuestros generosos esfuerzos. Poco estima, ha dicho Mr. Camus, su celo y sus vigilias el abogado que crea que se pueden valuar á precio de plata, y que una cierta cantidad sea la mejor, ó mas digna recompensa.

§ 6.º *Intervencion del abogado en los juicios.*

Hay casos en que no es necesaria, pero sí permitida la intervencion del abogado en los juicios; otros en que está vedada, y otros en que es obligatoria. A saber:

No es obligatoria pero si permitida, á voluntad de las partes, la intervencion del ministerio del abogado en la primera instancia de los asuntos mercantiles; en los contencioso-administrativos que se ventilan ante los Consejos provinciales; en los actos de la jurisdiccion voluntaria, y en los pleitos de menor cuantía en todos los tribunales en que se observa la ley de Enjuíciamiento civil. (Art. 38, ley de Enj. merc.; tit. 8.º del Reg. de los Consejos prov. de 1.º de octubre de 1845, y 19 y 36 de la ley de Enjc. civil (1).

Los asuntos en que está vedada la *intervencion del abogado son:* los actos de conciliacion, los juicios verbales civiles y los de faltas. (Art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla 3.ª de ley provisional para la aplicacion del Código penal.)

El legislador se ha propuesto de este modo, segun ha dicho un dignísimo vocal de la comison que redactó la ley de Enjuiciamiento (1) «alejar en los actos de conciliacion las consideraciones de derecho estricto á que tendrian que atenerse los letrados, si en concepto de tales intervinieran en ellos y confiar exclusivamente la avenencia de las partes á los consejos de la prudencia y á las inspiraciones de la equidad,» á mas de que «tampoco es necesario el auxilio de letrados para preparar una resolucion acertada; pues que el juez de paz no está llamado á pronunciar un fallo, sino solo á procurar con espíritu conciliador que los que ante él se presentan transijan amigablemente sus diferencias.»

«En los juicios verbales, dice, ocasionaria la intervencion de letrados gastos considerables atendido el corto valor de lo que se litiga, á lo que se agrega que la sencillez de las cuestiones que se ventilan pocas veces deja de estar al alcance de los hombres de buen sentido, sin necesidad de tener conocimientos jurídicos. Y añade: «No quiere decir esto que se cierren las puertas del juzgado de paz al que teniendo la investidura de letrado se presente como apoderado en un juicio verbal, ó como hombre bueno en un acto de conciliacion; el noble carácter de la profeesion que ejerce no es una inhabilidad; la ley excluye el ministerio del letrado, pero no impide porque no seria justo ni admitiria esplicacion, que el abogado por el hecho de serlo, pueda admitir mandato, y no prestar un oficio de amistad y confianza; exclusion tanto menos justificada, cuantas mas dotes reune el que tiene conocimientos jurídicos para poder llevar las cosas á una solucion que concilie

(1) En los asuntos contenciosos que se ventilan ante el Consejo de Etado, deben personarse las partes, ó por medio de uno de los abogados del Consejo, que son todos los del Colegio de Madrid dándole poder al efecto, ó por sí mismas, cuando la seccion de lo contencioso crea que pueden defenderse sin necesidad del ministerio de los abogados. (*Arts.* 27, 28, 55, 83, 252, 253 *y* 255 *del regl. de* 30 *de diciembre de* 1846.

(1) El Sr. Gomez de la Serna en su obra *Motivos* de la ley de Enjuiciamiento civil.

los ánimos y armonice los intereses encontrados.»

Es necesario y obligatorio el ministerio del abogado en todos los demás negocios judiciales no comprendidos en las anteriores reglas, y de tal modo que sin su firma no puede proveerse sobre ninguna solicitud que en ellos se aduzca, salvo cuando los escritos tengan por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicacion de probanzas, y señalamiento para las vistas de los pleitos, los cuales serán firmados solo por procuradores. (Art. 19, ley de Enj. civil.)

Cuestion debatida ha llegado á ser la de si es ó no conveniente dejar obligatorio el ministerio del abogado en los juicios, y la comision de distinguidos jurisconsultos que redactó la ley de Enjuiciamiento civil debió á no dudarlo tratarla y dilucidarla con la madurez propia de su grande experiencia y de sus vastos conocimientos. Sin embargo, dice el Sr. la Serna en su obra citada, despues de exponer la importantísima mision de los letrados en los pleitos, que la comision «respetó el estado actual de las cosas y se guardó de hacer innovaciones peligrosas,» convencida de que en la complicacion que las necesidades siempre crecientes de la sociedad han ocasionado en las leyes, dejar á cada uno la plena libertad de defenderse, sobre otros inconvenientes en los debates y desventajas para los litigantes menos expertos «equivaldria á que realmente quedarian muchos indefensos, y produciria la anarquía el desconcierto y la confusion en los tribunales.» No defendió, pues la comision, dice, los fueros antiquísimos, lar prerogativas seculares de la clase á que correspondian sus individuos, sino los intereses del país y los de la administracion de justicia.

§ 7.º *Informes orales.*

Lo que hemos dicho en el párrafo segundo es lo bastante para penetrarse de la grande importancia de las funciones del abogado; pero queremos indicar aunque brevemente, respecto de los informes orales, que los letrados deben ir siempre á ellos convenientemente preparados: que deben mostrarse en todas las ocasiones altamente celosos de su dignidad y de su decoro: que no deben usar espresiones que desdigan del noble ministerio que ejercen: que por ninguna clase de consideraciones deben callar nada de cuanto convenga á la defensa de sus clientes: que en casos graves deben producirse con toda la valentía y entereza de que sean capaces, y que no deben consentir que sean hollados los fueros de la libre defensa. Este es á no dudarlo el espíritu de nuestras antiguas leyes, el del art. 19 del Reglamento provisional y el del 196 de las Ordenanzas de las Audiencias, conciliados con las demás disposiciones legales sobre preeminencias y consideraciones de la abogacía; y es bueno que no los olviden nunca, ni los letrados, ni los jueces, ni los presidentes de los tribunales.

Algunos de estos suelen tener las costumbre de manifestar constantemente su impaciencia y su inquietud mientras hablan los abogados; y no los atienden, y les interrumpen tambien en sus discursos con gran perjuicio de la causa que defienden. Esta costumbre es atentatoria á la libre defensa. Las interrupciones desconciertan los razonamientos, y no es siempre fácil volver á tomar el hilo de las ideas. Uno de nuestros distinguidos abogados y escritores, el Sr. Bautista Alonso, defendiendo en 1839 á un procesado político, fué interrumpido en su discurso por el juez de la causa haciéndole observaciones sobre un argumento que habia empleado. El Sr. Alonso conoció perfectamente que el juez no estaba en su derecho, y se lo hizo así entender con estas palabras: «*ruego que no se me interrumpa, porque las ideas se van y no son moneda que se pueda recoger fácilmente.*» Informando despues en la misma causa ante la Audiencia, á propósito de otro vigoroso y muy oportuno razonamiento del Sr. Alonso, le interrumpió el presidente con esta pregunta: *¿aparece ahí que esos pasos se hayan dado por el juez?* El digno letrado constestó; pero

protestó á la vez, conciliando así los respetos que se deben á los tribunales con el derecho que tenia á no ser interrumpido. *La prensa periódica*, dijo, *lo ha publicado y lo deja conocer bastante el primer testimonio del proceso. Pero me es forzoso decir en este momento que se ha interrumpido el hilo de mis ideas, y que interrumpiéndolas se cercena la defensa. Por muy laudable que sea la indicacion del Sr. Presidente, es antes que todo el derecho del procesado* (1).» Esto en cuanto á las interrupciones.—Respecto á la impaciencia de los presidentes ó al disgusto con que alguna vez escuchan á los abogados por no ser tan breves como ellos quisieran en sus informes, diremos solo que «*in judicando criminosa est celeritas*» y de paso recordaremos para correctivo un caso que nos refiere Mr. Dupin en su *Arte del Abogado.* El abogado Dumont, dice, se habia estendido en un informe mas de lo que acostumbraba, el presidente de Noviou le habló de concluir. *Yo estoy pronto á concluir*, respondió Dumont con loable valentía, *si el tribunal halla que he dicho bastante para ganar mi causa con las costas; si no, tengo todavia razones tan esenciales que me es imposible suprimirlas sin hacer traicion á mi ministerio y á la confianza con que me ha honrado mi parte.*»

§ 8.° *Honorarios.*

Los abogados no tienen arancel que marque y tase sus honorarios: no siendo cuando intervienen como contadores en las particiones de las herencias; pero al graduarlos es deber suyo ser rígidos y severos consigo mismos, teniendo en cuenta que por grandes que sean y por mucho que merezcan sus desvelos, no siempre el infeliz artesano y el modesto labrador pueden retribuirlos convenientemente, y que no es el oro, como ya hemos dicho, el único ni el mejor premio de los trabajos y vigilias del abogado amante de su reputacion y de gloria. Las leyes recopiladas hablan de honorarios, pero principalmente deben hoy consultarse el art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias, la atribucion 4.ª del art. 15 de los Estatutos de los colegios, los arts. 583 al 587 de los aranceles judiciales de 28 de abril de 1860, la R. O. de 22 de agosto de 1850 y los artículos 78 y 80 de la ley de Enjuiciamiento civil. Estas disposiciones preven lo conveniente para en su caso corregir los abusos.

§ 9.° *Prevenciones generales.*

Nada de cuanto puede contribuir al lustre de la abogacía ó á mantener su crédito y su prestigio, ha olvidado el legislador desde los mas antiguos tiempos. Sobre exigir una larga carrera y exámenes y grados para probar la actitud de los que aspiran á desempeñar tan honrosa profesion, sobre obligarles á formar colegios, sobre establecer la obligacion de defender á los pobres gratuitamente, sobre concederles á la vez las justas distinciones que hemos visto, ha descendido la ley á resolver sobre muchos otros pormenores que importan mucho al fin indícado, tales son:

Que asistan á las visitas con traje de ceremonia, que es el establecido por los Rs. Ds. de 28 de noviembre de 1835 y 29 de agosto de 1843. (Art. 201 Ordenanzas de las Audiencias, 40 del Reglamento del Consejo Real de 30 diciembre de 1846 y R. D. de 7 marzo 1861.)

Que solo puedan asistir dos abogados por cada parte. (Art. 193 Ordenanzas.)

Que se sienten en estrados por órden de antigüedad. (Ley 4.ª, tít. 22, lib. 5.° Nov. Rec.) Y no dice la .ey si la antigüedad ha de ser de título, de ejercicio

(1) Coleccion de causas célebres, tomo 6.° páginas 30 y 55. En el mismo tomo se encuentra una vigorosa y enérgica defensa que el mismo letrado hizo de sí mismo á propósito de una amonestacion que el juez inferior le impuso en la sentencia, de que en la defensa de sus clientes se ajustase al lenguaje del foro que tan recomendado tienen nuestras leyes. El discurso del Sr. Alonso es muy notable, es de gran mérito, es digno de la alta reputacion que tan justamente se ha ganado en el foro. El resultado le fué como no podia menos completamente favorable; decimos mal que fué completamente favorable á los fueros de la abogacía, á la libre defensa de los acusados.

ó de colegio, bien que pocas cuestiones ocurrirán de este género.

Que den recibo á los procuradores de los procesos y documentos. (Ley 17, título y libro citados) y no puedan sacarlos de la residencia del juzgado ó tribunal donde estuvieren pendientes, sino, en su caso, bajo su responsabilidad. (Artículo 3.° R. D. de 6 junio de 1844, y R. O. de 9 agosto de 1867.)

Que firmen los escritos con firma entera y anoten al pié y sin escusa los honorarios. (Art. 191 Ordenanzas, y 57 de Reg. de juzgados.)

Que no puedan hacer conciertos con los procuradores de partir ó darlos parte de los honorarios ni postura con los litigantes de recibir parte de la cosa sobre que sea la contienda. (Leyes 22 y y 27, tít. 22, lib. 5, Nov. Rec. y 14, título 6, P. 3.ª) (1).

Que no puedan dejar los negocios comenzados. (Ley 11, título y libro citados.)

Que no puedan ser testigos en pleito que defiendan. (Ley 20, tít. 16, P. 3.ª)

Y últimamente, que se formen en todos los colegios, academias de práctica forense, donde los abogados se reunan y conferencien, y diluciden las grandes cuestiones de la ciencia de la legislacion y la jurisprudencia.

En la parte legislativa hemos recopilado con la mayor exactitud y escrupulosidad todas las disposiciones relativas á la abogacía ó al abogado, y creemos que lo dicho en la doctrinal satisfaga cumplidamente á nuestro objeto.—Véase Audiencia, Justicia, Juzgados, Tribunal Supremo etc.

ABOGADO DE BENEFICENCIA. Letrado que tiene á su cargo defender gratuitamente á los establecimientos de Beneficencia en los pleitos que les ocurran, y la consiguiente vindicacion de los derechos de estos á las fundaciones y memorias que les pertenezcan. Los abogados de pobres han sido siempre los encargados de defender gratuitamente á los establecimientos de Beneficencia hasta que se crearon abogados especiales por las disposiciones siguientes:

R. D. de 6 *julio de* 1853.

(Gob.) En cada distrito judicial se nombrarán por el gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos de Beneficencia que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de Beneficencia y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que se consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres. (*CL. t.* 59, *p.* 275.)

R. O. de 20 *julio de* 1853.

(Gob.) Mandando que se exijan en los solicitantes algunas de las circunstancias siguientes:

«1.ª Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.ª Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.ª Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.ª Ser autor de una obra original de Derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.ª Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial, ó el de Alcalde.

Y 6.ª Haber pertenecido á juntas de Beneficencia ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años.–S. M. quiere que al recibir V. S. (los gobernadores de provincia) instancias solicitando los expresados puestos, y al remitirlas á este Ministerio, informe de las cualidades de los aspirantes, teniendo presente los requsitos

(1) La ley 14, tít. 6.° Partida 3.ª, que prohibe al abogado hacer postura con el litigante, de recibir parte de la cosa sobre que es la contienda, y la 22 tit. 22, lib. 5.° de la Nov. Rec., que prescribe que ningun abogado pueda hacer iguala con la parte á quien ayudare, se refieren no solo al abogado que firma los escritos en el pleito, sino tambien al que dirige ó de otro modo patrocina á la parte. (Tribunal Supremo, sentencia de 27 de enero de 1865.)

citados, á fin de proceder con el debido conocimiento y con las mayores garantías de acierto en la eleccion de unos funcionarios cuya gestion debe ser tan eficaz para llevar á cabo los nobles y piadosos sentimientos de su Real ánimo. (*CL. t. 59, página 370.*)

R. O. de 22 *diciembre de* 1853.

Se declara que «los abogados de Beneficencia no están esceptuados del pago de la contribucion industrial.»

R. O. de 17 *julio de* 1857.

(Gob.) «Ha tenido á bien declarar á S. M. que los abogados de Beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.—V. Abogado.

R. O. de 25 *setiembre de* 1863.

Sobre la necesidad de hacer renuncia los que no continúen desempeñando el cargo.

(Gob.) «Ha llamado la atencion de Su Majestad la frecuencia con que los letrados á quienes está encomendada en los Tribunales de Justicia la defensa de los derechos de la Beneficencia, cesan sin participarlo al Gobierno en el desempeño de dicho cargo por motivos de salud, por no convenir á sus intereses, ó por haber sido nombrados para otros destinos. Y siguiéndose con esta práctica notable perjuicio á la Beneficencia, cuyos derechos pueden quedar desatendidos por falta de letrado que los haga prevalecer en juicio; y considerando que los cargos de que se trata tienen el carácter de públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando un abogado de Beneficencia quiera dejar de serlo, eleve á este Ministerio la oportuna renuncia por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y que cuando sea nombrado para ocupar otro destino que le impida ejercer el de abogado de Beneficencia, lo participe á este Ministerio por conducto tambien del Gobernador, para adoptar en ambos casos la resolucion que proceda. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Soria de* 16 *de octubre.*)

ABOGADO FISCAL.—V. Ministério fiscal.

ABOGADO CONSULTOR. El letrado llamado á dar su dictámen ya por escrito ya verbalmante en los asuntos de derecho. Algunas corporaciones y sociedades y casas ricas nombran un abogado especial para todos sus asuntos, y la ley lo exije tambien en los tribunales de comercio para consultar en todas las dudas que á los mismos ocurran, ya en el órden de la sustanciacion, ya en la decision de los asuntos de su competencia. Tambien se llamaba así en muchas órdenes religiosas á los encargados de representar en los capítulos las corporaciones de sus conventos.

ABOLENGO. El patrimonio ó herencia que viene de los abuelos. Tambien se toma como sinónimo de *genealogía* y en este caso significa la ascendencia de abuelos y antepasados.—V. Retracto.

ABOLICION. La anulacion de una ley, uso ó costumbre ó cosa semejante. Así dice el Dicc. de la Academia; pero téngase en cuenta que hay diferencia entre abolicion, abrogacion y derogacion. Abolir se dice de las instituciones fundadas en las leyes ó en las costumbres: como está abolida la esclavitud, están abolidas las levas, están abolidos los diezmos, los mayorazgos, los señoríos, etc. etc. En el lenguaje oficial no se dice queda abolida la ley tal, ni tampoco queda abrogada sino *queda derogada.* No por eso es sustancial la diferencia entre derogacion y abrogacion. La derogacion es para nosotros la revocacion expresa. La abrogacion, la revocacion tácita consecuencia de una ley posterior que la contradice ó de un nuevo sistema que la rechaza.

ABONADO. El que segun derecho es de fiar por su caudal y crédito.

ABONAR. En sentido legal es fiar á otro ú obligarse á responder por él.—V. Fianza. En el comercio se llama abonar el acto de acreditar alguna cantidad como satisfecha ó asentarla en el haber de aquel de quien ó de cuya órden se recibe. Tiene otras varias acepciones legales este verbo; significando tambien, responder de la certeza de alguna cosa; acreditar ó calificar algo de bueno; mejorar de condicion ó estado.

ABONARE. El documento ó resguardo que se da para asegurar ó hacer buena la entrega de una cantidad. Se usa principalmente cuando por terceras personas se hacen entregas de cuenta de otro, y se formula en estos términos: *Dejo abonados en cuenta corriente á don Pedro Pita, de Lérida, la cantidad de veinte mil reales vellon que de su cuenta me han sido entregados en efectivo, por Juan Redon, ordinario de Zaragoza á esta ciudad; y para resguardo de éste le doy el presente,* (ó le doy el presente por duplicado, aunque para un solo efecto) *en Barcelona á 15 de marzo de* 1851.—*La firma y sello ó timbre que use el comerciante.* Este recibo se suele tambien llamar *abono* como el asiento que causa en el *haber de aquel* á cuyo favor se acredita.

En sentido mas genérico se llama *abonaré* al documento de crédito que se expide por un particular, por las autoridades ó por el Gobierno á favor de otra persona. Cuando en 1852 se recogió por el Gobierno la calderílla catalana se dieron *abonarés* á los que presentaban al cambio mas de 80 rs., y estos tuvieron curso legal como la moneda en aquellas provincias.

ABONO. La admision en cuenta de alguna cantidad: el recibo que se da, ó el asiento que se hace de lo que se cobra: la responsabilidad ó fianza de un tercero al pago de una deuda ó al cumplimiento de una obligacion contraida por otro, y la accion y efecto de abonar en todas las demás acepciones de este verbo: como abono de suministros, abono de testigos etc.

ABONO DE SUMINISTROS.—V. Suministros. Suministros atrasados. Suministros franceses.

ABONO DE TIEMPO O DE AÑOS DE SERVICIO. Este abono puede ser ó á los militares ó á los empleados civiles. En uno y otro caso el abono produce principalmente sus efectos para los retiros, cesantías y jubilaciones y tambien para la antigüedad y para los ascensos etc. El abono es ó de tiempo servido efectivamente dia por dia en uno ó mas cargos ó destinos, ó concedido por gracia general ó especial para premio ó por otro motivo. —V. Cesantías y Jubilaciones. Derechos pasivos. Montes píos. Retiros.

ABONO DE FIANZAS. La garantía ó informacion que se dá de suficiencia de las fianzas, acreditando el valor y la calidad de las fincas en que consisten.—V. Fianzas.

ABONO DE TESTIGOS. La justificacion que se hace de la veracidad é idoneidad de los testigos y de la semejanza de las firmas que aparecen en alguna declaracion ó documento, con las legítimas, mediante no poder ratificarse aquellos por fallecimiento ú otro motivo. En las causas criminales, cuando sea necesaria la ratificacion de algun testigo que haya fallecido ó esté ausente deberá hacerse la informacion de abono con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 8 de marzo de 1840.

Si el testigo muerto ó ausente lo hubiere sido en testamento cerrado al verificarse su apertura será abonado examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas. (Artículos 1393 y 1394 ley de Enjuiciamiento).—V. Testigos.

ABONO DE ESCRIBANO. Tiene lugar la informacion de abono del escribano, que autoriza un testamento cerrado, cuando hubiere fallecido ó estuviere ausente, debiendo hacerse en la forma que prescriben los arts. 1393 y 1394 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ABORDAJE. En el comercio marítimo se llama así el choque violento de una embarcacion con otra. El abordaje puede ser: 1.° ocasionado por fuerza mayor insuperable, ó caso fortuito ó accidente inevitable: 2.° por descuido, falta ó negligencia de alguno de los capitanes: 3.° por dolo ó mala fé de alguno de los mismos.

En el primer caso los daños que resulten en las embarcaciones ó cargamentos, son de cargo de los dueños de los buques y cargamentos que los hubieren experimentado, pues que el Código de Comercio los considera como ave-

ria simple ó particular. (*Arts.* 682, 934 *y* 935.)

En el segundo el capitan que haya padecido el descuido ó sido negligente es el responsable civilmente de todo el daño que resulte en las naves y cargamentos. Art. 676 y párrafo 7.° del 935. Y si los dos capitanes hubieren sido culpables del abordaje deberá hacérse una masa comun de la avería y pagarla por iguales partes entre ambos capitanes segun el espíritu de los artículos citados.

En el tercer caso, además de la responsabilidad civil de los capitanes deberán ser procesados criminalmente y castigados con las penas prescritas en las leyes. (*Art.* 676.)

El abordaje es difícil en alta mar, pero frecuente en los puertos, en los cuales por lo mismo se han establecido por el uso ciertas reglas para su calificacion é imputacion, de tal modo que se presume culpable de aquel el capitan que no se conforma ó se aparta de ellas. Estas reglas se enumeran en la Enciclopedia española de derecho y administracion, y son en estracto: 1.ª Presentándose dos buques para entrar en el mismo puerto el mas lejano debe aguardar á que haya entrado el mas próximo. 2.ª El buque mas pequeño debe ceder el paso al mas grande por ser aquel mas ligero en sus movimientos. 3.ª El buque que sale de un puerto debe dejar libre el paso al que entra. 4.ª Saliendo un buque detrás de otro el que sale despues tiene contra si la presuncion. 5.ª Tambien la tiene contra sí el que se dá á la vela durante la noche. 6.ª Y el que navega á velas desplegadas si choca contra el que está á la capa ó amarrado. 7.ª Y el que se halla mal colocado en el puerto ó no guarda la distancia prescrita. 8.ª Y el que está amarrado en sitio no destinado al efecto, ó no tiene cables suficientes. Y 9.ª El que no tenga boyas para indicar el lugar que ocupan las anclas y prevenir por su medio el daño que puede experimentarse acercándose á él.

La accion para reclamar el daño causado por el abordaje se extingue si ocurriendo el accidente en paraje donde poder dirigirse á la autoridad se deja pasar veinte y cuatro horas sin hacer la debida protesta, y si á pesar de esta no se presenta la demanda judicial en forma antes de cumplir dos meses desde la misma.

Son de cuenta y riesgo del asegurador las pérdidas ó daños que sobrevengan en las cosas aseguradas por abordaje casual, y el asegurador se subroga en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan. (*Artículos* 861 *y* 884.)

ABORTIVO. Lo que nace antes de tiempo. Lo que tiene virtud para abortar. En esta última acepcion se considera como delito el empleo de algun medio ó recurso con el propósito de causar el aborto.—V. Aborto.

ABORTIVO. (Hijo nacido antes de tiempo) Los hijos abortivos no heredan á sus padres, madres ni ascendientes ó no gozan de los derechos de los naturalmente nacidos. Este punto es de tanta importancia que nuestras leyes como las de todos los códigos no han podido menos de definir claramente cuales deben entenderse hijos abortivos y cuales no. El art. 107 del proyecto de Codigo civil fijando tambien reglas ciertas para la *viabilidad* y apartándose en algo de nuestra antigua legislacion dice que «para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales.» Lo que establece nuestra legislacion vigente es lo que sigue:

Ley 5.ª, *tít.* 23 *Partida* 4.ª

Los que nacen sin figura de hombre y son monstruosos no son reputados por hijos, como si tubiesen cabeza ó miembros de bestia; y no pueden heredar á sus padres, pero no queden privados de los derechos de hijos si tuvieren figura humana, aunque sea monstruosa en los miembros, por superfluidad, disminucion ó falta.

Ley 2.ª *tít.* 5.° *lib.* 10 *Nov. Rec.*

«Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recien nacidos, sobre si han de ser naturalmente nacidos, ó si son abortivos, ordena-

mos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nacido y que no es abortivo, cuando nació vivo todo y que á lo menos despues de nacido vivió veinte y cuatro horas naturales y fué bautizado antes que muriese; y de si otra manera nacido murió dentro de dicho término, ó no fué bautizado, mandamos que el tal hijo sea tenido por abortivo y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres ni á sus ascendientes; pero si por ausencia del marido ó por el tiempo del casamiento claramente se probase que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente mandamos que aunque concurran en dicho hijo las calidades susodichas, no sea habido por parto natural ni legítimo.»

Tres son los requisitos principales que en esta ley se exigen para considerar natural y no abortivo el nacimiento de un hijo:

1.° Haber nacido vivo todo.

2.° Haber vivido veinte y cuatro horas.

3.° Haber sido bautizado.

Concurriendo juntas estas tres circunstancias, la ley considera viable al nacido y no quiere que se entre en indagaciones, siempre difíciles si no imposibles, de si realmente podia ó no vivir naturalmente, salvo el caso de que por el tiempo del casamiento ó por ausencia del marido, se probase aun concurriendo dichas circunstancias, que el nacido no podia ser naturalmente viable. En esta escepcion la ley ha sido tan prudente como previsora. Es mejor considerar en todo caso no viable á un nacido que ha vivido 30, 40 ó mas horas, ó algunos dias aunque haya sido bautizado, que no precisar la accion de adulterio ú otra semejante siempre odiosas. —V. Hijo legítimo. Sucesion.

ABORTO. Parto antes de tiempo. «Espulsion del seno materno de un feto antes de haber llegado al desarrollo necesario para ser viable.» Puede ser natural, ó puede ser violento y causado de propósito. En su primera acepcion, véase lo que dejamos dicho en Abortivo (*Hijo*). Cuando se verifica de propósito ó se emplea algun medio para causarle es un delito, justamente castigado por todos los Códigos, antiguos y modernos; porque desde el momento que el hombre está concebido debe la ley proteger su existencia. Véanse las disposiciones de nuestro Código penal comprendidas en el tít. 9.° de los delitos contra las personas, cap. III, arts. 337 al 340.

ABREVADERO. El estanque, pilon, lago, balsa ó parage de rio, arroyo ó manantial, á propósito para dar de beber á los ganados.

Ley 6.ª, *tít.* 31, *Part.* 3.ª

«Fuente ó pozo seyendo en heredamiento de alguno, ó estanque de agua que estuviere cerca de heredad de otros si el dueño del agua les otorgare que puedan y beber ellos é sus labradores é sus ganados, por tal otorgamiento como este débeles dar entrada en el heredamiento do es el agua de manera que puedan llegar á ella: cada que les fuere menester.

Ley 5.ª, *tít.* 27, *lib.* 7.° *Nov. Recop.*

Mandaba visitar los rompimientos hechos en los egidos, abrevaderos, majadas, pasos etc. y dejarlos libres en todos los lugares y partes por donde los pastores y ganados fueren y vinieren, procediendo contra los culpados.

Provision de 15 *enero de* 1561.

Mandó á los Alcaldes entregadores, abrir y amojonar y reducir á paso y pasto de los ganados la cabaña Real Soriana y otras cualesquier cañadas y abrevaderos..... (*Cuad. de la Mésta* 1.ª *parte priv. LIX* § 2.°)

Ley de 8 *junio de* 1813.

Esta ley considera cerradas y acotadas todas las heredades, con facultad en los dueños de cercarlas etc. etc., pero «sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos» y otras servidumbres públicas.—V. Acotamientos.

Ordenanza de carreteras 14 *setiembre* 1842.

Artículo 1.° «No será lícito hacer represas pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos á menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs. además de subsanar el perjuicio causado.»

R. O. de 13 *noviembre de* 1844.

«.....Que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de... abrevaderos...» — V. Acotamientos.— Servidumbres pecuarias.

R. D. de 7 abril de 1848.

Dicta reglas sobre construccion y conservacion de caminos vecinales, y en el artículo 166 se reproduce á la letra lo mismo que dispone el 1.° de la Ordenanza de carreteras de 14 de setiembre de 1842.

R. O. de 20 marzo de 1851.

Que los Gobernadores cuiden de reprimir y evitar la destruccion maliciosa ó por incuria de los pozos abrevaderos tan necesarios por el servicio que proporcionan.

R. D. de 31 marzo de 1854.

Es el reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos. Los arts. 20 y 92 confieren á la Administracion pública la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas, *abrevaderos*, y demás servidumbres públicas de la ganadería, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganadería.

Se halla inserto en GANADERÍA.

Ley de 3 de agosto de 1866.

Es sobre el dominio uso y aprovechamiento de las aguas. V. AGUAS. Los artículos 147 al 151 tratan de la servidumbre de abrevadero.

Reg. para la conservacion y policía de las carreteras de 19 de enero de 1867.

Está conforme el art. 32 con lo que disponen las Ordenanzas de 1842.

Deberes de la Administracion.

Abrevar es dar de beber al ganado y es consiguiente que en todos los pueblos son necesarios abrevaderos ó sitios convenientemente dispuestos para abrevar, y que cuanto mas abunden los ganados, mas y mas indispensables son los abrevaderos.

Están situados por lo general los de uso público en terrenos igualmente públicos ó del comun de los pueblos; pero bien pueden estarlo tambien en terrenos de dominio particular que tengan contra sí esta servidumbre. No teniéndola, claro es que la Administracion no ejerce sobre ellos atribucion alguna, como no sea para precaver en su caso el mal uso de la insalubridad de las aguas en perjuicio público.

Los deberes de la Administracion en esta materia de su peculiar incumbencia pueden reducirse á tres puntos principales.

1.° A cuidar de proporcionar abrevaderos, ó construirlos para el uso público en donde no los haya ó sean insuficientes, cuidando de que estén apartados lo menos 30 varas de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos.

2.° A procurar, bajo su responsabilidad, la conservacion de los que existan en cuanto sean necesarios, ó mejorarlos ó sustituirlos con otros de mas ventajosas condiciones, no consintiendo en ningun caso las usurpaciones que puedan cometerse tanto en los mismos abrevaderos, como en los pasos, veredas y demás servidumbres pecuarias.

3.° A vigilar para que las aguas se mantengan sanas, ó salubres, adoptando aquellas medidas que segun los casos aconseje la prudencia, inclusas las de buena policía, ó que tengan por objeto evitar su mal uso.

En esta parte es necesario convenir que carecemos de buenas reglas y de buenas prácticas, pues que todo se ha dejado para las *Ordenanzas municipales* y estas ni se conocen en todos los pueblos, ni en los que se conocen llenan los requisitos apetecidos. Tomando nosotros por guia lo que en Francia se halla dispuesto sobre este asunto, indicaremos á las municipalidades las providencias que mas recomendables nos parecen.

Debe sobre todo procurarse, en donde sea posible, que los abrevaderos sean naturales ó formados en el alveo de los rios ó arroyos, que indudablemente son los mejores porque el agua está siempre renovándose.

Cuando no sea posible tener abrevaderos naturales, ó cuando además de estos, que suelen servir mas principalmente para los rebaños y hatos de ganados, se destinan para los de labor los pilones de las fuentes ú otros pozos ó balsas construidas á propósito etc., deberá la autoridad municipal procurar que las aguas estén corrientes, que se conserven limpios, que no se laven en ellos ropa ni

yerbas, ni se remoje paja, ni cáñamo, ni se arrojen en ellos inmundicias, ni se bañen los cerdos etc., etc. La desidia y el hábito, reunidos mas de una vez, influyen poderosamente en el abandono de este importante punto de la policía de salubridad. Si las aguas se corrompen, lo que estan fácil en el estío, no cuidando de ellas como acabamos de decir, tienen que ser por necesidad dañosísimas á los ganados, y el aire infectado con los miasmas que de allí se desprenden no puede ser tampoco beneficioso á la salud pública. Una buena Administracion debe pues prevenir estos inconvenientes, con las medidas que segun los casos se recomienden, entre las cuales puede ser tambien provechosa la de plantar árboles al rededor de los abrevaderos, para resguardar á las aguas de los ardientes rayos del sol en el estío.

No debe tampoco una Administracion ilustrada permitir que los ganados atacados de enfermedades contagiosas y epidémicas vayan á los abrevaderos comunes, con peligro de que se contagien los sanos y se desarrollen las epizootias que son tan terribles en los ganados como el tifus y el cólera-morbo en la humanidad. V. Epizootias.

Ni debe por último dejar de adoptar todas las medidas de buen órden en el uso de los abrevaderos, con las cuales se eviten muchas contiendas y desgracias á que expone la costumbre de llevar una sola persona mas de dos ó tres caballerías, y las de llevarlas aparcadas y corriendo, y la de no esperarse para entrar en el abrevadero á que le desocupen las demás caballerías que están abrevando. Téngase en cuenta que estos hechos están explícita ó implícitamente comprendidos en el Código penal que en los artículos 484, 494 y núm. 27 del 495 los castiga como faltas.

ABREVAR. En el artículo Abrevadero dejamos dicho cuanto conviene saber sobre esta palabra, y aquí solo añadiremos por ser de muy general interés este asunto, que es muy peligroso abrevar los animales á su llegada del trabajo, ni en viaje cuando van acalorados ó sofocados, como lo es tambien el que pasen los rios en este estado.

ABREVIADOR. Oficia. de la Nunciatura nombrado por el Rey, que tiene á su cargo la redaccion de las minutas de las letras, despachos y breves de la misma. V. Nunciatura. En la cancelaría romana se llama así al prelado oficial que tiene obligacion de mandar hacer las minutas y sellarlas con plomo. Tambien hay en Roma otros oficiales á quienes se dá el nombre de abreviadores, encargados de inspeccionar las bulas ó examinar si se expiden segun las formas de la cancelaría y si pueden ser enviadas al sello de plomo. Llámanse así porque redactan las minutas y las abreviaturas en las letras apostólicas *á conficiendis literarum apostolicarum breviaturis sive minutis*.

ABREVIATURAS. Palabras abreviadas en la escritura por medio de la supresion de algunas letras. Las abreviaturas están prohibidas en las escrituras públicas donde todas sus voces inclusas las fechas deben escribirse con todas sus letras á fin de evitar yerros, falsificaciones y contiendas. Los privilegios y escrituras que contengan abreviaturas en cosa sustancial no valen y el notario pagará el daño á las partes. (Ley 7, tit. 13, P. 3.ª y artículo 25 ley del Notariado).

Lo dicho no se entiende con las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos títulos de honor, espresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria. (Art. 72 reglamento del Notariado).

El uso de las abreviaturas es antiquísimo, pero en los manuscritos antiguos se ven muy pocas. En los últimos siglos es cuando ya se abusó de ellas ó de tal modo que apenas se halla una línea en las cartas y demás escritos que no contenga alguna.

Las mas usuales en castellano son de títulos, dignidades y tratamientos, á saber:

AA. Altezas ó autores.
Ant. Anticuado.
Art. Artículo.
B. Beato.
Bmo. P. Beatísimo padre.

C. ó Cap. Capítulo.
D. Don. *D.ª* Doña.
Dr. Doctor.—*DD.* Doctores.
E. S. Excelentísimo Señor.
Fr. Fray.
Id. El mismo, lo mismo.
J. C. Jesucristo.
L. Libro y tambien ley.
M. R. Muy reverendo.
M. P. S. Muy poderoso Señor.
Mr. Monsieur ó Mister.
P. ó Pág. Página.
P. S. Poderoso Señor.
R. Reverendo.
R. C. Real Cédula.
R. D. Real Decreto.
R. O. Real Orden.
R. P. M. Reverendo padre maestro.
S. A. Su Alteza.
S. A. R. Su alteza real.
S. A. I. Su alteza imperial.
S. A. S. Su alteza serenísima.
S. E. Su excelencia.
S. Em. Su eminencia.
S. *M.* Su majestad.
S. M. B. Su majestad británica. (El Rey de Inglaterra).
S. M. C. Su majestad católica. (El Rey de España). Y su majestad cristianísima. (El Rey de Francia).
S. M. F. Su majestad fidelísima. (El Rey de Portugal).
S. M. I. Su majestad imperial.
S. S. Su Santidad. (El Papa).
S. P. Santo padre.
SS. Señores.
V. Véase. Venerable. Usted.
Vds. Ustedes.
V. A. Vuestra alteza.
V. G. Verbi gracia (por ejemplo).
V. M. Vuestra majestad.
V. E. Vuecencia.
U. S. I. Usia ilustrísima.

ABROGACION. Anulacion, revocacion de lo que por la ley ó privilegio se hallaba establecido. Al definir la *abolicion* hemos dicho lo que en nuestro concepto debe entenderse por derogacion y por abrogacion, y la diferencia que hay entre estas dos palabras.—V. ABOLICION. DEROGACION.

ABSOLUCION JUDICIAL. La declaracion contenida en la sentencia dando al reo ó demandado por libre de la demanda ó acusacion.

Las sentencias, dice el artículo 61 ley de Enjuiciamiento civil, deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó *absolviendo de la demanda*, sin que bajo ningun pretesto puedan los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. Esto mismo se establece por el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y de antiguo se estableció ya por la ley 15, tít. 22 de la Partida 3.ª en estos términos: «*otrosi non es valedero el juicio en que non es dado el demandado por quito ó por vencido.*» Fundado en esta ley, el Tribunal Supremo de Justicia por su sentencia de 27 de noviembre de 1849, declaró la nulidad de la dictada en grado de revista por la Audiencia de Pamplona en el pleito entre el Ayuntamiento de Ardanaz y el duque de Berwik, por haber sido solo absolutoria de la instancia.

En los juicios criminales se halla establecida por nuestra jurisprudencia la *absolucion de la instancia*, y el Tribunal Supremo la tiene tambien reconocida en su sentencia de 5 de febrero de 1855, fundándose en la misma jurisprudencia, y en que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, nada resuelve ni prohibe terminantemente acerca de este punto.

De lo que dejamos dicho se deduce: que hay *absolucion de la demanda* y *absolucion de la instancia*. La primera es la única procedente en los juicios civiles, con la cual se significa que el demandante no tiene derecho á lo que pretende en su demanda ó no es dueño de la cosa que pide, ó que lo es solo en parte segun los términos de la demanda y de la contestacion (1).

(1) La sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito y cumple con lo dispuesto en el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que sea necesario un pronunciamiento especial para cada una de ellas. Sentencia de 19 junio de 1867.—Véase ENJUICIAMIENTO CIVIL; ley art. 62.

La *absolucion de la instancia* no procede en los juicios civiles, pero sí en los criminales; no es esta una verdadera absolucion; no se reconoce por ella la verdadera inocencia del acusado; deja pues pendiente sobre él la acusacion y el juicio.

ABSOLUCION SACRAMENTAL. La que se ejerce en el tribunal secreto de la penitencia, cuyos efectos se limitan al foro interno ó de la conciencia. El derecho de absolucion conferido en la Iglesia Católica á los sacerdotes, se funda en las palabras del Salvador, «aquellos á quienes perdonáreis los pecados, les serán perdonados.—V. ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

ABSTEMIO. Aguado: que no bebe vino. Como que el vino es necesario para la celebracion de la misa, los que no lo pueden beber porque les causa repugnancia ó aversion, tienen irregularidad ó impedimento que les incapacita para recibir las órdenes sagradas.

ABSTENCION. (Por un juez del conocimiento de un asunto.) No es equivalente á la recusacion para el efecto del art. 133 de la ley de Enjuiciamiento civil.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

ABUELA (RENTA DE). Contribucion de orígen árabe que se cobraba en la provincia de Granada sobre la cal, tejas, yeso y ladrillos. Cuando los Reyes católicos conquistaron aquella ciudad, la aplicaron á los propios por R. C. de 20 de setiembre de 1500. Despues fué agregada á la H. P. recaudándose por el administrador de rentas provinciales. Hoy abolida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845.

ABUELA. ABUELO. ABUELOS. Cuando se dice abuelos se comprenden en general los abuelos y las abuelas, y aun en sentido mas lato, todos nuestros ascendientes ya sean abuelos ó bisabuelos etc. *Abuelo* sin embargo puede entenderse solo el padre de la madre ó del padre de alguno; y *abuela* la madre del padre ó de la madre de alguno.

Los abuelos tienen derechos y obligaciones relativamente á sus nietos. Sus derechos son: exigirles alimentos, cuando sus hijos no puedan dárselos, heredarles á falta de padres, por lo menos en las dos terceras partes de la herencia: desempeñar tutela ó curatela á falta de tutor ó curador testamentario, y de la madre. Sus obligaciones son tambien dar alimentos á sus nietos y no disponer por testamento de las cuatro quintas partes de sus bienes que son legítima de aquellos.

El Código penal en el art. 333 castiga como parricida lo mismo al que mate á su padre etc. que á cualquiera de sus *ascendientes*, y el 336 atenúa la gravedad del delito de infanticidio cuando es cometido por los abuelos maternos para ocultar la deshonra de la madre.—Véase ALIMENTOS. CURADOR Y TUTOR. SUCESION TESTADA. SUCESION INTESTADA.

ABUSO. ABUSOS. Abuso es el mal uso ó uso indebido que se hace de una cosa, ó de poder ó autoridad, ó de un derecho.

Nuestro Código penal considera el abuso ó como delito, ó como falta, ó como circunstancia agravante del delito ó falta. Considérale como circunstancia agravante general en los casos 8.º y 9.º del art. 10; y como circunstancia agravante especial en otros varios casos entre los cuales citaremos los del art. 147, 226, 237 y 373.

Bajo el epígrafe y denominacion de *abuso* califica expresamente varios delitos de los eclesiásticos, de los empleados públicos y ciertos actos deshonestos. *Los abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones están comprendidos en los artículos* 304, 305 *y* 306.—V. ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.—ECLESIÁSTICOS.

Los abusos de los empleados públicos contra particulares que son los castigos indebidos, la detencion ilegal, el allanamiento, las vejaciones injustas, los apremios ilegítimos, la denegacion de certificaciones, la solicitacion de mujeres y otros hechos semejantes, los castiga en los artículos 291 al 303. Los abusos deshonestos contra las personas en el 364, 366 y 367. Esta sencilla indicacion de los abusos que con este nombre enumera el Código penal basta por ahora á nuestro propósito pudiendo consultar todas las

disposiciones citadas en el artículo Código penal y en los demás especiales.

Lo que no dejaremos de advertir aquí es, que hay ciertos abusos no comprendidos en la categoría de delitos, cometidos por empleados públicos, autoridades judiciales y administrativas en el ejercicio de sus funciones y en materias de su competencia, los cuales, causando daño ó perjuicios ó á los particulares, ó al público, ú ofendiendo algun derecho, ó menoscabando alguna prerogativa etc. claro es que no es justo queden impunes. Pero cuando, como dejamos dicho los abusos no constituyen delito, corresponde privativamente su correccion ó castigo al superior gerárquico en uso de su jurisdiccion disciplinal, que la deja á salvo el art. 22 del Código penal. Al superior gerárquico debe pues acudir en queja el que se sienta agraviado por un abuso de empleado ó funcionario público sin deducir interdicto, ni otras acciones judiciales que son inprocedentes. Esta doctrina está apoyada en multitud de dicisiones del Consejo Real y de Estado.

Hasta respecto de los abusos que constituyen delito debe tenerse en cuenta: 1.º que es necesaria la autorizacion del Gobernador de provincia para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del mismo por hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas; y 2.º que dicha autoridad, no obstante que en los juicios criminales no puede por regla general suscitar contiendas de competencia, puede hacerlo en aquellos casos en que el castigo le esté reservado expresamente por la ley, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.—V. Competencias. Justicia. Autorizacion.

ACADEMIA. Sociedad de personas literatas ó facultativas establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, artes, buenas letras, etc. Trae su orígen esta palabra de un paseo público ó sitio ameno de Atenas que se llamó *Academia* (1) en donde Platon y otros filósofos enseñaban la filosofía.

«Las academias y asociaciones científicas y literarias de toda especie pueden contribuir poderosamente á difundir la instruccion, y en este concepto el Gobierno y sus delegados deben promoverlas y fomentarlas por los medios que estén á su alcance (2).

Desde el último tercio del siglo pasado se han creado en España y han dado los mejores resultados, varias academias bajo la proteccion del Gobierno, viniendo por esta circunstancia á ser como corporaciones oficiales que á la vez que trabajan con laudable celo en el fin para que han sido instituidas, contribuyen mas de una vez con sus ilustrados informes al mejor despacho de ciertos asuntos en que se considera conveniente oír su opinion. Estas academias que cuentan en su seno no todos, ni el mayor número pero sí muchos de los hombres mas importantes de nuestro pais, son la *Española* que por ser la primera creada se llamó así;—*la de la Historia—la de Nobles Artes de San Fernando—la de Ciencias Exactas Físicas y Naturales—la de Ciencias Morales y Políticas—la de Instruccion primaria—la Greco-Latina—la de Medicina y Cirujía—la de Ciencias Eclesiásticas—la de Arqueología—la de Jurisprudencia—y las provinciales de Bellas Artes*, de todas las cuales vamos á dar una idea breve pero bastante al plan y objeto de nuestro Diccionario.

Antes diremos porque es de este lugar que segun la ley de instruccion pública y para los efectos de la misma, las

(1) Este sitio que Servio Sulpicio llamaba *el mas célebre colegio ó Universidad del mundo*, tomó su nombre de Academo héroe antiguo que le poseyó en tiempo de los Tudaridas. Vendido despues en unos diez mil reales se hizo en él un paseo público para los ciudadanos de Atenas. Poco á poco, con el discurso del tiempo se convirtió en escuela de filosofía, y fué adornado de calles de árboles, de bosquecillos, de pórticos y de habitaciones cómodas para los maestros y sirvientes de la escuela académica. (*Historia de Ciceron por Gonyers Middleton.*)

(2) Instruccion para los subdelegados de fomento, art. 88.

academias se consideran dependencias del ramo de instruccion pública, (artículo 158) y tambien que para establecerlas, ó para establecer cualesquiera otras corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, el cual para concederla, debe oir al Real Consejo de Instruccion pública. Así lo establece el art. 162 de dicha ley.

ACADEMIA ESPAÑOLA. Llámase así la corporacion que tiene por objeto cultivar y fijar las voces de la lengua castellana, en su mayor propiedad, elegancia y pureza.

Fué fundada por Felipe V en 1714 por Real cédula de 3 de octubre que es la ley 1.ª, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. El Sr. marqués de Villena que estuvo de Virey en Nápoles, llegó á observar el bajo concepto que en Italia se tenia de nuestro idioma porque se atribuia á defectos de este el mal uso de varios escritores; y hallándose de mayordomo mayor del Rey le manifestó el pensamiento de crear una Academia española, rogándole la acogiese bajo su Real proteccion, como así fué en efecto, publicándose la ley citada. La Academia se compuso de un director, de 24 académicos y un secretario con facultad de formar sus estatutos.

El primer cuidado y principal encargo que se hizo á la Academia fué la formacion de un *Diccionario de la lengua* con la censura prudente de las voces y modo de hablar que merecen ó no admitirse en nuestro idioma, ó sea comprendiendo en él con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las anticuadas y notando las bárbaras y bajas.» Dedicóse en efecto la Academia española á la formacion de tan importante obra, y gracias á su celo y á su grande ilustracion vió la luz pública el primer tomo en el año de 1726, habiéndose terminado en 1739 los cinco restantes de que consta aquella preciosa edicion.

Además del Diccionario se ha ocupado tambien la Academia en otros notables trabajos. Ha hecho varias ediciones de la Gramática de la lengua que compuso y de un tratado de ortografía, y se ha esmerado en la correccion de obras clásicas. A su celo debemos la magnífica edicion del Quijote de 1780, y del Fuero juzgo en latin y castellano, cotejado con los mejores códices y precedido de un escelente discurso de D. Manuel de Lardizabal sobre la legislacion de los Wisogodos.

En 1847, por R. D. de 25 de febrero, se reorganizó esta Academia á la vez que la de la Historia; y de nuevo lo fué en 24 de agosto de 1859. Consta de 36 individuos de número domiciliados en Madrid, de 24 correspondientes españoles y de honorarios y correspondientes extranjeros.

La Academia española tiene el título de *Excelencia* y sus individuos pueden adquirir y leer libros prohibidos. Usa de un sello con la empresa de un crisol en el fuego y este lema. «*Limpia fija y da esplendor*». Fué su digno director perpétuo el Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa.

R. D. de 24 agosto de 1859.

Estatutos de la Real Academia Española.

(Fom.) «En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento vengo en aprobar los siguientes estatutos de la real Academia Española.

Artículo 1.° El instituto de la Academia es cultivar y fijar la pureza y elegancia de la lengua castellana, dar á conocer sus orígenes, debatir y depurar sus principios gramaticales; vulgarizar por medio de la estampa los escritos desconocidos y preciosos que existen de lejanos siglos y manifiestan el lento y progresivo desarrollo del idioma; promover sin descanso la reimpresion de obras clásicas en ediciones esmeradas, y publicar en láminas excelentes los retratos de nuestros afamados ingenios, librándolos del olvido.

Art. 2.° Será constante ocupacion de la Academia formar y enriquecer el Diccionario Etimológico, mostrando á la vez las alteraciones y trasformaciones sucesivas que ha experimentado cada palabra; el dicciona-

rio autorizado con testimonios del buen uso que de cada voz han hecho escritores doctos; el diccionario de voces de artes y oficios; el de sinónimos; el de provincialismos; el de arcaismos; el de neologismos; y el de la rima: procurando sacar á luz periódicamente el fruto de sus trabajos, así como tambien publicar compendios de estos mismos diccionarios, acomodados á las facultades é inteligencia de toda clase de personas.

Art. 3.° Siendo la Gramática de la Academia texto obligatorio y único en las escuelas de enseñanza pública, por virtud del art. 88 de la ley de 9 de setiembre de 1857, procurará esta corporacion que, asi la Gramática como su compendio y Epítome, vayan acomodándose á la índole de cada período de la enseñanza, y correspondan á lo que exige el estado actual de los conocimientos filológicos y gramaticales en las naciones mas adelantadas de Europa. Igualmente adoptará las reformas que la esperiencia aconseje, teniendo en cuenta la opinion pública, la autoridad de escritores antiguos y modernos que han cultivado con mayor tino estos estudios, y las indicaciones razonables de los profesores mas celosos y experimentados.

Art. 4.° Tambien se ocupará sin descanso la Academia en preparar ediciones correctas y convenientemente ilustradas de nuestros poetas y escritores selectos de todos los siglos; empleando gran lujo tipográfico en la impresion de los monumentos literarios que por su importancia lo requieran, y haciendo de estos y de todos, con igual esmero y correccion, ediciones claras, limpias, manuables y baratas, á fin de facilitar el que se difundan y popularicen entre todas las clases de la sociedad.

Art. 5.° Dará á la estampa sus *memorias*; y en coleccion, los discursos pronunciados por sus individuos al ingresar en el cuerpo: haciendo de estos volúmenes un precioso arsenal de cuestiones gramaticales, crítico-literarias, históricas y filológicas, y un museo de los antiguos monumentos de nuestra lengua para guia, deleite y enseñanza de los estudiosos.

Art. 6.° Llamará cada dos años á certámenes públicos, y ofrecerá premios para el fomento de las letras é ilustracion de los puntos difíciles de nuestra historia literaria, y con preferencia de los que se refieren á la índole y vicisitudes de la lengua castellana.

Art. 7.° Tendrá señalados premios para recompensar en todo tiempo los importantes servicios y descubrimientos literarios.

Art. 8.° La Academia tiene la obligacion de desvanecer, en los tomos de sus *memorias*, las falsificaciones de escritos y monumentos literarios.

Art. 9.° La Academia consta:

De 36 académicos de número, domiciliados en Madrid.

De 24 correspondientes españoles, que lo estén fuera de la córte.

De honorarios y correspondientes extranjeros.

Art. 10. Elegirá la Academia sus individuos entre las personas que considere mas dignas, preceda ó no solicitud, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos. Cuando se presente propuesta por algunos académicos de número responderán estos del asentimiento del interesado en caso de ser elegidos.

Las plazas de número se proveerán precisamente en el término de dos meses.

El ejercicio del cargo de académico numerario, se considerará como continuacion del servicio activo en la carrera á que cada individuo pertenezca, siempre que acredite haber asistido anualmente, cuando menos, á la mitad de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la corporacion.

Art. 11. Los elegidos para académicos de número, tomarán posesion en junta pública en el término de seis meses; pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que si no se presentasen dentro de los cuatro siguientes, de nuevo se declarará vacante la plaza y se procederá á otra eleccion. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá esta prorogar el plazo por dos meses mas.

Art. 12. Será obligacion de los individuos de número contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia, desempeñar las comisiones que la misma les encomiende, asistir á las juntas y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los correspondientes y honorarios estarán obligados tambien á llenar el mismo objeto con sus noticias y luces, manteniendo buenas relaciones con el cuerpo, y cumpliendo los encargos que les diere. Con autorizacion del director podrán asistir á las juntas de la Academia, solo cuando se trate de materias literarias, en las cuales tendrán voz.

Se pierde el carácter y título de académico correspondiente, dejando de cumplir los encargos de la corporacion, ó de remitir en el espacio de tres años trabajos propios del instituto.

Los académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligacion de espresar la clase á que pertenezcan.

Art. 13. A la Academia corresponde la resolucion de todos sus asuntos literarios, gubernativos y económicos.

Art. 14 La Academia tendrá un director, un secretario, un censor, un bibliotecario y un tesorero, elegidos por la misma entre los académicos de número.

Los cargos de director y censor serán trienales; perpétuos los de secretario y bibliotecario; anual el de tesorero.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones del director, son:

Presidir la Academia.

Cuidar de la ejecucion de sus estatutos, reglamento y acuerdos.

Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Academia.

Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.

Distribuir las tareas académicas.

Nombrar los vocales de las comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

Designar los individuos que hayan de sustituir á los propietarios cuando falten.

Ejercer las demás facultades que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de la corporacion.

Art. 16. Al fin de cada trienio, el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos literarios de la Academia.

Art. 17. El director será elegido, en votacion secreta y á pluralidad absoluta de votos, por los académicos de número presentes, que hubieren concurrido por lo menos á seis juntas ordinarias durante el año inmediatamente anterior al dia de la eleccion.

Para ser reelegido deberá reunir, en el primer escrutinio, las dos terceras partes de los votos; y no obteniéndolas, no entrará en los siguientes. Lo mismo se exigirá para la reeleccion del censor y tesorero.

Si al segundo escrutinio no resultare eleccion, solamente entrarán en el tercero los dos académicos que hubieren obtenido mayor número de votos; y en caso de que en este haya empate, quedará elegido el mas antiguo.

Estas reglas se observarán tambien en las elecciones para todos los demás cargos.

Para los de director, secretario y bibliotecario son elegibles todos los académicos de número.

Cuando vacaré el cargo de censor ó el de tesorero, el director poniéndose de acuerdo con el secretario y tres individuos de número mas antiguos, propondrá á la Academia otros tres numerarios que en su juicio sean apropósito para desempeñar el puesto de que se trate.

Art. 18. El secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará los documentos que se hayan de expedir, y escribirá un resúmen de la historia de las ocupaciones de la Academia en cada año para leerlo en la Junta pública.

Art. 19. Será obligacion del censor velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos; tomar en cada junta apuntes para la formacion del acta; recordar à los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios que se les hayan encomendado; informar sobre los escritos y negocios que la Academia someta á su exámen, é intervenir las cuentas.

Ar. 20. Las obligaciones del bibliotecario serán: tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia; efectuar la compra de libros ó manuscritos, con arreglo á los acuerdos del cuerpo; entregar á los académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos y los impresos raros cuidando de que se devuelvan á su debido tiempo.

Art. 21. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la Academia, y pagará en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

Art. 22. Toda entrega de efectos de la Academia se ejecutará bajo inventario por el director, con asistencia del censor y del secretario.

Art. 23. La Academia celebrará junta ordinaria un dia determinado de cada semana, para tratar de sus negocios ordinarios y gubernativos. Podrá, sin embargo, suspender sus sesiones en los meses de julio y agosto si lo estimare conveniente.

Cuando sea necesario se tendrán juntas extraordinarias.

Art. 24. En los casos de elecciones, ó cuando la materia fuere grave á juicio del director no se celebrará junta sin que preceda aviso *ante diem* á los académicos, ni se resolverá sin la concurrencia de doce á lo menos.

Art. 25. En ausencia del director hará sus veces el académico de número mas antiguo de los presentes exceptuados el secretario y el censor.

Art. 26. Las votaciones serán públicas ó secretas.

En las primeras el director tendrá voto de calidad.

El escrutinio y resúmen de los votos se harán por el secretario y el censor á presencia del director.

Art. 27. Se celebrará junta pública para dar posesion á los electos de número. En ella leerán estos un discurso acerca de las materias concernientes al instituto de la Academia, que habrán debido presentar con un mes de anticipacion; y al cual contestará con otro el director ó el académico que al efecto hubiere nombrado. Acto contínuo el presidente entregará al nuevo académico el diploma y un ejemplar impreso de los estatutos y reglamentos, le pondrá al cuello la medalla con que se distinguen los individuos de número, y dará por terminada la sesion.

Art. 28. La Academia celebrará todos los años junta pública en uno de los dias festivos del mes de setiembre, para solemnizar el aniversario de la fundacion del cuerpo. Empezará el acto leyendo el secretario un resúmen de las actas de la Academia, de los trabajos en que esta se ha ocupado, de las reimpresiones de nuestros clásicos, publicaciones y descubrimientos literarios que ha hecho, y de las tareas que ha llevado á cabo en exacto cumplimiento de los arts. 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° Despues se anunciarán los asuntos para premios, se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y por un académico se leerá un discurso crítico-literario, ó el elogio de algun insigne escritor de nuestra patria.

Art. 29. No se podrá pronunciar ningun discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningun acuerdo en las juntas públicas sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

Art. 30. La Academia acordará la impresion y publicacion de sus obras, y tendrá la propiedad de las mismas.

Art. 31. Respecto de las obras premiadas (que se publicarán aparte y con esta calificacion), solo la edicion académica será propiedad del cuerpo.

Art. 32. En las obras que la Academia adopte y publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el cuerpo lo será únicamente de que las obras merecen ver la pública luz.

Art. 33. La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 34. Consistirán los caudales de la Academia:

Primero. En la asignacion ordinaria que se le concede en los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores ó fundadores particulares quieran protejer algun objeto especial de su instituto.

Segundo. En los productos y utilidades de sus obras.

Art. 35. Estos caudales serán recaudados y pagados por el tesorero, con cuenta y razon intervenida por el censor, y administrados por una comision compuesta del director, secretario, censor, tesorero y un académico de número elegido anualmente por el cuerpo.

Art. 36. La Academia aplicará como crea conveniente, sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservacion de libros, manuscritos y demás monumentos literarios que necesite para llenar los objetos de su instituto; á la impresion y reimpresion de obras; á la adjudicacion de premios y de retribuciones por trabajos importantes; al pago de honorarios de los cargos y asistencias de los académicos, de sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 37. La Academia rendirá cuentas al Gobierno, en la forma establecida, de las cantidades que percibiere del Estado.

Art. 38. Podrá la Academia establecer un sistema de contabilidad particular, y disponer como crea mas conveniente, de los productos y utilidades de las obras de su propiedad.

Art. 39. La Academia forma su reglamento interior y el plan de sus tareas literarias.

Art. 40. Quedan derogados todos los estatutos anteriores de la Academia.

Disposicion transitoria.

El actual director de la Real Academia Española conservará su carácter de perpétuo. Dada en San Ildefonso á 24 de agosto de 1859.» (CL. t. 81, p. 370.)

ACADEMIA DE LA HISTORIA. Fué tambien fundada, como la española, por el Rey D. Felipe V, por decreto de 18 de abril de 1738 (ley 2.ª, tít. 20, lib. 10. Nov. Rec.) á instancia de una junta de

literatos que se congregaban en la Real Biblioteca para estudio de la historia y formacion de un Diccionario histórico-crítico universal de España; cuya junta se elevó por el decreto citado á la categoría de Real Academia de la Historia, fijándose en 24 el número de sus individuos inclusos un director, un secretario y un censor. Dirigióse la ereccion de esta Academia al cultivo de la historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é ilustrarla de las noticias que parezcan mas provechosas. Este mismo es hoy tambien su instituto «ilustrar la historia de España» segun el R. D. de 28 de mayo de 1856 que introdujo algunas variaciones en los antiguos estatutos.

Por R. C. de 1803 (ley 3.ª, título y libro citados) se confirió á esta Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el reino con el objeto de ponerlas á cubierto de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos y de las artes, á cuyos progresos contribuyen en gran manera. V. Antiguedades. Y por R. O. de 1850 se la encargó que se ocupase con toda preferencia en ordenar y publicar una coleccion completa de los cuadernos de Córtes por órden cronológico, y otra de los Fueros provinciales y municipales y Cartas-pueblas mas importantes que puedan ejercer un influjo en los estudios históricos y de legislacion española; á cuyo efecto se dictaron algunas medidas por Rs. Ords. de 11 de mayo de 1853, 22 de febrero de 1855, 16 de diciembre de 1856 y últimamente por la de 21 de enero de 1857, segun las cuales los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes se dirija la Real Academia de la Historia pidiendo alguno de los indicados documentos, que se conserven en sus archivos, deberán remitirlos con las seguridades que estimen convenientes por conducto de los Gobernadores de provincia.

El Rey D. Fernando VI facilitó ya á la Academia el estudio de los preciosos datos que existen en los archivos públicos y aun particulares, y de ellos sacó abundante riqueza, parte de la cual ha sabido aprovechar con tanto fruto en sus trabajos.

Ha publicado corregidas é ilustradas varias obras importantes, y entre ellas las legales del Rey D. Alonso el Sábio, el *Espéculo* ó Espejo de las leyes, el Fuero Real, *las leyes del Estilo, las Partidas, el Ordenamiento de las Tafurerias, las leyes de los Adelantados*, como tambien las *Nuevas* ó sean las dadas por aquel Monarca despues de la publicacion del Fuero; y además el *Diccionario histórico-crítico-geográfico de las Provincias Vascongadas y Rioja*, obra redactada con la mayor exactitud y riqueza de noticias, *el Diccionario de voces españolas geográficas; el Ensayo sobre alfabetos de letras desconocidas que se encuentran en las antigüedades, medallas y monumentos de España, el Catálogo de nombres de pesos y medidas españolas, el Informe dado al Consejo sobre la disciplina eclesiástica relativa al sitio de las sepulturas, la Coleccion de Córtes antiguas de los Reyes de Leon y Castilla* y los tomos de sus *Memorias*.

Los estatutos de esta Academia se reformaron, segun ya dejamos indicado, por R. D. de 28 de mayo de 1856, y en él se establece que constará de 36 académicos de número domiciliados en Madrid; de correspondientes españoles y extranjeros y de honorarios extranjeros; correspondiendo á la misma Academia la eleccion de todos ellos, y entre los de número, la de un director, un secretario, un censor, un anticuario, un bibliotecario y un tesorero cuyas atribuciones se deslindan.

La ley recopilada prescribió que usase la Academia de empresa correspondiente á su instituto que será por cuerpo un rio en su nacimiento y por mote: *In Patriam Populumque fluit.*

ACADEMIA DE SAN FERNANDO (ó de las tres nobles artes). Tiene por objeto promover el estudio y perfeccion de las tres nobles artes, *pintura, escultura, y arquitectura*. Pensóse en su creacion desde el reinado de Felipe IV; se insistió en la misma idea en el de Felipe V, que

como hemos visto tuvo la gloria de fundar las Academias Españolas y de la Historia, así como otros seminarios, escuelas y estudios públicos, y por último la llevó á feliz término su hijo el Rey don Fernando VI en 12 de abril de 1752, y mas formalmente por su R. C. de 30 de mayo de 1757 que es la ley 1.ª, tít. 22, lib. 8.º de la Nov. Rec. Diósela el nombre que conserva de *«Real Academia de San Fernando.»* (*Estatutos de* 30 *de mayo de* 1757.)

Esta Academia tiene á su cargo la escuela de bellas artes y la especial de arquitectura (1), el exámen y aprobacion de los que aspiren á obtener el título de arquitectos (2), la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, la de los que debe haber en las provincias (3) y el exámen, aprobacion ó enmienda de los diseños de obras de Pintura, Escultura y Arquitectura que se construyan por los pueblos, ó por las iglesias, ó por los particulares, si han de estar en capillas ó parages públicos. Esta última atribucion corresponde tambien á las academias de bellas artes en sus respectivos distritos, y siendo importante conocer las disposiciones dictadas sobre la misma vamos á recopilarlas aquí en estracto.

Disposiciones sobre que se presenten á la Real Academia de San Fernando, ó á las de bellas artes los diseños de obras, estátuas, efigies, etc.

Ley 4.ª, *tít.* 2.º *lib.* 1.º *Nov. Rec.*

«... Mando no se haga ni ejecute obra alguna, así de escultura como de arquitectura, en todas y cada una de las iglesias del Obispado de Almería, y en las demás de todo el Reino de Granada, á no ser los reparos muy urgentes y de poco coste, sin que primero se hayan enviado á mi Consejo de la Cámara los dibujos y diseños.....»

Ley 5.ª *tít.* 2.º *lib.* 1.º *Nov. Rec.*

Previene para evitar que se edifique contra reglas y pericia del arte, que los señores Arzobispos, Obispos, Cabildos y Prelados, siempre que dispongan hacer obras de alguna entidad presenten los diseños de ellas, por medio de sus apoderados, en la Academia de San Fernando para que los examine con atencion y brevedad y sin el menor dispendio de los interesados.

Ley 3.ª, *tít.* 34, *lib.* 7.º *Nov. Rec.*

Para evitar que se malgasten caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo, existen solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, se previno «á todos los magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del reino que siempre que se proyecte alguna obra pública consulten á la Academia de San Fernando, haciendo entregar al secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planos alzados y córtes de las fábricas que se ideen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente advierta la Academia el mérito ó errores que contengan los diseños é indique el medio mas proporcionado para el acierto.

Otras leyes recopiladas.

Igual encargo que por la anterior se hizo por las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª del mismo título y libro, y por R. O. de 25 de julio inserta en circular de la Cámara de 17 de octubre de 1789. En esta última se acordó la observancia é inviolable cumplimiento de lo mandado sobre el particular, á los Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, Reverendísimos Obispos y Prelados regulares por lo respectivo á toda especie de obras ú adornos de iglesias, capillas y lugares píos. *(Nota á la ley V. tít. 2.º lib. 1.º)*

R. O. de 11 *enero de* 1808.

Se previno que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura, de las que se costean de fondos municipales ó provinciales, en los templos, plazas ó parajes públicos se obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando, ó de las demás de bellas artes del reino en sus respectivos distritos, prévia la presentacion de los modelos y proyectos correspondientes.

Real cédula de 2 *octubre de* 1814.

Encarga por el art. 3.º el cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden anterior.

R. O. de 12 *febrero de* 1817.

Previene, con el justo fin de evitar se

(1) Art. 31 de los estatutos de 1.º de abril de 1846.

(2) Arts. 57 y 58 del R. D. de 24 de enero de 1855.

(3) Art. 161 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

propaguen en descrédito de la nacion y de las Nobles Artes grabados defectuosos, que á los profesores de pintura escultura y grabado no se les permita en lo sucesivo pintar esculpir ni grabar imágenes sagradas, ó los retratos de SS. MM., sin prévia aprobacion de la Academia de San Fernando.

R. O. de 1.º octubre de 1850.

Resolviendo que no tan solo se lleve á exacto y debido cumplimiento lo mandado en la R. O. de 11 de enero de 1808 «sino que se haga extensiva á todas las obras del arte, inclusas las de los particulares, pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas, y de ningun modo en las fachadas, capillas y demás parages abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, mas que en perjuicio de sus autores en descrédito de la nacion que los consiente.»

R. O. de 23 junio de 1851.

Aclaratoria de lo dispuesto en la anterior.

Como de lo dispuesto en la Real órden anterior se deducia claramente que hasta para las fachadas de los edificios particulares era necesaria la aprobacion de los modelos ó diseños, acudió al Gobernador de la provincia el Ayuntamiento de Madrid consultando la inteligencia que debiera darse á la misma. El Gobernador elevó la consulta al Gobierno que la resolvió en estos términos:

«...Enterada S. M. y teniendo presente que el objeto de aquella soberana resolucion, no es de modo alguno privar á los Ayuntamientos de las atribuciones que la ley les concede, y que hace relacion á los ramos de ornato y seguridad, sino evitar que en los edificios y monumentos públicos, especialmente sagrados, comprendiéndose en este número aun los que sean de propiedad particular, con tal que estén abiertos al público, se cometan abusos y desaciertos contra las reglas del buen gusto, se ha dignado mandar, como aclaracion de lo prevenido en la precitada Real órden, y de conformidad con el parecer de la Academia de San Fernando, adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en esa provincia no se pase á ejecutar ningun edificio ni monumento público del arte, ni á colocar en las fachadas de los que ya existen, como tampoco en el interior de las iglesias ó capillas abiertas al culto, siquiera sean de propiedad particular, estátuas, efigies, ni bajos-relieves sin someter préviamente sus diseños á la Academia de Bellas Artes del distrito respectivo, no debiéndose entender por esto privados los Ayuntamientos de los pueblos, de la facultad que siempre han tenido de aprobar ó desechar, asesorados de sus arquitectos, los diseños de fachadas de los edificios particulares.»

R. D. de 28 julio de 1852.

Es el orgánico de los teatros.

Art. 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar préviamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.»

R. D. de 20 abril de 1864.

Estatutos de la Academia.

Artículo 1.º El instituto de la Real Academia de San Fernando es promover el estudio y cultivo de las tres nobles artes pintura, escultura y arquitectura, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico con el ejemplo y la doctrina.

Art. 2.º La Academia atenderá al cumplimiento del objeto de su institucion:

1.º Publicando biografías y retratos de profesores célebres, monografías y estampas de las obras dignas de particular estudio, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las bellas artes, y á propagar su conocimiento.

2.º Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas y demas objetos de arte.

3.º Inspeccionando los museos públicos y velando por la conservacion y restauracion de los monumentos artíscos.

4.º Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio de las bellas artes, ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito:

Art. 3.º La Academia responderá á las consultas que le haga el Gobierno, y le propondrá las medidas que juzgue conducentes al progreso de las artes.

Art. 4.º Un reglamento especial, que la Academia elevará en el mas breve término posible á la aprobacion del Gobierno, determinará las relaciones de la corporacion con las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos y el modo como ha de ejercer la inspeccion de los museos que la ley de instruccion pública le encomienda.

Art. 5.º La Academia formará un reglamento con sujecion á lo prescrito en estos estatutos en que se establezca el órden con que ha de proceder en sus trabajos, y el que ha de seguir en la discusion y organizacion que deben tener las secciones (1).

Tales son las disposiciones que rigen sobre aprobacion de diseños de estátuas, efigies, etc., por la Academia de San Fernando ó por las provinciales de bellas artes del respectivo distrito, así como las de sus Estatutos que determinan el objeto de su instituto.—Véase el artículo que sigue y los que al fin del mismo se citan.

ACADEMIAS DE BELLAS ARTES, (ó PROVINCIALES DE NOBLES ARTES.) A invitacion de la Academia de San Fernando se establecieron tambien en algunas capitales en el último tercio del siglo pasado, academias de las tres nobles artes.

En Valencia fué creada con el título de *Real Academia de S. Cárlos* por R. C. de 14 de febrero de 1768. En Valladolid se creó en 1779 con el título de *Academia de matemáticas y Nobles Artes de la Purísima Concepcion*. Y en Zaragoza fué erigida por R. C. de 18 de noviembre de 1732, bajo el título de *San Luis*.

Todas estas academias se reorganizaron en 1849 y se establecieron además en otras ciudades, en la forma que establece el siguiente

R. D. de 31 *octubre de* 1849.

«Habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.—Serán de 1.ª clase las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla (2). Las demas quedarán de segundas.» (Arts. 1.º y 3.º)

Establécese despues sobre el gobierno interior de las academias, juntas, secciones y comisiones, sesiones, estudios y exámenes. Sobre los estudios se mandó que á cargo de cada Academia hubiese una escuela especial de bellas artes (artículo 35): que la enseñanza de maestros de obras se dividiera en estudios preparatorios y estudios de carrera, durando estos últimos tres años y haciéndose exclusivamente en la escuela (arts. 42 y 43): que la enseñanza completa de la arquitectura sea privativa de la escuela especial establecida en Madrid (art. 44): y últimamente se pusieron á cargo de estas academias los museos de las respectivas provincias.

Ley de Instruccion pública.

La ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 no ha establecido novedad en las academias de nobles artes, y por el contrario se ha mandado por la misma (artículo 157) que se conserven en su actual estado. Por esta ley se cuenta entre las enseñanzas superiores las de bellas artes (artículo 47), y solo se comprenden en esta carrera las de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música (arts. 55 al 58).

Entre las enseñanzas profesionales se enumera la de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, que son en rigor tres carreras, ó una dividida en tres ramos, segun se determinará en el reglamento.—V. ARQUITECTO. ARQUITECTURA. APAREJADOR. AGRIMENSOR. ESCUELAS ESPECIALES. MAESTRO DE OBRAS.—OBRAS.

ACADEMIA DE CIENCIAS NATURALES. Fué creada en Madrid por R. D. de 7 febrero de 1834, con el objeto de promover el estudio y propagacion de dichas ciencias, y suprimida por otro de 25 de febrero de 1847 para refundirla en la que en esta fecha se creó con el título de

ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES Esta Real Academia que reemplazó á la de Ciencias Naturales, por el R. D. de 25 febrero de 1847, es igual en categoria y prerogativas á la Española, de la Historia y San Fernando. Consta de 36 académicos, celebra sesiones mensuales y una anual en los primeros dias de octubre. Despacha los informes, proyectos y demás asuntos que le encargue el Gobierno, y los que procedan de autoridades provinciales y municipales mediando tambien mandato del Gobierno, y se ocupa en todo cuanto

(1) Los demás artículos tratan de la organizacion de la Academia, de los cargos académicos de las juntas y de la administracion de los caudales de la Academia.

(2) Tambien la de Cádiz (R. O. de 7 diciembre de 1850.)

conduce á promover el estudio, adelantamiento y propagacion de las diferentes partes de las ciencias que forman su instituto. Por R. O. de 14 de noviembre de 1854 se encargó á esta Academia que ensayara y propusiera al Gobierno algun medio de alejar los riesgos de los incendios producidos por la inflamacion del gas del alumbrado, autorizàndola para abrir un concurso público sobre el particular.

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS. Por el artículo 160 de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 se mandó crear otra Real Academia igual en categoría á la Española, de la Historia, de S. Fernando y de Ciencias exactas, denominada de *Ciencias morales y políticas;* y en cumplimiento de esta disposicion se dictó el Real decreto de 30 de setiembre del mismo año, disponiendo que se componga de 36 académicos, que se ocuparán inmediatamente de la formacion de sus estatutos.

La Real Academia de Ciencias morales y políticas elige presidente de entre sus individuos de número, con arreglo al art. 15 de sus estatutos. (R. D. de 10 de enero de 1866).

ACADEMIA LITERARIA Y CIENTIFICA DE INSTRUCCION PRIMARIA. Tiene por objeto la mútua instruccion de sus individuos y el bien general de la primera enseñanza, difundiendo los conocimientos y medios de generalizar la educacion del pueblo, y escitando la emulacion y celo de los profesores. Se estableció en 27 de marzo de 1849 sobre la base de la que ya existia titulada *Academia de profesores de primera educacion*, y se rige por su reglamento aprobado por Real órden de 30 de mayo de 1849 y Estatutos de 14 de noviembre de 1851.

ACADEMIA GRECO-LATINA. Se conoció primeramente con el título de *Academia Latina Matritense* que fue una asociacion fundada en 1775 con objeto de mejorar la enseñanza de la latinidad. En 1831 se dió á esta Academia otra nueva forma, y tomó el nombre de *Real Academia Greco-Latina*, mas conforme con los objetos propios de su nuevo instituto que son «la conservacion y fomento de las lenguas y literatura latina y griega, en la mayor pureza posible.» Ha publicado algunas disertaciones de mérito y tiene preparados varios trabajos.

ACADEMIAS DE MEDICINA Y CIRUJIA. Fueron establecidas por R. D. de 18 *de agosto de* 1830, conocido tambien por de 31 del mismo mes porque se comunicó al Consejo en dicha fecha, y por de 31 *de enero de* 1831 porque se publicó con R. C. de este dia. Por él se establecieron *Academias de medicina y cirujía* en Madrid para Castilla la Nueva; en Valladolid para Castilla la Vieja; en Santiago para Galicia y Asturias; en Sevilla para su reino, el de Córdoba y provincia de Estremadura; en Cádiz para la suya; en Granada para su reino, el de Jaen y el de Murcia; en Valencia, en Barcelona; en Zaragoza; y en Palma de Mallorca para las Islas Baleares.

Entre los objetos propios de su instituto se enumeran en el cap. 9.° y en el 11 los siguientes:

Las academias ilustrarán á las autoridades en todos los asuntos de policía médica, y estas les deben consultar sobre la construccion de hospitales, lazaretos, hospicios, cárceles, mataderos, cementerios, puertos, canales, nuevas poblaciones, teatros, iglesias, desecacion de balsas y lagunas, embalse de aguas limpias, de cloacas, situacion de las fábricas, manufacturas y almacenes de objetos que puedan perjudicar á la sanidad general, sobre el modo de atajar los progresos y aun procurar la extincion de las viruelas y otros males particularmente sobre los contagiosos, con todos los demás puntos que tengan una relacion particular con la salud pública, escepto con la del militar que está á cargo de los facultativos del ejército *(cap. 9, artículo único.)*

La Academia debe nombrar al sócio ó sócios que la parezcan para el exámen de los comestibles, y en los pueblos donde no reside aquella será esta atribucion propia, exclusiva é indisputable de los facultativos titulares *(cap. 10 art. 10)*.

Servirán al Estado en todo lo relativo á la medicina legal y darán á los magistrados y jueces las instrucciones y declaraciones que pidieren para resolver las dudas que se

ofrezcan en todos los litigios médico-legales, ó causas canónicas, civiles y criminales que pertenezcan á la jurisprudencia médica; debiendo en adelante ser elegidos á propuesta de las academias los facultativos empleados por las academias, juzgados y justicias *(cap. 13 art. único.)*

En el reglamento de las subdelegaciones de sanidad, aprobado por R. O. de 24 de julio de 1848 y publicado por Real decreto de 2 de agosto, se encargó á los jefes políticos que en el nombramiento de subdelegados tuviesen presentes á los académicos numerarios y corresponsales de las academias; pero en la ley vigente de sanidad no se mienta ni á estas academias ni á sus académicos.

R. D. de 28 *abril de* 1861.

Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

(Gob.) Oido el parecer del Consejo de sanidad y el de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto *reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.* Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1861.

TITULO I.

DEL OBJETO DE LA ACADEMIA.

Art. 1.° La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.° Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas:

2.° Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.° Formar un diccionario tecnológico de las ciencias médicas:

4.° Recoger útiles materiales para escribir en su dia la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria, y para formar la Geografía médica del pais.

5.° Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés préviamente designados.

6.° Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.° Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos, evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias, contagios, epizootias y demás que corresponde á la salud pública.

8.° Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.° Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, petitorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su expendicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los tribunales superiores y las audiencias le consulten.

12. Velar por el buen órden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.° Dará publicidad la Academia del modo que estime mas conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus sócios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.° A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello proceda la superior aprobacion.

TITULO IV (1).

DE LAS TAREAS DE LA ACADEMIA.

Art. 30. Las secciones se ocuparán del exámen de las producciones científicas remitidas á la Academia, que pasen á su informe, dando cuenta de ellas en el extracto, y proponiendo lo que respecto á cada caso proceda.

Designarán además, en el turno que á cada una corresponda, los puntos para los programas de premios que la corporacion ha de publicar anualmente, é informarán, por último, acerca de las memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser

(1) Los títulos anteriores tratan de la organizacion de la Academia y cargos del presidente, secretario, tesorero y contador.

leidas en la Academia, y entre estas las que en su concepto son dignas de premio.

Art. 31. Las secciones podrán hacer los estudios que gusten sobse los asuntos científicos que les corresponden, y dirigirse al presidente de la Academia cuando al efecto necesitase datos ó noticias para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Art. 32. Las comisiones permanentes evacuarán los informes que se le pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les estén encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la corporacion.

Art. 33. Presidirá las secciones y comisiones un decano elegido por mayoría absoluta de votos entre los socios que las componen, y en cada una desempeñará el cargo de secretario el académico que tenga título profesional mas moderno.

Art. 34. Así unas como otras se reunirán en el lugar y á la hora que acuerden, ó en la que determine el respectivo decano, siempre que sea preciso, para los objetos de su instituto.

Art. 35. Encomendarán los decanos al secretario respectivo el ordenado y fiel estracto de cada expediente, que será leido en la seccion ó comision, para que, enterada del asunto, designe qué académico ha de redactar el informe. Estendido ya este, y firmado por el ponente, se leerá en la seccion ó comision, procediendo en seguida á discutirle, y acordando en fin lo mas oportuno.

Despues de aprobados los informes en la seccion ó comisiones se remitirán al presidente de la Academia firmados por el ponente, el decano y el secretario.

Las memorias y demás producciones literarias que pasen á las secciones se leerán primeramente en ella para adoptar el dictámen que corresponda, despues de lo cual se formará el extracto y se redactará por el académico-ponente el informe acordado.

Art. 36. La comision de epidemias hará los estudios, reunirá los datos estadísticos, evacuará los informes y desempeñará las comisiones que el Gobierno encomiende á la corporacion; redactará las efeméride epidémicas de la capital por estaciones, cuyo trabajo ha de someterse anualmente al juicio de la corporacion, y procurará finalmente, cuando se manifieste alguna epidemia, contagio ó epizootia, adquirir de los subdelegados de sanidad y de los profesores titulares cuantos datos sean precisos para tomar conocimiento fiel y presentar un extenso y fundado dictamen.

Art. 37. La comision de aguas y baños minerales entenderá en todo lo concerniente á este ramo que el Gobierno encargue á la Academia.

Art. 38. La de vacunacion estudiará las graves cuestiones relativas á este importante medio profiláctico, utilizando al efecto los datos y noticias que el Gobierno le suministre, y reclamando los demás que haya menester.

Cada año consignará el resultado de sus tareas en una memoria que ha de someterse al exámen de la Academia.

Art. 39. La de medicina legal propondrá lo que estime oportuno sobre las consultas que los tribunales de justicia dirijan á la corporacion para que esta las evacue del modo que considere mas acertado.

Art. 40. La comision de exámen de remedios nuevos ó secretos estará encargada de cumplir lo que sobre este asunto prevengan las leyes.

Al efecto, cuando juzgue necesario proceder al experimento de un medicamento nuevo ó secreto, hará los ensayos que estime, y del modo mas conveniente observará cada caso con la mayor escrupulosidad, tomando las apuntaciones precisas; y últimamente, redactará el informe que corresponda para someterlo á la resolucion de la Academia.

Art. 41. La de farmacopea se compondrá de cuatro vocales médicos y otros cuatro farmacéuticos; estará presidida por el presidente de la corporacion, y se ocupará en formar y redactar el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, así como en revisarlos cuando sea oportuno, sometiendo siempre el fruto de sus tareas al exámen y aprobacion de la Academia.

Esta comision misma en union de los sócios veterinarios que la corporacion designe redactará la farmacopea veterinaria.

Art. 42. La de policía médica, compuesta de cinco vocales médicos, tres farmacéuticos y un veterinario, y presidida por el vicepresidente de la corporacion, siendo secretario de ella el que lo sea perpétuo, estará encargada de cumplir cuanto prevengan las leyes y superiores mandamientos respecto al buen órden y moralidad en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 43. Las comisiones accidentales desempeñarán su cometido, ateniéndose en lo posible á las reglas generales establecidas en los art. 34 y 35.

TITULO V.

DE LAS SESIONES.

Art. 44. Celebrará la Academia sesiones gubernativas y literarias.

Las primeras serán secretas; solamente asistirán á ellas los académicos de número y los subdelegados de sanidad que convenga citar expresamente para que la ilustren sobre asuntos de su competencia, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la corporacion, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno, y los relativos á la administracion y régimen interior.

Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado, y por lo tanto, deberán los Académicos y los dependientes de la corporacion mantenerlo en secreto.

A las sesiones literarias podrán asistir los sócios honorarios, los corresponsales, los subdelegados de sanidad y los que presenten á la entrada una targeta personal dada por el secretario á peticion de un sócio y con anuencia del presidente.

Estas targetas servirán para todo un año académico; se expedirán en número y proporcion á la capacidad del salon de actos y se distribuirán con igualdad entre los sócios numerarios á peticion suya.

Art. 45. La Academia celebrará además una sesion pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para la recepcion de académicos de número.

Art. 46 Las sesiones de gobierno se verificarán dos veces cada mes y tendrán por objeto:

1.° El despacho de los asuntos que las secciones y comisiones someten á la deliberacion de la Academia relativos á consultas del Gobierno, autoridades y tribunales ó á escritos que deban ser votados por la corporacion.

2.° La eleccion de oficios cuando corresponda hacerla.

3.° El nombramiento de académicos.

4.° En fin, todo lo que concierne al gobierno interior y á la administracion de la Academia.

Art. 47. Tambien se celebrarán dos veces cada mes las sesiones literarias. En ellas se ocupará la Academia.

1.° De las producciones científicas, teóricas-prácticas que los sócios de número presenten con la anticipacion debida.

2.° De las cuestiones científicas que promuevan los mismos sócios y sean tomadas en consideracion.

3.° De los escritos remitidos por los sócios corresponsales ó por otros profesores, cuya lectura haya sido préviamente autorizada por la seccion correspondiente.

4.° De las efemérides epidèmicas.

5.° De los casos que se presenten de enfermedades raras, de monstruosidades ó vicios de organizacion, de los descubrimientos anatómicos y fisiológicos, de los experimentos científicos notables, de los instrumentos y máquinas ó aparatos que se inventen, de las operaciones nuevas y de mérito que se ejecuten, etc.

6.° En fin, de los restantes trabajos de las secciones y comisiones. Sobre cada asunto de los que sean sometidos á la Academia en estas sesiones se abrirá discusion, pudiendo tomar parte en ella los académicos de todas clases, y además los autores de las memorias ó escritos de que se trate, los observadores, operadores, inventores de instrumentos etc. que tengan necesidad de apoyar sus observaciones ó inventos.

Art. 48. La sesion pública inaugural del año académico se verificará en el dia del mes de enero que la junta de gobierno señale.

Leerá en ella el secretario perpétuo una memoria circunstanciada y aprobada préviamente por la corporacion en que se dè cuenta:

1.° De las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año que acaba de trascurrir, dando idea, en un breve resúmen, de los asuntos literarios, del espíritu de la discusion que sobre ellos recayó, y del acuerdo que en cada caso hubiere producido esta, así como de los consultivos y administrativos, consignando la estadística correspondiente á unos y otros.

2.° Del movimiento ocurrido en el personal de la Academia, manifestando las circunstancias especiales de los sócios nombrados, y haciendo de los que hayan fallecido un expresivo recuerdo en que se dén á conocer sus principales méritos y servicios, sus trabajos académicos y las obras que hayan publicado.

3.° Del aumento que la biblioteca haya tenido.

4.° Finalmente, de los escritos científicos que la Academia haya recibido y sean dignos de mencion especial, y los que haya puesto en turno la junta de gobierno para las sesiones del año entrante.

A la lectura de esta memoria seguirá la de un discurso relativo á un punto general

de la facultad, compuesto por el académico de número á quien corresponda por órden de antigüedad, cuya lectura é impresion deberán haber sido préviamente autorizadas por la Academia.

Se hará despues la adjudicacion de los premios que esta haya concedido, leyendo el secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesion publicando el programa de los que ofrece la Academia para el año entrante.

Art. 49. En las sesiones de recepcion se dará cuenta por el secretario del acta especial del nombramiento; procederá despues el nuevo académico á leer el discurso de entrada, seguirá la lectura del de contestacion, y el presidente conferirá por último, al candidato, en nombre de S. M. la Reina, la insignia y el título correspondientes.

Art. 50. Se celebrarán además, por acuerdo de la Academia ó por citacion del presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algun asunto de urgencia ó de interés.

Art. 51. Para todas las sesiones se convocará á los académicos con veinticuatro horas de anticipacion por medio de oficio en que se exprese el asunto ó asuntos que han de tratarse, á no ser estos reservados; en cuyo caso se advertirá que ofrecen este carácter.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse se anunciarán de una sesion para otra, siempre que sea posible.

Art. 52. Las sesiones empezarán puntualmente media hora despues de la señalada, y para celebrarlas deberá hallarse á lo menos presente la quinta parte de los académicos de número, inclusos el presidente ó el que haga sus veces, y el secretario.

Su duracion no pasará de dos horas, á no acordar la Academia que se proroguen por media, ó á lo sumo una hora mas.

Art. 53. Se dará principio á las sesiones de gobierno y á las literarias por la lectura del acta anterior; se procederá en seguida á dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno y de la correspondencia oficial y particular, y se pasará, en fin, al despacho de los asuntos que estén dispuestos.

Art. 54. Ninguna proposicion será admitida que no esté formulada por escrito y firmada por su autor.

De las que se admitan dará cuenta el secretario luego que el despacho ordinario termine; y si despues de apoyada cada una por su autor la toma en consideracion la Academia, quedará sobre la mesa hasta la sesion próxima, á no declararse de urgencia por las dos terceras partes de los sócios de número que se hallen presentes, en cuyo caso se procederá desde luego á su discusion.

Art. 55. Un acuerdo expreso de la Academia determinará el órden que ha de guardarse en las discusiones.

Art. 56. Los acuerdos que tome la Academia con arreglo á lo establecido en este reglamento no podrán derogarse ni modificarse si no es por la corporacion misma, á propuesta de tres sócios de número, y en sesion convocada al efecto despues de aquella en que fué la propuesta tomada en consideracion.

Disposiciones generales.

Art. 75. Suspenderá la Academia sus sesiones desde el 15 de julio hasta el 15 de setiembre.

Durante este tiempo la junta de gobierno representará á la corporacion, y podrá convocar á sesion extraordinaria á los académicos de número que se hallaren en Madrid para el despacho de algun asunto de interés que el Gobierno le remita con urgencia, ó de algun expediente de policía médica cuya resolucion apremie.

Art. 76. La Academia usará en sus documentos oficiales un sello mayor para los diplomas de académicos y de los premios con el emblema de su instituto y otro menor para la correspondencia con las armas reales y el título que lleva.

Art. 77. La distribucion de los académicos en las secciones establecidas se hará una sola vez por la Academia, llenándose despues las vacantes que en ellas ocurran por el mètodo que queda establecido. La de las comisiones permanentes se verificará tambien por la Academia cada dos años, despues de renovada la junta de gobierno, y á propuesta de esta misma.

Al propio tiempo se nombrará igualmente la comision de revision de estilo.

Art. 78. Los subdelegados de sanidad seran considerados como unos auxiliares de la Academia, agregados á ella mientras desempeñan aquel cargo en punto á endemias, epidemias y contagios, vacunacion y demás concernientes á la higiene pública y á la policía médica.

Art. 79. Tendrá la Academia para su servicio los dependientes que sean necesarios, señalándoles la asignacion que considere justa.

Queda la junta de gobierno autorizada para su nombramiento y separacion.

Art. 80. El Secretario perpétuo será nombrado por el Gobierno á propuesta en

terna de la Academia.» (CL. t. 85, p. 353.

R. O. de 20 junio de 1863.

Consideracion de las Academias en sus funciones consultivas. Se resuelve cuándo y cómo han de acudir los jueces á las Academias.

(Gob.) Se resuelve por esta Real órden de acuerdo con lo informado por el Consejo de sanidad del Reino, á consecuencia de una comunicacion de la Academia de medicina y cirujía de Barcelona en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo están haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. El Consejo es de este mismo parecer, y por lo menos considera «como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las academias de medicina para asuntos consultivos despues de haber emitido su dictámen el médico forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y además de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la autoridad del distrito á que el juzgado y la academia corresponden.» De esta suerte añade que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la academia de medicina de Barcelona, poniendo en armonía el art. 25 del R. D. de 13 de mayo anterior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las academias médico-quirúrgicas. (*Gac. 17 julio.*)

R. O. de 16 setiembre de 1863.

Cuando han de oir su dictámen los tribunales en asuntos médico-legales.

(Grac. y Just.) En vista de la exposicion de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, dirigida por el Ministerio de su digno cargo á este de Gracia y Justicia en 26 de enero de este año, consultando si está ó no obligada á evacuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primera instancia la pidan en asuntos médico-legales; y considerando que si bien el art. 25 del R. D. de 13 de mayo de 1862 prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oir el dictámen de las Reales Academias de Medicina y Cirujía, ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas, no debe entenderse este trámite sino como un recurso extraordinario para ilustrar la opinion judicial de una manera completa, despues de apurados todos los medios que la actual organizacion médico-forense suministra, la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo de Estado, en secciones de Estado y Gracia y Justicia, y Gobernacion y Fomento, se ha servido resolver:

1.° Que por punto general se reservan los dictámenes de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Madrid para las cuestiones médico-legales, promovidas en asuntos que pendan de la resolucion de las audiencias y Tribunales Superiores de Justicia.

Y 2.° Que si en algun caso necesitaren los Jueces de primera instancia oir á dicha Real Academia, ú otras de las provinciales; puedan hacerlo, pero despues de haber consultado á un cuerpo compuesto de médicos forenses, de profesores nombrados al efecto, ù otra corporacion científica legalmente establecida. De real órden etc. Madrid 16 de setiembre de 1863. (CL. t. 90. p. 296.)

R. O. de 13 agosto de 1866.

Dictando algunas reglas aclaratorias de sus reglamentos: Académicos dimisionarios: inasistentes, etc.

(Gob.) «Atendiendo la Reina (Q. D. G.) los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos cuerpos, á excepcion del de Madrid que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al régimen actual de escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cátedras de aquellas facultades; atendiendo á los inconvenientes originados por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizar este en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada por algunos catedráticos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios natos, en virtud del art. 19, capítulo 2.° del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerando que la exclusion á que se condenan estos interesados renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rodean de consideraciones

honrosas, mas bien redunda en su perjuicio que en el de los cuerpos que les llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones dá lugar á que otros señores académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las consultas mayor ilustracion con perjuicio del interés general; teniendo tambien presente que estos inasistentes privan á otros profesores aptos y laboriosos del honroso título de académico á que pudieran optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que conviene tanto al buen servicio como al buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tomen parte en los trabajos de estas corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud quebrantada ú ocupaciones justificadísimas no puedan concurrir á los trabajos, de aquellos que sin causa legítima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente aceptaron; atendiendo á que los reglamentos de las Academias han previsto afortunadamente este caso, disponiendo en el art. 26 del cap. 2.° «que en el caso de »que un socio no pudiese por enfermedad, »por su avanzada edad ó por otro motivo »poderoso é involuntario, continuar des»empeñando sus obligaciones académicas, »quedará con las consideraciones y distin»ciones de que se habla en los párrafos se»gundo y cuarto del cap. 3.°, si hubieren »cumplido con aquellos á satisfaccion de la »Academia por espacio de 20 años,» y en el art. 22 del cap. 4.°, «que no siendo jus»to que disfruten de las gracias concedidas »en los párrafos segundo, tercero, cuarto, »quinto y sexto del cap. 3.°, los académicos »que no asistan á las sesiones, sin que sea »por enfermos ú ocupados en el servicio ó »en objetos del cuerpo, queden privados »de las distinciones, regalías y considera»ciones que se expresan en los referidos ar»tículos»; atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por R. D. de 28 de abril de 1864 determina que «pasen á la clase de honorarios, »tanto los socios de número que lo pidiesen »despues de haber cumplido la edad de 60 »años, como los que declare la Academia »comprendidos en ella, por hallarse impo»sibilitados de tomar parte en sus tareas, á »causa de su avanzada edad, ó por algun »otro motivo poderoso é involuntario:» considerando, finalmente, que sentada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energía, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que, satisfaciendo el objeto de la Administracion al sostener estos honrosos institutos, resuelvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales:

1.ª Las Academias de distrito, poniendo en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del capítulo 2.° del antiguo reglamento por que se rigen, declararán jubilados en cada año al terminar el mes de diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo *justificado*, á juicio de las mismas, no pudieran acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondan, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas corporaciones.

2.ª En armonia con lo ordenado en el art. 22 del capítulo 4.° del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legítimo á juicio de la Academia hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de sesiones que esta hubiese celebrado en cada año.

3.ª La Real Academia de medicina de esta córte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.° de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de abril de 1864, procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los académicos de número que por su avanzada edad ú otro motivo poderoso, legítimo y justificado, á juicio de la misma, no acudiesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circuntancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la corporacion.

4.ª En el mes de enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.° del reglamento de 31 de agosto 1830; una nota debidamente autorizada de los sócios numerarios que tengan existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debido conocimiento del Gobierno y para la confirmacion del cese por S. M., en cuyo real nombre se confieren las plazas de académicos,

5.ª Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda contarse con suficiente concurrencia de candidatos (que reunan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos) entre quienes hacer una eleccion acertada.

6.ª Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los inasistentes sin causa legítima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de enero del año próximo venidero. De órden de S. M. etc. Madrid 13 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.» (*Gac.* 19 *agosto.*)—V. FACULTATIVOS DE MEDICINA, SANIDAD.

ACADEMIA DE ARQUEOLOGIA. Esta Academia se instaló en 1837 con el título de *Sociedad Numismática*, debiendo su fundacion al celosísimo anticuario de la Biblioteca Nacional Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos. En 1839 fué amplificada con el título de *Sociedad Arqueológica Matritense y Central de España y sus Colonias*, y en 5 de abril de 1844 fué por último declarada *Academia Nacional.* Si queremos saber lo que es la Academia española de Arqueología, nos lo dirá el art. 3.º de sus estatutos aprobados en 27 de octubre de 1845. Dice que es su objeto, entre otras cosas, defender en España por todos los medios posibles el estudio y exámen científico de las antigüedades en todos los ramos del saber: buscar y publicar las obras inéditas de autores españoles que merezcan ver la luz pùblica y que versen sobre puntos arqueológicos é históricos, evitando en cuanto pueda la destruccion de los monumentos antiguos españoles, y formar la estadística monumental de Europa y en particular de España. Esta Academia es puramente científica, literaria y artística.—V. ANTIGUEDADES. MONUMENTOS ANTIGUOS.

ACADEMIA DE CIENCIAS ECLESIASTICAS. Fué establecida en 1751. En 1763 se incorporó en ella otra Academia de ciencia canónica. En 1773 se la dió el título de *Academia de sagrados cánones, liturgía, historia y disciplina eclesiástica.* En 1819 se dieron nuevos estatutos, y últimamente en 7 de febrero de 1837 los que la rigen en el dia. El principal objeto de esta Academia es adquirir un exacto conocimiento de las ciencias eclesiásticas, examinando la anterior y la nueva disciplina de la Iglesia, y las causas de su variacion, por medio de la investigacion crítica de la historia eclesiástica con especial aplicacion á la Iglesia española. Se hallan suspensas las reuniones de esta Academia desde 1844 en virtud de Real órden.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION. «La legislacion y la jurisprudencia dicen los ilustrados autores de la Enciclopedia de Derecho y Administracion, fueron tambien en el siglo pasado, pero particularmente en tiempo del glorioso reinado de Cárlos III, asunto especial de la atencion y proteccion de los hombres ilustrados y de los gobiernos. Las falsas ideas, las rutinas, y otros vicios de nuestros estudios legales y jurídicos habian introducido el desórden y la oscuridad en unos ramos tan dignos de ser estudiados y tan íntimamente enlazados con la justicia, buen gobierno y bienestar de las sociedades. Segun la expresion de un sábio, habia llegado el campo de la legislacion y de la jurisprudencia á estar completamente dominado por las tinieblas del caos. Era pues necesario poner remedio á este mal, sacar la ciencia y la práctica de un estado tan lastimoso y derramar sobre ellas la luz de la verdad, un espíritu filosófico y civilizador y sobre todo poner en órden y armonía los conocimientos. Esta conviccion fué la que produjo las varias asociaciones que se establecieron en Madrid sobre la mira principal de mejorar estos estudios y promover sus adelantos.....»

La Academia de Jurisprudencia y Legislacion es sucesora de las antiguas conocidas en Madrid con los títulos de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Cármen, Cárlos III, Purísima Concepcion y demás de derecho y práctica de la córte.

Se gobierna por sus estatutos aprobados por R. O. de 6 de enero de 1840, y tiene por objeto el estudio teórico y práctico de la legislacion y de la jurisprudencia por medio de sesiones ó discusiones teóricas y prácticas en donde se ventilan con grande erudicion los puntos mas difíciles del derecho.

ACCESION. «La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen ó se les une é incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesion y es una consecuencia necesaria é indispensable del derecho de propiedad. Lo accesorio sigue á lo principal.

De la misma definicion se deduce que la accesion puede entenderse respecto del producto de los bienes; que puede ser natural é industrial ó artificial; y que así puede tener lugar en los inmuebles como en los muebles. Vamos pues á dar una idea breve, pero en lo que podamos clara, de esta importante materia.

I. Accesion respecto del producto de los bienes.

Sin separarnos de lo que nuestras leyes vigentes establecen, queremos seguir en lo posible, al proyecto de Código civil español en el método, y en la doctrina que no esté en contradiccion con aquellas. Por eso tratamos separadamente de la accesion que es objeto de este párrafo, siguiendo el hilo de la definicion general que hemos adoptado.

Decimos que los frutos que producen nuestros bienes son accesion de ellos; y en efecto de todos es sabido que pertenecen al propietario toda clase de frutos, *ya sean naturales*, como las producciones expontáneas de la tierra y las crias y demás productos de los animales; ya sean *industriales* como los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo; ó ya por último los *civiles* con cuyo nombre (*de frutos civiles*) se ha conocido entre nosotros una contribucion que vino á definirlos, haciéndola recaer sobre las rentas de arriendos de tierras y fincas de todas clases, derechos reales y juros jurisdiccionales.

Surgen mas de una vez dificultades en la aplicacion de esta doctrina legal; bien cuando se disputa sobre la posesion, ó al tiempo de trasmitirse ó cambiar de dueños por título de herencia, ó cuando cesa el usufructo etc. etc., y mas principalmente sobre el derecho á los frutos pendientes en los casos indicados ú otros; pero debemos reservar esta doctrina para otro lugar.—V. Frutos.

II. Accesion natural en toda clase de bienes.

Lo que se une ó incorpora á nuestras cosas ó estas producen espontáneamente, por obra de sola la naturaleza sin la industria del hombre, constituyen la accesion natural que comprende las cuatro especies siguientes: crias de los animales que nos pertenecen: islas, aluvion y mutacion de cauce.

Crias de animales. Ya hemos comprendido á estas en el párrafo anterior; pero no obsta que repitamos aquí lo que establece la ley 25, tít. 28, Partida 3.ª Dice esta que el parto de las vacas, ovejas, yeguas, asnas ó ganados semejantes es del dueño de la hembra y no del macho, salvo que haya pacto entre los dueños ó costumbres en contrario.

Isla. La que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se forma en los rios, pertenece á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una. Si se forma en medio del rio se dividirá entonces longitudinalmente por mitad entre los dueños de ambas riberas. Este es el derecho vigente ó de la ley de 3 de agosto de 1866, art. 83, que ha modificado la legislacion de las Partidas.—V. Aguas.

Aluvion. Segun el Diccionario de la Academia es «avenida fuerte de agua», pero en sentido jurídico es por el contrario el acrecentamiento que las fincas confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente, ó sea por la accesion ó sedimentacion de las aguas. Este aumento pertenece al dueño de la finca que le recibe, ó sea á los dueños de los terrenos confinantes. (Art. 84, ley 3 de agosto citada.)

Cuando el aumento tiene lugar por *fuerza del río ó sea por avenida fuerte de agua*, de tal modo que arranque gran porcion de terreno de alguna heredad, «*ayuntadamente, así como alguna parte de ella con sus árboles ó sin ellos*,» lo que así se agrega á otra heredad, en términos que se puede conocer la porcion agregada y el sitio de su procedencia, pertenece incondicionalmente á su primitivo dueño salvo que estuviese por tanto tiempo que arraigasen los árboles, pues entonces ganaria su señorío el dueño de la heredad donde arraigasen, indemnizando al otro el menoscabo á justa regulacion de hombres buenos. (*Ley* 26, *tit.* 28, *Partida* 3.ª, *y arts.* 81 y 82 *ley* 3 *de agosto de* 1866.)

Mutacion de cauce. La ley 31 del mismo título y Partida establece que cuando el río varia su curso se divida el álveo que queda seco entre los dueños de las heredades fronterizas en toda su longitud respectiva y declara que el nuevo álveo ó sitio por donde corre de nuevo se hace público. Lo mismo vienen á establecer hoy los arts. 78 y 79 de la citada ley de aguas de 1866 (1).—Véase Aguas.

III. Accesion industrial en los bienes inmuebles. Edificacion. Plantacion. Siembra.

Hemos dicho que lo accesorio sigue á lo principal, ó que la propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que á ellos se une ó incorpora, y esto tiene naturalmente lugar con la edificacion, la plantacion y la siembra cuando con buena fe se verifican ó en terrenos ajenos con materiales, plantas ó semillas propias, ó en terrenos propios con materiales plantas ó semillas ajenas. Veamos pues de quién es la accesion en estos casos.

La regla general respecto á esta materia es que se considera principal el suelo; y accesorio lo edificado, plantado ó sembrado (1). De aquí se deduce:

1.º Que el que siembra, planta ó edifica en suelo ajeno con semillas, plantas ó materiales propios, siembra, planta ó edifica para el dueño del suelo, sin mas derecho que á reintegrarse de lo gastado si obró con buena fe; salvo que el dueño del suelo quiera mas bien ser reintegrado del valor del terreno en caso de edificacion ó plantacion, ó de la renta en caso de siembra.

(1) Por Real decreto sentencia de 24 de mayo de 1864, se absuelve á D. Ramon Tey de la demanda sobre que destruyese plantaciones en terrenos riberiegos. En los fundamentos de este fallo se establece la siguiente doctrina:

«Que es derecho incuestionable de los propietarios riberiegos hacer suyos los terrenos que las aguas agregan natural y paulatinamente á los suyos, aun cuando los unidos ó agregados hubiesen formado antes parte del álveo del rio, siendo consecuencia del mismo derecho el de hacer plantaciones en ellos.

«Que las cuestiones de esta especie toda vez que no se originen por obras hechas en el álveo ó cáuce ó con infraccion de las disposiciones administrativas, deben ventilarse por las partes ante el tribunal competente, por no serlo los contencioso-administrativos.» (*Gac. de* 30 *de julio.*)

(1) Deben tenerse muy en cuenta en los contratos, legados, etc., algunas disposiciones de nuestras leyes para suplir las omisiones de los contrayentes y resolver ciertas dudas que suelen ocurrir.

El que vende debe entregar al comprador la cosa vendida con todo lo que la pertenece. Si un hombre vende á otro una casa no se entiende que le vende la casa tan solamente, sino tambien los pozos, é las canales, é los caños, é todas las cosas que solian ser acostumbradas para el servicio de aquella casa. Los materiales como ladrillos, cantos y maderas que están movidos ó puestos en la casa vendida, si son de la misma casa, corresponden al comprador, y no si estuvieren allí con otro destino, ni tampoco los muebles que no están pegados á la casa, ni las bestias ni los pescados que criare en la casa, fuente ó alberca (*Leyes* 28, 29, 30 *y* 31, *tit.* 5.º, *P.* 5.ª

Siendo una regla de derecho que el suelo es lo principal y lo edificado lo accesorio (*Ædificium semper solo cedit*), si un testador manda á uno un solar y despues que se lo mandó hiciere el testador casa ú otro edificio en él, entonces dispone la ley 34, tit. 9.º, Partida 6.ª, que aquel á quien fué hecha la manda, debe haber tambien la casa como el solar, y lo mismo será si la manda fuese de un campo y se hubiese acrecido por accesion, ó se hubiesen plantado árboles ó viñas.

Por la misma razon previene dicha ley que los frutos de la cosa mandada ó legada pertenecen al legatario desde el dia en que el heredero entre en la herencia por palabra ó por hecho.

2.º Que el que edifica, planta ó siembra en suelo propio con materiales, plantas ó semillas ajenas hace sí suyo el edificio ó lo plantado ó sembrado, pero debe restituir el valor de los mismos si obró con buena fé. Entiéndase lo dicho de las plantas cuando hayan echado raices, pues si no, no le concede la ley el dominio (*Leyes* 38 *y* 43, *tit.* 28, *Partida* 3.ª)

No habiendo buena fé el hecho puede constituir el delito de usurpacion, ó hurto ú otro semejante, y claro es que lo que procede aquí no es el premio; en su caso es mas justo el castigo.

Sin plantar árboles en terreno ajeno, ocurre alguna vez que los que están á las lindes estienden sus ramas ó raices principales al terreno de otra heredad, en cuyo caso hay que estar á lo que disponen las leyes 28, tit. 15, Partida 7.ª, y 43, tit. 28, Partida 3.ª como veremos en el artículo Arbol.

IV. Accesion industrial en los muebles.

Si dos ó mas objetos ó cosas muebles se han unido ó mezclado, con buena fé, y de tal modo que no se puedan separar fácilmente sin detrimento, el propietario de la principal adquiere la accesoria abonando el valor de esta; y siendo de una misma especie y partibles, cada dueño adquirirá una parte proporcional correspondiente al valor de la cosa mezclada.

De lo dicho se desprende que hay varias clases de accesion industrial en bienes muebles, distinguiéndose tres principalmente, con los nombres de conjuncion, especificacion, conmistion.

La *conjuncion* se verifica: ó por introduccion como si en sortija de uno se engarza una piedra de otro; ó por soldadura, ó por el tejido, ó por escritura, ó por la pintura. La *especificacion* se verifica formando una nueva especie con materia ajena, como si de lana se hace paño, ó de paño un vestido, ó de uvas vino. La *conmistion* resulta cuando se mezclan materias de una ó distinta especie, como dos líquidos, trigo y centeno, etc. etc.

Puesto que lo accesorio sigue á lo principal, aquí la duda está en cuál es uno y cuál otro; y nuestras leyes la resuelven con mas ó menos acierto en estos términos. En la conjuncion un pié se considera accesorio respecto de la estátua, la escritura respecto del papel, la tabla ó lienzo respecto de la pintura. En la especificacion si las cosas no se pueden volver á su primitivo estado, se considera principal la industria; y si se pueden volver á su antigua forma cada dueño se llevará la suya. En la conmistion debe quedarse con la cosa mezclada el que la hizo.

En todos los casos entiéndase que el que goce de la accesion ó se quede con la cosa debe abonar el valor de la que resulte conjunta ó agregada, y que de todos modos se requiere siempre buena fé, pues faltando ésta, el hecho es regularmente criminal como dejamos dicho al fin del párrafo 3.º (*Leyes* 35, 36, 37, 38 *y* 43, *tit.* 28, *Partida* 3.ª)

ACCION ADMINISTRATIVA. Damos este nombre al medio de reclamar ante la autoridad administrativa contra las providencias que dicta, cuando nos causan agravio ó perjuicio. Debe tenerse presente sobre este particular:

1.º Que los Gobernadores de provincia pueden suspender, modificar ó revocar, conforme á las facultades que para cada caso les concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de ellos dependan.

2.º Que pueden tambien modificar ó revocar sus propias providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

3.º Que en todo caso puede recurrirse contra las decisiones de los Gobernadores, al Ministro del ramo, que por sí ó por la respectiva Direccion tiene facultades para revocarlas ó modificarlas, salvo cuando obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas autoridades; ó cuando recaigan sus providencias sobre materias

que pueden ser objeto de la via contencioso-administrativa que solo son reclamables ante los Consejos provinciales (1).

4.º Que si contra las resoluciones de los Gobernadores puede recurrirse al Ministerio del ramo y en materias contenciosas á los Consejos provinciales, contra las que dicten los Ministros cuando causen estado, se puede reclamar en la via contenciosa, proponiendo demanda ante el Consejo de Estado (2) en el plazo improrogable de seis meses contados desde el dia en que se haya hecho saber á los interesados, en la forma administrativa la providencia que motiva el recurso (3) V. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ACCION JURIDICA. El derecho de exigir alguna cosa, ó de perseguir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe: el ejercicio de este mismo derecho en juicio. Las acciones son ó civiles ó penales.

Accion civil, es la que tiene por objeto la reivindicacion de lo que nos pertenece, ó la restitucion de una cantidad, ó el cumplimiento de un contrato, ó la negacion de una servidumbre, ó la indemnizacion de perjuicios, etc. La accion civil es, ó real, ó personal, ó mixta.

Accion real, es la que nace del dominio ó de la herencia, ó de la servidumbre, ó de la hipoteca ó de la misma posesion para ser mantenidas en ella mientras no seamos vencidos en juicio. Por la accion real hace valer el demandante sus derechos en la cosa mueble ó raiz que sea objeto de la demanda, respecto de cualquiera persona que se halle en injusta posesion de esos mismos derechos, ó se los desconozca ó le prive de su disfrute.

Accion personal, es la que se ejercita contra la misma persona que por virtud de un contrato ó de un hecho, se halla obligada á dar ó hacer ó no hacer alguna cosa, ó contra sus herederos.—V. ARRENDAMIENTO. COMPRA-VENTA. CONTRATOS, ETC.

Accion mista, es aquella que participa de la naturaleza de real y personal.

La competencia del juez se determina por la naturaleza de la accion que se ejercite, sobre cuyo punto establece las reglas convenientes el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento. Veámoslas.

Acciones reales sobre bienes inmuebles: Cuando se ejercita alguna de estas es competente el juez del lugar (ó del partido) en que esté sita la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas si fueren varias. (*Párr. 1.º dicho art. 5.º*).

Acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes: Es competente en este caso el del lugar en que se hallen ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante. *(Párr. 2.º de id.)*

Acciones personales: Es competente para conocer de estas el juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion; y á falta de este á la eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar que se encuentre, ó en el de su última residencia. (1) (*Párr. 3.º de id.*)

(1) Las materias que pueden ser objeto de la via contencioso-administrativa, se expresan en los arts. 82, 83 y 84 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que insertaremos en el artículo GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. Anticiparemos aquí, sin embargo, que segun el art. 93 de dicha ley, el recurso contencioso deberá interponese ante el Consejo provincial, dentro del preciso término de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa. Esto debe entenderse en los casos en que especialmente no se señale otro, como por ejemplo, el de 12 dias del art. 47 del R. D. de 20 de octubre de 1852, para alzarse de las multas impuestas por defraudacion de la contribucion industrial, y el de igual término señalado por la R. O. de 6 de diciembre de 1863, para alzarse contra la aplicacion de las multas hipotecarias.

(2) Art. 56, ley de 17 de agosto de 1860.

(3) Art. 3.º del R. D. de 21 mayo de 1853, y 14 del de 20 de junio de 1858.

(1) Cuando en un contrato ó escritura de sociedad no se expresa el lugar en que deban cumplirse las obligaciones, es el juez competente para conocer de las acciones que emanan del mismo contrato el del domicilio de la sociedad. (T. S. decision de 15 marzo de 1866.)

Para apreciar la competencia del juez del lugar en que deba cumplirse la obligacion, bas-

Acciones mistas: En los juicios en que se ejerciten acciones mistas, es juez competente el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante. (*Párr. 4.º de idem.*)

Acciones respecto á la gestion de los guardadores: Es competente el juez del lugar en que se hubiese administrado lo principal, y en todo caso el del domicilio del guardador, si tuviere el mismo del menor. (*Párrafo último de id.*)

Las reglas anteriores no tienen lugar en caso de sumision expresa ó tácita de un litigante á juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, aunque en otro caso no fuera competente.—V. Fuero.

En los actos de conciliacion prescinde el art. 204 de las indicadas reglas; y fuera de los casos de sumision expresa ó tácita á otro juez de paz, señala como competentes para conocer de ellos, á prevencion, al del domicilio del demandado ó al de su residencia.

Tambien es de advertirse en este lugar, sin perjuicio de lo que diremos en Prescripcion, que todas las acciones, ora sean personales, ora reales ó mistas, están sujetas á los principios y reglas generales de prescripcion establecida principalmente en la ley 63 de Toro, ó 5.ª, tít. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop.

ACCION CIVIL PROCEDENTE DE DELITO. Esta accion es personal; tiene por objeto restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios en la forma que se previene en el tit. 4.º del lib. 1.º del Código penal, arts. 115 al 123. Es trasmisible á los herederos del perjudicado por el delito, contra los herederos del responsable. (*Art. 119 C. P.*)

ACCION REIVINDICATORIA. La tiene el que es dueño de una cosa contra el que injustamente la posee para que la restituya con los frutos desde la contestacion de la demanda en todo caso, y todos los percibidos sino es poseedor de buena fé. Nace del dominio y en este concepto solo puede ejercitarse por quien lo tenga, debiendo acreditar legalmente por un justo título, dicho dominio, ó sea el derecho con que se pide la cosa y su identidad (1) conforme lo prescriben las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, Partida 3.ª, y de acuerdo con ellas la doctrina admitida por el Tribunal Supremo. (Sentencias de 18 de mayo de 1866, 1.º de marzo de 1867, 17 de setiembre de 1863 y otras.)

Se dá esta accion no solo contra el que posee la cosa sino contra el que la detenta ó retiene (2) (T. S. sentencia de 5 de abril de 1864.)

Si bien la accion reivindicatoria exige que el dominio de que nace se acredite por alguno de los títulos legales, es equivalente segun derecho la prueba de la posesion inmemorial, como lo tiene declarado con repeticion el Tribunal Supremo. (Sent. de 28 de diciembre 1866.)

Al que ejercita la accion reivindicatoria incumbe la prueba del dominio, y no verificándolo debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada aunque la tenga sin derecho, segun la ley 28, título 2.º, Partida 3.ª siendo por lo mismo en dicho caso inconducente querer demostrar la ineficacia del titulo con que el demandado posee la cosa reclamada. (T. S. Sent. de 14 mayo de 1867.)

ta que aparezca indicado, pues la ley no exige que sea señalado expresamente. (T. S. decision de 16 enero de 1866.)

La accion de saneamiento, como personal, debe ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado con arreglo al art. 5.º de la ley de E. C., y no ante el del que conoció del pleito en que tuvo lugar la citacion de eviccion y saneamiento. (T. S. decision de 2 marzo de 1867.)

La accion que por la ley 28, tít. 5.º, Partida 5.ª, compete respectivamente al comprador y vendedor para el cumplimiento de lo convenido en el contrato, es personal, y como tal no puede utilizarse como reivindicatoria, que siempre se da contra un tercero. (T. S. sentencia de 20 febrero de 1866.)

(1) Cuestionándose sobre la identidad de la cosa cualquiera que sea la apreciacion que de este hecho haga el Tribunal no puede fundarse un recurso de casacion sino en la infraccion de la ley ó doctrina de jurisprudencia, concreta al hecho de la apreciacion. (Sentencia de 1.º de marzo de 1867).

(2) Al hijo cuyos bienes de procedencia materna le han sido vendidos por su padre, le compete la accion reivindicatoria; pero no podrá hacer uso de ella en el caso de aceptar la herencia de su padre.—(V. Aceptacion de herencia.)

Segun la ley 29 del mismo título 2.º P. 3.ª, la accion reivindicatoria solo puede dirigirse y estimarse contra el tenedor de la cosa, porque nadie puede ser obligado á restituir lo que no tiene y posee un tercero. (Tribunal Supremo sentencia de 18 de octubre de 1867.)

El que obtiene la restitucion de la cosa por virtud de la accion reivindicatoria tiene derecho *en todo caso* á los frutos producidos desde la contestacion de la demanda; y si el poseedor es de mala fé está obligado tambien á devolver los existentes, los percibidos y los que pudo percibir. Respecto al abono de expensas ó gastos hechos en la cosa, véase el artículo Mejoras.

Otra advertencia importante debemos hacer aquí, y es que no es procedente obligar al que obtiene la reivindicacion de una cosa á que abone al detentador ó poseedor vencidos el precio que dió por ella, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 4 y 20 de enero de 1845.

ACCION ENFITEUTICARIA. Es la misma accion reivindicatoria ejercitada por enfiteuta, ó sea por el dueño del dominio útil, contra cualquier poseedor de los predios dados en enfiteusis. La escritura de constitucion del enfiteusis es justo título para el ejercicio de esta accion.

ACCION PUBLICIANA. Se da al que ha adquirido una cosa con justo título y buena fé, contra cualquiera otra persona que se la dispute no siendo su verdadero dueño. Esta accion se aproxima á la reivindicatoria, y se usa en su lugar cuando es difícil probar que uno es el verdadero y legítimo dueño de la cosa, contra el que la posee sin un título bastante, ó con título menos justo.

ACCION DE QUERELLA DE INOFICIOSO TESTAMENTO. Asiste al heredero necesario que ha sido preterido ó injustamente desheredado, para que se rescinda ó anule el testamento en lo que sea necesario. Se ejercita contra los demás herederos que se hubieren apoderado de la herencia para que entreguen la parte que corresponda al preterido, ó en su caso toda con los frutos producidos.

ACCION CONFESORIA. Compete al que tiene una servidumbre constituida á su favor contra el que la impide para que no se le perturbe en ella, ó sea para que se declare corresponderle tal servidumbre condenando al demandado en los perjuicios que haya ocasionado con la perturbacion y á que dé caucion de no perturbarle en adelante. (Ley 21, tít. 22, Partida 3.ª)

ACCION NEGATORIA. Es lo contrario que la confesoria, y se da contra la servidumbre que se intenta establecer en una heredad libre de ella. El dueño y aun el simple poseedor del inmueble pide en dicho caso que se declare no deber la servidumbre la finca en que se intenta establecer, y que se condene al demandado á la satisfaccion de los perjuicios causados dando caucion de no perturbar al dueño en lo sucesivo. Esta accion por su naturaleza especial exige del demandado la prueba posesoria en que apoya su derecho.

ACCION HIPOTECARIA. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor. Es pues accion hipotecaria la que nace de la hipoteca, la cual prescribe á los 20 años contados desde que puede ejercitarse con arreglo al título inscrito, esto es, desde que puede exigirse el cumplimiento de la obligacion. (Arts. 105 y 134 de la ley hipotecaria).—V. Acreedor hipotecario. Hipoteca.

ACCIONES RESCISORIAS Y RESOLUTORIAS. Rescision es la invalidacion de algun contrato, obligacion, testamento etc. no por que hayan dejado de llenarse las formalidades necesarias á su otorgamiento sino por haber intervenido dolo, intimidacion ó violencia, ó daño ó perjuicio causado á un menor de edad. Las acciones rescisorias prescriben ó caducan á los cuatro años, que respecto de los menores de edad se cuentan desde que cumplen 25 años.—V. Lesion. Restitucion in integrum.

Las acciones resolutorias nacen de las condiciones del mismo nombre, ó sea

de aquellas que cumplidas producen la resolucion, de la obligacion reponiéndose las cosas en el estado que tenian antes de otorgarse. Son las condiciones resolutorias lo contrario que las suspensorias, pues estas suspenden el cumplimiento de la obligacion hasta que se verifique ó no el acontecimiento. Los casos mas frecuentes de condicion resolutoria de que hablan nuestras leyes son los de los pactos llamados *de additione in diem* y *de lege commisoria* puestos en la venta; pero no son los únicos que dan lugar á la accion indicada, debiendo sobreentenderse siempre aquella condicion en los contratos bilaterales para el caso de que una de las partes no cumpliere la obligacion que haya contraido, pues entonces la otra tendrá la eleccion de compelerla al cumplimiento de lo convenido, ó de pedir su rescision con el resarcimiento de daños y perjuicios.

Importantes son respecto de las acciones rescisorias y resolutorias, las disposiciones contenidas en el art. 36 de la ley hipotecaria, segun el cual dichas acciones no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme á lo prevenido en la misma ley, salvo, segun el art. 37, que deban su orígen á causas que consten *esplícitamente* en el registro; ó que procedan de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, siempre que la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito, y cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

Las dos escepciones del art. 37 se esplican perfectamente sin que dejen el menor motivo de duda; la primera, por los artículos anteriores del mismo título, y principalmente por el 9.° que quiere que en la inscripcion se expresén, entre otras circunstancias, las condiciones del contrato ó derecho que se inscriba; la segunda, por los arts. 39 al 41, que nos dicen lo que ha de entenderse por enajenacion á título gratuito en fraude de los acreedores; y una y otra por el art. 38 que en consecuencia de lo dispuesto en el 36 establece que «no se anularán ni rescindirán los contratos, en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las ocho causas que enumera, que son:

1.ª Por revocacion de donaciones en los casos permitidos por la ley, escepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el registro.

2.ª Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

3.ª Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

4.ª Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

5.ª Por causa de lesion enorme ó enormísima.

6.ª Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

7.ª Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las exceptuadas en el artículo anterior.

8.ª Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas, para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios, por el que los hubiere causado.

Respecto de las acciones rescisorias y resolutorias existentes á la publicacion de la ley, ha descendido esta á establecer lo que ha de observarse, para lo cual consúltense los arts. 352, 358, 359, 360 y 361 de la misma, y el 323 del reglamento.

ACCION DE NULIDAD DE UN ACTO O CONTRATO. Cualquiera accion que se funde ó á que de orígen la nulidad de un acto ó contrato, no puede ejercitarse sino despues de haber promovido legal y directamente la nulidad en el mismo pleito, ó habiendo obtenido antes la declara-

cion de dicha nulidad, toda vez que es indispensable la discusion y resolucion prévia de esta cuestion. (T. S. sentencias de 12 de setiembre de 1863, 30 de enero de 1864 y 24 de febrero de 1865.)

ACCION REDHIBITORIA. Con arreglo á la ley 65, tít. 5.° de la Partida 5.ª, la accion redhibitoria ó sea la que compete al comprador de un animal cualquiera contra el vendedor para devolvérselo y recobrar su precio *si tuviese alguna mala enfermedad ó tacha por que valiese menos*, es eficaz, bien sea que este sepa el defecto ó vicio de que adolece y no lo diga, ó bien que lo ignore.—V. COMPRA-VENTA.

ACCION COMMUNI DIVIDENDO. Para ejercitar con éxito esta accion, es requisito indispensable la concurrencia de dos ó mas dueños en todas y cada una de las partes de una finca, que es lo que constituye la verdadera pro-indivision. (Tribunal Supremo sentencia del 15 de abril de 1867).—V. CONDOMINIO.

ACCION DE DAÑO. Para conocer de la demanda contra la empresa de un ferro-carril sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados con motivo de un incendio ocurrido al paso de un tren, es competente el juez del lugar en que el daño fué hecho. Así lo establece el Tribunal Supremo decidiendo en 3 de abril de 1867, la competencia entre el juez de primera instancia del Hospital de Madrid y el de Palencia, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Marcelino García contra el director del ferro-carril del Norte, sobre indemnizacion de los daños y perjuicios que se habian ocasionado al demandante con motivo de un incendio ocurrido al paso de un tren en una viña de su pertenencia sita en el término de aquella ciudad. La decision, en lo sustancial, está concebida en los términos siguientes:

«Considerando que deteriorada una viña sita en el término de Palencia con motivo de un incendio, nació de ello la existencia de derechos contra la empresa del ferro-carril del Norte, que en su caso han de hacerse efectivos por razon de la cosa en el lugar en que el daño fué hecho:

Considerando que proviene de la ley de 14 de noviembre de 1865, que versa sobre policía de ferro-carriles, la obligacion que se reclama á la empresa por medio de la accion personal de daño que en este pleito se ejercita:

Considerando que en primer término el juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion segun lo prevenido en el párrafo 3.°, art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que dicha circunstancia concurre en el juzgado de primera instancia de Palencia.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez de primera instancia de Palencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» *(Gac. de* 6 *abril de* 1867.)

ACCION PENAL. La que tiene por objeto el castigo de un delito.—La accion penal no la estingue el perdon de la parte ofendida sino en los delitos que solo pueden ser perseguidos á instancia de parte. (Art. 21 C. P.) En los demás casos es una accion pública que se ejerce de oficio por el juez, ó por denuncia fiscal. Esto sin embargo no tiene lugar respecto de la accion de calumnia *é injuria* que solo puede ejercitarse á querella de la parte ofendida cuando es contra particulares (art. 391); *la de estupro* en la que tambien se exige la instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos (art. 371); *la de violacion* y rapto ejecutado con miras debonestas en las que se exige por lo menos denuncia de la persona interesada, de sus padres abuelos, tutores ó hermanos, ó en defecto de estas personas, del procurador síndico ó del fiscal por fama pública. (Art. 371 C. P.)

ACCION POPULAR. Se ha dado este nombre á la que hasta aquí podia ejercitar cualquier vecino ó muchos unidos en los asuntos que interesan al pueblo, como en lo relativo á caudales, servidumbres públicas, etc. Y tambien con relacion á los delitos públicos, al derecho de acusarlos por toda clase de personas.

¿Subsiste esta accion? En la última acepcion creemos que aunque todos los

ciudadanos tienen por regla general el deber de denunciar los delitos públicos, no así el derecho de mostrarse acusadores, derecho que está reservado á las personas agraviadas ó sus allegados por el art. 3.° del Reg. Prov. de Justicia, y al ministerio fiscal, como lo exigen razones de moralidad y de órden público. Sin embargo, no hallamos ley alguna prohibitiva, y como que en algun caso podria ser provechoso al bien comun el ejercicio de este derecho por parte de algun ciudadano, creemos que con gran prudencia podrá otorgarse por el juez en circunstancias dadas, muy principalmente si el ministerio público no hallase en su opinion motivos para sostener la acusacion.

En cuanto á la accion popular como derecho de todos los vecinos ó de alguno de ellos á tomar la defensa de los intereses municipales, ha declarado con mucho acierto el Consejo Real en varias decisiones que con arreglo al art. 74, párrafo 10 de la ley municipal solo al Alcalde como representante del pueblo, ó al pedáneo en su caso, (núm. 4.° art. 91 del Reg.) pertenece ejercitar en juicio la accion popular, y eso cuando esté competentemente autorizado para litigar; y que no corresponde por lo tanto dicha representacion ni al síndico ni á los vecinos particulares, aunque digan que lo hacen de su cuenta y riesgo y sin afectar al presupuesto municipal, pues que las antiguas leyes que lo autorizaban están derogadas por dicho art. 74 de la de 8 de enero de 1845. (*Decis. de* 25 *de junio de* 1851; 14 *enero de* 1852; 31 *de agosto de* 1853.)

ACCION DE COMPAÑIA. La fraccion determinada de un capital social, ó el documento que acredita esa fraccion de capital en un establecimiento de crédito, por ejemplo del Banco de España, de los Bancos autorizados en las provincias, ó de cualquiera otra sociedad mercantil ó que tenga por objeto una empresa ú obra pública estando legítimamente constituida.

En los artículos BANCO DE ESPAÑA, BANCOS Y COMPAÑÍAS MERCANTILES se hallará reunida la doctrina correspondiente á esta importante materia que, consecuentes con el sistema que nos hemos propuesto, no queremos fraccionar. Daremos aquí sin embargo una breve idea de lo que son acciones de Bancos y de sociedades mercantiles.

ACCIONES DE SOCIEDADES MERCANTILES. La ley de 28 de enero de 1848 exigió ya ó una ley ó un Real decreto para constituir compañías mercantiles, cuyo capital en todo ó en parte se divide en acciones, las cuales deberán estar numeradas é inscribirse á nombre de la persona ó corporacion á que correspondan, pudiendo cotizarse como valores comunes de comercio y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa. Todas las acciones tienen iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, y para transferirse deben guardarse las formalidades prevenidas en el art. 33 del Reglamento de 17 de febrero de 1848 publicado para la ejecucion de dicha ley (1).

Segun la ley de sociedades anónimas de crédito de 28 de enero de 1856 las acciones de estas son al portador, tienen la consideracion de fondos públicos para los efectos de contratacion, son publicadas y cotizadas en la Bolsa y sirven, contra lo prevenido para las de Bancos, como garantía de préstamos de sus propias compañías, pero sin poder exceder los préstamos que sobre ellas se hagan del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que tenga en la plaza, y nunca del término de dos meses. (*Artículos* 4.° *y* 7.° *de dicha ley.*)

ACCIONES DE BANCOS. Cualquiera que sea el capital con que se constituya un Banco sus acciones han de ser necesariamente nominativas, ó dadas á nombre del accionista, y del valor fijo de 2.000 reales cada una, que han de hacerse efectivos. Estas acciones han de estar numeradas. Las de un Banco no pueden

(1) Para las compañías que tengan por objeto la construccion de ferro-carriles hay que estar tambien á lo prevenido en la ley de 3 de junio de 1855.—V. FERRO-CARRILES.

servir de garantía para préstamos del mismo Banco, pero son en todos los casos enajenables por cuantos medios reconoce el derecho, cuando no se haya puesto en ellas embargo por providencia de autoridad competente.

Los accionistas de los Bancos no responden sino del importe de sus acciones respectivas y tienen varios derechos que se numeran en la ley, y principalmente en los estatutos y reglamentos de cada Banco.—V. Bancos.

ACCIONES DEL BANCO PERTENECIENTES A LOS PROPIOS.—V. Bancos, R. O. de 7 de diciembre de 1860.

ACCIONES DE EMPRESTITOS. Damos este nombre á los documentos de crédito que se crean en virtud de alguna ley con ciertas garantías, hasta con la consideracion de efectos públicos, y un interès determinado, para levantar empréstitos y atender con ellos á la construccion, conservacion ó mejora de caminos comunes y vías férreas ó á cualquiera otra obra de interés público. En este sentido se dice *acciones del Canal de Isabel II*, de *carreteras*, de *ferro-carriles*.—V. Acciones de carreteras.

ACCIONES DEL CANAL DE ISABEL II. Fueron emitidas en virtud de la ley de 19 de junio de 1855, por valor cada una de *mil rs.* hasta constituir un empréstito de 50.000,000 de reales, con el interés, de 8 por 100 anual representado por cupones, debiendo amortizarse cada año el 10 por 100 por lo menos del capital. Estas acciones pueden ser objeto de contratacion en Bolsa (1), son admitidas por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno (2) y en las de los recaudadores de contribuciones en garantía ó fianza de sus contratos (3) y en las fianzas de depósitos de las empresas periodísticas. (4).

ACCIONES DE CARRETERAS. Las hay de varios empréstitos con sus respectivas garantías é intereses. Segun datos publicados por la Contaduría general de la Deuda pública, en 1.° de noviembre de 1857 habia en circulacion en estas acciones 213.740,000 rs. cuyos intereses ascienden á 12.824,400 rs. Son admisibles para las fianzas que se dan al Gobierno. Daremos una breve idea de los empréstitos de que proceden.

Empréstitos de 1833. Este empréstito fué de 3.000.000 de reales, y se autorizó por R. D. de 23 de abril de aquel año, habiéndose emitido 513 acciones de las cuales 508, existentes en 2 de octubre de 1841, fueron por Real órden de este año llamadas á amortizarse en 18 años vencidos en 1859.

Empréstitos de 1841. Hay tambien acciones de carreteras de dos empréstitos de 1841, uno de *ocho millones* para atender á la carretera de la Coruña y otro de *nueve* para la de Valencia por las Cabrillas, ámbos autorizados por la ley de 16 de agosto de dicho año. Las acciones eran de 1.000 reales cada una con el interés del 6 por 100 al año, habiendo quedado ya amortizadas todas ellas en 30 de junio de 1859.

Empréstito de 200 *millones*. Fué autorizado por la ley de 9 de junio de 1845, en virtud de la cual dispuso el Gobierno la emision de 200 millones de capital con el interés anual de 6 por 100, á cuyo efecto y á su amortizacion se destinaron 15 millones anuales. Se hicieron cuatro emisiones de acciones:

Una en 1.° de abril de 1850 de 80 millones de capital en 20,000 acciones de 4,000 rs. cada una amortizables en 28 años que vencen en 1879.

Otra en igual fecha, de 30 millones de capital en 15,000 acciones de 2,000 reales cada una, amortizables en 22 años que vencen en 1872.

Otra en 1.° de junio de 1851 tambien de 30 millones en 15,000 acciones de 2,000 rs. cada una y amortizables en 22 años que vencen en 1873.

Y otra en 31 de agosto de 1852 de 55 millones en 27,500 acciones de 2,000

---

(1) R. O. de 11 de julio de 1855.
(2) R. D. de 17 de julio de 1855.
(3) R. O. de 28 de setiembre de 1855.
(4) R. O. de 5 de junio de 1856; esta Real órden está derogada por el art. 4.° de la ley de imprenta, hoy vigente, de 7 de marzo de 1867.

reales cada una amortizables en 34 años que vencen en 1886.

Las acciones de este empréstito son las que actualmente vemos cotizarse diariamente en la Bolsa (1).

Empréstito de 1856. Por la ley de 14 marzo de dicho año se autorizó al Gobierno para contraer un empréstito de 50 millones de reales para reparacion de carreteras, emitiendo acciones de obras públicas con interés del 6 por 100 anual; y aunque por R. D. de 15 de abril de aquel año se decretó la emision de acciones hasta obtener 30 millones, al fin no se llevó adelante. Así lo ha reconocido el Gobierno en el preámbulo del R. D. de 4 de marzo de 1857 y en el mismo decreto al fijar los presupuestos del Estado.—Véase EMPRÉSTITOS.

ACCIONES DE FERRO-CARRILES. Han sido emitidas en distintas épocas. Las que lo fueron en virtud de los Reales decretos de 19 de diciembre de 1851, de 28 de mayo, 13 y 28 de agosto de 1852 y 24 de marzo de 1854, se mandó por la ley de 9 de marzo de 1855 que se recogiesen y cangeasen por otras con iguales garantías, pero en que se expresase la autorizacion de las Córtes para crearlas.

En 1.º de noviembre de 1857, segun datos oficiales habia en circulacion, 197.121,000 reales en acciones de ferro-carriles, las cuales ganan el interés de 11.827,260 rs.—Son admisibles para las fianzas que se dan al Gobierno.—Véase FERRO-CARRILES.

ACCIONISTA. El que es dueño de alguna ó algunas acciones en compañía mercantil.—V. SOCIEDADES.

ACEFALO. Lo que no tiene cabeza. Acéfalo se entiende en derecho canónico del monge ó secta que no tiene jefe, del sacerdote que se sustrae de la jurisdiccion de su obispo; del obispo que rehusa someterse á la de su metropolitano.

ACENSUAR. Imponer censo sobre alguna finca ó cosa raiz.—V. CENSO.

ACEÑA. Molino de trigo cuyo agente es el agua.—V. AGUA. MOLINO.

ACEPCION DE PERSONAS. Segun el Diccionario de la Academia «inclinacion, pasion, afecto que se tiene á una persona mas que á otra sin atender al mérito ni á la razon.» Aplicada esta palabra á la administracion de justicia, dicen los ilustrados AA. de la Enciclopedia de Derecho, expresa una accion vituperable en el juez opuesta á la imparcialidad que debe formar su carácter y es el mas bello atributo de aquella virtud». Nosotros no podemos menos de convenir en que la acepcion de personas es en efecto en la administracion de justicia una accion altamente vituperable y criminal, que en nada se diferencia de la parcialidad, que alcanza á ella por lo mismo la sancion de nuestro Código, y que no puede menos de condenarse en donde quiera que haya alguna idea de la grandeza de las funciones de la magistratura; pero á la vez no puede menos de considerarse tambien en toda sociedad donde no predomine el desórden y en donde haya ideas de decoro y de moralidad, como no menos indigna y no menos vituperable en los Ministros y demás magistrados políticos de una nacion; y doblemente cuando la *acepcion* se constituye en sistema, cuando por regla general se prescinde del mérito y de las cualidades, y cuando se prefiere á las personas incapaces é indignas, para un cargo público ú otra distincion postergando y olvidando á las dignas.

ACEPTACION. La admision de lo que se ofrece ó propone. El consentimiento expreso ó presunto por el que se admite ó recibe alguna proposicion ú oferta ó encargo.—V. CONTRATO. DONACION. LETRA DE CAMBIO, ETC.

ACEPTACION DE HERENCIA. Lo mismo el heredero *abintestato* que el instituido en testamento, pueden aceptar la herencia ó repudiarla. La aceptacion ó

---

(1) Hé aquí la cotizacion del dia 18 de marzo de 1848 en la parte relativa á acciones de carreteras.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850.—Fomento de 4,000 rs, 91-90.

Id. de á 2,000 rs. 94, 25 p.

Id. de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 reales 92 p.

Id. de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 reales 89.

repudiacion puede hacerse simple y puramente, ó con beneficio de inventario; y a de una manera expresa, como si manifiesta el heredero con palabras que no dejen duda su voluntad de admitir ó no la herencia; ya por hechos cuando ejecuta actos que lo demuestran, y que no tengan otra esplicacion.

El heredero, aceptada la herencia, se subroga como representante del testador, ó del pariente difunto en las sucesiones intestadas, en todos su derechos, beneficios y acciones. Contrae asimismo la responsabilidad de sus cargas y deudas, ya por el todo si la aceptacion ha sido simple, ó ya hasta donde los bienes alcancen si fué condicional ó con beneficio de inventario.

Pueden aceptar la herencia las personas que tienen capacidad para contratar, y por los que no la tienen, deben hacerlo, por regla general, sus representantes legítimos. Aunque los mayores de 14 años menores de 25 pueden aceptar por sí herencias, esto se entiende interponiendo su autoridad los padres ó guardadores ó el juez en su defecto.

La mujer casada no puede sin licencia del marido repudiar herencia *extestamento* ni *abintestato*, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo. (Ley 54 de Toro, ó 10, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.)

Cuando el difunto ha dejado mujer y se presume ó ella manifiesta que se halla embarazada, debe procederse con cierta cautela para evitar fraudes, ateniéndose en cuanto es dable á la ley 17, tít, 6.°, Partida 6.ª, cuyo epígrafe es «*que guarda deben poner los parientes del finado cuando su mujer dice que es preñada de él.*

La aceptacion de la herencia del padre produce tambien respecto del hijo sus efectos especiales. Con arreglo á la terminante disposicion de la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, al hijo cuyos bienes de procedencia materna hubieren sido vendidos por su padre mientras los poseyó, le compete la accion reivindicatoria contra los que los compraron, *cuando non hobiere querido heredar nin haber parte en los bienes de su padre.* Y es consiguiente, que la referida accion no le asiste, en el caso de haber aceptado la herencia de su padre sin protesta ni reserva alguna. Así lo tiene tambien consignado el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de enero de 1862.—V. Inventario. Juicio de testamentaria y abintestato. Sucesion intestada. Testamento.

ACEQUIA. Zanja, canal ó cauce por donde se conducen las aguas, principalmente para riegos, pero tambien para otros usos semejantes.

Disfrute de las acequias. Hay acequias ó cauces que son propiedad ó de aprovechamiento esclusivo de uno ó mas pueblos; otras que lo son de los dueños de ciertas y determinadas heredades para cuyo riego sirven, y otras tambien que son exclusivas de algun particular ya en todos sus usos, ya en alguno de ellos. Esta diferencia debe tenerse muy en cuenta para conocer los deberes y atribuciones de la Administracion respecto á cada acequia, y tambien para su disfrute y aprovechamiento.

Importancia de las acequias. Hablando el inmortal Jovellanos de la falta de riegos en España, de la gran necesidad que hay de ellos por ser su clima en general ardiente y seco, y de los buenos resultados que producen triplicando por lo menos las producciones del suelo, se hace cargo de las grandes y muy costosas obras que seria necesario emprender para lograrlos en una gran estension de nuestro territorio. La situacion de España, dice, es naturalmente desigual y muy desnivelada: sus rios van por lo comun muy profundos y llevan una corriente rapidísima; es necesario fortificar sus orillas, abrir hondos canales, prolongar su nivel á fuerza de esclusas, ó sostenerles levantando los valles, abatiendo los montes ú horadándolos para conducir las aguas á las tierras sedientas..... Obras tales son superiores á las fuerzas de los particulares é indican la obligacion y reclaman poderosamente el celo del Gobierno.

En efecto una buena Administracion, un Gobierno ilustrado no debe perder

nunca de vista este importantísimo asunto: y menos hoy que las grandes vias férreas en construccion, las mejoras de todos los caminos comunes, y ese mismo movimiento mercantil que se va desarrollando prodigiosamente parecen exigir se piense mas sériamente en el fomento y prosperidad de nuestra agricultura, abriendo nuevos canales de riego que fertilicen nuestro rico suelo. Esas obras costosísimas no se obtienen solo con simples recomendaciones (1); ni basta como se hizo en la instruccion de corregidores hacer encargos que pasan desapercibidos. Si han de generalizarse los canales de riego, si han de sacarse acequias de los rios sangrando estos por donde, sin irrogar perjuicios, sea mas conveniente, es pues necesario que él Gobierno tenga presentes las palabras del ilustre Jovellanos, que tome la iniciativa, que mande á sus mejores ingenieros estudiar las cuencas de nuestros rios y la topografía de los terrenos y que publicando memorias, facilitando planos é instrucciones y ofreciendo alguna prudente subvencion promueba eficazmente la formacion de compañías para tan importantes obras. La ley de 24 de junio de 1849 sobre servidumbre legal de acueducto etc. no puede ser bastante al objeto que dejamos indicado.—V. Aguas Cauces. Canales.

ACERAS.—V. Policía urbana.

ACERVO. Caudal de bienes hereditarios ó de herencia indivisa.

ACLAMACION. Aplauso ó consentimiento general para conferir algun cargo ú honor. Por eso se dice *por aclamacion* para denotar que una eleccion se ha hecho por comun consentimiento y con general aplauso sin necesidad de votacion individual. La aclamacion ha enseñado la experiencia que es, en la mayoría de los casos, mas que una forma de eleccion una forma de conspiracion.

ACLARACION DE SENTENCIA. Cuando una sentencia sea oscura en algun concepto ó dé lugar á dudas por cualquier omision, puede aclararse á instancia de alguno de los litigantes si lo solicita dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia no cambiando la fuerza y el entendimiento de la sentencia. (Artículo 77 ley de Enjuiciamiento civil y Tribunal Supremo sentencia de 21 de junio de 1866.)

ACOGIDOS. Con este nombre se designa á los ganados ajenos que admite á pastar con los suyos el dueño de una dehesa por precio convenido sin adquirir posesion, y con derecho en el principal á despedirlos cuando lo tenga por conveniente.

ACOLITO. Eclesiástico á quien se ha conferido la mayor de las cuatro órdenes menores, y cuyas funciones, segun el pontifical, son llevar los candeleros, encender los cirios y preparar el vino y el agua para el sacrificio, sirviendo tambien las vinajeras y el incienso. Tambien se llama *acólito* al monacillo que sirve en la iglesia aunque no tenga órden alguna ni esté tonsurado.

ACOMPAÑADO. El juez nombrado para que acompañe en el conocimiento y determinacion de los autos al que ha sido recusado por la parte.

Segun los arts. 126 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, admitida la recusacion el magistrado ó juez recusado debe separarse enteramente del conocimiento de los autos, y el juez deberá remitirlos, citadas las partes, al del pueblo mas inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieren diverso al del demandado. En los pueblos en que hubiere dos jueces se remiten los autos al no recusado, y si hay tres ó mas al que siga por órden de antigüedad al recusado, y si este fuere el mas moderno al mas antiguo. (Arts. 133 y 134). Ha quedado por tanto abolido el ineficaz y desacreditado sistema de acompañados que establecia nuestra antigua jurisprudencia.

ACONSEJADOR. ACONSEJAR. Cuando el Consejo sea para una accion criminal induciendo, instigando, persuadiendo *directamente* á que se cometa, nuestro Código penal considera al aconsejador en la categoría de autor de delito. El que induce á otro á cometer un robo incurre

(1) *Sirva de ejemplo el Canal de Isabel II.*

en la pena del ladron; el que induce á matar en la del homicida, etc., etc. Hé aquí las palabras de la ley: «*Se consideran autores. . . .* (del delito). 2.º *Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo*» (Art. 11).

ACOPIOS. Reservas, provisiones ó depósitos de artículos de primera necesidad que se hacen por los Gobiernos ó las autoridades en tiempo de escasez para prevenir los males de esta.

Inconvenientes de los acopios. En el artículo ABASTOS, subdivision *surtido de abastos pág.* 39, dejamos ya consignada nuestra opinion sobre esta delicada materia. Allí dijimos que los principios de la ciencia económica rechazan el funesto sistema de acopios, por los grandes inconvenientes que ofrecen y por los malos resultados que dan; y en efecto creemos que solo como medida del momento pueden recomendarse en un caso dado, muy rara vez, con mucha prudencia, y solo en alguna poblacion ó en alguna provincia, y sin grande aparato para evitar la alarma; de ningun modo, en ningun caso, por ningun motivo, como medida aplicable á todos los pueblos, ó á todas las grandes ciudades, pues que entonces, sin ninguna ventaja, se mata la circulacion y el comercio, la alarma cunde, los precios suben y el mal se aumenta hasta tomar proporciones colosales.

Esto, ni mas ni menos, fue lo que sucedió en 1856 en España; se hizo frente á la crisis de subsistencias por este medio y la crisis se agravó. . . . .
. . . ¡Gracias á las medidas de otro género, á las de aduanas cuyas puertas se cerraron á la exportacion y se abrieron para la importacion! el mal se fué haciendo menos sensible, y el peligro desapareció.

ACOPIOS DE SAL. Fueron suprimidos por R. D. de 3 de agosto de 1834, dejando el surtido á la libre voluntad de los pueblos y de los individuos. El Gobierno se encargaba de distribuir toda la sal que se consumia haciendo obligatorio el surtido, pero los abusos á que este sistema dió lugar le hizo odioso y fué abolido.—V. SAL.

ACORDADO (Á LO). Locucion forense con que se evita la repeticion de un auto ó decreto dictado anteriormente sobre lo que es objeto de algun escrito. Por ejemplo un litigante pide se apremie al contrario para la devolucion de los autos y se decreta *En el dia bajo la multa de* etc. El apremiado comparece en el mismo dia sabiendo ó sin saber que va á ser apremiado y pide nuevo término. Si se ha dado antes cuenta del anterior escrito y no se estima el término, la providencia que recae es *A lo acordado*, es decir que no se le concede el término, que devuelva los autos en el dia y bajo la multa impuesta.

—Cuando despues de resolver sobre la cuestion principal en sentencia ó providencia se emplea la fórmula *Y lo acordado*, se significa que hay una providencia reservada ó que no se publica, pero que se notificará al juez ó funcionario á quien se refiere, sobre alguna falta ú omision ó vicio que haya cometido.

ACOSTAMIENTO. El sueldo ó estipendio que concedia antiguamente el Rey á sus vasallos, en cuya virtud estaban obligados á servirle en la guerra con cierto número de lanzas, mientras duraba la faccion ó campaña para que eran llamados.

ACOTADO. Coto, ó terreno que tiene señales ó mojones que indican la prohibicion de entrar en él las personas ó los ganados. En algunos pueblos se llama así la cerca que se destina para vivero ó semillero de árboles. Y tambien la dehesa ú otro terreno apartado para cierta clase de ganados.—Véase ACOTAR, ACOTAMIENTO.

ACOTAR: ACOTAMIENTO. Segun el Diccionario de la Academia, *acotar* es «hacer ó poner cotos, amojonar un terreno, demarcarle, señalarle términos; y *acotamiento* la accion y efecto de acotar ó poner cotos (*finium prescriptio*) Sin embargo nosotros debemos tomar las palabras *acotar* ó *acotamientos*, ó *acotado*, en la acepcion legal, teniendo en cuenta que la ley considera cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase

pertenecientes á dominio particular. Acotamiento es pues en el sentido legal y jurídico, y para todos sus efectos, la proteccion de la propiedad rural contra los abusos introducidos por las costumbres, y contra los privilegios otorgados á la ganadería; y mas todavía es el reconocimiento solemne y esplícito de que la propiedad rural, como verdadera propiedad, lleva consigo la accesion de todos sus frutos naturales y su aprovechamiento exclusivo por parte de sus dueños, salvo que esté modificado este derecho por contrato ú otro título legítimo y bastante. Tal consideramos nosotros la verdadera acepcion legal del acotamiento de terrenos, declarado por la ley de 8 de junio de 1813.

Es por lo mismo de suma importancia esta materia y debemos exponerla detenidamente, sin omitir en la parte legislativa una breve reseña de lo dispuesto en nuestras antiguas leyes, por lo mucho que, siquiera como parte histórica, puede contribuir á que sea mejor comprendida.

§ 1.º Parte Legislativa.

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACION.

Ley 2.ª, *tit.* 25, *lib.* 7.º

(*Año* 1490.) Prevenia que en los términos de las ciudades, villas y lugares del reino de Granada, no se adehesasen sin Real licencia las heredades ni se impidiese el comun aprovechamiento de la yerba y otros frutos que naturalmente lleva la tierra, los cuales debian quedar libres para que todos los vecinos de las dichas ciudades, villas y lugares y sus términos los pudieran aprovechar con sus ganados, bestias y bueyes de labor, no estando plantadas ó empanadas, so pena de perder todo su derecho el que adehesare ó acotare.

Ley 3.ª *id. id.*

(*Año* 1491.) Revoca la ordenanza de la ciudad de Avila, como contraria á derecho y perjudicial, sobre permitir adehesar las heredades ó hacerlas términos ó cotos redondos, y manda que todos los vecinos puedan pacer y rozar en los términos de la ciudad, tierra y pueblos de ella. La ordenanza de Avila que se inserta en la misma ley, autorizaba á todos los que en dicha ciudad ó su término tuviesen algun lugar ó aldea adehesada ó monte ó pinar, en que otros no tuviesen parte, ó en que tuviesen solamente media yugada ó menos, para poder tenerle por término redondo y apartado.

Ley 9 *id. id.*

(*Año* 1633.) «...Que por cuanto ha crecido demasiadamente el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cria del ganado, no se puedan hacer sin licencia.....»

Ley 7.ª, *tit.* 27 *lib.* 7.º

(*Año* 1779.) Que los alcaldes entregadores no conociesen de cotos, viñas, entrepanes, dehesas, etc., y prohibió la entrada de ganados en viñas y olivares en cualquier tiempo del año aun despues de cogido el fruto.

Ley 19, *tit.* 24, *lib.* 7.º

(*Año* 1788.) Se concedió por punto general á todos los dueños de tierras y arrendatarios, la facultad de cerrarlas ó cercarlas por veinte años si las destinaban para la cria de árboles silvestres, pudiendo despues los ganados entrar á pastar las yerbas del suelo. Y respecto de las tierras en que se hicieren plantíos de olivares ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, deberán (dice) permanecer cerradas perpétuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viñas con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortalizas y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana. En consecuencia de esto se dispuso tambien que no fuera necesario en los casos dichos solicitar concesiones especiales para cercar las posesiones ó terrenos, y se previno á los tribunales y justicias que favorecieran estas empresas «sin embargo de cualquier uso ó costumbre que no debe prevalecer al beneficio comun y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea mas lucroso..... (1)»

(1) Léese en esta ley una nota (29) en que se dice que «á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducian sus ganados lanares y cabrios en las heredades y viñas sin otro privilegio que la costumbre, mandó Su Majestad que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas;

Ley 11, tít. 27 lib. 7.°

(*Año* 1795.) En esta ley predomina ya otro espíritu contrario al de las dos anteriores como se vé por sus artículos 29 y 30. Segun el 29 los corregidores que sustituyeron por ella en sus funciones á los Alcaldes entregadores, deberian informarse con toda individualidad de la legitimidad y autoridad con que se hacian los acotamientos de viñas y olivares, previniendo que, no obstante lo dispuesto en la ley 7.ª de este título, no se impidiera la entrada de los ganados en las viñas y olivares siempre que por costumbre lo hubieran hecho. Y segun el 30, en los acotamientos hechos á virtud de la facultad concedida por la R. C. de 1788, ó ley 19, tít. 24 lib. 7.° deberian averiguar en toda forma por medio de un reconocimiento en todo caso, si eran ó no á propósito los terrenos para los plantíos á que se hubiesen destinado, como tambien la clase de estos, si se cuidaba de su conservacion y fomento y si efectivamente se hallaban ó no plantados, etc., todo con el fin (dice) de evitar los abusos de que á pretesto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos.

DISPOSICIONES POSTERIORES.

D. de las C. de 14 enero de 1812.

Este decreto fué derogado como todos los de la época constitucional, pero se restableció por la ley de 24 de noviembre de 1836. Véase en su lugar á continuacion de dicha ley.

D. de las C. de 8 junio de 1813.

Le insertamos á continuacion del Real decreto de 6 de setiembre de 1836 que le restableció.

R. O. de 29 noviembre de 1831.

Es sobre libertad de vendimias, y se inserta en VENDIMIAS.

y que solo en caso de necesidad pudieran entrar levantados los frutos en las antiguas y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni antes de las vendimias: declarando que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias, no se estienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, por que esta recíproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos ó comunes.»

R. O. de 16 noviembre de 1833.

Todo hacendado puede introducir en tierras de su propiedad en todo tiempo sus ganados ó los ajenos.

«En exposicion documentada solicitó don Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales órdenes que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de octubre de 1814, que esceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la ordenanza de 12 de diciembre de 1748, sobre denuncias de daño, y el Real decreto de 20 de febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente: enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto se ha servido declarar; que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba.»

R. D. de 30 noviembre de 1833.

«Art. 5.° Interin se promulga la ley que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos.»

Ord. de montes de 22 dic. de 1833.

Dispone el art. 3.° que todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren. V. MONTES.

R. O. de 20 febrero de 1834.

Se encarga por esta R. O. el exacto cumplimiento de la de 29 de noviembre de 1831.

R. O. de 29 marzo de 1834.

Mas sobre derechos del propietario á introducir sus ganados en sus fincas.

Por esta R. O. del Ministerio de lo Interior se reprodujo literalmente la de 16 de

noviembre de 1833 añadiendo el siguiente párrafo con que concluye:

«Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.» (CL. t. 19, p. 178.)

R. D. de 3 *mayo de* 1834.

Es el decreto sobre caza y pesca. Segun su art. 4.° es permitido cazar sin licencia de sus dueños, pero con sujecion á las restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.—V. Caza.

R. O. de 12 *setiembre de* 1834.

(Interior.) Se aclara por esta el sentido de la de 16 de noviembre de 1833 tan mal entendida por algunos, que llevaron su interpretacion hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas que como parte de cánon se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus territorios, y se dice que «ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real órden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales, siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos.» (CL. t. 19 p. 377.)

R. O. de 6 *octubre de* 1834.

(Interior.) Se encargó á las Audiencias que entonces ejercian atribuciones de gobierno, y á las sociedades económicas, que se informasen del proyecto de ley que se les remitia sobre el cerramiento de las heredades rurales é hiciesen sobre él las observaciones convenientes. En el preámbulo de esta R. O. se dijo que exigia la conveniencia pública que fueran cesando tantas restricciones como oprimian el derecho de propiedad, y entre ellas la prohibicion de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufria nuestra agricultura.

El proyecto de ley á que se refiere esta R. O. que era entonces un gran paso adelante, pero que hoy seria un retroceso, dice así á la letra.

Artículo 1.° «Todo dueño de fincas rurales á quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas ó cercarlas, podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado.

Art. 2.° El que quisiere cerrar ó cercar su heredad lo hará con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso ú otra rústica para no perjudicarles en el uso de ella: asimismo citará á los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos.

Art. 3.° Nadie podrá entrar sin el consentimiento del dueño en propiedad ajena que estuviese cercada ó cerrada, bajo pretesto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningun género.

Art, 4.° Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada ó cerrada á título de rastrojera, agostadero, ojeadero, ú otros usos ó aprovechamientos que no estén enajenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor del derecho de dominio.

Art. 5.° En los terrenos cedidos ó enajenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó cánon de tres por ciento correspondiente al capital de su estimacion y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios.

Art. 6.° No se podrán cerrar ó cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos gobernadores civiles la demarcacion de los

espacios necesarios á tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 45 varas, las veredas á 24, y los cordeles á 12. Guardando estos límites podrá el dueño cerrar ó cercar sus terrenos como le convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art. 7.° Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demás disposiciones que se opongan á la presente.»

Tal era el proyecto. Hemos indicado que hoy seria un retroceso lo contenido en él porque la ley de 8 de junio de 1813 *restablecida en* 6 *de setiembre de* 1836 *considera de derecho cerradas y acotadas todas las propiedades, y sin necesidad de la cerca ó cerramiento material protege al propietario en la plenitud de sus derechos.*

R. O de 11 *febrero de* 1836.

Ampara á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrojeras, pastos, etc.

(Gob.) He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de una instancia en que Don Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la R. O. de 4 de julio de 1835, expedida á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del Ayuntamiento de esa ciudad sobre que la expresada Real órden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M. así como de un expediente promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del Consejo Real de España é Indias, ha tenido ha bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el Ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan, sin escepcion; que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese Gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente, que la R. O. de 4 de julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido á bien aprobar además las siguientes aclaraciones propuestas por el Consejo Real:

1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real órden de 16 de noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretestos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ella se crian.

2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquision de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre.

3.ª Que por lo mismo, el que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su orígen las enajenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominales.

5.ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enajenaciones resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales, cuide V. S. de que se propongan otros medios mas legales y bien meditados que merezcan el apoyo de la Diputacion provincial y la aprobacion de S. M., ó la de las Córtes si fuese necesario.» (CL. t. 21, p. 67.)

R. D. de 6 *setiembre de* 1836.

Restableciendo el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería.

(Gob.) Artículo único. «Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de agricultura y ganadería. El decreto restablecido es como sigue:»

Decreto CCLIX de 8 *junio de* 1813.

Varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería.

«Queriendo las Córtes generales extraor-

dinarías protejer el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.° »Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, *se declaran desde ahora cerradas ó acotadas perpétuamente*, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.° »*Los arrendamientos de cualesquiera fincas*, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podran usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.° »Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.° »En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.° »Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos *por tiempo determinado*, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. *Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos;* y el dueño aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, *no podrá despedir al arrendatario*, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.° »*Los arrendamientos sin tiempo determinado* duraran á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demás provincias que estén en igual caso.

7.° »El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos á no ser que en contrato se estipule otra cosa.

8.° »Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendra privilegio de preferencia en las compras; pero se continuarán observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se puede exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9.° »Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. »En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de

los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. »Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1808.» (Decretos de las Córtes, t. 4 p. 80.)

Ley de 24 noviembre de 1836.

Por esta ley se restablece el decreto de las Córtes de 4 de enero de 1812 sobre montes de dominio particular. Se inserta en MONTES.

R. O. de 17 mayo de 1838.

Sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos y limitaciones del acotamiento.

(GOB.) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion de la asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien Su Majestad que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los jefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1833, y 11 del cap. 1.º de la instruccion, que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de fomento, hoy jefes políticos, cuyas disposiciones no estan derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que han poseido en comun.

2.ª Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el R. D., se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3.ª Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aun que lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.ª Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.» (*CL. t.* 24, *página* 127.)

R. O. de 8 *enero de* 1841.

El uso y mancomunidad de pastos públicos, no se entiende con los de dominio particular.

(GOB.) «La R. O. de 17 de mayo de 1838, sobre el uso y mancomunidad de pastos pú-

blicos, ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban a disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real órden, solo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero; que era lo mismo que estaba mandado en el art. 5.º del R. D. de 30 de noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo primero de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha R. O., sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes, debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean de uno ó mas pueblos.» (*CL. t.* 27, *pág.* 25.)

R. O. de 6 *diciembre de* 1841 (1).

Que está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas para llevarlas á pastar á las dehesas ajenas y propiedades particulares.

«He dado cuenta al Regente del reino del expediente remitido por V. S. en 17 del mes próximo pasado sobre el privilegio que pretenden sostener algunos criadores de ganado yeguar, para pastar sus ganados en dehesas ajenas y propiedades de particulares; y enterado S. A. de lo expuesto por esa Diputacion provincial y de lo que previenen las disposiciones vigentes, se ha servido resolver, que con arreglo á la ley de 8 de junio de 1813, está abolido el privilegio expresado de los criadores de ganado yeguar, los que, si se consideran agraviados podrán deducir sus acciones como juzguen conveniente y segun lo dispone la Real órden de 11 de febrero de 1836.»

(1) Publicada con otra de 13 de febrero de 1852.

R. O. de 6 *mayo de* 1842.

Se halla inserta en VENDIMIAS.

R. O. de 30 *mayo de* 1842.

Que se abstengan los Ayuntamientos de subastar ó utilizar los pastos de propiedad particular.

«El Regente del reino se ha enterado con la mayor detencion del expediente que obra en esta secretaría, instruido á instancia de varios propietarios de la villa de Molina, sobre aprovechamientos de los pastos de sus posesiones, y en vista de lo que resulta de todo lo actuado, y teniendo presentes las disposiciones legales de la materia, se ha servido S. A. resolver:

1.º Que tanto los reclamantes como todos los propietarios tienen un derecho esplícito y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga los pastos de los terrenos que posean segun lo dispone la ley vigente de 8 de junio de 1813.

2.º Que el Ayuntamiento de Molina se abstenga de subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en propiedad particular, debiendo acudir á la Diputacion provincial proponiendo los arbitrios ó medios que necesite para cubrir sus atenciones con arreglo á la ley, y valiéndose de las acciones que en justicia creyese asistirle para la validez del título con que reclama los referidos pastos segun lo dispuesto en R. O. de 11 de febrero de 1836.

Y 3.º Que esta resolucion sea general para los casos análogos que ocurran, para lo cual se dará la debida publicidad á fin de evitar reclamaciones semejantes y que la propiedad sea respetada segun lo establecen las leyes.»

R. O. de 29 *enero de* 1844.

Que se mantenga á los carreteros en el uso de pastos, abrevaderos y sueltas.

(GOB.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de una exposicion de los comisarios y procurador general de la asociacion de carreteros del reino, quejándose de que en algunas partes no se respetan los derechos que tienen concedidos para el uso de pastos, abrevaderos, sueltas y libre tránsito por los pueblos, caminos, cañadas y servidumbres, y solicitando que se observen exactamente las disposiciones relativas á este asunto; y en vista de todo S. M.

ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por R. O. de 4 de junio de 1839 (1), encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la Cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutan hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de sus pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldíos, todo en los mismos términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular.» (CL. t. 32, p. 157.)

R. O. de 13 noviembre de 1844.

Libre uso de cañadas y demás servidumbres pecuarias.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. de una exposicion del presidente de la asociacion general de ganaderos, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demás disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la asociacion de ganaderos, no traen su orígen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver, que mientras tanto que se aprueba por las Córtes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino tambien en las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los de propios y baldíos arbitrados, en fin, todas las demás concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley Recopilada del tít. 27 libro 7.°, y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841, siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.»

R. O. de 25 noviembre de 1847.

Aclarando la inteligencia de las palabras «cerrados y acotados.»

(Com. Inst. y O. P.) «En vista de la exposicion de V. S. de 16 de setiembre del corriente año en que solicita se declaren los términos del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.° del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados ó acotados* corresponde privativamente á los dueños, y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de *cerrados y acotados* ha de interpretarse por el art. 36 de la ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M. de 6 de setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared contínua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallen amojonados, sostenien-

(1) La R. O. de 4 de junio que se cita se limita á reencargar el cumplimiento de la de 13 de octubre de 1837.

do que esta es la significacion de la palabra *acotados*; que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo.

Considerando: 1.° Que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813 es posterior á la promulgacion de la de 3 de mayo de 1834.

2.° Que el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el art. 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados*, diferente de aquellas en su uso y significacion, á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Córtes de 23 de noviembre de 1836 á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, extendiendo este la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos á cualesquiera terrenos, cuya dicha ley establece que aquellos se declaran *cerrados* y *acotados*, pudiendo su dueño *cercarlos*; donde por una parte se vé la diferencia que hay entre ambas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados ó acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.° Que las palabras *cerrados y acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su exclusivo uso.

4.° Que *acotar* tanto quiere decir como *poner cotos ó mojones*, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente; S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna: que la ley prohibe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado ó acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua.

Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusion, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificacio y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el codigno castigo de ambos delitos.» (*CL. t.* 42, *p.* 363.)

R. O. de 9 junio de 1848.

Conforme al art. 1.° de la ley de 8 de junio de 1813 los dueños de las heredades tienen facultad de amojonarlas, etc.

(Com. Inst. y O. P.) «Vista la instancia de D. Juan Leon y Torres, propietario y ganadero de la villa de Fuente del Maestre, en esa provincia cuya instancia fué dirigida al Senado, y elevada por este á S. M. para la resolucion conveniente, y en la cual pide el interesado que se fije el sentido de los términos del art. 1.° de la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, declarándose en primer lugar que la facultad de amojonar los terrenos corresponde exclusivamente á los dueños y no á los Ayuntamientos, ni á ninguna otra autoridad ni persona; y en el segundo, que el art. 1.° se adicione ó comente con arreglo á la 5.ª de las disposiciones que contiene la R. O. de 17 de mayo de 1838, y el 3.° de la R. O. de 23 de julio de 1842.

Considerando que es terminante el tenor del referido art. 1.° de la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, cuyo tenor es. . . . .

Considerando que el amojonamiento es un hecho indicativo de propiedad que puede tener dos orígenes: primero, la voluntad del propietario, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar: segundo, como consecuencia de un juicio civil de apeo y deslinde entablado por propietario colindante, ante el juzgado de primera instancia. Considerando que la R. O. de 17 de mayo de 1838 dicta varias disposiciones sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, que por una parte son referentes á la ley de Ayuntamientos del 3 de febrero de 1823 (ya derogada) y por otra no pueden tener aplicacion á las propiedades de dominio particular: que en la antedicha de 23 de julio de 1842 se trata de apeos y deslindes de terrenos del Estado, ó del caso en que aquellos se verifiquen en tierras de propiedad particular lindantes con pertenencias de la nacion, y finalmente, que el amojonamiento de que se habla en ellos no es el primero, sino el segundo á que hace referencia el considerando anterior; la Reina (Q. D. G.), cuyo Gobierno está

para cumplir y hacer cumplir las leyes, y no para alterar su sentido con interpretaciones, y especialmente siendo de aquellas que le pervirtieran en vez de aclararle, se ha dignado disponer: 1.° que se reencargue el mas puntual cumplimiento del artículo citado de la ley restablecida de 1813, dirigido á asegurar á los propietarios el libre y exclusivo uso de su propiedad, pero en el bien entendido que si él prefiere no ejercitarle, no ha de ser dado á ninguna corporacion ni persona atribuirse este ejercicio: y 2.° que los demás extremos de la solicitud de D. Juan Leon y Torres son improcedentes, y como tales y atentatorios al libre uso del derecho de propiedad que la ley ha querido asegurar, no pueden menos de desestimarse completamente.» (*CL. t.* 44, *p.* 110.)

R. O. de 13 *febrero de* 1852.

Que está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas de aprovecharse de los pastos ajenos etc.

(Fom.) «Vista la solicitud deducida en este Ministerio por D. Francisco de Paula Horcasitas, con objeto de que se renueve la R. O. dirigida á V. S. en 6 de diciembre de 1841 dictada en virtud de reclamacion hecha por la Diputacion provincial, á fin de procurar el cumplimiento de la ley de acotamientos dada en 8 de junio de 1813, y restablecida en 6 de setiembre de 1836; atendiendo á que en la citada Real disposicion, al paso que se promueven los intereses de la agricultura, afirmando los de la propiedad mediante el cumplimiento de las leyes, se dejan á salvo los derechos de los dueños de ganado yeguar que se hallen fundados en algun título especial, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se recuerde la observancia de la citada Real órden, publicándose en la *Gaceta y Boletin oficial* de este Ministerio para el general conocimiento y observancia.» (*CL. t.* 55, *p.* 182.)

R. O. de 15 *noviembre de* 1853.

Derrotas. Acotamiento legal. Rastrojeras etc.

(Fom.) «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplícito, uno solo de los mencionados propietatios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada

caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª, 6.ª *y* 7.ª *Se limitan á encargar que esta Real órden se inserte repetidas veces en los* Boletines oficiales *y que* «á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.»

«S. M. confia en el celo de V. S, de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real órden etc. Madrid 15 de noviembre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 380.)

R. O. de 18 *enero de* 1854.

Que se cumplan las Reales órdenes de 6 de diciembre de 1841 y 13 de febrero de 1852.

(Fom.) «Vista la instancia del Ayuntamiento de Badajoz elevada por V. S. en que reclama contra la R. O. de 6 de diciembre de 1841, cuyo cumplimiento se recordó por la de 13 de febrero de 1852, y en las cuales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, el privilegio que pretenden tener los criadores de ganado yeguar para llevarle á pastar á las dehesas ajenas de propiedad particular, se declaró abolido en tanto que estos ganaderos no estuviesen asistidos de un título especial en cuyo caso podrian deducir las acciones que vieren convenirles:

Visto el informe de V. S. del cual resulta, entre otros hechos, que los Ayuntamientos hacen la distribucion de los ganados de los vecinos para pastar en las expresadas dehesas ajenas:

Vista la mencionada ley de 8 de junio de 1813, y la de 18 de mayo de 1837 en la cual se previene que no se inquiete en la posesion y disfrute de sus propiedades, ni aun á los dueños de terrenos que fueron arbitrariamente roturados siempre que los hubiesen mejorado con plantíos de viñedos y arbolado:

Oido el Consejo Real en seccion de este Ministerio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado resolver que sosteniéndose el cumplimiento de lo dispuesto en las dos citadas Rs. Ords. de 6 de diciembre de 1841 y 13 de febrero de 1852 puesto que no hay en ellas nada que innovar, pueden los que se consideren agraviados ejercitar por la via competente las acciones de que se crean asistidos.—De Real órden etc. Madrid 18 de enero de 1854.» (*CL. t.* 61, *página* 78.)

R. O. de 26 *enero de* 1854.

Que los terrenos de propios repartidos entre vecinos ó roturados arbitrariamente, etc., se consideran tambien cerrados y acotados.

(Fom.) «Vista la instancia deducida por D. Manuel Marco y otros cincuenta y seis individuos, todos vecinos y propietarios de la villa de Uncastillo, en esa provincia, en reclamacion contra una providencia del antecesor de V. E. (cuyo informe asimismo se ha oido en este expediente); y por cuya providencia se les ha privado del exclusivo aprovechamiento de los pastos de sus heredades, que han sido invadidas simultáneamente por los ganaderos de aquella villa y de la de Sábada:

Vista la ley de 18 de mayo de 1837, que asegura la propiedad á todos los roturadores de terrenos de propios, aun cuando arbitrariamente hayan roturado, con tal que los hayan mejorado plantándolos de viñedo ó arbolado:

Vista la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de setiembre de 1836, en cuyo artículo 1.º se establece que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran cerradas y acotadas perpétuamente, y á sus dueños ó poseedores en la facultad de cerrarlas.

Visto que los reclamantes afirman sin que se haya contradicho en el expediente, la pacífica posesion de este derecho por el espacio de 15 años;

Y atendiendo á que las Rs. Ords. de 17 de mayo y 23 de diciembre de 1838, no son ni pudieran ser derogatorias de las leyes anteriormente citadas; oida la seccion de agricultura, del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver, que á tenor y en cumplimiento de las citadas leyes, y sin perjuicio de las servidumbres públicas de tránsito, si algunas hubiere, se tengan por cerradas y acotadas las propiedades que son objeto de esta reclamacion; las cuales sus dueños han de poder cerrar libremente vedándose la entrada en ellas á los ganados. Lo cual no obste para que si alguno estuviere asistido de un título espe-

cial para introducir el suyo en algunas de estas heredades, ejercite su derecho donde viere convenirle.»

R. O. de 16 agosto de 1854.

Con arreglo á la ley de 1813 se presume que la propiedad está libre de toda servidumbre de pastos etc. no probándose lo contrario.

(Fom.) «Vista la exposicion del Ayuntamiento de Badajoz, en que reclama contra las Rs. Ords. dictadas en 6 de diciembre de 1841, 13 de febrero de 1852 y 18 de enero de 1854, por las cuales, en cumplimiento de la ley de junio de 1813, se declaró abolido el privilegio que pretendian tener los criadores de ganado yeguar, para que sus ganados pastasen en dehesas de propiedad particular.

Vistos los documentos que el Ayuntamiento ha exhibido:

Visto el expediente remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia, y á consecuencia del cual recayó la R. O. de 20 de abril de 1843, dictada por conducto del mismo.

Considerando, que en las expresadas órdenes se dejan á salvo á los ganaderos los derechos que tengan fundados en algun título especial; que á los que afirman la existencia de la servidumbre, incumbe la prueba: y que la presuncion se halla siempre á favor de la libertad y de las consecuencias del derecho de propiedad, tanto mas cuanto que estas se hallan expresamente sancionadas por el art. 1.° de la citada ley, en el cual se derogan hasta las leyes anteriores que hubiere en contrario.

Oido el Consejo Real en secciones de Fomento y Gracia y Justicia unidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que se esté á lo dispuesto por las expresadas Rs. Ords. de 6 de diciembre de 1841 y 13 de febrero de 1852, señaladamente por la de 18 de enero del año corriente.—De Real órden etc. Madrid 16 de agosto de 1854.»—Luxan. (*CL. t.* 62, *página* 252.)

R. O. de 28 *febrero de* 1855.

Rastrojeras. Acotamiento legal de la propiedad rural.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido con fecha 28 del mes próximo pasado la Real órden siguiente:

«Visto el expediente promovido por varios ganaderos de la villa de Alaejos, término de esa provincia, por el cual pretenden el uso de los pastos y rastrojeras de propiedad particular de otros labradores: Vista la resistencia que estos presentan, invocando su derecho de propiedad, la sancion que le dá la ley de 13 de junio de 1813, restablecida en 1836, y la Real órden dictada en 20 de noviembre de 1853 que para sostener el cumplimiento de dicha ley prohibió las derrotas en cuanto los propietarios no las consintiesen unánimemente: Vistas las disposiciones dictadas sobre este asunto por uno de los antecesores de V. S. para que haciéndose una suma de las obradas de tierras que poseen los ganaderos y los labradores que quieran ceder sus pastos, esta se les dé junto á un lado del territorio, y al opuesto, junto tambien, se reserve otra equivalente para los labradores, que se resisten á cederlos: Considerando que tan singular manera de expropiacion no puede de ningun modo consentirse; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer encargue á V. S. proteja á los labradores en el uso exclusivo de su propiedad con arreglo á la ley citada y á la expresada Real órden, contra lo cual si alguno tuviese derecho fundado en título especial que los limite, podrá acudir á deducirlo al tribunal civil á quien, como en cuestion de tuyo y mio, corresponde su calificacion.» De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes etc. (*Boletin oficial de Valladolid del* 7 *de abril de* 1855.)

Parte doctrinal.

§ 2.° Consideraciones sobre la nueva legislacion de acotamientos.

Recopiladas ya todas las disposiciones que se han dictado sobre esta importante materia, vamos á decir algunas palabras, no para examinar el estado de decadencia y abatimiento á que vinieron lo mismo el cultivo que la ganadería, con el funesto sistema de privilegios concedidos á esta en los últimos siglos, no tampoco para averiguar el orígen de estos privilegios, sino para hacer conocer á los funcionarios á quienes dedicamos esta obra y á la clase agrícola y ganadera, cuáles son los derechos que segun la actual legislacion disfruta el propietario agrícola, cuáles los privilegios que conserva la ganadería y cómo se entienden, cómo se concilian las disposiciones de la ley de 8 de junio de 1813 y demás que se han dictado sobre el mismo objeto, para que ni se menoscaben aquellos derechos ni se vea la ganadería privada de los privilegios que se la han respetado.

No ha mucho todavía que la propiedad

agrícola no podia entre nosotros llamarse propiedad; porque ni el propietario tenia el libre y exclusivo disfrute de sus fincas, ni podia cerrarlas ó cercarlas para su mejor defensa, ni podia destinarlas á la labor ó al cultivo que mas conviniere á sus intereses ó á sus cálculos, ni era dueño de hacer la cosecha ó la vendimia cuando viese los frutos en sazon, ni podia introducir los ganados propios ó ajenos en sus heredades, ni aprovecharse de sus pastos, ni impedir por último, que contra su voluntad entrasen los ganados de otros á aprovecharlos.

Hoy ha cesado por fortuna esta situacion precaria; los exhorbitantes privilegios de la Mesta y de la carreteria que tanto limitaban los derechos del propietario han sido abolidos, ó quedado reducidos á lo que deben ser; y sobre la muerte de esos odiosos privilegios mesteños reconocidos en nuestras leyes recopiladas, ó en concesiones particulares de los Reyes, se ha proclamado el principio de que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, siendo pertenecientes á dominio particular, se consideran cerradas y acotadas, con el exclusivo disfrute á favor de sus dueños, con la libertad de cosecha ó de recoleccion, ó de vendimia, con la libertad de introducir el dueño sus ganados ó los ajenos y de aprovechar exclusivamente sus pastos y rastrojeras etc., y con la libertad de prohibir que los de otros entren á aprovecharlos en cualquier tiempo que sea, antes ó despues de alzados los frutos, sin que valgan viciosas prácticas en contrario, ó costumbres únicamente fundadas sobre el abuso, sin título alguno legítimo que las justifique.

Este principio protector de la propiedad agrícola, y reparador de los muchos y grandes agravios que ha sufrido se halla sancionado de una manera expresa en el citado decreto de las Córtes, ó ley de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, y en las demás disposiciones que quedan insertas y que conviene sean bien conocidas por todos, para evitar errores ó equivocaciones funestas, que nacen de quererse restringir demasiado ó de ampliarse mas allá de lo justo sus legítimas consecuencias.

Pero no basta que hayamos reunido todas estas disposiciones; es necesario tambien que expongamos de una manera clara y concisa los puntos cardinales que en ellas se resuelven, para que de este modo se facilite mas su inteligencia y la aplicacion á los casos que puedan ocurrir, y se eviten tantos conflictos como ocurren todavía, ya con motivo de indebidas exigencias de los ganaderos mesteños y de los dueños de carreterias, ó bien por la indebida resistencia que oponen los propietarios y autoridades locales al uso de las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas que la ley quiere que se respeten.

§ 3.º Puntos cardinales á que puede reducirse la legislacion de acotamientos.

Derechos del propietario. La ley considera cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las dehesas, heredades y demás tierras de dominio particular, y garantiza por consiguiente á los dueños su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, pudiendo por lo mismo impedir la entrada en ellas aunque no estén cercadas de pared ó seto. Esto no es aplicable á aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos. (*Art.* 1.º *ley de* 8 *de junio de* 1813; *disposicion* 5.ª *de la R. O. de* 17 *de mayo de* 1838; *y R. O. de* 25 *noviembre de* 1847 *etc.*)

Entiéndase que el acotamiento legal, si bien considera las propiedades como cercadas ó cerradas para los efectos que hemos dicho en la definicion (pág. 106), no puede de ningun modo confundirse con el deslinde y amojonamiento, los cuales son hechos voluntarios, ó consecuencia de un juicio de deslinde pero indicativos de propiedad, no los mismos efectos de la propiedad. En este sentido es sumamente importante *la Real órden de* 9 *de junio de* 1848 con cuyo espíritu y literal contenido estamos de todo punto conformes.

El acotamiento se entiende sin per-

juicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y toda clase de servidumbres que por título legítimo pesen sobre las dehesas, heredades ó tierras. (*Art.* 1.° *ley citada*; *disposicion* 5.ª *de la R. O. de* 17 *mayo de* 1838.)

A pesar de cualesquiera disposiciones municipales, permisivas ó prohibitivas, todo propietario en uso del derecho que la ley le proteje, puede en todo tiempo introducir sus ganados ó los ajenos en sus heredades, é impedir que otros los introduzcan ó se aprovechen de sus pastos etc. (*Art.* 1.°, *ley de* 8 *de junio de* 1813.—*Rs. Ords. de* 16 *de noviembre de* 1833, 29 *de marzo y* 12 *de setiembre de* 1834, *disposicion* 1.ª *de la de* 11 *de febrero de* 1836.)

Tambien puede todo propietario destinar sus fincas al cultivo que le convenga, ó á plantío, ó á pasto, ó al uso que mejor le parezca, y hacer la cosecha cuando lo tenga por conveniente. (*Art.* 1.° *ley de* 8 *de junio*, *y Reales órdenes de* 31 *de agosto de* 1834, 6 *de mayo de* 1842, *y* 4 *de junio de* 1847.)

Los mismos derechos tienen los dueños de terrenos de propios repartidos, ó arbitrariamente roturados en su caso. (*R. O. de* 26 *enero de* 1854.)

Títulos de servidumbres, pastos etc. No deben tenerse por títulos de servidumbre y de pastos á favor de particulares ó comunes, sino los que el derecho reconoce como especiales para adquirir la propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas á que se ha dado, contra lo establecido en las leyes, el nombre de uso ó costumbre. (*Disp.* 2.ª *de la Real órden de* 11 *de febrero de* 1836.—*Reales órdenes de* 6 *setiembre de* 1841, 13 *febrero de* 1852, 18 *enero y* 16 *agosto de* 1854.) (1).

El que pretende aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de adquisicion. (*Disposicion* 3.ª *de la R. O. de* 11 *de febrero de* 1836, y demás citadas en el período anterior.)

Enajenaciones de pastos etc. hechas por los Ayuntamientos. No valen las enajenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de los pastos, rastrojeras etc., de dominio particular, que por efecto de malas prácticas se consideraban del comun en muchas partes. (*Disp.* 4.ª *de la R. O. de* 11 *febrero de* 1836.)

Cañadas.—Abrevaderos. Respetados como están, y no podian menos de estar, por la ley de 8 de junio de 1813 y disposiciones posteriores, las cañadas, cordeles, abrevaderos, caminos ó servidumbres públicas, no puede impedirse su uso ni á la carretería ni á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos, pudiendo pacer en los pastos *comunes* de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta calidad. (*Artículos* 1.° *y* 2.° *del R. D. de* 23 *de setiembre de* 1836; *R. O. de* 13 *de octubre de* 1837; *disposiciones* 5.ª *y* 6.ª *de la de* 17 *de mayo de* 1838; *Rs. Ords. de* 4 *junio de* 1839, 29 *de enero y* 13 *noviembre de* 1844).

Pastos comunes. No deben considerarse pastos comunes los propios de los pueblos, ni los baldíos arbitrados, ni los

(1) El Tribunal Supremo de Justicia, tributando el debido respeto á la sancion de la ley en que se apoya tambien la R. O. de 11 de febrero de 1836, ha dicho en algunos de sus fallos de casacion; que todas las fincas, por su naturaleza, se entienden cerradas y acotadas, y al que dispute contra esta presuncion incumbe probar su aserto. (Sentencia de 17 mayo de 1864): que no se debe dar importancia alguna legal, calificándolas de costumbres, á las malas prácticas que por mas ó menos tiempo hayan prevalecido en los pueblos en materia de uso y aprovechamiento comun que como servidumbre pretendan corresponderles en las dehesas, heredades y otras tierras de propiedad; sino que estas servidumbres han de estar apoyadas en títulos especiales de adquisicion; y aun en este caso no pueden extenderse á mas que á lo comprendido en los mismos títulos. (Sentencia de 14 de abril de 1866): que la prueba del derecho para el aprovechamiento de pastos, incumbe al que lo alega, sin que baste probar el uso ó costumbre por antiguos que sean, sino que ha de presentarse el título de adquisicion del derecho y probarse su legitimidad y validez (sentencia de 26 de noviembre de 1864) —V. PROPIEDAD. SERVIDUMBRES.

egidos, prados y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque se aprovechen en comun. (*Artículo* 2.º *del R. D. de* 23 *de setiembre de* 1836; *disp.* 4.ª *de la R. O. de* 17 *mayo de* 1838.)

Mancomunidades de pastos. Deben mantenerse las comunidades de pastos públicos que existen entre dos ó varios pueblos de una sierra, ó jurisdiccion, ó sesmo, etc., tales como hayan existido de antiguo, sin perjuicio de que el pueblo que pretenda el usufructo privativo de su término municipal, use de su derecho en tribunal competente. (*Disposiciones* 2.ª *y* 3.ª *de la R. O. de* 17 *de mayo de* 1838.)

§ 4.º Competencia de la Administracion y de los tribunales en materia de acotamientos.—Jurisprudencia.

Hay muchas competencias suscitadas con motivo de cuestiones de pastos que están relacionadas con la materia de acotamientos, y aunque en el artículo PASTOS COMUNES hemos de comprender uno por uno abreviadamente todos los puntos resueltos, citando las decisiones en que se encuentran, bueno es que anticipemos aquí para mayor ilustracion del artículo ACOTAMIENTOS cuál es la doctrina que sobre estos se establece por la jurisprudencia del Consejo Real.

Este alto cuerpo no ha podido menos de reconocer en sus consultas que la terminante declaracion de la ley, de que todos los terrenos de propiedad particular se consideran cerrados y acotados, y la autorizacion general y directa que para cercarlos concede á sus dueños, hace innecesaria y supérflua la autorizacion especial de parte de los Ayuntamientos, Diputaciones y Gobernadores de provincia. Así lo consignó expresamente en su decision de 8 de agosto de 1846, en la competencia entre el Gobernador de Toledo (ó la Diputacion) y el juez de Torrijos.

Pero como á la Administracion la toca mantener el estado de cosas existentes en materia de pastos comunes y servidumbres públicas, é impedir por lo tanto el adehesamiento ó acotamiento de aquellos terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, siempre que sea un hecho reconocido que los terrenos en cuestion son de aprovechamiento comun, de aqui la facilidad con que las autoridades administrativa y judicial confunden los límites de su respectiva competencia y la frecuencia con que se han promovido contiendas de jurisdiccion.

A la autoridad administrativa no la toca pues intervenir directamente en los acotamientos de heredades particulares que la ley considera ya acotadas; y en este concepto hemos visto que se resolvió en 8 de agosto de 1846 la competencia entre el jefe político de Toledo y el juez de Torrijos, y se hallan resueltas tambien otras de 19 del mismo mes, de 24 de marzo de 1847; de 17 noviembre del mismo año, y de 23 de febrero de 1848, suscitadas respectivamente entre el jefe de Badajoz y el juez de Llerena, el jefe de Toledo y el juez de Talavera, el referido jefe de Badajoz y el juez de Villanueva de la Serena.

Pero si la autorizacion de la autoridad administrativa es innecesaria en estos asuntos, no debemos perder de vista que tambien lo es la de la autoridad judicial por la misma razon. Esto no tiene lugar en el caso de promoverse obstáculos para el libre uso de la facultad concedida por la ley, pues claro es que entonces, no se invoca una autorizacion sino la proteccion y amparo en el derecho que la misma ley reconoce lo cual es propio de los tribunales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta, cuando los obstáculos ó dificultades consisten en una providencia administrativa, que segun la R. O. de 8 de mayo de 1839, son improcedentes los interdictos dirigidos á contrariar providencias dictadas por los Ayuntamientos, y demás autoridades administrativas en asuntos de sus atribuciones segun las leyes, y que invocándose por estas la conservacion de una servidumbre pública en los terrenos que sean objeto de la cuestion, es evidente que la materia es adminis-

trativa, principalmente cuando sea reconocido é indubitable el hecho de la servidumbre que se invoca. No se estiende á mas tampoco la facultad y el deber de procurar la conservacion de las fincas y servidumbres del comun que concede á los Alcaldes el art. 74, párrafo 2.° de la ley municipal.—V. CONSERVACION DE FINCAS DEL COMUN.

Bastantes, en nuestro concepto estas breves indicaciones para determinar la competencia de los tribunales y de la Administracion en esta importante materia con relacion á casos especiales, solo nos resta añadir, que no obstante lo dicho, es propio de la Administracion el adoptar medidas generales protectoras de la propiedad, conformándose á las leyes, y procurando no herir intereses privados; que es no solo una facultad que la pertenece, sino hasta un deber estrechísimo que le está impuesto por las leyes de Ayuntamientos y Gobiernos de provincia de 8 de enero y 2 de abril de 1845. Sin la proteccion, sin la vigilancia de la autoridad municipal, sin las prudentes y rígidas medidas adoptadas por sus bandos y ordenanzas, la propiedad rural, no mereceria tal nombre y estaria siempre á merced de cualquiera.

Modelo de bando

para arreglar el aprovechamiento de rastrojeras y demás pastos de heredades y sobre otros objetos de la policía rural.

Vamos á dar un modelo de bando para arreglar algunos puntos importantes de la policía rural.

La propiedad agrícola, despues de haberse sacudido de los odiosos é irritantes privilegios establecidos á favor de la Mesta que tanto detenian su fomento y desarrollo, bien necesita ahora la proteccion eficaz de la autoridad municipal, que debe esmerarse en adoptar las medidas conducentes para que las leyes lleguen á ser una verdad, haciendo que poco á poco vayan desapareciendo las rutinas que engendraron aquellos privilegios.

Las rastrojeras, la pámpana, las yerbas, los aprovechamientos todos de las propiedades rurales ya hemos visto que son exclusivas de los dueños de las mismas, y es incalificable el abuso de continuar considerándolos como suyos los que por tener rebaños están interesados en que siga tan perniciosa costumbre, contra lo mandato en la ley de 8 de junio de 1813 y demás importantes disposiciones sobre libertad de cultivo, libertad de cosechas, acotamiento de heredades y servidumbres de pastos.

Sabemos bien nosotros algo de lo que pasa en los pueblos; sabemos los intereses encontrados que hay necesariamente entre los que son propietarios y ganaderos y los que son solamente propietarios; tenemos íntimas, muy intimas convicciones en este particular, y no queremos ni debemos retraernos de defender y propagar cuanto nos sea posible la saludable doctrina de nuestras modernas leyes.

No desconocemos tampoco lo difícil que es en algunas localidades dar el primer paso, y hay que luchar á veces hasta con dificultades de mera ejecucion; pero es necesario vencerlas á toda costa: que la inaccion y la tolerancia de la autoridad municipal son de todo punto indisculpables en esta materia. A un lado pues toda clase de indebidas consideraciones, y vayamos así poco á poco enseñando á los pueblos que al propietario es á quien pertenecen exclusivamente todos los aprovechamientos de sus heredades. En el bando que formulamos á continuacion nos hemos propuesto esto mismo, y creemos que con el medio en él adoptado pueden obtenerse los mejores resultados. Hemos comprendido en él algunos otros puntos de la policía rural, pero los arts. 4.° y 5.° son los que principalmente hemos dedicado á dar solucion á las mas graves dificultades que ofrece la ley de acotamientos, atendida la estremada subdivision á que se lleva en algunas provincias la propiedad territorial. Hé aquí el modelo:

D. N. Alcalde constitucional de.....

Hago saber: Que en uso de sus atribuciones, y deseando que se guarde por todos el respeto debido á la propiedad y haya buen órden en la recoleccion y acarreo de las mieses y uso de pastos

evitándose á la vez abusos que es necesario corregir á toda costa, ha dispuesto este Ayuntamiento y el Sr. Gobernador de la provincia ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1.º Los dueños de palomares deberán tener cerradas las palomas desde el dia 15 de junio hasta igual dia del mes de agosto (*ó dos meses que se fijarán empezando á contar desde el dia que se crea mas á propósito*.) Los contraventores incurrirán en la multa de 10 escudos por primera vez (1), la de 15 por la segunda, y 20 por la tercera.

Art. 2.º Tambien deberán tenerse cerradas las gallinas y otras aves domésticas de las casas contiguas á las eras y heredades sembradas, bajo la multa de un escudo por la primera vez, dos por la segunda y ocho por la tercera.

Art. 3.º La misma pena del artículo anterior se impondrá á los dueños de cerdos y de toda clase de ganados que anden sueltos ó en disposicion de causar daño, debiendo tenerse cerrados ó echarse al dulero ó porquerizo.

Esta pena se entiende sin perjuicio de la indemnizacion de daños que se impondrá por mi autoridad á justa regulacion de peritos. Los ganados de todas clases que sean cogidos abandonados, ó haciendo daño, serán encerrados en el corral de la Villa y no se soltarán sin que su dueño pague la multa é indemnizacion ó garantice su pago con otra prenda.

Art. 4.º Por regla general se prohibe introducir los rebaños en las rastrojeras hasta el dia siguiente inmediato á haberse terminado por completo la recoleccion y acarreo de las mieses del término. Tambien se prohibe en todo tiempo introducirlos en las heredades, tierras de labor y viñas despues de haber llovido y mientras la tierra no esté oreada, para evitar su apelmazamiento tan perjudicial á la vejetacion y fertilidad de los campos. En todo caso se observará lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son libres los dueños de heredades ó sus arrendatarios para introducir sus ganados ó los ajenos, ó para impedir que otros los introduzcan en sus propias heredades, siempre que lo tengan por conveniente, sin perjuicio de los derechos de tercero; pero en todo caso cuidarán de que usando de su propiedad, no se cause el mas leve daño en las fincas ajenas, bajo las penas impuestas en los arts. 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y ademas bajo las reglas y con las limitaciones siguientes:

Primera. Todos los años en el mes de..... se abrirá en la Secretaría del Ayuntamiento un registro de todos los propietarios y colonos del término municipal, que individualmente ó unidos con otros, quieran disfrutar el aprovechamiento exclusivo de la pámpana y rastrojera y de toda clase de pastos naturales de sus heredades. Los que se reserven dicho aprovechamiento presentarán en la dicha Secretaría una nota individual de sus fincas expresando su estension, los linderos y la clase de camino, paso ó entrada para cada una de ellas.

Segunda. Los derechos del propietario reconocidos en el art. 5.º de este bando, no se entienden para con los rebaños ó hatos de ganados en las fincas que no linden con camino ni contengan por lo menos una extension de cincuenta áreas para cada cinco cabezas de ganado que se introduzcan pero á fin de facilitar el libre ejercicio de los derechos de propiedad, podrán los dueños y colonos asociarse entre sí formando grupos de heredades, siempre que lo pongan en conocimiento de la municipalidad como se previene en la regla anterior.

Tercera. Los que cada año no manifiesten al Ayuntamiento en la forma expresada en las reglas anteriores, que se reservan el aprovechamiento de los pastos de sus heredades de labor ó viñas, no se perjudican por eso en su derecho, ni limitan el de poder llevar á ellas sus propios ganados de labor, ni mucho menos el labrarlas y utilizarlas, cuándo y cómo lo tengan por conveniente: pero sí se entiende que por entonces autorizan al Ayuntamiento para que con las limitaciones indicadas y con entera sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º de este bando, pueda utilizar exclusivamente las rastrojeras y demás pastos, á beneficio del fondo municipal y principalmente con aplicacion á la policía rural. El Ayuntamiento admitirá el encabezamiento de los ganados á razon de..... milésimas por cada oveja;..... por cabra, etc. etc. Si no se concertarse el en-

(1) Artículos 21 y 22 del R. D. de 3 de mayo de 1834, y regla 3.ª del de 18 de igual mes de 1853.

cabezamiento se abrirá subasta, y si tampoco hubiese postor se aprovecharán los pastos de dichos terrenos exclusivamente por los ganados de labor, prohibiéndose la entrada á los rebaños, bajo las penas establecidas en el Código penal.

Art. 6.° Se prohibe atravesar sembrados ajenos, á pié ó á caballo, no siendo en uso derecho de servidumbre para llegar á heredades propias, bajo las penas de un escudo á cuatro establecidas en el Código penal (1).

Art. 7.° Se prohibe espigar en heredad ajena no siendo con autorizacion del dueño de ella. Las personas que se dediquen al espigueo solo podrán hacerlo desde una hora despues de empezadas las labores y hasta otra hora antes de dejarlas, y no podrán pernoctar en el campo.

Art. 8.° Los guardas municipales quedan encargados de denunciar á mi autoridad y á los Sres. Teniente de Alcalde las infracciones de este bando, las cuales serán castigadas con todo rigor, dispuesto como estoy á que la propiedad sea por todos respetada y á concluir con abusos que son tan perjudiciales.

Tal parte á tantos etc.

El Alcalde.

Tal es la Ordenanza con cuyas disposiciones creemos puede darse cima á una de las mayores dificultades que ofrece en su aplicacion la ley de acotamientos. Esta dificultad es, ya lo dejamos dicho, la estremada division de la propiedad rural, la cual tanto contribuye á eternizar las abusivas costumbres de otros tiempos haciendo en gran parte ilusorio el acotamiento legal, é ilusorios á la vez los grandes beneficios que el legislador quiso derramar sobre la agricultura librándola del ominoso yugo que la impusieron los exhorbitantes privilegios de la mesta.

§ 5.° Revision de las leyes rurales.

El Gobierno creó por R. D. de 4 de octubre de 1854 una comision especial compuesta de personas muy competentes, con el encargo de revisar las leyes y reglamentos que interesan á la prosperidad rural. En el preámbulo decia: que desde la primera época de nuestra regeneracion política en este siglo, ha sido la propiedad agrícola objeto de constante solicitud para la representacion nacional y para el Gobierno; pero que sus esfuerzos, aunque nacidos de un solo pensamiento, ni han obedecido siempre á un sistema fijo, ni han dejado de encontrar á veces ya en otras leyes, ya en las costumbres, ya en los hombres obstáculos que han enervado cuando no han paralizado su accion: que la ley de acotamientos de 1813 dictada con el espíritu de dar seguridad y ensanche á la propiedad rural, viene siendo comentada con variedad por la Administracion y aplicada tambien por los tribunales con varia jurisprudencia, hasta el punto en que todo sea en ella cuestionable; y que era necesario por lo mismo «no solo restablecer su letra sino tambien decidir y fijar su espíritu y sentido.»

Sin que nosotros convengamos en que haya tanta necesidad de restablecer la letra de la ley de acotamientos ni de decidir sobre su espíritu y sentido, porque la letra está viva y su espíritu el Gobierno no le ha puesto nunca en duda, consideramos sí muy necesaria y muy urgente una buena ley de policía rural, ó mejor, un buen Código rural que, con sábias y bien meditadas disposiciones, restablezca el crédito territorial y remueva tambien cuantos obstáculos se oponen á que en la práctica sea una verdad el acotamiento legal. Esto es indudablemente lo que el Gobierno se proponia; y es de sentir que nada se haya adelantado todavia despues de cuatro años.

§ 6.° Informe de la Sociedad económica Matritense.

Ya han visto nuestros lectores en su lugar la R. O. de 6 de octubre de 1834 con el proyecto de ley sobre cerramientos rurales que el Gobierno formuló, el cual no llegó á elevarse á ley, ni tal como estaba ni reformado, sin duda por el restablecimiento de la ley de 8 de junio de 1813.

La grande importancia de esta materia, pendiente todavia de revision definitiva, nos obliga á insistir en ella hasta haber interesado mas la atencion de las personas ilustradas, y con este objeto inserta-

(1) Art. 495, párrafos 21, 22, 23 y 24.

mos á continuacion el notable informe que sobre el referido proyecto de ley remitió al Gobierno en 1835 la Sociedad económica Matritense. Es el siguiente:

Informe

sobre el proyecto de ley de cerramiento de heredades rurales remitido al Gobierno por la Sociedad económica Matritense (1).

I. La Real Sociedad económica Matrítense ha examinado detenidamente el proyecto de la ley sobre cerramiento de las heredades rurales, que de Real órden se la ha dirigido para que haga sobre el mismo las observaciones que la parezcan. La Sociedad ha experimentado el mas puro placer al ver que S. M. se ha dignado de tomar en consideracion un asunto de tanto interés y espera de la ley que se prepara, no solo el mas eficaz fomento de nuestra decadente agricultura, sino una mejora progresiva en la condicion física y moral de un gran número de españoles. El cultivo ganará inmediatamente con el cerramiento de las tierras; ganarán los labradores aprovechando todos los productos y hasta los desperdicios de estas; ganará la poblacion, y se extenderá por los campos haciendo mas sencillas las costumbres y mas fuerte la constitucion física de nuestros labradores, proporcionando esto, además de un aumento considerable en la riqueza pública, una seguridad en los caminos, que de otro modo es difícil sino imposible obtener. Estas y otras ventajas, que mas ó menos prontamente han de ser el resultado natural del cerramiento de las tierras, eran bien conocidas de algunos distinguidos economistas y eminentes patriotas que en el siglo anterior y principios de este levantaron su voz contra la prohibicion de cerrar las tierras, que sin estar sancionada por nuestras leyes, se mantenia por la mala interpretacion de algunas, quo se dieron por circunstancias pasageras y para determinados lugares, y mas todavía, por el interés y empeño de los ganaderos que tan favorecidos han sido entre nosotros con mengua y notable daño de la agricultura. Esta Sociedad ha proclamado tambien en cuantas ocasiones ha podido hacerlo, el principio del libre cerramiento de las tierras, y esta importante verdad desconocida lastimosamente por tantos siglos, ha ido de este modo haciéndose lugar al través de tantas preocupaciones y de intereses opuestos. Nada ha podido resistir á la fuerza de su demostracion, á la experiencia con que los ejemplos prácticos de otros paises la sancionan, al prestigio, y autoridad de los hombres que en el nuestro la han defendido. La verdad ha triunfado, y su triunfo es tanto mas seguro cuanto mas lento ha sido. Pero reconocer un principio y proclamarlo como dogma legal, aunque sea lo principal no es ciertamente lo mas difícil. La mayor dificultad consiste en su aplicacion y la Sociedad lo ha conocido así prácticamente al examinar en su totalidad y artículo por artículo el proyecto de la ley que se le ha dirigido. Habiendo sido pasado á la clase que correspondia, formada una comision al intento, presentados varios trabajos sobre el particular, discutidos todos los puntos con el mayor detenimiento, se han hecho sobre cada uno varias observaciones de mas ó menos importancia, que seria muy prolijo presentar con alguna extension pero que todas deben ser aquí consignadas por si fueren de alguna utilidad.

II. Empezando por el epígrafe del proyecto de ley que dice ser sobre *el cerramiento de las heredades rurales*, cree la sociedad que no expresa suficientemente el objeto que la ley se propone. *El cerramiento* puede ser material ó convencional. La ley trata de ambos; ambos tienen nombre diferente, y estos nombres parece que debian anunciarse en el epígrafe. Si la Sociedad se hubiera equivocado en la inteligencia del proyecto de ley, si el objeto de este fuese únicamente el dar facultad para cercar materialmente las tierras dejando las demás en el mismo estado que tienen en el dia, la Sociedad tendria por incompleto el proyecto. Así que le considerará como que se estiende ó debe estenderse á toda clase de cerramientos *De las heredades rurales:* esta expresion es propia, pero no lo seria menos la de tierras, que es mas breve, mas popular y nada culta. El estilo de las leyes, á la par que decoroso, debe ser en estremo sencillo, y como sus palabras han de ser repetidas por hombres de todas las clases de la sociedad, importa que sean muy claras y sancionadas por el uso, para que hasta los mas rudos las entiendan. Además permitiendo, como parece debe permitirse, cerrar las tierras pertenecientes á los propios de los pueblos, la palabra *heredad* aplicada á estas no seria muy propia.

(1) La Sociedad y la clase de agricultura se ocuparon en varias sesiones de las bases de este informe que redactó despues con arreglo á las mismas el Sr. D. Salustiano Olózaga. El proyecto de ley queda inserto en su lugar con la R. O. de 6 de octubre de 1834.

III. Pero quizá formada la ley desaparezca el epígrafe y esta observacion sea inútil. No lo seria del todo sin embargo porque en el art. 1.º se emplea la expresion *fincas rurales*, sobre cuyas palabras puede decirse poco mas ó menos lo mismo que sobre las del epígrafe, debiendo además advertirse que sean las que fueren las que se adopten, deben usarse constantemente y sin ninguna alteracion en toda la ley. En el lenguaje legal, mas que de evitar repeticiones, se debe cuidar de que haya suma claridad y exactitud. Importa por lo mismo distinguir perfectamente lo que se entiende por cerrar las tierras de lo que se entiende por cercarlas. Para ambas cosas concede justamente facultad el art. 1.º del proyecto, pero siendo tan diferentes en sí mismas y en sus resultados, deberia el mismo artículo definirlas con toda precision. Cercar una tierra es hacer alrededor de ella una tapia, vallado ú otra cosa que impida materialmente la entrada. Cerrar es acotar un terreno deslindado para impedir la entrada en él en nombre de la ley. Como acontecerá frecuentemente que estas dos palabras *cerrar* y *cercar* vayan juntas es muy fácil que se confundan por la gran semejanza que tienen en su estructura y sonido, y para evitarlo podria adoptarse en lugar de la palabra *cerrar* la de *acotar*, que expresa perfectamente la misma idea (1).

IV. En cuanto al art. 1.º en que se consagra cual corresponde el principio de la libertad de los cerramientos, poco puede decirse. Solo seria de desear que se hiciese de una manera mas general y absoluta comprendiendo en una sola palabra á los dueños de las tierras que hasta aquí se han podido cerrar y cercar y á todos los demás. Todos tienen igual derecho, todos deben recibirlo de la misma ley y sin diferencia alguna, ni aun en la expresion. Si hasta aquí ha habido terrenos favorecidos y otros perjudicados, nada importa para en adelante en que todos han de ser de igual condicion. Sobre la clase de cerca que pueda emplearse, dice el artículo, *pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado*. Debe en efecto dejarse en esta parte la mayor libertad á los labradores, pero no tanta que perjudique á los dueños de las tierras colindantes. Hay plantas que los autores geopónicos recomiendan mucho para las cercas y que son escelentes en efecto, pero que tienen el grande inconveniente de estenderse demasiado por las tierras inmediatas y de inundarlas con sus retoños. Tales son las *cambroneras* (LYCIUM EUROPEUM. LIN.) y las zarzas (RUBUS FRUTICOSUS. LIN.) con las que no debe permitirse cercar sino en las orillas de los caminos y rios. Y cualquiera que sea la especie de cerca que se haga, parece inútil advertir que ha de ser en terreno propio sin tomar nada de la linde.

V. Como esto puede dar lugar á algunas usurpaciones de terrenos y con las cercas impedirse el uso de algunas servidumbres trata el art. 2.º de impedirlo; pero parece que esto deberia ocupar el último lugar en la ley, y en él lo examinará la Sociedad. Primero es fijar los derechos y sus restricciones, y despues tratar de su ejecucion.

VI. Pasando pues al art. 3.º se reconoce fácilmente como una consecuencia del 1.º la prohibicion que establece de entrar en las tierras cerradas ó cercadas *bajo pretesto de espigar, rebuscar etc.* Un espíritu supersticioso y una compasion mal dirigida han hecho creer á muchos que debian dejarse á los pobres estos recursos y respetarse como si fueran su verdadero patrimonio; pero este y otros medios semejantes solo han servido para mantener y fomentar la vagancia y mendiguez de millares de españoles. Y no es este el solo mal que se ha hecho con permitir la libre entrada en las tierras y el aprovechamiento de sus desperdicios. El efecto moral y la tendencia de esta costumbre destruye por su base el gran principio de la propiedad. Si ha de ser respetado como el bien de la sociedad exige, es menester que no haya un solo caso en que la propiedad ajena pueda ser hollada, en que los vagos puedan aprovecharse del fruto debido al trabajo de otros hombres. De otro modo se pierde el santo prestigio con que debe ser defendida la propiedad, y los que una vez la han invadido con cierta apariencia de legalidad no la respetarán jamás aunque esta apariencia falte si la utilidad existe. Compárese la inseguridad de nuestros campos y la ineficacia de los medios empleados para custodiar los frutos con el espectáculo que en esta parte ofrece la Francia donde el hábito de mirar las heredades como un sagrado en que no es lícito penetrar mas que á sus dueños, hace que pasen las gentes bajo de los árboles plantados en las lindes de los caminos sin que se atrevan jamás á tocar las frutas con que

(1) En efecto, «*cerrar*» segun el Diccionario de la Academia, es «*poner algun impedimento que estorbe la entrada ó salida de alguna cosa.*» Basta pues para el efecto que el impedimento sea una declaracion ó prohibicion de la ley, ó un coto ó señal que indique la propiedad. (N. del A.)

convidan. Estos resultados tan diferentes prueban la desventaja de nuestro antiguo sistema y merecen tenerse presentes por los que se retraerian de variarlo por una mal entendida piedad. Pero quizá el artículo no necesitaba esta defensa porque pocas serán ya las personas que no estén convencidas de su grande utilidad. En cuanto á su redaccion debe notarse que la espresion *bajo pretesto de espigar* no es la mas propia, por que no solo se prohibe la entrada con este pretesto sino con *este motivo*, es decir, se prohibe la cosa en sí misma.

VII. El art. 4.° establece la prohibicion de entrar á pastar los ganados en las tierras cerradas ó cercadas, pero esto que es la mayor ventaja y el objeto principal de la ley no puede lograrse sin algunos inconvenientes que importa examinar, á fin de disminuirlos en cuanto sea posible. Despojados en España desde tiempo inmemorial los labradores del aprovechamiento de los restos y despojos de los frutos debidos á su trabajo y de los que expontáneamente producen las tierras, sostenida á costa de la agricultura la ganadería, favorecida en demasía por las leyes y las opiniones dominantes, la ley que de repente la prive de la libertad indefinida que hasta aquí ha tenido de pastar en terrenos ajenos, causará una verdadera revolucion. La revolucion es justa, porque lo es el principio que la dirige, el de la propiedad aplicada en toda su estension; la revolucion es útil, porque tiende á unir la industria pecuaria con la agricultura que bien hermanadas se ayudarán recíprocamente tanto como hasta aquí se han perjudicado, pero la revolucion no puede hacerse sin causar un trastorno que produzca por de pronto males de gran consideracion. Esto ha llamado muy especialmente la atencion de la Sociedad, que considerando que promulgada la ley de que se trata quedan sin pastos los ganados y sin ganados los labradores, ha buscado con el mayor empeño un medio que concilie estos estremos, y que poniendo en armonía los intereses de todos haga que ganen los unos lo que los otros pierdan, y evite la ruina de la ganadería y el inmenso vacío que su pérdida dejaría en la riqueza pública. Si la Sociedad creyera que eran rigurosamente aplicables en todas ocasiones las teorías económicas que desde su fundacion ha sostenido y propagado, veria con tranquilidad el porvenir que la ley anuncia, y diria: pues que los ganaderos carecen de pastos y los labradores no los necesitan, el legislador puede abandonar estas clases á sí mismas y ellas concluirán por entenderse: la compra y venta de los pastos será fácil y justa como en todas las cosas en que el comercio es libre. Así parece á primera vista, pero á poco que se profundice en esta materia se conoce que aun prescindiendo de tantas dificultades como se opondrian en el momento á la realizacion de semejantes contratos, el tiempo solo que invertirian los ganaderos en hacerlos con los innumerables dueños de las tierras que pastarian sus ganados, sobre todo en las provincias en que está muy repartida la propiedad y donde los rebaños son muy numerosos, haria casi imposible la manutencion. Menos tardarian estos en consumir los pastos que los dueños en convenirse sobre su precio. La cortedad de este, que respecto de las heredades pequeñas se reducirá á una cantidad insignificante aun para los pobres labradores, los haria remisos cuando menos en arreglar estos tratos, y no bastaria á simplificarlos toda la diligencia de los ganaderos. Ademas, un número, tan inmenso de contratos que con poquísimas escepciones se harian de palabra y muchos por medio de terceras personas, darian lugar á infinitas dudas y desavenencias que originarian otros tantos pleitos, siendo en último resultado para los curiales la utilidad que se quiere dejar á los labradores. Como remedio de tantos males imaginó la Sociedad establecer la mancomunidad de estos para disponer de los pastos correspondientes á todos los vecinos de un mismo pueblo. La operacion se simplificaba de este modo en beneficio de los ganaderos, y á los labradores no se les privaba del precio de sus pastos. Pero la mancomunidad forzada no podia admitirse, porque siendo el objeto de la ley el asegurar á los particulares el libre y absoluto uso de sus propiedades, hubiera sido establecer un contraprincipio el obligarles á ponerlas en comun para mayor comodidad y ahorro de los ganaderos. Y siendo libre la mancomunidad, ó lo ha de ser tanto que solo se forme entre los que voluntariamente quieran hacer parte de ella, en cuyo caso no puede mandarse en la ley, ni es necesario ni propio de su objeto el aconsejarlo, ó se ha de obligar al menor número á pasar por lo que decida la mayoria, y entonces la mancomunidad es forzada para los que no la aprueban y la injusticia con respecto de estos evidente, y no menos manifiesta la contradiccion con el objeto de la ley. Además si la mancomunidad se establecia de cualquiera de estos modos, se podia temer que coliga-

dos los labradores y orgullosos por el triunfo que la ley les concede sobre los ganaderos, tratasen de dar la ley á estos y ejerciesen, alzando excesivamente el precio de los pastos, una especie de represalia de las vejaciones que hasta aquí han sufrido. Si tales coaliciones deben evitarse con el mayor cuidado en todo buen régimen administrativo, es menester convenir que ningunas serian mas perjudiciales que estas; porque además del perjuicio directo que causarian, harian uno muy grande á la nacion. Es una verdad reconocida por todos los inteligentes, que ninguna nacion puede competir con la España en la baratura de la manutencion de sus ganados, y de aquí se deduce lo que interesa su multiplicacion y la inmensa utilidad que de esta granjería podemos prometernos. Si esta verdad necesitase mayor demostracion, la tendria con el auxilio de los interesantes datos que acaba de publicar un individuo de esta Sociedad, que tan justamente ocupa en ella un lugar distinguido. Pero basta haber indicado este gravísimo inconveniente que se seguiria de establecer la mancomunidad, aunque no fuera esta inadmisible por contrariar abiertamente el objeto de la ley que se medita.

VIII. Habiendo pues de renunciar á está idea por tan poderosas razones, y no hallando ningun otro medio de obviar los inconvenientes que en esta parte presenta la ley, parece que deben suspenderse por algun tiempo los efectos de esta. No propone la Sociedad una suspension indefinida ni puede temerse del celo y energía con que, en cuanto de ella pende, promueve las reformas útiles, que vaya á imitar la falsa prudencia de los que siempre hallan razones para respetar los abusos y nunca creen llegado el tiempo oportuno para hacer el bien. No, la suspension que la Sociedad desea no es para que desaprovechando esta ocasion favorable, quede sin remedio un mal envejecido que se perpetuaria continuando así como interinamente, pues siempre se hallarian las mismas dificultades para que desapareciese; por el contrario, el objeto de esta suspension es asegurar en todas sus partes el cumplimiento de la ley haciéndola útil á todos los interesados en su ejecucion. Esto se conseguiria á juicio de la Sociedad si promulgada la ley sin mas dilacion que la necesaria para proceder á su formacion y sancion, se fijase en ella un plazo algo considerable para que empezase á regir en todas sus partes. En este tiempo medio se conciliarian lenta y seguramente los intereses de todos; los labradores comprarian ganado en proporcion á la estension de sus tierras para aprovechar todos sus pastos, y los ganaderos, que de otro modo no podrian obtenerlos cómodamente, comprarian tierras y se harian labradores. Así se hermanarian la industria pecuaria y la agricultura, que es el gran problema que hay que resolver para que ambas progresen y produzcan un notable aumento en la riqueza pública. De este modo, además de estar mejor cuidado el ganado y de multiplicarse con mas facilidad tendrán los labradores pobres algunos recursos muy importantes, como la carne, leche, queso, lana y otros; y en los años de malas cosechas será menos desesperada su situacion; y aun los infelices que no puedan comprar ningun ganado, lo tomarán en arrendamiento por los métodos ya conocidos y otros que se irán introduciendo tan pronto como se asegure á los dueños de las tierras el aprovechamiento exclusivo de sus yerbas. Pero todo esto pide tiempo, y este tiempo es el que conviene fijar para que la ley reciba su completa ejecucion. No se aventurará la Sociedad á fijarla por sí misma; pero para que no quede tan en vago esta parte de su informe, indicará aunque con desconfianza que no debe en su opinion bajar de tres años. Pudiera acaso sostenerse que se deberia estender á cinco años, fundándose en que este es el término medio de la vida de las reses lanares, y en que no se debe por consideracion á la riqueza pública imponer á los ganados la pena de esperanza engañada que con tanto cuidado debe evitarse respecto de los hombres. Si alguno que llevado de una laudable impaciencia quisiese ver realizadas en un solo dia todas las mejoras apetecibles, tuvieran el plazo de tres años por demasiado largo, considere que los años son instantes en la vida de las naciones, y que los hombres llamados á gobernarlas han de calcular siempre con su inmenso y grandioso porvenir, sin tener en cuenta los límites mezquinos de su abreviada existencia; y mire tambien volviendo atrás la vista, que es obra de muchos siglos la que se trata de deshacer en un momento. Ni hay que temer tampoco que la voz del legislador sea menos imponente y magestuosa, porque no exija desde el momento la obediencia; al contrario, nada hay mas sublime que esta alta prevision que calculando con los efectos del tiempo y mirando con filosófica imparcialidad lo que trata de destruir y lo

que debe sucederle, fija el instante en que la nueva ley debe empezar á regir y hace que preparados de antemano los objetos sobre que recae, dejen el rumbo acostumbrado y entren con facilidad en el órden que para en adelante se establece. Este es el carácter de las leyes de este siglo, y esta la tendencia conocida de la escuela utilitaria en la que el lema anunciado por el gran Bentham de *corregir conservando* ha reunido á todos los que desean los progresos de los pueblos, y á cuantos se interesan en su tranquilidad y bienestar presente. Si fueran necesarios ejemplos para autorizar mas esta doctrina la Sociedad citaria uno reciente de la Francia. Acaba de ser destruida en ella la institucion de la loteria como lo ha sido en Bélgica, como lo fué antes en Inglaterra, como lo ha sido y lo será en todos los Gobiernos que quieran presentarse á sus pueblos como modelos de austera moralidad; pero á pesar de la justicia de esta medida, de los honrosos antecedentes que la aconsejaban y de hallarse menos ligada con la riqueza pública que el proyecto de ley en cuestion, no creyeron las Cámaras francesas que podia hacerse sin dejar transcurrir primero un plazo de tres años. Quizá no fueran necesarias todas estas indicaciones para justificar la dilacion que la Sociedad propone; pero como se ve obligada á reprimir en esta parte su anhelo por las reformas, ha creido de su deber presentar los motivos que á ello le han obligado. Ni pretende tampoco la Sociedad que la suspension del art. 4.º del proyecto se entienda respecto de todas las tierras; al contrario, cree que promulgada la ley se debe permitir inmediatamente cercar las tierras y eximir a las que se cercaren de toda servidumbre respecto de la ganadería. En el estado de decadencia en que se halla nuestra agricultura, no se puede esperar que haya muchos labradores que anticipen los gastos casi improductivos que cuesta el cercar las heredades; asi con estos el acotamiento producirá sus efectos desde luego. Con los que no cerquen sus tierras, habla la suspension; que no habiendo hecho ningun gasto, pueden esperar mejor el beneficio de la ley.

IX. Para que cuando esta empiece á regir en todas sus partes se haya hecho la revolucion tan necesaria de unir la ganaderia y la labranza por tantos siglos divorciadas en daño de una y otra, y de hacer que se dividan entre centenares de miles de españoles los ganados poco repartidos todavia, hay un medio, que aun considerado sin relacion con esta ley, es de la mayor importancia por los efectos que por si mismo produciria directamente. Los inmensos pastos que producen los baldíos se aprovechan en cada pueblo por un corto número de ganaderos, en lo que cometen una verdadera usurpacion; porque ya se atienda á los principios de derecho público, ya al origen histórico de los baldíos, pertenecen estos á todos los vecinos de un pueblo y no pueden ser aprovechados en perjuicio suyo por uno ó varios particulares. La justicia y la conveniencia pública exigen que se devuelva á la generalidad este derecho de que han estado privados, y fijando el que a cada uno corresponda segun el número de vecinos y la estension de los baldíos, tendrá un estímulo para adquirir el número de cabezas que pueda mantener de este modo y una utilidad en cederlo á otro, mientras los dueños de rebaños numerosos tendrán necesidad de irlos disminuyendo. La Sociedad ha meditado mucho sobre la division y aprovechamiento de los baldíos, porque estaba puede decirse virjen esta materia tan importante y tan intimamente enlazada con la ley de cerramientos. Pero habiendo visto que el Gobierno la ha tomado en consideracion en el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda interior presentado últimamente á las Córtes, no cree oportuno aventurar sobre el particular sus ideas. Una indicará sin embargo para que se vea como procuraba conciliar todos los intereses en beneficio de la agricultura y la ganadería, y del Estado en general. Dividiendo en cinco suertes ó porciones los baldíos de cada pueblo, se podria dar una en cada año en arrendamiento por un cánon muy moderado, pagado en frutos. El resultado de esto seria para los ganaderos, que las tierras que no se sembrasen cuatro años despues de haber sido cultivadas uno, darian unos pastos diez veces mas abundantes y mejores que si estuvieren eriales: para los labradores hacer reducido á cultivo una porcion inmensa de terreno que ahora es perdido del todo ó aprovechado únicamente por los ganados, y para la nacion además del aumento consiguiente á su riqueza, una contribucion que aunque módica para cada uno de los que la pagan, produciria por el gran número de estos una cantidad considerable. Pero sin insistir mas en esto por la razon que queda insinuada, cree la Sociedad que basta lo expuesto para demostrar la necesidad de suspender por tres ó mas

años la prohibicion de entrar los ganados en las tierras acotadas que establece el artículo 4.º del proyecto, quedando en lo demás como está, salva una ligera equivocacion que en él se ha cometido. Se dice que no tendrán los ganaderos usos ni aprovechamientos que no les hayan sido cedidos por contratos *onerosos*. Esta última palabra se ha puesto demás sin duda por equivocacion; pues no es de creer que se haya querido quitar á los pastos la cualidad de donables que tienen todas las cosas que están en el comercio de los hombres; aunque la ley en esta materia no debe reconocer por legítimas las donaciones tácitas.

X. Por el art. 5.º se concede facultad para consolidar con el dominio de las tierras el derecho de los pastos que se haya reservado al venderlos el comun de los vecinos de algun pueblo. Este principio es justísimo y tiene una conocida tendencia á afianzar la deseada alianza entre la agricultura y la ganadería. Faltaba solo para que fuese mas eficaz, que se estendiese á todas las tierras vendidas por particulares, mayorazgos ú otra especie de manos muertas; y que así como se facilita la adquisicion de los pastos á los dueños de las tierras, tuvieran los dueños de aquella la facultad recíproca, que es consiguiente á los propietarios de los terrenos que no se aprovechen de la suya en el término que se les fije. Asentado el principio, parece que no puede menos de admitirse esto que es una consecuencia natural del mismo y un modo seguro de que tenga cumplido efecto. Estas ventas no pueden hacerse de repente por unos ni por otros, pero se harán lentamente y del modo que mas convenga dentro del plazo en que debe durar la facultad que temporalmente se deje á los ganaderos de aprovecharse de pastos que no sean suyos. Así el espíritu mismo de este artículo aconseja la suspension que se ha creido necesaria al tratar del anterior.

XI. El 6.º la establece positivamente respecto de los terrenos destinados á cañadas, abrevaderos y demás pastos y sitios de descanso de los ganados trashumantes. No entrará ahora la Sociedad en la cuestion tan batallada sobre la utilidad ó desventajas de la trashumacion, le basta que exista para respetarla como es justo, y cuidar de que no perezcan en un dia los restos de nuestra célebre cabaña trashumante. Así sucederia si de repente se la privase de las cañadas, veredas, cordeles y descansaderos que de tiempo inmemorial viene disfrutando, y quedarian entonces malogrados los riquísimos pastos que en estaciones alternadas ofrecen la Estremadura y las sierras nevadas. Lejos pues de reprobar la continuacion por ahora de tales usos en favor de los ganados trashumantes, siente la Sociedad que se les escatime el terreno, como se hace con el proyecto de ley. ¿A qué reducir las cañadas á 45 varas? ¿qué se ha de hacer de las otras 45? Nadie puede alegar el menor derecho al terreno sobrante, pues los dueños de las tierras contiguas las han comprado ó adquirido con los límites existentes en el dia. Estos son los únicos á quienes podrian ser de alguna utilidad, pero seguros por la misma razon de no tener ninguna concurrencia si se pusieran en venta, las pagarian poco ó nada. Así se haria un despojo tanto mas injusto, cuanto que no es de ningun modo necesario, para hacer despues una donacion supérflua y caprichosa, y nunca apareceria mas clara que en el presente la verdad de este principio tan importante en política, que nunca se hacen tan amigos de un Gobierno los que de él reciben algun favor como enemigos los que son perjudicados. Esto que se dice de las cañadas, se entiende igualmente respecto de las veredas y cordeles reducidos en el proyecto á 24 varas las primeras y 12 los segundos. Se omite en este artículo hablar sin duda por olvido de los puntos donde no habiendo cañada fija tienen los ganados el paso por ciertas tierras por convenio de los pueblos ó usurpacion de los mesteños. Como quiera que sea, mientras no se fijen las cañadas, á lo que tienen los pueblos un derecho reconocido, debe respetarse este paso. Pero no son solo los ganados trashumantes los que entran por tierras ajenas, y se aprovechan sin retribucion ninguna de los pastos. Iguales ó semejantes privilegios tienen la Cabaña Real de carreteros y la cabaña mular que merced á ellos y á la preferencia que obtienen, ejercen un escandaloso monopolio con mengua de la industria de cuantos se dedican á cierta clase de trasportes. Los principios económicos que condenan estas compañías privilegiadas, deben aplicarse con el mayor rigor en el caso presente, y como no hay en él ningun motivo de los que obligan á contemporizar con el ganado, deben los carreteros quedar privados de sus odiosos privilegios. El silencio de la ley deberia entenderse como anulacion de ellos, puesto que no esceptuandolos, deben quedar comprendidos en la regla general; pero la abolicion repentina causaria grandes perjuicios á los que tuvieran hechos ajustes de trasporte, siendo

muchos los perjudicados, porque los de esta clase suelen hacerse con algunos meses de anticipacion. Para obviar este inconveniente podria prevenirse en la ley que empezaria esta á regir, en cuanto á las cabañas de que se trata, un año despues de sus promulgacion. En este tiempo podrán tambien venderse cómodamente los ganados que deberán dedicarse á la labranza.

XII. Indicadas, aunque rápidamente las observaciones principales que sobre el proyecto de ley ha creido conveniente hacer la Sociedad, resta solo fijar el modo de resolver las dudas á que pueda dar lugar su ejecucion, lo que en su sentir debe ser la última parte de la ley. Si se considera el abandono y desórden en que están entre nosotros las cosas del campo, el descuido con que en muchas provincias se miran los apeos y deslindes de las tierras, la arbitrariedad y confusion con que de hecho y de derecho se establecen comunmente las servidumbres rústicas, y si se reflexiona por otra parte que todo esto va á recibir con la ley de cerramientos un movimiento que cambie su faz y altere en su esencia el estado actual, se podrá formar una idea aproximada del sinnúmero de pleitos que pulularán en todo el territorio español que va á cercarse en pequeñas porciones y acotarse de nuevo como si vinieran á cultivarlo nuevos pobladores. Pero este espectáculo que la España va á ofrecer magnífico y propio de sus tiempos primitivos, no estará exento como en ellos de pequeñas turbulencias. Si la mano del despotismo ha detenido y contrariado en su curso la civilizacion de este pueblo, de modo que no le es dado gozar hasta ahora de sus principales encantos, la fuerza del ejemplo, la desigualdad de las fortunas y otros inconvenientes necesarios de las sociedades políticas han bastado á producir las pasiones que inquietan á los pueblos civilizados, y á cuya cabeza se presenta siempre la sórdida codicia. Asi la veremos desgraciadamente mezclarse en el general movimiento que la ley de cerramientos va á causar; y parte por esta razon, parte por las dudas que en tan difícil y complicado asunto ocurrirán á los hombres de buena fé, nacerán pleitos sin cuento entre los dueños de las tierras contiguas y entre los que están en posesion de algunas servidumbres, que segun su naturaleza, convendrá extinguir ó conservar. Ya se ha previsto esto en el proyecto de ley, y por eso se dispone que el que quiera cercar ó cerrar sus tierras, lo haga con citacion de estos interesados. Pero la citacion no basta ordinariamente para resolver las diferencias que pueden ocurrir; al contrario, es el primer acto de un juicio, y una vez empezado, preciso es que siga su curso. La Sociedad cree que debe marcarse este en el proyecto de ley, y en esta parte lo encuentra incompleto. Si quedase así, equivalia á mandar que despues de la citacion se continuasen los juicios por las leyes comunes de sustanciacion; ó lo que es lo mismo que para cada terreno que se cercase ó acotase se siguiera un pleito ordinario que consumiese, no solo la utilidad que de la ley puede resultar á los labradores, sino el valor mismo de las tierras. Es por consiguiente indispensable que se fije un modo de concluir breve y económicamente estos pleitos; y la Sociedad despues de haber examinado con mucho detenimiento este asunto, no cree posible que se pueda esto lograr si se deja el conocimiento de tales negocios á los jueces letrados. Además de la incomodidad y los gastos que ha de causar á los labradores el acudir á la cabeza de partido donde estos residen, se opondrian á la pronta conclusion de estos pleitos, entre otras muchas causas tres principales: su número que será escesivo; la rutina de la lentitud sancionada con la admision de artículos dilatorios, prorogacion de términos legales, facilidad en dar traslados, que se dice que no causen perjuicio aunque eternicen un pleito, y otros errores dominantes, y prácticas abusivas; y finalmente el interés de los jueces, y mas todavía de los escribanos que en esta parte está en oposicion con el de los litigantes. Y despues de tantas dilaciones y tantos dispendios, no hay que creer que se fallasen estos pleitos con mucha justicia. Haciendo á los jueces la que en general se merecen, suponiéndoles el deseo de acertar, encontrarian en su ignorancia en tales materias una dificultad invencible; porque no solo no tienen en ellas conocimientos positivos como se necesitan, sino que habiéndolas mirado siempre con desden, no pueden aplicar á estos objetos las fuerzas intelectuales que en la pueril gimnástica de las universidades adquirieron. Así que para fallar con acierto, tendrian que sujetarse al dictámen de los peritos labradores, y al ver que en último resultado este dictámen ha de ser la sentencia, ocurre naturalmente el preguntar por qué no lo es desde luego. Las actuaciones judiciales que precedan al reconocimiento del terreno serán inútiles, pues no habrán preparado la resolucion de la duda que ocurra; las que sigan al parecer dado

en virtud del reconocimiento, lo serán tambien porque ya está de hecho resuelta; de modo que el juicio se reduce al reconocimiento y parecer de los peritos. Despojésele pues de toda sustanciacion inútil para el acierto, larga y costosa para los litigantes, y sean jueces los que son entendidos en las materias sobre que han de fallar. La Sociedad se congratula de haber hallado naturalmente y sin pensarlo la institucion del jurado como complemento necesario de la ley de cerramientos. No es del momento demostrar las ventajas de esta institucion, fiel custodio de la libertad civil y la política, y que mas tarde ó mas temprano se adoptará indudablemente en España. Lo está en todos los Gobiernos representativos, y vá adquiriendo cada dia mayor fuerza y extension, al par que van perdiendo su prestigio los jueces letrados. Mucho respeto merecen estos por las virtudes que acompañan naturalmente á su profesion y por el recuerdo de los servicios que han prestado á los pueblos protegiéndolos contra el poder del feudalismo, y atrayendo las partes dislocadas de la sociedad á formar esta unidad moral, este todo compacto que llamamos nacion. Pero su mision se ha cumplido; los pueblos ya formados marchan por sí mismos y aunque así no fuera, no podria ya guiarlos la luz opaca del escolasticismo, antorcha única en otro tiempo de la letradura, que en el lenguaje de entonces venia á significar lo mismo que *omnisapiencia*. Hay sin embargo magistrados á quienes una educacion viciosa no ha podido torcer una razon superior con que el cielo los dotára; hay almas grandes que no sienten ni conciben un mezquino espíritu de cuerpo y un apego servil á lo que existe; almas de ciudadanos que desprecian las prerogativas de una profesion honorífica cuando se trata del bien de la patria, y estos hombres pueden hacerla un servicio distinguido franqueando el depósito de su experiencia, y entregando á otros ciudadanos el legado que recibieron de siglos menos ilustrados. De esta manera con el auxilio de los representantes de la nacion y de un Gobierno ilustrado, es de esperar que se aclimate entre nosotros la admirable y esencialmente liberal institucion del jurado. Pero nada contribuirá tanto á juicio de la sociedad á plantearla últimamente en España y á formar en esta parte nuestra educacion política, como el hacer algunos ensayos en materias fáciles y nada peligrosas. Por eso propone lo que aun sin esta idea cree útil en sí mismo, á saber: que se declare por la ley que todos los que cultivan tierras en España, propietarios ó colonos, si están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y han cumplido la edad de treinta años, son jurados desde la promulgacion de la ley de cerramientos, para decidir las cuestiones que con motivo de su ejecucion ocurran entre los particulares. Que antes de esto se forme en todos los pueblos un jurado especial que declare sus servidumbres públicas de sus respectivos términos, y los divida para su cerramiento en tantos lotes como se crean necesarios, atendida su estension. Que prévio este apeo general se saquen por suerte diez y ocho hombres de jurados, y despues de reunidos se saque del mismo modo el lote de terreno sobre cuyo cerramiento han de decidir si hubiese alguna contestacion. Que los interesados despues de recusar necesariamente seis jurados cada uno, la propongan por sí mismo verbalmente, y que si alguno de ellos lo solicitára y apoyase un jurado, se trasladen estos al sitio en cuestion, y no se separen hasta haberla decidido por una mayoría, cuando menos de cuatro votos contra dos. Las razones en que estas disposiciones se fundan, son demasiado obvias para que la Sociedad crea necesario exponerlas, ni juzga preciso tampoco indicar algunos pormenores de ejecucion, como que estos juicios absolutamente gratuitos, si se esceptúa el corto estipendio que se dé al escribano por estender todas las sentencias que en un dia pronuncien los jurados, deben celebrarse en domingo, y otras particularidades de esta especie. Si se adoptase esta idea, fácil es determinar todos los medios convenientes para llevarla á cabo; si por cualquiera razon no se creyera oportuna, la Sociedad tendrá siempre en su abono las dobles ideas que la han dirigido y el ejemplo de las ventajas que produce en una materia casi idéntica, un tribunal semejante en España mismo. La Sociedad se refiere al de los acequieros de Valencia, cuyas admirables ordenanzas conocidas y apreciadas en Italia, Francia y otras naciones, ha tenido á la vista, y de las que haria con gusto un breve análisis, sino temiera prolongar demasiado este informe, ya de suyo difuso. Una observacion sola añadirá al concluirlo, y es que cualquiera que sea el medio que se adopte para decidir los pleitos que naturalmente han de ocurrir, exige esto mucho tiempo y hace doblemente necesaria la suspension que ha indicado al tratar del artículo 4.º Si la Sociedad no ha acertado á corresponder á la confianza con

que la ha honrado el Gobierno, se consolará si ha habido otras mas felices, porque solo desea la prosperidad de la nacion en cuyo obsequio consagra sin cesar sus débiles esfuerzos. Madrid 13 de enero de 1835.»

Aunque despues que se dió el anterior informe no tardó mucho en restablecerse la famosa ley de acotamientos de 1813, que va mucho mas allá de donde el Gobierno se proponia en su proyecto de 1835, no por eso ha perdido aquel documento su importancia, que la tiene y muy grande por la escelente doctrina que encierra. Yo creo al comprenderle en el Diccionario haber interpretado el deseo de las personas ilustradas que me ayudan á su publicacion: y creo mas, que hago un servicio á nuestro pais generalizando el conocimiento de memorias, informes, dictámenes y otros trabajos de mérito que ó bien son hoy esclusivo patrimonio de unos pocos, ó permanecen ignorados sin dar fruto entre el polvo de los archivos.—V. Agricultura.

ACRECER. (Derecho de) Accion de un coheredero ó colegatario á la parte de herencia ó legado á que ha sido llamado *conjuntamente* con otro ú otros, cuando dicha parte queda vacante antes de su aceptacion, ó por falta de aceptacion.

Vamos en muy pocas palabras á dar una idea lo mas exacta que podamos de lo que es este derecho.

Desde que la ley del Ordenamiento de Alcalá, 1.ª tít. 18, lib. 10 Novísima Recopilacion, vino á abolir el famoso principio copiado por nuestras leyes de Partida de las Romanas, de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado, mandando que el testamento hecho en forma «valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen aunque el testador no haya hecho heredero alguno,» han perdido toda su importancia las famosas cuestiones á que daba lugar este derecho, las cuales hoy se resuelven por la voluntad del testador en lo que esté expresa, y en lo que no por lo que se presume de una manera inequívoca. Así, pues, tiene lugar el derecho de acrecer en las herencias y legados, cuando dos ó mas están llamados á una misma herencia ó á cierta porcion de ella, ó á una cosa determinada sin designar parte á cada uno; pues designándose, la del que no quiere ó no puede aceptar la herencia va á los herederos abintestato, presumiéndose que en esta parte ha muerto sin testamento. Si por ejemplo Antonio hace testamento instituyendo á Pedro y Juan por sus únicos y universales herederos, la parte del uno acrecerá al otro sino pudiese ó no quisiese aceptarla. Pero si dijese instituyo á Pedro heredero de mis viñas y á Juan de mis tierras, entonces no tendria lugar el derecho de acrecer, y la parte del que no aceptase por no poder ó no querer iria á los herederos abintestato (1).

Todavia sin embargo pueden ocurrir cuestiones, si la institucion de heredero ó el legado no están concebidos en términos bien explícitos; sobre lo cual deben poner mucho cuidado los notarios y los testadores, porque la voluntad del testador es aquí la única ley; y en lo que no esté expresa hay que presumirla.

Figuremos el caso de que Antonio al nombrar á Pedro y Juan por sus herederos lo hiciese en estos términos; instituyo á Pedro y Juan por herederos de todos mis bienes y lo será uno en tanta parte y otro en tanta, ó cada uno en la mitad. Aquí los términos de la institucion no son tan absolutos como diciendo «á Pedro y Juan por mis únicos y universales herederos» ¿Tendrá aquí lugar el derecho de acrecer? Yo entiendo que no; porque se designó expresamente una parte á cada uno, ó la mitad á cada uno de los herederos. Otra cosa es cuando no se hace esta desig-

(1) Para que tenga lugar el derecho de acrecer, á favor de los que sobreviven, cuando se manda á muchos ayuntadamente alguna cosa, es preciso que mueran en ante que el testador aquellos cuya porcion ha de acrecer, ó exista alguna otra razon de las expresadas en la ley 33, tít. 9.º de la Partida 6.ª (Tribunal Supremo, sentencia de 30 diciembre de 1863).

Constituido un legado puro y sin condicion sobre una misma cosa á favor de dos ó mas personas, al fallecimiento de una de estas antes que el testador, su parte acrece á los otros colegatarios. (Tribunal Supremo, sentencias de 12 junio de 1863 y 24 enero de 1862).

nacion. Es decir que yo no creo que sea necesario que se designe la cosa, sino que basta que se designe *expresamente* la parte, para que ni en la herencia ni en el legado tenga lugar el derecho de acrecer. Este es tambien el espíritu de los arts. 816, 817 y 818 de nuestro proyecto de Código civil (1) los cuales no son ley todavia ni sabemos si llegarán á serlo; pero bien pueden considerarse como el comentario, como la interpretacíon genuina de nuestro derecho vigente.—V. LEGADO. TESTAMENTO.

ACREEDOR. Acreedor no se dá sin que haya deudor, de manera que son dos palabras correlativas ó que tienen entre sí relacion recíproca. *Acreedor* es el que tiene el derecho de exigir de otro el pago de una cantidad, como es *deudor* el que tiene obligacion de pagarla. Pero en sentido mas lato, acreedor es no solo el que tiene derecho á exigir el pago de cierta cantidad, sino el que tiene derecho á que se le entregue una cosa mueble ó inmueble, ó á que se le preste un servicio.

Accion del acreedor. Cuando el deudor se niegue al pago de la deuda ó á la entrega de la cosa ó á la prestacion del servicio, podrá el acreedor compelerle invocando ante la autoridad pública, el auxilio de la accion jurídica ó administrativa que segun los casos corresponda; pero nadie puede por sí ni ante sí apoderarse de cosa ó cosas pertenecientes á su deudor para hacerse pago con ellas; ni compeler á otro, á no estar legítimamente autorizado, á que ejecute lo que no quiera, sea justo ó injusto so pena de incurrir, mediando violencia, en el *delito de coaccion* que castigan los artículos 420 y 421 de nuestro Código penal. Sabido es de todos que nadie puede constituirse en juez de su misma causa y menos en perjuicio de tercero.

Sobre la accion que asiste al acreedor en caso de enajenacion fraudulenta del deudor nos remitimos al artículo ENAJENACION EN FRAUDE DE ACREEDORES y dejamos tambien para el artículo CONCURSO DE ACREEDORES el dar una idea precisa y, en cuanto nosotros podamos, exacta de las varias clases de acreedores particulares, con todas sus diferencias legítimas que nacen de gozar ó no privilegio para ser mas ó menos preferidos en el pago, ó de fundarse en el dominio, ó de tener ó no la garantía de hipoteca ó de prenda etc.—VÉASE CONTRATOS. OBLIGACIONES. ACCION CIVIL.

ACREEDOR HIPOTECARIO. El que para garantía de su crédito tiene constituida hipoteca á su favor. El acreedor hipotecario no puede dirigir su accion contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, sino cuando el deudor no le pague en los diez dias siguientes al vencimiento de la obligacion, dentro de los cuales deberá aquel pedir al deudor su cumplimiento judicial ó extrajudicialmente, por comparecencia de conciliacion, por notificacion de notario, ante testigos ó por cualquier otro medio que baste á acreditar el hecho y su fecha. Llenado este requisito, y pasados los diez dias referidos, puede ya dirigirse el acreedor contra el tercer poseedor de la hipoteca, y requerido este deberá pagar en el término de otros diez dias, ó desamparar los bienes hipotecados. (Arts. 127 á 129 ley hipotecaria, 102 y 103 del reglamento.)—V. HIPOTECA, en donde insertamos textualmente los artículos de la ley.

ACREEDOR REFACCIONARIO. El que presta dinero ó materiales para construir ó reparar un edificio. Ha tenido hasta aquí el acreedor refaccionario hipoteca tácita legal y privilegiada sobre el valor

---

(1) Estos artículos dicen así:

Art. 816. En las herencias por testamento el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando dos ó mas son llamados por el testador á una misma herencia ó á una porcion de ella sin designacion especial de partes á cada uno de los llamados.—En tal caso la parte del que no quiere ó no puede aceptar acrece á la del coheredero, ó coherederos con las mismas cargas y obligaciones. El coheredero ó coherederos no pueden aceptar su parte personal y renunciar la que acrece, ni al contrario.

Art. 817. La expresion *por partes iguales* no se tiene por designacion para impedir el derecho de acrecer.

Art. 818. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará igualmente en los legados.

del mismo edificio para recobrar su crédito con preferencia á otros acreedores hipotecarios aun siendo mas antiguos; pero la ley hipotecaria ha concluido con tan irritante privilegio reduciendo á lo justo el derecho de los acreedores refaccionarios. Requiere el crédito refaccionario para ser hipotecario, la anotacion preventiva en primer término (1) la cual puede convertirse despues en inscripcion de hipoteca con ciertas formalidades y requisitos, segun puede verse en los artículos 42, 55, 59, 60 á 64, 86 y 92 á 95 de la ley, y 51 á 56 del reglamento.

El crédito hipotecario anterior no será en todo caso perjudicado y el refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriormente inscritas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial, si se vendiese para hacer pago á los acreedores.

ACREEDORES CONTRA AYUNTAMIENTOS. Del mismo modo que un particular puede ser acreedor de otro particular, puede igualmente serlo de un Ayuntamiento; y un Ayuntamiento puede serlo tambien de otro, y puede serlo del mismo modo una provincia y hasta el Estado ó la Hacienda pública, por razon de contribuciones ó por otro motivo. Ahora bien, cualquiera que sea el acreedor contra el Ayuntamiento ¿cómo deberá procederse para hacer efectivo el crédito? Hé aquí lo que vamos á examinar en este artículo, teniendo en cuenta que la cantidad en que consista la deuda, así como puede estar comprendida en el presupuesto municipal, puede tambien no estarlo. Nos ocuparemos con separacion de estos dos casos, y despues, especialmente del en que sea la Hacienda la que tenga que reclamar contra el Ayuntamiento, á que queremos dedicar un párrafo especial.

(1) V. Anotacion preventiva párrafo 1.º número 7.º

§ 1.º Deudas, cuyo pago está consignado en el presupuesto.

El presupuesto municipal es, como si dijéramos, un reglamento de recaudacion y distribucion de fondos, de obligatoria observancia para los Alcaldes que, como administradores de los pueblos, están encargados de ejecutarle, expidiendo los libramientos para que se verifiquen los pagos de las cantidades consignadas en él. Cuando por cualquier motivo no alcanzaren los fondos presupuestados, no por eso dejan de cubrirse los gastos, y menos los obligatorios, si no que los Alcaldes forman con los Ayuntamientos nueva propuesta de arbitrios, con arreglo á los arts. 101 y 105 de la ley municipal (1) y á las instrucciones vigentes.

Es consiguiente por lo tanto que cuando la deuda de un Ayuntamiento está consignada en su presupuesto no puede menos de hacerse efectiva dentro del año en que rige, pues tal es la mente de la ley; y si no se hiciere comete un abuso el Alcalde dejando de ejecutar lo consignado en el presupuesto.

¿Y qué recurso tendrá en este caso el acreedor del Ayuntamiento? La contestacion no debe ofrecer duda, atendidos los supuestos que dejamos sentados. El recurso no puede ser una demanda ordinaria; porque no hay duda sobre la legitimidad de la deuda, en el hecho de estar reconocida y consignada en el presupuesto. Tampoco puede ser la demanda ejecutiva; ya porque esta es de todo punto improcedente é incompatible con el sistema de contabilidad municipal, segun está expresamente declarado y veremos en el párrafo inmediato, ya tambien porque los abusos de una autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones no corresponde corregirlos sino al superior gerárquico, salvo que constituyan delito, en cuyo caso la autoridad judicial, solo puede proceder llenando las formalidades establecidas como, por ejemplo, la prévia autorizacion, ó despues de resuelta alguna cuestion prévia

(1) Hoy, segun la reforma hecha en 21 de octubre 1866, son los arts. 103 y 107.

de la cual dependa el fallo que en todo caso habria de pronunciar.

Por lo mismo cuando un acreedor de Ayuntamiento, cuyo crédito esté consignado en el presupuesto, no logre en sus reclamaciones al Alcalde ó al mismo Ayuntamiento, para que se le haga efectivo el crédito, debe recurrir en queja al superior gerárquico que es hoy el gobernador de la provincia; y el gobernador deberá hacer que sea una verdad el presupuesto. Si esta autoridad observa, por el resultado del expediente, que se han distraido de su objeto especial los fondos municipales, entonces deberá prevenir segun los casos lo que sea equitativo y justo; pues ocasiones hay en que un motivo extraordinario obliga á echar mano de fondos para un objeto legítimo pero que no está autorizado etc. etc. Pero si la distraccion ó la causa de no pagar consiste en malversacion ú otro motivo que constituya delito, entonces, sin perjuicio de acordar desde luego sobre la reclamacion del acreedor lo que sea procedente y justo, deberá poner á los culpables á disposicion de los tribunales con el tanto de culpa.

§ 2.º Deudas cuyo pago no está consignado en el presupuesto.

Los artículos 91, 93, 98 y 104 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, (1) establecen, como bases invariables de contabilidad en la Administracion municipal, la formacion en cada año de un presupuesto de gastos é ingresos y el pago de todas las cantidades en él incluidas por medio de libramientos debidamente autorizados. Entre los gastos obligatorios se enumeran (art. 95) el pago de deudas y réditos de censos, para el cual autorizan los arts. 103 y 106 la formacion de presupuestos adicionales cuando no se hallen por cualquier motivo comprendidos en los ordinarios, ó no sean suficientes las cantidades consignadas.

(1) Hoy 93, 95, 99, y 106 segun la reforma hecha en 21 de octubre de 1866.

Era consiguiente á este sistema la improcedencia de la via ejecutiva y de apremio para exigir sus deudas á los Ayuntamientos; y habiéndose desconocido esta doctrina al ponerse en ejecucion la indicada ley se suscitaron innumerables contiendas de competencia que fueron resueltas por el Consejo Real en el sentido indicado, hasta que por último se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida el siguiente

R. D. de 12 marzo de 1847.

Reglas para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos.

(Grac. y Just.) «Habiendo tomado en consideracion la Real órden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de enero de 1845 por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real órden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2.º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

Art. 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4.º El Jefe político, y en su caso

el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento al acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de enero de 1845 resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puesto de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al jefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el art. 3.º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.—Dado en Palacio á 12 de marzo de 1846. (*CL. t. 40, p. 270.*)

§ 3.º Deudas de los Ayuntamientos al Estado ó á la Hacienda pública.

Como se vé en las reglas que establece el R. D. de 12 marzo de 1847 que queda inserto, no hay excepcion alguna para el caso de que el acreedor de un Ayuntamiento sea el Estado ó la Hacienda pública. Y el espíritu da las disposiciones de la ley municipal, en que se funda el citado decreto, es este sin duda alguna. A mayor abundamiento hay una Real órden expedida por Hacienda que así lo declara terminantemente.

Dice así.

R. O. de 22 setiembre de 1845.

Deudas de los Ayuntamientos á la Hacienda.—Inteligencia que debe darse á la circular en que se prevenia que los Intendentes no procediesen en el cobro de deudas contra los fondos públicos municipales ó provinciales por medio de apremios (1).

(Hac.) «Por circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 19 de mayo último, se advirtió á los jefes políticos que S. M. se habia servido mandar se digera á este Ministerio de mi cargo que previniese á los Intendentes no procedieran en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de ejecuciones ó de apremio. Mas como ha sido tan varia la inteligencia de la citada disposicion, cuyo solo objeto es poner en armonía la bien entendida y eficaz administracion de todos los fondos destinados á cubrir los gastos públicos, sin menoscabar los derechos y acciones que se han reconocido constantemente en los representantes de la Hacienda pública, ha tenido á bien S. M. declarar que en modo alguno se entiendan restringidos ni derogados los derechos, acciones y privilegios que corresponden á la Hacienda para hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que forman el presupuesto general de ingresos del Estado; y únicamente consultando los perjuicios que se causarian á los fondos públicos en concepto de municipales ó provinciales, si por efecto de procedimientos apremiantes disminuia sus ingresos, es como S. M. ha tomado en su alta consideracion y aprobó la medida de que los intendentes, antes de proceder segun sus atribuciones, manifiesten á los jefes políticos el estado de los descubiertos líquidos en que puedan hallarse los Ayuntamientos ó corporaciones de la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que por los medios que marca la ley municipal y demás instrucciones comunicadas y que se les comuniquen, hagan efectivas las cantidades que se adeuden á la Hacienda, considerando este crédito de interés general, preferente á todo otro, y haciendo responsables á los Alcaldes y depositarios de Ayuntamiento de cualquiera pago que hicieren sin estar completamente pagada la Hacienda; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se

(1) Esta R. O. no está en la Coleccion de decretos, pero se halla en la Guia legislativa de Hacienda tomo de 1845, pág. 701. La que ni está en la Guia de Hacienda ni en la Coleccion legislativa es la circular de 19 de mayo que se cita en ella.

ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion la precedente declaracion para que se comunique á las autoridades de su dependencia con las instrucciones que tenga por conveniente, y eviten los conflictos y entorpecimientos á que ha dado lugar la variada inteligencia que ha tenido la mencionada circular. Dios etc. Mon.—Señor Intendente.....»

Creemos pues que conforme á la ley municipal, á la Real órden anterior y al R. D. de 12 de marzo, ni aun la Hacienda puede proceder por la via ejecutiva ó de apremio para hacer efectivos sus créditos contra los pueblos, pues aunque se consideran de interés general y preferentes á cualquiera otro, deben seguirse para su cobro las reglas que dejamos dichas en el párrafo anterior.

Esto no obstante mas de una vez hemos visto en los *Boletines oficiales* conminados los pueblos con que si los Ayuntamientos no hacian efectivos sus descubiertos atrasados del 20 por 100 de propios, se embargarian los productos de los bienes de aquellos hasta conseguir que el Tesoro se reintegrase, cuya intimacion nos parece extralegal, y hoy mas que cuando se dictaron las Reales disposiciones citadas por haber reunido los Gobernadores de provincia las atribuciones que antes correspondian á los intendentes.—V. Apremios.

§ 3.º Jurisprudencia.

No haremos aqui mencion del sinnúmero de cuestiones de competencia que con anterioridad al R. D. de 12 marzo de 1847 han tenido lugar entre los Gobernadores de provincia y los jueces y tribunales sobre el conocimiento de reclamaciones de créditos contra pueblos y Ayuntamientos. Seria esta tarea interminable y no vendriamos á dar mas luz á esta materia que la que le dió el Real decreto citado que vino á ponerlas término. Sin embargo debemos hacer mérito de algunas decisiones de pleitos y de competencia, porque con ellas, sin el inconveniente indicado, basta para conocer nuestra jurisprudencia.

R. D.-S. de 31 julio de 1847.

Pleito puesto por el conde de Cedillo y otros al Ayuntamiento de Osuna, ante el Consejo provincial de Sevilla, sobre inclusion en el presupuesto de cierta cantidad procedente de pensiones atrasadas de un censo.

El Consejo Real con vista de dicho artículo 268 del reglamento, el párrafo 8.º del 93 y el 98 de la ley municipal, y 1.º, 2.º y 3.º del R. D. de 12 de marzo de 1847 decide este pleito en los términos siguientes:

«Considerando que no resulta de los autos que el conde de Cedillo haya pedido directamente al Ayuntamiento demandado la inclusion de su crédito en el presupuesto municipal, ni aparece probada la legitimidad de esta en cantidad líquida, ni su formal reconocimiento por parte de dicho Ayuntamiento:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 91, en el parr. 8.º del 93 y en el 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 corresponde á los mismos Ayuntamientos acordar la inclusion en el presupuesto municipal de las cantidades destinadas al pago de deudas y réditos de censos, debiendo este acuerdo someterse á la aprobacion del jefe político ó á la del Gobierno en su caso:

Considerando que con arreglo al artículo 1.º del R. D. de 12 de marzo último cuando las deudas que se reclaman de los Ayuntamientos no están declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas para decidir si se han de incluir ó no en el presupuesto; y que con arreglo art. 2.º del mismo R. D. este exámen debe principiar presentando el interesado sú reclamacion al Ayuntamiento deudor para que decida sobre ella en el término de un mes:

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845 y en el artículo 3.º del decreto tambien citado de 12 de marzo último, al jefe político, y al Gobierno en su caso, y no á los consejeros provinciales corresponde conocer de las reclamaciones que produzcan los acuerdos de los Ayuntamientos sobre inclusion en el presupuesto municipal de partidas para el pago de sus deudas debiéndose decidir precisamente por los tribunales ordinarios cualquiera duda que sobre su legitimidad se promoviere:

Considerando que en ningun caso segun los citados artículos de las leyes y Reales decretos corresponde al Consejo provincial de Sevilla como tribunal administrativo el

conocimiento de la actual reclamacion del conde de Cedillo, y que así debió declararlo el jefe político con arreglo á los artículos 24 y 25 del reglamento de los Consejos provinciales cuando se le presentó la instancia del conde:

Considerando que aun cuando el procedimiento no fuere nulo por la incompetencia del Consejo provincial de Sevilla lo seria por los vicios de sustanciacion, pues en la primera instancia se proveyó el auto apelado sin haber dado audiencia al Ayuntamiento de Osuna demandado:

Considerando que cuando ha habido incompetencia para conocer de un negocio, como sucede en la demanda á que ha dado lugar el auto apelado; procede la declaracion de nulidad con arreglo al párr. 2.° del artículo 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito: acudan las partes interesadas á donde corresponda. *(Publicada por R. D. de 31 de julio de 1847.—CL. núm. 3, pág. CVI de dicho año.)*

R. D.-S. de 27 octubre de 1847.

Pleito puesto por la comision del camino de las Encartaciones al Ayuntamiento de Begoña sobre el pago de un arbitrio de 14 mrs. por cántaro de vino, en cumplimiento de una ejecutoria.

Vista la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Búrgos:

Vistos los artículos 268 del reglamento del Consejo Real, 35, 71 y 72 del de Consejos provinciales, el R. D. de 12 de marzo de 1847 y la ley de Ayuntamientos.

Se declara la nulidad de todo lo actuado en este pleito mandando que las partes acudan á usar de su derecho donde y segun corresponda, estableciendo como fundamento, principalmente lo siguiente:

Que las ejecutorias no pueden invalidarse ni revocarse por ninguna via:

Que resistido el pago del arbitrio por el Ayuntamiento de Begoña, la junta directiva debió, con arreglo á la citada ley de Ayuntamientos y R. O. de 21 de enero de 1845, acudir al jefe político y no al juez de primera instancia ni al Consejo provincial, para que en cumplimiento de la ejecutoria obligase á Begoña á satisfacer el arbitrio por lo respectivo á los años de 42 y siguientes, mucho mas hallándose dicho arbitrio destinado á una obra pública, por cuya circunstancia no debió tampoco suspender su exaccion, cualesquiera que fueran las escepciones alegadas por el Ayuntamiento para eludir el pago. *(CL. núm. 11, de 1847.)*

R. D.-S. de 5 julio de 1848.

Pleito promovido ante el Consejo provincial de Guadalajara por doña María Cruz Bratuti contra el Ayuntamiento de Yebra sobre pago de 105,405 rs. de pensiones atrasadas á que se opuso dicho Ayuntamiento negando el derecho. Seguido en apelacion ante el Consejo Real, se declara la nulidad de lo actuado por incompetencia de la Administracion contenciosa, con vista de la ley de Ayuntamientos del R. D. de 12 de marzo de 1847 y del art. 268 del reglamento del Consejo Real, por que cuestionándose sobre la legitimidad del crédito reclamado esta demanda es propia y exclusiva de los tribunales ordinarios. *(CL. número 17 de dicho año.)*

R. D.-S. de 10 agosto de 1868.

Pleito promovido por la viuda de un cirujano al Ayuntamiento de Avilés sobre pago de sueldos atrasados correspondientes á la dotacion del cirujano titular que fué de aquella villa D. Pedro Luis Martinez. Seguido en apelacion ante el Consejo Real se declara nulo lo actuado con vista de los artículos 91, 92 y 98 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y del R. D. de 12 marzo del 1847.

Considerando que con arreglo á los artículos citados de la ley de 8 de enero de 1845 y á mi R. D. tambien citado de 12 de marzo de 1847, el pago de las deudas de los Ayuntamientos debe reclamarse ante la Administracion activa en los términos y por los trámites que en aquel se expresan.

Considerando que segun lo prescrito en dichas diposiciones, la via contenciosa entre los tribunales competentes civiles ó administrativos solo procede, cuando mi Gobierno ó los jefes políticos en los casos respectivos, desestiman la inclusion del crédito reclamado en el presupuesto:

Considerando que en este pleito se entabló desde luego el procedimiento contencioso sin haber reclamado préviamente ante la administracion activa el pago de la cantidad adeudada; y que por consiguiente ni estaba preparado el recurso ante el Consejo provincial ni este ha sido competente para

conocer en el estado que ha tenido y tiene este litigio.» (*CL. núm.* 25 *de dicho año.*)

Decis. de 16 *marzo de* 1867.

Las cuestiones sobre validez ó nulidad de escrituras de recibo de efectos ó cantidades, ó sobre legitimidad de obligaciones contraidas por Ayuntamientos á favor de particulares, y sobre la eficacia de títulos del derecho civil, son de la competencia de los Tribunales, pues que en su otorgamiento obran aquellas corporaciones como personas jurídicas; sin perjuicio de que hecha la declaracion respecto de la legitimidad de la deuda se llenen por la Administracion las condiciones del R. D. de 12 de marzo de 1847. (R. D. de 16 de marzo de 1867 decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada por el Gobernador de Navarra al Juez de Pamplona.)

Decis. de 20 *julio de* 1867.

Es privativo de la autoridad judicial declarar la legitimidad de una deuda ó la obligacion de deber, pero solo toca á la Administracion determinar cuando ha de incluirse en el presupuesto municipal, habiendo sido el objeto del R. D. de 12 de marzo de 1847 impedir los procedimientos ejecutivos contra los fondos municipales por medio de reglas, para que la Administracion al formar y aprobar los presupuestos incluya en ellos los débitos reconocidos ó declarados legítimos por la Autoridad judicial. (R. D. de 20 de julio de 1867 decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Madrid y el juez de Colmenar viejo.)

Decis. de 21 *julio de* 1867.

Cuando la demanda contra un Ayuntamiento se dirige á obtener el reconocimiento de un censo y el pago de sus réditos, como que el objeto del juicio es la declaracion de un derecho real fundado en títulos y leyes puramente civiles es esclusivo de los tribunales su conocimiento. (R. D. de 21 de julio de 1867 decidiendo competencia entre el Gobernador de Palencia y el juez de Cervera.)

Decis. de 21 *julio de* 1867.

La legitimidad de una deuda, en el caso de que un Ayuntamiento sea deudor, la declara la Autoridad judicial, como cuestion de propiedad, sin perjuicio de que para ejecutar la sentencia se tengan presentes las reglas establecidas en el Real decreto de 12 de marzo de 1847. (R. D. de 21 de julio de 1867 decidiendo una competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Cervera.)

Decis. de 15 *abril de* 1867.

Cuando no se cuestiona sobre la legitimidad ó antelacion de un crédito declarado por ejecutoria sino simplemente sobre su pago, los Ayuntamientos no pueden ser compelidos en la via ejecutiva por los Tribunales segun el R. D. de 12 de marzo de 1847. (R. D. de 15 de abril de 1867 decidiendo la competencia entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Saldaña.)

§ 4.º Aplicacion de las reglas establecidas sobre reclamacion de créditos contra Ayuntamientos.

Habíase dictado ya por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de enero de 1845 una Real órden en cuya ejecucion no dejaron de ofrecerse algunas dificultades. Mandóse por ella que suspendiéndose todo procedimiento de apremio y ejecucion contra los fondos públicos, incluyesen los Ayuntamientos sus deudas líquidas en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de aquel mismo año, y que hiciesen lo mismo por medio de otro presupuesto adicional, cuando, en vista de documentos, los créditos no reconocidos ni liquidados pasasen á la clase de los anteriores. Esta Real órden expedida por Gobernacion no la hemos hallado en la coleccion de decretos de aquel año, ni tampoco otra de 19 de mayo que hemos citado en la de 22 de setiembre de 1845, expedida por Hacienda. Sin embargo, hoy ya no tiene objeto aquella por ser posterior, mas categórico, mas terminante y decisivo y de mas fuerza el Real decreto inserto de 12 de marzo de 1847, que contiene las reglas que deben observarse por los acreedores de los Ayuntamientos para reclamar sus créditos cuando no están consignados en sus prepuestos.

No pueden estar mas claras ni ser mas terminantes. En ningun caso, segun ellas, procede la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra Ayuntamientos, aunque el documento tenga esta fuerza, aunque la deuda esté declarada por ejecutoria. Lo que

si procede es, en todo caso, recurrir al mismo Ayuntamiento para que examinando y reconociendo la deuda acuerde su inclusion en el presupuesto municipal, cuya reclamacion sigue los breves y sencillos trámites que establecen las reglas 1.ª á la 4.ª

Puede suceder que por la providencia administrativa, confirmatoria ó revocatoria de la del Ayuntamiento, se reconozca como legítimo el crédito reclamado; entonces su inclusion en el presupuesto ordinario ó adicional es de necesidad.

Puede suceder que no se reconozca como legítimo; y entonces el acreedor, si se cree perjudicado con esta declaracion ó providencia administrativa, propone la demanda ordinaria que corresponda para que se declare legítimo su crédito. Esta demanda será contencioso-administrativa si la materia objeto de la reclamacion es de esta naturaleza; como por ejemplo, si la deuda se funda en el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de un contrato ó remate celebrado para un servicio ú obra municipal, y será ordinaria ante el juzgado competente, si la cuestion es de otra naturaleza ó sea sobre asunto no comprendido en el art. 8.º de la ley de atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845. Paréceme que esta y no otra es la mente de la regla 4.ª y de las decisiones de la jurisprudencia.

Si en el juicio que se promueva por el acreedor se declarase por ejecutoria la legitimidad de la deuda, el acreedor recurre al Ayuntamiento presentando aquel documento bajo recibo; y dentro de los diez dias siguientes no podrá ya menos dicha corporacion de incluir la referida deuda en el presupuesto municipal, formando el adicional correspondiente. No haciéndolo así el Ayuntamiento incurre en responsabilidad. Así lo establece la regla 5.ª

Pudiendo alguna vez perjudicarse el servicio público, ó las preferentes atenciones del presupuesto municipal, si el pago de una ó varias deudas de entidad tuviera siempre que verificarse en el momento de declararse su legitimidad ó por la Administracion ó por los Tribunales, ha establecido la regla 6.ª que en este caso se acuerde entre el Ayuntamiento y el acreedor ó acreedores un arreglo prudente y oportuno que se someterá á la aprobacion superior. Esto supone que en ningun caso podrá declararse en concurso un Ayuntamiento, ni tampoco desatender sus gastos mas precisos y perentorios. El pago ha de hacerse sin perjudicar á estos.

ACREEDORES CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. La misma doctrina que dejamos sentada respecto de los créditos contra Ayuntamientos es igualmente aplicable á los créditos contra establecimientos de beneficencia, cuyos fondos se consideran ó municipales ó provinciales, segun que el establecimiento sea municipal ó provincial. No procede por lo mismo en ningun caso la via ejecutiva y de apremio para reclamar esta clase de créditos; debiendo con arreglo á la ley de beneficencia hoy vigente de 20 de junio de 1849 y al reglamento de 14 de mayo de 1852, ser comprendidos en el respectivo presupuesto, ó seguirse en otro caso los trámites establecidos en las reglas del decreto de 12 de marzo de 1847 que quedan insertas en la página 136. Esta misma doctrina está confirmada por la siguiente sentencia del Consejo Real aunque basada sobre la ley de beneficencia de 1822.

Sentencia de 8 noviembre de 1848.

Pleito promovido por D. Clemente de los Rios contra la Junta de beneficencia de Ciudad-Real sobre pago de 15.934 rs. de medicamentos suministrados al hospital de la misma. Seguido en apelacion y visto el reglamento de Beneficencia de 6 de febrero de 1822 restablecido por R. D. de 8 de setiembre de 1836, las Rs. Ords. de 20 de agosto y 30 de noviembre de 1838 y la de 4 de abril de 1846, la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, el decreto de 12 de marzo de 1847 y el art. 268 del reglamento del Consejo Real, se declara la nulidad de lo actuado por incompetencia en los términos siguientes:

Considerando: 1.° que con arreglo á lo prescrito en la citada ley de 8 de enero de 1845, y en el R. D. de 12 de marzo de 1847 aclaratorio de la misma, cuando las deudas de los Ayuntamientos no están declaradas por una ejecutoria, debe reclamarse el pago ante la administracion activa, no teniendo lugar ni aun despues de su resolucion la via contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidaddel crédito:

2.° Que asi por la ley de febrero de 1822 restablecida por R. D. de 8 de setiembre de 1836 como por las Reales órdenes posteriores, las juntas municipales de beneficencia son corporaciones auxiliares de los Ayuntamientos, sus fondos se consideran municipales y sus presupuestos forman parte del municipal:

3.° Que en conformidad de estos principios, la demanda presentada por Rios contra la junta de Ciudad-Real fué contestada por el Alcalde como presidente del Ayuntamiento, y que con él se han continuado todas las actuaciones en este pleito:

4.° Que el hecho de haber pedido Rios el pago de su crédito por el Ayuntamiento envuelve la suposicion de creer el demandante que los fondos municipales estaban obligados á dicho pago, y que en tal supuesto ha debido reclamar primero al mismo Ayuntamiento y despues á mi Gobierno ó al jefe político, segun el caso, antes de entablar ante quien corresponda la via contenciosa que no estaba preparada con arreglo á las disposiciones vigentes:

5.° Que no pueden estimarse cumplidos los trámites legales con la solicitud que en otro tiempo hizo el interesado ante la Diputacion provincial, pues ni esta llegó á resolver, ni en aquella se pidió el pago de toda la cantidad que ahora se reclama:

Y 6.° Que por todo lo expuesto el Consejo provincial de Ciudad-Real no debió conocer de este pleito y que por lo mismo, segun el art. 268 procede la nulidad de lo actuado. (*CL. núm. 41 de dicho año.*)

ACREEDORES CONTRA PROVINCIAS. Tambien para el pago de las deudas provinciales se halla establecido el procedimiento administrativo que escluye la via ejecutiva y de apremio. Segun el art. 56 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 é igual artículo de la de 25 de setiembre de 1863, dichas corporaciones pueden deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, y segun el 59 de la primera y 61 de la última, ninguna accion judicial puede intentarse contra una provincia sino á dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gobernador de la reclamacion y de los motivos en que se funda salvo en caso de urgencia. Esto unido al sistema de presupuestos de gastos é ingresos, establecido en dichas leyes hace que sea de todo punto improcedente la accion ejecutiva para reclamar las deudas contra las provincias, y así se halla tambien resuelto por la jurisprudencia. Hé aquí un caso que contiene mucha doctrina.

Decision de 9 julio de 1846.

Competencia entre el jefe político y el juez de Oviedo sobre el embargo hecho por este en los fondos provinciales para pago de pensiones atrasadas de un censo.

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: Que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido porla antigua Diputacion del principado de Astúrias á favor del Duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado juez ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845: que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo al jefe político por medio de procurador y como parte, en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una Real órden expedida al efecto, y de que trasmitió la correspondiente copia al juez, promovió dicho jefe político la competencia de que se trata:

Vistos los arts. 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias y se da al mismo tiempo la mas ámplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios:

Visto su art. 56, que autoriza á las Di-

putaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos entre otras cosas, sobre los litigios que convenga intentar ó sostener sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno ó de los jefes políticos, segun los casos:

Visto el art. 59 de la misma ley, segun el cual no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al jefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio:

Visto el art. 6.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que dá á los jefes políticos el carácter de delegados del poder Real;

Considerando: 1.° Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de enero de 1845, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad, mas que al jefe político, y aun á este solo cuando consigne su órden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial:

2.° Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez, y á él solo se obedece, y siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye.

3.° Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar las dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes, aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á esta la ventaja que á ellos proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva; satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifiestamente lo es que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intime al jefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin, tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo, para que sea valedero, preceder indispensablemente, primero al embargo, y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados.

4.° Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió orígen á esta competencia sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el jefe político de aquella provincia en este negocio: lo uno, porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real órden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real:

Se decide esta competencia á favor del jefe politico de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que bajo su responsabilidad, y en el término de los dos meses señalados por el art. 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, oiga con arreglo al art. 56 de la misma á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada; disponga su inclusion si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente, segun los arts. 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su art. 65 para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que trascurra el expresado término, los autos al juez, manifestandole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. (*Publicada por R. O. de 9 de julio de 1846.—CL. núm. 28 de dicho año, pág. LVIII.*)—V. Litigios de las provincias.

ACREEDORES CONTRA EL ESTADO. No vamos á ocuparnos aquí de las diferentes clases de deudas del Estado reconocidas y representadas por documentos de crédito, de lo cual nos reservamos dar una idea en el artículo Deuda. Aho-

ra solo es nuestro ánimo indicar que tampoco es procedente en ningun caso la via ejecutiva contra la Hacienda pública, segun se desprende de lo que dejamos dicho respecto á las deudas de los pueblos por ser idéntica la razon y aun de mucha mayor fuerza en este caso. Hé aquí una R. O. muy poco conocida en que se establece importante doctrina y se declara así de una manera terminante.

R. O. de 28 *febrero de* 1844 (1).

«Habiendo dado cuenta á S. M. de dos comunicaciones de la Administracion general de bienes nacionales, manifestando el resultado de los autos llevados en apelacion á la Audiencia territorial por D. Pedro Barbería sobre reintegro de 96,000 rs. que le exigieron los monjes de Guadalupe por la cabaña lanar que habia comprado y satisfecho al Estado en el año de 1821, se sirvió mandar pasar todos los antecedentes de este asunto al asesor de la superintendencia de la Hacienda pública; y en 23 del actual emitió su dictámen en los términos siguientes: La urgencia con que se me ha pasado por V. E. este expediente, la que manifiesta la Administracion general de bienes nacionales al pedir la autorizacion competente para transigir sobre el medio de hacer el pago á D. Pedro Barbería de los 96,000 reales á que fué condenada la amortizacion por sentencia de la Audiencia territorial, y el apremio con que reclama la subdelegacion de rentas de esta provincia que dicho pago se verifique, para no verse en la precision de proceder ejecutivamente contra el Estado, ó lo que es lo mismo, contra los bienes nacionales que son su propiedad, en virtud de la sentencia ejecutoriada y á instancia del que obtuvo la sentencia favorable, todo indica que ciertamente puede tener lugar dicha ejecucion, y puede tratarse del embargo y apoderamiento de las rentas, bienes y efectos públicos para llevar á efecto la providencia del tribunal. Segun los apuros y el ahogo que se advierten en la Administracion general de bienes nacionales para ver de satisfacer á un acreedor del Estado la parte de crédito que le corresponda; segun el apremio con que se exige este por el interesado, y en vista de las amenazas del juzgado inferior de proceder ejecutivamente á la satisfaccion de aquel crédito bajo el supuesto de que no está en sus facultades dejar de llevar á cabo la cosa juzgada por un tribunal, no parece sino que de tal modo es preferente el crédito de que se trata, y que tal es la fuerza de la providencia del tribunal, que á la satisfaccion de aquel crédito y por esta providencia deben ser postergadas todas las atenciones públicas, por perentorias que sean, y por mas autorizadas, sagradas y obligatorias que se supongan las seguridades con que á dichas atenciones se debe responder. En el expediente no aparece la sentencia cuya ejecucion se encarece, y á él debió haberse traido una copia de su literal tenor para que el Gobierno pudiera conocer los pronunciamientos que contiene antes de conceder á la Administracion general la autorizacion que pide. El Gobierno sabe únicamente que D. Pedro Barbería pretendia el pago de los 96.000 rs. que habia satisfecho en una transaccion celebrada por él con los monjes del monasterio de Guadalupe, con posterioridad á la abolicion del sistema constitucional, por virtud de cuya transaccion el interesado habia dejado de devolver á aquel monasterio una cabaña lanar riberiega, que como perteneciente antiguamente á dicha comunidad suprimida en aquella época, le habia sido entonces vendida por el Estado. El Gobierno no se creyò autorizado por las leyes para acceder á la pretension de Barbería; y por lo mismo y hasta tanto que por la potestad legislativa que reside en las Córtes con el Rey, no se acordase lo conveniente sobre el particular, declaró que no procedia al pago que se solicitaba en aquel concepto. El interesado recurrió á los tribunales; en ellos habrá presentado sin duda datos y antecedentes que el Gobierno no conoce; y los tribunales de justicia la habrán administrado rectamente (como así debe suponerse) al declarar que debia verificarse el pago que el Gobierno, fiel observador de las leyes, habia resistido. Sabida como es la pretension entablada ante el Gobierno por Barbería, y suponiendo que la misma debe haber deducido en juicio contencioso, la resolucion ó providencia judicial que en mi concepto debe haber recaido, ya que se parte del supuesto que fué perjudicial al Estado, es la declaracion del derecho del demandante á ser satisfecho de la cantidad reclamada, y la obligacion del Estado á su satisfaccion. Siempre que en la esencia se haya reducido á esto la

(1) No se halla ni en la Coleccion de decretos ni en la Guia de Hacienda. Está tomada de la *Jurisprudencia Administrativa* del señor Sunyé, y este dice haberla tomado del *Boletin oficial* de Valencia, año 12, núm. 98 del 17 de agosto de 1845.

sentencia del tribunal, su ejecucion debe consistir en el reconocimiento del crédito de Barbería; pero para la satisfaccion del crédito de ningun modo deben ser ocupadas ni vendidas las rentas, bienes y efectos públicos, afectos y destinados en virtud de las leyes á sostener las cargas del Estado, en la forma y modo que las mismas disponen. De poder hacerse el pago privilegiada y ejecutivamente segun se supone á favor de un interesado por providencia de un tribunal, vendria á seguirse que aquellos estarian facultados para pedir, y los tribunales para otorgar, el total aniquilamiento de tos intereses del Estado; y de aqui resultaria que en beneficio de algunos particulares, y por sentencias de los tribunales de justicia, serian desatendidas y abandonadas las atenciones públicas mas privilegiadas y perentorias, y que las leyes quedaban sin valor ni fuerza por acuerdo de unos cuerpos que reciben su poder y sus facultades de ellas mismas. Ni D. Pedro Barbería pudo tratar de llevar sus exigencias hasta el extremo que aparece. Bastante favorecido ha venido á salir con la declaracion del crédito por la cantidad que dió en transaccion á los monjes y sin tomarse en cuenta los frutos y utilidades de la cabaña que habia comprado en la época constitucional anterior; en lo cual ha venido á aparecer de mejor condicion que todos los compradores de aquel tiempo, que no percibieron, ni pretenden, ni pueden otorgárseles los frutos de los bienes que compraron y que volvieron el de 23 á poder de los regulares. Barbería, por la cantidad entregada por la transaccion, siguió siendo dueño y percibiendo como tal los frutos de la cosa comprada; y ahora, al devolvérsele aquella cantidad resulta que en realidad la devolucion de los bienes enajenados por el Estado en la anterior época constitucional no tuvo aplicacion respecto de él. Pero aun cuando sus exigencias fuesen tan allá como aparece, ni el juzgado de la subdelegacion debe proceder ejecutivamente en el caso presente contra las rentas, bienes y efectos del Estado (en cuyo concepto se tienen, y á cuya clase corresponden las rentas y arbitrios de amortizacion), ni la Administracion general de bienes nacionales, ni la parte fiscal de la Hacienda pueden consentirlo. Así pues, y en vista de todo lo expuesto, corresponde que la autorizacion que se conceda para la transaccion que pide el administrador general de bienes nacionales, sea y se entienda únicamente para fijar la categoría de los acreedores del Estado en que deba ser colocado con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia D. Pedro Barbería, que obtuvo en su favor la declaracion del crédito de que se trata por sentencia del Tribunal Superior del territorio. Que al mismo tiempo se diga al subdelegado de rentas de la provincia, que las rentas, bienes y efectos pertenecientes al Estado que constituyen la Hacienda pública, cuya administracion, aplicacion y distribucion están á cargo del Gobierno con arreglo á las leyes, no pueden ser objeto de procedimientos ejecutivos sino en los casos especiales que las mismas leyes prescriben; que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo y lugar acordado por el Gobierno, y dispuesto por las leyes respecto de los demás de su clase; que con arreglo á estas reglas que reconocen por base y fundamento las disposiciones legales vigentes, y la necesidad de atender con la debida regularidad á las cargas públicas, proceda bajo su responsabilidad en la ejecucion de la sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada de la sala tercera de la Audiencia del territorio de que queda hecho mérito, y á la que se refiere en su oficio dirigido á la Administracion general de bienes nacionales de 7 de este mes, á no ser que por un motivo especial y con arreglo á las leyes entienda que debe obrar de otro modo; en cuyo caso, con justificacion de los antecedentes, y con expresion de las disposiciones legales en que se funde, consulte sobre el particular á quien corresponda. Para que esta resolucion tenga efecto, y sea observada por los tribunales, conviene y corresponde que se comunique á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual deberá al efecto ponerse de acuerdo el del digno cargo de V. E.....»

R. O. de 14 junio de 1845.

Con ocasion de un caso igual al que dió motivo á la R. O. de 28 de febrero de 1844, se mandó que esta «se tuviese por disposicion y regla general en todos los casos de la misma especie.» (*Tampoco está en la CL. ni en la Guia de Hacienda, pero la cita el señor Sunyé tomada del Boletin citado de Valencia).*—V. Demandas contra el Estado, Deuda.

ACREEDORES CONTRA POTENCIAS EXTRANGERAS.—V. SUMINISTROS FRANCESES. CRÉDITOS PROCEDENTES DE TRATADOS.

ACTA. Relacion por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera corporacion ó junta (*Diccionario de la Academia.*) Tambien se llama así á la relacion del resultado de una eleccion, ó de un juicio verbal, ó de acto conciliatorio, ó de otro acto cualquiera judicial ó administrativo.

ACTA NOTARIAL. El artículo 101 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no de lugar á matriz inclusos los protestos y las legalizaciones. Estas actas deberán levantarlas los notarios á requerimiento de parte, haciendo un brevísimo estracto del documento que hayan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien íntegramente aquel ó al que haga relacion este, y si solo en cuanto baste para acreditar su autenticidad en caso de duda ó impugnacion judicial. Los notarios no pueden exigir derechos por las actas, pero sí por las copias, como si fueran de escritura pública. Las actas de los protestos están sujetas al arancel. (Art. 101 del reglamento citado y circulares de 28 de marzo y 12 de abril de 1863.)—V. NOTARIADO.

ACTAS MUNICIPALES. Las que se estienden en el libro que debe llevarse al efecto en todas las secretarías de Ayuntamiento haciendo constar lo acordado dia por dia en cada sesion. La extension de las actas y certificacion de los acuerdos es cargo del secretario.

Las actas deberán contener entre otras indicaciones la presidencia, la fecha, la hora de la apertura de la sesion y la en que se cierra, los concejales concurrentes y todos los acuerdos que se tomen. En las actas debe insertarse el voto de los que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitaren. (Arts. 66 ley de 8 de enero de 1845, y 94 del reglamento).—

Las actas de las sesiones extraordinarias deberán contener además la circunstancia de haberse convocado especialmente á los concejales y á cuantos tengan que concurrir á ellas, pues sin la convocatoria especial serian nulas.

Todas las actas, cualquiera que sea la clase de la sesion que las motive, deben colocarse por el órden riguroso de fechas á continuacion las unas de las otras, firmándose al final de cada una por el presidente, por los concejales que hayan concurrido al acuerdo y por el secretario.

Como al principio del año debe señalarse, segun la ley, el número de las sesiones ordinarias y los dias de su celebracion, apareceria siempre un vacío notable en los libros si faltase alguno de esos dias el acta correspondiente; y por lo mismo, aun cuando alguna vez no hubiera negocios sobre que deliberar, no por eso debe omitirse la extension del acta, ni la reunion del Ayuntamiento, reducida en este caso á breves palabras.

El libro de actas municipales debe formarse en papel del sello 4.° y es uno de los mas indispensables de la secretaría como que segun dejamos dicho, está destinado á la consignacion de las deliberaciones y acuerdos de los Ayuntamientos sobre los numerosos é importantes asuntos sometidos á sus atribuciones. Los secretarios deben llevar este libro con el mayor órden y limpieza, no trasladando al mismo las actas, hasta que leidas en la sesion inmediata sean aprobadas; y cuidando mucho de que se autoricen con la firma ó media firma por lo menos, no solo del presidente, que es indispensable, sino de todos los concejales que concurrieran al acuerdo y con la suya propia que exige tambien la ley para su validez.

Foliado este libro y con nota formal de las hojas que contiene, serán todas rubricadas por el presidente del Ayuntamiento.

Minutario. De lo dicho se desprende que además del libro antes indicado, es no solo conveniente sino inevitable un libro minutario que se formará en papel comun, destinado á sentar en el acto de la sesion un resúmen de los acuerdos del Ayuntamiento, y por su órden los puntos que se pongan á votacion nominal, y el

resultado de estas, para poder despues estender el acta.

Borrador. La primera extension del acta se hace tambien en papel comun como borrador, y por aquí se dá cuenta en la sesion inmediata para su aprobacion. Aprobada que sea, el presidente firmará dicho borrador, y se traslada al libro de actas, poniéndose de nuevo á la firma del presidente y á la de los concejales, y autorizándola el secretario. Los borradores conviene irlos enlegajando y archivando.

ACTAS DE NAVEGACION. Llámanse así las leyes ó disposiciones legales que tienen por objeto fomentar el comercio nacional, ya haciendo exclusiva de los buques nacionales la navegacion de las costas propias, ya favoreciendo con rebaja de derechos el tráfico marítimo nacional.—V. ABANDERAMIENTO. NAVE.

ACTIVO. En su acepcion mas genérica, es todo lo que obra ó tiene virtud de obrar. En el lenguaje mercantil es el haber de una casa de comercio ó de una sociedad, en contraposicion á su pasivo. El activo es el capital que uno tiene incluyendo los créditos cobrables, el pasivo lo que debe.

En el activo se coloca el metálico en caja, las letras y abonarés en cartera, las mercancías en almacen, los saldos deudores de cuentas corrientes. En el pasivo las letras aceptadas, los saldos acreedores por cuentas corrientes, etc. En el Código de comercio se encuentran varias disposiciones encaminadas á que los comerciantes lleven al corriente sus libros y asientos para hacer constar el *activo y pasivo*, y á que anualmente formen su inventario de aquel y de este.

ACTOR. El que deduce en juicio alguna accion ó propone alguna demanda. Actor y demandante son pues una misma cosa.—V. DEMANDA.

ACTOR DRAMATICO: ACTRIZ. Artistas que representan en el teatro, ya en el género dramático, ya en el músico, ya en el pantomímico. Han sido generalmente conocidos ó denominados cómicos, pero hoy no se aplica este nombre sino á los actores de escaso mérito conocidos tambien por de la legua.—V. TEATROS en donde se hallará toda la legislacion relativa á esta materia.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. Llámanse así las resoluciones, mandatos y acuerdos de las Autoridades y corporaciones administrativas en materias de sus atribuciones. Un bando de un Alcalde, una providencia cualquiera tomada de oficio ó á instancia de un particular en asuntos de su competencia administrativa, con arreglo á los arts. 73 al 79 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, hoy 75 al 81 es un acto administrativo;—lo es tambien la providencia de un pedáneo en su caso;—lo es el acuerdo y ordenanza de un Ayuntamiento sobre materias de su incumbencia;—lo es la resolucion de un Gobernador ó de una Diputacion provincial, ó de otra corporacion ó funcionario administrativo, ó de alguna Direccion general ó del Gobierno.

Cuando las resoluciones ó disposiciones del Gobierno ó de sus delegados son medidas generales que tienen por objeto la ejecucion de las leyes, mas bien que actos administrativos son entonces actos de Gobierno; cuando recaen en expedientes aplicando las leyes á casos especiales, entonces son propiamente actos de administracion.

Dividiremos este artículo para su mejor inteligencia en tres párrafos. A saber:

1.° Actos administrativos para el efecto de no poder ser reformados ni contrariados por medio de interdictos.

2.° Actos administrativos para el efecto de no poder ser procesados los funcionarios públicos sin autorizacion.

3.° Actos administrativos como fundamento de los recursos contencioso-administrativos.

§ 1.° Actos administrativos, para el efecto de repeler el interdicto.

Los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la misma Administracion, ya gubernativa ya contenciosamente. *Gubernativamente* por medio de quejas ó recursos ante el superior gerárquico. *Contenciosamente*, ante los tribunales ad-

ministrativos; pero no siempre sino solo cuando apurada en su caso la via gubernativa, se alegue que el acto administrativo ha vulnerado derechos.

La R. O. de 8 de mayo de 1839 prohibe expresamente la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y la jurisprudencia establecida por el Consejo Real en sus decisiones de competencias no deja la menor duda de que en el mismo caso que las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones están tambien las de los Alcaldes y pedáneos, las de sus delegados, las de los Gobernadores, las de las comisiones superiores de instruccion primaria, las del Gobierno y en general las de todos los funcionarios y cuerpos administrativos (1) Veamos los términos en que está concebida la citada

(1) *Decision de 11 setiembre de* 1850, en la competencia entre el Gobernador de Palencia y el juez de la capital: á favor de la Administracion, por ser aplicable la R. O. de 8 de mayo 1839 á las providencias de policía urbana que dicten los Alcaldes.

Decision de 9 octubre de 1850, en la competencia entre el intendente de Huelva y el juez de Valverde: Tambien á favor de la Administracion, porque dicha R. O. de 8 mayo comprende en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y por tanto á los Alcaldes.

Decision de 23 febrero de 1848, en la competencia entre el jefe político y el juez de la Coruña: A favor de la Administracion, porque en el mismo caso que los Alcaldes estan los pedáneos.

Decision de 26 enero de 1848, en la competencia entre el jefe político de Oviedo y el juez de Cangas de Onis: A favor de la Administracion porque en el mismo caso que las providencias de los Ayuntamientos están la de sus delegados, en cuyo concepto no fué procedente un interdicto contra cierto acto de un capataz de caminos vecinales de la provincia de Oviedo; porque á los Ayuntamientos está encargada la conservacion y reparacion de dichos caminos, etc.

Decision de 31 julio de 1847, en la competencia entre el jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Zaragoza: A favor de la Administracion, porque «no siendo procedentes (segun la R. O. de 8 mayo de 1839) los interdictos con respecto á providencias de un Ayuntamiento, bien ó mal dadas, pero dentro del círculo de sus atribuciones deben serlo mucho menos respecto de las que dictan en asuntos de su incumbencia los jefes políticos.»

R. O. de 8 mayo de 1839.

Que son improcedentes los interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos.

(GRAC. Y JUST.) «Para evitar que las providencias gubernativas, dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus facultades, puedan anularse, recurriendo á la autoridad judicial para pedir amparo en la posesion ó restitucion por el que se diga despojado; y á fin de que no se reproduzcan con este motivo los graves y perjudiciales conflictos que mas de una vez han tenido lugar entre las Autoridades judiciales y las administrativas, oido el Supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido Su Majestad declarar por punto general, que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes, cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.» (*CL. t.* 25, *p.* 294.)

Recursos contra las providencias administrativas.

Pero entiéndase bien el espíritu de dicha Real órden y el principio en que se funda, y cuídese mucho de no dar una interpretacion equivocada á multitud de competencias decididas por el Consejo Real á favor de la Administracion.

Si es cierto que los tribunales no deben contrariar por medio de interdicto los actos administrativos, porque entonces destruirian la independencia de la Administracion, que es lo único que dichas decisiones vienen á significar, tampoco es menos cierto que si hay abuso ó exceso, debe dirigirse la queja ó recurso al superior gerárquico de la Autoridad ó funcionario que le haya cometido, y que si hay un derecho vulnerado y no se repara el agravio procede el recurso contencioso-administrativo, el de responsabilidad criminal en su caso por abuso, y aun sin mediar este el juicio de propiedad en su caso tambien ante los tribunales civiles.

Muy conveniente seria que se deslin-

dase bien por la ley esta importantísima materia en la cual no dejan de ofrecerse graves dudas, no obstante las muchas y variadas resoluciones del Consejo Real.

La primera dificultad está en la definicion de los actos administrativos. Es necesario para que le haya que medie una providencia de Autoridad ó corporacion administrativa; y es necesario que esta providencia, siquiera sea abusiva, ó injusta ó atentatoria, esté acordada dentro de sus atribuciones ó en materia de su competencia. Fuera de esos casos el acto no será considerado como administrativo y podrá ser revocado ó reformado por el interdicto. Pero supuesta una materia administrativa ¿cuándo puede decirse que la providencia está en las atribuciones de la Administracion, siquiera en su ejercicio haya abuso ó atentado? ¿No es sumamente fácil confundir muchas veces el abuso de atribuciones con la incompetencia? Ciertamente, es muy difícil señalar los límites de un acto de Autoridad administrativa en lo que constituye abuso, y en lo que envuelve incompetencia; pero esta regla nos facilita el medio de conocer si procede ó no el interdicto, ó si una providencia es ó no acto administrativo, ó si hay abuso de funciones.

Contra el abuso no se dá interdicto; búsquese el remedio en el recurso al superior gerárquico, ó agotado este en el contencioso-administrativo si procediere, segun luego veremos.

Cuando haya incompetencia, no en cuanto al modo de ejecutar un acto, sino en cuanto á la materia, entonces sí procede el interdicto.

Puntos cardinales sobre esta materia.

No deja de ofrecer confusion el estudio comparativo de las decisiones del Consejo Real en esta importante materia, pero la doctrina que dejamos consignada se funda en los buenos principios, y en muchas de aquellas decisiones que se hallarán en los artículos especiales de Acreedores de los Ayuntamientos, Aguas, Aprovechamientos comunes, Caminos, etc. etc., en los cuales procuraremos con vista de las leyes é invocando la autoridad de dichas decisiones, establecer los límites de la jurisdiccion administrativa respecto de cada materia. Bástanos aquí consignar los principios fundamentales que sirven de apoyo á las mismas decisiones tomándolos de ellas sustancialmente ó á la letra. Hélos aquí:

Primero: Los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administracion, ya gubernativa ó ya judicialmente, pues que la intervencion de los tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos seria contraria al art. 66 de la Constitucion, y destruiria la absoluta independencia de aquella consignada en las leyes y en los arts. 42, 43 y 64 de la misma Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el órden público bajo la responsabilidad ministerial. (*Considerando* 1.° *de la decision de* 14 *de setiembre de* 1849).

Segundo: Cualquiera interpretacion de los principios constitucionales y de las leyes, por la cual se reconociera en la autoridad judicial facultades para anular los actos administrativos, no solo seria contraria á los citados artículos de la Constitucion y confundiria las distintas atribuciones del poder público, segun su diferente modo de obrar, sino que produciria graves conflictos para el Gobierno y opondria sérios obstáculos á su accion libre y desembarazada, viéndose frecuentemente detenido en su marcha por decisiones de los tribunales, y hallándose en tales casos obligado á atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada ó á prescindir de los sagrados deberes que la Constitucion la ha impuesto, encargándole la ejecucion de las leyes y el impulso y la proteccion de los intereses morales y materiales de la sociedad. (*Considerando* 6.° *de idem.*)

Tercero: El testo de la R. O. de 8 de mayo de 1839 que tuvo por objeto evitar los repetidos conflictos que el olvido ó la ignorancia de estos principios producia entre las autoridades judiciales y administrativas, escluye el inter-

dicto y la competencia de la autoridad judicial, cuando la administrativa ha decidido en materias de su atribucion segun las leyes, aunque la decision en el fondo ó en la forma no sea conforme con las prescripciones legales. (*Considerandos 2.° y 3.° de id. y sent. del Consejo Real de* 29 *de noviembre de* 1848, *número* 42 *de dicho año.*)

Cuarto: Excluyéndose por la Real órden de 8 de mayo los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias administrativas, con mas motivo debe entenderse tambien excluido el de adquirir puesto que goza en el derecho menos favor que los otros dos. (*Decision de* 21 *de abril* 1847 *en competencia entre el jefe político de Murcia y el juez de Lorca.*)

Quinto: En este caso, ó sea para reformar los actos injustos ó arbitrarios de la Administracion, y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que la ignorancia ó mala fé de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la línea de la Administracion activa, y ante los tribunales administrativos por la via contenciosa, cuando se alega que hay derechos vulnerados. (*Considerando* 4.° *decision de* 14 *set. cit.*)

Sesto: Las decisiones administrativas que autorizan empresas por razones de conveniencia pública, no pueden perjudicar los derechos de tercero ni los que á las partes conceden las leyes, pues la apreciacion de unos y otros queda reservada á los tribunales competentes. (*Considerando* 5.° *de la sentencia de* 21 *de julio de* 1848 *núm.* 21 *de dicho año.*)

Sétimo: Las concesiones ó autorizaciones dadas por la autoridad administrativa para aprovechamiento de aguas etc., ya porque lleven la cláusula de *sin perjuicio de tercero* ó porque *necesariamente* le envuelven en sí mismas, no obstan á la procedencia del interdicto que se deduzca por un tercero siempre que se interponga, no sobre el fondo de la misma concesion ó autorizacion sino sobre el perjuicio que cause á tercero, porque el auto restitutorio no hará mas en su caso que declarar la existencia del perjuicio, y no puede por lo mismo decirse que es opuesto á la R. O. de 8 de mayo de 1839. (*Decision de* 25 *de agosto* 1847, *en comp. entre el jefe de Alicante y el juez de Denia:—Id. de* 29 *dic. entre el mismo jefe y el juez de Callosa:—Id. de* 27 *julio* 1848, *entre el jefe de Valencia y el juez de Moncada.*) En todos estos casos se decidió la competencia á favor de la autoridad judicial, confirmando la doctrina que dejamos expuesta.

Octavo: Los gobernadores deben acoger las reclamaciones ó quejas que ante ellos se propongan contra actos administrativos de los Alcaldes y Ayuntamientos, providenciando sobre el fondo sin remitir á las partes ante los jueces ó Tribunales; pero dicha remision ó autorizacion para comparecer ante los Tribunales no hace procedente el interdicto; porque es contrario á la Real órden de 8 de mayo de 1839, y los gobernadores no pueden contrariar ó modificar la legislacion administrativa. (*Decision de* 29 *de julio* 1846 *en competencia entre el jefe de Santander y el juez de Villacarriedo.*)

§ 2.° Actos administrativos para el efecto de no poder ser procesados los funcionarios públicos sin autorizacion.

Trataré convenientemente este asunto en el artículo AUTORIZACION PARA PROCESAR Á LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS, y ahora solo diré que por los hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas no se puede procesar á los gobernadores de provincia sin autorizacion del Gobierno, ni sin la de los gobernadores á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad. A los jueces y Tribunales compete sin embargo la facultad de perseguir y castigar los delitos quien quiera que sea su autor; pero es con la limitacion indicada que se ha puesto por los artículos 4.° y 9.° de la ley de 2 de abril de 1845 y por el R. D. de 27 de marzo

de 1850 para que no se turbe la armonía constitucional, para que no se destruya el principio de la recíproca independencia de los poderes.

Este es no solo el fundamento de este párrafo sino de todo el artículo. V. AUTORIZACION PARA PROCESAR.

§ 3.º Actos administrativos como fundamento de los recursos contencioso-administrativos.

Sin acto administrativo no es procedente en ningun caso la accion contencioso-administrativa, siendo además necesario:

1.º Que el acto sea especial, ó sea que recaiga en expediente á instancia de parte:

Y 2.º Que vulnere un derecho preexistente. A esto puede reducirse toda la doctrina sobre actos administrativos como origen y fundamento de los recursos contenciosos de la Administracion.

Preciso es, sin embargo, convenir en que nuestras leyes administrativas no están en esta parte todo lo claras y explícitas que debieran, y convendria que lo estuviesen. Acto administrativo que no puede ser rechazado por la via de interdicto, ya hemos visto que lo es la providencia de un Alcalde, ó el acuerdo de un Ayuntamiento en uso de sus atribuciones; y sin embargo, los Alcaldes tienen el doble carácter de delegados del Gobierno y de administradores de los pueblos, y los Ayuntamientos unas veces ejercen sus atribuciones privativamente (art. 79 hoy 81 ley municipal), otras bajo la vigilancia de la Administracion superior (art. 80 hoy 82), y otras bajo la inmediata dependencia de la misma, de modo que en este último caso no son ejecutivas hasta su aprobacion. ¿Cuándo pues constituirá acto administrativo la providencia de un Alcalde ó Ayuntamiento? Para el efecto de no poder ser rechazado por la via de interdicto entendemos que siempre, mientras esté dentro de su competencia administrativa, aunque haya abuso; mas no creemos lo mismo para el efecto de proponer la accion contenciosa ante el Consejo provincial, sobre cuyo punto la ley guarda silencio, y la jurisprudencia no ha decidido todavía ningun caso que venga á ilustrarnos. Pero hay mas todavía; es sabido que los recursos gubernativos solo están limitados por la ley en algunos casos especiales, como por ejemplo respecto de créditos contra Ayuntamientos (*V. Acreedores*), y en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares (*V. Hacienda pública.*) Fuera de estos casos, todos los dias estamos viendo que contra las providenciss de los Alcaldes ó Ayuntamientos se recurre á los gobernadores y contra las de los Gobernadores al Gobierno, y á veces, antes á las Direcciones generales. ¿Quiére esto decir que las partes pueden elegir y utilizar el recurso gubernativo hasta el último grado antes de proponer la demanda contenciosa? Ni mas ni menos, esto es lo que está pasando en el dia; pero este sistema es inconveniente y seria mejor determinar los casos en que hay acto administrativo para proponer si procediere, la via contenciosa, y aquellos en que podrian recorrerse todos los grados de la gerarquía administrativa que deberian ser los de grande entidad, y todos aquellos en que por ser exclusivos de la Administraccion activa no sea procedente el recurso contencíoso-administrativo (1).

Vamos á ver algunas resoluciones en pleitos, que confirman nuestra doctrina é ilustran esta importante materia, haciéndose á la vez doblemente inteligible á todos.

Sentencia de 5 julio de 1848.

Pleito entre D. Pedro García Matanzo y el Ayuntamiento de Distriana sobre toma de aguas y construccion de un molino.

Don Pedro García Matanzo solicitó del jefe político de Leon que le autorizase para levantar un molino en el término

---

(1) Por la ley de 25 de setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias se ha dispuesto ya lo conveniente sobre este asunto, determinando los artículos 83 y 84 las materias que pueden ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los C. P. y estableciendo en el 12 y 14 que las providencias que recaigan sobre estas materias solo serán reclamables ante estos.

de Castrillo y acequia que conduce las aguas para el uso comun de vecinos y terratenientes de Distriana, fundándose en que si bien las aguas eran propias del Ayuntamiento, la nueva construccion seria de conocida utilidad para una fábrica de curtidos del interesado y ningun perjuicio causaria ni al dueño de las aguas, ni á los de los molinos inmediatos ni á los pueblos. Pedido informe al Ayuntamiento de Distriana, le evacuó oponiéndose á que se diera la licencia, para que no se distrajeran las aguas de su pertenencia; y el jefe político en su vista mandó devolver á Matanzo su pretension para que la dedujera ante el Consejo provincial. Dedújola en efecto, y seguidos los trámites legales se dictó fallo por dicho Consejo declarando que no correspondia á Matanzo derecho para la construccion del molino y condenándole á que se abstuviese de ejecutarlo.

Entablada la apelacion y sustanciada en forma, el Consejo Real, con vista de la regla 1.ª de la R. O. de 14 de mayo de 1846 sobre obras en los rios, de los párrafos 1.° y 5.° art. 74, del párrafo 2.° del 80 y del 9.° del 81 de la ley de Ayuntamientos, del párrafo 6.° art. 5.° y del art. 10 de la ley de 2 de abril del mismo año, así como el art. 268 del reglamento del Consejo Real, dictó su definitiva declarando la nulidad de lo actuado por incompetencia.

«Considerando 1.° que no existe acto administrativo que haya dado orígen al pleito y la demanda tiene por objeto que se le autorice por la vía contenciosa para construir un molino en la acequia de Distriana.

2.° Que aun cuando se hubiera tomado por el jefe político una resolucion contra la cual creyese Garcia Matanzo que debia reclamar, esta reclamacion no habria debido deducirse ante el Consejo provincial porque no alegando derecho ó interés legítimo preexistente que hubiese sido vulnerado, no existia fundamento para entablar la demanda.

3.° Que por lo espuesto faltan en este litigio dos circunstancias esenciales para que proceda la via contenciosa, cuales son el acto administrativo y el derecho perjudicado.

4.° Que así en la demanda como en todo el procedimiento Garcia Matanzo solo ha alegado en apoyo de su pretension motivos de conveniencia particular inmediata, y que aun en el caso de que resultase utilidad pública de la obra, la apreciacion de las razones que para probar este segundo aserto espone, corresponde esclusivamente á la Administracion activa.

5.° Que en vista de los anteriores supuestos el jefe político de Leon no debió pasar al Consejo provincial la solicitud del demandante, sino ó bien resolverla si estimaba que se habia acudido á su autoridad para que la decidiese en uso de las facultades que le conceden las leyes ya citadas de Ayuntamientos y Gobiernos políticos, ó bien remitirla á mi Gobierno despues de instruido el oportuno expediente si consideraba aplicable la R. O. de 14 de marzo de 1846 tambien citada; pero dejando á salvo en ambos casos los derechos de propiedad, segun en las mismas se previene.

Y 6.° Que en conformidad á lo *prescrito en el párr. 2.° del art. 268 del reglamento del Consejo Real* procede la declaracion de incompetencia y nulidad de lo actuado en este pleito». (*CL. núm.* 16.)

R. D.-S. de 27 julio de 1848.

Pleito entre D. José Bonifacio Gomez y consortes con D. José Joaquin Vidal y otros sobre escavacion en busca de aguas, etc.

Gomez y consortes acudieron ante la Diputacion provincial solicitando que se les concediera permiso para realizar á sus expensas una escavacion en terreno realengo ó de particulares que lo consintieran para el riego de algunas tierras, garantizando al comun de vecinos el aumento de aguas de su fuente pública y obligándose á contribuir al fondo de propios con el cánon anual que se graduase justo, á cuya solicitud se adhirió el Ayuntamiento del mismo pueblo en el informe que se le mandó evacuar.

Don José Joaquin Vidal y Doña Telesfora Biosca se opusieron al referido proyecto pretendiendo que no se concediera el permiso solicitado ínterin no se afianzará suficientemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran seguirles por la disminucion de las aguas de su propiedad, y habiéndose negado los peticionarios á este afianza-

miento, el jefe político en 4 de agosto de 1846, *sin dar providencia sobre el fondo*, acordó que pasase el asunto al Consejo provincial, por creerle ya de su competencia con arreglo al párrafo 1.° del artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, mandando que se hiciera saber á las partes para que pudieran exponer ante aquel su derecho. Hízose así y por R. D.-S. de 27 de julio se declaró la nulidad de lo actuado en los términos siguientes:

«Vistas las actuaciones de la primera instancia, y en especial la sentencia pronunciada en 15 de junio de 1847, por la que se declaró que los demandantes Gomez y consócios podian realizar su proyecto sin necesidad de dar la fianza pretendida de contrario con tal que antes compráran los terrenos para hacer las escavaciones, y se mandó devolver las diligencias gubernativas al jefe político para que en uso de sus facultades otorgase ó denegase el permiso.—Visto el recurso de nulidad y apelacion y las pretensiones deducidas por las partes en esta segunda instancia.—Visto lo expuesto por el fiscal del Consejo Real para que se declare la nulidad de todo el procedimiento por incompetencia de la Administracion contenciosa para conocer en él.—Vistas las leyes de Consejos provinciales y de Gobiernos políticos de 2 de abril de 1845 y los Rs. Ds. de 1.° octubre de dicho año y 30 diciembre de 1846:

Considerando 1.° que la solicitud de Gomez y consócios debió resolverse por el jefe político de Valencia, al que esclusivamente correspondia apreciar los perjuicios ó ventajas que la empresa podia causar al público.

2.° Que si bien dicha autoridad, para negar ó conceder absolutamente ó bajo ciertas condiciones el permiso solicitado debia tener en cuenta la oposicion de Vidal y consortes, no por esto procedia pasar el asunto sin previa decision suya como contencioso al Consejo provincial, pues aquella ni variaba la naturaleza de la pretension, ni por consiguiente su competencia para resolver.

3.° Que aun cuando hubiera disposicion administrativa, con arreglo á la cual debiera exigirse en el presente caso antes de dar el permiso el afianzamiento pretendido por Vidal, el recurso contencioso, por violacion de las formas, no habria procedido hasta despues que el jefe político hubiera decidido.

4.° Que por haberse prescindido de estos principios se entabló el pleito sin que hubiera acto administrativo que le diera orígen, se ha convertido en procedimiento contencioso lo que debió ser expediente instructivo para preparar la resolucion de la administracion activa, se ha pronunciado un fallo condicional y se han seguido unas actuaciones del todo innecesarias en el evento legal de que el jefe político negase al fin el permiso solicitado.

5.° Que la decision administrativa reducida á autorizar ó no la empresa por razones de conveniencia pública, en nada podia perjudicar los derechos de tercero ni los que á las partes conceden las leyes, pues la apreciacion de unos y otros quedaba siempre reservada á los tribunales competentes.

6.° Que de todo resulta la nulidad de lo actuado y que en este pleito procede la aplicacion del párr. 2.° del art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar incompetente la Administracion contenciosa para conocer en este asunto y nulo todo lo actuado en él, condenando mancomunadamente en las costas de esta instancia al jefe político de Valencia que acordó el citado decreto de 4 de agosto de 1846 y á los consejeros provinciales que dictaron el fallo de 15 de junio de 1847: acudan las partes donde y segun corresponda. (*CL. número 21, p. CXVI del mismo año.*)

Son de consultarse además otras varias sentencias y entre ellas las de 27 octubre de 1847, 29 de diciembre de 1847, las de 10 de julio de 1850 y 14 de enero de 1852 y la de 20 de enero de 1855.

En estos fallos se reconoce el principio, en que se fundan, de que es necesario para entablar demanda contencioso-administrativa, que sobre el asunto que la motive recaiga una providencia administrativa y que esta vulnere un derecho preexistente.

Cuando no se alegue ó no se vulnere este derecho preexistente, no ha lugar, no procede el recurso contencioso-administrativo.—V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

ACTOS DE HEREDERO. Los que inducen á creer que el heredero ha aceptado la herencia, aunque no lo haya manifestado expresamente.—V. ACEPTACION DE HERENCIA. SUCESION.

ACTOS JUDICIALES. Los que se practican ó tienen lugar en presencia de un juez ejerciendo su ministerio, ó se autorizan por él, ó por sus funcionarios auxiliares; tales como las sentencias, autos, mandamientos, comparecencias, declaraciones, notificaciones y otras diligencias semejantes.

Los actos judicialas son ó de jurisdiccion contenciosa, ó de jurisdiccion voluntaria.

ACTOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA. Son los que tiénen lugar habiendo pleito ó cuestion empeñada entre partes conocidas y determinadas.—Véase JUICIOS.

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. Son aquellos en que es necesaria ó se solicita la intervencion del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas. (*Art.* 1207 *ley de enj.*)

No era posible que la ley descendiese determinar uno por uno todos los actos de la jurisdiccion voluntaria, ó sea los casos en que el interés individual ó de las familias puede creer conveniente solicitar, la intervencion de la autoridad judicial, y así es que solo hace mencion especial de algunos, aunque da reglas generales (*art.* 1208) para proceder en todos cuantos ocurran.

Los asuntos de que la ley de Enjuiciamiento hace mencion especial, considerándolos de la jurisdiccion voluntaria son:

1.º Los alimentos provisionales. (*Artículos* 1210 *al* 1218.)

2.º El nombramiento de tutores y curadores, y el discernimiento de estos cargos. (*Arts.* 1219 *al* 1276.)

3.º Los depósitos de personas. (*Artículos* 1277 *al* 1322.)

4.º El deslinde y amojonamiento. (*Arts.* 1323 *al* 1334.)

5.º Las informaciones para dispensa de la ley. (*Arts.* 1335 *al* 1358.)

6.º La habilitacion á los hijos de familia y á las mujeres casadas para comparecer en juicio. (*Arts.* 1350 *al* 1358.)

7.º Las informaciones para perpétua memoria. (*Arts.* 1359 *al* 1366.)

8.º El suplemento del consentimiento de los padres y curadores para contraer matrimonio. (*Art.* 1367 *al* 1373.)

9.º Las subastas voluntarias.

10. La reduccion á escritura pública de los testamentos hechos de palabra. (*Arts.* 1380 *al* 1389.)

11. La apertura de los testamentos cerrados. (*Arts.* 1390 *al* 1400.)

12. La venta de bienes de menores ó incapacitados y transaccion sobre sus derechos. (*Arts.* 1401 *al* 1413.)

De todos estos asuntos nos ocuparemos en sus respectivos lugares, limitándonos ahora á decir que todas las actuaciones relativas á ellos deben practicarse en los juzgados de primera instancia y ante escribano, consignándose en el papel sellado correspondiente; pero son hábiles para ellas todos los dias y horas sin escepcion, y no es necesaria la intervencion de abogado ni de procurador. (*Arts.* 13, 19 *y* 1208.)

ACTOS Y FUNCIONES PUBLICOS.—Véase PRECEDENCIA Y PRESIDENCIA EN ACTOS PÚBLICOS.

ACTOS DE CONCILIACION.—V. CONCILIACION.

ACTUACION JUDICIAL. Todo acto de un juicio. Son pues actuaciones los autos, declaraciones, emplazamientos, notificaciones y demás diligencias que tienen lugar en un juicio y que debidamente autorizadas constituyen el proceso. Se consideran como documentos públicos y solemnes para los efectos de la ey; (*Artículo* 280 *ley de Enjuiciamiento civil.*)

Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado correspondiente y practicarse en dias y horas hábiles. Son horas hábiles desde la salida á la puesta del sol; pero entiéndase que evacuada en su mayor parte una diligencia antes de la puesta del sol, y por consecuencia en horas hábiles, no puede invalidarla el que se firmara con luz artificial; porque los actos válidos no se inutilizan porque sobrevenga algun caso que en su tiempo hubiera impedido la celebracion, como así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en sen-

tencia de 19 de abril de 1865.—V. DIAS Y HORAS INHÁBILES.

ACTUARIO. El funcionario que interviene en los autos autorizando las actuaciones. En los juzgados de primera instancia todas las actuaciones deben autorizarse por escribano. En los juzgados de paz por los secretarios que nombran los mismos jueces, salvo en las diligencias de deslinde de terrenos. En los juicios de faltas y primeras diligencias de las causas criminales de que conocen los Alcaldes debe intervenir escribano ó notario si los hubiere; y no habiéndolos basta que intervenga fiel de fechos conforme á la práctica general que reconoce la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.—V. ESCRIBANO.

ACUEDUCTO.—V. ACEQUIA. AGUAS. ALVEO. CANAL. CÁUCE Y SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.—Esta servidumbre puede constituirse forzosamente por razon de utilidad pública y en beneficio de ciertas empresas privadas, con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, y hoy segun la de 3 de agosto de 1866 que la regulariza y amplía en sus arts. 117 al 141, como veremos en AGUAS.

ACUERDO. «Resolucion que por todos los votos ó la mayor parte de ellos se toma en los tribunales, comunidades ó juntas.» (Dicc. de la Ac.) Tambien se ha dado el nombre de *acuerdo* al cuerpo de los ministros de una chancillería ó audiencia reunidos con el presidente, hoy regente, para tratar asuntos no contenciosos.

ACUERDOS MUNICIPALES. Son las resoluciones adoptadas por la mayoría absoluta de los individuos que concurren á Ayuntamiento, en los asuntos de sus atribuciones, siempre que se halle legítimamente reunido bajo la presidencia del Gobernador, ó del Alcalde, ó del que legalmente le sustituya, y esté presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. (*Arts.* 62, 64 *y* 66 *de la ley de* 8 *de enero de* 1845 *y* 60 *del Reglamento.*)

Los acuerdos de los Ayuntamientos, unos son ejecutorios desde luego, y otros no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso.

Son ejecutorios cuando recaen sobre materias de sus privativas atribuciones ó sea en los casos de los arts. 81 y 83 de la ley. Estos acuerdos podrán ser sin embargo suspendidos por los gobernadores, de oficio ó á instancia de parte, si fueren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, pero ha de ser con audiencia del Consejo provincial y dando cuenta al Gobierno. (*Artículo* 82 *de la ley y* 71 *del Reg.*)

No son ejecutorios ó no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobernador los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en virtud de las atribuciones que les concede el art. 83, y deberán oir al respectivo Consejo provincial cuando el acuerdo verse sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. (*Art.* 83 *ley y* 72 *Reg.*)

Los Alcaldes, como encargados de la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos (76 ley, y 76 Reg.), son los únicos responsables de su ejecucion cuando fueren contrarios, á las leyes, ó causen perjuicios públicos. Esta doctrina está confirmada por varias decisiones del Consejo Real, y guarda relacion con la facultad que les concede el mismo artículo de suspender el cumplimiento de dichos acuerdos cuando puedan ocasionar perjuicios, ó versen sobre asuntos ajenos de la competencia de los Ayuntamientos. Hé aquí varias decisiones que pueden consultarse:

Decision de 14 *febrero de* 1852.

Se concede autorizacion para procesar al Alcalde de Pozuelo por haber llevado á efecto un acuerdo del Ayuntamiento sin la aprobacion del Gobernador que era necesaria por tratarse de atribuciones comprendidas en el art. 83 de la ley municipal, y se niega respecto del Ayuntamiento. (*Gac. del* 2 *de marzo*),

Decision de 1.º *abril de* 1852.

(Considerando 1.º) Que la responsabilidad que puede resultar de la ejecucion de un acuerdo de Ayuntamiento, «debe entenderse circunscrita á la persona del Al-

calde, pues siendo estos funcionarios, segun el art. 76 de la ley, los ejecutores de lor acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encerrasen incompetencia ó pudiesen ocasionar perjuicios, sobre ellos debe recaer esclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion.» *(Gac. del 14 de abril.)*

Decision de 28 *abril de* 1852.

(Considerando 1.°) Es igual al de la decision anterior, y se denegó la autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Esparragosa de Lares. *(Gac. de 6 de mayo.)*

ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. Las resoluciones que por mayoría absoluta toman estas corporaciones sobre las materias que son de su competencia hallándose legítimamente reunidas y presente la mitad mas uno de los diputados. *(Arts. 40 y siguientes ley de 25 de set. de* 1863.*)*

La ejecucion de los acuerdos corresponde á los Gobernadores que podrán suspenderlos si en ellos hubiera algun exceso, pero dando cuenta al Gobierno. *(Art. 46 ley.)*

ACUERDOS DE LAS DIRECCIONES. Véase la R. O. de 30 de marzo de 1867 en Ministerio de Hacienda.—V. Contencioso administrativo.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion que se hace de unos autos ó procesos á otros que se forman por separado, ya ante el mismo juez y escribano, ya ante distinto escribano aunque ante el mismo juez, ó ya ante juzgados diferentes, para que se continúen y decidan como un solo juicio ó pleito.

Cuándo puede decretarse la acumulacion, sus causas, sus efectos, etc., pueden verse en los arts. 156 á 178 y 383 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ACUÑACION.—V. Moneda.

ACUSACION. Accion que se ejercita reclamando en toda forma ante un juez ó tribunal la persecucion de un delito ó mas bien el castigo del delincuente.

Para la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables quiere la ley que procedan los jueces de oficio, ó por excitacion del *Ministerio fiscal*, (véase esta palabra) pero sin necesidad de querella de las personas agraviadas ó perjudicadas por el delito, sin embargo de que pueden mostrarse partes. Los que sin ser perjudicados por un delito, ni allegados, quieran ejercitar esta accion contra alguno, deberán prestar fianza de calumnia, restriccion justísima con que la ley se ha propuesto poner coto á querellas apasionadas y calumniosas. Ni aun con esta restriccion creemos ya procedente sino muy rara vez el ejercicio de la *accion popular*, segun hemos dicho en este artículo página 150. Los acusadores calumniosos declarados tales por sentencia ejecutoriada incurren en la pena del art. 248 del *Código penal.*

Casos en que no puede procederse de oficio, ó en que es necesaria instancia de parte.

Segun el art. 21 del Código penal, en armonía con otros que vamos á citar, no son punibles de oficio los delitos siguientes:

El adulterio que solo puede perseguirle el marido agraviado. (Arts. 358 al 361 C. P.)

El amancebamiento: solo tiene accion para perseguirle la mujer agraviada. (Artículo 362.)

La violacion de mujer, y el *rapto* tambien de mujer ejecutado con miras deshonestas. Para perseguir estos delitos basta la *denuncia* de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, ó á falta de estas personas, ó tratándose de una mujer desvalida, el síndico ó fiscal por fama pública aunque no formalicen instancia. (Arts. 368 al 371.)

El estupro: solo puede procederse á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos. (Art. 317.)

La calumnia y la injuria: solo puede perseguirse á querella de parte ofendida, y habiendo muerto, de su heredero, ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos. (Arts. 388 y 391.)—V. Delitos públicos. Delitos privados. Procedimiento penal.

ACUSADO. La persona que está sujeta á un procedimiento criminal por razon de delito, ya como *autor*, ya como *cómplice*, ya como *encubridor.*

ACUSANZA. Voz antigua, lo mismo

que acusacion. En nuestras leyes de partida se definia *Profazamiento que un hombre hace á otro ante el juez.*

ACUSAR REBELDIA.—V. Rebeldia.

ADALID. Jefe de gente de guerra, inmediatamente inferior al *caudillo*, ó sea cargo de la milicia antigua española que correspondia á lo que hoy conocemos con el nombre de jefe de estado mayor.

ADARME. La décima sexta parte de una onza ó la mitad de un drama. Sin perjuicio de tratar estensamente este asunto en el artículo Pesos y Medidas diremos aquí, que el *quintal* tiene 4 arrobas: la *arroba* 25 libras. la *libra* 2 marcos: el *marco* 8 onzas, la *onza* 8 dracmas ú ochavas: la *dracma* 2 adarmes: el *adarme* 3 tomines: el *tomin* 12 granos.

La *libra medicinal* de que usan los boticarios se divide en 12 onzas iguales á las del marco español (es decir que es marco y medio;) y cada *dracma* de una de estas onzas se divide en 3 escrúpulos, y el *escrúpulo* en 24 granos.—Véase Moneda. Pesos y Medidas.

ADEHALAS. Gratificaciones ó gajes con que se obsequia á algun empleado ó funcionario público, ó que se agregan á su sueldo si le tuvieren. Tambien lo que se dá de gracia sobre el precio de lo que se compra ó vende.

Los empleados y funcionarios públicos deben tener entendido que hasta por ejecutar un acto lícito les está prohibido el recibir dádivas ó aceptar promesas y que hasta la simple admision de regalos se considera delito (art. 314 C. P.) cuando se les hace en consideracion á su cargo, á ellos mismos ó á sus esposas ó hijos, siempre que se conozca hay el objeto de defraudar la disposicion penal.

Justísimo nos parece en esta parte el rigor de nuestra ley penal; los empleados públicos deben ser *probos* sobre todo, y por severa que sea la ley lo es con razon. El mal está sin embargo en que no se cumple cual debiera.

Además de la disposicion penal que dejamos citada, hay algunas otras prohibitivas de las adehalas, y son las siguientes:

Ley 27, tít. 16, lib. 7.º Nov. Rec.

Hace prevenciones sobre subastas de propios y dice que si se justificare colusion en la subasta «ó que con título de *adehala* ó sobre-precios que están prohibidos se disminuyese el legítimo producto de los ramos..... se impondrá la pena del cuatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.»

R. O. de 13 octubre de 1826.

Manda que cese el abuso de gratificar á los escribanos de Rentas por los remates y que no se cobren mas gajes y adehalas que los derechos de arancel. (*CD. tom. 11 página 183.*)

R. O. de 28 enero de 1837.

Manda S. M. que se cumpla un acuerdo de las Córtes del 25 del mismo mes declarando abolidas todas las adehalas de cualquiera clase que se encuentren establecidas en cualquiera pueblo de la Península á favor de empleados públicos ó autoridades municipales. (*CD. tom. 22 pág. 36.*)

ADEHESAMIENTO. El acto de reducir á dehesa las tierras de labor. V. Dehesa.

ADELANTADO. En lo antiguo el Gobernador civil y militar de una provincia fronteriza. Habia un adelantado mayor del Rey ó de la córte, adelantados mayores de frontera, y aun adelantados menores. Los adelantados ejercian jurisdiccion superior y conocian en ciertos negocios en segunda instancia; tenian el gobierno político y militar de las provincias con el mando de todas las armas de su distrito. Esta dignidad era muy considerada y equivalía á la de presidente ó justicia mayor de una provincia, y á la de capitan general.

El título y nombre de adelantado es propio de nuestra España, y parece que el primero á quien se dió este título, fué á D. Sancho Martinez de Xodar, capitan y Gobernador de la frontera; despues usurparon este mismo nombre los que tenian el gobierno de merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia y de otras provincias. Segun las leyes de partida el adelantado era *sobre-juez* ó juez supremo en grado de apelacion. En Aragon se llamaban *sobre-junteros* por estar sobre las juntas ó comunidades cuyos presidentes eran.

En su principio fué el adelantado oficio de dignidad que se daba por tiempo limitado, y despues pasó á ser título de honor perpétuo y hereditario (1). Hoy las funciones que ejercian los adelantados están repartidas principalmente entre los gobernadores de provincia, audiencias y capitanes generales.

ADICION IN DIEM. Llámase así el pacto que suele hacerse entre el vendedor y el comprador de una cosa, estipulando que si el primero encuentra hasta cierto dia que se señale, quien de mas por la cosa, quede nula la primera venta.—V. Compra-venta.

ADICIONAL. Artículo, cláusula ó artículos y cláusulas que se añaden á una ley, reglamento ó tratado bien al final del mismo como transitorios, ó bien despues para enmendar ó suplir algun vacío.

ADIVINO, ADIVINACION. Se dá el nombre de *adivino* á aquel en quien se ha supuesto (ó que se atribuye él mismo) el dón de descubrir las cosas ocultas y por venir, ejercitándose en ello. *Adivinacion* se dice del acto mismo, ó del arte ó manera con que se dá á entender que se conoce lo oculto ó se predice lo futuro.

Resúmen histórico. En nuestras leyes de partida y de la recopilacion se castigaba con gravísimas penas á los agoreros, adivinos y sorteros llegando á imponerles hasta la pena de muerte, y á sus encubridores el estrañamiento perpétuo, y á los que acudian á ellos y los creian la pérdida de la mitad de sus bienes, y á las justicias negligentes para su castigo la privacion de oficio y confiscacion de la tercera parte de su hacienda; penas severisimas cuyo rigor habia templado la práctica conmutándolas con otras mas benignas, las cuales han desaparecido tambien, con mucha justicia, de nuestro actual derecho.

Derecho vigente. Con efecto, segun el Código penal, el acto ó mas bien el ejercicio de interpretar sueños, hacer pronósticos y adivinaciones, ó abusar de la credulidad de otra manera semejante, como objeto de lucro, ha venido á reducirse á una simple falta que castiga con la multa de medio duro á cuatro el art. 495 en su párrafo 6.° estableciendo de este modo una notabilísima diferencia entre el antiguo derecho y el novísimo.

¿Y hay razon para esta diferencia? ¿Puede justificarse la lenidad de hoy á la vez que la severidad de nuestras antiguas leyes?

Sí, indudablemente, aunque solo hasta cierto punto. En los antiguos tiempos se veian adivinos por todas partes, que á favor de la supersticion ejercian sus imposturas con grave perjuicio público, y se hizo preciso reprimirlos prescribiendo penas severísimas; pero hoy, (como acertadamente dice el Sr. Escriche) la ilustracion mas que el castigo va destruyendo las preocupaciones y los errores, y ya no hay quien pueda persuadirse que las cosas venideras se descubren con el vuelo de las aves, en las palmas de los niños, en las cabezas de los muertos, en la combinacion de los naipes, en los proverbios y estornudos etc., habiendo desaparecido los embaucadores que sonsacaban á la gente sencilla sin quedar mas que los decidores de buena ventura.

Cuando hay delito. Pero si en nuestro Código se considera como simple falta el abuso de la credulidad por pronósticos y adivinaciones, hay que tener en cuenta lo que dispone el art. 258 del mismo sobre vagos, debiendo perseguirse como á tales á los que merezcan esta calificacion, y además, en su caso como á estafadores con arreglo á los arts. 450 y 458, cuando se cometa por este medio alguna defraudacion que en los mismos artículos se castiga.—V. en Código penal.

Derecho canónico. Varios concilios han condenado á los adivinos y á los que los consultan. El cánon de San Basilio dice: Los que se valen de la adivinacion, é introducen en su casa individuos para desencantar, harán seis años de penitencia. En la misma pena incurren, segun el Concilio de Roma, los que dicen la buena ventura y demás charlatanes.

(1) El P. Berganza. Antigüedades de España.

Estos cánones prueban bastante lo que piensa la Iglesia de los adivinos y la adivinacion.

ADHERIRSE A LA APELACION. Lo que es, cuando debe formularse la adhesion y sus efectos.—V. EN ENJUICIAMIENTO CIVIL (ley) arts. 844, 845, 854, 855, 856 y 857, con las notas que contienen.

ADJUDICAR. Declarar á uno la pertenencia de alguna cosa, y por lo comun en herencias, particiones, remates de todas clases, etc.—V. PARTICIONES. Sobre adjudicacion de bienes de herencia hablan los arts. 478, 479 y 491 de la ley de Enjuiciamiento; de la de bienes en concurso los arts. 563 y 564; de la de bienes ejecutados el art. 986, todos los que pueden verse en ENJUICIAMIENTO CIVIL. De las adjudicaciones de remates en subastas de obras, servicios públicos etc. —V. ARBITRIOS. CONSUMOS. CONTRIBUCIONES. CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ETC.

ADMINISTRACION PUBLICA. Tiene la palabra Administracion diferentes acepciones. Expresa unas veces la idea del *poder* administrativo, se toma otras por el *Derecho* y es tambien la misma *Ciencia* administrativa. Sin empeñarnos en estas distinciones, diremos que la Administracion representa para nosotros el conjunto de todos los servicios públicos, y en esta acepcion lata debemos considerarla en esta obra para que responda al título que lleva.

Sin la vana presuncion de querer exponer en pocas líneas la teoría y la práctica de la Administracion, vamos á dar una concisa idea de lo que es, de su objeto, de sus relaciones con los poderes públicos y de su organizacion. Eminentes escritores como M. Laferriere (1) Henrion de Panseey, Vivien, Bechard y otros podrian servir á personas mas competentes, con un estudio profundo de nuestras instituciones y de nuestras costumbres, de pauta para aquella tarea en un libro que con otros que ya tenemos, contribuyese á difundir los principios de la ciencia y todos los conocimientos administrativos. Nosotros aquí no podemos aspirar sino á hacer simples indicaciones, en las que, lo decimos con ingenuidad, seguimos en parte á un notable escritor del vecino imperio (1) advertencia que hacemos de una vez para no tener que repetirlo.

La Administracion en general.

«La ciencia administrativa puede ser considerada ó bajo el aspecto económico, ó bajo el aspecto legal. En el primer caso se propone aplicar los principios de la economía política á un órden determinado de hechos sociales. En el segundo reune en un cuerpo de doctrina las leyes, Reales decretos, reglamentos é instrucciones relativos á estos mismos hechos, estableciéndose así el Derecho administrativo.

«La economía política, aplicada á estos estudios, puede ser considerada como la teoría, ó si se quiere la parte especulativa de la ciencia administrativa; el derecho administrativo es su parte concreta y práctica. Aquella es la opinion de un individuo, de uno ó de muchos sábios sobre las materias administrativas, este representa en general el pensamiento de toda una generacion, y aun algunas veces el de una serie de generaciones.

«Aun cuando la economía política sea verdaderamente una ciencia de observacion, es posterior al derecho positivo de quien forma el comentario y á quien justifica ó critica. El derecho, por su parte, nos hace conocer implícita ó explícitamente, los principios económicos ó morales adoptados por la nacion, de quien es casi siempre la expresion mas pura, mas concisa, mas verdadera y menos apasionada.»—El Derecho es pues lo que constituye la tarea de este DICCIONARIO, y es tarea vasta, si hemos de recopilar ese gran número de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, instrucciones, etc. analizarlos, distinguir las disposiciones vigentes de las abrogadas ó caidas en desuso, y clasificar con método los materiales de este modo reunidos.

---

(1) Cours de droit public et administratif.

(1) Mr. Block, Diccionaire de l'Administracion Francaise.

Y no es esto todo. Por mas explícita que sea una ley, por muy detalladas que sean las instrucciones de un Ministro, es imposible que todos los casos puedan ser previstos, que no se cometa alguna equivocacion, que no haya lugar á interpretaciones diversas. Las dudas que se originan, las contiendas mismas que son su consecuencia, dan lugar á soluciones bajo la forma de sentencias del Consejo de Estado, de denegaciones de la via contenciosa, de competencias ó de decisiones ministeriales. El pensamiento del legislador, se encuentra asi comentado de un lado por la jurisprudencia y de otro por la tradicion de los centros administrativos, datos preciosos que facilitan el conocimiento de la Administracion de un pais.

La Administracion en sus relaciones con los poderes del Estado.

La sociedad no podria existir sin leyes. Estas se establecen de una manera solemne por el poder legislativo que segun nuestra Constitucion (arts. 12 y 35 á 38) reside en las Córtes con el Rey.

El poder ejecutivo reune en sí tres autoridades cuyas funciones son muy distintas: el Gobierno, la Administracion, la Justicia.

El Gobierno comprende la direccion superior de los intereses del Estado tanto en el interior como en el exterior. En las Monarquías es el jefe supremo del Gobierno el Rey.

La Administracion y la Justicia están especialmente llamadas á ejecutar ó aplicar las leyes, pero cada uno ejerce su autoridad en una esfera diferente.

«Confúndese muchas veces, aunque sin motivo, el Gobierno con la Administracion, y esta confusion proviene sin duda de que la autoridad gubernativa y la autoridad de la Administracion están por lo comun reunidas en la misma persona, como en la del Rey y de los Ministros, y de que los funcionarios y agentes administrativos están por órden gerárquico subordinados á los miembros del Gobierno, y forman, por decirlo así, cuerpo con él. Pero estas dos Autoridades son tan distintas la una de la otra como la voluntad de la accion. El Gobierno es quien dirige, quien da el impulso; la Administracion la que obra; la que ejecuta. La autoridad que ejerce la Administracion es delegada, sea de una manera general por el hecho de su institucion, sea de una manera particular por una ley especial. Hay leyes que regulan todos los detalles, y no dejan á la Administracion mas que la ejecucion pura y simplemente de sus prescripciones; hay otras que sientan solamente los principios, y confian á la Administracion el cuidado de hacer los reglamentos necesarios para su aplicacion; y otras, en fin, cuyo número es grande, se limitan á encargarla de un servicio público, dejándola toda latitud para la ejecucion.

«Esta latitud es muchas veces indispensable en presencia de innumerables intereses que se cruzan y chocan entre si, de la diversidad de circunstancias locales y de acontecimientos de toda especie que pueden surgir. Por mas clara y precisa que sea una ley, es probable que será mal comprendida por el uno, mal interpretada por el otro, ó que su aplicacion rigorosa encontrará, en ciertos casos, obstáculos insuperables. Las dificultades que nazcan, el funcionario competente deberá resolverlas, segun las circunstancias. En este caso es donde el axioma «administrar es transigir» podrá algunas veces tener útil aplicacion.

Además, hay dificultades que se reproducen frecuentemente y sin grandes variaciones. Si su solucion no es, desde luego la mejor, despues de algunos ensayos se aprende á evitar los inconvenientes que han podido resultar de las primeras decisiones, y no se tarda en encontrar la jurisprudencia que conviene adoptar. Así se forma, en los centros administrativos, una tradicion cuya utilidad no puede apreciar convenientemente el público aunque la aproveche todos los dias.»

La Administracion y la justicia.

«Las relaciones de la Administracion con la justicia son de una naturaleza muy delicada. Ramas del poder ejecutivo, estas dos autoridades son paralelas é inde-

pendientes la una de la otra: se auxilian y perfeccionan mútuamente, siendo del mismo modo indispensables al bien del Estado. Por lo demás, difieren, por su naturaleza, su poder, su objeto y su forma de proceder.

Por su naturaleza: porque la autoridad judicial se delega á jueces inamovibles, mientras que la autoridad administrativa está confiada á funcionarios á quienes se puede remover.

Por su poder: porque la Administracion goza, dentro de ciertos límites, de un derecho de iniciativa; obra cuando lo cree útil, sin esperar á que sea inducida á ello, y prescribe medidas obligatorias para los ciudadanos; mientras la justicia solo ejerce su accion, por lo comun, á instancia de parte, no establece ni ordena nada como regla general; juzga y sus juicios constituyen la verdad en el asunto controvertido.

Por su objeto: La Administracion está encargada de los intereses generales, al paso que la justicia tiene por mision la resolucion de las dificultades que se suscitan entre intereses privados. Esta distincion se nota aun cuando la Administracion parezca ocuparse de intereses privados, ó la Justicia de intereses públicos: en el primer caso, el particular se encuentra en relacion ó colision con el bien público, ó es necesario aplicarle prescripciones legislativas obligatorias á todos los ciudadanos; en el segundo, el Estado representa una persona civil, defendiendo sus intereses privados.

Por su forma de proceder, en fin, que es mas solemne, y por lo regular de una lentitud calculada, la de la Justicia; y sencilla y casi siempre rápida la de la Administracion.

Existen, sin embargo, entre la Administracion y la Justicia muchas y recíprocas relaciones, cuyos límites se tocan sin que algunas veces puedan ser bien deslindados y entonces tiene lugar lo que vamos á ver.

Competencias.

Por bien aparentemente definidas que estén las atribuciones respectivas de la Administracion y de los tribunales, no siempre es fácil distinguirlas y aun es muy fácil y frecuente que se confundan. Acontece entonces una de dos cosas, ó que cada una de ambas autoridades se cree competente, ó que las dos se declaran incompetentes. En el primer caso hay competencia positiva; en el segundo competencia negativa, correspondiendo en ambos al Rey su decision, pues que como autoridad suprema colocada en la cúspide de las dos jurisdicciones, debe llevar, como dice Macarel, con mano igual y firme la balanza en que se asientan los dos poderes.—V. Competencias.

Contencioso-administrativo.

Es evidente que las competencias entre las autoridades administrativas y las judiciales, no podrian tener lugar sino con motivo de cuestiones sobre intereses privados. En efecto, componiéndose la sociedad de individuos, y estando llamada la Administracion á prescribir medidas de interés general, debe encontrarse mas de una vez en el caso de perjudicar á intereses privados. Y aun acontecerá que un acto administrativo cause lesion á ciertos derechos privados justamente establecidos, de suerte que el particular, si en la via gubernativa no puede ser atendido, se verá obligado á entablar su reclamacion por la via contenciosa ante la misma Administracion, salvo que por su naturaleza esté reservado el asunto ó á la Administracion activa ó á los tribunales. —V. Accion administrativa, Actos administrativos, Consejos provinciales, Consejo de Estado, Gobierno de las provincias.

Objeto de la Administracion.

Puede decirse con toda propiedad que la Administracion acoje al niño apenas nace, para inscribirle en los registros del estado civil; que si es huérfano tiene el cuidado de su sustento, de su salud, de su instruccion; que vigila su aprendizaje; que hecho hombre, le acompaña y rodea con su celo á cada instante y en todas las circunstancias de su vida, y que aun en su muerte, despues de haber levantado el acta de su defuncion, le procura el reposo de la tumba.

No es esto todo. Si vemos á la Administracion ocupada de intereses privados, que tienen la consideracion de generales en cuanto se refieren y afectan ó todos por razon de cada individuo, existen además, otros intereses generales propiamente dichos, que no podrian ser considerados, al menos en la práctica, como la suma de los intereses privados. Hablamos del interés del Estado como cuerpo social, que la Administracion (ó el Gobierno) se encuentra algunas veces en la necesidad de defender contra sus propios ciudadanos y contra la agresion del extranjero.

El conjunto de las atribuciones de la Administracion presenta un campo tan vasto que no se podria abarcar de una sola ojeada. Es necesario pues considerarle en sus subdivisiones y detalles, en los diferentes artículos del Diccionario. Diremos sin embargo que entran en el objeto de la Administracion la Fuerza, la Seguridad, la Beneficencia, la Hacienda, la Instruccion y la Moralidad y la Riqueza públicas de que solo vamos á hacer aquí ligeras indicaciones (1).

Fuerza pública.

La fuerza pública es uno de los elementos del Gobierno y buena administracion de un Estado; pero téngase en cuenta que no es la misma Administracion; es decir, que la mision de la fuerza pública es robustecer al Gobierno, y la accion de sus dos grandes agentes la Administracion y la Justicia, los cuales obran en distinta esfera y con independencia entre sí. Todo lo relativo á la organizacion, armamento y distribucion de la fuerza pública etc. está bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra. —V. Ejército. Fuerza pública. Guardia civil. Ministerio de la Guerra. Estados de sitio.

Seguridad pública.

«La seguridad pública es para el cuerpo social, lo que el aire es para el cuerpo humano; la primera condicion de su existencia. La autoridad á quien está mas especialmente encargada se llama *policía*, palabra que la ciencia toma en un sentido mas lato, que tiene en el lenguaje vulgar. El pueblo no vé en la policía mas que al agente de la represion que arresta y vigila á los malhechores; la ciencia administrativa la atribuye con Macarel el título de *providencia humana*, porque su mision es la seguridad del Estado, la proteccion de las personas y de las propiedades, la vigilancia sobre todo cuanto puede comprometer la libertad bien entendida y el órden público en todo etc. etc.»—V. Policía judiciaria. Policía administrativa. Policía general del Estado. Policía municipal. Policía urbana. Orden público etc.

Beneficencia pública.

«Se considera muchas veces á la beneficencia como á una de las funciones de la policía, y esta definicion es exacta en los paises en que, como en Alemania, policía es sinónimo de Administracion. Pero cuando se toma esta palabra en sentido mas limitado conviene separarla de la beneficencia, para no dar lugar á pensar que la sociedad socorre á los desgraciados porque les teme.

Como una buena madre cuida con preferencia al hijo desfavorecido por la naturaleza, de la misma manera la sociedad debe cubrir con su proteccion particular á sus miembros maltratrados

(1) La Administracion pública, debe ser al Estado ó á la sociedad ó al ciudadano, lo que el padre es á su familia y á cada uno de sus hijos. Un buen padre debe cuidar de que en su casa haya buen órden, de que se dé buena educacion á sus hijos corrigiendo moderadamente sus vicios y premiando su laboriosidad y su mérito, de que se guarden todos los individuos de la familia los respetos debidos, de que se promueva por el trabajo y la industria la satisfaccion de todas las necesidades de la familia y el aumento de su fortuna particular, de que se ejerza la caridad con el verdadero necesitado, de que se paguen religiosamente las deudas y se cobren los créditos, de que su casa esté bien ventilada, de que se permita cierto desahogo, y las posibles comodidades para la vida, de que sus puertas y cerraduras ofrezcan seguridad é inspiren confianza, y de que no caigan en las manos inespertas de sus hijos las armas que posée para su defensa etc., etc. Pues esta misma es respecto de toda la nacion y de los municipios y de las familias y de los ciudadanos lo que miembros del Estado, la mision benéfica de la Administracion segun vamos á indicar.

por la suerte.» Por eso acoge á los niños abandonados, á los huérfanos y desamparados, á los indigentes, á los impedidos, á los enfermos, á los ancianos, á las pobres mujeres que han sido víctimas de su inesperiencia ó de su debilidad y se ven en la necesidad de ocultar su deshonra etc.; á todos tiende la Beneficencia su manto protector, ya facilitando trabajo ya estableciendo cocinas económicas, ya suministrando socorros á domicilio, ya abriendo á los necesitados las puertas de esos piadosos establecimientos que conocemos con el nombre de hospitales, hospicios, casas de caridad, de maternidad y de socorro, colegios de huérfanos etc. y sin negarles otros auxilios como puede verse en Baños minerales, Beneficencia. Hospitales etc. etc.

Hacienda pública.

La gestion de la Hacienda pública es una de las funciones mas importantes de la Administracion. Los servicios públicos ocasionan gastos y la Administracion debe proveer los medios de cubrirlos sin lastimar el interés individual, sin obstruir las fuentes de la prosperidad y de la produccion de la riqueza. El Ministerio de Hacienda tiene exclusivamente á su cargo este vasto é importantísimo ramo, habiéndose centralizado en él la recaudacion de todos los fondos que pocos años ha corria á cargo de los respectivos departamentos. Este principio se lleva hasta casi sus últimas consecuencias. Los gastos hechos por los diversos servicios públicos se comprueban administrativamente por el referido Ministerio y bajo una forma judicial por el Tribunal de Cuentas. Nuestra Hacienda pública la constituyen todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado.

Instruccion y moral religiosa.

La instruccion pública comprende dos ramos inseparables, la direccion moral y la intelectual de los pueblos. La moralidad del Estado es la base de su dicha y bienestar. Ella sola aleja los crímenes, infunde el respeto á la propiedad, garantiza los derechos de todos, afianza el cumplimiento de los deberes de cada uno é imprime la regularidad y el órden en la sociedad. La instruccion es la luz que guia á las naciones en los adelantos de todo género. La moralidad sin la instruccion hace á los pueblos estacionarios y fanáticos, les detiene en su curso progresivo é impide su necesario desarrollo. La instruccion sin la moralidad lanza á los pueblos en senderos peligrosos, favorece la subversion del órden, pone en peligro todos los derechos, conculca los principios y conturba á las naciones (1). Por eso pues, una buena Administracion no debe descuidar la instruccion pública, porque «con ella todo se mejora y florece y sin ella todo se arruina en un Estado» (2) ni la moral religiosa que es y debe ser la moral del pueblo, como lo es para el filósofo mismo despues que ha enriquecido su razon é ilustrado su entendimiento (3).—V. Culto, Instruccion pública, Moral pública.

Riqueza pública.

La fuente de la riqueza es el trabajo. La agricultura, la industria y el comercio son los mas importantes ramos de la produccion. Una sábia Administracion debe cuidarse de promover la mas frecuente comunicacion entre el cultivador, el industrial y el comerciante, y debe dispensar á estas industrias su proteccion, porque el interés individual á pesar de su actividad propia no siempre se coloca al nivel de los adelantos y de las verdaderas necesidades de la sociedad. Pero la Administracion no debe empeñarse en dar preferencia á determinada industria, ni debe cuidarse muy de cerca de los intereses privados, sino solo de los colectivos. Su mision en este punto no es mandar, sino ilustrar, aconsejar, alentar, remover los obstáculos de todas clases que se opongan á la libre accion del interés individual. A este fin conducen las leyes protectoras del trabajo, de la propiedad y de la industria, la creacion de escuelas de agricultura

(1) Inst. de 26 enero de 1850.
(2) Jovellanos: Memoria sobre la instruccion pública.
(3) La citada Inst. de 1850.

é industriales, los concursos, las exposiciones públicas, los premios á los que introduzcan mejoras en el cultivo ó en la produccion, la construccion de carreteras y caminos de todas clases, de canales de navegacion y riego, el establecimiento de ferias y mercados, las subvenciones á los que acometan empresas que exijan sacrificios individuales y de utilidad para el país en general, ó para comarcas y localidades determinadas, y el establecimiento de bancos territoriales, agrícolas é industriales y de otras instituciones de crédito.

La creacion de las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia ha tenido entre nosotros este loable propósito, y tal es tambien el de la de las juntas de agricultura, industria y comercio.

La instruccion para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país, mandada observar por R. O. de 26 de enero de 1850, la de los subdelegados de Fomento de 30 noviembre de 1833 y la de 28 de junio de 1859, dirijida á los gobernadores para el mejor desempeño de los asuntos puestos á cargo de las Secciones de Fomento creadas en los Gobiernos de provincia, contienen abundante y preciosa doctrina administrativa y son juntas el mejor libro en que los gobernadores deben estudiar la grande importancia de sus funciones (1).

Organizacion administrativa.

La Administracion no puede ser considerada únicamente en sus relaciones con los poderes públicos ó con los ciudadanos, ó sea bajo el punto de vista de lo que es objeto de su noble é importante mision, sino tambien en su mecanismo orgánico ó sea en su organizacion interior y en las relaciones recíprocas de sus distintos agentes. Sin una buena organizacion en que todos los agentes funcionen con regularidad y buen órden, seria imposible que la Administracion respondiese á las grandes y muchas veces perentorias necesidades de un Estado.

El Rey.

El primero en el órden gerárquico de la Administracion es el Rey, en quien reside la potestad de hacer ejecutar las leyes expidiendo los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes al objeto. Su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado, en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes. (Const. art. 46 y siguientes.) V. CONSTITUCION. LEY etc.

Los Ministros.

Forman los Ministros el segundo grado de la gerarquía administrativa. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro del ramo á que corresponda, de tal modo que ningun funcionario público puede dar cumplimiento á lo que carezca de dicho requisito. (Const. art. 64). Hasta el año de 1705 no hubo en España mas que un Ministro, ó sea una sola *secretaría del despacho universal*. En dicho año se dividieron los asuntos en dos secretarías, encargándose una de todos los pertenecientes á Guerra y Hacienda y otra de todos los demás. Despues en 1714 se aumentó á cinco el número de secretarías y en 1754 y 1755 se las dió nueva forma y distribucion de negocios, habiéndose conservado así hasta nuestros dias con algunas variaciones. Hoy, pues, conocemos ocho Ministerios que se denominan de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina, de Hacienda, de la Gobernacion, de Fomento y de Ultramar, con mas la Presidencia del Consejo de Ministros, (hoy á cargo del de la Guerra) con atribuciones propias. Cada uno de estos Ministros despacha los negocios que son propios de su respectivo ramo, segun veremos en MINISTERIOS. En ciertos casos se necesita el acuerdo del Consejo de Ministros y aun se exige para garantía del acierto en los negocios árduos de la Administracion la consulta del Consejo de Estado.

(1) Se insertan en GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Gobernadores de provincia.

Son los gobernadores los representantes de la Administracion general en las provincias y ocupan el tercer lugar en el órden gerárquico de la misma. Su nombramiento corresponde al Rey, debiendo hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su presidente. Sus atribuciones están determinadas en la ley de 25 de setiembre de 1863 con las reformas mandadas observar por R. D. de 21 octubre de 1866.

Subgobernadores.

Nuestra division territorial no reconoce la de distritos de *Subgobiernos*. Hay solo dos determinados por la ley, el de Menorca, y el de la Gran Canaria. Para establecer subgobernadores en otros puntos, se necesita instruir un expediente especial para cada caso con arreglo al art. 3.° de la ley citada de 25 de setiembre de 1863, y al 9.° y siguientes del reglamento. Sus atribuciones se determinan en un reglamento especial de la referida fecha. Son pues los subgobernadores en las demarcaciones en que se hallen establecidos, los agentes de la Administracion general intermediarios entre los gobernadores y los Alcaldes. Actualmente solo hay establecidos subgobernadores en el Ferrol, en Santiago, en Antequera, en Mahon, (Menorca) en la Gran Canaria y en Reus.

Alcaldes.

Así como la Administracion central extiende su accion á las provincias por medio de los gobernadores, sus delegados ó agentes, así tambien del centro de cada provincia, se comunica á los municipios por medio de los subgobernadores ó de los Alcaldes, directamente, en los pueblos que no están sujetos á la demarcacion de un subgobierno. Los Alcaldes son pues no solo los administradores de sus respectivos pueblos, los representantes del poder municipal, propiamente dicho, sino tambien funcionarios del Estado, y en tal concepto los órganos de los intereses generales, los agentes delegados del Gobierno, el poder ejecutivo, el Gobierno mismo en el recinto de sus municipalidades.

Los Alcaldes ejercen su autoridad bajo la de los subgobernadores en donde los hay, con arreglo á lo que dispone el reglamento de estos funcionarios; y en donde no, bajo la inmediata de los gobernadores. Su cargo es gratuito, honorífico y obligatorio, y se eligen por el Rey ó por el Gobernador como delegado suyo, de entre los concejales, sin perjuicio de poder el Rey nombrar libremente Alcalde corregidor en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente segun el art. 10 de la ley municipal reformado por R. D. de 21 de octubre de 1866.

Cuerpos consultivos.

La accion de la Administracion debe ser pronta y enérgica, pero debe á la vez ser ilustrada; solo así puede muchas veces encontrar la solucion conveniente á las difíciles y complicadas cuestiones en que está llamada á conocer. Por eso al lado del Gobierno se ha instituido el Consejo de Estado: cuerpo supremo consultivo en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Península y de Ultramar; y por eso tambien se han creado en algunos ramos Juntas ó Consejos facultativos, llamados á intervenir con su dictámen en la instruccion de los expedientes ó en las resoluciones que se dicten.—V. Consejo de estado. Juntas consultivas etc.

Al lado de los gobernadores se han establecido tambien Diputaciones provinciales, que son corporaciones económico-administrativas de eleccion popular con atribuciones propias; y Consejos provinciales, de nombramiento Real llamados á conocer en los asuntos contencioso-administrativos y á informar en otros que determinen las leyes, ó cuando los gobernadores les pidan su dictámen. —V. Consejos provinciales. Diputaciones provinciales.

Y últimamente al lado de los Alcaldes, pueden y deben ilustrar su accion en muchos casos, oyendo el dictámen de los síndicos, el de los Ayuntamientos, el de las Juntas periciales, el de las locales de primera enseñanza y de sanidad etc.—

Subgobernadores.

Basta á nuestro propósito la ligera idea que acabamos de dar de la Administracion pública. Hemos dicho al principio que para nosotros la Administracion es el conjunto de todos los servicios públicos, y en este supuesto deberíamos aquí hacer mencion de los agentes administrativos ó funcionarios de los Ministerios de Estado, de Guerra y Marina, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Ultramar y otros de Gobernacion y Fomento. No es posible, sin embargo que entremos aquí en otros detalles que debemos reservar y se hallarán en los correspondientes artículos del DICCIONARIO á los cuales nos referimos.—V. ADMINISTRACION CENTRAL. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS. MINISTERIOS ETC.

ADMINISTRACION CENTRAL. La misma Administracion pública emanando inmediatamente del Gobieno Supremo. Componen la Administracion pública el Rey en primer término, como jefe supremo del Gobierno, y sus Ministros responsables; el Consejo Supremo de Administracion de Estado; los Tribunales Supremos; las Direcciones generales y todas las demás autoridades y oficinas generales que ejercen superioridad sobre las autoridades y oficinas de provincia. Se dice *central* por contraposicion á provincial ó local.—V. ADMINISTRACION PÚBLICA. CONSEJO DE ESTADO. DIRECCIONES GENERALES. JUNTAS CONSULTIVAS. LEY. MINISTERIOS. REY. TRIBUNAL SUPREMO etc.

ADMINISTRACION CIVIL PROVINCIAL. La misma Administracion pública cuya accion se circunscribe á una provincia determinada bajo la dependencia de la Administracion central. Por el R. D. de 30 de noviembre de 1833 que estableció la division del territorio español en 49 provincias, se dispuso (art. 4.º) que esta division no se entendiese limitada al órden administrativo sino que se arreglaran á ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda.—V. ADMINISTRACION PÚBLICA. CONSEJOS. DIPUTACIONES PROVINCIALES. DIVISION TERRITORIAL. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS. HACIENDA PÚBLICA. etc.

ADMINISTRACION CONTENCIOSA.—Véase ACTOS ADMINISTRATIVOS. CONSEJOS PROVINCIALES. CONSEJO DE ESTADO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, etc.

ADMINISTRACION ECONOMICA. Ramo de la Administracion pública que tiene á su cuidado las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado, cuyos rendimientos forman el haber del Tesoro y se aplican á cubrir los gastos de todos los ramos de la Administracion.

Hasta fines del siglo pasado se vinieron recaudando en España todas las rentas del Estado, que eran harto complicadas y de distinta índole, por el sistema de asientos y arrendamientos que ocasionaban á los contribuyentes grandes vejaciones y molestias y estafas al Erario. Este sistema, orígen fecundo de grandes demasías y arbitrariedades (1) acabó en 1750, sustituyéndole la Administracion por cuenta del Estado.

En 1779 se dispuso, para atender mejor á la recaudacion de las rentas. que en las capitales de provincias y partidos hubiera una sola Administracion con su contaduría, tesorería ó depositaría, supriméndose las demás dependencias que se habian creado menos la Administracion de Aduanas en puertos habilitados; y así con corta diferencia siguieron las oficinas de la Administracion económica en las antiguas provincias y despues en las nuevas, hasta el establecimiento del sistema tributario en 1845, desde el cual han sufrido todavía algunas modificaciones.—V. CONTRIBUCIONES. DIRECCIONES GENERALES. HACIENDA PÚBLICA. RENTAS DEL ESTADO etc.

(1) De las estafas y rapiñas de los arrendadores ha nacido el proverbio español «Arrendadorcillos comer en plata y morir en grillos.» Cervantes los motejó con gran propiedad cuando hace decir á la mujer del escudero «no pienso parar hasta verte arrendador ó alcabalero, que son oficios que aunque lleva el diablo á quien mal los usa en fin tienen y manejan dinero.» Hacemos mérito de esto para prevenir á los pueblos contra la preocupacion harto arraigada en ellos de que todo lo antiguo era bueno.

ADMINISTACION DE JUSTICIA.—V. Justicia y los demás artículos que allí se citan.

ADMINISTRACION MILITAR.—V. Ejército en la parte correspondiente á la administracion militar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL. Subdivision de la Administracion pública. Ejerce su accion en la circunscripcion de su territorio que se llama distrito municipal ó lugar, pueblo, villa, ciudad, etc. etc. Las funciones de la autoridad municipal son ó propias ó delegadas, segun que interesan directa é inmediatamente á la localidad, ó al cuerpo general del Estado. La Constitucion, (artículos 73 y 74) establece, como no podia menos, que en los pueblos haya Alcaldes y Ayuntamientos estos últimos nombrados por los vecinos y con la organizacion y atribuciones que determine la ley.—V. Alcaldes y Ayuntamientos, etc. Presupuestos municipales.

ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS. El acto y efecto de administrar ó conferir los Santos Sacramentos. Es propia esta funcion de los obispos, y de los párrocos respecto de sus feligreses, porque ocupan el lugar de los obispos en sus parroquias. Los Sacramentos fueron instituidos por Jesucristo, lo que es de fé, para remedio universal contra los pecados; y son como los define el Catecismo del Concilio de Trento, signos sensibles que tienen la virtud de significar y producir la santidad y la justicia.

Lo que nos incumbe en este Diccionario respecto á la materia de este artículo es indicar, que no solo es un derecho sino un deber muy esencial de los párrocos el administrar los Sacramentos á sus feligreses, aun en las ocasiones en que hubiese peligro de su vida (1), y sin descender nunca en las santas funciones de su ministerio al terreno de las pasiones, como en estos tiempos se han visto frecuentes ejemplares.

Un autor de derecho canónico hablando de este abuso, dice así: «Si sucediese »que un cura fuera tan mal pastor que »rehusare los Sacramentos á sus feligre»ses, además de la pérdida de las almas »de que seria responsable ante Dios, de»beria ser castigado severamente. Los ca»nonistas no determinan la pena, porque »depende de las circunstancias. El cánon »*Quicumque presbyter de consecr. dist.* 4, »pronuncia la de deposicion.»

(1) S. Thom. 2.ª, 2.æq. 285, art. 5

El autor de este Diccionario fué consultado en 1856 sobre dos casos de denegacion de Sacramentos. Versaba uno sobre si era ó no abusiva la conducta de un párroco que se resistia á la lectura de amonestaciones ó proclamas y á la celebracion de un matrimonio bajo el pretesto de no haberse hecho el funeral del padre de uno de los contrayentes. Sobre este punto contestó con vista de los arts. 300 y 306 del Código penal, que en efecto era abusivo el proceder del párroco; abuso escandaloso, pues denegaba ó retardaba la administracion de un Sacramento, como un medio de obligar á que le pagasen derechos funerarios.

El otro caso fué sobre haberse negado un cura á oir en confesion á un feligrés, porque decia haber comprado los bienes del curato; y el Alcalde del pueblo á quien se quejó el feligrés preguntaba lo que deberia hacer en este caso. La contestacion fué, que si el hecho tuvo lugar con la reserva propia del confesonario, el Alcalde, como delegado del Gobierno nada podia hacer; que si mediaba alguna publicidad y queja, debia aconsejar y prevenir al párroco reservadamente que no diese lugar á las quejas de que era objeto; que si insistia y se repetian las quejas, lo pusiesen en conocimiento del Gobernador de la provincia y del Prelado, y que si en el hecho se daba escándalo ó tenia lugar con publicidad, procedia la formacion de causa (1). Cuestiones son estas sumamente delicadas y en que es necesaria mucha circunspeccion y prudencia, pero no puede prescindirse de adoptar alguna medida si han de evitarse mas graves consecuencias. Así está tambien mandado por la siguiente Real órden, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernacion, que dice así:

(1) *Consultor:* Coleccion de 1856, páginas 44 y 46.

R. O. de 14 mayo de 1847.

Manifestando al Ministerio de la Gobernacion las disposiciones adoptadas para reprimir los abusos que ciertos eclesiásticos hacen del confesonario.

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. fecha 5 del actual, escitando á que por este Ministerio se adopten las medidas conducentes á reprimir los abusos que ciertos eclesiásticos hacen del confesonario con el fin de comprometer el órden público, turbando la tranquilidad de las conciencias, S. M. se ha servido mandar manifieste á V. E., como de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, que tan luego como se ha tenido noticia de semejantes escesos, se ha prevenido á los regentes y fiscáles de las audiencias territoriales que provean lo conveniente para la pronta averiguacion de los hechos y castigo de los culpados: exigiéndose además de aquellos funcionarios que den cuenta á este Ministerio cada quince dias del estado de la causa, y encomendando á los diocesanos que procedan por su parte en la forma que prescriben las leyes eclesiásticas y civiles, é inculquen al clero las máximas de órden y respetuosa sumision al Gobierno que son de su deber el ostentar.

Y lo digo á V. E. de órden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1847.—Diego de Mier.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.» *(CL. t. 41, p. 40)* —Véase. Bautismo. Confesion. Cura párroco, Eclesiásticos, Fuerzas, Matrimonios, etc. etc.

ADMINISTRADOR. Es el empleado del órden económico que tiene á su cargo la administracion de contribuciones, rentas, fincas, valores ó derechos que pertenecen al Estado. Véase en esta acepcion.—Hacienda pública. Loterías. Renta de aduanas. Rentas estancadas, etc.

ADMINISTRADOR DE PARTICULARES. El que cuida, dirige y gobierna los bienes ó negocios de otra persona.

El administrador particular, puede serlo ó voluntario, ó mandatario, ó judicial ó legítimo.

Administrador voluntario es el que toma sobre sí por amistad ó parentesco, voluntariamente ó sin mandato el cuidado de los bienes ó negocios de algun ausente. (Ley 26, tít. 12, Part. 5.ª) Este administrador tiene derecho á que se le abonen los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en la Administracion y está obligado á dar cuentas al dueño y entregarle los productos que hubiere percibido con baja de dichos gastos.—V. Condominio.

Sobre administrador mandatario, véase Mandato.

Administrador judicial es el que se nombra por el juez para que se encargue de cuidar de los bienes vacantes por muerte de su dueño ó pendientes de adjudicacion en los abintestatos y testamentarías. Sobre administracion de abintestatos ténganse presentes los arts. 359, 361, 384 al 387, 401 y 402 de la ley de Enjuiciamiento civil. Sobre administrador de testamentarías los mismos artículos y además el 424 y el 499 al 503. La recompensa del administrador en todo caso es la establecida en el art. 401.

Administrador legítimo es el que ejerce el cargo por ministerio de la ley. El marido es administrador legítimo de los bienes de su mujer. El padre lo es del peculio adventicio de sus hijos. El tutor lo es de los bienes de los huérfanos; y el curador, por último, lo es de sus menores é incapacitados. Todos estos, como tales administradores legítimos, están facultados para representar respectivamente y sin necesidad de poder, á la mujer, hijos, huérfanos y menores é incapacitados.—V. Bienes. Contratos. Curador. Dote. Hijos. Marido. Mujer casada. Padre. Peculio. Tutor, etc.

ADOLESCENCIA. Es la edad desde los 14 á los 25 años, ó sea uno de los períodos de la vida humana que empieza con la pubertad y comprende hasta los 25 años. Todo cuanto interesa conocer respecto á las diferentes edades del hombre, sobre los privilegios establecidos para protegerle en su debilidad é inesperiencia, los derechos que en sus varias situaciones le concede y las obligaciones que le impone se hallará en el artículo Edad á donde remitimos al lector.

ADOPCION. ARROGACION. PROHIJAMIENTO. Adopcion llamada tambien *porfijamiento* en nuestras leyes de Partida, es un acto solemne en virtud del que se supone hijo ó nieto de una persona á quien no lo es naturalmente. Se diferencia la adopcion segun el estado natural y civil en que se encuentren las personas que adoptan ó son adoptadas, conociéndose las tres clases siguientes: *Adopcion simple*, que es el prohijamiento de una persona que no es descendiente del adoptante, y que se halla bajo la patria potestad de otro. (Ley 7, tít. 7, P. 4.ª)—*Adopcion plena*, prohijamiento que hace un ascendiente de un descendiente suyo que está bajo la pátria potestad. (Leyes 9 y 10, tít. 16, P. 4.ª)—*Arrogacion*, prohijamiento que hace cualquiera de una persona no sujeta á la pátria potestad. (Ley 7, tít. 7, P. 4.ª)

Pueden adoptar y arrogar todos los hombres que hayan salido de la pátria potestad y excedan al que se ha de adoptar como hijo en 18 años, y al que se ha de adoptar como nieto en 36. (Ley 29, título 16, P. 4.ª) No pueden adoptar las mujeres á no ser que hubiesen perdido un hijo en accion de guerra. (Ley 2.ª citada); ni tampoco los hombres cuando sean impotentes por naturaleza para procrear; ni los tutores respecto de sus pupilos hasta la mayor edad de estos y asi solo mediando Real facultad (Ley 6.ª, título 16, P. 4.ª); ni los que tengan hijos ó nietos legítimos (Ley 1.ª, tít. 22, libro 4.° Fuero Real); ni los clérigos ú hombres de órden. (Ley 3.ª, tít. 22 libro 4.° Fuero Real.)

Pueden ser adoptados únicamente los hijos que se hallan bajo la pátria potestad, cualquiera que sea su edad, bastando el consentimiento del padre sin contradiccion del adoptando. *Arrogados* no pueden serlo los infantes ó menores de siete años, pero si todas las demás personas *sui juris* ó no sujetas á la pátria potestad.

Formas de la adopcion y de la arrogacion.—Guarda completo silencio sobre este punto la nueva ley de Enjuiciamiento civil, pero es indudable que se halla comprendido en la segunda parte de la misma ó sea en los arts. 1,207, 1,208 y demás disposiciones generales del título primero. Para la adopcion deberá acreditarse la edad del adoptante y adoptado y el consentimiento del padre. Para la arrogacion, además de la edad, que el arrogado no está bajo la pátria potestad. Cuando el arrogado es menor de 14 años, ó cuando el arrogante, en todo caso, sea su tutor, será necesaria dispensa de ley, observándose lo dispuesto en los artículos 1,335 al 1,349 de la ley de Enjuiciamiento.

Efectos de la adopcion.—Los principales son: 1.° En la adopcion plena entra el arrogado en la pátria potestad del arrogante. 2.° Toda adopcion produce impedimento civil para el matrimonio, constituyendo en su caso el delito penado en el art. 401 del Código penal, todo en la forma que veremos en el artículo MATRIMONIO. 3.° El adoptante y el adoptado contraen la obligacion recíproca de suministrar alimentos. 4.° El adoptado hereda abintestato al adoptante en el supuesto de que no tenga descendientes ni ascendientes legítimos; pero no es heredero forzoso, y puede por lo mismo el adoptante disponer de sus bienes á favor de otras personas. 5.° La adopcion se disuelve cuando quisiere el adoptante, con razon ó sin razon. (Leyes 7.ª, tít. 7, y 1.ª, 9 y 10, tít. 16, P. 4.ª)

Efectos de la arrogacion: Son principalmente los siguientes: 1.°, 2.° y 3.° los de la adopcion que hemos enumerado: 4.° El arrogado es heredero forzoso en el supuesto de que no tenga el arrogador descendientes ni ascendientes: 5.° El arrogador no puede en su caso desheredar al arrogado no siendo por justa causa, ni sacarlo tampoco de su poder (1)

(1) El tít. V del lib. I del *Proyecto de Código civil Español* está dedicado á la adopcion. Comprende solo nueve artículos, sin establecerse diferencia alguna entre adopcion y arrogacion. Permite la adopcion á las personas de ambos sexos de 45 años cumplidos, teniendo 15 años mas que el adoptado; se la prohibe á los eclesiásticos, á los que tengan descendientes legítimos, á los tutores hasta tener aprobadas las cuentas de la tutela, y á los cónyuges

ADOPCION O PROHIJAMIENTO DE EXPOSITOS y *otros huérfanos acogidos en las casas de Beneficencia.* La adopcion de que hemos hablado en el artículo anterior, la adopcion propiamente dicha que tan en boga estuvo entre los romanos, está escrita en nuestras leyes de Partida, pero no está ya en nuestras costumbres. En lugar de esta adopcion, se va poco á poco generalizando entre nosotros, como dice un ilustrado escritor, «otra especie ó imágen de ella, mas útil á la humanidad y mas digna de la ilustracion y de la filosofía de nuestros tiempos.» Esta es la que se verifica en los niños expósitos ó abandonados que no son reclamados por sus padres, y en los huérfanos de padre y madre, acogidos en los establecimientos de Beneficencia. Nuestras leyes modernas no han podido mirar con indiferencia á estos séres desgraciados y han dictado disposiciones muy oportunas sobre el particular. Haremos mérito de ellas.

Ley 3.ª, *tít.* 37 *lib.* 7.° *Nov. Recop. ó circular de* 2 *junio de* 1788.

Dispone que los rectores de las casas de expósitos cuiden mucho de saber quien saca de ellas las criaturas y de que se les dé buena educacion y enseñanza, no debiendo entregarlas sino con las seguridades y formalidades necesarias á personas que los mantengan y enseñen oficios convenientes á ellos mismos y al público.

Ley 5.ª, *título y libro citado, ó R. C. de* 11 *diciembre* 1796.

Que se procure hallar personas convenientes que con buenas condiciones adopten y prohijen á los niños expósitos. (*Arts.* 17 y 19.)

Reglamento general de beneficencia de 6 *febrero* 1822.

Sus artículos 65 al 68 están conformes con lo dispuesto en el nuevo reglamento hoy vigente de 14 de mayo de 1852.

Reglamento de 14 *de mayo de* 1852.

Ejecucion de la ley de beneficencia de 14 de junio de 1849.

Los artículos 22 al 25 disponen que los expósitos y demás niños acogidos en los establecimientos de beneficencia puedan ser prohijados por personas honradas, á discrecion de las juntas provinciales de beneficencia que cuidarán de que les sean guardados todos sus derechos y de volverlos á tomar bajo su amparo cuando la prohijacion no les viniese á ser beneficiosa. Este prohijamiento, dice, artículo 22, no producirá mas efecto que el que determinen las leyes. Véase literal este reglamento en el artículo BENEFICENCIA.

Ley de reemplazos de 26-30 *enero de* 1856.

Regla 6.ª del art. 37: que el punto en que residan las personas que tengan prohijado un expósito se considere como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento.—Párrafo 6.° del artículo 76: que para los efectos de la escepcion del servicio de que hablan los primeros cinco párrafos del artículo, el expósito sea considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia; pero sin que esto perjudique al derecho de los hijos únicos legítimos segun se declara por R. O. de 14 de octubre de 1857.—Véase QUINTAS.

ADUANAS. Las oficinas destinadas para registrar ó intervenir los géneros y mercaderías á su entrada ó salida en la nacion, y á cobrar los derechos reales que adeudan. Esta es la definicion que generalmente se dá de las *aduanas*; sin embargo, nosotros creemos hay mas propiedad en decir que son una renta del Estado que consiste en los derechos que pagan á su entrada ó salida del reino los géneros extranjeros y nacionales, graduados de modo que á la vez que se facilite la importacion de las mercaderías extranjeras que nos son convenientes y la extraccion de las que no necesitamos, se dificulten ó impidan las exportaciones

---

sin el consentimiento de su consorte. Exije el consentimiento del adoptando ó de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse, y para la del demente el de su curador. La forma de la adopcion se reduce (art. 139) á presentarse ante el Alcalde el adoptante, el adoptado y las personas que en su caso han de prestar el consentimiento, consignándolo en escritura pública. Los efectos son el de poder usar el adoptado con el apellido de su familia el del adoptante, si así se estipula y prestarse recíprocamente alimentos; pero sin derecho alguno á heredarse sin testamento.

ó importaciones que puedan sernos perjudiciales.—V. RENTA DE ADUANAS.

ADULTERINO. Se aplica comunmente al hijo que nace en adulterio.—Véase HIJOS.

ADULTERIO. Delito que consiste en yacer con mujer casada no siendo su marido. Incurren en él la mujer infiel y el que yace con ella. (*Art.* 358 *del Código penal.*)

Los arts. 359 y 360 disponen que solo pueda perseguirse á instancia del marido agraviado, y que este pueda remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella, teniéndose tambien en este caso por remitida la pena al adúltero.

La ley ha salido justamente en defensa de los fueros del marido y de la familia con las disposiciones que dejamos indicadas, castigando el adulterio con todo el rigor merecido y salvando á la vez la honra del marido agraviado, á quien se reserva esclusivamente el derecho de acusar la infidelidad de su mujer y de remitirla la pena. No olvidarse tampoco de lo que se dispone en el art. 348, que atenúa considerablemente el rigor de la pena y aun exime en ciertos casos de toda responsabilidad al marido que matare ó hiriere en el acto al que sorprendiere en adulterio con su mujer ó á la mujer misma.

Diferencia entre la infidelidad del marido y la de la mujer. La infidelidad del marido no se reputa en rigor como adulterio por nuestra ley penal; pero tambien para el marido infiel alcanza su sancion (art. 362) cuando tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escandalo, concediéndose á la mujer en este caso los mismos derechos que al marido respecto del adulterio en los citados arts. 359 y 360. Hay como se vé notable diferencia en el rigor que la ley emplea respecto de la mujer; pero esta diferencia es racional y justa, porque sobre las consecuencias que trae consigo toda infidelidad entre esposos de debilitar los lazos sociales, de atacar las buenas costumbres, de introducir la guerra y la discordia al hogar doméstico, la mujer infiel puede llevar al matrimonio hijos bastardos que, con el nombre y las apariencias de legítimos, usurparian á estos sus títulos y sus derechos y su justa consideracion, y tal vez hasta el cariño de su engañado padre.—V. ACUSACION. AMANCEBAMIENTO. DELITOS PRIVADOS. DIVORCIO.

ADVERACION DE TESTAMENTO. En Aragon, el acto de elevar á escritura pública, con las solemnidades prevenidas por sus fueros, los testamentos nuncupativos otorgados ante dos testigos y el párroco, por falta de escribano ó por no haber dado lugar la enfermedad del testador á su asistencia.

Como que el testamento otorgado de este modo no hace fé hasta que está adverado, prescribian los fueros las solemnidades de la adveracion. El Alcalde asistido de escribano, el cura y los testigos se reunian todos á la puerta de la iglesia; el cura leia la minuta de la declaracion del testador, y jurando, lo mismo que los testigos, que era aquella, el escribano estendia acta de todo, y del conocimiento del párroco y testigos y el Alcalde mandaba protocolizarla.

Publicada la ley de Enjuiciamiento civil, han ocurrido dudas hasta pocos meses hace, sobre si la adveracion debia hacerse con arreglo al fuero, ó conforme á las prescripciones de dicha ley, y por R. O. de 4 de febrero de 1867 se ha resuelto que se practique la adveracion con las solemnidades establecidas por el fuero, á instancia de parte legítima, por el Juez de primera instancia del partido, ó por el de paz en quien puede delegar, y que resultando del acta las circunstancias expresadas en el art. 1387 de la repetida ley, el juez haga la declaracion prevenida en el mismo, mandando protocolizar el testamento, con arreglo á lo dispuesto en el 1388 y 1389.

Esto no obstante se manda por la misma Real órden que los Registradores de la Propiedad admitan á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescrip-

ciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurran los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

En *Cataluña* se conoce tambien el testamento *foral* otorgado ante Notario y dos testigos, y el llamado *sacramental*; y ni á uno ni á otro se refieren los artículos 1380 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, segun se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia establecida en sus fallos de 25 de octubre de 1861, 18 de marzo y 18 de junio de 1864.—V. Testamento.

AFERIR. Marcar las medidas, pesas y pesos para hacer constar que son de ley. *Afericion*, es el acto de marcar las medidas y pesos, y tambien la oficina donde se ejecuta.—V. Contraste, Fiel Almotacen.

AFIANZAR. Constituir fianza: salir garante del cumplimiento de una obligacion ajena.—V. Fianza, Fiador.

AFINIDAD. El parentesco que existe entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido, siempre que el matrimonio se haya consumado.

La computacion de este parentesco es muy sencilla. El marido está en igual grado de afinidad con los parientes de su mujer que ésta de consanguinidad con aquellos; y lo mismo la mujer respecto de los parientes del marido.

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin distincion de grados y en la trasversal hasta el 4.º grado inclusive.—Con la cópula ilícita se contrae tambien afinidad, pero entonces el impedimento no pasa del 2.º grado segun explicaremos en Impedimentos, Parentesco.

Aun no habiéndose consumado el matrimonio, siempre que se haya celebrado válidamente, y hasta los simples esponsales válidos producen cierta especie de afinidad que es un impedimento del matrimonio que llaman los canonistas de pública honestidad. V. Impedimentos.

AFORADO. El que goza de un fuero especial, como el eclesiástico, el militar, etc.—V. Aforados de Guerra y Marina. Fuero eclesiástico. Fuero militar, etc.

AFORADOR. AFORO. Llámase *aforo* al reconocimiento y cálculo que se hace del número de arrobas de vino, aguardiente, aceite y otros líquidos contenidos en una cuba, pipa ú otra basija ó corambre para el pago de derechos.

Por circular de la direccion de aduanas de 21 de octubre de 1846, dictando disposiciones sobre aforo de los líquidos, se declaró que la arroba ó cántara de aguardiente se entiende de 32 cuartillos y no libras. Igual se dispone en la regla 35 de las que acompañan á los aranceles de aduanas publicados en virtud de la R. O. de 2 de octubre de 1857 para empezar á regir desde 1.º de enero de 1858. Dice así dicha regla:

35. «Las pesas y medidas serán las legales de Castilla, entendiéndose la *arroba* en sólidos por peso de 25 libras de 16 onzas; y en líquidos de 32 cuartillos. Se esceptúa el aceite que se considera como sólido.

La *tonelada* contendrá 20 qüintales castellanos.

El *quintal* será de 100 libras.

La *vara* de 36 pulgadas.

La *moneda* el real de vellon dividido en 100 céntimos.»

De *aforo* toma el nombre la persona que se ejercita en aforar, conociéndose por *aforador*. Este ejercicio exige título y hoy, desde el R. D. de 19 de febrero de 1852, estudios especiales. No es, sin embargo, una profesion especial, pues ha estado siempre unida á la de *agrimensor*, como se ve por la ley 3.ª tít. 22, lib. 8.º Nov. Rec., por las Reales órdenes y decretos de 11 de mayo de 1830, 25 de enero de 1834, 23 de mayo de 1837, 22 de igual mes de 1838, 15 de julio de 1847, 31 de octubre de 1848, 19 de febrero de 1852, 24 de enero y 6 de febrero de 1855, todas las cuales se se hallarán en el artículo Agrimensor.

En la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857 se habla (art. 67) de los estudios que comprende la car-

rera de maestros de obras, aparejadores, y agrimensores, pero se dice á la vez, que el reglamento determinará qué parte de estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.. El reglamento no se ha publicado todavía, y sí solo por R. D. de 20 de setiembre de 1858 el programa general de los estudios de las carreras de maestros de obras y aparejadores y agrimensores; en cuyo programa se consideran como dos carreras distintas, una de maestros de obras y otra de aparejadores y agrimensores. No se habla de aforadores, sin duda por que se ha considerado como ramo de esta misma carrera.

AFORADOS DE GUERRA Y MARINA. Conócense bajo esta denominacion genérica todos los militares en activo servicio, de reemplazo, retirados y demás personas que gozan de fuero militar ó sea del de la Guerra y de Marina. No nos detendremos aquí á exponer las diferencias que existen en el fuero de Guerra, ni las personas que le gozan ni los casos en que tiene ó no lugar, etc., lo cual reservamos para los artículos FUERO Y JURISDICCION MILITAR: lo que ahora nos proponemos, atendida la importancia de la materia, es reunir todo lo que se halla dispuesto sobre prerogativas y exenciones de los aforados, principalmente en lo relativo á cargas públicas y derechos vecinales, sobre cuyo particular todos los dias se suscitan y empeñan multitud de cuestiones en los pueblos, en las que por necesidad ha tenido que tomar parte el Gobierno, dictando ya por el Ministerio de la Guerra, ya por el de Marina, ya por el Gobernacion, ya por Hacienda y ya por Fomento tantas y tantas disposiciones que van á ver nuestros lectores, y que conviene mucho conocer porque constituyen hoy la jurisprudencia en la materia. Son pues las siguientes:

Parte legislativa.

Art. 3.º, tít. I, trat. 8.º de las Ordenanzas militares.

Que á los oficiales y soldados que estuvieren en actual servicio no pueden las justicias apremiarlos á tener oficios concegiles, ni de cruzada, mayordomía ni tutela contra su voluntad.....

Art. 6.º del mismo título y tratado.

Los oficiales, sargentos, cabos y soldados, que se retiraren de mi servicio con licencia habiendo servido quince años sin intermision..... «no podrán ser apremiados á tener oficios de concejo contra su voluntad, ni se les impondrá alojamiento, repartimiento de carros, bagajes, ni bastimentos si no fueren para mi Real casa y córte, y las mismas preeminencias gozarán sus mujeres.....»

Real resolucion de 17 octubre de 1795.

Se declara que no vale el fuero militar en los casos de cobranza de contribuciones. (*Nota 16 del tít. 4.º, lib. 6.º Novísima recopilacion.*

Ley 3.ª, tít. 32, lib. VII, Nov. Rec.

Se pierde el fuero de guerra en todo lo relativo al desempeño de cargos municipales etc.

....«Declaro por punto general que todo militar que ejerza empleo político pierda su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos, y mando que esta mi Real cédula se siente en los libros capitulares. (Céd. del Cons. de 1.º de set. de 1771.)—Lo mismo se previene por la ley 25, tít. 4.º, lib. VI.

Ley 4.ª, tít. 32, lib. VII Nov. Rec.

Sé priva del fuero de guerra á los contraventores de los bandos publicados por las justicias ordinarias en asuntos de policía.

«Por cuanto por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del ejército, si los militares y demás que gozan del fuero militar de Guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion real ordinaria en la observancia de los bandos y edictos, que por esta mandan publicar tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos y penas en que incurran los contraventores, he resuelto á consulta de mi Consejo Supremo de guerra de 26 de febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los militares, y demás que lo gocen, así de tierra como de Marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar segun las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la justicia real ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exaccion de penas por contravencion a los

referidos bandos y reglas de policía sin distincion de fuero.»

R. O. de 29 agosto de 1816.

Alojamientos.

Que se guarde la exencion á los matriculados de Marina. (*CD. Ap. p.* 187.)

R. O. de 22 setiembre de 1817.

Bagajes y otras cargas.

Que se guarde la exencion de bagajes y otras cargas á los aforados de Marina. (*CD. Ap. p.* 401.)

R. O. de 4 mayo de 1819.

Los militares vecinos están sujetos á contribuir para las obras municipales ó de policía; obediencia á la Autoridad civil.

«He dado cuenta al Rey nuestro señor de una representacion del Alcalde mayor de la villa de las Peñas de San Pedro, en que manifiesta que hallándose intransitables sino con mucho riesgo algunas calles, y entradas y salidas de ellas, y no habiendo caudales en el fondo de propios para su composicion, dispuso que los vecinos pobres en los dias festivos, y los acomodados en otros que les señalaren concurriesen por sí, y si no querian concurrir contribuyesen con una moderada cuota á la composicion de aquellas: que en esta carga vecinal y obra de policía, fueron comprendidos los vecinos que son milicianos: que el coronel de milicias de Chinchilla le ofició para que les eximiese de esta carga, y sobre el particular mediaron varias contestaciones; en que por parte del Alcalde recurrente se hizo ver que en asuntos de policía no exime el fuero militar de obedecer las providencias emanadas de la jurisdiccion real ordinaria, y que la composicion de calles es obra de policía, segun aparece de las leyes 2.ª y 4.ª tít. 32, libro 7, Novísima Recopilacion; y que habiéndole denunciado el coronel competencia sobre esto, no la admitió por prohibirlo las mismas leyes, mediante lo cual y la importancia de que se reconozcan semejantes obligaciones á que están sujetos los milicianos mientras viven en los pueblos como los demás vecinos, y la conducta que debian guardar las Autoridades en tales casos para que resulte el mejor servicio público de igual utilidad para todos, pide se haga la declaracion correspondiente por S. M. Enterado S. M. de ella, y oido sobre el particular el dictámen del señor duque presidente del Consejo Real, se ha servido declarar, conformándose con él, que no tuvo razon el expresado coronel para apoyar la resistencia de los vecinos que son milicianos, á concurrir con los demás á dichas obras, pues están sujetos á ello segun las leyes citadas, mucho mas cuando por ser aquellas tan recomendables y prevenirse con tanta repeticion y eficacia por las leyes á las justicias por la comun utilidad que de ellas resulta, debiera rebajarse algo cualquier privilegio, aunque le hubiese, en favor de una causa tan interesante, no perjudicándose por otra parte al servicio de Su Majestad —De Real órden etc. Madrid 4 de mayo de 1819. (*Circulada en 15 junio (CD. tít.* 6, *p.* 261.*)*

R. O. de 12 mayo de 1819.

Los militares no pueden eximirse de obedecer á la Autoridad en materias de policía.

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de una exposicion documentada del capitan general interino de Andalucía, relativa á las contestaciones que han mediado entre el Gobernador militar y político de Sanlúcar de Barrameda y el comandante de matrículas de aquel distrito, pidiendo el primero una relacion de los individuos de marina y sus habitaciones, y negándose á darla el segundo, á no ser que se le manifestase el objeto con que se le pedia, sobre cuyo particular apoyó el capitan general del departamento la conducta del comandante, y el de la provincia pide la declaracion conveniente. Enterado S. M. de esto, y siendo cierto que el Gobernador ejerce su soberana autoridad en los negocios económicos y políticos del pueblo, la cual debe ser obedecida en los mismos por el comandante y por todos los matriculados, sin que su fuero pueda eximirlos de esta obediencia en materias de policía, se ha servido desaprobar la resistencia que opuso dicho comandante, á dar la relacion que aquel le pidió, mandando se le haga entender que debe dar dicha noticia y otra cualquiera que pueda necesitar el Gobernador para el mejor desempeño de sus obligaciones en el gobierno del pueblo, sin que le declare el motivo que tiene para pedirlas. Lo participo á V. E. etc. Madrid 12 de mayo de 1819. *Circulada en 15 de junio* (*CD. tít.* 6, *p.* 263.*)*

R. O. de 15 junio de 1819.

Se circulan por esta Real órden las de 4 y 12 de mayo de este mismo año que quedan insertas *(CD. t.* 6, *p.* 261.)

R. O. de 27 setiembre de 1819.

Oficios de república.

...«S. M. se ha dignado mandar que á los oficiales retirados no se les obligue á ejercer contra su voluntad oficios de república. *(CD. t. 6, p. 391.)*

R. O. de 5 octubre de 1819.

Se decide por esta Real órden una competencia suscitada entre un Gobernador militar y un comisionado para hacer efectivos ciertos créditos á los caudales propios de una ciudad de que en parte debia responder un capitan agregado al Estado mayor de la misma que habia sido Alcalde y se declaró corresponder al conocimiento al referido comisionado «por no haber fuero privilegiado en lo tocante al buen desempeño y responsabilidad de los militares que sirven cargos de república.» (*CD. t. 6, página* 404.)

R. O. de 6 octubre de 1819.

Exaccion de multas.

«He dado cuenta al Rey de lo que ha expuesto el regente de la Real Audiencia de Sevilla en razon de que la exaccion de las penas pecuniarias impuestas á las personas de fuero privilegiado por las justicias ordinarias se exijan por las mismas, á fin de que no las eludan como acontece declinando de jurisdiccion, segun está expresamente declarado por lo respectivo á las de infraccion de los bandos de policía en las leyes 3 y 4, tít. 32 del libro 7 de la Novísima Recopilacion; y conformandose el Rey con el parecer que esa subdelegacion ha dado, despues de haber oido a su fiscal, se ha servido mandar que las personas de fuero prilegiado no le tengan por lo que respecta á la exaccion de multas y penas pecuniarias impuestas por los juzgados ordinarios. De Real orden lo traslado a V. E. para que disponga lo conducente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de octubre de 1819.» (*CD. t. 6, p. 404.*)

D. de las C. de 11 setiembre de 1820.

Declaraciones de aforados.

(Se halla terminantemente declarado por este decreto que toda persona cualquiera que sea su fuero etc., está obligada á comparecer ante el juez cuando tenga que declarar como testigo en causa criminal. (Véase literal en Justicia donde se anotan varias Reales órdenes importantes.)

R. O. de 10 enero de 1827.

Licencias de caza.

(Se declara que todas las clases del Estado están sujetas a sacar, la licencia para cazar, de la policía, escepto los militares, que estos la obtendrán de sus jefes naturales, por ser conforme lo que determina la Ordenanza general del ejército y demás órdenes posteriores.)

R. O. de 30 agosto de 1828.

Exhibicion de pasaportes.

. . . . «Se ha servido S. M. resolver que debiendo todo privilegiado acreditar su privilegio, están obligados los que se presenten con traje y carácter militar á exhibir el pasaporte á la Autoridad conocida por donde se justifique que con efecto son tales militares, siempre que sean requeridos para ello; pues de otro modo estaria en arbitrio de cualquiera burlar la vigilancia de la policía con solo fingirse militar, cuando la exhibicion del pasaporte no siendo para refrendarle ni ponerle otra glosa, si que solamente para el fin de satisfacerse de la calidad del portador, ningun perjuicio infiere á los privilegiados de su clase.» (*Vallecillo tít. 3.°, p. 148.*)

R. O. de 2 diciembre de 1828.

Caza con galgos.

Se declara que la licencia para cazar que se concede á los militares por sus jefes naturales, les sirva tambien para verificarlo con galgos ú otra clase de perros, guardando siempre los tiempos y términos vedados. *(CD. t. 13, p. 387.)*

R. O. de 16 noviembre de 1830.

Pesca.

Se declaró por esta Real órden sujetos á los oficiales del ejército ó armada á sacar licencia de la policía para dedicarse á la diversion de la pesca, en razon á que esta no tiene como sucede en la caza, analogía alguna con la profesion militar; pero se derogó por otra de 4 de julio de 1831.

R. O. de 30 abril de 1831.

Conducion de pliegos, presos etc. Diferencias entre las distintas clases de retirados.

«He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de julio del año pasado, en el que haciendo presente que las justicias ordinarias de los pueblos de esa provincia gravan continuamente á los oficiales retirados en ella del mismo modo que á los demás ve-

cinos con el servicio personal de conducir pliegos, presos, veredas y otros, consulta V. E. si con arreglo al art. 1.°, tít. 1.°, trat. 8.° de la Ordenanza general del ejército, y sin embargo de no ser casos expresos en ella, están libres de dicha carga; y S. M., teniendo en su soberana consideracion la diferencia que existe entre las distintas clases de retirados, de los cuales unos por haber cumplido sencillamente el tiempo de su empeño toman la licencia absoluta, quedando por consiguiente sin consideracion alguna militar en la misma clase de paisanos en que se hallaban anteriormente, otros que habiendo permanecido voluntariamente mas tiempo en el servicio se separan de él con solo fuero criminal, y otros que por tener cumplido el término que el reglamento de retiros señala obtienen el entero militar: conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de febrero último, se ha dignado resolver: que á los individuos comprendidos en la última clase, que se retiran del servicio con goce de fuero militar, les están declaradas las exenciones de los artículos 6.°, 7.° y 8.° del tít. 1.° trat. 8.° de la Ordenanza general del ejército en sus casos respectivos, en los que, aunque no se declaren ó expresen por sus nombres propios, están comprendidas las exenciones de los servicios personales que V. E. consulta:» De Real órden etc. Madrid 30 de abril de 1831. (*CL. t.* 16, *p.* 139.)

R. O. de 4 julio de 1831.

Licencias de pesca.

Se resuelve «que las licencias de pescar se expidan á los militares por los Capitanes generales, gobernadores ó comandantes militares á quienes corresponda, del mismo modo que se practica con las de caza, en conformidad de lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de enero de 1827, 18 de octubre y 2 de diciembre de 1828, aunque sujetos siempre á las reglas que gobiernan por reales cédulas y bandos publicados ó que se publiquen en lo sucesivo, por las autoridades competentes, sobre los tiempos, sitios, instrumentos é ingredientes vedados, y quedando por consecuencia derogada cualquier disposicion anterior que pueda ser contraria á la presente.» (*CL. tomo* 16, *p.* 215.)

R. O. de 25 *marzo de* 1832.

Licencias para cazar.

S. M. ha tenido á bien resolver. «Que los sugetos á quienes los jefes militares pueden conceder licencias para cazar, son los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero entero militar, y los que están retirados con el goce del criminal por habérseles considerado con quince años de servicio; debiendo todos los demás acudir á la policía, aunque gocen el mismo fuero criminal por otras causas ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja.» De Real órden etc. Madrid 25 de marzo de 1832. (*CL. t.* 17, *p.* 38.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1836.

Partes de nacidos etc.

Se comunica por *Guerra* en 21 de diciembre la Real órden expedida por Gobernacion en 10 del mismo, declarando «que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion está obligado, bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias.» (*Vallecillo t.* 3.°, *p.* 149; *y CL. t.* 21, *página* 570.)

D. de las C. de 19 *marzo de* 1837.

Alojamientos.

(Derogó todas las exenciones de alojamientos inclusa la de los militares retirados. V. Bagajes y Alojamientos.)

R. O de 5 *marzo de* 1838.

Alojamientos.

(Gob). . . . . . S. M. . . se ha servido resolver que no se exima de alojamientos á mas personas que á los militares y empleados que sigan el ejército en sus operaciones; y que á las mujeres de estos se les exima tambien en casos ordinarios, mas no en las de llena en que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados. De Real órden etc. (*CD. t.* 24, *p.* 97).

R. O. de 27 *noviembre de* 1838.

Cargos de Concejales.

. . . . «S. M. . . se ha servido resolver que todos los matriculados de mar, que no se hallen en servicio activo, están obligados á desempeñar los cargos municipales, y sujetos al pago de tributos y repartos provinciales y comunales.» (*C. del Castellano, t.* 5, *p.* 257).

R. O. de 30 *junio de* 1843.

Militares retirados.

Que están vigentes los arts. 1.°, 6.°, 7.° y 8.° del tít. 1.°, tratado 8.° de las Orde-

nanzas del ejercito y que aunque por Real órden de 12 de marzo de 1837 (1) se sujetó á los retirados á la carga de alojamiento, esta determinacion ha de considerarse caducada desde la terminacion de la guerra, debiendo guardarse á aquellos sus respectivas exenciones. (*De Vallecillo, t.* 3.°, *página* 91).

R. O. de 24 *febrero de* 1845.

Alojamientos.

(Guerra). Resolviendo. . . . «que se guarde la exencion de la carga de alojamientos á todos los jefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército que se hallen en posesion del fuero de Guerra y sirvan en actividad, ínterin que se delibere por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares.» (*CL. t.* 44, *p.* 92).

R. O. de 24 *febrero de* 1845.

Alojamientos.

(Guerra). Se manda que no obstante la R. O. de 5 de marzo de 1838. . . «se guarde á los jefes y oficiales del ejército que se hallen en clase de escedentes ó en situacion de remplazo la exencion de la carga de alojamientos.» (*CL. t.* 44, *p.* 93).

R. O. de 28 *febrero de* 1845.

Exenciones.

(Guerra.) Se resuelve que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas Ordenanzas, se lleve á efecto lo prevenido en la R. O. de 30 de junio de 1843, guardándose á todos los aforados de Guerra sus respectivas exenciones... «pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar; declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la Ordenanza en todo el tít. 1.° del tratado 8.°: que los aforados de Guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales: que deben estar exentos de trabajos y cargas concejiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas, inclusas las de los Concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demás vecinos no son suficientes, estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias, se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último. De Real órden etc. Madrid 28 de febrero de 1845.—Narvaez.—Señor... (*De Vallecillo, t.* 3.°, *página* 62.)

(1) Debe ser el decreto de las Córtes del 19 de marzo.

R. O. de 27 *noviembre de* 1845.

(Se limita á reiterar lo prevenido en las Rs. Ords. de 24 y 28 de febrero. (*Vallecillo, tomo* 3.°, *p.* 63.)

R. O. de 7 *enero de* 1846.

Prestacion personal.

(Gob.) «La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 1.° de julio último, en que participaba las contestaciones habidas con las autoridades de Marina, á causa de la resistencia opuesta por las mismas á que los matriculados del puerto de Sada concurriesen á la reparacion de los caminos vecinales, segun lo dispuesto en el reglamento aprobado al efecto por V. S. En su consecuencia, considerando S. M. que cuando los matriculados residen en los respectivos pueblos, en ellos tienen su vecindad, y como tales disfrutan de los beneficios comunes á todos; ha tenido á bien declarar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5.ª, del lib. 6.°, tít. 17 de la Novísima Recopilacion, no derogada por otra alguna, que los aforados de Marina como matriculados que permanezcan avecindados, están sujetos á prestar el servicio personal que exije la buena conservacion y mejoras de los caminos públicos, pudiendo sin embargo hacerlo por sustitucion cuando no quieran prestar por sí este servicio.» De Real órden etc. (*CL. t.* 36, *p.* 35).

R. O. de 1.° *febrero de* 1846.

Cargos municipales.

(Marina.) Se manda por S. M. que sean atendidas todas las reclamaciones de los aforados de Marina, fundadas en las Ordenanzas de la armada y la de matrículas, pero se declara..... «que estos no deben obrar arbitrariamente eximiéndose por sí y abandonando los cargos concejales para que hayan sido nombrados cuando no se hallen en actual servicio, y ejerciendo sus respectivos empleos, sino que deben hacer sus reclamaciones y aguardar la resolucion correspondiente.» (*CL. t.* 36, *p.* 183).

R. O. de 21 marzo de 1846.

Cargos municipales.

(Gob.) Se manda que no se obligue á los retirados del ejército y armada á desempeñar oficios de Ayuntamiento escepto á los que los aceptaren sin contradiccion, y que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca acerca del particular para adoptar una resolucion definitiva. (*CL. tomo* 36, *p.* 504).

R. O. de 24 marzo de 1846.

Cargas, Impuestos, etc.

. . . . «Enterada S. M. . . se ha dignado resolver que mientras por una ley hecha en Córtes y sancionada por la Corona no se altere lo prevenido en las Ordenanzas generales del ejército y armada y en la particular de matrículas, deben guardarse y cumplirse á los aforados dependientes de ambos Ministerios todas las exenciones que en ellos les están declaradas, así de cargas concejiles, impuestos locales y demás, como de bagajes y alojamientos, exceptuando en esto los casos extraordinarios de llena en que se hallen ocupadas las casas de todos los individuos del Ayuntamiento, ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados; pero entendiéndose que el fuero no exime de las contribuciones ó impuestos que recaen sobre los bienes propios de fortuna, sean rústicos ó urbanos que posean los aforados, sino solo de los que afectan la persona ó sueldo que disfruten...» (*CL. t.* 36, *p.* 521).

R. O. de 27 marzo de 1846.

Peritos repartidores.

(Hac.) Se manda que por el Ministerio de la Guerra se hagan las prevenciones oportunas á los capitanes generales, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, que obliga á los militares á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles cuando para él fueran nombrados legalmente. (*CL. t.* 36, *p.* 549).

R. O. de 11 abril de 1846.

Retirados.

(Gob.) «Al prevenirse en la circular de 21 de marzo último que por ahora no se obligue á los oficiales retirados del ejército y armada á desempeñar oficios de Ayuntamiento, fué el ánimo de S. M. comprender en esta disposicion á los retirados de todas clases.» De Real órden etc. (*CL. t.* 47, *página* 103.)

R. O. de 27 mayo de 1846.

Peritos repartidores.

(Guerra.) ..... «Es la Real voluntad que estos (los militares retirados) admitan y cumplan el cargo de peritos repartidores para que sean nombrados, exceptuándose solo aquellos que al tiempo del nombramiento estuvieren desempeñando alguna comision de activo servicio. De Real órden etc. (*CL. t.* 37, *p.* 404.)

R. O. de 17 julio de 1846.

Repartimientos de consumos.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que en 12 de noviembre del año último hizo V. S. á este Ministerio y que ha reproducido en 3 del actual á consecuencia de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Huesca, sobre que se declarase debian ser comprendidos en los repartimientos vecinales por el impuesto de consumos todos los empleados civiles y militares que tuviesen residencia fija en los pueblos. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que todos los empleados civiles y los militares cuyos destinos son de residencia fija en los pueblos, están sujetos al pago de la cantidad que les corresponda en los repartimientos vecinales que se verifiquen por la contribucion de consumos, pero exceptuándose los cuerpos del ejército y todo militar cuyo servicio se considere en filas.—Y de la propia Real órden lo traslado á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se sirva hacer las prevenciones oportunas á las autoridades militares á fin de que, teniendo presente dicha resolucion, la cumplan en la parte que les toca prestando su apoyo y proteccion á las oficinas de Hacienda pública al hacer realizables los impuestos con que han de cubrirse las graves atenciones del Estado. Dios etc.—Madrid 17 de julio de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 83)

R. O. de 12 setiembre de 1846.

Alojamientos y bagajes.

(Gob.) *Informe del Consejo Real y resolucion de S. M.*—Excmo. Sr.: «Remitido al Consejo Real el expediente formado á virtud de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oir el dictámen de las secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion lo siguiente:

Por R. O. de 21 de marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deben disfrutar los aforados de Guerra y Marina, á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de marzo los antecedentes que en él obraban.

El art. 9.°, tratado 8.°, tít. 1.° de las Ordenanzas de matrículas de 1802 son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes.

Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo este privilegio á otras clases del Estado, el Sr. Don Fernando VII, ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases activas de Guerra y Marina.»

En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y las viudas, disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al tít. 18, lib. 6.° de la Nov. Recop.; los recien casados por espacio de cuatro años, y los padres con seis hijos varones vivos, leyes, 7 y 8 del tít. 2.°, libro 10 de la misma; las viudas del estado noble y general sin distincion, R. O. de 13 de marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, lib. 6.° de la misma Recopilacion; los jefes de hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa, Real cédula de 28 de agosto de 1807; los jefes y empleados de correos, Real cédula de 18 de diciembre de 1816, los *dependientes* de inquisicion, Cruzada, los que gozan de fuero académico y los síndicos de la órden de San Francisco, Real cédula ya citada de 1807: los nobles de privilegio, los caballeros de las órdenes militares y los que disfrutan de nobleza personal, ley 12, tít. 19, lib. 6.° de la Novísima, los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad, Ordenanzas de 30 de mayo de 1787; los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos, Real cédula de 1816; y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales.

Pero si en todos tiempos debian hacer sumamente embarazoso este servicio tal número de exenciones, en tiempo de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto, que confirmando las Reales órdenes de 28 de abril de 1817 y 29 de diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Córtes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y espedir decretos, hicieron uso de esta facultad, mandando en 17 de marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los obispos y párrocos, con mas razon, despues de proclamada la Constitucion, deben cesar semejantes exenciones; cuya disposicion fué todavía corroborada por R. O. de 5 de marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de Marina que no estuviesen en activo servicio.

Las secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias, de situaciones extraordinarias, violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819 en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía.

Considerando por lo tanto que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.°, trat. 8.°, tít. 1.° de las Ordenanzas militares, en el tít. 5.° de las Ordenanzas de matrículas de 1802: no teniéndose por derogadas ni por las declaraciones posteriores ni por el art. 6.° de la Constitucion, en este caso, con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion y en las cédulas de 1807 y 1816; de lo cual resultarian graves perjuicios á los demás contribuyentes y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas.

Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, esceptuando sin embargo de ellas esplícita y terminantemente los sueldos de los empleados:

Considerando que además los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan:

Las secciones reunidas de Estado y Mari-

na, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por R. O. de 21 de marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M., que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en el citado art. 6.°, tratado 8.°, tít. 1.° de las Ordenanzas militares y tít. 5.° de las Ordenanzas de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa-habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la R. O. de 28 de abril de 1817 los individuos de dichas clases que además sean labradores y granjeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exencion dicha de la casa-habitacion ó caballo.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden para su conocimiento y á fin de que se sirva circular á sus subordinados las órdenes correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1846.» (*CL. t.* 38 *página* 346.)

R. O. de 23 *junio de* 1847.

Repartimientos de consumos.

(GUERRA.) Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 17 de julio del año próximo pasado lo que sigue. (Aquí la R. O. de 17 de julio de 1846 que está ya inserta.)—Lo que de Real órden etc. Madrid 23 de junio de 1847. (*De Vallecillo, t.* 3.° *página* 71.)

R. O. de 9 *julio de* 1847.

Cargos municipales.

(GOB.) Se mandó que no se obligase á los oficiales retirados del ejército y armada á desempeñar el cargo de concejales, siempre que alegaran y probaran su cualidad de tales oficiales retirados ante el jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de excepciones señala la ley. (*CL. t.* 41 *p.* 321.)

R. O. de 7 *setiembre de* 1847.

(Se comunica por Guerra la R. O. de 9 de julio del mismo año.)

R. O. de 29 *marzo de* 1848.

Peritos repartidores.

(HAC.) Se hace presente á los Ministerios de la Guerra y Marina la conveniencia de que por estos se aclare la R. O. de 27 de mayo de 1846 en el sentido de que no se escusen de desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de embargo los individuos de la reserva y los factores de provisiones. (*CL. t.* 43, *p.* 336.)

R. O. de 15 *abril de* 1848.

Peritos repartidores.

(MARINA.) «La Reina Ntra. Sra. conformándose con el parecer asesorado de V. E. se ha servido determinar que la R. O. de 27 de mayo de 1846 expedida por el Ministerio de la Guerra, y de que acompaño á V. E. copia, se haga extensiva á los retirados y matriculas de marina, para que no se escusen de aceptar los cargos de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de embargos que originen las ejecuciones de apremio en los pueblos de su permanencia, á no ser que el nombrado estuviese físicamente impedido, ó tuviese que ausentarse por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas del punto donde residan. De Real órden etc. Madrid 15 de abril de 1848. (*CL. t.* 43, *p.* 475.)

R. O. de 22 *abril de* 1848.

(Es á la letra el mismo informe y resolucion de S. M. que se contiene en la Real órden de 12 de setiembre de 1846, y que se comunica á los jefes políticos. (*CL. tomo* 43, *p.* 490.)

R. O. de 26 *abril de* 1848.

(Es la misma que sigue de 9 de julio de 1848 en que se circuló por Guerra).

R. O. de 9 *julio de* 1848.

Cargo de diputado provincial.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice en 26 de abril último al que lo es de la Guerra lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. E. fecha 30 de marzo último, en que participa haber sido eximido del cargo de diputado provincial D. Pedro Bahamonde, en consideracion á ser aforado de Guerra. En su vista me manda S. M. decir á V. E. que con esta fecha se comunica al jefe político de Lugo la órden oportuna para que si Bahamonde recurre á su autoridad reclamando la exencion referida, se la declare en los mismos términos que si se tratase del cargo de concejal. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que con arreglo á la ley de 8 de enero

de 1845 corresponde á este Ministerio el conocimiento de todos los recursos individuales sobre exencion del cargo de diputado provincial, y que es de absoluta necesidad que por el de su digno cargo se haga entender á los aforados de Guerra que cuantas exenciones creyeren asistirles, deben hacerlas valer ante el jefe político respectivo segun se dispone terminantemente en el artículo 34 de la ley citada, debiendo recurrir en queja á este Ministerio siempre que no se conformen con la decision de dicha autoridad.» De Real órden etc. Madrid 9 de julio de 1848. (*CL. t.* 43, *p.* 502).

R. O. de 30 *julio de* 1848.

Peritos repartidores. Depositarios etc.

(GUERRA.) El Sr. Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al de Hacienda lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de marzo último, relativo á la necesidad de que no se exima, tanto á los individuos de la reserva cuando estén en provincia, como á los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio. Enterada S. M., y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca de este asunto, con el cual está conforme, se ha servido declarar exentos de los referidos cargos á los individuos de la reserva, por cuanto la situacion puramente accidental de provincia no les priva del ejercicio actual de su empleo, y siempre están en disponibilidad para ser llamados al servicio cuando el Gobierno lo juzgue conveniente ó las necesidades lo reclamen, y esto hace que no se les pueda considerar en el caso que á los retirados, para quienes está determinado que no les comprende la exencion que marca el párrafo 3.° del art. 15 del R. D. de 23 de mayo de 1845. Y que en cuanto á los factores de provisiones que lo sean solo por comision de los asentistas se les obligue á aceptarlos, siempre que las necesidades del servicio militar no exijan de ellos la movilidad que en ciertos y determinados casos y circunstancias requiere el suministro y asistencia de las tropas, pues que entonces esto es primero que todo y no puede desatenderse.» De Real órden etc. Madrid 31 de julio de 1848. (*CL. t.* 44, *p.* 250).

R. O. de 11 *octubre de* 1848.

Cargos municipales.

(GUERRA.) La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de agosto último se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los jefes políticos sobre cargos concejiles acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de julio de 1847. De Real órden etc. Madrid 11 de octubre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 205).

R. O. de 14 *mayo de* 1849.

Prestacion personal.

(COM., INST. Y O. P.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., su fecha 18 de abril último consultando si los militares en activo servicio están ó no sujetos á la prestacion personal para la construccion de caminos vecinales; y enterada de todo S. M., se ha servido declarar por regla general que los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestacion personal, en razon á que su estancia eventual no es el verdadero domicilio que exige la regla primera del artículo 3.° de la ley, y que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestacion, del mismo modo que lo estan los domiciliados en él, segun prescribe la citada regla primera del referido artículo 3.° de la ley. De Real órden etc. Madrid 14 de mayo de 1849. (*CL. t.* 47, *pág.* 51.)

R. O. de 12 *marzo de* 1850.

Bagajes y alojamientos.

(GOB.) Por esta Real órden se encargó el cumplimiento de la de 22 de abril de 1848, á fin de que con arreglo á ella... «no gocen de la escepcion del servicio de alojamiento y bagajes mas personas que los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que además son labradores y granjeros con casa abierta solo se les conceptúa en lo respectivo á su casa y caballo de su uso.» (*Bol. of. de Albacete, núm.* 38 *de* 28 *de marzo de* 1851.)

R. O. de 9 *abril de* 1850.

(Véase 31 de julio de 1850, en cuya fe-

cha aparece comunicada por Guerra esta misma Real órden.)

R. O. de 29 mayo de 1850.

Alojamientos y bagajes.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S., fecha 24 de abril último, en que manifiesta que el comandante de Marina de esa provincia habia indicado no podia dar el debido cumplimiento á la R. O. de 12 de marzo anterior, en que se reencargaba la puntual observancia de la de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones del servicio de alojamientos y bagajes hasta que le fuera aquella comunicada por el Ministerio de que depende, y que el comandante de Marina de Mataró indicó tambien que cumplirá con dicha disposicion dejando exentos á los aforados respecto á su casa y caballo de su uso, dando orígen este incidente á que V. S. solicite que se disponga lo mas oportuno al cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

Enterada S. M., así como de las frecuentes dudas que se suscitan acerca de la inteligencia de la última parte de la R. O. citada de 22 de abril, y en vista de las reclamaciones que con dicho motivo se dirigen á este ministerio, se ha servido *resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en los artículos 6.°, tratado 8.°, título 1.° de las Ordenanzas militares y título 5.° de la de matrículas, que además del sueldo ó haber de retiro que disfruten, sean labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuyan al servicio de alojamientos y bagajes, pagando los que les correspondan, y sin que en ningun caso pueda obligárseles á que presten el servicio con su casa, habitacion y caballo de su uso.*» De Real órden etc. Madrid 29 de mayo de 1850. (*Se halla copiada en la Coleccion legislativa t.* 51, 388.)

R. O. de 29 mayo de 1850.

Prestacion personal. Alojamientos. Bagajes. Obediencia á la autoridad civil.

(Com. Inst. y O. P.) Por R. O. de 29 de mayo último se dijo al gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 10 del corriente mes, las reclamaciones hechas por el comandante general de esa provincia y Capitan general de Valencia para que se esceptúe de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exencion que pretende tener

Considerando: 1.° Que los asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de Guerra.

2.° Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demás Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion, por la ley de 28 de abril de 1849, y solo están esceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en don Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon.

3.° Que es un error asegurar, como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia; porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles, y porque los oficiales retirados que gozan tambien el fuero de Guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tenga por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se sometan á los bandos de buen gobierno y de policía dictados por las expresadas autoridades en uso de sus atribuciones.

4.° Que la prestacion personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque este es una carga en beneficio de toda la nacion interesada en la conservacion del ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los vecinos de la poblacion, y entre ellos al asesor de que se trata, que obtendrán ventajas de que los habitantes de los pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economía en los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfeccion de las comunicaciones.

5.° Que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es un mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion.

6.º Que la misma R. O. de 3 de junio de 1849 que ninguna fuerza tiene contra el texto expreso de la ley y que está además derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina (Q. D. G.) opinaron que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion, pero no así los que fueran propietarios, ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente.

Considerando, por último que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo; y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la comandancia general de Castellon y todos los demás aforados de Guerra y Marina, escepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.» Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consulta sobre el particular. Dios etc. Madrid 11 de junio de 1850.—El director general, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*CL. t.* 50, *p.* 174.)

Cód. Pen. 30 *junio de* 1850.

Juicios de faltas contra aforados.

Segun las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código, en materia de faltas son siempre jueces competentes los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, no reconociéndose por lo mismo fuero alguno privilegiado en esta parte.

Ley de Enj. civil: 5 *octubre de* 1855.

Juicios de conciliacion y verbales con aforados.

Son competentes los jueces de paz para conocer en estos juicios y para llevar á efecto las providencias, sin que valga á ellos el fuero militar. Art. 201 y siguientes y 1162 y siguientes ley de Enjuiciamiento. Son puntos ya resueltos por el Tribunal Supremo.

R. O. de 31 *julio de* 1850.

Obras de utilidad comunal.

(Guerra.) Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 de abril último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente: «Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido en virtud de lo consultado por V. S. en 21 de setiembre del año anterior sobre si los aforados de Guerra avecindados en los pueblos que son á la vez labradores ó granjeros están ó no obligados á contribuir como tales al pago de las obras de utilidad comun como los demás vecinos, con fecha 26 de marzo último dijeron lo siguiente:

Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 25 de octubre último, estas secciones han examinado la adjunta comunicacion del jefe político de Badajoz, en solicitud de que se resuelva por S. M. si los aforados de Guerra avecindados en los pueblos y dedicados á la agricultura deben concurrir y contribuir como los demás vecinos á las obras de utilidad comun: Las secciones:

Considerando que segun el art. 6.º de la Constitucion, todo español está obligado á contribuir en proporcion á sus haberes para los gastos del Estado:

Considerando que las obras de utilidad comun redundan en beneficio de todos los vecinos, y que por lo mismo ninguno debe eximirse legalmente de contribuir cuando sea llamado con sus brazos ó con sus capitales, segun su condicion á su construccion, mejora ó perfeccionamiento:

Considerando que no puede entenderse comprendidas en ningun fuero especial mas exenciones que aquellas que terminantemente expresen las leyes que lo determinen:

Considerando que la R. O. de 22 de abril de 1848, relativa á las exenciones que gozan los aforados de Guerra que sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con goce de los aprovechamientos comunales, tan solo se refiere á las cargas de bagajes y alojamientos y esto circunscrito á la casa, habitacion y caballo del aforado:

Considerando que nadie con menos motivo que D. Hipólito Granadilla puede excusarse de contribuir á la reedificacion de una fuente, que proporcionando á los vecinos aguas potables y para el riego, le hará disfrutar un doble beneficio en su cali-

dad de vecino y labrador, opinan que ni el citado Granadilla ni ningun aforado vecino puede excusarse de contribuir en la proporcion que los demás de las obras de utilidad vecinal, debiendo obligarse al mismo á devolver al Ayuntamiento de Valverde los 20 rs. que este en uso de su autoridad, le exigió por su negativa. V. E. sin embargo, se servirá proponer á S. M. lo que estime mas acertado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictámen, de su Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y demás efectos correspondientes.» Y S. M. enterada, se ha servido resolver lo traslade á V, etc. Madrid 31 de julio de 1850 (*CL. t.* 50, *página* 674.)

R. O. de 13 *diciembre de* 1850.

Se expide por el Ministerio de Marina para recordar el cumplimiento de las de 12 de setiembre de 1846 y 29 de mayo de 1850 que en su lugar quedan insertas. (*CL. t.* 51, *p.* 385.)

R. O. de 10 *enero de* 1851.

(Esta R. O. es la de 29 de mayo, pues se circuló á los Gobernadores con aquella fecha. No se halla en la CL. pero la hemos visto en el *Boletin Oficial* de Santander de 29 de enero de 1851.)

R. O. de 7 *marzo de* 1851.

(Guerra.) Se encarga el cumplimiento de la de 22 de abril de 1848 y las de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850. (*Bol. of. de Albacete de* 28 *de marzo de* 1851.)

R. O. de 2 *setiembre de* 1851.

Cargos municipales.

(Guerra.) ..... S. M. .... Teniendo en consideracion lo terminantemente prevenido en el art. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército; en el art, 10: título 6.° tratado 4.° de las de la armada; en los arts. 5.° y 6.° de la de matriculas en los 65, 276, 277, 278 y 279 del reglamento orgánico de las milicias provinciales de Canarias de 22 de abril de 1844; en las Reales órdenes aclaratorias de 30 de julio de 1843, 24 y 28 de marzo y 27 de noviembre de 1845, y 21 de marzo de 1846, y en las expedidas por el Ministerio de Marina en 8 y 9 de octubre de 1844, y 24 de marzo de 1846, se ha servido declarar conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: que los individuos que gocen fuero militar están exentos de ejercer, contra su voluntad, los cargos concejiles de que se trata, puesto que las disposiciones de las expresadas órdenes no solo comprenden á los retirados del ejército, de milicias y de la armada, sino tambien á todos los aforados de ambos ministerios.» De Real órden etc. Madrid 2 de setiembre de 1851. (*CL. t.* 54, *p.* 9.)

R. O. de 15 *marzo de* 1852.

Bagajes y alojamientos. Aclaraciones.

(Guerra.) «Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este Ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las Rs. Ords. de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850, expedidas por el de la Gobernacion del Reino, como aclaratorias de la de 22 de abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de Guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya Real órden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de junio siguiente y luego las aclaratorias en 7 de marzo próximo pasado; la Reina (Q. D. G.) queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas Reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.° Que los aforados de Guerra en activo servicio están completamente exentos, con su casa-habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro.

Y 3.° y último. Que todos los de esta última clase que además de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse, pero con la exencion, siempre, de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos con las derramas generales de la parte que en concurrencia con los demás vecinos del pueblo, en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.» De Real órden etc. Madrid 15 de marzo de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 460.)

R. O. de 12 mayo de 1853.

Rondas. Obras comunales, etc.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador de la provincia de Badajoz sobre la aplicacion de la R. O. circular de 10 de enero de 1851, y sobre si los aforados de Guerra y Marina á que la misma se refiere deben prestar el servicio de rondas y otros personales; de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gobernacion, Marina y Guerra del Consejo Real, y considerando que las mismas razones en que se fundó la expresada Real órden concurren para hacer estensiva á otros servicios la obligacion que en ella se impone á los individuos de la de la mencionada clase, S. M. se ha servido resolver que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en la citada R. O. circular de 10 de enero de 1851, contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas, teniéndose presente sin embargo lo dispuesto en las Rs. Ords. de 1.° y 21 de marzo y 11 de abril de 1846, por las que se exime á los retirados de todas clases del ejército y armada, y á los matriculados de Marina, de servir los oficios concejiles, en cuya exencion deben continuar. De Real órden etc. Madrid 12 de mayo de 1853. (*CL. t.* 59, *p.* 61.)

R. O. de 17 octubre de 1853.)

Bagajes. «Caballo de su uso.»

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de V. E. de 28 de octubre del año próximo anterior, en la que al propio tiempo que refiere las contestaciones que tuvieron lugar entre su autoridad y la del Gobernador de esa provincia, con motivo de haber obligado el Alcalde de Córtes de Baza al soldado Tomás Torralbo, retirado en dicho pueblo á satisfacer la derrama de bagajes por una sola caballería menor que poseia, contra lo dispuesto acerca del particular en diversas Reales órdenes y muy especialmente en la de 15 de marzo del citado año; solicita que se aclare el verdadero sentido de esta última en la parte relativa al caso de que se trata, en términos que no ofrezca dudas ni dificultades en su aplicacion, ni se preste á interpretaciones, perjudiciales siempre á los aforados de Guerra. Y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar:

1.° Que el soldado Tomás Torralbo tiene un derecho incuestionable á que se le conserve en el goce de la exencion completa del servicio de bagajes que se le disputa.

Y 2.° Que por la palabra *caballo* que contienen las Reales órdenes mencionadas, deben entenderse la genérica de *caballería*, sea esta de la especie que se quiera; y que la frase *de su uso* que sigue en las mismas á aquella palabra, no indica que la *caballería* haya de servir solo para montar, ó séase para comodidad ó recreo, sino para emplearla en los usos ú ocupaciones propias que el militar dueño de ella juzgue conveniente.» De Real órden etc. Madrid 17 de octubre de 1853. (*CL. t.* 60. *p.* 269.)

R. O. de 15 diciembre de 1853.

Caza. Licencias á militares etc.

(Guerra.) «Las muchas personas que solicitan licencias de caza y pesca sin estar comprendidas en la R. O. de 25 de marzo de 1832, que autoriza á los jefes militares para expedirlas á las clases que ella designa, ha dado lugar al expediente instruido en este Ministerio, consultando algunos Capitanes generales acerca de una aclaracion que determine si se han de dar ó no dichas licencias á los hijos y criados de los aforados de Guerra, á los empleados en la Real Casa y Patrimonio y á los individuos de la reserva. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 26 de mayo de 1851, y 20 de agosto del actual, ha venido en resolver que, consecuente con lo dispuesto en la mencionada R. O. de 25 de marzo de 1832, los jefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar, á los que componen las clases del ejército activo y ramo político de guerra, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años, incluso los abonos de campaña, se hallan comprendidos en el art. 6.°, tít. 1.°, trat. 8.° de las Ordenanzas generales del ejército; ni los empleados de la Real Casa y Patrimonio, ni las demás personas no comprendidas en las clases expresadas anteriormente tienen derecho á la licencia de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudos de ventaja. De Real órden etc. Madrid 15 de diciembre de 1853. (*CL. t.* 60, *p.* 451.)

R. O. de 23 *febrero de* 1854.

Cédulas de vecindad.

Se declara que el R. D. de 15 del mismo mes (por el que se suprimieron los pasaportes y se crearon las cédulas de vecindad) no tiene conexion alguna con el ramo de Guerra, no siendo de consiguiente aplicable á los individuos del ejército ni á los aforados de Guerra. (*CL. t.* 61, *p.* 266.)

R. O. de 18 *febrero de* 1856.

Derramas municipales.

(Guerra.) «Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 3 de agosto último, en el que, con motivo de haberse comprendido por el Ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de Guerra en una derrama para gastos municipales, solicitaba se hiciese la oportuna aclaracion sobre el particular, S. M. tuvo por conveniente oir acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de noviembre próximo pasado, ha venido en declarar, con presencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente;

1.° Que el Ayuntamiento de Salamanca ha traslimitado sus facultades en el hecho de comprender los sueldos de los aforados de Guerra (exentos solemne y repetidamente de toda contribucion que no sea la del descuento gradual) en la derrama practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales.

2.° Que el Alcalde primero de aquella capital se ha excedido tambien, no solo al desconocer las exenciones y prerogativas que gozan y deben guardarse á los aforados de Guerra, sino al amenazarlos con apremios y embargos.

3.° Que no debiendo ahora, ni en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquellos semejantes impuestos, se le reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo (1). De Real órden etc. Madrid 18 de febrero de 1856. (*CL. t.* 67, *p.* 248.)

Ley de presupuestos de 16 *abril de* 1856.

Derrama.

(Hablando de la contribucion establecida por el art. 16 de esta ley, con el nombre de *derrama general*, dispuso el art. 25 que cuando los pueblos la pagasen por repartimiento, se exceptuasen de este únicamente los simples jornaleros, los pobres de solemnidad, y los hacendados forasteros sin casa abierta. Igual disposicion se reproduce en el art. 52 de la instruccion de la misma fecha en el que se define lo que es casa abierta. No se esceptúa á los aforados como tales.)

R. O. de 8 *noviembre de* 1856.

Derramas.

(Hac.) Excmo. Sr.: la Reina (que Dios guarde) se ha enterado de las comunicaciones que han elevado á este Ministerio varios gobernadores de provincia, dando cuenta de que los Capitanes generales de su respectivo distrito habian ordenado que se excluyera á los aforados de Guerra de los repartimientos de la derrama, y que se devolvieran las cantidades que por este concepto se les hubiesen cobrado, fundándose para ello en la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 18 de febrero de este año, en su vista y considerando:

1.° Que posteriormente á dicha Real órden se publicó la ley de 16 de abril último, en cuyo art. 25 se manda que para el repartimiento de los cupos de la mencionada derrama se tomen por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo, pension, etc., exceptuándose únicamente á los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.° Que las utilidades antedichas no deben servir de tipo para los repartimientos, sino en cuanto puedan indicar las comodidades, goces y bienestar que disfrute por ellas cada uno de los que las perciben, y que son la verdadera base del reparto.

Y 3.° Que por otra parte, siendo la derrama una contribucion indirecta sobre los consumos, y pudiendo los Ayuntamientos elegir el medio de hacer efectivos sus cupos, los aforados de Guerra que satisfarian los arbitrios sobre las especies, si aquellos los hubieran acordado, están en el caso de satisfacer el impuesto cuando en su equivalencia se adopta el medio del repartimiento, pero siempre en la forma y bajo la base mencionada; por todas estas razones, Su Majestad, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido mandar que se diga á V. E. que los aforados de Guerra no están exentos de los repartimientos de la derrama por

(1) Véanse las Rs. Ords. de 8 de noviembre de 1856, 19 de febrero y 2 de marzo de 1857 que disponen ya lo contrario.

razon de sus sueldos, pensiones ó empleos, á tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que no se oponga obstáculo alguno para su cumplimiento por parte de las Autoridades militares de los distritos del Reino.—Dios etc. Madrid 8 noviembre de 1856.—Manuel Barzanallana.—Sr. Ministro de la Guerra. (*CL. t.* 70, *p.* 221.)

R. O. de 19 *febrero de* 1857.

Derramas.

(Guerra.) «Habiendo dado cuenta la Reina (Q. D. G.) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio exponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de Guerra para no ser comprendidos en la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 14 de abril del año último, S. M. tuvo por conveniente oir en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo acerca del particular, ha venido en resolver que, estando terminante y expreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exaccion referida, los aforados de Guerra se hallan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto vecinal; en cuyo concepto es tambien la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes celen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos cesa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.—De órden de Su Majestad etc. Madrid 19 de febrero de 1857. (*CL. t.* 71, *p.* 208.)

R. O. de 2 *marzo de* 1857.

Derramas.

(Marina.) La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, en analogía con lo dispuesto en la R. O. de 19 de febrero último, expedida por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los aforados de Marina se hallan como los de Guerra sujetos á la derrama general de que trata la ley de presupuestos de 16 abril del año próximo pasado, en los puntos donde se hagan por reparto vecinal, y disponer que las autoridades militares del ramo cuiden que la distribucion se verifique en la forma mas equitativa, entendiéndose únicamente por los meses vencidos, pues que á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos cesa desde aquella época el pago de la citada derrama.—De Real órden etc. Madrid 2 de marzo de 1857. (*CL. t.* 71, *p.* 250.)

R. O. de 26 *noviembre de* 1857.

Cargos municipales. Escusas de aforados.

(Gob.) «Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (que Dios guarde), por resolucion de 24 del corriente; de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art 52 de la citada ley (1); debiendo por lo tanto acudir en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencionan así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.—De Real órden etc. Madrid 26 de noviembre de 1857. (*CL. título* 74, *p.* 172.)

R. O. de 12 *mayo de* 1858.

Derramas. Consumos.

(Hac.) Se resuelve en un expediente instruido con motivo de reclamaciones del Capitan general de Galicia y Comandante general del departamento del Ferrol, que segun el art. 25 de la ley de 16 de abril de 1855 y las Rs. Ords. de 8 de noviembre y 17 de febrero (deberá ser 19) del año último, «toda la clase activa militar y de Marina, sean cualesquiera los destinos, empleos ó comisiones que desempeñen ó pensiones que sus individuos perciban, puede ser incluida con arreglo al mencionado art. 25 de la ley de 16 de abril de 1856 en los repartimientos á que se refiere, cuando se hubiese elegido ó se elija por los Ayuntamientos este medio de cubrir sus cupos ó descubiertos por la derrama general de aquel año, considerándose no obstante exceptuados de esta

(1) Alude principalmente á las Rs. Ords. de 1.° de febrero de 1846, y 9 de julio y 7 de setiembre de 1847.

regla á los cuerpos armados del ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, en forzosa razon á que su constante movilidad y eventual permanencia en un punto dado, constituyen á estas clases respecto á las restantes del Estado en un caso que las excluye y ha excluido siempre de todos los tributos análogos al de que se trata, mediante la imposibilidad de designarles cuotas que por otra parte serian de difícil y costosa realizacion.....»

Como fundamento de esta resolucion se dice en la parte expositiva de la misma textualmente lo que sigue:

«Que siendo la derrama general de 1856 el equivalente al impuesto que rigió en años anteriores y rige en el actual sobre las especies de consumos, los repartimientos hechos por las municipalidades de la Coruña y el Ferrol, así como por otras de varias capitales y pueblos del Reino representan las cuotas equivalentes al derecho de consumos que se hubiesen devengado en la introduccion de los artículos.....» (*CL. tomo* 76, *p.* 445).

De modo que lo declarado respecto de la derrama tiene aplicacion con igual ó mayor fundamento al impuesto de consumos, y así se resolvió en efecto por Rs. Ords. de 17 de julio de 1846 y 23 de junio de 1847 que quedan ya insertas.—V. CONSUMOS.

R. O. de 8 *octubre*, 29 *diciembre de* 1858.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de octubre último la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la excepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados á que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes Reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales.»

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde etc. (*Boletin oficial de Búrgos de* 18 *enero de* 1859).

Por la anterior Real órden ha resuelto el Ministerio de la Guerra que los militares retirados que no poseen bienes no están sujetos á la prestacion personal; y se dice en ella que esta excepcion está concedida por diferentes Reales órdenes expedidas por el mismo Ministerio y por el de la Gobernacion. No acertamos á concebir cómo en un documento oficial de este género puede cometerse una inexactitud tan grave; pues, precisamente lo declarado antes de ahora por ambos Ministerios y por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas es todo lo contrario, y con la notable circunstancia de que en una de ellas se invoca la ley de 28 de abril de 1849 contra una excepcion pretendida por un aforado, y se consigna el principio de que una R. O. de 3 de junio de 1849 en que se fundaba el aforado estaba derogada; pero que aun no estándolo ninguna fuerza tendria contra el texto expreso de la ley.

Por lo mismo, como que el texto de la ley citada de 28 de abril de 1849 (reglas 1.ª y 3.ª del art. 3.º) está terminante en no esceptuar de la prestacion personal sino á los ordenados *in sacris*, á los impedidos habitualmente y á los pobres de solemnidad, estando domiciliados en un pueblo; y como que la R. O. de 8 de octubre se opone á esta disposicion, nosotros entendemos que carece de fuerza obligatoria, tanto mas, teniendo en cuenta la inexactitud de sus fundamentos, pues lo resuelto antes de ahora, repetimos, no es lo que dice el Ministerio de la Guerra sino todo lo contrario, como puede cualquiera persuadirse sin mas que consultar la R. O. de 14 de mayo de 1849, la de 29 del mismo mes de 1850, la de 31 de julio del mismo año y la de 12 de mayo de 1853 que literales aparecen insertas, y en cuya parte dispositi-

va (copiando las mismas palabras) se dice así:

La R. O. de 14 de mayo de 1849: «*que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestacion* del mismo modo que lo están los domiciliados en él, segun prescribe la regla 1.ª del art. 3.° de la ley de 28 de abril de 1849.»

La de 29 de mayo de 1850 circulada á los gobernadores en 10 de enero de 1851: «que el asesor de la comandancia general de Castellon y *todos los demás aforados de Guerra y Marina*, excepto los militares en activo servicio, *están obligados al servicio de prestacion personal*, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de abril de 1849.»

La de 31 de julio de 1850: «*que ningun aforado vecino puede escusarse de contribuir en la proporcion que los demás á las obras de utilidad vecinal....*»

Y la de 12 de mayo de 1853: «que los aforados de Guerra y Marina comprendidos en la R. O. circular de 10 de enero de 1851 (es decir todos los aforados, excepto los militares en activo servicio), *contribuyan al servicio de las cargas personales de construccion y reparacion de muros, puentes, calzadas, fuentes públicas, caminos vecinales y rondas....*»

Siendo, pues, tan terminantes las Reales órdenes preinsertas, y lo que es mas, no habiendo encontrado una sola que haya establecido jurisprudencia en el sentido que dice la de 8 de octubre que dá motivo á estas líneas, para nosotros, no cabe la menor duda de que se ha incurrido en una equivocacion; y para salvarla, y evitar nuevos conflictos en lo sucesivo, convendria que el señor Ministro de la Gobernacion no dejase pasar desapercibidamente lo que dejamos dicho.

Y el asunto es mas importante de lo que parece. Los pueblos miran con odiosidad toda clase de infundados privilegios, y este es en nuestro entender uno de aquellos contra los cuales se han mostrado siempre mas empeñados.

R. O. de 21 noviembre de 1865.

Declarando que los retirados del ejército y demás aforados, están sujetos á prestar los servicios personales de vecindad.

(Guerra.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 de diciembre de 1863, en que consultaba á este Ministerio si deberia eximirse al teniente retirado en Villafranca D. Joaquin Ganuza, de la carga que le habia impuesto el Ayuntamiento de dicha villa, consistente en poner un peon en camino vecinal, atendido su fuero militar y no poseer el interesado mas bienes que su sueldo de retiro; ha tenido á bien resolver de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, quede derogada la R. O. de 31 de julio de 1850 que aclaraba la de 9 de abril anterior, quedando sujetos los retirados del ejército y los demás aforados de Guerra, aun cuando solo gocen el haber de retiro, pension ó viudedad por derechos pasivos, á prestar los servicios personales de vecindad. De Real órden, etc. Madrid 21 de noviembre de 1865.» *(CL. t. 94, pág. 830.)*

Parte doctrinal.

I.

Por la multitud de disposiciones que quedan insertas, se vé cuán debatida ha sido siempre la materia que es objeto de este artículo. El empeño de los aforados militares se ha llevado frecuentemente á querer emanciparse para todo de la autoridad civil, á rehuir toda clase de sumision y obediencia á esta, á excusarse de todas las cargas, y á solicitar á la vez participacion en todos los beneficios. Los pueblos por su parte mostrándose no menos empeñados contra las exenciones como perjudiciales al interés de la generalidad, se han resistido con energía, y creemos que muchas veces con razon á las exenciones de los aforados. Ya no hay privilegios, han dicho; todos, todos sin distincion, debemos contribuir á los gastos y cargas públicas. Y en verdad: las exenciones no se han limitado como debieran á las clases activas del ejército, sino que indebidamente se han considerado extensivas á tantas y tantas personas que gozan el fuero militar, haciéndose de este modo mayores y mas penosas las cargas de la clase laboriosa, en beneficio de muchos que viven holgadamente y con desahogo en los pueblos, haciendo alarde de sus injustos privilegios.

Naturalmente, de tan encontrados intereses debieron nacer infinitas reclamaciones y quejas, y de estas tantas y tan contradictorias resoluciones como hemos visto. Hubo un dia en que se dijo; acabáronse los privilegios. Ya no hay escusas para las cargas de bagajes y alojamientos y otras generales y municipales; pero otro dia se declaró ya lo contrario, y apenas hemos conseguido sino mantener la confusion y el desórden que de antiguo lamentaba el Gobierno sobre este punto.

Algo, sin embargo, hemos adelantado, como puede convencerse cualquiera con la simple lectura de la R. O. de 12 de setiembre de 1846; y lo que conviene por lo mismo es no pasar desapercibidas las limitaciones que se hallan establecidas basta respecto de los retirados.

II. Prueba del fuero. No basta el criminal para gozar de las exenciones.

Las exenciones téngase en cuenta solo deben otorgarse á los que prueben en su caso derecho á ellas. No basta decir yo soy aforado; es necesario que conste. Respecto de los militares activos cuando están agregados á sus cuerpos no pueden suscitarse dudas; y cuando estén con comision, avecindados en un pueblo ó con licencia, ó retiro, etc. el despacho ó pasaporte ha de declararlo.

Pero importa tambien mucho distinguir que para gozar exenciones no basta probar que se tiene fuero, sino que es igualmente indispensable que por la calidad del fuero esté concedida la exencion de que se trate. El fuero militar, que comprende el de Guerra y el de Marina, le gozan muchos, pero á unos se les concede el fuero completo y á otros solamente el criminal. La R. O. de 30 de abril de 1831 esplica esto con bastante claridad, y á su contenido remitimos á nuestros lectores, bastándonos con dejar consignado que segun ella, y segun la doctrina corriente, las Reales órdenes que hablan de aforados en general concediéndoles exenciones etc. no tienen en ningun concepto aplicacion á los que solo gozan el fuero criminal.

III. Exenciones.

Las exenciones que están concedidas á los aforados son segun puede verse fácilmente en las resoluciones que dejamos insertas las siguientes:

1.ª De los cargos de jueces de paz, de oficios concejiles, mayordomía y cruzada.

2.ª De los cargos de tutor y curador.

3.ª De bagajes y alojamientos, pero solo con respecto á la casa-habitacion y caballo de su uso, de ningun modo cuando los aforados son labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos, en cuyo caso la exencion se limita á la casa-habitacion y caballo de su uso.

4.ª De licencias de la policía para cazar y pescar, en la forma que dicen las Reales órdenes de 10 de enero de 1827, 2 de diciembre de 1828, 16 de noviembre de 1830, 4 de julio de 1831 y 25 de marzo de 1832.

5.ª Y muy principalmente segun veremos en el artículo Jurisdiccion militar, los aforados gozan el privilegio de ser juzgados por la jurisdiccion militar, segun el fuero, y salvo los casos de desafuero.

Conviene advertir que cuando los aforados intenten escusarse de los cargos de concejales ó jueces de paz etc., ó reclamar contra el repartimiento de alguna carga que consideren contraria á sus privilegios deben hacerlo ante la autoridad competente, como si no fuesen tales aforados, sin perjuicio en todo caso de elevar sus quejas á sus propios jefes para que estos hagan la reclamacion conveniente cuando sus exenciones no fuesen atendidas. Así lo exige el buen órden y el respeto y acatamiento debido por todos á la ley y á la autoridad civil, y así está tambien mandado de una manera expresa en la R. O. de 26 de noviembre de 1857.

IV. Limitacion de las exenciones.

No sabemos de otras exenciones porque hoy no la gozan en lo relativo á las derramas de consumos cuando están avecindados, ni para la prestacion personal

en obras públicas y municipales, ni para ser peritos repartidores de la contribucion territorial, ó depositarios de embargos, todo segun terminantemente se declara para las Reales órdenes insertas en la parte legislativa.

Además no se pierda de vista, aparte de lo que expondremos en el artículo JURISDICCION MILITAR, que no vale el fuero en lo relativo á la cobranza de las contribuciones, ni en el desempeño de cargos públicos, ni en los juicios de faltas, ni en los de conciliacion, ni en los verbales civiles, ni por último en todo lo que se refiere á la observancia de los bandos de policía y á la exaccion de multas, ya hayan sido impuestas gubernativamente ó ya por la jurisdiccion ordinaria.

En el acto de arreglar este artículo se está discutiendo en las Córtes un proyecto de ley con el que aprobado que sea, desaparece el fuero militar en materia civil.—V. FUERO MILITAR. PRESTACION PERSONAL ETC.

AGENTE. Esta voz tiene una significacion bastante lata como la de la latina *agere* de donde procede.

En el órden físico se llama *agente* todo aquello que obra por actividad propia y produce accion, movimiento ó resultado.

En el órden social y administrativo se denomina así á la persona que desempeña un cargo á nombre de otro, con facultades para conseguir un objeto determinado. En este sentido se dice agentes administrativos, diplomáticos, consulares, de preces, de cambios, de negocios etc., de que vamos á ocuparnos en los siguientes artículos.

AGENTES DE ADMINISTRACION PUBLICA. Los mismos funcionarios del Gobierno en todas las escalas y jerarquías.

Hablando el eminente escritor *Mr. Vivien* de los funcionarios públicos, los considera como los dispensadores ó los instrumentos de la fuerza social. «La ley, dice, encuentra en ellos inteligencias que la fecundan, la interpretan ó la aplican. Por su medio se administra la justicia, se propaga la instruccion, se observa la policía, se recaudan los impuestos, se administra la Hacienda pública, se acrece la riqueza nacional, y se mantienen y garantizan la seguridad, la dignidad y la grandeza del país. Ellos, añade, ocupan todos los grados de la escala social; residen en todos los puntos del territorio y representan, bajo sus múltiples aspectos, el poder público, siendo las ruedas qué reciben y trasmiten el movimiento á la máquina del Estado, los conductos por donde pasan los beneficios de un Gobierno estable y regular y las fuerzas animadas que dan vida á las resoluciones abstractas de los grandes poderes.» No puede darse idea mas exacta ni mas completa de lo que son los agentes de la Administracion; instrumentos del poder con grandes deberes, cuyas faltas pueden secar las fuentes de la prosperidad pública, y cuyos talentos por el contrario vivificarla.

Es un principio de justicia que los agentes de Administracion sean responsables, pero al querer conciliar este principio con el de la independencia del poder administrativo, se ha tocado el inconveniente de debilitar demasiado el primero: inconveniente que es grande y cuyo remedio se hace cada vez mas urgente para evitar la impunidad de los abusos, y con ella el desprestigio de la justicia.

Lo que en nuestras leyes se halla establecido sobre la responsabilidad de los agentes administrativos, es lo siguiente:

Art. 42 de la Constitucion. «La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.»

Art. 7.º ley 2 abril 1845. Los jefes políticos bajo su responsabilidad están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del jefe político de la provincia.—V. AUTORIZACION PARA PROCESAR Á FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.

AGENTES DIPLOMATICOS. Los manda-

tarios y ministros de un soberano cerca de otro para tratar de los negocios políticos y comerciales, ó sea para representar al que los envia en los negocios públicos que puedan interesar á su país, á fin de que no sean perjudicados, arreglando en su caso las diferencias que se susciten. Los agentes diplomáticos son conocidos, segun su respectiva clase, con los nombres de Nuncios, Legados, Internuncios, Embajadores, Enviados, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de negocios, todos los cuales gozan de cierta inmunidad y otras prerogativas.—V. CARRERA DIPLOMÁTICA. CUERPO DIPLOMÁTICO. EMBAJADORES Y OTROS MINISTROS EXTRANJEROS.

AGENTES CONSULARES. Los que ejercen funciones consulares, y mas especialmente cuando lo hacen por delegacion de los cónsules y bajo las instrucciones y responsabilidad de estos.—Véase CÓNSULES.

AGENTE DEL REY O AGENTE REAL DE PRECES A ROMA. Oficial público creado para remitir á Roma las preces y recibir de aquella Corte las bulas, breves y demás gracias, evitando los grandes gastos y perjuicios que con los agentes ó solicitadores particulares se originaban á los fieles que las imploraban y aun á las soberanas regalías del patronato.

Los prelados diocesanos son pues en sus respectivas diócesis los encargados de recibir las solicitudes que se les presenten para Roma y remitirlas á la Agencia; y esta lo hace al Ministerio de Estado que las dá curso. Esta comision dada á los prelados la ejercen por medio de oficiales llamados *espedicioneros de preces*, quienes á la vez que las solicitudes reciben en depósito la cantidad á que puedan ascender los gastos para obtener la gracia ó dispensa que se pide. Obtenida esta y recibida la bula ó breve de ella, la agencia se encarga de obtener el *exequatur*, y con él la remite á los mismos diocesanos para su entrega á los interesados. La agencia de preces fué suprimida por R. D. de 7 de junio de 1835, con objeto, se dijo, de aliviar al Erario público y con el de remediar los abusos introducidos en la contabilidad y manejo de los caudales que corren á su cargo, pero se encargaron sus funciones á la pagaduría del Ministerio de Estado y á su cargo corrieron hasta su nuevo restablecimiento en 26 de setiembre de 1851. Sobre las atribuciones de los *agentes de preces*, motivo de su institucion, etc., hé aquí las disposiciones que se han dictado.

Parte legislativa.

R. C. de 30 *noviembre de* 1708 (1).

«. . .Desde hoy en adelante se observen y guarden inviolablemente por las personas que sirvieren el oficio de mi agente en esta Corte y oficial de mi secretaría del Real Patronato, los capítulos siguientes:

CAPÍTULO I.

Que respecto que ha de correr por su mano remitir á Roma todos los despachos de Gracia y Justicia, para obtener en su virtud las bulas apostólicas, y que el fin principal que se tuvo desde la ereccion de este oficio para dar esta comision á los agentes, fué para que por este medio se consiguiese la mas breve expedicion de las bulas, que los electos no las dilatasen á su arbitrio, y que en ellas no se incluyesen errores perjudiciales contra mi Real derecho, ha de ser de la obligacion del agente que luego que se haya publicado en mi Consejo de la Cámara la aceptacion de los arzobispados y obispados, forme la minuta de los poderes y consentimiento de pensiones y renuncias que han de otorgar los electos, y dejando en blanco la cantidad de pension que se les ha de cargar, y los nombres de las piezas eclesiásticas que quedaren vacas por su promocion á mi provision por el derecho de *resulta*, las ponga en mano del oficial mayor que es, ó fuese, de mi secretaría del Real Patronato, para que llene la cantidad y se dirijan á los electos con carta ó billete del secretario de mi Real Patronato, en la forma que se ha practicado hasta aquí; y si los electos estuviesen en mi Corte, ha de recibir cerrado el pliego y le ha de entregar al electo en su mano, procurándose que los instrumentos que haya de otorgar sean ante notario, de cuyo nombre y fidelidad no pueda haber duda; y otorgados los referidos instrumentos en la for-

(1) No se halla recopilada. La tomamos de la *Enciclopedia de Derecho y Administracion*.

ma que se practica al presente, ó se ordenase en adelante los entregará al oficial mayor de la secretaría para que los reconozca.

CAPÍTULO II.

Que asímismo se les cometió fuese de su obligacion asistir al tribunal de la Nunciatura á ver hacer las informaciones de los electos á los arzobispados, obispados y abadías que requieren esta circunstancia, como lo han ejecutado hasta aquí. Y porque conviene que estas informaciones se hagan de forma, que por defecto de ellas no se detenga ni dilate en Roma el paso de las iglesias; ha de estar muy atento el agente al modo con que se ejecutan, así en las circunstancias del valor de las iglesias, como en las que tocan á los ministros electos. Y si acaso se encontrase algun reparo que pueda embarazar el breve curso que contiene, dará cuenta en la secretaría para que le haga presente á la Cámara, y tome la providencia conveniente. Y cerradas las informaciones las ha de traer á la secretaría, como se ha hecho siempre para remitirlas con mis Reales despachos. Asimismo ha de vigilar sobre que los ministros de la Nunciatura no alteren la forma de las mismas informaciones, ni alteren los derechos que deben llevar por ellas, y por los inventarios que hacen los electos, y en caso que en uno ó en otro, hagan novedad, dé cuenta sin la menor dilacion.

CAPÍTULO III.

Que habiéndose experimentado graves perjuicios de que las bulas de pensiones, resultas y otras se expidiesen en Roma por sola la intervencion de mi agente general y expedicioneros en aquella corte, sin noticia de mi embajador en ella, y que los agentes de la mia, entregaban las bulas á las partes sin presentarlas en mi secretaría del Real Patronato, ordeno y mando que desde hoy en adelante inviolablemente se observe, que todos los despachos de presentacion de los arzobispados, deanatos, obispados, abadías, pensiones, provisiones de *resulta*, y los demas que se ofrecieren de oficio y partes se remitan á mi embajador en Roma, ó al que á la sazon sirviere este empleo, con cartas de mi secretaría del Real Patronato, en las cuales se avise de la calidad de cada uno, y de las demás circunstancias que se le deban advertir para la integridad de mi Real derecho y utilidad de las partes, previniendo al embajador que las bulas que emanasen de mis Reales despachos con sus trasuntos y las cuentas originales que de su costa diere el agente en Roma, las remita con carta para Mí, ó mi secretario del Real Patronato, expresando lo que se ofreciere sobre la expedicion. Y para que no se vulnere esta providencia, con ningun pretesto ni motivo, se ha de prevenir que las referidas bulas no se entreguen á mercantes de aquella corte por causa de empeño, ú otra que la distraiga de esta precisa remision á mi secretaría del Real Patronato. Y para obviar á los perjuicios que podrian seguirse á mis vasallos presentados en piezas de mi Real Patronato, de que no hallasen tan fácilmente quien les supliese el dinero necesario para obtener sus despachos, cuando se hallen precisados, ó por falta de medios, ó por otro motivo de su conveniencia, á tomarle de los mercantes de Roma, sea de la obligacion de mi agente en aquella corte prevenir á los mismos mercantes, que las referidas bulas estarán depositadas en mi secretaría del Real Patronato (como lo mando) sin entregarlas á las partes hasta que consten en ella haberse satisfecho á sus correspondientes en España la porcion que así suplieron para la obtencion de ellas, ó consientan que se entreguen á las mismas partes. Y lo mismo se entienda de la obligacion de mi agente en esta corte en el caso que á las partes se les dé por algunas personas, residentes en estos reinos, lo que necesitaren para el coste de las referidas bulas. Y al tiempo que en la forma referida se escriba por mi secretario del Real Patronato á mi embajador en Roma, escribirá el agente de esta al de aquella, previniéndole los despachos que se remiten al embajador, y lo demás que fuese necesario para la expedicion de las bulas, y las respuestas que tuviere de aquel, las ha de presentar en la secretaría, donde precisamente han de estar siempre todos los papeles del agente.

CAPÍTULO IV.

Que para el coste de las bulas no ha de obligar el agente á las partes á que tomen de él dinero para ellas, sino que se haya de estar á la eleccion de las mismas partes dar letras ó créditos de hombres de negocios, siéndoles de mas comodidad; pero deberá advertir que las bulas no han de venir en empeño á los mismos que diesen los créditos, sino en derechura á mi secretaría de Real Patronato, como queda expresado.

CAPÍTULO V.

Que si por defecto de no ir bien ejecuta-

do el despacho de mi presentacion, ó por otro motivo que sea de la obligacion del agente advertirlo, viniesen erradas las bulas, y las partes no pueden usar de ellas, las ha de volver á despachar el agente de mi corte, ó hacer enmendar de su cuenta, sin que ninguna de las partes tenga obligacion á darle cosa alguna, ni él lo pueda llevar.

CAPÍTULO VI.

Que no ha de llevar por los despachos mas que una sola agencia por sí y por sus correspondientes en Roma, guardando en todo el arancel que se le ha de entregar, ó lo que sobre este punto se ordenase en adelante.

CAPÍTULO VII.

Que para que el agente pueda estar plenamente instruido de todas las noticias necesarias para servir con mayor acierto este oficio, ha de ser de su obligacion, luego que entre á ejercerle, formar un libro en que con gran claridad y distincion estén separadamente cada uno de los arzobispados y obispados de mis reinos de Castilla y Leon, Indias, Aragon, Valencia, Cataluña y los demás que hubieren de despacharse por su oficio, la tasa que cada uno tiene en Roma, los prelados que ha habido en ellos, cuándo fueron presentados y se les pasó la Iglesia, la costa que tuvieron sus bulas y los demas requisitos que concurrieron, y en esta forma se proseguirá en todas las provisiones que se hicieren.

CAPÍTULO VIII.

Que no obstante el irrefragable derecho que tengo á presentar todas las prebendas, beneficios y piezas eclesiásticas que vacan por resulta de las promociones á iglesias y otras prebendas de mi Real Patronato, y que para usar y ejercer este mismo derecho de *resulta*, no hay limitacion alguna que le embarece, como es notorio, los ministros de Su Santidad introdujeron que estas provisiones se despachasen por via de *Resigna* con poder de los que las dejan. Y siendo este un abuso de sumo perjuicio á mi mismo derecho y á las partes los excesivos gastos que les hacen pagar, ordeno y mando que el agente procure con la mayor claridad y brevedad posible reconocer, por los papeles de la secretaría, el orígen que tuvo el abuso de despacharse en Roma por resignacion y poder de los promovidos, estas provisiones de *resulta*, qué causas y motivos concurrieron para esta perniciosa novedad, como se despachaban antes de ella, y de todas las piezas eclesiásticas de *resulta*, para las cuales no eran preciso por lo pasado el Recurso á Roma, y solo se acudia á recibir la institucion de los ordinarios de estos reinos á donde tocaba. Y procurará juntar y deducir todas las noticias que haya; y sean convenientes para la integridad de este derecho, así en el mas pleno uso de su provision, como en que las bulas se expidan con la menos costa, ó con la precisa de los 24 escudos de oro de Cámara.

CAPÍTULO IX.

Que asímismo han introducido los ministros de Roma llevar *componendas* y otros escesivos gastos por las bulas de pensiones sobre obispados que se conceden á incapaces, siendo cierto que antes se expedian por la misma costa que á los demás que no tenian esta circunstancia. Reconocerá el agente todo lo que toca á este importante punto, y pondrá con gran claridad en el libro expresado todo lo que toque á este derecho de proveer pensiones, los gastos que deben tener en Roma, expedicion de cada una, en que se han aumentado, por qué razon, y de la que hallare ha de formar un tratado con gran claridad para que siempre conste.

CAPÍTULO X.

Que por haberse incluido los agentes antecesores á solicitar ante el tribunal de la Nunciatura negocios y dependencias extrañas de su mismo oficio, y ajenas del fin para que se erigió, se prohibe al agente tenga en aquel tribunal dependencia ni negocio alguno por via de agencia ó interposicion, mas que los que expresamente tocan á mi Real servicio, ó que se le ordenasen por mi secretario del Real Patronato.

CAPÍTULO XI.

Y finalmente ha de ser de su obligacion observar puntualmente todas las providencias y órdenes que ha dado la Cámara sobre el modo de ejercer este oficio, las que se le participasen verbalmente por mi secretario ú oficial mayor de la secretaría de mi Real Patronato, que ahora son, y fueren en adelante, á los cuales mando estén muy atentos, y que en el modo de servirse este oficio se guarde lo por Mí resuelto a la consulta citada de 26 de marzo de este año, y todo lo conveniente á mi Real servicio y á las partes. Y de lo que faltase se hará grave cargo á la secretaría. Todo lo cual mando se guarde, cumpla y ejecute sin faltar en cosa

alguna, que así procede de mi Real voluntad. Fecha en Madrid á 6 de diciembre del 1708.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor. – D. José Francisco Saenz de Vitoria.»

Ley 12 tít. 3.º, lib. 2.º Nov. Rec.

Prohibe solicitar directamente de Roma dispensas, indultos, y otras gracias, y se manda que los interesados acudan con sus preces á sus diocesanos ó personas que estos diputen, quienes la remitirán á S. M. con su dictámen por la primera secretaría de Estado y del Despacho para darles la mas segura y menos costosa direccion: que obtenidas las dispensas, indultos ó gracias y prévio el *exequatur*, se remitan á los mismos diocesanos á fin de que lleguen á los interesados para su uso.

Circular á los prelados (1).

Se encarga por carta circular á los prelados el cumplimiento de la ley anterior, exponiendo en ella los grandes abusos que hasta entonces habia originado el modo arbitrario de acudir á Roma directamente en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó se desean. Y dice textualmente uno de sus períodos:

«Gran parte de estos abusos se origina del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos: muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí proviene las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados: la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias de que S. M. tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen oirse de las oficinas de la curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.» (Sigue la carta circular exponiendo el contenido de la ley anterior.)

R. D. de 7 junio de 1837.

Supresion de la plaza de agente de preces.

Se suprimió por él la *Agencia general de preces* á Roma, y todas las funciones que desempeñaba se encargaron á la Pagaduría del Ministerio de Estado.

R. D. de 26 setiembre de 1851.

Restablecimiento de la plaza de agente de preces.

«Habiendo consultado los antecedentes de la extinguida Cámara de Castilla acerca de la plaza de agente Real de preces á Roma y resultando que casi constantemente estuvo á cargo de un oficial de la secretaría de la misma, y teniendo presente mi R. D. de 2 de mayo último, por el que tuvo á bien establecer un Consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, formando su secretaría los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia de la seccion de negocios eclesiásticos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de agente del Rey, ó agente Real de preces á Roma.

Art. 2.º Esta plaza será desempeñada precisamente por un oficial de seccion de la de negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El desempeño de su cargo lo hará el agente Real gratuitamente; y mi Gobierno le asignará una gratificacion, para gastos, de 4,000 rs. anuales, pagada del presupuesto del culto y clero.

Art. 4.º Se cobrarán sin embargo los correspondientes derechos por las dispensas beneficiales, los cuales ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos agentes Reales.» Dado en Palacio á 26 de setiembre de 1851. (*CL. t. 54, página 188.*)

V. Bulas, Breves y Rescriptos pontificios. Dispensas matrimoniales.

AGENTES DE BOLSA O DE CAMBIOS. Funcionarios de nombramiento del Gobierno que intervienen en las negociaciones de efectos públicos y valores comerciales. Sobre su nombramiento, número, funciones, etc., etc.—V. Bolsa de comercio.

AGENTES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—V. Investigadores...

(1) No la hemos visto recopilada. Se encuentra en *Covarrubias*, Máximas sobre recursos de fuerza, 3.ª edicion, p. 357.

AGENTES DE NEGOCIOS. Los que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas y tribunales las solicitudes ó expedientes que en ellos radican, en virtud de órden, aviso ó poder de los interesados. Las leyes que hablan de los agentes son las siguientes:

Ley 1.ª, tit. 27, lib. 1.º Nov. Rec.

No pueden ser agentes los eclesiásticos.

Prohibe esta ley que los religiosos y sacerdotes seculares sean agentes ni solicitadores de negocios, sino es en los que tocaren á la religion de cada uno, y eso con licencia de sus prelados que primero deben exhibir. (R. D. de 25 agosto de 1668.)

Ley 2.ª, tít. y lib. citados.

Lo mismo que la anterior.

. . . «He tenido por bien de mandar que se renueve el R. D. de 25 agosto de 1688 etc., (ley anterior) y..... «que no se permita á los eclesiásticos seculares y regulares que se mezclen en pleitos ó negocios temporales, en que no solo se relaja el estado que profesan, sino que de ello resulta ademas la menos decencia y estimacion de sus personas.....»

Ley 1.ª, tít. 26, lib. 4.º Nov. Rec.

Establece registro de agentes.

«Todos los solicitadores y agentes de negocios que hay en esta córte..... «se registren en la escribanía de gobierno del Consejo, declarando de dónde son naturales, por qué salieron de sus tierras, cuánto ha que están en la córte, en qué negocios, con qué salarios y en qué tribunales negocian y asisten.....»

Ley 2.ª, tít. y lib. citados.

No pueda haber agentes sin título.

«Sin especial Real título no pueda haber agentes ni solicitadores de pleitos, pretensiones y negocios, pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en comun, y á los individuos en particular.»

R. D. de 20 enero de 1815.

Prohibe á los empleados de todas clases constituirse en agentes.

«Habiendo llegado á mi noticia de que muchos de los jefes y empleados en mis Reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento, sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo, por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos, resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados de cualquiera clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento, y en el caso de que alguno contraviniere á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demás penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio 20 enero de 1815.» (*CL. t. 2, p. 26.*)

Reg. del Trib. Supremo de 7 oct. de 1835.

Art. 104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervencion legal en los de la atribucion del tribunal.

Real resolucion de 17 marzo de 1847.

Colegio de agentes.

Se autoriza al establecimiento del *Colegio de agentes de negocios en Madrid* bajo las siguientes bases: 1.ª Dejar á los que ejerzan esta profesion en la libertad de ingresar en él. 2.ª Exigir á los que lo hagan, las circunstancias de moralidad, capacidad ó inteligencia, probidad, buena conducta y abono. 3.ª Poner en conocimiento del público la existencia de la asociacion, haciendo uso de la imprenta y de los demás medios lícitos que se consideren oportunos, á fin de que la cualidad de asociado sea una garantía para el que necesite elegir agente.

R. O. de 18 febrero de 1856.

Abusos de agentes en desprestigio de la Administracion etc.

«Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía se cree que para conseguir una resolucion favorable en asuntos que afectan el interés particular de corporacion ó de localidad: es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupacion, que ofende la indisputable moralidad del empleado y la severa imparcialidad que pre-

side en todos los actos de las oficinas del Estado, tienen su orígen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, estén ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los esponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben; estafándolas á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administracion y del buen nombre de los sujetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputacion, y en la obligacion de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raiz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representacion nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopcion de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda ninguna reclamacion que para activar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposicion en el *Boletin oficial* de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevencion que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligacion, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interes influya jamás en los trámites y ultimacion de los negocios sujetos á su decision y conocimiento.

Por último, S. M. desea tambien que V. S., por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pró del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquiera hecho de esta naturaleza, á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.» De R. O. etc.—Madrid 18 febrero de 1856. *(CL. t. 67, p. 253.)*

Funciones de agentes.—Abusos, etc.

Hoy la profesion ú oficio del agente de negocios es completamente libre, en cuanto no son necesarios estudios ni exámenes, ni título.

No todos, sin embargo, pueden dedicarse á esta ocupacion, pues les está prohibido á los eclesiásticos por las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 27, lib. 1.° de la Nov. Rec., y á todos los empleados públicos por varias leyes recopiladas y muy señaladamente por el R. D. de 20 de enero de 1815.

Aunque antiguamente intervenian en los asuntos de algunos tribunales y principalmente en los del Consejo los agentes de negocios, hoy ya no tienen en ellos intervencion alguna legal, la cual se ha hecho esclusiva de los procuradores. Téngase esto muy en cuenta para conocer la razon de las leyes del tít. 26, lib. 4.° de la Nov. Rec., y del art. 104 del Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835 que se insertan en la parte legislativa de este articulo. Esto no obstante, quedan todavía en la córte algunos restos ó reminiscencias de aquella costumbre, siendo á veces ocasion de abusos, como deciamos en 1852 en un artículo de la *Revista de los Tribunales* (1), saliendo á la defensa de cierto acuerdo del Colegio de procuradores de Madrid contra la indicada intervencion de los agentes, el cual habia sido impugnado por otro periódico. V.—PROCURADORES.

Segun fácilmente se deduce de lo dicho, no debieran ser necesarios los agentes, ó debieran serlo muy poco; pero los hace precisos el exagerado sistema centralizador de nuestra Administracion pública, y, aunque sea doloroso confesarlo, la falta que se nota de todo aquel celo y laboriosidad de los empleados públicos. Hoy es inmenso el número de expedientes y reclamaciones que van á

(1) En el núm. 22 de 24 de agosto de 1852, pág. 291.

las capitales de provincia ó vienen á la córte, cuando debieran quedar, en su mayor parte, los primeros en los municipios, ó en diputaciones de partido, y los otros en las diputaciones y gobiernos de provincia, y resolverse todos por su turno sin necesidad de gestiones que hoy son de tal modo indispensables, que no mediando reclamacion no se despachan; y asuntos hay que la reclamacion tiene que ser acompañada de cartas recomendatorias, y á veces de cartas de grande efecto. Estos abusos, que lo son, traen otros, y la verdad es que la Administracion se desprestigia.

Por eso estamos tan de acuerdo con el R. D. de 20 enero de 1815 y con la R. O. de 18 de febrero de 1856; y casi podríamos decir haber contribuido á que esta última se dictára, pues 18 dias antes, y á propósito de una circular de la Administracion de Hacienda pública de Lugo sobre el mismo asunto, digimos textualmente en *El Consultor de Ayuntamientos* lo siguiente.

«Lo que sí condenaremos, lo que nos parece inmoral y altamente pernicioso, lo que causa un mal grave y de incalculables consecuencias es el que dentro de las mismas oficinas haya agentes, el que entre los porteros y los escribientes y los oficiales haya algunos que se constituyan en *negociadores*..... ¿Y saben el Gobierno ó sus delegados que esto es una verdad en todas ó casi todas las oficinas? ¿Sabe cuáles son sus consecuencias? ¿No sabe que esos agentes hacen necesaria su intervencion? ¿No sabe que á los pueblos que no se valen de ellos para sus negocios, para hacerlos sus repartimientos ó formarlos sus expedientes, ó para presentarlos en las oficinas etc. no se les aprueban ó se les ponen grandes reparos, ó se les causan vejaciones?....»

Digimos la verdad, quiso ponerse remedio, pero no debió ser muy eficaz.

AGIO. AGIOTAJE. AGIOTISTA. *Agio* es una voz italiana que en el lenguaje del Comercio y de la Hacienda representa la pérdida que en el cambio por el dinero sufren las letras de giro, el papel moneda y las acciones de bancos, y de los préstamos negociados por los gobiernos.

Agiotaje es la especulacion de comercio que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo ó el dinero en papel, con el designio de verificar el agio, aprovechando ciertas circunstancias para conseguir mayor utilidad en las operaciones.

Agiotista es el que se dedica y emplea en el agiotaje. Solo pueden intervenir en las negociaciones de efectos públicos, los agentes de bolsa, segun veremos en el artículo Bolsas de Comercio.

El agio, dice Canga en su D. de H., lejos de contribuir á la produccion de la riqueza, arrebata los capitales á la circulacion, desmoraliza el pueblo, facilíta á los dueños del dinero el medio de enriquecerse sin trabajar, aparta muchos fondos de las empresas útiles y da lugar á fraudes engañosos, acostumbrando á los hombres á faltar á sus empeños y á satisfacer sus deudas con una parte de ellas. A pesar de tamaños inconvenientes el agio produce la ventaja de mantener el valor del papel del Gobierno y de proporcionar al tenedor de él el medio de hallar si no todo parte del caudal que representa; cosa que no conseguiria á no mediar el agio.

Sobre el mismo asunto dice la Enciclopedia Española de derecho del señor Arrazola que el carácter distintivo del agiotaje es que no enriquece á uno sino empobreciendo á otro, apartando de la produccion nacional los capitales que pudieran servir para procurar su desarrollo. Engendrado por el ócio y la codicia y siempre en brazos de la suerte, hace su carrera destructora elevando á los unos sobre la ruina de los otros. Es un juego que reprueba altamente la moral por mas que lo tolere muchas veces la política.—V. Bolsas.

AGNACION. Parentesco de consanguinidad entre agnados, esto es, entre los varones descendientes de un padre comun.

Agnados son los parientes por parte de padre, que descienden de un mismo

tronco masculino de varon en varon. La *agnacion* es el lazo de parentesco que viene por parte de los varones, á diferencia de la *cognacion* que viene por parte de las hembras.—V. PARENTESCO.

AGORERO. V. ADIVINO.

AGRAVACION. La circunstancia que aumenta la malicia ó culpabilidad de un delito.

AGRAVIO. Ofensa ó perjuicio que se hace á alguna persona en sus intereses ó derechos. Dícese *alegar de agravios* ya por el escrito en que se exponen los motivos para considerar injusto un fallo, ya en cuanto á los perjuicios que se dicen irrogados en cuentas.

Sobre reclamaciones por agravios en materia de contribuciones, véase en CONTRIBUCION TERRITORIAL el art. 49 del R. D. de 23 de mayo de 1845, la Real órden de 23 de diciembre de 1846, la instruccion de 1.° de febrero de 1847, los arts. 3.° y 4.° de la R. O. de 3 de setiembre del mismo año, las de 1.° de enero y 8 de agosto de 1848, de 10 de julio de 1849, 10 de mayo y 12 de diciembre de 1850, 6 noviembre de 1852 y las de 24 de febrero y 20 de marzo de 1854. En CONTRIBUCION INDUSTRIAL los arts. 25 al 30, 34 al 36 y 45 del R. D. de 20 octubre de 1852, etc. Y en CONTRIBUCION DE CONSUMOS los arts. correspondientes de la Real instruccion del ramo.

AGREGADOS A EMBAJADA. V. CARRERA DIPLOMATICA.

AGRICULTURA. El cultivo y labranza de la tierra. Uno de los agentes, el mas principal sin duda de la riqueza pública y su manantial mas copioso. En la instruccion para los subdelegados de Fomento en 30 de noviembre de 1833, en la de 26 de enero de 1850 para el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del pais, y en la dictada para los gobernadores en 1859 con motivo de la creacion de las Secciones de Fomento, se dice lo bastante y con grande acierto sobre la situacion de nuestra agricultura, los usos y rutina que la son perjudiciales, las clases de auxilios que el Gobierno debe prestarla, las causas de su decadencia, y los deberes de la Administracion en cuanto á promover su fomento. Allí pues remitimos á nuestros lectores (se insertan en GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS) del mismo modo que á ACOTAMIENTO, ADMINISTRACION PÚBLICA, y á tantos otros artículos como tienen relacion con este y que luego mencionaremos.

No es posible por lo mismo que nos detengamos á reunir toda la vastísima legislacion relativa á este importante asunto por otra parte tan compleja y tan relacionada con muchos ramos de la Administracion pública.

A nuestro propósito basta con indicar muy someramente la respetable opinion del ilustre Jovellanos sobre este asunto, sin perjuicio de dar á conocer una por una las corporaciones ó sociedades recientemente instituidas para que se ocupen en promover por distintos medios el acrecentamiento de la riqueza agrícola.

En su informe *sobre la ley agraria*, Jovellanos empezó combatiendo el error harto generalizado, aun en estos tiempos, de que nuestra agricultura se hallaba en una extraordinaria decadencia; reseñó su historia con su esquisita erudicion y dedujo la consecuencia de que en ninguna época habia sido tan extendida ni habia estado tan animada como en la coetánea á la del informe. Dijo, y con razon, que la agricultura se halla siempre en una natural tendencia hácia la perfeccion, y que el oficio de las leyes para favorecer esta tendencia no debe ser dirigir, sino solo remover los estorbos que puedan obstruir ó entorpecer la accion del interés particular, en proteger, en una palabra, la propiedad de la tierra y del trabajo.

Sigue Jovellanos enumerando esos estorbos que debe remover una buena Administracion para que la agricultura prospere, y los encuentra de tres clases; políticos, morales y físicos; haciéndose cargo de todos con profunda sabiduría.

En los *estorbos políticos* comprendió los baldíos entonces protegidos por la legislacion; las propiedades concejiles; la abertura de las heredades; la prelacion

dada á ciertos cultivos; la mesta; la amortizacion civil y eclesiástica, y la anarquía y mala distribucion de los impuestos.

En los *estorbos morales* nos habló de la falta de conocimientos económicos por parte del Gobierno, siendo causa de errores funestos; y de la de conocimientos agrícolas por parte de los particulares.

Y entre los *estorbos físicos* indicó la falta de caminos y carreteras, de canales de navegacion y de riego, y de buenos puertos de comercio. Pero no se contentó con indicar los estorbos, sino que descendió á la vez á los medios de remover unos y otros; pudiendo asegurarse que la luz que difundieron las doctrinas de este hombre eminente en esta parte de su notable informe, han sido una semilla fecunda que está hoy dando los mas ópimos frutos.

No se tocan, es cierto, todavía todos los buenos resultados que son de esperarse; pero el Gobierno y el legislador han puesto la mano sobre los enumerados estorbos del fomento nacional, y á la desaparicion de estos sucederá progresivamente la prosperidad de nuestra agricultura. Ya las leyes han tratado de que se beneficien los baldíos; han puesto en venta las tierras concejiles; han sancionado el acotamiento de la propiedad, sin dar prelacion á ninguna clase de cultivo; han abolido los funestos privilegios mesteños; han determinado la desamortizacion de toda la propiedad; se ha establecido un sistema de impuestos mas racional y justo; se han creado cátedras de agricultura y de economía social y se ha llenado, por último, el gran vacio que se dejaba sentir sobre comunicaciones por tierra, fomentando los caminos y carreteras de todas clases y alentando la construccion de las vias férreas. Es decir, en breves palabras, que el tiempo vino á sancionar todo lo que propuso el gran Jovellanos, colocándole en el puesto eminente de hombre sábio y amante de su pais, que conoció á fondo los males políticos de que adolecia y supo indicar su eficaz y oportuno remedio.—V. ACOTAMIENTO. ADMINISTRACION. AGUAS. ESCUELAS DE AGRICULTURA. GRANOS Y HARINAS. INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS. GANADERÍA. PASTOS etc.

En cuanto á las sociedades ó corporaciones recientemente creadas, y cuyo objeto es ilustrar al Gobierno y á los particulares para remover todos los obstáculos que se oponen al fomento de nuestra agricultura, reuniremos las disposiciones que á cada una se refieren en artículos separados.—V. AGRICULTURA (*Comisiones régias de*). AGRICULTURA (*Junta general de*). AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (*Real Consejo de*). AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (*Juntas provinciales de*). GANADERIA (*Asociacion de ganaderos*). SOCIEDADES ECONÓMICAS.

AGRICULTURA. (Comisiones régias de) Fueron creadas por R. D. de 5 de octubre de 1848, con el objeto de inspeccionar el estado de la agricultura en la nacion y estudiar los obstáculos que se oponen á su desarrollo. Las disposiciones de este decreto y las instrucciones aprobadas por S. M. en igual fecha para el desempeño de dichas comisiones son como sigue:

R. D. de 5 octubre de 1848.

Creacion de las Comisiones régias de Agricultura.

«Penetrada de la conveniencia de proceder en las disposiciones que preparo en beneficio de la agricultura, con arreglo á un sistema general que, partiendo del conocimiento de lo existente, contribuya á conseguir las mejoras que me propongo en beneficio del Estado; de conformidad con las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean Comisiones régias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

Art. 2.° Las Comisiones tendrán por objeto principal en sus trabajos estudiar y descubrir:

1.° Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2.° Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3.° Los medios de mejorar la condicion

moral y física de la poblacion destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4.° Los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los términos en que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5.° Los medios de fijar en los campos la poblacion agrícola, y las ventajas que de ello pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.

Art. 3.° Los comisionados régios para llenar su encargo se propondrán examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos expresados, los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

Art. 4.° Los jefes políticos, jefes civiles, Alcaldes y demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas reconocerán la inspeccion de los comisionados régios sobre todos los asuntos que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las Diputaciones y Consejos provinciales, las juntas de agricultura y las de comercio, las sociedades económicas y demas corporaciones que deban contribuir á la mejora de los ramos de Administracion y Fomento que á las comisiones se encomiendan.

Art. 5.° Los comisionados régios podrán pedir de los archivos públicos del reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

Art. 6.° Tendrán los comisionados régios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de caminos y canales que para cada comision se designaren.

Art. 7.° Estas comisiones son gratuitas, pero se abonarán á los comisionados régios los gastos que se les ocasionen y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutarán, además de su sueldo, la indemnizacion de gastos que les corresponda con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.» Dado en Palacio á 5 de octubre de 1848.

INSTRUCCIONES *generales para el desempeño de las comisiones régias de inspeccion del estado general de la agricultura en el reino.*

«A fin de que los comisionados régios puedan, con arreglo á un sistema general, dedicarse al desempeño del importante encargo que les ha sido confiado de inspeccionar el estado general de la agricultura en nuestra nacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª En el artículo 2.° del R. D. de establecimiento de las comisiones se expresan los cinco objetos principales que aquellas han de proponerse en sus trabajos. Para llenarlos cumplidamente deberán fijar su atencion sobre los puntos que á continuacion se indican.

Primer objeto de las comisiones.

1.° Productos naturales de cada país, como indicadores de los climas; las prácticas de cultivo establecidas en ellos, y los medios con que el arte puede auxiliarlas. Este estudio puede servir de base á la geografía agronómica del reino.

2.° Condiciones mecánicas de los instrumentos agrarios que indican tambien la naturaleza de los terrenos.

3.° Medidas agrarias, así de estension como de peso y capacidad, tan íntimamente ligadas con la produccion y el consumo. Con ejemplares de ellas, de los productos é instrumentos, podrá procederse en lo sucesivo á la formacion de un museo nacional de agricultura.

4.° Relaciones entre la agricultura y la ganaderia, que deben estar unidas en manos del labrador.

5.° Observaciones sobre los ganados de toda especie, describiendo sus cualidades en cada localidad, y proponiendo las cruzas convenientes para mejorarlos. Situacion de los depósitos de caballos padres, así del Estado como de particulares.

6.° Posibilidad de conseguir la connaturalizacion de plantas exóticas, coloniales y extranjeras, y entre ellas las que especialmente se recomienden.

7.° Ensayos de cultivo é instrumentos que convenga adoptar en cada localidad.

8.° Mejoras de que sea susceptible la cria del gusano de la seda y la industria que elabora este producto.

9.° Artes agrícolas. Primeras trasformaciones ó nuevos productos que, con los del campo, pueden obtenerse en el campo mismo ó en casa del labrador. Cultivo y aplicaciones de las plantas testiles y colorantes.

10. Relacion y croquis de todas las acequias de riego que hoy existen, el método de distribucion de aguas; número de las fanegas de tierra que riegan, y su referencia con nuestro sistema métrico y el decimal.

Ordenanzas y reglamentos que rigen en cada junta ó sindicato, con los datos y observaciones convenientes acerca de sus Tribunales de aguas.

Segundo objeto de las comisiones.

1.º Estudiar y proponer los medios de procurar ahorros en los gastos de produccion y equidad, así en el repartimiento, como en la exaccion de contribuciones, derechos y arbitrios.

2.º Calcular la relacion entre los productos y el consumo, proponiendo las bases para generalizar este cálculo á toda la nacion, á fin de evitar las carestías ó el temor de que sobrevengan.

3.º Medios de aumentar los consumos, y precauciones que deban adoptarse para evitar el contrabando de cereales.

4.º Noticias acerca de las ferias y mercados que haya en cada país, y de la conveniencia de otros nuevos.

5.º Exámen de las vias actuales de comunicacion, con expresion de su estado, y de las nuevas que convendria abrir, y clase á que todas ellas correspondan.

6.º Estados de los puertos y su mejoramiento, considerados como el término de las vias de comunicacion; aprovechamiento de los rios así para la navegacion, como para el riego ó para la construccion de canales con los mismos objetos.

7.º Exámen de lo que se haya hecho en cada provincia en el importante ramo de caminos vecinales, con arreglo á lo prevenido en los Rs. Ds. de 7 de abril y 7 de setiembre de este año, y sus reglamentos respectivos. Líneas que con preferencia deban trazarse y emprenderse. Esfuerzos hechos ó que sean necesarios para realizarlas, exponiendo los obstáculos que haya que vencer.

Tercer objeto de las comisionss.

1.º Medios de combinar el estudio teórico de la agricultura con sus aplicaciones prácticas.

2.º Establecimiento de escuelas prácticas de agricultura en las zonas agrícolas del reino que indiquen las observaciones. Medio de plantearlas, su organizacion y presupuesto.

3.º Profesores de veterinaria: sus relaciones con el Ministerio encargado del fomento y mejora de la ganadería.

4.º Cajas de ahorros y Montes pios de labradores: en qué forma y por qué medios podrian plantearse.

5.º Posibilidad de que los labradores y sus familias en los tiempos y horas de descanso se ocupen en el ejercicio de alguna industria que pueda mejorar su situacion y bienestar.

6.º Sistema adoptado en cada localidad para el servicio de bagajes; medio de redimir á la agricultura de las vejaciones y dispendios que de él se le originan, y de disminuirlos mientras no sea dado adoptar una reforma radical.

7.º Establecimientos de Cajas de ahorros y Montes pios de labradores, combinándolos con el de Bancos de préstamos y descuentos, y aprovechando para ellos los fondos que aun restan de pósitos de los pueblos y arbitrios que se propongan.

8.º Las horas de trabajo, el jornal en las diversas épocas y el sustento de los braceros, expresando si se costean ellos ó lo reciben de la persona que los emplea. Cuál es el número de brazos que se necesitan en cada provincia, y cuántos proporciona el país, indicando de dónde proviene el esceso.

Cuarto objeto de las comisiones.

1.º Reconocer las poblaciones nuevas, como las de Sierra Morena, creadas por el Sr. Rey D. Cárlos III, estudiando sobre el terreno los efectos que hayan producido los fueros de poblacion y leyes especiales con que en algunas materias se hayan regido. Examinar su estado actual y esperanzas que ofrezcan.

2.º Exponer si será acertado aplicar el mismo sistema de colonizacion á los despoblados que haya en las mismas provincias ó en otras, ó qué plan se deberá seguir para conseguirlo.

Quinto objeto de las comisiones.

1.º Medios de inculcar y hacer efectivo el respeto á la propiedad en los campos y garantir la seguridad de las personas y la inviolabilidad de las propiedades y los frutos como el mas poderoso estímulo para fijar en el campo la poblacion agrícola.

2.º Organizacion de la guardia rural; sistema con que en cada localidad se halla establecida. Plan general que respecto á ella pudiera adoptarse.

3.º Comparacion de las penas por infraccion de policía rural, con las que para ellas sanciona el nuevo Código penal. Efectos de estas disposiciones, medios de evitar conflictos y asegurar cumplidamente al propietario el disfrute de sus fincas y el de los productos de su trabajo.

4.º Estudio de las relaciones entre el

propietario que arrienda, el colono y los braceros que emplea. Medios que tiendan á hermanar sus intereses y á evitar toda rivalidad entre ellos.

5.º Contratos que entre las tres diversas clases se verifican. Precios de la renta y jornales. Observaciones que de ello deduzcan los comisionados régios.

6.º Reflexiones que les sugieran su ilustracion y su celo para la mas acertada reforma del sistema hipotecario.

Si para el mejor desempeño de su encargo encontraren los comisionados régios conveniente el exámen de cualquiera otra cuestion ó proyecto no comprendido en las anteriores instrucciones, procederán á ello, expresando sus observaciones. En todos casos, los comisionados régios se han de atener mas bien al espíritu que á la letra y tenor estricto de las disposiciones que dictan su establecimiento; en la inteligencia de que siendo por su naturaleza estos cargos de suma confianza, los que los ejerzan sabrán corresponder á la de S. M. insistiendo en la senda que les está trazada para asegurar el logro de las Reales intenciones en materia de tanta importancia. Madrid 5 de octubre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 192.)

R. O. de 16 *noviembre de* 1848.

No se sujeten á los límites materiales de las provincias.

. . . «Se ha servido S. M. declarar que los comisionados régios en sus escursiones, descripciones y proyectos determinados, no tienen necesidad de sujetarse á los límites materiales de las provincias que les estén designadas, sino que pueden, cuando conduzca al fin que se proponen, comprender en aquellos la parte que convenga de las otras. Y que cuando se designe por S. M. mas de un comisionado para una provincia determinada, haga cada uno sus observaciones y proyectos en la parte de ella que considere mas á propósito al objeto que se hubiese propuesto.» De Real órden etc. Madrid 16 de noviembre de 1848. (*CL. tomo* 45, *p.* 273.)

R. O. de 15 *febrero* 1849.

Los comisionados régios en relaciones con las juntas de agricultura.

«Atendiendo á que los comisionados régios para la inspeccion general de la agricultura del reino, si han de llenar como corresponde las importantes funciones encomendadas á su cargo, necesitan oir el parecer de corporaciones entendidas que puedan ilustrarles sobre los asuntos de su competencia; teniendo presente la categoría de estos altos funcionarios; considerando tambien que los jefes políticos son las autoridades superiores y los representantes del Gobierno en las provincias, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar lo siguiente:

1.º Cuando los comisionados régios consideren oportuno oir á las juntas de agricultura, ó á cualquiera otra corporacion ó funcionarios, sean ó no dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre asuntos propios de sus atribuciones, recurrirán á los jefes políticos para que reunan aquellas ó pongan á los últimos en contacto con los comisionados régios.

2.º Estos tendrán, en las corporaciones de la especial dependencia de este Ministerio, la presidencia siempre que no concurriere el jefe político. De Real órden etc. Madrid 15 febrero de 1849. (*CL. t.* 46, *página* 164.)

AGRICULTURA. (Junta general de). Fué establecida por R. D. de 26 de julio de 1849, componiéndose de los funcionarios y personas que en el mismo se dicen para tratar de asuntos de interés de la agricultura. Hé aquí el Real Decreto de su creacion, la R. O. de 29 de julio del mismo año, acordando la reunion de la junta y el programa de las cuestiones cuyo exámen se la encomendó etc.:

R. D. de 26 *julio* 1849.

Creacion de la junta general de agricultura.

(Com. Inst. y O. P.) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el dictámen de la seccion del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los años, en la estacion de otoño, y en el dia en que mi Ministro de Comercio designare, se reunirá en Madrid una junta general de agricultura.

Art. 2.º Serán vocales de la misma junta los comisionados régios para la inspeccion de la agricultura del reino, los profesores de esta ciencia; los individuos de las juntas provinciales de agricultura, de las sociedades económicas, de la comision permanente de la asociacion general de ganaderos, y las demás personas distinguidas por sus conocimientos agronómicos ó por

su práctica en el cultivo, que mi Ministro de Comercio convocare.

Art. 3.° El presidente y vicepresidente de la junta serán nombrados por mi entre los individuos de la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 4.° Serán voluntarios y gratuitos los cargos de los que conpongan la junta general de agricultura.

Art. 5.° Antes de asistir á las sesiones presentarán los interesados sus respectivas credenciales en la Direcion general de agricultura, industria y comercio, para el exámen y aprobacion de las mismas.

Art. 6.° Corresponde al presidente designar los dias y horas en que haya de reunirse la junta, y resolver sobre el órden de la discusion é incidentes de ella, asi como tambien sobre todo lo relativo á la policía interior de la junta.

Art. 7.° Corresponde á esta el nombramiento de dos secretarios de su seno, y de todas la comisiones que juzgue conveniente, á fin de que informen sobre los puntos que se sometan á discusion, como asimismo determinar las horas que han de durar las sesiones.

Art. 8.° El número de estas en cada año será de veinte, y solamente á propuesta de la junta podrá el Gobierno aumentar dicho número hasta el improrogable de treinta.

Art. 9.° En la última sesion enviará la junta todos sus trabajos al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, desde cuyo momento se considerará disuelta.

Art. 10. Mi Ministro de Comercio designará los puntos sobre que han de versar las deliberaciones de la junta: esta, sin embargo, antes de su disolucion, propondrá un programa de las cuestiones que conviene examinar en la junta del año siguiente:

Art. 11. A fin de utilizar debidamente los trabajos de la junta, el Gobierno cuidará de que á las sesiones asistan taquígrafos que recojan notas de los discursos que se pronuncien, y de que á estos se dé la conveniente publicidad. Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1849. (*CL. t.* 47, *p.* 530.)

R. O. de 27 *julio de* 1849.

Reunion de la junta general. Programa de trabajos.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en el R. D. de 26 del corriente, S. M. (Q D. G.) ha tenido á bien disponer que para el dia 1.° de octubre próximo venidero se reuna en Madrid la junta general de agricultura, á cuyo exámen se someterán las cuestiones que expresa el adjunto programa......»

PROGRAMA *de las cuestiones en cuyo exámen se ha de ocupar en el presente año la junta general de agricultura.*

Parte legislativa.

Sobre el sistema que en beneficio de la agricultura convendrá seguir respecto de los campos comunes y de las fincas rústicas de propios.

Sobre las mejoras que deban introducirse en el sistema hipotecario.

Sobre las ventajas é inconvenientes del sistema de formar establecimientos para facilitar socorros directos á los labradores.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislacion con respecto á los préstamos á interés.

Sobre el mejor sistema que por nuestra legislacion pudiera adoptarse en punto á riegos.

Sobre el establecimiento de colonias agrícolas.

Sobre las variaciones que convenga introducir en nuestra legislacion para el fomento de los montes y plantíos.

Sobre cerramiento de terrenos.

Parte científica.

Exámen de las causas que contribuyen á que muchas de nuestras producciones agrícolas sean mas caras que las de otras naciones.

Examen de las diferentes alternativas de cosechas que pudieran seguirse en España, habida consideracion á diversos climas, terrenos y necesidades del consumo.

Exámen de las ventajas é inconvenientes del sistema de barbechos, con relacion al suelo y clima de la Península y al estado de nuestra poblacion.

Exámen de las relaciones que debe haber entre la agricultura y la ganadería en beneficio de ambos ramos de riqueza.

Exámen de las ventajas é inconvenientes de la trashumacion del ganado lanar, considerada bajo todos sus aspectos.

Exámen de la influencia de la sal dada á los ganados, principalmente al lanar.

Exámen de los medios de mejorar la calidad de nuestras lanas finas.

Y últimamente, exámen del mejor sistema general de premios para la ganadería »

R. O. de 16 *setiembre de* 1850.

Se mandó mientras otra cosa no se disponga, suspender la reunion periódica de la

Junta general de Agricultura, aplazándolo para época mas oportuna.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. (Consejo de). Cuerpo consultivo creado por R. D. de 9 de abril de 1847 para los negocios agricolas y comerciales. Posteriormente por otro decreto de 7 de octubre del mismo año se completó su organizacion para que pudiera ser igualmente consultado en los negocios industriales, tomando desde entonces el nombre de *Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.* Hé aquí las disposiciones que se han dictado sobre el particular, incluso el de 14 de diciembre de 1859 sobre su última organizacion y atribuciones.

R. D. de 9 *abril de* 1847.

(Com. Inst. y O. P.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Consejo de agricultura y comercio adicto al Ministerio de este nombre, y compuesto del Ministro del ramo, presidente; de un vicepresidente nombrado por mí; del director general de Comercio, y de catorce vocales, de los cuales me propondrá doce el Ministro de Comercio y dos el de Hacienda. Será secretario del Consejo de comercio el oficial del Ministerio encargado de este ramo. Todas estas funciones serán gratuitas.

Art. 2.º El Consejo dará su dictámen sobre todas las cuestiones que mi Ministro de Comercio juzgue conveniente someterle.

Art. 3.º Mi Ministro de Comercio podrá autorizar al Consejo, sea á peticion de este, sea de oficio, para que proceda á la averiguacion de hechos que puedan convenirle, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 4.º El Consejo celebrará sus sesiones en el mismo edificio que ocupe el Ministerio de Comercio, y en los dias que mi Ministerio de Comercio designare. Dado en Palacio á 9 de abril de 1847. (*CL. t.* 40, *p.* 358.)

R. D. de 29 *abril de* 1847.

Aumento del número de vocales. Secretario del ramo de agricultura.

Se dispone que el número de vocales del Consejo sea de veinte en lugar de los catorce designados en el R. D. de 9 del actual, y que para facilitar el despacho de los negocios, además del secretario para los asuntos de comercio, haya otro para los de agricultura, que lo será el jefe del negociado de dicho ramo en el Ministerio, hoy de Fomento. (*CL. t.* 40, *p.* 451.)

R. D. de 7 *octubre de* 1847.

Se completa la organizacion, y toma otro nombre. Extincion de la Direccion de la cria caballar.

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de agricultura y comercio, creado por mi R. D. de 9 del abril último, se denominará en adelante Consejo Real de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º El Consejo Real de agricultura, industria y comercio constará de los individuos que actualmente lo componen: de los que componen la junta consultiva de la cria caballar, y de diez y ocho mas que me dignaré nombrar.

Art. 3.º La junta consultiva de la cria caballar queda refundida en el Consejo Real de agricultura, industria y comercio.

Art. 4.º Queda estinguida la Direccion de la cria caballar y su secretaría. Los subdirectores, con el nombre de delegados, se entenderán directamente con la Direccion de agricultura, industria y comercio.

Art. 5.º El Consejo Real de agricultura, industria y comercio se dividirá en tres secciones, que se denominarán, una de agricultura, otra de industria y otra de comercio.

Art. 6.º En cada una de las secciones del Consejo habrá un vicepresidente nombrado por mí.

Art. 7.º Las secciones serán convocadas junta ó separadamente, segun lo disponga mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que será presidente nato de cada una. El director general de agricultura, industria y comercio será individuo nato de todas las secciones, las cuales tendrán por secretarios los respectivos jefes de negociado del mismo Ministerio.

Art. 8.º Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas me propondrá el nombramiento de inspectores que considere convenientes para el buen desempeño de las atribuciones del Consejo.

Art. 9.º Queda vigente el R. D. de 9 de abril de este año en cuanto sus disposiciones no se opongan á las del presente.

Dado en Palacio á 7 de octubre de 1847. (*CL. t.* 42, *p.* 221.)

R. D. de 30 noviembre de 1849:

Se mandan pasar al Consejo los trabajos hechos por la junta general de agricultura, para que consulte las medidas que en vista de ellos deban dictarse.

R. D. de 14 diciembre de 1859.

Dando nueva organizacion al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para que pueda desempeñar mas fácilmente sus importantes funciones.

(Fom.) «Artículo 1.° Se reorganiza el Real Consejo de agricultura, industria y comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2.° El Real Consejo de agricultura, industria y comercio se compondrá:

1.° Del Ministro de Fomento.

2.° De los consejeros natos que se designan en el art. 4.°

3.° De treinta consejeros ordinarios.

Art. 3.° El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las secciones.

Art. 4.° Serán consejeros natos:

El Director general de agricultura, industria y comercio.

El Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

El Director general de Aduanas.

El Director general de Ultramar.

El Director general del arma de caballería.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.° El número de consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido en el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.° El nombramiento de consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del Ministerio de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.° El Consejo tendrá un vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los consejeros.

Art. 8.° Cada una de las secciones en que el Consejo se divide, tendrá un vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un consejero.

Art. 9.° El cargo de consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10. Los consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponer en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo, el oficial del Ministerio de Fomento que yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:

1.° Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.° Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.

3.° Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.° Sobre las ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demas ramos de policía rural.

5.° Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.° Sobre creacion de bancos agrícolas ó sociedades de crédito territorial ó agrícola.

7.° Sobre la formacion, revision de aranceles de importacion y exportacion, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14 El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 15. El Consejo se dividirá an tres secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será consejero nato de todas las secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demas consejeros natos.

Art. 17. La distribucion de los consejeros ordinarios entre las secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será consultado en pleno ó en secciones segun lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el vicepresidente.

Art. 19. El exámen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el oficial de secretaría á cuyo negociado corresponda el asunto, por un consejero ponente, ó una comision, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las comisiones como las secciones del Consejo podrán invitar á las personas estrañas al cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno ó lo acordare el vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada quince dias, y además todas las extraordinarias que á juicio del vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23. A falta del presidente y vicepresidente, presidirán por órden de antigüedad los vicepresidentes de las secciones y á falta de estos los consejeros ordinarios en iguales términos. En las secciones presidirá tambien en defecto del vicepresidente el consejero mas antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del vicepresidente del Consejo y de los vicepresidentes de seccion; los casos en que por falta de asistencia ú otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

(Siguen cuatro artículos adicionales transitorios.)

Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1859. (CL. t. 82 pág. 396.)

Por R. O. de 5 de setiembre de 1860, se aprobó el reglamento á que se refiere el art. 25 del anterior decreto que es como sigue:

R. O. de 5 setiembre de 1860.

Reglamento DEL REAL CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Del Consejo pleno y sus sesiones.

«(Fom.) Artículo 1.° El Consejo pleno se compone del Ministro de Fomento de los consejeros natos y de los ordinarios.

Art. 2.° Para que el Consejo pleno pueda celebrar sesion se necesita la concurrencia de diez y seis consejeros.

Art. 3.° El Consejo se reunirá cada quince dias, siempre que haya asuntos de que tratar, y cuando sea convocado por su Presidente ó vicepresidente.

Art. 4.° Las sesiones del Consejo durarán tres horas: cuando durante ellas no se hayan evacuado los asuntos señalados para su discusion, el Cuerpo acordará si ha de prorogarse ó aplazarse la sesion para otro dia.

Art. 5.° La hora de las sesiones se fijará por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo en la papeleta ó aviso de convocatoria.

Art. 6.° Luego que el Presidente ó vicepresidente abra la sesion, leerá el secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener el nombre de los consejeros que hayan asistido á ella, y aprobada ó rectificada que sea, dará cuenta de las Reales órdenes y disposiciones del Gobierno, comunicadas al Consejo, y leerá un estado de los negocios distribuidos á las Secciones.

CAPITULO II.

De la forma de las deliberaciones del Consejo pleno.

Art. 7.° Cuando en los expedientes que se remitan á informe del Consejo no se exprese si ha de evacuar la consulta el mismo Consejo en pleno ó una seccion, el vicepresidente lo someterá á la deliberacion del primero ó de una ó mas de las segundas.

Art. 8.° Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno, se someterán préviamente al exámen de la seccion respectiva ó de una Comision especial, á juicio del vicepresidente, y no podrá abrirse discusion sino sobre el dictámen que se propusiere.

Art. 9.° Los consejeros podrán pedir que el dictámen quede sobre la mesa; y acordado así por el Consejo, se dará cuenta con preferencia en la sesion inmediata ó en la extraordinaria que se señale al efecto en caso de urgencia.

Art. 10. Si no pidiese la palabra en contra ningun consejero, se pondrá desde luego á votacion el dictámen, lo cual en este caso se hará levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que desaprueben.

Art. 11. Pedida la palabra en contra, se abrirá discusion sobre el dictámen, y se hará uso en ella de la palabra por el órden con que la hayan pedido los consejeros, alternando los impugnadores y los defensores, principiando el turno por aquellos.

Art. 12. Ningun consejero podrá hablar mas de una vez en pro ó en contra, pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Seccion ó Comision cuyo dictámen se discuta, quienes podrán usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente sin consumir turno.

Art. 13. Despues de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los consejeros rectificar equivocaciones de concepto; pero sin volver de ningun modo á entrar en el fondo de la cuestion.

Art. 14. Así que hubieren hablado tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente consultará al Consejo si está el punto suficientemente discutido. En caso de que la contestacion sea negativa, seguirán haciendo uso de la palabra los que la hubieren pedido; pero en cualquier estado de la discusion podrá un consejero pedir que se haga de nuevo la expresada consulta.

Art. 15. Cuando se pidiese por dos ó mas consejeros la palabra á un tiempo en un mismo sentido; se dará antelacion en el uso de ella al de mayor edad.

Art. 16. El consejero que haya obtenido la palabra podrá renunciarla ó cederla á otro que la tenga pedida en el mismo sentido.

Art. 17. Antes de proceder á la votacion podrá la Seccion ó la Comision retirar su dictámen y en tal caso se aplazará la resolucion para cuando de nuevo le presenten, debiendo verificarlo dentro del término de quince dias.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se tomarán á pluralidad absoluta de votos, y el del Presidente, en caso de empate, será decisivo.

Art. 19. La discusion de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusion sobre la primera parte, y si fuese tomada en consideracion, se pasará á la discusion por artículos.

Aun cuando el dictámen no tenga artículos, si el Consejo, á peticion de algun consejero, lo acordaré, se podra discutir por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas ó adiciones que se presenten durante la discusion, se discutirán ó votarán al mismo tiempo que los dictámenes.

Art. 22. Cuando un dictámen fuese desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Seccion ó Comision. Si se acuerda que no, el Presidente nombrará una Comision para que redacte la consulta conforme á las opiniones de la mayoría.

Art. 23. Los consejeros podrán pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo del Consejo.

Art. 24. Igualmente podrán los consejeros que hubieren impugnado el dictámen aprobado por el Consejo, declarar que forman voto particular antes que se levante la sesion, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás consejeros que en la votacion hayan formado la minoría.

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesion ordinaria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale, habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los Consejeros que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesion antes de suscribirlo.

Art. 25. Las consultas del Consejo se insertarán en el extracto del expediente al pié del acuerdo de la Seccion ó Comision respectiva, expresándose al márgen los consejeros que hubiesen concurrido á la votacion. Serán redactadas por el consejero que haya desempeñado en la Seccion ó Comision, cuyo dictámen se hubiese admitido, las funciones de Ponente, y firmadas por el vicepresidente y Secretario. Si hubiere votos particulares se insertarán á continuacion, redactándolos uno de sus autores y con la formalidad expresada en el artículo anterior.

Si la índole del asunto exigiere que las razones de la consulta se inserten con toda

extension, podrá acordarse que se redacte en comunicacion expecial, incluyéndose en tal caso en el cuerpo de la misma el dictámen aprobado y el voto ó votos particulares.

CAPITULO III.

De las Secciones.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los consejeros ordinarios que designe el Ministro de Fomento al principio de cada año. La de Agricultura se compondrá además del Presidente de la Asociacion general de ganaderos, del Director general de caballería y del Intendente de la Real Casa y Patrimonio; y la de Comercio del Gobernador del Banco de España y del Director general de Aduanas. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el de Ultramar y el de la Sociedad económica Matritense corresponden á todas las Secciones.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesion el dia de la semana que de antemano designe el respectivo vicepresidente, siempre que haya asuntos de que tratar, y además todas las que sean necesarias.

Art. 28. Para que las Secciones puedan formar acuerdo se necesita que asistan al menos cinco de sus individuos.

Art. 29. En los expedientes que directamente se hayan pasado á informe de una ó mas de las Secciones, la preparacion y propuesta de consulta será atribucion del Oficial de Secretaría á quien corresponda el asunto. Podrá, sin embargo, el vicepresidente de la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion y exámen a uno de sus Vocales, que nombrará el mismo.

Art. 30. Cuando el expediente se haya de someter á informe del Consejo en pleno, la preparacion ante la Seccion respectiva se verificará por el consejero que el vicepresidente de la Seccion designe.

Art. 31. Los consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de dictámen que las mismas aprueben y hayan de someterse á la deliberacion del Consejo pleno, y si solo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en este.

Si el expediente se hubiere sometido solo á informe de la Seccion podrán los que disientan formar voto particular.

Art. 32. Los dictamenes de las Secciones se insertarán en el extracto del expediente al pié del acuerdo de pase al Consejo, y en la misma forma que previene el artículo 25 respecto de los acuerdos del Consejo pleno, con la sola diferencia de que en el caso de haberse hecho la preparacion del expediente por el oficial respectivo de Secretaría, será la redaccion del acuerdo atribucion del Secretario del Consejo, y que cuando el asunto deba ser sometido á Consejo pleno se expresará si el dictámen fué aprobado por unanimidad ó mayoría.

Art. 33. Cuando alguna de las Secciones creyese conveniente oir en conferencia á consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarles á sus sesiones, poniéndolo en noticia del vicepresidente del Consejo en el primer caso y del Ministro del ramo en los demás.

Tambien las Secciones podrán pedir, por conducto de la Secretaría general, los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 34. Es aplicable á la discusion de las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capitulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

CAPITULO IV.

De la reunion de las Secciones.

Art. 35. No podrán reunirse dos Secciones sino en los casos en que expresamente lo ordenase el Gobierno ó cuando asi lo disponga el vicepresidente del Consejo.

Art. 36. Para celebrar sesion las Secciones reunidas han de concurrir cuando menos cinco individuos por cada una.

Art. 37. El vicepresidente del Consejo, cuando concurra á una Seccion, la presidirá y lo mismo cuando asistiese á dos Secciones reunidas en su defecto, el Vicepresidente mas antiguo.

En concurrencia de vicepresidentes de igual antigüedad presidirá el de mayor edad.

Art. 38. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones y redaccion de los acuerdos, á no ser que una de ellas disienta de la otra por unanimidad, en cuyo caso se someterá el asunto al Consejo pleno, aun cuando el negocio se haya sometido solo á informe de dichas Secciones.

CAPITULO V.

De las Comisiones.

Art. 39. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo pleno hi-

ciere preferible á juicio, del vicepresidente, que la preparacion del mismo se verifique por una Comision de su seno, nombrará aquel los individuos que han de componerla, que serán tres ó cinco. El consejero mas antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, y á él se pasará el expediente.

Art. 40. Las Comisiones procederán en la misma forma que respecto de las Secciones previene el capítulo III de este Reglamento, con las modificaciones siguientes: *Primera*: Se reunirán en uno de los tres dias inmediatos á aquel en que el Presidente de la Comision reciba el expediente que le pasará la Secretaría general, con el nombre de los consejeros de que se componga, en la hora y lugar que aquel estime oportuno. *Segunda*: La Comision se considerará constituida, reuniéndose la mayoría de sus individuos. *Tercera*: El Ponente deberá formular el dictámen antes de trascurrir el plazo de ocho dias, á no ser que la urgencia del caso requiera fijar un término mas corto, ó que por el contrario, la gravedad del asunto aconsejara ampliarle á juicio de la Comision.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 41. El Ministro de Fomento, como Presidente nato, convocará, siempre que lo estime conveniente, al Consejo y á las Secciones.

Art. 42. Cuando la convocacion se hiciere por el Vicepresidente, se pondrá en conocimiento del Presidente el objeto de las reuniones del Consejo por si tuviese á bien presidirlas.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 43. Son atribuciones del Vicepresidente:

1.° Señalar ordinariamente los dias de sesion del Consejo pleno, comunicando la órden verbal ó escrita al Secretario general para la correspondiente convocatoria.

2.° Dirigir las discusiones.

3.° Designar la Seccion ó Secciones que hayan de evacuar dictámen, caso de no haberlo determinado el Gobierno.

4.° Nombrar las comisiones especiales que hayan de entender en el exámen de los expedientes y propuestas de informes al Consejo pleno en el caso que se refiere en el art. 3.°

5.° Firmar las actas del Consejo, despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que dirijan al Gobierno.

6.° Tomar juramento á los Consejeros que ingresen de nuevo.

7.° Nombrar las Comisiones que en actos públicos hayan de representar al Consejo.

CAPITULO VIII.

De los Consejeros.

Art. 44. Corresponde á los consejeros:

1.° Asistir á las reuniones del Consejo, de las Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, ó dar aviso á la Secretaría general, en caso de no poder concurrir, expresando la causa.

2.° Desempeñar, cuando les corresponda, el cargo de Presidente de Comision ó de vocales ponentes en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

3.° Asistir á los actos públicos en representacion del Consejo, siempre que se les comisione para este objeto.

4.° Pasar nota escrita á la Secretaría general cuando varien de habitacion.

Art. 45. Los cuarenta dias siguientes al 14 de julio de cada año, serán de vacacion para el Consejo; pero en casos urgentes podrá ser consultado, convocándose los consejeros residentes en Madrid. Fuera de este tiempo no podrán ausentarse de la córte los consejeros ordinarios, mas de dos meses, sin la correspondiente Real licencia, que solicitarán por conducto del vicepresidente. Cuando por reunir al de consejero ordinario otro carácter oficial se obtuviere Real licencia por distinto conducto, se dará cuenta al mismo vicepresidente, á quien se avisará el regreso en ambos casos.

Art. 46. Los consejeros natos podrán ser representados por quienes en su ausencia ó enfermedad los suplan en sus cargos oficiales.

Art. 47. Todo nuevo consejero, luego que se haya leido el acta de la sesion anterior y el Real decreto de nombramiento, prestará juramento en la siguiente forma:

«¿Jurais fidelidad á la Reina Doña Isabel II y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de consejero de Agricultura, Industria y Comercio?

Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 48. Los Consejeros ordinarios se proveerán del correspondiente Real título.

Su antigüedad se contará desde el dia de la toma de posesion.

Art. 49. Cuando un consejero ordinario no asista á seis reuniones consecutivas, computadas las del Consejo pleno y Seccion, sin excusarlo oportunamente con causa legítima, ó falte en el curso de un año á diez reuniones con la misma condicion, se entenderá que renuncia el cargo y se dará cuenta al Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO IX.

Del Secretario general.

Art. 50. Corresponde al Secretario general:

1.° Estender y dirigir las convocatorias para el Consejo y las Secciones, segun las órdenes verbales ó escritas que le sean comunicadas por los respectivos vicepresidentes.

2.° Concurrir á las sesiones del Consejo pleno y de las Secciones.

3.° Estender en uno y otro caso las actas y firmarlas despues de aprobadas.

4.° Remitir los expedientes á los vicepresidentes de la Seccion á que correspondan, segun lo hubiere determinado el Gobierno ó lo disponga el vicepresidente del Consejo.

5.° Remitirlos tambien á las Comisiones que se nombren, pasándolos al consejero ordinario mas antiguo.

6.° Dar cuenta en las sesiones del acta anterior, que deberá contener el nombre de los consejeros que hubiesen asistido, y aprobada ó rectificada que sea, dará cuenta tambien de las comunicaciones recibidas, de los negocios distribuidos á las Secciones y de los dictámenes pendientes de la aprobacion del Consejo.

7.° Suscribir con el vicepresidente del Consejo, ó los de las Secciones, las consultas que hayan de elevarse al Gobierno, ya se hayan insertado en los extractos de los expedientes, ya extendido en comunicacion especial.

8.° Distribuir entre los empleados los trabajos relativos al Consejo, á las Secciones y á las Comisiones.

9.° Fijar á los mismos las horas ordinarias ó extraordinarias que juzgue convenientes para el despacho de los asuntos, haciendo que todos cumplan con los deberes que se les impongan, amonestándoles si por su proceder lo mereciesen, y dando cuenta al vicepresidente, caso de reincidencia ó de falta grave de insubordinacion ú otra especie.

10. Cuidar de que lleven con exactitud y al corriente los libros de actas, de acuerdos y demás que sean precisos.

11. Llevar un inventario de las obras que se reciban, y procurar la adquisicion de otras para formar la Biblioteca del Consejo.

12. Expedir con el V.° B.° del vicepresidente las certificaciones que se soliciten relativamente á asuntos del Consejo ó sus individuos, con arreglo á los datos que existan en Secretaría, prévio mandato del Presidente ó vicepresidente de la Corporacion.

Art. 51. En ausencia ó enfermedades del Secretario general, desempeñará sus funciones interinamente el oficial del Ministerio de Fomento que designe el Ministro del ramo.

CAPITULO X.

De los empleados.

Art. 52. Los empleados del Consejo dependen inmediatamente del secretario general; de él recibirán las órdenes para la asistencia á las oficinas á horas ordinarias y extraordinarias, segun la importancia ó urgencia de los asuntos.

Art. 53. Los empleados del Consejo no podrán ausentarse del Consejo de Madrid sin la competente licencia.

Art. 54. Los empleados concurrirán á las sesiones del Consejo pleno, de las Secciones ó de las Comisiones, segun lo disponga la Secretaría general, para facilitar los documentos que puedan necesitarse ó prestar cualquier otro auxilio en el despacho de los negocios.

Madrid 5 de setiembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera. (*CL. t.* 85, *página* 591.)

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (Juntas provinciales de). Fueron establecidas en 1848, componiéndose de ciertos funcionarios públicos y de personas renovadas periódicamente por eleccion, y competentes para conocer en cada provincia las necesidades locales del ramo, y para servir de órganos así para exponerlas como para remediarlas.

El celoso é ilustrado Ministro que aconsejó á S. M. la creacion de estas juntas, decia, y con razon, que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado; y creia tanto mas útil la institu-

cion de estos centros locales del fomento de tan importante ramo de la riqueza de los pueblos, porque, segun la experiencia de mucho tiempo ha demostrado, no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente.

Esta misma debia ser tambien la conviccion de otro de nuestros Ministros mas ilustrados y competentes en la materia; pues al aconsejar á S. M. en 1854 cierta modificacion en la manera de elegir los vocales de las juntas reconoció la grande importancia de estas y el bien que se habia hecho al pais con su creacion, como llamadas á ser activos agentes de la prosperidad agrícola, á ilustrar al Gobierno en cuanto conduce al buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en los de la introduccion de plantas y semillas útiles, y en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre.

La mision de las juntas de agricultura debe ser esta, en efecto, y aunque no dudamos que hasta ahora han correspondido noblemente á ella en algunas provincias, tenemos la mas íntima confianza de que sin pasar mucho tiempo han de corresponder todavía mas cumplidamente á las elevadas miras de su establecimiento, doblemente desde que reunen tambien las secciones de Industria y Comercio.

Veamos, pues, el Real decreto de la creacion de las juntas, y las demás disposiciones dictadas hasta el dia sobre su instalacion, funciones, renovacion etc.

R. D. de 7 abril de 1848 (1).

Creacion de las juntas: sus vocales: atribuciones: sesiones: gastos etc.

(COM., INST. Y O. P.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oida la seccion de agricultura, del Consejo Real de agricultura, industria y comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se esceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.° Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la Diputacion de la provincia; de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la Diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.° El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.° El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad; si fuere par el número de vocales, ó la mayoria absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad ó la minoria, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.° Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avecindados en ellos, conozcan práticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea escusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.° Son individuos natos de la junta el jefe político, el jefe civil del distrito, si lo hubiere, el Alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su órden cuando concurran; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.° Las juntas eligirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos

(1) Hoy hay que estar sobre organizacion, atribuciones etc., al R. D. de 14 de diciembre de 1859.

dará el jefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.° Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de agricultura, industria y comercio, ó su seccion de agricultura, y el jefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligados á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.° Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes:

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los Ayuntamientos las consulten al efecto; y los jefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes, y demás obras de que se trata en la Real órden circular de 14 de marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demás establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar:

Art. 10. Seran además consejo del jefe político: primero, sobre pósitos: segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes: tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agrónomos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno: quinto, sobre estincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al jefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determinado el jefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del jefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del jefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de 3,000 rs. vn. anuales, que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este R. D. en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las Diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la Direccion general de instruccion pública, tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del jefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.»

(Siguen varias *disposiciones transitorias* por las que se mandó que sirvieran por entonces de base para la instalacion de las juntas las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna, y que se procediera desde luego á la indicada instalacion.) Dado en Palacio á 7 de abril de 1848. (*CL. t.* 43, *p.* 450.)

R. O. de 11 *abril de* 1848.

Se mandó proceder á la inmediata instalacion de las juntas conforme á lo dispuesto en el Real Decreto anterior, dando al acto toda la importancia y solemnidad que exige la importancia del asunto. (*CL. tomo* 43, *p.* 468.)

R. O. de 25 *abril de* 1848.

Se resuelven varias dudas.

Para la instalacion de las juntas sobre la base de las comisiones consultivas de la cria caballar, conforme al R. D. de 7 de abril, se ofrecieron al jefe político de Zamora, varias dudas por no existir en dicha provincia la indicada comision y fueron resueltas por el Gobierno en los términos siguientes:

. . . «La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: *Primero*, que puesto que en esa provincia no existe comision consultiva de la cria caballar, proceda V. S. á elegir los vocales de la junta de agricultura, constituyendo la junta electoral los diputados provinciales y los consejeros, con inclusion de los supernumerarios, el Alcalde, el regidor síndico y otro regidor de los del Ayuntamiento, y tres labradores nombrados por esta corporacion; y teniéndose por constituida en la primera reunion si concurren las dos terceras partes de los electores. *Segundo*, que el número de vocales de las juntas de agricultura ha de ser igual al de diputados provinciales, como se establece en el art. 2.° del Real decreto de su creacion; pero que este debe entenderse respecto á los vocales que se han de elegir, sea por la junta electoral de ahora, sea por las que en adelante hagan la eleccion, no contando de consiguiente en el número de vocales fijado en dicho art. 2.° los individuos declarados vocales natos por el 6.° *Tercero*, y finalmente, que no habiendo mariscal electo por la comision consultiva de la cria caballar, el subdelegado de veterinaria es desde luego vocal nato de la junta de agricultura, y ha de concurrir á la eleccion. Es asimismo la voluntad de Su Majestad que en las provincias que se encuentren en el mismo caso que la de Zamora, se observen las precedentes disposiciones, constituyéndose la junta electoral de una manera análoga, á cuyo efecto se publicarán aquellas en la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de este Ministerio.—De Real órden etc. Madrid 25 de abril de 1848. (*CL. t.* 43, *p.* 494.)

R. O. de 24 *mayo de* 1848.

Los vocales natos no deben tener asignacion de distrito.

(COM., INST. Y O. P.) Por el art. 6.° del Real decreto de 7 de abril próximo pasado se declaran individuos natos de las juntas de agricultura, pero sin que deban tener designacion fija ni representar á ningun distrito determinado, el jefe político, el jefe civil del distrito, si lo hubiere, el Alcalde del pueblo donde se halle establecida la junta, ó el que haga sus veces, el regidor síndico del Ayuntamiento, el catedrático de agricultura ó botánica de la uni-

versidad ó del instituto, el delegado de la cria caballar, el mariscal veterinario que actualmente fuere de la comision consultiva, hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria. La Reina (Q. D. G.) ha notado, sin embargo, que algunos jefes políticos han designado á aquellos individuos la representacion de partidos judiciales, al paso que otros no lo han hecho con los vocales de la comision consultiva de la cria caballar por considerarlos natos de la de agricultura. Y S. M. con objeto de evitar que en lo sucesivo haya dudas de esta clase, se ha servido declarar:

1.° Que los vocales natos que expresa el citado art. 6.° del R. D. de 7 de abril último, no siendo electivos no deben tener asignacion de distrito, ni por consiguiente contarse en el número de los que fija el art. 2.° del mismo decreto.

Y 2.° Que no sucede lo mismo con los vocales de las comisiones consultivas, que no lo son natos, sino que han sido declarados electos, y por lo tanto deben representar distrito y entrar en suerte para la primera renovacion de las juntas, trascurridos dos años desde su instalacion. S. M se ha dignado mandar al mismo tiempo recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de la circular de 13 del actual, acerca de la inmediata remision de la nota completa de todos los individuos que componen esa junta, con expresion de los nombres y apellidos de todos sus vocales para el Real conocimiento y su insercion en el *Boletin oficial* de este Ministerio.»—De Real órden etc. Madrid 24 de mayo de 1848. (*CL. tomo* 44, *p.* 76).

R. O. de 7 agosto de 1848.

Sobre presidencia de las juntas.

(IDEM.) «Vista la comunicacion de V. S. de 9 del mes próximo pasado, consultando quién ha de sustituir al jefe político en la presidencia de la junta de agricultura, en caso de enfermedad ó ausencia de aquella autoridad superior, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que con arreglo al artículo 6.° del R. D. de 6 de abril último, son presidentes natos de las juntas de agricultura: Primero, el jefe político. Segundo, el jefe civil del distrito, si lo hubiere en el punto donde estén aquellas establecidas. Y tercero, el Alcalde-corregidor, si lo hay en la capital, ó el Alcalde en su caso. Que cada uno de estos funcionarios, por su órden, debe presidir la junta de agricultura en ausencia, enfermedad ó por no concurrir á las sesiones el que, ó los que le preceden, y que cuando todos ellos dejen de hacerlo á las sesiones de aquella corporacion, corresponda entonces presidirla al vicepresidente que ha elegido la misma y cuyo nombramiento ha aprobado S. M.»—De Real órden etc. San Ildelfonso 7 de agosto de 1848. (*CL. t.* 44, *p.* 275).

Otra de igual fecha.

Nombramiento de corresponsales.

(IDEM.) «En vista de las razones expuestas por la junta de agricultura de la provincia de Burgos, la Reina (Q. D. G) se ha servido autorizar á todas las del reino para que puedan elegir corresponsales en los partidos judiciales de su respectiva provincia, con objeto de ilustrarlas en todos los negocios sometidos á su conocimiento, y que lo requieran por las circunstancias de cada localidad.»—De Real órden etc. San Ildefonso 7 de agosto de 1848. (*CL. t.* 44, *pág.* 276.)

R. O. de 29 diciembre de 1848.

Vocales natos de las juntas.

(IDEM.) Vista una intancia de la Asociacion general de ganaderos del Reino, en que solicita se declaren vocales de las juntas de agricultura á los que son numerarios de las comisiones auxiliares de ganaderos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de agricultura, del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha servido disponer que se asocie á esa junta de agricultura, en concepto del vocal nato, un individuo de la comision auxiliar de ganaderos de esa provincia elegido de entre ellos mismos por el método que estimen conveniente, dando V. S. cuenta á la Direccion de agricultura del que haya merecido esta confianza; advirtiendo que este vocal, por serlo nato como representante de la ganadería, no ha de serlo con especial asignacion á ninguno de los partidos de la provincia.—De Real órden etc. Madrid 29 de diciembre de 1848. (*CL. t.* 45, *p.* 426.)

R. O. de 10 setiembre de 1849.

Modo de reemplazar á los vocales dimisionarios.

(IDEM.) Vista la consulta de V. S. sobre la manera de reemplazar los tres vocales de la junta de agricultura de esa provincia que han hecho dimision de sus cargos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se verifique el reemplazo por los electores que sea posible reunir de los que concurrieron á formar la junta actual, los cua-

les, en union con los individuos de esta elegirán por votacion las personas que han de suceder á los dimisionarios.—De Real órden etc. Madrid 10 de setiembre de 1849. (*CL. t.* 48 *p.* 22.)

R. O. de 16 *enero de* 1854.

Sobre eleccion de vocales.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el nombramiento de secretario de esa junta de agricultura hecho en el vocal D. Mariano Fagés de Sabater, previniendo que en lo sucesivo en la renovacion de sus vocales que no nombre directamente S. M. y se hayan de elegir en la misma provincia, voten los individuos de la propia junta, ademas de los demás vocales designados por Reales órdenes anteriores; disposicion que es la voluntad de S. M. se adopte para todas las provincias. —De Real órden etc. Madrid 16 de enero de 1854. (*CL. t.* 61, *p.* 64.)

R. O. de 6 *mayo de* 1855.

Sobre la manera de renovar las juntas. Vocales. Electores. Elecciones.

«Atendida la importancia de las juntas de agricultura, creadas por R. D. de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oido el Real Consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las juntas de agricultura se compondrán, como hasta aquí, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.° Serán vocales natos de las juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el artículo 6.° del R. D. de 7 de abril de 1848, los consejeros de agricultura, industria y comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los comisarios régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.° Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.° Conforme al art. 4.° del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.° No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.° Habrá en cada junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.° Los gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las juntas de agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.° Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.° Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia quince dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva junta de agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° del R. D. de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

1.° En las juntas de agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

2.ª Si el número de vocales existentes en cualquiera de las juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las juntas de agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1855. *(CL. t.* 65, *p.* 19).

R. O. de 7 octubre de 1856.

Mas sobre instalacion de las juntas.

Los Gobernadores de varias provincias, movidos por un laudable celo en favor de los altos intereses que les están encomendados, han hecho presente á este ministerio algunas dificultades que han entorpecido la renovacion de las juntas provinciales de agricultura, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 6 de mayo de 1855. Debiendo verificarse las elecciones, segun el mismo, con la asistencia á la capital de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial, no ha sido posible en muchas provincias constituir la junta electoral por la falta de concurrencia de las personas designadas por la ley para formarla; y bien sea porque unas veces las distancias de localidad dificultan la reunion; otras porque el interés privado ó una indiferencia deplorable se anteponen al bien general de la provincia; ú otras, en fin, porque se desconoce la inmensa importancia de estos cuerpos consultivos, llamados á iniciar mejoras trascendentales en los ramos de su competencia, el resultado es que las autoridades superiores de muchas provincias carecen del consejo y auxilio de tan benéficos institutos, con detrimento del desarrollo de nuestros elementos de riqueza.

En consideracion á lo expuesto, sin que se entienda alterado el espíritu del citado Real decreto, é ínterin se consulta lo mas conveniente al Real Consejo de agricultura, industria y comercio, la Reina (que Dios guarde), siempre solícita por el bien de los pueblos, y deseosa de que la instalacion de las juntas de agricultura se lleve sin mas demora á efecto en todas las provincias del reino; ha tenido á bien disponer que se observen por esta vez, al fin expresado, las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores en cuyos territorios no hayan tenido lugar las renovaciones de las juntas de agricultura, con arreglo á lo prevenido en el R. D. de 6 de mayo de 1855, harán que desde luego se lleven á debido efecto, publicando préviamente en los *Boletines oficiales* los nombres de todos los electores, con expresion del número de vocales que deben elegirse en cada provincia, y facultando á los mayores contribuyentes para que puedan remitirle sus votos, en caso de no asistencia, por conducto del Alcalde respectivo.

2.ª La eleccion se verificará en la capital con los asistentes, cualquiera que sea su número, y tomando en cuenta los votos remitidos, en la forma indicada por los ausentes.

3.ª En el caso no esperado de que aun por tales medios no pueda obtenerse la renovacion apetecida, se nombrarán por el Gobernador las personas mas acreditadas por su celo y amor á la agricultura, hasta completar el número de vocales de que hayan de componerse las juntas respectivas.

4.ª La duracion de dichos cargos será la que dispone el expresado Real decreto, considerando, para los efectos del art. 10 á los que en esta ocasion resulten elegidos, como si lo hubiesen sido en 2 de enero próximo pasado.

6.ª Las juntas provinciales de agricultura han de quedar constituidas en todo el reino en el dia 15 del inmediato mes de noviembre, en cuya fecha los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del personal de que las mismas se componen, haciendo presente las observaciones que cada uno conceptúe convenientes, para en su vista proponer á S. M. lo que mas convenga al mejor servicio. De Real órden etc. Madrid 7 de octubre de 1856. (*CL. t.* 70 *pág.* 52.)

Con motivo de haberse dado nueva organizacion al Consejo de agricultura, industria y comercio, por R. D. de 14 de diciembre de 1859 que queda inserto en su lugar, fue preciso poner en armonía con dicha organizacion la de las corporaciones ó juntas encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos, y se hizo en efecto por otro decreto de la misma fecha que contiene el reglamento hoy vigente. Es como sigue:

R. D. de 14 diciembre de 1859.

(Fom.) «En atencion á las razones xe-

puestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio. Dado en Palacio á 14 de diciembre de 1859.»

Reglamento ORGÁNICO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las juntas.

Art. 1.° Las juntas de agricultura creadas por R. D. de 7 de abril de 1848, las de comercio que existen en las capitales de provincia, y las de industria ó fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará junta provincial de agricultura, industria y comercio, y que se dividirá en las tres secciones de los ramos que espresa su denominacion.

Art. 2.° Las juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el vicepresidente.

Art. 3.° Las juntas se compondrán de vocales natos y electivos.

Art. 4.° Son vocales natos:

El jefe de la seccion de Fomento de la provincia.

El comisario regio de agricultura.

Los ingenieros jefes de distrito de los ramos de caminos, minas y montes.

El director del instituto provincial de segunda enseñanza.

Los presidentes de las juntas sindicales de los colegios de agentes de bolsa y corredores de comercio.

El delegado de la cria caballar.

El visitador principal de ganadería y cañadas.

El subdelegado de veterinaria.

El jefe de la seccion de Fomento es vocal nato de todas las secciones.

El comisario régio de agricultura.

El ingeniero jefe de montes.

El delegado de la cria caballar, el subdelegado de veterinaria, y el visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la seccion de agricultura.

El director del instituto y el ingeniero jefe de minas á la de industria.

Los presidentes de las juntas sindicales y colegios de corredores, y el ingeniero jefe de caminos á la de comercio.

Art. 5.° Los vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun vocal ó vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entretanto un interino.

Art. 6.° El cargo de vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del municipio.

Art. 7.° El nombramiento de vicepresidente de la junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los vicepresidentes de seccion.

Art. 8.° Desempeñará las funciones de secretario de la junta el oficial de la seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.° Cada seccion elegirá entre sus individuos un vicepresidente y un secretario.

Art. 10. Las juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el vicepresidente.

Art. 11. Las juntas y sus secciones, se comunicarán con el Gobierno y direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de agricultura, industria y comercio, para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los vocales.

Art. 13. La eleccion de los vocales de las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la seccion de agricultura:

Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la seccion de industria:

Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la seccion de comercio:

El mismo número de la clase de comerciantes.

Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector, con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de octubre se publicarán en el *Boletin oficial* las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.

Serán nombrados vocales de las juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos, de real órden, funcionando los nombrados en la misma forma que los vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el presidente desempeñarán las funciones de secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las secciones, y se harán los nombramientos de vice presidentes y secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás vocales á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobacion de ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extincion de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislacion vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros y para evitar la carestía.

6.ª Autorizacion para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y próroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.

9.ª Celebracion de exposiciones provinciales ó locales de agricultura é industria.

10. Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de agricultura, industria y comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los gobernadores, sobre las materias siguientes:

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.

2.ª Establecimiento y supresion de granjas-modelo, de escuelas de agricultura, industriales, de comercio, de náutica y de veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creacion de nuevos tribunales de comercio.

5.ª Establecimiento de bolsas, casas de contratacion, y creacion ó aumento de agentes de cambio y corredores de comercio.

6.° Organizacion del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la agricultura.

7.° Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los arts. 5.°, 28, 29 y 36 de la R. O. circular de 20 de octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la seccion de comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigías y faros.

Las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progreso de las obras y demás que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, propondrán al Gobernador ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimare oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agrícola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las juntas de agricultura, industria y comercio, podrán desempeñar las funciones de arbitradores, amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el tít. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes de la de procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al vicepresidente de la junta:

1.° Citar á sesion.

2.° Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la junta en pleno qué seccion ha de proponer el acuerdo.

3.° Designar si ha de ser la junta ó bien una seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el art. 10.

4.° Dirigir el órden de las discusiones.

5.° Nombrar el vocal ó vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del artículo 40.

6.° Firmar las actas de la junta despues de aprobadas por esta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los vicepresidentes de las secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al vicepresidente de la junta en los párrafos 1.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al secretario general:

1.° Repartir entre las secciones los expedientes que se remitan á informe de una seccion determinada.

2.° Extender las actas y comunicaciones de la junta plena.

3.° Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las secciones.

4.° Dar cuenta á la junta de las comunicaciones que se reciban.

5.° Custodiar el archivo y biblioteca de la junta.

Es obligacion del secretario al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demás efectos de la junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de enero, y remitirá á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, por conducto del Gobernador un resúmen de los trabajos de la junta durante el año anterior;

Art. 33. Los secretarios de las secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al secretario general de la junta.

Art. 34. Cuando se reunan dos secciones, corresponde presidir la reunion al vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el vicepresidente de la junta.

Art. 35. Las juntas nombrarán para el servicio de las secretarías de las mismas uno ó mas oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las juntas de agricultura, industria y comercio.

12 000 reales para personal en las provincias de primera clase.

9.000 en las de segunda, y

7.000 en las de tercera.

Para material 3.000 reales en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presu-

puestos provinciales para estos servicios, pero podrán disminuirse á propuesta de las juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse prévio expediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la junta pasarán antes á la seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de ponente el vocal ó vocales que el vicepresidente de la seccion disponga.

Art. 38. El exámen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas secciones se efectuará por el Oficio de la seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo, la seccion ó secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus vocales, que designará el vicepresidente.

Art. 39 Para tomar acuerdo las secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres vocales. Para tomarlo la junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoria absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la seccion ó por la junta no resultare mayoria absoluta de votos, serán remitidos á la autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoria y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el vocal ó vocales que así lo deseasen. Cuando la junta rechazare la propuesta de la seccion, pasara el expediente á una comision que designará el vicepresidente para que proponga nuevo dictámen.

Art. 41. Cuando la junta resolviere hacer uso de la atribucion que le señala el artículo 27, determinará si ha de pasar á la seccion del ramo para que formule la propuesta, ó á una comision especial que designará el vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las secciones y de las juntas se anotarán fundados en el expediente por el oficial ó vocal que haya redactado el informe admitido, con la rúbrica del vicepresidente respectivo y firma del secretario.

Art. 43. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el Ayuntamiento ó en otro edificio destinado al servicio público que se considere á propósito y el Gobernador designe.

Art. 44. La junta celebrará sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, ó en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto las primeras como las segundas tendrán sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, á juicio del Gobernador ó del vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas cuantos datos y noticias necesiten, así para informar sobre los asuntos que les son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art .46. Las juntas de industria, las de comercio y de agricultura, existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia continuarán con el carácter de locales y corresponsales de las de provincia que por este derecho se organizan.

Art. 47. Las juntas locales de comercio se regirán por las prescripciones del Real decreto de 7 de octubre de 1847, en la parte actualmente vigente y demás disposiciones relativas á ellas, con las modificaciones siguientes:

1.ª Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.° del expresado real decreto, propondrá el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.ª Las atribuciones de dichas juntas serán las que señalan á las provinciales los párrafos quinto y sétimo del art. 23, y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 25, y los 26, 27 y 28 de este reglamento, entendiéndose que su intervencion se limitará á los asuntos que directamente afecten á sus localidades respectivas.

3.ª Las juntas locales dirigirán sus consultas al Gobierno, á la Direccion general y Real Consejo del ramo ó á las juntas provinciales, cuya autoridad ó corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las juntas locales de industria ó fábricas se regirán por sus respectivas

ordenanzas, y la de agricultura de Jerez de la Frontera subsistirá como corresponsal, sujetándose, en punto á sus relaciones con las provinciales, á las bases que se determinan en los artículos anteriores respecto de las locales de comercio.

Art. 49. En 1.º de marzo de 1860 se constituirán las juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocarán igualmente á las secciones en el mismo dia ó en uno de los inmediatos. Las secciones procederán en el dia de la constitucion a elegir vicepresidente y secretario.

De las actas de estas reuniones se remitirá copia á la Direccion general de agricultura, industria y comercio

Art. 50. Las operaciones preliminares á la eleccion tendrán lugar por esta vez en los quince primeros dias del mes de enero, verificándose la eleccion antes del 15 de febrero.

Art. 51. La minoria de los vocales nombrados en la primera eleccion se renovará por suerte en octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, á contar de dicha época.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, continuarán las actuales juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo, cesarán las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de diciembre de 1859.—Corvera. (CL. t. 82, página 402.)

R. D. de 27 enero de 1864.

(Fom.) «Vengo en declarar vocales natos de las juntas de agricultura, industria y comercio y con destino á la seccion de industria, á los directores de las escuelas industriales superiores establecidas ó que se establezcan en las capitales de provincia. Dado en Palacio 27 de enero de 1864.—*Gaceta 31 enero.*)—V. Administracion. Agricultura. Comercio. Industria.

AGRIMENSOR. Persona que ejerce con título el arte de medir las tierras. Antiguamente se llamaba tambien *geómetra* de geometría con cuyo título se reconocia la agrimensura.

Parte legislativa.

Ordenanzas, preeminencias y exenciones que las justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reinos deben mandar se les guarde á los geómetras agrimensores que miden las heredades y términos en nombre de S. M. y su Supremo Real Consejo de Castilla.

1.º Debe ser el agrimensor lo primero muy especulativo y práctico para que las medidas que ejecutare de cualquier figura, sean exactamente hechas como manda el arte; estable y fiel en la medida del marco, sin aumentarle ni disminuirle una vez elegido el largo que ha de tener segun costumbre de la tierra, como en todo lo demás que fuere de su obligacion.

2.º Que cualquier agrimensor tenga facultad de nombrar un escribano para que este haga las citaciones á las personas que tienen las tierras, linderos á las heredades que fuere á medir, por si se quieren hallar presentes á la dicha medida, y no tengan disculpa si en algun tiempo les sobreviniere algun perjuicio, alegando no supieron ni conociéron al geómetra que hizo la medida, si era de ciencia ó conciencia, ú otros motivos que la malicia de algunos suele alegar.

3.º Que el agrimensor siendo nombrado para que mida los términos de las jurisdicciones de las ciudades, villas ó lugares, montes ó dehesas, pueda pedirles muestren los despachos necesarios para que lo ejecute, y no habiéndolos, tiene obligacion á dar cuenta al Consejo Real de Castilla para que remita despacho, mandando lo ejecute.

4.º Que la declaracion que el geómetra diere de las hanegas que hubiere medido en cualesquier heredades ha de ir firmada de su mano solamente, y no es necesario que la autorice escribano alguno para que haga fê en cualquier tribunal, sino en caso de pedirlo las partes que lo autorice, lo que ha de ser á costa de los dueños que lo piden.

5.º Tiene obligacion el geómetra medidor á tener título para ejercer el dicho empleo, y a este fin de acudir al Consejo Real de Castilla, dando peticion para que se le apruebe por el maestro de matemáticas de los caballeros pages de S. M. ó maestro mayor de las obras Reales, ó alguno de los ingenieros militares del Rey, para que hallándole idóneo le dén su aprobacion, y en vista de ella le mande el Consejo despachar título en forma, para que pueda ejercer en cualquier parte en el arte de geometría,

con las preeminencias y exenciones que les están concedidas á los profesores de artes liberales, y el tal título que tuviere sea privativo á los demás títulos de otras partes, aunque sean despachados por las ciudades capitales que tienen voto en Córtes.

6.º Que los jueces de cualesquier ciudades, villas ó lugares de estos reinos, puedan obligar á los vecinos á que midan sus tierras y heredades antes que ningun escribano otorgue carta de venta de ninguna de ellas, faltando este requisito, sin embargo de que no esté puesto en costumbre en aquella parte, como asimismo que no consientan que hagan ajustes los vecinos con los segadores, á trozos ó por pedazos, por ser en grave perjuicio á los segadores, y en beneficio grande á los labradores, pues como estos saben las hanegas que tienen de tierra por las que han sembrado poco mas ó menos, conocen á cierta ciencia las que han de segar, y van seguros sobre el ajuste y los pobres trabajadores van inciertos.

7.º Que todos los Gobernadores, corregidores ú otros jueces, tengan obligacion antes que cumplan su tiempo de medir los términos de la jurisdiccion que ha sido de su cargo.

8.º Que los dichos jueces sea de su obligacion hacer medir las tierras que fueren propias de las ciudades y villas, y no consientan se dén á ojo, por ser en grande perjuicio de la villa, y en utilidad conocida á los regidores y otras personas que mandan y tienen manejo en el Gobierno.

9.º Que los jueces en vista de la declaracion del geómetra, sin mas averiguacion han de mandar pagar lo que se les debiese de su trabajo á los jornaleros ó segadores, por razon de las hanegas de tierra que hubieren segado; y si el labrador pidiese se vuelva á medir con otro agrimensor acompañado, por parecerle que la medida que ha ejecutado no es justa, haga primero el juez se les pague á los segadores en lo que fuere alcanzando, por no ser razon detenerlos, y sea motivo para que los trabajadores gasten lo que han ganado con la detencion que les hacen, y si vuelta á hacer la dicha medida segunda vez con el geómetra acompañado, se halla que la declaracion dada de la medida antecedente está bien hecha, y conviene con la del acompañado media hanega de tierra mas ó menos, ha de hacer el juez que el dueño de las tierras pague al geómetra solo por la detencion á razon de 34 mrs. por cada hanega de las que hubiese medido, y si las medidas no conviniesen y no hubiese tantas como se les pagó á los segadores, en tal caso se le ha de condenar al medidor; primero á que pague lo que importa el tres tanto del importe de las hanegas que salieron de más, como tambien ha de perder lo que ha llevado por medirlas, y que además de esto quede reprobado y no pueda volver á ejecutar ninguna medida en aquella jurisdiccion, y si sacase menos hanegas, de modo que los segadores fuesen damnificados, está obligado el medidor á pagarlos el importe de las hanegas que sacó de menos, como asimismo el interés que hubiese llevado por razon de la medida, para que sepan que no se han de poner á medidores los que no lo entienden ni tienen prática en ella, por ser un arte á quien le fian su acierto las partes interesadas.

10. Que por cuanto en muchas partes se acostumbra á pagar las hanegas medidas por mitad ó por dias entre los dueños y los segadores, por cuya razon y para su claridad se han de medir siempre las que fueren, y solo se podrá escusar en caso que antecedentemente estén medidas por agrimensor aprobado por el Real Consejo; y si los segadores quisieren, aunque preceda este requisito, que se mida, ha de ser de cuenta de ellos pagar al geómetra su trabajo y medida á lo que ajustaren, y el juez les puede obligar á ello.

11. Que todas las cabezas de partido tengan obligacion á tener un agrimensor con título despachado por el Consejo en la forma arriba dicha, para que pueda él, y no otro estraño, aunque tenga título, medir en la dicha jurisdiccion cuanto se ofreciere, así de los propios del Consejo como de sus vecinos, y pagándole por cada hanega de las que midiese a un real de vellon, luego que dé cuenta de la declaracion firmada de su mano solamente.

12. Que todas las justicias de las ciudades, villas y lugares de estos reinos y señoríos de España, no consientan que á los geómetras que tuvieren título despachado por el Real Consejo en la forma referida en la ordenanza 5.ª se les reparta adehala ninguna de pecho, repartimiento de alcabala, ni quintas de soldado, alojamientos ni otro tributo alguno de los que suelen repartir á los vecinos de las referidas poblaciones; sino que se les haga observar y guardar las preeminencias y exenciones que les están concedidas de tiempo inmemorial á esta parte por los señores Emperadores romanos y Reyes católicos de España, como profesores de un arte tan noble y liberal como lo

es la geometría, una de las partes principales de las matemáticas (1).

Ley 3.ª, tít. 22, lib. 8.º Nov. Rec.

Es una Real cédula de 14 de febrero de 1768 por la cual se creó en Valencia la academia de bellas artes de San Cárlos, y por su art. 5.º se dispuso que..... «en adelante solo puedan ejercer la profesion de agrimensores y aforadores los que la academia examinare y aprobare.....»

R. O. de 11 mayo de 1830.

Se declaró por punto general «que el exámen y aprobacion de la clase de agrimensores y aforadores quede en todo el Reino sujeto á los cuerpos facultativos.» (*CL. t.* 15, *p.* 206).

R. O. de 25 enero de 1834.

Artículo 1.º La Real academia de nobles artes de San Fernando de esta córte ó sus juntas delegadas en las provincias, y las academias de la misma clase de Valencia, San Luis de Zaragoza, y la Concepcion de Valladolid, serán las únicas que examinen y aprueben á los que pretendan ser agrimensores y tengan las circunstancias prevenidas en los reglamentos.

Art. 2.º A los que fueren aprobados les expedirán las cuatro academias los correspondientes títulos con inhibicion de otra cualquier autoridad.

Art. 3.º (Exigia la consignacion de 360 reales por derechos de título y exámen con la aplicacion que se dice).

R. O. de 23 mayo de 1837.

Dispuso que con arreglo al art. 129 de la ley de 3 de febrero de 1823, continuarán por entonces las Diputaciones provinciales en su cargo de hacer examinar á los agrimensores.

R. O. de 15 julio de 1847.

Reglas para la concesion de título de agrimensor.

Con el fin de simplificar el curso de los expedientes que se forman para la expedicion de títulos de agrimensor, y cortar el abuso que se observa de que ejerzan esta profesion, no solo aquellos que si bien han sufrido los ejercicios prevenidos, no han recogido el correspondiente título para evitar el pago de derechos, sino tambien otros que hasta carecen de aquel requisito; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que los aspirantes al título de agrimensor consignen préviamente al exámen, en la depositaría del distrito universitario á que corresponda su residencia, los 314 reales 24 maravedís vellon de derechos por dicho título, facilitándoseles en la misma la oportuna carta de pago.

2.º Que los jefes políticos no admitan solicitud alguna para exámen de agrimensor, que no vaya acompañada, además de los documentos hasta aquí exigidos, de la expresada carta de pago.

3.º Que así formalizado el expediente, se remita íntegro y original con el certificado de exámen á la Direccion de instruccion pública, para que estando conforme se expida el título, el cual se enviará al respectivo jefe político para su entrega al interesado, con sujecion á las formalidades establecidas en las circulares de 21 de abril y 8 de junio últimos.

4.º Que no se facilite á los examinados certificado de aprobacion, no solo por innecesario, dirigiéndose de oficio el que ha de producir el título, sino tambien para evitar el abuso que en parte motiva estas disposiciones.

5.º Que los jefes políticos, en sus respectivas provincias, indaguen los sugetos que ejercen la profesion de agrimensor sin el título correspondiente, prohibiéndoles continuar, y recogiendo á los meramente examinados el certificado en virtud del cual ejercen, sin perjuicio de exigirles la multa conveniente si con su reincidencia dieren lugar á ello.

6.º Que á los ya examinados se les admita tambien el depósito en los distritos universitarios, facilitándoles la carta de pago que lo acredite, á fin de que presentándola en la Direccion de instruccion pública, pueda tener efecto la estension del título y su remision al jefe político respectivo para su entrega, segun queda indicado.

Y 7.º A fin de evitar dudas y reclamaciones en los casos de no ser aprobados los aspirantes en el exámen, se declara que podrán ser admitidos á nuevos ejercicios otras dos veces, con intérvalo de medio año la segunda, y de esta á la tercera un año entero, pudiendo solamente reintegrarse de la mitad del depósito para el título, si así lo solicitaren, á la segunda vez, y perdiendo el todo si en la tercera no fuesen tampoco aprobados; en la inteligencia de que en todas abonarán los derechos á los

(1) No hemos hallado este documento en las colecciones oficiales, y le tomamos de la Enciclopedia española del Sr. Arrazola.

examinadores.—De Real órden etc. Madrid 15 de julio de 1848. *(CL. t. 41, p. 346).*

R. D. de 7 setiembre de 1847.

Se dispone que los directores de caminos vecinales y canales de riego, puedan ejercer donde les convenga la profesion de agrimensores sujetándose al arancel de estos. V. DIRECTOR DE CAMINOS VECINALES.

R. O. de 31 *octubre de* 1848.

Edad para ser agrimensor.

Se resuelve que en adelante solo se expida título de agrimensor á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad. (*CL. t.* 45, *p.* 232.)

R. D. de 17 *febrero de* 1852.

Estudios y exámenes para obtener título de agrimensor y aforador.

(FOM.) Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento sobre la necesidad de regularizar la enseñanza de los agrimensores y aforadores, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios para obtener el título de agrimensor y aforador abrazarán las materias siguientes:

Primera. Los años primero y segundo de la enseñanza industrial elemental, ó en su defecto los dos de matemáticas elementales que se esplican en los Institutos de segunda enseñanza.

Segunda. Un curso especial teórico-practico de agrimensura, hecho posteriormente á aquellos estudios.

Tercera. Delineacion y dibujo topográfico.

Art. 2.° Los estudios que comprende el párrafo primero de la disposicion anterior deberán hacerse precisamente en los establecimientos que en él se mencionan, obteniéndose certificacion de exámen y prueba de curso.

Art. 3.° El estudio especial de agrimensura se hará en las Academias de bellas artes de primera clase, donde se establecerá esta asignatura, poniéndola á cargo del profesor de dibujo topográfico, cuyo sueldo, en virtud de este aumento de trabajo, y del que ha de ocasionarle la práctica de toda clase de operaciones topográficas, será igual al de los demás catedráticos de la enseñanza de maestros de obras. A su debido tiempo se señalará por el Ministerio de Fomento, oyendo á quien corresponda, el programa de las materias y ejercicios que ha de abrazar este curso.

Art. 4.° La delineacion y el dibujo topográfico se estudiarán tambien en los mismos establecimientos simultáneamente con el curso de agrimensura, sujetándose, concluido que sea este, á exámen de una y otra asignatura, y obteniendo el competente certificado de aprobacion.

Art. 5.° Los exámenes para alcanzar el título de agrimensor y aforador se verificarán en las academias de bellas artes de primera clase. El aspirante presentará para ello al presidente una solicitud, á la que acompañará los siguientes documentos: su fé de bautismo por la que acredite haber cumplido la edad de veinte años; las certificaciones de que tratan los arts. 2.° y 4.°, y la de haber hecho en la depositaría del Gobierno de la provincia el depósito de 320 rs. por derechos de título. Pagará además 120 rs. para los examinadores.

Art. 6.° El presidente de la Academia, aprobado que hubiere el expediente, dará la órden para el exámen, y nombrará un tribunal que se compondrá de tres de los profesores que tienen á su cargo la enseñanza de maestros de obras. El de mas edad hará de presidente, y el mas jóven de secretario.

Art. 7.° Los ejercicios serán tres:

Primero. Un exámen de preguntas, que durará una hora, sobre todos los conocimientos teóricos que ha debido adquirir el aspirante.

Segundo. Un ejercicio práctico sobre el terreno en algun campo, huerta ó hacienda, sirviéndose el examinando de los instrumentos.

Tercero. Otro ejercicio de dibujo topográfico hecho en el término de diez horas, con reclusion en la Academia ú otro edificio, y en el que el actuante ejecutará el proyecto que le señalen los jueces.

Art. 8.° Concluidos los ejercicios, los examinadores votarán la aprobacion ó reprobacion del aspirante. En el primer caso firmarán el acta, que entregarán al presidente de la academia para que la remita al Ministerio de Fomento, por donde debe expedirse el título. En el segundo caso, dicho aspirante perderá los derechos de exámen; pero se devolverá el depósito, no pudiendo presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses.

Art. 9.° Quedan esceptuados de las anteriores disposiciones los alumnos que hubieren cursado y ganado los tres años de enseñanza de las escuelas elementales de agricultura de Tudela y Oñate, los cuales obtendrán el título de agrimensores y afo-

radores con sujecion á las reglas que en las Reales órdenes orgánicas de aquellos establecimientos se determinan.

Art. 10. A fin de respetar los derechos adquiridos, durante el presente curso se admitirá al exámen para el título de agrimensor y aforador con los estudios hechos en la forma que hasta aquí; pero este exámen se verificará en las Academias de bellas artes referidas, y sujetándose á los ejercicios que señala el art. 7.º

11. Los expedientes incoados seguirán su curso, siempre que sean presentados en el Ministerio de Fomento con antelacion al dia 1.º de mayo próximo, sin cuyo requisito no se expedirán ya los títulos.

Dado en palacio a 17 de febrero de 1852. *(CL. t.* 55, *p.* 195*)*.

R. O. de 19 *marzo de* 1852.

Expedientes de exámen.

(Fomento.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los expedientes de exámen de agrimensor incoados en ese Gobierno de provincia antes de la publicacion del R. D. 17 de febrero último se remitan originales á este Ministerio luego que haya tenido efecto aquel acto, y que en las actas de aprobacion se haga constar la firma del examinando, conforme á lo prevenido en la R. O. de 21 de abril de 1847, en la inteligencia de que no se dará curso á ningun expediente que carezca de este requisito. De Real órden etc. Madrid 19 de marzo de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 483).

R. O. de 20 *noviembre de* 1854.

Se concedió un plazo de cuatro meses para que pudieran presentarse á exámen los aspirantes al título de agrimensores en la forma y de las materias que prevenia la legislacion anterior del reglamento de 1852.

R. D. de 24 *enero de* 1855.

«Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, oido el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las enseñanzas de maestros de obras y directores de caminos vecinales, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que han obtenido título de estas profesiones, por los que sometiéndose á exámen dentro del plazo prefijado en la R. O. de 20 de noviembre último, resulten aprobados, y por los que se hallen matriculados hasta esta fecha en dichas enseñanzas.

Art. 2.º En todas las Academias de Nobles Artes donde existian aquellas enseñanzas, se establece otra de aparejadores de obras, subsistiendo además la de agrimensores.

Los profesores que desempeñaban las cátedras de las enseñanzas suprimidas, obtendrán las que nuevamente se establecen.

Art. 3.º Concedo mi Real aprobacion al reglamento para las escuelas de aparejadores de obras y agrimensores, habiéndose de publicar á continuacion del presente Real decreto, y advirtiendo que la nueva enseñanza no se planteará hasta el curso inmediato. Dado en Palacio á 24 de enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Reglamento PARA LAS ESCUELAS DE AGRIMENSORES Y APAREJADORES.

CAPITULO I.

De las enseñanzas.

Artículo 1.º Las escuelas de agrimensores y aparejadores constituirán parte de las enseñanzas que se hallan á cargo de las Reales Academias de Nobles Artes, y estarán bajo la dependencia inmediata de sus respectivos directores de escuelas.

Será director de la establecida en Madrid el de la especial de Arquitectura.

Art. 2.º Se darán en cuatro años todas las enseñanzas, dividiéndose en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Parte oral.—Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica.—Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los agrimensores.

Parte oral.—Trigonometría rectilínea; topografía, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica.—Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del agrimensor.

Para los aparejadores.

Parte oral.—Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construccion: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica.—Resolucion de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral.—Construcciones de tierra, ladrillo, mampostería, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construccion: montea aplicada á la cantería, carpintería y obras de armar.

Parte gráfica.—Ejercicios sobre las trabazones de toda clase de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral.—Fábricas mistas: replanteos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras y parte legal que le corresponde.

Parte gráfica.—Copia de detalles de construccion: planos de plantas, fachadas y cortes.

Art. 3.° La carrera de agrimensor ha de durar dos años, y cuatro la de aparejador.

Art. 4.° Serán públicas las lecciones, y el curso empezará el 1.° de octubre para terminar el último dia de mayo.

Art. 5.° Se consideran comunes al agrimensor y al aparejador todas las enseñanzas de primer año, las cuales abrazarán la aritmética, la geometría y el dibujo topográfico.

Art. 6.° La aritmética comprenderá el cálculo de los números enteros, fraccionarios, complejos y decimales; el sistema métrico decimal; la formacion de potencias y extraccion de las raices cuadrada y cúbica, y las proporciones, reglas de tres, interés, aligacion y compañía.

Art. 7.° Dará la geometría cabal idea de la naturaleza de las líneas, de los ángulos y polígonos; de la circunferencia: de las relaciones de las lineas; las figuras semejantes y sus propiedades, de las medidas de las líneas rectas, arcos de círculo y ángulos; de la superficie de las figuras y su trasformacion; de la parte del espacio, que comprenderá el estudio del plano en combinacion con la línea recta y los ángulos de los planos; de los cuerpos ó sólidos, sus superficies, volúmenes y desarrollo; de las superficies de los poliedros regulares y cuerpos redondos.

Art. 8.° El dibujo será de pura imitacion y lineal. La enseñanza del primero tendrá lugar al mismo tiempo que la de la aritmética, y la del segundo ha de empezar con la de la geometría. Entonces se estudiarán los medios de representacion y trazado de toda clase de polígonos, curvas originadas por arcos de círculo, como los óvalos, las espirales, las volutas etc.; la elipse, la parábola y la hipérbola, así como tambien la construccion de las figuras iguales y semejantes.

Art 9.° El segundo año estudiarán los agrimensores;

Primero. En trigonometría, las líneas trigonométricas y sus fórmulas; los logaritmos y el uso de sus tablas; las fórmulas para la resolucion de los triángulos rectángulos y oblicuángulos, y su aplicacion á casos dados.

Segundo. En topografía, la medicion de las líneas accesibles é inaccesibles; el trazado en el terreno, de toda clase de figuras, el levantamiento de planos con la pantómetra, la plancheta, la brújula y el grafómetro; sucintas nociones de las curvas de nivel para levantar los planos, y la formacion de los perfiles del terreno y division de figuras.

Tercero. En agrimensura, el conocimiento y estudio de los terrenos; division de las heredades, apeos y deslindes, aforos de toda especie, y la parte legal que corresponde á esta profesion.

Al estudio de las materias expresadas se acompañarán durante todo el curso los ejercicios del dibujo topográfico á pluma y color, empleándose los signos últimamente adoptados.

Art. 10. Para los aparejadores comprenderá el segundo año la teoría de las proyecciones, los principios de la construccion y el dibujo.

Art. 11. Se limitará la teoría de las proyecciones á nociones generales, y á los métodos de representar por medio de las proyecciones octogonales el punto, recta y plano: del mismo modo se han de representar los poliedros y cuerpos redondos ó de revolucion, y se determinarán las intersecciones que formen entre sí, ó con el plano hallándose además el desarrollo de sus respectivas superficies.

Art. 12. La construccion abrazará:

Primero. Los principios en que estriba la de toda clase de fábricas, cualquiera que sea su aplicacion y objeto.

Segundo. El conocimiento y análisis práctico de los materiales, ya los produzca el arte, ó ya la naturaleza.

Tercero. Su manipulacion y conservacion.

Cuarto. Los diferentes sistemas que pueden seguirse para emplearlos en las obras del arte.

Art. 13. Se aplicará el dibujo á la resolucion gráfica de los problemas relativos á las proyecciones mereciendo particular atencion las intersecciones y el desarrollo de las superficies, para adquirir la mayor práctica posible en el trazado correcto de las plantillas destinadas al labrado de la piedra y la madera.

Art. 14. El tercer año de la carrera del aparejador se destinará á las materias siguientes:

Primera. Las construcciones de tierra, su preparacion y las precauciones que deban adoptarse para emplearlas con buen exito.

Segunda. Las de ladrillo, ya crudo ó ya cocido, con las combinaciones á que dan lugar para producir una sólida fabricacion.

Tercera. La mampostería ya sea considerada aisladamente, ó ya se combine con otros materiales.

Cuarta. Las condiciones que debe satisfacer una obra de cantería.

Quinta. El conocimiento de las diferentes preparaciones del hierro, y su aplicacion á los diversos usos á que se destina en la construccion.

Art. 15. Conocida la índole de las diversas construcciones de que hace mérito el artículo anterior, se esplicará el aparejo de muros, puertas y bóvedas de cantería y ladrillo, tratándose mas particularmente de las de cañon seguido por arista, rincon de cláustro y esféricas. Se dará igual atencion al trazado de los ensambles, empalmes y refuerzos que con mayor frecuencia se emplean en la construccion de los entramados, armaduras y escaleras, mereciendo estas sobre todo una particular atencion por su importancia misma, para el mejor servicio y distribucion de los edificios.

Art. 16. Auxiliará el dibujo la teoría y la practica de todas las nociones expresadas en los artículos anteriores, aplicándose á la resolucion de los problemas de montea, ya sea de piedra ya de madera. Se trazarán tambien las plantillas necesarias para el labrado de una y otra materia en un tamaño bastante grande, y con sujecion á escala.

Art. 17. En sus prácticas formarán los alumnos colecciones de problemas relativos al trazado y de inmediata aplicacion, familiarizándose con los principios geométricos, que son su fundamento. Igual empeño pondrán en el estudio de las trabazones para toda clase de fábricas, siendo un deber de los profesores promover y dirigir estos ejercicios.

Art. 18. El cuarto año analizarán los aparejadores las fabricas mixtas, ejercitándose en la descripcion completa de un edificio dado y siguiendo todos los trámites de sus diversas construcciones, desde que se esplana el terreno en que ha de fundarse, hasta la terminacion de su fábrica.

Serán en este exámen un objeto especial de estudio todos los detalles de la fabricacion, tales como la apertura y macizado de los cimientos, cualquiera que sea la naturaleza del terreno; los pozos, alcantarillas y targeas; las minas de agua, la elevacion de los muros, las construcciones de suelos y bóvedas, los andamios, cimbras, armaduras comunes ó de forma, los pavimentos, enlucidos, y cuanto concierne á los diferentes oficios que concurren á la edificacion.

Finalmente se enseñará la medicion de las diferentes obras que tienen lugar en un edificio, así como tambien la parte reglamentaría, á que segun las leyes debe sujetarse el aparejador en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Durante el cuarto año se aplicará el dibujo al trazado de algunos detalles de construccion, y á las copias de plantas, alzados y cortes de los edificios.

CAPITULO II.

De los profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artículos precedentes, habrá cuatro profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía, otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico: otro de principios generales de construccion y montea, y otro de construccion y dibujo de edificios.

Art. 21. El profesor de aritmética dará diariamente una leccion oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicacion al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la leccion en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la esplicacion de las teorías correspondientes á la topografía y la agrimensura, el profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, é indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los agrimensores, se

reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al profesor de principios generales de construccion y montea; ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la esplicacion y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El profesor de construccion ha de esplicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo género de fábricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los profesores auxiliarse mútuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la asistencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anochecer, y cada leccion durará dos horas y media: la primera ha de destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la leccion oral. Se exceptùan únicamente de esta distribucion aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de agrimensores y de aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el 20 hasta el 30 de setiembre de cada año se abrirán las matrículas El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que conste su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula ni por el exámen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reunan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á exámen de los anteriores, en la forma que se establece por el capitulo IV, y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al órden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez, y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la junta de profesores, propondrá esta su expulsion al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias; perderá el año.

Art. 34. Abonarán los agrimensores 320 reales por derechos del título, y 120 por los de exámen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso, y las preguntas se sacarán á suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas juez que el profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres profesores; el de la asignatura que es objeto del exámen, y otros dos nombrados por el director. Hará en estos actos de secretario el que lo sea de la junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados: una para el Gobierno, otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la secretaría de la escuela.

Art. 39. Se expedirá por el secretario de la junta, con el V.° B.° del director, certificacion de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las escuelas correspondan, el certificado que así

lo acredite, pudiendo titularse aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para obtar al título de agrimensor, y prévia la aprobacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al presidente de la Academia, acompañando la certificacion de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el exámen puramente práctico, que se reducirá á levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exámen se compondrá de tres profesores nombrados por el director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y prévia la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de agrimensor.

(Siguen tres artículos adicionales sobre sueldo de los catedráticos ó profesores de estas enseñanzas.

Aprobado por S. M. en el despacho de 24 enero de 1855. *(CL. t. 64, p. 90.)*

R. O. de 6 febrero de 1855.

Se dictaron reglas para el cumplimiento de la R. O. de 20 de noviembre de 1854, las cuales ya no tienen efecto desde que paso el plazo de cuatro meses señalados en la misma.

R. I. de 31 mayo de 1855.

Es la publicada para el cumplimiento de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855. Su art. 187 dice: A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonarán 30 rs. por cada dia de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias por un dia 24 rs. (1).

Ley de Inst. pública de 9 de set. 1857.

Art. 61. «Son enseñanzas profesionales... la de maestro de obras aparejadores y agrimensores.»

Art. 67. «La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:

Aritmética y geometría.

Topografía y agrimensura.

Principios generales de construccion y montes.

Dibujo lineal, topográfico y de edificios.

Trabajos prácticos y formacion de proyectos.

El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente á cada uno de los ramos de esta carrera.»

Art. 140. Dispone entre otras cosas «que la enseñanza de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la escuela de este ramo agregada à la de arquitectura en Madrid, y en provincias, en las escuelas agregadas á las respectivas academias provinciales.»

Tarifa que acompaña á la ley, de los derechos de matrícula y título.

Por la matrícula en cada asignatura suelta en facultad ó carrera profesional 60 reales.

Por el título de agrimensor 320 reales.

Programa, general de estudios de las carreras de maestros de obras, aparejadores y agrimensores, aprobado por R. D. de 20 setiembre 1858.

«Artículo 1.° Para principiar la carrera de aparejador y agrimensor se requiere:

1.° Haber probado académicamente:

Elementos de aritmética y álgebra hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

2.° Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

3.° Ser aprobado en un exámen de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.° Para aspirar al título de aparejador y agrimensor se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

1.° Topografía, reducida al levantamiento de planos, construccion de perfiles y trazado de las curvas de nivel.

2.° Elementos de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á los cortes de piedras, maderas y metales.

3.° Nociones de mecánica aplicada á la construccion.

4.° Conocimiento de los materiales, su manipulacion y empleo en las obras; construccion de todos géneros: montea aplica-

---

(1) No conocemos arancel ó tarifa alguna para los trabajos de los agrimensores fuera de los actos judiciales, como no sea lo dispuesto en este artículo y en el 11 de las Ordenanzas que como hemos visto señalan un real de vellon por cada hanegada de las que midiese. En lo judicial. V. ARANCELES JUDICIALES.

da á la cantería, carpintería y obras de hierro.

Art. 3.° Para aspirar al título de maestro de obras estudiarán los alumnos, despues de aprobadas las asignaturas expresadas el artículo anterior:

1.° Composicion de edificios rurales y demás que los maestros de obras estan autorizados á dirigir.

2.° Parte legal correspondiente á la profesion.

Art. 4.° Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios graficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien topografía y geometría descriptiva, se ejercitarán en el levantamiento y construccion de planos, en la resolucion gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de mecánica y construccion se ejercitarán en la resolucion gráfica de problemas de construccion y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la composicion, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.° Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el órden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la topografía con las nociones de geometría descriptiva, las nociones de mecánica con el curso de construccion y la parte legal con los principios de composicion.

Art. 6.° Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir tambien los ejercicios gráficos correspondientes á ella.

Art. 7.° Los alumnos podrán entrar al exámen de aparejador y agrimensor y de maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesion, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido veinte años.»

Parte doctrinal.

Hasta el R. D. de 17 de febrero de 1852, la carrera de los agrimensores y aforadores, era la única entre todas las profesionales que no exigia estudios determinados, ni mas requisitos que acreditar la idoneidad por medio de una certificacion de práctica y exámen por comision en cualquiera provincia.

Despues de dicho decreto el programa de estudios publicado por Real decreto de 20 de setiembre de 1858 y los arts. 67 y 140 de la ley de instruccion pública de 9 del mismo mes de 1857, contienen hoy las bases principales sobre tan útil é importante carrera, sin que por eso deje de tener interés la legislacion anterior que queda inserta, la cual consideramos vigente en su parte reglamentaria, por nó haberse publicado todavía el reglamento ofrecido en la indicada ley. Las Ordenanzas que se encuentran al principio de este artículo las insertamos principalmente como ilustracion histórica, y por la buena idea que dan de la importancia de esta profesion, y de la delicadeza con que debe ejercerse. Dice su art. 1.° que «estable y fiel debe ser el agrimensor en la medida del marco» y en efecto, debe tenerse muy en cuenta que el mas pequeño error de cálculo, el haber tomado un ángulo en la operacion con algun grado mas ó menos produce una diferencia muy notable que puede causar perjuicios de consideracion á una familia, y complicaciones y embrollos que la buena fé del profesor á la vez que su pericia deben procurar evitar á toda costa para no hacerse responsables de sus consecuencias y de las penas establecidas contra la prevaricacion, el cohecho, los fraudes y otros abusos de los que desempeñan cargos públicos, sobre cuyos particulares remitimos á nuestros lectores á las disposiciones del tít. 8.°, lib. 2.° del Código penal y muy especialmente á sus artículos 275, 313, 314, 324 y 331.

Sobre las exenciones y privilegios de que habla el art. 12 de las mismas ordenanzas, nos basta con advertir que hoy han desaparecido estos y otros privilegios, y que todos los españoles están sujetos á las cargas públicas.—V. AFORADOR. DESLINDES. MAESTROS DE OBRAS. MONTES etc.

AGRIMENSORES EN NAVARRA. Sobre

el ejercicio de esta profesion en esta provincia se ha dictado la siguiente:

(Fom.) *R. O. de 26 agosto de 1863.*— «.....S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de instruccion pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se revaliden los títulos de agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputacion de esa provincia (Navarra) desde que se publicó en ella la ley de 8 de enero de 1845 hasta la promulgacion de la de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, prévio el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.° Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los expedidos por la misma Diputacion desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de instruccion pública.

3.° Que se prevenga á esa Diputacion que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.° Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al Convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolucion que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S. De Real órden etc. Madrid 26 de agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.» *(Gac. 13 setiembre.)*

La anterior Real órden, segun en el preámbulo de la misma se expresó, ha venido á dictarse á consecuencia de reclamaciones producidas por varios agrimensores y tasadores de tierras de Navarra, con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legítimo para ejercerla, habiendo resultado en efecto de averiguaciones practicadas, que existen en dicha provincia cuatro clases de agrimensores:

1.ª Los que obtuvieron el título del antiguo Consejo.

2.ª Los autorizados por la junta carlista de Estella.

3.ª Los que lo han sido por la Diputacion provincial.

Y 4.ª Los que tienen título del Gobierno.

Se ha tenido presente para la resolucion lo dispuesto en la ley de 16 de agosto de 1841 y singularmente en su art. 10, en la R. O. de 23 de mayo de 1837, en la ley de Diputaciones de 8 de enero de 1845, en los Rs. Ds. de 17 de febrero de 1852 y 24 de enero de 1855, en los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857; en el art. 8.° del programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado en 26-30 de agosto de 1858, y en el de estudios de la carrera de agrimensores de 20 de setiembre del mismo año, cuyos documentos pueden verse en los artículos Agrimensores, Fueros de Navarra, Instruccion pública, Diputaciones provinciales etc.

AGRIMENSURA. Arte de medir la superficie de las tierras, prados, bosques, etc. fijando su estension y trazando en pequeño sus dimensiones. Como se deduce de la definicion la agrimensura consta de dos operaciones: medir el terreno; formar su plano, ó sea trazar sobre el papel y reducir á pequeño todas las medidas. El resultado debe ser conocer el área del terreno medido, ó sea su cabida en hectáreas, áreas, centiáreas etc.

La base de este arte son el punto, la línea, el ángulo y la superficie. Por medio de los puntos se forman las líneas, por estas los ángulos y por las líneas y ángulos se determinan las superficies y todas las figuras valiéndose de los instrumentos necesarios como son el grafómetro, la brújula, la escuadra, y la plancheta, una cadena, dos piquetes y una regla ó escala.—V. Agrimensor.

AGUAS. La sustancia líquida de que están formados los mares, rios, arroyos, fuentes, estanques y lagunas. El ramo de *aguas* es uno de los mas importantes de la Administracion pública, por ser su uso de indispensable necesidad para la vida del hombre, de los brutos y de las plantas, por los objetos industriales á

que se aplican en diferentes conceptos y por sus usos medicinales. Vamos por lo mismo á reunir cuidadosamente en este artículo las disposiciones que se han dictado por nuestra legislacion civil y administrativa hasta la ley vigente de 1866 inclusive, sobre el dominio de las aguas y sus usos y aprovechamientos, cuya concesion corresponde á la Administracion pública etc., reduciendo despues á compendio la doctrina general sobre esta importante materia.

Parte legislativa.

Ley 3.ª, *tít.* 28, *Partida* 3.ª

«Las cosas que comunalmente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo son estas, el aire é las aguas de la lluvia, é la mar é su ribera.....»

Ley 15, *tít.* 31, *Partida* 3.ª

«Establece que la servidumbre que hace servicio á alguno cotidianamente sin obra del que la recibe, como si fuere aguaducho que corre de fuente que nace en campo de otro; si el vecino se sirve con buena fé de esta agua regando su heredad diez años sin contradiccion, estando el dueño en la tierra, ó veinte si está ausente, gana tal servidumbre, y que esto mismo tenga lugar respecto de la servidumbre de verter las aguas de un tejado sobre otro; pero que nada de esto no tiene lugar cuando el servicio no es cotidiano, pues siendo una vez á la semana, ó al mes ó al año y no cada dia se requiere para ganar la servidumbre que no se puedan acordar los omes cuanto ha que lo comenzaron á usar.»

Ley 13, *tít.* 32, *Partida* 3.ª

Ordena que el juez atienda la demanda del que proceda contra su vecino para que derribe las canales que haya puesto en su casa, sacándolas tan afuera que cayese el agua sobre las paredes de los tejados del que se queje, y lo mismo para que se derribe la pared ó estacada, ó vallada ú otra labor hecha por alguno en su heredad, con la que el agua no pueda correr por el lugar por donde solia.

Ley 14, *id.*, *id.*

Que aunque corra el agua de la heredad que está mas alta á otra mas baja, ó desciendan piedras ó tierra por movimiento de las aguas ó de otra manera en que no medie malicia, el daño causado no es imputable al dueño de la heredad alta.

Ley 15, *id.*, *id.*

Que si el agua que pasa por heredad de muchos llevase consigo maderas, piedras, cieno, ú otra cosa cualquiera, y se saliese poco á poco de su cauce natural con perjuicio de algun vecino, pueda este obligar á aquel en cuya heredad se estancó el agua á que la limpie y vuelva á dar al agua su curso ordinario ó se lo deje hacer á él. Y si el lugar do se destajase el agua fuere acequia que perteneciese á muchos, cada cual en la frontera de su heredad está obligado á ayudar á contenerla de manera que vaya el agua por donde solia.

Ley 18, *id.*, *id.*

Dispone que el dueño de un molino ó aceña no puede impedir que se haga otro molino ó aceña en la misma agua, ya en heredad propia, ya en suelo que sea de término del Rey, ó de algun concejo con otorgamiento de estos, «pero debe esto ser fecho de manera que el corrimiento del agua non se embargue al otro, mas que la haya libremente segun que era ante acostumbrada á correr.....»

Ley 19, *id.*, *id.*

Establece que cualquiera puéda abrir en su heredad fuentes y pozos, aunque con ello mengüen las aguas de las fuentes y pozos de los vecinos; que estos solo tienen derecho á impedirlo cuando puedan probar malicia ó intencion de hacer daño.

R. D. de 3 *febrero de* 1834.

Es el reglamento para la direccion y gobierno de las aguas y baños minerales del reino.—V. Baños y aguas minerales.

R. O. de 5 *abril de* 1834.

Aguas de manantiales ó rios. No puedan distraerse en su orígen ni en su curso.

(Fom.) Se resolvió en un expediente con D. Ginés Valcarcel vecino de Hellin sobre aprovechamiento de las aguas del rio Mundo, que ni el mismo Valcarcel ni ningun otro individuo ni cuerpo alguno pueda sustraer aguas reservándole sin embargo el derecho que crea asistirle para que use de él en justicia. Y se añade:

«Con este motivo se ha servido declarar S. M. por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos rie-

gan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.»— De Real órden etc. Madrid 5 de abril de 1834. (*CL. t.* 19, *p.* 181.)

Art. 45, *ley de caza y pesca* 3 *mayo* 1834.

Prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercados de propiedad particular.— V. Caza y Pesca.

R. O. de 22 *noviembre de* 1836.

(Gob.) Disp. 1.ª Los jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos: navegacion, pesca, arbolado y demás adherentes de los canales, caminos, etc.

R. O. de 20 *julio de* 1839.

Distribucion de aguas para riegos, molinos, etc., obras en los rios, etc.

(Gob.) A consecuencia de quejas sobre abusos y excesos que cometian los pueblos colindantes con los terrenos de la laguna de la Nava, se dictaron como regla general las siguientes disposiciones:

1.ª «Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á las conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos; molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los canales, caminos, etc.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos exigirán en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3.ª Si los Alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inmediato jefe para que este lo ponga en conocimiento del jefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los Alcaldes y guardas.

4.ª Los jefes políticos remitirán á todos los Alcaldes en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las mencionadas, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes para su cumplimiento, debiéndose fijar en los parajes mas notables para que nadie alegue ignorancia.

5.ª Los jueces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos; en el concepto de que donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, tendrán prevenciones en el conocimiento de tales causas.» (*CL. tomo* 25, *p.* 393.)

R. O. de 14 *marzo de* 1846.

Reglas para el aprovechamiento de aguas de los rios en nuevos riegos, artefactos, etc.

(Gob.) «En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion á las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos, á la alarma en que suelen poner tales empresas á los riberiegos, y á la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos, se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de Administracion pública conforme á la legislacion del reino y á las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios, ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegbles y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto; con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios incluyendo los puentes de todas clases.

2.ª Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al jefe politico manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el

proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los jefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término que no pasará de treinta dias para que los particulares ó corporaciones a quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se estienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares, bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion

8.ª En tal estado, oirá el jefe político al Consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictámen, para que con presencia de todo y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.—De Real órden etc. Madrid 14 marzo de 1846.» (*CL. t.* **36**, *página* 459).

R. D. de 10 *junio de* 1847.

Se disuelve por él el establecimiento conocido con el nombre de la empresa de Lorca creándose un *Sindicato de riegos*, (V. esta palabra) y dice el art. 7.º «Una seccion del sindicato presidida por el director formará el tribunal de aguas que decidirá de plano y sin apelacion en las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos. Las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó del de algun acto administrativo serán de la competencia del Consejo de provincia; las que versen sobre la propiedad ó la posesion, de los tribunales civiles.»

R. O. de 18 *agosto de* 1847.

Se dispone la observancia del reglamento para el establecimiento del sindicato de riegos del Alfás en la provincia de Alicante.—V. SINDICATOS.

R. O. de 23 *mayo de* 1848.

Aguas de los rios de la Corona de Aragon.

(COM. INST. Y O. P.) «Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia del Intendente del Real Patrimonio, á fin de que se deje á este á salvo el derecho de conceder aguas de los rios que corren por el territorio de la Corona de Aragon, mediante cierto cánon, en reconocimiento del dominio mayor de S. M. prévias algunas formalidades, segun costumbre de tiempo inmemorial, reformándose en esta parte, la R. O. de 14 de marzo de 1846: Considerando que el dominio mayor de los bienes públicos pertenece al Estado, y no al Patrimonio privado de S. M.: Considerando que por las leyes del reino no se puede ganar por tiempo tributo, pecho, renta ni derecho alguno que pertenezca al Estado; y que por consiguiente, no ha lugar á la prescripcion por posesion inmemorial que el Patrimonio Real alega: Considerando que el cánon de que se trata, ó pertenece al Estado, si procede de obras hechas en los rios, como que lo fueron en tiempo en que estaban en uno el Patrimonio del Rey y el caudal de la nacion, ó quedó abolido por

a ley de las Córtes de 6 de agosto de 1811, restablecida por la de 2 de febrero de 1837, si procede de señorío: Considerando que por la ley de 2 de abril de 1845 corresponde á la Administracion pública entender en el régimen y distribucion de las aguas: Oido el Consejo Real en seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el estado actual del expediente, y por lo que de él resulta, no ha lugar á la declaracion que se solicita, sin perjuicio de cualquier derecho civil que el Patrimonio tuviese y pueda acreditar en cumplida forma.—De Real órden etc. Madrid 23 mayo de 1848.» (*CL. t. 41, p.* 73.)

R. D. de 27 *octubre de* 1848.

Es sobre subsistencia de los tribunales de aguas para las cuestiones de hecho.—Véase CÓDIGO PENAL.

R. O. de 15 *marzo de* 1849.

Tribunales de aguas: su competencia y la de los civiles.

(COM., INST. Y O. P.) Se ordenó: «1.° hallarse subsistentes y que no se ponga estorbo á los tribunales de aguas de Tudela y Corella limitándose á conocer en materia de policía de aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de las del Consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo á la autoridad encargada de la policía los campos ó de los riegos, ó á los tribunales ordinarios la represion de las faltas ó delitos segun la gravedad del hecho. Y 2.° que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna.» (*CL. t.* 46 *p.* 240.)

Ley de 24 *junio de* 1849.

Es sobre exencion de tributos á los nuevos riesgos y artefactos, y sobre la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas.—V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

R. O. de 30 *junio de* 1849.

Sindicatos de riego.

Es el reglamento para el sindicato de riegos de la acequia de Tauste cuyos arts. 50 al 53 determinan la competencia en las cuestiones que ocurran y la del tribunal de aguas. Dicen así:

«Art. 50. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho que se refieran á la propiedad ó posesion, son de la competencia de los tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasion de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 51. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de octubre de 1848, dado en virtud de la autorizacion de las Córtes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo, para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una junta que se denominará *Tribunal de aguas*, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos segun el turno que acuerde el sindicato.

Art. 52. La jurisdiccion de este tribunal no se extiende á mas personas que á los regantes, y á estos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policía de las aguas. Las decisiones en estos puntos son inapelables, pero no podrán comprender nunca mas que la decision del hecho, el resarcimiento del daño, y la represion con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el artículo 493 del Código penal.

Art. 53. La represion de las demas faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y segun su naturaleza, al Alcalde ó al juzgado de primera instancia.»

En la misma fecha se aprobó tambien el reglamento de sindicato de riegos para la huerta de Alicante, y sus arts. 31 al 34 son copia literal del 50 al 53 que quedan insertos.—V. SINDICATOS.

R. O. de 21 *agosto de* 1849.

Aclaracion de la R. O. de 14 de marzo de 1846, sobre aplicacion de aguas públicas á empresas de interés privado.

(IDEM.) «Al cumplir la R. O. de 14 de marzo de 1846 sobre aprovechamiento privado de aguas corrientes y públicas, han ocurrido á veces algunas dificultades ó dudas que S. M., consultando la letra y espíritu de nuestro derecho público y administrativo, y los intereses colectivos de la agri-

cultura é industria, se ha dignado resolver en los términos siguientes:

1.° Las concesiones de aguas, ha de entenderse que llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses, á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el jefe político, prévio informe del ingeniero del distrito, con el V.° B.° del jefe del mismo é informe de la junta de agricultura. En el caso de haber trascurrido el término sin haberse acreditado dicho uso, podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion; y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua, se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicita. Por manera que el haber acreditado ó no el uso, determinará quién ha de probar, pues en el primer caso no se admitirá la nueva solicitud, á menos que el que la entable reclame contra la providencia del jefe político que declare aplicada la concesion; al paso que si no se hubiere solicitado esta declaracion, se admitirá desde luego aquella, y el concesionario estará obligado á probar la práctica de la autorizacion otorgada. Finalmente, á fin de julio y á fin de diciembre de cada año remitirán los jefes políticos un estado de las autorizaciones otorgadas en el año anterior, y cuyo término venció en el semestre finado, y el Gobierno las declarará caducadas, aun cuando no haya nuevos solicitantes, publicándose en la *Gaceta*, en el *Boletin oficial del Ministerio* y en los de las provincias. De esta suerte, á los seis meses de concedida una autorizacion, si no se ha puesto en uso, se declarará caducada cuando haya á ella nuevo pretendiente. Pasado este plazo, y dentro del de un año, podrá serlo de oficio, aunque no exista ninguna nueva solicitud.

2.° Caerán tambien de su derecho los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen, desistiendo ó cesando en la aplicacion. Si desisten oficial ó manifiestamente, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los riegos ó en la fabricacion, al año de haber cesado, si hay otro que solicita; ó dentro de dos años aunque no le hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en la instruccion anterior.

Y 3.° Los jefes políticos y los demás funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, en que de ninguna manera puedan versar sobre los alumbramientos hechos en terreno de dominio particular, los cuales, con arreglo á las leyes 1.ª tít. 28; 15, tít. 31; y 19, tít. 32 de la Partida 3.ª (1), pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la Administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó la seguridad pública. Con arreglo á estas instrucciones, que hará V. S. publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, circulándolas á cuantos han de contribuir á su puntual observancia, cuidarán de inculcar el respeto que merece toda suerte de propiedad, persuadiendo á los pueblos cuya administracion les está confiada por S. M., de que la observancia y la consideracion de todos los derechos, asi de la sociedad como del individuo, es la mas preciosa conquista de la civilizacion sobre la barbarie, y que en lograrla cumplidamente están cifrados la verdadera libertad, el crédito del Gobierno y la estabilidad de las instituciones.»—De Real órden etc. Madrid 21 de agosto de 1849. (*CL. t.* 47, *p.* 655.)

R. O. de 25 *setiembre de* 1849.

Sobre jurisdiccion de aguas de riegos.

(Com., Inst. y O. P.) . . . . «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer y declarar lo siguiente:

1.° Se formará un sindicato de riegos entre los pueblos interesados en los del rio Queiles.

2.° Hasta que esto se verifique, continúa subsistente el tribunal privativo de Tudela, con arreglo al R. D. de 27 de octubre de 1848.

3.° Este tribunal debe limitarse á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, correspondiendo el de las demás faltas y delitos cometidos por personas extrañas, con arreglo al Código penal, y por su órden, al Alcalde y al juez de primera instancia de Tudela.

4.° El antedicho juzgado de aguas no impondrá en lo sucesivo mayores penas que las señaladas en el Código penal.

(1) La primera de estas leyes dispone sobre el señorío que ome ha en su cosa de facer de ella ó en ella lo que quisiera.—V. Dominio: Propiedad. Las otras dos leyes véanse en la parte legislativa.

5.º Sus fallos son inapelables por su naturaleza, como se declara en la R. O. de 15 de marzo último.

6.º Ejercerá el juzgado de aguas el Alcalde de Tudela, y no el Ayuntamiento, que con arreglo á las leyes no puede desempeñar funciones judiciales.

7.º La jurisdiccion de aguas de los expresados riegos se ejercerá en los términos prescritos en la concordia celebrada en 1819 entre Tudela y Cascante, y aprobada por la Audiencia de Navarra en 4 de mayo de 1820, y en las demás disposiciones vigentes relativas al régimen especial de estos riegos, salvas las modificaciones expresadas en la presente Real órden.

8.º Finalmente, para que tenga cumplido efecto la primera de las disposiciones anteriores, es asimismo la voluntad de Su Majestad que sobre las bases del reglamento adoptado para los sindicatos del Canal imperial de Aragon, que es adjunto, oyendo á los mismos pueblos interesados, á la junta de agricultura y al Consejo provincial, forme y remita V. S. á este Ministerio un proyecto de sindicato aplicado á las circunstancias de la localidad sometiéndole á la Real aprobacion.—De Real órden etc. Madrid 25 de setiembre de 1849. (*CL. t.* 48, *pág.* 93).

R. O. de 18 *octubre de* 1849.

Aguas de los rios de la Corona de Aragon.

(Com., Inst. y O. P.) «Visto el expediente promovido por el Gobernador de Palacio pidiendo que, prévia consulta de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se revoque la R. O. de 23 de mayo de 1848, por la que S. M. tuvo á bien resolver que no habia lugar á la instancia hecha por el intendente del Patrimonio Real en solicitud de que se declarase, salvo el derecho del Patrimonio, y de imponer cierto cánon por concesion de establecimiento de aguas de los rios que corren por el territorio de la Corona de Aragon en reconocimiento del dominio mayor; oidas las secciones reunidas de Comercio, Instruccion y Obras públicas y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real, de cuya consulta es adjunta copia, la Reina (Q. D. G.) conformándose en un todo con lo propuesto en la mencionada consulta, se ha dignado declarar que no ha lugar á hacer innovacion alguna en lo dispuesto en la referida Real órden de 23 de mayo de 1848.»—De la propia, lo comunico á V. E. etc. Madrid 18 de octubre de 1849.» (*CL. t.* 48, *p.* 212.)

R. O. de 1.º *diciembre de* 1849.

Apertura de pozos etc. con perjuicio del surtido en las fuentes públicas.

(Cons. Inst. y O. P.) Visto el expediente instruido con motivo de haber abierto D. Juan Luengo un pozo-noria en un terreno inferior é inmediato á la fuente pública de agua potable de la ciudad de Soria, y á otra que provee al hospital general, atendiendo á que con la construcion de esta noria coincidió una notabilísima disminucion en el caudal de aquella, de lo cual resultaron quejas, riñas y desmanes; á que considerando V. S. este asunto como contencioso entre partes, previno que el Alcalde eligiese un perito, nombrando otro Luengo, cuyos dictámenes, en caso de discordia, debian ser calificados por otro designado por V. S.; á que nombrados los dos primeros peritos, han emitido su parecer, resultando no estar conformes en él; por lo cual, y en atencion á que compromisos de delicadeza impiden dar dictámen acerca del particular al ingeniero de esta provincia, que es hermano político del interesado Luengo, consulta V. S. á quién ha de nombrarse para tercer perito en discordia: Considerando, primero, que la presente cuestion nunca ha sido entre partes, sino entre el Alcalde, representante de la Administracion, y un particular, y por motivo de abastecimiento público de aguas, con la circunstancia de ser la fuente de que se trata la única potable que hay en el pueblo; segundo, que el informe del arquitecto D. José María Guallar, nombrado perito por el Alcalde, convence hasta la evidencia, no solo la existencia y gravedad del daño, sino las causas físicas que le producen, siendo de notar que en el mismo informe del arquitecto D. Rafael Jimeno elegido por Luengo, aunque favorable á este, lejos de desvanecerse aquella presuncion, se confirma, si bien indirectamente; tercero, que por tanto es indudable el hecho, é indudable por la apreciacion facultativa la causa de donde procede; lo que hace innecesario el nombramiento de tercer perito en discordia; cuarto, que es de la mas privilegiada atencion el abastecimiento de aguas para un pueblo; por lo cual, no solo en un caso como el presente, sino aun cuando se tratase de una fuente de propiedad particular que sin título ni prescripcion se hubiera apropiado un pueblo para aquel uso, con arreglo á los buenos principios administrativos, no podria tolerarse que ni aun el mismo dueño distrajese el agua de ella que fuese necesaria para el vecindario, sin

perjuicio de la correspondiente indemnizacion; quinto y por último, que la presente cuestion versa sobre una fuente pública, cuyas aguas se disminuyen por obras de un particular, que no está autorizado para su ejecucion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que haga V. S. cesar inmediatamente dichas obras de la noria hechas por D. Juan Luengo, reponiendo las cosas al ser y estado que antes tenian, y para que no sea perjudicado el vecindario a menos que Luengo se obligue á construirlas con todas las precauciones que exige el arquitecto Guallar en el referido dictámen, y que salven el expresado inconveniente; sin perjuicio de lo cual, si resultaren insuficientes aquellas, ha de estar y pasar en lo sucesivo por lo que se determine, á fin de asegurar á Soria el libre y completo uso de las aguas que hoy la abastecen.—De Real órden etc. Madrid 1.º diciembre de 1849.» (*CL. t.* 48. *pág.* 545.)

R. O. de 25 *noviembre de* 1850.

Sobre repartimiento de aguas de un rio y observancia de ejecutoria.

(Com. Inst. y O. P.) «Visto el expediente promovido en 9 de agosto del presente año por los Alcaldes de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux en esa provincia, en que reclaman contra la revocacion hecha en 4 de mayo por ese Gobierno político de la providencia dictada por el mismo en 31 de agosto de 1849 sobre la manera de repartir las aguas del rio Alboloduy al tenor de la ejecutoria de la Audiencia de Granada de 24 de julio de 1848, que reservó á la Administracion este derecho, resultando que la cuestion principal consiste en que los pueblos que reclaman, regantes inferiores, pretenden que las palabras *todas las aguas del rio Alboloduy* que emplea la ejecutoria son aplicables á todo el caudal de aguas que lleva respectivamente al pasar por cada uno de los pueblos regantes, mientras Nacimiento sostiene que se han de entender tambien las que recoge mas abajo de él, y con las cuales no puede regar habiéndosele de compensar estas con las que se le den de mas por la cabeza del rio:

Vista la ejecutoria citada:

Visto el expediente original seguido en ese Gobierno político:

Considerando que las providencias declaratorias de derechos no son reformables por autoridades de la misma línea, sino por la superior inmediata, y tanto mas cuanto en este asunto la que fué reformada habia sido dictada de acuerdo con el Consejo provincial, y el deslinde hecho con asistencia de los interesados, careciendo de ambas circunstancias la que se dictó para la revocacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar:

1.º Que acerca de la duda antedicha se oiga al Consejo Real en seccion de este Ministerio con remision de todo el expediente, para que consulte cuanto se le ofrezca y parezca.

2.º Que en tanto que con vista de la consulta resuelve S. M. definitivamente, no habiendo habido méritos ni competencia para revocar lo dispuesto por el jefe político en 31 de agosto de 1849, se restablezca de nuevo, estándose para la particion de las aguas entre los pueblos contendientes, á la distribucion acordada en 10 de setiembre del mismo año por el comisionado don Ignacio Gil de Sagrado.

3.º Que cuidando V. S. del estricto y puntual cumplimiento de esta disposicion, haga respetar en el ejercicio de sus funciones á los guardas de aguas, castigando severamente á los que pretendan impedirlas, ó contravengan á aquella.—De Real órden etc. Madrid 25 de noviembre de 1850. (*CL. tomo* 51, *p.* 337.)

R. O. de 21 *marzo de* 1851.

Sobre perjuicios ocasionados por no atenerse á las condiciones de la autorizacion, etc.

(Com. Inst. y O. P.) «Vista la instancia elevada en 22 de febrero de este año por Don Juan Michalon, natural de Francia y vecino de Fuensanta del Júcar, en esa provincia, quejándose de que el abuso hecho por Don Santiago Gosalvez, vecino de Villargordo, de las compuertas que se le ha autorizado á tener entre los ojos de la puente de D. Juan, le ha destruido el molino y presa que el reclamante se halla asimismo autorizado á establecer sobre el propio rio en el término de la Fuensanta y Tarazona, en cuya virtud pide: primero que se disponga que el ingeniero del distrito reconozca los daños causados al suplicante por las citadas compuertas, con audiencia de los pueblos para su satisfaccion y pago: 2.º Que se le mande dar certificacion de la autorizacion otorgada á Gosalvez en 20 de abril de 1850: Y 3.º que se le conceda lo que ha pedido á V. S. para trasladar su presa á setecientas varas de distancia de la que se le ha destruido, lo cual ha dicho V. S. que no puede concederse sino por S. M. y prévia la formacion del expediente que marca la circular de 14 de marzo de 1846; la Reina (Q. D. G.) se ha dig-

nado aprobar esta contestacion de V. S. por hallarse conforme con los reglamentos vigentes en la materia, y no ser dado alterar los términos de estas concesiones sin cerciorarse préviamente de si existen otros derechos que puedan perjudicarse; que en cuanto á la pretension relativa al precio é indemnizacion de los daños causados, instruya V. S. expediente para la averiguacion del hecho y su calificacion, á saber: si ha ocurrido por no haber observado Gosalvez todas las condiciones de la autorizacion, ó á pesar de haberlo sido prévio reconocimiento del ingeniero con citacion de Gosalvez y el reclamante; advirtiendo, que si con la providencia de la Administracion no se conformaren, les quedará respectivamente á salvo su derecho para ejercitarle ante el tribunal contencioso-administrativo. Finalmente, por lo que respecta al estremo de la solicitud de Michalon, relativo á que se le dé certificacion de la autorizacion concedida á Gosalvez, si bien no cree conveniente S. M. acceder, ha dispuesto que se publique en el *Boletin oficial* de este Ministerio, y en los de esa provincia y la de Cuenca, segun se halla prevenido en esta clase de concesiones que confieren derechos y pueden ofender otros anteriormente existentes.--Lo que de Real órden etc. Madrid 21 de marzo de 1851.» *(CL. t.* 52, *p.* 405.*)*

R. O. de 16 *mayo de* 1851.

No se estima cierta oposicion á la autorizacion para construir un molino.

«Visto el expediente que remitió V. S. con fecha 20 de febrero anterior, instruido á instancia de D. Antonio Gonzalez, vecino de Vezdemarban, en solicitud de Real autorizacion para construir un molino harinero en los términos de Ureña y Villanueva de los Caballeros, sobre un arroyo que conduce al rio Sequillo las aguas sobrantes del canal:

Vistas las oposiciones deducidas por el Ayuntamiento y vecinos de Villa García de Campos y por el Ayuntamiento de Villanueva de los Caballeros, fundadas principalmente, la primera en temor de inundaciones, y la segunda en que aquel vecindario posee el solar de otro molino ruinoso y su presa, en la mayor parte corriente, que reciben las aguas del Rio Sequillo de modo que autorizada la obra que pretende Gonzalez, quedaria inutilizada la presa antigua, y perdido para aquel vecindario el derecho que posee mas ha de un siglo; y atendiendo á que los recelos de los vecinos de Villa García de Campos se hallan desvanecidos con la adopcion de las medidas que propone el ingeniero, y á que respecto á la reclamacion de Villanueva de los Caballeros previene el párrafo 2.º de la R. O. de 21 de agosto de 1849, dictada sobre el aprovechamiento de aguas de los rios[1], que caerán de su dereaho los concesionarios que despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpen desistiendo ó cesando en la aplicacion, cuyo derecho ha de caducar pasando el año del no uso, si hubiere reclamacion, ó pasados dos años, aun cuando no la hubiere; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, se ha dignado conceder á Gonzalez la autorizacion que solicita, siempre que conste que el molino y presa del comun de Villanueva de los Caballeros se hallan sin uso hace dos años. S. M. me manda, sin embargo, advertir á V. S. que esta autorizacion ha de ser y se ha de entender con las condiciones siguientes, propuestas por el ingeniero:

Primera. Que el concesionario ha de encauzar artificialmente las márgenes para evitar toda filtracion á los terrenos contiguos, construyendo diques en ambas orillas por todo el espacio que ocupen las aguas remansadas por la presa, con la altura necesaria para que no desborden, la cual bajo su responsabilidad fijará prévia y oficialmente el ingeniero.

Segunda. Que pudiendo ser que las obras para el encauzamiento del Rio Sequillo influyan en las que son objeto de la presente concesion, quedan estas sujetas á las consecuencias del expresado encauzamiento, sin que su dueño tenga en ningun tiempo derecho á reclamar cosa ninguna por daños y perjuicios de cualquier determinacion que en el asunto se tome.

Y á fin de que la obra se lleve á cabo con arreglo al plano probado, lo devuelvo á V. S rubricado por la Direccion general de agricultura.—De Real órden etc. Madrid 16 de mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 150.)

R. O. de 2 *setiembre de* 1852.

En los expedientes sobre concesion de aprovechamientos de aguas se oiga tambien á la Direccion de obras públicas.

«..... S. M. se ha servido resolver, que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los ingenieros de las provincias, á la Direccion de obras públicas que fijará las condiciones facultativas que hayan de

servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.»—De Real órden etc. San Ildefonso 2 de setiembre de 1852. (*Coleccion legislativa t. 57, p. 4.*)

R. O. de 20 *noviembre de* 1852.

Declaraciones acerca del aprovechamiento de aguas del rio *Segura*.

(Fom.) «Visto el expediente promovido entre los regantes de Cieza, Murcia y Orihuela sobre el aprovechamiento del Segura; vistas las informaciones y documentos exhibidos por ambas partes; atendiendo á que aparece comprobado que no existen hoy sobrantes en el Segura, y que antes por el contrario el caudal de sus aguas es harto escaso para las necesidades de los riegos actualmente establecidos en las huertas de Orihuela y Murcia, segun el sistema que hoy para ellos se observa; atendiendo á que igualmente resulta indubitada la toma de aguas que disfruta Cieza sobre el mismo Segura para las acequias del Horno y de la Veredilla, cuyo disfrute se comprueba adquirido, cuando menos, por prescripcion; atendiendo á que no se acreditan limitados por esta los términos del disfrute en cuanto á la disposicion de los cauces anteriores, como pretenden Murcia y Orihuela; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se declara á Cieza en la posesion no interrumpida de las tomas de agua del Horno y de la Veredilla, pasando con toda urgencia un ingeniero á fijar la cantidad de agua que por ellos percibe, y proponiendo los medios de asegurar que no se altere la del actual disfrute.

2.° Los regantes de Cieza, sin poder hacer obra en el cauce del rio que altere la presa, ni influya en el aumento de la toma de aguas, y sí solo lo que sea necesario para su religiosa conservacion, quedan sin embargo en libertad de distribuir los cauces interiores, y ordenar el disfrute del agua que perciben de la manera que mas les convenga.

3.° No habiendo sobrantes en el Segura no ha lugar á conceder á Cieza ningun nuevo aprovechamiento, que seria en perjuicio de los regantes y de los artefactos inferiores.

4.° Sin perjuicio de estas declaraciones, quedan á salvo á las partes los derechos que crean asistirles para reclamarlos segun su naturaleza dónde y en la forma que corresponda.»—De Real órden etc. Madrid 20 de noviembre de 1852. (*CL. t. 57, p. 494.*)

R. O. de 27 *abril de* 1853.

Por esta Real órden se aprueban las ordenanzas de riego para la acequia mayor de Murviedro.—V. Riego. Sindicatos.

R. O. de 24 *mayo de* 1853.

Las aguas y cauces de los rios no son susceptibles de apropiacion privada, sino en virtud de Real autorizacion.

(Fom.) «En el expediente instruido en ese Gobierno de provincia, á instancia de D. Pedro Aparicio, en solicitud de Real autorizacion para construir un batan aprovechando las aguas del rio *Cuerpo de Hombre*, aparece que el interesado, fundaba su derecho en una toma de posesion arbitraria que dice biene en costumbre, y por la cual los particulares, para apropiarse el rio á los usos que les convienen, no necesitan mas que echar en el mismo ciertas piedras que marcan la parte del que intentan utilizar, y en la cual se crean con solo este acto derechos de propiedad y de posesion á favor del ocupante. En su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue á V. S. no consienta semejante costumbre abusiva y contraria á las leyes del Reino, con arreglo á las cuales las aguas de los rios y sus cauces son de dominio público, y por tanto no susceptibles de apropiacion privada; sin que fuera de los usos comunes que pertenecen á todos pueda establecerse en ellos ninguno privado, sino en virtud de Real autorizacion y con arreglo á los reglamentos de Administracion pública. Estos principios han de guardarse invariablemente en esa provincia, si en realidad existiere dicho abuso, así como en cualquier otra; á cuyo efecto se publica esta órden en la *Gaceta* y el *Boletin oficial* de este Ministerio para la general observancia.—De Real órden etc. Aranjuez 24 de mayo de 1853.» (*CL. t. 59, p. 109.*)

R. O. de 10 *agosto de* 1853.

Cuestiones sobre aguas. Competencia de los tribunales. Id. de la Administracion.

(Fom.) «Visto el expediente promovido por los pueblos de Canals y la Alcudia de Crespins, de esa provincia, en solicitud de que se declare que ciertas providencias dictadas por V. S. son de la competencia de los tribunales ordinarios:

Considerando, que esta pretension puede y debe ser estimada por la Administracion activa cuando se trate de un asunto que, como el presente, se halle en la via gubernativa:

Considerando, que esta declaracion no procede en favor de la autoridad judicial como lo piden los recurrentes; en primer lugar, porque no se trata de la declaracion del derecho á las aguas, el cual está fijado por una ejecutoria invariable, sino de la simple aplicacion de esta y consiguiente realizacion de aquel derecho, lo cual como objeto y parte integramente de las Ordenanzas, es de la competencia de la Administracion en virtud de las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1859, segun está declarado por la decision de la competencia entre V. S. y el juez de primera instancia de Carlet, en que eran interesados los regantes de la acequia de Escalona: en segundo lugar, porque un manantial que fecunda los términos de quince pueblos no es susceptible del carácter de propiedad privada; y aun cuando lo fuera, la multitud y contrariedad de autoridades é intereses harian necesaria la intervencion del poder público: en tercer lugar, porque administrativa fué la autoridad que intervino antes de 1844, pues no otro carácter tenian en estas materias las Audiencias y el Consejo de de Castilla; y últimamenté, porque, como le reconocieron los mismos recurrentes en 1844, la materia es esencialmente administrativa por tratarse del mejor modo y forma de llevar á efecto un aprovechamiento comun, sin tocar para nada el derecho esencial y reconocido de cada uno de los partícipes:

Considerando, que el agravio que los recurrentes suponen se les causa en este derecho por efecto de las obras acordadas, no puede provenir de que se alteren ó no las dimensiones de las boqueras por donde reciben el agua, como parecen suponerlo, pues no son estas dimensiones el tipo ó base de su derecho sino la parte alícuota del volúmen total del agua cuya distribucion ó medio material de hacerla no fué objeto de la ejecutoria, y debe por lo tanto acomodarse á los adelantos que sobre este punto ha hecho la hidráulica.

Considerando, que tampoco son atendibles las demás objeciones que se hacen á las obras acordadas; pues además del dictámen, siempre respetable de los facultativos, consta en el expediente el muy calificado de la autoridad superior de la provincia, con la particularidad de haberse constituido sobre el terreno, y oido en él á los interesados:

Considerando, por último que la circunstancia de ser los recurrentes primeros regantes, compensa con ventaja la de tener menos representacion en la junta por ser tambien menor su interés, y no puede dudarse de la conveniencia y justicia de las medidas y obras acordadas, cuando por espacio de medio siglo, y por personas tan calificadas como las que informan en el expediente, se vienen las mismas constante y unánimemente reclamando y aplaudiendo; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la seccion de este Ministerio del Consejo Real, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Que correspondiendo al Gobierno de S. M. determinar ahora sobre la cuestion de competencia, debe declarar y declara que continúe conociendo la administracion.

Y Segundo. Que se alce la suspension de las obras y se lleven á efecto, y continúen observándose las providencias dictadas sobre este particular y sobre el gobierno del rio.—De Real órden etc. Madrid 10 de agosto de 1853. (*CL. t.* 59, *p.* 475).

R. O. de 13 *febrero de* 1854.

Se dispuso por ella que en los expedientes «se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir. (*Circular núm.* 161 *del Gobernador de la provincia de Huesca de* 23 *de marzo de* 1854.)

R. O. de 8 *febrero de* 1855.

Concesiones de aguas. Rectificacion posterior de cauces de Cataluña.

(Fom.) Es sobre autorizacion para construir un molino, en la que se concluye con esta importante disposicion general: «Ademas, hallándose pendientes de rectificacion los cauces de los rios de alguna importancia de Cataluña, es asimismo la voluntad de S. M. conste, que tanto esta autorizacion como cualquiera otra análoga que se haya concedido á otro, ha de entenderse sometiéndose los concesionarios á las consecuencias á que pudiere dar lugar la ejecucion de los proyectos de rectificacion expresados sin que puedan alegarse derechos contra ella ni demandarse perjuicios con oca-

sion de la misma.....» *(Gac. del 13 de id, núm. 773.)*

R. O. de 20 abril de 1855.

Sobre planos y memorias en los expedientes.

(Fom.) «Es por desgracia bastante frecuente la falta de propiedad en el dibujo topográfico de los planos que acompañan los expedientes instruidos en solicitud de Real autorizacion para aprovechamiento de aguas con destino á riegos y artefactos. A fin de evitar este abuso, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer cuiden V. S. y los ingenieros de esa provincia, de que en lo sucesivo se observen con toda escrupulosidad las disposiciones siguientes:

Primera. No se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesion de aguas, como no estén suscritos por ingeniero, arquitecto, maestro de obras ó director de caminos vecinales.

Segunda. Del título del autor del plano se pondrá nota en el expediente.

Tercera. Si á pesar de este requisito, los planos no estuvieren levantados y dibujados segun las reglas de la ciencia, y determinadas sus dimensiones por unidades del sistema métrico decimal, segun se halla dispuesto por la R. O. de 21 de marzo próximo anterior, el ingeniero los devolverá á los interesados, quedando, en caso contrario, sujeto á responder de las consecuencias.

Cuarta. Si, contra lo que es de esperar, algun facultativo de los que se hallan autorizados para esta clase de trabajos, reincidiere en presentarlos de una manera incompleta y poco correspondiente á su importancia, dará V. S. cuenta á este Ministerio, con remision de los planos, á fin de que, oyéndose a la corporacion científica á que pertenezca el interesado, se dicte la resolucion conveniente.

Quinta. Correspondiendo á la Direccion general de obras públicas, y á la junta consultiva de caminos y canales la calificacion facultativa de los expresados planos y proyectos, por aquella se dictarán las instrucciones convenientes, á fin de que la mencionada junta comprenda en su dictámen cuanto crea oportuno observar acerca del mejor y mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, que comunicará V. S. a los ingenieros de esa provincia, haciéndolas insertar en el Boletin de la misma para su general conocimiento y puntual observancia.»—De Real órden etc. Madrid 20 de abril de 1855. (*CL. t. 74, p. 431*).

R. O. de 3 mayo de 1855.

Concesiones legales de aprovechamientos de aguas.

(Fom.) Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquin Sola de Torres, vecino de S. Roque, á nombre y como apoderado del conde de Luque, en la cual expone que poseyendo este en el término de Algeciras é inmediato á los Barrios un molino harinero llamado Botafuego, y el aprovechamiento de las aguas de la garganta llamada del Hornillo ó del Capitan, situada á corta distancia, ha sido privado de estas aguas, porque habiendo adquirido en 1852 D. Diego Arzú la propiedad de otro artefacto igual, nombrado los Cachones, obtuvo del Ayuntamiento, y posteriormente del Gobernador de la provincia, con audiencia del Consejo provincial, la rehabilitacion de un cauce antiguo que conduce á dicha finca las aguas de la expresada garganta desde el molino del Conde; advirtiendo que para cubrir el cauce se invadieron terrenos de propiedad de este.

Visto el expediente instruido al efecto, del cual resulta que ni se ha obtenido la Real autorizacion que marca la circular de 14 de marzo de 1846, ni se ha practicado reconocimiento alguno por ningun ingeniero, ni ha precedido la declaracion de utilidad pública, ni el expediente que la ley de 17 de julio de 1836 exige para calificarla en su caso y lugar, ni le hay finalmente en este asunto para la imposicion de la servidumbre legal de acueducto, que establece solo en favor de la agricultura la ley de 25 de junio de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del abogado consultor de este Ministerio, y de conformidad con el mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara que el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Ayuntamiento de los Barrios se excedieron de sus atribuciones al conceder en la mencionada época la autorizacion del aprovechamiento de aguas al molino de los Cachones, que con arreglo á la R. O. de 21 de agosto de 1849 habia perdido ya por el desuso.

2.° Asimismo se excedieron en la rehabilitacion del cauce antiguo, y doblemente si esta radica en terreno de propiedad particular.

3.° Por lo tanto cesará en el aprovechamiento de las aguas el molino de los Cachones hasta que se instruya el expediente que marca la circular de 14 de marzo de 1846, cuya base han de ser los aprovechamientos que tenia el Conde de Luque

si estaban debidamente autorizados, ó tenian ya á su favor la prescripcion legal.

4.° Respecto á la rehabilitacion del cauce antiguo se investigara si es necesario ó no, para lo cual el ingeniero de la provincia pasará á reconocer el terreno, conservándose aquel sin cegarse hasta que se resuelva, con vista de lo que resultare.—De Real órden, etc. Madrid 3 de mayo de 1855. (*Gac. núm.* 862.)

R. O. de 16 *mayo de* 1855.

Negociado de aguas.

(Fom.) Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el ramo de distribucion y aprovechamiento de aguas que radica en la direccion á su cargo pase á formar parte de las obras públicas.»—De Real órden, etc. Madrid 16 de de mayo de 1855. (*CL. t.* 65, *p.* 76.)

R. O. de 15 *agosto de* 1855.

Abastecimiento de aguas á las poblaciones; se declara de utilidad pública, etc.

(Fom.) «En vista del expediente remitido por el Gobernador de la provincia de Toledo sobre una propuesta presentada por D. Nicolás Grouselle y compañía para abastecer á la misma capital de aguas del rio Tajo, y de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de caminos, canales, y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública el abastecimiento de aguas á la ciudad de Toledo, tomándolas del rio Tajo, con arreglo á la propuesta de D. Nicolás Grouselle y compañía, en atencion á que esta obra está comprendida en el artículo 2.° de la ley de 17 de julio de 1836.

2.° Para proceder á la ejecucion de las obras deberán los proponentes formar y someter á la aprobacion del Gobierno el proyecto definitivo del referido abastecimiento, despues que el Gobernador de la provincia haya dado cumplimiento á lo que previenen los artículos 4.° y 5.° de la mencionada ley, acerca de la ocupacion de las propiedades cuya expropiacion aparezca necesaria en el proyecto definitivo.

Y 3.° Despues de redactado este, y luego que sobre él haya informado el ingeniero de la provincia, se procederá á celebrar con el Ayuntamiento de Toledo un contrato definitivo en el que se detallen con claridad todos los compromisos mútuos, la época de construccion, los medios de inspeccion y cuanto garantice los intereses públicos y los de los proponentes, sobre cuyo contrato deberá tambien recaer la aprobacion del Gobierno antes de que sea obligatorio, toda vez que ha de ser parte integrante del proyecto de abastecimiento.—De Real órden, etc. Madrid 15 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *p.* 676).

R. O. de 9 *setiembre de* 1858.

Los Ayuntamientos no pueden hacer concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios.

(Fom.) «. . . . . . S. M. se ha dignado habilitar la autorizacion concedida á........ por el Ayuntamiento de Manilla, en virtud de la cual construyó una presa que toma las aguas del riachuelo llamado Manzanares para dar movimiento á una fábrica de chocolate.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se advierta al Gobernador de la provincia, para que lo haga saber al expresado Ayuntamiento y demás de la misma, que en lo sucesivo se abstengan de estralimitar sus atribuciones concediendo permisos para esta clase de aprovechamientos, que únicamente puede otorgar el Gobierno supremo, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 14 de marzo de 1846.—De Real órden, etc. Madrid 9 de setiembre de 1858.» (*Bol. of. de Cádiz del* 5 *de octubre.*)

R. O. de 5 *abril de* 1859.

Autorizaciones para hacer derivaciones y toda clase de obras en los rios: deberes de la autoridad.

(Fom.) «Por Rs. Ords. de 14 de marzo de 1846 y 21 de agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causase perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar la agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y

corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen órden administrativo y á lo preceptuado sobre el particulur no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é ingenieros jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la R. O. de 14 de marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es extensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real órden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los ingenieros jefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida R. O. de 14 de marzo de 1846.—De órden de S. M. etc. Madrid 5 de abril de 1859.» (*CL. t.* 80, *p.* 47).

R. O. de 14 *abril de* 1859.

Aguas encauzadas de acequias.....

(Fom.) «Visto el expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino de Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de una fábrica de hilados el salto de agua que hoy utiliza como fuerza motriz de un martinete para batir cobre, cuya construccion fué autorizada por R. O. de 15 de marzo de 1855:

Vista la instruccion dada al referido expediente en el Gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de marzo de 1846.

Visto asimismo el que se instruyó en el citado año de 1855 para la construccion del martinete.

Considerando que las aguas que se intenta aprovechar no han de tomarse de ningun rio ú otra corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo.

Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada R. O. de 14 de marzo de 1846; pues aunque la derivacion de la acequia mayor es del rio Guadalupe, pierden aquel carácter en el momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en rio ú otra corriente natural, único en que tiene aplicacion aquella Real órden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la administracion municipal, con arreglo á lo prescrito en el pár. 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845.

Considerando por último, que si bien el Ayuntamiento de Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construccion del martinete, de batir cobre, se opuso entonces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud de D. Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que se previene en el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada, é impedir la construccion de otras algunas mientras no se halle debidamente autorizado.—De Real órden, etc. Madrid 14 de abril de 1859».-(*Boletin oficial de Búrgos del* 22 *de abril.*)

R. O. de 4 *diciembre de* 1859.

Derivaciones de acequias de particulares ó de corporaciones.....

(Fom.) «Al restablecer y poner en vigor la R. O. de 14 de marzo de 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de

los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha extensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra R. O. de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su orígen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavía no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cáuces naturales; y de aquí la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; y viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la R. O. de 14 de marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos, ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cáuce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresas de interés privado.

Segun el párrafo 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos segun la opinion universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda expuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo 3.º de la regla 1.ª de la R. O. de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural.

2.ª Si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cáuce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamien-

to ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de está; salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal.

3.ª Para conceder ó negar los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oir el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada R. O. de 14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.—De Real órden etc. Madrid 4 de diciembre de 1859. (*CL. t.* 82, *pág* 364).

R. D. de 29 *abril de* 1860

Bases para la autorizacion de obras y concesiones de aguas: respeto al derecho de propiedad: límites entre la accion administrativa y la especulacion privada, y entre la Administracion y los tribunales: preferencias etc.

(Fom.) «Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales; sea cual fuere su denominacion.

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.

Art. 2.º La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por Real órden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion y en los de las que aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas ó el de quien fuere afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de aguas potables.
2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegacion y flote.
5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán á perpetuidad: las que se hicieren á empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánon, durarán un número determinado de años trascurrido el cual desaparecerá el gravámen que para facilitar el riego se hubiese impuesto á las tierras regables, quedando obligados los dueños de estas á solos los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá preceder á la concesion el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario, despues de cubierto con exceso el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posicion de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos

inferiores siempre que la derivacion se coloque á la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.° Los concesionarios de aguas públicas con aplicacion al riego tendrán derecho á utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno y prévia indemnizacion todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivacion y conducirlas á los terrenos regables.

Art. 10. A toda concesion de aguas para el riego que afecte los intereses de una comarca deberá seguir el establecimiento de una junta sindical y formacion de un reglamento para la buena gestion de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias, segun los casos. Por punto general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la Administracion de las aguas por los interesados en ellas, con la intervencion necesaria de la autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11. Se dispondrá lo conveniente para que á los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados, se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12. Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpétuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes y con la condicion cuando hubiese aprovechamientos inferiores, de devolver el agua al cáuce público ántes de la derivacion de aquellos.

Art. 13. Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los rios, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas á la eventualidad de aquella determinacion, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14. En toda concesion se expresará por hectáreas la extension del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de aguas cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiere expresado en la concesion, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos á que el aprovechamiento se destine.

Art. 15. A medida que lo permitan las atenciones del personal del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no tuviesen determinada la dotacion de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16. En toda concesion de aguas públicas va incluida la de los terrenos que hayan de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenezcan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen á los propios de algun pueblo, deberá acreditarse préviamente su adquisicion con arreglo á las leyes, á menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar á la expropiacion forzosa.

Art. 17. Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse á otro uso distinto sin nueva autorizacion. Sin embargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, prévio informe del ingeniero jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explícita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion ó en su defecto dentro de un año contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cáuces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el párrafo 1.° del art. 1.° son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cáuce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cáuces limítrofes ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos

por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cáuce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos á la distancia de cuatro metros para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de árboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallaren establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques y malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cáuce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente segun fueren perpétuas ó temporales las concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que proceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de estas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constare ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cáuce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniere.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cáuces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la R. O. de 4 de diciembre del año último mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiere de tener lugar en cáuces de aguas muertas ó procedentes de avenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Art 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto, se observará lo dispuesto en la instruccion general de obras públicas de 10 de octubre de 1845 y Rs. Ords. de 14 de marzo de 1846, 13 de febrero de 1854 y 20 de abril de 1855. —Dado en el Palacio de Aranjuez á 29 de abril de 1860.» (*CL. t.* 83, *p.* 371.)

R. O. de 28 *febrero de* 1861.

Sobre reparacion de presas etc.

(Fom.) S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Palencia con motivo de haberse dado conocimiento á esa Direccion de que en la referida provincia se creia innecesaria la autorizacion del Gobierno para la construccion de obras en los rios, siempre que no sirviesen para hacer nuevas derivaciones en los mismos, practicándose así generalmente respecto de la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas. En su vista y considerando. Primero. Que segun el art. 17 del R. D. de 29 de abril del año último, no hay necesidad de autorizacion Real para variar el objeto de una concesion de aguas públicas, siempre que la variacion sea dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no

se hubiere de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion. Segundo. Que la misma razon existe para dispensar de aquel requisito la reparacion y reconstruccion de presas ya de antemano y competentemente autorizadas. Y tercero. Que el obligar á los dueños de estas á promover la instruccion del expediente prevenido para la ejecucion de las obras nuevas, ocasionaria con frecuencia graves perjuicios á la agricultura y á la industria, dilatando la aplicacion de las aguas al servicio para que estaban destinadas; S. M. ha tenido á bien aprobar la conducta del Gobernador de Palencia y declarar, por punto general, que basta el permiso de la autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que existia, no altere la derivacion, y entre ella y la destruccion de la presa no haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados. Asimismo ha resuelto S. M. se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el ingeniero jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretesto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva.—Lo que traslado etc. Madrid 28 de febrero de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 227.)

R. O. de 10 *enero de* 1863.

Prescribiendo las disposiciones á que debe sujetarse la formalizacion del proyecto para la conduccion de aguas de dominio privado y aprovechamiento de las públicas.

(Fom.) «En vista de la comunicacion de V. S. de 25 de noviembre último, con la que remite á la aprobacion de este Ministerio el contrato aprobado ya por el de la Gobernacion, y celebrado entre ese Ayuntamiento y el marqués de Malpica para la conduccion de aguas á esa capital que nacen en terrenos de propiedad de este último; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se manifieste á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que por este Ministerio procede respetar la sancion que ha recibido el mencionado contrato por no ser de su competencia otorgar la que se pretende; previniendo á V. S., además que para la conduccion de aguas de dominio privado y aprovechamiento de las de dominio público de que se trata, debe formalizarse el proyecto oportuno é instruirse el expediente que previene la R. O. de 14 de marzo de 1846 y R. D. de 29 de abril de 1860, y someterse uno y otro á la aprobacion de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1863.» —Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.—(*Gac.* 6 *febrero.*)

R. O. de 18 *diciembre de* 1865.

Expedientes para su concesion y para las obras de desagüe y desecacion, etc.—Vigilancia de las obras que se ejecuten por los concesionarios.

(Fom.) Ilmo. Sr.: «En vista de las razones expuestas por esa Direccion general y por la junta consultiva de caminos, canales y puertos sobre la conveniencia de establecer nuevas reglas para la instruccion de los expedientes que se refieren al ramo de aguas públicas, y respecto á la vigilancia de las obras que ejecuten los concesionarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Antes de anunciar al público los proyectos de aprovechamiento de aguas ó de desecacion y saneamiento de terrenos pantanosos que presenten los particulares ó empresas, los remitirán los Gobernadores á los ingenieros jefes de las provincias, á fin de que manifiesten con urgencia si están redactados en la forma y con los datos convenientes.

2.ª Cuando algun particular ó empresa necesitare ocupar terrenos de propiedad privada para llevar á cabo cualquier proyecto de aprovechamiento de aguas, en que no proceda la declaracion de utilidad pública ni la servidumbre de acueducto que autoriza la ley de 24 de junio de 1849, habrán de acreditar debidamente ante el Gobernador el consentimiento de los dueños de los terrenos; y de no hacerlo así, se devolverán los proyectos á los autores.

3.ª Siempre que los ingenieros jefes de las provincias, al emitir dictámen en los expedientes, propongan modificaciones que aumenten el costo de las obras proyectadas, los Gobernadores darán conocimiento de ello á los particulares ó empresas respectivas para que manifiesten si aceptan ó no las variaciones.

4.ª En los expedientes que se promuevan desde esta fecha y en las autorizaciones que en su virtud se concedan, habrá de fijarse la altura de las presas, si se hubiere de emplear este medio para hacer la derivacion, y además en litros por segundo la cantidad máxima de agua que se haya de utilizar en cada nuevo uso ó aprovechamiento, siempre que la lleve el rio; y para los expedientes ya en trámite, que carezcan

del dato de la cantidad máxima, se subsanará esta falta en la concesion encargando á los ingenieros jefes que procedan á dicho señalamiento antes de que se principien las obras, y que den cuenta á esa Direccion general de haberlo así efectuado.

5.ª Todas las autorizaciones que se concedan por S. M. para aprovechar aguas públicas ó para desecacion ó saneamiento de terrenos pantanosos se insertarán en la *Gaceta de Madrid*. Las que concedan los Gobernadores con el objeto de reparar y reconstruir presas antiguas y para variar el uso de las aguas se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

6.ª Tanto unas como otras llevarán la condicion de que los concesionarios han de ejecutar las obras bajo la vigilancia de los ingenieros jefes de las provincias.

7.ª Al ejercer la vigilancia prescrita en la disposicion anterior, cuidarán los ingenieros, no solo de que se ejecuten las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados, y segun las condiciones de cada concesion, sino tambien de que la altura de las presas se refiera á un punto fijo del terreno inmediato, á fin de que en todo tiempo pueda ser comprobada. Si no existiere punto á propósito, se establecerá uno artificialmente por cuenta de los concesionarios.

8.ª Cuidarán asimismo los ingenieros de que se hagan las construcciones de manera que no se pueda tomar mayor caudal de agua que el señalado para cada aprovechamiento.

9.ª Concluidas que sean las obras, remitirán los ingenieros jefes de la provincia á esa Direccion general un certificado en que conste haberse cumplido las condiciones de la autorizacion. Tambien estarán obligados á remitir en el mes de enero de cada año un estado de las construcciones que se ejecuten bajo su vigilancia.

10. Al trasladar los Gobernadores las órdenes de autorizacion prevendrán á los concesionarios que cuando principien y terminen las obras den aviso á los ingenieros encargados de vigilarlas; é igualmente les recomendarán que tengan muy presentes las prescripciones de los arts. 17 y 18 del R. D. de 29 de abril de 1860, respecto á la variacion del uso de las aguas y á la caducidad de las concesiones, trascribiéndoselos al efecto literalmente.

11. Los Gobernadores y los ingenieros jefes de las provincias activarán la instruccion de los expedientes de aprovechamiento de aguas y de desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y el aumento de la riqueza nacional. De Real órden etc. Madrid 18 de diciembre de 1865. —Vega de Armijo.» (*CL. t.* 94, *pág.* 923.)

R. O. de 14 enero de 1866.

Disponiendo que en los dictámenes que emitan los funcionarios administrativos en los expedientes sobre su aprovechamiento, consignen su opinion sobre las oposiciones presentadas etc.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Al emitir dictámen en los expedientes promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de índole meramente privada que se presentan contra los proyectos; suponiendo que no se debe mezclar en ellas la Administracion, y que las ha de reservar íntegras á las gestiones extraoficiales de los interesados, ó á la decision de los Tribunales de Justicia. Mas como quiera que la Administracion no puede autorizar ningun aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiacion á que se refiere la ley de 17 de julio de 1836, cuando los daños son manifiestos é indudables, y cuando para llevar á cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios ó lastimar el derecho de propiedad. Como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razon y naturaleza de los intereses que afecta y la opinion de los cuerpos y funcionarios llamados á intervenir en semejantes asuntos y teniendo presente que la fórmula de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, usada en todas las reales autorizaciones, se encamina á borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño, y á manifestar que la concesion descansa en haberse ámpliamente justificado lo beneficioso é inofensivo del proyecto; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se prevenga á los Gobernadores, Consejos, juntas de Agricultura, Industria y Comercio é ingenieros jefes de las provincias, que al emitir dictamen en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no se limiten, como suelen hacerlo, á examinar si en la instruccion de ellos se han llenado los trámites que prescribe la legislacion actual y á manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los rios ó á otra clase de intereses públicos; sino que tambien han de tener en cuenta y han de consignar clara y minuciosamente su opinion respecto de las oposiciones presentadas

por los particulares, y sobre los fundamentos que encuentren en ellas, procurando ilustrar con su razonado voto el juicio de esa Direccion y de las altas corporaciones del Estado que acaso tengan que informar en los mismos expedientes, á fin de que siempre se pueda proponer á S. M. la resolucion mas acertada. De Real órden etc. Madrid 14 de enero de 1866.—Vega de Armijo. (*Gac.* 17 *idem y CL. t.* 95, *pág.* 19.)

Inserta queda ya la legislacion vigente en el ramo de aguas, hasta el momento de dictarse la ley de 3 de agosto de 1866. El Gobierno venia de muy atrás reconociendo la necesidad de una ley general sobre tan importante materia. En 27 de abril de 1859 creó una comision encargada de redactar el proyecto, y la comision le redactó en efecto y presentó su delicado y difícil trabajo con una importante exposicion de motivos, que ha de ser el mejor comentario de las disposiciones de la ley (1). El proyecto fué discutido por los Cuerpos Colegisladores, en donde se alteró algun tanto su estructura y la reduccion de algunos artículos, viniendo en 3 de agosto de 1866 á ser ley, llenando en nuestro pais un inmenso vacío y satisfaciendo una imperiosa necesidad. Es la siguiente:

Ley de 3 agosto de 1866.

Sobre el dominio, uso y aprovechamiento de las aguas del mar y terrestres, su régimen y policía etc.—Playas.—Alveos ó cáuces y riberas.—Lagunas.—Servidumbres.—Canales.—Riegos.—Navegacion.—Pesca, etc.

(FOM.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus obras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocaduras de los rios, considerados como puertos marítimos segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere cons-

(1) La insertamos literal en la parte doctrinal de este artículo.

truido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

Art. 6.º Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensa, de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, asi como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas, están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar expedita una via, que no excederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo extrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.º

La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos: en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas, asi como plantas, ma-

riscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas playas, puertos y desembocaduras de los rios; ni en las islas de que trata el art. 5.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de los puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art, 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el comandante de marina y el ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el comandante de marina y el ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.º Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del comandante de marina, del ingeniero jefe, de la junta provincial de sanidad, del Gobernador de la provincia y del capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el comandante de marina y el ingeniero jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los arts. 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los arts. 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa, en las costas para protejer del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público.

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del artículo 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantia-

les y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Sino existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos bal-

nearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Ar. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los arts. 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, ni de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequía ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores, dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimientos de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calica-

tas ó investigaciones se expresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2.000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciando el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el artículo 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1,000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division contínua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALVEOS Ó CAUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS ACCESIONES.

CAPITULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.

Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

Art. 67. Las cáuces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 70. Alveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio la fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 74. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los arts. 8.º y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cáuces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará, siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porcion conocida del terreno segregado de una ribera queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ámbas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola ísla así formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen, prévio el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local prévia fianza a su satisfaccion y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estancadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó croquis segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan: podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada una represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó séa de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiere la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos

hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener expedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectùe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente, las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para el ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 256.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los arts. 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen,

gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio, piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno, y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.
2.° Establecimiento de baños y fábricas.
3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.° Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del

prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá.

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo á juicio de la Autoridad.

3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarara que no ha lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127 La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso

por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios, y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no esperimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acéquia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.º Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios jardines y fábricas, se regirán por las orde-

nanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prèvia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequía ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y al sindicato encargado de la distribucion del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó la-

bores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yervas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO QUINTO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas pú-

blicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cáuce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las juntas de agricultura, industria y comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales Decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó estranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las juntas de agricultura, industria y comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo nin-

guna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzcan su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle.

TITULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los arts. 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnizacion.

Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad par-

ticular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre expediente, salvo lo dispuesto en el art. 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las Ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiese en el pueblo; y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de mas importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida a los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitádose prórroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la

declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario; reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciónes.
2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegacion.
5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros casos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los cincuenta litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar a la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extrordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por

segundo, la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años; trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necerias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los arts. 51 y siguientes:

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la Autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontínuos, que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuas que corran por los cáuces públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontinuas ó continuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extreer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la proviucia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no excedan de 99 años, trascurrido el cual, quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño de las tierras á que intente dar riego.

3.° Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoría de los propietarios de las tierras regables computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expenderán al público los planos, la memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la junta provincial de agricultura, industria y comercio, para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el maximo cánon exigible á los regantes por metro cubico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al ingenie-

ro jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaría estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235, ó en otro caso lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de tramite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes, mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años se computará á los terrenos reducidos nue-

vamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon pension que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoria de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el núm. 3.° del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano computado por la contribucion segun amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúase siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentias, así como para las de arenaje se observará donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del pro-

yecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimeinto de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos proscritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos públicos.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 261. En los rios navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitarse ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y a las de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario a indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años consinuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros meca-

nismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegaceon ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoria de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y junta de sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TITULO SEPTIMO.

DEL RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.°, libro 7.° de las ordenanzas generales de la armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcáderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por

la Administracion activa en materia de aguas segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere el menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato eligido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riegos con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado..

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoria de los interesados no acuerden modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la estension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el

aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las Ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las Ordenanzas de riego. Estas Ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la extension de los riesgos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia

de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto, mandamos etc. Dado en San Ildefonso á 3 de agosto de 1866.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*Gac. 7 agosto y CL., t. 96, p. 294.*)

Parte doctrinal.

§ 1.° Resúmen de la ley de aguas.

Las aguas son uno de los ramos mas importantes de la Administracion pública en su relacion con las grandes necesidades que satisfacen.

La ley de 3 de agosto de 1866, general sobre todo cuanto á las aguas se refiere, verdadero cuerpo legal que ha venido á llenar una imperiosa necesidad del país, comprende en sus disposiciones todo cuanto tiene relacion con el dominio, uso y aprovechamiento de las aguas.

Divídese dicha ley en siete títulos, que comprenden con numeracion correlativa 16 capítulos y 300 artículos.

El título 1.° está dedicado á las *aguas del mar* y en dos capítulos trata del dominio, uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias, y de las servidumbres de los terrenos contiguos; limitándose á clasificar como del dominio nacional las de la zona marítima.

Trata el título 2.° del dominio de las *aguas terrestres*, en cuya clasificacion comprende las *superficiales* y las *subterráneas*, contando entre las superficiales, las pluviales ó de lluvia, las manantiales, las corrientes de los rios y arroyos, y las muertas ó estancadas de los lagos, lagunas y charcas.

El título 3.° está dedicado á los *álveos ó cáuces de las aguas, á las riberas ó márgenes y á sus accesiones*. Define los álveos de toda clase de aguas, establece reglas sobre su propiedad, sobre sus accesiones, arrastres y sedimentos y sobre plantaciones y obras de defensa en las márgenes y riberas ó en los prédios contiguos, así como para todo lo relativo á la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos. (Arts. 66 á 110).

Se establece en el título 4.° todo lo que concierne á las *servidumbres en materia de aguas*, (arts. 111 á 165) deslindando en primer término la *natural*, que consiste en recibir el prédio inferior las aguas del superior (arts. 111 á 116) despues la forzosa de acueducto, (arts. 117 á 141; las de estribo de presa, y de parada y partidor, la de abrevadero y de saca de agua, la de camino de sirga y otras inherentes á los prédios ribereños.

El título 5.° contrae sus disposiciones á los *aprovechamientos comunes de las aguas públicas*, ya en lo que se refiere al servicio doméstico, fabril y agrícola (lavar, beber, abrevar y bañarse, llenar vasijas, etc.) ya en cuanto á la pesca, ya en cuanto á la navegacion y flotacion. (Arts. 166 á 191).

El título 6.° establece las reglas para las *concesiones y aprovechamientos especiales de aguas públicas*, deslindando la clase de autorizacion y las formalidades necesarias segun los casos, para lo cual en secciones especiales trata de las concesiones para el abastecimiento de las poblaciones y de los ferro-carriles, para riegos, para canales de navegacion, para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales y para viveros ó criaderos de peces. (Arts. 192 á 274).

Y últimamente el título 7.° le dedica al *régimen y policía de las aguas* y á la *competencia de la Administracion y de los Tribunales* en tan importante materia; por lo que en él se encuentran disposiciones que se refieren á la policía de las aguas públicas y privadas, á los muelles en rios, lagos y puertos, etc. y á las comunidades de regantes, sindicatos y jurados de riego. Y en cuanto á la competencia de jurisdiccion, se deslindan los asuntos en que han de entender las autoridades administrativas y los que corresponden á los tribunales.

Dos disposiciones generales se contienen al final de la ley, y ambas de grande importancia.

La primera establece que lo dispuesto en la misma ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, y sin perjuicio tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias ó de fuentes ó manantiales, en virtud de la cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Y por la segunda y final, se declara que quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion y *estuviesen en contradiccion con ella.* Esta manera de revocacion no necesitaba consignarse expresamente, ni significa en rigor sino la desconfianza que tiene el legislador de haber omitido en la ley algo sustancial.

§ 2.° Aguas públicas.

Son *aguas públicas*, ó de uso público:

Las del mar, sin perjuicio de lo que en cuanto á la fabricacion de la sal prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Las pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean del dominio público (*art.* 31.)

Las que nacen contínua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio (*art.* 33).

Las de los rios (*art.* 33).

Las contínuas ó discontínuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cáuces naturales (*art.* 33).

Antes de la ley citada no hallamos las aguas públicas definidas en ninguna otra; pero se han reputado por tales todas las que corren perennemente, ó sean las de los rios y demás corrientes *naturales*, segun lo que se deduce de la ley 18, tít. 31, Partida 3.ª, y de las Reales órdenes de 5 de abril de 1834, 14 de marzo de 1846, 21 de agosto de 1849, 5 y 14 de abril y 4 de diciembre de 1859, y R. D. de 29 de abril de 1860, que son las fundamentales en la materia. Segun estas disposiciones nadie podia distraer en su orígen ni en su curso las aguas de los rios, siendo necesario para llevar á cabo cualquiera empresa de interés público ó privado, ó sea para toda clase de aprovechamientos del sus aguas, obtener la autorizacion de Gobierno, prévio expediente instruido con sujecion á las reglas establecidas por las citadas disposiciones.

El aprovechamiento de las aguas públicas se hace bien comunalmente, ó bien en particular por virtud de concesion ó autorizacion especial.

Aprovechamientos comunes de aguas públicas.

Trata de los aprovechamientos comunes el tít. 5.° de la ley y quiere que todos puedan pescar en cáuces públicos con sujecion á los reglamentos de policía, y que mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos todos puedan usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase

de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujecion á los reglamentos ó bandos de policía municipal, derecho que en gran parte se conserva aun en los canales, acequias ó acueductos de propiedad temporal de los concesionarios. (*Art.* 166 *á* 191.)

Respecto de las aguas del mar, su uso es público en la forma que determinan las disposiciones contenidas en el título 1.º de la ley, principalmente los artículos 12 al 29. Todos pues, pueden usar de las playas, pasearse en ellas, lavarse, bañarse y bañar ganados, etc., salvas las limitaciones reglamentarias por razon de vigilancia, utilidad ó decencia. (*Arts.* 22 *á* 29 *ley*).—V. Mar. Navegacion. Pesca.

Aprovechamientos con autorizacion.

De las concesiones de aprovechamientos especiales de las aguas públicas, trata el tít. 6.º de la ley, y exige autorizacion especial, siempre que se trata de destinarlas á empresas de interés público, privado, en la forma y con los requisitos que allí se determinan. Respecto á las concesiones de aguas del mar y de sus playas rigen los arts. 18 al 28.

Como puede haber intereses encontrados en la concesion, establece la ley (art. 207) que se observe en su caso este órden de preferencia: 1.º abastecimiento de poblaciones: 2.º abastecimiento de ferro-carriles: 3.º riegos: 4.º canales de navegacion: 5.º molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes; y 6.º estanques para viveros ó criaderos de peces.

En el mismo artículo se determina la preferencia que dentro de cada clase debe darse á las empresas de mayor importancia, y en su caso á la solicitada con anterioridad.

Segun la naturaleza de las obras y de los aprovechamientos, así la concesion ó autorizacion se dá unas veces por los Alcaldes, otras por los Ayuntamientos, otras por las comunidades de regantes, otras por los Gobernadores, otras por el Gobierno y otras en fin exigen una ley especial.

No nos detendremos á exponer uno por uno todos los casos en que se exige la autorizacion ó permiso de las respectivas autoridades, etc., limitándonos á recomendar que se consulten principalmente respecto de los Alcaldes los artículos 19, 37, 89 y 259 de la ley; respecto de los Ayuntamientos los arts. 32 y 47; respecto de los Gobernadores los artículos 19, 20, 24, 29, 51, 52, 90, 92, 93, 172, 196, 199, 216, 220, 230, 231, 233, 260, 264, 266 y 271; y respecto del Gobierno los arts. 22, 26, 27, 62, 90, 105, 231, 234 y 261. Exige una ley especial la autorizacion para canalizar algun rio, ó para construír algun canal de navegacion, art. 253. Se requiere el permiso de las comunidades de regantes para utilizar las aguas que discurren por sus acequias en el movimiento de mecanismos fijos (*art.* 267).

Una disposicion importante se contiéne en el art. 240 de la ley que por ser de aplicacion general á todos los expedientes, nos parece debiera estar colocada entre las generales con que empieza el capitulo XIII; es el señalamiento de seis meses para que los Gobernadores despachen y resuelvan los proyectos que se les presenten, entendiéndose que si pasa dicho término se consideran aprobados ó concedida la peticion. Cuando la decision corresponda al Gobierno, dispone dicho artículo, que nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses sin que recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado. Aun así, es harto complicada nuestra Administracion para que deje de invertirse mucho tiempo en la tramitacion de los proyectos, lo cual tanto desalienta, tanto mata el estímulo de las empresas útiles, costosas ó difíciles.

La autorizacion se concede con las condiciones administrativas y facultativas que se consideran convenientes, (1)

(1) Véase en el «párrafo 8.º Jurisprudencia» el núm. XXVI, y tambien deben consultarse, sobre derechos de los concesionarios los núms. VIII, IX, X, XVIII, XXVI, XXVII, XXXVI y XXXVII del mismo § 8.º

pero sin cánon de ningun género, ni aun en la Corona de Aragon, segun se previene en las Rs. Ords. de 23 de mayo de 1848 y 18 de octubre de 1849.

Vamos á ver en el párrafo inmediato qué consideracion tiene ante la ley el concesionarío de aguas públicas.

§ 3.° Aguas industriales.

Damos la denominacion de industriales á las mismas aguas públicas, cuando en virtud de autorizacion están destinadas á empresas agrícolas ó industriales, bien sin distraerlas de su curso, ó bien dándolas otra direccion. En este caso se encuentran los saltos de agua utilizados para artefactos, las que se emplean en el riego y las que se encauzan para cualquiera de dichos objetos ó para la navegacion etc. Estas aguas por la autorizacion tácita de nuestra antigua jurisprudencia fundada en la ley 18, tít. 32 Partida 3.ª, ó por la expresa que se exige desde la R. O. de 14 de marzo de 1846, son, digámoslo así, de una naturaleza especial. No son ya públicas, porque en virtud de la autorizacion las ha apropiado ó un particular ó una compañía para los usos que determine la autorizacion. Y no entran tampoco en la clase de aguas privadas ó de propiedad particular porque están sujetas á condiciones distintas. El Estado, que ejerce sobre las aguas de los rios el *dominio mayor*, no se desentiende de él por completo: concede la autorizacion de su uso ó aplicacion bajo ciertas condiciones, expresas unas y legales otras, que deben cumplirse; y si no se cumplen caduca la concesion. Esto nos lo dijo perfectamente la R. O. de 21 de agosto de 1849, y lo establece tambien la nueva ley modificando en parte lo dispuesto en aquella, y declarando que procede la caducidad de la concesion (art. 203) cuando las obras no se terminan en el plazo fijado, y cuando despues de terminadas, se deja de hacer uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos, en el objeto para que fué concedida. (Art. 192 á 210.)

Tambien en cuanto á la expropiacion de las aguas industriales contiene la ley algunas disposiciones de aplicacion especial á las mismas, en los arts. 208, 209, 213 á 215, 224 y otros; y lo mismo respecto de su aprovechamiento para usos domésticos, fabriles etc., como lavar, coger agua á mano etc., de que hablan los arts. 167 y 168.

§ 4.° Aguas de uso ó aprovechamiento comunal de los pueblos. Carácter de las providencias de los Alcaldes etc.

Entre las mas importantes atribuciones de los Ayuntamientos señala el artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845, el arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos. . . 2.° el disfrute de las. . . aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial, autorizado competentemente. Es decir: en donde no haya régimen establecido los Ayuntamientos pueden establecer sin mas limitaciones que las del referido artículo; y en donde le haya pueden variarle por lo dispuesto en el art. 81 formando la correspondiente ordenanza ó reglamento, con audiencia de los que por la novedad puedan sentir algun perjuicio, y sin afectar á los derechos privados; obteniendo de todos modos la aprobacion superior. Esto es lo que dispone la ley sobre atribuciones de los Ayuntamientos en materia de aguas de uso ó aprovechamiento comun. ¿Cuáles son estas aguas? Nosotros creemos que lo son todas, en general, las que están destinadas al uso ó aprovechamiento comun, ya sean las de los rios ya se deriven de ellos por medio de cáuces artificiales, ya de manantiales, ya de sobrantes de las fuentes públicas etc. etc.; y en otro sentido, ya la propiedad comunal se funde en autorizacion, ya en título especial, ya en la ley, ya en la costumbre que constituye derecho.

Pero téngase siempre muy presente que la facultad concedida á los Ayuntamientos por el art. 80, párrafo 2.° de la ley municipal, de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, se contrae únicamente al modo de usar de ellos, tenien-

do no obstante los Alcaldes atribuciones para reparar por sí ó con sus providencias las perturbaciones del derecho comunal de aguas cuando aquellas sean recientes, del mismo modo que si se tratase de intrusiones en terrenos de propios ó comunales (1).

Las cuestiones á que den lugar las providencias que dicten los Alcaldes y Ayuntamientos ó autoridades administrativas contrarias al libre goce de las aguas de propiedad particular son por regla general de la competencia de los tribunales, porque la ley no señala ni podia señalar entre las atribuciones de la Administracion pública ni municipal la de disponer de las aguas privadas, sino únicamente la de arreglar el uso y aprovechamiento de las públicas ó comunales y procurar la observancia de las leyes sobre su policía y sobre conservacion de las obras para riegos, artefactos, etc.

Sin embargo, esta regla general está sujeta á ciertas escepciones en determinados casos y circunstancias graves, y no precisamente por tratarse de aguas sino cualquiera que sea la cosa ú objeto que pueda justificar la medida á que den lugar. Por ejemplo: un Alcalde en momentos dados podrá obligar á un almacenista á que abra sus graneros, como podrá mandar que se agreguen á las aguas públicas las que sean de propiedad particular. Si esta medida se recomienda por razon de órden público, si las circunstancias eran tan críticas que la exigian, si su adopcion era inevitable, en estos casos claro es que los actos de la autoridad son administrativos y no de dominio, y consiguientemente las reclamaciones á que den lugar de la competencia del superior gerárquico, á quien toca averiguar si fué ó no razonable tan grave medida, ó si en la forma se guardaron las consideraciones debidas al propietario, ó si en la indemnizacion que es debida ó en la manera ó tiempo de hacerla se faltó ó no á lo prevenido por las leyes. Pero pasan los momentos críticos, la medida no puede ya continuar ó para continuar será necesario instruir expediente de expropiacion por causa de utilidad pública. Esta doctrina tiene tambien su apoyo en una decision del Consejo Real de 23 de febrero de 1848, y está en armonía con lo que se dispone en la R. O. de 1.° diciembre de 1849, sobre las facultades de la Aministracion en lo relativo á procurar que con la apertura de pozos no se perjudique el surtido en las fuentes públicas.

(1) Véase el § 8.° «JURISPRUDENCIA» principalmente los núms. I, VI, XIV, XV, XIX, XXV, XXXII, XXXIII, XXXIV y XLIII

§ 5.° AGUAS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

Son *aguas privadas* ó de propiedad particular las que discurren por cáuces de igual naturaleza (V. CÁUCES), las pluviales que nacen ó se recogen en los prédios de particulares, las que nacen en en ellos coutínua ó discontinuamente, ó las subterráneas que se obtienen en los mismos por medio de pozos ordinarios, y aun artesianos, no distrayendo aguas públicas en su corriente natural.

Se llaman así, porque pertenecen á alguno en propiedad ni mas ni menos que una finca, ó cualquiera otra cosa. Todo lo dispuesto en la ley de aguas es sin perjuicio de las de dominio privado, como así lo dice el art. 299, pudiendo los propietarios aprovecharlas, venderlas ó permutarlas como de propiedad particular (1).

El Estado, las provincias, los pueblos, etc. pueden ser propietarios de aguas. Pero hay que hacer distincion entre el dominio público y el dominio privado; y la hace expresamente la ley, segun puede verse en el art. 1.° comparado con el 3.°; en el 4.° comparado con el 6.°; en el 33 comparado con el 38 etc.

(1) A las aguas de propiedad particular es aplicable de lleno el principio inconcuso de nuestro derecho constitucional y comun de que nadie puede ser en ningun caso privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, con las formalidades prevenidas por la ley y prévia la correspondiente indemnizacion, ni mas ni menos que si se tratase de una finca ó de cualquiera otra cosa que pertenezca á la propiedad privada.—V. *Aguas industriales* en el § 3.° y en el «§ 8.° JURISPRUDENCIA» principalmente los números V, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXX, XLI y XLII.

La ley, nada deja que desear sobre este punto.

Indicaremos las mas fundamentales disposiciones de la ley sobre aguas privadas.

Aguas de manantial.

Pertenecen las aguas de manantiales á los dueños de los prédios en que nacen contínua ó discontínuamente, pudiendo usarlas y aprovecharlas mientras discurren por los mismos prédios, sin que los dueños de los inferiores ó de los colindantes puedan alegar derecho alguno que obste al exclusivo aprovechamiento del dueño del prédio en que nacen aunque hayan hecho obras, á no ser que le tengan adquirido en todo ó en alguna parte por el uso no interrumpido durante 20 años. (*Artículos* 34 *y* 38 *ley*).

Pero entiéndase que si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley, sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado; adquiriendo entonces los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, por el órden de su colocacion, la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho. En los prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua. (*Art.* 41.)

Aunque por el no uso ó aprovechamiento de las aguas, pierda su derecho el dueño del prédio en que nacen, conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal. (*Art.* 42.)

El dueño del prédio inferior tiene en todo caso derecho á que las aguas sobrantes ó no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen salgan siempre por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado para que no sea perjudicado en su aprovechamiento. (*Artículos* 35 *y siguientes.*)

Aguas muertas ó estancadas.

Se llaman aguas muertas ó estancadas las de los lagos, lagunas y charcas, cuyo dominio pertenecen al dueño del terreno que ocupan (*Art.* 44 *ley*). Los artículos 100 al 110, hablan de la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos, segun la respectiva pertenencia, su insalubridad, etc., y de los derechos que con ella se adquieren.—V. Alveo. Lagunas.

Aguas pluviales.

Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él (1). Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero. (*Art.* 30 *ley citada*) Los arts. 31 y 32, hablan de las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean de dominio público, y de la autorizacion que se requiere para construir en terrenos públicos cisternas ó algibes donde se recojan dichas aguas.—V. Alveo. Cauce.

Aguas subterráneas.

Pertenecen al dueño de un prédio, en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas (2).

---

(1) Véanse en el «§ 8.º Jurisprudencia» los números 11 y 12.

(2) El Real Patrimonio tenia en Cataluña y otros puntos la facultad privativa de disponer de las aguas subterráneas, pudiendo conceder á enfiteusis el derecho de buscarlas, conducirlas y aprovecharlas en riegos, bajo el cánon, condiciones y pactos que por mútuo acuerdo se fijaban: pero aquella facultad dejó de existir desde el R. D. de 19 de noviembre de 1835 (V. Artes y oficios), por el cual se concedió permiso á todos los habitantes de Cataluña, Valencia y Mallorca, para abrir catas y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas y utilizarse de las propias y abrir pozos y

Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos (1). Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos. *(Art. 45 y 46 ley)*.

Igual derecho asiste al dueño de cualquier terreno para alumbrar y apropiarse plenamente por medio de *pozos artesianos*, y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, en cuyo caso, podrá ordenarse la suspension de las labores en la forma que disponen los arts. 49, 50 y otros de la ley citada.

En terrenos de propiedad particular, solo por su dueño ó con licencia de su dueño, pueden hacerse calicatas en busca de aguas subterráneas; requiriéndose la autorizacion del Gobernador de la provincia para hacerlas en terrenos del Estado ó de algun pueblo. La negativa del dueño puede suplirse por el mismo Gobernador tratándose de terrenos incultos y de secano, con arreglo á los artículos 51 y siguientes de dicha ley.

En las aguas alumbradas que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores, á virtud de obras permanentes ó bien por division contínua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años, á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente. Este derecho pueden perderle relativamente á los prédios mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas. *(Art. 64 y 65 ley)*.

ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

Dicho permiso sin embargo, no pudo invalidar los derechos adquiridos por los enfiteutas durante la época anterior, debiendo respetarse todo lo que en esta línea existiere al tiempo de la publicacion de dicho decreto, siempre que hubiera llegado á existir en virtud de títulos legítimos que lo son únicamente por la especialidad de la materia, la concesion hecha por el Real Patrimonio, ó la posesion de treinta años que es la exigida por la legislacion especial del pais para ganar servidumbre por medio de la prescripcion. (*Sent. del T. S. de 30 de enero de* 1865.)

(1) Véase en el «§ 8.º JURISPRUDENCIA» el número 19.

§ 6.º SERVIDUMBRES.

De las servidumbres en materia de aguas trata estensamente la ley en el título IV (arts. 111 á 165), segun hemos dicho en el párr. 1.º Hablaremos de ellas en particular en el artículo SERVIDUMBRES DE AGUAS.

§ 7.º CUESTIONES SOBRE AGUAS.

Las cuestiones sobre aguas pueden tener lugar, principalmente, ó con motivo de las concesiones de las de los rios y del uso que se hace de estas concesiones, ó por causa de las providencias administrativas de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes sus delegados, como encargados que están de la observancia de sus ordenanzas y reglamentos y de la policía de órden, ó con motivo de la distribucion de las comunales que hacen los Ayuntamientos de que hemos ya hablado en el pár. 4.º

Cuestiones que nacen de las concesiones.

La regla general es que el conocimiento de las cuestiones á que dan lugar las concesiones de aprovechamientos de aguas ó las obras en su virtud hechas en los rios etc. es *de la competencia de los tribunales civiles*; pero solamente cuando el perjuicio que producen es al *interés particular* ó puramente privado (1). Cuando es al *interés ó derecho colectivo* al que se cause el perjuicio, el conocimiento es *propio de la Administracion*. Y es la razon de esta diferencia, porque la Administracion encargada exclusivamente de proteger los intereses comunes y colectivos de la agricultura y de la industria y de conciliarlos cuando se presentan encontrados, no podria desempeñar tan importante cargo si no tuviera la

(1) Véase el número 9 del § 8.º

facultad de examinar y decidir si las obras causaron ó no perjuicio al interés ó derecho colectivo; y porque, en sentido inverso, cuando es puramente privado el interés que ofrecen estos negocios, no puede exigirse á su favor la proteccion administrativa, reservada para los indicados intereses colectivos, debiendo por lo mismo conocer en ellos los tribunales civiles, los cuales admitiendo los interdictos que se propongan ó fallando los pleitos que se promuevan no deciden sobre las concesiones, ni las modifican tampoco, sino solo sobre las condiciones con que fueron otorgadas y que es preciso se cumplan. Por eso se entiende que todas las concesiones de aprovechamiento de aguas envuelven por su propia naturaleza la cláusula de *sin perjuicio de tercero*, y la verdad es que solo con ella, implícita ó explícitamente impuesta, puede la Administracion otorgar permisos de esta clase segun lo establece el art. 195 de la ley.

A estos principios obedece la misma ley en sus arts. 295 al 298, en los cuales se deslindan los asuntos que en materia de aguas corresponden al conocimiento de los tribunales de justicia, y los que son propios de los contencioso-administrativos.

Cuestiones á que dan lugar las providencias sobre policía de aguas.

Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, son reclamables, ó por la via gubernativa al superior gerárquico, ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que las leyes señalen, ó de tres meses en su defecto contados desde la notificacion. Los tribunales no admitirán interdictos contra dichas providencias si están dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion. (Arts. 277 y 278.)

§ 8.º Jurisprudencia.

Por mas que no podamos todavia presentar casos de jurisprudencia fundados en la ley de aguas, no por eso dejan de tener interés y aplicacion los basados en las disposiciones anteriores, de que enumeraremos algunos, exponiendo en resúmen la doctrina que contienen. Hé aquí la

Doctrina establecida en los fallos que se citan del Consejo Real y de Estado, y del Tribunal Supremo de Justicia.

I. El Ayuntamiento de Alicante acordó tapiar los agujeros por donde penetraba el agua de un manantial en varios terrenos ó huertos. Los interesados propusieron *interdicto* ante el juez, y promovida competencia por el jefe político se decidió á favor de este, con vista del art. 80, párrafo 2.º de la ley municipal, del art. 8.º, párrafo 2.º ley de Consejos provinciales y de la R. O. de 1839, por tratarse de un acuerdo administrativo; porque estos no pueden dejarse sin efecto por medio del interdicto; y por que si en la esfera contenciosa correspondia el conocimiento al Consejo provincial, en la gubernativa es forzoso conforme á la ley que pertenezca al jefe político. (*Decis. de* 22 *octubre de* 1846.)

II. Promovióse competencia entre el jefe político de Granada y el juez de Orgiva, sobre si tenia ó no el dueño de un terreno donde nacia una fuente derecho preferente al aprovechamiento de sus aguas, contra la providencia de un Ayuntamiento que le igualó á los demás regantes: y se declaró por iguales consideraciones que correspondia el conocimiento á la Administracion. (*Decis. de* 15 *setiembre de* 1847.)

III. Las leyes anteriores á 1845 no concedian derecho para alterar el curso de las aguas ni para aprovecharlas, aun habiendo hecho obras en el álveo de un rio si no se habia obtenido préviamente el permiso de la Administracion. (*Sent. del T. S. de* 29 *marzo de* 1852.)

IV. Conforme á las Rs. Ords. de 20 de noviembre de 1836 y 2 de julio de 1839, la autoridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos; y es improcedente por lo tanto el interdicto cuando por su medio se viene á contrarestar mas ó menos directamente la monda de un cáuce acordado por la municipalidad con sujecion á las ordenanzas. (*R. D. de* 22 *enero de* 1862 *decidiendo á favor de la Adm. la competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez del distrito del Mercado de la misma ciudad.*)

V. Las facultades que las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845,

el 10 y 11 del R. D. de 29 de abril de 1860, y el 11 y 12 del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería aprobado por R. O. de 19 de diciembre de 1851, dan á la Administracion para la distribucion de aguas públicas con arreglo á las ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de las demandas ordinarias de declaracion de derechos de propiedad, que corresponden, conforme á las mismas disposiciones, á los tribunales de justicia. (*R. D. de 12 febrero de 1862. decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de Málaga y el Juez de Velez Málaga.*)

VI. Hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, los abusos que en esta materia puedan cometer no son de la competencia de los tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de alguna disposicion legal. (Sentencia del T. S. de 18 marzo de 1862).

VII. Con vista de las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836, 20 de julio de 1839, 14 de marzo de 1846, y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, 5 de abril de 1859, 28 de febrero de 1861 y R. D. de 29 de abril de 1860 (art. 23) relativamente á obras en los rios y cuestiones sobre aprovechamiento de aguas; y de los arts. 96, párrafo 8.º y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 relativamente á incidencias de ventas de bienes nacionales, se decide á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, á consecuencia de dos interdictos sobre conservacion ó destruccion de una empalizada ó presa en un rio para aumentar las aguas de un molino enajenado por el Estado, con perjuicio de los regantes. Se funda esta decision del Consejo de Estado: 1.º en que el asunto es administrativo, porque no se trata de cuestion alguna de los regantes entre sí, (en cuyo caso, y segun fueren las circunstancias, pudiera ser la cuestion de carácter privado) sino de mantener el estado de cosas existente en materia de aprovechamiento de aguas; de cumplimiento en su caso de la condicion con que fueron concedidas las aguas á los regantes; de deslinde de cáuces y sus terrenos adyacentes, y de ejecucion ó de inejecucion de obras de presa ó de parada de aguas, que aun habiendo existido de antiguo no pueden reponerse sin autorizacion administrativa. Y 2.º en que es igualmente administrativo el asunto por referirse á reclamaciones ó incidencias en ventas de bienes nacionales. (R. D. de 27 de marzo de 1862).

VIII. Promovió pleito la junta directiva del canal de la izquierda del Llobregat y de los dueños de las fábricas y molinos establecidos en toda su prolongacion, pidiendo que se dejase sin efecto una Real órden de 12 de mayo de 1859, que les limitaba la toma de agua necesaria para el curso de los molinos y fabricas, como venian verificándolo en virtud de autorizacion real concedida en 1817. Lo que rara vez acontece, el Gobierno no se conformó con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, y tanto por esto como por la importancia misma de las declaraciones que se hacen, ó de la doctrina que se consigna sobre los derechos de los concesionarios de las aguas de los rios, haremos mérito de lo testual de ambos fallos.

El consultado por el Consejo de Estado dice así en su parte sustancial.

«Considerando en cuanto al fondo que, si bien está en las facultades de la Administracion resolver las cuestiones de actualidad relativas al uso y aprovechamiento de las aguas, no así hacer declaraciones sobre la estension ó la inteligencia de los derechos que nacen de los títulos de concesion, alterando, como ha sucedido en el caso actual, el estado de larga posesion en que se halla el expresado canal, porque semejantes declaraciones corresponden privativamente á los tribunales de Justicia en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en declarar, que mientras la Administracion no obtenga en los tribunales competentes la correspondiente ejecutoria que la autorice para disponer del agua del referido canal, sobrante para el riego, ó no aplique en su caso la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, no puede llevarse á efecto lo que, resuelto ahora en la via gubernativa, ha motivado el presente litigio.»

Y el definitivamente dictado por el Gobierno, con arreglo al art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado, está concebido en en los términos siguientes.

«Visto el art. 15 del R. D. de 29 de abril de 1860, en que se dispone que la Adminis-

tracion practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos de aguas públicas que no tuvieren determinada la cantidad de agua que han de utilizar, á fin de señalar á cada uno la que le corresponda segun sus necesidades, estableciendo á costa de los interesados los módulos convenientes:

Considerando que la autorizacion concedida por mi augusto Padre á los propietarios terratenientes en la izquierda del rio Llobregat para tomar las aguas de dicho rio, y reducir á riego una extension de terreno, así como la facultad que posteriormente se les otorgó para utilizar los saltos que proporcionase el canal, no son sino actos de la Administracion del Estado, cualquiera que fuere la forma en que esta se ejerciese, segun el sistema de gobierno á la sazon vigente:

Considerando que la Administracion al conceder esta clase de gracias nunca ha podido estenderlas á mas que á lo que fuese necesario para el objeto con que las concedia; y que si bien está en el deber de respetarlas no puede renunciar al derecho que la dá el R. D. de 29 de abril de 1860 arriba citado, examinando el uso que se hace de ellas, reglamentando el aprovechamiento de las aguas y evitando que estas se malversen y desperdicien con grave perjuicio de los intereses públicos.

Considerando que los mismos demandantes han reconocido este derecho en la Administracion, puesto que aceptando el señalamiento de la cantidad de agua fijada para el riego, pidieron tan solo se les diese además la necesaria para el movimiento de las fábricas y molinos:

Considerando que los dueños de estos tienen un derecho legítimo al disfrute de las aguas que real y verdaderamente necesiten para el curso de los artefactos, sin que puedan ser despojados de él sino en virtud de expropiacion forzosa, mediando causa reconocida de utilidad pública:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y no conformándome con el proyecto de sentencia consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado,

Vengo en revocar la R. O. de 12 de mayo de 1859, por la que se denegó el aumento de dotacion de agua del canal de la Infanta solicitado por su Junta directiva y los dueños de los molinos y fábricas establecidos en el mismo: y en declarar que mientras no se verifique la expropiacion de estos por causa de utilitad pública, la Administracion debe permitir que el expresado canal, además de la cantidad de agua fijada de antemano para el riego, tome del rio Llobregat la que practicados los reconocimientos oportunos, resulte ser necesaria para el movimiento de los mencionados molinos y fábricas. (Sentencia de 17 de mayo de 1862; *Gac.* del 30 de mayo.)

Segun se vé, así el fallo consultado por el Consejo, como el definitivamente dictado por el Gobierno, están conformes en considerar como una propiedad de los concesionarios de aguas, el disfrute de estas, propiedad de que no pueden ser despojados sino por causa reconocida de utilidad pública, en virtud de expropiacion forzosa.

IX. Autorizado Ignacio Ventura para aprovechar las aguas de un rio como motor de un molino harinero, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, empezó á ejecutar las obras, y promovido interdicto ante el juez de Albarracin, por un tercero, fundándose en que el terreno sobre que se ejecutaban le pertenecia, se suscitó competencia que fué decidida á favor de la autoridad judicial, considerando:

«Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real órden en que se autorizó á Ventura para aprovechar las aguas del rio Guadalaviar y á la subsiguiente solucion de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, partícipe en el aprovechamiento del propio rio, no les cenceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar al concesionario con ocasion del aprovechamiento la posesion y el disfrute de terrenos de otros dueños particulares sin prévio consentimiento de los mismos, materia esencialmente vedada en caso de esta especie á la Administracion, así en la línea gubernativa como en la contenciosa.

»Que es por lo mismo evidente que al admitir el interdicto el juez de primera instancia de Albarracin no puede decirse que tienda á contrariar ni á la Real órden de concesion, ni á ningun otro acto administrativo legítimo. (*R. D. de* 9 *de julio de* 1862.—*Gaceta del* 27.)

X. Por R. O. de 6 febrero de 1863 se autorizo á D. Juan Utrera al tenor de lo prescrito en la R. O. de 14 marzo de 1846 para que aprovechase las aguas del rio Alagon como motor de un molino harinero, sujetándose á las condiciones establecidas, y entre ellas

que «el concesionario no podrá hacer uso de esta autorizacion, mientras no acredite en el Gobierno de la provincia que le pertenece el terreno en que ha construido el molino ó haber obtenido el consentimiento del dueño.»

Esta condicion especial en el caso á que se refiere, tuvo sin duda alguna por objeto evitar una falsa inteligencia de lo que es y de lo que significa la Real autorizacion de aprovechamiento de aguas.

XI. Si bien, segun la ley 3.ª, tít. 28, Partida 3.ª, las *aguas pluviales* son comunes, y su aprovechamiento del primero que las ocupa ó retiene en su predio, este derecho se puede remunerar, ceder ó ser trasferido á otro por un título especial que constituya obligacion. (Sent. del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1863.)

XII. Las aguas de lluvia no son susceptibles de posesion en su estado de descenso y curso natural, y no puede fundar en ella un derecho de prelacion el dueño de los terrenos inferiores, porque su aprovechamiento ha dependido de la facultad que tiene el de las superiores para tomarlas ó dejarlas discurrir. En su aprovechamiento, segun la ley de Partida citada, se dá la preferencia al dueño de terrenos superiores respecto del de los inferiores, si este no tiene un título especial que constituya á su favor obligacion para el disfrute de este beneficio. (Sent. del Tribunal Supremo de 12 de octubre de 1860, y 28 febrero de 1865.)

XIII. Varios vecinos de la parroquia de Achas acudieron al juez de Cañiza para que notificase a los demas que tuvieran interés en el aprovechamiento de aguas de los manantiales denominados rias, se procediera al nombramiento de perito para hacer el *prorateo* de las indicadas aguas entre los que poseen terrenos que con ellas se fecundicen. Estando el juez procediendo en el asunto el Gobernador de Pontevedra le promovió competencia que con vista de las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 y de las arts. 10, 11 y 23 del R D de 29 de abril de 1860 se decidió a favor de la Administracion.

«Considerando que el prorateo de aguas solicitado al juez de primera instancia de Cañiza por una comunidad de regantes y por consiguiente en interés colectivo de la agricultura tiene que arreglarse a los ordenanzas, ya escritas, ya tradicionales, que rijan sobre el indicado aprovechamiento de aguas, y en tal concepto debe verificarse ante la autoridad del órden administrativo, segun las disposiciones citadas, sin que sean de admitir por los Tribunales ordinarios mas cuestiones de aprovechamiento de aguas que las de propiedad en el correspondiente juicio plenario.» (R. D. de 24 febrero de 1863.)

XIV. Las *concordias* entre pueblos sobre aprovechamiento de aguas no pueden menos de tener el carácter de ordenanzas cuyo cumplimiento está encomendado a la Administracion; y consiguientemente son improcedentes, por la via de interdicto, las reclamaciones sobre observancia ó inobservancia del régimen establecido, debiendo dirigirse el que las deduzca á la Autoridad del órden administrativo con arreglo á las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 y á los arts. 10, 11 y 23 del R. D. de 29 de abril de 1860. (R. D. de 1.° de abril de 1863 decidiendo competencia á favor de la Administracion.)

XV. Los principios generales que establecen las leyes 19, tit. 32, y 1.ª, tít. 28 de la Partida 3.ª, así como la doctrina sobre la preferencia que ha de darse al dueño de un prédio superior respecto al del inferior para el aprovechamiento de las aguas que por él pasen, están subordinados á la excepcion de que no se perjudique á un tercero que haya adquirido por algun título legítimo los derechos que consignan. (Sent. del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1863.)

XVI. Las cuestiones sobre apertura ó conservacion de cauces para aprovechamiento de aguas públicas ó comunes son de índole administrativa, sin perjuicio de los derechos de propiedad que á los interesados asista, recursos que podrán utilizar en su caso ante la jurisdiccion ordinaria si así lo creyeren oportuno. (R. D. de 10 de junio 1863 decidiendo compentencia á favor de la Administracion.)

XVII. Las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas que afectan á las comunidades de regantes no pueden ser objeto de interdicto por corresponder su conocimiento á la autoridad administrativa, como encargada por las disposiciones citadas del cuidado de la observancia de las ordenanzas de aguas, ya escritas ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura. (R. D. de 10 de junio de 1863 decidiendo competencia á favor de la Administracion.)

XVIII. La concesion del uso y aprovechamiento de las aguas para el establecimiento de artefactos es exclusiva de la Administracion activa; y preservados en la auto-

rizacion los derechos de los terceros interesados, la indemnizacion de los perjuicios que el nuevo establecimiento pueda ocasionar solo se resuelve en una cuestion de interés privado propia de los tribunales ordinarios.» (R. O. de 2 de julio de 1863 dictada con vista de la de 14 de marzo de 1846 y del art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, denegando la admision de una demanda en la via contenciosa.)

XIX. A los Ayuntamientos corresponde arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos comunes sin régimen especial competentemente autorizado, y son del resorte de la Autoridad administrativa las reclamaciones ocurridas con motivo de la novedad causada en el curso de las mismas. (Real decreto de 7 de octubre de 1863, dictado con vista del art. 74, párrafo 5.°, y art. 80 párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845, decidiendo competencia á favor de la Administracion.)

XX. Las cuestiones en que solo se agitan intereses particulares, sobre los que se ha litigado en los tribunales ordinarios, y celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trate, corresponden al conocimiento de la Autoridad judicial. (R. D. de 30 de diciembre de 1863, decidiendo competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policía de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse.)

XXI. Las cuestiones sobre obras que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo orígen, policía y distribucion, están bajo la accion tutelar de las Autoridades administrativas, son de la competencia de la Administracion. (Real decreto de 12 de enero de 1864, decidiendo la competencia promovida por el Gobernador de Navarra al Juez de Tafalla, para que cesase en el conocimiento del interdicto de despojo presentado por D. Fermin José Sagardía, dueño de un molino harinero que habia comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1845, contra D. Sandalio Moreno, por haberle perturbado en la posesion en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera, con las mismas dimensiones que tenia al comprarlo, ensanchando dicho bocal. La decision se funda en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente y en las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836, 20 de julio y 8 de mayo de 1839.)

XXII. Son del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria las cuestiones entre particulares sobre aprovechamiento de aguas, que bajan por un cáuce artificial de propiedad privada, y sobre servidumbres y perjuicios mútuos. (Sent. del T. S. de 22 de marzo de 1864.)

XXIV. A los tribunales ordinarios corresponde la declaracion de la extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria, nacidos de los títulos de concesion, estando limitada la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, á la resolucion tan solo del hecho material de la posesion en el acto de interponerse la demanda contenciosa. (R. D.-S de 15 de abril de 1864 dictada con vista de las Reales órdenes de 15 de marzo de 1849 y 10 de agosto de 1853 en pleito sobre derecho á regar á turno ciertas tierras.)

XXV. Los Ayuntamientos solo pueden disponer de las que pertenecen á bienes de propios ó al uso y aprovechamiento comunal de los pueblos.

Por mas que sea materia administrativa el aprovechamiento de aguas públicas, su concesion está sujeta á condiciones que garantizan los derechos preexistentes, y mientras no se obtenga esta en la debida forma no puede causar efecto y menos en perjuicio de tercero, etc. (R. D. de 2 de junio de 1864 decidiendo competencia.)

XXVI. Otorgado un aprovechamiento de aguas con sujecion al plano presentado, corresponde á la facultad discrecional del Gobierno admitir ó no modificacion en el plano, y contra lo que resuelva no es procedente la via contenciosa. (R. D.-S. de 5 de febrero de 1865 absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. José Igual y Cano contra una Real órden.)

XXVII. Competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de la capital que conocia de una demanda sobre destruccion y arreglo de las obras hechas en la presa de un molino en el rio Eresma. Con vista de las Rs. Ords. de 22 de noviembre do 1836, 20 de julio de 1839, 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849, de los arts. 23 y 29 del R. D. de 29 de abril de 1860 de la R. O. de 28 de febrero de 1861 y del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, se decide la competencia á favor de la Administracion:

«Considerando: 1.° Que el orígen de la presente cuestion es la obra hecha en la

presa del molino del Arco, la cual no puede menos de afectar al curso de las aguas del rio y á su distribucion y aprovechamiento.

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparacion ó construccion no puede hacerse segun las citadas disposiciones sin que intervenga la autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interés general.

Y 3.º Que á parte de la prévia autorizacion necesaria para esta clase de obras, es privativo de la Administracion el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, así como de las relativas al curso de las aguas públicas.» (Decis. de 12 de febrero de 1865.)

XXVIII. Cuando una cuestion entre dos colectividades de regantes sobre aprovechamiento de aguas no versa sobre la primera distribucion de las de un rio, ni hay que aplicar ordenanza ni régimen anteriormente establecido, la competencia de la Administracion se limita á decidir sobre el hecho de la posesion actual manteniendo en ella á los que la tuvieren legalmente, y reservando á los tribunales las cuestiones de posesion plena fundada en títulos que nacen del derecho civil. (R. D.-S. de 21 de mayo de 1865, dejando sin efecto varias resoluciones gubernativas y mandando que la distribucion de las aguas siga haciéndose como antes de que se dictarán sin perjuicio del derecho de las partes acerca de la posesion plenaria.

XXIX. La ley 19, tít. 32, p. 3.ª que lleva por epígrafe «como puede home facer de nuevo pozo ó fuente en su heredad» si bien concede este derecho á todo dueño para sacar y aprovechar aguas en su propia finca es con las limitaciones que determina, entre ellas la de «no destajar ó menguar las venas por do viene el agua á pozo ó fuente de otro, ca entonces, segun espresa la misma ley, bien lo podia vedar que lo non ficiere é si lo viese fecho podian gelo facer derribar é cerrar.» (Sent. del T. S. de 24 de setiembre y 7 noviembre de 1865.)

XXX. Las cuestiones sobre aguas que no son públicas ó que discurren por una regadera particular no son de la competencia de la Administracion. Es procedente el interdicto, cuando no contraría providencia alguna administrativa. (R. D. de 26 de noviembre de 1865 decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida por el Gobernador de Tarragona.)

XXXI. En materia de aprovechamiento de aguas, antes que las reglas generales son los pactos expresos, y los derechos creados por el uso debidamente justificados. (Sent. del T. S. de 3 de marzo de 1866.)

XXXII. Las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

XXXIII. Si los Ayuntamientos pueden acordar lo que estimen oportuno sobre las aguas de comun aprovechamiento, no pueden hacerlo respecto de las iluminadas en terrenos de propiedad particular, ni privándole de ellas, ni distrayéndolas de su curso, y si lo hacen procede el interdicto porque este no contraría providencia legítima de la Administracion ni versa sobre materia administrativa. (R. D. de 22 marzo de 1866, decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia con vista del número 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, los arts. 1.º y 29 del R. D. de 29 de abril de 1860, las Rs. Ords. de 14 de marzo de 1846, 21 de agosto de 1849, 4 de diciembre de 1859 y 8 de mayo de 1839, así como de la ley 19, tít. 32, P. 3.ª)

XXXIV. A la Administracion solo corresponde la conservacion de los *aprovechamientos comunes* cuando la usurpacion es reciente y de fácil comprobacion, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde. (R. D. de 26 de marzo de 1866, decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.)

XXXV. Es improcedente la via contencioso-administrativa contra las reales órdenes que autorizan para el aprovechamiento de aguas aunque sean de propiedad particular, cuando la concesion es solo para las sobrantes y con otras limitaciones. (Real órden de 9 de abril de 1866 denegando la admisionde una demanda.)

Otra resolucion igual fundada en que la concesion del uso y aprovechamiento de aguas públicas corresponde exclusivamente á la Administracion activa por deberse fundar su resolucion en motivos de utilidad pública de que solo es apreciador el Gobierno supremo, conciliando los intereses ge-

nerales con los particulares. (R. O. de 18 de mayo de 1866.)

XXXVI. La concesion de aguas para una empresa industrial, se entiende sin perjuicio del derecho que otro tenga y de que se halle en pacífica posesion, y no puede válidamente escepcionarse ni la concesion misma ni la omision de la parte perjudicada en acudir en tiempo y forma á oponerse en el expediente gubernativo. (Sentencia del T. S. de 26 de mayo de 1866, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Flores contra sentencia que le condenaba á hacer en el rio Ter las obras necesarias para evitar el perjuicio que sufrian Doña Eulalia Borria y un hijo, por no poder desaguar su acequia etc.)

XXXVII. Las cuestiones sobre obras hechas en los rios sin intervencion de la Autoridad administrativa, son de la competencia de esta y no cabe sumision de las partes. (R. D. de 2 de agosto de 1866, decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de Lugo y la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, con motivo de interdicto promovido por D. José Balino y otros, contra Francisco Prieto para recobrar el uso de las aguas del rio Estoa, en el que habian sido perturbados en virtud de ciertas obras construidas por este.

XXXVIII. No procede recurso contencioso contra las resoluciones del Gobierno cuando no hay un derecho conculcado, ni cuando no se ha apurado la via gubernativa. (R. O. de 16 de diciembre de 1866 denegando la admision de unas demandas.)

XXXIX. No tienen el carácter de administrativas para los efectos de prohibir la admision de interdictos, las providencias que dictan las juntas de aguas, cuando estas son de propiedad particular. (R. D. de 26 de diciembre de 1866 decidiendo competencia á favor de la Administracion.)

XL. Las cuestiones sobre inteligencia y aplicacion de las ordenanzas de aguas públicas, ó sobre el aprovechamiento y distribucion de las mismas, son de la competencia de la Administracion. (R. D. de 16 de enero de 1867.)

XLI. Las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, no son aplicables cuando no se trata de las ordenanzas ni reglamentos administrativos, ni tampoco de la policía de las aguas, y compete á la Autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones sobre propiedad de derechos reales. (R. D. de 16 de octubre de 1867, decidiendo la competencia entre el Gobernador de Murcia y la Audiencia de Albacete.)

XLII. Cuando los derechos de un particular en materia de aguas están subordinados al aprovechamiento comun de las mismas, el determinar su extension y régimen corresponde á Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de los tribunales de justicia. (Reales decretos de 12 de abril de 1865 y 11 de enero de 1867, decidiendo competencias á favor de la Administracion.)

XLIII. A las Autoridades administrativas está confiado el régimen, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, y la conservacion del estado posesorio de ellas, y las cuestiones sobre inteligencia y aplicacion de sus ordenanzas, ó sobre el aprovechamiento y distribucion de las aguas, son de la competencia de la Administracion. (R. D. de 16 de enero de 1867, decidiendo competencia á favor de la Administracion.)

§ 9.º Exposicion de motivos de la ley.

De propósito y para cerrar este artículo sobre la importantísima materia de aguas, hemos reservado la exposicion de motivos que la comision encargada de redactar el proyecto de ley acompañó al mismo. Es á no dudarlo este documento la fuente de mas pura doctrina para comprender el fundamento de las disposiciones de la ley; y de su consulta no podrán menos de sacar provecho cuantos á él acudan en las dudas que les ocurran. Lo que sí deberemos advertir es que la exposicion de motivos se refiere al proyecto de ley y que en la discusion se alteró el órden de su division ó estructura, y la redaccion de algunos de sus artículos. Dice así testualmente la

EXPOSICION.

«Excmo. Sr.: La comision que suscribe tiene la honra de elavar á manos de V. E. el proyecto de ley de aguas, cuya formacion se le encomendó por R. D. de 27 de abril de 1859, y al verificarlo cree que debe exponer los motivos en que se fundan sus principales disposiciones, para que pueda ser juzgado con pleno conocimiento antes de someterse á la aprobacion de las Córtes.

No necesita esta comision encarecer la importancia y dificultad del trabajo que se le ha encomendado puesto que ya fueron reconocidas en el preámbulo de aquel decreto; pero séale permitido recordar siquiera como disculpa de los defectos de que naturalmente adolecerá su obra, que es la primera de su género en Europa y si bien no original en gran parte de sus disposiciones, lo es ciertamente en su plan, estructura y método, que constituyen quizas lo mas importante y difícil de esta clase de trabajos. La comision no tiene noticia de que en las demás naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificacion, se haya publicado código ó ley alguna general de aguas que pudiera servirle de guia. Alguna que otra ley especial sobre determinados aprovechamientos, alguno que otro artículo consignado en los códigos civiles y tomado del derecho romano, es lo único que existe en el dia en Francia, Italia y Alemania. Y no es de extrañar que estas naciones, llevando antes su espíritu de reforma á otros objetos de la legislacion, hayan pospuesto las aguas; porque estas no tienen ni pueden tener en ellas la gran importancia que en la mayor parte de nuestras provincias, donde su escasez, unida á las necesidades del clima y á la naturaleza de los terrenos, la convierten en la mas codiciada riqueza como fuente y orígen de todas las demás.

Esta falta de modelos extranjeros que imitar ó mejorar ha sido en parte compensada con los documentos reunidos por el Gobierno y pasados á esta comision para que los aprovechase en sus trabajos. Entre ellos merecen ocupar el primer lugar y la comision se complace en consignarlo aquí, como débil tributo de gratitud á sus autores y pequeña muestra del interés con que los ha leido y estudiado, algunos proyectos mas ó menos estensos, formados anteriormente y conservados en el Ministerio de Fomento que honran á los celosos empleados é ilustradas corporaciones que los redactaron. De ellos, así como de los informes que sobre el proyecto de un código general de aguas del Sr. Franquet han dado varias corporaciones y autoridades centrales, los Consejos provinciales, juntas y comisarios régios de agricultura, sociedades económicas y otras corporaciones y autoridades provinciales, ha sacado la comision un apreciable conjunto de datos y observaciones que le han dado á conocer los diversos intereses de cada localidad y la necesidad de conservar en las disposiciones de la ley tal amplitud y holgura que dentro de ella quepan y á sus preceptos puedan amoldarse los variados usos y costumbres que se observan en el aprovechamiento de las aguas. La comision cree que no ha dejado desatendida ninguna observacion importante y fundada: y que si ha prescindido de otras, no dejará de encontrarse la razon de ello en la presente exposicion.

EXTENSION Y LIMITES DE LA LEY.

Lo primero que naturalmente hubo de resolver la comision fué la extension que debia dar á su proyecto: si este habia de ser de una ley general de aguas que comprendiese todas las disposiciones relativas á este objeto, ó de una ley especial sobre aprovechamiento de las aguas públicas. Bien pesadas las razones que en pro de uno ú otro sistema puedan alegarse, la comision ha creido que debia adoptar el primero, mas conforme por otra parte con el objeto que el Gobierno de S. M. se propone. Una ley que se limitase al mero aprovechamiento de las aguas públicas, seria necesariamente incompleta y no satisfaria las mas urgentes necesidades del pais en este ramo. No pueden darse reglas sobre el aprovechamiento de las aguas públicas, sin resolver antes la cuestion cardinal de cuales sean estas, y tal cuestion no puede resolverse sin fijar reglas claras y precisas, hasta ahora no fijadas en nuestras leyes civiles ó administrativas, en virtud de las cuales queden perfectamente definidas y deslindadas las aguas pertenecientes al dominio público y al privado. Mas como entre estas reglas es indispensable que reine mútua conformidad y armonía, so pena de introducir en nuestra legislacion una confusion mayor que

la que se trata de evitar, preciso es reunir en una sola ley cuanto se refiere al dominio así público como privado del agua. Tampoco es posible señalar los cáuces y riberas que deben quedar sometidos á la accion directa de la Administracion, como pertenecientes al dominio público, sin separarlos y deslindarlos de los que corresponden al dominio privado, sobre los cuales no obstante es necesario que la Administracion conserve ciertas atribuciones, ora para el mantenimiento de las servidumbres públicas á que están sujetos, ora para el ejercicio de la policía necesaria en los terrenos lindantes con los cáuces públicos.

Lo dicho respecto al dominio es tambien aplicable á las servidumbres relativas á las aguas. El sistema mejor combinado de concesiones de aprovechamientos seria estéril en la mayor parte de los casos, si no fuera acompañado de la imposicion forzosa de varias servidumbres que aunque de utilidad directa meramente privada ó particular, son indispensables para que puedan obtenerse del agua los grandes beneficios que este precioso elemento está llamado á derramar en nuestro país.

No desconoce la comision que á su sistema podrá objetarse que todo lo relativo al dominio del agua, al de los cáuces y riberas, y aun á las servidumbres pertenece á la esfera del derecho civil, en cuyo código mas bien que en esta ley debiera tener su oportuno lugar. Es, sin embargo, el agua de índole tan especial, y se diferencia de tal manera de las demás cosas sujetas al dominio del hombre, en el que no siempre es posible retenerla indefinidamente, que ha dado ocasion á empeñadas cuestiones sobre la naturaleza y límites de su dominio, las cuales no será dado evitar mientras no se establezcan reglas especiales, que aunque acomodadas en lo posible á las generales del derecho civil y tomándolo por base, lo modifiquen en aquello que la misma naturaleza del agua exija.

Y no es este el único ejemplo de ramos del derecho que aunque enlazados íntimamente con el civil y derivados de él, son en casi todas las naciones objeto de leyes ó códigos especiales: los contratos mercantiles, aunque análogos á los comunes y ordinarios, tienen sin embargo circunstancias que de ellos los distinguen y exigen una legislacion especial.

Mas no por esto se crea que la comision ha invadido el terreno del derecho civil mas allá de donde la índole de su objeto lo exigia. Ha deslindado las aguas de dominio público de las de dominio privado, y ha fijado todas las que á este último pertenecen; pero desde ese punto las ha abandonado al derecho civil, único al que incumbe todo lo relativo á las trasmisiones y modificaciones de ese dominio. Solo se dan algunas reglas sobre la pérdida ó adquisicion del de los sobrantes, por ser esta calificacion peculiar y esclusiva de las aguas corrientes, y no aplicable segun el derecho civil á ninguna de las otras cosas sujetas al dominio del hombre. El mismo límite se ha trazado respecto á las servidumbres: nada se dispone acerca de las que legal ó convencionalmente pueden establecerse con relacion al agua como á todas las demás cosas: y solo se dan reglas sobre las que naturalmente exigen la corriente de aquella y el declive de los terrenos, y sobre las que el fomento de la riqueza pública reclama que se impongan forzosamente. Si pues ha habido que llegar alguna vez á los confines del derecho comun y aun traspasarlos algun tanto, ha sido lo absolutamente indispensable, sin que pueda decirse que se pretesto de formar una ley general de aguas, se han comprendido en ella disposiciones que solo debieran tener cabida en el Código civil.

Razones de igual peso han decidido á la comision á conservar en este proyecto la mayor parte de lo que relativamente al mar y sus playas habia comprendido en el suyo el Sr. Franquet. Estas y aquel en su zona litoral pertenecen al dominio público de la nacion, y son susceptibles de aprovechamientos importantes para el fomento de la riqueza: parece pues que una ley general de aguas sea la

mas oportuna para fijar la naturaleza y límites de aquel dominio y de estos aprovechamientos. El mas importante de ellos, la navegacion, se halla sujeta á ordenanzas especiales, dictadas por el Ministro de Marina, cuyas atribuciones ha respetado la comision, absteniéndose de cuanto pudiera menoscabarlas. En caso parecido aunque no idéntico, se encuentra la pesca, que en tanto se halla sometida á las autoridades de marina, en cuanto constituye una industria cuyo ejercicio está reservado esclusivamente á los matriculados; pero desde que fomentada en estanques particulares deja de ser privilegio de los mismos, ó depositado su producto en tierra, forma ya un ramo importante de riqueza y da orígen á nuevas industrias como la de salazones, entra naturalmente bajo la inspeccion de aquel ramo de Administracion que tiene por objeto el fomento de la riqueza pública.

Por eso la comision se ha abstenido de fijar regla alguna en cuanto á la pesca ejecutada á flote por medio de buques ó de otros artificios que no pueden colocarse ó usarse sin su auxilio; pero ha creido que debia fijarlas sobre la concesion del terreno de las playas necesario para chozas, pesquerías, fábricas de salazon, establecimientos de baños y otros análogos que no tienen ya relacion con la navegacion ni con los privilegios de los matriculados, sino que atañen al fomento de la riqueza ó á la moralidad y salubridad públicas.

Trazados con arreglo á estos principios los límites del proyecto, solo se ha comprendido dentro de ellos lo que constituye verdadero objeto de una ley, esto es, lo que fija los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares, prescindiendo de todo lo que pueda considerarse como reglamentario y propio del poder ejecutivo. Sin embargo la comision ha creido que la misma ley debe descender á fijar los trámites para la imposicion de servidumbres forzosas y el otorgamiento y caducidad de las concesiones á fin de cerrar la puerta á toda arbitrariedad y dar la competente seguridad á los derechos individuales que por aquellos actos pudieran ser perjudicados, y que siempre son tan dignos de respeto.

PLAN Y MÉTODO DE LA LEY.

Consideraciones importantes se han expuesto sobre este punto en los proyectos que existian en el Ministerio y en los informes de las corporaciones consultadas. Estudiados unos y otros, y meditadas las razones en ellos emitidas, se ha creido conveniente variar el órden seguido por el Sr. Franquet en su proyecto, aunque recomendado especialmente como guia para los trabajos de esta comision, y adoptar otro mas análogo á la naturaleza de una ley, considerando al agua y á los álveos y riberas en sus diversas relaciones jurídicas, ó sea como objeto de dominio, de servidumbre y de aprovechamientos. Se ha conservado, no obstante, el libro primero, consagrado exclusivamente á las aguas del mar, porque la naturaleza especial de este y de sus aprovechamientos exige que cuanto á él se refiere quede completamente separado é independiente de las aguas terrestres, contribuyendo tambien esta separacion á la mayor claridad y consiguiente facilidad en el manejo de la ley, objetos preferentes á que conviene sacrificar á veces el rigor de un método puramente científico. Este libro se ha dividido en dos títulos, de los cuales el primero trata del dominio, accesiones y servidumbres, y el segundo del aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas (1).

El libro segundo (tít. 2.° de la ley) comprende lo relativo á las aguas terrestres, y se ha dividido en dos títulos: uno, del dominio de las aguas y de sus cáuces y riberas, con las modificaciones de ese dominio; y otro, de las diversas clases de aprovechamiento de que son susceptibles las aguas públicas.

Al establecer reglas sobre el dominio

---

(1) En la ley se ha alterado algun tanto la estructura del proyecto y la redaccion de algunas disposiciones. El libro I del proyecto es título I de la ley, etc., como dejamos ya dicho.

de las aguas y de los cáuces y riberas, se ha creido preferible, como mas claro y natural, seguir un órden acomodado á las diversas maneras como aquellas se presentan en la naturaleza, dividiéndoles en pluviales, manantiales ó corrientes, estancadas y subterráneas.

Esto ha parecido tambien el lugar mas oportuno para tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas como medio de proteger los terrenos contíguos á ellas, y de la desecacion de las lagunas y terrenos pantanosos, estériles para sus dueños y nocivos para la salud pública. El título sobre el dominio debia terminar naturalmente con el capítulo de las servidumbres, que no son sino una modificacion ó limitacion de aquel.

Los aprovechamientos de las aguas públicas se han dividido en dos clases; la primera comprende los que son inherentes á la naturaleza pública del agua, comunes, por tanto, á todos, y que no exigen autorizacion ó concesion especial, puesto que se limitan á usar de las corrientes sin consumirlas ni impedir iguales aprovechamientos por parte de otros; y la segunda los que consumiendo el agua ó impidiendo que otros la aprovechen en el mismo punto y de la misma manera, exigen concesiones especiales por parte del poder encargado de mantener el órden y procurar la armonía en el disfrute de toda clase de aprovechamientos públicos. A los primeros se les ha dado el nombre de aprovechamientos comunes, y son el de las aguas necesarias para el servicio doméstico, fabril y agrícola, el de la pesca y caza de aves acuáticas, y el de la navegacion y flote.

Los segundos, calificados de aprovechamientos especiales, son los que tienen por objeto el abastecimiento de poblaciones, el de ferro-carriles, los riegos, canales de navegacion, barcas de paso, puentes flotantes, artefactos y viveros ó criaderos de peces. A las secciones en que se dan reglas especiales sobre cada uno de estos aprovechamientos precede otra que comprende las generales sobre toda clase de concesiones.

Finalmente, en el libro 3.°, destinado á tratar del régimen ó gobierno y policía de las aguas, despues de establecer algunas disposiciones generales, se sientan las bases de la organizacion y atribuciones de los sindicatos y jurados de riegos, y los principios fundamentales de la competencia de jurisdiccion en materia de aguas. Tal es el cuadro general de todo lo que abraza la ley, y el órden con que está distribuido.

FUNDAMENTOS DE SUS DISPOSICIONES.

Si el respeto á las costumbres antiguas y tradicionales en cuanto no estén en oposicion con lo que exijan los adelantos y nuevas necesidades de la sociedad, es siempre prenda de acierto cuando se trata de codificar ú ordenar la legislacion de un país y medio seguro de granjearle respeto y obediencia, quizá en ningun ramo es mas conveniente y aun necesario que en el relativo á aguas, no solo por los grandes intereses á que está enlazado cuanto á ellas se refiere, sino porque aquellos á quienes principalmente incumbe saber y respetar esta legislacion, sobre todo en lo tocante á riegos, por lo mismo que viven esparcidos por los campos y en poco contacto con los grandes centros de poblacion y cultura, suelen ser mas apegados á aquellas leyes y costumbres que aprendieron tradicionalmente de sus mayores. La comision, pues, ha tomado como base de su trabajo la legislacion actual, sin introducir en ella mas variaciones que las absolutamente indispensables, limitándose á ampliarla y completarla en todo aquello que se echaba de menos ó que era suplido por costumbres locales.

DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR Y DE SUS PLAYAS.

(Tít. 1.° de la ley, arts. 1.° á 29.)

Aunque el mar, destinado por la Providencia á servir de via universal de comunicacion entre los pueblos, no pertenece al dominio de nacion alguna, la seguridad é independencia de estas exigen que se considere como parte del territorio de las mismas la zona marítima contigua á sus playas. Conformes en este

principio todos los escritores de derecho internacional (1), discrepan no obstante en la anchura de esa zona, que solo por mútuo acuerdo entre las naciones puede eficazmente establecerse. La comision ha creido, pues, que debia abstenerse de fijarla, limitándose á declarar que esa zona marítima territorial, cualquiera que sea la extension que el derecho internacional le conceda, pertenece al dominio público de la nacion, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español y los puertos naturales ó construidos con fondos públicos para el servicio general, á diferencia de los construidos para el servicio esclusivo del Estado, que pertenecen al dominio particular de este.

Al adoptar por primera vez estas clasificaciones de dominio, repetidas despues con frecuencia, cree la comision necesario esplicar la significacion que les dá y el sentido en que las usa. Por dominio público de la nacion entiende el que á esta compete sobre aquellas cosas cuyo uso es comun por su propia naturaleza ó por el objeto á que se hallan destinadas; tales son, por ejemplo, las playas, rios, caminos, muelles y puertos públicos; su carácter principal es ser inenajenable é imprescriptible. Y por dominio particular del Estado entiende el que á este compete sobre aquellas cosas destinadas á su servicio, ó sea á la satisfaccion de sus necesidades colectivas, y no al uso comun, cosas de las que dispone como los particulares de las que constituyen su patrimonio: tales son, entre otras muchas, los montes, minas, arsenales, fortalezas y edificios militares.

Al declarar tambien del dominio público de la nacion las playas, se ha creido conveniente restablecer la disposicion de nuestras antiguas leyes, que de acuerdo con las romanas, les fijaban por límite aquel donde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de la navegacion y pesca; y en vez de la zona contigua de 20 varas, que despues se ha considerado como ensanche de aquellas, se establecen sobre las heredades limítrofes las servidumbres de salvamento y vigilancia, con las cuales quedan suficientemente atendidos los intereses de la navegacion en casos de naufragio, y los de la Hacienda pública para vigilancia de las costas, sin necesidad de condenar á perpétua esterilidad terrenos que en algunas comarcas son susceptibles de cultivo.

Las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rias y desembocaduras de los rios en el mar, se declaran tambien del dominio público de la nacion, facultando no obstante al Gobierno para conceder su aprovechamiento á empresas colonizadoras ó industriales.

Objeto fué de una detenida discusion el decidir si las heredades limítrofes al mar ó sus playas deben ó no de gozar del derecho de aluvion. La comision al fin se decidió por la afirmativa, porque entiende que son aplicables á este caso las razones de justicia y conveniencia en que se funda el derecho de aluvion concedido á los prédios ribereños. Si el acrecentamiento que en virtud de este adquieren á veces se considera como una compensacion del riesgo que otras corren de verse cercenados por la fuerza de las aguas á igual riesgo se hallan expuestos los limítrofes al mar y sus playas; y si el fomento de la riqueza pública reclama que el terreno que paulatinamente va añadiéndose al antiguo se adjudique al dueño de este, único que puede irlo reduciendo á cultivo á medida que va formándose, mas imperiosamente lo exige con respecto á los prédios limítrofes á las playas; cuyos aluviones son generalmente estériles, y solo pueden fecundarse á fuerza de constancia y de trabajo (1).

(1) Grocio, lib. 2.º, capítulo 3.º, párrafo 13 —Vattel, lib. 1.º, capítulo 22.—Reynebal, libro 2.º, capítulo 9.º, párrafo 10.—Vheaton, segunda parte, cap. 4.º, párrafo 6.º—Klüber, párrafo 130.—Heffter, lib. 1.º, párrafo 75.

(1) En efecto la comision así lo consignó en el art. 7.º del Proyecto, pero en la discusion se modificó como puede verse en el art. 4.º de la ley que corresponde á aquel.

DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

(Tít. 2.° de la ley. Arts. 30 á 65.)

Queda ya indicado en otro lugar que el dominio privado de las aguas ha dado lugar á empeñadas cuestiones entre célebres jurisconsultos, negando algunos que el agua corriente sea susceptible de él, al paso que otros lo han estendido mas allá de los límites convenientes. No cree la comision propio de su objeto ni de la índole de su trabajo entrar en una discusion académica sobre este punto: bástale indicar con la brevedad y claridad que aquella reclama, la opinion que ha creido deber adoptar con preferencia y los motivos en que se funda.

El obstáculo que para el dominio privado del agua encuentran muchos en su cualidad de corriente, no lo es en sentir de la comision: tal cualidad no se opone á su apropiacion y consumo; y todo lo que es susceptible de apropiacion y consumo puede ser objeto de dominio privado. Cierto es que en muchos casos la apropiacion de las aguas corrientes no podrá ser indefinida y permanente, ni su consumo absoluto y total; pero esto no podrá ser obstáculo para la existencia del dominio; podrá cuando mas modificarlo y limitarlo. Los que se oponen de una manera absoluta al dominio privado de las aguas corrientes, no pueden citar en apoyo de su opinion la legislacion de ningun pais, pues todas lo han reconocido y sancionado

Mas de que las aguas corrientes sean por su propia naturaleza susceptibles de dominio privado, no se infiere que la ley, apoyada en motivos de conveniencia pública; no pueda limitarlo solo á algunas, reservando otras al dominio público de la nacion.

No es fácil en verdad trazar estos límites, acerca de los cuales reina gran confusion en la mayor parte de las legislaciones y variedad de opiniones entre sus comentadores. Los de la romana han tratado de conciliar el texto de las instituciones en que se declaran públicos todos los rios (1), con el del Digesto, en que se reconoce la distincion entre públicos y privados (1); y si bien están todos conformes con la existencia de estos últimos no en la regla que debia servir para distinguirlos de los primeros. El jurisconsulto Cassio calificó de público á todo rio perenne; y aun cuando Celso aprobó este parecer, Ulpiano solo se atrevió á calificarlo de probable. Si pues aun los mismos jurisconsultos romanos, que tan profundamente conocian su propio derecho, no podian establecer una regla cierta para la clasificacion de los rios, no es de extrañar que tampoco hayan podido fijarla sus comentadores é intérpretes, limitados á estudiar los mutilados fragmentos que de aquellos nos quedan y á cotejarlos con los de otros escritores coetáneos *de re agraria*.

Destruido el imperio romano y asentado sobre sus ruinas en toda Europa el régimen feudal, su influencia no pudo menos de dejarse sentir tambien sobre la legislacion relativa á las aguas corrientes. Confundidas, ó por lo menos unidas con estrecho vínculo las ideas de poder público y de señorío ó dominio territorial, los señores feudales, ejerciendo sobre las aguas corrientes de sus respectivos territorios las atribuciones inherentes al primero, concluyeron por considerarse verdaderos poseedores del segundo, reservándose exclusivamente ciertas clases de aprovechamientos y concediendo otros á sus vasallos, bien gratuitamente, bien en cambio de ciertas prestaciones y tributos. En vano, pues, buscariamos en aquella época de fraccionamiento de los Estados y de variedades en sus legislaciones, principios fijos y uniformes acerca del dominio de las aguas.

Todavia se han dejado sentir sobre este en muchas naciones de Europa las consecuencias del abolido régimen feudal al realizar en los últimos tiempos la codificacion del derecho civil. En Inglaterra, aunque la Carta Magna del rey Juan prohibió cercar las riberas de los rios ó torcer el curso de estos, que así como los bosques debian ser públicos,

(1) Lib. 2.°, tít. 1.°, pár. 2.° *Flumina autem omnia, et portus publica sunt.*

(1) D. Lib. 43, tít. 12, lib. 1.° pár. 3.°, *Fluminum quædam publica sunt quædam non.*

hay sin embargo, algunos que se reputan propiedad de los señores cuyas tierras atraviesan. El agua es considerada como accesoria del terreno que cubre, y la jurisprudencia no reconoce accion para reivindicarla sino juntamente con esto (1).

Unos estados de Europa solo han clasificado de dominio público los rios navegables ó flotables, reconociendo á todos los demás como susceptibles de dominio privado (2), al paso que otros han declarado del dominio público ó real toda clase de rios y torrentes (3).

Menos esplícita la legislacion francesa al enumerar entre las cosas sujetas al dominio público solo los rios navegables y flotables (4), sin hacer mencion de los que no lo son; y al conceder á los ribereños el derecho de aprovechar las aguas de estos para el riego de sus heredades (5), ha dado ocasion á que los jurisconsultos y escritores de aquel pais se dividan en tres opiniones. Unos sostienen que revertidos al Estado los derechos de los antiguos señores feudales, ha adquirido y conserva el señorío territorial *droit tres foncier* que á aquellos competia sobre los rios no navegables ni flotables, aunque sujeto á los aprovechamientos concedidos á los ribereños (6); otros defienden que tales rios y sus cáuces pertenecen á los propietarios ribereños (7); otros, finalmente, negando tanto á estos como al Estado todo dominio sobre ellos, enseñan que las aguas corrientes y sus cáuces son cosas comunes, cuyo dominio á nadie pertenece y cuyo uso es de todos, citando en apoyo de su doctrina varios fallos, tanto del tribunal de casacion como del Consejo de Estado, en los cuales parece ser esta la jurisprudencia que prevalece (1).

(1) Blackstone, *Comentarios sobre las leyes inglesas.*

(2) Prusia. *Ley sobre riegos*, promugalda en 1843. Parma, Plasencia y Guastala, *Código civil*, art. 397.

(3) *Código de Cerdeña*, art. 420. *Código austriaco*, art. 287.

(4) *Código civil*, art. 538.

(5) *Código civil*, art. 644.

(6) Proudhon. *Du domaine public.*—Foucart, *Elements de droit public et administratif.*—La Ferriere, *Cours de droit public et administratif.*—Rives, *De la propiete du cours et du lit des rivieres non navigables.*

(7) Daviel, *Cors d'eau, tomo* 2.°—Troplong, *Prescription*, Chap. 1.°, núm. 145.—Championiere, *Traité sur la propiete des eaux courantes.*—Pardessus, *Traité des servitudes.*

La antigua legislacion de Castilla es incompleta y oscura en esta parte: cosa natural si se tiene en cuenta que tanto los fueros generales y especiales como las leyes de Partida se publicaron cuando á la sazon era en ella casi desconocido el riego, por lo que no podia darse importancia al dominio de las aguas en corrientes algo caudalosas, que iban á perderse sin fecundar parte alguna del suelo, ni obtener de ellas mas ventaja que el aprovechamiento de su fuerza motriz en alguno que otro grosero y sencillo artefacto. Las leyes de Partida se limitan á declarar comun el uso de los rios, y á prohibir que en los navegables se ejecute obra alguna que embarace la navegacion (2); pero nada disponen acerca del dominio de los no navegables, ni conceden derecho alguno á los ribereños para la derivacion de las aguas, siendo por ello cuanto se refiere al dominio de estas uno de los puntos mas oscuros é inciertos de la antigua legislacion de Castilla. Sus jurisconsultos, sin embargo, siguiendo á los comentadores del derecho romano, y apoyados en algunos testos de este, han sostenido que eran públicos todos los rios continuos que corren tanto en invierno como en verano, y privados los que solo corren en invierno, llamados comunmente torrentes. (3).

Algo menos vaga fué en esta parte la legislacion de Cataluña y Valencia, donde declarados de uso comun los rios (4), se reservaron los reyes como una de las

(1) Naudault de Buffon, tomo 2.°—Tarbé de Vancleurs, *Dictionaire des travaux publics cours d'eau.*—Dufour, *Traité general de droit administratif.*

(2) Leyes 6.ª y 8.ª, tít. 28, Partida 3.ª

(3) Lagiunez, *Tractatus de fructibus*, Pars 1., cap. 5.°, núm: 51.

(4) *Fori Regni Valentiæ*, lib. 9.°, Rub. 12, fort. 11: *Tots los flums, els ports de les aygues dolces ó de la mar son publichs é comuns á tots.*

regalías llamadas menores la concesion del aprovechamiento de sus aguas (1). En el reino de Valencia todas estas, así las públicas como las privadas, nacidas en terrenos de realengo, pertenecieron además por derecho de conquista al Rey D. Jaime I, que agració á los prelados y ricos hombres con las que nacian en los términos de los pueblos de que les hizo donacion y pasaban por ellos, conservando en la corona la regalía de los rios y aguas públicas, y las privadas de los términos realengos (2). Por esta razon en los pueblos de señorío, que eran casi todos los de aquel reino, las aguas corrientes fueron consideradas como propiedad de los señores, del mismo modo que los montes, pastos y todo terreno inculto. Mas por una feliz combinacion de circunstancias, lejos de oponer esto un obstáculo como en otras partes, contribuyó y poderosamente al incremento de los riegos y fomento de la agricultura. Adoptado generalmente por los señores territoriales el sistema de explotacion agrícola por medio de la enfitéusis á principios del siglo XVII despues de la espulsion de los moriscos, repartieron las casas que estos habian abandonado y las tierras que habian dejado en el mas floreciente estado de cultivo, á los nuevos pobladores, que se obligaban á pagar una parte proporcional de los frutos que cogiesen, cediéndoles los señores toda el agua necesaria para el riego, y comprometiéndose algunos á conservar á su costa las presas ó azudes, acequias y demás obras de riego, en cuyo mejoramiento estaban interesados tan directamente, como que de él pendian la seguridad y aumento de sus rentas. De este modo contribuyó aquella organizacion de la propiedad á conservar y aun á extender y mejorar el admirable sistema de riegos que dejaron establecidos los árabes en una época en que, desconocidos los modernos recursos del crédito y el espíritu de asociacion, solo los grandes señores territoriales contaban con caudales bastantes para acometer empresas tan costosas. De aquí el que en Cataluña y Valencia nunca se hayan considerado las aguas de los rios, aunque no sean navegables ni flotables, como propiedad de los ribereños, ni se hayan creido estos autorizados para hacer derivaciones de ellos sin obtener préviamente autorizacion de los reyes ó señores territoriales.

Tal era en España el estado de la legislacion sobre esta materia, cuando en el último tercio del siglo pasado comenzaron á estudiarse y aplicarse en ella los buenos principios de Administracion. Exigen estos la intervencion del poder público en el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas que, aunque son de uso comun, no bastan para el consumo de todos. La sociedad no puede abandonarlas al interés ó á la codicia individual sin ocasionar grandes perturbaciones en el órden público; y el fomento de la riqueza exige por otra parte que se dé la preferencia á aquellos aprovechamientos que mas puedan contribuir á ella, distribuyendo esos bienes comunes con la misma economía y acierto con que un prudente padre de familia distribuye los suyos. Con estas razones sostienen los escritores consagrados al estudio de este ramo especial de la Administracion pública la conveniencia de declarar del dominio público todas las corrientes de aguas como único medio de distribuirla con acierto y de conciliar las necesidades de la navegacion, de la agricultura y de la industria.

Por fortuna poco tiene que innovar ya la comision en este punto: tiempo hace que estos buenos principios de Administracion han ido arraigándose entre nosotros. La instruccion de intendentes corregidores de 1749 (1) al encargarles que «se informasen por medio de los ingenieros, de los rios que se podrian comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa y con qué utilida-

(1) Ripoll; De *regaliis*, cap. 8.º—Cáncer, *Varias resoluciones*.—Partida 3.ª, cap. 8.º—Vives, *Constitutiones de Cataluña*, lib. 4.º, tít. 3.º

(2) Branchat, *Tratado de los derechos y regalías del real patrimonio*, *tomo* 1.º, *capítulo* 6.º

(1) Ley 24, tít. 11, lib. 7.º, *Nov. Rec.*

des, y dónde podria y convendria abrir nuevas acequias útiles para regadío de las tierras fábricas, molinos ó batanes,» releva claramente que el Gobierno Supremo se reservaba la direccion ó impulso de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas. Por la R. O. de 14 de marzo de 1846 se declaró necesaria una autorizacion real para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa que pudiera hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables y flotables, y con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas. El R. D. de 29 de abril de 1860 fué todavía mas esplícito, exigiendo igual autorizacion para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tuviese por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion, viniendo de este modo á quedar declarado implícitamente el dominio público de todas las corrientes naturales.

La comision ha partido, pues de este principio sentado por el Gobierno y aceptado sin contradiccion por la opinion pública del pais. Una escepcion, sin embargo, ha creido que debia establecer en favor de aquellas aguas que, aunque comprendidas en la anterior regla general, sean aprovechadas exclusivamente durante el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes por uno ó mas dueños de prédios particulares, sin dependencia alguna de la Admistracion. Hay en efecto multitud de pequeños manantiales que aunque nacidos en terrenos públicos, van á fertilizar esclusivamente algunos prédios cuyos dueños diligentes fueron los primeros en aprovecharlos. Estos manantiales se han considerado siempre como una pertenencia del prédio que riegan, y la comision no ha creido conveniente hacer inovacion alguna en esta parte; porque la accion de la Administracion no debe descender á tan pequeños pormenores que amortigüe y extinga el interés individual allí donde este no pueda ocasionar perjuicio al público. Pero cuando esos riegos se hallan bajo la dependencia de la Administracion que interviene en ellos por medio de sus agentes ó de sus reglamentos, no puede reconocerse verdadero dominio sobre tales aguas en quienes debe presumirse que solo las aprovechan en virtud de una concesion hecha, vigilada y reglamentada por la misma Administracion. Tales son los principios cardinales que han guiado á esta comision al establecer reglas sobre el dominio de las aguas superficiales.

Respecto á las subterráneas es todavía mas escasa nuestra legislacion, hallándose sujeto este punto á meras costumbres locales, que por lo mismo que son inciertas y varias, ocasionan frecuentes litigios en aquellos puntos donde, como en Cataluña, hay que recurrir á minados y galerias para extraer á la superficie de la tierra y aplicar al riego ó á la industria las aguas que encierra en sus entrañas.

Dos intereses encontrados era necesario conciliar aquí: el del investigador de estas aguas que con su capital y trabajo descubre manantiales escondidos para fecundar campos sedientos, y el del dueño del terreno cuya superficie ó subsuelo hay que perforar. La comision ha creido conciliarlos, reservando al dueño del terreno la facultad exclusiva de abrir en él pozos ordinarios y norias, y el dominio del agua extraida por estos medios, y concediendo al descubridor el de la hallada por pozos artesianos y por socavones ó galerias.

Solo el dueño de un terreno puede dar licencia para perforar la superficie por cualquiera de estos medios, y en los públicos la concede el Gobernador señalando una zona dentro de la cual nadie puede hacer iguales exploraciones; pero en uno y otro caso con sujecion á ciertas restricciones, necesarias para evitar todo daño á edificios ajenos y á las obras, vias y servidumbres públicas.

Finalmente: bajo el título de *Disposiciones comunes* se han comprendido en

una seccion especial las relativas á las aguas abandonadas por sus dueños, cuya propiedad se concede al que las aproveche durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las cosas inmuebles; y al de las sobrantes, cuyo aprovechamiento en caso de no cederlo el dueño á otro se concede por la ley, aunque á título de precario, á los de los terrenos inferiores por donde discurran.

CÁUCES Y RIBERAS, ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS.

(Tit. 3.º de la ley, arts. 66 á 110.)

Resuelta la cuestion del dominio de las aguas, quedábalo tambien la de sus cáuces, que naturalmente deben seguir la condicion de aquellas. La comision por tanto no ha tenido que hacer mas que ir aplicando á las diferentes especies de cáuces las reglas establecidas acerca del dominio de las aguas que por ellos discurren; mas como respecto á las pluviales creyó indispensable adoptar un órden inverso, haciendo depender su dominio del de sus cáuces, al tratar de estos es cuando ha tenido que establecer las reglas para su dominio. Imposible ha sido encontrar un principio absoluto dependiente solo de las circunstancias naturales del cáuce ó del caudal de aguas que por él discurra. Hay pequeños barrancos que por su profundidad, por la frecuencia de sus avenidas y por la violencia de estas no son susceptibles de cultivo; siendo considerados por todos como públicos; y existen tambien ramblas que por su mucha anchura y escasa profundidad, y por lo raro y manso de sus avenidas, aunque á veces caudalosas, son poseidas y cultivadas como terrenos de propiedad particular. La comision pues no ha encontrado otro criterio mas adecuado que el de la posesion para distinguir entre los álveos ó cáuces de lagunas pluviales, los públicos de los privados. Ha declarado que pertenecen al dominio público todos los que no sean de propiedad particular y á esta todos los que estén poseidos legítimamente, entendiéndose legítima la posesion cuando haya durado el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes; pero reputándose actos posesorios únicamente el cultivo ó aprovechamiento esclusivo de los productos vegetales del cáuce.

Mayor dificultad ofrecia el establecer una regla general sobre el dominio de las riberas. Cualquiera que sea el peso de las razones alegadas para que se le declare público, considerándolas como parte ó complemento del cáuce, es lo cierto que la ley de Partida (1), siguiendo las tradiciones del derecho romano, las declaró de aquellos cuyas son las heredades contiguas, aunque sujetas á ciertas servidumbres públicas. Esta declaracion ha creado derechos tanto mas respetables cuanto mas antiguos, y de los cuales á nadie puede privarse por una declaracion contraria sin una indemnizacion cuyo importe no es posible calcular. La comision ha creido lo mas prudente abstenerse de toda declaracion absoluta y abandonar este punto á las reglas ordinarias del derecho civil. Allí donde los ribereños, en uso del derecho que les concede la ley de Partida, hayan poseido como dueños las riberas, continuarán disfrutándolas sin perjuicio de que la Administracion pueda espropiarlos por causa de utilidad pública. Pero donde, renunciando á aquel derecho, las hayan abandonado, ó jamás las hayan poseido, siendo consideradas como públicas, conservarán este carácter. El dominio de las riberas sin embargo está limitado por las servidumbres consiguientes al uso público de las mismas.

Poco ha tenido la comision que añadir ó variar acerca de las accesiones que provienen de las aguas. Unicamente cree necesario exponer los motivos que la han decidido á no introducir en el derecho vigente, conforme con el romano, una variacion adoptada en muchos códigos modernos y en el proyecto del civil, que hace años se publicó, y á separarse en otro punto de aquel.

Una ley de Partida (2), de acuerdo con el Derecho romano, concede á los

(1) Ley 6.ª tít. 28, Partida 3.ª
(2) Ley 31, tít. 28, Partida 3.ª

dueños de los terrenos colindantes en toda la estension de sus fronteras los cáuces abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. Mas el código civil francés, y á su imitacion otros varios, los conceden al dueño del terreno nuevamente ocupado por la corriente, como una indemnizacion de los perjuicios que con ella esperimenta. Aunque esto parece mas justo y equitativo, la comision sin embargo no se atreve á aceptarlo por los graves inconvenientes que en su concepto ha de ofrecer en la práctica, sobre todo en un pais como el nuestro en que los rios son poco caudalosos y la propiedad en algunas provincias está tan dividida. El terreno abandonado ¿se dividirá entre los dueños del perdido á proporcion del valor ó de la estension de este? ¿Cómo se averiguará con exactitud uno y otra? ¿Por dónde se dará paso á los nuevos dueños del cáuce abandonado? ¿Qué provecho podrán estos sacar de un corto pedazo del terreno separado del resto de su propiedad? Basta indicar estas dificultades para convencerse, como se ha convencido la comision, de que la conveniencia pública aconseja que el cáuce abandonado se adjudique á los dueños de terrenos colindantes, únicos que pueden irlo reduciendo á cultivo con facilidad y ventaja.

Cuando la isla formada de nuevo ocupaba el medio del rio, el derecho romano la dividia entre los dueños de ambas riberas; y si estaba mas próxima á una de estas, la adjudicaba por entero á su dueño. Divididos los intérpretes sobre el modo como esta última debia entenderse, la ley de Partida (1) adoptó la opinion de los que sostenian que debia limitarse al caso en que toda la isla estuviese mas próxima á una ribera, pues en otro debia dividirse por la mitad del rio dando á cada ribera la parte mas próxima á ella. La comision entiende que esto ha de ofrecer inconvenientes. Las islas que de nuevo se formen en rios tan poco caudalosos como en su mayor parte son los nuestros, han de ser de corta estension y su division entre los propietarios de ambas riberas dejará tan reducida la parte de cada uno, que de nada le aprovechará. Por ello la comison ha creido que debia separarse de la disposicion de la ley de Partida, y adjudicar la isla por entero al dueño de la ribera á que se halle mas cercana en todo ó en su mayor parte.

Varios y aun encontrados pareceres se han emitido sobre las accesiones de terrenos debidas al aluvion y corriente de las aguas, no faltando personas y aun corporaciones muy competentes que en sus informes han propuesto se niegue aquel derecho á los dueños de prédios ribereños, como medio de precaver sus intrusiones sobre los cáuces públicos. Parece sin embargo, que no es esta razon bastante para introducir una innovacion tan importante, y negar á los dueños ribereños un derecho que trae orígen de lo mas remota antigüedad, puesto que ya le consagró la legislacion romana, y de ella pasó á la nuestra sin que jamás haya sufrido interrupcion. Mas no es solo el respeto á su antigüedad, sino la justicia en que se funda, lo que ha decidido á la comision á conservarlo; porque si el ribereño está expuesto á que la corriente de las aguas arrebate parte de su propiedad, ó las inundaciones la esterilicen por algun tiempo, justo es que tenga una compensacion en el aumento que estas mismas aguas proporcionan á veces á sus campos. Hasta la conveniencia pùblica viene tambien en apoyo del derecho del aluvion, porque sin él quedarian yermos y estériles los terrenos nuevamente formados, susceptibles muchas veces de varios é importantes productos. Y si bien no puede desconocerse que este derecho es ocasionado á abusos, ya se conceden á la Administracion encargada de la policía de las aguas públicas las facultades y medios necesarios para precaverlos.

La comision por último ha creido que debia completar esta materia con algunas disposiciones relativas á la estraccion y salvamento de los objetos arrastrados ó sumergidos en las aguas, acer-

(1) Ley 27, tít. 28, Partida 3.ª.

ca de lo cual no tiene noticia de que exista ley ni regla alguna.

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS.

(Cap. 9 de la Ley; art. 89 á 99.)

El agua, benéfico elemento de toda vida, que desarrolla la vegetacion en los campos, suministra fuerza motriz á las industrias, conserva la salud, y dando animacion y alegría contribuye al ornato público en las poblaciones, conviértese á veces en un enemigo terrible y poderoso, que ora desbordándose en impetuosas avenidas y grandes inundaciones esparce la desolacion y la ruina por dilatadas comarcas, ora con su mansa y apacible, pero incesante corriente, va socavando los terrenos contiguos y haciendo desaparecer con ellos la fortuna de sus propietarios. El acarreo incesante de los aluviones obstruye por otra parte los cáuces, ofreciendo obstáculos á la navegacion y flote, y produciendo inundaciones. El interés de los ribereños y el del público exigen pues del consuno que se fortifiquen las márgenes y riberas, y que se conserven desembarazados los cáuces de las corrientes públicas para evitar aquellos daños.

Pero si la Administracion abandona al mero interes individual esta clase de obras y no ejerce sobre ellas una incesante vigilancia, lejos de ser provechosas, pueden agravar los daños que tratan de evitar. La codicia de aumentar su propiedad por aluvion ó el deseo de alejar las molestias y peligros de una corriente inmediata, pueden dar ocasion á que estrechando su cáuce ó torciendo su direccion, se causen males gravísimos, no solo á los ribereños vecinos, sino á poblaciones y aun á comarcas enteras. Grande ha sido hasta ahora en esta parte el abandono de nuestra Administracion, al cual y á la funesta tala de los montes se debe la frecuencia con que se repiten devastadoras inundaciones.

La comision ha creido por tanto indispensable fijar en la ley los derechos y obligaciones de los ribereños acerca de estas obras, dejando asentadas las bases sobre que la Administracion ha de formar sus reglamentos. La primera y la mas importante cuestion que debia resolver era la de si la facultad, que no puede menos de reconocerse en todo ribereño, de hacer en su propiedad las obras que exija la seguridad de esta, deberia someterse al sistema preventivo de autorizacion ó abandonarse al represivo, concediendo á la Administracion la facultad de demoler las obras que á su juicio puedan ocasionar perjuicios públicos. Fuertes razones se alegaron en la discusion en apoyo de cada uno de estos sistemas; pero la comision prefirió el segundo, porque cree que la Administracion no debe amortiguar, entrabar el interés privado á pretesto de precaver sus abusos, cuando tiene medios fáciles de corregirlos. La estension que por otra parte se ha dado á la calificacion de cáuces públicos, en la mayor parte de los cuales son frecuentes y de poquísima importancia las obras de defensa, hubiera sobrecargado á la Administracion con un cúmulo de licencias, que ó hubieran sido gravosas para los particulares y embarazosas para ella si las habia de conceder con pleno é ilustrado conocimiento de causa, ó se hubieran convertido, como sucedia en otro tiempo con los pasaportes y otras disposiciones preventivas, en meras é inútiles fórmulas.

Con arreglo al principio adoptado por la comision, se concede á los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos la facultad de hacer en sus respectivas márgenes y riberas plantaciones y obras de defensa contra las aguas sin necesidad de prévia autorizacion; pero se deja á la Administracion la facultad de mandar por sí ó á instancia de los interesados suspender y arrancar las plantaciones ó demoler las obras cuando puedan causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones considerables; y se reserva á los particulares el derecho de solicitar ante los tribunales ordinarios la suspension ó demolicion de las obras que les pueden causar perjuicios difíciles ó costosos de

precaver; á no ser que á ellos dé ocasion la apatía ó indolencia en defender de las aguas su propiedad, en cuyo caso no es justo que puedan alegarlos para impedir que otro defienda la suya.

Mas cuando las plantaciones y obras hayan de invadir el cáuce, no deben ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás cáuces públicos. Con el objeto de evitar á los particulares y á la Administracion la modestia y embarazo consiguiente á la concesion de autorizaciones parciales, podrán otorgarse autorizaciones generales donde las obras de defensa convengan y no puedan causar daño, para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva frontera, construyan las obras con sujecion á las condiciones fijadas en la concesion.

Cuando las obras proyectadas interesen á toda una comarca y la mayoría de los propietarios de esta se conformen en costearlas, su acuerdo será obligatorio para todos; porque no es justo que el vituperable egoismo de algunos sirva de rémora y obstáculo para su ejecucion, ó reciba por recompensa el beneficio gratuito de aquellas. Tambien se autoriza la creacion de sindicatos especiales para las obras de defensa, á imitacion de las de riego, en los rios cuyos desbordamientos las exijan permanentes.

Una facultad discrecional ha ejercido hasta ahora nuestra Administracion, no autorizada por ley alguna, sino por el principio vulgar de que carece de ella la suprema necesidad: tal es la de practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de propiedades, sin prévia indemnizacion ni formalidad alguna, cuando es indispensable para precaver ó contener inundaciones inminentes. Seria en efecto absurdo que en aquellos momentos supremos de tribulacion y angustia, cuando la salvacion de los intereses, y lo que es aun mas, de las vidas, exige resoluciones instantáneas ejecutadas con rapidez, la Administracion hubiera de permanecer con las manos atadas mientras instruia prévio expediente é indemnizaba perjuicios, viniendo á ser siempre los resultados de su accion completamente inútiles por tardíos. La conciencia pública lo reconoce así, y jamás ha levantado acusacion alguna contra el proceder verdaderamente discrecional y arbitrario de las autoridades en tales casos. Lo que está gravado en la conciencia de todos conviene que esté escrito y sancionado en la ley, revistiendo á la Administracion de facultades completamente discrecionales, sin mas restriccion que la de su propia responsabilidad por el abuso que cometa de ellas; pero consagrando tambien el derecho del particular á ser indemnizado de todos los daños y perjuicios que en beneficio público se le causen.

DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

(Cap. X de la ley; arts. 100 y siguientes).

Dos objetos pueden exigirla: el cultivo y la salud pública.

En el primer caso, solo el interés de los propietarios debe ser juez de su conveniencia, sin que el Estado pueda compelerles á mejorar la condicion de su propiedad solo para convertirla en fructífera, como no compele al dueño de un terreno erial á que lo roture, ó al del dedicado á un cultivo poco productivo á que lo destine á otro mas pingüe. La comision está convencida de que la intervencion del Estado debe limitarse, en lo que solo afecta á intereses individuales, á remover obstáculos, difundir la ilustracion y estimular con medios indirectos. Hay sin embargo casos en que la absoluta é ilimitada libertad de un individuo se opone al ejercicio de igual derecho en otros, y entonces la intervencion del Estado es ya necesaria para procurar la conciliacion de encontrados derechos. Así acontece cuando perteneciendo á varios dueños un terreno pantanoso cuya desecacion parcial no es posible, y no estando conformes todos en verificarla, son inútiles cuantos esfuerzos hagan algunos para sanear su parte, mientras otros no lo verifiquen con la

suya; de suerte que la mera oposicion ó indolencia de alguno basta para esterilizar los trabajos de otros.

Establecida de este modo por la misma naturaleza cierta mancomunidad de intereses entre los dueños de tal terreno, es ya necesaria la intervencion del Estado para someterlos á la ley de las mayorías, único criterio á que en tales casos puede recurrirse. La resolucion pues de la mayoria, deberá ser obligatoria para la minoría, porque ni es razonable que la obstinacion de esta oponga á las decisiones de aquella un veto insuperable, ni es justo que disfrute del beneficio del saneamiento sin contribuir á sus gastos, dado que la mayoría se decidiese á reportarlos exclusivamente. Esta razon es la misma que antes se ha indicado para hacer obligatorias á la minoría las obras comunes de defensa acordadas por la mayoria.

Mas cuando convertidos los terrenos pantanosos en focos de infeccion, la salud pública exige su saneamiento, hay ya un grande interés social que reclama la intervencion del Estado y hasta la expropiacion del terreno, prévia la correspondiente indemnizacion, cuando sus dueños se negasen á sanearlos por sí. Tales son los principios que ha adoptado la comision por creerlos preferibles á los establecidos en Francia, donde tras varias tentativas no muy fecundas en resultados, la ley de 1807, que no los ha dado mucho mejores, autoriza al Estado para declarar obligatorio el saneamiento, aun cuando este tenga solo por objeto el aumento de la produccion agrícola; y en el caso de otorgarlo á empresas por negarse á verificarlo por su cuenta los propietarios, no se procede desde luego á la expropiacion, sino que solo se concede á aquellas una parte del aumento del valor que reciba la propiedad.

SERVIDUMBRES RELATIVAS Á LAS AGUAS.

(Tit. IV de la ley, arts. 111 y siguientes).

La comision ha procurado no traspasar el límite que se ha impuesto respecto á las servidumbres, absteniéndose de tratar de las que legal ó convencionalmente puedan establecerse con relacion al agua como á todas las demás cosas, y concretándose á las que exige la misma naturaleza y á las que deben imponerse forzosamente para el fomento de la riqueza pública. Nada ha tenido que innovar respecto á las primeras, perfectamente definidas por nuestras leyes que marcan los derechos y deberes que la respectiva situacion de sus prédios confiere ó impone á dominantes y sirvientes. Ha creido, sin embargo, conveniente autorizarlos para ejecutar lo que mejore su situacion sin agravar la del otro, con arreglo á aquella máxima de equidad natural proclamada por el derecho romano (1): *Prodesse sibi unusquisque, dum alii non nocet, non prohibetur.*

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

(Art. 117 141 de la ley.)

Esta servidumbre, establecida forzosamente para el riego por los fueros de Valencia desde la primera mitad del siglo XIII (2), y entendida á todo el reino por la ley de 24 de junio de 1849, se amplia por la comision al establecimiento de baños, fábricas ó artefactos, á la desecacion de terrenos pantanosos, y á la evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales. No hay en efecto razon alguna para que esta servidumbre se limite á un solo aprovechamiento del agua, cuando hay otros importantes que la reclaman con igual urgencia. Ampliada de este modo, y debiendo ser mas frecuentes los casos en que habrá de decretarse su imposicion, la comision no ve en esta un asunto de tamaña importancia que deba reservarse al Gobierno Supremo, centralizando de

(1) Dig. lib. 39, tít. 3.º ley 1.ª párrafo 11.

(2) Si algú haurá cases ó edificis ó camp ó altre sol de terra que ne avironat de cascuna part dels venhis: en aixi que no haurá carrera on hi pusgue entrar ni metre ni menar aygua, ni sia sabut per cual loch cert antiguament ell hagues carrera on pongues entrar á aquell camp seu á menar aygua, los vehins que menys dañ y haurán donen á ell ó á ops dell damunt dit loch per aquells lurs logars sens tot preu carrera hon hipusca entrar é metre é menar aygua. *Lib* 3.º, *rub.* 16, *fuero* 22.

una manera innecesaria y perjudicial para los particulares y el mismo Gobierno la accion benéfica de la Administracion. Se concede pues á los Gobernadores la facultad de decretar esta servidumbre; mas para cerrar la puerta á toda arbitrariedad y proteger contra ella los intereses y derechos particulares, se determinan los tres casos en que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre pueda resistirlo, fundados todos en evidentes principios de justicicia y equidad, á saber: cuando el que solicita la imposicion no sea dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que quiera utilizarla: cuando los perjuicios que haya de causar la servidumbre al que la sufra sean mayores que los beneficios que haya de proporcionar al que la disfrute; y cuando pueda establecerse sobre otros prédios, con iguales ventajas para el que la solicite y menores perjuicios para el que la haya de sufrir.

Se fijan tambien como prendas de acierto los trámites principales del expediente; se establecen los varios modos de constituir la servidumbre con acequia abierta ó cubierta, ó con cañería ó tubería, segun las circunstancias; y por último los derechos y obligaciones del dominante y del sirviente.

SERVIDUMBRES DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA Ó PARTIDOR.

(Art. 142 á 146 de la ley.)

La servidumbre de acueducto seria inútil en muchos casos si no fuera acompañada de la de estribo de presa, cuando el que necesite construirla para derivar el agua no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla. Las mismas razones, pues, que exigen la imposicion forzosa de aquella, reclaman la de esta. Así se reconoció en Francia, donde la ley de 29 de abril de 1845 que estableció la servidumbre forzosa de acueducto para el riego, hubo de ser completada por la ley de 11 julio de 1847, que estableció la de apoyo ó estribo de presa. La comision no ha vacilado en admitirla y aun en darle mayor estension que la ley francesa, la cual solo la concede al dueño de una ribera que necesita apoyar en la opuesta el otro estremo de la presa construida sobre la suya. El derecho de aprovechar las aguas para el riego no se limita por este proyecto á los ribereños, y las concesiones hechas á los que no lo son quedarian inútiles si no se les concediese al mismo tiempo el apoyo de presa en ambas riberas. La facultad de conceder esta servidumbre se reserva al Gobierno cuando tiene por objeto el aprovechamiento de aguas públicas, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno; y se atribuye al Gobernador de la provincia en los demás casos con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

La subdivision de los prédios en las tierras de huerta ó regadio exige con frecuencia la construccion de nuevos partidores y paradas por donde cada parte de aquellos reciba su riego con independencia de la otra y notable economía de agua; pero como la márgen opuesta de la acequia ó regadera donde deban construirse suele pertenecer á otro dueño, la comision ha creido necesario imponerle forzosamente esta servidumbre, pequeña en sí, pero no en su resultado. Atendido el corto importe de los perjuicios que puede ocasionar al que la sufra, que sin embargo deberán abonársele préviamente, puede encargarse su concesion á los Alcaldes, oyendo á los interesados, al sindicato de riego, si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento.

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACAR AGUA.

(Art. 147 á 151 de la ley.)

A las aldeas ó pequeñas poblaciones nacientes no son aplicables las reglas que mas adelante se establecerán para el abastecimiento de aguas potables, que siempre exige obras costosas que aquella no tienen medio de sufragar. Y siendo por otra parte conveniente facilitar el acrecentamiento de la poblacion rural, tan necesaria para el mas esmerado cultivo de los campos, la comision ha creido conveniente el establecimiento forzoso de

las servidumbres de abrevadero y de sacar agua en favor de las poblaciones que cuenten al menos diez vecinos, prévia la correspondiente indemnizacion.

SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMAS INHERENTES Á LOS PRÉDIOS RIBEREÑOS.

(Art. 152 á 165 de la ley.)

Estendiéndose las riberas de los rios solo hasta donde llegan las aguas en las avenidas que no causen inundacion, es necesario que fuera del límite de aquellas sufran los prédios contiguos la servidumbre de camino de sirga, sin la cual quedaria interrumpido el servicio de la navegacion y flote durante las crecidas. Abandonada entre nosotros esta servidumbre á Ordenanzas y costumbres locales, no tenemos ley alguna que consagre su existencia y establezca sus condiciones; pues aun cuando, interpretando en un sentido ámplio la ley 6.ª, tít. 28, Partida 3.ª, que consagra el uso público de las riberas, se considerase como inherente á este el camino de sirga, no podria traspasar los límites de aquellas, viniendo á quedar cubierto por las aguas é inutilizado en el tiempo de avenidas. Ha sido, pues, necesario consignar en esta ley la existencia de esa servidumbre, conocida desde la mas remota antigüedad, y establecer sus condiciones.

Considerados los rios como vias públicas destinadas por la misma naturaleza á la navegacion ó flote, debe tenerse tambien por natural esta servidumbre, sin la cual no podrian tener aquel destino: su establecimiento, pues, no exige indemnizacion sino en aquellos rios que fueren nuevamente declarados navegables ó flotables, en cuyo caso la servidumbre proviene, no de la naturaleza del rio, sino de las obras de arte que la cambian.

El orígen y objeto de esta servidumbre quedarian desnaturalizados si no se limitase exclusivamente al servicio de la navegacion y flotacion: no deben por lo tanto usar del camino de sirga los dueños de los prédios ribereños para entrar en sus heredades ni los que se dirijan al rio á sacar agua, bañarse, abrevar ganados, lavar ó hacer del agua cualquier otro de los usos comunes. Para esta clase de aprovechamientos, la comision ha creido conveniente dejar al Gobierno la facultad de establecer donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas de propiedad particular, por si los caminos vecinales y los abrevaderos, vados y riberas públicas no bastasen para el acceso del público al rio.

Tambien se impone á los prédios ribereños la servidumbre de sufrir que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para las barcas de paso, prévia la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. Por la poca importancia de esta servidumbre, se concede su establecimiento al Gobernador de la provincia.

Las demás inherentes á los prédios ribereños fueron ya establecidas por las leyes de Partida, y consisten en permitir que en las riberas se aten y reparen las naves y sus aparejos, se tiendan las redes y se depositen temporalmente las maderas conducidas á flote que sea necesario extraer para que no las arrebaten las avenidas, las mercancías descargadas en caso de naufragio, avería ú otra necesidad urgente, los productos de la pesca, y la arena, piedras ó demás materias extraidos de los cáuces cuando se limpien ó desembaracen. Tales servidumbres, consiguientes al uso público de las riberas, no exigen indemnizacion; pero cuando estas no ofrezcan espacio suficiente para el depósito de maderas ó mercancías en los casos de urgencia, podrá este verificarse en los prédios contiguos, quedando obligados los conductores y responsables los objetos depositados al abono de daños y perjuicios.

APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

(Tit. V. de la ley; arts. 166 y siguientes.)

Antes de entrar en la exposicion de las diferentes clases de aprovechamientos, juzga la comision indispensable determinar los caractéres generales que separan y diferencian el aprovechamiento del dominio. Este es un derecho ab-

soluto é ilimitado sobre la cosa, que nos autoriza para hacer libremente de ella el uso que nos plazca, siempre que no lastimemos el derecho de otro El dueño de una cosa lo tiene no solo para usar, sino para abusar de ella, sin que el poder público pueda impedir este abuso mientras con él no cause perjuicio á tercero.

El aprovechamiento, por el contrario, es un derecho limitado, sujeto á las condiciones impuestas por quien lo concede, y que no autoriza para abusar, sino solo para usar en la forma y para el objeto concedido. El aprovechamiento es el uso á que por la misma naturaleza se hallan destinadas las cosas comunes, revestido de aquellas formas que el poder público juzga indispensables para evitar conflictos y para que á todos alcance ese uso cuando es posible, y cuando no, á aquellos que puedan obtener de él ó proporcionar al público mayores ventajas.

Por eso la comision no reputa jamás á los concesionarios de aguas públicas como verdaderos dueños de estas, ni aun despues de separadas de sus cáuces naturales; sino como meros usuarios, limitados al objeto para que se les concedieron, y sujetos siempre á la vigilancia de la Administracion, encargada de precaver todo abuso y desperdicio. No es nueva esta doctrina, sino consagrada por los siglos, especialmente en aquellas provincias donde mas codiciados y esmerados han sido los aprovechamientos del agua. La antigua legislacion foral de Valencia ofrece repetidas pruebas de que los reyes se reservaron siempre la suprema vigilancia sobre los aprovechamientos de las aguas públicas, y cuidaron de que en tiempo de escasez se distribuyeran entre los concesionarios con arreglo á sus necesidades y á lo que exigia la pública conveniencia.

Ya se indicaron antes los motivos que la comision ha tenido para distinguir entre los aprovechamientos comunes, que por no consumir el agua ó consumirla solo en una pequeña cantidad y no impedir otros iguales, constituyen propiamente un mero uso y no exigen autorizacion, y los que por consumir cantidad considerable de agua ó impedir otros aprovechachamientos idénticos, exigen concesiones especiales por parte del poder público. Los comprendidos en la primera clase son los siguientes:

SERVICIO DOMÉSTICO FABRIL Y AGRÍCOLA.

(Cap. XII de la ley, art. 166 y siguientes.)

Aun los que atribuyen á los ribereños un derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, reconocen en todos como un derecho natural no sujeto á las reglas del civil, la facultad de sacar agua para las necesidades domésticas ó para abrevar los ganados (1); con mayoria de razon, pues, declaradas aquellas públicas, debe reconocerse el derecho de usar de ellas mientras discurran por sus cáuces naturales para beber, lavar ropas, vasijas, ó cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, sin perjuicio de que la Administracion reglamente este uso, segun lo exijan la salud, la moral ó la conveniencia pública.

Mayor dificultad ofrecia el resolver si estos usos de las aguas públicas, y sobre todo la facultad de extraerlas en vasijas, deberian extenderse aun á aquellas que derivadas de sus cáuces naturales, corren por canales, acequias ó acueductos propios de los concesionarios. Por una parte podia alegarse el derecho exclusivo de estos al aprovechamiento del agua derivada, y por otra, que la concesion para un aprovechamiento determinado no hace perder á las aguas su calidad de públicas ni debe obstar á los usos comunes consiguientes á ella. La comision se ha inclinado en favor de lo último, que es lo conforme con los usos y costumbres aun de aquellas provincias en donde mas se aprecia el agua. Reconoce, pues, en todos el derecho de extraer con vasijas de los canales, acequias ó acueductos descubiertos aunque sean propios de los concesionarios, el agua necesaria para usos domésticos ó

(1) Daniel, núm. 542.--Dufour. *Cours d'eau usages é communes.*

fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero con el objeto de que la extraccion no pueda ser de una cantidad tan considerable en proporcion á la que corra por el acueducto que ocasione perjuicio notable al concesionario, deberá verificarse á mano sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes ó cajeros. Asimismo se reconoce en todos el derecho de lavar ropas, vasijas ú otros objetos en dichas aguas, siempre que el uso á que se destine no exija que se conserven en estado de pureza y que tampoco deterioren las márgenes.

PESCA Y CAZA DE AVES ACUÁTICAS.

(Art. 169 á 174 de la ley.)

La ordenanza de caza y pesca de 3 de mayo de 1834 establece que en las corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, puedan los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, y ningun otro sin su licencia. Pero este precepto, poco conforme á las antiguas costumbres y tradiciones, no ha estado en observancia, por lo menos en toda su extension. Los dueños de las tierras lindantes con corrientes públicas, ó han ignorado el derecho que se les concedia, ó lo han renunciado de hecho en favor de aquellos que por aficion ó por oficio se dedican con aparatos movibles á la pesca, quienes á su vez tampoco se han cuidado de obtener tantos permisos cuantos son los dueños de las tierras que confrontan con los rios, en las no muy cortas distancias que á veces han de recorrer para satisfacer su aficion ó necesidad.

La comision no ve por otra parte razon alguna de justicia ó conveniencia en que pueda fundarse la disposicion de la ordenanza de 1834. Si son públicas las aguas y los cáuces que las contienen, ¿en qué puede fundarse el monopolio absoluto de la pesca concedido á los dueños de los prédios ribereños? ¿Puede acaso considerarse como accesion de estos el pez que nada libre en el agua y la recorre en todas direcciones y hasta en largas distancias? Y si no hay principio alguno de justicia que exija se reserve á los dueños ribereños el monopólio de la pesca, la conveniencia pública lo rechaza. Someter á los que ejercitan por aficion ó por oficio á obtener el permiso de todos los dueños, desconocidos muchas veces, ausentes otras, equivaldria á impedir una diversion tan inofensiva é inocente, y á suprimir un oficio en cuya conservacion está interesado en algunos puntos el abastecimiento de los mercados. La comision, pues, en vista de estas razones y de lo expuesto por las corporaciones de Toledo y Salamanca, donde la pesca de rio constituye al parecer una verdadera industria, no ha vacilado en declarar que todos pueden pescar y cazar aves acuáticas en los cáuces públicos, con tal que no embaracen la navegacion y flotacion de los mismos, y con sujecion á los reglamentos; y aun en los construidos por los concesionarios de aguas públicas, siempre que por las condiciones de la concesion no se les haya reservado el aprovechamiento de la pesca. Mas cuando esta haya de verificarse por medio de encañizadas ó aparatos permanentes; solo podrán construirlos los dueños de las riberas ó los que de ellos obtengan licencia, para precaver de este modo los perjuicios que pudieran causárseles.

NAVEGACION Y FLOTE.

(Art. 175 á 191 de la ley.)

Aunque respecto al dominio de sus aguas y cáuces no hay diferencia entre los rios navegables y flotables y los que no lo son, las hay muy importantes respecto á los derechos y obligaciones de los ribereños. Necesario es por tanto conceder al Gobierno la facultad de declarar, oyendo á las juntas de agricultura, industria y comercio y á las Diputaciones provinciales, qué rios ó qué parte de ellos deban considerarse como navegables y flotables; la de designar los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancias, adquiriendo con arreglo á la ley de enajenacion for-

zosa los terrenos necesarios cuando sean de dominio particular, y la de dictar los reglamentos convenientes.

En los rios meramente flotables debe limitarse la flotacion á los meses que para cada uno de ellos se designen, á fin de conciliar este servicio con el de los riegos y artefactos, y someterlo á ciertas reglas para el tránsito de las maderas por las presas ó azudes, á fin de asegurar por una parte la indemnizacion de los perjuicios que ocasionen, y librar por otra á esta industria de las gabelas que hasta ahora han pesado sobre ella, debidas á inveterados abusos; pero cuidando de dejar siempre á salvo los intereses que por indolencia ó culpa de los conductores pudieran ser perjudicados.

Aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

(Tít. VI. cap. 13, arts. 192 y siguientes.)

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SU CONCESION.

La índole de estos aprovechamientos exige que se obtengan por autorizacion del poder público. Este es el principio general sentado por la comision con muy pocas escepciones. Mas esta autorizacion ¿deberá ser siempre expresa, ó podrá admitirse la tácita ó presunta? Cuestion es esta mas dfícil de resolver de lo que á primera vista parece; porque aun exigida la expresa, tal podria llegar á ser, andando el tiempo, su antigüedad, que no fuera posible ó por lo menos fácil presentar su título fehaciente.

En Cataluña y Valencia, desde el tiempo de la conquista, en que se reservaron los reyes la facultad de conceder el aprovechamiento del agua, no se ha construido ningun artefacto que la utilice como fuerza motriz sin la competente autorizacion; y sin embargo, pocos, ninguno quizás de los mas antiguos podrán presentar el título que la acredite, despues de los innumerables tránsitos que ha experimentado la propiedad. Hay, pues, siempre que admitir una prescripcion, sin título originario de concesion, fundada en la mera posesion, y la cuestion queda reducida á si se ha de exigir para esta el trascurso de un tiempo mas ó menos largo. La comision ha creido suficiente el de la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes. Si las concesiones se fundan en la necesidad de evitar perjuicios al público ó á tercero, la demostracion mas conveniente de que no los causa un aprovechamiento es que la Administracion y los particulares lo hayan tolerado por tantos años. Esta tolerancia, imputable á la Administracion, cuyos agentes deben impedir el establecimiento de aprovechamientos ilegales, equivale á una concesion tácita, y la comision entiende que debe dársele fuerza de tal, so pena de mantener la legitimidad de los aprovechamientos tanto mas en incierto, cuanto mayor fuere el número de años que se exigiere para su prescripcion.

Tras el principio de la necesidad de la concesion expresa ó tácita se establece otro no menos importante y cuya justicia no exije demostracion, á saber: que toda concesion se entiende sin perjuicio de tercero, ni del derecho de propiedad, precediendo la correspondiente indemnizacion ó expropiacion en las que sean para objetos de utilidad pública.

En los artículos siguientes se consignan la necesidad de fijar en toda la concesion la cantidad de agua, objeto de ellas, los derechos de que deben gozar los que obtengan autorizacion para verificar estudios, y las causas de caducidad.

Siendo el agua susceptible de diferentes aprovechamientos y pudiendo solicitarse varios de ellos, ¿deberá la ley fijar el órden de preferencia con que deban concederse, ó abandonarlo al libre juicio del Gobierno? La comision ha optado por lo primero, porque no cree que materia de tal importancia deba fiarse á la preponderancia de influencias personales ó locales, de cuyas importunas exigencias se libra á la misma Administracion, trazándole el órden de preferencia á que deba acomodarse en sus concesiones. Este mismo órden deberá observarse en la expropiacion de aprovechamien-

tos, que solo podrá tener lugar en favor de los que les precedan, pero no de los que le sigan, á no ser en casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, en los que se conceden á la Administrarion, por las mismas razones que ya se expusieron en otro lugar, facultades escepcionales para disponer instantáneamente, sin trámite ni indemnizacion prévia, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla, indemnizándose despues los perjuicios ocasionados cuando aquellas fueren de dominio particular. No desconoce, sin embargo, la comision que circunstancias extraordinarias podrán exigir en algun caso que se altere el órden establecido; pero queda el recurso de hacer esa alteracion por una ley especial, que es prenda de acierto y escudo contra importunas exigencias.

Aceptada la conveniencia de establecer un órden de prelacion entre los aprovechamientos, no ofrecia gran dificultad el fijarlo con arreglo á la importancia social y económica de estos. Solo podian dar ocasion á duda la navegacion y los riegos, por existir en favor de cada cual de estos aprovechamientos fundadas razones de preferencia. Mas cualesquiera que sean las que en general ó en abstracto puedan alegarse en favor de la navegacion, que realmente la obtuvo entre los antiguos y en la mayor parte de las naciones modernas, la comision no ha vacilado en darla á los riegos. Así lo exigen las circunstancias especiales de nuestro pais, donde las frecuentes sequías que afligen á muchas de sus provincias reclaman que se dé á estos la mayor extension, y en el que pocos rios y solo en una corta parte de su curso son navegables. No hay además medio alguno de suplir el riego, tan importante para la produccion agrícola en un clima como el nuestro, al paso que los ferro-carriles suplen y aun aventajan como medio de comunicacion á los canales de navegacion.

Expuestas estas consideraciones sobre la concesion de aprovechamientos en general, resta solo examinar las relativas á cada uno de ellos en particular.

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

(Art. 211 á 219 de la ley.)

Naturalmente debia este ocupar el primer lugar en el órden de preferencia adoptado por la comision, porque no hay otro que le iguale en importancia. Es tan grande la que el agua tiene en los usos de la vida doméstica, en la higiene, policía y ornato públicos y en el desorrollo de la industria, que desde la mas remota antigüedad se ha procurado surtir de ella abundantemente á las poblaciones sin reparar en lo costoso de las obras. Cuando existen corrientes abundantes, no aprovechadas en su parte inferior, puede tomarse de ellas el caudal que se quiera para dotar abundante y aun pródigamente á las poblaciones; tanto mas, cuanto el sobrante de estas, si lo hubiere, siempre será susceptible de aprovechamientos inferiores. Mas cuando para el abastecimiento de una poblacion sea preciso cercenar aprovechamientos inferiores, dignos siempre de respeto, es ya indispensable ponerle un límite y dejarlo reducido á lo prudentemente necesario.

No es fácil fijar de una manera absosuta y general ese límite que cambia con los adelantos de la civilizacion; la comision sin embargo, ha creido que por ahora, y atendido el estado de nuestras costumbres, podia reducirlo á 50 litros diarios por habitante. No desconoce que esta cantidad podrá tacharse de escasa para satisfacer en las grandes poblaciones todas las exigencias de la comodidad doméstica, y del ornato público; pero téngase presente que se trata del caso en que hayan de cercenarse aprovechamientos inferiores, sobre todo el riego que mayor consumo hace del agua: y que no es conveniente ni político arrebatar á la poblacion agrícola una parte, siquiera sea pequeña, de su escaso sustento, para favorecer las comodidades y el lujo de las capitales.

Cuando una poblacion disfrute un caudal de agua que aunque no potable aproveche para otros usos públicos y do-

mésticos, deberá reducirse á 20 litros diarios por habitante el límite del agua que se le conceda.

Mayor dificultad ofrece resolver si cuando para el abastecimiento de una poblacion se toma inmediatamente de un rio parte del agua destinada á aprovechamientos inferiores, deben estos ser ó no indemnizados. Por una parte el respeto debido á derechos anteriormente adquiridos, parece que exije como de justicia la indemnizacion de los menoscabos que se les causen. Por otra la condicion tácita que lleva toda concesion de que se entienda sin perjuicio de los usos comunes de la vida á que por naturaleza se halla destinada el agua, y sobre todo lo vario del caudal de los rios que dá ocasion á que en tiempo de escasez no puedan contar siempre con una dotacion fija los que aprovechan sus aguas, dispensan en muchos casos de una indemnizacion incierta en su valor, cuantiosa para el que la hubiere de pagar y despreciable para los muchos entre quienes se habria de distribuir.

Un ejemplo reciente ha sugerido á la comision el medio de resolver esta cuestion de un modo que concilia el interés de las poblaciones y el de los aprovechamientos inferiores. Sabido es que no hay ningun rio cuyas aguas se aprovechen con tanto afan y sean tan codiciadas como el Turia, que despues de dar riego á gran número de pueblos, fertiliza con sus últimas aguas la estensa huerta de Valencia, quedando su cauce completamente exhausto la mayor parte del año. No ha mucho que en él se hizo una nueva derivacion para dotar á la capital de agua potable; y ni se indemnizó á los regantes inferiores, ni estos hicieron reclamacion alguna, ni se ha notado que el corto caudal de agua destinado al abastecimiento de la poblacion haya causado una diminucion sensible y apreciable para los regantes inferiores. La comision, pues, en vista de este ejemplo y de las razones antes expuestas, ha establecido que cuando el caudal que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio, no exceda de la vigésima parte de la que se halle destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á indemnizacion; pero todos los que disfruten de tales aprovechamientos deberán sufrir la diminucion que á proporcion les corresponda. En todos los demás casos deberán indemnizárseles de los perjuicios que se les causen (1).

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones se concederán por el Gobierno en pública subasta cuando sean en favor de una empresa particular, no pudiendo exceder su duracion en este caso de 99 años, trascurridos los cuales quedarán en favor del público.

ABASTECIMIENTO DE FERRO-CARRILES.

(Arts. 220 á 225 de la ley.

El agua que engendra el vapor en las calderas de las locomotoras ha venido á ser el alimento indispensable de ese potente y rápido medio de traslacion, que constituye el descubrimiento mas trascendental de los tiempos modernos. La necesidad social que de ese modo satisface es tan importante, que la comision no ha vacilado en dar á este aprovechamiento el segundo lugar. Destinado á un objeto de notoria utilidad comun, el Gobierno podrá conceder las aguas públicas, prévia indemnizacion si estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos. Podrá tambien autorizar para la apertura de galerías, pozos verticales ó norias y perforacion de artesianos en toda clase de terrenos, escepto en el interior de los edificios, jardines, huértos y cercados unidos á las habitaciones; precediendo indemnizacion de la parte ocupada y de los daños y perjuicios que se ocasionen cuando sean de propiedad particular. Tambien se concede á las empresas de ferro-carriles el derecho de tomar en los puntos mas convenientes para el servicio la cantidad de agua cuyo aprovechamiento vaya inherente al do-

(1) Entiéndese cuando se trata de aprovechamientos legítimamente adquiridos. (Artículo 213 de la ley.)

minio del terreno de huerta ó regadío que hayan ocupado con la via, porque habiendo pagado á sus anteriores dueños su valor íntegro, claro es que subrogados en su lugar tienen derecho á aprovecharse de la misma cantidad de agua de que aquellos se aprovechaban. Finalmente, á falta de los medios anteriores se les concede la facultad de expropiar con arreglo á ley de enajenacion forzosa el agua de dominio particular que no esté destinada á los usos domésticos.

RIEGOS.

(Arts. 225 á 252 de la ley.)

El aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para el riego es de tanta importancia en algunas de nuestras provincias meridionales, afligidas constantemente por la sequía, que desde antiguo se ha procurado recoger con diligencia el agua de las vertientes de los montes y la que corre por las ramblas, conduciéndola por cáuces llamados comunmente boqueras para el riego de los campos, especialmente de las viñas y arbolados. Escasa por demás en este punto nuestra antigua legislacion, limitada á una ley de Partida que declara comun á todos y del primero que de ella se aproveche el agua de la lluvia, han estado regidos hasta ahora estos aprovechamientos por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre uniforme en sus fallos.

La ley de aguas debe hacer cesar este estado de incertidumbre y dar la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas cuyo valor aumenta considerablemente por la legítima posesion en que sus dueños están de disfrutarlos. Para ello no necesita mas que aplicar á las aguas pluviales el incuestionable principio de justicia, de equidad y de conveniencia pública que respecto á las manantiales proclamó la R. O de 5 abril de 1834 al prohibir que «ningun particular ni corporacion pudiese distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que desde tiempos antiguos regasen otros terrenos mas bajos, los cuales no podrian ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado antes consagraron el derecho de los que le aprovecharon.»

La comision no encuentra entre las aguas manantiales y las de lluvia, cuando unas y otras corren por sus cáuces naturales, mas diferencia que la continuidad ó discontinuidad de su curso, y esta no le parece bastante para negar que las segundas sean tan susceptibles de posesion como las primeras. Si las aguas de lluvia no fueran susceptibles de posesion porque han de ocuparse nuevamente cada vez que caen y corren, lo mismo aconteceria con las perennes ó contínuas, puesto que cada momento se renuevan las que pasan por el cáuce. La comision mira estos argumentos mas bien como sutilezas escolásticas que como razones dignas de ser tomadas en cuenta por el legislador. Lo cierto es que así como haciendo una derivacion en corriente de agua contínua se adquiere un derecho, no solo á la que en cada momento va entrando, sino á la que debe entrar en lo sucesivo, derecho del cual no pueden privar al que lo adquiere otras derivaciones superiores, así haciéndola en un cáuce de aguas pluviales ó discontínuas, puede adquirirse igual derecho á las que por él corran en adelante.

Tales son las razones que han inducido á esta comision, no solo á declarar comun el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos sin necesidad de prévia autorizacion cuando solo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta ó presas móviles ó automóviles, sino á consagrar el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontínuas, hubieren disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que mas comunmente ha prevalecido en nuestros tribunales. Cuando para el aprovechamiento de las aguas pluviales hayan de construirse presas ó azudes permanentes de fábrica, se exige autori-

zacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno para la construccion de pantanos.

En los rios navegables cuyo caudal no puede experimentar disminucion sensible por este medio, se concede á los ribereños la facultad de establecer en sus respectivas riberas norias, bombas ó cualquier otro artefacto para extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegacion. En los demás rios de mas escaso caudal se exige autorizacion del Gobierno para precaver los perjuicios que de esta facultad ilimitada pudieran seguirse á los aprovechamientos inferiores. Finalmente, se reserva tambien al Gobierno la concesion de aprovechamiento para riegos de aguas públicas, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de obras permanentes construidas en toda clase de corrientes contínuas.

Estas últimas concesiones, cuando se hacen individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, son perpétuas, y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el pago de un cánon ó pension, no deben exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedan las tierras regables libres de aquel. La comision ha creido conveniente establecer esta duracion limitada, porque la experiencia ha demostrado con cuánta repugnancia se pagan esos cánones ó pensiones cuando perdida por el trascurso del tiempo la memoria y aun la tradicion de lo justo de su orígen, el interés incita á mirarlos como odiosas gabelas. Un cánon ó pension alta que permita á la empresa quedar reembolsada de su cápital y réditos en el plazo de la concesion, es preferible para todos á otro mas moderado, pero que grave perpétuamente la tierra.

En cambio de este, que algunos juzgarán inconveniente para las empresas, se les concede una ventaja de gran importancia. Tal es la de que, aceptado por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que deban recibir riego el pago del cánon ó pension que se establezca, sea obligatorio para todos. Fúndase esto en un principio de notoria equidad y conveniencia pública, ya que no de rigorosa justicia. Para que puedan emprenderse grandes obras de riego por el aliciente de una regular utilidad para los capitales en ellas invertidos, es necesario que aquel se estienda á todos los terrenos comprendidos en la zona ó plano general. En la alternativa, pues, de que hayan de recibir el riego todos ó ninguno, no es equitativo ni conveniente que la obstinacion caprichosa de unos pocos prevalezca sobre la conveniencia de la mayoría. En Francia se echa de menos una disposicion tan importante para el establecimiento de los riegos colectivos que son los mas convenientes; y aunque al discutirse la ley de 1845 algunos oradores indicaron ya que no bastaba expropiar á los propietarios, sino que convenia obligarlos á entrar en el número de los regantes, introduciendo en esta materia el poder de la asociacion, y dando á la autoridad pública la facultad de intervenir, no para enriquecer á uno á espensas de otro, sino para establecer canales de riego colectivos, sustrayéndolos á los abusos de un dominio privado, y constituyéndolos en propiedades colectivas reglamentadas, no fué aceptado por entonces este principio, cuya falta lamentan ilustrados escritores de aquella nacion.

Son tan óbvios los motivos en que se fundan los requisitos que deben preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que deben disfrutar los terrenos nuevamente regados, los capitales extranjeros y las empresas, sus obligaciones y los casos de caducidad de las concesiones, que la comision no cree necesario detenerse en exponerlos.

CANALES DE NAVEGACION.

(Arts. 253 á 258 de la ley.)

Los principios cardinales adoptados por la comision, son: que toda autorizacion á sociedades, empresas ó particulares para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable ó para construir un

canal de navegacion, se otorgue siempre atendida su importancia por una ley en la que se determine si la empresa ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establezcan las demás condiciones de la concesion; que la duracion de esta no exceda de 99 años; que se adjudique en pùblica subasta, y que las empresas y los capitales extranjeros empleados en ellas disfruten de las mismas exenciones y beneficios que las de riego.

BARCAS DE PASO, PUENTES FLOTANTES Y ARTEFACTOS.

(Arts. 259 á 270 de la ley.)

En los rios no navegables ni flotables, el establecimiento de barcas de paso destinadas á facilitar la comunicacion entre ambas riberas, cuando el que lo solicite sea dueño de estas, no puede ofrecer tales inconvenientes que exijan se reserve su concesion á otra autoridad superior á la local. La comision ha creido por tanto que podia encomendarse al Alcalde, reservándola al Gobernador en los rios meramente flotables, y al Gobierno en los navegables. Al conceder estas autorizaciones deberán fijarse las condiciones necesarias para el buen servicio y seguridad de los transeuntes y aprobarse las tarifas de peaje.

El establecimiento de artefactos flotantes no puede causar perjuicios al público en los rios navegables ni flotables: por eso se permite sin prévia autorizacion al que sea dueño de ambas riberas y al que lo sea solo de una, con tal que no pase del medio del cáuce, debiendo ser en uno y otro caso sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los riegos, y sin peligro para las construcciones ó artefactos inferiores. Pero en los rios navegables ó flotables se exige ya la autorizacion del Gobierno, para precaver que embaracen la navegacion y flote. Igual autorizacion será necesaria para aprovechar las aguas públicas que discurren por sus cáuces naturales en toda clase de artefactos fijos, porque estos exigen, no solo obras permanentes, sino presas, derivaciones y alteraciones de nivel en las aguas.

Aun despues de haber salido estas de sus cáuces naturales y discurriendo por acequias ó canales de riego propios de los concesionarios, ofrecen con frecuencia desniveles que permiten aprovecharlas como fuerza motriz. ¿Deberá dejarse este nuevo aprovechamiento á exclusiva disposicion del concesionario, ó permitirlo á otro cuando aquel no quiera utilizarlo? La comision ha resuelto esta cuestion del modo mas conforme á la equidad, á la conveniencia pública y á la práctica comunmente observada hasta ahora. Cuando la acequia ó canal son propios de un particular ó empresa, su mismo interés las mueve á utilizar por sí ó conceder á otros el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua. A ese interés, pues, identificado con el público, debe fiarse exclusivamente la decision de un punto que puede resolver con mas acierto que nadie.

Pero cuando el canal ó acequia pertenecen á una corporacion de regantes, la rutina, las preocupaciones, la indolencia y hasta cierto egoismo y espíritu de cuerpo mal entendido, que suelen predominar en corporaciones tan numerosas, son causa de que con frecuencia prefieran que se pierda la fuerza motriz del agua antes que conceder á otro su aprovechamiento. El poder público no debe tolerar que sin motivo fundado se condenen á perpétua esterilidad fuerzas productivas que tanto contribuyen al incremento de la riqueza y bienestar general. Por eso cuando la corporacion de regantes niegue su permiso para aprovechar como fuerza motriz los desniveles que existan en su canal ó acequia, se reserva al Gobernador la facultad de concederlo, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otros artefactos, ó que la corporacion de regantes, á quienes es justo dar esta preferencia, no quiera aprovecharlos por sí misma. Finalmente, se establece que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para artefactos sean perpétuas, como las de riego otorgadas individual ó colectivamente á los

mismos dueños del terreno, y que los artefactos queden exentos de contribucion durante los diez primeros años.

VIVEROS Ó CRIADEROS DE PECES.

(Arts. 271 á 742 de la ley.)

La industria conocida con el nombre de piscicultura y que de algunos años acá ha tomado en otros paises considerable incremento, no debia quedar olvidada en una ley general de aguas. Se le ha consagrado, pues, una seccion especial, en la que se reserva al Gobierno la concesion de aguas públicas para establecer lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores. Mas cuando los concesionarios de riegos, navegacion y artefactos soliciten establecer en sus canales ó terrenos contiguos á los mismos, remansos ó estanques para igual objeto, bastará la autorizacion del Gobernador de la provincia.

RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS. DISPOSICIONES GENERALES.

(Tit. VII de la ley, art. 275 y siguientes.)

La calificacion de aguas públicas da por sí sola á entender que todo lo relativo al régimen ó gobierno y policía de las mismas y de sus cáuces, debe estar encomendado á la Administracion; en las privadas no debe intervenir sino en cuanto puedan afectar á la seguridad y salubridad públicas.

Para que las providencias dictadas por la Administracion con arreglo á esta ley ofrezcan seguridad á los capitales que á consecuencia de ella se comprometen á veces en obras costosas, la comision ha creido necesario establecer que aquellas providencias causen estado si no se recurre contra ellas por la via gubernativa ó por la contenciosa segun proceda, dentro del plazo que señalen las leyes administrativas, ó en su defecto dentro de seis meses.

Finalmente, el respeto debido á la propiedad que debe estar siempre bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, exige que se establezca una escepcion al principio general de que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones no deben admitirse interdictos para aquellos casos en que debiendo preceder expropiacion con arreglo á la ley, fuere ocupada la propiedad privada sin que aquella preceda. Si jamás se estienden á esto las atribuciones de la Administracion, que solo alcanzan á expropiar con arreglo á la ley, pero no á ocupar arbitrariamente la propiedad privada, todavía con mayor motivo debe precaverse este abuso cuando, como acontece en materia de aguas, puede cometerse en favor de intereses particulares, á los que solo por causa de una utilidad pública indirecta se concede el beneficio de la expropiacion.

SINDICATOS DE RIEGOS.

(Cap. 15 de la ley, art. 279 á 289.)

La mancomunidad de intereses á que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas exige una administracion comun. Esta ha sido encomendada desde la mas remota antigüedad á juntas elegidas por los mismos interesados, que con la denominacion de sindicatos ú otra equivalente han cuidado de la administracion de los fondos comunes y de la buena distribucion de las aguas con arreglo á ordenanzas especiales.

La comision cree necesario no solo conservar esta institucion sino ampliarla, haciéndola obligatoria siempre que el número de propietarios regantes exceda de 50. Las ordenanzas de riegos deberán ser formadas por los mismos interesados y aprobadas por el Gobierno, que no podrá negarles la aprobacion ni introducir variaciones sin la anuencia de aquellos ó sin oir sobre ello al Consejo de Estado. La esperiencia ha dado á conocer tambien la ventaja de sindicatos centrales, compuestos de representantes de todos los parciales que existan en el curso de un mismo rio, para la defensa de los derechos, conservacion y promocion de los intereses comunes. La

ley autoriza la creacion de estos sindicatos, pero á instancia de los interesados sin la cual lejos de contribuir á mantener la armonía, serian tal vez un manantial de discordias entre ellos. En los artículos restantes de esta seccion se establecen las bases generales de la organizacion y atribuciones de los sindicatos á que deben acomodarse sus reglamentos especiales.

JURADOS DE RIEGOS.

(Arts. 290 á 294 de la ley.)

El llamado tribunal de aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organizacion y atribuciones datan del tiempo de la dominacion de los sarracenos, no es propiamente un jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la comision no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derechos que son las mas árduas y costosas, ni aun las de mera posesion, con todo, reconoce que las tiene y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato uno ó mas jurados de riego segun lo exija su extension. Cada jurado deberá componerse de un presidente, vocal del sindicato elegido por este, y del número de individuos, propietarios y suplentes que fije el reglamento del sindicato, elegidos por sus electores. Sus atribuciones se limitarán á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; sus procedimientos serán públicos y verbales.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

(Cap. 16 de la ley; art. 295 á 238.

La comision entiende que la ley no debe ser casuística en esta materia, sino limitarse á fijar reglas generales, pero claras y terminantes. Los derechos vulnerados por providencias administrativas pueden haberse adquirido en virtud de disposiciones anteriores de la misma Administracion, ó en virtud de títulos de derecho civil. En esta distincion cardinal ha fundado la comision la competencia de lo contencioso-administrativo y de lo judicial en materia de aguas.

Las cuestiones suscitadas sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas, solo deben ser decididas y resueltas por la misma Administracion, única á quien compete interpretar y declarar los efectos de sus actos discrecionales ó de mera autoridad, cuales son aquellos en cuya virtud otorga concesion. Pero cuando los derechos no emanan de una concesion ó acto discrecional de la Administracion, sino de la misma ley ó de un título de derecho civil, entonces deben estar colocados por regla general bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia. Casos hay, sin embargo, en que á pesar de estar reconocido el derecho de propiedad, la utilidad pública exige que sufra alguna limitacion ó gravámen, bien se halle este previsto y declarado por la misma ley, como las servidumbres inherentes á los prédios ribereños, bien se conceda á la Administracion la facultad de imponerlo, como acontece con las servidumbres forzosas, temporales ó perpétuas. El conocimiento de las cuestiones á que pueden dar lugar la declaracion ó imposicion de estos gravámenes, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por ellos, corresponde indudablemente á los tribunales contencioso-administrativos, puesto que tales gravámenes y limitaciones de la propiedad deben su orígen á un interés público confiado á la vigilancia de la Administracion.

Con arreglo á estos principios se declara que compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas que perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion, ó que impongan á la propiedad particular alguna limitacion ó gravámen en los ca-

sos establecidos por esta ley, así como de las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por tales limitaciones y gravámenes.

A los tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesion de toda clase de aguas, de las playas, álveos ó cáuces y riberas, de las servidumbres relativas á aquellas, y del derecho de pesca y caza de aves acuáticas. Deben conocer asimismo de las suscitadas sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales, y de todas las demás fuera de sus cáuces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil. Y por último, de las relativas á daños y perjuicios ocasionados por la apertura de pozos ordinarios y norias, y por la de pozos artesianos y galerías sin haber obtenido la autorizacion cuando esta es necesaria; pues si se hubiere obtenido, solo corresponderán á los tribunales de justicia, en este como en todos los demas casos en que hubiere mediado, cuando los daños y perjuicios ocasionados á tercero recaigan sobre sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa.

Con dos disposiciones generales termina la ley; por la primera, fundada en el sabido principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo; se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de su publicacion; y por la segunda se derogan todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en ella se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion.

Tales son los motivos y razones que han guiado á la comision en su trabajo, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. Muy lejos está de su ánimo el presumir que su obra sea perfecta y no adolezca de lunares y defectos. La cree sin embargo merecedora de indulgencia con que deben siempre mirarse los primeros trabajos hechos en una via nueva y desconocida, dejando su perfeccionamiento ulterior al tiempo y á la esperiencia.

Madrid 29 de abril de 1863.—Excelentísimo Sr.—Manuel Alonso Martinez. —Cirilo Franquet.—Agustin Pascual.—Victor Vergara.—Guillermo Schulz.—Felipe Ramos Izquierdo.—Manuel María de Basualdo.—Manuel María de Azofra. —Antonio Rodriguez de Cepeda.—Tomás de Ibarrola.—Vicente Comis.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento. —V. ARTEFACTOS. BAÑOS Y AGUAS MINERALES FUENTES PÚBLICAS. MANANTIALES. MAR. OBRAS PÚBLICAS. POLICÍA. RIEGOS. RIOS. SANIDAD. SINDICATOS. SERVIDUMBRES.

AGUARDIENTE Y JABON. (Fabricacion de). Está prohibido establecer fábricas de aguardiente ó de jabon duro ó blando y cualesquiera otras en que se inviertan especies gravadas con el impuesto de consumos, sin permiso de la Administracion. Sobre este asunto se dictaron algunas disposiciones en los artículos 60 al 64 del R. D. de 23 de mayo de 1845, y despues por circular de la Direccion general de contribuciones indirectas de 20 de agosto de 1848; pero fueron modificadas y refundidas en los arts. 102 al 117 de la instruccion de 24 de diciembre de 1866, y en los 116 á 123 de la de 1.º de julio de 1864, segun puede verse en CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

AGUARDIENTE Y LICORES. (Renta de). Ha sido una de las rentas mas productivas de la corona el estanco de este artículo. Se estableció en 1632 para atender á las urgencias del erario y ahorrar por este medio la multiplicacion de impuestos onerosos. Ha pasado por muchas alternativas, ya de estanco ya de administracion por arriendo, ya directamente de cuenta de la Hacienda, ya por último concediendo á los pueblos las ventas al pormenor, ó enteramente, con la carga de pagar ciertas cuotas, subrogándose por el encabezamiento en lugar de la Hacienda en cuanto á percibir los derechos durante el mismo.

Con el sistema tributario de 1845 esta renta desapareció, formando desde entonces parte de la contribucion de consumos á la que se sujetaron las especies

de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardientes, licores, aceite, jabon y carnes. V. Contribucion de consumos.

AGÜEROS. V. Adivinacion.

ALABAREROS. V. Guardia real de alabarderos.

ALARIFE. Palabra antigua con que se ha designado á los peritos ó maestros de obras ó de albañilería.—V. Academia de San Fernando. Arquitecto. Maestro de obras, etc.

ALARMA. V. Orden público.

ALBACEA. La persona á quien el testador encarga la ejecucion de todo ó parte de su testamento ú otra última voluntad. Llámale tambien la ley 1.ª, tít. 10, Partida 6.ª, cabezalero, testamentario, mansesor y fideicomisario. Puede darse este encargo al mayor de 17 años y á la mujer, segun costumbre recibida en la práctica; á uno ó á muchos; entendiéndose que no previniéndolo expresamente el testador, no es requisito preciso que se desempeñe el albaceazgo por todos juntos, bastando que concurra la mayoría ó alguno de ellos si los demás no pudiesen ó no aceptasen. (*Ley* 6.ª, *tít.* 10, *Partida* 6.ª *y sents. del Tribunal Supremo de* 18 *de junio de* 1864, 18 *de marzo de* 1865 *y otras varias*).

Las facultades de los albaceas ó testamentarios, proceden de la voluntad de los testadores, y por lo tanto se extienden no solo al cumplimiento de las mandas piadosas, sino tambien al de los demás encargos que les encomienden aquellos, en aquella manera que dejaron dispuesta (1).

Cuando el testador no dispone otra cosa, los albaceas, segun la ley 6.ª, título 10, Partida 6.ª, deben terminar las funciones de albaceazgo dentro de un año contado desde la muerte del testador.

El carácter de árbitros, arbitradores y amigables componedores de que estén revestidos, no les dispensa de cumplir con las formalidades que exijen la ley 60, título 18, Partida 3.ª y otras del mismo Código, para enajenar bienes raices de menores ni para prescindir de la formalizacion de inventario, base de la particion, y esto por mas amplio que sea su mandato, y aunque los bienes se enajenen para pagar deudas, ó con grande utilidad de los mismos, no siendo con licencia ú otorgamiento del juez del lugar. (*Sents. del T. S. de* 2 *diciembre de* 1862, 23 *octubre de* 1867 *y otras*).—V. Bienes de menores. Inventario. Testamento.

No pueden los albaceas ó cabezaleros comprar pública ni secretamente cosa alguna de los bienes de la testamentaria. (*Ley* 1.ª, *tit.* 12, *lib.* 10, *Novísima Recopilaaion.*)

ALBEITARES Y VETERINARIOS. Para formar idea mas completa de las distintas clases de profesores consagrados á la curacion de los irracionales y de las facultades que respectivamente les corresponden, hemos considerado conveniente reunir en este artículo toda la legislacion sobre la materia. De este modo se pueden sin gran dificultad deslindar las distintas clases que hoy tenemos de ***veterinarios y de albéitares***, sus diferencias entre sí, y lo que hoy son las clases de ***herradores y castradores***.

(1) Procediendo las facultades de los albaceas de la voluntad de los testadores son nulos sus actos en cuanto no se ajustan á lo dispuesto por estos. La ley 6.ª tít. 10, P. 1.ª, consigna testualmente el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo «en aquella manera que el finado mandó en su testamento.» Es doctrina legal admitida por los tribunales que las facultades de los albaceas se extienden, no solo al cumplimiento de las mandas piadosas, sino tambien al de los demás encargos que les encomiendan los testadores en sus últimas voluntades, siendo por tanto válidos los actos de aquellos, en cuanto se ajustan á lo dispuesto por estos. (Sent. del Tribunal Supremo de 17 enero de 1866).

Las leyes 10 y 11, tít. 21, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que imponen á los testamentarios el deber de presentar á la aprobacion judicial las *cuentas y particiones de herencia* en que estén interesados menores, despues de practicadas extrajudicialmente, sin cuyo requisito se infiere no han de perjudica á aquellos, no determinan que su omision produzca la nulidad de las mismas particiones. En el supuesto de ser rescindibles unas particiones por la expresada omision, cuando proceda la reparacion de perjuicios, debe intentarse el remedio de la *restitucion in integrum* dentro del cuadrienio legal. (Sent. del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1867.)

Leyes del tít. 14, lib. 8 Nov. Recop.

Exámen Responsabilidad en su oficio.

Ley 1.ª, título y libro citados.—Dispuso sobre el exámen de los albéitares y herradores por el proto-albeitarato, para ejercer sus oficios; pero hoy debe estarse á lo prevenido en las disposiciones que luego se insertan. Y sobre responsabilidad dice: «cuando algun albéitar ó herrador errare en su oficio, siendo examinado ó no, puedan hacer informacion de ello (viene hablando de los albéitares y herradores mayores) y denunciarlo á nuestras justicias donde lo tal acaesciese, para que lo castiguen; y de las..... penas pecuniarias en que los condenaren é incurrieren den á los dichos albéitares y herradores mayores la mitad..... (*Prágm. de* 1500).

Consideracion.

Ley 5.ª id.—«.....Que á los albéitares aunque sean herradores, y no á estos sin ser albéitares, se les debe reputar y tener como profesores del arte liberal y científico.....»

Facultades. Clases etc.

Ley 5.ª id.—Se concedió á los alumnos aprobados de la escuela veterinaria (1) de Madrid «las gracias y exenciones siguientes:

«1.ª Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los sub-profesores, y el uso de la espada.

2.ª Que en virtud de un Real título con las armas Reales, que ha de expedírseles, han de considerarse autorizados para poder ejercer el arte de la veterinaria libremente en todas las provincias del reino.

3.ª Que las plazas de proto-albéitares que hay en algunas no puedan darse en lo sucesivo sino es á los alumnos de dicha escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma escuela; y en los propios términos todas las plazas de mariscales mayores que vaquen en los regimientos de caballería y dragones, las de herradores de caminos, y de mariscales de las Reales caballerizas.

4.ª Que ademas de las expresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha escuela por el protector de ella, despues de concluidos sus estudios con aprovechamiento, se expresen las de ser admitidos por las justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha escuela; confiriéndoles cualesquier plazas de albéitares que haya establecidas, y vacaren; valiéndose de ellos en todos los actos de albeitería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demás diligencias pertenecientes al ramo de la caballería; ejecutándose todos estos actos precisamente por dichos profesores veterinarios, habiéndolos en el pueblo, y no por otros albéitares.»

(1) Por nota á esta ley se dice que «en órden de 23 de febrero de 1792 se sirvió S. M. aprobar la ereccion de la escuela veterinaria y su establecimiento en Madrid que habia juzgado el Consejo absolutamente necesaria para propagar por principios científicos y práctica ilustrada una facultad en que se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y alimento del reino.....»

R. O. de 9 marzo de 1826.

Se suprimieron por esta Real órden los destinos de proto-albéitares que habia en algunas provincias, con facultad en el proto-albeitarato de valerse de los mismos profesores en clase de subdelegados para los casos que ocurran en las mismas provincias. (*CL. t. 11, p. 65.*)

R. O. de 6 agosto de 1835.

Reunion del proto-albeitarato á la veterinaria.

Se mandaron reunir la escuela de veterinaria y el tribunal del proto-albeitarato tomando el nombre de facultad de veterinaria, formando una junta consultiva y otra de exámenes, y fijando los depósitos que debian hacer los albéitares, y herradores castradores. (*CL. t. 20, p. 356.*)

Circular de 19 marzo de 1837.

Se declara por el protector de la facultad veterinaria que es necesario título para ejercer el arte de herrador.

(PROTECCION DE LA FACULTAD VETERINARIA.) «Siendo muy repetidas las quejas que se han dirigido á esta Proteccion, relativas á que muchos intrusos se hallan ejerciendo el arte de herrador sin el competente título, pretestando estar autorizados para ello por el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, que se ha restablecido ahora, y por el cual se declara que todos pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, sirviéndose de este decreto para no habilitarse del correspondiente título; he creido necesario tomar providencias capaces de cortar semejantes abusos, y habiéndome asesorado en este particular, la junta consultiva de la facultad, en su informe de 27 de febrero último, se expresa así:

«Para cortar de raiz los abusos que se denuncian, se hace indispensable hacer conocer á todos aquellos que se hallen obcecados en semejante error, que el referido decreto se limita solo á las artes industriales, y el arte de herrar no se cuenta entre ellas: pues para ejercerle se necesitan conocimientos científicos, como son, el estudio para el conocimiento de las partes anatómicas del casco; el grado de sensibilidad con que cada una de ellas está dotada; saber los diferentes defectos y enfermedades que pueden presentarse para poderlas corregir con la herradura; saber enmendar con esta los vicios de conformacion de que son susceptibles las estremidades de los animales. Con todos estos conocimientos reunidos se forma un buen herrador, y careciendo de estos elementos científicos, se cometen errores que dan lugar á enfermedades tan complicadas como difíciles de curar: sin ellos se les pone en estado de manquedad, se ocasionan por el mal método de herrar los cuartos, ya simples ó ya compuestos, las razas, galápagos, gabarros simples, compuestos y tendinosos, el topino, el ancado, el emballestado, etc., etc. Si á todas estas enfermedades dichas, dá lugar un herrador á consecuencia de sus pocos ó ningunos conocimientos de la parte sobre que opera, y al contrario, si adornado de ellos no solo evita su desenvolvimiento sino es que las cura radicalmente con la aplicacion metódica de una herradura ¿se podrá colocar el arte de herrar entre los industriales? Parece que no, y sí que se le debe mirar como científico y como una parte esencialísima de la veterinaria.

Y no teniendo réplica las razones de la junta, he resuelto que de mi órden y copiándolas literales, ponga V. un aviso en el *Boletin oficial* de esa provincia para desengaño de los herradores intrusos, y que convenza al mismo tiempo á las autoridades de que no pueden consentir de ningun modo tales abusos; antes por el contrario, es un deber suyo, y así lo espero de su celo por el servicio nacional, el no permitir que ningun individuo ejerza el arte de herrador sin el competente título, y de haber V. cumplimentado esta órden me pasará el correspondiente aviso, esperando del interés con que mira V. cuanto pueda contribuir al bien general, al particular de los que profesan la facultad veterinaria, y á los adelantos que deben procurarse en esta, que tratará V. por todos los medios que estén á su alcance, de cortar los abusos que quedan indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1837.—El Duque de Alagon.—Señor subdelegado de veterinaria de la provincia de Lérida. (*C. del Castellano, t. 2, página* 136.)

R. O. de 11 diciembre de 1841.

Supresion de la protectoria.

(GOB.) Artículo 1.° Quedan suprimidos el cargo de Protector y vice-protector de la escuela de veterinaria.

Art. 2.° El Gobierno superior é inmediato y las atribuciones anejas á los cargos suprimidos se cometen á la Direccion general de estudios..... (*CL. t.* 30, *p.* 14.)

R. O. de 20 *enero de* 1843 (1).

Veterinarios extranjeros.

(GOB.) «..... El profesor de veterinaria extranjero que solicite habilitarse para ejercer la profesion en España ha de llenar precisamente los requisitos siguientes:

1.° Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizada por la interpretacion de lenguas.

2.° La fé de bautismo y una certificacion de buena conducta.

3.° Hacer el depósito de ordenanza.

4.° Sufrir un exámen en el colegio de la facultad. De Real órden etc. (*CL. t.* 30, *página* 14.)

R. D. de 19 *agosto de* 1847.

Contiene este decreto el plan de enseñanza de la veterinaria. El tít. 1.° sobre la enseñanza y el 2.° sobre matrículas y alumnos, los omitimos como sustituidos por el reglamento de 14 de octubre de 1857. El 3.° dice así:

TITULO III.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE VETERINARIOS Y DE LAS REVÁLIDAS.

Art. 17. «Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia veterinaria, serán las siguientes:

Primera clase. Pertenecerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su estension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en profesores de esta clase las plazas de veterinarios militares y las de visitadores, inspectores, peritos y

(1) Véase el art. 17 del reglamento de 14 de octubre de 1857.

titulares de los pueblos. Depositarán para el título 1,100 reales.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demás partes que comprende la veterinaria, menos el herrado y los reconocimientos de sanidad. En pueblos cortos podrán, á falta de veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título 1.600 reales. Para ser admitidos á la reválida en estas dos clases, deberán los aspirantes acreditar, además de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica, con profesor aprobado, antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. (Es el 16 del nuevo plan ó reglamento de 14 de octubre de 1857.)

Art. 19. Hasta 1.° de octubre de 1850 podrán recibirse de albéitares herradores, mediante exámen, en cualquiera de las tres escuelas (1) y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: Primero: Fé de bautismo, por la que conste haber cumplido 22 años. Segundo. Certificacion de profesor ó profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, y en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. Tercero: Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestando en el anterior documento. Cuarto: Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de 2,000 reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales albéitares ó albéitares-herradores, podrán revalidarse de profesores de segunda clase, y los actuales veterinarios de profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagarán 500 rs. por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.° de octubre de 1850, y posteriormente á ella, solo se admitirá á la reválida para las clases que establecen los arts. 17 y 18, y del modo que en los mismos se expresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo herradores, pudiendo, los que ahora existen, recibirse de albéitares-herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente 1.000 reales para el título.

Art. 24. (Es sobre diplomas de veterinarios extranjéros igual al art. 17 del reglamento de 14 de octubre de 1857.)

. . . . Dado en Palacio á 19 de agosto de 1847. (*CL t.* 41, *p.* 627.)

Reglamento de 24 julio de 1848.

Es el de las subdelegaciones de sanidad que se circuló por R. O. de 2 de agosto de 1848. Véase en su lugar respectivo en el artículo SANIDAD, consultándose principalmente los arts 4.°, 7.°, 13 y 14.

R. D. de 15 febrero de 1854.

Otra reforma del plan.

(FOM) Este decreto contenia un nuevo plan para la enseñanza de la veterinaria en sustitucion del de 19 de agosto de 1847 con igual número y division de títulos. Tambien es inútil que insertemos el contenido del título 1.° sobre la enseñanza y el 2.° sobre los alumnos como sustituidos por el reglamento vigente de 14 de octubre de 1847. El tit 3.° tiene el mismo epígrafe: comprende 5 artículos, desde el 15 al 20 y disponen:

Art. 16. (Es igual al 17 del plan de 1847 con levísimas diferencias.)

Art. 17. (Enteramente igual al 18 del plan de 1847.)

Art. 18. Los actuales albéitares ó albéitares-herradores podrán revalidarse de profesores de segunda clase, presentándose en la correspondiente escuela á ser examinados de las materias que este decreto señala para la expresada clase, abonando además 500 reales por el nuevo título, que no se les expedirá hasta la cancelacion del antiguo.

Art. 19. Del mismo modo los veterinarios procedentes del antiguo colegio de esta Córte que deseen obtener el título de profesores de primera clase, presentarán en la escuela

(1) Para que fuesen admitidos á exámen *ante las subdelegaciones* los que estudiaban por pasantía para albéitares-herradores, albéitares solo y herradores solo, se concedieron algunas prórogas hasta el 1.° de octubre de 1850 por Rs. Ords. de 25 de octubre de 1847, 4 enero y 5 junio de 1848, 20 de junio y 10 de octubre de 1849 y circular de 26 de marzo y 31 de agosto de 1850, las cuales no insertamos hoy por ser ya del todo inútil su conocimiento.

superior una memoria sobre cualquiera de los puntos que comprende la Agricultura y la Zoonomología, y aprobada que sea por el tribunal nombrado al efecto, se les expedirá prévio el pago de 320 rs., el correspondiente título, cancelándose el antiguo, al tenor de lo resuelto en la R. O. de 20 de junio de 1849.

Art. 20. (Igual al 16 del de 14 de 1857.)

R. O. de 31 mayo de 1856.

Facultades de los albéitares-herradores, y veterinarios.

«Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de veterinaria establecidos en las provincias y otras por albéitares-herradores, quejándose los primeros de que estos con notoria infraccion de las disposiciones vigentes se extralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados, y ejerciendo en toda su extension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta dónde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué expedido. En su vista, de lo informado por el Director de la escuela superior de veterinaria y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos se ha servido resolver:

1.° Que no se prohiba á los albéitares-herradores, hacer los reconocimientos á sanidad del caballo, mula y asno, puesto que por la ley 3.ª, tít. 15, libro 8.° de la Novísima Recopilacion y con los títulos de tales se hallan autorizados para ello, como lo están tambien para curarlos.

2.° Que si en las poblaciones donde se verifican ferias ó mercados hubiere con establecimiento abierto algun veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado; pero no podrá prohibirse el que dichos albéitares-herradores ó los solos albéitares los hagan en sus propios establecimientos ó fuera de sitio de la feria para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad.

3.° Que donde no haya veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos albéitares ejercer la ciencia en toda su extension, pues en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los solípedos.

4.° Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda, el puntual cumplimiento de la ley 5.ª, tít. 14, lib. 8.° de la Nov. Recop. á fin de que, con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes, sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de él, en primer lugar los profesores veterinarios de primera clase, habiéndolos en el pueblo; á falta de estos los de segunda y por último el albéitar que goce de mas crédito. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» Madrid 31 de mayo de 1856. (*Boletin oficial de Búrgos del 28 junio.*)

Ley de 9 de setiembre de 1857.

Es la general de instruccion pública, cuyos arts. 61, 62, 63 y 140 se refieren á la carrera de veterinaria que coloca entre las profesionales

Segun el art. 63 el reglamento determinará qué parte de estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares y subalternos.

R. D. de 14 octubre de 1857.

(Fom.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para las enseñanzas de veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre próximo pasado.—Dado en Palacio á 14 de octubre de 1857.

Reglamento

provisional para las enseñanzas de veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de instruccion pública de 9 de setiembre último.

TITULO I.

DE LAS ENSEÑANZAS, MATRÍCULAS, ÓRDEN Y DURACION DE LOS ESTUDIOS, TÍTULOS, DERECHOS QUE ESTOS CONFIEREN Y PREMIOS.

Art. 1.° Las escuelas de veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.° La enseñanza de veterinaria se dividirá en dos períodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.
Exterior.
Fisiología.
Higiene.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Patologia general y especial.
Policía sanitaria.

Terapéutica.
Farmacologia.
Arte de recetar.
Obstetricia.
Arte de forjar y herrar.
Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.
Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Ademas de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan.

Diseccion.
Vivisecciones.
Clínicas.
Forjado y herrado.
Agricultura aplicada.
Física y química.

Art. 4.º El segundo período que durará un año, se dará en la escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, química é historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la veterinaria.
Agricultura aplicada.
Zootecknia.

Art. 5.º Los estudios del primer período de la carrera veterinaria se harán en el órden siguiente.

PRIMER AÑO.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.
Exterior.

SEGUNDO AÑO.

Fisiologia.
Higiene.

TERCER AÑO.

Patología general y especial.
Farmacologia.
Arte de recetar.
Terapéutica.
Policia sanitaria.
Clínica médica.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.
Operaciones y vendajes.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Arte de forjar y herrar.
Clínica quirúrgica.
Historia crítica de estos ramos.

Art 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de *profesores de veterinaria de segunda clase*, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, prévio el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, química é historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la veterinarias Un profesor.

Agricultura aplicada y Zootecknia. Un profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos catedráticos y con aprobacion del director de la escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el artículo 8.º, sufrirán un examen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de *profesores de veterinaria de primera clase*. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su estension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de profesor de veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 rs., y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los *actuales veterinarios de primera clase* serán iguales en categoría y

derechos á los que se crean por la ley; y si quieren canjear el título, pagarán 100 reales por expedicion y sello

Art. 13. Los *veterinarios de la antigua escuela de Madrid* podrán optar al título superior presentando en la misma una memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 320 reales. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este reglamento

Art. 14. Los *actuales veterinarios de segunda clase* que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren obtar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisfacieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, los 100 rs.

Art. 15. Los *demás veterinarios de segunda clase* que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera escuela, y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real órden de 31 de mayo de 1856 para los albéitares, herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art 16. Habrá además de las clases anteriores, otras dos, que serán los *castradores* y *herradores de ganado vacuno* Los aspirantes á ellas recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el director de la escuela donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los *veterinarios extranjeros* podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la R O. de 20 de enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas expresen ó hubiesn estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las escuelas de veterinaria se abrirá el 1.º de setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el rector de la universidad ó los directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometría.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art 20. La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentacion que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el reglamento general de estudios de 10 setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan leccion diaria quince veces, y ocho á las de dias alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs., en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de setiembre hasta 15 de junio, empleando los quince últimos dias de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de setiembre en los extraordinarios y de ingresos.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de instruccion pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podran matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el reglamento interior de cada escuela.

La remuneracion del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instruccion práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificacion de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de *sobresaliente*, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas escepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que vayan ganado segundo año. Si no hubiere bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de *bueno*.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los mas aventajados del primero en quienes concurran además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder obtar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

DE LAS ESCUELAS Y MEDIOS MATERIALES DE LA ENSEÑANZA.

Art. 33. Las escuelas de veterinaria correrán á cargo de sus respectivos directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administracion de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Direccion general de Instruccion pública, dando conocimiento al rector.

Art. 34. Por ahora habrá escuelas profesionales de veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos periodos de la enseñanza. En las demás escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas escuelas de veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las escuelas de veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada escuela de veterinaria habrá:

Primero. Un número de áulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una biblioteca.

Tercero. Sala de diseccion.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sesto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la escuela de Madrid un gabinete de física.

Un laboratorio de química.

Otro de historia natural aplicada.

Un jardin botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

DEL PROFESORADO Y SU ORGANIZACION.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se da-

rán por cuatro catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el art. 5.º

En la escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la secretaría y biblioteca.

Art. 40. En la escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará además la secretaría y el cargo de bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de física y química, jardines y botiquin: sustituirá además á los catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los catedráticos numerarios y supernumerarios en las escuelas de veterinaria será el que se expresa en los arts. 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las escuelas habrá un disector encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 rs. el de la escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de estas un profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una escuela, y siempre por oposicion.

TITULO IV.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS, PROVISION DE CÁTEDRAS, ASÍ NUMERARIAS COMO SUPERNUMERARIAS, OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS, EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO Y DE REVÁLIDA.

Art. 43. Corresponde al director:

Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del reglamento de la escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la superioridad.

Segundo. Consultar al rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y estenderla.

Cuarto. Elevar á la superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de las escuela.

Quinto. Conceder á los catedráticos, empleados y dependientes hasta quince dias de licencia.

Sesto. Presidir el consejo de estudios y el de disciplina y los examenes de carrera.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los catedráticos, empleados y dependientes de la escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo préviamente, si se tratare de algun catedrático al Consejo de disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remimitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del secretario:

Primero. Instruir los expedientes y estender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del director.

Segundo. Llevar los registros de la escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Estender y publicar las actas del consejo de disciplina.

Art. 45. Habrá en cada escuela un conserge encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del jefe del establecimiento.

Tendrá ademas el conserge las obligaciones que se le señalen en el reglamento interior de la escuela.

Art. 46 Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el reglamento interior.

Art. 47 Anunciada en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del presidente y de los jueces so comunicará al rector de la Universidad central para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, prévio aviso del presidente, se reunirán los jueces para instalar la junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el órden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solo una pareja; si sobrase uno, éste se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca ó pareja si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demás que necesiten, cuidándose de la incomunicacion, para lo cual se adoptarán por el rector de la Universidad ó por el director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas, acordándo aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la

trinca ó pareja á quien tocare tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al presidente, y éste la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que corresponda la catedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatómica. Si de patologia en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerías. Y si de cirujía, en una operacion. Los jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los jueces y opositores á la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si esta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero. Para verificarlo, los jueces de concurso dispondrán é introducirán en una urna, con la anticipacion conveniente, 50 cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta 10 lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar mas de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrán á mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, escluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el secretario entregará á cada juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el presidente y terminando por el secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta si ha lugar ó no á pro ponerlo para la vacante; pero si hubie-

re dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente:

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda clasificacion de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de catedráticos de número de las escuelas de provincia, se proveerán, prévio concurso, anunciado con dos meses de anticipacion, y á propuesta del Real Consejo de instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigorosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas escuelas solicitase algun catedrático su traslacion, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la escuela de Madrid, prévio concurso y á propuesta del Real Consejo de instruccion pública en catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma escuela.

Art. 68. Es obligacion de los catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el órden y disciplina en las mismas.

Tercero: Dar parte al director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el consejo de disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la secretaría el último dia de cada curso la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sesto. Asistir á los consejos de disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las bibliotecas, archivos, gabinetes y colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren ayudantes.

Quinto. Asistir á los consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el rector de la Universidad ó director de la escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin prévia autorizacion del director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la Córte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del jefe de la escuela.

Art. 72. Los catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año no podrán ausentarse sin prévio permiso del jefe de la escuela y sin que este haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion pasarán todos los catedráticos á la secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen se presentarán en la secretaría desde el 1.º de junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigorosa, ademas del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76 Los alumnos serán llamados á exámen por el tribunal, siguiendo el órden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El director distribuirá á los catedráticos de número y supernumerarios en tribunales, de los que se procurará que formen parte el catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los catedráticos de número.

Art. 79 En el tribunal en que no está el director hará de presidente el catedrático mas antiguo. Será secretario el supernumerario ó el catedrático mas moderno.

Art. 80. El director podrá asistir á los tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el órden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia: y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes extraordinarios

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al secretario del tribunal la papeleta que se le dió en secretaría, este la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellido del examinando y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada juez, si fuesen dos los catedráticos, sacara tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente; en cuyo caso sacará mas para la de mas duracion.

Art. 84. El examinando buscará por su órden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leidas en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El exámen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada júez, sin comunicarse con los demás, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, *sobresaliente*, *bueno* ó *suspenso*.

El secretario del tribunal recogerá estas papeletas, que con la de exámen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces se reunirán en secreto, y con arreglo de lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo exámen, y si tampoco consiguiesen la aprobacion perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Ar. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios: se harán por el mismo órden con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber ya lugar á la de *suspenso*.

Art 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo exámen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Direccion general de instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó director de la escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el exámen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al director de la escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes ex-

traordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido, se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el director de la escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el exámen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al director de la escuela una exposicion en que exprese el nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último estremo. El jefe del establecimiento lo pasará todo á secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si este procediera de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará dia y hora para el exámen, á cuyo fin el secretario citará al tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de exámen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos: el segundo una historia de la enfermedad del animal que se le señale concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las escuelas para las reválidas de profesores de veterinaria de segunda clase: ademas en la escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo periodo.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavia quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de exámen.

Art. 101. El catedrático mas antiguo presidirá el tribunal; el mas moderno será el secretario y estenderá el acta, que firmarán todos los jueces. El director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid 14 de octubre de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

R. O. de 3 *julio de* 1858.

Mas sobre deslinde de las facultades de las diversas clases de profesores.

«La interpretacion generalmente dada á los Reales decretos de 19 de agosto de 1847 y 15 de febrero de 1854 respecto á la limitacion que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en lo curacion de animales domésticos habia ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por objeto la R. O. de 31 de mayo de 1856 deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria y sin embargo últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalva, albéitar revalidado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de cien reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacuna propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albéitares-herradores á quienes no se les prohibe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (Q. D. G.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase procedan ó no de escuela subalterna; ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterinarios de segunda clase mejorando su categoría despues de nuevo exámen y depósito se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albéitares tenian. S. M. oido el Real Consejo de instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar se amplíe la R. O. de 31 de mayo de

1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albéitares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demás derechos que les concede la ley de 9 de setiembre de 1857 y el R. D. de 14 de octubre siguiente: estableciendo á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho R. D. á saber: veterinarios de primera clase; veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid; veterinario de segunda clase procedente de escuela; veterinario de segunda clase pasantía; albéitares-herradores; y finalmente albéitares, pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general.» De Real órden, etc. (*Bol. of. de Albacete, núm.* 97.)

R. O. de 22 *junio de* 1859. (1)

Solo tengan un banco ó establecimiento.

(Gob.) Se aprueba una resolucion del Gobernador de Mallorca y se declara «que ningun veterinario, albéitar-herrador ó solo herrador puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.»

R. O. de 13 *diciembre de* 1859.

Actos mecánicos que pueden ejecutar los mancebos y los que no, etc... .

(Gob.) Resolviendo una instancia consulta, sobre si los mancebos de albéitares pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, informó el Consejo de sanidad y se mandó por esta Real órden servir de regla general, que no hay motivo para prohibir que los mancebos practiquen las operaciones de cirujía menor, por mandato de sus principales, pero siempre bajo la direccion de estos y segun las siguientes bases:—«En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vejigatorios y ventosas, hacer sangrías locales, inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos. Desde el segundo año en adelante, la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galápago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños. Las demás operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó no sus mancebos.» De *El Consultor de Ayuntamientos.*)

(1) Ni esta ni las demás disposiciones que siguen se encuentran tampoco en la Coleccion legislativa.

R. O. de 24 *junio de* 1861.

Se declara que con arreglo al art. 15 del R. D. de 24 de junio de 1857, ningun profesor puede usar en los rótulos de sus establecimientos otros dictados que el que su título les concede. (*Bol. of. de Leon, número* 90.)

R. O. de 21 *diciembre de* 1861.

Deslinda las facultades de los meros albéitares.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho con fecha 21 de diciembre de 1861 al Gobernador de la provincia de Lérida, lo que sigue.

En el expediente promovido por D. José Roig, sobre que se declare que los meros albéitares están autorizados al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de Sanidad, con fecha 27 del mes último, ha informado lo siguiente:—Excelentísimo Sr.:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—La seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el albéitar D. José Roig dirigió al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco, ó en el de operaciones verificadas en la region del pié.

Considerando que los meros albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los albéitares, herradores y veterinarios.

Considerando que el pié padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar.

Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que seria ridículo, á la par que poco científico, obligar al albéitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la herradura, cuando esto no es practicar el herrado.—Visto el científico y luminoso dictámen que la junta de catedráticos de la escuela profesional de Veterinaria de Madrid, ha emitido ya, y que obra en el expediente, la seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S.

para los efectos correspondientes.» (*Boletin de Soria, del 14 de febrero.*)

R. O. de .... de 1862.

Se deniega la solicitud de un Ayuntamiento declarando que los herreros no pueden ejercer el arte de herrar.

«Enterada la Reina (que Dios guarde) de la solicitud que hace el Ayuntamiento de Sarroca remitida por V. S. en 28 de marzo último en que pide se autorice a un práctico herrador domiciliado en el pueblo para continuar herrando las caballerías de los vecinos; y habiendo oido sobre el particular al Consejo de Sanidad del reino, dicho cuerpo ha consultado lo siguiente.—Excelentísimo Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta.—Vista la instancia documentada del Ayuntamiento de Sarroca provincia y partido judicial de Lérida, suplicando se autorice á Miguel Cruelles, herrero del pueblo para que pueda herrar las caballerías de labor, por causa de no haber allí profesor examinado.—Vista la resolucion que el Gobernador civil tomó cuando recurrió el Ayuntamiento en queja de la justa determinacion del subdelegado de veterinaria para que el Cruelles se abstuviera de ejercer el herrado por no hallarse autorizado para ello, imponiéndole aquella autoridad la multa de 40 rs., pero permitiéndole ejercer por seis meses, á causa de estar en la fuerza de las faenas agrícolas durante cuyo tiempo debia la municipalidad ó los vecinos buscar un profesor autorizado residiera ó no en el pueblo.—Vista la denegacion del Gobernador á la nueva súplica del Ayuntamiento para que el herrero Cruelles continuase herrando por todo el año actual.—Considerando que desde el tiempo de los Reyes Católicos está prohibido el ejercicio de cualquiera de las partes que componen el estudio de la veterinaria sino poseer el correspondiente título que á ello autorice, prévio el exámen respectivo.—Considerando que si bien por el R. D. de 19 de agosto de 1847 se suprimieron los exámenes por pasantía, se concedieron no obstante varias prórogas hasta fines de setiembre de 1852 para que pudieran examinarse los que estuvieran en casa de maestros como mancebos ó aprendices y no les resultaren perjuicios.—Considerando que por varias y repetidas Reales resoluciones se ha encargado á los Gobernadores civiles y subdelegados de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria que por ningun motivo ni bajo pretesto alguno consientan el respectivo ejercicio mas que á los que poseen la competente autorizacion, prohibiendo por lo tanto la perjudicial y trascendental existencia de las intrusiones.—Considerando que los labradores de Sarroca pueden igualarse para el herrado de sus caballerías con el herrador mas próximo ó con el profesor de veterinaria que asista en caso de enfermedad y que es seguro residirá donde lo haga el médico cirujano ó farmacéutico que asistan á las personas en sus dolencias y faciliten los medicamentos recetados.—Y considerando en fin que no puede haber en todos los pueblos profesores del arte de curar; que los de corto vecindario pueden agregarse á otros como anejos y que los labradores dè Sarroca deben hacer esto mismo para el herrado y asistencia de sus caballerías, como es tambien comun en los que se encuentran en idénticos casos; la Seccion opina que el Consejo se sirva consultar al Gobierno la conveniencia de llevar á cumplido efecto la resolucion del Gobernador civil de Lérida, prohibiendo al herrero Miguel Cruelles el ejercicio del arte de herrar y encargando al subdelegado de veterinaria la mas severa vigilancia y al Alcalde el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.—Y habiéndose conformado S. M. con el anterior inserto de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Lérida núm.* 134 *de* 1862.)

Parte doctrinal.

Al establecerse en Madrid en 1792 una escuela veterinaria se tuvo presente que en el estudio de esta facultad «se interesan la agricultura, el tráfico, la fuerza, la riqueza y el alimento del reino.» Díjose esto entonces en justo elogio de tan importante profesion y nada mas ni mejor, ni en menos palabras puede decirse para dar una idea de lo que es la carrera de veterinaria elevada hoy por la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamento de 14 de octubre, á la altura que es conveniente, por los estudios preliminares que se exigen y por los años de enseñanzas teóricas y de prácticas relativas al ejercicio profesional, que, con rigurosos exámenes, son necesarios pa· obtener el título de veterinario.

La ley solo habla ya ó establece ya para lo sucesivo *veterinarios de* 1.ª *y de* 2.ª *clase*, borrando las antiguas deno-

minaciones de albéitares y herradores que se conocian por la antigua legislacion; pero quiere y es muy justo que estos conserven el dictado que les dá su título sin poder usar otro, y claro es que les respeta el derecho de ejercer segun él, como así bien el de poder cambiarle ó aspirar al de veterinario con sujecion á ciertas reglas que se establecen en los arts. 12 al 15 del Reglamento.

Entre tanto, multiplicadas las clases de profesores veterinarios y confundidas sus denominaciones vamos á enumerarlas brevísivamente, con la misma facilidad que podrán hacerlo nuestros lectores hallándose ya metódica y fielmente reunida toda la legislacion sobre la materia.

Hay pues en la actualidad las siguientes clases de profesores:

Veterinarios de 1.ª clase. Fueron creacion del R. D. de 19 de agosto de 1847, subsistentes por el de 15 de febrero de 1854, y reconocidos por la nueva ley de instruccion pública. Sus facultades están determinadas en el art. 17 del primero, en el 16 del de 1854, en el 2.º y 3.º de la R. O. de 31 de mayo de 1856, en el 10 del reglamento del 14 de octubre de 1857 y al final de la R. O. de 3 de julio de 1858. Todos los veterinarios de 1.ª clase son iguales en facultades, segun se dispone en el art. 12 del citado reglamento, pudiendo los antiguos canjear el título sin mas que pagar 100 reales por expedicion y sello.

Veterinarios puros ó de la antigua escuela de Madrid. Estos siguen en la escala á los dos de 1.ª clase. Son los de la escuela creada en 1792 de que habla la ley 5.ª del tít. 14, lib. 8. de la Novísima Recopilacion y han quedado hoy en la categoría de 2.ª clase con opcion al título superior, si cumplen con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento en que les considera sin embargo mas que á los de 2.ª clase, en el hecho de exigirles menos requisitos para aspirar á dicho título superior (1). Tambien se les guarda mayor consideracion en la escala de preferencia que se forma al final de la Real órden de 3 de julio de 1858, para los casos de eleccion oficial.

Veterinarios de 2.ª clase. Esta fué creacion, como la 1.ª, del R. D. de 1847; quedó subsistente por el de 1854, y ha sido tambien restablecida por el nuevo reglamento. Segun el art. 14 de este, hay alguna diferencia entre los veterinarios de 2.ª clase, conforme al plan por el que lo sean, teniendo mayor consideracion los del vigente á cuyo título pueden aspirar los demás. En la escala de preferencia para los casos de eleccion oficial que se pone al final de la R. O. de 3 de julio de 1858, parece que no se tuvo del todo presente lo dispositivo de este artículo.

Entre los veterinarios de 2.ª clase que hoy se conocen, no todos proceden de escuela; pues hay algunos que habiendo estudiado por pasantía para albéitares ó albéitares-herradores con arreglo á la legislacion antigua, se hicieron luego veterinarios de 2.ª clase por virtud de lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 1847 ó en el 18 del de 1854. Con estos es con quienes se entiende el art. 15 del reglamento.

Albéitares-herradores. Hasta el año de 1792 en que se creó la escuela veterinaria, todos los profesores veterinarios eran albéitares ó herradores, que estudiaban por pasantía y eran despues examidos por el Proto-albeitarato ó por las subdelegaciones. Despues de la creacion de dicha escuela, se conocieron ya las dos clases de veterinarios y albéitares, y así continuó en el mismo estado hasta el Real decreto de 19 de agosto de 1847 que reformó la enseñanza de veterinaria, y se crearon las dos clases únicas de *veterinarios de 1.ª* y *veterinarios de 2.ª clase.* A los albéitares y albéitares-herradores se les facultó para aspirar con ciertos requisitos al título de veterinarios, pero se respetó de todos modos el derecho que tenian de ejercer su facultad con arreglo á su título, conforme deja-

(1) Por el art. 20 del R. D. de 19 de agosto de 1847 y por el 19 del de 15 de febrero de 1854, se les exigian mayores requisitos para aspirar á título superior. Hoy se les ha hecho mas justicia por el 13 del reglamento.

mos indicado al hablar de los veterinarios de 2.ª clase. La R. O. de 3 de julio de 1858 colocó á estos en la escala de preferencia para los casos de eleccion oficial despues de los veterinarios por pasantía, y antes que los simples *albéitares* que quedaron en último lugar.

Castradores. Herradores de ganado vacuno. La ley no debió querer considerar á estos entre los profesores veterinarios, y sin duda, como se deduce del art. 63, fué su ánimo llamarlos auxiliares ó subalternos; pero el reglamento dice expresamente en su art. 16 que habrá además de las clases anteriores las de castradores y herradores de ganado vacuno, para las cuales no exije sino la práctica de dos años con profesor aprobado, y el exámen en las escuelas con los requisitos que allí establece.

Solo nos hemos propuesto indicar las distintas clases de profesores veterinarios, y habiéndolo hecho tan brevemente como nos propusimos, remitiremos á nuestros lectores á la parte legislativa en todo lo relativo á sus facultades, consideracion, etc. Las Rs. Ords. de 31 de mayo de 1856 y la de 3 de julio de 1858 que se hallan en su lugar las consideramos muy importantes para aclarar ciertas dudas. No están comprendidas en la Coleccion oficial legislativa y nos ha sido preciso tomarlas con otras muchas de los *Boletines oficiales* de las provincias.

ALCABALA. Tributo del tanto por ciento que se ha pagado desde muy antiguo hasta el establecimiento del nuevo sistema tributario, sobre el valor ó precio de todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes. Este impuesto ha sido siempre considerado como de funestísimos resultados para nuestra agricultura y nuestra industria por las inmensas trabas que ponia á la circulacion de la riqueza; y desde muy antiguo dió lugar á quejas muy amargas por parte de los pueblos y contribuyentes que las dejaron oir repetidas veces en las Córtes de Búrgos y Leon contra el mismo impuesto, contra el método de recaudacion y contra los abusos de los recaudadores. En vano, dice el Sr. Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda, se empeñaron el marqués de la Ensenada y el conde de Gausa en suprimir este impuesto subrogándole por otros que al rendimiento unieran la facilidad del cobro y los menores daños posibles; sus esfuerzos se desvanecieron y el impuesto se ha mantenido hasta nuestros dias (1).

Ya por fortuna la alcabala ha desaparecido con el nuevo sistema tributario planteado por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, que la refundió en la contribucion de consumos, disponiéndose por el art. 16 que de los productos del derecho de consumo se satisfaga á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio, y que este abono continuara haciendoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.—V. CARGAS DE JUSTICIA.

ALCABALA DEL VIENTO. Impuesto que se cobraba en todas las especies que se importaban y vendian en los lugares que se hallaba establecida.

ALCAIDE. En lo antiguo se daba este nombre al noble que tenia á su cargo la guarda ó defensa de algun castillo ó fortaleza, bajo juramento ó pleito homenaje. La voz *alcaide* fué tomada del árabe como significacion de capitan ó mandarin. Toledo alcanzó el honor de tener por primer alcaide al Cid.

ALCAIDES DE CARCELES. Son los funcionarios encargados de la custodia y seguridad de los presos. Estos destinos han sido, hasta la presente época, propiedad particular de los que los desempeñaban, ó de otras familias ó corporaciones que tenian el derecho de nombrarlos, pero han sido despues incorporados á la Corona.

En las leyes del tít. 29, P. 6.ª se encuentran algunas disposiciones sobre estos funcionarios, pero así estas leyes como las del tít. 38, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, han sido refundidas en el cap. 11 de las Ordenanzas de las au-

(1) Mendizabal suprimió este impuesto, siendo Ministro de Hacienda en 20 de junio de 1843, pero despues volvió á restablecerse.

diencias, en la seccion 7.ª del reglamento de los juzgados de primera instancia, en el tít. 4.º de la ley de prisiones de 1849, en el Código penal y en otras Reales órdenes segun vamos á ver. Hé aquí:

Ordenanzas de las audiencias de 20 diciembre de 1835.

Los arts. 177 al 188 de estas Ordenanzas están dedicados á los alcaides de las cárceles, estableciendo que habiten precisamente en un departamento de la misma, los libros que han de llevar, las formalidades que han de guardarse para recibir a cualquiera persona en clase de presa ó arrestada, y la manera de tratar á los presos, etc.—V. AUDIENCIAS en cuyo artículo se insertan las Ordenanzas.

Ley de 17 abril de 1821 restablecida por R. O. de 30 agosto de 1836.

Cuándo cometen detencion arbitraria; responsabilidad de los alcaides.

Art. 30. Comete el crímen de detencion arbitraria:

«.....3.º Cuando el alcaide, sin recibir esta copia (la del auto motivado) é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

7.º Cuando el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos, ú oculte algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.»

Constitucion de 1812.

Dispuso en su art. 297 que el alcaide tendrá á los presos en buena custodia, separando los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

R. O. de 9 junio de 1838.

Tanteo de las alcaidias y organizacion de otros empleos en las cárceles.

(GOB.) «Artículo 1.º Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de alcaidias de cárceles, cuya incorporacion á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuáles sean.

2.º Las vacantes de alcaidias de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles, sin la aprobacion del Gobierno; con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.º Los que en adelante hayan de servir las alcaidías han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto publico, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos expresados.

4.º Los alcaides actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presuma puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las alcaidías que disfrutan en propiedad ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellos cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.º Aunque la eleccion de estos empleados corresponderá á los alcaides propietarios, de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sugetos de moralidad, buena opinion; no procesados, mayores de 25 años, buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los alcaides á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los jefes politicos remitirán á este Ministerio en el término prefijado una razon puntual y exacta de todos los alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quién han sido nombrados si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo, y lo que pagan en este caso, debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, y si aquellos reunen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion.»

Todo lo que comunico á V. S. de Real órden etc. Madrid 9 de junio de 1838. *CL. t.* 24, *p.* 242).

R. O. de 12 *enero de* 1839.

Modo de entablar las demandas de tanteo.

(Gob.) «.....Que las demandas de tanteo de alcaidías, de que trata la circular de 9 de junio último, se introduzcan prévia la aprobacion de las Diputaciones provinciales como en la misma se dispone, por los Ayuntamientos de las capitales donde estuvieren las cárceles por de pronto con los fondos que tuvieren, y sin perjuicio de reintegrarse á costa de la provincia por repartos equitativos y proporcionados.»

R. O. de 26 *enero de* 1840.

Oficios de alcaides. Nombramientos.

(Gob.) «...S. M... ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

«1.ª Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la Corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios, los desempeñen actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, ó les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos, si los juzga merecedores de esta confianza.

2.ª Los Ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enajenados de la Corona á título oneroso, procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.ª Los Ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro, las Diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.ª No tendrán derecho á este reintegro, siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enajenacion de las alcaidías, y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de quince dias á las Diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.ª Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecucion de la reforma acordada en R. O. de 9 de junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de villa y córte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª Los propietarios de las expresadas alcaidías presentarán al jefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion 5.ª, los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, acuerden la forma y medios de cubrirlas, y la justa indemnizacion de ellas.

8.ª S. M. á propuesta de los jefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la Corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los jefes políticos vigilarán su cumplimiento, y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido. De Real órden etc. Madrid 26 de enero de 1840.» (*CL. t.* 26 *p.* 51.)

R. O. de 3 *octubre de* 1843.

Sobre provision de Alcaidías.

(Gob.) «Deseoso el Gobierno provisional de la nacion de la pronta regularizacion del sistema carcelario preventivo; por cuanto es de suma utilidad y conveniencia que las alcaidías de las cárceles que se hallasen vacantes por haber revertido á la Corona, ó por haberse tanteado por los Ayuntamientos con arreglo á las Rs. Ords. de 9 de junio de 1838, y 26 de enero de 1840, sean provistas sin pérdida de tiempo y recaigan en individuos que reunan las circunstancias exigidas en dichas órdenes, ha tenido á bien autorizar á V. S. para que en las vacantes de la expresada clase que ocurrieren en los partidos judiciales de su provincia, coloque sin consultar al Gobierno, prévios

los informes que juzgue oportunos, á los individuos mas dignos entre los que se presenten con los requisitos prevenidos, limitándose V. S. tan solo á poner en conocimiento del Gobierno los nombramientos que hubiese conferido, y los nombres de los agraciados con dichos oficios. De órden etc. Madrid. 3 de octubre de 1843.» (*CL. t.* 31, *p.* 205.)

Reglamento de 1.° mayo de 1844.

Es el de los juzgados de primera instancia, que se insertan en JUZGADOS. Consúltense sobre deberes y responsabilidad de los alcaides los arts. 67 al 72.

R. D. de 28 abril de 1860.

Consúltese en ARANCELES JUDICIALES el artículo 631, que dispone sobre los derechos de los alcaides.

Ley de 26 julio de 1849.

Régimen general de prisiones.

Esta ley se inserta íntegra en PRISIONES, y son referentes á los alcaides los arts 3.°, 4.° y 14 al 22, que deben consultarse.

R. O. de 13 setiembre de 1849.

Propuestas para alcaides. Libros para presos transeuntes.

(GOB.) Dicta disposiciones para la ejecucion de la ley de prisiones (V. PRISIONES) y entre ellas las siguientes:

«..... 1.ª Las propuestas para la provision de las alcaidías vacantes á que se refiere el art. 4.° de la expresada ley, se verificará en terna, no proponiendo á personas que carezcan de las condiciones prescritas en el párrafo 5.° de la R. O. de 9 de junio de 1838.»

«..... 4.ª Cuando los presos transeuntes se detengan en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal ú otra causa que justifique la detencion, ingresarán por regla general en los depósitos municipales..... pudiendo con igual separacion tener ingreso en las cárceles.....

Para uno y otro caso tendrán los alcaides de las cárceles y los de los depósitos municipales un registro especial en que anotarán los presos de tránsito de que se hagan cargo, presentándolo á la autoridad civil cuando visite el establecimiento.....»

R. O. de 12 febrero de 1850.

Sobre provision de las vacantes é instruccion del expediente.

(GOB.) Ha observado S. M. que los expedientes para la provision de las alcaidías de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la R. O. circular de 13 de setiembre último: y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al órden público, se ha servido disponer:

1.° Que cuando quede vacante alguna alcaidía de provision del Gobierno nombren sin demora los Gobernadores una persona de confianza para que la desempeñe interinamente.

2.° Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, expresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion del anuncio.

3.° Que los aspirantes deberán justificar la edad, no menor de 35 años, con la fé de bautismo, el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de la autoridad de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.° Y por último, que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al director de correccion en este Ministerio (Gobernacion) acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella. De R. O. etc. Madrid 12 de febrero de 1850. (*CL. t.* 49, *p.* 266.)

Código penal.

Responsabilidad criminal de alcaides.

Consúltense los arts. 276, 295, 296, 297, 298 y 303 en CÓDIGO PENAL.

Ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Regla 52. Dice cómo debe proceder el alcaide para la recepcion de presos.—Véase CÓDIGO PENAL.

R. D. de 2 mayo de 1851.

Faculta á los Gobernadores para su nombramiento.

(GOB.) ..... Art. 5.° Igualmente pro-

veerán los Gobernadores las plazas de..... alcaides y dependientes de las cárceles municipales, de subalternos de las de capital y de partido y las de las casas-galeras, con sujecion á lo dispuesto en la ley de prisiones.....

Art. 7.° Para la provision de las plazas mencionadas en los arts. 4.° y 5.°, tomarán los Gobernadores en consideracion los méritos y servicios de los que las soliciten, prefiriendo á los cesantes, y entre estos á los que perciban haber del Tesoro.»

R. O. de 28 *agosto de* 1857.

Reduce á 30 años la edad para desempeñar el cargo de alcaide en lugar de la de 35 señalada por el art. 3.° de la Real órden de 12 febrero de 1850, «continuando en los demás extremos vigente la citada real disposicion.»

R. O. de 1.° *noviembre de* 1866.

Mandando observar la de 12 de febrero de 1850 sobre provision de plazas de.....

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente instruido en esa direccion con motivo de hallarse vacante la alcaidía de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., ha tenido á bien mandar que tanto para la provision de dicha plaza, como las de todas las demás de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en R. O. de 12 de febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas. De Real órden, etc.—Madrid 1.° de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de establecimientos penales.»

Los alcaides son empleados que dependen de la autoridad administrativa y de la judicial. Son nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 26 de julio de 1849, y dependen del mismo Ministerio, y consiguientemente de los Gobernadores de provincia y de los alcaldes respectivos (artículo 3.°), en todo lo que es relativo al régimen interior de las prisiones, á su seguridad, salubridad, comodidad, policía y disciplina, distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá. Su dependencia de la autoridad judicial no es tan estrecha, pero está algun tanto determinada por el art. 67 del reglamento de los juzgados y por el tít. VII de la citada ley de prisiones, principalmente por el artículo 30, en donde hablándose del derecho de visita que tienen los tribunales y jueces en los depósitos y cárceles, etc. se dice que los alcaides deberán obedecer las órdenes que en lo que es objeto de aquellas visitas les comuniquen. Es conveniente por lo mismo que deslindemos esta dependencia, por la doctrina de las decisiones del Consejo de Estado en cuestiones sobre autorizacion para procesar. Este alto cuerpo ha dicho que los alcaides y sus subordinados son considerados dependientes de la autoridad judicial en todo lo relativo á la prision, incomunicacion y soltura de los presos: que las faltas que cometen en cuanto dependen de la autoridad judicial, son de la competencia de esta y no se requiere autorizacion: que es necesario para los demandaderos y ayudantes de las *cárceles* en concepto de empleados públicos: y que el conocimiento de las faltas que pueda cometer un alcaide en el desempeño de su cargo es de la competencia de la autoridad administrativa.

Decision de 14 *de abril de* 1866. El alcaide de la cárcel de Infiesto, á pretexto de que el local destinado para esto era insalubre, permitió salir de él á dos individuos procesados por la autoridad militar. El juez pidió al Gobernador de Oviedo autorizacion para procesar al alcaide, y el Gobernador la negó por haber este procedido segun decia con anuencia ó autorizacion, no escrita, del Alcalde y el facultativo del pueblo. A consulta del Consejo de Estado, se declara innecesaria la autorizacion, con vista del art. 67 del reglamento de los juzgados de 1.° mayo de 1844.

«Considerando que, con arreglo al artículo que se acaba de citar, el alcaide á quien se intenta procesar dependia en el caso á que se refiere este expediente de la autoridad judicial, por tratarse de la custodia de presos con causa pendiente; por cuya razon no le alcanza la garantía de la autorizacion prévia.» (*Gac.* 2 *mayo.*)

Decision de 30 *de abril de* 1866. El

depositario del fondo de presos pobres de Torrox, denunció al juzgado que al repartir los socorros de costumbre no se hallaba entre los presos uno de ellos llamado Sanchez. El juzgado instruyó diligencias en averiguacion del hecho pidiendo para ello autorizacion al Gobernador de Málaga, quien hubo de negarla por cuanto dicho Sanchez, por órden del alcaide, que estaba facultado verbalmente por dicho Gobernador, le tenia ocupado momentáneamente fuera del establecimiento bajo su vista y responsabilidad: é insistiendo el juzgado, por R. D. de 30 de abril de 1866, á consulta del Consejo de Estado, y en vista del art. 276 del Código penal y del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, se confirma la negativa del Gobernador.

«Considerando que de lo actuado en este expediente no aparece que el alcaide á quien se intenta procesar sea culpable del delito previsto en el anterior artículo del Código, puesto que ni hubo evasion de preso alguno, ni siquiera existen sospechas de que nadie tratase de hacerlo:

Considerando que al destinar algun preso para el desempeño de ciertos servicios que hacian indispensable su salida del establecimiento, el alcaide obraba en uso de la facultad que tenia por autorizacion del Gobernador, al cual corresponderá en su caso apreciar si abusó ó no de ella mientras no llegue á constituir delito.» (*Gac. 3 junio.*)

Decision de 19 *de mayo de* 1866. Habiéndose fugado de las cárceles de la Audiencia de Granada un preso apodado el Niño del Altar, procesado en Archidona por cuatro homicidios y condenado en primera instancia á la última pena: al cual se tenia por el alcaide, no en el lugar que le correspondia, sino en calidad de ranchero en la cocina, resultando tambien de un escrupuloso reconocimiento de muros y puertas que la fuga habia tenido lugar sin violencia de cosa ninguna; el juzgado pidió autorizacion para procesar al alcaide, al demandadero y al ayudante de aquella cárcel. El Gobernador de Granada, reconociendo la gravedad del hecho, pero fundándose en que no estaba debidamente comprobada la connivencia, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial; y á consulta del de Estado, por R. D. de 19 de mayo y en vista del artículo 67 del reglamento de juzgados de 1.° de mayo de 1844 y del 276 del Código penal, se declara innecesaria la autorizacion respecto del alcaide y se concede en cuanto á los otros dos funcionarios:

«Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden graves fundamentos para presumir que los empleados en la cárcel de la Audiencia de Granada, á quienes se intenta procesar, si no tuvieron directamente parte en la evasion del preso, por lo menos mostraron una punible negligencia en el cumplimiento de sus deberes, facilitando con ella la fuga de aquel criminal:

Considerando que por ser el alcaide dependiente del juzgado no le alcanza la garantía de la prévia autorizacion, conforme al citado artículo del reglamento de juzgados, y que para el ayudante y demandadero debe concederse por su carácter de empleados públicos.» (*Gac. 4 mayo.*)

Decision de 11 *de junio de* 1866. Habiendo llegado á noticia del juzgado de marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó practicar cierta diligencia en averiguacion del hecho, y como apareciese que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del alcaide y con objeto de hacer varias compras, pasó al de primera instancia las actuaciones. Este solicitó autorizacion, y aunque el Gobernador la negó, por R. D. de 11 de junio se declara innecesaria *y lo acordado*, con vista del artículo 67 del reglamento de los juzgados y del 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849:

«Considerando que los alcaides y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la autoridad judicial en todo la relativo á la custodia de los presos que los tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á la disposicion del

juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion.» *(Gac. 30 junio.)*

No nos detenemos á hablar de los deberes y atribuciones de los alcaldes y de lo demás relativo al ejercicio de sus delicados cargos, porque seria ocioso estando tan esplícitas las disposiciones legislativas que quedan insertas y las demás á que nos hemos referido que pueden consultarse en sus lugares respectivos.

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. Ayuntamiento en el sentido que aquí tomamos esta palabra es la corporacion que en cada pueblo componen principalmente el Alcalde, el teniente ó tenientes de Alcalde y los regidores, y que está encargada de la Administracion y gobierno económico del mismo pueblo. Se conoce tambien con los nombres de *concejo*, *regimiento*, *cabildo*, *municipalidad* y *cuerpo municipal*. Nuestra Constitucion dice que habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. *Alcalde* es el funcionario municipal elegido de entre los regidores que preside el Ayuntamiento, que cuida de la ejecucion de sus acuerdos, que vigila la buena Administracion de los bienes y fondos del comun, y que, representando al Gobierno en el distrito de su jurisdiccion, vela por la propiedad y seguridad personal, con facultad de imponer multas y otras correcciones arreglándose á las leyes. Los Alcaldes ejercen tambien funciones judiciales como luego indicaremos. Vamos primero á reunir toda la legislacion que corresponde á este artículo.

Leyes de la Novísima Recopilacion.

Construccion de casas de Ayuntamiento. Arca de tres llaves.

Ley 1.ª, *tít.* 2.º. *lib.* 7.º «Ennoblézcanse las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas en que fagan sus Ayuntamientos y concejos y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales á entender en las cosas cumplideras á la república que han de gobernar: por ende mandamos á todas las justicias y regidores de las ciudades y villas..... que no tienen casa pública de cabildo ó Ayuntamiento..... que la fagan.....» *(D. Fernando y Doña Isabel año 1480)*

Ley 2.ª *id.* Dispuso que en los pueblos en donde no hubiere casa de Ayuntamiento se construyese. «Y otrosí que hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del concejo á buen recaudo, que á lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la justicia y la otra uno de los regidores y la otra el escribano (hoy secretario) del concejo, de manera que no se puedan sacar de allí, y que cuando hubiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la justicia y regidores, y que aquel á quien la entregaren se obligue á tornarla dentro de cierto término y dé conocimiento dello, y quede en el arca del concejo, y que el escribano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne.....»

Libros para escribir las cédulas: privilegios etc.»

Ley 3.ª *id.* Mandó que en todas las villas ó Ayuntamientos hubiese un libro en que escribir las cartas y ordenanzas reales respectivas al pueblo y las albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas, y en principio de él una tabla expresiva de todas y sobre qué es cada una; y otro libro en que se escriban todos los privilegios del pueblo y sentencias dadas á su favor sobre términos y cosas tocantes al bien comun.

Sesiones. Secretarios.

Ley 4.ª *id.* «Ordenamos, que en las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros reinos do hay regidores, no entren ni estén con ellos en sus Ayuntamientos..... otras personas...... que los Alcaldes, regidores y escribano de concejo..... Y establecemos que los escribanos de los concejos no tengan voz ni voto en ellos.....»

Recusacion de concejales etc.

Ley 6.ª *id.* «Mandamos que cada y cuando se platicare alguna cosa en concejo, que particularmente toque á alguno de los regidores, ó á otras personas que ende estuvieren, se salga luego la tal persona ó personas á quien tocare el negocio y no torne entre tanto que aquel negocio se platicare; y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona que con él tenga tal deudo ó tal amistad ó razon por cuya causa deba ser recusado; y los autos que se hicieren contra esto que no valan. (Prag. de 1500.)

Los militares en los Ayunt. uso de uniforme y espada.

Ley 10 id. (*Decreto de 16 noviembre de 1737.*) Declaró que todos los oficiales y cadetes de los regimientos de milicias que sean regidores deben entrar en los Ayuntamientos, en la misma forma que los demás, con vestidos negros, dejando el baston á la entrada del Ayuntamiento, como lo acostumbran hacer los ancianos con el báculo ó

muleta que por razon de su edad ó achaques usan.

Ley 11 id. (*Decreto de 21-30 mayo de* 1775.) Dispuso que los oficiales militares que tengan empleo político en los Ayuntamientos y tribunales sean admitidos á todos los actos ó funciones de su estatuto, correspondientes á sus respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase.

Ley 12. (*R. O. de* 11 *enero*, 28 *marzo y* 27 *julio de* 1797.) Dispone que los militares usen en los Ayuntamientos del distintivo del baston que les pertenezca por su grado en los casos y actos en que los capitulares usen de espada.

Ley 13 id. (*R. O. de* 24 *febrero de* 1799 *inserta en circular de* 30 *octubre de* 1799.) «... Los militares deben concurrir á todos los actos públicos, de cualquiera naturaleza que sean con las insignias propias de sus empleos.»

Ley 2.ª id. suplemento. (*R. O. de* 30 *julio de* 1805 *inserta en circular de* 27 *setiembre de* 1805.) «Para evitar las contínuas dudas..... con respecto al uso de la espada y baston en los oficiales que asistan á los Ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellos, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado me he servido declarar: que todo militar entre y asista con espada en todos los mencionados actos públicos ó privados, y con baston aquellos que puedan usarle por sus empleos.»

Caballeros de las Ordenes.

Ley 3.ª id. suplemento. (*Circular de* 23 *mayo y* 13 *noviembre de* 1806.) Dispone que la concesion hecha á los militares en la ley que precede se extienda á los sugetos que visten el hábito de las Ordenes militares, de la de San Juan y de la de Cárlos III.

Extranjeros.

(*Ley* 2.ª, *tit.* 5.º, *lib.* 7.º, *Nov. Recop.*) Dispone que ningun extranjero pueda tener ni tenga en el reino oficios de república.

Ley 2.ª, *tít.* 18, *lib.* 7.º

Incompatibilidad por parentesco.

Habla de eleccion de diputados y personeros del comun, y dispone en su art. 8.º que «no podrá recaer esta eleccion en ningun regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en 4.º grado de parentesco con los mismos.»

Constitucion de 1812.

Todo el cap. 1.º del tít. 6.º (arts. 309 á 323) es sobre Ayuntamientos: dispuso que fueran elegidos por los pueblos, que se establecieran en los que no los tuvieran si convenia, debiendo haberlos precisamente en aquellos que llegasen á mil almas: que nadie pudiera ser elegido para Alcalde ó regidor sin pasar por lo menos dos años, y descendió á fijar algunas de sus atribuciones.

Decreto de 23 *mayo de* 1812.

Dispuso sobre formacion de Ayuntamientos en pueblos que no los habian tenido hasta entonces; que en cumplimiento del artículo 312 de la Constitucion de 1812 cesasen los regidores y demás oficios perpétuos de Ayuntamiento, incluyéndose por eleccion conforme á ciertas reglas que se fijaban.

Decreto de 10 *julio de* 1812.

Es sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales, y se mandó que cesasen en sus funciones los regidores perpétuos.

Decreto de 19 *mayo de* 1813.

«.....Que debe guardarse en la eleccion de los individuos de Ayuntamiento la ley sobre parentescos; no derogada por la Constitucion.....»

Decreto de 11 *agosto de* 1813.

Se resolvieron varias dudas sobre sustitucion en las vacantes y se suprimieron «los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los Alcaldes, regidores y procuradores síndicos.»

R. D. de 15 *junio de* 1814.

Se mandó que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglarán en el uso de sus facultades económicas segun y en la manera que regian en el año de 1808.

Real cédula de 30 *julio de* 1814.

Por esta cédula se disolvieron y estinguieron los Ayuntamientos constitucionales declarando nulos y de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Córtes relativos á su formacion, en todo lo que fueran contrarios á las leyes, costumbres y Ordenanzas municipales de los pueblos que regian en 18 de marzo de 1808.

Ley de 3 *febrero de* 1823.

Es la instruccion para el Gobierno económico político de las provincias Contiene cuatro capítulos, que tratan 1.º de los Ayuntamientos; 2.º de las Diputaciones provinciales; 3.º de los Alcaldes; y 4.º de los jefes políticos.

R. D. de 1.º *octubre de* 1823.

Se declararon nulos y de ningun valor ni

efecto todos los actos del Gobierno constitucional.

R. D. de 2 febrero de 1833.

Se dictan disposiciones provisionales para la eleccion de oficios de justicia y de Ayuntamiento.

Instruccion para los subdelegados de fomento de 30 nov. de 1833.

Se hallará íntegra en el artículo GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

R. O. de 12 febrero de 1834.

Se declaró que no correspondia á los subdelegados de fomento (hoy Gobernadores) presidir los Ayuntamientos.

R. D. de 23 julio de 1835.

Arreglo provisional de los Ayuntamientos. Supresion de los regidores perpétuos etc.

Está dividido el decreto en 10 títulos que contienen 67 artículos.

El tít. 1.° trata *de la organizacion de los Ayuntamientos*, componiéndose de un Alcalde, uno ó mas tenientes, de cierto número de regidores, desde 2 hasta 22, y un procurador síndico. Se conservaron los Ayuntamientos existentes y se autorizó la formacion de otros nuevos en los pueblos que no le tuvieran y llegaran á 100 vecinos.

El tít. 2.° habla de *la naturaleza de los oficios de república, su duracion y prerogativas*, declarándolos todos de eleccion libre, y suprimiendo los de regidores, veinticuatros, jurados, alféreces, escribanos, alguaciles, guardas ú otros cualesquiera enajenados á perpetuidad ó de por vida, ó provistos temporalmente por via de merced que se hallaren anejos á los Ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el estado ó por el pueblo, segun que la agresion proceda de uno ó de otro. La duracion del cargo de regidor se fijó en cuatro años y en dos el de Alcalde. Se declararon gratuitos y honoríficos estos cargos, con el goce de la exencion de bagajes y alojamientos, durante su desempeño, salvo en casos extraordinarios.

Dedícase el tít. 3.° á determinar los vecinos *electores y elegibles*, el 4.° á la manera de hacer las *elecciones*, el 5.°, 6.°, 7.° y 8.° á las *facultades y obligaciones* respectivas de los Alcaldes, de los tenientes, de los Ayuntamientos y del procurador del comun, el 9.° á las sesiones y el 10 á los secretarios.

R. O. de 25 julio 1836.

(GOB.) « ..... Ha tenido á bien declarar S. M..... que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de reunir ambas funciones, opten por las que les conviniese, dándose la otra por vacante. De Real órden etc. Madrid 27 de enero de 1837. *(CL. t. 21, p. 288.)*

R. O. de 5 noviembre de 1836.

« . . . S. M. . . . ha tenido á bien resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.—Lo que de Real órden etc. Madrid 5 de noviembre de 1836.

Ley de 8 diciembre de 1836.

Es el decreto de las Córtes de 29 de noviembre por el que se restablecieron los de 10 de julio de 1812 y de 11 de agosto de 1813 sobre formacion de Ayuntamientos.

R. O. de 27 diciembre de 1836.

Se declararon vigentes varios decretos de 1812, 1813 y 1821 relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos.

R. O. de 19 enero de 1837.

«Conformándose S. M la Reina Gobernadora con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia acerca de una consulta del juez de primera instancia de Murcia, sobre si separado D. José de Lara y Nicolás de la secretaría de aquel Ayuntamiento, debería ó no continuar ejerciendo la escribanía numeraria que le está aneja, ha tenido á bien resolver: que así al referido Lara como todos los demás que se hallen en igual caso, se les permita el uso y ejercicio de las escribanías numerarias que desempeñan, aunque estén unidas á las de Ayuntamientos suprimidos, hasta tanto que se acuerda y publica el arreglo general de escribanos de los juzgados. Lo que de Real órden etc. Madrid 19 de enero de 1837. *(C. del Cast., t. 2.°, p. 33.)*

R. O. de 20 mayo de 1837.

(HAC.) .....S. M. ha tenido á bien mandar que se esté á lo que previene el art. 222 de la ley de 3 de febrero de 1823 por el cual se prohibe á los Alcaldes y secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos...»

R. O. de 23 diciembre de 1838.

(GOB.) .....S. M. ha tenido á bien mandar.... que con arreglo á la ley de 27 de diciembre de 1836 y las demás que en ella se

declaran vigentes respecto á Ayuntamientos, solo los empleados de Real nombramiento están exentos de servir los oficios municipales. De órden de S. M. etc.

R. O. de 8 *mayo de* 1839.

Es sobre que no se admitan interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en los negocios de sus atribuciones, y se halla inserta en el artículo ACTOS ADMINISTRATIVOS, tomo 1.°, pág. 244.

R. D. de 16 *noviembre de* 1839.

Art. 6.° «La renovacion de Ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias (Vizcaya, Alava, Guipùzcoa y Navarra) segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.° de enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virey.»

R. O. de 9 *enero de* 1840.

«......S. M.... ha tenido á bien mandar que se encargue muy particularmente á los Ayuntamientos de los pueblos designados para el establecimiento de distritos electorales que procuren destinar para este objeto edificios que no estén consagrados al culto divino; y que en el caso de no haber otro local á propósito, ó en el de no poderse habilitar por la premura del tiempo, se adopten por la autoridad local las medidas oportunas para que los concurrentes observen todo el decoro y reverencia que corresponde á la santidad de los templos consagrados al culto de nuestra religion. De Real órden etc. Madrid 9 de enero de 1840.»

R. O. de 13 *julio de* 1840.

Se suspendió la ejecucion de la ley de Ayuntamientos que habia sido sancionada en 14 de julio del mismo año.

R. D. de 30 *diciembre de* 1843.

Se mandó poner en ejecucion la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 1840, con algunas modificaciones que en ella se hicieron.

Constitucion de 1845.

«Art. 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.»

Ley de 8 *enero de* 1845.

Es la de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y se inserta al final en la parte legislativa de este artículo, con las reformas hechas por el R. D. de 21 de octubre de 1866.

R. O. de 25 *enero de* 1845.

Supresion de Ayuntamientos en pueblos que no pasen de treinta vecinos (1).

(GOB.) «Deseando la Reina que se ponga en ejecucion con la brevedad posible el artículo 70 de la nueva ley municipal en la parte en que previene se supriman los Ayuntamientos existentes en poblaciones que no pasen de treinta vecinos, se ha servido mandar que V. S. instruya los oportunos expedientes con arreglo á las prevenciones que siguen:

1.ª Consultará V. S. la voluntad de todos los pueblos, cuyo número de vecinos no exceda de treinta, para saber á cual quieren agregarse.

2.ª Oirá V. S., no solo al pueblo con quien se intente la agregacion, sino á todos los demás que confine la poblacion cuyo Ayuntamiento ha de suprimirse.

3.ª Hará V. S. constar en el expediente las distancias que separan al pueblo cuyo Ayuntamiento haya de suprimirse, de los demás sus limítrofes, el número de vecinos que cuenta cada uno y el estado de sus caminos, la clase de relaciones que tienen entre sí, los intereses que los ligan y los que los separan, como asimismo las condiciones ó convenio con que se ha de verificar la agregacion.

4.ª Para cada pueblo que se halle en el caso referido formará V. S. un expediente separado, en el que será oida la Diputacion provincial, remitiéndolo original con su informe á este Ministerio luego que se halle debidamente instruido, y acompañando un resúmen arreglado al modelo adjunto.

5.ª Cuando por haber en un partido judicial muchos pueblos que no excedan de treinta vecinos convenga hacer una nueva division municipal, propondrá V. S. cuanto estime conveniente para que así se verifique; en el supuesto de que, no mediando convenio entre los interesados, las agregaciones que se hagan en cumplimiento del citado art. 70 de la ley, no han de afectar en lo mas mínimo el derecho de pastos y demás aprovechamientos que disfrutan los pueblos.»—De Real órden etc. Madrid 25 de enero de 1845. (*CL. t.* 54, *p.* 65.)

---

(1) Hoy, véase el art. 70 reformado en 1866 y la R. O. de 23 de octubre de 1867.

R. O. de 14 marzo de 1845.

Que no se obligue á los Ayuntamientos á comparecer en los juzgados á ratificar documentos.

«El jefe político de Badajoz y la Diputacion provincial de Oviedo han acudido á la Reina nuestra Señora manifestando que algunos jueces de primera instancia obligan á los Ayuntamientos á que comparezcan en la capital del juzgado para que ratifiquen los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos de quintos, y queriendo S. M. evitar á dichas corporaciones los perjuicios que experimentan saliendo fuera de su domicilio para tales diligencias, conforme con lo expuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien declarar Su Majestad que solo en los casos en que las Autoridades ó personas que tengan que reconocer, legalizar ó ratificar los documentos de sustitucion residan en la capital del partido, deben practicarse dichas diligencias por los jueces de primera instancia, los cuales delegarán en otro caso sus facultades en los Alcaldes que no tuvieren incompatibilidad por haber de reconocer y ratificar documentos en que hayan intervenido, ó bien en otras personas que merezcan la confianza de dichos jueces, y á quienes pueden comisionar al efecto en virtud de las facultades que les concede el art. 34 del reglamento de justicia.»—De Real órden etc. Madrid 14 de marzo de 1845. *(CL. t. 34, página 107.)*

R. O. de 15 enero de 1846.

Empate en las votaciones.

(Gob.) Extracto.—Dispone que cuando resulte empate en las votaciones de los Ayuntamientos, «se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del presidente.»

R. O. de 16 enero de 1846.

Número de electores para que haya votacion.

(Gob.) La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 15 de noviembre último, en la que, con motivo de lo acaecido en las elecciones municipales de Puebla de los Infantes, propone se fije el número de electores que por lo menos han de votar para que sea válida la eleccion. En su vista me manda S. M. decir á V. S., que en el texto de la ley no cabe la declaracion que V. S. desea, la cual por otra parte tiene entre varios inconvenientes el de hacer mucho mas frecuentes las elecciones, puesto que el elector que no se presente á emitir su sufragio puede presentarse para delegar sus facultades en los que lo hagan.—Dios etc. Madrid 16 de enero de 1846. (*CL. t.* 36, *página* 69.)

R. O. de 27 enero de 1846.

Continúen los mayordomos, celadores, etc.

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S., su fecha 18 del mes último, núm. 489, en que participa la disposicion que adoptó publicada en el *Boletin oficial* de esa provincia, núm. 166, previniendo á los Alcaldes diesen las órdenes oportunas para la continuacion de los de barrio, mayordomos, vicarios, celadores y otros de local denominacion á fin de que no carezcan, así como los Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos, de los medios necesarios para la mas expedita é inmediata ejecucion de las determinaciones que puedan dictar ó deban hacer cumplir y llevar á efecto S. M., penetrada del celo con que V. S. en bien de esa provincia ha dictado la circular proponiéndose que sin aumentar los presupuestos municipales se conserven en las parroquias, feligresías y pueblos estos agentes, de antiguo conocidos entre los naturales si bien con diversos nombres en unos ú otros, son sin embargo para un mismo destino, que es el de ejecutar las órdenes de la Administracion, y prestar inmediata auxilio á sus convecinos; se ha servido aprobar la resolucion de V. S.: y considerando que los mayordomos, vicarios, celadores y demas agentes de esta clase son dependientes municipales subordinados á los Alcaldes de distrito, á los tenientes y pedáneos, ha tenido á bien declarar:

1.° Que segun el párrafo 6.° del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, toca á los Alcaldes de distrito su nombramiento á propuesta en terna por los Ayuntamientos

2.° Que los mayordomos y mas dependientes indicados deben renovarse ordinariamente cada dos años, ó cuando durante el intérvalo de una á otra eleccion municipal general ocurra la vacante por muerte, mudanza de domicilio y vecindad, incapacidad ú otra causa que imposibilite el ejercicio de este encargo.

3.° Que habiéndole desempeñado por dos años seguidos pueden no aceptarle los individuos que fueren reiteradamente nombrados.

4.° Y último. Que á los Alcaldes de distrito corresponde oir y decidir las excusas y exenciones que los nombrados propongan para no admitir el encargo, y ejecutándose su decision, que quede á los in-

teresados expedito el recurso á V. S. para obtener su reforma ó aprobacion.—De Real órden etc. Madrid 27 de enero de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 96.)

R. O. de 21 *marzo de* 1846.

Es sobre exencion de aforados. V. Aforados.

R. O. de 25 *marzo de* 1846.

Sobre los arts. 11, 22 y 23 de la ley.

«Por algunos jefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845; y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de setiembre último dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

«1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.°, art. 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares y los bailes del Real patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.°, art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exige.

5.ª El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.°, art. 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.ª La exencion que el párrafo 1.° artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no pueden tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.—De Real órden, etc. Madrid 25 de marzo de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 540.)

R. O. de 2 *abril de* 1846.

Que se remita nota de concejales y de las variaciones que ocurran en el personal.

(Gob.) Estracto.—Dispone que los jefes políticos manden al ministerio «una lista de los concejales que componen los Ayuntamientos de los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y tenientes de Alcalde corresponde á la Corona,» y que en lo sucesivo «den parte de cualquiera alteracion que sufra el personal de dichas corporaciones.»

R. O. de 4 *abril de* 1846.

Priores y cónsules de los tribunales de comercio.

(Gob.) Como en virtud de un nombramiento Real ejercen los priores y cónsules de tribunales de comercio funciones judiciales, declara: «que dichos funcionarios son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos, y están comprendidos por consecuencia en el párrafo 2.°, art. 22 de la misma.»

R. O. de 11 *abril de* 1846.

Se halla en Aforados, t. 1.° p. 713.

R. O. de 17 *agosto* 1846. v. p. 364

Extralimitacion de atribuciones.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S., su fecha 12 del actual, acompañando en copia la que con fecha del 11 le ha dirigido el intendente de esa provincia con la manifestacion del Ayuntamiento de Palma, resistiéndose á contribuir al reparto del segundo semestre de la contribucion territorial de este año. S. M. ha visto con el mayor desagrado el ilegal y sedicioso acuerdo de este Ayuntamiento, y tomando en consideracion, que olvidados de sus deberes los individuos que lo hayan autorizado, han traslimitado sus atribuciones, reduciendo á cuestion política la obligacion de contribuir al reparto del segundo semestre de este año, tomando para eludirla por pretesto el respeto aparente á la Constitucion, y permitiéndose formar cargos al Gobierno, para lo cual no están autorizados, se ha digna-

do mandar que V. S. disuelva al Ayuntamiento destituyendo de sus cargos á los individuos que hayan autorizado con sus votos el acuerdo de 11 del actual, trascrito á V. S. por el intendente con la misma fecha, y que los reemplace conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de enero de 1845. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que V. S. pase inmediatamente noticia documentada de este hecho al Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho al castigo de los culpados.»—De Real órden, etc. Madrid 17 de agosto de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 199.)

R. O. de 1.º *setiembre de* 1846.

Incomp. de los administradores de bienes nacionales.

(Hac.) «.....S. M....., ha tenido á bien resolver..... que..... los administradores de bienes nacionales mientras lo sean, están incapacitados de obtener los destinos de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento y demás cargos públicos de gobierno ó administracion de los pueblos como comprendidos en el art. 22 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845.» (*CL. t.* 38, *p.* 246.)

R. O. de 24 *setiembre de* 1846.

Avisos á la Guardia civil.

(Gob.) «Aunque por el art. 30 del capítulo 3.º del reglamento de 9 de octubre de 1844 (1), esta obligada la Guardia civil á rondar continuamente en los caminos y puntos que ofrecen habitualmente alguna inseguridad, conviene que los Alcaldes cooperen por su parte á hacer mas eficaz la accion de aquella fuerza. Con este fin ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) ordenarme decir a V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que prevenga á los Alcaldes den aviso siempre que les sea posible, al jefe de destacamento de la Guardia civil del término de su Ayuntamiento, de la aparicion en él de cualquiera persona sospechosa, para que con esta noticia pueda ser observada en sus movimientos y acciones.»—De Real órden, etc. Madrid 24 de setiembre de 1846. (*CL. t.* 38, *p.* 384.)

R. O. de 6 *octubre de* 1846.

Exclusiones del cargo de concejal.

(Gob.) «S. M. la Reina se ha enterado de la exposicion del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera que V. S. remitió á este Ministerio con fecha de 29 de agosto último solicitando se dicte una medida capaz de impedir que las personas mas acomodadas eludan la obligacion de servir cargos concejiles. En su vista, se ha servido declarar S. M. que el que sea incluido en las listas electorales de dos ó mas pueblos por tener en ellos casa abierta y no reclame su exclusion en tiempo oportuno, desempeñe el cargo de concejal si en alguna fuese elegido y que si dos ó mas pueblos le eligiesen, opte por el que tenga por mas conveniente.»—De R. O. etc. Madrid 6 de octubre de 1846. (*CL. t.* 39, *p.* 19.)

R. O. de 23 *octubre de* 1846.

Conocimiento de excusas y exenciones para el cargo de concejal.

(Gob.) «S. M. la Reina se ha servido declarar que corresponde a los jefes políticos el conocimiento de las excusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó tenientes.»—De R. O. etc. Madrid 23 de octubre de 1846. (*CL. t.* 39, *p.* 61).

R. D. de 12 *marzo de* 1847.

Establece reglas para el exámen y pago de las deudas de los pueblos, y se hallan insertas en el artículo Acreedores de los Ayuntamientos.

R. O. de 13 *mayo de* 1847.

Certificaciones de conducta de confinados.

(Gob.) «En atencion á que los Ayuntamientos carecen de los datos necesarios para certificar sobre la conducta de los confinados anterior al delito orígen de la condena, la Reina (Q. D. G.) se ha servido relevar á estos cuerpos de la obligacion de expedir los certificados de que trata el artículo 2.º del R. D. de 20 de diciembre de 1843, debiendo en lo sucesivo facilitar semejantes documentos los comisarios de proteccion y seguridad pública del partido ó cuartel en que los confinados hayan tenido su vecindad.—De R. O. etc. Madrid 13 de mayo de 1847.» (*CL. t.* 41, *p.* 39.)

R. O. de 9 *julio de* 1847.

Renovacion de Ayuntamientos. Total: bienal.

(Gob.) «..... Se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del dis-

(1) Hoy es el art. 25 del reglamento de 2 de agosto de 1852.—V. Guardia civil.

trito municipal, y se elegirá otro número de concejales igual al que quede sin renovar.

2.ª En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los concejales existentes, inclusos los Alcaldes y los tenientes de Alcalde.

3.ª Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.° de enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.ª En la renovacion próxima se considerarán vacantes las plazas de concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del ejército y armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la R. O. circular de 21 de marzo de 1846.

5.ª Si en la próxima renovacion fueren elegidos algunos oficiales retirados del ejército ó armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales retirados ante el jefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley; esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.—De órden de S. M. etc. Madrid 9 de julio de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 321.)

R. O. de 9 *julio de* 1847.

Se halla inserta en Aforados.

R. O. de 10 *julio de* 1847.

Incompatibilidades y exenciones.

«Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los jefes políticos.

1.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.°, art. 22 de la ley los depositarios de los gobiernos políticos, los administradores principales de bienes nacionales y los asesores de las subdelegaciones de rentas.

2.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los repartidores de los sumarios de cruzada y cogedores de sus limosnas.

3.ª Están incapacitados para ejercer oficios municipales los consejeros provinciales supernumerarios.

4.ª Corresponde á los jefes políticos el conocimiento de todas las escusas y exenciones que se aleguen para dejar de desempeñar el cargo de concejal, aun cuando los reclamantes reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó tenientes de Alcalde.

5.ª La exencion del cargo de Alcalde ó tenientes no lleva envuelta la exencion de concejal.

6.ª Siempre que un concejal adquiera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, la expondrá al jefe político para que este resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento hasta que aquel declare la incapacidad.

7.ª Podrán eximirse del cargo de concejal los que cumplan sesenta años antes del dia en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instale, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.ª Los concejales que fuesen nombrados diputados á Córtes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento mientras no renuncien el cargo de concejales.—De Real órden etc. Madrid 10 de julio de 1847. (*CL. tomo* 41, *p.* 326.)

R. O. de 22 *agosto de* 1847.

Uso de armas los Alcaldes.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 22 del mes último, ha tenido á bien resolver que los Alcaldes, como agentes de la Administracion están autorizados para usar armas sin licencia.....»—De Real órden etc. Madrid 22 de agosto de 1847. (*CL. t.* 41, *p.* 638.)

R. O. de 15 *setiembre de* 1847.

Renovacion de Ayunt. Vacantes.

(Gob.) «S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que si despues de verificado el sorteo para designar los concejales que deben salir en la renovacion inmediata á la total de un Ayuntamiento, y antes de la eleccion ocurriese el fallecimiento de algun concejal de los que por la suerte hubiera de continuar en el bienio siguiente, ó dejase de pertenecer á la corporacion municipal por cualquier motivo, se aumenten estas vacantes al número de los designados en el sorteo.»—De R. O. etc. Madrid 15 de setiembre de 1847. (*CL. t.* 42, *p.* 120.)

R. O. de 23 setiembre de 1847.

Es sobre atribuciones judiciales de los Alcaldes. Se halla en JUZGADOS.

R. O. de 29 noviembre de 1847.

(GOB.) S. M. la Reina se ha servido declarar que los que son Alcaldes ó tenientes de Alcalde en un bienio y les corresponde continuar de simples concejales en el siguiente, deben ocupar por su órden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los regidores.»— De R. O. etc. Madrid 29 de noviembre de 1847. *(CL. t. 42, p. 374.)*

R. O. de 28 abril de 1848.

Sellos para autorizar los documentos.

(GOB.) Estracto.—Con objeto de evitar «los fraudes á que puede dar lugar la falta de conocimiento de los nombres y firmas con que se autorizan los documentos ó certificaciones que como justificantes se presentan en la seccion de Ajustes para el abono de haberes á los individuos sueltos de las armas del ejército que no pudiendo incorporarse á sus cuerpos pasan revista ante los Alcaldes de los pueblos..... «S. M. se ha servido resolver que los Ayuntamientos de esa provincia que carezcan de su correspondiente sello, se provean inmediatamente de uno especial, como gasto obligatorio, procediendo desde luego á sellar los documentos militares que se expresan......» (*CL. t.* 43, *p.* 504.)

R. O. de 10 julio de 1848.

Traslaciones simuladas de domicilio.

(GOB.) Estracto.—Para que no se evada el desempeño de cargos concejiles pretextando traslaciones de domicilio, en su mayor parte ficticias y abusivas, dispone: «que no se entienda por traslacion de domicilio para los efectos de la ley, sino aquella que se verifique real y efectivamente por el que hace cabeza de la familia con la mayor parte de esta, y que continúa por mas de un año» y si antes de este término vuelve, debe entenderse acepta el cargo, «quedando relevado el que en su lugar fuese elegido,» (*CL. t.* 44, *p.* 217.)

R. O. de 22 setiembre de 1849.

Sobre los sellos de estas corporaciones.

(GOB.) Extracto.—Encarga el cumplimiento de la R. O. de 28 de abril de 1848 para que se provean los Ayuntamientos de sellos para autorizar sus documentos y fija el término de dos meses para que lo verifiquen. (*CL. t.* 48, *p.* 53.)

R. O. de 12 enero de 1850.

(GOB.) «.....S. M. la Reina se ha servido declarar que no debe entenderse encausado criminalmente un individuo para los efectos de la ley municipal, mientras no se dicte contra él auto de prision.» (*Boletin oficial de Logroño del 27 enero* 1850.)

R. O. de 16 abril de 1850.

Ordena que con arreglo á la disposicion 2.ª del art. 22 de la ley municipal los administradores de loterías deben considerarse inhabilitados para el cargo de Alcaldes y concejales. (*CL. t.* 49, *p.* 734.)

R. O. de 16 octubre de 1850.

Honores en solemnidades religiosas.

«Conformándose S. M. la Reina con el dictámen evacuado por el Consejo Real, y teniendo presente la Real cédula de 15 de junio de 1795, así como tambien que el jefe civil del distrito de las Palmas, en el dia Alcalde-corregidor, era la autoridad superior del mismo, y como tal el representante de la Real Patrona, ha tenido á bien mandar que cuando este funcionario concurra á las solemnidades religiosas, presidiendo al Ayuntamiento, salga á recibirle y á despedirle á la puerta de la Iglesia catedral el cabildo eclesiástico con asperso-rio, incienso, y paz, dándole además asiento en los bancos de terciopelo sin otra escepcion que la de hallarse presente el Gobernador de la povincia, en cuyo caso deberan hacerse á este las distinciones citadas. Al mismo tiempo es la voluntad de Su Magestad que en lo sucesivo procure el cabildo eclesiástico guardar la mejor armonía con la autoridad civil, á fin de evitar desagradables disensiones, cuyo resultado inmediato es rebajar el prestigio que todos deben conservar, ahora mas que nunca necesario.»—De Real órden etc. Madrid 16 de octubre de 1850, Sr. Obispo de Canaria. (*CL. t,* 51, *p.* 195.)

R. O. de 21 enero de 1851.

Honores en solemnidades religiosas.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por ese cabildo en 29 de marzo de 1848 acerca de si el jefe civil de esa ciudad habian de tributarse los mismos honores que antes á los corregidores de ella segun esta autoridad pretendia, la Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion que dichos honores se prestaban á los

expresados funcionarios como representantes que eran en su época del Gobierno, ó sea del poder público, y que esta misma representacion tienen hoy los Alcaldes-corregidores, oidas las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su parecer, se ha servido resolver que á los Alcaldes-corregidores de esa ciudad con Real nombramiento deben prestarse hoy por ese cabildo los mismos honores que en su tiempo se tributaban á los suprimidos corregidores.»—De Real órden etc. Madrid 21 de enero de 1851. Sr. Gobernador eclesiástico de Guadix. *(CL. t. 52, p. 108.)*

R. D. de 14 abril de 1852.

Dependencia etc. del Ayuntamiento de Madrid.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Alcalde-corregidor de Madrid se entenderá en lo sucesivo directamente con el Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de que este oiga al Gobernador de la provincia en los casos lo crea conveniente, en todo lo relativo á la policía urbana y demás asuntos que correspondan á la Administracion municipal.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Madrid dependerá directa é inmediatamente del mismo Ministerio en lo concerniente á presupuestos y cuentas municipales.

Art. 3.° En consecuencia de los artículos anteriores, el Alcalde-corregidor de Madrid comunicará al Ministerio de la Gobernacion para mi Real aprobacion, sin la cual no podrán llevarse á efecto los acuerdos que con arreglo al art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845 adopte el Ayuntamiento sobre los objetos siguientes:

Primero. Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

Segundo. Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos municipales.

Tercero. Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible la poblacion.

Cuarto. Sobre formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

Quinto. Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

Sesto. Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, recargos ó derechos municipales, y modo de recaudarlos.

Sétimo. Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquier especie que tuviera que hacer el comun.

Octavo. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales a los empleados municipales en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

Art. 4.° Será igualmente atribucion del Alcalde-corregidor de Madrid remitir al Ministerio de la Gobernacion para mi Real aprobacion:

Primero. El presupuesto municipal discutido y votado por el Ayuntamiento, en los plazos y época que señala mi R. D. de 31 de enero de 1849.

Segundo. Las adiciones que haya necesidad de hacer al mismo durante el trascurso del año.

Tercero. El presupuesto adicional que debe formarse anualmente en todo el mes de enero para enlazar los resultados de la contabilidad del año precedente con la del sucesivo.

Cuarto. Los proyectos de obras nuevas ó reparos de consideracion en las antiguas, y los planos que en su caso fuere necesario acompañar á dichos proyectos.

Quinto. Los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales haya de subastarse cualquiera clase de obras y servicios municipales, y los expedientes originales de las subastas de unas y otros.

Sesto. Las cuentas de Administracion del mismo Alcalde-corregidor y las de caudales del depositario del Ayuntamiento, en la forma y época que fija mi R. D. de 25 de marzo de este año.

Art. 5.° En todos los demás asuntos no mencionados en los artículos anteriores, el alcalde-corregidor y el Ayuntamiento de Madrid continuarán entendiéndose con el Gobernador de la provincia, bajo su inmediata dependencia.» Dado en Palacio á 14 de abril de 1852. (*CL. t. 55, p. 621.*)

R. O. de 12 junio de 1852.

Asistencia de los mayores contribuyentes á las sesiones.

(Gob.) «Remitida á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo Real la consulta promovida por el Alcalde de Gijon sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso en el Ayuntamiento, que V. E. dirigió á este Ministerio

en 10 de setiembre del año próximo pasado, la ha devuelto exponiendo lo siguiente:

«En cumplimiento de la R. O. de 17 de noviembre del año último, esta seccion ha examinado la consulta elevada a instancia del Alcalde de Gijon, provincia de Oviedo, sobre los medios hábiles de completar el número de mayores contribuyentes, cuando la ley exige su concurso y cooperacion con el Ayuntamiento.

Dice el Alcalde, que no habiendo habido conformidad entre el Ayuntamiento y la empresa del ferro-carril acerca de la cesion de calles y apertura de otras nuevas dentro de la poblacion, la municipalidad acordó, á peticion de alguno de sus individuos, que el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes, se ocupase del asunto, con el fin de procurar un convenio aceptable para ambas partes. Para este fin los convocó por dos veces; y en la primera, de 18 concejales y 18 contribuyentes, concurrieron 12 de los primeros y 8 de los segundos, y en la segunda, de 19 del Ayuntamiento y otros tantos contribuyentes citados, solo asistieron 13 de la municipalidad y 7 de los últimos. En este estado, y teniendo el Ayuntamiento presente lo determinado en los artículos 100 y 105 de la ley municipal, acordó consultar al Gobernador sobre los medios de que se habia de valer el Alcalde para hacer que concurran á lo menos la mitad mas uno de los mayores contribuyentes convocados en igual número que el de individuos del Ayuntamiento; y si exigiéndoles su conformidad en asistir, caso que expresen que no lo harán, se ha de citar en su sustitucion á los que les sigan en el órden de mayoría.

La seccion en su vista:

Considerando que tratándose de apertura de nuevas calles y de enajenacion ó cesion de otras, que disfruta el público, deben asociarse al Ayuntamiento los mayores contribuyentes como cuando se trata de fincas de propios, pues si el interesado debe conceptuarse al pueblo en la conservacion de aquellas cuyos productos están destinados á cubrir las atenciones municipales, con mayor razon debe suponerse lo esté en las destinadas á servidumbres públicas.

Considerando, que estando mandado por el art. 105 de la ley municipal, que asistan á estas deliberaciones un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, esta asistencia debe estimarse obligatoria, y el Alcalde en el caso de hacer que la ley tenga cumplimiento.

Considerando que si por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, á juicio del mismo Alcalde, alguno ó algunos de los citados mayores contribuyentes no pudiese asistir, parece consiguiente le sustituya aquel ó aquellos que por órden de mayor cuota aparecen como mayores contribuyentes, puesto que siendo este concurso personal, no puede delegarse, ni la misma ley permite sea menor el número de mayores contribuyentes al de concejales.

Opina que el Alcalde de Gijon debe hacer deliberar con el Ayuntamiento, en el caso que consulta, un número igual de mayores contribuyentes al de concejales, obligándoles á ello por los medios que la ley le confiere: y dado caso que alguno de los mayores contribuyentes por ausencia, enfermedad ú otra justa causa, á juicio del mismo Alcalde, no pueda acudir, que le reemplace aquel que siga en mayor cuota de contribucion.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de junio de 1852. (*CL. t.* 56. *p.* 164.)

R. O. de 14 junio de 1852.

Se declara que los fiscales y escribanos de rentas son empleados públicos para los efectos del párrafo 2.° del art. 22 de la ley municipal.

R. O. de 17 noviembre de 1852.

Extranjeros. Cargos municipales.

(Estado.) Fijando los derechos, obligaciones y condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, dispone en su art. 27 que «tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, sino renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.» (*CL. t.* 57, *p.* 485).—Véase Extranjeros.

R. D. de 16 febrero de 1853.

Por este Real decreto se creó una comision con el encargo de revisar las leyes orgánicas de Gobiernos de provincia, Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos, así como todas las demás leyes y decretos que tengan relacion con ellas, para proponer las mejoras y reformas de que sean susceptibles dejando á la autoridad admi-

nistrativa mas expedito y desembarazado su ejercicio que lo está por el sistema planteado en 1845. (*CL. t.* 58, *p.* 177.)

R. O. de 7 *noviembre de* 1853.

Escribanos. Incompatibilidad.

(Gob.) «..... S. M. ha tenido á bien declarar incompatibles no solo el cargo de Alcalde, sino el de concejales, con el desempeño de las escribanías titulares y de juzgado; y que por lo tanto están comprendidos los escribanos de número en el caso 2.°, art. 22 de la ley municipal vigente.» (*CL. t.* 60, *página* 360.)

R. O. de 9 *diciembre de* 1853.

Sobre lo mismo que la anterior.

(Gob.) «En vista de la comunicacion de V. S. de 22 de noviembre último en que consulta acerca de la verdadera inteligencia de la R. O. de 7 del mismo, sobre la incompatibilidad entre los cargos de concejal y escribano de número, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga á V. S., como de su Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo ejecuto, que segun la letra y espíritu de dicha Real órden los individuos á quienes comprende deben cesar desde luego en el ejercicio de sus cargos concejales.» Dios etc. Madrid 9 diciembre de 1853. (*Bol. of. de Valladolid.*)

R. O. de 7 *agosto de* 1854.

Se restableció la ley de 3 de febrero de 1283, mandando que los Ayuntamientos etc. se arreglarán á ella en el ejercicio de sus atribuciones.

Ley de 5 *julio de* 1856.

Es la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos aprobada por las Córtes Constituyentes en 24 de junio y sancionada por S. M. en 5 de julio.

Esta ley quedó sin efecto por un Real decreto de 16 de octubre de 1856, que restableció en toda su fuerza y vigor las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, Diputaciones y Consejos provinciales.

R. O. de 26 *noviembre de* 1857.

Se halla en Aforados.

R. O. de 20 *febrero de* 1858.

Policía de las carreteras.

(Gob.) Siendo repetidas las quejas producidas por la falta de cumplimiento á lo dispuesto en la ordenanza para conservacion y policía de las carreteras, aprobada por Real órden de 14 de setiembre de 1842; y contribuyendo á ello, en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales, por regla general, no castigan ni protegen, como es de su deber, á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, que con el mayor celo é interés recuerde V. E. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas autoridades, y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vias públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.—Lo que de Real órden etc. Madrid 20 de febrero de 1858.—(*Bol. of. de Madrid, núm.* 1321.)

R. O. de 16 *abril de* 1860.

Partes á la Guardia civil.

(Gob.) «Por Rs. Ords. de 24 de setiembre de 1846 y 4 de junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso á la Guardia civil de la aparicion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus respectivos términos jurisdiccionales con expresion de las señas de los delincuentes y de los demás datos necesarios para su captura. Constando, sin embargo, en este Ministerio que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias ó no lo hacen tan pronto como debieran, por cuya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas reales órdenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata han de darlos al puesto mas inmediato de la Guardia civil y con la brevedad posible.—De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de* 30 *de abril.*)

R. O. de 30 *setiembre de* 1861.

Declara que el cargo de concejal es incompatible con el de Secretario y otros retribuidos.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 21 de junio próximo pasado consultando si á D. Tomás Alvarez, Regidor Síndico del Ayuntamiento de Carballino, se le puede

admitir como aspirante á la secretaría vacante de dicha corporacion; y vista la incompatibilidad que existe entre el cargo de concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; considerando que no puede haber opcion entre ambas clases de cargos por cuanto que el de concejal no es renunciable por ser obligatorio á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la ley municipal vigente; considerando que no hay paridad entre el caso presente y el que V. S. cita, de individuos que perteneciendo á una corporacion municipal son agraciados con destinos públicos por el Gobierno de Su Majestad; considerando por último, que podria conducir a la ilegalidad la influencia natural de que goza todo individuo de Ayuntamiento si se reconociese en ellos la posibilidad de ser nombrados para cargos retribuidos por la misma corporacion á que pertenecen; S. M. ha tenido á bien resolver negativamente la consulta mencionada.—De real órden etc. Madrid 30 de setiembre de 1861.—Posada Herrera. *(Gac. 2 marzo.)*

R. O. de 11 marzo de 1862.

Arcas de caudales.

(Gob.) «Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la órden siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de enero último, dando conocimiento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la Administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos: el Alcalde, el secretario como interventor, y el depositario; y manifestando V. S. la conveniencia de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M., se le diese el carácter de general y obligatoria, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arqueos impuesta por la regla 4.ª de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerando muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantia mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.» *(Boletin oficial de Ciudad-Real de 26 de marzo.)*

La ley 2.ª, tít. 2.º lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, dispuso hubiese en los pueblos arcas de tres llaves para conservar los privilegios y escrituras. Para la conservacion de fondos de propios no se hallan terminantemente prescritas en nuestra legislacion, pero no obstante, se dictó la Real órden que queda inserta.

R. D. de 17 octubre de 1862.

Este decreto por el que se dictan disposiciones descentralizando la accion administrativa del Gobierno, se halla inserto en Gobierno de las provincias.

R. O. de 26 febrero de 1863.

Declarando que los concejales no pueden ser nombrados secretarios del municipio en que desempeñan su cargo.

(Gob.) Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. S. de 20 de junio del año próximo pasado y 23 de enero último, consultando si puede ser nombrado secretario de un Ayuntamiento un regidor del mismo; y vista la R. O. de 30 de setiembre de 1861, comunicada al Gobernador de la provincia de Orense, dictada á consecuencia de un expediente igual al de que se trata, la cual se funda en la incompatibilidad que existe entre el cargo de concejal y cualquier otro retribuido de fondos municipales; en que no es posible la opcion por uno ú otro, puesto que el de concejal no es renunciable; y en que el reconocer la posibilidad de que los concejales fuesen nombrados para cargos retribuidos por el Ayuntamiento conduciria á la ilegalidad, atendida la influencia natural que seria dable ejercer, S. M. ha tenido á bien resolver se anule el nombramiento de secretario de Ayuntamiento de Huerta, origen de la consulta de V. S., y que se publique la citada R. O. de 30 de setiembre de 1861, para que sirva de regla general en lo sucesivo.—De Real órden etc. Madrid 26 de febrero de 1866.—Posada Herrera.

R. O. de 28 diciembre de 1863.

Sobre partes de defuncion de militares.

(Gob.) «Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de mi cargo en 27 del mes último la Real órden siguiente:

Conviniendo al mejor servicio de S. M. que los jefes de los batallones procinciales

tengan puntual noticia del fallecimiento de los individuos de tropa pertenecientes á los de su mando, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la precisa necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Alcaldes ó autoridades civiles de los pueblos y demas localidades notifiquen inmediatamente al Gobernador militar de la provincia á que correspondan siempre que ocurra el fallecimiento de alguno de los expresados individuos residentes en el vecindario de su jurisdiccion, para que oportunamente llegue á conocimiento de los jefes respectivos.—De Real órden etc. Madrid 28 de diciembre de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de......»

R. D. de 22 julio de 1866.

Reposicion de Ayuntamientos. Alcaldes etc.

(Gob.) Por este decreto se declararon repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditarán de un modo cumplido los motivos, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los tribunales de justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar. *(CL. t. 96, p. 150.)*

R. D. de 21 octubre de 1866.

Reforma de la ley municipal.

(Gob.) «De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

«Se reforman las leyes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre gobierno y administracion de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del reino hasta obtener la aprobacion de las Córtes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 21 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

Proyectos de ley.

Reformando la legislacion vigente sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Los arts. 8.º tít. I; 10 título II; 20 tít. III cap. 2.º; 70, 71 y 72 título V; quedarán reformados del modo siguiente: (*Es como aparecen en su lugar en la ley que insertamos á continuacion.*)

Art. 2.º Se adiciona el tít. V con los dos artículos siguientes. *(Son los arts. 73 y 74 tales como aparecen en su lugar en la ley.)*

Art. 3.º Los arts. 93 y 104 tít. VII que por la adicion de otros dos al tít. V serán los 95 y 106, se reforman en los términos siguientes: (*Es como aparecen en su lugar en la ley.*)

Art. 4.º Es hoy el art. 116 de la ley.

Art. 5.º Al hacer la edicion oficial de la ley de Ayuntamientos de que trata el artículo precedente se sustituirá el título de Jefes políticos con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias. Madrid 21 de octubre de 1866—Luis Gonzalez Bravo.

Otro R. D. de igual fecha.

Por otro R. D. de 21 de octubre se dispuso que fuese total la renovacion de los concejales, y que por tanto se eligieran, como se hizo, todos los individuos correspondientes á cada Ayuntamiento.

R. O. de 22 octubre de 1866.

(Gob.) «Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley, los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente. (*Es como aparecen ya en su lugar.*)

He aquí ahora la ley de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, que tomamos textualmente de la nueva edicion oficial, en que se han tenido presentes las reformas de que hablan el Real decreto de 21 de octubre de 1866 y la Real órden del 22.

Hubiera sido de desear que la nueva edicion se hallase arreglada á las disposiciones dictadas sobre presupuestos y contabilidad desde 1845 hasta el dia, pues parece anómalo que llevando la ley y el reglamento las fechas de 21 y 22 de octubre de 1866, no se hayan tenido en cuenta las alteraciones introducidas en tan importante ramo, durante mas de veinte años, y haya que prescindir de la letra de algunas disposiciones del reglamento, siquiera sean de forma ó de trámite, para amoldarlas á lo que rige

sobre años económicos ó sobre los períodos de discusion, aprobacion y ejercicios de los presupuestos y cuentas, etc. Por eso, pues, hacemos por notas algunas breves indicaciones que bastan á nuestro objeto, toda vez que en su lugar respectivo (en PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES) se hallará tratada esta materia.

LEY *de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada por S. M. en* **8 de enero de 1845**; *con las reformas mandadas observar* **por R. D. de 21 de octubre de 1866.**

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.° En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una Administracion municipal serparada habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.

Art. 2.° El Alcalde preside el Ayuntamiento.

Art. 3.° Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda, con arreglo á la escala siguiente:

	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total con el Alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos	»	3	4
En los de 51 á 200	1	4	6
En los de 201 á 400	1	6	8
En los de 401 á 600	2	9	12
En los de 601 á 1,000	2	11	14
En los de 1,001 á 2,500	2	13	16
En los de 2,501 á 5,000	3	16	20
En los de 5,001 á 10,000	4	19	24
En los de 10,001 á 15,000	4	25	30
En los de 15,001 á 20,000	5	29	36
En los de 20,001 arriba	6	31	38
En Madrid	10	37	48

Art. 4.° Para desempeñar el cargo de procurador síndico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los regidores en la primera sesion de cada año. (82 al 84 R.) (*a*).

Art. 5.° Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes. (86 R.)

Art. 6.° Los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente duraran dos años: el de concejal cuatro.

Art. 7.° Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años: los que dejen de ser Alcaldes ó Tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.

*Art. 8.° El que haya sido Alcalde ó Teniente un bienio puede ser nombrado por el Gobierno ó sus delegados para el inmediato; trascurido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta despues de dos años por lo menos.

Los demás individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo. (*a*)

TTIULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.

Art. 9.° Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos. (43 R.)

En los demás pueblos los nombrará el Gobernador civil por delegacion del Rey. (41 R.)

En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

*Art. 10. El Rey, sin embargo podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente un Alcalde-Corregidor en lugar del ordinario.

El sueldo del Alcalde-Corregidor se incluirá en el presupuesto municipal (*b*)

Art. 11. Los Alcaldes pedáneos serán nombrados por los Gobernadores de provincia, á propuesta del Alcalde del distrito, de

---

(*a*) Para que al primer golpe de vista puedan saberse los artículos del reglamento que se refieren ó concuerdan con los de la ley, ponemos en los de esta las citas ó referencias, expresando el número del artículo y la letra R. que quiere decir, véase tal artículo (el que sea) del Reglamento.

(*a*) Todos los artículos que han sido reformados por el R. D. de 21 de octubre de 1866, ván indicados con un asterisco.

(*b*) Antes decia así este artículo. «El Alcalde y todos los individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.»

entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresía. (86 al 90 R.)

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, ó concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20 000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes (*a*).

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala. (9.° R.)

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial. (10 R.)

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes. (28 y 29 R.)

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años (7.° R.) y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las Academias Española, de la de Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejecicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente (*a*).

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infama-

(*a*) Véase en VECINDAD la R. O. de 20 de agosto de 1849 reproducida por otra de 30 de igual mes de 1853. Sobre simulaciones de traslaciones de domicilio para evadir el desempeño de cargos concejales, véanse las R. O. de 6 de octubre de 1846 y 10 julio de 1848.

(*a*) Con auto de prision segun la Real órden inserta de 12 de enero de 1850.

torias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles.

*Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose asimismo de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172, máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos, serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte, no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario. (42 R.)

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamineto (*a*).

(*a*) Sobre incapacidades adquiridas con posterioridad á la eleccion, vease la R. O. de 10 de julio de 1847, disp. 6.ª

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los empleados públicos en activo servicio (*a*).

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos (*b*).

2.° Los diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos (*c*).

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que lo hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes (4.° y 5.° R.) designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda. (8.° R.)

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados. (3.° R.)

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la esclusion (6.° R.)

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán

(*a*) Quienes son considerados empleados públicos para los efectos de este artículo, véase en la R. O. de 4 de febrero de 1846 y disposicion 2.ª de la de 25 de marzo del mismo año.

(*b*) Véanse la R. O. de 10 de julio de 1847 y la disp. 6.ª de la R. O. de 25 de marzo de 1846.

(*c*) Consúltese la R. O. de 10 de julio de 1847.

al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion (13, 14 y 15 R.)

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad. (15 y 16 R.)

Art. 30. El dia 10 de setiembre se expondrán, otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados. (17 R.)

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gobernador civil quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial. (18, 19 y 26.)

Art. 32. El Gobernador civil comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes. 21 al 25 R.)

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34 Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gobernador civil. (30 R.)

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. (31 y 32 R.)

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años (33 R.)

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el Alcalde, Teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. (34 R.)

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres

de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo el escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos, sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su órden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del exámen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos (44 y 45. R.) (*a*).

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma Autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren (36 R.) (*b*).

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de noviembre al Gobernador civil las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado. (37 y 38 R.)

Art. 54. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente órden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviese.

Del propio modo resolverá el Gobernador civil todas las reclamaciones y escusas. (39, 40 y 44 R.)

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.°, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.° de enero prévio aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no teniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados. (46 al 49 R.)

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.° de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.° (51 R.)

Las vacantes temporales del Alcalde las suplirán los Tenientes por su órden; las de

(*a*) Consúltese la R. O. de 16 de enero de 1846 y la de 25 de marzo de dicho año.

(*b*) Véase la R. O. de 26 de noviembre de 1857.

estos, los Regidores por el suyo hasta resolucion del Gobernador civil. (52 R.)

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan. (53 R.)

Art. 60. El órden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento. (54, 60 y 81 R.) (*a*).

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los Ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el Alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria. (58 y 59 R.)

Art. 62. No podrá reunirse el Ayuntamiento sino bajo la presidencia del Gobernador civil, del Alcalde ó del que lègalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella. (60 y 69 R.)

Art. 63. Ningun individuo del Ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legítimo de que dará cuenta al Alcalde. Tampoco podrá, sin prévio conocimiento del mismo, ausentarse del pueblo por mas de ocho dias. El Alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al Gobernador civil, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna. (66 y 67 R.)

Art. 64. No se considerará legítimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurriese ninguno, el Alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al Gobernador civil para la determinacion á que hubiere lugar. (68 R.)

Art. 65. Los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitasen (70 R.) (*a*).

Art. 67. El Gobernador civil puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde, ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno. (62, 63 y 64 R.)

Art. 68. El Gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados. (65 R.)

Art. 69. En caso de disolucion de un Ayuntamiento, se convocará a nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el Gobierno podrá llamar para componer el Ayuntamiento interino á los Concejales de los años anteriores, ó nombrar Concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles. (65 R.)

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

*Art. 70. Se conservarán todos los Ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 200 vecinos con arreglo á la organizacion y disposiciones de la ley (*b*).

*Art. 71. El Gobierno adoptará las medidas convenientes á fin de en el plazo de dos años, á contar desde la publicacion de la presente ley, queden suprimidos los Ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó mas de los que se encuen-

(*a*) Consúltese sobre este artículo la R. O. de 9 de julio de 1847 y la de 15 de setiembre del mismo año.

(*a*) Sobre empates véase la R. O de 15 de enero de 1846.

(*b*) La primitiva redaccion de este artículo mandaba conservar los Ayuntamientos existentes en poblaciones de mas de 30 vecinos, y sobre su cumplimiento se dictó la R. O. de 25 de enero de 1845. Hoy véase principalmente la de 23 de octubre de 1867 que se inserta despues de esta ley.

tren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reunan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporacion de distritos municipales podrá hacerse:

1.° Por disposicion del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.° Por peticion de los Ayuntamientos de dos ó mas distritos municipales interesados en que la incorporacion se verifique.

*Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando careciere de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento en union de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de Concejales.

En este caso el Gobierno determinará, despues de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

*Art. 73. La segregacion de parte de un distrito municipal ó de varios para agregarse á otros existentes podrá verificarse:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados.

2.° Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando el Gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porcion ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

*Art. 74. Los Gobernadores civiles instruirán los expedientes relativos á la supresion y segregacion de Ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las Diputaciones respectivas y á los Consejos provinciales, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, prévia consulta del Consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el Gobierno.

TÍTULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Alcaldes.

Art. 75 (antes 73). Como delegado del Gobierno, corresponde al Alcalde, bajo la autoridad inmediata del Gobernador civil (*a*).

1.° Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior (*b*).

2.° Adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada (*c*).

3.° Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores (*d*).

4.° Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la Administracion.

5.° Suministrar á las tropas nacionales

(*a*) Nótese bien la diferencia entre las funciones que ejercen los Alcaldes por el art. 73, y las que les atribuye el 74. Las del art. 73 son propias del poder ejecutivo del Estado, y por eso las ejercen *como delegados del Gobierno* y bajo la autoridad inmediata de los Gobernadores de provincia. Las del 74 tienen por principal é inmediato objeto la buena administracion de los intereses municipales ó comunales de los pueblos, y las ejercen no precisamente bajo la autoridad inmediata de los Gobernadores, sino *como administradores* de dichos intereses, bajo la vigilancia de la administracion superior.

(*b*) Sobre la forma de la publicacion etc. véase LEY: PROMULGACION.

(*c*) Siempre las justicias de los pueblos han podido requerir el auxilio en fuerza armada, y esta ha estado en la obligacion de prestársele. (Leyes 2.ª y 5.ª, tit. 17, lib. 12, Nov.)—Véanse, hoy, los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 del reglamento de la GUARDIA CIVIL de 2 de agosto de 1852.

(*d*) Véase en su lugar la R. O. de 17 de agosto de 1846.

los bagajes y alojamientos con arreglo á lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al Gobernador civil, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 76 (antes 74) Como administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderán su ejecucion, consultando inmediatamente al Gobernador civil. (76 R.)

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

5.º Cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento; suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los Administradores y empleados en la recaudacion ó intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas cuando no lo haga el Gobernador civil. (74 R.)

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes, podrá sin embargo presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Gobernador civil para obtener la correspondiente autorizacion (*a*).

11. Elevar al Gobernador civil, y en su caso al Gobierno por conducto del mismo Gobernador civil, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones. (75 R.)

12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 77 (antes 75). El Alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 78 (antes 76). Si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiere lugar. (75 R.)

Art. 79 (antes 77). El Alcalde podrá señalar á los tenientes de Alcalde los ramos

---

(*a*) Téngase presente que segun el párrafo 12 del art. 83, corresponde al Ayuntamiento deliberar sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, sometiendo el acuerdo al Gobernador de la provincia, quien para aprobarle deberá oir al Consejo provincial, segun lo dispone al art. 72 del Reglamento.

Por lo demás el Consejo Real ha decidido en varios casos de competencia, que solo los Alcaldes pueden representar legalmente á los pueblos, ó los pedáneos en el caso del párrafo 4.º, art. 92 del Reglamento para la ejecucion de esta ley: que los síndicos no tienen ya hoy este carácter y esta representacion legal, y que tampoco la tienen los vecinos ó particulares por virtud de la accion popular, aunque digan que lo hacen de su cuenta y riesgo, y sin afectar al presupuesto municipal. (Véanse las decisiones de 25 de junio de 1851, 14 de enero de 1852 y 31 de agosto de 1853.)

de la Administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 80 (antes 78). Los Alcaldes, además de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 81 (antes 79). Es privativo de los Ayuntamientos:

1.° Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.° Admitir bajo las condiciones prescriptas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras, y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.° Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 82 (antes 80). Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos conformándose con las leyes y reglamentos:

1.° El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun.

2.° El disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.° El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.° Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1.000 vecinos, y de 2.000 en los restantes.

5.° La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el Gobernador civil podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido préviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas (71 R.)

Art. 83 (antes 81). Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos.

1.° Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural.

2.° Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

3.° Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo pase de las cantidades señaladas en el parrafo 4.° del artículo anterior.

4.° Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5.° Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun.

6.° Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

7.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8.° Sobre los establecimientos municipales que convengan crear ó suprimir.

9.° Sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el comun.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre la aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar y sostener algun pleito en nombre del comun.

13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.

14. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Gobernador civil, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. (72 R.)

Art. 84 (antes 82). Los Ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los Gobernadores civiles y Alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, ó cuando lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 85 (antes 83). Los Ayuntamientos tendrán en el repartimiento de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 86 (antes 84). Tendrán igualmente las atribuciones designadas en las mismas leyes en lo relativo á quintas.

Art. 87 (antes 85). Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, no prohijar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sin permiso del Gobernador civil las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere. (61 R.)

CAPITULO III.

De los Tenientes de Alcalde, Regidores, Alcaldes pedáneos y Secretarios.

Art. 88 (antes 86). Los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delagados suyos.

Ejercerán asimismo las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren. (78 al 80 R.)

Art. 89 (antes 87.) Los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare.

Art. 90 (antes 88). Los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior. Asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion, (91 al 93 R.)

Art. 91 (antes 89). Los Secretarios de Ayuntamiento serán nombrados por la misma corporacion municipal; pero su separacion no podrá acordarse por el Ayuntamiento sino en virtud de expediente en que resulten los motivos de esta providencia. El Gobernador civil, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga. (94 al 100 R.)

Art. 92 (antes 90). El Gobierno señalará los pueblos en que el Alcalde pueda tener un Secretario particular: en los demás los cargos de secretario del Ayuntamiento y del Alcalde serán servidos por una misma persona.

Los Secretarios particulares de los Alcaldes, y los demás dependientes de su Secretaría, cuando los hubiere, serán nombrados por el mismo Alcalde.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL (*a*).

Art. 93 (antes 91). El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente. (107 al 109.)

Art. 94 (antes 92.) Las gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

*Art. 95 (antes 93). Son obligatorios:

1.° Los del personal y material de las oficinas del Ayuntamiento y de la contaduría de fondos municipales.

2.° Los haberes de los facultativos titulares de medina y cirujía, farmacia y veterinaria, segun los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.° Los gastos de entretenimiento y con-

(*a*) Sobre presupuestos y cuentas municipales se han dictado importantes disposiciones que indicaremos brevemente. Conforme al Real decreto de 31 de enero de 1849 los presupuestos *ordinarios* debian discutirse y votarse en los meses de febrero y marzo, y remitirse á la aprobacion antes del 1.° de abril; y segun la Real órden de 15 de julio de 1850 debian formarse en enero presupuestos *adicionales al* ordinario en ejercicio, para incluir en este los saldos de 31 de diciembre, las existencias en metálico que hubieren resultado en caja, con relacion al arqueo, y los ingresos calculados que no se realizaron. Hoy, sin perjuicio de la tramitacion que exije la ley, no son tan perentorios los plazos, y hay además que arreglarlos á los años económicos. La Real órden de 30 de julio de 1859 señala el dia 1.° de agosto (hoy de febrero) de cada año como término para la presentacion de los presupuestos ordinarios, y los meses de abril y mayo (octubre y noviembre) para la de los adicionales, en que deben comprenderse las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita, etc. (*Véase la nota al art.* 99.)

servacion de la Casa Consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasione la comision de evaluacion de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de remplazos.

5.º Los gastos de las funciones y los de representacion del Ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural hagan necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros, seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales: así como los de deslinde y amojonamiento del tèrmino jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios, los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11. Los gastos de construccion, conservacion y reparacion de las travesías y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el Gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construccion, conservacion y policía de los cementerios.

13. Los de conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad comun.

14. Los de conservacion, reparacion y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las férias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutencion y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligacion deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las carceles de partido y Audiencia.

16. Los gastos de conservacion y fomento de los montes, en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exija el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por parte de los Ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorizacion.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construccion de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorizacion competente.

21. La suscricion al *Boletin oficial* en todos los pueblos del Reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los Ayunmientos los litigios que entablen con la autorizacion competente, así como las demandas ante el Consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Córtes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Alcalde y el Ayuntamiento; prévia aprobacion de este acuerdo por el Gobernador civil de la provincia.

Art. 96 (antes 94). Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 97 (antes 95). Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 98 (antes 96). Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, dere-

cho ó percepcion que las leyes autoricen.

Art. 99 (antes 97). Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los prédios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enajene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias en toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 100 (antes 98). Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gobernador civil si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200,000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200,000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años. (108 R.)

Art. 101 (antes 99). Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto á principio del año, continuará rigiendo el del anterior (*a*).

Art. 102 (antes 100). El Gobierno y en su caso el Gobernador civil, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales.

Art. 103 (antes 101). Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno. (110 R.) (*a*).

Art. 104 (antes 102). Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 105 (antes 103). Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia podrá el Gobernador civil aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 106 (antes 104). Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador civil de acuerdo con el Consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el Gobernador oyendo al Ayuntamiento.

Art. 107 (antes 105). Siempre que pa-

(*a*) Entiéndase del año económico. Aunque en 31 de junio se cierra la cuenta del presupuesto, no así la de los pagos por servicios realizados durante el año del ejercicio de aquellos; pues estas obligaciones deben ser satisfechas, con los créditos autorizados para cubrirlas hasta el dia 31 de setiembre, desde cuyo dia se cierra definitivamente la cuenta de pagos. Esta importante novedad se introdujo por el art. 12 de la R. O. de 30 de julio de 1859; pues hasta entonces vino rigiendo en el particular lo dispuesto por las Rs. Ords. de 15 de julio de 1850 y 10 de marzo de 1851 que querian se cerrase precisamente en 31 de diciembre toda cuenta, así de presupuestos como de obligaciones procedentes de los mismos. Ahora, pues, en 31 de junio se hace el arqueo; en 1.º de julio empieza á regir el presupuesto del año, pero siguiendo pagándose como dejamos dicho las obligaciones por servicios realizados; en 31 de setiembre se cierra ya definitivamante la cuenta del año anterior; *en todo el mes de octubre* se hace la liquidacion general del presupuesto: é inmediatamente despues puede formarse, si es necesario el *presupuesto adicional* para remitirle á la aprobacion superior antes del 1.º de diciembre. *(Artículos 12 al 19 de la R. O. de 30 de julio de 1859 y 9 de la de 15 de setiembre de 1857.)*

(*a*) En la R. O. de 15 de setiembre de 1857 es donde los Ayuntamientos deben hoy buscar las disposiciones sobre arbitrios para cubrir el déficit de sus presupuestos. Tambien deben consultarse la de 16 de setiembre de 1858, la de 30 de julio y 26 de noviembre de 1859, la de 16 de febrero de este año y la circular de 12 de marzo del mismo que se hallan reunidas en PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

ra obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 102. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enajenaciones.

Art. 108 (antes 106). Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del Gobernador civil cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 109 (antes 107). El Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gobernador civil para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 100 respecto de los presupuestos. (111 al 113 R.)

Art. 110 (antes 108). Las cuentas del depositario ó mayordomos se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, sino llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno. (114 R.) (*a*)

(*a*) Hoy téngase presente la R. O. de 30 de julio de 1859 y la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de marzo de 1860, segun las que los depositarios deben dar una cuenta de los doce meses del año al finalizar el mismo, y otra adicional de los tres meses siguientes de ampliacion del ejercicio del presupuesto; y los Alcaldes una anual el 15 de octubre, dividida en dos, conforme en dicha circular se establece.

Por el R. D. de 25 de marzo de 1852 se introdujeron ciertas modificaciones á lo prevenido en este artículo. Con arreglo al mismo decreto, á la R. O. de 30 de julio de 1859 y á la circular de 7 de marzo, los depositarios de los pueblos cuyos presupuestos exceden de 200.000 reales deben dar cuenta mensual documentada y anual sin documentar, y además las *adicionales* mensuales de julio, agosto y setiembre y la adicional general. Por R. O. de 28 de enero de 1852 se exigen además extractos mensuales de cuentas á los depositarios de fondos municipales.

Art. 111 (antes 109). Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 112 (antes 110). Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 113 (antes 111). Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.: si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos. (115 R.)

Art. 114 (antes 112). El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 115 (antes 113). Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

*Art. 116. Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobierno de provincias publicada en 24 de abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun queda despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.—Madrid 21 de octubre de 1866. Luis Gonzalez Brabo.

Reglamento PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS SANCIONADA POR S. M. EN 8 DE ENERO DE 1845, CON LAS MODIFICACIONES ACORDADAS POR R. O. DE 22 DE OCTUBRE DE 1866.

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de abril y

mayo del año en que corresponda hacer la eleccion general de Ayuntamientos, los Gobernadores civiles rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de julio (art. 3.º, 13, 20, 35 y 36 de la ley.) (*a*).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gobernadores civiles exigirán aviso para el 1.º de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (art. 26.)

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estime justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi escluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gobernador civil para que éste los reclame de aquellas.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se

(*a*) Los artículos de la ley que concuerdan con los del reglamento los indicamos en cada uno de estos entre paréntesis.

expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el dia 15 al 31 de agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.° al 19 de setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre ambos inclusive (art. 50.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gobernador civil por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31.)

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gobernador civil luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (art. 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gobernador civil, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.°

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues, se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil de la provincia en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el ar-

tículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gobernador civil de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin órden de la misma autoridad (artículo 35.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un Concejal mas (art 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificase precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones, se estenderá con sujecion á los modelos núms. 3.° y 4.°

Art 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gobernador civil las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado dia 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones ó escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones, sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gobernadores civiles, oyendo al Consejo provincial (art. 54)

Art. 41. En los pueblos en que el nom-

bramiento de Alcaldes y Tenientes corresponda al Gobernador civil, lo verificará éste por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos sin perjuicio de noticiarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (art. 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gobernadores civiles la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (art 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gobernador civil al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º).

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; sino excedieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para los fines oportunos.

Art. 46. El dia 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, prévio aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Teniente de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del jurato será la que sigue: «¿Jurais por Dios y »por los santos Evangelios guardar y hacer »guardar la Constitucion de la Monarquía »y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II, »y conduciros bien y lealmente en el des»empeño de vuestro cargo. —*Si juro*. —Si »así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no »os lo demande.»

Cuando el Gobernador civil asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alcalde pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo dia 1.º de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 49. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del dia 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gobernador civil.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de su resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya de proceder á la eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo (artículo 59).

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de julio los Concejales, que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gobernador civil. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las

disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el Gobernador civil hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los Ayuntamientos los dias en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gobernador civil de la provincia de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad (art 61).

Art. 59. El Gobernador civil podrá disponer cuando lo tenga por conveniente, que el Alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gobernador civil superior ó subalterno donde le hubiere, por el Alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el Gobernador civil tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art 62).

Art. 61. Si un Ayuntamiento, en contravencion al art. 85 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del Gobernador civil exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el Gobernador civil suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente, acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los Gobernadores civiles solo procederán á suspender á un Ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuere muy urgente, la consultarán al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida estrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art 64. En caso de suspension de un Ayuntamiento, el Gobernador civil al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su órden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el Gobernador civi creyese haber méritos bastantes para destituir á un Alcalde, Teniente ó Regidor, ó para disolver un Ayuntamiento, los consignará en un expediente que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho dias sin prévio conocimiento del Alcalde, este dará aviso al Gobernador civil para los efectos á que hubiere lugar (art. 63).

Art. 67. El Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Gobernador civil. Al hacer uso de ella, lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al Gobernador civil haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El Gobernador civil pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de

los individuos de un Ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El Gobernador civil no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales cuando asisten á las sesiones del Ayuntamiento no pueden abstenerse de votar.

Art. 71 Los Gobernadores civiles darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte, los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el Gobernador civil cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial (art. 83).

CAPITULO IV.

De los Alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un Ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al Gobernador civil, las remitirá por conducto del Alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los Ayuntamientos que no se dirija de este modo, quedará sin curso, adoptándose además las medidas á que hubiere lugar, segun las circunstancias Siempre que el Alcalde tenga que elevar, en concepto de tal Alcalde, exposicion ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil (art. 76).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas que por el art. 74 de la ley compete á los Alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello el Gobernador civil además de ejecutarlo oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, con arreglo á las leyes y dará parte al Gobierno (art. 78).

Art. 76. Siempre que el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gobernador civil, segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare (art. 76).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar Alcalde-corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el Alcalde ordinario, quien pasará á ser primer Teniente de Alcalde, quedando de Regidor el último Teniente.

CAPITULO V.

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 78. Los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.° Las que les corresponden como Concejales.

2.° Las que les cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.° Las judiciales que las leyes y reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 88).

Art. 79. El Alcalde podrá señalar á los Tenientes un distrito ó rádio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (artículo 88).

Art. 80. Siempre que un Teniente de Alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el Alcalde, además de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los Regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un Ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el órden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúan por el mismo órden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al Gobernador de la provincia (art. 4.°).

Art. 83. Si el Regidor nombrado Pro-

curador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Ayuntamiento designará otro Regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado Procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el Regidor nombrado Procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado Alcalde, ó Teniente, el Ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.º).

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de Regidor (art. 4.º).

CAPITULO VIII.

De los Alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los Gobernadores civiles designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al Alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9.º y 10 (artículo 11).

Art. 87. El cargo de Alcalde pedáneo es como el de Concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.º).

Art 88. Los Alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos, pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo (art. 8.º).

Art. 89. El Gobernador civil de la provincia puede por causas graves suspender y destituir á un Alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los Alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, si se excediesen de ellas, el Alcalde, además de hacer respetar su autoridad lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 90).

Art. 92. Las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrrestando á los delincuentes é instruyendo las primeras diligencias, de que dará inmediatamente noticia al Alcalde.

2.º Cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan.

5.º Ejercer las demás funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad, ú otro impedimento temporal del Alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del Alcalde, quien dará parte al Gobernador civil de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los Secretarios de Ayuntamiento y de los particulares de los Alcaldes.

Art. 94. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del Ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el Alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al Alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El Secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Ayuntamiento; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el Ayuntamiento.

Art. 96. Los Secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion

pronunciada por el mismo Ayuntamiento ó por el Gobernador civil.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una Secretaría de Ayuntamiento, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, quien la anunciará en el *Boletin oficial*, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes

Art 98. Cuando un Ayuntamiento separe á su Secretario, el Alcalde dará cuenta al Gobernador civil con expresson de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el Gobernador civil necesaria la suspension ó destitucion de un Secretario de Ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gobernadores civiles manifestarán al Gobierno los pueblos en que convenga que el Alcalde tenga Secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (art. 92).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de Ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

* Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó las solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer además de lo prescripto en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limítrofes, acompañados siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

* Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al artículo 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador civil, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes.

* Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviese incorporado.

* Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador civil al Gobierno para su definitiva resolucion.

* Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí; el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un Ayuntamiento nuevo, el Gobernador civil lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal El Ayuntamiento así nombrado, continuará hasta la próxima renovacion de Ayuntamientos si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año, con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaría de la corporacion, remitirá el Alcalde el 1.° de octubre los otros dos al Gobernador civil de la provincia, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente (artículos. 93 y 100).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200.000 rs. en los términos prevenidos en el art. 98 de la ley; pues si llegase, el Gobernador civil remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Gobernador civil para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resúmen del mismo expresándose á continuacion y con claridad si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el Gobernador civil á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á 200.000 rs. y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 103).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó Mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion remitirá el Alcalde los otros dos al Gobernador civil el dia 1.° de marzo (artículo 109).

Art. 112. El Gobernador civil antes del 1.° de agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta puesta la aprobacion, conservando en la Secretaría el otro anotado convenientemente (art. 109).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200.000 reales pues si llegase, el Gobernador civil remitirá al Gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (art. 109).

Art. 114. Recibida por el Gobernador civil la cuenta del Depositario ó Mayordomo, lo pasará al Consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á 200.000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso, el Gobernador civil remitirá al gobierno antes del 1.° de junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo (art. 110.)

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El Gobernador civil de la provincia adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 113.)

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los Gobiernos civiles.

Art. 116. En todos los Gobiernos civiles se llevarán los registros siguientes:

1.° Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores y Alcaldes pedáneos (modelos números 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los Alcaldes deben remitir á los Gobernadores civiles con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.° De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen Alcaldes pedáneos, y de las que no los tienen por residir en ellas algun Teniente de Alcalde (modelo número 13).

Los registros de los modelos núms. 11 y

12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volúmen.

3.° De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los Alcaldes deben remitir á los Gobernadores civiles en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4.° De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Procuradores síndicos y Alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro, se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.° De todos los distritos municipales por órden alfabético en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de Ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6.° De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.° De todas las cuentas de los Ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los Gobiernos civiles.

8.° Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia, segun fueren aprobados con arreglo al modelo que se circulará.

9.° Resúmen de las cuentas de los Ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10 Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente, al en que corresponda eleccion general de Ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de Ayuntamientos, y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los Gobernadores civiles al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1.° y 2.°, y participarán hallarse concluidos el 3.°, 4.° y 5.°

Art. 119. Los registros 6.°, 7.°, 8.° y 9.° se renovarán todos los años; el 6.° y el 8.° en el mes de febrero, y el 7.° y 9.° en el de setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los Gobernadores civiles al Gobierno dos copias íntegras del registro 8.° dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.°

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9.° dando parte de hallarse terminado el 7.°

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion, se custodiarán en los gobiernos civiles bajo la responsabilidad de los Secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844, para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

Madrid 22 de octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.

Modelo núm. 1.°

Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE.....

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

LISTA DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

NOMBRES.	CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.	IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL.
N. N.	240 rs.	20 rs.	260 rs.
N. N.	200	18	218
N. N.	150	»	150
N. N.	»	100	100
Etc. etc.	60	12	72

Electores no elegibles.

N. N.	»	50	50
N. N.	38	9	47
N. N.	36	8	44
Etc. etc.	30	»	30

CAPACIDADES.

Electores no elegibles.

N. N....... Académico de la Historia.
N. N....... Idem.
N. N....... Abogado.
N. N....... Idem.
Etc. etc..... Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipalidades que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Modelo núm. 2.º

Pueblo de.......
Distrito de......

LISTA DE LOS ELECTORES ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES Á DICHO DISTRITO.

Electores elegibles.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

Electores.

N. N. N. N. N. N.
N. N. N. N. N. N.

Advertencia.

Se colocarán por órden alfabético de apellidos.

Modelo núm. 3.º

Concejales.

D.
D
D.
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de..... (*donde hubiere mas de uno.*) Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de......... á... del mes de..... año de..... reunida la junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (*donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá*: En la ciudad, villa ó pueblo de....... á.... del mes de....... año de..... reunida la junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de........) en el local........ designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (*Teniente ó Regidor*) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto contínuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
D. N. *tantos*.
Etc.

(*Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.*)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(*Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá:* Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el señor Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(*Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar*).

(*Si alguno ó algunos de los que obtuvie-*

sen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estando D. N. quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores quedó constituida la mesa á *tal hora.*

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontado el número de estas con el de los votantes anotados en la lista: anunció el Presidente el siguiente resultado.

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
Etc.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos*, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que á cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos.
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*

(Por el órden que queda prescrito).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia *tantos*, en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. *tantos* votos;
D. N. *tantos.*
D. N. *tantos.*
Etc., etc.

(Por el órden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (*Donde hubiere mas de un distrito se añadirá* de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia *tantos* de *tal mes y año.*

El Alcalde (*Teniente ó Regidor*), Presidente.
N. N.

El Srio. escrutador, *N. N.* — El Srio. escrutador, *N. N.*

El Srio. escrutador, *N. N.* — El Srio. escrutador, *N. N.*

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa, ó pueblo de........ á....del mes de....año de....siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el Presidente y Secretarios escrutadores (*donde hubiere mas de un distrito se añadirá* del distrito de......) que abajo firman, para hacer el resúmen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resúmen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

D. N. *tantos* votos. *(Por el órden*
D. N. *tantos.* *que queda pres-*
D. N. *tantos.* *crito.)*
Etc.

Además han tenido votos.

D. N. *tantos.* *(Por el órden*
D. N. *tantos.* *que queda pres-*
D. N. *tantos.* *crito.)*

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de los electores del distrito municipal (*donde hubiere mas de un distrito se pondrá*: Siendo el número de electores del distrito de....) *tantos*, han tomado parte en la votacion *tantos.*

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en el archivo del Ayuntamiento. debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor Gobernador de la provincia,..

El Alcalde *(Teniente ó Regidor)*,
N. N.

El Srio. escrutador, *N. N.* — El Srio. escrutador, *N. N.*

El Srio. escrutador, *N. N.* — El Srio. escrutador, *N. N.*

Modelo núm. 5.º

Por delegacion de S. M. la Reina Doña Isabel II, y con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, nombró á V. Alcalde (*teniente de Alcalde* 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º) de Jerez de la Frontera, en uso de la facultad que me concede el expresado art. 9.º de la ley de Ayuntamientos: lo digo á V. para que se presente á tomar posesion de dicho cargo tal dia (*ó inmediatamente.*) Dios guarde á V. muchos años. *Fecha y Firma.*
Sr. D.

Modelo núm. 6.º

Con esta fecha he aprobado las elecciones municipales de esa poblacion y nombrado Alcalde á D. N. N., Teniente de Alcalde primero á D. N. N., segundo á D. N. N., tercero á D. N. N., y cuarto á D. N. N.

Habiendo estimado bastante las escusas presentadas por D. N. N. para desempeñar el cargo de Concejal y declarado no tener la aptitud legal necesaria D. N. N., y don N. N., serán Concejales de esa poblacion en el bienio próximo:

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
Etc., etc.,

juntamente con los que lo eran en el bienio anterior

D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.
Etc., etc.

Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y firma.*
Sr. Alcalde de Jerez de la Frontera.

Modelo núm. 9.º

En vista de la propuesta que me ha dirigido el Alcalde del distrito municipal de..... he nombrado á V. con esta fecha Alcalde pedáneo de.....Lo participo á V. á fin de que tal dia (*ó inmediatamente*) se presente V. á prestar ante el referido Alcalde el juramento prevenido. Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y Firma.*
Sr. D.

Modelo núm. 10.

En vista de la propuesta de V. he nombrado Alcalde pedáneo de....á D. N. N. á quien se lo participo con esta fecha, previniéndole que tal dia (*ó inmediatamente*) se presente á prestar juramento en manos de V. Dios guarde á V. muchos años.—*Fecha y Firma.*

Señor Alcalde de

R. O. de 18 enero 1.º febrero de 1867.

Los oficiales retirados cuando sean concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada.....

(Guerra y Gob.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo de Real órden á este de la Guerra con fecha 18 del mes próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue: «Remitido á informe del Consejo de Estado en sus Secciones reunidas de Guerra y Marina con Gobernacion y Fomento el ex-

pediente instruido con motivo de la Competencia entablada entre V. S. y el capitan general de Granada acerca de si el Concejal del Ayuntamiento de Béjijar, capitan retirado D. Pedro Linares, puede ó no asistir de uniforme y con baston á las sesiones que el mismo celebre; dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Con Rs. órds. de 29 de junio y 12 de julio del año próximo pasado se han remitido á informe de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento los documentos que forman el expediente instruido á virtud de instancia de D. Pedro Linares y Ramirez, capitan retirado y Concejal del Ayuntamiento de Béjijar en la provincia de Jaen, en la que solicita que se le mantenga en el derecho de usar su uniforme cuando concurra á las sesiones de la municipalidad:

El Alcalde y el Gobernador de la provincia se opusieron á que el interesado usara su uniforme, fundándose en que por el hecho de ser Concejal y servir este cargo voluntariamente estaba privado del fuero militar en todo cuanto fuera concerniente al expresado cargo, no debiendo por tanto presentarse armado en las sesiones que celebrara el Ayuntamiento:

Pero de las Reales órdenes y sentencias que se citan por las autoridades civiles en apoyo de sus providencias, si bien se deduce (lo que es incuestionable) que los militares, Concejales á la vez, pierden su fuero cuando incurren en responsabilidad ejerciendo los cargos municipales, no se sigue que, fuera del caso de responsabilidad en que puedan ser justiciables por los tribunales ó corregidos gubernativamente por las autoridades civiles superiores en gerarquía, carezcan del fuero y del uso de uniforme, los cuales segun la R. O. de 5 de julio de 1834, así como las demás prerogativas que á los militares están concedidas, mas bien que un privilegio deben considerarse como una parte de su haber ó sueldo:

Sí, pues, por las disposiciones en que se fundan las referidas autoridades no están ni expresa ni aun tácitamente derogadas otras muchas que conceden á los militares el uso de uniforme cuando concurran á los Ayuntamientos, hay que estar á lo que por ella se dispone sobre el particular: consultando estas disposiciones, se encuentra la Real provision de 10 de abril de 1767 que ordena que los capitulares que sean militares entren con el uniforme del cuerpo á que hubieren pertenecido, el R. D. de 21 mayo de 1775 dispone igualmente que los militares que tengan empleo político en los Tribunales ó Ayuntamientos sean admitidos á todos los actos de su estatuto con el uniforme propio de su clase. La R. O. de 27 de julio de 1797 determina que los militares que sean regidores puedan asistir á los Ayuntamientos con uniforme y baston en todos los actos en que los capitulares ó regidores usaran espada. Otra R. O. de 24 de febrero de 1799 declara que los militares deben concurrir á todos los actos públicos de cualquier naturaleza que sean con las insignias propias de su empleo. Y por último, el R. D de 30 de julio de 1805 asimismo dispone que todo militar, sea miembro de Ayuntamiento ó convidado por el mismo, pueda concurrir con espada á todos los actos públicos ó privados de dichas corporaciones, y aun con baston los que puedan usarle por razon de sus empleos:

Tan incontrovertible es el derecho que tienen los militares, ora sean retirados con uso de uniforme ó en activo servicio, para vestir siempre el traje correspondiente á su clase, que por R. O. de 27 de mayo de 1819 se resolvió que aun á los actos de oposicion de beneficios curados asistieren los militares de uniforme y no con hábito talar, como pretendió el Vicario eclesiástico presidente de un concurso que tuvo lugar en el Arzobispado de Toledo, por estar prohibido en diferentes Reales órdenes que los oficiales del ejército y armada puedan usar de otro traje que el uniforme respectivo:

Otras disposiciones pudieran tambien citarse á este tenor; pero las secciones para no hacer difuso este informe se limitarán á recordar la de 13 de noviembre de 1863, expedida por el Ministerio de la Guerra con acuerdo de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo y comunicada al de Gobernacion; en el cual se declaró que a los oficiales del ejército no podia privárseles que usaran de la espada como parte integrante de su uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso en que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejara, á juicio de la autoridad civil, que los concurrentes se presentaran sin armas, se hiciera en los anuncios la debida prevencion:

Finalmente, harán mencion tambien las secciones de la Real órden expedida en 22 de enero último, por la cual se dispuso el exacto cumplimiento de las que prohiben que vistan de paisano los jefes y oficiales del ejército. Y si pudiera objetarse que tales disposiciones se refieren mas bien á los del ejército activo y no á los retirados, no debe

perderse de vista que la que para aquellos es un deber indeclinable para estos es un derecho, del cual pueden usar como una parte de su haber ó sueldo segun expresa la citada R. O. de 5 de julio de 1834.

No estuvo, por consiguiente, en su derecho el Alcalde de Bejijar ni el Gobernador de Jaen al prohibir al capitan retirado Don Pedro Linares y Ramirez que asistiera como concejal á las sesiones del Ayuntamiento con el uniforme y espada respectivo á su clase, si bien lo estuvo indudablemente en impedir que asistiese dicho individuo con baston, pues ni por su empleo ni por su cualidad de retirado le correspondia usar esta insignia de mando.

Así, pues, las secciones juzgan que se resuelva este expediente en el sentido de que los oficiales retirados, cuando sean concejales, puedan asistir á los actos públicos ó privados de los Ayuntamientos con uniforme y espada, pero no con baston, en cumplimiento de las Reales órdenes diferentes que se han dictado sobre el particular. Y que con el fin de evitar conflictos en lo sucesivo se pongan de acuerdo los Ministerios de la Guerra y Gobernacion para dictar la resolucion mencionada, la cual deberá comunicarse á las autoridades y corporaciones que de los referidos Ministerios dependan.

Tal es el parecer de dichas secciones; V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo que estime mas procedente.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1867. El Subsecretario Francisco Parreño. (*Gac. 11 febrero.*)

R. O. de 23 *octubre de* 1867.

Dicta reglas para la prosecucion de los expedientes sobre modificaciones de los distritos municipales.

(Gob.) «Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el tít. 5.°, artículos 71, 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo asimismo á la perentoriedad del plazo legal y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse para su conveniente resolucion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes á las siguientes reglas:

Primera. Para los efectos del art. 71 de la ley de Ayuntamientos vigente regirá el censo oficial de 1860.

Segunda. Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un anteproyecto en que conste:

1.° Los Ayuntamientos que por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo 72, deben subsistir.

2.° Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse.

3.° Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 72 de la ley.

4.° Las segregaciones y agregaciones de los pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, anteiglesias y demás entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cualquiera que sea su denominacion. Este anteproyecto comprenderá además la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que á título de propiedad estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el *statu quo* consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado.

Tercera. En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. S. el anteproyecto por medio de *Boletin extraordinario*, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan estos en el improrogable término de otro mes dirigir á ese Gobierno de provincia cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes.

Cuarta. Trascurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el anteproyecto; pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes.

Quinta. Cumplidos estos requisitos con-

vocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta corporacion en cada uno de los expedientes.

Sexta. Antes del 1.º de abril del próximo año de 1868 remitirá V. S. sin excusa alguna á este Ministerio todos los expedientes ultimados, con su informe razonado si su opinion no estuviese conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones.

Sétima. Excepto en el término señalado á la publicidad del anterior proyecto, queda V. S. autorizado para abreviar los demás plazos á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio. De Real órden etc. Madrid 23 de octubre de 1867.—Valero y Soto.» *(Gac. 7 noviembre.)*

Parte doctrinal.

§ 1.º *Resúmen histórico de los Ayuntamientos.*

La institucion del poder municipal es antiquísima, y no puede menos de ser así. ¿Quién se atreveria á poner en duda la existencia del poder paterno desde el momento en que existió la familia? Pues del mismo modo, desde que las familias se fueron multiplicando, desde que formaron tribus, desde que hubo pueblos, se hizo sentir tambien la indispensable necesidad de un poder superior al de cada familia, de un poder regulador que terminase sus diferencias, y que cuidase del arreglo de los distintos y encontrados intereses que se refieren al individuo, á la familia, á la propiedad, á la comodidad, al buen órden y á los respetos entre convecinos. Por lo mismo, al poder de la familia ó paterno fué necesario agregar el poder municipal que debió elegirse mas ó menos libremente en bien y provecho de las familias que reunidas formaron pueblos; y como naturalmente los mismos pueblos hubieron de multiplicarse, y tener entre sí relaciones é intereses muy inmediatos, hé aquí igualmente la necesidad de federarse para su mútua seguridad formando con el tiempo, lo que se llama nacion ó Estado con relacion al territorio, ó imperio, ó república ó monarquía con relacion á la forma ó clase de poder establecido.

No entra en nuestro plan hacer la historia harto oscura y complicada de nuestros Ayuntamientos, tarea que han desempeñado ya escritores muy competentes y entre otros Marina y Semper y Guarinos. Diremos sí que despues de la historia honrosa de nuestras municipalidades romanas, los sucesos y los cambios de los tiempos llegaron á matar el poder municipal apoderándose de él los grandes y señores, y constituyéndose en tiranos y verdugos de los pueblos de los cuales disponian á su antojo. ¡Qué degradacion! No recordemos, no, las iniquidades de aquellos tiempos en que los grandes lo eran todo, en que la moral y las leyes llegaron á ser impotentes, en que se confundió hasta la idea de la humanidad. Estos tiempos eran los del feudalismo, tiempos de oprobio y de baldon en que los grandes, los obispos, los abades, dueños de personas y de haciendas tenian á los pueblos oprimidos y degradados con su detestable tiranía.

Pero la injusticia, dice bien un ilustrado escritor, siempre produjo la independencia, y la de los señores feudales, su insoportable despotismo, dió origen á nuestras famosas municipalidades que datan del siglo XII á las que los pueblos deben su libertad, y los reyes el haber salido de la tutela vergonzosa en que les retenian el clero y los magnates. El poder de estas municipalidades fué inmenso (1). Venia á ser cada una una pequeña república en que se reconocia como poder regulador el del monarca. Los habitantes de cada pueblo se reunian en concejo y allí discutian y arreglaban los asuntos de interés comun y nombraban sus Alcaldes, jurados y otros ministros de justicia con jurisdiccion civil y criminal. (2)

---

(1) Ortiz de Zárate, Análisis historico-crítico de la legislacion española.

(2) Despojadas de sus antiguas prerogativas las municipalidades, ha dicho acertada-

Poco á poco, sin embargo, fué amenguándose el gran poder de las municipalidades á medida que crecia el de la monarquia, y á las grandes juntas de concejos sucedieron las de cierto y limitado número de personas que representaban la municipalidad, siendo estas elegidas entre las mas notables de las cuales por motivos que no son de este lugar muchas lograron perpetuarse en los oficios, dando motivo para la creacion de diputados y procuradores del comun, con atribuciones muy en armonía con su nombre, y que venian á ser niveladoras de la preponderancia que en la administracion local habia vuelto á recobrar la clase noble.

Sobre la manera del nombramiento de regidores no se hallaba establecido un sistema general y uniforme, y ya se hacia por eleccion de los vecinos, ya por suerte ó insaculacion, ya por los mismos Ayuntamientos cesantes, etc., etc.; pero esto cesó en 1824 en que se dió un decreto adoptando por regla general la eleccion por las Audiencias á propuesta de los Ayuntamientos sistema que rigió hasta la muerte de Fernando VII en cuya época empezaron á plantearse importantes reformas en la parte orgánica y de atribuciones de las corporaciones municipales, que pueden verse en la parte legislativa de este artículo en donde se halla comprendida con todas sus aclaraciones la ley de 8 de enero de 1845 que hoy rige con las reformas.

§ 2.° *Su organizacion actual.*

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos y serán estos elegidos por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho, esto es lo que dice la Constitucion, y de acuerdo con ella la ley vigente de 1845 Los cinco primeros títulos de esta tratan de su organizacion. El 1.° lleva este mismo epígrafe, y aunque los demas no lo lleven no por eso deja de corresponder á la parte orgánica todo lo que es relativo al nombramiento de Alcaldes y Tenientes, á la designacion de los vecinos electores y elegibles, á la manera de hacer las elecciones, al exámen y aprobacion de las mismas y á la celebracion de sesiones, que es la manera de ser de los Ayuntamientos. A la vez que la ley, es necesario no perder de vista las disposiciones del reglamento.

En cuanto á incompatibilidades se han dictado despues de la publicacion de la ley muchas aclaratorias que quedan insertas por su órden cronológico en este artículo y que tambien deben consultarse para la mejor interpretacion de aquella.

§ 3.° *Funciones de la autoridad municipal.*

Las funciones de la autoridad municipal deben mirarse bajo este doble aspecto ó como propias de la Administracion local, que son las que interesan directa é inmediatamente á cada localidad, ó como propias de la Administracion general ó central en cuanto interesan al cuerpo general del Estado, pero que por delegacion de aquella, ejerce la autoridad municipal.

La Administracion municipal la componen principalmente los Alcaldes y Ayuntamientos, asociándose en ciertos casos de otras personas, y la ejercen bajo la autoridad unas veces y otras bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia. Sus atribuciones son las que se determinan en la ley, en el reglamento y en otras disposiciones que quedan insertas, no pudiendo aquí detenernos á exponerlas, consideramos sin embargo en general:

1.° Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. 2.° Los Ayuntamientos en cuerpo. 3.° Los Regidores.

Respecto de los *Alcaldes pedáneos* bas-

---

mente Mr. Vivien, ya no son, con relacion al Gobierno general del reino, sino una simple division administrativa, el último círculo á donde alcanza y en donde se ejerce la autoridad pública. Contribuyen á la accion del poder central, á la ejecucion de las leyes, pero estas facultades que lo son de la Admininistracion pública las ejercen por delegacion, y de ningun modo constituyen ya la municipal.

ta referirnos á los arts. 5.°, 11 y 90 de la ley, 86 al 90 del reglamento, y R. O. de 25 de marzo de 1846. De los *secretarios de Ayuntamiento* trataremos en su lugar correspondiente.

§ 4.° *Atribuciones de los Alcaldes.*

Los Alcaldes tienen un triple carácter en el ejercicio de sus atribuciones. Son jueces, son delegados del Gobierno, son tambien administradores de los pueblos. Sus funciones tienen por lo mismo una importancia muy grande en la buena Administracion pública.

Como jueces conocen en primera instancia de los juicios criminales sobre faltas, y auxilian á la Administracion de justicia en la averiguacion y castigo de los delitos y en todo lo que los juzgados y tribunales les encargan, del mismo modo que diremos en el párrafo 6.° respecto de los Tenientes.

Como autoridad administrativa son los órganos de los intereses generales, son los agentes delegados del Gobierno, son el poder ejecutivo, el Gobierno mismo en el recinto de sus municipalidades.

Y son tambien en este mismo órden, aunque bajo distinto concepto, los administradores de los pueblos; son los órganos de los intereses municipales, son en fin, los agentes legítimos de ejecucion de todas cuantas medidas deban adoptarse en beneficio del interés económico de los mismos pueblos. La mision es muy importante, y difícil el buen desempeño de este delicado y laborioso cargo.

X

§ 5.° *Diferente naturaleza de las funciones administrativas de los Alcaldes.*

Dejando por ahora á un lado las funciones judiciales de los Alcaldes, vamos á preguntarnos, ¿qué diferencia hay entre las atribuciones que la ley municipal comete á dichos funcionarios por el art. 75, *bajo la autoridad inmediata del gobernador de la provincia* y las que le atribuye el art. 76 *bajo la vigilancia* de aquella autoridad provincial? ¿Tienen estas palabras alguna significacion legal?

La simple comparacion de unas y otras funciones hace conocer perfectamente su distinta naturaleza. Las del artículo 75 son propias de la Administracion activa ó del poder ejecutivo del Estado, porque tienen por objeto el interés inmediato de este ó sea la ejecucion de las leyes; y por eso los Alcaldes las ejercen por delegacion, y consiguientemente bajo la autoridad inmediata ó á las órdenes de los Gobernadores de provincia que, en escala superior, son los verdaderos delegados del poder Real. Las del art. 76 son ya estrañas hasta cierto punto al interés directo de la Administracion central, pues tienen por principal objeto la buena administracion de las municipalidades. Por eso respecto á estas ha querido la ley que no obren los Alcaldes bajo la autoridad inmediata ó las órdenes de los Gobernadores y sí solo bajo su vigilancia, dejándoles el derecho propio de deliberar y obrar por sí, con mas autoridad y con mas libertad de accion, para acordar lo conveniente á los intereses comunales.

Pero no por esto la Administracion municipal ha de suponerse con entera independencia en cuanto concierne al ejercicio de estas funciones; muy al contrario. La ley quiere que las ejerza bajo la vigilancia de la Administracion superior, vigilancia que debe conciliarse de manera que no se oponga á la libre deliberacion y acuerdo, y que se funda en el interés que tiene siempre el cuerpo general del Estado en que los pueblos, que son su elemento, estén debidamente administrados. Mas ó menos, bajo de la actual organizacion ó con otra distinta, el Estado no puede desprenderse de esa especie de tutela que siempre le ha correspondido hasta sobre el ejercicio de los poderes propios de los cuerpos municipales. Pero segun el Gobierno mismo lo ha reconocido, en la ley de 1845 se ha exagerado el principio de la centralizacion algo mas de lo que exigian las necesidades del servicio como lo demostraremos en el párrafo 7.°—V. ABASTOS. ACOPIOS. ACOTAMIENTO. ADEHALAS. ADMINISTRACION. AGUAS. ALLANAMIENTO

de morada. Auxilio de fuerza armada. Bandos. Bagajes y alojamientos. Beneficencia. Contratos. Contribuciones. Diversiones públicas. Instruccion pública. Montes. Ley. Secretarios de ayuntamiento, y las demás palabras que se citan al final del párrafo 8.°, con otras.

§ 6.° *¿La facultad de suspender á los Alcaldes es privativa de los Gobernadores civiles, ó pueden acordarla tambien los jueces?*

Vamos á hacernos cargo de dos importantes decisiones del Consejo de Estado que han de contribuir á evitar en lo sucesivo las frecuentes cuestiones suscitadas sobre este asunto, nacidas del distinto carácter de las funciones de los Alcaldes. Ambas decisiones recayeron en contiendas de compentencia, habiéndose resuelto la una á favor de la Administracion y la otra á favor de la autoridad judicial, sin que por eso resulte contradiccion de doctrina. En ambos casos, á la decision acompaña un «*y lo acordado*» cuya significacion en abstracto conocen perfectamente nuestros lectores (*a*) pero que no es posible adivinar contrayéndose á los referidos casos.

Para que su estudio comparativo pueda dar los debidos resultados, hé aquí á la letra las dos aludidas resoluciones:

Decision de 2 febrero de 1859.

«En el expediente y autos de competencia, entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el juez de Moguer, de los cuales resulta:

»Que habiendo formado causa el expresado juez á D. Miguel Muñiz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia expresando solo que era por desobediencia marcada: Que el Gobernador, teniendo en consideracion las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso que le habia dado, con arreglo al R. D. de 27 de marzo de 1850, y el juez contestó que, estando ejerciendo la Alcaldía de Villarrasa D. Miguel Muñiz, le dirigió órden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muñiz; pero que esta órden, que confiesa D. Miguel Muñiz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó estraviar el mismo sin darle cumplimiento: Que el Gobernador, en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el juez se habia abrogado en el asunto facultades de la autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de junio de 1847:

Visto el art. 5.°, párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845:

Visto el art. 3.°, párrafo 1.° del Real decreto de 4 de junio de 1847 que prohibe.....

Considerando: 1.° Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponderles, al mismo tiempo, defender y sostener esta facultad que la ley les concede, cuando la ven invadida por autoridades á quienes no pertenece.

2.° Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la expresada facultad contra una invasion del juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad la conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo, tiene los medios de resolver la cuestion prejudicial, que es la base del procedimiento, y hay, por tanto, en el presente negocio una cuestion prévia de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado, del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.»

Decision de 4 febrero de 1863.

«En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de Mula, de los cuales resulta: Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina D. Antonio García Sanchez cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el juez de primera instancia del partido considera que podria estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado

(*a*) V. Acordado en la p. 106.

juez á la formacion de causa contra el Alcalde, en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizacion, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas: que continuando el sumario, el juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como autoridad municipal, negando que el juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el art. 5.°, párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845: Y que habiendo resistido el juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el art. 22 del Código penal, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 5.°, párrafo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845 en que...

Visto el R. D. de 27 de marzo de 1850, en que...

Visto el art. 22 del Código penal....

»Considerando.

»1.° Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al artículo 5.° de la ley de 2 de abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede menos de tener una limitacion desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el veto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.° y 8.° del R. D. de 4 de junio de 1850, con la manifestacion hecha al juez de quedar enterado;

»2.° Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

»Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial y lo acordado.» (*Gac.* 21 *id.*)

Son, como se vé, dos casos muy distintos los que han motivado las anteriores decisiones, y aunque se usaron en la de 1859, términos al parecer absolutos, siempre creimos, y así lo dejamos consignado en *El Consultor* de dicho año (pág. 84), que no por eso se desconocian las facultades que son propias de los tribunales de justicia. Cuando el procedimiento criminal, deciamos, contra un funcionario público, produzca auto de prision, consigo lleva esta, de hecho, la suspension del cargo. Cuando no sea procedente la prision, añadiamos, al dar cuenta el Juez de la formacion de causa al Gobernador de la provincia, con arreglo al R. D. de 27 de marzo de 1850, podrá indicarle la conveniencia de la suspension, y en todo caso, si se sigue la causa, la pena que se imponga, sea suspension ó inhabilitacion de cargo, como principal ó como accesoria, no puede menos de cumplirse, procediendo como se ordena en el art. 11 del R. D. de 14 de diciembre de 1855.

Esta doctrina, no solo ha venido hoy á sancionarse con la reciente decision de 2 de febrero, sino que se desprende de esta, que con arreglo á las disposiciones que cita y principalmente al art. 22 del Código penal, el juez que está procediendo criminalmente contra un Alcalde (y lo mismo deberá entenderse de otros funcionarios públicos) tiene facultades para decretar su suspension sin que el Gobernador pueda oponerse á ello, si no le asíste razon legal para interponer el veto administrativo contra el procedimiento criminal, ya con arreglo al R. D. de 4 de junio de 1847, promoviendo competencia si procediese, ya en virtud de lo dispuesto en el de 27 de marzo de 1850 sobre autorizacion para procesar á funcionarios públicos (1).

§ 7.° *Tenientes de Alcalde.*

Los Tenientes de Alcalde no ejercen autoridad alguna gubernativa no siendo por delegacion del Alcalde ó en sustitucion de este; y sus funciones están perfectamente determinadas en los arts. 79 y 80 de la ley, en armonia con el 78 al

(1) Hoy en uno y otro caso con arreglo á la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863.

80 del reglamento. En cuanto á las funciones judiciales, los Tenientes de Alcalde son jueces propios para conocer en los juicios verbales de faltas y en la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales, á prevencion con los Alcaldes en aquellos pueblos que no están divididos en demarcaciones, y privativamente en su respectiva demarcacion cuando la tengan determinada. Véase JUSTICIA, (arts. 21 al 35 del reglamento provisional con sus notas, CÓDIGO PENAL: JUICIO DE FALTAS.

§ 8.º *Atribuciones de los Ayuntamientos. Inconvenientes de la escesiva centralizacion.*

Tres distintas clases viene á establecer la ley en las atribuciones de estos cuerpos. A saber:

1.ª clase. Atribuciones privativas, las cuales se enumeran en el art. 81.

2.ª Atribuciones que ejercen solo bajo la vigilancia de la Administracion superior, ó cuyos acuerdos son ejecutorios desde luego, sin perjuicio de poder suspenderlos el Gobernador de la provincia cuando sean contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, con las formalidades que se establecen en el art 82 de la ley que las enumera, y en el 71 del reglamento.

3.ª Atribuciones que ejercen bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores por cuanto sus acuerdos no pueden ejecutarse sin su aprobacion.

Bien meditadas las disposiciones de la ley, los Ayuntamientos puede decirse que han quedado por ella reducidos á simples cuerpos consultivos. Las atribuciones que se dicen privativas no lo son en realidad, pues los reglamentos se las limitan en unos casos, y en otros las conceden á los Alcaldes y Gobernadores, como puede verse en ALCAIDES, ALGUACILES, GUARDAS MUNICIPALES, FACULTATIVOS TITULARES DE LOS PUEBLOS etc. Las del art. 82, cuyos acuerdos son ejecutorios sin perjuicio de suspension en su caso, son además mezquinas y hasta nulas algunas, como las de los párrafos 1.º y 2.º, por no distinguirse bien de las del artículo 83, y estas que son digámoslo así todas, las ejercen bajo la dependencia inmediata de la Administracion superior, sin poder ejecutarse los acuerdos sin su aprobacion.

Sobre este punto creemos que la opinion está ya formada en contra de tan exagerada centralizacion, y el Gobierno mismo ha reconocido los inconvenientes que se han tocado, diciendo en el preámbulo del R. D. de 16 de febrero de 1853,' que la ley de 1845 no solo mata el espíritu público, y debilita el patriotismo, sino que con ella se han tocado grandes desventajas; porque recargadas las autoridades superiores con el inmenso cúmulo de negocios que ofrece la Administracion local tienen que confiar la resolucion de muchos de ellos á funcionarios subalternos; porque careciendo los cargos municipales de la importancia que en otro caso tendrian, es motivo para que no los apetezcan las personas llamadas por su posicion á desempeñarlos; porque para conciliar la intervencion recíproca de multitud de funcionarios de categorías diversas, se embaraza y se detiene su resolucion con largos trámites que no siempre son indispensables para el acierto y que á veces malogran el efecto de las mejores providencias impidiendo dictarlas oportunamente; y últimamente porque la centralizacion llevada al exceso, sin favorecer las prerogativas del trono, llega á hacer de la Administracion una máquina harto complicada que no puede moverse sin una considerable muchedumbre de agentes y auxiliares, gravosa al Erario, sin tradiciones en nuestro país y adecuada para favorecer la preocupacion tan general hoy como peligrosa de preferir á casi todas las profesiones útiles el servicio en las carreras del Estado.

Es pues indispensable, es conveniente, sin género alguno de duda, que se concluya con tan inconveniente y exagerada centralizacion administrativa, dejando á las municipalidades mas independencia en el ejercicio de sus funciones, como se habia hecho ya con grande acierto en la ley de 5 de julio de 1856,

derogada por el R. D. de 16 de octubre del mismo año, que se restableció á la vez que la de 1845.

No hacemos mérito en particular de todas y cada una de las atribuciones de los Ayuntamientos por ser ageno á nuestro plan, pudiendo consultar los artículos ACTOS ADMINISTRATIVOS. ACUERDOS MUNICIPALES. AGUAS. ALGUACILES. ARBITRIOS AUTORIZACION. CALLES Y PLAZAS. CAMINOS. PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL. CONTRIBUCIONES. FACULTATIVOS TITULARES DE LOS PUEBLOS. FERIAS Y MERCADOS. MONTES. OBRAS MUNICIPALES. ORDENANZAS MUNICIPALES. PASTOS. PLANTÍOS PÓSITOS. PROPIOS QUINTAS. ETC.

§ 9.º *Asociados del Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento quiere la ley que se asocie para deliberar sobre ciertos asuntos un número igual ó duplo segun los casos, de mayores contribuyentes ó de contribuyentes de varias clases, entendiéndose por tales los que pagan mayor cuota de contribucion en el pueblo por órden rigoroso. Cuando los asociados no quieran concurrir, el Alcalde podrá obligarles á ello por los medios de que puede disponer. Arts. 102 y 107 de la ley municipal y R. O. de 12 de junio de 1852.

§ 10. *Los regidores. Sesiones. Sindicos.*

El art. 89 de la ley determina el derecho de los regidores en particular; juntos todos componen el cuerpo del Ayuntamiento, y sus facultades son las que ya dejamos indicadas en el párrafo anterior, las cuales se ejercitan en las reuniones periódicas llamadas *sesiones* que se celebran una ó dos veces á la semana, ó en otras extraordinarias prévia citacion, bajo la presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que *legalmente le sustituya*, y con la necesaria asistencia de la mitad mas uno de los individuos que componen la corporacion. Los arts. 61 al 69 de la ley y 58 al 65 del reglamento establecen el órden y las solemnidades de las sesiones. Constituye acuerdo la mayoría absoluta de votos, (V. ACUERDOS MUNICIPALES) y si resulta empate se resuelve en la manera que dice la R. O. de 15 de enero de 1846.

Sobre el cargo de Síndico nada añadiremos aquí á lo que disponen el artículo 4.º de la ley y el 82, 83 y 84 del reglamento. En los pueblos que no son cabezas de juzgados, los Síndicos ejercen el ministerio fiscal en los juicios sobre faltas, conforme á la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código.—V. SÍNDICO.

§ 11 *Formacion y extincion de Ayuntamientos.*

Los arts. 70 al 74 de la ley, 101 al 106 del reglamento, hoy reformados en un sentido que no creeemos ha de producir sino funestos resultados, establecen con la R. O. de 23 de octubre de 1867 los casos y las formalidades para modificar los distritos municipales, suprimiendo Ayuntamientos ó segregando de ellos pueblos para unirlos á otros. Este asunto es de la mayor importancia, porque, como muy elocuentemente dice un ilustre escritor, las reuniones ó segregaciones de pueblos de un distrito municipal atacan no pocas veces derechos reales y verdaderos, antiguas y arraigadas costumbres que el Gobierno debe respetar mucho.

De todos modos cuando la medida sea inevitable deberán préviamente determinarse los derechos que conservan los pueblos agregados, y hasta seria muy conveniente que á proporcion de su vecindario nombrase cada pueblo con separacion el número de regidores que les correspondiere.

§ 12 *Fondos municipales. Presupuestos. Contabilidad.*

Reservamos para el artículo PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL las disposiciones dictadas especialmente sobre este importante punto, en donde se hallarán cuidadosamente compiladas. En las notas á los arts. 93 y sigs. de la ley nos hemos concretado á hacer ligerísimas indicaciones sobre las reformas introducidas con posterioridad á 1845 en el sistema en contabilidad municipal.

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS EN NAVARRA. Por la ley de 16 de agosto de 1841, sobre modificacion de los fueros de Navarra, se dispuso que la eleccion y organizacion de los Ayuntamientos se verifique con arreglo á la ley que rija para toda la nacion, y que las atribuciones relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejerzan bajo la dependencia de la Diputacion provincial *con arreglo á su legislacion especial*, y en las demás atribuciones *con sujecion á la ley general.*—Véase íntegra esta ley en el artículo FUEROS DE NAVARRA.

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS. Dispúsose por el art. 3.° del R. D. de 29 de octubre de 1841 que los Ayuntamientos de estas provincias se organicen con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, pero nada se dijo respecto de atribuciones, estando de todos modos pendientes la ley que arregle este importantísimo asunto.—V. FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

ALCALDES como Autoridades militares. Desde los tiempos mas antiguos, dice la R. O. de 25 de mayo de 1853, han sido reputados los Alcaldes como jefes militares de los puntos en que no hay autoridades de esta clase; y así es en efecto, pues á su autoridad se han encomendado los refrendos de pasaportes, las revistas mensuales administrativas de las partidas de tropa destacadas, etc., etc. A mayor abundamiento así se ha declarado mas expresamente por otra R. O. de 21 de febrero de 1867. Hé aquí estas disposiciones:

R. O. de 25 mayo de 1853.

Los Alcaldes como jefes militares.

(GUERRA.) «Con motivo de la comunicacion de V. E. de 30 de abril del año último consultando á quien deben dirigirse los exhortos en pueblos en que no haya juez de primera instancia ni comandante de canton; por qué conducto deberán ser dirigidos y el modo en que debe satisfacerse el gasto de correo á que este servicio diere lugar, tuvo á bien S. M. oir el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con su opinion, se ha servido resolver manifieste á V. E. que desde los tiempos mas antiguos las justicias de los pueblos están reputadas como jefes militares de los puntos en que no haya autoridades de esta clase: de consiguiente los exhortos y demás despachos se dirigirán á los Alcaldes, los cuales están obligados á cumplimentarlos en la forma que se les prevenga en los mismos exhortos, de lo contrario incurrirán en falta mas ó menos grave exigiéndose la responsabilidad al Alcalde que se negare á cumplimentar un despacho de la autoridad militar. En cuanto al conducto por donde deben dirigirse los despachos ó exhortos, debiendo los Alcaldes auxiliar á la jurisdiccion militar en los casos en que las leyes determinan será directo, á no ser que circunstancias particulares ó la costumbre hayan establecido alguna practica que en tal caso para ser innovada deberá ser antes conocida. Respecto al abono de gasto de correspondencia que origine este servicio, en atencion de que el importe de correo de los exhortos de las autoridades civiles á las militares lo satisfacen estas, es la voluntad de S. M. que aquellos en justa correspondencia satisfagan el que ocasionen los despachos y exhortos que les dirijan las autoridades militares, pudiendo cargarse á los fondos municipales, prévia justificacion en la forma acostumbrada.—De Real órden etc. Madrid 25 de mayo de 1853.»—*(CL. t. 58, p. 110.)*

R. O. de 21 febrero de 1867.

Disponiendo que á falta de jefes ú oficiales que desempeñen las Comandancias, se encarguen de ellas los Alcaldes.

(GUERRA.) ...«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á fin de evitar complicaciones y aumento de personal en el presupuesto, se encarguen de las Comandancias militares en los puntos en que antes lo eran los jefes de los disueltos provinciales, los jefes ú oficiales en activo mas caracterizados que se encuentren en los mismos, y en donde no los hubiere, que sea tal comandante militar el Alcalde del mismo, segun está prevenido.—De Real órden etc. Madrid 21 de febrero de 1867.» *(CL. t. 97, p. 311.)*

R. O. de 17 abril de 1867.

Cómo deben conducirse los Alcaldes cuando desempeñan las Comandancias militares de canton y haya temores de que se altere el órden.

(GUERRA.) «Habiéndose significado con

esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por el mismo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, para que estos lo hagan á los Alcaldes de los pueblos, que siempre que por hallarse desempeñando la Comandancia militar de un punto por consecuencia de lo que está establecido, y obrando como tal autoridad militar, tengan que dar conocimiento de haber sospechas de que pueda alterarse el órden, entiendan que deben hacerlo precisamente al Capitan general del distrito y al Comandante general de la provincia, pues que de no hacerlo así resultaria que el Alcalde como autoridad militar de la poblacion seria el juez único para apreciar los sucesos al desempeñar los dos cargos á la vez; y que cuando los Gobernadores civiles se vean en la precision de expulsar de sus provincias á algun individuo del ejército ó aforado de guerra, se pongan préviamente de acuerdo con la autoridad superior militar del distrito para determinar lo que consideren mas acertado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que ínterin se comunican las instrucciones convenientes por el Ministerio de la Gobernacion se ponga V. E de acuerdo con los Gobernadores civiles para que pueda llevarse á efecto lo expresado respecto de ambos particulares. —De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.» *(Bol. of. de Búrgos, núm. 67.)*

ALCALDES, como encargados de la correspondencia pública. Sobre este particular, hé aquí lo que se dispone por la Direccion del ramo en la siguiente

Circular de 8 julio de 1858.

Los Alcaldes como encargados de la correspondencia pública.

«El Ilmo. Sr. Director general de correos con fecha 8 del actual con motivo del establecimiento del correo diario en esta provincia, me dice lo siguiente:

1.ª «Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen los arranques de los conductores, cuyas obligaciones y exacto cumplimiento han garantizado siempre que no haya estafetas ó carterias, cuidarán de hacer que inmediatamente de la hora de la llegada del correo, salgan aquellos conduciendo la correspondencia á los que deben servir.

2.ª Vigilarán tambien para que el reparto de las cartas y periódicos se haga por el cartero nombrado á propuesta de los mismos los cuales tendrán derecho á percibir un cuarto en carta ó periódico que repartan en el pueblo y á los Ayuntamientos á mas de la dotacion señalada por el Gobierno; pero de ningun modo tomarán retribucion alguna por las que reciban de su mismo pueblo en el buzon, ni mucho menos por las que lleguen de los otros, cuyo enlace primero se encuentra en las carterías.

3.ª La misma retribucion de un cuarto en carta y periódico tendrán los conductores que hagan el reparto en los pueblos y Ayuntamientos por donde transitan, ó en el de término de su expedicion; y como los anteriores no gozarán de igual beneficio por las que conduzcan de vuelta para ser dirigidas por las estafetas ó carterías de que dependan.

4.ª En los pueblos donde no haya estafeta, ni carterías, cuidarán los Alcaldes de poner en sitio público una caja con buzon, para que los vecinos y transeuntes puedan depositar las cartas.

5.ª Siempre que los conductores contratados no tengan tiempo para repartir la correspondencia en los pueblos del tránsito ó en el de término, porque de otro modo se perjudicarian los enlaces, nombrarán los Alcaldes una persona de confianza para que haga la entrega á los interesados, con la única subvencion de un cuarto en carta ó periódico de los que repartan.

6.ª A la llegada de los conductores abrirán los Alcaldes la balija donde se conduce la correspondencia, ó la harán abrir por algun individuo del Ayuntamiento, que volverá á cerrarla inmediatamente á fin de que por el tránsito de un pueblo á otro, no pueda el conductor ver lo que la misma contiene.

Si el mismo conductor ha de repartirla, se le entregará el paquete para que lo verifique; en otro caso la entregará á la persona designada con anterioridad con el mismo objeto.

7.ª Al regreso del conductor, si es por el mismo camino que llevó ó al hacer lo que se previene en la observacion anterior, recogerá el Alcalde las cartas depositadas en el buzon y las incluirá en la balija formando un paquete.

8.ª Quedan encargados los Alcaldes de poner en conocimiento del Administrador principal de correos de la provincia, cualquiera falta que noten en el exacto cumplimiento del servicio encomendado á los carteros y conductores, bien sea que se refiera á detenciones inmotivadas, á morosi-

dad ó abusos en el reparto y recibo de la correspondencia, á fin de poner el correctivo necesario.» *(Del Boletin oficial de Cuenca núm. 866 de 1858.)*

Consúltese además en PEATONES *conductores de la correspondencia* la Inst. de 26 de junio de 1861.

ALCALDES PEDANEOS. Cuando el distrito de un Ayuntamiento se compone de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombra un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, escepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes. El nombramiento de Alcalde pedaneo se hace por el Gobernador civil á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, y si no hubiere electores de entre los mas contribuyentes. El cargo es gratuito, honorífico y obligatorio, y sus funciones son las que determinan principalmente los arts. 88 de la ley, 92 y 93 del reglamento municipal. Sobre todo lo dicho y sobre sustitucion del pedáneo en ausencia y enfermedades, consulténse los arts. 5, 11 y 88 de la ley, desde el 86 al 93 del reglamento, y la R. O. de 25 de marzo de 1846.

Es cuestionable, y nosotros no nos atrevemos á resolver la duda, si los Alcaldes pedáneos son meramente agentes administrativos, ó se consideran tambien investidos del carácter de *justicia*. La mayor dificultad para nosotros, es el hallar la doctrina del Tribunal Supremo en contradiccion, por lo menos aparente, con la del Consejo de Estado; y decimos aparente, suponiendo que la R. O. de 4 de marzo de 1862 que se dictó, «*oido el Consejo en seccion de Estado y Gracia y Justicia*» lo fué de acuerdo con su dictámen. De todos modos, lo que importa es conocer dicha Real órden y la jurisprudencia que sobre este asunto se halla establecida, y vamos á verlo.

R. O. de 4 marzo de 1862.

Se declara que los Alcaldes pedáneos solo ejercen funciones administrativas, y que es necesaria autorizacion para procesarlos.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que el juzgado de Guerra de esa provincia procede criminalmente contra varios pedáneos en concepto de que como autoridades locales eran ó podian ser responsables de la ocultacion de desertores del ejército sin haber obtenido competente autorizacion como se dispone en el R. D. de 27 de mayo de 1850, fundándose para legitimar el procedimiento en que obraban en tales casos aquellos funcionarios como delegados de la autoridad judicial segun se habia resuelto en otro análogo por R. O. de 20 mayo de 1838; y enterada asimismo de la comunicacion de V. S. de 27 de junio pasado, en la que á la vez que manifiesta su opinion contraria á la del Capitan general del distrito que considera innecesaria la autorizacion, consulta el caso y la resolucion que proceda; y visto el art. 88 de la ley de 8 de enero de 1845 que concede á los pedáneos solo el carácter de delegados de los Alcaldes de Ayuntamiento para ciertos casos y diligencias:

Visto el 92 del reglamento para la ejecucion de la anteriormente citada que determina y circunscribe las atribuciones que en virtud de la facultad concedida en el 88 de la ley, pueden los Alcaldes delegar en los pedáneos:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia de 1.° de mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes en las diligencias que practiquen sobre persecucion de delincuentes, serán considerados por delegados y auxiliares de los juzgados y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que las funciones que pueden ejercer los pedáneos en virtud de la ley y reglamento para su ejecucion ambos citados se refieren únicamente a las de órden administrativo y á las de policía del mismo ramo:

Considerando que el reglamento de juzgados de primera instancia que los considera dependientes de las autoridades judiciales se refiere únicamente á los Alcaldes y Tenientes que son los de Ayuntamientos considerando por lo mismo excluidos de aquella categoría á los pedáneos y que en caso alguno están llamados a sustituir á los Alcaldes que pueden ser únicamente sustituidos por sus Tenientes:

Considerando que si no tienen los pedáneos atribuciones judiciales por la citada ley y reglamentos ni por otras disposiciones especiales, tampoco pueden obrar ni ser responsables en concepto de delegados de la autoridad judicial del fuero comun ó de los especiales; oido el Consejo en seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido

S. M. declarar que el Tribunal judicial de Guerra está obligado á solicitar la competente autorizacion conforme á lo dispuesto en el R. D. de 27 de marzo de 1850 para procesar á los pedáneos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De Real órden etc. *Comunicada en 4 de marzo de 1862 al Gobernador de Orense é inserta en el Bol. of. de 1.° de mayo*)

Conforme con lo dispuesto por la Real órden anterior es de todo punto indudable que si los Alcaldes pedáneos son agentes administrativos, para procesarlos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se requiere la autorizacion del Gobernador, y así lo tiene consignado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sus decisiones, ya confirmando negativas acordadas por Gobernadores, ó ya concediéndolas, como puede verse entre otras, en la de 8 de febrero de 1864.—V. AUTORIZACION PARA PROCESAR.

Pero la Real órden dice terminantemente que los Alcaldes pedáneos no tienen atribuciones judiciales, y en este importantísimo punto es en lo que el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina contraria. Hé aqui la contenida en la

Sent. de 6 setiembre de 1866.

Suscitada competencia entre el juzgado de la comandancia de Marina de Almería y el juez de primera instancia de la misma ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada por el último contra los matriculados Juan García Carmosa y otros, por desacato y atentado contra el Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, extramuros de la expresada ciudad. Fundó su requerimiento el juzgado de Marina en que el cargo contra los procesados era el de atentado, resistencia y desobediencia al pedáneo, cuyo acto no constituye desacato porque este delito solo tiene lugar respecto de aquellos que ejercen jurisdiccion y administran justicia. Y el de primera instancia se negó á la inhibicion y alega para sostener su competencia que no se trata de un simple atentado cometido contra un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, sino de un atentado grave, de una resistencia violenta hecha á mano armada por alguno de los procesados contra el Alcalde pedáneo: que estos ejercen funciones judiciales permanentes, teniendo por lo mismo el carácter de justicias: que la desobediencia y atentado contra la justicia en el ejercicio de su cargo causan desacato, y quedan desaforados los que de palabra ú obra desacaten á la autoridad, segun lo fijó y determinó este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de agosto de 1862 y lo determinan la ley 9.ª, título 10, lib. 12 de la Nov Recop. y R. O. de 8 de abril de 1831.

El Tribunal Supremo por sentencia de 6 de setiembre de 1866 decidió la competencia á favor del juez de primera instancia de Almería:

«Considerando que los Alcaldes pedáneos no son meramente agentes administrativos, pues aunque delegados de los Alcaldes, desempeñan en su respectiva localidad las atribuciones que les confiere el art. 9º del reglamento de 16 de setiembre de 1845, dictado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en este concepto están aquellos llamados á ejercer en su propia demarcacion cierta clase de funciones de índole judicial y por consiguiente se hallan investidos, como los Alcades, del carácter de *justicia*, en todos aquellos actos en que de una manera clara y terminante no resulte que desempeñan atribuciones administrativas:

Considerando que lejos de constar asi en el caso presente, aparece por el contrario que la agresion y desacato contra el Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano tuvieron lugar con motivo de proceder á la averiguacion del autor de ciertos hechos justiciables, que le habian sido denunciados:

Considerando que segun la ley todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que le cometa, por privilegiado que sea, como está declarado por regla general en R. O. de 8 de abril de 1831:

Y considerando que esta disposicion, atendida la época en que se dictó tiene fuerza de ley y es derogatoria de las anteriores dictadas en sentido contrario, segun lo establecido por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal.» (*Gac. 14 setiembre.*)

Y la misma doctrina que en el fallo

anterior viene ya consignada en otros anteriores decidiendo competencias, como puede verse principalmente en el de 31 de mayo de 1854, en que se dice que los Alcaldes pedáneos ejercen jurisdiccion en sus demarcaciones porque representan á los Tenientes de Alcalde y que el desacato cometido por aforados de Guerra contra aquellos produce por tanto desafuero.—V. Desacato.

ALCALDES DE BARRIO. Eran como su mismo nombre lo dice, unos funcionarios que en las grandes poblaciones, divididas, en barrios ó cuarteles, se nombraban para cuidar en cada uno del buen órden, quietud y policía de su demarcacion. La institucion de estos Alcaldes tuvo lugar en el reinado de Cárlos III y se han conservado hasta nuestros dias hasta por la ley de 3 de febrero de 1823 con las facultades que les atribuian las leyes 10, tít, 22. lib. 3, y 1.ª tít 13, libro 5 de la Nov. Recop.

La vigente ley de Ayuntamientos no habla de estos funcionarios, y por lo mismo se han considerado suprimidos, habiéndolo así declarado el Gobierno por una Real órden comunicada al Gobernador de Sevilla que literalmente dice así:

Ministerio de la Gobernacion del reino.—*Direccion de Gobierno—Núm.* 309. Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 19 de mayo último en que propone se declare obligatorio el cargo de Alcalde de barrio, cuyos funcionarios son de necesidad en algunas poblaciones desde la supresion de los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública de los partidos; y teniendo en cuenta S. M. que la ley no reconoce mas que Alcaldes pedáneos y que nada mas se necesita para satisfacer las exigencias de la Administracion, se ha servido mandarme diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no puede autorizarse el establecimiento de Alcaldes de barrio.—Dios guarde etc. Madrid 21 de julio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de Sevilla.

Esta Real órden no se halla en la Coleccion legislativa ni sabemos que esté publicada en los *Boletines oficiales*, pero no obstante nos ha parecido conveniente incluirla aquí, ya que debamos su conocimiento á un celoso é ilustrado oficial que fué de aquel Gobierno de provincia, hoy Secretario del de la de Valladolid. Lo que no podemos dejar de advertir es que el contenido de esta Real órden está en oposicion con lo dispuesto en la de 27 de enero de 1846 inserta en la pág. 348 por la que se autorizó la continuacion de los Alcaldes de barrio, mayordomos, vicarios celadores y otros cargos semejantes de local denominacion y se dieron á la vez reglas para su nombramiento y renovacion en donde los hubiere.

ALCALDES DE CASA Y CORTE. Jueces togados que componian un Tribunal Supremo de justicia criminal, conocido con el nombre de *Sala de Alcaldes*, porque era una de las del Consejo Real. Ejercian tambien jurisdiccion civil y criminal en primera instancia en los diez cuarteles de Madrid, pero sin formar sala, cada uno de los diez Alcaldes mas antiguos.

ALCALDES-CORREGIDORES. Como escepcion de las reglas establecidas por la ley municipal sobre el nombramiento de concejales y Alcaldes ordinarios, dice el art. 10 de la misma que el Rey pueda nombrar un Alcalde-corregidor en lugar del ordinario en las poblaciones donde lo conceptúe conveniente, siendo en este caso de duracion ilimitada y con sueldo á cargo del presupuesto municipal. Cuando S. M. haga uso de esta facultad en un pueblo, cesa su Alcalde ordinario desde el momento en que toma posesion el corregidor y pasa aquel á ser primer teniente, quedando de regidor el último de estos. *(Art. 10 de la ley y 77 del reglamento.)*

Las atribuciones de los Alcaldes-corregidores son las mismas que las de los Alcaldes ordinarios menos los judiciales; pues como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion judicial. *(Regla 5.ª de la ley provis. para la aplicacion del Código* (1).

Cuando disfruten licencia los Alcal-

(1) Consiguientemente el desacato á los Alcaldes-corregidores no produce desafuero. (Sent. del T. S. de 1.º abril de 1854.)

des-corregidores para restablecer su salud ó por otra causa, los Ayuntamientos á quienes conviniere, deberán tener presente la R. O. de 29 de enero de 1850, en la que se dispuso que así dichos funcionarios como cualesquiera otros empleados, cuyos sueldos estén consignados sobre los presupuestos municipales ó provinciales, deben estar sujetos en cuanto al percibo de ellos, durante el tiempo que se hallen usando de Real licencia, á las reglas establecidas en el R. D. de 23 de febrero de 1848, ó á las que en adelante puedan dictarse para los que dependen del Ministerio de la Gobernacion, y habiéndose dictado en efecto nuevas reglas en R. D. de 28 de enero de 1852, á ellas deberá estarse para dicho abono. Son estas en resúmen las siguientes: si la licencia es para restablecer la salud, se abona el sueldo por entero, y en la próroga para el mismo objeto la mitad del sueldo; cuando la licencia es por cualquiera otra causa, no se hace durante ella abono de sueldo.

Las disposiciones que sobre Alcaldes-corregidores se han dictado, aparte de los artículos de la ley son como siguen:

R. O. de 4 mayo de 1853.

Suprimiendo las Alcaldías-corregimientos, escepto en Madrid y Barcelona.

(Gob.) «Artículo 1.° Se suprimen las Alcaldías-corregimientos del reino á escepcion de las de Madrid y Barcelona.

Art. 2.° Cuando en algunos pueblos por circunstancias especiales de su administracion, se consideren indispensables estos funcionarios, se restablecerán de acuerdo con el Consejo de Ministros. Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1853.» (*CL. t.* 59, *p.* 9.)

Por virtud del decreto anterior quedaron suprimidas 124 Alcaldías-Corregimientos.

Ley de 21 *abril de* 1864.

Disponiendo donde puede haberlos y sobre su sueldo y el de los delegados de los Gobernadores.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40,000 almas, y en ningun caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.° Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia con arreglo á lo dispuesto en el caso 8.° del art. 11 de la ley vigente de gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto mandamos, etc. Palacio á 21 de abril de 1864 —Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gaceta* 27 *abril.*)

R. D. de 21 *octubre de* 1866.

Derogando el art. 1.° de la ley anterior.

Por el artículo 4.° (hoy art. 116 de la ley), ha quedado derogado el art 1.° de la ley anterior de 21 de abril de 1864. V. Alcaldes y Ayuntamientos.

ALCALDES DE LA HERMANDAD. Véase Hermandad.

ALCALDE DE HIJOS-DALGO. En muchos pueblos se dividian los cargos concejiles entre los nobles y los indivíduos del estado llano ó general, y se llamaba alcalde de hijos-dalgo al que se nombraba por aquellos. Hoy todos los oficios de república ó cargos municipales son de eleccion libre, habiéndose suprimido los perpétuos, etc., como se ve por la Constitucion de 1812, por el decreto de 23 de mayo y 10 de julio del mismo año, por el R. D. de 23 de julio de 1835, por la Constitucion de 1845, y por el art. 12 de la ley vigente de 1845.

ALCALDES DE LA MESTA. Suprimidos estos funcionarios, sus funciones fueron encargadas á los Alcaldes y Ayuntamientos por R. O. de 5 de noviembre de 1836, segun diremos en el artículo Mesta.

ALDEA. Lugar sin jurisdiccion propia que depende de la villa ó jurisdiccion en cuyo distrito está situado.—V. Villazgo.

ALFARERIA. V. Minas, en cuya ley se reconoce el derecho de poder explotar tierras arcillosas, etc., aplicables á la vasijería de alfar, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, cristal ó vidrio, etc con autorizacion del Gobierno, cuando el dueño del terreno no consiente voluntariamente, ó no se obliga por sí á hacer la explotacion.

ALFOLI. Granero público, alhóndiga

ó pósito donde se guarda el trigo. El almacen en donde se vende la sal.

ALFOZ. Voz antigua cuya significacion es *campo raso ó territorio fuera de la villa*. Cuando en los antiguos privilegios se lee que el Rey concedia algun territorio con su alfoz y honor, debe entenderse que le concedia con el señorío y jurisdiccion.

ALGO. Se usa esta palabra en nuestras leyes de Partida, con la significacion de *renta, haberes, sueldo, bienes, tierras, viñas, dote, donacion y arras.*

ALGUACIL. El ministro inferior de justicia encargado de hacer ejecutar las órdenes de los Tribunales y jueces, como prisiones, embargos, citaciones, etc Los alguaciles, dice una ley de Partida, deben ser sigilosos, entendidos, leales y esforzados, y saber leer para no tener necesidad de ponerse en manos de quien revele las cosas que deben reservar. En la Novísima Recopilacion se marcan sus principales deberes que son: jurar al tiempo de su recepcion que harán bien y fielmente sus oficios, ejecutar con puntualidad y exactitud cuanto respecto á los mismos los jueces les ordenaren, buscar los delincuentes y evitar escándalos, pendencias y ruidos, asistiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y propio trage. (*Leyes del tit.* 30, *lib.* 4.° *y tit.* 33, *lib.* 5.°)

Se conocen varias clases de alguaciles. Unos son municipales, otros de los Juzgados de primera instancia, otros de las Audiencias, etc. De los de los Juzgados hablan los arts. 73 á 78 del reglamento de 1.° de mayo de 1844. Los *municipales* están á las inmediatas órdenes de los Alcaldes, siendo nombrados por estos á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, con arreglo al párrafo 6.°, artículo 76 de la ley de 8 de enero de 1845 y á la R. O. de 24 de junio de 1849. Esta Real órden dice así:

«.....La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.° art. 74 de la ley municipal, se ha servido declarar que los alguaciles de los Ayuntamientos, como encargados del cumplimiento de los bandos de policía urbana, deben ser nombrados por los Alcaldes, á quienes tambien corresponde la suspension y destitucion de dichos funcionarios.» De Real órden, etc. (*Del Bol. of. de Valladolid, número* 94 *de* 7 *de agosto de* 1849.)

El carácter que revisten los alguaciles en la ejecucion ó cumplimiento de las providencias de los Alcaldes, es el que estos tengan en el negocio ó asunto en que las dicten. Así es que cuando los alguaciles cumplen alguna providencia gubernativa del Alcalde, no tienen el carácter de justicia; pero sí le tendrán cuando ejecuten providencias ú órdenes judiciales, dándose á conocer como agentes de esta Autoridad, en cuyo caso la resistencia que se les hace se reputa hecha á la justicia. (Sentencias del T. S del 21 de setiembre de 1861, 11 de setiembre de 1866 y 12 de diciembre de 1859.)

Cuando los alguaciles obran como auxiliares de la justicia no es necesaria autorizacion para procesarles por los delitos ó abusos que cometan; pero sí cuando obran como agentes administrativos. (Decision de 8 de marzo de 1867.—V. AUTORIZACION PARA PROCESAR.—DESACATO.

ALHAJAS. V. PLATA Y ORO. PEDRERIA.

ALHÓNDIGA. Casa pública destinada para la compra y venta de trigo, y en algunos pueblos para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías. La inspeccion de la policía municipal debe ser sumamente celosa y esmerada respecto de las alhóndigas, á fin de que haya en ellas limpieza, buen órden, comodidad para los compradores, legalidad en los pesos y medidas, y que los comestibles no sean dañosos á la salud.—V. ABASTOS. PESAS Y MEDIDAS.

ALIMENTOS. El padre, la madre y los hijos, no solo los legítimos sino aun los naturales, se deben recíprocamente alimentos, ó sea la comida, la bebida, el vestido, el calzado, la habitacion y la asistencia y cuidado en las enfermedades, ó bien una asignacion proporcionada al caudal y circunstancias del que está obligado á dar alimentos y á las necesidades de quien los recibe. En defecto de padres, ó cuando estos son ricos, recae la obligacion alimenticia en los abuelos, los cuales tienen á la vez igual

derecho respecto de sus nietos. (*Leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 19, P. 4.ª)* (1).

No siendo legítimos ni naturales los hijos sino espúreos ó bastardos, solamente estarán obligados á darles alimentos los ascendientes maternos y no los paternos, bien que estos podrán hacerlo por compasion, como lo harian con un estraño. (Ley 5.ª, título y libro citados.)

Los hermanos se deben tambien alimentos si se ha de atender á la ley 1.ª, título 8.°, lib. 3 del Fuero Real, y así lo sostienen muchos intérpretes, si bien otros lo niegan alegando que dicha ley no está en uso.

Marido y mujer se deben tambien recíprocamente alimentos, no solo viviendo en matrimonio, lo cual no es dudoso, sino tambien cuando están separados por providencia judicial. En este caso si el marido hubiere dado motivo á la separacion, los alimentos han de ser proporcionados á sus facultades y las circunstancias de la mujer; y si lo hubiere dado la mujer, consistirán solamente en lo mas preciso para su subsistencia. Cuando los Tribunales eclesiásticos conozcan en causas de divorcio no se entrometerán en las cuestiones de alimentos, litis expensas ó restitucion de dotes que deben reservar á los jueces seculares. (Ley 20, tít. 1.°, lib. 2.° Novísima Recopilacion.)

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, deben darse alimentos á la viuda si ha quedado embarazada, y en todo caso durante la proindivision del caudal hereditario, ó hasta que se la entregase la dote si la hubiere aportado.—V. ACEPTACION DE HERENCIA. La ley 32, tít. 11, P. 4.ª, quiere tambien que cuando el marido tenga que restituir la dote á la mujer ó á sus herederos, por separacion ó disolucion del matrimonio, si no puede entregarla toda en los plazos legales ó convencionales, debe el juez hacer que pague lo que pueda, de modo que le quede alguna cosa para vivir, dando caucion de que la pagará lo antes que pueda.

Cesa la obligacion de dar los alimentos por la muerte del alimentario, por la conclusion del término para que se concedieron, por ingratitud de aquel, y por venir á menos la fortuna del alimentista, de modo que no pueda seguir suministrándolos.

La ley de Enjuiciamiento civil en sus arts. 1209 á 1218 trata de los alimentos provisionales como asuntos de jurisdiccion voluntaria, de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, quedando á los tribunales del fuero del demandado el conocimiento de las demandas ordinarias, conforme á su espíritu y á lo que tiene declarado el Tribunal Supremo por sentencias de 28 de marzo y 21 de junio de 1860. La misma ley en sus arts. 632 al 635 nos habla de los alimen-

---

(1) La ley 3.ª, tít. 19, P. 4.ª, refiere á los padres solamente la obligacion de criar á los hijos. Las leyes 4.ª y 5.ª del mismo título imponen igual obligacion á los abuelos ó parientes que suben por la línea derecha del padre como de la madre, mas es subsidiaria, para solo el caso de la pobreza de los padres, cuya apreciacion corresponde á la Sala sentenciadora. (Sentencia del T. S. de 27 de junio de 1864). Es decir que para que pese sobre los abuelos la obligacion de alimentar á sus nietos es indispensable se justifique por el demandante que los padres de estos carecen absolutamente de medios para hacerlo. *(Sentencia de 7 de setiembre de 1860.)*

La obligacion que las leyes imponen á los padres de alimentar á sus hijos, se limita al caso de necesidad, y cesa cuando estos tienen medios para subsistir de lo suyo, ó de su industria ó trabajo, en cuyo caso se halla el hijo mayor de edad que tiene la robustez necesaria para el trabajo y sabe un oficio. *(Sentencia de 25 de febrero de 1860.)*

Segun la ley 2.ª, tít. 19, P. 4.ª, los alimentos de los hijos naturales deben ser proporcionados á su condicion y necesidades, y al caudal de que puedan disponer sus padres; pero no designándose fijamente toca á los Tribunales su apreciacion segun las circunstancias. *(T. S. sentencia de 29 de febrero de 1864.)*

La ley 2.ª, tít. 19, P. 4.ª solo exije que los alimentos de los hijos sean proporcionados á su condicion y necesidades y al caudal de que puedan disponer sus padres, dependiendo por consiguiente de la apreciacion de aquellas circunstancias el fijar la suma alimenticia en cada caso.

Las sentencias que señalan la cantidad á que debe ascender la pension por razon de alimentos de los padres á sus hijos naturales, no infringen disposicion alguna legal, porque no hay una donde se designe fijamente. *(Sentencia del T. S. de 1.° de marzo de 1864.)*

tos que han de señalarse en su caso al que tenga sus bienes en concurso.

ALINEACION DE CALLES. Obligados los propietarios de casas á conformarse rigorosamente con las prescripciones de la Autoridad municipal sin poder avanzar ni retroceder de la alineacion aprobada, conviene consultar en el artículo POLICÍA URBANA para resolver con acierto las cuestiones que sobre este asunto se promuevan, las Reales órdenes é instrucciones de 10 de junio de 1854, 19 de diciembre de 1859, 2 de agosto de 1861, 9 de febrero de 1863, 4 de julio y 26 de setiembre de 1864 y la ley dictada para regularizar el ensanche de las poblaciones de 29 de junio de 1864 con el reglamento para su ejecucion de 25 de abril de 1867.

Sobre recursos contra las providencias de los Ayuntamientos y Gobernadores, etc., véanse tambien en el mismo artículo POLICÍA URBANA las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1859, 16 de enero de 1866 y 9 de febrero de 1867.

Aquí solamente anticiparemos que son esencialmente administrativas las cuestiones relativas al trazado y alineacion de edificios ó formacion y alineacion de calles, pasadizos y plazas; y como tales de la resolucion de los Alcaldes y Ayuntamientos segun el art. 76, párrafo 5.º, y art. 83, párrafo 4.º de la ley de 8 de enero de 1845, y que hallándose incoado expediente gubernativo, aunque sean informales, desacertadas ó injustas las providencias, pueden los interesados acudir al Gobernador de la provincia pidiendo las consiguientes reparaciones, pero no á los tribunales por la via sumarísima de interdicto. El interdicto, sin embargo, será procedente en cuanto no contrarie el acuerdo. (Decisiones del Consejo de Estado de 8 de enero, 12 de febrero, 14 de marzo de 1862, 25 de mayo de 1863 y otras.)

ALMIRANTAZGO. ALMIRANTE. Dícese almirante el jefe superior que en las cosas de mar tenia jurisdiccion con mero misto imperio y con mando absoluto sobre las armadas, navíos y galeras. Este título y autoridad vino á significar en su línea lo que en la suya el *adelantado*. El último era el Capitan general, Gobernador y Juez de la frontera, y el almirante era el Capitan general y justicia mayor de las armadas y del ejército que andaba por el mar. (1) El santo Rey D. Fernando creó esta dignidad en el año de 1247, siendo el primero que la gozó el caballero Ramon Bonifaz, burgalés, quien se dice, rompió con admiracion la cadena que habian formado los moros para que el santo Rey no pudiera conquistar á Sevilla.

Hubo muchos almirantes que solo gozaron lo honorífico del empleo. Felipe V restableció esta dignidad en favor de su hijo el infante D. Felipe; pero desde 1748 que este se posesionó de los estados de Parma, etc., quedó sin proveer hasta 1807 que se concedió á D. Manuel Godoy, príncipe de la Paz.

De la voz almirante se formó la de almirantazgo, entendiéndose por tal el empleo y dignidad de almirante y tambien el consejo ó tribunal ó junta con mas ó menos facultades, ya consultivas, ya directivas, etc., segun los tiempos, pues ha tenido este cargo muchas alternativas. Ultimamente por el R. D. de 7 de noviembre de 1856 se suprimió el almirantazgo restableciéndose la *Direccion general de la Armada*.

ALMOCEDA. En algunas provincias se dá este nombre al derecho de riego durante cierto número de dias, ó por tandas.

ALMOJARIFAZGO. Derecho que cobraban los moros en los puertos de Andalucía, y que despues, conquistada Sevilla, conservó el Rey San Fernando. Arreglados en 1783 los aranceles de España, se refundió en ellos el derecho de almojarifazgo quedando desde entonces suprimido. Almojarife se llamó al que tenia á su cargo la recaudacion de estos derechos.

ALMOTACEN. V. FIEL ALMOTACEN.

ALODIAL. ALODIO. Llamáronse en lo antiguo bienes *alodiales* los libres y exentos de toda carga y derecho señorial,

(1) Berganza. Antigüedades de España.

en oposicion á los *enfeudados* que tenian sobre sí cargas de dicha naturaleza.

ALOGAMIENTO. Se usa en nuestras leyes de Partida, como equivalente de alquiler y arrendamiento.

ALOJAMIENTO. Hospedaje que se dá á los militares. El Ministro de Fernando VII, Garay, llamaba insoportable esta carga, diciendo que es un triste resto de las bárbaras costumbres.

Y efectivamente es dolorosísimo que no se haya relegado ya á la historia, siendo doblemente injusta en las grandes poblaciones, y en tiempos normales en que las pagas están al corriente.—V. BAGAJES Y ALOJAMIENTOS.

ALQUILER. V. ARRENDAMIENTO.

ALTAR. Mesa en la que ofrece el sacerdote el sacrificio incruento del cuerpo y sangre de Jesucristo. Deben ser de piedra, ó por lo menos la lápida consagrada ó *ara* donde se pone el cáliz.

ALTEZA. V. TRATAMIENTOS.

ALUMBRADO MARITIMO. Se comprenden bajo esta denominacion los *faros*, fanales y linternas, las valizas, boyas y otras señales semejantes que sirven de guia á los navegantes, indicándoles la ruta, y marcando la situacion de los bajos y de otros escollos peligrosos de las costas.—V. FAROS.

ALUMBRADO NOCTURNO. Uno de los mas importantes deberes de la policía municipal es cuidar de la seguridad de las personas y de las propiedades, sin desatenderle durante la noche en que debe redoblarse la vigilancia, poniendo los medios conducentes para conseguir tan importante objeto. Entre estos medios se cuentan el establecimiento de serenos, y el alumbrado nocturno, adoptados ya en las poblaciones de alguna consideracion é importancia, y que poco á poco se irán generalizando en otras de segundo órden.—V. SERENOS Y POLICÍA URBANA.

ALUVION.—V. ACCESION en el § 2.°, pág. 93.

ALVEO. El cáuce por donde corren naturalmente durante sus avenidas ordinarias las aguas pluviales, ó la de los rios ó arroyos; ó el terreno que cubren con sus aguas los lagos, lagunas ó charcas. Hay pues segun la ley de 3 de agosto de 1866, álveo de aguas pluviales; álveo de los arroyos y rios y de las riberas de estos; y álveo de los lagos, lagunas ó charcas; de todos los cuales tratan con separacion los arts. 66 al 76 de dicha ley.

Los álveos de las aguas pluviales que no son de propiedad privada pertenecen al dominio público. Son de propiedad privada los que atraviesan fincas de dominio privado.

El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores. *(Arts. 66 á 69).*

Los álveos de los rios son en todo caso de dominio público, y lo son tambien los de los arroyos en terreno público. Cuando los arroyos atraviesan heredades particulares, los álveos pertenecen á los dueños de las mismas. Los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular, corresponden á los dueños de las fincas colindantes salva en su caso la servidumbre de salvamento. *(Artículos 74 á 76.*—V. AGUAS, CÁUCES, RIOS, ETC.

ALZAMIENTO. ALZAR. Tiene este palabra estas dos principales acepciones, ó la de *quiebra maliciosa* ó la de *sublevacion* ó *rebelion*. V. QUIEBRA. REBELION. El alzarse con sus bienes en perjuicio de otro, constituye el delito que castiga el art. 443 del Código penal.

ALLANAMIENTO DE MORADA. El acto de entrar un particular con violencia ó contra la voluntad de su dueño en morada ó casa agena, ó la misma autoridad faltando á las formalidades prescritas por la ley. Es muy importante que consignemos aquí los respetos que se deben al domicilio de los ciudadanos y los casos y formalidades en que puede procederse al allanamiento de morada.

§ 1.º Respetos que se deben al domicilio.

El art. 7.º de la Constitucion dispone entre otras cosas que no pueda ser allanada la casa de ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, consignando de esta manera solemne el principio de que *la casa*, como muy elocuentemente dice un eminente jurisconsulto, *es el asilo inviolable del ciudadano y de su familia, el velo que cubre aquellos actos que fuera de ella no deben salir ni publicarse y el muro que segrega á la familia de las otras familias y de la ciudad.*

¡Qué idea tan encantadora! Que dentro del recinto de su casa esté el hombre en cierto modo emancipado de la sociedad: que en su casa sea cada padre de familia un jefe á quien todos deban tributar los mas altos respetos y consideraciones, de que no están dispensadas las autoridades mismas: que sin cerrojos en las puertas se considere cada familia segura en su albergue, en sus personas y en todos sus secretos, esto es lo que la ley ha querido al consignar en el art. 7.º de la Constitucion esa garantía que hemos dicho. Por eso manda que solo en los casos y en la forma que las leyes establezcan, pueda ser allanado el domicilio del ciudadano; por eso viene despues en su apoyo el Código penal é impone una pena al particular *que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador* (artículo 414) y al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquier persona, á no ser *en los casos y en la forma que prescriban las leyes.* (art. 299).

Pero y ¿qué casos son esos, se nos preguntará, en que las autoridades puedan avasallar al ciudadano en su propia casa entrando en ella contra su voluntad? ¿Qué formalidades son necesarias para verificarlo?— Sepámoslo.

§ 2.º Casos en que puede proceder la autoridad al allanamiento de domicilio.

Limitados son los casos en que la ley autoriza el allanamiento del domicilio; y en esos porque serian muy graves los inconvenientes de hacerle absolutamente inviolable. Lejos de conseguirse el objeto que con esta garantía se propusiera el legislador, quedarian por el contrario sin defensa la propiedad, la seguridad individual, el órden público y todos cuantos intereses son objeto de la ley penal. El criminal se albergaria en su casa, y escudado con la inviolabilidad del domicilio, haria mofa y escarnio de los derechos del ciudadano y desafiaria descarada é impunemente á la sociedad desarmada entonces, y á la discrecion del malvado.

La casa, por lo mismo, no puede ser garantida como asilo del crímen y de la mala fé, y por eso con las formalidades que despues se dirán, puede la autoridad pública penetrar en la de cualquier ciudadano en los casos siguientes:

1.º Para prender á los reos contra quienes haya recaido auto de prision.

2.º Para asegurar la persona de un delincuente conocido, por haber sido hallado *in fraganti*, ó por tener contra sí *indicios fundados de su delincuencia*, aunque no haya recaido auto de prision.

3.º Para impedir la realizacion de un crímen que se está preparando ó cometiendo.

4.º Para buscar y asegurar objetos procedentes de un delito, ó las pruebas de su perpetracion y de los delincuentes.

5.º Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados.

6.º Para hacer embargo de bienes.

Fuera de estos casos no sabemos de otro alguno en que pueda justificarse el allanamiento de morada, y estos han de consistir en hechos palpables ó de certeza notoria, no bastando un pretesto que la ley penal no dispensa, y siempre guardando las formalidades que la ley previene para evitar los abusos ó para dificultarlos en lo posible.

§ 3.º Formalidades legales para el allanamiento.

Como regla general puede sentarse, que para proceder al allamiento de una

casa con cualquier objeto que sea, bien con el de inspeccionarla, ó para prender á una persona, ó para hacer embargo de bienes, se requiere *auto del juez*, prévia la sumaria informacion que en cada caso corresponda.

El auto no ha de ser precisamente para que se allane la casa; basta el auto de prision ó el de embargo de bienes en estos casos; pero hay otros que le requieren especial, como para que se inspeccione una casa con el fin de hallar los efectos de un delito ó pruebas del mismo, y entonces deberá ser muy expresa la providencia, especificando en ella qué es lo que se ha de reconocer para evitar la fiscalizacion de los secretos de una familia, que son tan respetables ante la ley misma, en cuanto no interesen á la vindicta pública.

Cuando el allanamiento no se practique por el mismo juez, debe expedir *mandamiento en forma*; pues los ministros inferiores no pueden proceder á la práctica de diligencias tan delicadas sin aquel requisito. *(Nota 9, tít. 30, lib. 4.°, Nov. Recop.)*

Para la práctica de una diligencia tan delicada como lo es siempre el reconocimiento ó inspeccion de una casa, además de lo que dejamos dicho, debe empezarse por *requerir al dueño de la misma para que voluntariamente se preste á franquearla*, ó á lo que es objeto de la pesquisa del juez.

Este requerimiento debe hacerse con mucha prudencia, como cumpliendo con un deber penoso é imprescindible; no con la arrogancia que irrita y que supone racionalmente un proceder arbitrario y abusivo.

El dueño de la casa tiene derecho á exigir que la autoridad le manifieste el motivo y el objeto del reconocimiento que en su casa se intente; tiene derecho á exponer á la consideracion de la autoridad las razones que le asistan para oponerse en todo ó para que se contraiga á lo necesario; y si sus razones se desoyen, tiene por último el de protestar en el acto contra el allanamiento y el de hacer que conste la protesta; tiene el de presenciar todas las operaciones del reconocimiento de su casa, y tiene el de exigir respetuosamente de la autoridad que las personas que la acompañen entren en ella á cuerpo descubierto para evitar los abusos á que lo contrario podria dar lugar. Mala idea daría de su autoridad el funcionario público que se negase á estas tan justas y debidas exigencias, siendo en todo caso su conducta un precedente para graduar el abuso en el fondo y en la forma, que la ley penal no deja nunca impune, segun el artículo 299 antes citado.

Aquí deberiamos esplicar las diferencias que hay siempre y no puede menos de haber entre el allanamiento de casa particular y el de establecimiento público, *casas de embajadores, cuarteles, Palacios Reales, del Senado, y Congreso, templos, embarcaciones, etc.*, pero este y otros importantes puntos se determinan perfectamente en los arts. 41 y siguientes hasta el 52 del R. D. de 20 de junio de 1852 sobre procedimiento en materias de *contrabando y defraudacion*, en el reglamento para el servicio de la *Guardia civil* de 2 de agosto del mismo año arts. 36, 43 y 44, y en los arts. 159 al 162 de la Real instruccion de 1.° de julio de 1864 para la administracion y recaudacion de *consumos*; que en sus respectivos artículos de este Diccionario podrán consultar nuestros lectores.— V. Contrabando. Guardia civil. Contribucion de consumos.

AMANCEBAMIENTO. Es un delito que consiste en tener un hombre casado manceba en la casa conyugal, ó fuera de ella con escándalo, el cual se castiga solo á instancia de la mujer agraviada. Esto debe entenderse sin perjuicio de la accion de la autoridad administrativa para hacer por medios prudentes y sigilosos que desaparezca el escándalo cuando realmente exista, con daño de las costumbres ó de la moral pública. En el artículo Adulterio hemos dicho la gran diferencia que existe entre el amancebamiento y el adulterio.

AMIGABLES COMPONEDORES. V. Juicio de Amigables componedores.

AMILLARAMIENTO DE LA RIQUEZA. La contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, exige necesariamente operaciones preliminares para saber el valor de la riqueza, para apreciar los gastos, para conocer en último resultado el producto líquido. El resultado definitivo de estos trabajos preliminares en donde consta depurado y clasificado el producto líquido, es lo que se llama *amillaramiento de la riqueza*. V. CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AMOJONAMIENTO. El amojonamiento es un hecho indicativo de propiedad que puede tener dos orígenes: primero, la voluntad del propietario con arreglo al art. 1.° de la ley de 8 de junio de 1813: segundo, como consecuencia de un juicio civil de apeo y deslinde entablado por propietario colindante ante el juzgado de primera instancia. Esta doctrina que nos parece importante y sólida, está reconocida expresamente en un considerando de la R. O. de 9 de junio de 1848 aclaratoria del buen sentido de la citada ley de acotamientos, y es de notar, que el Ministro que la suscribió el Sr. Bravo Murillo, la dá todavía mayor autoridad, por su bien merecida fama de entendido jurisconsulto. En el artículo ACOTAMIENTO la hallarán textual nuestros lectores (pág. 115) y al mismo nos remitimos por habernos estendido en él lo bastante para nuestro propósito, debiendo igualmente tenerse muy presente lo que sobre estos asuntos se dispone en los arts. 1323 al 1334 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Son sin embargo muy frecuentes las cuestiones que sobre esta materia se suscitan por oposiciones al amojonamiento fundadas en antiguos abusos; y por lo que pueda interesar á nuestros lectores vamos á trascribir una consulta que hemos contestado resolviendo un caso de esta naturaleza. La consulta es la siguiente:

¿El amojonamiento hecho por los propietarios es suficiente para que sean respetadas las propiedades amojonadas, y se pueda castigar á los invasores de las mismas? ¿Será necesario para el amojonamiento que se pida ante el juez competente ó ante el Gobernador de la provincia, presentando los títulos justificativos de la propiedad y oyendo á personas que puedan tener interés en utilizar los pastos de las propiedades, como ha opinado un letrado?

CONTESTACION.

Mi opinion sobre lo que es objeto de las anteriores preguntas es que la ley está clara y terminante y que segun ella basta el amojonamiento hecho por los propietarios, puesto que de derecho se consideran cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de propiedad particular. Es, pues, innecesaria la intervencion de la autoridad administrativa en los acotamientos de heredades de propiedad particular, salvo que linden ó en lo que linden con cañadas y otras servidumbres públicas, ó que se trate de impedir, cerrar ó embarazar el uso de las mismas; y es tambien innecesaria la intervencion de la autoridad judicial toda vez que no se trate del deslinde, ó del amojonamiento como consecuencia del mismo. La ley, en una palabra, no exige para que se respete la propiedad diligencia alguna judicial ni administrativa, ni se limita á dar derecho á los propietarios para que soliciten el acotamiento, sino que le declara por sí de una manera esplícita y terminante. Por eso, antes de ahora, hemos considerado el acotamiento de la ley de 8 de junio de 1813 como el reconocimiento solemne y esplícito de que la propiedad rural, como verdadera propiedad, lleva consigo la accesion de todos sus frutos naturales y su aprovechamiento esclusivo por parte de sus dueños, salvo que esté modificado este derecho por contrato ú otro título legítimo y bastante.

Dista mucho, como se vé, nuestra opinion de la del abogado á quien se refiere la pregunta, pues nosotros entendemos, y esto con vista de la ley de Enjuiciamiento civil, que no es de ningun modo necesaria la intervencion judicial para que surta todos sus efectos la ley de acotamientos, ó sea para amojonar ó poner en una heredad señales ó distintivos que indiquen los límites de la misma ó la

intencion de su dueño de aprovecharla esclusivamente.

Pero se dirá ¿y si hay alguna comunidad ó pueblo ó particular que tenga aprovechamiento de pastos en alguna o en todas las fincas amojonadas, en virtud de título especial y legítimo? ¿Qué se hace en este caso? ¿Cómo se evita el inconveniente que el amojonamiento produciria?

Fácilmente diremos nosotros.

Si el derecho se funda en mera costumbre, esta costumbre está abolida como viciosa, pues tal fué precisamente el objeto de la ley de 8 de junio de 1813 en su art. 1.°, y tal ha sido tambien la mente de las Rs. Ords. de 11 de febrero de 1836, 8 de enero y 6 de diciembre de 1841, 9 de junio de 1848, 13 de febrero de 1852, 18 de enero y 16 de agosto de 1854 y 28 de febrero de 1855 todas fundadas en la referida ley.

Pero si el derecho no se funda en mera costumbre, sino que hay título de donacion, compra, ú otro legítimo, y contra su tenor el dueño del terreno impide al que tiene el derecho de pastos introducir en él los ganados, entonces la cuestion es judicial: ni mas ni menos que sucede respecto de otros derechos de propiedad. Acuda el que se crea con derecho á los tribunales, presente el título en que funda su derecho, como lo exige el espíritu de la ley y lo preceptúa la disposicion 3.ª de la R. O. de 11 de setiembre de 1836, y los tribunales le harán justicia. Esta es nuestra opinion.

AMOJONAMIENTO DE CARRETERAS. Consúltese en CARRETERAS la R. O. de 27 de mayo de 1846 sobre acotamiento y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras, para evitar usurpaciones.

AMOJONAMIENTO DE FERRO-CARRILES. La Instruccion sobre el modo de practicarle se halla inserta en Rs. Ords. de 16 de julio de 1855 y 16 de mayo de 1857. Pueden consultarse en FERRO-CARRILES.

AMOJONAMIENTO DE CANALES.—Véase en CANALES la R. O. de 2 de noviembre de 1846.

AMOJONAMIENTO DE SERVIDUMBRES PECUARIAS. En el artículo CAÑADAS comprendemos una importante circular de 9 de noviembre de 1858 en que se contienen doctrinas sobre amojonamiento de servidumbres pecuarias que será conveniente consultar como así bien otras que allí tienen cabida.

AMONESTACIONES. V. MATRIMONIO.

AMORTIZACION. Esta palabra derivada de *amortir* significa la extincion de alguna cosa, el estancamiento, ó la vinculacion de bienes en una familia determinada para que los goce perpétuamente; ó la traslacion de su propiedad á manos muertas, ó la redencion de censos ú otras cargas ó la extincion de deudas. La amortizacion se divide en *civil* y eclesiástica.

Entran en la denominacion genérica de amortizacion civil los mayorazgos y otras vinculaciones semejantes de legos y las adquisiciones de las manos muertas de carácter civil. Llámase amortizacion eclesiástica la adquisicion de bienes raices por las iglesias, monasterios y otros lugares pios. Hoy no se pueden amortizar bienes segun veremos en los artículos DESAMORTIZACION: MANOS MUERTAS: MAYORAZGOS.

AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA. La extincion ó el pago que el Estado hace de las deudas que tiene contra sí, lo cual ejecuta ya comprando en la bolsa los títulos que las representan, ya admitiéndolos en pago de contribuciones, ya en cambio de bienes, etc.—V. CAJA DE AMORTIZACION. DEUDA PÚBLICA.

ANATA Y MEDIA-ANATA. La palabra anata ó annata significa el tributo ó impuesto consistente en la renta de un año; y media-anata el de la mitad de la renta ó sueldo del primer año de ejercicio ó desempeño de un cargo ó empleo. Hay anatas civil y eclesiástica.

ANATA Y MEDIA-ANATA ECLESIÁSTICA. La anata se pagaba por los beneficios mayores como arzobispados, episcopados, etc., y la media-anata por los beneficios mayores. El concilio de Basilea prohibió exigir nada por la vacante y

colacion de beneficios y condenó las anatas.

Anata y media-anata civil. La anata entera, puede decirse que nunca se conoció en España. La media-anata se mandó pagar por decreto de 22 de mayo de 1631, de todos los oficios, cargos, mercedes, pensiones, honores etc., comprendiendo á los Grandes Títulos y Barones. Esta media-anata importa hoy dividirla en tres clases, que son: de títulos y grandezas, de gracias y honores, y de empleos.

ANATA DE TITULOS Y GRANDEZAS. Está suprimida desde 1.° de enero de 1847 por virtud de la R. O. de 28 de diciembre de 1846, dictada en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos (ingresos) de 23 de mayo de 1845, para hacer modificaciones en este impuesto; pero al suprimirse se creó otro que le sustituyó con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos.*—V. Grandezas de España y títulos de Castilla.

ANATA DE EMPLEOS. Tambien está suprimida por las leyes de presupuestos de 1835 y de 1845 y así se declaró con referencia á dichas leyes, por las Rs. Ords. de 25 de setiembre de 1845 y 26 de noviembre 1848 que dicen así:

R. O. de 25 *setiembre de* 1845.

(Hac.) «.....S. M..... se ha dignado resolver:

1.° Que los magistrados, jueces y demás personas á quienes se les exige la media-anata, deben pagarla hasta 14 de junio del presente año, que es la fecha en que circuló el R. D. de 23 de mayo anterior sancionando la ley de presupuestos.

2.° Que ni los magistrados, ni los jueces, ni ninguna de las personas á quienes se les exigia hasta ahora están ya sujetos á ella desde el referido 14 de junio último.

3.° Que continúe el pago de la referida media-anata por los honores que se confieran. De Real órden etc. Madrid 25 de setiembre de 1845.

R. O. de 26 *noviembre de* 1848.

Se declara «que no están sujetos al pago de la media anata los magistrados, fiscales, jueces y promotores de los tribunales y juzgados dependientes de aquel Ministerio que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto de 1835, y que en su consecuencia se acrediten en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que por aquel concepto se les hayan descontado de sus sueldos, quedando derogado lo prevenido en conclusion por el art. 1.° de la R. O. de 25 setiembre de 1845.»

ANATA DE HONORES. Subsiste segun declaracion del art. 3.° de la ley órden inserta de 25 de setiembre de 1845. Las bases para su exaccion, hoy, son las establecidas en la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867, bajo la letra *D.* A saber:

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.° *de la ley.*

1.ª Los derechos de media-annata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de expedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo den opcion al uso de uniforme.

2.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior a su destino, satisfarán los derechos de media-anata y de expedicion de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.ª Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.ª Las concesiones de honores de em-

pleos caducarán, y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la *Gaceta* por la Direccion de contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media-anata y derechos de expedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.—V. Títulos de honores.

ANATOMIA.—V. Autopsia.

ANIMALES. Se comprenden bajo esta donominacion los seres vivos y sensibles que no están dotados de razon, que son todos menos los de la especie humana.

Nuestras leyes de las Partidas suponen tres clases de animales, que importa conocer para los efectos del derecho. Unos son *fieros*, otros *amansados* y otros *mansos*.

Se llaman fieros los que por instinto vagan libremente por la tierra, por el aire ó por el mar. En esta clase se comprenden todos los que no están en poder de los hombres de cualquiera naturaleza que sean.—V. Caza y pesca.

Se llaman mansos, los que nacen y se crian en poder de alguno, como las gallinas, los bueyes, los caballos, etc., etc., los cuales y sus productos ó crias son como cualquiera otra cosa objeto de la propiedad del hombre segun hemos dicho en el artículo Accesion.

Y por último en la clase de amansados entran todos los que habiendo sido fieros ó salvajes por naturaleza los ha adquirido ó ganado el hombre, amansándolos ó acostumbrándolos á su compañía, como son las palomas, las abejas, etc. Lo que en general es necesario tener muy presente respecto de los animales mansos ó que están en la propiedad del hombre es que si bien los animales no pueden delinquir ni ser por consiguiente castigados, la responsabilidad por los daños que causen recae sobre su dueño; de modo que si un caballo, ó mulo, ó asno ó buey etc., entra en los sembrados, ó lanza coces ó de otra manera semejante causa daño en las personas ó en los animales ó en las cosas, su dueño es quien está obligado á indemnizarle.

La policía municipal en lo que se refiere á los animales tiene tambien importantes deberes que cumplir. El cuidado de los campos, la seguridad de las personas, la sanidad y salubridad pública exigen la vigilancia constante de una buena policía, para que los ganados no invadan las propiedades, para que los perros y otros animales no acometan ni atropellen de otro modo á las personas, para combatir la hidrofobia ó mal de rabia ó evitar esta enfermedad que tan terribles estragos causa, para que se evite la propagacion de las epizootias, para que solo se lleven á los mataderos las reses que estén bien sanas, para que los animales muertos no se arrojen en sitios públicos ó á las inmediaciones de los caminos y de las poblaciones, y últimamente hasta para impedir que la crianza de cerdos ó de otros animales se haga sin las precauciones convenientes en las poblaciones aglomeradas ó de escasa ventilacion. A todo esto, pues, y á mucho mas se estienden los cuidados de una buena policía, segun especialmente indicaremos en los artículos respectivos.—V. Animales domésticos. Animales abandonados. Caza. Daños. Epizootias. Hidrofobia. Mataderos. Policía rural. Sanidad, etc.

ANIMALES DOMESTICOS. Nuestra ley penal no comprende bajo su sancion á los que maltratan á los animales propios y ejercen actos de crueldad con ellos. Sin embargo en algunas poblaciones, los bandos de la autoridad municipal han tratado de poner remedio á un abuso que es harto frecuente y lamentable. Un periódico de noticias de Madrid, decia en 1864 lo siguiente:

«Las autoridades de Zaragoza multan diariamente á los carreteros que maltratan públicamente á las caballerías: las autoridades de Madrid debian tambien imitar su ejemplo, porque se crispan los nervios efectivamente cuando se ve, como ayer lo vimos en la calle de la Abada, que á tres mulas que arrastraban mas de 250 arrobas de peso las castigaban horriblemente los carreteros porque no podian subir una cuesta á pesar de sus esfuerzos. Echar á los animales mas carga de la que pueden resistir, es contra las leyes de la naturaleza y tampoco se debe consentir.»

Otro acreditado periódico jurídico, haciéndose cargo de las anteriores líneas y no encontrando en el Código penal disposicion alguna correctiva de este abuso, en cuanto á animales propios, expuso muy atendibles consideraciones para justificar la necesidad de llenar este vacío citando á la Inglaterra, Suiza y ciertos Estados de Alemania en donde existen instituciones protectoras de los animales, y haciendo mérito de la sociedad creada con este mismo objeto en Francia, en 1846, que propuso en 1849 un proyecto de ley.

Nosotros no podemos menos de estar conformes en que los malos tratamientos á los animales domésticos tengan un lugar entre las faltas que pena el Código. ¡Y cómo no estarlo! ¿Quién no ha de condenar esos actos de barbárie que son por desgracia muy frecuentes, que vemos ejecutar á la luz del dia, con grande escándalo, de una manera brutal é inhumana, sobre animales inofensivos, sobre los que son mas útiles al hombre?

Es, pues, en efecto, una necesidad que la ley penal llene el vacío que deja en sus artículos, dedicando uno en el libro de las faltas, á corregir la de que venimos hablando, ó que se haga si no por una ley especial, como ha sucedido en Francia, en donde desde el 2 de julio de 1850, rige como ley el proyecto á que se refiere al periódico aludido, presentado por la sociedad creada el año anterior para ocuparse en dicho asunto. Esta ley francesa, llamada *ley Grammont*, del nombre de su autor, puede traducirse al español sin dificultad de ningun género, como se traducen otras que suelen ofrecerlas, porque la verdad es, que ni somos menos humanitarios que nuestros vecinos (1), ni se deja por otra parte sentir aquí menos que allí la necesidad de corregir tan abusivos hechos. La aludida ley francesa solo contiene una disposicion que dice así:

«Artículo único. Serán castigados con multa de uno á tres duros, y podrán serlo tambien con arresto de uno á cinco dias los que causen pública y abusivamente malos tratamientos á los animales domésticos. La pena de arresto será aplicada siempre á los reincidentes. Será aplicable en todo caso el art. 463 del Código penal.»

Mas ni mejor no se puede decir en tan pocas palabras, porque no falta ni sobra ninguna; siendo preciso que los animales sean *domésticos*, de esos que se familiarizan con el hombre y de los que sirven á sus necesidades: que los malos tratamientos consistan en hechos *abusivos*, esto es, en actos directos ó indirectos de brutalidad ó de violencia, y que sean *públicos*, porque la ley para este caso no debe penetrar en el hogar, ni es allí donde por lo regular suelen ser mas frecuentes los hechos de que hablamos.

Pero no esperemos ver tan pronto adoptada entre nosotros tan humanitaria ley. Se opone á ello uno de los espectáculos que mas éxito han alcanzado en las grandes poblaciones, las *corridas de toros*, «en que se arriesgan hombres, se destruyen *animales útiles*, *se endurecen los corazones, y que los progresos de la razon pública desterrarán mas tarde ó mas temprano.*» Medite el Gobierno sobre las elocuentes palabras de la instruccion del Sr. Búrgos, que dejamos subrayadas (2); y vea si es posible, en buenos términos, adoptar la ley francesa que dejamos copiada, mientras sigan

(1) La prueba es que, á pesar de la ley francesa, siguen los hechos abusivos que son objeto de la misma, tanto que en 1860 se vió precisado el Ministro del Interior á recomendar á los prefectos (Gobernadores de provincia) la puntual ejecucion de la ley represiva.

(2) V. Corridas de toros. Espectáculos.

tan autorizadas las corridas de toros, mientras se abran á los municipios créditos para levantar plazas, sin tener acaso todas las escuelas primarias que la poblacion exija, ó sin que piensen en el establecimiento de las de adultos, ó en cubrir otras importantísimas necesidades de los pueblos.

ANIMALES DAÑINOS. Véase en CAZA el tít. IV del R. D. de 3 de mayo de 1834, cuyo objeto es el esterminio de los animales dañinos, tan perjudiciales á la agricultura y ganadería. Por Real órden de 12 de julio de 1862 se llamó la atencion de los Gobernadores de las provincias para que estimulasen el celo de los Alcaldes, recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen á esta industria ó estimulando á los demas, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atencion ó de los imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago, para no entiviar el celo de los dedicados á esta útil ocupacion.

ANIMALES ABANDONADOS. Cuando se encontrare algun ganado ó animal extraviado ó abandonado, quiere la ley 5.ª, tít. 22, lib. 10 de la Nov. Recop., que el que lo hallase lo tenga 60 dias y lo haga pregonar en los mercados para entregarlo á su dueño si pareciere pagando la costa que hubiere hecho.

El hecho de abandonar ganados ó animales, puede constituir por sí solo la falta penada en el núm. 9.° del art. 495 del Código, pero en todo caso el dueño responderá de los daños que causen como veremos en el artículo DAÑOS, y aun sin causar daño responderán tambien del simple hecho de entrar en heredad ajena, no siendo permitido, penado en los arts. 488 y 496.—V. DAÑOS.

ANIVERSARIO. Sufragio anual en virtud de fundacion. Tambien el oficio ó misa que se celebra en sufragio de algun difunto al cumplir el año de su fallecimiento, y en este sentido se dice igualmente oficios y cabo de año. Tanbien se aplica á las festividades ó funciones anuales por algun acontecimiento notable.

Respecto á las fundaciones perpétuas, cuando los sufragios ó aniversarios son demasiado gravosos por la disminucion de las rentas ú otro motivo pueden los obispos acordar su reduccion con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento que rige en España, no obstante haberse decidido lo contrario por la Congregacion de este Concilio en 1625. Por la ley de 24 de junio de 1867 que contiene el *Convenio con la Santa Sede*, sobre capellanías colativas de patronato familiar y otras fundaciones piadosas, y por la Instruccion para su cumplimiento de 25 del mismo mes, se hace obligatoria la redencion en la forma que se dice, de los aniversarios y otras cargas puramente eclesiásticas que graven los bienes de aquellas fundaciones, y se deja á la discrecion de los poseedores de otros bienes que estén gravados con dichas cargas el hacerlo, si tal fuere su voluntad, como puede verse consultando los documentos citados en el artículo CAPELLANÍAS.

ANONIMOS. Escritos ó libelos infamatorios, sin la firma ni nombre de autor ó de persona conocida. Nuestras leyes prohiben la admision de anónimos para fundar por ellos un procedimiento criminal y hasta en asuntos de gracia. Veamos:

Ley 7.ª, *tit.* 33, *lib.* 12, *Nov. Rec.*

«Prohibimos, defendemos y mandamos que en ninguno de nuestros Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, colegios, ni universidades ni otras congregaciones ni juntas seglares, ni por otros ningunos Corregidores ni jueces de comision ni ordinarios, no se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder, obligándose y dando fianza primero y ante todas cosas á probar y averiguar lo en ellas contenido; so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la pena que en falta de verificarlo se le impusiere, quedando esta á la disposicion y arbitrio del juez que de la causa conociere.

Ley 8, tít. y lib. citados.

«.....Deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que regularmente se verifican en los memoriales y cartas sin firmar, con otros muchos daños que resultan de la inobservancia de la ley Real; prohibo de nuevo que se admitan semejantes papeles ó delaciones para el efecto de formalizar pesquisas ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio.

R. O. de 21 julio de 1826.

No se les dé curso y se averiguen y castiguen los autores.

(Grac. y Just.) «Con motivo de cierta causa en que fueron comprendidos indebidamente algunos fieles servidores del Rey nuestro Señor, ha representado á S. M. la Sala de Corte de los males que ocasiona á la Administracion de justicia, al bien del Estado y á la seguridad de los buenos vasallos, la inobservancia de las leyes que prohiben admitir ni dar curso á memoriales, cartas, delaciones y otros papeles anónimos ó sin firma de persona conocida, ni menos proceder por ellos á formalizar pesquisas ni otras diligencias que sirvan en juicio; y convencido S. M. de que en todos tiempos, y mas aun en las presentes circunstancias, conviene impedir los funestos efectos de tales papeles, se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por la misma sala, que se recuerde el puntual cumplimiento de las leyes citadas, y que los tribunales, jueces y demás autoridades, observándolas inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad, procuren en su caso descubrir los autores y cómplices de dichos anónimos para imponerles el castigo á que sean acreedores.» De Real órden etc. Madrid 21 de julio de 1826. *(CL. t. 11, p 143.)*

Circular de 8 marzo de 1849.

Que la Inspeccion de la Guardia civil inutilice los que reciba.

(Irspec. de la G. C.) Extracto.—Esta circular dispone: que siendo perjudicial á la disciplina esta clase de escritos, no se atenderán sino «las reclamaciones que con la firma del interesado se dirijan á la Inspeccion por el conducto de ordenanza, ó directamente, *en el solo caso* de no haber obtenido resultado las reclamaciones que hayan dirigido á sus inmediatos jefes,» siendo castigados los que los promuevan, é inutilizándose en el momento que se reciba un anónimo. *(CL. t. 46, p. 215.)*

ANOTACION PREVENTIVA. Especie de inscripcion *preventiva* que tiene por objeto, asegurar las consecuencias de un procedimiento judicial, quitando al deudor los medios de destruir la cosa, de enajenarla y de constituirse el mismo en insolvencia; ó asegurar ciertos derechos reales ya existentes, pero que no se hallan en el caso de ser inscritos, bien porque no son aun definitivos, ó bien porque su verdadera importancia no está aun determinada.

La anotacion preventiva aunque tiene este doble objeto, ha venido á sustituir á las *hipotecas judiciales* de que habla la ley de Enjuiciamiento civil, segun vamos á exponer brevemente.

§ 1.° Quién puede pedir anotacion preventiva y casos en que debe decretarse ya á instancia de parte ó de oficio.

Puede pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente, segun se dispone en el art. 42 de la ley hipotecaria.

1.° El que *demandare en juicio* la propiedad de *bienes inmuebles*, ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real, (párrafo 1.° art. 42 citado). La anotacion puede pedirse ó al interponer la demanda ó despues, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella pueden seguirse al demandado, en caso de ser absuelto; y el juez si la cree justa y está fundada en documento bastante á su prudente arbitrio, la ordenará al tiempo de proveer sobre la admision de la demanda ó en el término de tercero dia, si se pidiere despues. *(Art. 43, ley, y 41 reglamento)*. Esta providencia es apelable por ambas partes en un solo efecto, (art. 68 ley.)

2.° «El que en un juicio ejecutivo obtuviere á su favor *mandamiento de embargo* que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor» es el segundo de los casos en que puede pedirse la anotacion preventiva, la cual es obligatoria segun lo dispuesto en el art. 43 de la

ley, en el 42 y 43 reglamento y en el 953 de la de Enjuiciamiento civil, aunque el embargo sea preventivo ó se decrete en causa criminal.

3.º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia *ejecutoria* condenando al demandado, es el tercer caso en que puede pedirse la anotacion preventiva; pero es preciso que recaiga el mandamiento de embargo de bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo (*Artículos* 42, *ley*, 43 y 44 *reglamento*).

4.º «El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere con arreglo á las leyes providencia ordenando el *secuestro* ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles» es el cuarto caso en que procede la peticion de anotacion preventitiva, y debe decretarse sin admitirse oposicion de la parte contraria, (*art.* 42, *ley*, *y* 43 *reglamento*).

5.º El que propusiere demanda con objeto de que se declare la *incapacidad legal para administrar*, ó la *presuncion de muerte de* personas ausentes, ó se imponga la pena de *interdiccion* ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes, es el quinto caso en que puede pedirse la anotacion preventiva; y el juez podrá decretarla de oficio á su prudente arbitrio cuando no hubiere interesados que la reclamen. La providencia es apelable en un solo efecto, (*arts.* 42, 43 *y* 68 *ley*).

6.º El *legatario* que no tenga derecho, segun las leyes á promover al juicio de testamentaria (1), puede pedir en cualquier tiempo, anotacion preventiva sobre la misma cosa legada si fuere determinada é inmueble; y dentro de los 180 dias siguientes á la muerte del testador si el legado no fuere de especie, ó sea si fuere del género ó cantidad, en cuyo caso la anotacion del valor del legado se hace sobre cualesquiera bienes raices de la herencia bastantes para cubrirlo no estando legados especialmente á otros. (*Arts.* 42, *párrafo* 6.º *y* 45 *ley*.) Aun pasando dicho término de 180 dias, podrá el legatario que no sea de especie pedir la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, pero sin que surta efecto contra el que antes haya adquirido é inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios y con otras ventajas de que hacen mérito los arts. 52 al 54 de la ley.

La anotacion preventiva del legado se decretará á peticion de parte con audiencia prévia y sumaria, en juicio verbal, de los que puedan tener interés en contradecirla, por el juez competente para conocer de la testamentaria y con apelacion en ambos efectos ante la Audiencia del territorio, en la forma que disponen los artículos ya citados y el 55, 57, 68 y otros. Tambien puede pedirse la anotacion preventiva de los legados por convenio entre las partes, presentando en el registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento con una solicitud al registrador, y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse, (*arts.* 56 *ley*, *y* 46 *reglamento*).—V. Legado.

7.º «El *acreedor refaccionario* mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion,» puede tambien pedir anotacion preventiva sobre la finca refaccionada por las cantidades que anticipare, la cual se decretará con audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla, siendo apelable en ambos efectos la providencia cuando se oponga á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado (arts. 42, párrafo 6.º, 55, 59 y 60, ley). Tambien puede constituirse la anotacion en virtud de contrato privado por escrito, firmándole y concurriendo personalmente al registro todos los interesados en la anotacion con sujecion á los arts. 51 y 52 del reglamento.—V. Acreedor refaccionario.

(1) Los legatarios de parte alícuota del caudal (de una parte de la herencia como los del *quinto*, etc.) son los que pueden promover el juicio de testamentaria segun el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil.

8.° «El que presentare en el oficio del registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por *falta de algun requisito subsanable* ó por *imposibilidad del registrador,*» puede pedir la anotacion preventiva (art. 42, párrafo 6.°). Sobre este caso hay que tener presentes los arts. 19, 65, 66, 67 y 96 de la ley, 57, 58 y 64 del reglamento, así como tambien las Rs. Ords. de 17 de enero de 1864 y 6 de enero de 1866. Diremos solo que cuando el defecto del título es subsanable, á juicio del registrador, este hará la anotacion preventiva en lugar de la inscripcion, y cuando no le crea subsanable no podrá hacer ni la anotacion ni la inscripcion; pero sí pondrá al asiento de presentacion la nota marginal de que habla el art. 65. Contra la negativa de inscripcion ó anotacion, hay el recurso gubernativo al regente, y en último término á la Direccion, é independientemente el judicial de que hablan el art. 42 y el 65 al 67, que deberá interponerse dentro de treinta dias siguientes á la fecha del asiento de presentacion.

9.° «El que en cualquier otro caso tuviere derecho á exigir anotacion preventiva conforme á lo dispuesto en la ley.

§ 2.° Sus efectos.

Debe tenerse muy presente que el que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, como hemos visto en los números 6.° y 8.° del párrafo anterior, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de trasmitirlo. (*Art.* 69 *ley y* 65 *reglamento.*)

Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion, sin que pueda perjudicar al interesado, en dicho caso, el que los bienes anotados se hayan enajenado ó gravado, pues esta enajenacion es y se entiende sin perjuicio de su derecho. (*Art.* 70 y 71 *ley.*)

§ 3.° Su extincion.

Trata de la extincion de las inscripciones y anotaciones preventivas el título 4.° de la ley, y segun dice la exposicion de motivos, el principio dominante en toda esta materia, es que las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por la inscripcion de trasferencia del dominio ó del derecho Real inscrito: que las *anotaciones preventivas* no solo se cancelan por la extincion del derecho anotado, sino tambien cuando se conviene en escritura ó se dispone por providencia judicial convertirlas en inscripciones definitivas; y por último, que la cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas no extingue por su propia virtud, en cuanto á las partes, los derechos inscritos á que afectan, surtiendo todos sus efectos en cuanto á terceros que despues hayan adquirido ó inscrito algun derecho.

No es posible que podamos aqui extendernos á mas esplicaciones en tan vasta materia, remitiéndonos por lo tanto á lo que disponen los arts. 77 al 104 de la ley, y el 66 al 93 del reglamento citados que se insertan en Hipotecas.

ANTICUARIO.—V. Archiveros y bibliotecarios.

ANTIGUEDADES. Con esta palabra se designan los restos de monumentos y otros objetos curiosos de una edad remota. Nuestras leyes atendiendo á lo mucho que las antigüedades contribuyen para el estudio de la historia, y para el descubrimiento ó investigacion de ciertos hechos, ó ignorados ó poco conocidos, han dictado importantes disposiciones sobre el particular que segun indicamos en el artículo Academia de la Historia, vamos á reunir aquí: Son las siguientes:

Ley 3.ª, *tit.* 20, *lib.* 8.° *Nov. Rec.*

1.° Por monumentos antiguos se deben entender las estátuas, bustos y bajos relieves, de cualesquiera materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos, lápidas ó inscripcio-

nes, mosáicos, monedas, de cualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos como sistros, liras, crotalos; sagrados, como preferículos, símpulos, lituos; cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas, ya godas, árabes y de la baja edad.

2.º De todos estos monumentos serán dueños los que los hallaren en sus heredades y casas ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los magistrados y justicias de los distritos. Puestos en custodia los descubridores, poseedores y justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3.º Cooperarán á todo lo dicho en cuanto sea de su parte, como personas ilustradas los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, cabildos y demás superiores eclesiásticos, así como los magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticia de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el artículo 2.º

4.º Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia congeturar ó resolver, á qué pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exactitud á cuántas leguas, millas ó pasos estén de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5.º Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las marcadas en el art. 1.º, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las justicias darán noticias del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6.º La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso deje de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7.º Generalmente las justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben ni toquen sus materiales para ningun fin, antes bien cuidará de que se conserven, y en caso de amenazar próxima ruina la pondrán en noticia de la Academia por medio de su secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.»

Ced. del C. R. de 2 octubre de 1818.

Que no se destruyan ni maltraten los edificios y monumentos de antigüedad.

Extracto. — «En la ley 3.ª, tít. 20, lib. 8.º de la Nov. Rec. se halla inserta la instruccion expedida por S. M. á consulta del Consejo en R. C. de 6 de julio de 1803, que prescribe el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en el reino, bajo la inspeccion de la Real Academia de la Historia; y en su cap. 7.º se previene lo siguiente:

(Aquí copia el capítulo 7.º de la ley anterior.)

Al mismo tiempo dicta medidas para la conservacion de los monumentos de antigüedad descubiertos en 1789 en la Cabeza del Griego, cerro situado en el término de la villa de Saelices, provincia de Cuenca, y concluye mandando «se recuerde á las justicias del reino la obligacion que tienen de velar sobre el cumplimiento de dicha ley y la conservacion de la gloria y buen nombre de sus pueblos.» *(CL. t. 5, p. 581.)*

Otra de 19 de setiembre de 1827.

Mandando nuevamente conservar los restos y vestigios de antigüedades.

En esta circular en que se recuerda la anterior y el deber que aquella y disposiciones vigentes imponen se inserta una Real Orden «expedida por la expresada primera secreta-

ría del despacho (de Estado) con fecha 12 de agosto próximo, manifestando al Consejo, que noticioso el Rey del estado de deterioro de las respetables ruinas de la Itálica, y deseando evitar su total destruccion, se habia dignado... mandar que la Real Academia de la Historia informase y propusiese lo que creyese mas conveniente por punto general para la conservacion de los monumentos de antigüedad que habia esparcidos en las diferentes provincias del reino, y los medios oportunos no solo para impedir su total destruccion, sino para restaurarlos y conservarlos en el mejor estado posible, en cuya consecuencia habia manifestado que poco ó nada podia añadirse á las disposiciones gubernativas vigentes sobre la materia;... y S. M conformándose en un todo con este dictámen de la Academia, habia resuelto que se renovasen las órdenes y circulares anteriores expedidas sobre la materia, recomendándose su mas puntual observancia, muy particularmente á todos aquellos á quienes compitiese.» Publicada en el Consejo etc. Madrid 19 de setiembre de 1827. (*CL. t.* 12. *p.* 205.)

Ced. de 28 *de abril de* 1837.

Prohibiendo la salida de la Península de pinturas, libros y manuscritos antiguos.

(Gob.) «Entre los horrores que las guerras, y mas las intestinas, arrastran tras sí, no es menor el estrago que causan á la ilustracion, barbarizando los pueblos con la destruccion de los objetos científicos, literarios y artísticos. Las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro á principios del pasado y del presente siglo, no menos que la que cinco años há nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar. A esta devastacion se agrega la estraccion que la industria extranjera calculando friamente sus medros sobre nuestras propias ruinas, hace de tales curiosidades, aprovechándose de nuestras disensiones domésticas para despojarnos de cuanto ha sido siempre cebo de su envidia. Por tanto, S. M. la Reina Gobernadora, para ocurrir á este daño, y teniendo presente la Real órden circular de 16 de octubre de 1779, reproducida en 14 del mismo mes de 1801 y las de 2 y 4 de setiembre del año próximo pasado, en que se prohibe la estraccion de pinturas y otros objetos artísticos antiguos ó de autores que ya no viven, se ha servido mandar que bajo ningun pretexto permita V. S. extraer de la Península para el extranjero ni provincias de Ultramar pinturas, libros ni manuscritos antiguos de autores españoles sin expresa Real órden que lo autorice.» Lo comunico á V. S. etc. Madrid 28 de abril de 1837. (*CL. t.* 22, *pág.* 198).

R. O. de 3 *de mayo de* 1840.

Pidiendo informe del estado de los monumentos y sepulcros de personages célebres.

(Gob.) «Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia de la Historia al evacuar un informe que se le pidió con motivo de la proyectada traslacion á la iglesia catedral de Barcelona de los restos mortales de Berenguer III; que segun noticias seguras, los sepulcros de los reyes de Aragon que se hallaban en el monasterio de Poblet, habian sido profanados en la época de 835, quebrantándose las urnas que contenian sus cenizas; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que no solo se la informe circunstanciadamente acerca del estado en que se halle el panteon de Poblet, sino que todos los Jefes políticos remitan á este Ministerio noticia de los templos de su respectiva provincia en que existan sepulcros que por serlo de reyes ó personages célebres, ó por la belleza y mérito de su construccion, merezcan conservarse cuidadosamente, entendiéndose lo mismo respecto de cualquier otro monumento no cinerario que sea digno de mencionarse. De Real órden etc. Madrid 3 de mayo de 1840. (*CL. t.* 26, *p.* 169.)

R. O. de 6 *junio de* 1865.

Encargando el cumplimiento de la ley recopilada sobre su inspeccion.....

(Fom.) «La ley 3.ª, tit. 20, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, encarga á la Real Academia de la Historia la inspeccion de las antigüedades que se descubran en todo el reino, imponiendo á las autoridades, descubridores y poseedores de antiguos monumentos, la obligacion de dar parte á dicho cuerpo literario. El olvido en que parece se tiene esta disposicion ha sido causa de que en algunas ocasiones salgan de España ó se destruyan objetos preciosos y de importancia suma para el esclarecimiento de la historia de nuestra patria, y que se remitan los datos y objetos encontrados á otras corporaciones que á la Real Academia. Y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner remedio en lo posible, se ha dignado mandar me dirija á V..., como de su real órden lo ejecuto, excitando su celo y el de esa comision

de monumentos para que se cumpla exactamente lo dispuesto en la precitada ley. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de junio de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de..... *(Gac. 18 id.)*

Dignas son de todo elogio las disposiciones preinsertas sobre conservacion de nuestras antigüedades. A fin conseguir mejor tan importante objeto se ha creado una *Academia de Arqueología* declarada nacional en 5 de abril de 1844, y se han establecido tambien con este y otros objetos *comisiones de monumentos históricos y artísticos* cuyas atribuciones se fijaron por R. D. de 15 de noviembre de 1854 y por el nuevo reglamento de 24 de noviembre de 1865. Una instruccion publicada en 24 de julio de 1844 y que se hallará en el articulo MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, con otras importantes disposiciones, hizo encargos muy especiales á los Alcaldes sobre conservacion de objetos históricos, etc., y entre ellos por la disposicion 5.ª del art. 33 se les impuso la obligacion de recoger todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y remitirlos á las comisiones, expresando el lugar dónde fueren hallados con prevencion de que cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se proceda á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial que determinará lo mas conveniente. Dictada esta disposicion como correctivo de abusos que se habian dejado sentir no podemos menos de recomendar su muy estricta observancia á los señores Alcaldes y á las comisiones, y de ese modo no desaparecerán los escasos y preciosos restos que nos quedan de Clunia, la Itálica, Termes, Mérida, Osma, Cartaya y tantas otras antiguas poblaciones de grande importancia en los tiempos de la dominacion romana en España. — V. MONUMENTOS HISTÓRICOS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS ARQUEOLÓGICOS.

ANUALIDAD ECLESIASTICA. V. CONCORDATO art. 37.

AÑO CIVIL. Aunque el año se cuenta desde 1.º de enero y termina en 31 de diciembre, su medida es de 365 dias, de manera que cuando se fija el plazo de un año, para algun efecto legal, deberá contarse de dia á dia. *Año rural ó agrícola* se entiende de frutos á frutos, segun los paises y las costumbres establecidas, de modo que respecto de las viñas se entenderá de vendimia á vendimia, respecto de sembrados de siega á siega, etc. Nada hay determinado expresamente para resolver las cuestiones frecuentes que se suscitan sobre este punto, y es muy recomendable en los contratos que se establezcan condiciones terminantes que eviten dudas. En lo demas, véase CALENDARIO.

AÑO ECONOMICO. Por la ley de 20 de junio de 1862, se amplió el presupuesto general de Estado de 1862 hasta el 30 de junio de 1863, mandándose que se fijen los gastos públicos y se computen los ingresos por el período que media desde 1.º de julio de un año, hasta el 30 de junio del siguiente, considerándose abierto su ejercicio para concluir la cobranza de haberes y pago de obligaciones hasta 31 de diciembre, y que las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública prevenidos en la ley de 20 de febrero de 1850. (V. HACIENDA PÚBLICA) se arreglen por el órden que la misma determina á los plazos que por la presente de 1862 se fijan para los ejercicios del presupuesto. Se llama pues año económico al período indicado en que rige el presupuesto del Estado; reforma que se ha hecho extensiva á los presupuestos provinciales y municipales por el R. D. de 31 de octubre de 1862 y Real órden de la misma fecha que dicta medidas para llevarla á efecto.—V. CONTRIBUCIONES. PRESUPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. PRESUPUESTO DEL ESTADO.

APARCERIA. Especie de arrendamiento, ó mas bien compañía ó sociedad que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo, ó la cria de ganados, etc. Escriche, esplica lo que es aparceria con un ejemplo, diciendo que existe, v. g.

cuando el dueño de un campo lo dá en arriendo al colono no por una retribucion en dinero, sino por una parte de los frutos que se cojan, y no por una parte alicuanta que consiste en cierta medida determinada, como diez fanegasó arrobas, etc., sino por una parte alícuota, como la mitad, la tercera ó lacuarta. V. Arrendamiento. Contrato. Sociedad.

APAREJADOR DE OBRAS. El inmédiato dependiente del arquitecto ó maestro de obras director de una construccion, en la que interviene haciendo que los operarios cumplan las disposiciones de aquel. A su cargo está la inspeccion de materiales.

Es responsable de la falta de cumplimiento de las órdenes del director y de las que se cometan en la obra relativas á policía urbana y de contigüidad.

Este cargo que no tenia en las obras otra consideracion que la que le daba la práctica de que estaba adornado el que le ejercia, se hizo mas importante desde 24 de enero de 1855 en que se creó en todas las Academias de Nobles Artes la enseñanza de aparejador, exigiendo estudios facultativos que se distribuyeron en cuatro años, segun marca el reglamento de esta enseñanza y de la de agrimensor, en cuyo artículo le hemos comprendido, pág. 222 de este tomo, como así tambien los artículos, que les conciernen de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Por el art. 61 de la citada ley se declara el cargo de aparejador carrera profesional, lo cual le da un realce de que careció hasta entonces. Réstanos solo añadir, que el programa general de estudios, de esta carrera aprobado por R. D. de 20 de setiembre de 1858, inserto igualmente en la pág. 230, modifica esencialmente el reglamento que aprobó el citado Real decreto por el cual se creó esta enseñanza, puesto que en su artículo 2.° fija solo dos años como tiempo necesario para aspirar al título de aparejador.

Las facultades de los aparejadores se hallan determinadas en el reglamento de 22 de julio de 1864, que tuvo por objeto deslindar las atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores, y se inserta íntegro en el artículo Arquitecto á que nos remitimos.

APARTADO EN CORREOS. Es el servicio que se hace en las administraciones de correos, de apartar á ciertas personas su correspondencia para entregársela con anticipacion. Dícenos la R. O. de 25 de marzo de 1846, los funcionarios que gozan el apartado gratuito y la cuota que deben pagar así los particulares, como las autoridades que no disfrutan la esencion del pago. Los pueblos que costean los conductores distribuidores de la correspondencia están relevados de la consignacion ó pago del apartado, segun expresa declaracion de la Real órden de 1.° de julio de 1850. Hé aquí las disposiciones citadas:

R. O. de 25 marzo de 1846.

Se mandan observar las siguientes reglas sobre pago del apartado: exenciones, etc.

.....Ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes:

1.ª En la Administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros.

2.ª Para los empleados de correos será obligatorio este servicio.

3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados, en las respectivas administraciones de correos, las cuotas que convengan con los jefes de ellas bajo el máximum anual de doscientos cuarenta reales en Madrid, doscientos en las capitales de provincia de primera clase, ciento sesenta en las de segunda, ciento en las de tercera, y ochenta en las Administraciones de los demás puntos, debiendo ser el mínimum, tambien anual, la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.

4.ª Por consecuencia de lo determinado en el Real decreto y ordenanza citada y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en la regla anterior las personas reales, los Ministros secretarios de Estado, los presidentes de los Cuerpos colegisladores y los de los Consejos y

Tribunales Supremos, los Capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos, los subsecretarios de los Ministerios, los inspectores y directores generales de todas armas y ramos de la Administracion, el contador general del reino, el intendente general militar y los de distrito, los ministros de la tabla, fiscales y secretarios de los referidos Consejos y Tribunales Supremos, los Jefes políticos é intendentes de las provincias, los comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los regentes y fiscales de las Audiencias.

5.ª La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.ª, ingresará en las cajas de correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas desde el jefe hasta el último oficial de número como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario. De Real órden, etc. Madrid 25 de marzo de 1846. (*CL. t.* 36, *p.* 538.)

R. O. de 1.º julio de 1850.

No le pagan los pueblos que costean su distribuidor.

«...S. M. la Reina se ha servido disponer que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia, quedan relevados del pago de las consignaciones de apartado á que se les sujeta por algunas Administraciones de aquel ramo. (*CL. tomo* 50, *p.* 565.)

R. O. de 22 mayo de 1851.

Que le disfruten los visitadores generales de Hacienda.

(Hac.) Se manda que los visitadores generales de Hacienda pública de distrito, disfruten el beneficio de *apartado de la correspondencia* en los mismos términos que las demás autoridades de provincia. (*CL. t.* 53, *p.* 188.)—V. Correos.

APEAR. APEO. Es la operacion de medir las tierras deslindadas. V. Amojonamiento. Deslinde. En arquitectura se llama *apeo* al apuntalamiento de algun edificio, ya porque amenace ruina, ya para su mayor seguridad mientras se hacen ciertas obras en los edificios inmediatos, etc.

APELAR. Recurrir á un superior en queja ó reclamacion contra la decision de un inferior.—V. Código penal, Consejo provincial, Consejo de Estado, Enjuiciamiento civil, etc.

APELLIDO. El sobrenombre con que distinguen las familias unas de otras. Para dar una idea breve y exacta del orígen de los apellidos y de cuanto á este asunto tiene relacion copiaremos lo que dice Escriche.

«Nuestros primeros padres, dice, no tenian apellidos; cada uno de ellos era conocido con su nombre propio, y no se confundian con los demás, como Adan, Eva, Noé, Abraham. Tambien entre los antiguos pueblos del Asia se usaba solo un nombre, como Ciro, Xerxes, Alejandro, Priamo, Ector, Agamenon, Ulises, Menelao, Casandra, etc. Lo mismo sucedia entre los pueblos de la Germania, que saliendo del seno de sus ciénagas y pantanos en los primeros tiempos de la era cristiana, inundaron la Europa y derribaron el coloso del Imperio romano. Efectivamente, nuestros antiguos reyes no tenian mas que sus nombre propio e individual, Ataulfo, Walia, Turismundo, Alarico, Tulga, Wamba, Witiza. Los romanos por el contrario, ademas del nombre propio, usaban de dos apellidos, uno que se aplicaba al tronco y pasaba á todas sus ramas, y otro con que se designaba cada rama.

Los españoles, imitando en parte á los romanos establecieron apellidos para distinguirse y los hicieron hereditarios. Su orígen fué muy diverso: unos lo tomaron del nombre de los lugares ó pueblos que habian ganado á fuerza de armas, ó en que poseian haciendas, ó donde nacieron ó habitaron, como los Toledo, Córdoba, Avilés, Salamanca, Zaragoza, Teruel, Daroca:—otros, del de las provincias ó reinos en que habian ejercido grandes cargos, ó en que habian ceñido la corona sus progenitores, como los Castilla, Leon, Aragon y otros:—algunos, del de las tierras, sitios ó cosas notables, de que éran dueños ó señores:—muchos del nombre propio de sus padres ó abuelos con alguna modificacion ó añadidura, especialmente con la terminacion *ez* que significa *de*, como Lopez de Lope, Diaz de Diego, Lainez de Lain, Perez de Pedro, Martinez de

Martin, Fernandez de Fernando:—varios, de la profesion ú oficio á que se dedicaban, como Escribano, Barbero, Molinero, Zapatero, Herrero, Lavandero, Carnicer, Carpintero, Armero, Tejedor: —no pocos, del color de la cara, del pelo, ó de los ojos, como Blanco, Negro, Rubio, Rojo, Bermejo, Cano, Moreno, Prieto, Colorado, Pardo, Zarco, Dorado:—estos de algun nombre propio que era ordinario en la familia, como Vicente, Martin, Manuel, Domingo, y tal vez de algun mote ó apodo que pasaba de padres á hijos, como Piernas, Barriga, Molinillo, Raposo, Guisado, Lanceta, Navaja, Puñal, Grasa, Manteca, Majagranzas:—aquellos de la edad, de los defectos corporales, de las buenas ó malas cualidades y de otras circunstancias, como Jóven, Mozo, Ligero, Calvo, Romo, Gafo, Marmol, Cabezudo, Bueno, Malo, Zorrilla, Valiente, Brioso, Vergonzoso, Cortés, Bonifaz, Rico:—muchísimos, de la vida agrícola y pastoril, como Labrador, Pastor, Cabrero, Boyero, Vaquero, Cabañero, Colmenero, Abejero; ó de las flores, árboles, frutas y plantas, como Flor, Rosa, Clavel, Moral, Manzano, Peral, Granado, Alamo, Encina, Robles, Pino, Espino, Acebo, Acebedo, Ciruelo, Nogueras, Olmo, Morera, Parra, Sarmiento, Viñas, Olivares, Mata, Romero, Aliaga, Melon, Trigo, Col, Berza; Nuez, Limon, Tomate, Espárrago, Cebolla; ó bien de los animales, como Caballo, Buey, Vaca, Toro, Becerra, Becerril, Cabra, Cordero, Borrego, Lobo, Oso, Conejo, Gallo, Aguila, Cuervo, Avecilla, Pardillo, Sardina, y Salmon; ó bien de las partes de un edificio y muebles del menage, como Casa, Tapia, Paredes, Muro, Puerta, Llave, Portal, Escalera, Sala, Cortina, Mesa, Espejo, Parrilla, Botella, Perol, Bodega, Cubas, Pozo, Cuadra, Corral, Caño y Palomar; ó bien del reino mineral, como Hierro, Acero, Plata, Oro, Mina; y de una infinidad de objetos que hacen parte de la tierra, como Sierra, Montes, Valle, Risco, Cumbres-altas, Peña, Piedra, etc. Los cargos de la magistratura, los empleos, las dignidades y los títulos que tuvo alguno de los antepasados, fueron tambien una fuente en que diversas familias buscaron su apellido, como Alcalde, Juez, Merino, Alcaide, Coronel, Abad, Prior, Conde, Marqués, Baron.—No faltaron tampoco personas á quienes se dió apellido por alguna accion ilustre ó algun grande servicio hecho al Estado, como Maza, Cabeza de Vaca, Machuca, Ladron de Guevara: finalmente, los judios y moros convertidos adoptaron los de sus padrinos, ó de las personas que los bautizaban, ó de las que los acojian bajo su proteccion, ó tal vez los nombres de los pueblos ó provincias en que nacian á la fé cristiana.

El apellido se trasmite de padres á hijos, ora sean estos legítimos ó legitimados, y aun naturales reconocidos, ora sean varones ó hembras; con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándoles sucesivamente á sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre.

Las hembras que se casan dejan en algunos paises el apellido de su padre para tomar el de su marido; y en otros suelen conservarle, usándole antes ó despues de este.

El apellido de cada familia pertenece exclusiva y privativamente á ella, y no puede adquirirse sino por los que de varon en varon traen su origen de la misma, pues que no es mas que una señal del hecho de la descendencia. Así que, cada uno de los individuos de la familia tiene derecho á él, y ninguno puede enagenarle ni comunicarle á otra familia estraña como que es un bien comun á todos ellos; y aun si llevase consigo privilegios perjudiciales á la sociedad, no seria bastante para su comunicacion el consentimiento de toda la familia.»

Suscítase una cuestion muy importante sobre si puede cualquiera variarse ó mudarse el apellido, tomando otro distinto. A nosotros nos parece que no debe ser lícito hacerlo por sí, y mucho menos cuando el apellido nuevo que se tome pertenezca ya á otra familia, por cuanto podrán perjudicarse los intereses de esta confundiéndose las filiaciones.

La ley 2.ª, tít. 7, P. 7.ª dijo ya, que hacia falsedad el que cambiaba *maliciosamente* su nombre; y si bien nuestro Código penal no ha castigado los simples cambios, los cambios caprichosos é hijos de la vanidad que suelen hacerse dejando el apellido del padre ó de la madre para tomar el de algun remoto ascendiente, ni esto debe obstar para que los que lleven un apellido puedan reclamar ante el tribunal competente para que otro no se le arrogué sin derecho, ni menos ha querido dejar impunes los actos de esta naturaleza, cuando se emplean como el medio de ejecutar ó facilitar la ejecucion de otros que como el fraude y la usurpacion del estado civil (art. 394) están expresamente penados por el mismo.

De todos modos téngase en cuenta que el *ocultar su verdadero nombre y apellido* á la Autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste, es, aun sin otra intencion, cuando menos una falta que castiga el art. 494 del mismo Código.

APERCIBIMIENTO. Excitacion, ó requerimiento que se hace á alguno para que ejecute alguna cosa, ó para que evite diligentemente faltas ú omisiones que á ser maliciosas constituirian delito. Equivale unas veces á reprension, otras mas bien á amonestacion, y otras á requerimiento.

APERTURA DE LOS TRIBUNALES. Consúltese en el Apéndice, Anuario de 1868, el R. D. de 31 de marzo de 1868 que establece la apertura solemne de los Tribunales en el Supremo de Justicia, el dia 15 de setiembre de cada año.

APOCA. Escrito en que se confiesa estar pagada una deuda. Es lo mismo que carta de pago.

APOSENTADOR. La persona encargada de procurar el alojamiento oficial á las personas que gozan de este derecho.

APOSENTO (Regalía de). Es un impuesto ó censo sobre las casas de Madrid. Por hacerse córte ofreció á Felipe II darle palacio cómodo y alojamiento para toda su comitiva. Se puso en ejecucion la oferta; pero quejas repetidas de los alojados y de los dueños hicieron en tiempo de Felipe IV que la villa se allanase como se allanó á pagar una contribucion perpétua en cambio del alojamiento. Esta contribucion ó impuesto es lo que se llama regalía de aposento, la cual se declaró redimible despues y lo es hoy segun se ve por las disposiciones siguientes:

Ley de 25 mayo de 1845.

Que se puede redimir esta carga.

(HAC.) «.... Art. 12. Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el art. 3.° de la ley de 31 de mayo de 1837 para la redencion de foros en favor del Estado....» *(CL. tomo 34, página* 214.*)*

R. O. de 19 *enero de* 1852.

Se admitan títulos del 5 por 100 en pago de esta carga.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 5 del corriente, en que consulta en qué clase de créditos debe admitirse el pago de la redencion de la carga de aposento con que se hallan gravadas varias casas de esta córte, autorizada por el R. D. de 18 de diciembre último y teniendo presente que aunque por la ley de 23 de mayo de 1845 se concedió el derecho de redimir la citada carga en títulos del 4 ó 5 por 100, no pueden en el dia considerarse igualados, porque la ley de 1.° de agosto último, sobre arreglo de la deuda, previene que los primeros sean considerados por el 80 por 100 para su conversion en deuda diferida del 3 por 100; se ha dignado Su Majestad mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion, que en pago de la redencion de la carga aposento se admitan títulos del 5 por 100 ó los equivalentes de deuda diferida que se expidan al verificarse la conversion.»—De Real órden, etc. Madrid 19 de enero de 1852. *(CL. t.* 55, *p.* 58.*)*

R. O. de 5 *marzo de* 1853.

(HAC.) Se declaró que las fincas devueltas al clero para su dotacion sujetas al pago de la regalía de aposento, se consideren para su venta como si no lo estuviesen.

APREMIAR. APREMIO. El acto de autoridad por el que se obliga á alguno á que haga ó ejecute alguna cosa. El apremio puede ser ó judicial ó administrati-

vo, y tener por objeto ya la prestacion de un servicio ó la ejecucion de un hecho ó el pago de alguna cantidad.

No hablaremos aquí de los apremios judiciales, sobre los cuales deben tenerse presentes principalmente los artículos 7.°, 8.° y otros del reglamento provisional de justicia, la R. C. de 25 de julio de 1814 y los arts. 979 al 1000 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se trata del procedimiento de apremio para la ejecucion de las sentencias (1). Hablaremos solo aquí de los apremios en el ramo de gobernacion, y de los apremios contra deudores por contribuciones.

APREMIOS EN EL RAMO DE GOBERNACION. Para corregir el abuso de algunos señores Gobernadores que mandaban comisionados de apremio contra Alcaldes, Ayuntamientos y particulares para precisarles al cumplimiento de algun mandato ú órden se dictó la siguiente:

R. O. de 14 febrero de 1856.

Supriméndoles en el ramo de Gobernacion.

(Gob.) «Numerosas son las quejas producidas así por los Ayuntamientos como por particulares, contra el abuso cometido por algunas autoridades en la expedicion de comisionados de apremios que, lejos de procurar el cumplimiento de las órdenes que se les cometen, atienden solo á la prolongacion de sus dietas, causando con ellos grandes vejámenes á los pueblos. Infructuosos son para la Administracion estos medios, puesto que sin aumentar los ingresos del Tesoro con el producto de estas penas conminativas, ni consiguiendo muchas veces el objeto que se prepusieron las autoridades, sirven solo para distraer de sus ocupaciones á los subalternos y á otras personas que frecuentemente no son las mas celosas de la moralidad y buen nombre de la Administracion. En esta atencion, S. M. siempre solícita por el bien de los pueblos, y en hacer desaparecer esos alardes de coaccion que nos recuerdan ominosas épocas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se supriman los comisionados de apremio en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se conmine á los Alcaldes y particulares, cuando por incuria ó negligencia no cumplieren con lo preceptuado por la autoridad, con apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes.» De Real órden, etc. Madrid 14 de febrero de 1856 *(CL. t. 67, p. 219.)*

Bien nos parece la resolucion contenida en la anterior Real órden, y segun ella es abusiva la práctica que todavía se observa en algunos Gobiernos de provincia de expedir *plantones de apremio* como medio de hacerse obedecer; práctica que sobre ilegal no nos parece decorosa ni está en armonía con los buenos principios de la Administracion.

APREMIOS POR CONTRIBUCIONES. Estos pueden ser ó contra primeros contribuyentes, es decir, contra los mismos contribuyentes, ó contra los cobradores ó contra Ayuntamientos ó contra los Alcaldes.

Las disposiciones que sobre apremios deben consultarse, principalmente, son los arts. 65 á 111 del R. D. de 23 de mayo de 1845 sobre contribucion territorial, que contienen las medidas coactivas contra los contribuyentes morosos, contra los cobradores y contra los Ayuntamientos y Alcaldes, y el de 23 de julio de 1850 que vino á organizar convenientemente la ejecucion de los apremios contra los primeros contribuyentes.

Dejando para el artículo Contribucion territorial la insercion íntegra del Real decreto de 23 de mayo de 1845 hé aquí el

R. D. de 23 julio de 1850.

Organizando el sistema de apremios.

(Hac.) «Atendiendo á la necesidad que hay, segun me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de resolver las dudas suscitadas en la ejecucion de los apremios contra primeros contribuyentes, à que se refieren las disposiciones del cap. 7.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, que rige tambien para con las demás, así como de evitar los conflictos en que se ve la administracion provincial, ya por la imposibilidad de justificar si se les entrega ó no, tanto la papeleta en que conste la cuota y cantidades adicionales que les hayan tocado en

(1) V. Justicia (art. 7.° y 8°. del reglamento provisional etc.) Enjuiciamiento civil: Tormento.

los repartimientos, cuanto la de conminacion con la multa de 4 mrs. en real que constituye el primero de los tres apremios contra ellos establecidos cuando no verifican el pago en el plazo señalado, ya por los resultados que en la práctica está ofreciendo la responsabilidad colectiva impuesta á los morosos en las dietas y costas que se devengan en los procedimientos de segundo grado, que se contraen á la venta de bienes muebles, como en los de tercero para la de los inmuebles.

Y considerando: 1.° Que si bien en las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido administrativo los apremios de los tres grados de que se trata deben expedirse como está mandado por los administradores, en nombre y con aprobacion simultánea ó prévia, en su caso, de los gobernadores, segun el art. 8: de dicho Real decreto, el 2.° del de 28 de diciembre de 1849 y 3.° de mi Real disposicion de 18 de junio del presente, por la inmediata, constante y eficaz vigilancia que les toca ejercer en todos los actos de los ejecutores, no se puede en caso alguno privar de dicha facultad á los Alcaldes en todos los demás pueblos, ni consentir que estos dejen de ejercerla, porque de lo contrario, obrando en ellos por sí los comisionados sin otras restricciones que las del ulterior exámen de sus procedimientos, quedarian los contribuyentes sin las garantías que la ley les concede, y tal vez la Hacienda sin el puntual ingreso en arcas de los fondos que la corresponden:

2.° Que teniendo por objeto las papeletas de que hablan los arts. 61 y 69 de dicho Real decreto dar á conocer á cada contribuyente, por la primera cuota anual que por contribucion y cantidades adicionales se les asigna en los repartimientos y la obligacion en que están de verificar su pago dentro del plazo establecido, y por la segunda la pena en que se les declara incursos en el caso de no cumplir aquel deber, es tan precisa é indispensable la entrega de estos dos documentos, cuanto que sin el primero no puede tener lugar la imposicion de la multa que envuelve el segundo, como tampoco sin este los ulteriores procedimientos que son consiguientes:

3.° Que al paso que la responsabilidad individual que en el apremio de primer grado se impone á los contribuyentes morosos ha ofrecido hasta de presente los mejores resultados en el servicio de la recaudacion, por el contrario la colectiva y mancomunada que para el pago de dietas y costas determina el art. 85 en los apremios de segundo y tercer grado, solo ha ocasionado en lo general perjuicios y vejaciones á los contribuyentes, ya porque la calidad de los deudores haya ofrecido procedimientos y dilaciones no previstos en instruccion, ya porque los comisionados, á la sombra de la ley, prolonguen la terminacion de su cometido mas allá de lo que debian, ó ya en fin, porque la escala gradual que el mismo artículo establece no esté en verdadera proporcion con los gastos que llevan consigo estos procedimientos y con la justa y prudente recompensa que deben disfrutar los agentes encargados de su ejecucion, ofreciendo por lo tanto el sensible resultado de que las cuotas de menor cuantía puedan salir gravadas desde el 70 al 300 por ciento, al paso que se nota un alivio desproporcionado en las de mas importancia, ora se hayan ejercido contra muchos contribuyentes á la vez, ora contra uno ó dos independientemente:

4.° Y por último, deseando poner bien en claro la responsabilidad colectiva y mancomunada que conforme á lo resuelto en el art. 10 de mi Real declaracion de 3 de setiembre de 1847 conservan los ayuntamientos en el servicio de la recaudacion, mientras de ella no se encargue la Administracion de la Hacienda pública, para que no se entienda ser distinta de la privativa y especial de los recaudadores nombrados por el Gobierno, ni se confunda tampoco con la que ahora se establece para los primeros contribuyentes, y mas aun para que no se hagan declinar sobre estos los procedimientos y gastos que con arreglo al art. 11 de la referida declaracion deben pesar sobre los ayuntamientos y recaudadores en los casos que comprenden las disposiciones del cap. 8.° del mencionado R. D. de 23 de mayo de 1845;

Oido mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes de que trata el art. 87 del R. D. de 23 de mayo de 1845, compete a los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido administrativo, con aprobacion simultánea ó prévia de los Gobernadores, en cuyo nombre lo expedirán, y en todos los demás pueblos á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, ya se haga la cobranza por cuenta de estos, ya de la Hacienda; entendiéndose que esta facultad se ha de

ejercer en los términos y bajo las reglas que contienen los arts. 66 del propio Real decreto, y 39 y 40 de la instruccion de cobradores de 5 de setiembre de 1845.

Art. 2.° En la papeleta de que habla el art. 61 del R. D. de 23 de mayo de 1845 se expresará la cuota anual de contribucion y cantidades adicionales con que cada individuo se halle inscrito en la lista cobratoria sacada del repartimiento, y los plazos en que respectivamente deberá ejecutar su pago.

La papeleta se extenderá por los recaudadores con referencia á las mismas listas y con el visto bueno de los administradores en las capitales de provincia y en los pueblos cabeza de partido administrativo, y del Alcalde en los restantes, y se repartirá en todos á domicilio por los agentes del recaudador. A los contribuyentes forasteros que no tengan colono ni encargado en el pueblo, se les remitirán por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Las papeletas que no puedan ser repartidas se devolverán á la Administracion ó al Alcalde en su caso para que conste la razon por qué no han sido entregadas á los respectivos interesados.

Al principiar y concluir la distribucion de papeletas se anunciará en los parajes públicos y en los *Boletines oficiales*, para que el contribuyente que no reciba la que le sea respectiva pueda reclamarla de la autoridad correspondiente.

Art. 3.° Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines oficiales* de la capital de provincia, y fijarlos en los parages públicos y de costumbre en los demas pueblo, invitando á los contribuyentes á que dentro del plazo marcado por instruccion verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los mismos recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas autoridades, excepto en las capitales de provincia en que la cobranza se hará á domicilio, segun está mandado, evitando de este modo que el primer aviso que reciban los contribuyentes sea el apremio de primer grado.

Art. 4.° Los apremios de primero y segun grado se comprenderán en lo sucesivo en un solo despacho, que deberá expedirse el dia 6 del segundo mes de cada trimestre.

El apremio del primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 4 mrs en real de los que constituyan su total débito, lo cual se participará por el ejecutor al interesado al tiempo de entregarle la papeleta de que trata el art. 69 del expresado Real decreto, en los términos y bajo las formalidades que el mismo dispone, extendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes.

El de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles, tendrá lugar al cuarto dia de entregada la papeleta del primero, si el contribuyente no satisface su débito con arreglo á los trámites establecidos en las disposiciones del citado capítulo 7.°, sin perjuicio de continuar despues, si fuese necesario, el del tercer grado para ejecutar los inmuebles ó raices, en caso de acordarlo así el Ayuntamiento, conforme á la facultad que le concede el artículo 83 del propio Real decreto.

Art. 5.° Deja de ser colectiva la obligacion de los primeros contribuyentes al pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado, y en su lugar se establece la individual como en el del primer grado, en esta forma:

Se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, ademas del recargo de 4 mrs. en real sobre débitos:

Desde	1	á	1.000 rs..	el	10 por 100.
de	1.001	á	3.000	el	6 por 100.
de	3.001	á	5.000 ...	el	4 por 100.
y de	5.001	en adelante.		el	2 por 100.

En el apremio de tercer grado se exigirá sobre los recargos correspondientes al 1.° y 2.°

Desde	1	á	1.000 rs..	el	5 por 100.
de	1.001	á	3.000	el	3 por 100.
de	3.001	á	5.000	el	2 por 100.
y de	5.001	en adelante.		el	1 por 100.

Art. 6.° Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados, segun el órden gradual en que deben ejercerse.

Art. 7.° Los expresados recargos pertenecen exclusivamente á los ejecutores, obligados, como lo quedan, á llevar adelante y terminar los tres apremios; pero no se les entregarán; ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento; dando para ello la administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna órden al recaudador.

Art. 8.º Será obligacion del ejecutor satisfacer las dietas que se devenguen por los auxiliares y peritos de la comision, así como los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros gastos que en ella se ocasionen, bajo el concepto de que los contribuyentes no deben pagar por los apremios otra cantidad que la de los recargos expresados.

Art. 9.º El intendente de Madrid y los administradores de provincia y de partido no expedirán en lo sucesivo otros apremios de primero, segundo y tercer grado contra primeros contribuyentes que los que se hallen dentro de los casos marcados en este Real decreto, y los que se consideren indispensables para realizar los descubiertos procedentes de contratos celebrados por los deudores con la Administracion de la Hacienda pública, ó de ramos ó impuestos, cuya cobranza directa se halle á cargo de la misma Administracion, pues en los demás esta facultad es de la competencia y obligacion de los Alcaldes de los pueblos como queda dispuesto.

Art. 10. No se hará novedad en el sistema establecido por las disposiciones del capítulo 8.º de mi citado R. D. de 23 de mayo de 1845 para el apremio de ejecucion contra los recaudadores, que son responsables directos á la Hacienda del importe de las contribuciones cuya cobranza les está encomendada, entendiéndose comprendidos en este caso los Ayuntamientos que asimismo la verifican con arreglo á la declaracion que contienen los arts. 10 y 11 de mi Real disposicion de 3 de setiembre de 1847.

Art. 11. Las dietas y costas que se devenguen en los apremios contra los Ayuntamientos y recaudadores como responsables de la cobranza de los impuestos en los casos á que se refiere el artículo anterior, se señalarán y exijirán con sujecion á lo dispuesto en el cap. 8.º del expresado Real decreto sin que en ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se hagan recaer sobre los primeros contribuyentes. Dado en Palacio á 23 de julio de 1850.» (*CL. t.* 50, *p.* 652.)

Parte doctrinal.

Apremios contra cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes.

En los apremios ó medidas coactivas para hacer efectivas las contribuciones é impuestos vamos á considerar principalmente los que tienen lugar contra primeros contribuyentes.

Respecto de los apremios contra *cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes*, solo diremos que segun expresamente se ordena en los arts. 10 y 11 del R. D. de 23 de julio de 1850, debe estarse á lo dispuesto en los capítulos VIII y IX del R. D. de 23 de mayo de 1845 así en cuanto á los trámites y formalidades con que deben ejecutarse, como respecto de los casos en que deben tener lugar. Escusando repetir lo que en dichos capítulos se dispone, hablaremos solo, como de mas interés, de los apremios contra primeros contribuyentes, cuya materia para mayor claridad dividimos en los seis párrafos siguientes:

§ 1.º *Deberes de la Administracion en materia de apremios.*

La ley es justa en los trámites que señala para la cobranza de los impuestos. Lejos de querer que se causen vejaciones á los contribuyentes, se afana por concederles todas aquellas consideraciones que exije siempre la equidad y que no perjudican á la recaudacion.

En principio de cada año es deber de los cobradores repartir á cada contribuyente una papeleta visada por el administrador en las capitales, ó por el Alcalde en los demás pueblos, en la que, con referencia á las listas cobratorias, se expresa la cuota anual que debe pagar con inclusion de los recargos. *(Arts.* 61 *del R. D. de* 23 *de mayo de* 1845, *y* 2.º *del de* 23 *de julio de* 1850.)

La ley no se contenta con esto; quiere además que el repartimiento de papeletas se anuncie en los *Boletines* y en los parajes públicos, y quiere que por estos mismos medios de publicidad, se invite á los contribuyentes antes del vencimiento de los plazos, para que dentro de ellos paguen sus respectivas cuotas, huyendo siempre del peligro de que el primer aviso que reciban sea el apremio.

§ 2.º *Plazos para el pago.*

Tanto la contribucion territorial como la industrial, y en su caso la de consumos, se pagan trimestralmente, y debemos por lo mismo recordar que los pla-

zos se entienden vencidos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre, esto es, el dia 1.º de los meses de *febrero, mayo, agosto y noviembre. Art.* 1.º *del R. D. de* 23 *de mayo de* 1846 *que modifica el* 57 *del de igual dia y mes de* 1845.

Esto no obstante, desde el dia 1.º al 5 no se puede apremiar á los contribuyentes segun se deduce del art. 68 del dicho Real decreto, con la reforma hecha por el otro de 1846.

§ 3.º *Obligacion de los contribuyentes.*

Los contribuyentes están obligados á hacer el pago antes del dia 5 del segundo mes de cada trimestre, en el sitio designado por los recaudadores, de acuerdo con las respectivas autoridades. (*Artículo* 57 *referido, modificado en cuanto á la designacion por el art.* 3.º *del Real decreto de* 23 *julio de* 1850.)

Si el recaudador ha faltado al deber que dicho art. 3.º le impone, presentándose á hacer la cobranza sin haber llenado préviamente sus formalidades, el Alcalde podrá suspenderle observando el art. 69 del R. D. de 23 de mayo de 1845 sobre inmuebles.

En las capitales de provincia se hace la cobranza á domicilio, pero á condicion de que anunciado el plazo, los que dejen de satisfacer el importe de sus cuotas á la presentacion de los agentes del recaudador, quedan sujetos á verificar el pago en la oficina de la recaudacion, y á sufrir si no las medidas coactivas. (*R. O. de* 25 *junio de* 1849, *y art.* 3.º *del R. D. de* 23 *julio de* 1850.)

El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas. (*Art.* 3.º *del R. D. de* 23 *mayo de* 1846 *que modifica el* 68 *del de* 1845.)

§ 4.º *Apremios. Sus grados.*

La facultad de expedir apremios contra los primeros contribuyentes, compete á los Alcaldes en los pueblos donde no haya Administracion de provincia ó de partido, ya se haga la cobranza por cuenta de los Ayuntamientos ó de la Hacienda. Al efecto tendrán nombrado un ejecutor de apremios, único encargado de llevarlos á efecto, sin otra retribucion que los recargos correspondientes al apremio de que se trate. (*Art.* 1.º *y* 9.º *del R. D. de* 23 *julio de* 1850, *y* 68, 69 *y* 70 *del R. D. de* 23 *mayo de* 1845.)

Tres grados de apremio, ó sea tres apremios concede la ley contra los contribuyentes que no pagan oportunamente sus cuotas, segun la mayor ó menor morosidad del deudor y se llaman de primero, segundo y tercer grado segun vamos á ver.

Apremio de primer grado.

Consiste el apremio de primer grado en imponer á los contribuyentes que no pagan con oportunidad, un recargo de *cuatro mrs.* en cada real de los que constituyen su total débito. (*Art.* 4.º *del R. D. de* 23 *julio de* 1850.)

Se expide el dia 6 del segundo mes de cada trimestre, pasándose al deudor una papeleta conminatoria firmada por el Alcalde y repartida con las formalidades prevenidas en los arts. 67 y 69 del R. D. de 1845. No es exigible el recargo segun el art. 6.º del mismo decreto, sino desde el momento y no antes en que se le notifique al deudor. Hecha esta notificacion se suspende todo procedimiento hasta que pasen tres dias en que se lleva á efecto el apremio de segundo grado.

Hecha la entrega de papeletas, el ejecutor suspenderá sus procedimientos, sin poderlos continuar hasta que, presentada nueva lista de deudores por el cobrador el Alcalde mande proceder al apremio de segundo grado.

El cobrador debe en los dias 8, 9 y 10, ó plazo que se señale de tres dias, constituirse en cobranza, vigilando y haciendo el Alcalde que así se cumpla, á no ser que en el primero ó segundo hayan pagado todos los deudores. Al providenciar el apremio de segundo grado debe el Alcalde tener la conviccion de que han dado lugar á él los mismos contribuyentes. A este fin; y para que el cobrador no alegue ignorancia, será

bueno se le notifique los dias señalados para cobrar el débito inclusos los cuatro maravedises en real.

Si todos pagan en ese plazo, concluyó el procedimiento para todos. Si solo algunos, habrá concluido para estos, segun el art. 86 del Real decreto de inmuebles, presentándose nueva lista de los que aun continúan deudores el dia 11, ó el siguiente al del vencimiento del plazo señalado, comprendiéndose en ella el nuevo recargo sobre los 4 maravedises en real; y empezando el segundo apremio conforme al art. 70 de dicho decreto que se seguirá como veremos en el siguiente.

Apremio de segundo grado.

Se comprende el apremio de segundo grado en el mismo despacho ó providencia que el anterior de primer grado, y solo se lleva á efecto al cuarto dia de entregada la papeleta conminatoria, si el deudor no ha satisfecho su débito con el recargo de los 4 mrs. del apremio del primer grado. Al cuarto dia forma el cobrador la lista de deudores, y con la venia del Alcalde procede el ejecutor al apremio de segundo grado. (*Párrafo final del art. 4.° citado*).

Este apremio de segundo grado consiste en *ejecucion con venta de bienes muebles*, y al que dá lugar á él se le exige además del recargo de los 4 maravedís del primer apremio, otro segundo recargo determinado en el art. 5.° del citado decreto.

El contribuyente no debe en ningun caso pagar por este apremio mas que la cantidad proporcional del recargo expresado, siendo de cuenta del ejecutor, á quien pertenece integro el satisfacer las dietas que devenguen los auxiliares y peritos de la comision, los derechos del papel del despacho y cualesquiera otros. (*Arts.* 5.°, 7.° *y* 8.°).

El producto de la venta se entrega al cobrador y este le aplica á cubrir el débito de la contribucion; con lo que sobrare se pagan los recargos, y lo demás se devuelve al interesado. (*Art.* 79 *Real decreto de* 23 *de mayo*).

En el caso de no haber efectos muebles, ni los frutos ó rentas de que habla el art. 80 del R. D. de 23 de mayo de 1845, ó que estos no sean suficientes, despues de hacerlo constar el ejecutor en el expediente, suspenderá sus procedimientos y entregará al Alcalde las diligencias actuadas, para que el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes acuerde respecto de cada deudor, en la forma y tiempo que luego veremos, si ha de procederse al apremio de tercer grado, ó ha de considerarse partida fallida. (*Arts.* 82 *del mismo R. D y* 11 *y* 13 *de la instruccion de* 20 *de diciembre de* 1847).

Bienes esceptuados de embargo y venta. Se expresan en el art. 72 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 al cual referimos á nuestros lectores. Hay que tener presente que segun el artículo 83, cuando el valor de los efectos hallados al deudor no alcance á cubrir el débito se extiende el embargo á los frutos ó rentas que le pertenezcan, encargando al depositario de su recoleccion y cobranza. La ley no habla de escepcion alguna de bienes raices sujetos en su caso al apremio de tercer grado de que hemos de ocuparnos.

Depositarios. El deudor ejecutado tiene el derecho de designar depositario de sus bienes embargados, siendo persona abonada ó que ofrezca garantía. Cuando sea uno el ejecutado y no le nombre, lo hace el ejecutor. Siendo varios, el Alcalde nombrará depositario á propuesta del ejecutor. (*Arts.* 73 *y* 74 *R. D. de* 23 *de mayo*).

Todos los contribuyentes establecidos en el pueblo no hallándose físicamente imposibilitados, están obligados á aceptar el cargo de depositarios, siendo nombrados por el Alcalde, aunque con abono de los gastos del depósito, (*Art.* 74) no pudiendo escusarse ni los aforados de Guerra y Marina, ó retirados, ó individuos de los cuerpos de reserva, no estando sobre las armas. (*R. O. de* 29 *de marzo de* 1848 *inserta en* AFORADOS).

Resistencia al embargo. Allanamiento. El art. 75 del R. D. de 23 de mayo

de 1845 preve el caso de que al ir á verificarse el embargo se niegue el deudor á abrir las puertas de su casa, ú oponga resistencia de cualquier otro modo. Lo que en este caso corresponde al ejecutor es oficiar al Alcalde ó reclamar su auxilio por medio del alguacil. El Alcalde deberá acudir acompañado del mismo ó de otro alguacil, intimar al deudor la obediencia, formar en el acto si no obedece auto de oficio ante escribano y examinando testigos, dictar providencia de allanamiento, y si todavía se resistiere, forzar la casa auxiliándose del herrero ó de los vecinos; todo sin perjuicio de continuar la causa dando parte al juzgado y remitiéndole, formadas que sean, las primeras diligencias. Desaprobamos como ilegal el allanamiento sin que precedan estas formalidades.

Venta de los bienes. Practicado el embargo y hecho el inventario y depósito de los muebles (arts. 73 y 74) se procede al nombramiento de peritos para la tasacion; uno nombra el deudor y otro el ejecutor, y en su caso nombra el Alcalde un tercero (art. 76).

Hecha inmediatamente la tasacion se pasan al Alcalde las diligencias, y este manda en el acto sacar los bienes á pública subasta, la cual tendrá lugar (artículo 77) á los tres dias del embargo, prévio anuncio al público, presidiéndola el mismo Alcalde y admitiendo las posturas que llenen los requisitos del artículo 78. En caso de insuficiencia de los bienes embargados se amplía á los frutos y rentas del deudor conforme al art. 80.

Vendidos los bienes, el ejecutor reunirá las piezas y hará al Alcalde la entrega de ellas, á tenor del art. 82.

Declaracion de fallidos.

Luego que el ejecutor haya entregado las diligencias infructuosamente practicadas en el apremio de segundo grado, ó en que no resulten cubiertos los débitos porque fueron expedidos, el Alcalde reunirá el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes si se trata de la *contribucion de inmuebles*, y examinarán dichas diligencias con objeto de declarar si algunos ó todos los deudores son ó no fallidos. *(Art. 83 é instruccion de 1847).*

Si se declara que ninguno de los deudores es fallido, no hay mas que expedir el despacho al ejecutor y formar la relacion de los deudores, procediendo en lo demás como veremos despues.

Respecto de los contribuyentes á quienes el Ayuntamiento y asociados crean de todo punto insolventes, ó de las cuotas que por cualquier concepto no puedan ó no deban hacerse efectivas, lo declararán así mandando suspender el apremio de tercer grado, y que en el plazo que marca la citada R. O. de 1.° de julio de 1856, se instruya el expediente para la declaracion de fallidos, observando lo dispuesto en la R. O. de 1.° de julio de 1856 y en el art. 13 de la instruccion de 1847. Este quiere:

1.° Que se forme por el Secretario de Ayunt. relacion nominal de los contribuyentes fallidos ó insolventes, cuotas, etc.

2.° Su exposicion al público por espacio de seis dias.

3.° Anuncio prévio de ello por edictos y pregones.

4.° Admision de reclamaciones verbales ó escritas de los contribuyentes.

Practicadas que sean las precedentes diligencias, el Ayuntamiento y sus asociados se reunen nuevamente, examinan las reclamaciones presentadas, y con vista de ellas acuerdan decisivamente sobre las que les ofrecieron duda ó hayan sido objeto de alguna reclamacion. Las diligencias las remite el Alcalde por conducto de la Administracion al Gobernador de la provincia. La declaracion de *partidas fallidas de la contribucion industrial*, se hace trimestralmente por el Alcalde y dos industriales, si es posible de la misma clase ó de otra análoga, y en las capitales por tres industriales del gremio, y el síndico, guardando las reglas establecidas por la circular de 20 de junio de 1856.

Apremio de tercer grado.

Consiste el apremio de tercer grado, segun el art. 64 del R. D. de 23 de mayo de 1845, *en la ejecucion y venta de bienes inmuebles ó raices* de los deudores

para hacer el pago de sus descubiertos. Solo se procede á él cuando seguido el apremio de segundo grado no tuviese el deudor, ó no fueren suficientes los efectos muebles, ni los frutos ó rentas de que habla el art. 80 del citado decreto, si prévio el exámen de las diligencias lo acordare así el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes en la forma que dejamos dicho en el anterior párrafo, ó lo que es igual, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 del R. D. de 23 de mayo de 1845, el 11 y siguientes de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847, R. O. de 1.º de julio de 1856, y circular de la Direccion general de 26 de junio del mismo año.

Solo advertiremos especialmente respecto del apremio de tercer grado que la venta de raices debe anunciarse por quince dias, en el mismo pueblo é inmediatos y en las cabezas de partido; y que no puede aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas las fincas. *(Art. 11 de la inst. de 20 de diciembre de 1847.)*

§ 5.º *Apremios por consumos y subsidio, etc.*

En los apremios contra contribuyentes' cobradores y Ayuntamientos por consumos deben observarse los mismos trámites y formalidades prescritos para el cobro de la contribucion de inmuebles (artículo 229 de la R. I. de 24 de diciembre de 1856). Iguales trámites y formalidades deben observarse para la cobranza de la contribucion del subsidio, y de cualquiera cantidad que se adeude al Estado por razon de impuestos ó por descubiertos procedentes de contratos, etc. (Art. 9 del R. D. de 23 de julio de 1850, R. O. de 7 de marzo de 1850, y artículo 11 del R. D. de 20 de octubre de 1852 que se hallarán en Contribucion industrial.)

§ 6.º *Advertencias generales.*

Donde la cobranza esté á cargo de la Administracion, los apremios de todos los grados se expiden por el Gobernador de la provincia ó Administracion de Hacienda, conforme lo dispone el art. 87 del decreto de 23 de mayo; pero esto no obstante, quiere el mismo artículo que para la venta de bienes raices se consulte siempre al Ayuntamiento, en cuyo caso se procederá con los mayores contribuyentes á la declaracion de fallidos ó no fallidos, etc., en la misma forma que para cuando la cobranza esté á cargo de los Ayuntamientos.

En las poblaciones en que con arreglo al art. 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845, haya comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, á esta es á quien corresponde en sustitucion del Ayuntamiento, el conocimiento y aclaracion de las partidas fallidas por dicha contribucion, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales (párrafo final, art. 1.º de la R. I. de 20 de diciembre de 1847). Tampoco tienen intervencion alguna los Alcaldes, porque son los presidentes de esas comisiones.

Cuando competa al Alcalde expedir los apremios se lleva á efecto el apremio de tercer grado contra los que hubiesen sido declarados no fallidos en ambos acuerdos del Ayuntamiento y sus asociados, expidiendo el mismo Alcalde un despacho á favor del ejecutor y uniendo á él la relacion nominal de los deudores. La forma de proceder la hemos dicho en el párrafo 8.º

APREMIOS CONTRA COMPRADORES DE BIENES NACIONALES. Se procede en estos apremios como en los procedentes de débitos por rentas ó contribuciones. Consúltense principalmente en el artículo Desamortizacion las Rs. Ords. de 3 de setiembre de 1862 y la de 25 de enero de 1867, en las cuales se establece la tramitacion de ejecuciones contra los compradores morosos, las dietas de los comisionados, lo relativo á la declaracion de quiebra y la forma de las nuevas subastas.

APRENDIZ. APRENDIZAGE. No ha mucho todavía que para el ejercio de un arte ú oficio se requeria haber trabajado precisamente en el taller de algun maes-

tro cierto número de años, sufrir al cabo de ellos un exámen, y ser matriculado por último en el gremio correspondiente, prévio el pago de la cantidad determinada por las ordenanzas. Disposiciones muy sabias del último tercio del siglo pasado fueron modificando poco á poco tan funesto sistema, y hoy sin haberse acabado los aprendices ni los aprendizages de oficios, que podrán estipularse y hacerse como se quiera, tenemos ya sancionada la completa libertad de industria por el decreto de 20 de enero de 1834 y por la ley de 8 de junio de 1813, como veremos en ARTES: FÁBRICAS.

APROVECHAMIENTOS COMUNES. Llámanse así los pastos, aguas, leñas ú otros objetos semejantes que en virtud de título legítimo se disfrutan en comun por uno ó mas pueblos, ó por alguna provincia. Todas las cuestiones sobre posesion, uso ó distribucion de aprovechamientos provinciales y comunales, cuando pasan á ser contenciosas, son de la competencia de los Consejos provinciales, segun lo dispuesto en la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Siendo las cuestiones sobre propiedad del conocimiento esclusivo de los tribunales civiles. V. ACCION ADMINISTRATIVA. AGUAS. BIENES COMUNALES. LEÑAS. PASTOS. VECINDAD, ETC.

ARANCEL. Reglamento hecho con autoridad pública en que se señalan los derechos que se han de llevar, ó los precios á que se han de vender las cosas. En este sentido se dice *Aranceles judiciales*, de la RENTA DE ADUANAS, de DERECHOS DE ESTOLA, de PORTAZGOS, *pontazgos y barcages*, etc, á cuyas palabras remitimos á nuestros lectores, menos en lo relativo á los judiciales de que hablamos á continuacion.

ARANCELES JUDICIALES. En 3 de noviembre de 1837 autorizaron las Córtes al Gobierno para poner en ejecucion los aranceles procesales que habia formado una comision nombrada al efecto en 1836; y usando el Gobierno de esta autorizacion los publicó en 29 del mismo mes para empezar á regir en 1.º de febrero de 1838.

Despues, en 2 *de mayo de* 1845, se sancionó una ley derogando los citados aranceles de 1837 y mandando observar otros nuevos; pero se levantó un clamor general contra algunas de sus disposiciones que elevaban demasiado ciertos derechos de los relatores, escribanos y otros funcionarios, y se hizo necesario reformarlos. La reforma no se dejó esperar mucho tiempo, pues se acordó por **R. D. de 22 de mayo de 1846**, el cual contiene solos tres artículos. Por el 1.º se aprobaron diferentes modificaciones. Por el 2.º se mandó que empezasen á regir desde 1.º de agosto del mismo año, y por el 3.º que se hiciese nueva edicion de los aranceles con todas las modificaciones y supresiones aprobadas.

Los aranceles de 22 de mayo de 1846, estuvieron en observancia 14 años, hasta el 1.º de junio de 1860 en que empezaron á regir los actuales, arreglados al R. D. de 28 de abril de dicho año. El Gobierno se propuso con la reforma poner en armonía los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, con la nueva situacion creada por las variaciones introducidas en los procedimientos, suprimiendo instancias y simplificando trámites inútiles; hacer iguales en todas las Audiencias los derechos arancelarios, y establecerlos á la vez para aquellas actuaciones que introdujo la ley de Enjuiciamiento civil y para los secretarios de los juzgados de paz.

No estamos sin embargo en la idea de que el Gobierno acertase en la reforma, ni menos de que llenase los vacíos que se dejaban sentir para evitar interpretaciones abusivas, y algo de esto indicaremos luego, empezando por insertar íntegros los referidos aranceles, hoy vigentes.

R. D. de 28 abril de 1860.

Modificando los aranceles de 1846.

(GRAC Y JUST.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la urgente necesidad de reformar los aranceles judiciales dentro de los límites que establece la ley de 2 de mayo de 1845, y en uso de la autorizacion concedida por la de 25 de abril del mismo año, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los aranceles judiciales publicados por mi R. D. de 22 de mayo de 1846, se modificarán con arreglo á las disposiciones que contiene mi resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Se suprime la division de Audiencias de primera y segunda clase, y en su virtud, se cobrarán en todas las del reino unos mismos derechos.

Art. 3.° Los aranceles reformados en los términos que expresan los artículos anteriores, empezarán á regir desde el dia 1.° de junio próximo, hasta tanto que se publique la ley que determine la organizacion de los tribunales y la clase y renumeracion de los subalternos.

Art. 4.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará una nueva impresion y publicacion de los aranceles judiciales, sujetándose á las prescripciones de este decreto.» Dado en Aranjuez á 28 de abril de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. (*CL. t.* 83 *p.* 355.)

La resolucion adjunta de que habla el art. 1.° especifica todas las modificaciones, las cuales se hallan contenidas en los nuevos aranceles que son como sigue:

ARANCELES JUDICIALES.

Modificados con arreglo al real decreto y resolucion de S. M. de 28 de abril de 1860.

TITULO I.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Artículo 1.° Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme al arancel establecido para las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.

TITULO II.

DE LOS NEGOCIOS DEL TRIBUNAL ESPECIAL DE LAS ÓRDENES MILITARES.

Art. 2.° Los subalternos y dependientes de este tribunal cobrarán sus derechos conforme á lo establedido para las Audiencias.

TITULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

SECCION PRIMERA.

Expedientes de la atribucion del Tribunal pleno de la sala de Gobierno y de la regencia.

CAPITULO I.

Del secretario de gobierno.

Art. 3.° Por el reconocimiento del primer recurso y de los documentos que le acompañan, llevará por hoja 84 cénts.

Art. 4.° Por el reconocimiento y estudio de los expedientes, para dar cuenta al Tribunal pleno ó sala de Gobierno, siendo estos originales llevará por cada hoja, repartido entre los interesados, 84 cénts.

Art. 5.° Y siendo en compulsa, 1 real.

Art. 6.° Si por la gravedad ó complicacion del negocio ó por providencia del tribunal formare en algun caso extracto, por cada hoja del expediente siendo original, distribuido entre los interesados, y sin que puedan percibirse ya de los mismos en ningun caso derechos algunos por este motivo, sino de lo aumentado, que se cobrará por entero 90 cénts.

Art. 7.° Y siendo el expediente en compulsa, 1 real.

Art. 8.° Los secretarios no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Art. 9.° Por dar cuenta al Tribunal pleno ó sala de Gobierno de los recursos ó expedientes, estender la providencia siendo de instruccion, 16 rs.

Art. 10. Y siendo de resolucion, 26 rs.

Art. 11. Por dar cuenta al regente de cualquier recurso ó diligencia practicada, y estender la providencia que este dictare, 8 reales.

Art. 12. Por las notificaciones que deben hacer á los interesados, inclusa la copia de la providencia en los expedientes de su competencia, llevarán los mismos derechos que por igual motivo perciben los escribanos de cámara.

Art. 13. Por los oficios ú órdenes en relacion ó insertando la determinacion que hubiere recaido, no pasando de medio pliego, 6 rs.

Art. 14. Por cada medio que pase, 5 reales.

Art. 15. Por cada medio pliego de copia literal de dichos oficios ú órdenes, 4 rs.

Art. 16. Por los oficios ú órdenes de simple recuerdo, de remision y recibo de diligencias ó expedientes y otros semejantes, llevará por cada uno, 4 rs.

Art. 17. Por cada pase de expedientes ó diligencias á los Sres. Ministros, señor fiscal, relator, tasador y repartidor, 5 rs.

Art. 18. Por las notas de desglose de documentos, de pase del expediente ó diligencias á personas que no firman en el libro de conocimientos, y las demás que los interesados pidan que se pongan en el expediente, en cuyo caso se expresará así, 4 rs.

Art. 19. Por poner en el expediente certificacion de los documentos que se manden desglosar, de las reales órdenes, ú otro que obre en la secretaría, por cada medio pliego, 2 rs.

Art. 20. Por cada pliego de consulta ó informe en relacion, distribuidos entre los interesados, 16 rs.

Art. 21. Y por cada uno de los de insercion, 5 rs.

Art. 22. Por cada hoja de consulta ó informe que ponga en limpio para remitirlo al Gobierno ó al Tribunal Supremo, ó de comunicacion á autoridad que no corresponda al poder judicial, 5 rs.

Art. 23. Por copiar las consultas ó informes en el libro de su registro, llevará por cada hoja de original, 3 rs.

Art. 24. Por el informe que se les mande dar con vista de los precedentes, por cada hoja siendo en relacion, 14 rs.

Art. 25. Y por cada una de insertos, 4 reales.

Expedientes de exámenes y juramentos.

Art. 26. Por el señalamiento y entrega del expediente al examinado, 9 rs.

Art. 27. Por la asistencia al acto de exámen de escribano, 12 rs.

Art. 28. Por recibir el juramento de los escribanos, 16 rs.

Art. 29. Por la certificacion de aprobacion de exámen ó juramento de los mismos, 17 rs.

Art. 30. Por cada expediente de juramento de los jueces de primera instancia, certificacion y copia en su caso del título en el registro, 44 rs.

Art. 31. Por el de cualquier subalterno, certificacion y registro, 25 rs.

Art. 32. Y por el de los dependientes, 16 reales.

Art. 33. Por la toma de razon de los títulos de los escribanos, por cada hoja del original, 6 rs.

Art. 34. En los demás actos no expresados de estos expedientes, se arreglará á lo señalado en el capítulo anterior.

Art. 35. Por los nombramientos, posesion y juramentos de los jueces de paz, no se devengarán derechos de ninguna especie, asignándose en los expedientes de renuncia, escusas y licencias, 10 rs. vn. por todas las diligencias, sin que nunca pueda exigirse mas de esta cantidad.

CAPITULO II.

De los porteros.

Art. 36. Por la asistencia á los juramentos expresados en el capítulo anterior llevarán entre todos, 24 rs.

CAPITULO III.

De los alguaciles.

Art. 37. Por la asistencia á los juramentos referidos llevarán entre todos, 22 rs.

SECCION SEGUNDA.

De los negocios de las salas de justicia.

CAPITULO I.

De los relatores.

Art. 38. Por dar cuenta de expedientes, y estender el auto que recaiga, siendo de sustanciacion, ó de pase al fiscal, ó de admision de súplica no contradicha, llevará 18 rs.

Art. 39. Si fuere para recibimiento á prueba no impugnada ó de resolucion de algun incidente de los que se determinan en el despacho sin proceder vista formal, con inclusion de la estension del auto, 25 rs.

Art. 40. Por cada articulacion de prueba hecha en escrito ú otrosí, y por cada pregunta útil del interrogatorio, además de los derechos señalados en el artículo anterior, dos rs. 60 cénts.

Art. 41. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, por cada hoja y de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, 78 cénts.

Art. 42. Y siendo en compulsa, 1 real.

Art. 43. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones, de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, en los de concurso de acreedores cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun

incidente ó artículo, y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á uno solo se le hicieren mas de seis cargos, por hoja en iguales términos, 1 real.

Art. 44. Y siendo en compulsa, un real 24 cénts.

Art. 45. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, la Sala graduará la cantidad que por este deba cobrarse. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 46. Por la formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de sus hojas, llevará por cada uno de los autos originales, y de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, 50 cénts.

Art. 47. Siendo los autos en compulsa, por hoja y parte en los mismos términos 60 cénts.

Art. 48. En los pleitos y causas expresadas en el art. 43, 72 cénts.

Art. 49. Y en los mencionados en el artículo 44, en unos y otros por hoja y parte en la forma referida, 78 cénts.

Art. 50. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto que se va á decidir, todo el resultado del proceso ni de los autos que hubiesen sido acumulados, los derechos se exigirán en proporcion al número de hojas que hubiese tenido que reconocer el relator, sobre lo que pondrá su correspondiente nota.

Art. 51. Si fuese necesario formar otro apuntamiento por no servir el primero atendida la diversidad del punto que va á decidirse y del anterior, se percibirá la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea preciso hacer nuevamente mérito, si se hubiesen cobrado anteriormente por entero, de lo que se pondrá la oportuna nota.

Art. 52. Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes llevará por cada hora de las que dure esta operacion divididos entre aquellas si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado, 22 reales.

Art. 53. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiese, llevará por cada pliego de impresion de este, en los términos prevenidos en el artículo anterior, 8 reales.

Art. 54. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavia hubiese, autorizar el ejemplar que ha de correr con el proceso, los que han de repartirse á los Ministros y á las partes, y el que ha de quedar para gobierno del relator, llevará, incluso el acto de repartirlos, por cada ejemplar, 6 rs.

Art. 55. Por reconocer las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, é informe que ha de dar á la Sala, por pliego, 4 rs.

Art. 56. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, y poner la nota mandada por la ley, por pliego de impresion de un ejemplar, 8 rs.

Art. 57. Y por el reconocimiento y notas de los demás ejemplares hasta el número prevenido en el art. 54, incluso el acto de repartirlos, por cada uno, 4 rs.

Art. 58. Por la formacion de árboles, no pasando de treinta casillas, llevará por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes, 4 rs.

Art. 59. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan, 5 rs.

Art. 60. Por cada casilla de las copias, que han de ser tantas como los Ministros de la dotacion de la Sala, relator y abogados de las partes, 48 cénts.

Art. 61. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso en el que forma el relator para la vista del negocio presentar aquellos con separacion, cada parte satisfará los derechos correspondientes á las casillas del presentado por la misma.

Art. 62. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevará por cada uno de los bienes, un real 74 cénts.

Art. 63. Por la de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, por cada uno, un real 72 cénts.

Art. 64. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas, por cada hoja que tenga el apuntamiento, distribuido entre las partes, un real 24 cénts.

Art. 65. Y por cada pliego de copia, 6 reales.

Art. 66. Cuando los pleitos ó causas viniesen en apelacion ó consulta de artículo, auto interlocutorio ú otro de cualquiera clase, no siendo de sobreseimiento, sentencia ó definitivo que termine el negocio, llevará segun la clase de aquellos, los derechos de reconocimiento de las hojas de que hubiera tenido que practicarla, y los de apuntamiento que correspondan conforme á lo prevenido en el art. 50, de lo que pondrá la oportuna nota.

Art. 67. Si los pleitos ó causas volvieren por cualquiera motivo á la superioridad percibirá por reconocimiento la mitad de derechos de las hojas ya reconocidas de que sea necesario hacer nuevamente mérito, y en la misma proporcion por apuntamiento, si fuere preciso formarlo segun lo establecido en el art. 51.

Art. 68. En los artículos é incidentes de prueba, súplica, reposicion ó acumulacion de procesos contradichos, ó cualquiera otro para el que preceda vista, y en los de libertad ó indulto, haya ó no contradiccion, en los recursos de fuerza y en las competencias, en los casos en que deban pagarse derechos, se arreglará respectivamente para el percibo de los que devengue á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 69. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo principal como en los artículos ó incidentes, ya sean en segunda ó tercera instancia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, divididos entre las partes, 26 rs.

Art. 70. Por la estension de un auto para mejor proveer, 12 rs.

Art. 71. Si practicadas y venidas á la sala las diligencias mandadas en este auto se resolviese el negocio definitivamente sin necesidad de nueva vista, cobrará la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista, percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiere llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado, y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 72. Por la estension del auto remitiendo el asunto en discordia á mas señores, 10 rs.

Art. 73. En la vista para dirimir una discordia cobrará la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare, de lo que pondrá nota, y de lo que importa la asistencia á esta vista.

Art. 74. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre lo principal, sino sobre algun punto subalterno, accesorio ó diferente, percibirá además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo, y de los árboles y listas que en su caso usare, de lo que pondrá igualmente nota.

Art. 75. Si por declararse no visto el pleito ó causa, ó por cualquier otro motivo independiente del relator fuere preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 73.

Art. 76. Por la estension de las sentencias que han de publicarse en la sala, 40 reales.

Art. 77. Por la de los autos definitivos, 22 rs.

Art. 78. En las revistas percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, de que pondrá nota, y la mitad de derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 79. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algun incidente para definitiva, no hubiese recaido determinacion sobre lo principal en la primera.

Art. 80. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento, además de los derechos de reconocimiento señalados en el art. 41 y siguientes, 18 rs.

Art. 81. Por la estension del auto que recaiga, no siendo de pase al fiscal, en cuyo caso percibirá la mitad de derechos, 12 rs.

Art. 82. Por cada pliego de consulta en relacion, además de lo que corresponda por reconocimiento de lo que fuere relativo, no habiendo apuntamiento, y los de formacion de este, en su caso, llevará entre partes, ó de la que cause la consulta, 12 rs.

Art. 83. Y por cada uno de los de insercion en los mismos términos, 5 rs.

Art. 84. Si al relator se le encargase por la sala alguna liquidacion, cobrará la mitad de los derechos de vista de todo lo que necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y por cada pliego, distribuidos entre las partes, 40 rs.

Art. 85. Si señalado un pleito para su vista, las partes transigieren antes de verificarse esta, cobrará el relator los derechos expresados en este arancel, escepto los de asistencia.

Art. 86. Si el número de partes litigantes excediese de dos, se distribuirá entre todas las que litiguen la suma á que asciendan los derechos correspondientes á las dos.

Art. 87. Para graduar el número de partes litigantes en todos los casos expresados en los artículos de esta seccion se previene: 1.º Que en los asuntos civiles y querellas por meras injurias, aunque sean dos ó mas los que litiguen, si lo hacen en un mismo escrito sosteniendo el mismo derecho, se-

rán considerados como una sola parte; pero si los derechos que sostuvieren fuesen distintos, serán considerados como partes tambien distintas, aunque litiguen unidos: 2.º Que en las causas criminales, si seis ó mas tratados como reos se defendiesen bajo de un escrito, serán considerados como dos partes.

Art. 88. Por cualquier motivo que quedase vacante una relatoría, percibirá el que la desempeñó, ó sus herederos, la renumeracion íntegra de los trabajos que estuvieran concluidos y firmados al tiempo de la vacante, y el sucesor en el destino no devengará derechos de lo que su antecesor hubiese ya llevado en el mismo negocio, aunque tuviese que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

CAPITULO II.

De los escribanos de cámara.

Art. 89. Por buscar, bien á instancia de parte ó mandato del tribunal, un pleito causa ó expediente que estuviese en la escribanía sin curso, aunque sea por mas de un año, 5 rs.

Art. 90. Por la comprobacion de las piezas de autos y sus fojas con el índice que debe acompañarlas cuando el repartidor los entrega en la escribanía, si no llega á cuatrocientas hojas, 6 rs.

Art. 91 Por cada ciento de las que pasen de este número, 1 real.

Art. 92. Por el reconocimiento y exámen que debe hacer de los autos, de su estado, naturaleza y partes que litigan, y en su progreso, de sustanciacion, y por la custodia de los mismos y sus antecedentes, y consiguiente responsabilidad, llevará de cada una de las partes, no excediendo estas de dos, y por cada hoja de las del juzgado de primera instancia, y de lo que se obre en la audiencia, 24 cénts.

Art. 93. Si el número de partes litigantes excediese de dos, se distribuirá entre ellas la suma que corresponda á las dos, sin que de la que haya satisfecho estos derechos una vez, pueda cobrarse mas que el aumento sucesivo, anotándose de oficio su pago en el proceso. Tampoco podrá cobrarse mas que este aumento del que, habiendo ya dos partes en el proceso, se mostrase tal en él, pero sin perjuicio de que reintegre á los que anteriormente litigaban, la suma que le hubiere correspondido satisfacer de lo ya actuado, si desde un principio se hubiera mostrado parte.

Art. 94. Por los autos acumulados no siendo de la misma escribanía, llevará la mitad de los derechos señalados en el artículo 92, y la cuarta parte si lo fuesen y estuviesen sobreseidos por mas de un año; en uno y otro caso, cuando la acumulacion se hubiese decretado en términos que indiquen una verdadera y perpétua union ó acumulacion.

Art. 95 Por el reconocimiento de competencias, en los casos en que deban pagarse derechos en estas llevará, distribuidos entre las partes, 7 rs.

Art. 96. Por el de las causas que se remitan á la sala con auto de sobreseimiento divididos entre los procesados, 9 rs.

Art. 97 Por el de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, y de las diligencias que se practiquen en los juzgados en virtud de órdenes ó despachos de la sala, inclusa la rúbrica marginal, llevará por hoja, 36 cénts.

Art. 98. Por dar cuenta por primera vez de todo pleito, causa, ó parte de su formacion, recursos á la sala, y estender el auto que recaiga, 7 rs.

Art. 99. Por las providencias que causen estado, como la admision de súplica no contradicha, declaracion de pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sentencia ó auto de la sala, y otras semejantes que esta dictare por la relacion del escribano de cámara, 7 rs.

Art. 100. Por los demás autos de sustanciacion que se provean en todo el curso de los pleitos y causas, por cada uno, 5 rs.

Art. 101. Por cada notificacion en los estrados de la audiencia, 2 rs.

Art. 102. Por las que se hagan á los procuradores, inclusa la copia, 3 rs. 50 céntimos.

Art. 103. Por las que se hagan á los interesados, inclusa la copia, y firmen ó no aquella, 7 rs.

Art. 104. Por las que se hicieren á personas á quienes préviamente se pasase recado de atencion, con copia, 10 rs.

Art. 105. Y si se hiciese á corporaciones ó personas para las que sea preciso señalamiento de dia y hora, por todos los derechos 20 rs.

Art. 106. Y por cada una al fiscal de S. M., inclusa la copia, 5 rs.

Art. 107. Por la estension de la respuesta en que en el acto de la notificacion se diese, cuando esté mandado admitirla, 5 reales.

Art. 108 Por la entrega de los autos al procurador, incluso el recibo, 3 rs.

Art. 109. Por reconocerlos al tiempo

de la devolucion, y cancelar el recibo, 2 reales.

Art. 110. Por los pases de autos, causas y expedientes ó diligencias mandadas unir á los mismos, á los magistrados, fiscal de S. M., relator, tasador, registrador y correo, con inclusion de la nota, 3 rs.

Art. 111. Por cada medio pliego de órden, oficio ó aviso con relacion á pleitos ó causas, 3 rs.

Art 112. Por cada medio pliego de esceso, 2 rs.

Art. 113. Por las notas y diligencias de desglose de documentos, de presentacion de escritos en términos fatales, y las demás prescritas en las ordenanzas, con especial prevencion de que no devengan derechos mas notas que las que en este artículo se especifican, 3 rs.

Art. 114. Por cada certificacion en relacion, no pasando de medio pliego, 8 rs

Art. 115. Por cada medio de esceso, 4 reales.

Art. 116. Por los insertos que contengan, por hoja, 3 rs.

Art. 117. Por cada provision ó despacho para prueba, emplazamientos, ú otros semejantes que se expidan durante el curso del negocio, no pasando de un pliego, 12 reales.

Art. 118. Por cada medio pliego de exceso, 5 rs.

Art. 119. Por las ejecutorias para el cumplimiento de sentencias, llevarán por cada hoja en relacion, 8 rs.

Art. 120. Por cada hoja de insertos, 3 reales.

Art. 121. Las ejecutorias se despacharán solo cuando alguna de las partes lo solicite; la cual costeará los gastos de su expedicion, y señalará los insertos que hayan de contener y los documentos que se hubieren de relacionar. Si las partes, aunque pidan el despacho de las ejecutorias, no hiciesen el señalamiento, se insertarán los documentos que previene el art. 8.º del R. D. de 5 de enero de 1844.

Art. 122. Cuando las certificaciones, provisiones y ejecutorias se pidieren por duplicado, solo llevará la mitad de los derechos asignados.

Art. 123. Por las copias certificadas de los documentos mandados desglosar de los autos, llevarán, incluso el desglose y recibo, por cada hoja, 3 rs.

Art. 124. Por la notificacion, aceptacion, juramento, obligacion y fianza de los curadores *ad litem* y defensores de ausentes, testamentarias y concursos, 20 rs.

Art. 125. Por el auto de discernimiento de la sala, 6 rs.

Art. 126. Por cada hora de ocupacion en el cotejo de documentos y en recibir toda clase de declaraciones, asi en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimiento en rueda de presos y ratificaciones de testigos ó partes en declaraciones ó escritos, siendo dentro de la Audiencia, llevará, pero sin que en ningun caso perciba menos, 10 rs.

Art. 127. Cuando las diligencias que expresa el artículo anterior se practiquen fuera de la Audiencia, asi como tambien en los embargos y depósitos, llevarán por hora, en los términos expresados, 12 rs.

Art. 128. Por el edicto original, que debe quedar en los autos, llamando á los tratados como reos, ó litigantes ausentes y desconocidos, 5 rs.

Art. 129. Por cada copia y diligencias de fijarlos, ó de pasarlos á las redacciones ó autoridades para su insercion en los papeles públicos oficiales, 5 rs.

Art. 130. Por la diligencia de no haberse presentado el emplazado, 3 rs.

Art 131. Por el mandamiento de prision, 7 rs.

Art. 132. Por la fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, 40 rs.

Art. 133. Por la de cárcel segura, 20 reales.

Art. 134. Por la de caucion juratoria, 12 reales.

Art. 135. Por el mandamiento de soltura, cualquiera que sea el número de los que comprenda, 7 rs.

Art. 136. Por la asistencia á una vista ocular dentro de la poblacion cobrará cada dia, ocupando seis horas, 60 rs.

Art. 137. Por la asistencia á la vista de pleitos y causas llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, 12 rs.

Art. 138. Y por la asistencia á la publicacion de sentencias que debe hacerse en la sala, llevará, con inclusion de la diligencia de pronunciamiento, 12 rs.

Art. 139. Por la copia certificada de las sentencias con sus notificaciones que debe unirse á los autos, si excediese de una hoja, 10 rs.

Por cada hoja de exceso, 3 rs.

Por cada medio pliego de la copia, en la notificacion á las partes, 3 rs.

Art. 140. Y por la de los definitivos y cualquiera otro auto apelado que quede en el rollo cuando el proceso se devuelva al juzgado de primera instancia, 7 rs,

Art. 141. Por la tasacion de costas é in-

forme sobre ellas, cuando, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deban practicarla los escribanos de cámara, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 176 y 177

Art. 142. Por la remision de autos al Tribunal Supremo, ó su devolucion á los juzgados, con el índice de las piezas y hojas de que se componen, llevará además de los derechos de la provision ó certificacion en su caso, 8 rs.

Art. 143 Cuando tenga que salir de la poblacion donde resida la Audiencia á alguna comision que la misma le confiera, le seguirán regulados los derechos por esta; y si hubiere de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirá los señalados en el artículo 136.

CAPITULO III.

De los porteros.

Art. 144. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona en virtud de mandato del Tribunal y mediando interés de parte, 3 rs. 60 cénts.

Art. 145. Por cada apremio para la devolucion de autos, 10 rs.

Art. 146. Por cada recogida de autos cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio, 8 rs.

Art. 147. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes, 12 rs.

Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 6 reales.

Art. 148. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.

Art. 149. Por la asistencia a la publicacion de sentencias, por cada una de estas, 3 reales.

Art. 150. Por la asistencia cuando se practique alguna diligencia fuera de las horas del tribunal por el presidente ponente ó algun otro Ministro de la sala, por comision de la misma, llevará por hora, aunque no llegue á ella, 5 rs.

CAPITULO IV.

De los alguaciles.

Art. 151. Por llevar un oficio á cualquiera autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal y mediando interés de parte, 4 rs.

Art. 152. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, 10 rs.

Por esta misma asistencia cuando la vista es de artículo con llamamiento de partes, 5 reales.

Art. 153. Y si la vista durase mas de una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.

Art. 154. Por la prision de cada reo, de la que llevará dobles derechos siendo de noche, 12 rs.

Art. 155. Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, ó de su desembargo, no excediendo de una hora, 8 rs.

Art. 156. Y por cada una de las que exceda, 5 rs.

Art. 157. Por la guarda de vista de un reo, por cada dia, 20 rs.

Art. 158. Y por cada noche, 24 rs.

Art. 159 Por cada citacion ó emplazamiento, 3 rs.

Art. 160. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, por cada una de estas, 3 reales.

Art. 161. Por su asistencia en el caso prevenido en el art. 150, llevará iguales derechos que los que en el mismo se señalan á los porteros.

SECCION TERCERA.

De los funcionarios que intervienen en los negocios de gobierno, y en las salas de justicia.

CAPITULO I.

Del canciller registrador.

Art. 162. Por poner el sello en los títulos y cualquiera despacho, no siendo provisiones ejecutorias, 6 rs.

Art. 163. Y en estas, 8 rs.

Art. 164. Por cada pliego de la copia que saque de los documentos de que haya de tomar razon, 6 rs.

Art. 165. Por cotejar la copia de registro con el original ó con la copia unida á los autos en los pleitos que se siguen por la ley de Enjuiciamiento civil, por pliego, 2 reales.

Art. 166. Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficio, por pliego, 6 rs.

Art. 167. Por la busca de los registros llevará los derechos que se señalan al archivero.

CAPITULO II.

De los archiveros.

Art. 168. Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excedien-

do de diez años el tiempo de estar archivado, 10 rs.

Art. 169. Y por cada uno de los que exceda, 1 real.

Art. 170. Si no se diese razon exacta del negocio ó del tiempo en que pasó al archivo, llevará además por cada año que el interesado le designe para registrar, 2 rs.

Art. 171. Si á pesar de las diligencias que practique no se encuentra el expediente, pleito ó documento, llevará la mitad de derechos respectivamente señalados en los artículos anteriores, con inclusion de la certificacion negativa que en su caso ponga.

Art. 172. Por cada certificacion en relacion, no pasando de un pliego, 12 rs.

Art. 173. Y si excediese, por cada medio pliego, 6 rs.

Art. 174. Y por cada hoja de inserto ó copia literal, 2 rs. 50 cénts.

Art. 175. Por el pase de expedientes, pleitos ó documentos á la escribanía, 3 reales 60 cénts.

CAPITULO III.

Del tasador y repartidor.

Art. 176. Por cada hoja útil de la pieza ó piezas de autos que haya de reconocer para hacer la tasacion llevará, con inclusion de lo escrito, 15 cénts.

Art. 177. Si se hiciese por el Tribunal condenacion especial de costas causadas por una ó mas personas siendo varios los complicados, ya tengan que graduar las que cada uno hubiese causado, dividir las comunes, ó costas por sí y para sí causadas, llevará por hoja útil de los autos que regule, incluso lo escrito, como cantidad única en la que está comprendida la del artículo anterior, 30 cénts.

Art. 178 Por cada hoja de informe que evacue á instancia de parte y por mandato del Tribunal por cualquiera motivo independiente del tasado, llevará, incluso lo escrito y reconocimiento de los autos, 11 rs.

Art. 179. Por repartir cada pleito, causa, expediente, recurso, ó parte de causa criminal, no habiendo antecedentes en el registro, 5 rs.

Art. 180. Y si ya estuviese repartido el asunto á que se refiere el proceso, recurso ó parte, 3 rs.

Art. 181. Por dar noticia de la escribanía de cámara donde radica el negocio, si este se hubiere repartido dentro del año, 4 reales.

Art. 182. Y si hubiere trascurrido mas de un año desde que se repartió el negocio, llevará por la indicada noticia 5 rs.

CAPITULO IV.

De los procuradores.

Art. 183. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, 3 rs.

Art. 184. Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro procurador, 2 rs.

Art. 185. Por la aceptacion de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos, 4 rs.

Art. 186. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 4 rs.

Art. 187. Por la entrega al repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la escribanía de cámara donde radica el negocio que busca, para mostrarse parte ó saber su estado, 3 rs.

Art. 188. Por cada pedimento de hecho razonado con vista ó relacion á documentos, 8 reales.

Art. 189. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios, 4 reales.

Art. 190. Por la firma en los escritos estendidos por letrado, é instruirse de su contenido, 4 rs.

Art. 191. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando esta se lo encargue, y por la de los presentados por los demás litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos, 2 rs. 50 cénts.

Art. 192. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella, llevará 3 rs.

Art. 193. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del Tribunal, sea uno solo ó muchos, 3 rs.

Art. 194. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos, 4 rs.

Art. 195 Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado, y el recibo que dejó aquella, 3 rs.

Art. 196 Por la presentacion material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que se unirá á los autos, 2 rs.

Art. 197. Por la formacion de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla, 1 real 72 cénts.

Art. 198. Por cada aviso de señalamiento

ó suspension de la vista del pleito, hecho al abogado, á la parte, á su apoderado ó á cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia, 4 rs.

Art. 199. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á ella, 4 reales.

Art. 200. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las ordenanzas, llevará por cada audiencia, 10 rs.

Art. 201. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele hecho saber en tiempo oportuno la suspension percibirá la mitad de derechos.

Art. 202. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora, 14 rs.

Art. 203. Y por cada hora de esceso 8 reales.

Art. 204. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, 3 rs.

Art. 205. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta, 48 rs.

Art. 206. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo no justificándose por el procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes, 20 rs.

CAPITULO V.

De las otras personas que devengan derechos en los juicios.

Art. 207. Los abogados, médicos, cirujanos y profesores de farmacia, observarán lo que acerca de ellos se previene en el arancel para los juzgados de primera instancia y en las disposiciones generales.

Art. 208. Los contadores de hipotecas, los revisores de letras antiguas y sospechosas, los tasadores de joyas y muebles, los agrimensores y peritos de labranza, los artesanos y menestrales, por cualquiera diligencia ó acto que practiquen ó certificacion que dieren para hacer uso de ella en los juicios que se sigan en los tribunales superiores, llevaran los derechos que les están respectivamente señalados en el arancel de los juzgados de primera instancia.

CAPITULO VI.

Disposicion particular para los subalternos del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias.

Art. 209. Si se hubiesen omitido en este arancel algunos casos que se hallen comprendidos en el de los juzgados de primera instancia, los subalternos de las audiencias cobrarán una cuarta parte mas de lo que esté asignado á los juzgados contenidos en sus territorios; y los del Tribunal Supremo de Justicia una cuarta parte mas que los subalternos de las Audiencias. Pero respecto á los instrumentos públicos que otorguen, no se hará alteracion alguna en su graduacion, sea escribano numerario, real ó de cámara, el que la autorice.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO UNICO.

De los negocios de los Tribunales de Comercio.

Art. 210 Los letrados consultores de los Tribunales de Comercio percibirán los derechos asignados á los jueces de primera instancia del territorio respectivo.

Los subalternos de estos Tribunales percibirán los derechos con arreglo á lo designado para los de los juzgados de primera instancia del territorio en que aquellos estuviesen establecidos.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO UNICO.

De los negocios de los Tribunales y juzgados eclesiásticos y de los de Hacienda pública.

Art. 211. Los tribunales y juzgados eclesiásticos y los de Hacienda pública se regirán en la exaccion de derechos conforme á lo prescrito respecto de los juzgados de primera instancia en cuyo territorio estuvieren establecidos.

SECCION TERCERA.

(1) De los juzgados ordinarios de primera instancia.

CAPITULO I.

De los jueces letrados de primera instancia.

Juicios verbales.

Art. 212. Los jueces de primera instan-

(1) Los capítulos I y III de esta seccion solo tienen aplicacion en las provincias Vascongadas y Navarra, donde por no ser obligatorio el

cia percibirán por todos sus derechos en las comparecencias y juicios verbales, sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, hasta la cantidad de 200 rs., 6 rs.

Art. 213. Y por los que excedan de esta cantidad hasta la de 500, por todos sus derechos inclusos los de llevar á efecto la providencia, 10 rs.

Art. 214. Si la duracion del juicio excediese de dos ó mas horas, bien por el exámen de testigos ó por otra causa, percibirán por todos sus derechos, inclusos los de juramentar y examinar á los mismos testigos, y los de llevar á efecto las providencias, sin que en ningun caso y bajo ningun pretexto puedan exigir mas, 20 rs.

Pleitos ordinarios.

Art. 215. Por el auto de admision ó de negacion de una demanda, 5 rs.

Art. 216. Por el de contestacion á la demanda y demás autos de sustanciacion, en toda clase de juicios, 2 rs.

Art. 217. Si el auto contuviese resolucion de alguno ó de algunos otrosíes, por cada uno, 1 real.

Art. 218. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradiccion de las partes, 12 rs.

Art. 219. Por el mismo, habiendo contradiccion, preceda ó no vista, 14 rs.

Art. 220. Cuando se dicte un auto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otrosí del mismo, además de los derechos de dicho auto, percibirá 1 real.

Art. 221. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura, 8 rs.

Art. 222. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace con separacion antes de la extension de las declaraciones prévia citacion de aquellas ó á su presencia, llevará por cada uno de los que presten juramento, 1 real.

Art. 223. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una, 5 rs.

Art. 224. Por cada ratificacion simple, 3 reales.

Art. 225. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ampliacion ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.

Art. 226. Si las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete llevará, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 227. Y por cada una de exceso, 12 reales.

Art. 228. Por la vista pública de los autos llevará por cada hora aunque no llegue, 18 rs.

Art. 229. Por el reconocimiento de los autos para recibir el pleito á prueba, despachar ó denegar la ejecucion, decision de artículo, acumulacion, aprobacion de cuentas, particiones ó liquidaciones, cobrará por cada hoja de las que debiese reconocer, 84 céntimos.

Lo mismo se llevará por cada hoja de lo que se hubiere aumentado y fuere preciso reconocer para sentencia definitiva, con sujecion al art. 231.

Art. 230. Pero si fuesen en compulsa ó de pleitos de cuentas, particion y division de bienes de sucesion á títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las vinculaciones; de sucesion segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados; de concurso de acreedores, cuando en este se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos, y no de algun incidente ó artículo; y en las causas de cuatro ó mas reos, ó cuando á alguno de ellos se le hiciesen mas de seis cargos, 1 real.

Art. 231. No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los arts. 229 y 230, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.

Art. 232. Por la asistencia á compulsas, cotejos de instrumentos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 233. Y por cada una que haya de exceso, 11 rs.

Art. 234. Por el auto decisorio de algun artículo, el de acumulacion, y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos, 12 reales.

Art. 235. Si precediese vista para la resolucion de los mismos autos, llevará, 14 reales.

Art. 236. Por las sentencias definitivas, 20 reales.

Art. 237. Por el primer auto en las informaciones de cualquiera clase, y expedientes de nombramientos de peritos, tutores y curadores de menores, defensores de

---

uso del papel sellado, ingresan los derechos en el Tesoro, practicándose la recaudacion y entrada en aquel, segun se verifica en la actualidad. (*Nota oficial.*)

ausentes, de reduccion á acto público del testamento nuncupativo, de protocolizacion, ú otros de esta clase, 5 rs.

Art. 238. Por el auto de aprobacion de transacciones é informaciones, por el definitivo de resolucion de los expedientes designados en el artículo anterior, y por todos los demas autos en vista, 14 rs.

Art. 239. Por el auto mandando discernir el cargo de tutor y curador para bienes y pleitos de menores, 8 rs.

Art. 240. Por el discernimiento del mismo cargo para bienes de menores, 6 rs.

Art. 241. Por igual discernimiento para pleitos y nombramientos de defensores de ausente, ignorados ó entredichos, 4 rs.

Art. 242 Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento, 5 rs.

Art. 243. Por los despachos, exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará 4 reales.

Art. 244. Por cada medio pliego de oficio de consulta, 5 rs.

Art. 245. Por cada informe con vista de los autos ademas de los derechos de reconocimiento, llevará por pliego, 36 rs.

Art. 246. Por cada mandamiento compulsorio, 4 rs.

Art. 247. Por la legalizacion de documentos para el extranjero, 26 rs.

Art. 248. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquiera objeto, 80 reales.

Juicios ejecutivos y sumarios.

Art. 249 Por el auto en que se manda jurar y reconocer un vale, letra de cambio, ó cualquier otro documento, 5 rs.

Art. 250. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, ó en el que se declara no haber lugar á ella, 12 reales.

Art. 251. Por el mandamiento de ejecucion ó de pago, 4 rs.

Art. 252. Por la sentencia de remate, no procediendo vista, 16 rs.

Art. 253. Y si precediese vista habiendo oposicion, se cobrarán los derechos señalados en los juicios ordinarios para las sentencias definitivas.

Art. 254. Por el auto mandando fijar edictos para la venta de bienes, 4 rs.

Art. 255. Por cada edicto anunciando la venta de bienes ó efectos, 5 rs.

Art. 256. Por el anuncio de los mismos, ó de otra clase, que se remita para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 reales.

Art. 257. Por la asistencia á un remate, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 258. Y si excediere, por cada una de exceso, 11 rs.

Art. 259. Por el auto de aprobacion ó nulidad de un remate, no habiendo oposicion ni precediendo vista, 12 rs.

Art. 260. Y si la hubiere, con abogados ó sin ellos, 14 rs.

Art. 261. Por el auto de posesion, 8 rs.

Art. 262. Por el auto y mandamiento de posesion, dando para ello comision, 16 rs.

Art. 263. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, 60 rs.

Art. 264. Por el auto de aprobacion de liquidacion de cargas, no precediendo vista, 12 rs.

Art. 265. Si hubiese vista, cobrará los mismos derechos que por las sentencias definitivas.

Art. 266. Por el otorgamiento de la escritura de venta judicial, cualquiera que sea su estension, 28 rs.

Art. 267. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdictos, 5 rs.

Art. 268. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto, 12 rs.

Art. 269. Cuando el juez, por efecto de la naturaleza del interdicto, tuviere que constituirse en el sitio objeto de la denuncia ó reclamacion, cobrará por estas diligencias, no pasando de una hora, 22 rs.

Art. 270. Y por cada hora de esceso, 11 reales.

Art. 271. Por el auto de retencion preventiva de efectos ó de cualquiera otra cosa, 12 rs.

Testamentarías, abintestatos y concursos.

Art. 272. Por el auto de prevencion de abintestato ó testamentaría de oficio ó á instancia de parte, 5 rs.

Art. 273. Por la asistencia á la formacion de un inventario y demás diligencias necesarias hasta poner los bienes en seguridad, no excediendo de una hora, 22 rs.

Art. 274. Y si excediere, por cada hora de exceso, 11 rs.

Art. 275. Por las diligencias y asistencia á la apertura de un testamento cerrado, sin perjuicio de recibir los derechos de las

declaraciones de los testigos por separado, 70 reales.

Art 276. Por el auto de aprobacion de inventario y particion de bienes. 30 rs.

Art. 277. Por el auto en que se admite la dimision de bienes, 5 rs.

Art. 278. Por el en que se declara por bien formado el concurso, y se nombra administrador de los bienes concursados, 12 reales.

Art 279. Por el mandamiento de amparo al concursado, el de posesion, de inquilinato, de dote y otros semejantes, 8 rs.

Art. 280. Por el título de administrador de bienes raices, derechos ó rentas de cualquiera clase, 22 rs.

Art. 281. Por la asistencia á junta de acreedores, 70 rs.

Ar. 282. Por la sentencia de graduacion, además de los derechos de reconocimiento y vista si la hubiere, llevará no pasando de una hoja, 30 rs.

Art. 283. Y si excediere, por cada hoja 30 rs.

Art. 284. Por cada libramiento judicial hasta la cantidad de 4.000 rs , 10 rs.

Art. 285. Y si excediere de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará, 20 rs.

Causas criminales.

Art. 286. Por los autos de oficio y de admision de querellas, 8 rs.

Art 287. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo, reconocimiento en rueda de presos, y confesion con cargos, no excediendo de una hora, 24 rs.

Art. 288. Y si pasare, por cada hora mas, 12 rs.

Art. 289. Por el auto motivado de prision, si no contuviese mas que una persona, 12 rs.

Art. 290. Y si excediere, por cada una de las mandadas prender, 6 rs.

Art. 291. Por el auto de soltura, no conteniendo mas que una persona, 12 rs.

Art. 292. Y por cada una además, 6 rs.

Art. 293. Por el mandamiento de prision, 5 rs.

Art. 294. Por el mandamiento de soltura, 5 rs.

Art 295. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de un terreno, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó de efectos, cotejo de documentos, y otros semejantes, no excediendo de una hora, 24 rs.

Art. 296. Y por cada una que haya de exceso, 18 rs.

Art. 297. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora, 36 rs.

Art. 298. Y si excediere, por cada una, 24 rs.

Art. 299. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos, llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.

Art. 300. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se verificasen las ratificaciones de los testigos, llevará por cada hora de ocupacion 20 rs.

Art. 301. Por cada comparecencia, 4 rs.

Art. 302. Por el auto recibiendo la causa á prueba con calidad de todos cargos, 12 reales

Art. 303. Por la diligencia de juramentar á los testigos antes de estenderse sus declaraciones, llevará lo mismo que se ha señalado en el juicio civil en este particular.

Art. 304. Por cada edicto citando ó emplazando á reos ó testigos ausentes, 4 rs.

Art. 305. Par cada anuncio que se remita para su insercion en los periódicos oficiales citando á reos ó designando efectos, 5 reales.

Art. 306. Si para la evacuacion de alguna cita interesante, recepcion de indagatoria, toma de confesion, ratificacion ó declaracion, tuviere el juez que trasladarse á la casa del citado, por hallarse este enfermo ó impedido lo mismo que á los hospitales, hospicios ó salas de presidiarios, tanto para la práctica de las diligencias que van referidas, como para algunas otras semejantes, llevará no excediendo de una hora, 24 reales.

Art 307. Y por cada hora de exceso, 18 reales.

Art. 308. Por el acto público de las vistas en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, incluso el exámen de testigos, cuando los haya, llevará por cada hora, 20 reales.

Art. 309. Por el acto público de las vistas de causas de conspiracion contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos llevará por cada hora, 20 reales.

Art. 310. Por el auto de sobreseimiento

ó de indulto además de los derechos de reconocimiento, 16 rs.

Art. 311. Por las sentencias definitivas, llevará los mismos derechos que en el juicio ordinario.

Art. 312. Cuando el juez hubiere de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrará por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 90 rs.

CAPITULO II.

De las demás personas que regentan jurisdiccion.

Art. 313. Los jueces nombrados en comision en las vacantes, ausencias y enfermedades del propietario cobrarán la mitad del sueldo que á este corresponde, así como tambien los jueces de paz ó suplentes que ejerzan la jurisdiccion en la forma prevenida por los decretos vigentes, pero en el caso de que sean legos deberán nombrar un asesor para todos los negocios, que será quien perciba entonces la mitad del sueldo.

CAPITULO III.

De los promotores fiscales.

Art. 314. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los promotores fiscales de los juzgados los honorarios que gradúen, como cualquier otro letrado.

Art. 315. Por su asistencia de las diligencias de prueba en las causas, y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los jueces se señalan por las mismas.

Art. 316. Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.

CAPITULO IV.

De los escribanos de número de los juzgados de primera instancia.

Juicios verbales y de menor cuantía.

Art. 317. Por la estension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves, llevarán los escribanos por todos sus derechos, 8 rs.

Art. 318. Por la estension y autorizacion de las comparecencias de las apelaciones de los juicios verbales, civiles, percibirán por todos sus derechos, inclusos los del exámen de testigos y los del testimonio del fallo que ha de remitirse al juez de paz para su ejecucion, siempre que la duracion del acto, no exceda de una hora, 10 rs.

Si pasare de ella, cualquiera que fuere el tiempo de exceso, 20 rs.

Art. 319. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á los juicios verbales que la ley de Enjuiciamiento civil ha introducido de nuevo en sus arts. 658, 681, 702, 714, 738 y 754 respecto de los juicios de desahucio, retractos é interdictos.

Pleitos ordinarios.

Art. 320. Por el auto de admision ó denegacion de toda demanda, 5 rs.

Art. 321. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciacion de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja, 42 cénts.

Art. 322. Por cotejar la copia de la demanda en papel comun que la debe acompañar con la misma demanda, llevará por cada hoja, 42 cénts.

Art. 323. Por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados, siendo en la escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusion de las copias de la providencia, 2 rs. 60 cénts.

Art. 324. Y si se verificase fuera de la escribanía, llevará en los mismos términos, 5 reales.

Art. 325. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares prévio recado de atencion cuando este fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido, 9 rs.

Art. 326. Y si se hiciese á corporaciones ó personas prévio señalamiento de dia y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores, 16 rs.

Art. 327. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará, inclusos los derechos de la diligencia de haberla dejado, 8 reales.

Art. 328. Si se practicase en estrados, 1 real 60 cénts.

Art 329 Por cada notificacion, citacion, requerimiento ó anuncio que se haga en los papeles públicos oficiales, 5 rs.

Art. 330. Por la extension de la respuesta que en el acto de la notificacion, citacion ó requerimiento se diere, cuando se mande admitirla, 2 rs.

Art. 331. Por la única diligencia en busca de la parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia, 4 rs.

Art. 332. Por cada entrega de los autos á los procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolucion, 3 rs.

Art. 333. Por recojerlos a la escribanía en virtud de mandato del juzgado, 5 rs.

Art. 334. Por la entrega de los que se manden acumular, ó de cuyo conocimiento se inhiba el juzgado, á la escribanía donde deben radicar, 3 rs.

Art. 335. Por el pase de los oficios, pleitos y causas al regente, fiscal, tasador de pleitos, promotor fiscal, corporaciones, oficinas, correo ó cualquiera otra persona, en donde no la practiquen los alguaciles, 3 reales.

Art. 336. Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos á cualquiera parte de las designadas en el artículo anterior, llevará 3 rs.

Art. 337. Cuando se le mande por el juez hacer constar la entrega de autos ó pliegos á alguna persona ú oficina ó en la administracion de correos, llevará por todos sus derechos, 8 rs.

Art. 338. Por el auto de contestacion á la demanda y demás de sustanciacion en toda clase de juicios, 3 rs.

Art. 339. Y si el auto contuviese resolucion acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos, 48 céntimos.

Art. 340. Por el auto de prueba, de acumulacion, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobacion de transacciones ó de desistimiento de la prosecucion de los pleitos, no precediendo vista, llevará 6 rs.

Art. 341. Si precediese vista, llevará 8 reales.

Art. 342. Por la copia del escrito á que se refiere la segunda parte del art. 241 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como por las de interrogatorios y otras que se saquen por los escribanos, cuando no las presentan las partes, por hoja, 2 rs.

Art. 343. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace préviamente á la recepcion de las declaraciones y con separacion, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado, 48 céntimos.

Art. 344. En las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue, 5 rs.

Art. 345. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevara por cada una, 3 rs.

Art. 346. Si en las ratificaciones se variasen las declaraciones ó pretensiones ampliándolas ó modificándolas, cobrará los derechos marcados para las declaraciones.

Art. 347. Si las declaraciones ó ratificaciones, se recibiesen por medio de intérprete, llevará, no pasando de una hora, 10 reales.

Art. 348. Y si excediese, llevará por cada media hora, 5 rs.

Art. 349. Por comunicar á las partes los nombres, profesion ó residencia de los testigos, por cada una de las listas, 4 rs.

Art. 350. Por los mandamientos compulsorios, 6 rs.

Art. 351. Por la asistencia á los cotejos y compulsas de documentos, reconocimientos y vistas oculares, llevará, no pasando de una hora, 10 rs.

Art. 352. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 353. Por la formacion de árboles genealógicos, prévio mandato del juzgado, uniéndolos al proceso, llevará por cada casilla original, 1 real 50 cénts.

Art. 354. Por las copias que fueren necesarias para el juez y letrados defensores de las partes, llevará por cada casilla, 30 céntimos.

Art. 355. Por la extension de las notas de presentacion de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, las de expedicion de testimonios, despachos, oficios y demas de esta clase, 1 real.

Art. 356. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega, y demás que acrediten la ejecucion de lo mandado por el juez, 2 rs. 50 cénts.

Art. 357. Por los oficios que comprendan cualquiera determinacion del juez, los de remision de autos ó causas a la Audiencia del territorio ú otro tribunal ó juzgado, con expresion del número de piezas y hojas de que se componen, no pasando de medio pliego, 4. rs.

Art. 358. Y por cada medio pliego de exceso, 2 rs.

Art. 359. Por los oficios sencillos contestando el recibo de autos ó diligencias, por los de recuerdo de comunicaciones anteriores, remision de despachos y partes á la Audiencia, y otros de esta clase, llevará por cada uno, 5 rs.

Art. 360. Por la formacion de extracto para la vista de autos, ó para dar cuenta en junta de acreedores en los casos en que sea

necesario, llevarán los escribanos del Tribunal de Comercio, por cada hoja de las originales que tengan el pleito, los mismos derechos que se han señalado á los relatores.

Art. 361. Por la asistencia á las vistas de pleitos y causas, llevará por cada hora, 10 reales.

Art. 362. Por la estension de autos definitivos ó sentencias, 9 rs.

Art. 363. Por cada hoja de la sentencia despues de la primera, 3 rs,

Art. 364. Por el auto en que se manda recibir informacion de cualquiera clase, el de aprobacion de los nombramientos de tutores y curadores de menores y ausentes, ó de peritos con cualquier objeto, y otros de esta clase, 5 rs.

Art. 365. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales, 5 rs.

Art 366. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja 36 cénts

Art. 367. Por la exposicion de autos en las escribanías para que se enteren las partes ó sus defensores de las pruebas ó documentos en los casos determinados por la ley, llevarán por cada dia, 10 rs.

Art. 368. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relacion, 6 rs.

Art. 369. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto durante la sustanciacion de los negocios, llevará 12 rs.

Art. 370. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, llevará por cada hoja, 3 rs

Art. 371. Por cada hoja de insertos, su relacion y rúbrica, 3 rs.

Art. 372. Por el testimonio en relacion del contenido del proceso, no comprendiendo mas insertos que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego, 12 rs.

Art. 373 Si estos testimonios, despachos ó compulsas se pidieren por duplicado, solo llevará por hoja de relacion é insertos, 3 reales.

Art. 374. Por el testimonio que se debe dar á la escribanía donde radica cualquier pleito, cuando se estima la acumulacion pedida ó controvertida, 7 rs.

Art. 375. Si contuviese insertos, se arreglará á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de la diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja, 3 reales.

Art. 377. Por poner en limpio los informes en los pleitos y causas que evacuen los jueces para los tribunales superiores, llevará por pliego, 3 rs.

Art. 378. Por el depósito de una jóven para suplir el consentimiento paterno, ó por el de otra persona con cualquier objeto, 36 reales.

Juicios ejecutivos y sumarios.

Art. 379. Por el auto en que se manda reconocer un vale ó contrata, 4 rs.

Art. 380. Por el auto en que se manda despachar ó mejorar la ejecucion, 5 rs.

Art. 381. Por el mandamiento de ejecucion, 4 rs.

Art. 382. Por el requerimiento al pago, 5 reales.

Art. 383. Por la diligencia de traba y mejora de ejecucion, embargo y desembargo de bienes y su depósito, ó del despojo de inquilinos, no pasando de una hora, 11 reales.

Art. 384. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 385. Por el testimonio del embargo ó desembargo de bienes, sueldos ó alquileres, que dé á las partes ó al depositario de lo embargado, llevara por cada hoja 3 reales.

Art. 386. Por la nota de recargo en cualquier testimonio de otro embargo, y la que debe poner en los arriendos ó recibos de iquilinato, llevará por cada una, 2 rs.

Art 387. Por el auto en que se admite la consignacion que haga el ejecutado de la cantidad pedida, 5 rs.

Art. 388. Por la citacion de remate, 6 reales.

Art 389. Por la estension de la sentencia de remate, no precediendo vista, 7 rs.

Art 390. Por cada hoja que siga á la primera llevará 2 rs.

Art. 391. Si precediese vista, se cobrará lo mismo que en el juicio ordinario.

Art. 392. Por cada requerimiento al deudor, al depositario ó á las partes, para que nombren tasadores de los bienes embargados, 4 rs

Art. 393 Por la notificacion, aceptacion y juramento de los peritos tasadores llevará por todos sus derechos, 7 rs.

Art. 394. Por el edicto original, que de-

be quedar en autos, anunciando al público la subasta, 4 rs.

Art. 395. Por cada copia del mismo, no excediendo de medio pliego, 3 rs.

Art. 396. Por la diligencia de haberse fijado el edicto, 2 rs.

Art. 397. Por el anuncio de fincas, ó de otra clase, y el pase para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 rs.

Art. 398. Por la asistencia á la venta de bienes muebles ó raices, no excediendo de una hora de ocupacion, 11 rs.

Art. 399. Y por cada una de exceso, 8 reales.

Art. 400. Por la estension de la diligencia de remate de bienes, 12 rs.

Art. 401. Por el reconocimiento de títulos y documentos que sean necesarios para practicar la liquidacion de cargas, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, expresándolo por nota en el expediente, 42 céntimos.

Art. 402. Pero si estos documentos hubieren sido traidos al pleito, y hubiese cobrado anteriormente los derechos de reconocimiento, solo percibirá la mitad de los asignados en el número anterior.

Art. 403. Por la liquidacion de cargas de la finca, llevará por hoja, 18 rs.

Art. 404. Por el testimonio de insertos para unirlo al original de la escritura de venta, donde haya práctica de estenderlo, y que solo comprenderá la demanda, providencias definitivas, tasacion de fincas, remate, liquidacion de cargas y su aprobacion, á no pedir expresamente la parte la insercion de algun otro documento, llevará por cada hoja, 3 rs.

Art. 405. Por el testimonio que se expida en la córte para la contaduría de aposento llevará 16 rs.

Art. 406. Por el que se dá para el registro de hipotecas ú otro equivalente, 8 rs.

Art. 407. Por la diligencia de contar el dinero consignado por el deudor ó por el comprador de los bienes, ó cualquiera cantidad que se entregue en la escribanía, y su traslacion al Banco ó al depósito que designe el juez, llevará por cada hora de ocupacion, 8 rs.

Art. 408. Por pasar á hacer las entregas del dinero de la venta y recoger las cartas de pago cuando se lo encarguen las partes, llevará no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 409. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 410. Por el auto en que se manda dar la posesion de los bienes vendidos ó adjudicados, 7 rs.

Art. 411. Por el mandamiento de posesion, 9 rs.

Art. 412. Por la asistencia á la posesion de bienes raices, ó muebles ó de derechos, inclusa la diligencia de posesion, siendo en el pueblo donde reside el juzgado, 25 rs.

Art. 413. Si la posesion fuere de muchos bienes divididos en distintas porciones, y en uno ó varios pueblos, cobrará sus derechos con arreglo á la dieta que se le señala en el art. 478 de este arancel.

Art. 414. Por el auto en que se admite justificacion sobre cualquiera clase de interdicto, 5 rs.

Art. 415. Por el auto en que se otorga ó niega el interdicto, 7 rs.

Art. 416. Cuando acompañe al juez al sitio del interdicto, inclusa la diligencia, no excediendo de una hora; llevará, 11 rs.

Art. 417. Y por cada hora de exceso, 8 rs.

Art. 418. Por el auto de retencion preventiva, cuando esta se pida á perjuicio de la parte, y demás diligencias sumarias hasta dejar asegurados y en poder del depositario los efectos y muebles que son objeto de la peticion, llevará los mismos derechos que se han señalado al auto de ejecucion, traba y demás diligencias que tienen relacion con este particular.

Abintestatos, testamentarías y concursos.

Art. 419. Por el auto para prevenir el conocimiento del abintestato ó testamentaría, de oficio ó á instancia de parte, 5 rs.

Art. 420. Por todas las diligencias de apertura de un testamento y su publicacion, sin incluirse las declaraciones de los testigos, 56 rs.

Art. 421. Por las curadurías de menores para pleitos, nombramiento de defensores de ausentes, testamentarías ó concursos, su aceptacion, juramento, obligacion, fianza y discernimiento en los autos, 20 rs.

Art. 422. Por las tutelas ó curadurías de personas y bienes, su aceptacion, juramento, obligacion y discernimiento, habiendo relevacion de fianzas, llevará por todos sus derechos, 20 rs.

Art. 423. Si no se relevase de fianza al administrador, tutor ó curador en cualquiera de los casos que se nombre, se arreglará el escribano para la percepcion de los derechos de la fianza, á lo determinado en el art. 494.

Art. 424. Por las diligencias á que concurra para la formacion de inventario, tasacion de bienes, poner estos en custodia en los abintestatos, testamentarías y concursos llevará no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 425. Y por cada hora de ocupacion además, 8 rs.

Art. 426. Por el auto y aprobacion de inventario y particion de bienes, y por el que se declara por bien formado el concurso y se nombra administrador de los bienes concursados, 8 rs.

Art. 427. Por el testimonio de nombramiento ó título de administrador de bienes raices, rentas ó derechos de cualquiera clase, 14 rs.

Art. 428. Por el mandamiento de amparo al concursado, 14 rs.

Art. 429. Por la asistencia á las juntas de acreedores y estender el acta que acuerden y su autorizacion, no excediendo de una hora y aunque no llegue, 26 rs.

Art. 430. Y por cada hora además, 14 reales.

Art. 431. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable á las juntas que previenen los arts. 374 y 423 de la ley de Enjuiciamiento civil para declarar el derecho de los que se crean herederos en los juicios de testamentarías y abintestatos.

Art. 432. Por la extension de la sentencia de graduacion, llevará por la primera hoja, 10 rs.

Art. 433. Y por cada una de las demás, 8 reales.

Art. 434. Por la protocolizacion de particiones judiciales ó extrajudiciales, llevará por hoja, así como por las memorias testamentarias, 42 cénts.

Art 435. Si las particiones se verificasen por instrumento público de convenio de las partes, se arreglará á lo prevenido en el artículo 406.

Art. 436. Por los testimonios de dichas particiones ó de las hijuelas que se dén á los interesados, llevará por cada hoja, 5 rs.

Art. 437. Y por cada hoja de insertos que comprendan, 3 rs.

Art, 438. Por cada libramiento judicial, hasta la cantidad de 4.000 rs., 10 rs.

Art. 439. Y si excediese de esta cantidad, cualquiera que sea la que se libre, llevará por libramiento, 20 rs.

Causas criminales.

Art. 440. Por los autos de oficio y de admision de querellas, 5 rs.

Art. 441. Por el auto motivado de prision ó de soltura, incluso el testimonio que debe dar al interesado, 7 rs.

Art. 442. Por el mandamiento de prision ó de soltura, 4 rs.

Art. 443. Por la ocupacion en las diligencias para la prision de un reo, levantamiento de un cadáver, y demás que se practiquen en estos actos, reconocimiento de heridos, medicion de terrenos, formacion de planos, exámen de papeles, inspeccion de muebles ó efectos, cotejo de documentos y otros semejantes, llevará, no excediendo de una hora, 12 rs.

Art. 444. Y por cada una que haya de exceso, 10 rs.

Art. 445. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó su exhumacion, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 446. Y si excediere, por cada hora, 14 rs.

Art. 447. Por el testimonio dando parte á la Audiencia del territorio de la formacion de una causa, 8 rs.

Art. 448. Por el que acredite su estado y progreso en los plazos que se señalen, 6 reales.

Art. 449. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido, 3 reales.

Art. 450. Por pasar á saber el estado del herido ó en busca de testigos ó partes en virtud de mandato judicial, 5 rs.

Art. 451. Por cada edicto original, que debe quedar en la causa, citando y emplazando á reos ausentes, 6 rs.

Art. 452. Por la copia del mismo, 3 rs.

Art. 453. Por la diligencia de haber fijado el edicto, 2 rs.

Art. 454. Por el anuncio y pase para su insercion en los papeles públicos oficiales, 4 reales.

Art. 455. Por la diligencia de haberse presentado ó no en la cárcel el reo ausente, 5 rs.

Art. 456. Por la asistencia á poner guarda de vista ó de apremio, y estender la diligencia, 7 rs.

Art. 457. Por la en que dá fé de su continuacion diaria, 3 rs.

Art. 458. Por las declaraciones indagatorias de los procesados, diligencia de careo y confesion con cargos, inclusa la diligencia de lectura de todo el sumario, y reconocimiento en rueda de presos, llevará no excediendo de una hora, 11 rs.

Art. 459. Y por cada hora de exceso, 8 reales.

Art. 460. Por las declaraciones y ratificaciones de los testigos llevará los derechos señalados en el juicio ordinario.

Art. 461. Pero si las declaraciones se recibiesen en el término de prueba haciendo preguntas las partes, ó si en los mismos términos se practicase la ratificacion de los

testigos, llevará por cada hora de ocupacion 9 rs.

Art. 462. Por cada comparecencia 4 reales.

Art. 463. Cuando en virtud de alguna cita interesante ó cualquiera otra diligencia precisa tuviese que trasladarse con el juez á la casa de algun enfermo ó impedido ó á algun hospital, hospicio ó sala de presidiaros, llevará no pasando de una hora, 11 reales.

Art. 464. Y por cada hora de exceso, 9 reales.

Art. 465. Por la caucion juratoria, 8 reales.

Art. 466. Por el auto de sobreseimiento ó de indulto, 7 rs.

Art. 467. Por las sentencias definitivas llevará lo mismo que en el juicio ordinario.

Art. 468. Por la asistencia al acto público del jurado de calificacion en el juicio sobre abusos de libertad de imprenta, sin incluir el exámen de testigos cuando los haya, llevará no excediendo de una hora, 11 reales.

Art. 469. Y si pasare, por cada hora mas, 8 rs.

Art. 470. Por los oficios de citacion para los jueces de hecho que deben concurrir para la calificacion, llevará por el primero, 5 rs.

Art. 471. Y por cada uno de los restantes para lós demás jueces, 3 rs.

Art. 472. Por la estension del acta, llevará por cada hoja, 5 rs.

Art. 473. Por el testimonio en relacion que debe dar al interesado, si lo pidiese, por hoja, 4 rs.

Art. 474. Y por cada una de insertos, 3 reales.

Art. 475. Por la asistencia á los juicios públicos en las causas contra el sistema constitucional, y las de igual sustanciacion que se celebren conforme á la ley de 26 de abril de 1821, sin incluir el exámen de testigos y sus ratificaciones, que cobrará por separado, llevará por la primera hora, 11 reales.

Art. 476. Y por cada una de las restantes, 8 rs.

Art. 477. Por la asistencia á la ejecucion de la pena de muerte, y testimonio de haberse ejecutado, 56 rs.

Art. 478. Cuando los escribanos hubieren de salir de la poblacion de la residencia del juzgado con el juez ó por comision del mismo, cobrarán por razon de dietas de seis horas de trabajo en cada dia natural, 50 reales.

Derechos de tasacion y repartos.

Art. 479. Por la regulacion de los derechos de pleitos y causas en que se ha condenado á una parte, cuando se pida ó mande practicar por el juez en donde no haya tasador llevará el escribano por cada hoja útil, 12 céntimos.

Art. 480. Por la que practique cuando recaiga condenacion de costas, y sea mas de una parte la condenada á su pago, llevará por cada hoja de las que haya de reconocer, 24 cénts.

Art. 481. Por el reparto de primeras instancias civiles y criminales, llevará por anotarlo en el libro y entregarlo á la escribanía que corresponda, 3 rs.

Art. 482. Por cada noticia que dé á los interesados para saber el paradero de cualquiera negocio repartido dentro del año, 2 reales.

Art. 483. Y si pasase el reparto de un año llevará por la indicada noticia, 4 rs.

Escrituras y demás actos públicos que pasan ante escribano.

Art. 484. Por cada hoja de registro de testamento ó codicilio muncupativo, 12 rs.

Art. 485. Y si el otorgamiento fuese en casa del testador, ó en otra parte á su instancia, llevará además de los derechos de registro, si fuese de dia, 18 rs.

Art. 486. Y si fuese de noche, 26 rs.

Art. 487. Por el otorgamiento del testamento ó codicilo cerrado, 30 rs.

Art. 488. Por el registro y copia de la declaracion de pobre, 16 rs.

Art. 489. Por el registro y copia de la escritura de fianza carcelera, 20 rs.

Art. 490. Por la escritura de fianza de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, y su copia, 36 rs.

Art. 491. Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo, las de administradores de bienes de testamentarías y concursos, curadores de bienes, ú otras de esta clase, no excediendo el valor de los bienes de 11,000 rs. 28 rs.

Art. 492. Y excediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza, 56 rs.

Art. 493. Por el registro y copia de poder para pleitos, 20 rs.

Art. 494. Por la sustitucion de poderes, ya sea á su continuacion ya en los autos, 5 reales.

Art. 495. Por cada hoja de registro de los demás poderes, de cualquiera clase y naturaleza que sean, 12 rs.

Art. 496. Por cada hoja de registro de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposicion y redencion de censos, nombramientos ó presentaciones de todas clases, 14 reales.

Art. 497. Por cada hoja de registro de escritura de obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfitéusis, compras y ventas, y las que se ejecuten judicialmente, 15 rs.

Art. 498. Por cada hoja de registro de escrituras de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones, y demás documentos públicos no expresados en los artículos anteriores, de cualquiera clase y naturaleza que sean, 11 rs.

Art. 499. Por el reconocimiento de los papeles y documentos necesarios para el otorgamiento de las escrituras y demás instrumentos comprendidos en los artículos anteriores, llevará por cada hoja útil que haya de reconocer, 36 cénts.

Art. 500. Pero si estos documentos se hubiesen presentado en los autos y por ellos hubiese ya cobrado el escribano los derechos de reconocimiento, solo percibirá por ellos la mitad de los derechos que se señalan en el artículo anterior.

Art. 501. Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes ó instrumentos de todas clases no expresados en los artículos anteriores, 3 rs.

Art. 502. Por los testimonios de ventas judiciales, y de otros documentos que se unan á los registros de las escrituras anteriores, solo llevará el escribano los derechos de copia que quedan expresados en el artículo anterior.

Art. 503. Por cada nota de desglose que se ponga en el registro ó instrumento, la toma de razon en la contaduría de aposento, alcabala é hipoteca, escepto la de dar copia, 5 reales.

Art. 504. Por el pase á la contaduría de hipotecas, aposento ú otra oficina para la toma de razon, 4 rs.

Art. 505. Si se hubiese de otorgar fuera del pueblo de la residencia del escribano, á instancia de cualquier interesado ú corporacion que lo busque, algun testamento, poder ó escritura, cobrará ademas de los derechos señalados la dieta que se le asigna en el art. 478 de este arancel en razon de las horas que ocupe en el viaje de ida y vuelta.

Art. 506. Por las escrituras que de consentimiento de los escribanos numerarios, y para poner en sus registros pasen ante los reales, llevarán por la protocolizacion, por cada hoja de registro, 50 cénts.

Art. 507. Por estender la legalizacion en cualquier documento, 4 rs.

Art. 508. Por cada signo en las legalizaciones, 2 rs.

Art. 509. Por cada protesto de letra de cambio, 20 rs.

Art. 510. En las demás diligencias que ocurran sobre protestos se arreglará á lo determinado en este arancel.

Art. 511. Por cada fé de vida ó de muerte, 5 rs.

Art. 512. Por la busca de cualquier instrumento, ó pleito siendo otorgado ó seguido en tiempo del que ejerce la escribanía, ó aunque sea de su antecesor si se le diere noticia fija del escribano, año y dia, 6 reales.

Art. 513. Siendo de diferente escribano y no dándosele la noticia indicada, llevará además por cada año de los que el interesado le mande registrar, 1 real.

Art. 514. Por la guardia y custodia, por cada año de su antigüedad, 50 cénts.

En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento, estén todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido a un tiempo por un interesado los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos estén en el protocolo de un mismo año.

Art. 515. Por la exhibicion de registros públicos para compulsar ó cotejar instrumentos por otro escribano llevará, además de los derechos de busca y custodia, 6 rs.

Art. 516. El archivero especial de escribanías, donde lo haya, llevara los mismos derechos de busca, custodia y exhibicion designados en los artículos anteriores.

CAPITULO V.

De los alguaciles y porteros.

Art. 517. Por asistir con el escribano á una declaracion cuando se les dé comision, 3 reales.

Art. 518. Por el exámen de cada testigo, en los mismos términos, 3 rs.

Art. 519. Por la ratificacion de los testigos, en igual forma, 1 real.

Art. 520. Por la traba de ejecucion, embargo y depósito de bienes ó su desembargo, y por las diligencias de despojo de un inquilino y retenciones preventivas de bienes muebles, llevará por la primera hora que ocupe, 5 rs.

Art. 521. Y por cada hora además que haya de exceso, 3 rs.

Art. 522. Por cada requerimiento á los inquilinos, para la retencion de alquileres, 2 reales.

Art. 523. Por cada nota que ponga en los recibos de inquilinato donde sea costumbre, 1 real.

Art. 524. Por cada dia de guarda de apremio 12 rs.

Art. 525. Por cada dia de guarda de vista, 16 rs.

Art. 526. Y por cada noche de guarda de vista, 24 rs.

Art. 527. Por cada apremio para la vuelta de los autos, ó para recogerlos cuando se le mande, 6 rs.

Art. 528. Por la asistencia á inventarios, tasaciones y venta de bienes muebles ó raices, llevará, no excediendo de una hora, 6 reales.

Art. 529. Y por cada una que pase 4 rs.

Art. 530. Por la asistencia á dar posesion de bienes raices, no pasando de una hora, 12 rs.

Art. 531. Y si excediese, llevará por hora, 4 rs.

Art. 532. Por la asistencia al depósito de una jóven, en el expediente para suplir el consentimiento paterno, ó al de otra persona con cualquier objeto, ó por el alzamiento de dicho depósito, cuando se le diese comision, 12 rs.

Art. 533. Por la misma diligencia asistiendo el juez, 8 rs.

Art. 534. Por la asistencia á la junta de acreedores, vista de pleitos y causas, llevará por cada audiencia, 12 rs.

Art. 535. Por los pases de oficio llevará por cada uno 3 rs.

Art. 536. Por cada citacion ó requerimiento 4 rs.

Art. 537. Por cada hora de ocupacion en las diligencias de levantamiento de un cadáver, ó su exhumacion, diseccion anatómica y demás que se practican en dichos actos, reconocimiento de heridos, ó enfermos, ropas, muebles y toda clase de efectos, terrenos ó edificios, 12 rs.

Art. 538. Por la prision de cada reo, asistiendo el juez, 16 rs.

Art. 539. Y si se le diese comision para verificarla no asistiendo el juez, 24 rs.

Art. 540. Por cada diligencia en busca para verificar la prision, 4 rs.

Art. 541. Por la conduccion de reos cobrará por cada tránsito, 30 rs.

Art. 542. Por la traslacion de los presos al hospital, á la cárcel ó á otro punto dentro de la poblacion, 10 rs.

Art. 543. Por la asistencia á caballo á la ejecucion de la pena capital, 30 rs.

Art 544. Cuando los alguaciles y porteros hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, cobrarán por razon de dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 24 rs.

CAPITULO VI.

De los procuradores. (1)

Art. 545. Por cada aceptacion de poder, anotándolo en el libro, y por su presentacion en la escribanía, 2 rs.

Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro procurador, 1 real.

Art. 547. Por la aceptacion de curaduría y defensoria de menores, ausentes ó entredichos, 4 rs.

Art. 548. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 4 rs.

Art. 549. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la escribanía donde radica el negocio; para mostrarse parte ó saber su estado, 1 real.

Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documento, 6 rs.

Art. 551. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios, 3 reales.

Art 552. Por la firma en los escritos extendidos por letrados, 3 rs.

Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó entreguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados, 3 rs.

Art. 554. Por cada notificacion que se haga al procurador, inclusa la firma de ella, 3 reales.

Art. 555. Por el nombramiento de peri-

(1) En su lugar cronológico véase la Real órden de 20 de junio de 1863, que adiciona el Arancel de los procuradores.

tos en el acto de la notificacion de la providencia, sea uno ó sean muchos, 3 rs.

Art. 556. Por la toma de autos de la escribanía, y pasarlos al abogado haciéndole cargo en el libro de conocimientos, 3 rs.

Art. 557. Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella, 3 rs.

Art. 558. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará, 3 rs.

Art. 559. Por la presentacion de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos, 1 real.

Art. 560. Por la formacion de árboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre que los procuradores hagan este trabajo, llevará por cada casilla, 1 real.

Art. 561. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al abogado, á la parte, su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo dia en que se le hubiese notificado la providencia, 4 rs.

Art. 562. Por la asistencia personal del procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, 5 rs.

Art. 563. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas, anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia, 8 rs.

Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion, 5 rs.

Art. 565. Siempre que el procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él, 2 rs.

Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas, 12 rs.

Art. 567. Cuando los procuradores hubiesen de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado á practicar diligencias, cobrarán por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia, 30 rs.

CAPITULO VII.

De los secretarios y porteros de los juzgados de paz.

Juicios de conciliacion.

Art. 568. Por la providencia señalando dia y hora para el acto de conciliacion y notificacion al interesado, llevará el secretario, 2 reales.

Art. 569. Por la citacion dentro de la poblacion, llevará, 2 rs.

Si hubiere de expedirse oficio por estar el demandado fuera de la poblacion llevará el secretario 2 rs.

Art. 570. Por la comparecencia y estension en el libro del acta de la conciliacion, llevará el secretario 10 rs.

Art. 571. Por cada certificacion del acta, 4 reales.

Art. 572. Por la asistencia tendrá el portero 4 rs.

Juicios verbales.

Art. 573. Por la providencia señalando dia y hora para la celebracion del juicio, 1 real.

Art. 574. Por la citacion y entrega de la papeleta, 2 rs.

Art. 575. Por cada oficio de emplazamiento, cuando el demandado residiere fuera, llevará el secretario, 2 rs.

Art. 576. Por el requerimiento á testigos, que firmen el recibo cuando se niegue el demandado, 2 rs.

Art. 577. Por la estension de respuestas cuando se manden admitir ó se dén escusas para no concurrir al juicio, 2 rs.

Art. 578. Por la asistencia del secretario y estension del acta de la comparecencia, por todos sus derechos, inclusa la notificacion de la sentencia si no pasare el acto de una hora, 10 rs.

Si pasare de este tiempo, por cada hora de mas, 4 rs.

Art. 579. Por el auto admitiendo ó negando la apelacion, 1 real.

Art. 580. Por la remision de autos al juez de primera instancia, inclusa la citacion, 3 reales.

Art. 581. El portero por la asistencia, 4 reales.

Art. 582. Por las diligencias de ejecucion de lo convenido en los juicios de conciliacion y de las sentencias de los verbales, así como en los embargos preventivos, testamentarías y demás actos en que entienden los jueces de paz por delegacion, percibirán los secretarios las dos terceras partes de los derechos asignados á los escribanos de juzgado, y los porteros las dos terceras partes de los que correspondan á los alguaciles.

TITULO V.

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE DEVENGAN DERECHOS Ú HONORARIOS EN LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los abogados.

Art. 583. Por el reconocimiento de los

autos de inventario, tasacion de bienes, y demás documentos que se le presenten para la ejecucion de una liquidacion ó particion de bienes, llevarán los letrados por hoja, 84 céntimos.

Art. 584. Por la formacion y estension de la liquidacion, cuenta y particion, y adjudicacion de bienes, llevará por cada pliego en limpio de supuesto y declaraciones, 70 reales.

Art. 585. Por cada pliego en limpio de los demás que comprenda la operacion y sea relativo al cuerpo de Hacienda sus bajas é hijuelas de las partes, y adjudicacion para el pago, 36 rs.

Art. 586. Por los escritos de derecho, los de sustanciacion, vista ó informes, y por las diligencias á que asisten por encargo de las partes cuya defensa practiquen, percibirán los honorarios que graduen.

Art. 587. Cuando en estos casos alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios, el tribunal ó el juez de primera instancia regularán los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de abogados donde los haya, y donde no, á dos letrados de conocida esperiencia (1).

CAPITULO II.

De los fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de Ayuntamiento.

Art. 588. Los fieles de fechos, hombres buenos y secretarios de Ayuntamiento de los pueblos, cuando á falta de escribano practiquen algunas diligencias de órden de los Alcaldes, jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrarán por ellas dos terceras partes de los derechos que se señalan á los escribanos numerarios.

CAPITULO III.

De los contadores de cuentas y particiones.

Art. 589. Si las cuentas, particiones ó liquidaciones, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se ejecutasen por peritos no letrados, llevarán estos la mitad de los derechos que por las mismas se señalan á los abogados en el capítulo 1.º de este título.

CAPITULO IV.

De los contadores de hipotecas (2).

Art. 590. Por los derechos de registro y nota de toma de razon en la contaduría de hipotecas de cualquiera escritura que no pase de doce hojas llevará, 10 rs.

Art. 591. Si pasare de este número, llevará por la indicada toma de razon, 14 rs.

Art. 592. Por el reconocimiento de las escrituras que excedan de 12 hojas, por cada una de estas, llevará 30 cénts.

Art. 593. Por cada nota que se haya de poner en diferente registro, de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas, 4 rs.

Art. 594. Por la nota de cancelacion puesta en el registro, de cualquiera gravámen de que conste haberse tomado razon, 8 reales.

Art. 595. Por la busca en el archivo, á peticion de parte ó de mandato judicial, para averiguar si contra determinada finca hay ó no algun gravámen, llevará por cada año, 1 real.

Art. 596. Por cada certificacion que dieren no pasando de un pliego, 12 rs.

Art. 597. Por cada hoja de exceso 6 rs.

CAPITULO V.

De los revisores de letras antiguas y sospechosas.

Art. 598. Por el reconocimiento y declaracion que han de prestar los revisores de letras y firmas sospechosas llevarán, no pasando de una hora, 18 rs.

Art. 599. Y por cada hora de exceso, 14 reales.

Art. 600. Si se demandasen reducir á escritura corriente documentos antiguos ó averiados por la injuria de los tiempos, llevarán por hoja, siendo de los siglos XV y XVI, 10 reales.

Art. 601. Y si fuesen de los siglos XIII y XIV, llevarán por hoja, 20 rs.

Art. 602. Y si fuesen del siglo XII ó anteriores, 30 rs.

Art. 603. Si se ejecutasen las operaciones comprendidas en los tres artículos anteriores en un tribunal, archivo ú oficina pública, ó en otro paraje fuera de su casa, cobrarán una cuarta parte mas.

Art. 604. Si los que practican estas operaciones no fuesen revisores con título de tales por no haberlos, llevarán la mitad de los derechos que se expresan en los artículos anteriores.

---

(1) En cuyo caso perciben derechos los colegios con arreglo á la R. O. de 22 de agosto de 1850 inserta en ABOGADO.

(2) Véase el arancel de los actuales *registradores*, en HIPOTECAS.

CAPITULO VI.

De los arquitectos, agrimensores y peritos de labranza (1).

Art. 605. Cuando los profesores académicos de arquitectura practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierras ó términos, formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y renta de prédios rústicos ó urbanos, y en otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les mande levantar, 70 rs.

Art. 606. Si estas operaciones se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito, 36 rs.

Art. 607. Si se hiciesen por peritos de labranza por convenio de las partes o de mandato del tribunal, llevarán por dieta de seis horas, aunque no llegue, 22 rs.

CAPITULO VII.

De los médicos, cirujanos y profesores de farmacia (2).

Art. 608. Los médicos cirujanos y profesores de farmacia, llevarán por las diligencias de reconocimiento de enfermos, heridos ó muertos, disecciones anatómicas, declaraciones parciales, análisis y demás trabajos que por los tribunales ó juzgados se les encarguen, los honorarios que gradúen

Art. 609. En los casos en que alguna parte se queje por exceso en la designacion de los honorarios de estos profesores, el tribunal ó juez regulará prudencialmente los que deban ser satisfechos, oyendo á los colegios de medicina, cirujía y farmacia donde los hubiese, y donde no, á dos profesores de conocida esperiencia de la respectiva facultad.

CAPITULO VIII.

De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.

Art. 610. Los tasadores de joyas llevarán por cada hora de ocupacion en esta operacion, 16 rs.

Art. 611. Los tasadores de muebles llevarán asimismo por cada hora de ocupacion, 10 reales.

Art. 612. Solo se abonará á los comprendidos en los artículos anteriores á razon de seis horas de trabajo en cada dia, cualquiera que sea el tiempo que inviertan en la tasacion.

Art. 613. Los tasadores de efectos de comercio, llevarán por dieta diaria de seis horas de trabajo, ya sea en la misma plaza ó punto donde se hallen los almacenes ó buques que contengan los efectos, ó ya saliendo fuera á practicar esta operacion, 50 rs.

CAPITULO IX.

De los artesanos y menestrales.

Art. 614. Los artesanos y menestrales de todas clases que fuesen llamados como peritos para reconocimientos y otras operaciones propias de sus respectivas profesiones, percibirán un jornal igual al que por regla general llevan los de su clase, aunque su ocupacion no llegue á un dia: si pasare de este tiempo, otro jornal, y así progresivamente.

Art. 615. Sintiéndose agraviada alguna de las partes de la regulacion del valor de los jornales hecha por los peritos de artes ú oficios, decidirá el tribunal ó juez sus reclamaciones, oyendo verbalmente al veedor del gremio, y á falta de estos, á dos artesanos de probidad y esperiencia.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 616. Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas en este arancel se entienden siempre con esclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

Art. 617. En ningun caso, ni por la calidad de las personas ni por la de los negocios, se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes, entendiéndose por una sola todos los que litigan unidos bajo un contesto; y los derechos se percibirán siempre distribuidos entre las partes, excepto en las limitaciones hechas sobre el particular en los arts. 86 y 87, ó en los casos en que literal y expresamente se establezca que hayan de ser de cada una de ellas

Art. 618. No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun intere-

(1) En el artículo ARQUITECTOS se halla la tarifa de los honorarios de los arquitectos por los diferentes trabajos de su profesion; pero solo debe entenderse aplicable á los asuntos que no son judiciales.

(2) V. MÉDICOS FORENSES Y AUTOPSIAS.

sado creyese dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al Gobierno por el conducto ordinario.

Art. 619. No se reputarán omitidos para la exaccion de los derechos los actos y diligencias comunes á varios juicios que no se hallen expresados en cada uno de estos, siendo suficiente que se designen en alguno: en su virtud, si en los pleitos ordinarios ocurriesen algunas diligencias no designadas en ellos, pero expresadas en algun otro juicio, se cobrarán los derechos que en este se designen; y lo propio se hará cuando en cualquier otro juicio ocurriesen diligencias expresadas solamente en los ordinarios.

Art. 620. Si los jueces, escribanos, procuradores y alguaciles hubieren de salir fuera de la poblacion de la residencia ordinaria del juzgado, ó en comision fuera de los límites del partido, cobrarán las dietas que respectivamente van señaladas á cada uno en este arancel, siendo siempre de cuenta de las partes los gastos de ida y vuelta del viaje, pero no los de manutencion; debiéndose anotar las horas de ocupacion, que nunca podrán exceder de seis en cada dia natural, aunque sean mas las que ocupen y se manden habilitar: y cobrando dietas, no percibirán derechos; excepto en los casos en que literal y expresamente se establezca lo contrario.

Art. 621. El relator ó escribano de cámara, juez de primera instancia ó escribano de número que fueren recusados, percibirán los derechos que devenguen en la forma que se expresa en el arancel y los acompañados los cobrarán de la parte que recusó á aquellos, desde que se admitió la recusacion.

Art. 622. Los escribanos reales ó notarios, de reinos, por los instrumentos que las leyes les permiten autorizar y por la práctica de las diligencias que se les encarguen llevarán una cuarta parte menos de lo que se asigna á los escribanos numerarios de los juzgados.

Art 623 En los casos en que los derechos se regulen por pliegos, como en las reales provisiones, cumpulsas y copias simples, se entiende que han de tener veinte renglones por llana en la parte del sello, y veinticuatro en las otras, y siete partes cada renglon

Art. 624. Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, firmarán las partes la nota, si asistieren al acto; y si no asistieren, se observarán las reglas siguientes: 1.ª La duracion de las vistas de pleitos se acreditará en los Tribunales Supremo y superiores por nota que extenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario 2.ª La de las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator ó diligencia del escribano actuario dando fé 3.ª Los tasadores de joyas, y demás personas que practiquen en sus respectivas casas los trabajos propios de sus profesiones, la expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que presten bajo juramento en forma.

Art. 625. Los jueces y los escribanos numerarios y demás subalternos, percibirán una tercera parte mas de los derechos asignados en este arancel, siempre que siendo de dia se traslade la audiencia fuera de la poblacion en que resida, y dentro de su término Si la diligencia se practicase de noche dentro de la poblacion, cobrarán una mitad mas de los derechos señalados; y si se practicase extramuros de la poblacion, siendo de noche, doble cantidad de la que respectivamente se señala. Esta regla no se entiende respecto de los juicios verbales.

Art. 626. Los jueces y todos los subalternos pondrán al pié de la firma, bajo la multa de ciento á dos cientos reales, los derechos que devenguen tanto en los negocios civiles como en los criminales y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demás personas que devenguen derechos y honorarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos, debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; la segunda doble cantidad; y si reincidiere, se procederá contra el á la formacion de causa Ni los escribanos de cámara ni los tribunales inferiores, admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pié los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de doscientos reales.

Art. 627. Cuando se reclamase sobre tasacion de costas, el magistrado mas moderno de la sala examinará la operacion, y serán de cuenta del tasador los derechos que se causen en estas diligencias, si aquella estuviere defectuosa. Lo mismo se entiende respecto á los juzgados de primera instancia, debiendo el juez practicar en este caso la re-

vision, y ser responsable el escribano que hubiese hecho la tasacion.

Art. 628. Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se encargará á ninguno de los colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se hubiesen impuesto. En las causas criminales, si hubiese mancomunidad en la condenacion de costas, solo se exigirán las de oficio, y no las devengadas en la defensa del pobre, escepto cuando este sea el querellante ó actor, y nunca hasta hallarse ejecutoriada la sentencia.

Art. 629. Los abogados, procuradores, escribanos, y cuantas personas intervienen en los juicios ó presenten escritos ante los tribunales, pondrán al pié de la súplica, en letra y no en guarismos, la fecha del dia, mes y año en que lo ejecuten ó en que despachen el escrito, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 630. El que presida el Tribunal, dispondrá que se tenga, donde crea mas conveniente, un ejemplar del arancel general, firmado por él mismo y por el secretario del Tribunal pleno, y por el secretario del juzgado en este: y cada uno de los subalternos fijará además en su despacho un ejemplar de su respectivo arancel, autorizado de la misma manera El que contraviniere á esta disposicion, pagará cien reales de multa de irremisible exaccion.

Art. 631. Interin se establece el arancel correspondiente para los alcaides de las cárceles, y para los pregoneros por lo tocante á las publicaciones que hacen en los remates, continuarán en observancia los que rigen en el dia, ó la práctica que hubiese en la percepcion de los derechos.

Art. 632. En los negocios de menor cuantía, los jueces, curiales y cuantos tienen opcion á cobrar derechos, no podrán percibir mas que la mitad de los designados por cada actuacion ó diligencia en estos aranceles. La diligencia de prueba se considerará como la vista pública de los autos, y los derechos que se devenguen se graduarán por horas, percibiéndose tambien la mitad de los designados á aquella.

En aquellos pleitos que, pasando de 2.000 reales, no escedan de los 3.000 que es el límite que con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil sirve para distinguir las de mayor y menor cuantía, se devengarán las dos terceras partes de los derechos asignados en este arancel y en los que excedan de 3.000 reales los derechos íntegros.

Art. 633. En las poblaciones donde los procuradores ejercieren su oficio á la vez en el Tribunal Superior y en el tribunal ó juzgado de primera instancia, percibirán sus derechos con arreglo al arancel del tribunal ó juzgado que entienda en el negocio por el cual los devenguen.

Art. 634. Para evitar los gastos de dobles apuntamientos, inmediatamente que se remita á un Tribunal Superior ó al Supremo algun pleito ó causa criminal en apelacion ó consulta, del repartimiento pasará el proceso al relator para la formacion del apuntamiento ó memorial ajustado, el cual correrá unido al pleito ó causa para que los defensores saquen las copias ó anotaciones que tengan por conveniente; y formando el apuntamiento, seguirá el asunto su legal sustanciacion.

Art 635. Como se deduce de los artículos desde el 484 al 516 y del epígrafe que les precede, los escribanos Reales ó notarios de reinos están comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 622.»

R. O. de 22 agosto de 1850.

Es sobre derechos de los colegios de abogados en las regulaciones de honorarios. Se halla en el artículo ABOGADO.

R. O. de 24 febrero de 1851.

Las actuaciones, en los expedientes de mostrencos, son de oficio.

(HAC.) «...Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general de 26 de julio de 1848, en que manifiesta que declarado de la pertenencia del Estado, por no haberse presentado dueño conocido, un bote hallado en la playa de San Pedro de Benquerencia, partido de Rivadeo, cuyo valor fué tasado en 320 rs., ascendieron las costas ocasionadas en la ayudantía militar de Marina á 323 rs. 14 mrs., y á 94 y 2 mrs. las que se causaron despues en el juzgado de primera instancia, habiéndose notado el mismo exceso en el expediente relativo á un bote inglés hallado en las playas del distrito de Foz. En su vista, y para evitar los graves perjuicios que resultan al Estado, se ha servido declarar, conformándose con el parecer de la Direccion general de lo Contencioso, que con arreglo á la práctica que se observa por regla general en los asuntos judiciales en que tiene interès la Hacienda pùblica, contra la cual nada previene en contrario la ley de 9 de mayo de 1835, las actuaciones en los expedientes sobre declaracion de bienes mos-

trencos deben ser de oficio y no devengar derechos de ninguna clase.» Y S. M. ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla etc. Madrid 11 de marzo de 1851. (*CL. t.* 52, *página* 215.)

R. D. de 21 *mayo de* 1851.

Derechos de los síndicos en los juicios sobre faltas.

(GRAC. Y JUST.) «Usando de la facultad que me está reservada segun el art. 614 de los Aranceles judiciales vigentes... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Siempre que segun lo dispuesto en la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, asistan los síndicos de Ayuntamiento á los juicios verbales sobre faltas, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que perciben los Alcaldes, segun lo dispuesto en los artículos 323 y 324 de los Aranceles vigentes (1) —Dado en Palacio á 21 de mayo de 1851.» (*CL. t.* 53, *p.* 171.)

R. O. de 16 *noviembre de* 1851.

Que las comisiones de la Academia de San Fernando consideren su trabajo comprendido en el art. 601.

(FOM.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una exposicion que ha elevado esa Real Academia manifestando que son infinitos los casos en que, ya á peticion de las partes, ya expontáneamente, los Tribunales y Autoridades se dirigen á la misma para que nombre comisiones y peritos que den dictámenes facultativos en asuntos contenciosos con el objeto de dirimir discordias, sin retribuirlos de manera alguna, en cuya virtud solicita la corporacion se declare que en cualquiera de dichos casos y en asunto de interés privado, los profesores han de devengar los debidos honorarios y ser estos satisfechos por quien corresponda. Enterada S. M. se ha dignado resolver, oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, que las comisiones á que se refiere esa Academia, en asuntos de interés privado, pueden considerarse comprendidas en el art. 601 de los Aranceles judiciales vigentes, y por lo tanto con arreglo al mismo deben de ser remunerados los trabajos prestados por aquellas, siempre que cumplan la obligacion que les impone el art. 622 de los mencionados Aranceles.»—De Real órden, etc. Madrid 16 de noviembre de 1851. (*CL t.* 54, *página* 433.)

(1) Eran los de 1846.

R. O. de 27 *diciembre de* 1851.

Cesen los jueces y promotores de percibir derechos.

(GRAC. Y JUST.) «En los presupuestos que han de regir en el año próximo de 1852, se ha señalado á los jueces de primera instancia de término el sueldo anual de 20.000 reales; á los de ascenso el de 16 000, y el de 12.000 á los de entrada, señalándose además para gastos de representacion 10.000 reales anuales á los de Madrid, y 2.000 (1) á los de Barcelona, Sevilla, Granada y Valencia. En los mismos presupuestos se señala á los promotores fiscales de término el sueldo anual de 9.000 rs. (2); á los de ascenso de 7.000, y á los de entrada 5.000, con mas 6 000 rs. de gastos de representacion á los de Madrid, y 3.000 á los de las otras cuatro capitales dichas. Al hacer esta designacion, se determinaba que cesaria el percibo de derechos desde que ella empezase á tener cumplimiento; y debiendo con efecto principiar desde 1.° de enero el abono de los sueldos, se ha servido S. M. mandar que desde la misma fecha cesen los citados funcionarios de percibir los derechos que les estaban asignados en los Aranceles, cualquiera que sea su clase, denominacion y motivo.—Madrid 27 de diciembre de 1851.» (*CL. t.* 54, *p.* 700.)

R. O. de 8 *enero de* 1852.

No perciban derechos los subdelegados de rentas, pero sí los asesores y fiscales.

(HAC.) «Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora..... atendida la índole especial y actual situacion de los juzgados de Hacienda pública, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dignado resolver: 1.° Que hasta que no se proceda al arreglo de los juzgados de Hacienda, ó se determine por este Ministerio lo que corresponda, no se observe en ellos lo dispuesto en el capítulo IV del citado R. D. de 8 de agosto. 2.° Que los subdelegados de rentas no perciban derechos en los juicios y negocios que se ventilen ante los mismos. Y 3.° Que los perciban los asesores y fiscales de las subdelegaciones hasta que se verique dicho arreglo.» De Real ór-

(1) Aun cuando la coleccion legislativa tiene puesto 2 000 por el presupuesto general del Estado se señalan 6.000, y está en armonía con lo marcado para representacion á los promotores fiscales.

(2) Por los presupuestos vigentes se les señala 10.000, 8.000 y 6.000 rs. respectivamente.

den, etc. Madrid 8 de enero de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 30.)

R. O. de 12 *enero de* 1852.

Los aranceles en los juzgados especiales.

(Grac. y Just.) «Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del fiscal de la Audiencia de Valladolid..... S. M. se ha servido mandar á V. S que la prohibicion de percibir los derechos de arancel, está limitada á los jueces ordinarios de partido y a sus promotores, mientras que por el Ministerio respectivo no se disponga otra cosa.» Madrid 12 de enero de 1852. (*CL. tomo* 55, *p.* 40.)

R. O. de 14 *enero de* 1852.

Los Alcaldes, etc. en funciones de jueces de primera instancia sin asesores, etc.

(Grac. y Just.) «.....La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que cuando los Alcaldes desempeñen los juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones impuestas por disposiciones vigentes á los mismos cargos puramente gratuitos.

2.° Que en el caso de que los Alcaldes cuando ejerzan jurisdiccion tengan que valerse de asesores, ó los mismos Alcaldes y los jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aqui, los letrados que desempeñen estas funciones.» Madrid 14 de enero de 1852. (*CL. t.* 55, *p.* 47.)

R. O. de 10 *noviembre de* 1853.

El litigante pobre no puede ser compelido al pago de costas.

(Grac. y Just.) «.....Teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; despues de haber oido á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.....» Dios, etc. Madrid 10 de noviembre de 1853. (*CL. tomo* 60, *p.* 368.)

R. D. de 22 *octubre de* 1855.

Aranceles en los juzgados de paz.

Extracto.—Los jueces de paz no perciben derechos, por ser honorífico y gratuito su cargo. Los secretarios y porteros percibirán los establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo. (*Arts.* 3 *y* 11 *del citado decreto).*

R. O. de 16 *abril de* 1857.

Alguaciles. Sobre los arts. 216 y 553.

«....S. M... se ha servido aumentar á 40 rs. diarios las dietas que deben abonarse á los alguaciles de audiencia porteadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.» De Real órden etc. Madrid 16 de abril de 1857. (*CL. t.* 72, *p.* 127.)

R. O. de 12 *mayo de* 1857.

Escribanos en las escrituras públicas.

«...S. M. se ha dignado autorizar á los escribanos y notarios del reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos además de los derechos marcados en el arancel el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.° por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices (de los testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las audiencias) expresándolo así en la minuta de derechos que entreguen á los interesados.» De Real órden etc. Madrid 16 de abril de 1857.

R. O. de 20 *junio de* 1863.

Se modifica y adiciona el arancel de los procuradores.

(Grac. y Just.) «En vista de las continuas reclamaciones de los colegios de procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicacion de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los procuradores fueron los únicos subalternos de los tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminucion de los negocios y la carestía de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la

reforma, les alcanzan igualmente; teniendo en cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los procuradores, se ha servido S. M. resolver, que provisionalmente se adicionen los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente:

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, segun los arts. 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163, y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil, 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los arts. 232, 838, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el procurador sin direccion de letrado, llevará con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el procurador, cuando no lo haga el letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los arts. 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los arts. 303 y 305 de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al art. 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los arts. 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citacion y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello, 10 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casacion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de letrado, llevará, con inclusion de la firma 10 rs.

10. Por los escritos de demanda, contestacion proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs.

11. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al art. 1.157, llevará por audiencia 60 rs.

12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los arts. 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 reales.

13. Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audiencia 20 rs.

14. Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las audiencias 30 rs., y en los juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 1.º de los aranceles vigentes. De Real órden etc. Madrid 20 de junio de 1863.»—Rafael Monares.—*(Gac. del 23.)*

Insertos á la letra los aranceles judiciales vigentes con las disposiciones que se han dictado aclarando ó reformando algunas de sus disposiciones, solo nos proponemos aquí indicar alfabéticamente respecto de cada funcionario, los artículos que les son aplicables para el percibo de los derechos que les corresponden.

En ningun caso debe olvidarse la diferencia que establece el art. 632, entre los negocios de menor cuantía ó que no exceden de 3.000 rs.; pues si lo litigioso no excede de 2.000 rs. solo se percibe la mitad de los derechos señalados á cada actuacion y desde 2.000 á 3.000, solo las dos terceras partes. En los negocios de mayor cuantía ó que exceden de 3.000 reales se perciben íntegros los derechos.

Respecto de los jueces y promotores fiscales ténganse presentes las Reales órdenes de 27 de diciembre de 1851 y 7 de enero de 1852, ó sea la nota oficial de la pág. 438.

Hé aquí, pues, los artículos que deben consultarse respecto de los derechos de cada funcionario, etc.

Academia de S. Fernando; R. O. de 16 de noviembre de 1851.
Agrimensores; 208, 606.
Alcaides de las cárceles; 631.
Alcaldes; V. su Arancel de Alcaldías en la pág 159.
Alguaciles de las Audiencias; 37, 151 á 161.
—De los Juzgados 517 á 544, y R. O. de 16 de abril de 1857.
Archiveros de las Audiencias; 168 á 175 y 216.
Arquitectos; 605.
Artesanos y Menestrales 208, 614.
Audiencias; tít. 2.º art. 3.º á 209.
Canciller-registrador 162 á 167 y 216.
Causas criminales (los escribanos) 440 á 483.
Cirujanos; 207 608.
Colegio de Abogados; R. O. de 22 agosto de 1850, y art. 587.
Conciliacion; 568 á 572,
Concursos; 419 y siguientes (los escribanos).
Contadores de hipotecas; 208, 590.
—De cuentas y particiones, 589.
Cuantias Derechos segun las) 632.
Derechos dobles; (No son legítimos) 617.
Dietas; 620.
Disposiciones generales; 616 y siguientes.
Escribanos de número de los Juzgados; 317 á 517, 620.
—Reales y Notarios, 622.
—De cámara 89 á 143, y 216.
Escrituras y demas actos públicos ante escribanos 484 á 516.
Farmacéuticos; 207, 608.
Fieles de fechos; hombres buenos y Secretarios de Ayuntamiento, 588.
Hacienda (pleitos en que litiga la) R. O. de 24 de febrero de 1851. V. TRIBUNALES.
Jueces de paz; 313.
Juicios verbales; 573 á 582; en apelacion etc., 317 á 319.—Ejecutivos y sumarios; 379 á 418.
Juzgados de primera instancia 212 y siguientes, y nota al principio de la seccion: R. O. de 27 diciembre de 1851.
Juzgados eclesiásticos; 211.
—De Guerra y Marina; V. Aranceles en los Juzgados de Guerra y Marina en la página 159 y R. O. de 12 de enero de 1852.
Juzgados especiales; R. O. de 12 de enero de 1852.
Letrados consultores del Tribunal de Comercio, 210.
Litigantes pobres, 628 y Rs. Ords. de 30 de octubre de 1847 y 10 noviembre de 1853.
Médicos; 207, 608.
Negocios de menor cuantía; 632.
Notarios; 622 635.
Peritos de labranza; 208, 607.
Peritos de artes y oficios; 615 V. Artesanos, Tasadores, etc.
Pleitos ordinarios, (los escribanos) 320 á 378.
Pobres; 628, y Rs. Ords. de 3 de octubre de 1847, y 10 de noviembre de 1853.
Porteros de las Audiencias 56, 144 á 150,
—De los Juzgados; 517 á 544.
—De los de paz; 572, 581, 582.
—De los juzgados 545 á 567.
Pregoneros; 631.
Procuradores de las Audiencias; 183 á 206 633.
Promotores fiscales; 314 y nota á la seccion 5.ª del tít. 4.º y R. O. de 27 de diciembre de 1851.
Provincias Vascongadas y Navarra; Nota á la seccion 5.ª del tít. 4.º y R. O. de 7 de enero de 1852.
Recusacion; 621.
Relatores; 38 á 88.
Revisores de letras antiguas etc. 208, 598.
Secretarios de Gobierno de las Audiencias 3.º al 35 —
—De los Juzgados de paz; 568 á 571.
—De Ayuntamiento 588.
Síndicos; R. O. de 21 de Mayo de 1851.
Subalternos y dependientes del T. S.
Subdelegados y Fiscales de Rentas; R. O. de 8 de enero de 1852.
Tasador repartidor; 176 á 182.
Tasadores de joyas, muebles etc. 208, 610, 616 y siguientes.
Testamentarias; 419 y siguientes (los escribanos).
Tribunal Supremo tít. 1.º, art. 1.º, id. 9.
Tribunal de las Ordenes; título 2.º, art. 2.º,
Tribunales y Juzgados eclesiásticos y de Hacienda; 211
—De comercio 210.

Bastando esto á nuestro propósito, concluiremos diciendo que deben tenerse muy presentes las disposiciones generales de los arts. 612 al 634, sobre exclusion del papel sellado, derechos dobles, casos omitidos, dietas cuando se sale fuera de las poblaciones, derechos en casos de recusacion, número de renglones, nota de direccion de los actos, obligacion de anotar los derechos al pié de la firma y fechar los escritos, con otros particulares que pueden verse en su lugar. V. COSTAS.

ARANCELES EN LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA. Como en estas

provincias no tiene aplicacion lo dispuesto sobre papel sellado, con cuyo producto se cubren los sueldos señalados por la anterior Real órden, y por otra parte, como no es justo que ya que no contribuyan por ese concepto el Estado pague á estos funcionarios que allí han de actuar, se ha resuelto por Real órden de 7 de enero de 1852, que no satisfagan por ahora los derechos de arancel en los procesos, pero queden obligados á abonar los que se vayan devengando para verificarlo en el caso de que las mismas provincias no se presten á facilitar lo que importen los consabidos sueldos, para lo que se invitará á sus Diputaciones por medio de los Gobernadores respectivos. (*CL. t.* 55 *p.* 24.)

ARANCELES EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS Y DE HACIENDA. Son los mismos que los de los juzgados del fuero comun, segun el art. 21 i pág. 439.

ARANCELES EN LOS JUZGADOS DE GUERRA, MARINA Y EXTRANJERIA. Rigen los mismos que en los tribunales del fuero comun, segun se dispuso para los de 1846, por R. O. de 18 de Marzo de 1848, y despues por otra de 16 de febrero de 1863 que dice así:

(Guerra.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la autorizacion dada por ese Tribunal Supremo (de Guerra y Marina) para que en los de Guerra, Marina y Extranjería se adopten las variaciones hechas en los aranceles judiciales por el real decreto de 28 de abril de 1860, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, al propio tiempo que aprobar la referida disposicion, S. M. se ha servido ordenar que para lo sucesivo rijan en los expresados juzgados los mismos aranceles que rigieren en los tribunales del fuero comun.» De real órden etc Madrid 16 de febrero de 1863.—(*Gac.* 4 *marzo.*)

ARANCEL DE LAS ALCALDIAS. Las atribuciones judiciales de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde han quedado reducidas desde la creacion de los jueces de paz. 1.° A la instruccion de las primeras diligencias de las causas criminales, y arresto de los reos en los casos en que se comete algun delito en sus pueblos, ó se encuentre en ellos algun criminal. 2.° Al conocimiento, en primera instancia, de los juicios verbales sobre faltas, con apelacion á los jueces del respectivo partido Y 3.° á la práctica de las demás diligencias que deleguen en ellos los tribunales y juzgados. (*Arts.* 33 *y* 34 *del reglamento provisional y regla* 1.ª, *de la ley para la aplicacion del Código penal.*)

En los aranceles de 1846 habia un capítulo destinado á fijar los derechos de los Alcaldes y sus Tenientes, así en los juicios de conciliacion y verbales como en los demás negocios judiciales que eran de su competencia ó se les delegaban. Este capítulo se ha suprimido íntegro, en los aranceles vigentes, y es sin duda:

1.° Porque los juicios de conciliacion y los verbales civiles con otros asuntos, han pasado por la ley de Enjuiciamiento civil al conocimiento de los jueces de paz.

2.° Porque segun terminantemente dispone la ley para la aplicacion del Código penal «los Alcaldes y sus Tenientes no devengan derechos en los juicios sobre faltas.» (*Regla* 20.)

Y 3.° Porque cuando se suprimieron los derechos de los jueces, se declaró aunque no de una manera genérica, que no debian tampoco percibirlos los Alcaldes por ser este cargo puramente gratuito. (*R. O. de* 14 *enero de* 1852.)

Lo cierto es que no hay en el arancel vigente, artículo alguno que señale derechos á los Alcaldes y sus Tenientes, y que por lo tanto y por lo demás que dejamos dicho, no pueden percibirlos en ningun caso.

ARANCELES DE LOS ESCRIBANOS Y FIELES DE FECHOS EN LOS JUICIOS DE FALTAS. Llamados estaban los nuevos aranceles á fijar los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios verbales de faltas penadas en el libro 3.° del Código penal, de que en primera instancia conocen los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los juzgados de partido; pero ha sido muy incompleta la reforma en esta parte, como si su autor no hu-

biera tenido presente que existe el Código penal, como si realmente no se hubiera este publicado, ó como si no se conocieran los juicios verbales de faltas. Es en verdad incomprensible cómo en el capítulo 4.° de la seccion 3.ª tít. IV que determina los derechos de los escribanos de número de los juzgados de primera instancia, se pasa por alto el señalamiento de derechos á dichos funcionarios cuando autorizan los juicios de faltas. Esta es una omision que no hallamos disimulable, despues de tanto tiempo como se ha tomado el Ministerio de Gracia y Justicia para hacer la apetecida reforma; es una omision que pone en evidencia la falta de meditacion y estudio con que algunas veces se elaboran los documentos oficiales.

En efecto habla el art. 317 de los derechos de los escribanos por la extension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales sobre injurias leves ¿pero en dónde se dice los que les corresponden cuando autorizan los demás juicios de faltas? ¿Y en dónde los derechos de las apelaciones? Este artículo podia haber pasado muy bien en 1847, cuando no regia el Código penal; pero hoy que este Código en su libro 3.° ha definido y clasificado las faltas y que por la ley provisional para su aplicacion se ha atribuido su conocimiento en primera instancia á los Alcaldes y tenientes de Alcalde, estando las injurias livianas reputadas como tales faltas por el núm. 4.° del art. 493, no se concibe ni se esplica esa viciosa redaccion dada al art. 317, esa notable omision que dá por vigente todavia la antigua jurisprudencia criminal sobre esta materia, que todos saben, en España, por estraños que sean á la carrera del foro, que caducó en 1848 con la publicacion del Código penal.

Nosotros, pues, creyendo equivocarnos en nuestro juicio, hemos recorrido muchas veces los capítulos y artículos de los aranceles, ansiosos de hallar una disposicion que llene tan notable vacío; y convencidos de que se ha padecido un descuido, rogamos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que le repare, enmendando ó adicionando los arts. 317 y 318, ó todavia mas fácilmente, declarando aplicables los arts. 574 al 582 á los juicios verbales de faltas, ó á los funcionarios que en ellos intervienen, como puede hacerse sin dificultad. De otro modo hoy, no obstante los *aranceles judiciales modificados*, no tendremos el de los juicios verbales sobre faltas que es tan necesario, por lo mismo que son tan frecuentes en todos los pueblos.

Bastan á nuestro objeto estas indicaciones que quisiéramos llamasen la atencion de dicho Sr. Ministro. Hé aquí entre tanto lo que se halla dispuesto sobre derechos en estos juicios:

Comparecencias. Por la extension y autorizacion de las comparecencias y juicios verbales *sobre injurias leves*, llevarán los escribanos por todos sus derechos 8 rs. (*Artículo 31 Aranc.*)

Absolucion de costas. Cuando el acusado fuere absuelto lo será sin costas ni género alguno de derechos. (*Regla 16 de la ley provisional.*)

Tampoco podrán imponérsele si en el acto del juicio, reconociendo la falta, se sometiere á la pena señalada por el Código. (*Regla 17 id.*)

Máximum de id. En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas en ningun caso de lo que importe la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado. (*Regla 18 id.*)

Si en la instancia de apelacion se modificare la pena atenuándola, no se hará aumento alguno en la cantidad de las costas: si se confirmare la sentencia ó agravare la pena, podrá aquella aumentarse hasta el equivalente á la tercera parte de la multa impuesta. (*Regla 19 id.*)

De oficio. Las diligencias que se practiquen para determinar si el hecho punible es falta ó delito se reputarán encaminadas á fijar la competencia; y por tanto las costas y gastos se entenderán de oficio. (*Regla 21.*)

Las disposiciones anteriores, bien meditadas equivalen á decir que los funcionarios que intervienen en los juicios faltas no perciben derechos; ya porque así se determina para muchos casos, ya porque en todos los demás tienen que ser demasiado mezquinos.

ARANCEL DE LOS JUECES DE PAZ. Los

jueces de paz no perciben derechos. Su cargo es gratuito. (*Art. 3.º R. D. de* 22 *octubre de* 1855.)

Cuando sustituyen á los jueces de primera instancia, se está á lo dispuesto en el art. 313 de los aranceles.

ARANCEL DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ. Los secretarios y porteros de los juzgados de paz, percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales. Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario. (*Artículo* 11 *del R. D. de* 22 *octubre de* 1855.)

Los derechos de estos funcionarios son los contenidos en los arts. 568 al 583 de los aranceles ya insertos. Lo que deben tener muy presente respecto á los negocios á que se refiere el artículo 582, es la *distincion de cuantías* que establece el 632.

ARANCELES DE LOS ASESORES DE LOS JUECES DE PAZ Y ALCALDES. La ley impone á los jueces de paz, no siendo letrados, la obligacion de valerse de asesor en las diligencias preventivas de los abintestatos, cuando las practiquen en los pueblos en que no residen los jueces de primera instancia, y lo mismo para decretar embargos preventivos. (*Artículos* 357 *y* 930 *ley de E.*, *t.* 1.º, *p.* 605.

A los Alcaldes y sus tenientes, cuando no son letrados, y tengan que instruir las primeras diligencias de un sumario por delito grave en sí, ó por sus circunstancias, ó por la alarma ó escándalo que causen les está tambien prevenido que se valgan de asesor siendo posible ú oigan por lo menos su dictámen verbal. (*R. O. de* 18 *agosto de* 1849.)

Natural parecia que en los aranceles se hubiese cuidado de señalar los derechos que en los cásos indicados deben percibir los asesores de los Alcaldes y de los jueces de paz, siquiera por medio de una disposicion general, como se hacia en el art. 327 de los aranceles de 1846; pero suprimido inconsideradamente este artículo comprendido en el capítulo que hablaba «*de los Alcaldes constitucionales*» y no habiendo otro alguno que llene este vacío, ocurre necesariamente la duda de si percibirán ó no los asesores, como antes, los mismos derechos señalados á los jueces de primera instancia. Nuestra opinion particular es que deberán los letrados asesores atenerse al *arancel de los jueces*, sin que les sea lícito apartarse de él; pero mejor que decir nuestra opinion quisiéramos que se hubiera establecido así de una manera terminante. No se justifica pues la supresion del antiguo art. 327, porque la supresion deja un vacío, como deja otro la supresion del 328 que hablaba de los *árbitros*. Mas que la supresion lo que procedia era la modificacion para que hubiera comprendido tambien á los asesores de los jueces de paz.

Respecto á los asesores de los jueces de paz de las capitales de partido, cuando en las vacantes, ausencias ó enfermedades del propietario regentan la jurisdiccion, ya hemos dicho hablando de los jueces de paz que no perciben derechos y sí la mitad del sueldo del juez de primera instancia con arreglo al art. 313 de los aranceles.

ARANCEL DE LOS REGIDORES SINDICOS. Los nuevos aranceles nada dicen de los síndicos, ó de sus derechos en los juicios de faltas, en que intervienen conforme á la regla 22 de la ley provisional para la aplicacion del Código. ¿Será que se hayan querido suprimir? Nosotros mas bien lo atribuimos á un olvido, porque de otro modo se hubiera dicho algo en el R. D. de 28 abril. Lo que sobre el particular se halla dispuesto con anterioridad, pueden verlo nuestros lectores en el R. D. de 21 de mayo de 1851 inserto en la pág. 455.

ARBITRADORES. V. Juicio de amigables componedores.

ARBITRIOS. V. Arbitrios extinguidos Contribuciones. Impuestos. En el artículo Presupuestos municipales y provinciales se comprenden las disposiciones sobre concesion de arbitrios para cubrir las obligaciones de los municipios y de las provincias.

ARBITRIOS EXTINGUIDOS V. Contri-

buciones. Impuestos. En el artículo Archivos de Hacienda debe consultarse el R. D. de 15 de enero de 1854 que contiene una instruccion para el régimen de los de Hacienda, pues enumera los arbitrios extinguidos y los hoy subsistentes y contiene otros datos curiosos sobre contribuciones é impuestos, de los cuales hablamos en los artículos especiales.

ARBOL. Los árboles, se ha dicho con razon, que son el término mas elevado, el mas perfecto de la vida vegetal, aventajando á todas las demás plantas en altura, en su magestuoso porte, en el vigor y la abundancia de sus jugos vitales, en su duracion, en el conjunto de todas sus partes y en la gran utilidad que bajo distintos aspectos prestan. La legislacion relativa á los montes y arbolados en conjunto, véase en Montes y plantíos, ahora solo vamos á indicar lo que el derecho establece sobre la propiedad del árbol ó sus productos ó accesiones y las circunstancias que pueden modificar esta misma propiedad.

En el artículo Accesion, párrafo 3.° (página 94), hemos dicho á quién corresponde lo plantado en suelo ajeno con plantas propias, ó en suelo propio con plantas ajenas, segun la ley 43, tít 28, Partida 3.ª

Esta misma ley establece que si uno plantare árbol en su heredad y despues que lo hubiere plantado se estendiesen las raices por heredad ajena, de manera que las principales se nutran de esta, su dueño gana el señorío del árbol aunque estén las ramas del árbol sobre la heredad de aquel que lo plantó. Si las raices principales se estienden por ambas heredades, entonces será el árbol de los dueños de ambas por mitad. Cuando no son las raices las que se estienden por heredad ajena sino únicamente las ramas ó el tronco, en este caso todo el fruto corresponde al dueño del árbol, quien tiene derecho á que se le permita entrar en el fundo ajeno por término de tres dias á recojer lo que en él hubiese caido. Esto no tiene lugar en Aragon en donde el dueño de la finca sobre que caen ramas de árbol ajeno tiene derecho á la mitad de los frutos de dichas ramas ó si no á cortarlas.

La ley 22, tít. 31, Partida 3.ª quiere que cuando se mueren ó se secan árboles frutales ó se arrancan ó quiebran por el ímpetu de los vientos ú otro accidente, correspondan al usufructuario de la heredad como indemnizacion de la pérdida de frutos que experimenta, bien que con la obligacion de plantar otros en su lugar.

Puede suceder que las raices de un árbol, ó sus ramas perjudiquen á la casa ó heredad lindante; en este caso segun la ley 28, tít. 15, Partida 7.ª, el dueño de la casa ó heredad puede obligar judicialmente al que lo es del árbol, á que corte ó el árbol, ó las raices ó las ramas que causen el daño ó que caigan sobre la casa, ó que penetren en la heredad ajena nutriéndose con sus jugos.

Nuestro derecho está hoy escaso en disposiciones sobre tan importante materia y deja un vacío notable sobre las distancias que deben mediar entre los árboles y las líneas divisorias de las heredades. A falta de regla general, debe estarse por lo mismo á lo establecido por las ordenanzas municipales, y no habiéndolas, á la costumbre; y si tampoco la hay que la determine convendria fijarla.

Supliendo este vacío, nuestro proyecto de Código civil dedica un artículo, el 526, á establecer que nadie pueda plantar árboles cerca de heredad ajena sino á la distancia de ocho piés de la línea divisoria, si la plantacion se hace de árboles altos y robustos; y á la de dos piés si la plantacion es de arbustos ó árboles bajos; y que todo propietario tenga derecho á pedir que se arranquen los árboles plantados á menos distancia de su heredad. En cuanto a plantaciones en las márgenes de los rios, ó sea en sus riberas veánse en Aguas los arts. 89 y siguientes del cap. IX de la ley.

Respecto á los daños, ya constituyan delito ó falta, que se cometan en arbolados, véase lo que decimos en el artículo Montes y plantios principalmente lo que

determina el tit. IX del R. D. de 17 de mayo de 1855, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto sobre este asunto en el Código penal en sus arts. 474 al 478 y 473, los números 2.° 3.° y 13 del 485, y los 487, 488, 490, 492, 496, 497 y 499.

ARBOL GENEALOGICO. Descripcion figurada en forma de árbol en que se demuestra la ascendencia ó descendencia de una familia, para conocer las relaciones de orígen y parentesco de ciertas personas y arreglar las sucesiones y matrimonios.—V. Parentesco.

ARCAS DE FONDOS MUNICIPALES. Nos remitimos a la R. O. de 11 de marzo de 1862 inserta en la pág. 356, y á la ley 2.ª, tít. 2.°, lib. VII de la Nov. Recopilacion inserta en la pág. 344.

ARCEDIANO. Una de las cuatro dignidades de que segun el art. 13 del Concordato de 1851 debe componerse el cabildo de las iglesias catedrales. V. Concordato.

ARCHIDUQUE. En su orígen fué un duque revestido de autoridad superior á la de otros duques; pues *archi* palabra griega significa jefe. Hoy es un título peculiar de la casa de Austria que se dá á todos los principes y princesas de la misma.

ARCHIVEROS-BIBLIOTECARIOS. Tiene en origen la clase de archiveros-bibliotecarios en la creacion de la escuela de Diplomatica en 1856. Por R. D. de 17 de julio de 1858 se creó un Cuerpo facultativo de *archiveros-bibliotecarios*, hoy tambien *anticuarios*, cuya clasificacion, estudios, funciones, etc., se determinan en el mismo, en el de 8 de mayo de 1859, en la R. O. de 12 del mismo mes y año, en el reglamento de la escuela de Diplomática de 31 de mayo de 1860, en las Reales órdenes de 9 de mayo y 17 de junio de 1865 y en los articulos 10 al 32 del R. D. de 12 de junio de 1867, que se insertan en el artículo Bibliotecas Archivos y Museos, y en Escuela de Diplomatica.

El título de aptitud para archivero-bibliotecario obtenido en la escuela superior de Diplomática es profesional, y cuando los Tribunales, la Administracion ó las personas particulares necesiten pruebas periciales en cualquiera de los ramos que abraza la enseñanza de dicha escuela, habrán de valerse de personas que posean el indicado título como competentes, segun la regla 2.ª del artículo 303 de la ley de E. C. sin perjuicio de los derechos de los revisores y lectores de letra antigua.

ARCHIVOS PUBLICOS. Es archivo el lugar ó parage en que se conservan con separacion ó seguridad papeles ó documentos de importancia. Los mismos documentos ó papeles conservados ordenadamente. Hay archivos particulares, archivos de escribanos, archivos municipales, archivos provinciales, archivos de los tribunales, y oficinas públicas del Gobierno, y archivos generales á donde se llevan de los tribunales y oficinas para su ordenacion y conservacion ulterior los documentos de interés.

Segun los Reales decretos de 17 de julio de 1858, 8 de mayo de 1859 y 12 de junio de 1867, los archivos públicos en que se conservan documentos históricos se clasifican en generales, provinciales y municipales, perteneciendo á los primeros el *Central de Alcalá de Henares*, el *Histórico nacional de Madrid el de Simancas* y *el de Barcelona*, con mas los de Valencia Galicia y Mallorca.

Veamos las disposiciones que rigen sobre archivos, remitiéndonos respecto de algunas al artículo Bibliotecas, Archivos y Museos arqueológicos en donde se hallan para no fraccionar los Reales decretos en que se contienen.

Ley 4.ª, tit. 1.°, lib. 5 Nov. Rec.

Dispone que en las Chancillerías haya archivos para la custodia de los procesos que se determinaren y pragmáticas ó privilegios y demás escrituras concernientes á su estado y preeminencias so llave y fiel guarda del canciller.

Leyes 2.ª y 3.ª, tit. 2.°, lib. 7 id.

Son sobre construccion de arcas donde guardar las escrituras y privilegios de los Concejos á buen recaudo, etc. y se hallan en el artículo Alcaldes y Ayuntamientos.

Ley 15, *tit.* 10, *lib.* 11 *id.*

Que no se saquen los documentos de los archivos.....

«Mandamos que los receptores no puedan sacar de los archivos las escrituras originales. Y por punto general...., que no se puedan sacar de las iglesias los libros parroquiales, ni de los oficios de escribanos los protocolos, ni de los archivos de las ciudades, villas y lugares, ni otras comunidades particulares de estos reinos los padrones y papeles originales, los cuales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la autoridad de dichos libros, instrumentos y papeles puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados.....»

Ley 20, *tit.* 4.°, *lib.* 3.° *id.*

Formalidad para entregar papeles del archivo á los Consejeros.

«.....No se entreguen papeles algunos del archivo (del Consejo) á ningun Ministro sin expresa órden del Consejo..... dejando recibo en forma con expresion por menor.

R. O. de 2 *junio de* 1814.

Que se formen listas de los objetos llevados á Francia para su reclamacion.

«Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que se reclamen al Gobierno actual de Francia todos los papeles, pinturas y objetos de Bellas Artes é Historia natural que hubiese trasladado á aquel reino el Gobierno intruso de José Bonaparte durante su dominacion; y al efecto ha determinado S. M. que por las respectivas secretarías del despacho se pidan listas exactas de lo que se llevaron los enemigos del archivo de Simancas, del de Sevilla y del de la Corona de Aragon; de los palacios reales, del Monasterio del Escorial, catedrales y otras iglesias, como igualmente del gabinete de Historia natural y de la Direccion de trabajos hidrográficos; cuyas listas deberán ser remitidas á esta primera secretaría de Estado de mi cargo, para que desde ellas sean dirigidas al Sr. D. Pedro Labrador, y á fin de que al tenor de ellas pueda hacer la debida reclamacion, segun le está encargado. De Real órden etc. Madrid 2 de junio de 1814.» (*CL. t.* 1.°,*p.* 51.)

R. O. de 20 *abril de* 1844.

Reglas para franquear documentos de archivos.

(Gob.) «.....He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados á la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interés del Estado consiente se franqueen indiscretamente á todos los que deseen penetrar sus secretos, deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos estremos y para que sepan todos á qué atenerse en este punto: se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del reino, y otros establecimientos análogos, se pueden franquear tanto á nacionales como á extranjeros siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó estravio, que estén prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los jefes respectivos; suministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.° En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá, ni á nacionales ni á extranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado y á lo que va del presente, pero sí se podrán franquear los de épocas anteriores, con las restricciones que luego se dirán.

3.° Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquier época que sea, que versen sobre títulos y modo de adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los señores reyes, príncipes ú otros personajes eminentes.

4.° Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea á corporaciones, familias ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite, expresando el objeto para que los desea: si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó nó inconveniente en la entrega, y solo en virtud de

real licencia se dará una copia; pero nunca el original.

5.° Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se expresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se estienda á mas de lo que permita la real licencia.

6.° En todos los casos se anotará en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo, los extractos, copias ó notas que se saquen, expresándose de qué papeles, en qué dias y por cuáles personas.

7.° Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotacion; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, expresando el objeto á que se refiere.

8.° Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en paraje reservado para que en ningun caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al márgen la nota de *muy reservados* para evitar exigencias inútiles.

9.° No se permitirá tomar apuntes, ni sacar copias de ningun papel como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.—De Real órden, etc. Madrid 20 de abril de 1844.» (*CL. t.* 32, *p.* 540.)

R. O. de 2 *diciembre de* 1845.

Sobre reconocimiento y saca de copias de causas, pleitos y otros documentos de los archivos judiciales: reglas que han de observarse etc.

(GRAC. Y JUST.) «Habiéndose elevado á S. M. varias exposiciones dirigidas á que por los Tribunales y archivos dependientes de este Ministerio se permita reconocer y sacar copias de causas y otros documentos judiciales, se dignó S. M. oir el parecer del Tribunal Supremo; y deseando por una parte dar toda la latitud posible al principio de publicidad de los juicios, consignado en nuestra actual legislacion, y evitar por otra los abusos que pudieran cometerse fiando sin ninguna precaucion á miras especulativas documentos en que se consignan respetables intereses de las familias y del Estado, se ha servido S. M. acordar las siguientes reglas:

1.ª Los tribunales y juzgados mandarán facilitar testimonio á cualquiera que lo pida de las causas ó pleitos fenecidos que se hubieren incoado con posterioridad al 26 de setiembre de 1835, salva la excepcion contenida en el art. 10 del reglamento provisional.

2.ª Cuando el testimonio que se solicite fuere relativo á causa ó pleito promovido con anterioridad á dicha fecha ó á expedientes ó asuntos gubernativo-judiciales, ó correspondiente á la jurisdiccion voluntaria, los tribunales y jueces concederán ó negarán la licencia, segun lo creyeren conveniente, atendido el interés de las familias y del público, pero oyendo siempre al ministerio fiscal y á las partes interesadas cuando sea procedente.

3.ª Cuando los testimonios que se pidan no sean literales de todo un pleito, causa ú otro documento, sino solo de alguna parte de él, antes de mandarse expedir se pasará la peticion al Ministerio fiscal para que haga las adiciones que crea necesarias, á fin de que aparezcan íntegros los hechos ó las razones que contengan los procesos ó documentos.

4.ª Los testimonios se expedirán, con sujecion al señalamiento que se hiciere, por el escribano á quien corresponda, abonando el que los pida los derechos con arreglo al arancel, y sin poder para ello extraerse de la escribanía los documentos originales.

5.ª Si los testimonios de pleitos ó causas se sacaren para imprimirlos, se suprimirán en la impresion los nombres de los magistrados ó jueces y de las demas personas que en cualquier concepto hubieren intervenido en el asunto, sustituyendo en su lugar letras ó números.

6.ª La providencia judicial en que se mande franquear el testimonio no eximirá de la pena en que incurra con arreglo á derecho á la persona responsable de la publicacion.

7.ª Las peticiones que se dirijan á reconocer y sacar copias de los documentos y papeles no comprendidos en los arts. 1.°, 2.° y 3.°, y que se custodian en cualquiera de los demas archivos dependientes de este Ministerio, se elevarán á S. M. por conducto del mismo, y serán resueltas con sujecion á las reglas establecidas en la circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de abril de 1844. De Real órden etc. Madrid 2 de

diciembre de 1845.—Mayans. *(CL. t. 35, p. 587.)*

Circ. de las Direcciones de Hac. Pub. y Contaduría general del Reino de 15 *mayo* 1847.

Qué noticias han de dar las secciones de contabilidad de las provincias.

Extracto.—Expuesto por las secciones de contabilidad de las provincias lo difícil de llevar este cometido con el servicio ordinario «han acordado estas Direcciones generales y contaduría general del reino que dichas secciones solo están obligadas á redactar las noticias que deban sacarse de los libros y papeles existentes en los archivos, siempre que se refieran á los negocios que han quedado á su cuidado, y á facilitar los antecedentes que les pidan las demás oficinas de provincia, respectivos á los asuntos de su particular incumbencia, quedando á cargo de estas últimas hacer los demás trabajos que correspondan.—Lo que las Direcciones, etc. Madrid 15 de mayo de 1847.» *(CL. t. 41, p. 42.)*

R. D. de 5 *noviembre de* 1847.

Juntas de archivos.

(Grac. y Just.) Extracto.—Reconociendo el Gobierno la necesidad de dar una organizacion comun y uniforme á los archivos generales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se crearon para su arreglo, direccion y conservacion una junta superior en la córte, y otras de distrito de Audiencia, de provincia y de partido. *(CL. título 42, p. 302.)*

R. O. de 6 *noviembre de* 1847.

Organizacion de la junta superior directiva.

(Grac. y Just.) «Para llevar á cumplido efecto el R. D. de 5 del actual sobre conservacion y arreglo de los archivos del reino dependientes del ministerio de mi cargo, ha tenido á bien resolver S. M. que la junta superior directiva observe las reglas siguientes:

Artículo 1.° Instalada que sea la junta superior directiva, elevará á S. M. propuesta en terna para la eleccion de dos vice-presidentes de entre sus propios individuos.

Art. 2.° Se dividirá la junta en las secciones que estimen necesarias á fin de dar mayor facilidad y expedicion á los trabajos; pero las resoluciones definitivas que se hayan de consultar con el Gobierno ó elevar á su aprobacion, se adoptarán por la junta plena, y se trasmitirán como todas las demás comunicaciones por medio del vice-presidente á quien corresponda.

Art. 3.° La junta propondrá y pedirá desde luego los efectos y manos auxiliares que creyere necesarios, y siempre la cooperacion que necesitare de parte del Gobierno para vencer cualquier género de dificultades que se opongan al desempeño de su cometido.

Art. 4.° Propondrá asimismo desde luego á la aprobacion de S. M. la forma provisional, y la definitiva en su tiempo y caso, que hubiere de darse á las juntas de partido y de provincia.

Art. 5.° Organizadas estas, se dedicará la junta superior á conocer el estado en que se encuentra el protocolo general ó sean los archivos del notariado y de la fé pública, los judiciales de las Audiencias, Chancillerías, Consejo de Navarra, Tribunal especial de las órdenes, Supremo de Justicia, los generales de la Cámara, Consejo y presidencia de Castilla, el particular de la secretaría de Gracia y Justicia, y todos los demás civiles ó eclesiásticos que bajo cualquiera denominacion hayan dependido ó dependan, dentro ó fuera de la córte, de este Ministerio, dirigiendo respecto de todos ellos al Gobierno los informes correspondientes.

Art. 6.° Los trabajos á que ha de consagrarse la junta para llenar cumplidamente el fin que se propuso S. M. al dictar el Real decreto de 5 del actual, han de abarcar por lo menos los siguientes puntos:

1.° Arreglo y organizacion de los archivos de la fé pública del modo mas eficaz, á juicio de la junta, para ocurrir á los inconvenientes y eventualidades de la inseguridad y el fraude de los protocolos sobre las bases de un doble registro y de que no ha de continuar en poder del escribano el protocolo general, y sí solo el corriente, conciliando esta determinacion con el derecho del mismo á testimoniar los instrumentos autorizados por él ó correspondientes á su oficio entre los archivados.

2.° Clasificacion general de todos los papeles y documentos que encierran los mencionados archivos judiciales y generales con dobles índices cronológico y alfabético, proponiendo los que deban ser trasladados á los archivos de Simancas, Sevilla ó Barcelona, á fin de completar las respectivas colecciones que en ellos existan, y los que hayan de quedar en la córte para la formacion de un archivo general en la misma.

3.° Planta y presupuesto de este archivo general, ordenándole por secciones á las cuales hayan de dirigirse los papeles y documentos del Ministerio de Gracia y Justicia y de los tribunales establecidos en Madrid, y los que por su singularidad ó importancia convenga reclamar de los de provincia, no permaneciendo nunca en unos ni en otros sino lo pendiente é indispensable.

4.° Dictámen ó juicio razonado acerca de las colecciones, códices ó documentos importantes que convenga dar á la luz pública, bien por el mismo Gobierno, ó bien por corporaciones particulares con su autorizacion.

El juicio ó dictámen expresado versará por lo menos:

Sobre legislacion, con el objeto de dar á la prensa colecciones generales ó especiales de leyes, fueros, cartas-pueblas, Reales cédulas, decretos, órdenes, providencias ó resoluciones no conocidas ó no recopiladas todavia:

Sobre jurisprudencia; á fin de reunir y dar á conocer las buenas prácticas de los Consejos, Cámara y altos tribunales suprimidos, ordenando en su caso colecciones de causas célebres y de resoluciones notables acerca de los graves y especiales negocios que tuvieron á su cargo:

Sobre doctrina; formando asimismo colecciones escogidas de los dictámenes fiscales, informes y consultas mas importantes de las altas corporaciones expresadas:

Sobre estranjería; recopilando datos y noticias acerca de la materia de extradiciones y otros puntos de derecho internacional, de recíproco interés:

Sobre regalías y prerogativas de la Corona; derechos del Real patronato, concordatos, negocios eclesiásticos, cuestiones ó controversias ocurridas sobre el particular y prácticas observadas por la suprimida Cámara en el despacho y resolucion de los graves y delicados asuntos sometidos á su exámen:

Sobre formacion de un bulario general relativo á los dominios españoles, y de los especiales que la junta creyere oportuno.

Y finalmente, sobre asuntos científicos, históricos y literarios, acerca de los cuales tantos y tan importantes datos encierran los archivos, y sobre cualesquiera otros cuya noticia y publicacion pueda importar á la prosperidad ó á la gloria del pais, á juicio de la junta.

Art. 7.° Las séries ó colecciones ya formadas de documentos importantes que se hallen imcompletas, bien sea por el modo con que se han efectuado las remesas de papeles á los archivos generales, bien por sustraccion ó por las calamidades y perturbaciones de los tiempos, se completarán, reclamando ó remitiendo respectivamente las piezas descabaladas, ó supliéndolas por medio de testimonios fehacientes y sacados con prolija exactitud.—De Real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1847.» (*CL. tomo* 42, *p.* 304).

R. O. de 29 *agosto de* 1848.

(Grac. y Just.) Se mandó expedir y expidió un reglamento fechado en 26 de agosto para la organizacion de las juntas subalternas de archivos, haciendo depender las de provincia de las de distrito, las de partido de las de provincia y todas de la superior. (*CL. t.* 44, *p.* 320).

R. D. de 1.° *diciembre de* 1848.

(Grac. y Just.) Se suprimió por este Real decreto la junta superior directiva de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia establecida por el de 5 de noviembre de 1847, y en su lugar se creó, con igual objeto, una *Direccion general de los archivos de España* y Ultramar correspondiente al mismo Ministerio. (*CL. t.* 47, *p.* 107).

R. O. de 24 *mayo de* 1849.

(Grac. y Just.) Se aprobó por esta Real órden el reglamento organico del personal de los archivos puestos bajo la Direccion general creada en 1.° de diciembre de 1848.

R. O. de 26 *junio de* 1849.

Autorizando al director general para inspeccionar los de las provincias Vascongadas.

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: Correspondiendo al Consejero Real D. Pedro Sainz de Andino proponer el plan que para el arreglo de los archivos dependientes del Ministerio de mi cargo, cuya Direccion general le está confiada, y siéndole indispensable tomar un conocimiento exacto del actual estado de los mismos, se ha servido S. M. autorizarle para que haga la inspeccion que por el reglamento orgánico le compete de los archivos de las provincias Vascongadas, en razon á que habiéndose establecido bajo la legislacion foral, exigen disposiciones especiales, segregándose de la parte política y administrativa todo lo que sea concerniente á las actuaciones judiciales y documentos de la fé pública que han de formar parte de los ar-

chivos que están bajo la dependencia de la Direccion general.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su debido conocimiento y que se sirva expedir las órdenes oportunas á los Jefes políticos de las tres provincias Vascongadas, á fin de que presten al mencionado Director general su celosa é ilustrada cooperacion en cuanto haya menester para el mejor y mas breve desempeño de las funciones que les están cometidas, reclamando de las Diputaciones forales las noticias y documentos que pidiere relativas á la administracion de justicia, á la fé pública, y á cualesquiera otros asuntos que tengan enlace y dependencia con esta secretaría del despacho. Dios etc. Madrid 26 de junio de 1849.» (*CL. t.* 47, *p.* 281).

Circular de 3 *julio de* 1849.

Pidiendo datos para la formacion del central.

(Dir. gen. de Archivos.) Se dispuso que por los directores de los archivos de provincia y partidos se remitiesen noticias de los existentes en su respectivo territorio, órden, fondos, documentos y servicio de los mismos, con objeto de servir á la creacion de uno central. Solo estamparemos la disposicion segunda de esta circular por parecernos útil.

«.....2.ª Para los efectos de esta circular se consideran archivos públicos: 1.º Todos los que tengan empleados especiales asalariados por fondos públicos, cualesquiera que sean estos. 2.º Los de los cuerpos y corporaciones públicas, municipales, eclesiásticas y de otra cualquiera especie, escepto los de academias y cuerpos sabios, aunque no haya en ellos empleados especiales para la conservacion de los papeles y arreglo, ni estén dotados aquellos por fondos públicos.» (*CL. t.* 47, *p.* 324).

R. O. de 12 *julio de* 1849.

Asistencia al cotejo de documentos en el archivo de la Corona de Aragon.

(Com. Inst. y O. P.) «La Reina (que Dios guarde) conformándose con el dictámen del Consejo Real, se ha servido declarar por punto general que en todos los casos que ocurran relativamente al derecho comun que tienen las partes y el representante de la Hacienda para asistir al cotejo de aquellos documentos que existan en el mismo (en el archivo de la Corona de Aragon), y de los cuales deban librarse copias, se observe estrictamente lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 20 marzo de 1846 (1), por la que se halla derogada la Real cédula de 11 de octubre de 1772.—De Real órden etc. Madrid 12 de julio de 1849.—Señor Archivero general de la Corona de Aragon.» (*CL. t.* 47, *p.* 426).

R. O. de 16 *julio de* 1849.

Faculta á los tribunales para la estraccion de documentos del Ministerio de la Gobernacion.

(Gob.) «En cumplimiento de la Real órden de 12 de enero último, estas secciones se han enterado de la de 21 de diciembre anterior, comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gracia y Justicia, proponiendo se adopte como medida general la facultad de que los tribunales, en los casos en que lo juzguen necesario para la recta administracion de justicia, puedan disponer la estraccion de los documentos originales de las oficinas del ramo de Gobernacion, quedando en su lugar copia literal que haga sus veces hasta que aquellos se devuelvan, concluida la diligencia judicial que hizo necesaria la estraccion del original.

Las secciones, partiendo del principio de que á la administracion de justicia se le deben proporcionar cuantos medios sean posibles para obtener el debido acierto en sus decisiones, creen seria muy conveniente adoptar lo dispuesto por el art. 189 del reglamento del Consejo Real de 30 de diciembre de 1846 en los términos propuestos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la limitacion de que en los casos en que el jefe administrativo de la dependencia de que haya de extraerse el documento original crea perjudicial ó inconveniente su entrega al Tribunal de justicia que lo reclame, deba préviamente consultar al Gobierno acerca de este punto.

Por lo demas, esta disposicion no puede considerarse sino como puramente reglamentaria, sin que para su establecimiento obste la ley 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la misma se prohibe sacar de los archivos las escrituras y papeles originales para prueba

(1) Se refiere esta ley á indemnizacion de partícipes legos y dispone el art. 4.º: que para la calificacion de derechos «se tendrán presentes los títulos originales de propiedad, ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial, y con asistencia del representante de la Hacienda pública.—Véase Partícipes legos de los diezmos.

ninguna judicial. Dios etc. Madrid 16 de julio de 1849.» (*CL. t. 47, p.* 448).

R. D. de 10 *junio de* 1851.

(GRAC Y JUST.) Se suprimen por este Real decreto las direcciones subalternas de archivos y juntas consultivas de provincia y de partido que se crearon por el reglamento de 26 de agosto de 1848 circulado en 29 del mismo, y tambien la secretaría de la Direccion general. (*CL. t.* 53, *página* 261).

R. O. de 4 *julio de* 1851.

Autorizacion, forma y modo de extender las copias de documentos.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.º Las certificaciones de cualesquiera documentos que existan en los archivos de la córte, que dependan inmediatamente del Ministerio de Gracia y Justicia, se extenderán y librarán por el oficial de seccion á cuyo cargo esté el archivo donde se encuentre el documento que haya de trasladarse ó referirse, prévia órden por escrito del Ministro ó subsecretario.

Art. 2.º Para que hagan fé dichas certificaciones serán además autorizadas ó legalizadas por el jefe de mesa en su calidad de archivero, quien las hará sellar con el del Ministerio.

Art. 3.º Los documentos de que se trata en los dos precedentes artículos se extenderàn todos precisamente en papel del sello de Ilustres, en la forma prevenida en la Real cèdula de 12 de mayo de 1824. Dado en Palacio á 4 de julio de 1851.» (*CL. tomo* 53, *p.* 437).

R. O. de 25 *enero de* 1852.

Que no se expida, sino en virtud de Real Cédula, copia ni testimonio de las escrituras depositadas en archivos generales (1).

(GRAC. Y JUST.) «A fin de regularizar el servicio público en lo concerniente á la expedicion de copias y testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales del reino, S. M. (Q. D. G.) se ha dignado disponer que en lo sucesivo no se libre por los jefes de los expresados archivos documento alguno de aquella clase sino á virtud de la oportuna Real cédula, expedida por la cancillería de este Ministerio. De Real órden, etc. Madrid 25 de enero de 1852.» (*CL. t.* 55, *p.* 82.)

(1) Véase la R. O. de 10 de agosto de 1855 que modifica la presente.

R. O. de 30 *mayo de* 1852.

Se halla inserta en ARCHIVOS DE HACIENDA.

R. D. de 23 *febrero de* 1853.

Reformando la planta del de Sevilla.

(PRESID. DEL C. DE M.) «En consideracion á lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, vengo en disponer que la planta del archivo general de Indias en Sevilla conste desde el dia 1.º de marzo próximo de un archivero jefe de negociado con el sueldo de 16.000 reales anuales, un oficial primero con el de 12.000, y un oficial segundo con el de 10.000. Dado en Palacio á 23 de febrero de 1853.» (*CL. tomo* 58, *p.* 497.)

R. D. de 12 *mayo de* 1854.

Archivos de las Audiencias: Expurgo de papeles, creacion de las juntas de archivos.

(GRAC. Y JUST.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas se crea en cada Audiencia una junta denominada de archivos, compuesta del regente, que será el presidente; del fiscal, de dos magistrados elegidos por la sala de gobierno, de un teniente fiscal nombrado por el fiscal, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la junta por el Ministerio de Gracia y Justicia en la primera sesion que celebre para instalarse: todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º El secretario de gobierno lo será tambien de esta junta y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Art. 4.º A los quince dias de publicado este decreto en la *Gaceta* de Madrid dará cuenta el regente de hallarse instalada la junta y haber principiado sus trabajos; y en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el art. 2.º

Art. 5.º La junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del Tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y expedientes que haya exa-

minado en el archivo desde la junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que pueden venderse sin peligro alguno: y *útiles* que deben conservarse; la junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.° De cada una de estas clases se formará un índice que exprese: la época del expediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos acusadores y fiscales: la materia del expediente, pleito ó causa; cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

Art. 7.° El dia primero de cada mes se remitirán estos índices, estendidos con la posible claridad, al Ministerio de Gracia y Justicia, para que revisados convenientemente pueda aprobarse la clasificacion hecha y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.° Los servicios que presten los indivíduos de la junta y sus auxiliares, se anotarán en sus respectivos expedientes y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.° A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilien ó presten trabajo de cualquiera clase en estas juntas se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas juntas. Dado en Palacio á 12 de mayo de 1854.» (*CL. t.* 62, *p.* 37.)

R. O. de 10 *de agosto de* 1855.

Expedicion de copias de documentos de los archivos.

(FOM.) «Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se proceda, en virtud de órden de esa Direccion general en cada caso, y prévio informe del archivero respectivo, á la expedicion de las copias de testimonios de las escrituras depositadas en los archivos generales del reino que soliciten los particulares, sin que se les exija la Real cédula que previno la circular de 25 de enero de 1852. De Real órden etc. Madrid 10 de agosto de 1855.» (*CL. t.* 65, *p* 666.)

R. O. de 21 *enero de* 1857.

Reglas para la conduccion de documentos.

(GOB.) «Para el mas exacto y formal cumplimiento de la Real órden circular de 11 de mayo de 1853, reiterada en 22 de febrero de 1855 y 16 de diciembre próximo pasado (1), y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.ª Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó cartas-pueblas, ordenamiento ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.ª Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que inventariados, se entreguen á los administradores de correos para que estos remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.ª La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, administradores de correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.ª En la devolucion expresada se observará el mismo órden señalado para la remision.

6.ª A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular. De Real órden etc. Madrid 21 de enero de 1857.» (*CL. t.* 71, *p.* 87.)

R. D. de 17 *julio de* 1858.

Por este Real decreto se clasificaron los archivos públicos y bibliotecas, se mandó establecer un archivo general central, se creó una *Junta superior directiva* de archivos y bibliotecas, determinándose sus atri-

(1) Se refiere á pedir noticia á los Ayuntamientos de los ordenamientos, cuadernos de Córtes y cartas-pueblas que se hallen en sus respectivas localidades.

buciones, y se creó tambien el cuerpo facultativo de *archiveros bibliotecarios*. Insértase en BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

R. D. de 8 *mayo de* 1859.

Se contienen en este decreto las bases para la organizacion y régimen de los archivos y bibliotecas públicas del reino, y se inserta tambien en el artículo BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

R. D. de 28 *marzo de* 1866.

Organizando un archivo histórico nacional.

(FOM.) Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en mis Rs. Ds. de 17 de julio de 1858 y 8 de mayo de 1859, se declara archivo público general del reino, bajo la denominacion de *archivo histórico nacional*, al reunido con los documentos procedentes de las suprimidas corporaciones monásticas por la Real Academia de la Historia en esta corte, donde en adelante habrá de permanecer.

Art. 2.º El personal que actualmente sirve en el mencionado archivo, ingresará en el Cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, en la categoría, grado y antigüedad que respectivamente corresponda á sus individuos, prévia clasificacion con arreglo á la base 3.ª del R. D. de 8 de mayo de 1859.

Art. 3.º Al frente del archivo habrá un comisario régio. Este cargo será honorífico y gratuito, y para desempeñarlo se nombrará por el Gobierno un individuo de número de la Real Academia de la Historia.

Art. 4.º Por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, se adoptarán las disposiciones necesarias á fin de que sean trasladados al archivo histórico nacional todos los documentos procedentes de las suprimidas comunidades monásticas que existan en las Administraciones de Hacienda pública y no fueren indispensables para acreditar derechos de propiedad. Dado en Palacio á 28 de marzo de 1866 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa. *(Gac. 31 marzo.)*

R. D. de 12 *julio de* 1867.

Archivos, bibliotecas y museos arqueológicos.

Por este decreto se ponen las bibliotecas públicas, los archivos generales y los museos de antigüedades ó arqueológicos, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, clasificando de nuevo estos establecimientos. Respecto de los archivos, se establece, (art 7.º) que no se remitirán á los generales mas papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instruccion y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso, los referentes á los últimos 30 años. Se dictan tambien nuevas disposiciones sobre el Cuerpo de *bibliotecarios, archiveros y anticuarios*, que así se denominan ya, dividiéndose en tres secciones, y se da nueva organizacion á la junta consultiva del cuerpo, y estienden sus atribuciones. Se inserta en BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Parte doctrinal.

Dejamos ya reunida la legislacion sobre archivos, y en medio del celo que últimamente ha desplegado el Gobierno sobre tan importante asunto ¡cuánto no queda todavía por hacer!

Tenemos tres grandes archivos dignos de toda la atencion del legislador; el de Simancas, el de la Corona de Aragon y el de Sevilla; y además se ha creado otro *Central* en Alcala de Henares, y otro *Histórico nacional* en Madrid, organizado este último con los documentos reunidos por la Academia de la Historia, procedentes de los archivos monásticos de España, que «fueron desde tiempos antiguos abundantes y preciosos depósitos donde se iban acumulando desde el principio de nuestra gloriosa reconquista los monumentos escritos de la religion, de la historia, de las artes y letras españolas.»

El archivo *de Simancas* establecido en los tiempos de Felipe II, encierra una inmensa riqueza; pero hemos oido asegurar que á escepcion de algunos estantes, los demás papeles están allí hacinados sin concierto y sin índices, exigiendo su necesario arreglo, muchas manos, mucho tiempo y mucho celo, para que sirvan algo al estudio y á los demás importantes objetos de todo archivo, la multitud de diplomas y documentos antiquísimos, tratados, correspondencia de Estado, interior y esterior, libros,

registros, consultas, expedientes y toda clase de papeles de que se compone relativos á los Ministerios, Cámaras, Consejos Contadurías y demás oficinas de córte.

El *de la Corona de Aragon*, existente hoy en el Palacio de la antigua Diputacion de Cataluña, nos le pintan ya en esta última época en mejor situacion que el de Simancas, y es si no tan importante como este, muy notable tambien por la originalidad é interés de los documentos que encierra y por su larga y no interrumpida série de diez siglos de existencia. Mas de veinte mil escrituras sueltas en pergamino hasta el año de 1238; mas de 900 bulas pontificias originales; procesos de las antiguas Córtes, causas de Estado, códices, tratados con diferentes reyes cristianos y moros, y otros papeles de no menos interés, pertenecientes á Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca y demás Estados que formaban la Corona de Aragon, hé aquí, en resúmen lo que constituye tan notable archivo.

Respecto del de Sevilla, llamado de Indias, como destinado á reunir todos los documentos relativos al nuevo mundo que conocemos con el nombre de Américas, y entre ellos la correspondencia autógrafa de los conquistadores, no puede dudarse de su importancia, y con razon se la dió el Gobierno clasificándole por el R. D. de 8 de mayo de 1859 como general de 1.ª clase, en union con los dos anteriores y el central que se manda crear.

Las disposiciones que quedan insertas versan en su mayor parte sobre custodia de papeles archivados, y era natural que se dictasen reglas como se han dictado, para evitar sustraccion de documentos, para sacar en caso necesario los originales, ó certificaciones, ó copias simples, ó tomar apuntes, ó hacer cotejos etc. segun puede verse en ellas. V. ARCHIVOS MILITARES. ARCHIVOS DE HACIENDA PÚBLICA. BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS ARQUEOLÓGICOS etc.

ARCHIVOS MILITARES. Con objeto de custodiar los documentos que sirvan para el despacho corriente de los negocios se mandó por R. O. de 15 de marzo de 1865 constituir un solo Archivo en cada una de las Direcciones generales del ejército disponiéndose al efecto lo siguiente:

1.° En cada una de las Direcciones generales de todas las armas del ejército se constituirá un solo y único archivo, donde se custodiarán los documentos que sirvan para el despacho corriente, y los que los cuerpos de su arma hayan dejado en las diversas capitanías generales ó en otras partes, siempre que no sean duplicados de los que ya existan en la misma Direccion.

2.° Para lograr este importante y necesario objeto se reducirán primeramente los actuales archivos de las Direcciones á solo los papeles que deban conservarse, y se tratara en seguida de traer á ellos los sobrantes de los cuerpos.

3.° Estos remitirán á la Direccion respectiva copia de los inventarios por los cuales verificaron las entregas en las capitanías generales, los que despues de examinados servirán para que el director dé conocimiento á los capitanes generales de los que hayan de remitir, y de los que pueden ser enajenados por inútiles ó convenga darles otro destino.

4.° En el caso de que algun cuerpo no tenga copia de los inventarios de entrega, el director de quien depende pedirá á los capitanes generales que por sus dependencias se formen y se le pase un ejemplar para decidir cuales han de utilizarse.

5.° Si hubiese en las capitanias generales documentos de cuerpos que no consten por inventario y de los que no tenga noticia la Direccion general, los respectivos capitanes generales participarán al director á quien corresponda los papeles de dicha procedencia que existan en sus archivos por medio de una relacion para la resolucion de que trata el párrafo anterior.

6.° Los capitanes generales de distrito, los gobernadores de plazas y los de provincias cooperarán eficazmente a ayudar á los directores facilitándoles las noticias que les pidan, remitiéndoles los documentos que reclamen y procediendo á la venta de los que declaren inútiles para que queden expeditos los locales que en el dia ocupen aquellos á fin de que puedan regularizar y ordenar los archivos anejos á sus cargos.

7.° En lo sucesivo no depositarán ninguna clase de documentos en las capitanías generales y gobiernos militares de plazas y

de provincias los regimientos, batallones y escuadrones de todas las armas, y los directores generales respectivos circularán las instrucciones convenientes para que no lleven en los archivos de los cuerpos mas que los absolutamente precisos, fijando al propio tiempo el modo y forma de que los documentos cuya conservacion crean necesaria se pasen al archivo de la Direccion.

Y 8.º Los directores generales propondrán cuanto consideren indispensable para llegar en breve al arreglo del archivo, bajo el concepto de que se han de limitar al menor gasto posible. De real órden etc. Madrid 15 de marzo de 1865.» (*Gac.* 9 *abril.*)

ARCHIVOS DE LA HACIENDA PUBLICA. —Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 12 de junio de 1867 y en los anteriores de 17 de julio de 1858 y 8 de mayo de 1859, son indudablemente aplicables á los papeles, y documentos de todos los Ministerios; pero conviene conocer las especiales dictadas para el de Hacienda, que son principalmente las siguientes:

R. D. de 21 *junio de* 1850.

Creacion de uno general de Hacienda.

(Hac.) Al organizar por Real decreto de esta fecha este Ministerio se dispuso en su

Artículo 11. «Habrá un solo archivo general del Ministerio de Hacienda, en el que se depositarán todos los expedientes y documentos de la subsecretaría y direcciones que formen parte integrante del mismo Ministerio, quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el dia de las Direcciones de Rentas y de la del Tesoro y Contaduría general del Reino.« (*CL. t.* 50 *p.* 524.)

R. O. de 25 *junio de* 1850.

Mandando que se forme el archivo anterior.

(Hac.) Extracto.—Ordena llevar á efecto lo dispuesto en el anterior Real decreto, quedando el personal de los tres archivos allí citados á las órdenes del archivero general y formando una sola escala. (*CL. t.* 50 *p.* 352.)

R. O de 24 *de enero de* 1852.

Archivos de la Orden de San Juan.

(Hac.) «Excmo. Sr.: Enterada la Reina de un expediente promovido por el marqués de Fuentes de Duero, quejándose de no habérsele entregado los títulos de pertenencia de varias fincas procedentes de la Orden de San Juan de Jerusalen que ha comprado y satisfecho por completo, con motivo de no haberse incorporado las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de los archivos de las recibidurías de la expresada Orden de San Juan, se ha dignado S. M. mandar se signifique de nuevo á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se expidan las órdenes oportunas, para que los archiveros de la Orden de San Juan en las provincias, se entreguen á los administradores de contribuciones directas los títulos, papeles y demás documentos respectivos á los bienes de la Orden, como se indicó á V. E. en Real órden de 13 de junio último, y que por de pronto lo verifiquen desde luego de aquellos que los administradores les designen, correspondientes á fincas ya enajenadas, que deben entregarse á los compradores con arreglo á las disposiciones vigentes. De Real órden etc. Madrid 24 enero de 1852.» (*CL. tomo.* 55, *página* 80.)

R. O. de 30 *mayo de* 1852.

Sobre exhibicion de documentos para practicar cotejos ó compulsas en oficinas del Estado.

(Hac.) «La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general en 26 de agosto último, con motivo de un exhorto del juzgado de primera instancia de Valladolid, para que por escribano se compulsase una certificacion dada por el secretario de esa oficina, en virtud de providencia judicial; y conformándose S. M. con el parecer del Consejo real, ha tenido á bien mandar que en los casos semejantes que ocurrieren en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de la administracion superior, y los de las provincias en su caso, cuando en virtud de exhorto librado por los tribunales de justicia fueren requeridos oficialmente para la exhibicion de documentos que se conserven en sus dependencias con objeto de practicar alguna compulsa ó cotejo, con certificaciones ó traslados fehacientes, presentados en juicio ó que hayan dado lugar á procedimiento criminal, dispondrán lo conveniente para que estas diligencias se practiquen con su asistencia ó la de un delegado de la misma oficina, avisando por oficio al juez requirente el dia y hora en que pueden verificarse.

2.ª Si los exhortos no contuviesen la expresion suficiente para venir en conoci-

miento del orígen de la causa ó pleito, ó del objeto para que se estima necesaria la diligencia, podrán pedir las noticias que consideren conducentes para ilustrarse y acordar el cumplimiento.

3.ª No podrá demorarse dar principio á la diligencia por mas de seis dias despues del recibo del oficio adjunto al exhorto, ó de la contestacion al pedido de mas ámplias noticias.

Y 4.ª Cuando los jefes requeridos adviertan que graves consideraciones de gobierno y de interés del Estado se oponen al cumplimiento del exhorto darán cuenta motivada directamente los de la administracion superior, y por conducto de estos los de provincia, al Ministerio respectivo para la resolucion oportuna, y manifestarán por oficio al tribunal requirente que su contestacion depende de la decision superior. En tales casos, recibido este aviso, los tribunales lo elevarán con justificacion al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes. De Real órden etc. Madrid 30 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.» (*CL. t.* 56, *pág.* 108.)

R. O. de 27 *setiembre de* 1852.

(HAC.) Extracto.—Se mandó que concurrieran al arreglo de los archivos del ramo de Hacienda de las provincias, en horas extraordinarias, los individuos de todas las oficinas del propio ramo, inclusos los jefes, como se ha hecho con buen éxito en varias partes. (*CL. t.* 57, *p.* 197.)

R. O. de 20 *abril de* 1853.

Archivos generales de Hacienda.

(HAC.) Extracto.—Para adelantar en el arreglo de los archivos generales de Hacienda en las provincias, y considerando insuficiente lo dispuesto en R. O. de 27 de setiembre de 1852, se resolvió que los Gobernadares nombrarán comisiones temporales que se auxiliasen en las horas extraordinarias por los demás empleados, haciendo los trabajos con separacion de libros y papeles, bajo el plan y órden acordado por la junta de jefes, debiendo pasar desde luego las oficinas provinciales á los archivos todos los libros y documentos que conservan de años anteriores, inclusos los correspondientes al ramo de fincas del Estado, para que puedan ser comprendidos en los inventarios generales que se formarán, y cuidando de hacerlo anualmente en lo sucesivo. (*CL. t.* 58, *p.* 316.)

R. O. de 15 *enero de* 1854.

Instruccion para el régimen de los archivos generales de Hacienda.

(HAC.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion:

Artículo 1.º La reunion de todos los documentos, libros y papeles que pertenecen á la Hacienda pública en cada provincia, constituye su archivo general.

Art. 2.º Se establecerán en cada archivo cuatro secciones, á saber:

1.ª Documentos relativos á fincas, derechos, pertenencias de todas clases del Estado y crédito público.

2.ª Todos los demás documentos que no pertenezcan á la 1.ª seccion y sean anteriores al año de 1824.

3.ª Los documentos que no pertenezcan á dicha 1.ª seccion y correspondan á la época de 1.º de enero de 1824 á fin de junio de 1845.

Y 4.ª Todos los que hallándose en dicho caso de no pertenecer á la 1.ª seccion, procedan desde el establecimiento del sistema tributario en 1.º de julio de 1845 en adelante.

Art. 3.º La 1.ª seccion, que ha de comprender sin distincion de épocas todos los papeles, libros y documentos que se refieran á los objetos en ella citados, se subdividirá en las clases siguientes:

1.ª *Fincas.*—Se clasificarán convenientemente y por años, siempre que sea posible, los títulos de propiedad, tanto de las del Estado, cuanto de las vendidas, y que por no haber sido satisfecho completamente su importe no han debido ser aquellos entregados; los expedientes de ventas; los de reclamaciones que estas hayan originado; los de anulaciones; los de arriendos; los inventarios de entrega al clero, etc., etc.

2.ª *Derechos y pertenencias del Estado.*—Comprenderá las escrituras de censos que aun no han sido redimidos; los expedientes de redencion; los de venta; los documentos que acrediten cualquiera otra clase de derechos, ya señoriales ó territoriales, ya pertenecientes á las extinguidas comunidades religiosas de propiedad del Estado, etc., etc.

3.ª *Crédito público.*—Todo lo relativo á la antigua caja de consolidacion; vales Reales; arbitrios; rentas y derechos y que han estado permanentemente aplicados á la amortizacion de la deuda, á saber:

ARBITRIOS EXTINGUIDOS.

Contribucion de vales sobre títulos.

Diez por ciento de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos.
Diezmos exentos y novales y los de nuevos riegos.
Donaciones reales.
Dos por ciento anual de la renta de donaciones reales.
Dos por ciento de bienes amortizados.
Derecho de reemplazo.
Herencias, mejoras y legados.
Impuesto de vino.
Indulto cuadragesimal de Indias.
Incorporaciones y tanteos.
Minas por géneros plomizos.
Media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos.
Medio por ciento de hipotecas.
Media anata de donaciones reales.
Secuestros y confiscos.
Sucesiones de vínculos y mayorazgos.

ARBITRIOS SUBSISTENTES.

Anualidades y vacantes.
Cinco por ciento de rentas y oficios enajenados.
Cinco por ciento de arbitrios municipales y particulares.
Gracias al sacar y dispensas de ley.
Gracias de cruces españolas y extranjeras.
Medias anatas de mercedes y sus quindenios.
Oficios de hipotecas.
Quince y veinticinco por ciento de adquisicion de manos muertas
Valimientos de oficios enajenados.
Producto de arriendos de escribanías y notarías.

En las provincias en que hubo mesas maestrales se comprenderán tambien en esta subdivision todos los papeles, libros y documentos procedentes de las mismas por diezmos, pertenencias territoriales y demás derechos que les correspondian, expedientes de prestaciones en frutos, etc., etc.

Art. 4.° La 2.ª seccion, que comprende todos los documentos anteriores á 1824, se subdividirá en cinco clases:

1.ª *Contribuciones directas.*—La constituirán todos los papeles, libros y documentos que se refieran á la de paja y utensilios, y la de cuarteles en Madrid y rádio de diez leguas; la de frutos civiles; las de criados, tiendas y coches; la contribucion directa decretada por las Córtes en 11 de junio de 1813 y restablecida en 13 de agosto de 1820: la contribucion única planteada por R. D. de 30 de mayo de 1817; las de patentes y registros decretadas en 1821; las penas de cámara, etc., etc Se separarán los datos estadísticos, especialmente los reunidos para el proyecto de la contribucion única decretada en 1.° de octubre de 1749, y para la misma contribucion única establecida finalmente en 1817.

2.ª *Contribuciones indirectas.*—Se clasificará cuanto á las mismas haga relacion, comprendiendo las alcabalas y tercias reglamentadas por los Reyes Católicos, los ser-servicios de millones acordados por el reino y separadamente los encabezamientos de rentas provinciales formados á virtud de los reglamentos de 1785, y como parte de estas todo lo relativo á alcabalas, cientos, millones, fiel medidor, ramos de velas de sebo, nieve y hielo, martiniega, sosa y barrilla; los derechos de puertas y la renta de aguardiente y licores, la contribucion de consumos establecida en 1821, etc., etc.

3.ª *Rentas estancadas.*—Todos los datos, libros y documentos referentes á ellas, tanto los de fabricacion como los de administracion y expendicion; expedientes de repartos de sal en las épocas en que esta renta se administraba por acopios, etc., etc.

4.ª *Aduanas.*—Todos los documentos relativos á esta renta, tanto en la importacion y exportacion para el extranjero, cuanto de los derechos exigidos en las interiores que existian en el reino.

En esta subdivision y en las tres anteriores se comprenderán con las contribuciones, rentas y ramos mencionados, cuanto haga relacion á sus recargos, bien fuesen con aplicacion á partícipes por la cobranza, ó bien por arbitrios concedidos á corporaciones ó particulares.

5.ª *Contabilidad, recaudacion y distribucion de los caudales públicos.*—Todos los libros de intervencion de las cajas de totales y líquidos; cuentas de deudores y acreedores; las de tesorería; actas de arqueo y toda clase de estados.

Se comprenderá además lo concerniente á declaracion de derechos y pagos de clases activas y pasivas, distinguiéndose personalmente lo relativo á empleados en los diferentes ramos de la Administracion por dependencias, y en cuanto á las clases pasivas segun la clasificacion de aquella época á saber:

Monte pio de oficinas y de Ministerio.
Montes pios militares.
Pensiones de gracia de todasclases.
Asignaciones y limosnas.
Retirados.
Jubilados.
Cesantes.

Reformados.
Emigrados en América.

Art. 5.º La 3.ª seccion, comprensiva de los documentos que procedan desde 1.º de enero de 1824 á fin de junio de 1845, se subdividirá en las cinco clases expresadas para la 2.ª, que son:

Contribuciones directas.
Idem indirectas.
Rentas estancadas.
Idem de aduanas.
Contabilidad.

Figurará en la de contribuciones directas todo lo concerniente á la de frutos civiles, especialmente las relaciones de fincas y los trabajos practicados por las comisiones creadas en 1825 para abrir los registros determinados en 6 de octubre de dicho año; los repartimientos y demás datos relativos á la contribucion ordinaria de paja y utensilios, y á la extraordinaria de 28.000,000 creada en 1829 para pago de la deuda de Francia; el subsidio industrial y de comercio; el 4 por 100 de venta de posesiones, pues aunque formase parte de las rentas provinciales, marca el movimiento de la riqueza territorial; la manda pía forzosa; penas de Cámara hasta 1835; las contribuciones extraordinarias de guerra decretadas en 1837 y 1840; la del culto y clero establecida en 1841, etc.

En la de contribuciones indirectas figurarán los encabezamientos de rentas provinciales, expedientes de puestos públicos y ramos arrendables; recargos impuestos sobre diferentes especies; todo lo relativo á pueblos administrados por la Hacienda; derechos de puertas; partícipes de alcabalas enajenadas de la Corona, y 10 por 100 de administracion de partícipes, segun las contribuciones ó rentas de que lo fuesen.

En las de rentas estancadas y aduanas se procederá segun lo determinado para la 2.ª seccion.

En la de contabilidad, además de lo relacionado para la 2.ª seccion, y de clasificar todo lo relativo á clases pasivas, segun las denominaciones que han tenido, se cuidará de comprender con la debida distincion cuanto concierne á préstamos, expedicion y recogida de letras, billetes y toda clase de valores del Tesoro.

Se comprenderán tambien con la oportuna separacion los libros y documentos pertenecientes á las suprimidas comisiones de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda, creadas por R. O. de 4 de junio de 1827.

Art. 6.º En la subdivision de contribuciones directas de la 2.ª y 3.ª seccion se comprenderán separadamente los papeles y libros de las extinguidas administraciones decimales.

Art. 7.º La 4.ª seccion que abraza la época desde 1.º de julio de 1845 en adelante se subdividirá en las mismas cinco clases que las anteriores, siendo innecesarias advertencias especiales, puesto que el actual sistema tributario deslinda con claridad las divisiones marcadas de contribuciones directas, indirectas, rentas estancadas, aduanas y contabilidad, recaudacion y distribucion de los caudales públicos, que siendo las bases de que parte la organizacion de la Hacienda, debe serla asimismo de la de los archivos, cuyo objeto no es otro que facilitar los datos precisos para la mejor Administracion de las rentas y contribuciones, y esclarecer los derechos del Estado y de los particulares.

Art. 8.º En las provincias exentas, en las de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, donde han regido diversos sistemas de Hacienda, se subdividirán los papeles con arreglo á las bases fijadas segun la índole de cada impuesto, ya que hubiese gravitado directamente sobre la riqueza ó por capitacion, ó ya que fuesen exigidos por derechos sobre especies determinadas de consumo ó de otra manera indirecta.

Art. 9.º Subdivididos los papeles, libros y documentos de cada archivo en las secciones y clases determinadas en la presente instruccion, seguirán aquellos en cada una de estas últimas el órden de fechas y se agruparán en lo posible los de cada ramo ó contribucion.

Art. 10. Ningun legajo contendrá papeles de distintos ramos, rentas ó contribuciones, aunque pertenezcan á la misma clase y seccion.

Los libros de cada clase se separarán y clasificarán por las oficinas que los llevaron.

Art. 11. Cada legajo tendrá un tarjeton ó colgante en que se exprese su número, la seccion y clase, y año á que corresponden los documentos que contiene, y abreviadamente una reseña de los que sean en esta forma:

N.º	1.ª SECCION.
AÑO DE. . .	Fincas.

Títulos de pertenencia de fincas rústicas, término del pueblo de..... que pertenecieron al convento de.....

N.° 3.ª SECCION.

AÑO DE 1827. Contribuciones indirectas.

Encabezamientos de rentas provinciales de los pueblos de.....

N.° 4.ª SECCION.

AÑO DE 1848. Contribuciones directas.

Matrículas del subsidio de los pueblos. (Los que sean.)

Art. 12. Los legajos se numerarán por clases desde el uno en adelante, y se guardará en lo posible el órden correlativo de las fechas de los documentos, de forma que en cada archivo habrá tres numeraciones para la 1.ª seccion y cinco para cada una de las restantes, que son las clases en que están subdivididas.

Art. 13. Los archiveros son responsables de la custodia y buena conservacion de los documentos, así como los contadores de Hacienda pública de las provincias, bajo cuya inmediata inspeccion y vigilancia han de estar aquellos.

Art. 14. En el caso de vacante, ausencia ó enfermedad del archivero, el contador de la provincia nombrará un oficial de su dependencia que le sustituya, dando cuenta á la Direccion de Contabilidad.

Art. 15. El oficial de la contaduría encargado interinamente del archivo no tendrá opcion por esto á otro haber que el de su plaza efectiva.

Art. 16. Cuando el archivero tenga que dirigirse á los jefes de provincia, al gobernador ó á las oficinas generales, lo hará por conducto del contador, su inmediato jefe.

Art. 17. Corresponde á los archiveros la expedicion de las certificaciones referentes á los papeles que tengan á su cargo.

Art. 18. Las certificaciones á reclamacion de parte se expedirán en el papel correspondiente por acuerdo de los gobernadores de provincia, que oirán préviamente á los contadores.

Art. 19. Los conducentes á puntos de declaracion de derechos de clases pasivas se expedirán en papel de oficio, y remitirán directamente á la junta de aquellas para evitar gastos y dilaciones á los interesados.

Art. 20. No serán válidas las certificaciones que expidan los archiveros sin que sean visadas por los contadores y selladas con el de las contadurías.

Art. 21. Los contadores determinarán al informar sobre la procedencia ó improcedencia de las certificaciones que se soliten, con arreglo á Reales órdenes é instrucciones, si han de insertarse íntegros los documentos que se pidan, ó ha de hacerse solamente referencia de una parte de ellos.

Art. 22. Si hubiere que sacar del archivo, para asuntos del servicio, algun expediente, libro ó cualquiera otra clase de documento, el empleado que lo necesite hará el pedido en papel de membrete de la dependencia en que sirva, visado por el jefe de la misma; lo presentará al archivero para su resguardo y que le haga entrega del objeto pedido, quien lo devolverá al recibir de nuevo el expediente, libro ó documento que lo hubiere motivado.

Art. 23. Sin la formalidad marcada en el artículo anterior no se sacará documento alguno del archivo, ni se permitirá examinarlos ni tomar de ellos notas ó apuntaciones de ninguna clase.

Art. 24. Si los documentos que se extraigan del archivo no se devuelven en un término prudencial, los archiveros harán las gestiones oportunas para recuperarlos; y si fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento de los contadores para los efectos que haya lugar.

Art. 25. Las oficinas de provincia no conservarán otros libros y documentos que los del año corriente y aquellos de los anteriores que tuvieren en curso.

Art. 26. En fin de diciembre de cada año habrán entregado en el archivo, con inventario duplicado, los libros, expedientes y demás documentos terminados del anterior.

Art. 27. El archivero devolverá uno de los inventarios, firmado á su pié el recibí, para resguardo de la oficina á que corresponda.

Art. 28. Las oficinas de los partidos administrativos remitirán desde luego á los archivos de provincia todos los documentos anteriores á 1.° de julio de 1845 y los posteriores que no les fuesen necesarios para el servicio, cuidando de organizar los que conserven con arreglo á la presente instruccion.

Art. 29. Las administraciones subalternas de estancadas y aduanas remitirán, antes de finalizar el mes de febrero de cada año, á la principal de la provincia ó partido de que dependan, los libros y documentos del anterior, para que los incluyan en el inventario con que deben pasar los suyos al archivo general, conforme á lo prevenido en el art. 26.

Art. 30. Los superintendentes de las casas de moneda y minas, los administradores

jefes de las fábricas de sal y tabacos, y el juez comisario de empaques de las Atarazanas de Sevilla, dispondrán inmediatamente la formacion de un índice detallado de todos los papeles, libros y documentos que existan en los archivos especiales de sus dependencias, del cual remitirán una copia á la Direccion general de contabilidad y otra á la oficina general de que dependan, para que puestas de acuerdo resuelvan los que deban pasar á los archivos de provincia.

Art. 31. Los archiveros practicarán las mas activas diligencias para averiguar si en las oficinas subalternas, en los Ayuntamientos ó en poder de particulares se hallan papeles, libros ó documentos pertenecientes á la Hacienda pública, reclamándolos, en su caso, por conducto de los contadores para su ingreso inmediato en el archivo general de la provincia.

Art. 32. Los únicos documentos que no han de pasar á los archivos, y se custodiarán en las contadurías de provincia bajo la inmediata responsabilidad de sus jefes, son las escrituras de fianza no canceladas de todos los empleados que manejan caudales ó efectos públicos.

Art. 33. Para encontrar pronta y fácilmente los documentos archivados se abrirán registros prontuarios por clases y secciones, arreglados al adjunto modelo.

Art. 34 Los prontuarios se estenderán en libros foliados y rubricados por los Gobernadores y contadores de provincia, y serán tantos cuantas las clases en que está subdividido el archivo.

Art. 35. Si los locales en que se hallan situados actualmente no fuesen á propósito para la custodia y buena conservacion de los papeles, los Gobernadores de provincia cuidarán de facilitar otros que reunan aquellas condiciones en los edificios que ocupan las oficinas.

Art. 36. La Direccion general de Contabilidad resolverá las dudas que pudieran ocurir para el cumplimiento de esta instruccion, y acordará ó propondrá acerca de ella las variaciones que la experiencia aconseje De Real órden etc. Madrid 15 de enero de 1854.» (*CL. t.* 61, *p.* 47.)

(**Modelo del registro-prontuario.**)

ARCHIVO GENERAL DE LA PROVINCIA DE ——————

2.ª SECCION.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

REGISTRO-PRONTUARIO *de los documentos y libros que existen en este archivo pertenecientes á contribuciones indirectas anteriores á* 1824.

A.

NÚMERO del legajo.	SUJETOS, corporacion, pueblo ó ramo á que pertenece.	Años.	DOCUMENTOS QUE CONTIENEN.
1	Alcabalas....................	1598	Exenciones de Alcabala á ferias celebradas en diferentes pueblos.
4	Alcabalas enajenadas..........	1640	Sobre enajenacion hecha por la Corona de las Alcabalas de diferentes pueblos.
6	»	»	»
7	Aguardiente y licores.........	1801	Permisos para vender por mayor y menor en pueblos administrados por la Hacienda.

(Sucesivamente se registrarán por fechas y números todos los legajos, dividido el prontuario en las letras del alfabeto; y en cada una, segun la denominacion del ramo, el nombre del pueblo, la corporacion ó el apellido del que hubiese promovido los expedientes.)

(El mismo órden se observará en los registros-prontuarios de las demás clases y secciones.)

Circular de 10 junio de 1856.

(D. G. DE CONTABILIDAD DE H. P.) Se encargó á las contadurías de H. P. de las provincias la eficacia en los trabajos para lograr el definitivo y pronto arreglo de los archivos, cuidando como una de sus preferentes atenciones del puntual cumplimiento de la Real instruccion de 15 de enero de 1854.

ARCHIVOS DE ESCRITURAS PUBLICAS. Segun el art. 37 de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, debe haber en cada Audiencia y bajo su inspeccion un archivo general de escrituras públicas, los cuales se contraen á los protocolos de los Notarios del territorio. Dedícase á estos *archivos notariales* el título 7.° del reglamento de 28 de mayo, y con objeto de adoptar las disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de los mismos, se dictaron las Reales órdenes de 21 febrero de 1866 y 31 de diciembre de 1867, pidiendo datos á los Notarios y el inventario de los protocolos y mandando recoger los de Notarías vacantes que existan en poder de corporaciones ó particulares, cumpliéndose así el artículo del reglamento de que ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo archivo de protocolo. Se hallarán dichas disposiciones con otras en NOTARIADO.

ARCHIVOS MUNICIPALES. «No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la biblioteca, el archivo y el museo, sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteon de sus tradiciones, mirándolo con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres.....» Así leemos en el preámbulo del importante R. D. de 12 de junio de 1867, sobre bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, y sucederá así en efecto. Hoy, sin embargo es lamentable el estado de los pueblos, el abandono que se advierte en este importantísimo asunto, al que hemos dedicado mas de un recuerdo en EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS. Veamos lo que en 1857 deciamos dirigiéndonos á los nuevos Ayuntamientos recientemente elegidos.

«Los archivos municipales. Hé aquí por dónde deben empezar los nuevos Alcaldes y Ayuntamientos la visita que les recomendamos en el núm. 13 para conocer el estado en que se hallan los distintos ramos de la Administracion de sus pueblos.

¡Qué pocos Ayuntamientos habrá que los tengan bien ordenados ni medianamente siquiera! Un suscritor nos pintaba el año pasado con estos tristes colores la situacion del de su pueblo. «Todos los documentos, decia, se encuentran castigados por la dejadez del Secretario del Ayuntamiento y por el poco carácter de ciertos Alcaldes. Unos se ven tirados debajo de una cama; otros encima de una silleta; otros sobre la tapa de un cofre; otros debajo de una arca; cuáles en casa del Secretario; cuáles en la del Alcalde; cuáles otros en la de los Alcaldes que fueron, ó de algun Regidor; y todo así en el mayor desórden. (1)»

Estas palabras, deciamos que forman el retrato al daguerreotipo de lo que pasa en un gran número de pueblos; y deciamos y hoy repetimos, sin querer por eso que la responsabilidad caiga toda sobre los Ayuntamientos, que no son culpables de este abandono los Secretarios, ó no lo son siempre y casi nunca; ya porque regularmente no son ellos los encargados de los archivos, ya porque, aun siéndolo, carecen de elementos materiales para arreglarlos, ó bien porque causas de todos conocidas influyen en que estos funcionarios se vean precisados á acceder á todo, y á transigir con todas las exigencias, que son grandes en los pueblos, creyéndose todos, hasta el último vecino, con derecho á mandar sobre el Secretario y á poseer hasta los papeles ó documentos de mayor importancia, que convendria mucho estuviesen siempre conservados bajo dos ó mas llaves y que no salieran de las arcas ó estantes sino en casos de necesidad y con prudentes precauciones.

(1) Lo que aquí se dice de los archivos municipales, fué ni mas ni menos el fundamento de las leyes 15, tít. 10, lib. XI y 20, tít. 3.° de la Nov. Recop., de que hacemos mérito al principio del artículo ARCHIVOS GENERALES.

No debemos nosotros pasar ya por mas tiempo en silencio tan grande y trascendental abandono, que tan inmensos perjuicios puede traer sobre los pueblos.

Los archivos municipales se componen de títulos de propiedad, de cartas ejecutorias, de antiguos contratos y concordias, de planos, de acuerdos y decisiones administrativas, de censos y padrones de poblacion y de riqueza, de colecciones legales, de obras y periódicos administrativos, de expedientes de todas clases, de libros de la secretaría, de la correspondencia oficial, y de tantos otros documentos en que se contienen ó pueden contener las pruebas de las propiedades y derechos de los municipios y de los particulares.

En interés de los mismos particulares, en interés de los pueblos está el que se ponga órden sobre esta importantísima materia, y aconsejamos á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que lo hagan. Empiecen pues por pasar revista escrupulosa á todos los papeles, separándolos y clasificándolos convenientemente; procuren recoger los que estén fuera del archivo, ó en poder de particulares; encarguen una buena estantería cerrada para su colocacion, y con dos ó tres llaves para la seccion de documentos de mas interés; y formalizando á la vez inventario duplicado de todo, habrán cumplido con uno de sus mas estrechos deberes, darán una prueba de que son dignos de la confianza que han inspirado á sus convecinos, y evitarán la responsabilidad de tomar á su cargo los documentos y moviliario del municipio, sin estar seguros como hoy sucede, de su existencia. Esto es lo que cumple al deber de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos. Sigan estos nuestro consejo, y no les pesará, es seguro, de llenar tan importante formalidad.

Despues en la pág. 70 del mismo anuario continuamos tratando de este mismo asunto y dimos un modelo de registro-inventario.

ARCIPRESTAZGO. ARCIPRESTE. Arciprestazgo es la dignidad de arcipreste ó el territorio de su jurisdiccion. Arcipreste es dignidad eclesiástica que significa el principal ó primero de los presbíteros. Las funciones de los arciprestes, se reducen ordinariamente á una especie de inspeccion sin jurisdiccion propiamente dicha sobre los párrocos de su arciprestazgo para advertir al obispo el modo con que se conducen; pero estas mas bien las determinan en cada obispado sus constituciones sinodales. Para la ejecucion del Concordato de 1851 se ha dictado el siguiente:

R. D. de 21 noviembre de 1851.

Que se nombren arciprestes en los partidos al menos.

«A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato.... vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, escepto el de la capital de la diócesi, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de diócesi, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el artículo 24 del Concordato, formándose los correspondientes planos beneficiales. Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.° Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1851.» (*CL. tomo* 54, *p.* 441.) V. CONCORDATO.

AREA. Medida superficial del sistema métrico hoy legal: unidad usual de *un cuadro* de diez metros de lado, ó sea de cien metros cuadrados.—Se toma tambien por el espacio de tierra que ocupa un edificio.—V. PESOS Y MEDIDAS.

ARGOLLA. (Pena.) Consiste en colocar al que la sufre en un asiento sobre el cadalso, asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello, y en cu-

ya situacion debe permanecer mientras otro ú otros reos sufran la pena capital. Sobre los casos en que se impone, sus circunstancias, etc. etc., pueden verse los artículos 24, 29, 51, 52 y 113 del Código penal.

ARGOLLA. (Símbolo, ó signo de jurisdiccion.) Hasta los modernos tiempos solia haber una argolla pendiente en los rollos de las ciudades y villas, y además, en una parte elevada del término de las mismas, una horca ó dos palos en figura de horca, con cuchillo, que eran indudablemente símbolo ó signos de jurisdiccion criminal; y aun recordamos haber leido la cláusula de concesion de horca y cuchillo en antiguas ejecutorias de villazgos. Sea de ello lo que quiera si eran signos jurisdiccionales, se tenian á la vez por de vasallage, y siendo así razon han tenido los pueblos para manifestarse poco celosos por la conservacion de tan bárbaros restos de feudalismo. Hé aquí lo que nuestros legisladores de 1812 dispusieron sobre el particular.

Decreto de 26 mayo de 1813.

Se quiten los signos de vasallage de los pueblos.

«Las Córtes generales y extraordinarias, accediendo á los deseos que les han manifestado varios pueblos, han tenido á bien decretar por regla general lo siguiente: Los Ayuntamientos de todos los pueblos procederán por sí, y sin causar perjuicio alguno, á quitar y demoler todos los signos de vasallage que haya en sus entradas, casas capitulares, ó cualesquiera otros sitios, puesto que los pueblos de la Nacion española no reconocen ni reconocerán jamás otros señorío que el de la Nacion misma, y que su noble orgullo no sufriria tener á la vista un recuerdo continuo de su humillacion.—Lo tendrá entendido la regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 26 de mayo de 1813.» (*Decretos de las Córtes, t. 4, p.* 76.)

Ley de 27 enero de 1837.

Se restablece el anterior decreto.

Doña Isabel II etc. —«Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de mayo de 1813, por el que las generales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallage que hubiere en los pueblos, segun en el mismo se previene. Por tanto mandamos, etc. En Palacio á 27 de enero de 1837.» (*CL. t.* 22, *página* 33.)

ARMAS. (Uso de) Las disposiciones que rigen sobre uso de toda clase de armas son las siguientes:

Leyes del tít. 19, *lib.* 12. *Nov. Rec.*

Arcabuces menores de vara.

Ley 2.ª «....De aquí adelante no se labren en estos nuestros reinos ni metan de fuera del reino arcabuces menores de una vara de medir, ó cuatro palmos el cañon, so pena de lo haber perdido y de 10.000 maravedises para nuestra cámara...» (*Año* 1558.)

Espadas: verdugos: estoques:

Ley 3.ª «....Ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, no sea osado de traer ni traya espadas, verdugos ni estoques de mas de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo....» (*Año* 1564.)

Uso de pistoletes menores de cuatro palmos.

Ley 4.ª «....Persona alguna de estos nuestros reinos, ni fuera de ellos, sea osado á traer de dia ni de noche, en cualquier lugar ó parte de ellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga cuatro palmos de vara de cañon....» (*Año* 1591.)

Mas sobre uso y tenencia de pistoletes.

Ley 5.ª «....Ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea, no sea osado de tener pistoletes y arcabuces pequeños que fueren menores de cuatro palmos el cañon, ni los puedan traer consigo, ni tenerlos en su casa....» (*Pragmática de* 1618.)

Sobre lo mismo.

Ley 6.ª Reencarga el cumplimiento de la ley precedente y luego establece la facultad de conocer los jueces ordinarios á prevencion con los privilegiados en las causas sobre averiguacion y castigo de las contravenciones, «contra todas y cualesquier personas de cualquier calidad que sean, justicias y ministros de ella, caballeros de las órdenes militares, capitanes, soldados, artilleros, criados de mi casa, oficiales titulados ó familiares del santo oficio, y á los demás exentos de la jurisdiccion ordinaria, sin escepcion de persona alguna... y que «el que primero prendiere al delincuente, ó aprehendiere ó hallare el pistolete ó arma de fuego tenga el conocimiento...» (*Prag. de* 1632.)

Uso de espadas, estoques, verdugos, etc.

Ley 7.ª «....Que ninguna persona, aunque tenga cédula ó privilegio para poder traer cualesquier armas ofensivas ó defensivas, como no sean pistoletes, pueda usar espadas con vainas abiertas con agujas, ú otros modos ó invencion para desenvainarlas mas ligeramente, ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores que ella....»

Leyes 8.ª, 9.ª, 10, 11, etc. Continúan repitiendo las prohibiciones, pero omitimos sus detalles por haberse reasumido en la ley 19.

Privilegios de los militares.

Ley 13. Dispone que «los generales y demás oficiales hasta coronel inclusive, puedan traer en viajes y tener en sus casas carabinas y pistolas de arzon de regular medida, y estas yendo á caballo.»

Ley 14. «Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, ademas del uso, la aprehension real de estas armas por el juez ordinario....» (*Año* 1733.)

Cuchillos de monte.

Se comprendieron en la prohibicion, entre otros instrumentos enumerados en la ley 19, los llamados *couteaux de chase (Nota 11 del tít. y lib. citados, ó R. O. de* 13 *marzo de* 1753.)

Reasume las prohibiciones de uso y venta de armas blancas y de fuego menores de cuatro palmos.

Ley 19. «Conviniendo á mi Real servicio y bien de mis vasallos revalidar para todos mis reinos y señoríos, inclusos los de Aragon y Valencia, Cataluña y Mallorca, las pragmáticas de 1663, 82 y 91, y de 1713 y 757, que son las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 de este título, prohibitivas del uso de armas cortas de fuego y blancas; mando se observen y cumplan en todo y por todo, y la prohibicion del uso de dichas armas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jiferos, almaradas, navaja de muelle con golpe ó birola, daga sola, cuchillo de punta, chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, bajo de las penas impuestas en dichas Reales prágmaticas, y son, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de minas; y á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieren en su casa ó tienda, por la 1.ª vez cuatro años de presidio, y por la 2.ª seis al noble y los mismos de minas al plebeyo... Permito solamente á todos los caballeros, nobles, hijos-dalgo de estos mis reinos y señoríos en el uso de pistolas de arzon cuando vayan montados en caballos, ya sea de paseo ó de camino, pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en traje decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot ó redingot con sombrero de picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faltriquera, y para el que trajere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble.» Sigue despues igual prohibicion para los cocheros, lacayos y criados de librea. *(Pragm. de* 1761.*)*

Escepcion de lo dispuesto en la ley anterior.

Ley 20... «Sean esceptuados de lo dispuesto en la ley anterior aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al Real servicio lleven cuchillos con licencia por escrito de los jefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores.»

Ley 21. Atribuia el conocimiento de las causas sobre delitos en que intervenga arma prohibida á los gobernadores de Cádiz y Málaga.

R. O. de 7 de agosto de 1815.

Se construyan en España.

Extracto.—«Excmo. Sr.: Supuesto que han variado las circunstancias de premura con que se necesitaban fusiles y otras armas... ha resuelto S. M. que con respecto al surtido de armas... todas las que se contemplen necesarias se construyan en las fábricas del reino, celando sobre este punto el director general del Real cuerpo de Artillería...» (*CL. t.* 2.º, *p.* 547.)

CAP. XIV *del Reg. de policía de Madrid de* 20 *febrero de* 1824.

Licencias para usar armas, etc.

Art. 115. Nadie puede usar de armas de fuego no prohibidas sin estar autorizado para ello por las leyes, ó haber obtenido una licencia de la policía.

Art. 116. Las licencias para usar armas no prohibidas no se expedirán sino á individuos que presenten carta de seguridad, por la cual hayan pagado retribucion, ó que exhiban título ó despacho que les exima de la obligacion de tener dicho documento. La retribucion que se pagará por ellas será de 30 rs., en conformidad de lo dispuesto en el decreto de organizacion de la policía.

Art. 117. No se concederá licencia para usar de armas á ningun individuo que haya sido condenado á presidios, caminos ó arse-

nales, sino despues de seis años de cumplida su condena, y esto siempre que durante dicho espacio de tiempo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros excesos.

Art. 118. Tampoco se concederá dicha licencia á los individuos que no tengan medios de existencia conocidos, ni á los titiriteros, saltimbanquis, y demás que ejercen profesiones ambulantes.

Art. 119. Todo el que solicite licencia para usar de armas no prohibidas, estará obligado á declarar el número y la calidad de las que desea usar. Esta obligacion es comun á las personas que para usarlas no necesitan licencia de la policía, esceptuándose los individuos pertenecientes al ejército, á los cuerpos de voluntarios realistas y á los Resguardos de Real Hacienda y municipales, los cuales no están obligados á declarar las armas que deban usar para el desempeño de su servicio.

Art. 120. El superintendente hará formar un padron general de las armas, cuyo uso individual autoricen las leyes, ó las licencias de la policía, con expresion de su calidad y de las personas en cuyo poder existan.

Art. 121. Los armeros llevarán un registro diario de las armas de fuego que vendan, con expresion del nombre y domicilio del comprador. Este registro estarán obligados á manifestarlo á la policía siempre que para ello sean requeridos.

Art. 122. Las licencias para cazar se concederán solo á las personas que la tengan para usar armas, ó que las puedan usar sin ella; y esto mediante una retribucion de 60 rs. Las de los cazadores de oficio que viven únicamente de esta profesion, será solo de 30 rs, una y otra sin perjuicio de la retribucion que corresponde al permiso de usar armas.

Art. 123. Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion.

Art. 124. Las licencias para cazar se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad, y con sujecion á las leyes de veda.»

Contravenciones y penas.

Art. 150. El que use de armas no prohibidas no estando para ello autorizado por las leyes ó por una licencia de la policía, pagará 100 ducados de multa, y sufrirá 30 dias de prision.

Art. 151. El que autorizado para usar de armas tuviese alguna mas de las que consten del registro que se extenderá con arreglo á sus declaraciones, pagará 50 ducados de multa, y perderá el derecho de usar armas por un año.

Art. 152. El armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y el domicilio del comprador, pagará la multa de 50 ducados.

Art. 153. Los que espirado el término de la licencia que hayan obtenido para usar armas continuaren usándola sin haberla renovado, pagarán una multa de 100 ducados, y no podrán obtener nueva licencia hasta pasado un año.

Art 154. Los que autorizados por las leyes para usar armas no den noticia á la policía del número y calidad de las que posean, sufrirán las penas que en los artículos anteriores se imponen á los que necesitan licencia de la policía.

Art. 155 El que salga á cazar sin haber obtenido préviamente la licencia de la policía, aun cuando la tenga para usar armas ó esté autorizado para usarlas sin ella, pagará una multa de 20 ducados y perderá el arma.»

Cap. xv *del Reg. de policía para las provincias, de 24 febrero de 1824.*

Licencias para usar armas, etc.

Art. 101. Las disposiciones contenidas en el cap. XIV del reglamento de Madrid para usar armas, cazar y pescar, son comunes á las provincias.

Art. 102. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagarán en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de los caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias, y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 103. Por las licencias para cazar se pagará, además de la retribucion correspondiente al uso de armas, la cuota de 60 reales en todos los pueblos del reino que pasen de 10.000 almas. En los que no pasen de este número la retribucion será solo de 40 rs. En estos últimos pueblos los cazadores de oficio pagarán solo 20 rs.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspon-

diente al uso de armas, no lo están de la que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10 000 almas.

Art. 113. «...Las contravenciones relativas al uso de armas en las provincias, serán castigadas con las mismas penas que en Madrid.»

R. O. de 12 diciembre de 1824.

Licencias gratis á los rabadanes, pastores, etc.

«*Superintendencia general de policía del reino.*—.....«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de noviembre último, se ha servido mandar se den *gratis* las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el presidente del mismo concejo. De Real órden etc. Madrid 2 de diciembre de 1824.»

En 13 de abril de 1825 se pidió por la superintendencia de policía para dar cumplimiento á esta órden, al señor presidente de la Mesta, noticia relativa á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes á lo que se contestó:

«..... Que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, asi de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mesteña y son hermanos del concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescriptos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas estraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias *gratis* para el uso de armas que les está concedido por la citada R. O. de 1.° de diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanadas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de subdelegacion, y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de Mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla dén con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comunique con toda brevedad la órden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M. Dios etc. Madrid 12 de marzo de 1825. (*CL. t.* 60, *p.* 93.)

R. O. de 4 junio de 1826.

Quién las puede usar y quién no.

(Grac. y Just.) Extracto.—Se ordena en varios de sus artículos se recojan las licencias de uso de armas á los que pertenecieran á las milicias nacionales locales voluntarias, a los cuerpos francos, batallones sagrados, cazadores de montaña y otros creados para sostener la Constitucion; á los excluidos del cuerpo de voluntarios realistas, á los oficiales indefinidos procedentes del ejército revolucionario y á los nobles y demás personas á quienes por la ley se les permite el uso de armas, si pertenecieron á dichos cuerpos.

Asimismo se dispone pueden usarlas «los individuos de los resguardos reales y los demás empleados en los diferentes ramos del Estado.» (*CL. t.* 11, *p.* 128.)

R. O. de 26 marzo de 1833.

Sobre uso de toda clase de armas.

(Guerra.) «Por repetidos partes ha llegado á noticia del Rey nuestro Señor el abuso de poco tiempo introducido que hacen algunas gentes llevando armas ocultas

debajo de las capas, infringiendo las leyes que tan acertadamente prohiben su uso en los casos y personas no autorizadas para ello; y queriendo S. M. refrenar desórdenes de tanto escándalo, y apartar los medios de disfrazarlos, ha venido en mandar lo siguiente:

1.° Un bando publicado por la autoridad competente, recordará á todos la puntual observancia de lo dispuesto por las leyes acerca de la prohibicion de armas, y de las penas en que incurren los contraventores.

2.° Las autoridades competentes y la policía cuidarán de su extricta ejecucion, y serán responsables de la menor negligencia en esta parte, pues que en la autoridad militar, y en la fuerza de que esta dispone, hallarán toda la proteccion y auxilio que hayan menester.

3.° Las disposiciones anteriores se extienden no solo al escandaloso desórden de hallarse en las calles con armas á los que no están autorizados para llevarlas, sino á todos y á cualquiera de estos que se encuentre armado en cualesquiera casas, cuartos ó puntos de reunion, y á los cómplices, propietarios ó inquilinos que habitan las dichas casas ó cuartos en que se encuentren las personas armadas, ó cualquiera depósito de armas por pequeño que fuere.

4.° Las patrullas militares arrestarán en el acto y conducirán á la cárcel pública á todos los paisanos que encontraren armados por las calles, y harán lo mismo aun con los individuos de los cuerpos militares ó voluntarios realistas que llevaren armas distintas de las de su clase, ó sin estar vestidos del uniforme militar que le represente, todos los cuales serán pronta y severamente juzgados en la forma competente.

5.° y 6.° (Prevenia que los voluntarios realistas llevasen el uniforme, etc...) Madrid 26 de marzo de 1833. (*CL.* t. 18, *página* 76.)

R. O. de 14 julio de 1844.

Prohibiendo su uso al que no esté autorizado. Prevenciones á los armeros.

(Gob.) «Con el objeto de remediar el desórden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorizacion y en oposicion manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes, la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concepto administrativo, la seguridad personal y el reposo público ha tenido á bien mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener préviamente licencia del Jefe superior político de la provincia.

Art. 2.° Los Jefes políticos no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo, y que al propio tiempo inspiren completa confianza de que no harán de ellas un uso punible.

Art. 3.° Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4.° Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas.

Art. 5.° Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion.

Art. 6.° Las multas impuestas en cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento en la forma siguiente: Una tercera parte al denunciante, otra tercera parte al aprehensor, otra al Tesoro público.

Art. 7.° Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido segun los artículos precedentes por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el tribunal competente.

Art. 8.° Mediante á los avisos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el órden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstanciada noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el órden público, y los culpables serán encausados en ese concepto.

Art. 9.° Los armeros presentarán á los Jefes políticos respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros dias de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que todavia conserven. De Real órden etc. Madrid 14 de julio de 1844.» (*CL. t.* 33, *p.* 32.)

R. O. de 25 *enero de* 1845.

Dependientes de seguridad pública y de Justicia y Hacienda: Armas prohibidas.

«Enterada S. M. de lo expuesto al Ministro de Gracia y Justicia por el regente de la Audiencia y juez de primera instancia de Albacete sobre la prision del celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital, D. Ginés Lopez, por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano, teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del tit. 19, lib. 12 de la Nov. Recop. y las Rs. Ords. de 29 de noviembre de 1828 y 16 de setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, tuvo á bien resolver y declarar: que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda Nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el órden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, puedan ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad, que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permite, llevándose en las secretarías de los gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.» *(Rec. de leyes de la G. C. pág.* 166.)

R. O. de 20 *mayo de* 1846.

Pueden usarlas los ordenanzas de telégrafos.

(Gob.) «Establecida la escuela práctica de telégrafos desde esta córte á Burgos..... será de necesidad precisa la comunicacion de los telégrafos entre sí y la de las diferentes secciones de la misma línea, con los jefes del ramo establecidos en ella y con la Administracion central que está á cargo del director general de caminos. Para este activo servicio, peculiar de los ordenanzas de telégrafos, los autoriza el reglamento á usar armas en los actos propios de su servicio, y en consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que lo ponga en noticia de V. S..... á fin de que prevenga á los Alcaldes y demas subordinados á quien convenga hacer igual advertencia, no detengan á los ordenanzas que en la línea encontraren conduciendo pliegos ú otras comunicaciones oficiales, por las armas que llevaren para su propia defensa y mayor seguridad del servicio, antes bien les presten todos los auxilios posibles con el celo y consideracion que merece el interesante ramo á que están destinados. De Real órden etc. Madrid 20 de mayo de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 283.)

R. O. de 30 *mayo de* 1846.

Se renueven las licencias antes que espiren.

(Gob.) «La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del reino se ha dado al término por el que están concedidas las licencias de uso de armas, y las de caza, ha sido causa de desavenencias entre las personas que las llevaban y los empleados de proteccion y los guardias civiles. Enterada la Reina nuestra Señora, se ha servido encargarme decir á V. S.. como de su Real órden lo ejecuto, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el *Boletin oficial* de esa provincia el art. 123 del reglamento de policía de 20 de febrero de 1824 que dice así: Las licencias para usar armas y para cazar, espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retribucion. Dios etc. Madrid 30 de mayo de 1846.» (*CL. t.* 37, *p.* 434.)

R. O. de 14 *julio de* 1846.

Nadie las use sin autorizacion.

Esta Real órden es una exacta reproduccion de la que con la misma fecha del año 1844 dejamos trascrita mas arriba.

R. O. de 15 *julio de* 1846.

Calibre y longitud legal de las escopetas.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 27 de junio último, manifestando haber sido ocupadas por los guardias civiles varias escopetas á los portadores de ellas que tenian las licencias necesarias, por la circunstancia de calzar bala de catorce á diez y seis adarmes, fundándose los guardias civiles en el art. 6.° del cap. 3.° de la cartilla redactada por la inspeccion del arma. Enterada S. M. ha tenido á bien encargarme, como de su Real órden lo ejecuto, que ha procedido V. S. acertadamente en la devolucion de dichas escopetas, pues siempre que el portador las lleve con la licen-

cia requerida y el arma no esceda de aquel calibre, ni tenga menor longitud que la marcada en la ley 19, tít. 15, lib. 12 de la Nov. Rec., no debe ser incomodado, detenido ni perturbado en su uso el que la lleve. De Real orden, etc. Madrid 15 de julio de 1846.» (*CL. t.* 38, *p.* 80.)

R. O. de 21 *noviembre de* 1846.

Los que las usan legítimamente no necesitan usar traje especial.

(Gob.) «.....Ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) encargarme decir á V. E. que habiéndose extinguido las fuerzas que existian en las provincias, con los nombres de escopeteros, migueletes, miñones y otras, á escepcion de las escuadras de Cataluña y fusileros de Valencia, no corresponde á este Ministerio de mi cargo el resguardo de la sal, aguardiente y demás de que V. E., trata, ni puede obligarse á los arrieros y traficantes ni á los cazadores de oficio, ó aficion, á vestir un traje particular, como V. E propone, para el que tenga licencia de uso de armas. De real órden, etc. Madrid 21 de noviembre de 1846.» (*CL. t.* 39, *página* 150).

R. O. de 22 *agosto de* 1847.

Uso de armas los Alcaldes: véase en la pág. 128.

R. O. de 5 *marzo de* 1850.

Permitiendo la entrada de los bastones con estoque corto ó puñal.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general acerca de si se deben ó no detener en la aduana los bastones con estoque corto ó puñal que se presenten al despacho, ha acordado, de conformidad con el parecer de V. S. I., que no hallandose prohibida la entrada de los bastones con armas blancas ó de fuego en el arancel de 5 de octubre del año próximo pasado, no se detenga el despacho de los que se presenten debidamente autorizados con los documentos prevenidos, en instruccion y órdenes; sin perjuicio de que en cuanto al uso de armas se lleven á efecto las disposiciones y reglamentos de policía vigentes De Real órden, etc. Madrid 5 de marzo de 1850.» (*CL. t.* 69, *p.* 474).

R. O. de 21 *junio de* 1850.

(Com. Inst. y O. P.) Es sobre cómo debe costearse el armamento y equipo de los peones camineros. (*CL. t.* 50, *p.* 344.)

Código penal.

Art. 10. Entre las circunstancias agravantes de los delitos se enumera «22. Ejecutarlos haciendo uso de armas prohibidas por las leyes y reglamentos.»

Ténganse además presentes el párrafo 5.º del art. 484 y el 6.º del 494.

Cap. V, de la cartilla de la Guardia civil, aprobada en la R. O. de 29 *de julio de* 1852.

Uso de armas, licencias, etc.

Cap. V. *Art.* 1.º Vigilará el guardia civil, que nadie ande con armas por los caminos, despoblados, ni otra parte alguna, sin la correspondiente licencia para usarlas; conforme está prevenido en las Rs. Ords. de 14 de julio de 1844, 25 de enero de 1845 y 21 de junio de 1850, en cuya última se previene que no esceda de un año el uso de la autorizacion, á contar desde la fecha en que se concede.

2.º Cuidará de observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de las personas que las llevan, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, recogerlas y conducirlas con sus dueños ante la autoridad competente; así como si el arma fuese de distinta clase que la expresada en la licencia.

3.º Estando prevenido que no se expidan licencias de uso de armas á los que se ejercitan en el tráfico del contrabando, aunque vayan provistos de dicha autorizacion, se les recogerá esta y las armas, á fin de que no las puedan usar, á todos cuantos se dediquen al mencionado tráfico.

4.º Para que al ser devueltas á sus dueños las armas que les fueren recogidas por la guardia civil, no puedan manifestar que no son las de su propiedad, siempre que se recoja alguna de aquellas se harán constar sus señas, con el nombre de su dueño y pueblo de su naturaleza, exigiéndose los oportunos resguardos, en iguales términos hasta llegar á donde hayan de ser depositadas; recogiéndose del encargado del depósito otro recibo de la misma forma, para que en todo caso quede á cubierto el buen nombre de los indivíduos del cuerpo.

5.º Pueden usar armas sin licencia: los oficiales del ejército y armada, los matriculados y aforados de marina; los conductores de caudales del Erario, y los Alcaldes de los pueblos, como agentes de la Administracion, y tambien los dependientes del ramo de Hacienda, y los de la empresa de la sal, á quienes facultan al efecto las autoridades competentes.

6.º Además de los expresados en el artículo anterior, pueden usar armas prohibi-

das, los dependientes de vigilancia pública, los de justicia, peones camineros y demás empleados que por razon de sus destinos, tengan que perseguir malhechores, vigilar por el órden ó tranquilidad pública y custodiar ó conducir caudales; pero unos y otros deben tener precisamente licencia expedida al efecto, con el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y número y calidad de las armas, cuyo uso se les permite.

7.º Toda persona que use ó tenga armas sin licencia, es castigada con un mes de prision y cien ducados de multa, segun Real órden de 14 de julio de 1844.

8.º Esta prohibido de ordinario, disparar armas de fuego dentro de las poblaciones, aunque sea con pólvora sola, pues podrían causarse incendios ó desgracias personales.

9.º Asimismo está prohibido dispararlas, á menor distancia de quinientas varas de las poblaciones, contadas desde las últimas casas, sin que el contraventor pueda justificarse aunque haga los disparos en terreno propio, pues la prohibicion es absoluta.

10. Las armas de fuego no prohibidas son: las escopetas de encaro de vara castellana: esto es, que el cañon, medido desde el oido á la boca, tenga una vara cumplida de longitud, que solo calce la carga ordinaria y la bala de catorce á diez y seis adarmes á lo mas, como está prevenido por R. O. de 15 de julio de 1846: no debiendo incomodarse al que vaya autorizado competentemente para el uso de las armas de esta clase.

11. Todas las armas de fuego que sean mas cortas y alcancen municiones de mayor calibre que el designado en el artículo anterior, están prohibidas por la ley; así como á los paisanos el uso de los fusiles y pistolas, y otras armas, que solo son propias de los militares.

12. Las armas blancas son prohibidas, por regla seneral, y muy particularmente las navajas de muelle, ó que sin él tengan la hoja calada; los bastones de estoque, chuzos, puñales y demas de esta especie.

13. El adjunto modelo demuestra los términos en que deben estar libradas las licencias para uso de armas; pero las de los aforados de Guerra y Marina han de ser concedidas por los capitanes generales respectivos.»

Reg. de la G. C. de 2 agosto de 1852.

Véanse en Guardia civil los arts. 30 párrafo 3.º y 36, tambien párrafo 3.º en que se encarga á este cuerpo velar sobre la observancia de las leyes, sobre uso de armas, pudiendo exigir la presentacion de licencias para conocer las infracciones.

R. O. de 16 de setiembre de 1853.

Uso de ..—Licencias gratis.

(Gob.) Extracto.—Careciendo algunos gobernadores de unas disposiciones mandadas observar por R. O. circular dé 22 de octubre de 1852, que era fuerza consultar «la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas autoridades licencias *gratis*, *manuscritas*, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la *Gaceta* copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen. De R. O. etc. Madrid 16 de setiembre de 1853.» (*CL. t.* 60, *p.* 91.)

Copias que se citan.

Trascribe los artículos 102 y 104 del reglamento de policía para las provincias, de 20 de febrero de 1824, y tambien la R. O. de 12 de diciembre de 1824, que quedan ya insertos.

R. O. de 25 marzo de 1856.

Que no se den licencias á los domiciliados fuera de la provincia.

(Gob.) «Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores civiles no expidan tales licencias á personas que no estén domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten.

2.º Que á las que otorgaren á individuos que se hallen avecindados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la autoridad local, haciéndose canstar expresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal del contrabando. De R. O. etc. Ma-

drid 25 de marzo de 1856.» (*CL. t.* 67, *página* 412.

R. O. de 4 octubre de 1856.

Que se permita el embarque de armas para los puertos del reino.

(HAC.) Extracto.—Preguntado por el cónsul de Marsella si permitiria el embarque de armas para la Península, se le previno permitiese «el embarque para los puertos habilitados del reino de todas las armas cuya importacion esté autorizada por el arancel de aduanas, escepto de aquellas que se destinen para el Principado de Cataluña, ínterin continúe vigente el citado bando del Capitan general del mismo.» (*CL. tomo* 70, *página* 37.)

R. O. de 28 *mayo de* 1861.

Aprobando la resolucion de un Alcalde sobre imposicion de multas por uso de armas..

«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret, contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente:

En cumplimiento de la R. O. de 21 de febrero próximo pasado, esta seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret, en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que supone haber sido objeto sin motivo justificado.

Resulta: que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la secretaría del Ayuntamiento donde debia notificarsele una providencia del juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque; por cuya falta le impuso la multa de 50 rs. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo, no solo el alzamiento de la multa, sino la devolucion del estoque, que, segun manifestaba, era de propiedad del párroco y que habia llevado consigo al acto de la notificacion mencionada como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos; el Gobernador, prévios los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al juez de primera instancia del partido y al comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á 100 rs. la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al gobierno de provincia.

D. Ramon Depret, en su instancia á V. E. de 9 de junio del año próximo pasado, despues de exponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el gobernador expongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero, no hay duda que, tanto el Alcalde de Valdeverdeja como el Gobernador han podido imponer al interesado la multa contra que reclama: El artículo 1.º de la R. O. de 14 de julio de 1846 dice: que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener préviamente licencia del Jefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade: que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de cien ducados y en la pena de treinta dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de febrero de 1824, no derogado en esta parte. Los treinta dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero sí la multa hasta el límite que marca la disposicion citada, pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohibe en su primera parte es, que en las ordenanzas municipales y demás *reglamentos generales ó particulares* de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policía de 20 de febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien confirmado por la citada Real órden de 14 de julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que, constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de

las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno, al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resúmen, la seccion opina que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por la referida seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.» *Bol. ofic. de Castellon, núm* 70.)

R. O. de 5 *abril de* 1862.

Aprobando una circular del Gobernador de Logroño sobre uso de navajas prohibidas.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la circular publicada por V. S. en 22 de febrero último (1) y mandar que se manifieste á V. S. que ha visto con satisfaccion tan acertada medida. Es asimismo su voluntad, que se prevenga á V. S. que las multas que imponga á los contraventores, sean arregladas á sus circunstancias y á la clase de navaja que se les ocupe, sin que por esto deje de exigírles, en caso necesario, hasta la de mil reales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes etc. Comunicada en 5 de abril al Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. (*Bol. of. núm.* 47 *de* 16 *de abril.*)

R. O. de 15 *noviembre de* 1862.

Sobre licencias y armas de caza á los aforados de Guerra.

(GUERRA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 de junio último, consultando acerca de las autoridades militares á quien corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion exclusiva de los capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentren en situacion pasiva pedirlas por conducto del Gobernador militar de la provincia y por el de sus jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.» De Real órden etc. Madrid 15 de noviembre de 1862. (*CL. t.* 88, *p.* 510.)

R. O. de 29 *abril de* 1865.

Que se den gratis las licencias á los receptores de Cruzadas.

(GOB.) El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 29 de abril último me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Gracia y Justicia lo que sigue: Excmo Sr.: El Administrador económico de la diócesis de Tarragona se ha quejado á la ordenacion general de pagos de este Ministerio, de que por el Gobierno civil de aquella provincia se niega la concesion gratuita de licencias para uso de armas á los expendedores de Cruzada. Instruido expediente con tal motivo, aparece que en 7 de abril de 1853, se expidió por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Real órden circular, por la cual se declaró de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda, que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada, deben ser considerados como los demás empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y

(1) En esta importante circular, el Sr. Don Manuel Somoza, entonces Gobernador de Logroño, hizo ver á los Sres. Alcaldes de la provincia las causas que producen ordinariamente los delitos, los medios que deben emplearse para evitarlos, y las ventajas conseguidas desde 1860, efecto sin duda de las medidas tomadas contra el uso de las navajas prohibidas, como lo demuestra con los datos de causas formadas en los juzgados de la misma provincia, por homicidio y lesiones en 1859, 1860 y 1861, en que fué notándose el descenso. El Sr. Somoza, concluia su circular recordando la multa de cien ducados que por uso de armas prohibidas impone el reglamento de policía de 1824, y recomendando á los Alcaldes, guardias civiles y demás dependientes de su autoridad, que para aplicarla y en caso de insolvencia el arresto, instruyesen el oportuno expediente justificativo. Se halla inserta en EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS de 1862.

prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes. La falta de cumplimiento de dicha real disposicion, puede influir notablemente en la disminucion de los productos de la gracia, por cuanto las exenciones otorgadas á los receptores y colectores son las que esencialmente les estimulan á la aceptacion de tales cargos; y como la baja en estos valores causaria daño al Tesoro público, puesto que están destinados al pago de las obligaciones del culto y clero consignadas en presupuesto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la conveniencia y necesidad de que se sirva dar las prevenciones oportunas al Gobernador de la provincia de Tarragona y á los demás de su clase, para que conforme á lo mandado en esta materia, no se oponga á la concesion de licencias gratis para uso de armas á los mencionados funcionarios. Lo que de Real órden, traslado á V. S. á fin de que teniendo presente la citada circular de 7 de abril de 1853, disponga lo que proceda para la expedicion gratis del las licencias de armas á los expendedores de Cruzada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la debida publicacion y efectos consiguientes. Lérida 22 de mayo de 1865. —Perfecto M. de Olalde. (*Bol. of. de la provincia de Lérida núm.* 67.)

Ley de 20 *marzo de* 1867.

Es la de órden público que se insertará en su lugar. El art. 26 previene que «no se podra usar armas sino mediante la licencia de la Autoridad que la concederá solo despues de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicita el permiso,» y que «los armeros y dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán expenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.» V. ORDEN PÚBLICO.

Parte doctrinal.

Entre el uso de armas y el uso de armas prohibidas, hay una notable diferencia que conviene tener muy presente. Es decir que hay armas permitidas por los reglamentos, obteniendo la licencia que en ellos se exige, y las hay prohibidas ó ilícitas, que no se pueden usar ni aun con licencia, no siendo especial, contándose entre estas por nuestras leyes recopiladas, las de fuego con cañon menor de cuatro palmos, los puñales, jiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó birola, las dagas solas, los cuchillos de punta chicos ó grandes ó de cualquier calidad y tamaño, aunque sean de cocina y de faltriquera, y los llamados comunmente *couteaux de chasse.*

Desde luego se ve que la prohibicion es absurda llevada hasta los cuchillos de cocina de cualquier calidad y tamaño, y es lo cierto, sin embargo, que subsiste todavía, y que mas de una vez se aplican multas de consideracion por la posesion inocente de estos instrumentos tan necesarios para el uso doméstico, á la vez que se tolera la fabricacion de las armas mas alevosas, y que se exponen públicamente á la venta, en medio de las calles mas concurridas y en las ferias y en los mercados.

Nosotros creemos que las leyes deben establecer de una manera absoluta la prohibicion de fabricar, vender y usar ciertas armas, como las grandes navajas de punta y muelle, y que muchas de las hoy prohibidas pudieran entrar en el catálogo de las permitidas, con prudentes disposiciones reglamentarias que deberian ser mas ó menos fiscales y mas ó menos restrictivas, segun la clase de armas, estableciendo una tarifa racional y prudente para las permisiones ó licencias y modificando las penas gubernativas para asegurar su exacta aplicacion.

Esto, que ya há mucho tiempo que viene reconociéndolo el Gobierno como una necesidad, evitaria el conflicto en que hoy se encuentran las autoridades de proceder con rigor, so pena de considerar culpables á todos los españoles, sin distincion ni escepcion alguna, facilitaria á los ciudadanos honrados las armas que necesitan para su defensa en sus casas y en los campos, dejando á la vez expedito y franco el castigo para los hombres de perversas inclinaciones ó de malos antecedentes, que descaradamente usan hoy toda clase de armas alevosas, y no habria tampoco, con gran provecho del pais, tantos y tantos procesos por heridas y muertes en riña, donde nuestra noble juventud tan repetidas ve-

ces sepulta su escasa fortuna, su felicidad de toda la vida, la felicidad de su familia toda, por la simple imprudencia de un momento, por llevar una fatal navaja, cuya posesion le tolera, si no le permite, el desuso á que con sobra de razon han venido las leyes y reglamentos sobre esta materia.

Creemos, pues, muy del caso, por lo mismo, llamar la atencion del Gobierno sobre este asunto, para que no tenga olvidada por mas tiempo la reforma de las leyes sobre armas prohibidas, la cual no es empresa tan árdua que no pueda llevarse adelante con un poco de acierto y el mejor éxito, sin mas que empeñarse en ello con buen deseo, y sin dejar de tener en cuenta los grandes intereses sociales que á no dudarlo están comprometidos en materia que parece á primera vista no tener el interés y la importancia que nosotros la damos, y que puede apreciarse mas todavía registrando nuestra estadística criminal, si es que se quiere que sirva para algo.

Pero, lejano como vemos el dia en que el Gobierno se ocupe seriamente de presentar á las Córtes una ley que evite los inconveninntes que hoy lamentamos, y mas lejano todavía aun, supuesta la ley, el de la publicacion de buenos reglamentos, dirigimos mas principalmente nuestras excitaciones á los Gobernadores de provincia y á las autoridades locales, para que sobre este importante asunto adopten las medidas que estén dentro de sus atribuciones y consideren conducentes á concluir con el lamentable y funesto abuso de armas ilícitas, que mas principalmente se advierte ó en las gentes de dudosa reputacion, ó en los inexpertos jóvenes ó mozos de los pueblos. Entre estos es muy comun hacer alarde de gastar cachorrillos y grandes navajas que llevan siempre consigo, sobre todo en sus diversiones y rondas nocturnas; y como la juventud es de suyo valerosa, por una simple palabra mal dicha, ó un gesto mal interpretado, ó cuando mas por una ligera imprudencia, se promueve una cuestion y aquella arma alevosa y tentadora que lleva un compañero le hiere á él y él hiere con la suya á su compañero, y se vé correr lastimosamente la sangre de inexpertos jóvenes, de amigos, de parientes, de hermanos tal vez, y se levantan procesos y se siembran odios y animosidades en las familias, y se compromete así en un instante el porvenir de toda la vida y la felicidad doméstica..... Por eso, pues, nuestras excitaciones no pueden concretarse al Gobierno, se dirigen tambien á los Sres. Gobernadores civiles de provincia, y se dirigen tambien á los Alcaldes quienes no pueden ni deben ser tolerantes en este punto.

Persuádanse, sí, de que su alta mision no es tanto castigar como prevenir los males á sus administrados; y lo lograrán poniéndose de acuerdo con el Gobernador ó con el jefe de la Guardia civil para hacer recogida de armas de mala ley. Esto hecho, no se empeñen en estorbar á los jóvenes que se diviertan y ronden una vez á la semana ó cuando lo tengan por conveniente; permítanles, por el contrario tan justo esparcimiento, y protéjanles en él, mientras no se entreguen á excesos y guarden como es regular el órden y la compostura y los respetos debidos á las personas y á las cosas. Exijan pues las autoridades locales que los jóvenes cuenten con su beneplácito para las diversiones nocturnas; hagan además que algunos de los mozos garanticen la conservacion de la paz y buen órden durante la reunion, cuiden de que no vayan provistos de armas, corrijan sus excesos con la dulzura que su mision exige, pero con toda la severidad que lo hace respecto de sus hijos un buen padre de familias, y bien seguro es que no tendrán que lamentar las consecuencias de una costumbre que por sí sola nosotros hallamos no solo inocente y lícita, sino hasta necesaria y consoladora en las poblaciones rurales donde la juventud carece por lo general de otros pasatiempos.

ARMAS REALES. Insignias de que usa el Rey en su escudo, ó el mismo escudo.

Circ. de 10 noviembre de 1819.

(Cons. Sup. de Hac.) A fin de remediar

los abusos que se observan en algunos fabricantes y artistas que tienen colocado sobre las puertas de sus fábricas, talleres y tiendas el escudo de las Reales armas, sin tener facultad para ello... el Consejo Supremo de Hacienda se ha servido acordar... se quiten todos los escudos de armas reales que se encuentren colocados en las fábricas, talleres etc., pues solo pueden disfrutar de tal distincion las clases expresadas (los empleados de la Real Casa que tienen permiso) é igualmente las administraciones ó estanqueros de tabacos y de sal, las estafeta de correos, casas de hospitalidad y todo lo que se considere casa y depósito de la Real Hacienda. Y lo comunico etc. Madrid 10 de noviembre de 1819. (*CL. t.* 6, *p.* 450.)

R. O. de 31 *julio de* 1827.

Cantidad por colocarlas en los establecimientos particulares.

(Hac.) «El Rey nuestro Señor, conformándose con el parecer de V. SS. y del contador general de valores, ha tenido á bien fijar en 4.400 rs. vn., el servicio por gracia de colocar el escudo de armas Reales en establecimientos particulares, con aplicacion al fondo de la Real caja de amortizacion; mandando de consiguiente que los satisfaga el fabricante de curtidos de Pamplona don Juan Pio Jaen por la que le fué concedida en R. O. de 19 de abril último. De la de S. M. lo participo á V. SS. etc. Madrid 31 de julio de 1827.» (*CL. t.* 12, *p.* 159.)

R. O. de 9 *enero de* 1828.

Que no se estampen sin los requisitos prevenidos.

(Hac.) «Conformándose el Rey nuestro señor con lo expuesto por V. SS. en 21 de noviembre último, se ha servido mandar Su Majestad, por punto general; que no se estampen las armas reales en los naipes y cubiertas de las barajas, ni en ninguna otra manufactura de establecimientos particulares cuyo dueño no obtenga en adelante Real permiso para ello, pagando además el servicio de 4.400 rs., señalado en favor de la Real caja de Amortizacion por R. O. de 31 de julio último. De órden de S. M. etc. Madrid 9 de enero de 1828.» (*CL. t.* 13, *p.* 5.) V. Escudo de armas.

ARQUITECTO. ARQUITECTURA. Es aquel, el que instruido, examinado y aprobado en el arte de construir, profesa la ciencia ó arte de la arquitectura con título de tal. Es su ministerio estudiar los proyectos, ejecutar los correspondientes diseños, dirigir los obras y tener á sus órdènes todos los operarios. La arquitectura, ya considerada como ciencia ya como arte, es la que dá reglas para idear y ejecutar las obras que constituyen su objeto en los distintos ramos que abraza. Está considerada por la ley de instruccion pública como una de las carreras de bellas artes comprendidas entre las enseñanzas superiores. Las disposiciones sobre enseñanza se hallarán en el artículo Escuela de arquitectura.

Ley 10, *tít.* 34, *lib.* 7.° *Nov. Recop.*

Prohibicion á los arquitectos, etc.

«Mando por punto y regla general que no se admitan á posturas y remates de cualesquiera obras que se ejecuten, bien sea en la construccion de puentes, su reparacion y obras públicas, los facultativos que las hubieren regulado y tasado, y quiero que en los remates que se hicieren de ellas se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores y rematantes hagan juramento de que no tienen ni tendrán parte directa ni indirecta en dichas obras los maestros ó facultativos que hubiesen tasado y regulado su coste, bajo la pena, además de la nulidad del remate, de privacion de oficio y de no ser admitidos á tales contratos los que en algun caso contravinieren á esta mi disposicion.» (*Céd. del C. de* 1786.)

Ley 1.ª *tít.* 22, *lib.* 8.° *Nov. Rec.*

Ejercicio de la profesion.

«...Todos los académicos (de la de San Fernando) que residen fuera de la córte podran ejercer libremente su profesion, sin que por ningun juez ó tribunal puedan ser obligados á incorporarse en gremio alguno, ni á ser visitados de veedores ó síndicos. Y el que en desestimacion de su noble arte se incorporare en algun gremio, por el mismo hecho quede privado de los honores y gracias de académico...» (*R. C.* 1757.)

Ley 2.ª, *tít.* 22, *lib.* 8.° *Nov. Rec.*

Sobre exámen y aprobacion.

«...Mando, que desde el dia de la fecha (es la cédula de 30 de mayo de 1757) de este mi despacho por ningun tribunal, juez ó magistrado de mi córte se conceda á persona alguna título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda al exámen y aprobacion, que le de la Academia, de ser hábil y á propósito para estos ministerios; y cualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de

ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, además de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años.»

Continuando, impone la multa de 100 ducados por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera á todo el que, sin título autorizado, intentare tasar, medir ó dirigir fábricas, y que en adelante nadie pueda ser aprobado sino por la Academia que lo hacia á los que encontraba hábiles sin exigir derecho alguno. (*R. C.* 1757.)

Ley 7, *tit.* 22, *lib.* 8.° *Nov. Rec.*

Nadie puede mas que la Academia dar título de arquitecto.

Observándose negligencia en el cumplimiento de la ley anterior se amplia por esta lo en ella dispuesto, haciendo estensiva á todo tribunal, ciudad, villa y cuerpo eclesiástico ó secular la prohibicion de conceder el título de arquitecto y el de maestro de obras. (*Cir.* 1787.)

Ley 8, *tit.* 22, *lib.* 8.° *Nov. Rec.*

Reencarga el cumplimiento de la precedente y se reitera la prohibicion de que pueda expedir títulos de arquitectos la cofradía de nuestra Señora de Belen. (Real órden 1800 y provis. de la C. de 1801.)

R. C. de 2 *octubre de* 1814.

Aprobacion, títulos y nombramientos.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios... he tenido á bien mandar:

1.° Que se guarde el estatuto 33 de la Academia de San Fernando en su párrafo 3.° sobre la aprobacion de arquitectos y maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun tribunal, ciudad, villa ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceda título de arquitecto ni de maestro de obras, ni nombre para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso exámen de la Academia de San Fernando ó de la de San Cárlos en el reino de Valencia; y quedando abolidos los privilegios que conservaron algunos pueblos de poder dar títulos de arquitectos y de maestros de obras arbitrariamente.

2.° Que con arreglo á la circular expedida en 28 de febrero de 1787 los arquitectos o maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino sean precisamente académicos de mérito de San Fernando ó San Cárlos, si fuere en el reino de Valencia; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion; quedando siempre en su fuerza y vigor la órden circular de 25 de noviembre de 1777, expedida á todos los reverendos obispos y prelados del reino, en que se previene que se presenten á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demás obras de los templos, y la de 20 de diciembre de 1798, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir á mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de arquitectura, se presenten á la Academia para su exámen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos de los planes, alzados y córtes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los profesores de arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el secretario de la misma Academia, segun todo se expresa en la citada Real provision de 5 de enero de 1801, y bajo las penas contenidas en ella y demás órdenes y circulares que van expresadas.

3.° Y últimamente, que se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó estátuas que han de fijarse ó colacarse en sitios públicos y templos á espensas de los caudales tambien públicos, ó de comunidades ó de otros cuerpos; conforme á lo prevenido por los sagrados cánones y en cumplimiento de la R. O. de 11 de enero de 1808.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mandó á todos y á cadada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las Santas Iglesias, prelados regulares y demás jueces eclesiásticos de estos mis reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta

mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, escribano de cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Palacio á 2 de octubre de 1814.» (*CL. t.* 1.º, *p.* 294.)

C. del C. R. de 30 *de abril de* 1816.

Reencarga las disposiciones vigentes sobre las circunstancias que deben tener.

Extracto.—Haciéndose cargo de dos Reales órdenes de 24 y 31 de marzo de 1815 por las que se encarga el cumplimiento de las vigentes, dice: «S. M.... ha acordado se expida circular á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores del reino y á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos de las Santas Iglesias, prelados regulares y demás jueces eclesiásticos de estos reinos, reencargando el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real provision de 5 de enero de 1801 y Real cédula de 2 de octubre de 1814 que quedan referidas.» (*CL. t.* 3.º, *p.* 113.)

R. O. de 20 *noviembre de* 1827.

Que los Directores subinspectores de ingenieros nombren los de las plazas, así como los maestros de obras.

(Guerra.) «En 16 de marzo de 1826 mi antecesor el Marqués de Campo Sagrado dijo al de V. E. en aquella fecha lo siguiente: El Rey nuestro señor ha resuelto que en la plaza de Jaca haya un arquitecto ó maestro mayor de albañilería, que atienda á los reparos y reconocimientos que se ofrezcan en las fortificaciones y edificios militares de ella, por cuyo trabajo quiere Su Majestad que disfrute de la dotacion de 100 ducados anuales, que deberán cargarse en las relaciones semanales de obras, sin perjuicio de que cuando haya trabajos formales en dicha plaza, disfrute el jornal laborario que le corresponda en los dias que se emplee exclusivamente en ellos; y para dicho destino ha nombrado S. M. al profesor de arquitectura Mariano Oliva; debiendo los que en lo sucesivo obtengan este destino ser nombrados por el director subinspector de ingenieros del reino de Aragon, con aprobacion del ingeniero general, de cuyo nombramiento deberá tomarse razon en las oficinas de cuenta y razon. Cuya Real determinacion me manda S. M. que la repita nuevamente á V. E., á fin de que se sirva disponer se traslade por el Ministerio de su cargo á las intendencias de todas las provincias, para que tanto con el de la expresada plaza como con los que se nombren para los demás puntos que el ingeniero general conceptúe necesarios, siguiéndose el mismo método establecido para aquel, segun particularmente se le previno al darle traslado de la inserta Real órden, se observe su cumplimiento y se tome razon por las oficinas de Real Hacienda de los respectivos nombramientos, para que en las relaciones sexmensales se les pueda hacer el abono de la asignacion fija que se les señale en ellos. De Real órden etc. Madrid 20 de noviembre de 1827.» (*CL. t.* 12 *apéndice p.* 268.)

R. C. de 21 *abril de* 1828.

Sobre el nombramiento de los de corporaciones y ejercicios de las nobles artes.

Extracto.—Esta Real cédula fechada en Villafranca de Ebro, despues de un estenso preámbulo, recuerda en sus varios artículos las disposiciones vigentes, ordenando su cumplimiento. Solo en el 3.º contiene una nueva disposicion que en aquellas no se observa, dice así:

«3.º Que los arquitectos maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos del reino, sean precisamente académicos de mérito ó arquitectos de San Fernando, ó de San Cárlos si fuese en el reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza y Concepcion de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo cual siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con espresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado de elegir antes de darles posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerogativa á los académicos de respecto de los arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los maestros de obras autorizados por las mismas con facultades restrictas.»

R. O. de 7 *febrero de* 1835.

Que sean nombrados maestros mayores de obras de los Ayuntamientos y otras corporaciones.

«Los arquitectos y maestros de obras aprobados por la Real Academia de San Fernando, residentes en Barcelona, han acudido á S. M. la Reina Gobernadora haciendo presente que á pesar de lo prevenido en la R. C. de 21 de abril de 1828, mandada observar en aquel principado por Real órden de 26 de diciembre de 1833, no han podido conseguir ser nombrados maestros mayores de las obras de los Ayuntamientos, cabildos, Audiencias y otras corporaciones,

á pesar de haber ofrecido servir estos encargos sin mas situados que las dietas ó honorarios que devenguen en las comisiones, las cuales se confian por las autoridades á albañiles. Enterada S. M. y conformándose con lo expuesto por la citada Real Academia, se ha servido mandar que en la comprension de ese Gobierno civil cuide V. S. de que tenga efecto y debido cumplimiento la expresada Real cédula y demás disposiciones que gobiernan en la materia, por lo que en ello se interesa el ornato de los pueblos y la seguridad de los edificios. De Real órden, etc. Madrid 7 de febrero de 1835.» *(CL. t. 20, apénd., p. 5.)*

R. O. de 19 junio de 1839.

Que puedan adquirir el título de agrimensor.

(Gob.) «..... S. M..... se ha dignado resolver que á los arquitectos aprobados por cualquiera (Academia) de las Nobles Artes se les expida el título de agrimensores, cuando lo soliciten, con solo acreditar que ha obtenido el de tales arquitectos, acompañando la certificacion competente á la instancia que debe presentar cada interesado al Jefe político respectivo á fin de que pasándola á este Ministerio, se le dé el curso regular hasta que se les expida el título, prévio el pago de los derechos establecidos, y rebajándose de ellos la parte correspondiente al exámen de que se les dispensa. Dígolo á V. S., etc. Madrid 19 junio de 1839.» (*CL. t. 25, p.* 362.)

R. O. de 16 febrero de 1844.

Que la Academia y los arquitectos no invadan las atribuciones de los ingenieros.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por esa Academia en 24 de octubre del año próximo pasado, con motivo de haberse resuelto por R. O. de 21 de marzo anterior que se pusieran bajo la direccion del ingeniero de la provincia de Barcelona las obras de la carretera proyectada desde dicha ciudad á Vich, que la Diputacion provincial habia encomendado antes a un arquitecto; y enterada S. M. del expediente instruido con este motivo, así como de las disposiciones vigentes relativas á la organizacion y servicio de las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar se manifieste á esa Academia que la resolucion citada y sus consecuencias están acordes con la legislacion vigente de las expresadas obras, las cuales por su trascendencia en el fomento de la riqueza general, forman una parte principal de la Administracion pública, y se hallan por lo tanto bajo la suprema vigilancia y direccion del Gobierno, que por delegacion del mismo, ejercen esas atribuciones la Direccion general é ingenieros del ramo, bien sean costeadas las obras con fondos del Tesoro público, con arbitrios generales ó con los particulares de las provincias, en la forma que para unas y otras determinan las referidas disposiciones vigentes; y que la misma Academia procure tener presente la distincion que establecen aquellas entre las obras de los edificios y monumentos urbanos, propias de su competencia y de los arquitectos, y las de caminos, canales, puertos y demás análogas, á fin de que se inhiban en lo sucesivo del conocimiento que hasta aquí hayan podido tener respectivamente en el exámen, aprobacion y direccion de estas últimas cuando sean costeadas con fondos públicos. Dios, etc. Madrid 16 de febrero de 1844. Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. (*CL. t.* 32, *p.* 228.)

R. O. de 25 noviembre de 1846.

Qué intervencion deben tener en las obras públicas y privadas: íd. los ingenieros.

(Gob.) «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio, por los arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos, y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las obras públicas designadas en el art. 1.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845, son las que por los reglamentos orgánicos de la Direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos forman este ramo de la Administracion.

Art. 2.° Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares, las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion, así interior como esterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten ya sean por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.° De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetán-

dose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.° Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las Rs. Ords. de 7 y 25 de noviembre de 1853, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.° La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la R. O. de 16 de febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demás análogas, cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la instruccion y reglamentos citados en el art. 1.° de de esta aclaracion.

De Real órden, etc. Madrid 25 de noviembre de 1846. (*CL. t.* 39, *p.* 470.)

R. O. de 24 *marzo de* 1854.

Aprueba una tarifa de honorarios de los arquitectos.

Esta Real órden y tarifa que no se insertó en la coleccion legislativa, se reprodujo posteriormente en 1858 donde la veremos.

R. O. de 14 *setiembre de* 1855.

Nombrando una comision para deslindar sus atribuciones, las de los ingenieros y maestros de obras.

(Fom.) «Excmo. Sr.: La multitud de quejas que hace largo tiempo se han producido por los arquitectos de esta córte y los de varias provincias, respecto á la invasion por los maestros de obras y otras clases mas subalternas de atribuciones que creen aquellos pertenecerles legítima y exclusivamente, haria infructuosa una medida que no fuese radical é hija de la meditacion de personas ilustradas y de la confianza del Gobierno de S. M.

Mas como no solo hayan surgido diferencias entre las referidas clases, sino que los arquitectos creen tambien que á los ingenieros de caminos, canales y puertos se les han confiado obras que por su naturaleza requieren la direccion ó intervencion facultativa de los arquitectos, de aquí nace la necesidad de meditar igualmente sobre este punto, deslindando, si es posible, las atribuciones de unos y otros, ó mejor dicho, las de todas las profesiones citadas que puedan dar lugar á confusion ó interpretaciones.

A fin pues de conseguir estos objetos, y el tal vez no menos útil, siendo factible y conveniente, de organizar el servicio de obras civiles en todas las provincias del reino en razonables límites, sin excesivo gravámen de sus presupuestos, con utilidad de las mismas, y de manera que la instalacion pueda ser bien recibida; la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar una comision presidida por V. E. compuesta de los arquitectos é ingenieros siguientes: D. Antonio de Zabaleta, D. Cárlos María de Castro, D. José Jesús de la Llave, D. Lúcio del Valle, D José Almazan, y don José Joaquin Ibarrola, haciendo de secretario con voto el mas jóven de los vocales.

Esta comision tendrá por objeto discutir el pliego de deslinde de atribuciones y demás proyectos que presentará la clase de arquitectos por tener ya trazados algunos trabajos de esta especie, fundados en casos prácticos, y proponer al Gobierno de S M. lo que crea acertado para dictar en su vista las disposiciones mas convenientes á los intereses del país y al de las respectivas profesiones. S. M. confia asimismo á la rectitud é inteligencia de la comision nombrada el respeto, y caso necesario, la defensa legal y justa de las atribuciones de las clases que en aquella no tienen representacion, y que no por ser subalternas son menos dignas de la consideracion del Gobierno. De Real órden etc. Madrid 14 de setiembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 81.)

R. O. de 31 *mayo de* 1858.

Sobre honorarios de los arquitectos.

(Gob.) «El presidente de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando se ha dirigido á este Ministerio exponiendo la inobservancia que se advierte en repetidos casos de la tarifa especial de los honorarios que corresponden á los arquitectos por los trabajos de su profesion, aprobada por R. O. de 24 de marzo de 1854, rebajándose arbitraria y discrecionalmente las cuentas que presentan, y lastimando con ello á la vez los intereses y el decoro de tan honrosa profesion, cuyos servicios artístico-científicos nunca pueden apreciarse por el tiempo que invierten. En su consecuencia, y deseando S. M. que no se menoscaben los lígítimos derechos declarados á los arquitectos por la referida Real órden, ha tenido á bien mandar que se reproduzca la publicacion de la mencionada tarifa en el *Boletin oficial* de la provincia, y encargando á V. S. que prevenga á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares de la misma su puntual observancia. De órden de S. M. etc. Madrid 31 de mayo de 1858.» (*CL. t.* 76, *p.* 316.)

TARIFA

de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando por los diferentes trabajos de su profesion.

HONORARIOS RELATIVOS AL COSTE TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS.

Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demás necesarios en obras particulares.

Hasta 100,000 rs. de coste.	5 p. %
150,000	4,75
200,000	4,5
300,000	4,25
400,000	4
500,000	3,75
600,000	3,5
700,000	3,25
800,000	3
900,000	2,75
1.000,000	2,5
1.500,000	2,25
2.000,000	2

Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.

Hasta 100,000 rs. de coste.	2,5 p. %
150,000	2,375
200,000	2,25
300,000	2,125
400,000	2
500,000	1,875
600,000	1,75
700,000	1,625
800,000	1,5
900,000	1,375
1.000,000	1,25
1.500,000	1,125
2.000,000	1

Por planos de proyecto para obras particulares.

Hasta 100,000 rs. de coste.	2 p. %
150,000	1,9
200,000	1,8
300,000	1,7
400,000	1,6
500,000	1,5
600,000	1,4
700,000	1,3
800,000	1,2
900,000	1,1
1.000,000	1
1.500,000	0,9
2.000,000	0,8

Por presupuestos para obras particulares.

Hasta 100,000 rs. de coste.	0,5 p. %
150,000	0,475
200,000	0,45
300,000	0,425
400,000	0,4
500,000	0,575
600,000	0,35
700,000	0,325
800,000	0,3
900,000	0,275
1.000,000	0,25
1.500,000	0,225
2.000,000	0,2

Por copia de planos de proyecto para obras particulares.

Hasta 100,000	0,5 p. %
150,000	0,475
200,000	0,45
300,000	0,425
400,000	0,4
500,000	0,375
600,000	0,35
700,000	0,325
800,000	0,3
900,000	0,275
1.000,000	0,25
1.500,000	0,225
2.000,000	0,2

NOTAS.

Cuando el coste exceda de dos millones de reales se abonará al arquitecto un sueldo anual de 12 á 16,000 rs , mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exije. De todos modos el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos de proyecto estuviesen en cróquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren mas de una semana, de 600 rs.

En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las existencias como reconocimientos.

HONORARIOS POR TASACIONES DE FINCAS URBANAS.

Hasta	50,000 rs. de coste.	0,5 p.%
	100,000	0,47
	200,000	0,44
	300,000	0,42
	400,000	0,42
	500,000	0,4
	600,000	0,37
	700,000	0,34
	800,000	0,32
	900,000	0,31
	1.000,000	0,3
	1.500,000	0,28
	2.000,000	0,27
	2.500,000	0,26
	3.000,000	0,25
	4.000,000	0,24
	5.000,000	0,23
	6.000,000	0,22
	7.000,000	0,21
	8.000,000	0,2

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

HONORARIOS RELATIVOS Á LA ESTENSION SUPERFICIAL DE LAS FINCAS.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la estension superficial que ocupan.

Hasta	100 mets. cuads.	3,2 rs. p. metr.
	150	2,8
	200	2,68
	250	2,56
	300	2,3
	400	2,18
	600	2
	900	1,66
	1,200	1,4
Desde	1,200 en adelante.	1,28

Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.

Hasta	100 mets. cuads.	6,4 rs. p. metr.
	150	5,6
	200	5,36
	250	5,12
	300	4,6
	400	4,36
	600	4
	900	3,32
	1,200	2,8
Desde	1,200 en adelante.	2,46

Por medicion de solares para averiguar y certificar su extension superficial.

Hasta	100 mets. cuads.	1,6 rs. p. metr.
	150	1,4
	200	1,34
	250	1,28
	300	1,15
	400	1,9
	600	1
	900	0,33
	1,200 en adelante.	0,7
Desde	1,200	0,64

Por medicion y division de valores entregando los planos.

Hasta	100 mets. cuads.	2,5 rs. p. metr.
	150	2,3
	200	2,1
	250	2
	300	1,9
	400	1,8
	600	1,7
	900	1,6
	1,200	1,4
Desde	1,200 en adelante.	1,28

HONORARIOS *por reconocimiento, certificaciones, consultas y reconocimientos de títulos, planos ú otros documentos.*

Cada asistencia á reconocimiento, 60 reales. Cada certificacion, 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Para reconocer títulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

HONORARIOS *por los diferentes trabajos que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia.*

Siendo à distancia menor de cuatro leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, escepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se

aumentará un 50 por 100 con las mismas escepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, esceptuando los mismos trabajos que en los anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las escepciones indicadas.

Nota. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

Notas generales.

Los honorarios por Administracion de fondos serán en todos los casos el 1 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la Direccion de edificios públicos no pueden señalarse, en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.»

R. D. de 1.º diciembre de 1858.

Creando plazas de arquitectos provinciales y fijando sus atribuciones.

(Gob.) «Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

Art. 2.º Estos arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio, deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios, podrán tenerlos, pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los arquitectos de distrito como los municipales, reconocerán por jefe comun al arquitecto de provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los arquitectos de provincia ó de distrito deberan solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los arquitectos provinciales será en las provin-

cias de primera y segunda clase de 15,000 reales á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10.000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8.000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán además dichos arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13. Así los arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio, ocuparan precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentren en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los arquitectos de provincia con los municipales serán respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio, propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales, y de 6,000 en las de tercera. Disfrutaran además en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la elecion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al arquitecto de provincia.

Art. 19. Los arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.—Dado en Palacio á 1.° de diciembre de 1858.» (*CL. t. 78, p.* 203.)

R. D. de 14 marzo de 1860.

Aprobando el reglamento para la organizacion del servicio de arquitectos provinciales.

(Gob.) «Conformándome con lo que me propone el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi R. D. de 1.° de diciembre de 1858. Dado en Palacio á 14 de marzo de 1860.

REGLAMENTO

para la ejecucion del R. D. de 1.° de diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

DISPOSICIONES ORGÁNICAS.

Artículo 1.° Los arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.° La provision de las plazas de arquitecto de provincia y de distrito se ha-

rá por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del R. D. de 1.° de diciembre de 1858.

Art. 3.° Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

1.° Ser arquitecto.

2.° Llevar dos años de ejercicio de la profesion.

3.° No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art 4.° El ingreso será siempre en la clase de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.° El órden de ascensos será de arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, de arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á arquitecto de provincia de tercera clase: de arquitecto de provincia de tercera clase, á arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.° Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 7.° Corresponde á los arquitectos de provincia y de distrito.

1.° Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de raparacion y demolicion que sean de importancia y se les encarguen por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó Corporaciones, establecimientos de administracion de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.° La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutar por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.° La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.° La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.° La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.° La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion arquitectos municipales.

7.° La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se expresa en el art. 7.° del R. D. 1.° de diciembre de 1858.

8.° Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.° Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policía y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los arquitectos, maestros de obras y demás constructores: haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.° En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.° Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, idem de materiales, idem elementales de obras, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resúmen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Escepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse préviamente en conocimiento de la superioridad, para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policía urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los arquitectos de provincia propondrán en la comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones porque se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las reales academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de arquitecto provincial es incompatible con el de distrito municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los arquitectos, prévia instancia de los Alcaldes para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliegos de condiciones y demás documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.° Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acom-

pañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.° Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.° Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.° Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.° Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.° Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.° Casas consistoriales.

8.° Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.° Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion, como albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornaleros de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer à fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia la construccion de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, además del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas esperimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador con arreglo á las prevenciones del art. 15 del Real decreto orgánico de 1.° de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.° del referido Real decreto los arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten prévio permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los arquitectos devengarán honorarios con arreglo á la tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del R. D. de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los arquitectos á los contratistas, subalternos etc., las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro

administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las autoridades correspondientes prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de escepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construccion de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por Administracion ó por contrata, deberá el arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, esplicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame, á juicio del gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construccion. Los nombramientos se harán por las autoridades citadas á propuesta en terna del arquitecto, y dando conocimiento á la superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construccion, los arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resúmen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servició á que deben atender, tanto los arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obra sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes qne se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Art. 36. Los arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Ar. 41. Cuando los arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, prévia autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan ó lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán

recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohibe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion del destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los arquitectos, se clasificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves y muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados, la aplicacion de efectos, peones y operarios, ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso; y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar, entregarle á los tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la junta consultiva, prévia la instruccion del expediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el expediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves, y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional. A la Direccion general de Administracion local corresponde mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera. (*CL. t.* 83, *página* 494.)

R. O. de 18 mayo de 1860.

Los arquitectos como directores de caminos vecinales.

(Fom.) Con vista del art. 5.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, y teniendo en cuenta que la supresion de la enseñanza de directores de caminos vecinales por R. D. de 24 de enero de 1855, se fundó entre otras razones en que los arquitectos eran tambien directores de dichos caminos y debian dirigir los de las provincias donde se encontraban, se declaró «que en las facultades y atribuciones de los arquitectos »se hallan comprendidas las de los directores de caminos vecinales, entendiéndose »quedan aquellos sujetos á las obligaciones »de estos últimos, y sin mas opcion que á »sus derechos cuando ejerzan como tales »directores.» (*CL. t.* 83, *p.* 465).

R. D. de 22 julio de 1864.

Se deslindan las atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores.

(Gob.) Oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores. Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los arquitectos con título expedido por la real academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de setiembre de 1845, y despues del plazo y próroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primer órden y los aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los arquitectos.

Art. 2.º Los maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de setiembre de 1845, ó dentro de la próroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El título de académico de mérito ó de número de alguna de las academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoría ni facultades especiales al arquitecto que lo posea. Los académicos sin embargo gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reunan los dos títulos de directores de caminos vecinales y maestros de obras, no tendrán por sto categoría superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como esteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.º Los maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.º Los maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya arquitecto, se limitarán a la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los arquitectos y los maestros de obras que sean al mismo tiempo directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que

los arquitectos son de hecho directores de caminos vecinales, y estos y los maestros de obras agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales ó colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental, ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los maestros de obras, residentes con anterioridad en la misma el que continuen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la autoridad municipal queda facultada para servirse del arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo, pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se hagan por órden de cualquiera autoridad ò por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los arquitectos y maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de julio de 1864.—Cánovas. (*CL. t. 92, pág. 215.*

R. O. de 20 marzo de 1865.

Sobre aumento de sueldos á los arquitectos municipales.

(Gob.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, cuando por razones atendibles importe señalar á las plazas de arquitectos municipales mayor sueldo que el de los tipos fijados en la R. O. de 10 de abril de 1860 deberá solicitarse la oportuna autorizacion de esta superioridad, expresando las causas y el aumento que corresponda. De órden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Lérida 4 de abril de 1865.—Perfecto M. de Olalde » *(Bol. of. de Lérida, núm. 42.)*

R. O. de 7 enero de 1867.

Estableciendo los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de vacantes de los provinciales ó de distrito.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de arquitecto de distrito y de delineante, á consecuencia de haber trascurrido con exceso el término que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de setiembre de 1863, hoy derogada; Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas Corporaciones el proponer segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.° del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, capítulo 5.° del proyecto de ley que rige como tal por R. D. de 21 de octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaracion oportu-

na en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de arquitectos provinciales ó de distrito y sus delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente y en la *Gaceta de Madrid* bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la R. O. circular de 20 de mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del R. D. de 1.° de diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, prévio informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de arquitecto provincial ó de distrito pero si fuese de delineante, la calificacion y el informe corresponderan al arquitecto de la provincia, ante el cual practicaran los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.ª Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion, bien del Consejo, bien del arquitecto de la provincia, segun los casos.»

Lo que de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trascribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 13 *enero*.)

Parte doctrinal.

De este artículo son complemento el de Academia de San Fernando ó de las tres nobles Artes inserto en la pág. 81, el de Escuelas de Arquitectura, el de Obras y construcciones civiles y Policía urbana. En Academia se encuentran reunidas las disposiciones de las leyes recopiladas y posteriores sobre que se presenten á la misma todos los diseños de obras, estátuas, efigies; disposiciones que deben tener muy presentes los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por lo que hace á las obras municipales y provinciales, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos por lo respectivo á las obras y adornos de iglesias, capillas y lugares pios, y aun los mismos particulares respecto á los edificios ó monumentos públicos, especialmente sagrados abiertos al público, segun se declaró por Rs. Ords. de 1.° de octubre de 1850 y 23 de junio de 1851.

Ejercicio profesional.

El ejercicio de la honrosa profesion del arquitecto que tantos estudios y tan vastos conocimientos supone, es exclusivo de los que han obtenido el título académico. Siempre ha sido este necesario, prévio el exámen y aprobacion de la Academia de nobles Artes que le expedia, pero hoy se exige una larga carrera, cuya enseñanza viene siendo objeto de frecuentes reformas desde el R. D. de 25 de setiembre de 1844, hasta el último arreglo hoy vigente en 30 de noviembre de 1864, como veremos en Escuelas de Arquitectura. Aquí nos basta con repetir la indicacion que sobre este punto dejamos hecha, de que no se puede aspirar al título de arquitecto para ejercer la profesion en los dominios de España, sin haber cursado precisamente y sido aprobado en la escuela *especial* del ramo, lo cual no obsta á que los arquitectos con título extranjero puedan aspirar á su habilitacion en España, cumpliendo con lo prevenido en la ley de Instruccion pública y en otras disposiciones, como veremos en Profesores extranjeros.

Facultades de los arquitectos.

Las facultades de los arquitectos son latísimas en lo relativo á la construccion

y direccion de obras civiles, sin mas restricciones que las reglamentarias impuestas por Ordenanzas municipales ó las indicadas en el artículo ACADEMIA DE SAN FERNANDO. Estas facultades, establecida la línea divisoria de las que corresponden á los maestros de obras, están determinadas en el R. D. de 22 de julio de 1864; y son proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares, ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como esteriores en todos ellos y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion, sin limitacion alguna, entendiéndose que con este título superior poseen implícitamente el inferior de director de caminos vecinales y pueden por consiguiente ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes al mismo, aunque cuando obren como tales directores, quedan sujetos á las obligaciones de estos y sin mas opcion que á sus derechos. (Artículos 1.°, 5.° y 9.° R. D. de 22 de julio de 1864 y R. O. de 18 de mayo de 1860.)

Las facultades de los maestros de obras ya antiguos, ya modernos ó posteriores al Reglamento de 28 de setiembre de 1845, se determinan tambien en el Real decreto citado de 22 de julio de 1864, y á él nos remitimos y á MAESTROS DE OBRAS, advirtiendo que las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales, colegiatas, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones, solo podrán proveerse en maestros de obras, á falta de arquitectos, en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico. (*Art.* 11 *decreto citado*).

Los arquitectos, lo mismo que los maestros de obras, respectivamente segun sus facultades, desempeñan tambien sus importantes cargos como peritos, auxiliando á la Justicia, en cuyo caso les son aplicables los arts. 275, 284, 314, 324 y 245 al 247 del Código penal.—V. PERITOS. Igualmente se consideran en los cargos que ejercen cerca de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, como auxiliares de la Administracion, en cuyo concepto tienen otros deberes relativos á la seguridad, al ornato, á la salubridad pública, etc.

Arquitectos provinciales.

De la creacion de plazas de arquitectos provinciales trata el R. D. de 1.° de diciembre de 1858, que segun su preámbulo, obedeció á la «necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quien valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materias de policía urbana.» En el citado decreto y en el reglamento para su ejecucion de 14 de marzo de 1860, se establece la organizacion del servicio de los arquitectos provinciales, se fijan las relaciones que deben existir entre la autoridad y los mismos, definiendo los deberes y atribuciones de estos en el levantamiento de planos, formacion de proyectos, presupuestos etc., en todo lo relativo á la construccion de edificios del Estado, de las provincias y de los Ayuntamientos y en los asuntos de policía urbana.

Responsabilidad.

Los arquitectos, maestros de obras, alarifes, etc., que se encargan de una obra están obligados á construirla segun las reglas del arte y con sujecion al plano que se trazó. Si durante la construccion se arruinare estarán obligados á levantarla de nuevo, salvo que esto no se deba á su impericia ni á otro motivo que les sea imputable, y sí á algun acontecimiento imprevisto como inundacion, terremoto, etc. Terminada la obra, puede su dueño, antes de recibirla, hacerla reconocer por peritos; y no haciéndose reconocimiento deberá durar quince años sin falsear para ser tenida por válida y bien hecha, salvo algun acontecimiento fortuito. (*Leyes* 16 *y* 17, *tit.* 8.° 11, 24, 25 *y* 26 *tit.* 5.°, *Partida* 5.ª, *y* 21, *título* 32, *Partida* 3.ª)

Todos los espertos en sus oficios que tomen obras á destajo, ó en almoneda no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio. (*Ley* 4.ª, *tit.* 1.º *lib.* 10 *Nov. Rec.*)

En el artículo ARRENDAMIENTO se hallan insertas, con otras, las leyes de Partida que hemos citado.

ARRAS. Donacion que hace el esposo á la esposa en consideracion á la dote ó á sus prendas personales. Esta donacion no puede exceder de la décima parte de los bienes del donante, habidos ya al hacerse la donacion, ya al disolverse el matrimonio si se hubieren aumentado; y en cuanto excedan no vale. (*Leyes* 1.ª *y* 7.ª, *tit.* 3.º, *lib.* 10 *Nov. Recop.*)

La mujer hace suyas las arras desde la celebracion y consumacion del matrimonio; y suelen comprenderse en la escritura dotal como aumento de dote, en cuyo caso gozan de hipoteca legal con arreglo al art. 168 de la ley hipotecaria, y no si se ofrecieran sin dicho requisito como lo establece el art. 178, en cuyo caso solo existe obligacion personal (1).

Como á los herederos de la mujer corresponden las arras en el caso de que muera sin disponer de ellas ni dejar descendientes, (*Ley* 51 *de Toro*) para evitarlo, puede el esposo donante, poner por condicion que en el indicado caso sean para él ó para sus herederos.

Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya si ella no optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contando desde el en que se hizo la promesa. Así lo establece el art. 179 de la ley hipotecaria.—V. HIPOTECA DOTAL. BIENES RESERVABLES.

ARREGLO PARROQUIAL. Por R. O. de 23 de agosto de 1861 se recuerda á los prelados eclesiásticos que teniendo presentes el art. 24 del Concordato de 1851, y el 17 del Convenio de 1859 ó ley de 4 de abril de 1860 así como las bases de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 abrevien la terminacion de los expedientes de arreglo y demarcacion parroquial, y remitan los autos al Gobierno, para que, oido el Consejo de Estado, pueda S. M. acordar lo que procediere. Hoy debe estarse al R. D. de 15 de febrero de 1867.—V. CONCORDATO.

ARRENDAMIENTO. Contrato en que una de las partes se obliga á ceder, ó cede á otro el goce de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por precio determinado. Cuando el arriendo recae sobre cosas muebles ó semovientes se denomina *alquiler*, y aun así se dice tambien de las casas, tiendas etc. Cuando recae sobre naves se llama *fletamento*.

El arrendatario que es el que toma la cosa en arriendo es conocido generalmente con el nombre de *colono* si se trata de fincas rústicas, con el de *inquilino* en las casas, y *fletador* en lasnaves.

Hay tambien una especie de arrendamiento, aunque realmente no lo es, que consiste en percibir cierta parte proporcional de los frutos el colono, y otra parte tambien proporcional el dueño, contrato que se conoce con el nombre de *aparcería*.

La doctrina de nuestras leyes sobre arrendamientos es la siguiente:

Ley 21, *tit.* 32, *Part.* 3.ª

Responsabilidad de los que ejecutan mal una obra.

«Lealmente et con grant femencia deben

(1) Segun el derecho foral de *Aragon* el marido está obligado á dotar decentemente á la mujer, y esta dote se llama allí donacion *propter nuptias*; la mujer, puede, sin embargo, eximirle de esta obligacion, por ser favorable á ella sola. (*Obs.* 5.ª *de donat.*, *lib.* 8.º) Muerto el marido no queda á la mujer otro derecho que el de viudedad en dicha dote y si casa segunda vez es para los hijos del primer marido y en su defecto para sus parientes.

Navarra.—En Navarra no puede darse á la mujer por razon de arras mas que la octava parte de la dote qne aportó al matrimonio, sin que pueda renunciarse la prohibicion. La mujer se hace dueña de las arras, y no tiene como en Castilla la obligacion de reservarlas para los hijos del primer matrimonio.

Cataluña.—En Cataluña están admitidas las donaciones llamadas *propter nuptias excreix ó esponsalicio*, que hace el marido á su esposa por razon de la virginidad ó de la dote. En esta donacion conserva la mujer el usufructo aun en el caso de pasar á segundo matrimonio.

mandar facer las labores aquellos que son puestos sobre ellas, de manera que por su culpa nin por su pereza non sea y fecha alguna falsedat» dice la ley, y considera que la hay si tiene sentimiento ó se arruina la obra antes de quince años debiendo en tal caso el que le ejecuta ó sus herederos de hacerla á su costa á no ser que sobrevenga la ruina por caso fortuito, como terremoto, rayo, avenida de rios ú otros semejantes.

A pesar de no referirse esta ley sino á las obras públicas todos los legisladores y los intérpretes de nuestras leyes la hacen estensiva á las particulares.

Ley 11, tit. 5, Part. 5.ª

Se refiere esta ley á las cosas que se venden antes que existan, y como tal consideran nuestras leyes el contrato de obra cuando el que ajusta pone la materia principal ó sea el suelo, y dice valga la venta, es decir haya de cumplir el contrato aunque la obra se arruine ó menoscabe por causa fortuita, pues se tiene por vendedor de una cosa futura.

Leyes 24, 25 y 26, tit. 5, Part. 5.ª

Responsabilidad del daño sobrevenido por demora...

Establece la 24 que el daño que sobreviniese á una cosa despues de requerido el dueño para hacerse entregar de ella, si este la demora sea en perjuicio suyo; la 25 que si en alguna venta con condicion se muriese el comprador ó vendedor y despues se cumpliese la condicion, valdria la venta y los herederos estarian obligados á tenerla por valedera; y la 26 que si el que vende una cosa retarda la entrega á pesar de ser instado por el comprador á ello y sobreviene daño será de su cuenta; no así si el daño sobreviniere cuando el comprador hubiese retardado el recibirla, aun siendo requerido despues de algun retraso.

Ley 3, tit. 8, Part. 5.ª

Cosas que pueden arrendarse.

«Obras que home faga con sus manos, et bestias et naves para traer mercaderías ó para aprovecharse del uso dellas, et todas las otras cosas que home suele alogar, pueden ser logadas ó arrendadas.»

Ley 9, tit. 8.º Part. 5.ª

Prorateo de los salarios ú honorarios en caso de muerte.....

Esta ley despues de hablar de ciertos funcionarios públicos ó maestros de ciencias que, percibiendo cierta dotacion, muriesen antes del año y de disponer que en semejante caso los herederos han de percibir la dotacion íntegra, añade: «Mas si algun abogado pleytease (ajustase) con algunt home que razonase por él algunt pleyto, maguer haya comenzado el pleyto, non debe haber todo el salario si non razonase el pleyto fasta que fuere acabado; ante decimos que si se moriese despues que el pleyto es comenzado, que sus herederos deben haber tanta parte del salario quanto fallaren en verdat que habie vencido et non mas; pero si quisieren dar otro abogado que sea sabidor para razonar el pleyto fasta que sea acabado, dévengelo rescibir, et entonce débenles dar todo el salario. Esto mesmo decimos de los menestrales que pleyteasen (ajustasen) algunas obras et prometieren de las acabar por precio cierto, que si se morieren ante que las acaben, que deben haber sus herederos aquello que hobieren ellos merescido et non mas; pero si todo el precio quisieren, deben dar otros menestrales tan sabidores como aquellos que finaron que acaben las obras.»

Ley 10, tit. 8.º Part. 5.ª

Daño causado por impericia de los que reciben precio por hacer alguna obra.

Si un lapidario recibe una piedra preciosa para engarzarla en sortija, ú otra cosa, por precio cierto, y la rompe por no ser perito, pague la estimacion de ella segun se aprecie por los maestros; salvo si probare que la piedra tenia algun pelo ó señal de quebradura, que en tal caso no es responsable al daño. Esceptúase el caso en que se hubiera obligado expresamente á responder de todo daño, de cualquiera manera que aconteciese. Lo mismo se entiende de los demas maestros, cirujanos, albéitares etc. si yerran por su culpa ó por mengua de saber.

Ley 16, tit. 8.º Part. 5.ª

Responsabilidad por mala construccion...

El maestro ú obrero que toma á destajo alguna obra, y la hace mezquinamente ó tan falsa y endeble que su mala construccion causa que se derribe antes de concluirse, esta obligado á reedificarla de nuevo, ó volver el precio con daños y menoscabos, pero si no se cae antes de acabarse, y al dueño le parece no ser segura la obra, puede hacer la reconocer por peritos inteligentes; y si estos declarasen que está mal construida y que el yerro proviene de culpa del maestro, deberá este edificarla y pagar y devolver el precio con los daños y menoscabos, salvo no siendo culpado, porque fuese la causa un caso fortuito y no su mala construccion.

Ley 17, tít. 8.º Part. 5.ª

Obras á contentamiento: responsabilidad.

Prometiendo el maestro hacer alguna obra al gusto y albedrío del dueño de ella, y este pagarla cuando la viese concluida, si despues dijese maliciosamente que no le gustaba por retener el precio, deberán reconocerla los peritos, y si dicen que es buena, el dueño pagará el precio al maestro apremiándole el juez á ello. El que toma á destajo una obra y estipula con el dueño ser responsable á cualquier peligro que acaezca en ella, ó á deshacerla y reedificarla hasta tanto que le guste al dueño, si concluida requiere á este para reconocerla, y él lo dilatare ó no se diese por entendido aunque la vea, si es buena la obra y se pierde ó derriba desde este requerimiento en adelante por ocasion y sin culpa del maestro, el peligro corresponde al dueño. Lo mismo debe decirse si gustándole se derriba ó menoscaba despues.

Ley 1.ª, tít. 26, id. id.

Horas diarias de trabajo.

Para evitar fraudes se dispone que todos los carpinteros y albañiles, obreros, jornaleros y otros menestrales que suelen alogar y alquilar sus servicios, salgan á las plazas «do es acostumbrado de se alquilar» con sus herramientas; de modo que puedan, caso de ser tomados, salir del lugar para las labores al romper el sol, y le dejen á tiempo de llegar á casa al ponerse el sol, bajo pena de no abonarles el cuarto del jornal que ganaren. Los que trabajasen en el pueblo en que fuesen tomados, trabajarán desde que sale hasta que se pone el sol (años 1369 y 1548).

Ley 2.ª id. id.

Pago á los obreros diariamente.

Que se pague á los obreros en la noche de cada dia que trabajaren, si así lo quieren al dejar el trabajo; dejándolo para otro dia si ese es su deseo.

Fijaba esta ley en 12 los obreros que cada uno puede emplear cada dia con objeto de que no falten obreros para otros. (LL. de Toro, 1369).

Ley 4.ª, id. id.

Tasa proporcional de los jornales.

Prevenia que los concejos y Alcaldes de cada pueblo fijasen el tipo de los jornales y que lo hicieran «segun que los precios de las viandas valieren» para evitar que sean excesivos (Año de 1373).

Por nota á esta ley hay una Real órden de 1767, dejando en libertad á los jornaleros para concertar sus salarios con los dueños de las tierras, y hoy tenemos ya sancionada la libertad de toda clase de arrendamientos por la ley de 8 de junio de 1813.

Ley 7, tít. 10, lib. 10 Nov. Recop.

Como han de arrendar los militares las casas.

Siendo costumbre en algunos pueblos hacer los arriendos por San Juan ó Navidad y pagar seis meses adelantados, dispone que los militares en las casas que estén desocupadas despues de San Juan, y no en otras, sean preferidos para su arrendamiento y las paguen por meses (1790).

Ley de 8 junio de 1813.

Libertad en los precios de los jornales y en los arrendamientos de todas clases.

Esta ley es la llamada de acotamientos, que derogando prácticas introducidas en perjuicio de la agricultura y de la ganadería, declaró cerradas y acotadas todas las heredades; estableció la libertad en las condiciones de los arriendos haciéndolos obligatorios, durante el tiempo estipulado, á las partes y á sus herederos, sin privilegios ni precedencias; fijó reglas para la terminacion de los contratos cuando se señalase tiempo, y abolió las tasas de las obras del trabajo y de la industria, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Véase literal en ACOTAMIENTO.

R. O. de 12 octubre de 1814.

Que paguen las oficinas de la R. H., ejército etc.

Extracto.—Derogando las disposiciones por que se disfrutaban en arriendo gratis las fincas del Real Patrimonio, se dispuso que desde 1.º de mayo del mismo año pagasen, la renta que se tasare, las oficinas de la Real Hacienda, ejército y particulares que las ocuparen en Valladolid y su término. (*CL. tomo 2.º, p.* 175.)

Ced. del C. R. de 10 octubre de 1817.

Juicios sobre inquilinatos.

Extracto.—Perteneciendo los inquilinatos de casas á la policía de los pueblos se declaró eran de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, doctrina que está vigente por la ley de Enjuiciamiento civil.

R. O. de 17 enero de 1828.

Desahucios contra militares etc.

(GUERRA.) **Extracto.—Debiendo entenderse la Ced. del C. R. de 10 de octubre de**

1847 con referencia al conocimiento de quien debe ser preferido á ocupar una casa vacía, se resuelve que son distintas la accion de desahucio y la de reclamar alquileres vencidos, y que cuando se intentan contra militares «el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil, por ser un punto de policía; y la segunda á la jurisdiccion militar, porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado.» (*CL. t.* 13, *página* 5.)

R. O. de 30 noviembre de 1830.

Sean preferidos en los arriendos los militares.

Extracto.—Dispone, así como la ley 7.ª, tít. 10, lib. 10 de la Nov. Recop. y la 1.ª del mismo título y libro, suplemento, sean preferidos los militares en el arrendamiento de casas, y lo que han de hacer para solicitarlo. (*CL. t.* 15, *p.* 432.)

R. D. de 3 febrero de 1831.

Aboliendo preferencias de los militares.

(Guerra) Extracto.—Anula la Real órden de 30 de noviembre de 1830 que daba preferencia á los militares para los inquilinatos y destierra este privilegio. (*CL. t.* 16, *página* 105.)

Ley de 9 abril de 1842.

Arrendamiento de casas y demás edificios urbanos.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II etc. sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, así en la corte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

Art. 2.° Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiese fijado tiempo, ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias (1).

Art. 3.° Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los mismos términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

Art. 4.° Quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8, tít. 10, lib. 10, Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras reales resoluciones, práctica ó costumbres que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes. Por tanto etc. En Madrid á 9 de abril de 1842.» (*CL. t.* 28, *p.* 164.)

Parte doctrinal.

Condiciones de los arrendamientos. Modos de concluirse.

La ley de 8 de junio de 1813 restablecida por R. D. de 6 de setiembre de 1836, y la de 9 de abril de 1842 vienen á constituir hoy nuestro derecho sobre toda clase de arrendamientos.

Los pactos y condiciones que se pongan en estos contratos, hemos visto que quiere la ley que sean cumplidos y observados á la letra. Por lo mismo solo debe darse por concluido el arrendamiento: 1.° Por haber espirado el plazo ó tiempo prefijado en la forma que segun los casos disponen los arts. 5.° y 6.° de la ley de 1813 y 2.° de la de 1842. 2.° Por mútuo consentimiento. 3.° Por la destruccion ó pérdida fortuita de la cosa. 4.° Por no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas, lo cual está expresamente dispuesto por la ley de 1813, y creo que está en la mente de la de 1842.

Tales son los mas principales modos de terminar este contrato, y añadiremos para mayor claridad, que no caduca ni por la muerte del dueño de la cosa, ni por la del arrendatario, ni por necesitar el dueño la finca para sí ó su familia, ni

(1) La disposicion consignada en este artículo, solo es aplicable, cuando se han cumplido las obligaciones estipuladas en aquel contrato por el arrendatario. (*S. del T. S. de 10 de junio de* 1864.)

por enajenarla. El contrato, dice la ley, debe cumplirse religiosamente por ambas partes; y por mas que respeto mucho la opinion de autorizados escritores, que señalan como término del arrendamiento la venta de la cosa arrendada, yo he venido sosteniendo lo contrario respecto de los arrendamientos inscritos en el Registro, como hoy lo deben estar segun la ley hipotecaria, si se inscriben los de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó en los que se haya anticipado la renta de tres ó mas; disposicion que es aplicable tambien á los contratos de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos que reunan las circunstancias indicadas (1). (*Art. 2.°, párrafo 5.° y 6.°, ley hipotecaria, y 5.° del reglamento.*)

Acciones que nacen del arrendamiento.

Dueño y arrendatario tienen obligaciones recíprocas, y cuando no se cumplen voluntariamente, necesario es implorar el auxilio del juez.

El dueño pedirá en su caso que el arrendatario le pague el precio del arrendamiento, ó que se lo pague en la manera y forma convenida; podrá pedir tambien en dicho caso, y siempre que el arrendatario falte á las condiciones estipuladas, lo mismo que cuando el contrato finalice y no quiera que continúe, que le deje libre y desembarazada la finca. Esto último es lo que se llama *juicio de desahucio*, siempre con derogacion de todo fuero ante el juez de primera instancia del domicilio del demandado, ó en que esté sita la cosa, á eleccion del demandante, debiendo preceder el acto de conciliacion y observar los trámites y formalidades que previenen los arts. 636 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil (2).

El arrendatario, cuando no se le respete y defienda en el goce de las ventajas del arrendamiento, ó se destruya ó deteriore notablemente la cosa arrendada, de modo que no le sirva, podrá pedir que se cumpla el contrato, ó que se rescinda.

La ley 23 tít. 8.° Partida 5.ª impone al arrendatario que se obliga á los casos fortuitos, el deber de satisfacer el precio íntegro del arrendamiento, aun cuando sobrevenga alguno de dichos accidentes. Esto es y se entiende segun el espíritu y letra de la expresada ley, cuando la pérdida ocasionada por el mismo recae sobre los frutos y no sobre la finca ó cosa arrendada, pues en este caso ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 8 de noviembre de 1864, que mientras la finca no se restablezca al estado que tenia al tiempo del arrendamiento, no estará obligado el arrendatario á pagar renta. Sin embargo, si al tiempo de inutilizarse estaban mostrados los frutos, dice el fallo indicado, que por aquel año toda la pérdida es del arrendatario sin que tenga derecho á pedir rebaja ni menos á que se le condone la expresada renta.—V. DESAHUCIO.

Arrendamiento de trabajo ó industria: Criados domésticos: Porteadores, Arquitectos, alarifes, etc.

Del mismo modo que se arriendan las cosas se arrienda, alquila ó aloga tambien la industria ó el trabajo de las personas. Este arrendamiento no recae sobre una obra ó servicio ya hecho, sino sobre un servicio ú obra que esté por hacer; y en él se llama arrendatario el que dá la merced ó sea el que paga el traba-

(1) Tambien la ley 5.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª que trata del arrendamiento, está derogada por la de 9 de abril de 1842, en todo lo que le sea contraria. (*T. S. sentencia de 24 de noviembre 1864.*)

(2) En sentencia de 12 de setiembre de 1863, consigna el Tribunal Supremo la doctrina de que la disposicion de la ley 19, título 3.° de la Partida 3.ª, segun la cual el comprador no está obligado á respetar y cumplir los arrendamientos que hubiere hecho el vendedor, pudiendo por lo tanto entrar desde luego en el libre disfrute y aprovechamiento de la cosa vendida, está subordinada á las prescripciones del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, y consiguientemente que el comprador no puede desahuciar al arrendatario para posesionarse desde luego de ella, debiendo esperar á que trascurra el año que ha de concedérsele en conformidad á lo determinado por el mencionado decreto. Véase además la nota que sigue, y ARRENDAMIENTOS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

jo. La obligacion de los que arriendan su trabajo ó industria, espira con su muerte.

El arrendamiento de industria ó trabajo personal, puede dividirse en tres clases.

1.° *El de los criados* domésticos y obreros que asientan con sus amos para cierto tiempo, como por un año, por una temporada, por un dia. Cuando se hace un ajuste por tiempo determinado, deben ambas partes cumplir exactamente, sin que puedan apartarse de él arbitrariamente ni el amo ni el criado. En su caso, el criado podrá ser compelido á volver al servicio ó á pagar los perjuicios, ó lo que cueste de más otro criado por el tiempo convenido; y el amo estará del mismo modo obligado á pagar al criado todo su salario, deduciendo cuando mas lo que este podrá ganar sirviendo ó trabajando en otra parte. Uno y otro deben, pues, cumplir el contrato que hubieren hecho. Respecto á los obreros, las leyes **1.ª** y **2.ª**, tít. 26, lib. 8.° de la Novísima Recopilacion, establecen sobre la duracion del trabajo que sea de de sol á sol, y sobre el pago del jornal que se verifique diariamente, aunque sobre uno y otro deberá estarse á la costumbre si nada se estipula expresamente, debiendo guardarse las condiciones lícitas que se pongan.

2.° El de los *porteadores* que conducen de un punto á otro personas ó cosas por el precio que se han ajustado, entre los cuales se cuentan los arrieros, carruajeros, ordinarios, etc. Son responsables de las cosas que se les confian y deben indemnizar á sus dueños de las pérdidas, extravíos, hurtos, daños y menoscabos que les sobrevinieren, á no probar que ocurrieron sin culpa suya, por caso fortuito, por violencia insuperable, ó por la naturaleza ó vicio propio de las mismas cosas. (*Leyes* 8 *y* 26, *tít.* 8, *P.* 5.ª)

3.° El de los maestros ó alarifes, etc., que toman á su cargo por un tanto la construccion de una obra, ya poniendo solamente su industria personal, ó ya poniendo tambien los materiales necesarios. Las leyes 21, tít. 22, Partida 3.ª y 16 y 17, tít. 8.° Partida 5.ª, establecen la responsabilidad de los que ejecutan mal las obras, las cuales en caso de contradiccion deberán ser reconocidas por peritos etc. — V. Arquitecto. Artes y Oficios. Contratos. Obligaciones, etc.

Jurisprudencia.

Además de los puntos de jurisprudencia ya consignados en este artículo, hé aquí en extracto otros que importa conocer.

I. La accion ó entrega de finca hecha por un padre á favor de su hijo emancipado por precio anual ó merced estipulada, constituye un verdadero arrendamiento. Los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determinado, pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, segun la ley 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Nov. Recop. y decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813; y habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en acto conciliatorio, y trascurrido el término legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas. La ley 1.ª, título 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones antes expuestas tampoco han sido infringidas en la ejecutoria» (*Sent. del T. S. de* 9 *de abril de* 1864.—*Gac. del* 13 *de id.)*

II. Siendo el arrendamiento un contrato bilateral y útil á ambas partes contratantes, el arrendatario está obligado á responder, segun lo prevenido por las leyes, de los daños y menoscabos que en la cosa arrendada se causen por su culpa, aunque leve, ó sea par falta de la prudencia y del cuidado que un hombre medianamente cuidadoso y diligente pone en sus propias, y esto aunque el dueño se hubiera obligado á la reparacion en casos previstos ó imprevistos, pero naturales y corrientes (*Sent. del T. S. de* 5 *de mayo de* 1866, *inserta en Gac.* 1.° *junio).*

III. Si bien el art. 1.° de la ley de 1.° de abril de 1842, manda cumplir y observar á la letra los pactos y condiciones que los dueños de las casas arreglen y establezcan con el arrendatario, es de absoluta necesidad que tales pactos y condiciones se prueben

bastantemente. (*Sent. del T. S. de 19 setiembre de 1867; Gac. 28 setiembre).*

IV. La ley 14 del tít 8.°, Partida 5.ª se refiere á las responsabilidades que contrae el que arrienda toneles y vasos malos ó quebrantados, ó pastos de montes ó prados, y no es aplicable de ningun modo á los arrendamientos de habitacion. (*Sent. del T. S. de 25 de junio de 1867. Gac. 25 junio).*

V. Es doctrina admitida por la jurisprudencia y consignada por este Tribunal Supremo (sentencias de 14 de febrero de 1862 y 9 de abril de 1864) que cuando por aprovechamiento de unas tierras se pague anualmente cierta cantidad de frutos, se entiende que el pagador las tiene en concepto de arrendatario y puede por lo tanto ser desahuciado de ellas á menos que justifique que las lleva por otro título distinto del de arrendamiento.—Los arrendamientos por tiempo determinado pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion con arreglo al artículo 6.° del decreto de 8 de junio de 1813. (*Sent. del T. S. de 18 de octubre de 1867. Gaceta 20 noviembre).*

VI. El arrendatario debe usar de la cosa arrendada segun el destino que se le dió en el contrato, y cuando no se ha fijado con claridad, el que se sobrentienda con arreglo á su naturaleza y condiciones, al objeto, á las circustancias, profesion ó industria del mismo arrendatario, y si este subarrienda sin conocimiento del dueño ó se aparta de lo pactado procede la rescision del contrato.—La ley de 9 de abril de 1842, no consigna principio alguno, por el que se deduzca que se respeta la costumbre alegada de que en Zaragoza los inquilinos de casas puedan subarrendar sin permiso ni noticia del propietario. (*Sentencia del T. S. de 26 de setiembre de 1867; Gac. 12 de octubre).*

VII. La falta de cumplimiento de las condiciones por parte del arrendatario ha de apreciarse para el desahucio, segun las pruebas que se aduzcan de los hechos, y no á satisfaccion del arrendador. (*Sent. del T. S. de 7 de abril de 1866; Gac. 22 abril).*

ARRENDAMIENTOS DE BIENES DESAMORTIZADOS. Segun la ley de 30 de abril de 1856 los arrendamientos de *prédios rústicos*, fábricas y artefactos enajenados ó que se enajenen á virtud de la ley de 1.° de mayo de 1855; caducan concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad; y los de *fincas urbanas* á los 40 dias despues de la toma de posesion. El comprador, sin embargo, está obligado á la indemnizacion de los abonos y mejoras existentes en el campo, con arreglo á la indicada costumbre, á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. (*Arts. 1.° y 2.°.)*

Cuando los arrendamientos han sido hechos á renta y mejora, constando por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. (*Art. 2.° citado.)*

Lo dicho no se entiende cuando el arrendamiento de alguna finca resulte hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos; pues en este caso el Gobierno podrá acordar ya la continuacion del arrendamiento, ya la rescision del contrato, é indemnizacion de perjuicios, conforme á lo prevenido por el art. 35 de la ley de 11 de julio de 1856 y al 28 de la instruccion de la misma fecha.

Son de la competencia de los Consejos provinciales las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas de propiedades y derechos del Estado, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion. Párrafo 3.°, art. 84 ley para el gobierno y administracion de las provincias, conforme con la ley de 20 de febrero de 1850 y con las reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852.—V. Desamortizacion.

ARRENDAMIENTO DE RENTAS Y SERVICIOS PUBLICOS. V. Contribucion de consumos. Portazgos. Contribucion industrial. Contratos. Servicios públicos.

ARRENDATARIO DE CONSUMOS. Nos remitimos tambien al artículo Contribu-

CION DE CONSUMOS. Aquí solo indicaremos como casos de jurisprudencia:

1.° Que los arrendatarios y subarrendatarios del impuesto de consumos lo mismo que los recaudadores y cobradores subalternos de contribuciones directas están sujetos conforme á la R. O. de 4 de abril de 1851 y arts. 7.° y 151 á 156 de la instruccion de 1.° de julio de 1864, á los procedimientos gubernativos de la Hacienda para todo lo que adeuden por consecuencia de la cobranza, bien á la misma Hacienda, bien los cobradores á los recaudadores; y que las reclamaciones de estos, lo mismo que las de los arrendatarios de consumos en su caso, deben hacerse ante las autoridades del órden administrativo. (Real decreto de 25 de noviembre de 1867, decidiendo la competencia suscitada por el Gobernador de Leon al juez de Murias.)

2.° Que á los arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos como empleados administrativos, y bajo este concepto no les alcanza la garantía de la autorizacion prévia de que habla la ley para el gobierno y administracion de las provincias. (Real decreto de 22 de octubre de 1863 declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda de Cuenca para proceder criminalmente contra D. Diego Tinaut, arrendatario de consumos de Campillo de Altobuey por atribuirle allanamiento de morada.) —Otra decision idéntica de 18 de enero de 1866 en expediente de autorizacion para procesar á Manuel Tarrio.

ARRESTO: DETENCION: PRISION. Es el arresto la reclusion ó encierro que por breve tiempo se impone á una persona en su propio domicilio ó en otro lugar determinado, como correctivo ó como pena de un delito ó falta. En este sentido nuestro Código penal establece dos clases de arresto; el *menor*, cuya duracion es de uno á quince dias, y se sufre en las casas del Ayuntamiento ú otras del público ó en las del mismo penado (arts. 26 y 112 del Código penal, y 8.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855); y *mayor*, que dura de uno á seis meses, y se sufre en la cabeza de partido, segun los arts. 26 y 111 del Código penal, y Rs. Ords. de 26 de marzo de 1852, 4 de enero de 1854 y art. 8.° del R. D. de 14 de diciembre de 1855.

La palabra arresto tiene tambien otras acepciones en el lenguaje jurídico; la de prision preventiva ó detencion por indicios de culpabilidad en un delito, y aun en las faltas tratándose de personas desconocidas; la de medida de conservacion del órden; y la de apremio y sustitucion de multa en caso de insolvencia.

Toda la doctrina legal sobre detencion y prision extrictamente arreglada á las reglas 25 á la 37 de la ley provisional, á los Reales decretos de 18 de mayo y 30 de setiembre de 1853 y á otras varias disposiciones, es la siguiente:

Prision: lo que es en rigor jurídico: casos en que puede decretarse: sus formalidades.

Segun las reglas 25, 30 y 31 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal y el R. D. de 30 de setiembre de 1853 que las modifica en parte, para decretar la prision de una persona es necesario que haya cometido un delito, ó que haya motivo racionalmente fundado para creer que le ha cometido:

Es necesario además que la pena señalada al delito sea la de presidio, prision ó confinamiento mayores ú otra superior á estas, salvo que no diera fianza el presunto reo en las causas de penalidad superior á arresto mayor (arts. 1.° y 2.° del citado decreto), y en los delitos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la Autoridad y desacato grave á la misma en que tiene lugar siempre la prision, lo mismo que en los casos de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro. *(Art. 5.° del decreto, y regla 35 de la ley.)*

Es necesario en cuanto á la forma, que se decrete en auto motivado dentro de las veinticuatro horas de la detencion.

Es necesario del mismo modo que se expida mandamiento por escrito:

Y es necesario por último, que el que dicte este auto ó expida este mandamiento, sea un juez ó tribunal competente, ó con jurisdiccion para conocer y castigar los delitos.

Esta jurisdiccion no la tienen las Autoridades gubernativas, ni los Alcaldes, como auxiliares de los juzgados ó en la

formacion de las causas criminales, y no pueden consiguientemente dictar autos de prision propiamente tales, sino de detencion ó arresto como vamos á ver.

Detencion ó arresto como medida para asegurar á una persona sospechosa de delito: Quién puede proveerla y las formalidades que exije.

Los Alcaldes lo mismo que las demás Autoridades gubernativas, no pueden decretar la *prision* de una persona; pero la ley ha sido previsora, haciendo una justa y racional diferencia entre la prision y la detencion.

La prision supone por una parte jurisdiccion para castigar los delitos propia y exclusiva de los Tribunales, y supone por otra un delito y *racionalmente un delincuente.*

La detencion solo supone ó un delito y *sospechas ó indicios fundados* contra la persona detenida; ó *un delito* y la evidencia del reo, pero sin autoridad pública en el que ejecuta la detencion.

La detencion, pues, no se rige por las reglas de la prision.

La detencion la puede hacer cualquiera persona sin necesidad de autoridad pública respecto á

Los reos cogidos *in fraganti*:

Los que tengan contra si un mandamiento de prision:

Los que se hubieren fugado de la cárcel ó de un establecimiento penal:

Los que yendo presos se fugaren:

Y los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de delito.

Todo lo que habrá que hacer en estos casos es entregar al detenido en la cárcel, á disposicion del juez competente, ó á la autoridad pública, con una cédula firmada, expresando el motivo de la detencion. *(Reglas 26 y 28.)*

Los jueces y tribunales y las autoridades gubernativas, no solo pueden, sino que deben ó están obligados á proveer la detencion de las personas que segun fundados indicios, fueren reos de delito, de cuya perpetracion tuvieren conocimiento, y lo mismo para con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas (regla 27:) pero tienen tambien la obligacion de entregar al alcaide una cédula firmada que exprese el motivo de la detencion, bastando en casos de suma urgencia cumplir con este requisito en el término de dos dias. *(Regla 28.)*

Cuando la autoridad gubernativa, ó sus agentes, detuvieren á una persona, deben ponerla á disposicion del tribunal competente dentro de *veinticuatro horas*, y si por una causa irremediable no lo pudieren verificar, deberán manifestar por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello, no pudiendo en ningun caso el detenido permanecer á disposicion de dicha autoridad por mas de *tres dias*, sin que la misma incurra en responsabilidad. *(Regla 29 y R. O. de 26 de abril de 1851.)*

Arresto como castigo gubernativo: Id. como medida de conservacion del órden.

La detencion de que venimos hablando tiene por objeto asegurar á una persona sospechosa para entregarla á los tribunales; pero hay otra clase de detenciones que nuestro tecnicismo jurídico no distingue como debiera con nombres diferentes. No hablamos del arresto para castigar las faltas judicialmente, conforme al libro 3.º del Código penal y en la forma que prescribe la ley provisional, lo cual no es de este lugar; hablamos si de ese arresto ó detencion que se impone alguna vez por nuestras leyes como castigo gubernativo, y hablamos de esa otra detencion que no se impone como castigo de ningun género, sino alguna vez como medida de conservacion del órden, ó para evitar que se altere el sosiego público.

Arresto como castigo.

En cuanto á la *detencion ó arresto, como castigo*, no puede imponerse sino en jucio, ni aun por las autoridades gubernativas ó agentes del Gobierno, sin incurrir en el delito de detencion arbitraria penado en el art. 295 del Código penal, á no ser por insolvencia del multado y como sustitucion, á razon de un dia de arresto por cada duro de multa, segun lo prescribe el art. 504 del mismo Código,

aplicable por la jurisprudencia á las multas gubernativas (1.)

Detencion como medida de órden.

La detencion, *como medida de conservacion del órden*, que en casos de necesidad pueden acordar las autoridades gubernativas, tambien debe decretarse con mucha prudencia, teniendo presente que de prolongarse esta detencion mas de veinticuatro horas, deberá entregarse el detenido al tribunal competente, al tenor de la regla 29 de la ley provisional de que hemos hablado ya; no pudiendo prolongarse sino *por tres* dias la entrega indicada, ú *ocho* si es acordada por los Gobernadores civiles: y eso por alguna causa irremediable que impida verificarlo antes. La contravencion de esta constituye el delito de detencion ilegal castigado en el art. 295 del Código y no es necesaria autorizacion para perseguirle. (Núm. 8.° del art. 10, y art. 18, ley para el Gobierno y adm. de las provincias de 25 de setiembre de 1863.)

Arresto supletorio.

Los penados con multa, gubernativa ó judicialmente, que fueren insolventes, deben sufrir el arresto supletorio, ó como sustitucion y apremio, en la proporcion de un dia por cada duro de que deban responder. (Art. 504 del Código penal; disposicion 3.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, y núm. 6.° del art. 11 de la ley por el gobierno y administracion de las provincias.)—V. AUTORIZACION: PRISION.

ARSENAL. Lugar cerca del mar donde se fabrican, reparan y conservan las embarcaciones, y se guardan los pertrechos y géneros necesarios para equiparlas.

Dos acepciones tiene en derecho esta palabra: bajo el punto de vista de la jurisdiccion, y como establecimiento penal. La jurisdiccion especial porque se rigen los arsenales en lo civil y penal corresponde al fuero privilegiado de marina, y lo veremos en el lugar correspondiente. Como por nuestro Código penal está derogada la legislacion antigua, que designaba los arsenales como establecimientos penales en que cumplian su condena muchos sentenciados por delitos graves, omitimos las disposiciones que en tal concepto se dictaron.—Véase PUERTOS Y ARSENALES: JURISDICCION DE MARINA.

ARTEFACTO. Obra mecánica hecha segun arte, es la definicion dada por la Academia. No es sin embargo bastante esta definicion etimológica para el legislador, y sin poder nosotros entrar, porque es ajeno de este lugar, en la determinacion de las diversas acepciones en que se usa la voz *artefacto*, diremos solo que las circunstancias y enunciativas que le acompañan son las que determinan su verdadera significacion. Considerando nosotros los artefactos con referencia al aprovechamiento de las aguas diremos que son *máquinas aplicadas al movimiento y usos industriales*, como molinos, batanes, fábricas, etc., no entendiéndose solo la maquinaria sino el edificio, salto de agua y demás anexos.

R. D. de 3 *marzo de* 1819.

Puede arrendarlos el Real Patrimonio.

(HAC.) «He venido en declarar que sin embargo de los Reales decretos, órdenes y circulares expedidas por la secretaria del Despacho de Hacienda y D. G. de rentas, quedan ilesos los derechos de mi Real Patrimonio: que este debe continuar en la facultad de establecer ó arrendar como hasta ahora los artefactos, pesos, medidas y demás que por las leyes patrimoniales le corresponden desde el tiempo de la conquista de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y que á todos los enfitéutas á quienes se hayan concedido establecimientos ó los obtengan en lo sucesivo, se les guarden y cumplan exactamente las condiciones de las escrituras. Tendréislo entendido etc. En Palacio á 3 de marzo de 1819.» (*CL. t.* 6, *p.* 133.)

En la instruccion de 30 de noviembre de 1833 para los subdelegados de Fomento se

(1) Salvo en estado de alarma, con arreglo á la ley de ORDEN PÚBLICO, art. 10. Por el Real decreto de 18 de mayo de 1853, los Gobernadores quedaban facultados para aplicar la pena de arresto en el caso de que alguna ley especial les atribuyese expresamente esta facultad, con arreglo á la de 2 de abril de 1845 y al artículo 505 del Codigo penal, pero la ley de 25 de setiembre de 1863, no les reserva esta atribucion.

tes hace muy sábias prevenciones sobre artefactos que pueden verse en GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

R. D. de 20 julio de 1839.

Es sobre su conservacion y observancia de los reglamentos relativos á la distribucion de aguas, etc. Véase en la pág. 234.

R. O. de 14 marzo de 1846.

Dicta reglas para su establecimiento, y puede verse en la misma página 234 donde está inserta.

Ley de 24 junio de 1849.

Fija en sus arts. 1.º al 5.º la exencion de contribuciones de que gozan algunos artefactos.—V. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

R. O. de 29 noviembre de 1850.

Aclara algunas dudas que ofrece la ley anterior y dicta disposiciones para la formacion del expediente y otros requisitos necesarios para obtar á los beneficios que concede.

El complemento de este importante artículo está en AGUAS, por ser el mas comun motor en la generalidad de los artefactos; en ARTES Y OFICIOS que sigue á este; en FÁBRICAS, en MOLINOS, en RIEGOS y algunos otros, que el lector puede consultar fácilmente por las referencias que en cada uno se hacen.

ARTES Y OFICIOS. Arte es el conjunto de preceptos y reglas para hacer bien alguna cosa. Conócense, añade el Diccionario de la Academia, artes *liberales* y artes *mecánicas*, pero no desciende á definirlas. Aquí, pues, nosotros debemos considerar únicamente las artes mecánicas en el sentido de oficios, que no tienen hoy estudios reglamentados ni exigen título para su ejercicio. Nuestras leyes recopiladas tenian sancionadas multitud de funestas trabas contra el libre ejercicio de la industria, ya exigiendo aprendizajes forzosos en los oficios, ya limitando el número de oficiales industriales, ya reglamentando las agremiaciones, ya envileciendo ciertas ocupaciones con deshonrosos epítetos y con el establecimiento de odiosísimos privilegios. Esta situacion legal ha desaparecido ya en virtud de las disposiciones siguientes:

Leyes 1.ª y 2.ª tít. 23 lib. 8.º Nov. Rec.

Los oficiales deben pagar el daño que hicieren en las obras.

Se dispone en esta ley que si los obreros de cualesquier oficios «dañaren alguna obra de las que son á su cargo de hacer, que sean obligados de pagar el daño que hicieren en las dichas obras á sus amos, y sus amos á sus dueños de las tales obras, quier lo dañen sus obreros ó no.» (*Prágmática de 1.º de junio de 1511.*)

Véanse otras leyes recopiladas y de Partida en ARRENDAMIENTOS.

Ley 8, tít. 23, lib. 9 Nov. Rec.

Que son honestos y honrados todos los artes y oficios; y que solo la vagancia, etc. causan vileza.

Por esta ley se declaró «que no solo el oficio de curtidor, sino tambien los demás artes y oficio de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la república en que estén avecindados los artesanos ó menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativa de la hidalguía, y que solo causan vileza la ociosidad, la vagancia y el delito.» (*Ced. del C. de 18 de marzo de 1783.*)

Leyes 10 y 12, tít. 11, lib. 10 Nov. Rec.

Accion para reclamar el estipendio del trabajo.

La accion que los artesanos tienen de pedir el precio ó estipendio de su trabajo prescribe por tres años (ley 10); pero si antes de pasar este tiempo pidieren el pago de su crédito, gozan del interés mercantil de un 6 por 100 desde el dia de la interpelacion judicial por el menoscabo y perjuicio que les causa la demora (ley 12).

Circular de 29 junio de 1815.

Restableciendo las ordenanzas gremiales.

(HAC.) «Habiendo decretado las Córtes extraordinarias en 8 de octubre de 1813 que era libre á todos los naturales y extranjeros establecidos y que se estableciesen la facultad de ejercer toda industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ni incorporacion á los gremios respectivos, con cuya ilimitada libertad se ha cortado la policía civil y particular que causaban entre los del gremio sus respectivas ordenanzas y sabias

precauciones que por ellas se establecian en beneficio público y fomento de las artes y de los que las ejerciesen; se ha servido el Rey nuestro señor revocar dicho decreto de las Córtes extraordinarias de 8 de octubre de 1813, y mandar se restablezcan las ordenanzas gremiales; pero con particular encargo á la junta de comercio y moneda para que se examinen las ordenanzas como está mandado, y se anule todo lo que pueda causar monopolio por los del gremio, lo que sea perjudicial al progreso de las artes, y lo que impida la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten. Lo que de Real órden etc. Madrid 29 de junio de 1815.» *(CL. t. 2.°, p. 465.)*

R. D. de 20 *enero de* 1834.

Se halla en Abastos, la regla 4.ª, p. 27.

R. D. de 25 *febrero de* 1834.

Declara dignos de honra y estimacion todos los oficios mecánicos.

(Interior.) «Informada de que algunas profesiones industriales se hallan aun degradadas en España, no obstante lo que previno el señor Rey D. Cárlos III por la ley 8.ª, tít. 23, libro 8.° de la Nov. Recopilacion; visto lo que me ha expuesto la comision nombrada al efecto por R. O. de 3 de diciembre último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he resuelto seguir el ejemplo de mi augusto abuelo, y decretar, en nombre de mi amada hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.° Todos los que ejercen artes ú oficios mecánicos por sí ó por medio de otras personas son dignos de honra y estimacion, puesto que sirven útilmente al Estado.

Art. 2.° En consecuencia podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demás cualidades requeridas por las leyes.

Art. 3.° Podrán asimismo entrar en el goce de nobleza ó hidalguía, si la tuvieren, aspirar á las gracias y distinciones honoríficas, y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tengan los demás requisitos prevenidos por las leyes ó reglamentos.

Art. 4.° Quedan derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarias á lo dispuesto en este decreto. Tendréislo entendido etc. Madrid 25 de febrero de 1834.» *(CL. t. 19, p. 100.)*

R. O. de 19 *noviembre de* 1835.

Exencion de tributos: hornos: molinos etc.

(Estado.) «Considerando los nuevos sacrificios que son llamados á prestar en la actual gloriosa lucha los habitantes de las provincias de Cataluña, Valencia y Mallorca.... he venido en decretar....

1.° Eximo á los habitantes de las provincias referidas del pago de los derechos conocidos con el nombre de fruta seca, de cera del molino de San Pedro sito en la ciudad de Barcelona: de cera del molino de sal del conde de Santa Coloma en la misma ciudad; de ceniza; de pescado fresco; de roldó; de la nieve; del proveniente de la cuadra llamada de Calders; del de conseñor; de los de corredurías, carcelerías y corralerías reales; de los de cena; del de *jus regis;* de los de carruajes, tiraje y barcaje; del de pase de maderas, y de los que se pagan en las lonjas de trigo, aceite y arroz.

2.° Permito á los habitantes de las referidas provincias la libre facultad de construir molinos de harina, de papel, de aceite; batanes; barcas de pasaje y demás ingenios y artefactos; hornos públicos y de puja; abrir mesones, posadas, tabernas, panaderías, carnecerías y demás tiendas, abrir catas y hacer zanjas para buscar aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, todo sin otra sujecion que á las reglas del derecho comun.

3.° Reduzco el derecho de laudemio al 2 por 100.

4.° En los expedientes gubernativos ó judiciales que se formen en las bailías no se exigirán derechos.—El mayordomo mayor de la Reina lo tendrá así entendido etc. Pardo 19 de noviembre de 1835.» *(Col. del Castellano.)*

ARZOBISPADO. ARZOBISPO. Llámase arzobispado á la dignidad de arzobispo y al territorio de su jurisdiccion. Arzobispo es el prelado metropolitano que tiene bajo su jurisdiccion varios sufragáneos. Los arzobispos no son mas que los obispos respecto al órden y carácter sacerdotal, pero tienen las funciones de un ministerio mas extenso y mas privilegiado y honorífico que los obispos. Hay en España nueve arzobispos que son Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zaragoza y Valladolid.—V. Concordato.

ASADURA. Impuesto feudal que cobraban algunos señores sobre el ganado que pasaba por los montes de su propiedad en razon de una cabeza por cada hato.

ASCENDIENTE. El padre ó cualquiera de los abuelos de quienes alguno desciende. V. ABUELOS, SUCESION, etc.

ASENTAMIENTO. Tenencia ó posesion que se daba por el juez al demandante en rebeldía del demandado bien de la cosa litigiosa ó de ciertos bienes. No se habla del asentamiento en la ley de Enjuiciamiento civil

ASESINATO. Homicidio alevoso, ó cometido por precio, ó con premeditacion conocida, ó con ensañamiento. Véanse en el Código penal los arts. 332 á 335, que castigan el homicidio, pues no se designa ningun delito con el nombre específico de asesinato.

ASESORES. Llámase asesor el letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente á la administracion de justicia. El juez que tiene asesor nombrado por el Rey debe seguir su parecer en las providencias y sentencias que diere, y el asesor será el responsable, y lo mismo cuando el asesor se nombre por el juez, sin perjuicio en uno y otro caso de lo que se dispone en la siguiente

Ley 9.ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec.

Irresponsabilidad de los jueces legos, etc.

«Declaro que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demás jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen puedan suspender el acuerdo ó sentencia y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente: y finalmente, que los Alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor que ellos mismos nombren, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento ó acuerdos haya habido colusion ó fraude.»

R. O. de 5 de julio de 1852.

Obligacion de ciertos letrados de serlo de los Consejos de Guerra.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. consultando hasta qué punto se extendian sus facultades para exigir que asistan á los Consejos de Guerra que previene la ley de 17 de abril de 1821, los letrados que nombrare para desempeñar en ellos el cargo de asesores. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que se hallan en obligacion de aceptar el cargo de asesores de dichos Consejos de Guerra el asesor, y fiscal del juzgado de la Intendencia militar del distrito, los que desempeñan iguales cargos en los juzgados de Artillería é Ingenieros y el fiscal del de esa Capitanía general; que asimismo están en obligacion de auxiliar á la jurisdiccion militar en cuanto necesite de su cooperacion, los auditores de Guerra honorarios; y que en el inesperado caso de negarse sin suficiente y justificado motivo unos y otros funcionarios á aceptar el nombramiento de asesor, deberá conminarles V. E. con dar cuenta á S. M. y aun con la suspension, respecto de aquellos con quienes pueda legalmente hacerlo; pero que si por justas causas juzga V. E. admisibles las escusas de los nombrados dentro de las categorías expresadas, puede en este caso verificar los referidos nombramientos en cualquiera de los abogados que merezca su confianza. De Real órden etc. Madrid 5 de julio de 1852. (*CL. tomo* 56, p. 500.)

Asesores de Alcaldes.

Véanse el art. 56 del Reglamento de los juzgados, y la disposicion 6.ª de la Real órden de 18 de agosto de 1849.

Asesores de los jueces de paz.

Véanse los arts. 357 y 930 de la ley de Enjuiciamiento.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA. V. HACIENDA PÚBLICA.

ASILO ECLESIASTICO. Lugar sagrado que proporciona inmunidad al que es perseguido por la justicia. Este derecho se reconoció ya desde la mas remota antigüedad, y á tanto llegó el abuso que fue necesario para evitar sus funestas consecuencias reducir el número de lugares de asilo y el de los casos en que puede

tener lugar, lo cual entre nosotros se har hecho por las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 11 P. 1.ª, por las del tít. 4.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, por los arts. 2.° y 3.° del Concordato de 1753, y por el Breve de Clemente XIV de que se hace mérito en las citadas leyes.

No obstante lo dicho, el Gobierno sigue reconociendo la existencia del derecho de asilo en muy solemnes documentos, tales como en el convenio celebrado con la República francesa en 23 de febrero de 1851, sobre extradicion de malhechores, art. 9.°; y en el celebrado en 4 de febrero de 1858 con Cerdeña, sobre el mismo objeto, art. 88. Véanse con otros en Tratados.

ASILO TERRITORIAL O EXTRANJERO. Es la inmunidad que se concede en el territorio de un pais al extranjero deudor ó delincuente que en él se refugia huyendo de la accion de la justicia. Hé aquí lo que sobre asilo territorial se halla dispuesto por la

Ley de 4 diciembre de 1855.

(Estado.) «Doña Isabel II, etc., sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.° En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradicion de los extranjeros, perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

Art. 3.° No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.° Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle de 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Córtes.

Art. 5.° Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquiera modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello tuviere. Por tanto, etc. Palacio 4 de diciembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 459.) V. Extradicion, Tratados.

ASOCIACIONES DE SOCORROS MUTUOS. En Sociedades de seguros mutuos daremos cabida á las Rs. Ords. de 25 de agosto de 1853 y 28 de diciembre de 1857 etc. Aquí nos concretamos á insertar la siguiente.

R. O. de 28 febrero de 1839.

Promoviendo su creacion

(Gob.) «.....Con el deseo de fomentar las que de su especie existan y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver que los sócios de las corporaciones, cuyo instituto sea el auxiliarse mútuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., ó el reunir en comun el producto de sus economías con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento y correccion de lo que puedan tener contrario á las leyes.

2.ª Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirigen la sociedad ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.ª Avisar al Jefe político, ó donde este no resida al Alcalde, cuando se celebren juntas generales, expresando el lugar y hora de la reunion, la cual podrá ser presidida sin voto por aquel, ó en su caso por el Alcalde. De Real órden, etc. Madrid 28 de febrero de 1839.» (*CL. t.* 25, *p.* 141.)

ASOCIACIONES GREMIALES. V. Gremios.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS. Se dió este nombre al honrado concejo de la Mesta por R. O. de 31 de enero de 1836 y por la misma quedaron separadas de la presidencia las funciones judiciales.

Las disposiciones que rigen sobre este asunto, incluso el R. D. de 31 de mayo de 1854 que contiene el reglamento pa-

ra la asociacion, se insertan en Ganadería.

ASOCIACIONES ILICITAS. Castíganse como tales por nuestro Código penal las llamadas secretas de que tratan los artículos 207 al 210, y las de mas de veinte personas que se reunan diariamente, etc., sin consentimiento de la autoridad.

Las disposiciones dictadas sobre esta materia, inclusa la ley de de 22 junio de 1864 que establece los requisitos para celebrar reuniones públicas y define las ilícitas, se insertan en Reuniones públicas. Véase tambien Cofradías y otras asociaciones piadosas. Procesiones.

ASONADAS. V. Motines.—Orden público.

ASPECTO PUBLICO. Exige este que en las construcciones, restauraciones, reparaciones y obras que se intenten esteriormente, se guarden las reglas del arte y buen gusto, porque lo contrario es en descrédito de la nacion que las consiente. A este fin se han dictado desde nuestras leyes recopiladas varias disposiciones que todas están en el artículo Academia de San Fernando, donde se pueden ver.

Las ordenanzas municipales de cada poblacion son las que fijan las reglas de ornato que los propietarios deben guardar en sus construcciones para que no se resienta el aspecto público por la deformidad é irregularidad que de otro modo resultaria. V. Ordenanzas municipales.

ATENTADO. Conócense con el nombre de atentados en nuestro Código penal ciertos delitos contra la seguridad interior del Estado y el órden público, penados en los arts. 189 á 206 de dicho Código.

AUBANA. Ya no se conoce este derecho que consistia en llamarse el soberano de una nacion á la herencia del extranjero muerto en su territorio.

AUDIENCIA TERRITORIAL (ó Real). Tribunal superior que ejerce la jurisdiccion Real ordinaria en el territorio de una ó mas provincias.—Todo el territorio de España inclusas las Islas Baleares y Canarias, está dividido en 15 distritos ó audiencias, con el nombre de las respectivas capitales en que están situadas á escepcion de las de Canarias, Mallorca y Navarra que conservan este mismo. V. Juzgados y Tribunales, en cuyo artículo comprendemos clasificadas convenientemente todas las disposiciones sobre Juzgados de primera instancia, Audiencias territoriales y Tribunal Supremo de Justicia. A indicacion de persona respetable hemos hecho esta variacion en el plan que nos habiamos trazado, con la cual se consigue tener menos fraccionada la legislacion del importante ramo de la Justicia.

AUDITOR. Letrado ó asesor de ciertas autoridades legas que ejercen funciones judiciales ó político-gubernativas. Conocemos principalmente con este nombre los *auditores de Guerra*, los *de Marina* y los *eclesiásticos*.

AUDITOR DE GUERRA. Letrado asesor del capitan general de un ejército ó provincia que goza del sueldo y consideraciones de magistrado de Audiencia, y que con dicha autoridad forman el tribunal correspondiente á la jurisdiccion militar en primera instancia.

Tratado 8.° tít. 8.°, Ordzas. militares.

Se dispone en él que el Rey se reserva el nombramiento de auditores; que estos conocerán en todos los negocios ó casos de justicia encabezando las sentencias en nombre del Capitan general de quien es la jurisdiccion y dependen, y que no lleven derechos de sentencias, dietas ni adehalas etc.

Ley 13, tít. 12, lib. 6 Nov. Rec.

El tratamiento de Señoría concedido á los oidores de las Chancillerías y Audiencias... sea extensivo y comprenda á los auditores de Guerra, y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, por escrito ó de palabra. (*Cir. de 8 de marzo de 1802.*)

R. O. de 29 enero de 1804.

Carácter de los auditores: su jurisdiccion, etc.

Para aclarar la jurisdiccion y atribuciones de los auditores con arreglo al título 8.° citado, se mandó observar los artículos siguientes:

1.° La jurisdiccion militar y su ejercicio debe residir en los capitanes ó comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia, con acuerdo de estos, y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas.

2.° Para cortar en esta parte toda duda, ninguna causa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo sucederá con las criminales á no ser que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinticuatro horas.

3.° Empezadas las causas podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias.

4.° Solo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, á no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdiccion se separen de ellas como pueden en cuyo caso responderán estos de su resultado.

5.° Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia.

6.° Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdiccion militar. Lo que comunico á V. E etc. Aranjuez 29 de enero de 1804. (*C. de Vallecillo, t.* 3.°, *pág.* 412.)

R. O. de 6 junio de 1846.

Se declaró que para ser nombrado auditor, además de los requisitos que se exigen para ser magistrado de Audiencia, sea condicion precisa haber contraido servicios jurídico militares importantes. V. en Juzgados de Guerra.

R. D. de 21 diciembre de 1852.

Se hicieron reformas importantes relativas á los juzgados de Guerra, se suprimieron los derechos de los auditores, etc., se fijaron su sueldo, consideraciones, etc., etc., como puede verse en Juzgados de Guerra.

R. O. de 3 de junio de 1867.

Dispone quien ha de sustituir á los Auditores y Fiscales de los Juzgados de Guerra en sus ausencias y enfermedades, y se hallará en Juzgados y Jurisdiccion de guerra, con otras.

AUDITOR DE MARINA.—V. Juzgados de Marina.

AUDITORES ECLESIASTICOS.—V. Nunciatura. Provisor. Rota.

AUSENCIA. (Presuncion de muerte). Cuando no consta sino por fama pública la muerte de un ausente y existe duda sobre ello, es conforme á la ley 14, tít. 14 de la Partida 3.ª, fijar como época de su fallecimiento la de diez años despues del dia en que ocurrió la noticia de haber naufragado.

En tal caso, y siendo casado el ausente, es consiguiente que continúe durante dicho período de diez años la sociedad conyugal.

Por razon de ausencia no puede abrirse sucesion hereditaria sino acreditándose la muerte en la forma que nuestras leyes exigen segun la diversidad de los casos y circunstancias.

Cuando se trata de una persona largo tiempo ausente y de ignorado paradero, se entiende probada su defuncion acreditando que ha cumplido la edad de cien años, por ser esta la vida máxima que segun la ley 26, tít. 31, Partida 3.ª, se debe presumir en casos de incertidumbre.

Tambien será prueba de la defuncion segun la ley 14, tít. 14, Partida 3.ª, cuando tratándose de una persona que se supone muerta mas há de diez años en extraña ó luenga tierra, se acredite que esto es fama en aquel lugar ó tierra y que públicamente dicen todos que es muerta.

Cuando no concurren todas las circunstancias que se acaban de enunciar, quiere dicha ley 14 que no baste la prueba de la fama; sino que hayan de presentarse testigos que hayan visto al muerto y su enterramiento.

Es además una costumbre usada de antiguo y fielmente guardada que cuan-

do se ignore el paradero y por consiguiente la existencia de una persona largo tiempo ausente ó desaparecida y ni existan las pruebas que se han detallado en los dos precedentes párrafos, ni los testigos de vista que se acaban de referir, se otorgue bajo fianza, la administracion judicial de los bienes del ausente á los parientes mas próximos que tendrian derecho para heredarle abintestato. Esta administracion no puede trasmitirse por título hereditario. (*Tribunal Supremo sentencias de* 13 *de diciembre de* 1864 *y* 27 *de junio de* 1862). —V. ANOTACION PREVENTIVA, § I, número 5.º

AUTOPSIAS Y EMBALSAMAMIENTOS. Además de las reglas dictadas sobre abono de honorarios facultativos por la práctica de autopsias judiciales, punto importante que es objeto de algunas disposiciones insertas en el artículo FACULTATIVOS, es el asunto de este artículo mas importante todavía bajo otro aspecto, bajo al de las reglas dictadas y que deben observarse para las autopsias y para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, reglas generales que deben tener muy presentes los juzgados y tribunales lo mismo que los delegados del Gobierno. Hé aquí las disposiciones que rigen sobre el particular.

R. O. de 14 *setiembre de* 1860.

Locales para autopsias jurídicas: gastos en idem. Intervencion de los Ministerios de Gobernacion y Gracia y Justicia.

(GOB.) «En el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por..... acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas, las secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han informado lo siguiente con fecha 20 de abril último:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real órden de 3 de febrero último estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autopsias jurídicas. Tambien se han enterado las secciones de los dos expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la junta general de beneficencia. Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que ocasionen con motivo de la habilitacion ó construccion de locales destinados al objeto expresado, ni los que se causen de las autopsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administracion de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico-legal aconseja, es claro que los jueces ó Tribunales ó en su representacion el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen: así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso, y en cuanto a los honorarios que devenguen los facultativos, asi está prevenido por varias reales órdenes y por la ley de 28 de noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia propone.—En sentir de las secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernacion si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio, tócale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse con el objeto de que se adopten las precauciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública, es decir que le corresponde sobre dichos depósitos la inspeccion sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslacion si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos pudieran servir de foco de infeccion.—De acuerdo con estos principios y como medida higiénica, convendra trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa de esta córte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás estremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son pormenores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros á la mejor organizacion de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; convendria

trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. Declarándose finalmente en contestacion á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningun caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autopsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las autoridades del órden judicial, y que el único deber de aquellas corporaciones es el de facilitar los locales que consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por sí mismas puedan proporcionarlos.»

Y al dispensar su aprobacion la Reina (Q. D. G.) al preinserto informe, que de su Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres no podrán colocarse en sitio alguno sin prévia autorizacion de este Ministerio.» *(Bol. of. de Ciudad-Real del 12 de octubre.)*

R. O. de 20 julio de 1861, circulada en 28 de mayo de 1862.

Reglas: formalidades para la práctica de autopsias y embalsamamientos, ó cualquiera otra operacion para conservar incorruptos los cadáveres.

(Grac. y Just.) Por el Ministerio de la Gobernacion, en 20 de julio del año próximo pasado, se dirigió á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden, circulada con la misma fecha á los Gobernadores de las provincias.

«El Consejo de sanidad ha expuesto á este Ministerio en 26 de junio último, lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Habiendo llamado la atencion de la Audiencia territorial de Madrid la premura y circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de doña Patrocinio Mateos y Mendo, ocurrida en la calle de Leon el 9 de noviembre de 1859, ordenó la remision de testimonio al Gobierno de provincia para que pudiera ser apreciada la conducta de los facultativos que embalsamaron el referido cadáver.

El Gobernador pasó el expediente á informe de la junta provincial de Sanidad, cuya corporacion le evacuó, manifestando que no hallaba en la conducta de los citados profesores nada que no fuera ajustado, y proponiendo ciertas reglas para la ejecucion de los embalsamamientos: pero advirtiendo el Gobernador que tales medidas deben ser objeto de una soberana disposicion general, en que se establezca el órden mas conveniente respecto á embalsamamiento elevó el expediente al Gobierno.

La Direccion general de beneficencia y sanidad le ha remitido, en fin, al Consejo, en 16 de abril último para que se sirva informar sobre el asunto lo que se le ofrezca y parezca.

Aun cuando esta seccion ha comenzado á ocuparse en redactar un reglamento que abrace todo lo relativo á cadáveres, su traslacion y depósito, su enterramiento y exhumacion, cementerios etc. tan importante considera este asunto en los embalsamamiento, y tan completamente destituida de toda regla se halla en este particular nuestra legislacion, que juzga conveniente emitir desde luego el dictámen que al Consejo se pide, proponiéndose introducir oportunamente en aquel proyecto las disposiciones que el Gobierno se sirva adoptar en virtud de esta consulta.

Y no se ceñirá estrictamente la seccion al punto determinado que la Direccion del ramo ha estimado consultarle, sino que propondrá de paso las precauciones que la administracion debe adoptar respecto á las autopsias, al modelamiento del rostro y torso despues de la muerte y á cualquiera otra operacion que pueda convertir en muerte verdadera y real una que lo sea tan solo aparente.

La falta de reglas en negocio de tanto interés, no hay duda que puede ocasionar gravísimos y lamentables abusos; no ya tan solo favoreciendo el crímen ú ocultando indiscretamente las huellas que facilitarian su persecucion, sino permitiendo además fatales omisiones ó imprudencias.

El embalsamamiento, la momificacion y la petrificacion (que podrá muy bien intentarse con peor ó mejor resultado) requieren por una parte, para ejecutarse, la mas completa certidumbre de la muerte; y esta es en ocasiones dificilísima de alcanzar, aun para los mas ilustrados y atentos profesores de medicina.

Despues, aun suponiendo trascurrido el tiempo que las leyes señalan para tener los cadáveres en depósito antes de darles sepultura, y bien comprobada la defuncion, necesita la Administracion completa garantía de que las sustancias empleadas para el embalsamamiento, momificacion etc. no ayu-

darán, por ser desconocidas al ejecutarle, á ocultar un envenenamiento, imposibilitando por lo tanto su descubrimiento si el veneno hallado por el análisis en un cadáver fuere debido á una intoxicacion criminal.

De aquí resulta la necesidad de que la Administracion se rodee de oportunas precauciones para permitir el embalsamamiento de los cadáveres.

Completamente ocioso fuera detenerse en este sitio á manifestar con estension los inconvenientes de las autopsias anticipadas y hechas sin las debidas formalidades, ni como pudiera tornarse en muerte real la aparente, si para modelar el rostro de un supuesto cadáver con cera, yeso ú otra materia se le cubriese por completo impidiendo la languida y escasa respiracion que le resta.

Al alcance se hallan todas estas cosas de cualquiera persona de buen sentido.

En virtud de las breves consideraciones que acaba la seccion de emitir; y teniendo presente el informe de la junta provincial de Sanidad de Madrid, que va unido al expediente, es de dictámen, que el Consejo se sirva consultar al Gobierno las siguientes reglas que deberán observarse para las autopsias que se ejecuten fuera de las facultades de medicina y de los hospitales; para los embalsamamientos y cualquiera otra operacion dirigida á conservar incorruptos los cadáveres, y para modelar en fin el rostro y torso de las personas que se tienen por difuntas;

1.ª No se permite ejecutar fuera de los hospitales y escuelas de medicina y cirujía, autopsia alguna ó apertura de cadáver hasta despues de haber trascurrido veinticuatro horas desde que ocurrió la defuncion.

Tampoco es lícito, hasta cumplirse el mismo plazo, hacer operacion alguna de embalsamamiento, momificacion, petrificacion ú otra cualquiera que tenga por objeto dar una larga conservacion á los cadáveres si para ello se requiere atacar la integridad de los tegidos orgánicos ó de los humores.

Queda prohibido asimismo, durante el propio tiempo, modelar el rostro, cuello ó torso de los cadáveres por medio de yeso, ni otra materia alguna.

2.ª Para proceder á cualquiera de estas operaciones se requiere:

1.º La peticion por escrito de la familia del difunto ó á lo menos del mas cercano pariente.

2.º Un certificado del médico-cirujano que le haya asistido durante su enfermedad última, en la cual deberá constar el nombre del difunto, su edad, estado, dolencia que ocasionó la defuncion, hora del fallecimiento y habitacion en que esto ocurrió.

3.º La asistencia al acto del subelegado médico de sanidad, quien comprobará la defuncion y autorizará la autopsia, embalsamamiento etc., expresándola así al pié de la peticion de los interesados.

3.ª Tanto las autopsias como todas las operaciones dirigidas á conservar los cadáveres, se ejecutarán exclusivamente por profesores de medicina ó de cirujía, si bien podrán estos valerse como auxiliares de farmacéuticos destinados á preparar los líquidos que en el embalsamamiento se empleen, ó de las personas que estimaren necesarias.

4.ª Se levantará en todos estos casos un acta, suscrita por el subdelegado médico, por el profesor ó profesores que hayan ejecutado la autopsia, embalsamamiento ú operacion destinada á conservar el cadáver y por dos testigos, en la cual habrá de constar, sobre el mencionado en el certificado de defuncion, la hora en que se ha operado, el procedimiento seguido para el embalsamamiento, momificacion, etc., y la composicion de los líquidos inyectados en el cadáver ó empleados de cualquier otro modo para conservarle.

5.ª El certificado de defuncion y el acta á que se refiere la regla anterior, serán remitidos con un oficio por el subdelegado de sanidad al Alcalde correspondiente, para su conocimiento y para que los mande archivar.

6.ª Al subdelegado de sanidad satisfarán los interesados á lo menos 120 rs. en calidad de honorarios, y á los disectores, embalsamadores ó modeladores, lo que tuvieren estipulado ó proceda segun la legislacion ordinaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el dictámen preinserto, de su real órden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V.... para conocimiento de ese Tribunal y efectos oportunos. Dios etc. Madrid 28 de mayo de 1862.—(*CL. t.* 87, *página* 594.)

R. O. de 13 *enero de* 1864.

Aclarando la anterior de 28 de mayo de 1862, sobre formalidades para las autopsias de cadáveres.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Mallorca, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de octubre último, consultando si lo dispuesto en la R. O. de 20 de julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta secretaría á los Regentes de las Audiencias territoriales por otra de 28 de mayo de 1862, acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su orígen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la Audiencia territorial de esta córte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la Real órden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo mas mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta córte dichas autopsias por los médicos forenses de los juzgados de primera instancia, sin que el subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de..... *Gaceta del 20 y CL. t. 91, p. 31.)*

R. O. de 17 de abril de 1864.

Aclarando otra sobre formalidades que deben observarse. Auptosias jurídicas.

(Gob. de la provincia de las Baleares.)—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 17 del anterior lo siguiente.

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente promovido á consecuencia de una consulta del Regente de la Audiencia de Mallorca sobre lo dispuesto en la R. O. de 20 de julio de 1861 acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente:—Excelentísimo Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta: A fin de que se sirva el Consejo informar lo que estime procedente, se le ha remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Regente de la Audiencia de Mallorca, relativa á las formalidades que segun la R. O. de 20 de julio de 1861 deben preceder á las autopsias de los cadáveres:—Declarase en aquella Real órden que teniendo esta última por objeto evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas, así como la premura con que suelen hacerse los embalsamamientos, no llevó ni llevar pudo el Gobierno al dictarla el pensamiento de limitar en lo mas mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los tribunales de justicia no intervengan de la manera oficial y solemne que les es característica, y que acredita esta interpretacion como fundada y legítima el hecho de haberse efectuado frecuentemente autopsias en esta corte por los médicos forenses de los juzgados de primera instancia sin que el subdelegado médico de sanidad haya intervenido ni intentado intervenir: por cuyas razones se dice al mencionado regente que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia del mandato judicial.—La seccion encuentra perfectamente acomodada la Real órden expedida por el Ministerio de Gracia

y Justicia al objeto que se propuso la Administracion realizar expidiendo la de 20 de julio de 1861.—De ninguna de las maneras tenia por objeto esta oponer dificultades á la recta y pronta administracion de justicia, antes llevaba el intento de facilitar su accion impidiendo que el crímen pudiera quedar oculto borrando sus huellas por medio de una autopsia, de un embalsamamiento ó cualquiera manipulacion análoga, hecha en los cadáveres sin que interviniera autoridad alguna, y quizás cuando todavía se conservara algun resto de vitalidad.—Si el Consejo, en el informe que dió motivo á la expresada disposicion superior, dejó de expresar que la accion judicial quedaba libre como no podia menos, fué por respetos á su misma libertad indisputable. Al efectuarse una autopsia por mandato de un juez de primera instancia, no hay el temor mas ligero de ninguno de los inconvenientes que ofrecen las otras autopsias, lòs embalsamamientos, etc., por cuanto lejos de caber la idea de ocultar un crímen ha de llevarse al contrario la de descubrirle, y porque los médicos forenses se guardaran de dividir las carnes de un cadáver sin cerciorarse de que lo es en realidad; ó si por imprevision, ignorancia ú otro motivo aconteciese lo contrario, allí estaba la justicia para exigirle la debida responsabidad.—Procede por todas las consideraciones expuestas que por el Ministerio de la Gobernacion se signifique al de Gracia y Justicia, que lejos de hallarse en desacuerdo la Real órden comunicada al Regente de la Audiencia de Mallorca con la de 10 de julio de 1861 se hallan ambas en perfecta armonía.—Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para inteligencia de los señores subdelegados de medicina y cirujía y su cumplimiento. Palma 3 de mayo de 1864.—Juan Madramany. (*Bol. of. de Baleares de 6 de mayo*).

R. O. de 18 junio, 5 de julio de 1865.

Mandando que los gastos ocasionados en ellas se satisfagan por ahora del fondo de presos pobres, á calidad de reintegro.

(GRAC. Y JUST.) «Con fecha 18 de junio último se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las secciones de Gobernacion y Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de órden judicial, dichas secciones han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de noviembre último, han examinado estas secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de órden judicial.

Los pueblos no están obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo, pues, la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al estado incumbe sufragar los gastos á que dé origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaría municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo expuesto:

Las secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los gastos á que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo de presos pobres que existe en la depositaría de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictámen, de Real órden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real órden traslado á V. para su inteligencia, la de los jueces de primera instancia de ese territorio, y

demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 5 julio de 1865.—Calderon Collantes.—Señor Regente de la Audiencia de... (*Gac.* 10 *id.*)

R. O. de 29 *noviembre de* 1866.

Declarando que la de 18 de junio próximo pasado, se refiere á los gastos materiales de las autopsías, y no á los honorarios de los facultativos.

(GRAC. Y JUST.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. José Tomas Trujillo, médico forense del Juzgado de primera instancia de Motril, en solicitud de que se le abonen por el Alcalde de aquella poblacion los derechos devengados en la practica de dos autopsias, al tenor de lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 18 de junio próximo pasado, y circulada por este de mi cargo en 5 de julio último, y considerando que el objeto de esta soberana resolucion fué allanar los primeros obstáculos que imposibilitasen la ejecucion de dichas operaciones, y facilitar al propio tiempo los medios materiales para cubrir este servicio de carácter siempre urgente; S. M., de acuerdo con lo informado sobre el particular por las secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la Real órden citada se refiere únicamente al abono de los gastos materiales necesarios é indispensables para la práctica de las autopsias que de órden judicial se verifiquen, y de ningun modo al de honorarios ó derechos que devenguen los profesores en las referidas operaciones, los que deberán ser satisfechos en su caso con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. De Real órden etc. Madrid 29 de noviembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

AUTORIDADES MILITARES. Remitiéndonos á los artículos CAPITANIA GENERAL DE DISTRITO: FUERZA PÚBLICA: JURISDICCION MILITAR: ORDEN PÚBLICO, etc., aquí solo vamos á insertar una importante Real órden de 25 de enero de 1867 que, para evitar dudas en lo que son atribuciones de los Capitanes generales de provincia y los Segundos Cabos Gobernadores, dicta reglas aclaratorias.

R. O. de 25 *enero de* 1867.

Dictando disposiciones relativas á las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, y sobre las atribuciones y funciones de las Autoridades militares de los distritos, y de los generales de division, jefes de brigada y regimiento.

(GUERRA.) «La organizacion en divisiones y brigadas de las tropas que guarnecen algunos distr tos, responde al principio militar, siempre muy atendible de preparar y adiestrar en la paz el servicio de los ejércitos para la guerra, acostumbrando á todas las clases á conocer prácticamente el mecanismo y enlace de que se componen las fracciones de un cuerpo de ejército, y á familiarizarse con el servicio necesario en campaña, distinguiendo y apreciando cumplidamente las distintas funciones que correspondan á cada uno de los jefes encargados del mando, sirviendo al mismo tiempo dicha organizacion de ventajosa escuela para la instruccion y disciplina de las diversas armas é institutos militares. Esta composicion, adoptada en España en varias épocas, especialmente en 1815, y en la actualidad en todos los paises de Europa, no excluye sin embargo, las atenciones ordinarias del servicio de guarnicion, ni puede ni debe crear dificultades para el desenvolvimiento de las atribuciones y funciones que corresponden á las Autoridades militares de los distritos, ni á los generales de division y jefes de brigada y regimiento, porque las Ordenanzas determinan de una manera clara y esplícita las obligaciones respectivas de cada clase, hallándose consignadas las del Capitan general de provincia en el tratado 6.°, tít. 1.°, y las del Gobernador de plaza, en el mismo tratado tít. 2.°, así como las funciones de los segundos cabos, creados en 26 de junio de 1800 y declarado este cargo anejo al de Gobernador en virtud del artículo 4.° del R. D. de 13 de setiembre de 1842; mas con el fin de evitar cualquier duda que pudiera suscitarse en la práctica de este servicio combinado, la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenir que en lo sucesivo se cumpla lo siguiente:

Primero. El Capitan general, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del tratado y título citados anteriormente, ejercerá su autoridad sobre todas las tropas y militares que se hallan en su distrito, comunicando sus órdenes precisamente por medio del segundo cabo para todo lo concerniente á movimientos de cuerpos, alteracion del servicio, maniobras ejercicios y cualquier funcion ó acto público en que las tropas hayan de tomar las armas por cualquier motivo.

Segundo. El segundo cabo Gobernador de la plaza, en cumplimiento de cuanto previene el tratado 6.° tít 2.° y especialmente en su art. 1.°, y teniendo en cuenta la letra y espíritu del Real decreto antes espresado de 26 de junio de 1800, creando dicho cargo, y como consecuencia de lo pre-

venido en el artículo anterior, será el intermediario entre el Capitan general y todos los demás generales y jefes que se hallen con mando en las plazas y provincias que tengan á su cargo, y fuera de sus atribuciones propias como Gobernador de plaza, prévia siempre la vénia del Capitan general, comunicará las órdenes que esta Autoridad le diere á los generales de division, ocupando en las formaciones y paradas el puesto que dicho Capitan general le designare.

Tercero. Para armonizar en lo posible el servicio semejante al de campaña que se consigna en el tratado 7.° con el que han de prestar las divisiones, tendrán en cuenta los generales que las manden que no siendo posible obrar con entera independencia ni prescindir de la autoridad del Gobernador de la plaza, deben recibir del segundo cabo todas las órdenes que el Capitan general comunique para la salida de las tropas de los cuarteles con cualquier motivo que sea, ya para maniobras y formaciones. como para marchas y operaciones; pero ejercerán el mando que les corresponde por Ordenanza con las formalidades prevenidas en los títulos 2.° y 3.° del ya dicho tratado 7.°, siempre que la fuerza de su division la tengan reunida, interviniendo en los actos y disposiciones de los jefes de brigada y de regimiento, en cuanto no sea administrativo, para mantener y cuidar de la buena instruccion y disciplina de todos sus subordinados. Con las expresadas reglas y aclaraciones, Su Majestad espera que haciéndolas V. E. cumplir en el distrito de su mando, se desempeñará el servicio con toda facilidad y exactitud, llenando al mismo tiempo las divisiones y brigadas el objeto que se propuso el Gobierno de S. M. al organizar el ejército de este modo. De Real órden etc. Madrid 25 de enero de 1867.—Valencia. *(CL. t. 97, página 152.)*

AUTORES DE OBRAS.—V. OBRAS DE TESTO.—PROPIEDAD LITERARIA.

AUTORIDAD PUBLICA. Atributo del poder público: jurisdiccion que se ejerce por el Gobierno ó sus delegados en todos los ramos, cuyo fin es mantener el órden público y proteger la seguridad de las personas y de las propiedades. Tambien se dá este nombre al mismo funcionario que la ejerce. En la necesidad de dar prestigio y fuerza á la autoridad pública para que responda cumplidamente á su elevada mision, la ley penal se ha mostrado severa en el castigo de los actos que constituyen atentado ó desacato contra la misma, ó falta de respeto y obediencia, como puede verse principalmente en los arts. 189 y siguientes al 206 del Código penal.—V. ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS. DELEGADOS DEL GOBIERNO. DESACATO. GOBERNADORES DE PROVINCIA. ORDEN PÚBLICO. AUXILIO DE FUERZA etc.

AUTORIZACION PARA PROCESAR A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS. En el artículo *Actos administrativos*, hemos indicado ya que, *por los hechos relativos al ejercicio de las funciones administrativas*, no se puede procesar á los Gobernadores de provincia sin autorizacion del Gobierno, ni sin la de los Gobernadores á los funcionarios y corporaciones dependientes de su autoridad, lo cual se estableció por la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, y por la de 25 de setiembre de 1863, para que no se turbe la armonía constitucional, ni se destruya el principio de la recíproca independencia de los poderes. Hé aquí pues las disposiciones que deben consultarse sobre este importante asunto.

Ley de 2 abril de 1845.

Esta ley para el gobierno de las provincias, ha sido derogada por la de 25 de setiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866. Segun el art. 4.° correspondia como hoy corresponde tambien á los Gobernadores conceder ó negar, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, dando en caso de negativa cuenta documentada al Gobierno; y segun el 9.° no podia formarse causa á ningun Gobernador por sus actos como funcionario público sin autorizacion prévia del Rey.

R. O. de 25 junio de 1846.

Se previno á los Jefes políticos que cuando negasen la autorizacion para procesar á funcionarios administrativos, diesen cuenta al Gobierno dentro de cuatro dias, acompañando copia íntegra del expediente que formasen. *(CL. t. 37 p. 513).*

R. O. de 13 diciembre de 1849.

Se encargó á los Jefes políticos lo mismo

que por la anterior Real órden *(CL. t. 48, página 593)*.

R. D. de 27 marzo de 1850.

Estableciendo los trámites que han de seguirse para procesar á los Gobernadores de provincia y funcionarios que dependen de ellos.

«Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oido el Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:»

Artículo 1.° (Refundido en el 30 del reglamento para la ejecucion de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863) (1).

Art. 2.° (Refundido en el mismo art. 30 del citado reg.)

Art. 3.° (Este artículo con otros del R. D. de 29 de abril de 1857, refundido en el 31 del reg.)

Art. 4.° (Refundido con otros del citado R. D. de 1857 en los arts. 32, 33 á 37 del reglamento).

Art. 5.° (Refundido con el 6.° del citado R. D. de 1857 en el 38 del reg.)

Art. 6.° (Es enteramente igual al 39 del reglamento)

Art. 7.° (Es exactamente igual al 40 del reglamento).

Art. 8.° (Refundido en el 42 del reg.)

Art. 9.° (Refundido en el 43 del reg.)

Art. 10. (Refundido en el 44 del reg.)

Art. 11. (Refundido en el 45 del reg.)

Art. 12. (Refundido en los arts. 46 y 47).

Art. 13. (Refundido en los arts. 79 al 83).

Art. 14. (Refundido en el art. 49).

Art. 15. (Refundido en el art. 50).

R. D. de 29 abril de 1857.

Por este Real decreto se hicieron algunas reformas en las disposiciones del de 27 de marzo de 1850, pero unas y otras, como ya dejamos indicado, se han refundido en las del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias (*CL t. 72, p.* 188.)

R. O. de 23 setiembre de 1858.

Sobre las formalidades de los expedientes de autorizacion para procesar á empleados públicos.

(Grac. y Just.) «Ha llamado la atencion de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el R. D. de 27 de marzo de 1850.

Este mal se reproduce de contínuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de agosto último, se hayan creido en el deber de llamar la atencion de este Ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarlas, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el exámen y el razonamiento en los asuntos de la Administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los Gobernadores y Consejos provinciales se estienden en la exposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento. De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la Administracion tiene verdaderos patronos, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del ministerio público.

(1) Omitimos la insercion de las disposiciones de este decreto y de otro de 29 de abril de 1857 en que se hicieron alteraciones por haber sido refundidas, y algunas modificadas, en el reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias. Paréceenos, sin embargo conveniente indicar por artículos los que del citado reglamento concuerdan con los del decreto de 27 de marzo.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los Gobernadores, para que estos los eleven á su vez al Consejo de Estado, los expedientes de que se acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el art. 2.° del Real decreto citado con anterioridad.

El Consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ellas no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda la resolucion de derecho. La compulsa no ha de constar, por consiguiente, de diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y allí con certera ó desacertada eleccion. El artículo ya mencionado del R. D. de 27 de marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al Gobernador de provincia *las diligencias en compulsa*; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma orígen que el Consejo se vea en la necesidad de pedir de contínuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter *prejudicial*, pues sin su resolucion prévia no es posible incoar los procesos.

Además, como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificacion ya referida, siguiéndose de aquí que la paralizacion de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situacion, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de exponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.ª Los regentes y los fiscales de las Audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del R. D. de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo (1).

2.ª Igual encargo les harán respecto al R. D. de 4 de junio de 1847 (1), relativo á las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demás Reales decretos, órdenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.ª La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, serán causa bastante para fundar la cesacion en sus destinos de los jueces y promotores.—De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1858.—Fernandez Negrete. (*CL. t.* 77, *p.* 274.)

R. O. de 7 febrero de 1861.

Expedientes de autorizacion.

(GRAC. Y JUST.) «A pesar de lo dispuesto por R. O. de 23 de setiembre de 1858, en que se previene á los jueces y promotores fiscales presten el mas exacto cumplimiento al R. D. de 27 de marzo de 1850 sobre los expedientes de autorizacion para procesar á los empleados del órden administrativo, algunos promotores se limitan en su dictámen á decir procede aquella sin razonar su peticion.

Y resultando de esto graves perjuicios á la administracion de justicia por la necesidad en que se coloca al Consejo de Estado de acordar que se amplien los expedientes para elevar á S. M. sus consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar recuerden V. SS. á los jueces y promotores de su respectivo territorio la rigorosa observancia de la mencionada Real disposicion, con el especial encargo de que ni los promotores presenten, ni los jueces admitan, al cumplir con el art. 2.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850, escritos que no estén razonados y en que no se citen los artículos del Código penal aplicables á los funcionarios de cuya culpabilidad se trate. De Real órden etc. Madrid 7 de febrero de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 155.)

Cir. de 16 febrero de 1861.

Expedientes de autorizacion y competencias.

(GRAC. Y JUST.) «Por R. O. de 17 de diciembre de 1855 (2), se dispuso que tan

(1) Hoy como queda dicho, el párrafo 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, y los arts. 30 al 51 del reglamento para su ejecucion; ó cuando se trate de procesar á algun Gobernador civil, los arts. 18 y 19 de la ley, y 79 al 83 del reglamento.

(1) Como veremos en COMPETENCIAS, hoy en vez del R. D. de 4 de junio de 1847 rigen el párrafo 9 del art. 10 de la ley citada, y los arts. 52 al 73 del reglamento.

(2) No la hemos hallado en la Coleccion legislativa.

luego como V.... viera publicada en la *Gaceta* cualquier resolucion ya decidiendo las competencias de jurisdiccion entre la Autoridad judicial y la administrativa, ya denegando ó declarando innecesaria la autorizacion que para procesar á funcionarios de la Administracion, exige el R. D. de 27 de marzo de 1850, cuidase de hacerlo trasmitir al juzgado correspondiente ejerciendo al efecto la mayor vigilancia y asegurándose de su cumplimiento. Y como á pesar de tan terminante disposicion, ocurre con frecuencia que los jueces de primera instancia y aun las Audiencias dirigen exposiciones á este Ministerio con objeto de que se les comuniquen las Reales resoluciones de que se trata despues de haber sido publicadas en el citado periódico oficial, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se encargue de nuevo á V.... el exacto cumplimiento de la Real órden al principio mencionada, y que al tiempo de trasladarse cualquiera de dichas resoluciones al juzgado competente, se participe á este Ministerio para que conste en el mismo haberse verificado. De Real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1861.» (*CL. t.* 85, *p.* 172.)

R. O. de 27 *junio y* 6 *noviembre de* 1861.

Expedientes de autorizacion: que se funden los dictámenes.

(GRAC Y JUST.) «Con fecha 27 de junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

La seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 7 de mayo anterior lo siguiente:

Excmo. Sr.: La frecuencia con que sucede que los promotores fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion ó no le funden, ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta seccion al Ministro de Gracia y justicia, y de que se dictaran las Rs. Ords. circulares de 23 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861, publicadas oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850. Desgraciadamente tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno, y son todavía muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la seccion tiene que dirigirse á los jueces de primera instancia pidiéndoles que los promotores fiscales amplíen sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho, y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la seccion ha creido que debia proponer á V. E. que se pase una Real órden circular á los Gobernadores, á fin de que no den curso á los expedientes en que los promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850 en la forma establecida en las Rs. Ords. circulares de 23 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861. La seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion se repute necesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por la referida seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.... Lo que trascribo á V.... de la misma Real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1861. (*CL. t.* 86, *p.* 422.)

R. O. de 17 *junio de* 1863.

Que los jueces, antes de solicitar la autorizacion practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento del delito que se persiga.

(GRAC. Y JUST.) «Si el Consejo de Estado ha de consultar á S. M. la decision que proceda, con el acierto y justificacion que preside á todos sus trabajos, siempre que se trata de conceder ó negar la autorizacion para procesar á los agentes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, es indispensable que los jueces de primera instancia procuren instruir las competentes diligencias de manera que resulte bien comprobada la existencia de esos mismos hechos, y pueda sin género de duda definirse claramente su naturaleza é importancia.

Abstenerse, como ha sucedido alguna vez, de formar las primeras diligencias de un sumario, porque en él debiera ó pudiera ser comprendido un funcionario del órden administrativo, es interpretar de un modo tan equivocado como funesto el R. D. de 27 de marzo de 1850, cuyas disposiciones, al paso que dan una garantía á estos agentes, no pu-

dieron nunca proponerse desviar el curso recto y natural de la justicia.

No permite el art. 1.º del citado Real decreto dirigir inmediatamente las actuaciones contra cualquiera de los empleados á que se refiere, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision ó de otro modo que le caracterice de presunto reo; pero semejante prohibicion no va hasta el punto de hacer imposible todo procedimiento y estorbar que á él se lleven los datos y noticias que aseguren de la manera posible la existencia del hecho justiciable con todas sus circunstancias, y constituyan al mismo tiempo la base y fundamento necesario para negar ó conceder en definitiva la autorizacion de que habla la ley.

Siendo, pues, conciliables los altos fines de la justicia con los respetables intereses que el Real decreto ya mencionado se propuso proteger, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en seccion de Estado y Gracia y Justicia, se ha servido mandar, que cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, los jueces de primera instancia procedan á la práctica de cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que intenten perseguir, y reunan todos los datos de culpabilidad posibles contra aquellos, sin que tengan que solicitar la autorizacion para procesarlos hasta tanto que, por el mérito de las actuaciones, crean llegado el caso de proceder directamente contra alguno ó algunos de los repetidos agentes.—De Real órden etc. Madrid 17 de junio de 1863.—Monáres. (*Gac.* 20 *id.*)

R. O. de 3 *octubre de* 1864.

Autorizacion para procesar á Alcaldes pedáneos.

(GUERRA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las comunicaciones habidas entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el juzgado de Guerra de esa Capitanía general á consecuencia de los procedimientos seguidos por el último contra varios pedáneos y celadores de algunos pueblos de dicha provincia por ocultacion de desertores, de conformidad con lo expuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer manifieste á V. E. que el juzgado de Guerra de esa Capitanía general debió solicitar del Gobernador civil de la provincia de Orense, la prévia autorizacion para proseguir los procedimientos contra los pedáneos y celadores incoados en el referido juzgado, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 10, capítulo 2.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, arts. 30 y siguientes del capítulo 2.º del reglamento para la ejecucion de dicha ley, publicados ambos en 25 de setiembre de 1863, y de las Rs. Ords. de 4 de abril de 1862 y 18 de marzo de 1864, á fin de evitar la marcha anómala seguida en este expediente. De la de S. M. lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1864.—Córdova.—Sr. Capitan general de Galicia.» (*Coleccion legislativa t.* 96, *p.* 519.)

R. O. de 18 *octubre de* 1864.

Recordando el cumplimiento de la de 23 de setiembre de 1858, sobre las faltas de que adolecen los expedientes que se instruyen al efecto.

(GRAC. Y JUST.) En Real órden fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V..... lo siguiente:

(Ya se halla inserto.)

Y observándose que lo mandado en la preinserta Real órden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de alguno de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los regentes y fiscales de las Audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.—De Real órden lo digo á V..... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que dén inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y fiscal de la Audiencia de... (*CL. t.* 92, *p.* 566.)

R. O. de 8-20 diciembre de 1864.

En los casos en que es necesaria, deben obtenerla los juzgados de guerra.—No se necesita para perseguir la ocultacion de desertores etc., ni en los casos de estado de sitio.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de fecha 8 del corriente, manifiesta á este Ministerio lo siguiente:

Enterada le Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las autoridades del ramo de guerra del R. D. de 27 de marzo de 1850, en el que se establece la necesidad de obtener los jueces y tribunales la prévia autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó corporaciones dependientes de la Administracion civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, que las autoridades militares y juzgados de guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de setiembre de 1863, en que se ha refundido el R. D. de 27 de marzo de 1850, y en observancia de sus prescripciones solicitar de los Gobernadores de provincia, la prévia autorizacion para procesar á las corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdiccion ordinaria de guerra, acomodándose al llenar este requisito, á la tramitacion que en la expresada ley y reglamento se establecen, siendo innecesaria dicha autorizacion cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos faltan al cumplimiento de los deberes que tienen en órden á la policía judicial; siendo asímismo innecesaria cuando se proceda contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su accion administrativa por la jurisdiccion extraordinaria de guerra durante los estados de sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el país se encuentra en semejantes ocasiones.—De órden de Su Majestad etc.—Madrid 20 de diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—(*CL. t. 92, p. 782.*)

R. O. de 31 agosto de 1866.

Circulando la expedida en 3 de octubre de 1864 sobre que los Tribunales de Guerra están obligados á solicitar la autorizacion etc.

(Pres. del Cons. de Ministros.) «Remitida al Ministerio de la Guerra para que manifestase lo que estimase conducente la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno, acerca de un conflicto suscitado entre el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Gobernador de la provincia de Orense, con motivo de la causa formada contra los ocultadores del desertor Hilario Vazquez, ha contestado dando conocimiento de la Real órden dictada por el mismo Ministerio en 3 de octubre de 1864 acerca del asunto, y de la cual pasó á V. E. la adjunta copia. Y como quiera que esta disposicion ha venido á resolver la cuestion largo tiempo debatida de si los Tribunales de Justicia del fuero militar estaban ó no obligados á solicitar autorizacion siempre que tratasen de procesar á funcionarios del órden administrativo, S. M. se ha servido disponer se traslade á V. E. la predicha adjunta copia de la R. O. de 3 de octubre de 1864, para los fines que pueda haber lugar. De la propia Real órden etc. Madrid 31 de agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(La *R. O. citada se halla ya inserta.*)

Ley de 25 de setiembre de 1863 reformada en 21 de octubre de 1866.

Esta ley, arts. 10, 18 y 19, y el reglamento para su ejecucion, arts. 29 al 51 y 79 al 83, consúltense en el artículo Gobierno y Administracion de las provincias en donde se insertan íntegros.

Segun el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de las funciones administrativas, se requiere la autorizacion del Gobernador que oirá al Consejo provincial.

Pero no es necesaria dicha autorizacion para perseguir el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales;—el de exaccion ilegal,—cohecho en la recaudacion de impuestos públicos,—falsedad de listas cobratorias,—percepcion de multas en dinero,—los que se cometan en cualquiera operacion electoral—y el de detencion de alguna persona sin órden expresa del Gobernador, si dura la detencion tres dias.

En cuanto á los casos en que se entiende concedida ó denegada la autorizacion

y los trámites que deben observarse en la formacion del expediente nos remitimos al citado art. 10 de la ley y al 29 y siguientes hasta el 51 del reglamento que con las disposiciones ya insertas y los casos de jurisprudencia que van á continuacion, no dejan lugar á dudas.

Jurisprudencia.

Doctrina establecida por el Consejo de Estado en expediente sobre autorizacion para procesar á funcionarios públicos.

I. El principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados administrativos descansa en la teoría constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto. Como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorizacion proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar esencialmente administrativo, y además que haya sido cometido por individuos directamente dependientes de aquella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantía. (R. D. de 1.° de mayo de 1865 sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Atienza.)

Carácter de los Alcaldes imponiendo el arresto; ejerciendo funciones judiciales.

II. En el conocimiento de las faltas que se castigan con arresto obran los Alcaldes y sus Tenientes como encargados de la administracion de Justicia, de quienes son los jueces de primera instancia los superiores inmediatos segun las reglas 1.ª 9.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código y disposicion 2.ª del R. D. de 23 de mayo de 1853, y por lo tanto no necesitan autorizacion para procesarlos, cuando no cumplen con las obligaciones de su oficio (R. D. de 16 de marzo de 1867.)

III. En ningun caso gozan los Alcaldes de la garantía de la autorizacion para ser procesados cuando obran en el ejercicio de sus facultades judiciales (Rs. Ds. de 24 de febrero 3 y 12 de abril 1.° de mayo y 28 de noviembre de 1865; id. de 23 de enero de 1866; id. de 22 de enero y 16 de marzo de 1867 y otros muchos.)

IV. Es innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde por arresto de una persona menos de 24 horas, vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional; el art. 75 número 6.° de la vigente ley de Ayuntamientos y el número 8.° del art. 10 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, porque los Alcaldes no pueden imponer gubernativamente aquella pena sin las formalidades que para tales casos están prevenidas. —(R. D. de 20 mayo de 1867.)

V. Igual resolucion en otra *R. O. de* 25 *de diciembre de* 1862, declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde de Gor, por arresto impuesto gubernativamente.

VI. Igual resolucion en *R. D. de* 20 *de enero de* 1864, en expediente sobre procesamiento del Alcalde de San Vicente: «Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas: y considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales.»

VII. Otra igual resolucion en expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Palau de Anglesola por detencion de una persona: «Considerando que el Alcalde de Tribo, al detener á María Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y sí arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último.

VIII. Otra igual resolucion en 23 *de enero de* 1866, en expediente sobre procesamiento del Alcalde de Villarta por detencion ilegal de ciertos vecinos, dictada en vista del número 1.°, art. 295 del Código penal, la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion de las disposiciones del mismo Código, el número 3.° de su art. 494 y la regla 1.ª de dicha ley:

«Considerando que los Alcaldes no pueden aplicar gubernativamente la pena de arresto, pues para ello debe preceder el correspondiente juicio de faltas, al tenor de lo dispuesto en los artículos citados del Código penal:

Y considerando que, segun aparece de este expediente, el Alcalde de Villarta mandó detenidos por 48 horas á los cuatro vecinos querellantes sin forma alguna de juicio, y faltando á los deberes que como jueces corresponde á los Alcaldes, por cuya razon no puede alcanzarle en este caso la garantía de la prévia autorizacion.»

Responsabilidad por castigar gubernativamente faltas que exigen arresto.

IX. Con vista de la regla 1.ª de la ley

provisional para la aplicacion del Código penal, del párrafo 3.°, art. 481 de dicho Código, del R. D. de 18 de mayo de 1853, y del 7.° del R. D. de 27 de marzo de 1850, se declara *innecesaria* la autorizacion para procesar al Alcalde del Valle de Mena que castigó gubernativamente el acto de cometer simple irreverencia en los templos ó á la puerta de ellos, que así como el de inquietar, denostar ó zaherir á los que concurren á los actos religiosos, está penado con arresto en dicho artículo. (Decis. de 19 de enero de 1863. *Gaceta* 14 *febrero.*)

Es por lo tanto doctrina corriente que no es necesaria autorizacion para proceder contra los Alcaldes que, contraviniendo al Real decreto de 18 de mayo de 1853, castigan gubernativamente hechos que segun el Código merecen pena de arresto.

La *detencion preventiva* guardando las formas prevenidas en las reglas de la ley provisional está en las atribuciones de los Alcaldes.

X. Pedida autorizacion por el juez de Torrox al Gobernador de Málaga, para procesar al Teniente Alcalde que fué de la misma villa D. José Medina Mena, por la detencion que por mas de tres dias hizo sufrir á cuatro individuos, que los guardas rurales del pueblo de Nerja habian cogido cometiendo daño en algunas heredades, y puesto á su disposicion, el Gobernador la denegó de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde habia procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil, debido á necesidades del servicio, habia llevado á efecto la conduccion de los detenidos, no podia imputarse al Teniente Alcalde. Vistos los arts. 295 y 296 del Código penal y las reglas 27, 28 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código citado, se confirmó la negativa por R. D. de 1.° de febrero de 1864:

«Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde D. José Medina acordar la detencion preventiva de los sugetos que dieron orígen á este expediente, puesto que no aparece que los conociera, mas bien manifiesta que no les conocia, la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo expusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la detencion, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposicion del ayudante de marina como juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayor abundamiento aviso de ello al mismo ayudante; todo lo cual cumplió dentro del término prefijado en las leyes:

Y considerando que si la detencion se prorogó por mas de tres dias fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario.

XI. Otra decision igual de 9 *de febrero de* 1864, confirmando la negativa del Gobernador de Madrid para procesar al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias, por haber detenido dos sugetos que puso á disposicion de la autoridad judicial:

«Considerando que la detencion acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposicion del juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.

No incurre en responsabilidad el Alcalde con la imposicion del *arresto supletorio.*

XII. Con vista de las reglas 2.ª y 4.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, del párrafo 20 del art. 495 del Código penal, y art. 504 del mismo, los Alcaldes no incurren en responsabilidad decretando el arresto de los penados gubernativamente con multa que sean insolventes (R. O. de 1.° de marzo de 1862, confirmando la negativa del procesamiento al Alcalde de Arnoya. (*Gac. del* 25.)

Evasion de presos y rematados.

XIII. Se confirma la negativa del Gobernador de Salamanca á la autorizacion solicitada por el juez de Alba de Tormes, para procesar á D. José García, Teniente Alcalde de Encinas de Abajo, porque en la evasion de un preso debida á la inseguridad de la cárcel no fué culpable, habiéndole colocado á presencia de los guardias civiles los únicos grillos que habia y haciendo su requisa nocturna á la vista de dos vecinos. (R. D. de 29 de abril de 1867).

XIV. Es innecesaria para procesar á los alcaides de cárceles en lo que hace á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, porque en esto dependen de los Juzgados, segun el art. 67 del reglamento de los Juzgados y el 17 de la ley de prisiones. (R. D. de 30 de mayo de 1867).—Id. de 11 de mayo y 30 de junio de 1865.—Id. R. D. de 7 de enero de 1867.—V. ALCAIDE.

XV. La responsabilidad de un Alcalde respecto de la evasion de un preso que se

conduce por tránsitos de justicia, cesa desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de otro pueblo, por ausencia del Alcalde de este. (R. O. de 14 de abril de 1862, negando autorizacion para proceder contra el Alcalde de Arcos de Medinaceli; *Gac. del 4 de mayo.*)

XVI. Habiéndose evadido de la cárcel de un pueblo dos presos, practicando durante la noche un agujero en el techo, dirigió el juzgado el procedimiento contra el alguacil, considerándole responsable como si fuese alcaide, y limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto á la autoridad judicial. En consulta del Consejo de Estado se declaró necesario el requisito de la autorizacion, y despues se confirmó la negativa del Gobernador, porque constando que el alguacil hizo las requisas necesarias, y que el agujero se practicó arrancando una tabla medio podrida de las que forman el techo de la cárcel, descolgándose despues los presos, no hay circunstancia alguna que induzca á presumir connivencia, malicia ni negligencia en el alguacil. (R. O. de 1.º de marzo de 1862; *Gaceta del* 20.)

XVII. Cuando la desaparicion de un rematado sujeto á la vigilancia de la autoridad, ocurre sin conocimiento de los Alcaldes, no puede imputarse á estos culpabilidad, aun en el supuesto de no haber cumplido las prevenciones de la R. O. de 28 de noviembre de 1849, pues por este concepto la correccion y enmienda corresponderia exclusivamente á la Administracion. (R. O. de 6 de febrero de 1862; *Gac. del* 18.)

Los alguaciles como auxiliares de la justicia.

XVIII. No es necesaria autorizacion para procesar á los alguaciles de Ayuntamiento por actos abusivos cuando obran como auxiliares de la justicia, porque el art. 10 número 8.º de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias solo exige dicho requisito tratándose de abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. (R. D. de 8 de marzo de 1867.)

Actos fuera del territorio jurisdiccional.

XIX. No hay necesidad de autorizacion para procesar á un Alcalde por actos ejecutados fuera del territorio de su jurisdiccion, porque no puede admitirse que lo hiciera en el ejercicio de las funciones de su cargo. (Decis. de 26 de febrero de 1863.) declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Trucios provincia de Santander.

Castigo de faltas sin forma de juicio.

XX. Atendido lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 8 de enero de 1845, en el 67 del reglamento para su ejecucion, y en el 8.º de la ley de 2 de abril del mismo año, para el Gobierno de las provincias, no es posible hacer cargo alguno á un Alcalde por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del juzgado del partido, en que sea necesario para su desempeño salir del distrito municipal, no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia prévia que para ello debia el Alcalde obtener; y mas que en el caso de la cuestion, para prestar obediencia á su jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo (R. O. de 14 de abril de 1862, negando autorizacion para proceder contra el Alcalde de Fuenteguinaldo; *Gac. del* 28.)

XXI. Estando limitado á los *Pedáneos* el ejercicio de sus funciones á la parroquia ó feligresía para que hayan sido nombrados, no pueden estenderse mas allá de sus atribuciones, y por consiguiente son irresponsables si se niegan á funcionar fuera de ellas. (R. O. de 4 de abril de 1862, confirmando la negativa de autorizacion para procesar al Pedáneo de San Poeyo; *Gac. del 15 de abril.*)

Un Alcalde ante un Teniente delegado del Gobernador para exigirle una multa.

XXII. Cuando un teniente Alcalde recibe delegacion ó encargo del Gobernador para exigir una multa al Alcalde, obra como superior de este, toda vez que ejerce ó representa la autoridad del Gobernador, y en las injurias que con tal motivo le dirija el Alcalde al Teniente comete un delito comun ajeno á sus funciones administrativas. (R. O de 20 de mayo de 1862, declarando innecesaria la autorizacion para proceder contra el Alcalde de Cantalejo; *(Gac. del 16.)*

Allanamiento de casas.

XXIII. Con vista del art. 157 de la instrucion de consumos de 24 de diciembre de 1856 y del 44 y 45 del R. D. de 20 de junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda se resuelve la negativa de autorizacion, considerando que no puede hacerse cargo á un Alcalde del delito de allanamiento de morada, cuando obra dentro de sus facultades con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta, que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto que no constándole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida

en la persuasion de que la puerta podia corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudacion de cuya persecucion se trataba. (R. O de 18 de setiembre de 1862; *Gac. del* 28.)—V. Allanamiento...

Palabras injuriosas en sesiones municipales.

XXIV. En sesion del Ayuntamiento de Villarejo (Leon) con motivo de la reposicion del Secretario se suscitó una cuestion acalorada en que el síndico profirió expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente, y que no tenia educacion, con otras amenazas y provocaciones. Se denunció el hecho al juzgado, y pedida autorizacion para proceder contra el síndico por delito de desacato, se denegó por el Gobernador, porque segun certificado, en la sesion inmediata, el síndico dió satisfaccion cumplida al Alcalde y concejales, de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la anterior, retirándolas desde luego, y fueron aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento; y porque las sesiones son secretas. El Consejo de Estado, con vista del art. 65 de la ley de 1845, consultó la confirmacion de la negativa de autorizacion, y así se estimó, considerando:

«Que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el síndico de Villarejo á retirar en la sesion siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion.» (R. O. de 1.º de enero de 1862; *Gac. del* 21.)

Visto Bueno de los Alcaldes. Falsedad en certificaciones de Secretarios

XXV. Se declara, negando la autorizacion para procesar á un Alcalde «que segun jurisprudencia establecida por la R. O. de 23 de marzo de 1861 dictada en un caso análogo, el Visto Bueno del Alcalde puesto en un documento no significa mas que la aprobacion del mismo con relacion á la persona que le autoriza y no á los hechos que en él se consignan» no siendo por lo tanto responsable el Alcalde (siempre que no resulte del expediente otro indicio de culpabilidad respecto del mismo) de la exactitud ó inexactitud del certificado que no tenia obligacion de conocer; pero á la vez se concedió la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento por las inexactitudes cometidas en la certificacion no conforme con el documento á que se referia. (R. O. de 18 de setiembre de 1862.—V. Visto Bueno.

Omision en el castigo de faltas penadas con multa.

XXVI. La omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal las faltas que por su índole y naturaleza son penables con multas solamente, no somete á los tribunales al Alcalde que en ella incurre, por no serle aplicable el art. 271 del Código penal, toda vez que siendo potestativo en dicha autoridad proceder gubernativamente, dicha omision es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el órden administrativo. (R O. de 28 de junio de 1862, con vista de las reglas 1.ª y 2.ª del R. D. de 18 de mayo de 1853, de los arts. 487, 488, 495, 496, 497 del Código penal. *Gac. del* 17 *de julio*).

Arquitectos provinciales y municipales.

XXVII *Por R. O. de 4 de febrero de* 1851 se declaró innecesaria la autorizacion para procesar al arquitecto y maestro de obras de un Ayuntamiento porque siendo su cargo puramente de consultores de la corporacion que los nombra, no alcanza á ellos la venia que requiere el R. D. de 27 de marzo de 1850 para procesar á funcionarios administrativos. (*Gac. 9 febrero de* 1851.)

XXVIII. Se confirma la negativa del Gobernador de Logroño para procesar al arquitecto provincial por la responsabilidad criminal en el hundimiento de la plaza de toros, quien despues de haber reconocido dicha plaza construida por D. Policarpo Rivas y ordenado el aumento de apoyos y algunas otras obras de consolidacion, certificó que se hallaba con la seguridad conveniente; y se funda la negativa en que un arquitecto no puede responder de los daños ocasionados por el hundimiento de una obra que él ha considerado de recibo, si las maderas que produjeron el hundimiento estaban pasmadas en el interior, pero con señales al exterior de solidez y excelente calidad, (R. D. de 5 de octubre de 1865.)

Regidores ó Concejales como delegados.

XXIX. Vistos los arts. 73 y 87 de la ley municipal, se confirma la negativa del Gobernador de Vizcaya, para procesar á un Regidor, consignando la doctrina de que los Regidores cuando entienden en algun asunto administrativo por delegacion expresa de los Alcaldes, pueden adoptar las medidas

que tomarian estos, como revestidos de sus mismas facultades y atribuciones. (Decision de 16 enero de 1862; *Gac. del* 8 *febrero.*)

XXX. Cualesquier acto individual de los Concejales de un Ayuntamiento no puede hacer que se les considere funcionarios administrativos, pues solo tienen este carácter cuando reunidos en corporacion toman algun acuerdo, ó cuando por delegacion ejercen funciones especiales, por lo que solo en estos casos pueden disfrutar la garantía de la prévia autorizacion. (Decision de 5 de marzo de 1864 declarando innecesaria la autorizacion para procesar á varios Concejales de Horta.)

Regidores síndicos.

XXXI. Se deniega para procesar á D. Rafael Montero, Regidor síndico del Ayuntamiento de Alcalá de la Vega, por haber expulsado varias cabezas de ganado que pastaban en terrenos de la jurisdiccion de dicho pueblo: y se declara que haciéndolo cumplió con su deber, por no haber allí guarda municipal que lo ejecutase, y que obró en justicia denunciando el hecho ante el Alcalde respectivo: que en el caso de justificarse debidamente la pérdida de cuatro reses, debia imputarse á los pastores que las guardaban que permanecieron impasibles al ver que sacaban sus ganados del sitio en que estaban. (R. D. de 5 de abril de 1867.)

Secretarios municipales. Sustraccion de papeles del archivo. Separacion del cargo. Desacato.

XXXII. Se confirma la negativa del Gobernador de Cuenca para procesar á D. Eleuterio Jimenez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Abia por sustraccion de documentos del archivo, porque no se prueba que Jimenez se negase á la entrega, y antes bien se mostró dispuesto á verificarla tan luego como se le diera recibo para su resguardo, y porque la extraccion no fué acompañada de intencion punible. (R. O. de 31 de octubre de 1867.)

Resolucion de 8 de octubre de 1862 en expediente sobre procesamiento de D. Clemente Revelles, Secretario municipal, que con motivo de su separacion pasó un oficio al Alcalde tratándole irrespetuosamente. Se confirma la negativa del Gobernador con vista del art. 89 de la ley de 8 de enero de 1845, del 94 y 99 del reglamento para su ejecucion, y del 114 y 286 del Código penal, en estos términos:

«Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habian cumplido las órdenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos, no hacia si no manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedia ejerciese las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se habia hecho sin facultades suficientes:

Y considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque expresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento habia dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo.»

Para conceder la autorizacion se requieren datos de culpabilidad.

XXXIII. Decision de 23 de enero de 1866, confirmando la negativa del Gobernador de Valencia para procesar á un Alcalde, fundándose la negativa en no existir presuncion de su culpabilidad ó participacion en el hecho que se le imputaba.

Otra resolucion de igual fecha con motivo de autorizacion pedida por el juzgado de Aoiz en Navarra.

XXXIV. Otra decision de 7 de enero de 1867, declarando que por ahora no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion para procesar á un Secretario de Ayuntamiento á quien se atribuia falsedad y sustraccion de documentos por no constar la existencia del delito. (R. D. de 7 de enero de 1867.)

AUTORIZACION PARA PROCESAR A LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA No puede formarse causa á ningun Gobernador de provincia por sus actos como funcionario público, sin prévia autorizacion acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion.

No es, sin embargo, necesaria la autorizacion tratándose de delitos de imposicion de *castigo equivalente á pena perso-*

nal, arrogándose facultades judiciales, *exaccion ilegal*, *falsedad en las listas electorales* y percepcion de multas en dinero; ni tampoco cuando estos no entreguen á los Tribunales competentes, en el término de ocho dias, las personas que sean detenidas de su órden, con las diligencias que hubieren practicado. (Artículo 18 ley de 25 de setiembre de 1863.)

El Tribunal competente para conocer de todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren los Gobernadores, es el Tribunal Supremo de Justicia, segun se dispone en el art. 18 citado, el cual con el 19 siguiente, y con el 79 al 83 del reglamento contienen las disposiciones que han de observarse en el caso de ser necesaria la autorizacion, ó cuando el delito que se les impute no la exija.—V. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

AUTORIZACION PARA LITIGAR. Los Ayuntamientos necesitan para litigar la autorizacion del Gobernador de la provincia, y para concederla ó negarla debe oirse al Consejo provincial. (Art. 76, párrafo 10 y 83, pár. 12, ley de Ayuntamientos, 72 del reg. y 76 de la ley para el Gobierno de las provincias.)

La falta de autorizacion para litigar, no es causa para suscitar contiendas de competencia, por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de Justicia. (R. D. de 18 de junio de 1866, decidiendo competencia á favor de la Autoridad judicial.

Sobre el carácter de la autorizacion para litigar hé aquí una importante resolucion del 8 de febrero de 1865.

La autorizacion que los Ayuntamientos necesitan para entablar ó sostener un litigio en nombre del pueblo es un acto de tutela sometido á las Autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde privativamente la apreciacion de su valor, porque el entregar á los Tribunales de Justicia esta apreciacion seria tanto como someter aquellas corporaciones á la tutela de Autoridades de diferente órden. (R. D. de 18 de febrero de 1865, dictado con vista de los artículos 74 número 10, y 81 núm. 12 de la ley de Ayuntamientos, 72 del reglamento para su ejecucion, art. 40 y núm. 3.º del 77 de la ley para el Gobierno de las provincias, y artículos 54, 150 y 153 del reglamento para su ejecucion, declarando mal formada la competencia promovida por el Gobernador de Santander al juez de Potes que habia rechazado la admision de una demanda propuesta por un Alcalde en el concepto de que era insuficiente la autorizacion obtenida; y se establece que si el juez insistiese en no admitir la demanda, en vez de cuestiones improcedentes usen las partes de los recursos que las leyes conceden.—V. DEMANDAS CONTRA AYUNTAMIENTOS.

AUXILIO DE FUERZA ARMADA. La fuerza pública está instituida para defender al Estado contra los enemigos exteriores y para asegurar en el interior el mantenimiento del órden y el vigor y la ejecucion de las leyes. Consecuentes con este principio, nuestras leyes han facultado constantemente á la Autoridad civil para reclamar de la fuerza armada el auxilio que necesitaren, segun vamos á ver.

Tratado 6.º, tít. 2.º Ordzas. militares.

Dispone muy oportunamente el art. 6.º que «no se ejecutarán fiestas ni acto público que pueda ser motivo de juntarse mucho pueblo donde hubiere tropas de guarnicion ó cuártel, sin dar parte primero al Gobernador ó comandante para que este tome las precauciones convenientes á evitar todo desórden.....»

Tratado 6.º, tít. 5.º de id.

Art. 34. Que «toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria cuando lo pidiere, arrestar por sí á los quimeristas,» etc.

R. O. de 17 marzo de 1713.

Dispone que la urgencia para pedir auxilio militar ha de graduarla el funcionario que la pide y no el militar que haya de prestarle.

R. O. de 16 marzo de 1784.

Que no se dé auxilio militar á los particulares sin la intervencion de algun magistrado, á no ser en los casos urgentes.

R. O. de 19 mayo de 1788.

Previene que en el auxilio militar la justicia preceda á la tropa, y no la tropa á la justicia.

Ley 15, tít. 6.°, lib. 6.° Nov. Rec.

..... En las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las justicias, y existiese tropa de guarnicion ó cuartel, paseis vos dichas justicias al Gobernador militar ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad, y si con dicha ocasion necesitáseis vos las justicias de determinado auxilio, lo pedireis á dicho jefe militar con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas jurisdicciones debe observarse..... (*R. P. de 26 de octubre de 1768.*)

Ley 2.ª, tít. 17, lib. 12 Nov. Rec.

Mando que con las noticias que tengan las justicias de las provincias relativas al tránsito de los malhechores, acudan al capitan general respectivo pidiendo las partidas de tropa que necesiten; y que cuando la urgencia no diere lugar, recurran á la tropa mas inmediata para que las auxilie, como lo ejecutará puntualmente.... (*Cédula del Cons. de 27 de marzo de 1783.*)

Ley 5.ª, tít. y lib. citados.

Art. 16. «Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas, prestará pronto auxilio á la justicia real ordinaria, siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la justicia al Capitan general, para que castigue al que faltase á este encargo.»

Ley de Ayunt. de 8 de enero de 1845.

Se dan á los Alcaldes como delegados del Gobierno, art. 73, facultades para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, las medidas protectoras de la propiedad, etc., y «á este efecto, se dice, se podrá requerir de quien corresponda el auxilio de la fuerza armada.»

Reg. de la G. C. de 2 de agosto de 1852.

Véanse en Guardia civil los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 del Reglamento de este cuerpo, en los cuales se reconoce en todo individuo del mismo la obligacion de prestar auxilio á los Alcaldes para proteger las personas ó las propiedades, mantener el órden, reprimir cualquier tumulto, evitar algun delito que se intente cometer ó se esté cometiendo ó para cualquier otro objeto de su instituto.—V. tambien Fuerza pública.

AUTONÓMIA. Facultad que tenian de gobernarse por sí mismas algunas ciudades griegas, conquistadas por los Romanos. Por estension autonómia se dice de la facultad de todo pueblo ó vecindario para tener administracion propia é independiente.

AVAL. Afianzamiento de una letra de cambio dada por un tercero. Artículos 416, 475, 476, 477 y 478, Código de comercio.

AVERIA. Pérdida, deterioro ó daño que se esperimenta en la navegacion por accidentes de mar, ó por impericia, flojedad ó dolo del capitan. Arts. 930 al 967, Código de comercio.

AYUDANTES DE OBRAS PUBLICAS.—Véase Personal subalterno de obras públicas.

AYUNTAMIENTOS.— V. Administracion: Alcaldes y Ayuntamientos: Distrito municipal, con todos los demas artículos allí citados y los demas segun la materia.

AZOTES. Este castigo muy usado en nuestras escuelas y nuestras aulas hasta los últimos tiempos, ha sido justamente prohibido por la siguiente

R. O. de 25 agosto de 1834.

Prohibiendo este castigo en los colegios.

«Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en algun colegio de esta córte se usa todavía el castigo de azotes á los niños, y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, y envileciendo tanto al que lo dispone como al que lo sufre, se ha servido mandar quede abolido en todos los colegios y casas de educacion de la Monarquía semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los directores y maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del ejemplo, y con privaciones que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico ni en lo moral de aquellos. De Real órden etc. Madrid 25 de agosto de 1834.» (*CL. t. 19, apéndice, página 188.*)

D. de las C. de 31 enero de 1837.

Restablece el D. de 17 de agosto de 1813. Prohibe la correccion de azotes.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc...... sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de agosto de 1813, relativo á la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demás establecimientos de educacion. Palacio de las Córtes 25 de enero de 1837..... Tendréislo entendido, etc, Palacio á 31 de enero de 1837.» (*CL. t.* 22, *p.* 44.)

El decreto restablecido dice así:

«Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que lo son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heróica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohibe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion y demás establecimientos de la Monarquía bajo la mas estrecha responsabilidad. Lo tendrá entendido la Regencia del reino, etc. Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813.» (*Ds. de las C. t.º 4.º p.* 171.)

AZOTES. (Pena de) Esta pena es una de las prescritas por nuestra antigua legislacion para el castigo de los delitos, y como tal se hizo mérito de ella en el art. 11 del reglamento provisional; pero hoy ha dejado de figurar justamente en nuestro Código penal. V. Penas.

AZUD. La presa que se hace en los rios destinada á sacar el agua para las acequias y otros objetos. En algunas provincias se toma por la misma acequia de riego. V. Riego.

AZUDA. Máquina con que se elevan las aguas de los rios para utilizarlas en los riegos y otros usos.

Las hay de varias formas; unas consisten únicamente en una rueda vertical de cajones, apoyada sobre pilares por medio de un eje sobre el que gira á impulso de la corriente y al llegar á la parte superior los cajones vierten el agua que han tomado en la inferior, cayendo en un cajon ó pila que la dá salida á los sitios á que se la destina.

Suelen tambien componerse de varias ruedas combinadas; y otras en vez de cajones tienen arcaduces ó cangilones y se conocen mas generalmente por el nombre de norias, véase.

Se las conoce tambien en algunas partes con el nombre genérico de gruas, como las *gruas del Carpio* en el reino de Córdoba, sobre el Guadalquivir, que son renombradas en España.

Como obra que se hace en los rios se necesita autorizacion para su establecimiento. Véase Aguas, Artefacto, Riegos, etc.

AZUMBRE. Medida para líquidos igual á la octava parte de una arroba. Mas comunmente se usa para el agua, la leche, el vino y el vinagre.

Se divide en dos medias azumbres ó cuatro cuartillos y su dimension varía segun los líquidos á que se destina y segun las provincias. V. Pesos y Medidas.

Es medida del sistema antiguo de pesos y medidas; la que se usa en Castilla es equivalente, en el moderno sistema métrico decimal á 2 litros, 1 centílitro y 7 milímetros, la del vino; y la del aceite equivale á 1 litro y 57 centílitros.

LISTA

de los señores suscritores á la segunda edicion del DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION ESPAÑOLA, clasificada por órden alfabético de los pueblos (1).

Señores suscritores de Madrid.

Excmo. Sr. D. Domingo Moreno, Consejero de Estado.
Sres. D. Pio de la Sota, Jefe de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia.
—D. Leon Galindo de Vera, Oficial de la Secretaría del mismo.
—D. Nicolás Antonio Suarez, Juez cesante.
—D. Pedro de Victoria y Ahumada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento.
Excmo. Sr. D. Cárlos Fonseca, Gobernador de la provincia de Madrid.
Sres. D Vicente B. Abad, Empleado en el Gobierno de la provincia.
—D. Nazario Ferraudi, Propietario.
—D. Isidro Fernandez Castellao, Consejero provincial.
—D. Fernando Gomez Arteche, Jefe de Seccion en el Ministerio de Gracia y Justicia.
—D. Ildefonso Salaya, ex-diputado á Córtes.
—D. José Fernandez Travanco, Licenciado en Administracion.
—D. Juan de Morales, Serrano, Abogado y Oficial del Consejo de Estado.
—D. José María Antequera, Gobernador de la provincia de Jaen.
Excmo. Sr. D. Francisco Donoso Cortés, Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.
Sr. Habilitado del Tribunal de Cuentas del Reino.
Sres. D. Eduardo Blanco y Cruz Perez, Oficial de la Com. Régia Insp. de Impuestos ind.
—D. Eduardo Pardo Montenegro, Abogado y auxiliar del Ministerio de la Gob.
—D. Telesforo Montejo Robledo, Abogado y ex-diputado provincial.
—D. Manuel Viejo.
—D. Antonio María de Castro.
—D. Fernando Sanchez Rodriguez Licenciado en Administracion.
Sres. D. Alejandro Rodriguez del Valle Licenciado en Administracion.
—D. Alejandro Benicia, Empleado en el Ministerio de Hacienda.
—D. Antonio de Fresneda.
Excmo. Sr. Marqués de Bahamonde, Senador del Reino.
La Junta Municipal de Beneficencia.
Sres. D. Joaquin Galain.
—D. José Manuel Prieto.
—D. Blas Lázaro.
—D. Eusebio Freixa Ravasó, Director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.
—D. José María Pulgarin.
—D. Luciano Quiñones de Leon, Oficial del Ministerio de la Gobernacion.
—D. Francisco Fornier de la Rosa, auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.
—D. José Leon Contreras, Empleado en el Ministerio de la Gobernacion.
—D. Francisco Manuel de Egaña, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.
Excmo. Sr. Conde de Ezpeleta, Senador del Reino.
Sres. D. Saturnino Lacal Ramon, Auxiliar del Ministerio de la Gobernacion.
—D. Ramon Montalvo y Mantilla, Empleado en el Ministerio de la Gobernacion.
—D. José Suarez y García, Empleado en el Ministerio de la Gobernacion.
—D Fermin Figuera, Jefe de Administracion de primera clase en el Ministerio de la Gobernacion.
—D. Vicente Gonzalez Ugido, Licenciado en Administracion.
—D. Ignacio Hidalgo Saavedra, Abogado.
—D. Victor Zurita, Abogado.
—D. Joaquin Herranz.
—D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de Madrid.
Excmo. Sr. Conde de Guendulain, Senador del Reino.
Sres. D. Leoncio Miranda, en la secretaría del Ministerio de Hacienda.
—D. Federico Bremon, Licenciado en Administracion.

---

(1) En el tomo 2.º se continuará la lista de señores suscritores que no pueden ser comprendidos en el presente.

Sres. D. Fernando Domingo Lopez, Agente de negocios del Colegio.
—D. Ciriaco Labrador.
—D. Francisco Goitia.
Ilmo. Sr. D. José María Castan y Miranda, Abogado.
Sres. D. Francisco Vicario, Abogado.
—D. José Ruiz de Quevedo, Abogado.
—D. Nicolás Candalija, Abogado.
—D. Gregorio Miota, Abogado y Letrado consultor jubilado del Tribunal de Comercio de esta Corte.
—D. Juan Antonio Juanagorria, Oficial de la Direccion de la Caja de Depósitos.
—D. Vicente Romero Giron, Abogado.
—D. Juan de Dios de la Rada y Delgado Abogado.
—D. Pablo Alcolado, Abogado.
—D. Francisco Lopez Brea, Auxiliar del Ministerio de Ultramar.
—D. José Ramon Dorado, Empleado en el Ministerio de Ultramar.
—D. Julio García del Busto, Empleado en el Ministerio de Ultramar.
—D. José Rubiano, Jefe de Administracion de la Direccion general del Tesoro.
—D. Manuel Galindo, Tenedor de libros de la Caja de Depósitos.
—D. Máximo S. de Ocaña, Abogado.
—D. Bernado Perez Altamirano, Abogado.
—D. Juan Saldaña.
—D. Francisco Conzalez Ruiz, Procurador.
—D. Joaquin Dale y Muñoz, Abogado.
—D. Mariano Gallego Aznar.
—D. Fermin Abella Director de *El Consultor de Ayuntamientos*.
—D. Vicente García Ontiveros, Abogado.
—D. Guillermo Gil Sanchez, Abogado.
—D. Pedro Mendez Vigo, Licenciado en Administracion.
—D. Gregorio Ibañez Palenciano, Licenciado en Administracion.
Excmo. Sr. Conde de Vega-Mar, Senador del Reino.
Sres. D. Melchor Pardo Gutierrez, Licenciado en Administracion.
—D. Sebastian Abreu, Licenciado en Administracion.
—D. José María Pardo Montenegro.
—D. José María Prado.
—D. José Salcedo, Notario.
—D. Manuel Equilior Llaguno, Abogado.
—D. Celestino Montejo, Abogado.
—D. Pedro Ansonera Alejandro, Abogado Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.
—D. Manuel Guerrero, Abogado.
—D. Mariano Ayuso, Abogado.
—D. Cárlos Bravo, Abogado.
Sres. D. Cárlos Cemudas.
—D. Cárlos José de Silva.
—D. Pedro Oller y Cánovas, Abogado.
—D. Eduardo de Sobrado, Abogado.
—D. Pedro Trespau.
—D. Emilio Huellin, Oficial de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.
—D. Juan José Bascalobre, Oficial 1.° en comision en el Ministerio de la Gob.
—D. Cristóbal de la Plaza, Empleado en el Ministerio de la Gobernacion.
—D. Enrique de Leguina, Empleado en el Ministerio de Ultramar.
—D. Ernesto Ayllon.
—D. Federico Olves.
—D. Fermin Arauna, Notario.
—D. Francisco García Cabrero y Perez, Abogado.
—D. Gabriel Martin Bañares.
—D. Rafael Portillo y del Villar.
—D. Rafael Serrano, Abogado.
—D. Emilio Lopez Aleman
—D. Ernesto de la Loma.
—D. Gaspar Pereda, Abogado.
—D. Rafael Maria de Labra, Abogado.
—D. Rafael Mateo Alfaro, Abogado.
—D. Ricardo Chacon, Abogado.
—D. Ricardo Diaz Agero, Abogado.
—D. Severo Sanchez y Duque.
—D. Juan Antonio Corcuera, Abogado.
—D. Antonio Pacheco, Jefe de Seccion en la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.
—D. José María Urgelles, Oficial de id.
—D. Cláudio Herrero, Oficial de id.
—D. Indalecio Martinez Alcubilla, (gratis).
—D. Tomás María Mosquera, Abogado, y Jefe honorario de Administ. civil.
—D. Juan Antonio Moreno.
—D. Juan Arrechea Quiroga.
—D. Manuel de la Puente Gonz. Nandin, Doctor en Administracion.
—D. Agustin Jubera. (12 ejemplares.)
—D. José María Cándido.

Señores suscritores de fuera de Madrid.

Acered. D. Estéban Delgado.
Agreda. D. Pedro Maria del Rey Promotor fiscal.
Aguas. D. José Ramon Ivorra.
Aguilar. D. Antonio Maldonado Luque, Doctor en Derecho y Abogado del I. C. de Madrid.
Aguilar de la frontera. D. Antonio Maldonado Gonzalez.
—D. Antonio Barragan, Juez de 1.ª inst.
—D. Bernardo del Pino Melendez, Promotor fiscal.

Alaejos. D. Honorio Roman y Carrasco.
Alba de Tormes. D. José Primo Martinez.
Albacete. La Seccion de Fomento.
—D. Cesáreo de Villar Srio. del Gobierno.
—D. Manuel Cortés, Abogado.
—D. Ignacio Cardenal Registrador de la Propiedad.
—D. Antonio Rentero Villota, Abogado fiscal.
—D. Eduardo de los Rios Acuña, Fiscal de S. M. en la Audiencia.
—D. Manuel Domingo, Teniente fiscal.
—D. Bartolomé Albir, Escribano de cámara en id.
—El Consejo Provincial.
—D. Justo José Banqueri, Srio. de gobierno de la Audiencia.
Albaida. D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia.
Albalate del Arzobispo. El Ayuntamiento Constitucional.
Albalate de las Nogueras. D. Leon Culebras, Alcalde Constitucional.
Albendea. D. Manuel de Briones y Cardeña.
Albordon. D. José María Castilla y Rodriguez, Srio. del Ayuntamiento.
Alburquerque. D. Ramon Vera, Promotor fiscal.
Alcalá de Henares. I. Colegio de Abogad.
—D. José Balló y Roca, Abogado.
Alcalá de la Selva. D. Lúcas Juste, Secretario del Ayuntamiento.
Alcalá de los Gazules. D. Miguel Pastor.
—D. Juan Roa y Rios.
—D. José Pacheco de los Rios.
Alcalá la Real. El Ayuntamiento Const.
Alcañices. D. Antonio Ferreras Srio. del Ayuntamiento.
Alcira. D. Pascual Gomis y Reig, Abogado.
—D. José Antonio Sanz y Font, Notario y Srio. del Juzgado de primera instancia.
—D. Francisco Just, Notario.
—D. Joaquin Terrades, Notario.
—D. Bernardo Andrés y Molins.
—D. José Villarroya Laudes, Procurador.
—D. Ramon Regal y Llorente, Promotor fiscal.
Alcovendas. D. Blas de Ondategui, Propietario.
Alcoy. D. Manuel Gozalbe Estaña, Abogado.
Alfarnate. D. Elias Pascual Frias, Abog.
Algeciras. D. Manuel Perez Vinet, Secretario del Juzgado de Paz.
Algete. Ayuntamiento Constitucional.
Algodonales. D. Juan Perez Palar, Secretario del Ayuntamiento.
Aliud. D. Felipe Gallardo, Notario Eclesiástico de Osma y Sigüenza.
Allariz. D. Juan Bautista Colmenero, Secretario del Ayuntamiento.
Allo. D. Telesforo Lacarra, Abogado.
Almargen. D. José Rodriguez, Srio. del Ayuntamiento.
Almazan. D. Fermin Ballano, Srio. del Ayuntamiento.
Almendralejo. Sr. Marqués de la Colonia.
—D. Cipriano Montero de Espinosa.
Almería. D. Joaquin María de Molina, Decano del I. C. de Abogados.
—D. Miguel Alvarez Moreno, Abogado y Consejero provincial.
—D. Francisco Montoro, Abogado y presidente del Consejo provincial.
—D. Antonio Sanchez, Abogado y Consejero provincial.
—D. José del Moral y Forja, Abogado y Consejero provincial.
—D. Gabriel Sanchez Cid Rubio, Abogado de los I. C. de Granada y Almería, Promotor fiscal de ascenso cesante y Srio. del Consejo provincial de Almería.
Almodovar del Campo. D. Desiderio Castell y Lopez, Escribano.
—D. Joaquin Majan, Notario
—D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia.
—D. José M. Corchadon.
Almodóvar del Pinar. D. Tomás Escribano.
Amoeiro. D. Manuel Villariño.
Amurrio. D. Bartolomé Orué y Urbina, Escribano.
Amusquillo. D. Agustin Lopez Calvo.
Aracena D. Manuel Castillo, Abogado.
—D. José Rodriguez Delgado, Promotor fiscal.
Aragües del Puerto. D. Juan José Rocatallada.
Aranda de Duero. D. Diego Arias de Miranda Goitia, Abogado.
—D. Vicente Martinez Alcubilla, Abogado
—D. Alejandro Arranz y Martin, Abogado.
Aravaca. D. Antolin Galan.
Arbizu. D. Juan Miguel Ugalde.
Arbucias. D. Antonio Bayer. Srio. del Ay.
Archidona. D. Francisco Cándido Salcedo y Artiaga, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Eduardo Garcia Salgado.
—D. Emilio Miranda Goctoy, Promotor fiscal.
Aren. D. Joaquin Arcas.
Arenzana de Abajo. D. Toribio Ceballos Abogado.
Arévalo. D. Timoteo Hernandez, Srio. del Ayuntamiento.

Arnedillo. D. Lázaro del Pueyo, Srio. del Ayuntamiento.
Artajona. D. Fermin Arroiz, Srio. del Ayuntamiento.
Astorga. D. Florencio Perez Riego, Abogado.
—D. Valentin de Prado, Cesante de la Aministracion civil.
—D. José Gonzalez Valcárcel, Procur.
Avila. D. Vicente S. Rico, Oficial 3.°, 1.° de la Administracion de H. P.
—D. Valentin Martinez Casavieja, Abogado.
—D. Santiago Quiñones Utrera, Oficial 1.°, interventor de la Administracion de H. P.
—D. Rufino Belnaldo de Quirós.
Ayamonte. Ayuntamiento Constitucional.
—D. José Antonio Castellano, Promotor fiscal.
—D. Enrique Nieto y Carlier, Notario.
Badajoz. D. Miguel Parraverde y Rodriguez.
—D. Pedro Gonzalez, Oficial 1.°, interventor de H. P.
—D. Dionisio Alonso Colmenares, Administrador de H. P.
Balaguer. D. José Balcells, Abogado y Juez de Paz.
Balazote. D. Jorge Cortés, Abogado.
Balmaseda. D. Francisco de Arteche, Abogado.
—D. Ricardo Gaztambide, Promotor fiscal.
—D. Calisto Romillo, Abogado.
Balsareny. D. Márcos Vila, Srio. del Ay.
Baltanás. D. Bernardo Herrera, Gervas, Abogado.
—D. Pedro Rebollo Quevedo, Juez de primera instancia.
Bande. D. Pedro Alvarez Lopez, Promotor fiscal.
—D. Froilan Prieto, Juez de primera instancia.
Baracaldo. D. Benito Sotila, Srio.
Barcelona. D. Leoncio Sanmarti y Busquet, Abogado.
—D. Fracisco Plá y Blanch, Abogado.
—D. Antonio Mola.
—D. Fernando San Julian.
—D. Félix Nadal Dordán, Empleado provincial.
—D. Emilio Sicars y de Palau, Abogado.
—D. Andrés Balaguer.
—D. Francisco Arañó, Contador de fondos provinciales.
—El Colegio de Notarios.
Barco de Avila. D. Felipe Moreno de la Cámara.
Barrio. D. Elías García.
Batea. D. Manuel Vaquer y Alentorn, Alcalde.
Beade. D. Juan Vazquez Barbeito.
Beamud. D. Estanislao Villalba, Secretario del Ayuntamiento.
Becerril de Campos. D. Francisco Márcos Martin.
Begijar. D. Andres Orellana.
—D. Pedro Perez, Profesor de instruccion primaria.
Bejis. D. Antonio Jimeno, Srio. del Ayuntamiento.
Belchite. D. José Esteban y Lahoz, Juez de primera instancia.
Belmonte. D. Pedro María Cienfuegos, Promotor fiscal.
—D. Eugenio Hurtado y Vazquez, Notario.
Belmontejo. D. Felipe Mena, Srio. del Ayuntamiento.
Belorado. D. Pedro Mallaina y Gomez, Registrador de la Propiedad. (3 ejemplares.)
Benabarre. D. José Bosh y Serra.
—D. Antonio Albar y Español, Abogado.
—D. José Salvador Burló, Juez de primera instancia.
—D. Mariano Serrado y Vidal, Abogado.
Benejama. D. José Estebe Sempere, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado de paz.
Benimantell. D. Vicente Vilanova, Secretario del Ayuntamiento.
Berga. D. Tomàs Galar, Abogado.
—D. Florencio de Navas, Prom. fiscal.
—D. José Penina.
Berja. D. Juan Vazquez Gallardo, Abogado.
Bermillo de Sayago. D. Manuel San Roman, Juez cesante por supresion.
Bilbao. Ayuntamiento Constitucional.
—A. Emperaile, Librería.
—D. Manuel de Iñigo, Oficial 1.° del Gobierno.
—D. José Galo de Hormaeche.
—D. Nicomedes Rozas, Oficial del Gobierno civil.
—D. Fermin Moscoso del Prado y Rozas, Promotor fiscal.
—D. Adolfo de Urquijo.
Bienservida. Ayunt. Constitucional.
Biescas. D. Joaquin Ipiens, Secretario del Ayuntamiento.
Binefar. D. Pablo Albar, Srio.
Biosca. D. Ramon Canals, Srio. de la Junta local de instruccion pública.
Bocairente. D. José Gomez y Rubio, Secretario del Ayuntamiento.
Bonillo. D. José de Bodalo Buendia.

Bordecorés. D. Ramon Anton, Notario eclesiástico de la diócesis de Sigüenza.
Borja. D. Venancio del Valle.
—D. Lorenzo Nogués, Promotor fiscal.
Borobia. D. Baltasar Crespo, Administ.
Brihuega. D. Tomás García, Registrador de la Propiedad.
—D. Juan José Gonzalez Ardíz, Abogado.
Briones. D. Ramon Rubio Murillas, Secretario del Ayuntamiento.
Briviesca. D. Santiago Corral.
—D. Nemesio Almuzara Andino, Licenciado.
Bullas. D. Salvador Figueroa, Srio. del Ayuntamiento.
Burgo de Osma. D. Victoriano Martinez Barrado, Abogado y Juez de Paz.
Burgos. D. José Bravo Bariandaran, Abogado.
—D. Eugenio Albarellos, Abogado.
—D. Lope Martinez Sobejano, Fiscal de S. M. en la Audiencia.
—D. Matias Sangrador Vitores, Magistrado.
—D. Mariano Herrero, Abogado fiscal.
—D. Pascual del Collado Prieto, Abogado fiscal
—D. Félix Santa María del Alba, Expresidente del Consejo provincial.
—D. Andrés Jalon, Abogado.
—D. Manuel María Rivas, Abogado.
—D. Modesto Lopez de la Riva, Pror.
—D. Nicolás Aguilano y Pobes, Oficial 1.° de la seccion de fomento.
—D. José Rio Gili, Abogado y Secretario del Excmo. Ayuntamiento.
—D. Mauricio Trapiella, Secretario del Gobierno de provincia.
—D. Andrés Gonzalez Ponce, Jefe de Fomento.
—D. Santiago Sanz Castilla, Oficial del Gobierno.
—D. Esteban Ontañon, Oficl. del Gob.
—D. Jerónimo Torres, oficial del Gob.
—D. Cayetano Gonzalez Novelles, oficial del Gobierno.
—D. Ramon Izquierdo, Oficial del Gob.
—D. Francisco Esteban Pascua, oficial del Gobierno.
—D. Cárlos Gonzalez Nuñez, Oficial del Gobierno.
—D. Leon Villen y Negro, Contador de fondos provinciales.
—D. José Moreno, Empleado en la Administracion de H. P.
—D. Atanasio Pascual, Empleado en la Administracion. de H. P.
—D. Julian Santa María, Escribiente del Gobierno.
Cáceres. D. Fernando Bayle, Presidente de Sala en la Excma. Audiencia.
—D. Cristobal Perez Cometo, Magistrado
—Ilmo. Sr. D. Fernando Ugarte, Regente de la Audiencia.
—D. Sisenando Cisneros.
Cádiz. Jefe de la Seccion de Fomento.
—D. Manuel Forero y Sobrado.
—D. Federico Salmon, Oficial de la Administracion civil.
—D. Manuel Pedrueca.
—D. Francisco García Leon, Juez de 1.ª instancia.
Calaf. D. Ramon Susanna.
Calahorra. D. Eleuterio García Pardo, Canónigo doctoral de la S. I. Catedral.
Calamocha. D. Rafael de Leon Troyano, Juez de 1.ª instancia.
—D. José Rivera y Navarro, Propietario y arrendador de las contribuciones.
—D. Joaquin Villanova Berbegal, Abogado.
Calatayud. D. Manuel Grajales Gomez, Abogado.
Calonge. D. Francisco Parareda, Abogado.
Camariñas. D. José Pardiñas Mourin.
Campanario. D. Juan Fernandez Cano.
—D. Manuel de Godoy.
Campo de Criptana. D. Mariano Fernandez Montes, Srio. del Ayuntamiento.
Camprovin. Ayuntamiento Constitucional.
Camuñas. D. Mateo María de Uveda, Secretario del Ayuntamiento.
Candamo. D. Fernando Alvarez Ribon, Srio. del Ayuntamiento.
Cañete. D. Telesforo Zapater, Registrador de la Propiedad.
Cañiza. D. Quintin Mosquera y Taboada, Promotor fiscal.
—D. Benito Vazquez de Puga, Juez de primera instancia, cesante por supresion.
—D. José Fuertes y Novoa, Abogado.
—D. José Gonzalez, Registrador de la Propiedad.
—D. José María Moure y Vazquez, Abogado.
Carrascosa de la Sierra. D. Agapito Segovia, Srio. del Ayuntamiento.
Caravaca. D. Esteban Sandobal, Juez de primera instancia.
—D. Rafael Iranzo, Promotor fiscal.
—D. Juan de Zafra, Procurador.
Carballino. D. Bernardo Pereira. Registrador de la Propiedad.
—D. Juan Rodriguez, Abogado.
—D. Valentin Alfeiran, Abogado.
—D. Valentin Taboada.
—D. Tomás Gonzalez Cid.

Sr. D. Félix Munin.
Carcabuey. D. Juan Antonio Arriero y Padilla.
Carcagente. D. Miguel Boronat, Abogado y Juez de paz.
Carrion de los Condes. D. Faustino Manjon Revuelta.
Carmona. D. Antonio María Gonzalez y Collazo, Juez de paz.
Carpio de Tajo. Ayuntamiento Constitucional.
Cartagena. D. Carlos E. de Entrala, Promotor fiscal.
Casar de Cáceres. D. Juan Sanguino.
Caspe. D. Juan Esteban Lopez.
Castaño del Robledo. D. José María Gonzalez, Srio. del Ayuntamiento.
Castelserás. D. Juan Anglés, Abogado.
Castellar de Santiago. D. Gonzalo Manuel Martinez.
Castellon de la Plana. D. Pedro Vicente, Jefe de Fomento.
—D. Francisco Cebrian y Berganza.
—D. José Bueso Simon, Abogado.
—D. José Jimenez.
—D. Federico Meruendano, oficial de Fomento.
—D. Félix Cruzado, Notario.
—D. Joaquin Vilaplana.
—D. Cristobal J. Salvia.
—D. Victoriano Fabra, Contador de fondos provinciales.
—D. José Vigné, Abogado.
—D. Juan J. Clavel, Srio. de la Junta provincial de Beneficencia.
—D. Eduardo Salas, Srio. del Gobierno de la provincia.
—D. Valentin Valpuesta.
—D. Manuel Montesinos, Arquitecto de la provincia.
Castiel Fabit. D. José Nuñez Navarro.
Castillejo de la Sierra. D. Toribio Gonzalez.
Castillo Pedroso. D. Eugenio Ruiz de Villegas.
Castrejon. D. Vicente Revilla Ortega, Secretario del Ayuntamiento.
Castro del Rio. D. Miguel Lobera.
—D. José Valdelomar, Promotor fiscal.
Castrogeriz. D. Lino María Parra.
—D. Pedro del Rio.
Castroviejo. D. Saturnino Samaniego.
Cazalla. D. José María Calleja, Promotor fiscal del Juzgado.
Cazalla de la Sierra. D. Juan Cantisan.
Cazorla. D. Manuel María Segura.
Ceinos. D. Isidro Dominguez, Srio. del Ayuntamiento.
Cervera. D. Ramon Codina, Abogado.
Cervera del Rio Alhama. D. Romualdo Benito, Srio. del Ayuntamiento.
Cervera de Rio Pisuerga. D. Francisco Martinez Rodriguez, Promotor fiscal.
Cisla. D. Ignacio Gutierrez.
Ciudadela. D. Guillermo Puig, Pbro. Secretario del Ilmo. Sr. Obispo.
—D. Juan Sintas y Capela.
Ciudad de la Laguna. D. José del Campo Tamayo, Promotor fiscal. (3 ejemplares.)
Ciudad-Real. D. Victorino Calvo, Empleado en la comision especial de avaluo.
—D. Celedonio Lopez, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, individuo corresponsal de la Real Academia Española de Arqueología, Abogado del Colegio de Madrid, y Decano del de Ciudad-Real, etc.
Colunga. D. Carlos Quintin de la Torre.
Constantina. D. José Trabado, Alcalde Corregidor.
—D. Benito Guerrero Gamazo, Abogado. (3 ejemplares.)
Córdoba. D. Francisco de Borja Pabon, Habilitado para la inversion de fondos de la Biblioteca provincial.
—D. José María Dominguez, Jefe de Fomento.
—D. Francisco Perez Aranda y Notario, Oficial del Cuerpo de Administracion civil.
—D. Luis Gomez Rentero, Oficial de la seccion de Fomento.
—D. Francisco Pineda y Molina, Oficial de la secretaría de Beneficencia.
—D. José Muntada y Andrade, Director del Instituto de segunda enseñanza.
Cordobilla la Real. D. Fernando Pascual.
—D. Saturnino Ruiz.
Corella. D. Pablo Campos Escudero, Ab.
Coria. Ilmo. Sr. D. Fernando de Hermosa, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
—D. Sebastian Eduardo de Clemente y Simon.
—D. Antonio Calvente y Salazar, Srio. de Cámara y Gobierno del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo
—D. Nicolás Pasalobos, Doctor, Presbítero Dean de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario General.
—D. Juan Bautista Remero y Gante, Licenciado, Canónigo Doctoral, fiscal Eclesiástico y Rector del Seminario.
Cortos. D. Meliton Gil, Srio. del Ayuntamiento.

Cubo. D. Juan Calzada y Diaz.
Cucalon. D. Leandro Andreu, Srio. del Ayuntamiento.
Cuenca. D. Gil Cantero, Promotor Fiscal.
—D. Luis Perez Gassó, Fiscal del Obispado y Catedrático de Cánones en el Obispado.
—D. Antonio Luque y Vicens.
—D. Cipriano de la Sierra, Oficial de Hacienda y ex-diputado provincial.
—D. Lorenzo Pastor, Vicepresidente del Consejo provincial.
—Excmo. Ayuntamiento Constitucional.
—D. Alfonso Zapata y Mora.
Cuellar. D. Pablo Saenz y Saenz, Ab.
Chelva. D. Vicente Barrera, Juez de primera instancia.
Chillaron del Rey. D. Gerónimo Escudero y Saenz, Diputado provincial.
Chinchon. D. Gregorio Perogordo Rodriguez.
Daroca. D. José María Amor.
—D. Manuel Gomez.
—D. Pedro Solsona, Reg. de la Prop.
Denia. D. Miguel Durá Garcés. Abogado. (7 ejemplares.)
Don Benito. D. Mauricio Campo, Abogado.
Durango. D. Juan de Ontiveros, Registrador de la Propiedad.
—D. Mariano Soler.
Ecija. D. Roque Rodriguez y Montero, Licenciado en Jurisprudencia.
—D. Juan Avila y Fernandez, Licenciado en Jurisprudencia.
—D. Pablo Coello y Diaz, Licenciado en Jurisprudencia.
—D. Antonio Avila y Laglera, Doctor en Ciencias Médicas.
—D. José Gonzalez de la Cotera, Doctor en Ciencias Médicas.
—D. Manuel Aguilar Hurtado de Mendoza, Srio. del Juzgado de paz.
—D. Saturnino Villasana y Lasaeta, Licenciado en Jurisprudencia y Registrador de la Propiedad.
—D. José Perez Cruz, Oficial del Registro.
Egea de los Caballeros. D. Ramon Cano =Manuel y Bardaji.
El Cerro. D. Felipe Gonzalez Garcia, Auxiliar de la Sria. de Ayuntamiento.
Elorrio. D. Ramon de Burgoa, Doctor.
Encinas de Esgueva D. Pedro Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento.
Enguera. D. Juan Bautista Latorre, Licenciado en Derecho civil y Promotor sustituto.
—D. Francisco José Aranda, Licenciado en Derecho civil, etc.
Enix. D. Trinidad Amat, Srio. del Ayuntamiento.
Entrambasaguas. D. Juan José de la Hoz Córdova, Abogado y Juez de paz.
Escurial. D. Martin Pizarro, Srio. del Ayuntamiento y Juzgado de paz.
Espinilla. D. Elias Gutierrez, Abogado.
Espluga de Francolí. D. Francisco Roselló, Srio. del Ayuntamiento.
Estella. D. Felipe Lambea, Licenciado.
—D. José de Igurquiza.
Estepa. D. Pedro Juarez y Sanabria.
—D. Gabriel Menchaca Moreno, Abogado.
Estrada. D. Eusebio Andujar y Paseiro, Juez de paz.
—D. Benito María de Oca y Gil, Promotor fiscal cesante.
—D. Cárlos Leira y Sanchez, Abogado.
Ferrol. El Subgobierno.
—D. Francisco Losada de Aguiar, Juez de primera instancia, cesante.
—D. Francisco Franco.
—D. José Sanchez de Toledo, Subgobernador.
—D. Teolindo María Romero Villardefrancos, Srio. del Gobierno.
Figueras. D. Isidro Ginferrer y Morange, Pror. del Juzgado.
—D. Pedro Pagés y Moy, Abogado.
—D. Eusebio Comas, Procurador de número.
—D. Eusebio Riera y Figa, Abogado.
—D. Francisco Orista, Srio. de Ayuntamiento.
Fiñana. D. Manuel Iturriaga.
—D. Miguel Company Moreno, Abogado.
Flix. D. José Castelví y Pujol, Cesante de Administracion.
—D. José Antonio Giun, Farmacéutico y Srio. de Ayuntamiento.
Frechilla. D. Julian Rodriguez Andrés, Escribano de actuaciones.
Fregenal de la Sierra. D. Tomás Parra y Rey.
Fregeneda. Ayuntamiento Constitucional.
Fresneda. D. Hilario Maled, Propietario.
Fuente de Cantos. D. José Rodriguez Zapata, Promotor fiscal.
—D. Diego Antonio Pagador, Abogado.
Fuente Heridos. D. José María del Castillo, Alcalde constitucional.
—D. Antonio Serra, Srio. del Ayuntamiento.
Fuente-Sauco. D. Benito Zatarain, Promotor fiscal.
Fuente la Higuera. D. José Ros y Biosca, Doctor en Derecho.
Gandesa. D. Marcelino Borrás.
—D. Miguel Alvarez.

Gandía. D. **Juan Bautista Giner, Abogado.**
Garnica. D. Antonio Lopez de Calle, Abogado, caballero de la Legion de Honor, Padre de provincia del señorío de Vizcaya.
Garrucha. D. Tomás de Haro y Haro, Abogado.
Gaucin. D. Manuel Golluri y Villar, Abogado.
—D. Mariano Perrujo Duque, Promotor fiscal.
Gergal. D. Antonio José Luque.
Gerona. D. Juan B. Ferrer.
—D. Pedro Viñas, Abogado.
—D. Miguel Batlle, Abogado.
—D. Antonio Fort de Rivot, Abogado.
—D. Narciso Blanch é Illa, Gobierno de la provincia. **(7 ejemplares.)**
—D. Juan Danis, Abogado, y Presidente del Consejo provincial.
—D. Francisco Batlle y Cabanellas, Abogado y Consejero provincial.
—D. Joaquin de Caries, Consejero provincial.
—D. Javier Roses, Abogado Consejero supernumerario.
—D. Felipe Lloret y Puig, Consejero.
—D. Narciso Heras de Puig, Abogado.
—D. Agustin Poch y Puig, Tasador de tierras.
Gijon. D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia.
—D. Máximo de la Sala, Abogado.
Gijona. D Jorge García, Abogado.
Graja de Iniesta. Ayuntamiento Constitucional.
Granada. D. Luis Portillo Alonso de Leon.
—D. Juan Francisco Pardo, Magistrado.
—D. Gabriel de Burgos, Srio del Consejo provincial.
—D. José María Gonzalez Aparicio, Oficial mayor del Consejo provincial.
—D. Antonio de Peña y Entrala, Oficial segundo de la Sría. del Consejo.
—D. Joaquin Oliver García, Licenciado en jurisprudencia, oficial de la clase de primeros de Administracion civil.
—D. Miguel de Zayas Rojas, Oficial 3.° del Cuerpo de Administracion civil.
—D. Dámaso Cerezo, Oficial 6.° del Cuerpo de Administracion civil.
—D. Victorino Lopez Fabra, Oficial 1.° de la Seccion de Cuentas municipales y de Pósitos del Gobierno de la provincia.
—D. Francisco de Rivera Mendoza, oficial 5.° de la Seccion de Cuentas municipales y de Pósitos.
Sr. D. Manuel de Reyes Lopez, Archivero del Gobierno.
—D. Vicente de Quesada, Oficial 3.° del Consejo provincial.
—D. Julian García de los Santos, oficial de la clase de 1.os en comision del Gobierno de provincia.
—D. Bernardino Lillo.
—D. Laureano Travado, Jefe de la Seccion de Propiedades y derechos del Estado.
Granollers. D. Ramon Joaquin Serrataro y Roig, Abogado.
—D. Jacinto Fortuny, Abogado.
—D. Antonio de Monasterio, Juez de primera instancia.
—D. Agustin Alomar, Abogado.
—D. Leoncio Lainez, Promotor Fiscal.
Graus. D. Pedro Calvo, Srio. del Ayuntamiento.
Guadalajara. D. Carlos Leal y Plaza, Oficial 1.° del Registro.
—D. Valentin Fernandez Arrivas, Registrador de la Propiedad.
—D. Fermin Sanchez, Oficial 1.° del Consejo provincial. **(7 ejemplares.)**
—D. José del Acebo, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y Provincial de Guadalajara, etc.
—D. Antonio Alcalde Valladares, Secrerio del Gobierno de la provincia.
Guadix. D. Gumersindo García Varela.
—D. José Gomez Diego.
Gualchos. D. Francisco de Puerta Malpica, Srio. del Ayuntamiento.
Guardo. D. Alonso Gonzalez de Cos.
Guaro. D. José Moreno Lara, Srio. del Ayuntamiento.
Gutierre-Muñoz. D. Fernando Saez, Secretario del Ayuntamiento.
Habla. D. José Castillo Martinez.
Hazas en Cesto. D. José María de Hazas Bárcenas.
Hecho. D. Joaquin Hernandez.
Hellin. Ayuntamiento Constitucional.
—D. José Nuñez de Haro, Propietario.
Herrera del Duque. D. José Martin, Secretario del Ayuntamiento.
Hiendelaencina. D. Manuel de Frias y Pascual, Notario Eclesiástico y Srio. del Ayuntamiento y Juzgado de paz.
Hijar. D. Juan Julian Esponera, Abogado.
—D. Nicolás Agud, Promotor fiscal.
Hinojos. D. Antonio Arroyo.
Hinojosa. D. Pedro Berzosa.
Hinojosa de Duero. D. Lorenzo Egido.
Holguera. D. Juan Manuel de Guillen Paredes, Doctor en Derecho y Juez de paz.
Huelva. D. Pedro Perez Ponce.

Sr. D. Blas Tello, Promotor fiscal.
—D. José María de Leon.
Huercal de Almería. D. Antonio Fernandez Moya, Cura ecónomo.
—D. Luis Fernandez Gonzalez, Notario.
—D. Manel Fernandez Gonzalez, Srio. del Ayuntamiento.
Huesca. D. Domingo Vehil, Director de caminos vecinales.
—D. Agapito Diez Castañedo.
—D. Anselmo Llanas, Profesor de Medicina.
—D. Juan Tello, Consejero provincial.
—D. Agustin Escuer, Srio. del Consejo provincial
—D. Juan Aceña, Srio. del Gobierno de provincia.
—D. José Bragat, Ingeniero de montes.
—D. José María Torrecilla, Abogado y Oficial de Fomento.
—D. Pedro Lain, empleado en Instruccion pública.
—D. Francisco de la Guardia, Cesante de Gobernacion.
—D. Santos Sebastian Gil, Oficial 1.° de Hacienda.
—D. Ambrosio Voto Nasarre, Consejero provincial.
—D. Mariano Abadias, Consejero provincial.
—D. Isidro Gutierrez, Oficial de Hac.
—D. Leopoldo Anglés, Oficial de Hac.
—D. Antonio Ordás y Cavero.
Huescar. D. José Rodriguez Galdácano, Promotor fiscal.
Huete. D. Ambrosio Toledano Harnansaiz, Doctor en Derecho civil y canónico.
—D. Toribio Hurtado y Vazquez, Abogado y Promotor fiscal sustituto.
—D. Vicente Sanchez Almonacid.
Igualada. D. Agustin María Laserna, Juez de primera instancia.
—D. Gabriel Borras, Promotor fiscal sustituto.
—D. Ignacio Ferrer, Promotor fiscal.
—D. Emiliano Orpi, Abogado.
—D. Francisco Albin, Juez de paz.
Infiesto. D. Gerónimo de Salceda y Lopez.
Infiesto de Vervio. D. Cárlos Ason, Ab.
Iniesta. D. Camilo Roig, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Justo Elorza, Juez de paz.
Iunclillos. D. Damian Aguado Jimenez.
Iznalloz. D. José María Abril, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Bernardo Consul y Escudero, Juez de primera instancia.
—D. Vicente Ayala y Ginar, Promotor fiscal.

Sr. D. Francisco Conde y Ramirez, Administrador de Rentas estancadas.
—D. Mariano Martinez de Castilla y Bejar, Srio. del Juzgado y Notario.
Jabaloyas. D. Manuel Yagües, Srio. del Ayuntamiento.
Jaca. D. Manuel Gavin, ex-diputado á córtes.
—D. José de Irabien, Juez de primera instancia.
—D. Mariano Pozo Azcon, Abogado y promotor cesante.
—D. Ramon Fernandez, Doctor, Dean de la Sta. iglesia catedral.
—D. Eulalio García Asensio, Doctor, Secretario del obispado.
—D. Modesto de Lara, Doctor, Doctoral de la iglesia catedral.
—D. Rafael Leante, Canónigo.
—D. José Mamerto Lardies, Propietario y Diputado provincial.
—D. Juan Beritens, Abogado.
Jaen. D. Antonio Gomez de la Fuente.
—D. Juan Antonio Lagal.
—D. Ramon Toral y Bonilla, Srio. del Gobierno civil.
—D. Aureo Carrasco, Srio. de Cámara y Gobierno del obispado.
—D. Tomás Sanchez Vera, Decano del I. C. de Abogados y Jefe honorario de Administracion.
—D. José de Bonilla y Jorcado, Abogado.
—D. Juan José Gutierrez.
—D. Cipriano Sanchez Palencia.
—Seccion de Fomento.
—D. José María Portillo.
Játiva. D. Tomás Codina Vidal, Abogado.
Jerez de los Caballeros. D. Joaquin Marin Gonzalez, Promotor fiscal.
Jubrique. D. Cristóbal Gil Rubio, Secretario del Ayuntamiento.
La Alberca. D. Manuel Garcés Bonies.
La Bañeza. D. Gumersindo Perez Fernandez, Abogado.
La Coruña. D. Aureliano Linares, Ab.
—D. Constantino Dominguez, Consejero provincial.
—D. Dionisio Muro, Auditor de guerra.
—D. Pedro de la Encina, Pror. de la Audiencia.
La Escala. D. Luis Albert y Paradela, Abogado.
La Huerce. D. Blas Andrés Dominguez.
La Palma. D. José Bañon, Promotor fiscal.
Laroya. D. José Acosta, Srio. del Ayuntamiento.
Larraga. D. Cárlos Sesma, Srio. del Ayuntamiento.

La Rambla. D. Lúcas Escribano.
La Roda. D. Fernando Escobar y Campo, Abogado.
Las Palmas. D. Francisco Delgado Morales.
Las Pilas. D. Jaime Puig Bonet y Corbella, Srio. del Ayuntamiento.
La Serena. D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia, jubilado.
—Sr. Presidente del Ayuntamiento.
La Vecilla. D. Gregorio Diez Gonzalez, Registrador de la Propiedad.
—D. Manuel Nieto y Serrano, Promotor fiscal.
Las Ventas con Peña Aguilera. D. Eladio Covisa, Srio. del Ayuntamiento.
Ledaña. D. Gregorio Nuñez Ruiseño.
Ledesma. D. Manuel Claudio Ortiz, Notario.
Leiro. D. Casiano Fajardo.
Lerma. D. Emilio Fernandez Carranza, Promotor fiscal.
—D. Ramon Proto de Pablo, Registrador de la Propiedad.
—D. José Martinez Escolar, Licenciado en Administracion.
Lesaca. Alcalde constitucional.
Leon. D. Valentin Cerveró, Srio. del Gobierno de provincia.
—D. José Rodriguez Radillo, Consejero provincial.
—D. Cayo Balbuena Lopez, Consejero provincial.
—D. Antonio Molleda y Melson, Secretario del Consejo provincial.
—D. Emilio Roldan, Oficial 1.° interventor de la Administracion de H. P.
—D. Gabriel Torreyro, Oficial 2.°
—D. Juan Varona, Oficial 3.° de H. P.
—D. Pedro Hidalgo, Oficial 3.°
—D. Francisco García Perejon, Oficial 5.° de la Administracion de H. P.
—D. Abundio Diaz, Aspirante 1.°
—D. Rafael Taranilla, Oficial del Gobierno.
—Seccion de Fomento.
—D. Antonio Carmenes, Subinspector de vigilancia.
—D. Cayetano Lorenzo, Inspector de vigilancia.
—D. Gervasio Lamadrid Panchon, Oficial del Gobierno.
—D. José Mallo, Oficial del Gobierno.
—D. Juan García Quiñones, Oficial del Gobierno.
—D. Mauricio Fraile, Escribiente 1.° del Gobierno.
Lillo. D. José Lopez Azcutia, Juez de primera instancia.
Sr. D. Estanislao Sech y Farando, Promotor fiscal.
Limpias. Ayuntamiento Constitucional.
Lisboa. D. José María Dominguez, Propietario.
Lóbios. D. Manuel Vazquez, Secretario del Ayuntamiento.
Logroño. D. Miguel Sanchez Carrasco, Jefe de la seccion de Fomento.
—D. Eduardo Barriobero.
—D. Fermin Castejon.
—D. Luis de Angel, Consejero provincial.
—D. Pedro Moreno, Srio. del Consejo provincial.
—D. Vicente Saenz de Cenzano, Srio. del Gobierno de provincia.
—D. Justo Roldan, Administrador principal de correos.
—D. Tomás Delgado, Abogado.
Loja. D. Antonio Abad Caro y Sillero, Secretario del Ayuntamiento.
Lora del Rio D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia.
Luarca. Don Celestino Alvarez Duran, Abogado.
—D. Francisco María Fernandez, Promotor fiscal.
—D. Bernardo Galan, Notario.
—D. Cipriano Rico, Registrador de la Propiedad.
—D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia.
—D. Estanislao Requera Luna, Abogado.
—D. Ambrosio Lora, Licenciado.
Lucena. D. Juan Bautista Cabeza y Vazquez.
—D. Juan de Cuenca y Fullerat.
Lucena de Castellon. D. José Calvo Barberan, Promotor fiscal.
—D. Joaquin Piquer y Emo, Abogado.
—D. Juan José Igual é Izquierdo, Escribano del juzgado.
Lugo. D. Gavino Valcarce y Camba, Archivero del Gobierno.
—Secretaría del Consejo provincial.
—D. Ignacio Andujar, Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo de Administracion civil.
—D. Lorenzo Gil Quintero, Oficial de la clase de sestos del Gobierno de provincia.
—D. Manuel Teodoro Carreira, Oficial 4.° primero de la Administracion de H. P.
—D. José Andrade, Srio. de la Junta provincial de Beneficencia.
—D. Joaquin Perez, Oficial 2.° de la comision de exámen de cuentas municipales.
Luna. D. Beltran Casamayor.

Luyando. D. Manuel de Ribacoba.
Lladó. D. José Aiguaviva, Propietario.
Llardecans. D. Pedro Cebriá y Teixidó.
Llisa de Munt. D. Estéban Serrallonga, Srio. del Ayuntamiento.
Macotera. D. Miguel Gonzalez, Notario.
Madrigal de las Torres. D. Estéban Sanchez Bordona.
Magacela. D. Antonio Rebolledo Buenajera.
Málaga. D. Rafael Sturla, Archivero del Gobierno.
—D. José Puig Alvarez, Juez de primera instancia.
—D. Francisco de Asis Pastor, Licenciado en Jurisprudencia y Srio. de Gobierno de la provincia.
—D. Francisco de Moya, del comercio de libros. (7 ejemplares.)
Mallén. D. Sabino de Navas, Abogado.
Manzanares. D. Juan Pedro Laborda, Promotor fiscal.
Manzaneda. D. Ramon Armesto Robleda, Srio. del Ayuntamiento.
Marbella. D. Francisco Acosta, Secretario del Juzgado de primera instancia.
Marin. D. Estanislao Moran.
Masnou. D. Jaime Alsina, Srio. del Ayunt.
Mazarron. D. Serapio Visedo y Zamora.
Medinaceli. D. Cándido Fernandez Treviño, Promotor fiscal.
Medina de Rioseco. D. Ramon Sordo Estrada.
Medinilla. Ayuntamiento Constitucional.
Mequinenza. D. Miguel Biesa y Nogueras.
Membrilla. D. Juan Ramon Fernandez Mayoralas, Abogado.
Mendigorría. D. Nemesio Logroño, Srio.
Mestanzo. D. Norverto Urrutia, Médico Cirujano.
—D. Manuel Eusebio Vieco, Srio. del Ayuntamiento.
Miajadas. D. Diego Sanchez Almendro, Srio. del Ayuntamiento.
Moguer. D. Rafael Velarde y Gonzalez.
Molina de Aragon. D. Celestino Lozano, Procurador.
—D. Hilarion Aguas.
—D. Tomás Torrecilla, Srio. del Ay.
—D. Cirilo Martinez, Fiscal sustituto.
Molina de Murcia. Ayuntamiento Constitucional.
Monasterio. Alcalde Constitucional.
Monforte. D. Manuel Somoza Saco.
Monforte de Lemus. D. Venancio Meruendano, Procurador.
Montalban. D. Santiago Balduque, Registrador.
—D. Jacinto Mateo, Promotor fiscal.
Montalbanejo. D. José Vicente Lizana, Abogado.
Monteagudo. D. Roque Bellido, Secretario del Ayuntamiento.
Montealegre. D. Vicente Yañez, Secretario del Ayuntamiento.
Montblanch. D. Melchor Malet, Abogado y Promotor fiscal
Montefrio. D. Hermenegildo Artacho y Sillo, Abogado.
Montellano. Sr. Alcalde Constitucional.
Montemolin. D. Fernando Torrecilla y Salazar.
Montilla. D. José Salquero y Bermudez, Juez de paz.
—D. Diego Trespalacios.
Mora de Rubielos. Ayuntamiento Constitucional.
—D. Francisco Vicente Escolano, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III y Juez de primera instancia.
—D. Juan Manuel Vicente, Abogado y Juez de paz.
—D. Joaquin Terren, Suplente de Juez de paz y propietario.
—D. Joaquin Estéban, Escribano del Juzgado de primera instancia y Notario.
—D. Victorio Andrés, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Promotor fiscal.
Morales de Campos. D. Pantaleon Quiroga, Srio. del Ayuntamiento.
Moratalla. D. Ramon Fernandez de Tirso, Escribano.
Morella. D. Mariano J. Brodin, Abogado.
Moron. D. Juan B. Fernandez, Srio. del Ayuntamiento.
Motril. D. Cayetano Moreno, Juez de paz.
—D. Cristóbal de Castro y Pisa, Juez de primera instancia.
—D. Victor Rafael de la Oliva, Promotor fiscal.
—D. Francisco Bellido y Real, Abogado.
—D. Manuel Perez Parra, Abogado.
—D. Gaspar Esteva Moreu, Abogado.
—D. Joaquin Fernando y Fernandez, Escribano y Secretario del Juzgado.
Mula. D. Alonso Valcárcel, Abogado.
—D. Juan Pedro Conde, Promotor fiscal.
Murcia. D. Francisco Piqueras, Oficial primero del Consejo Provincial.
—Sr. Ayuso Benuemaison, Contador de fondos provinciales.
Murelaga. D. Gregorio Ibañez Aldecoa.
Murias de Paredes. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia.
—D. Patricio Quirós, Registrador de la Propiedad del partido de Leon.

Sr. D. Francisco Alonso Suarez, Abogado.
Muros. D. Manuel Lado, Registrador.
Nava del Rey. D. Antonio Cosin y Martin, Juez de primera instancia.
Navalcarnero. D. Ramon Sanchez de Ocaña, Srio. del Juzgado de primera instancia y Escribano.
Nájera. D. José María del Cerro, Promotor fiscal.
Naveda. D. Celestino de los Rios, Ab.
Neila. D. Marcelino Muñoz, Srio. del Ayuntamiento.
Nepas. D. Diego Utrilla Martinez, Profesor de Instruccion primaria.
Niebla. D. Francisco Waflar.
Nijar. D. Francisco Ortiz Torres, Secretario del Ayuntamiento.
Noblejas. D. Blas Fernandez de Avilés, Oficial de tercera clase de H. P. cesante.
—D. Alvaro García Ibañez, Srio. del Ayuntamiento.
Noya. D. Vicente Vieités y Pereiro, Promotor fiscal.
Oenia. D. Manuel A. del Valle.
Ohanes. D. Francisco José Moreno, Secretario del Ayuntamiento.
—D. José Torres Muñoz.
Olalla. D. Pedro Roche, Srio. del Ayuntamiento.
Olite. D. José Les, Srio. del Ayuntamiento.
Olot. D. Narciso Comadira y Bosch, Abogado.
Olmedilla de Alarcon. D. Lúcas Roda.
Olmedo. D. Francisco García Ortiz.
—D. José Villapecellin.
—D. Francisco Martin Torres.
Olvera. D. Antonio Victor Frutos, Abogado.
Onteniente D Joaquin Osca y Pascual del Povil, Promotor fiscal del Juzgado.
—D. José Garcia y Tomás, Abogado y Juez de paz.
—D. José Simó Tortosa, Abogado suplente y Juez de paz.
—D. Vicente Tortosa y Calabuig, Abogado.
—D. Miguel García Miralles, Notario Escribano del Juzgado.
—D. Francisco de Paula Puig García, Juez de primera instancia.
Oñate. D. José Antonio de Segura, Notario.
Orce. D. José María Castellar, Alcalde Constitucional.
Orense. D. Julio Saco y Arce, Abogado.
—D. Honorato Rodriguez Quiroga, Ab.
Sr. D. José María Perez. Abogado.
Orgaz. D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia.
—D. Norberto Aguilar.
—D. Manuel Ramirez, Promotor fiscal.
—D. Jaime Ruiz Tapiador, Suplente del Registro.
—D. Basilio Perez de las Infantas, Registrador de la Propiedad.
—D. Manuel Ruiz Tapiador.
Orgiva. D. Francisco Fernandez de los Senderos, Juez de primera instancia.
Orihuela. D. Francisco de A. Moreno.
Ortigueira. D. Florentino Gonzalez Villamil, Promotor fiscal del Juzgado.
Osuna. D. Pedro Blanco, Juez de primera instancia.
Oviedo. D. Francisco A. Galan, Librería. (6 ejemplares.)
—Sr. Director de «El Faro Asturiano.»
—D. Juan Martinez, Libreria. (3 ejemplares.)
—D. Elías Gonzalez, Abogado del I. C. de Búrgos y Jefe de Fomento.
—D. Antonio Fernandez Tablado, Secretario del Consejo Provincial.
Palencia. Sria. del Gobierno de la provincia.
—D. Gregorio Garcia Gonzalez, Srio. del Gobierno.
—D. Juan Amor, Oficial del Gobierno.
—D. Valeriano Márcos, Oficial del Gobierno.
—D. Fernando Mateos E. Collantes, Jefe de la Seccion de Estadística.
—D. Demetrio Betegon, Secretario del Consejo.
—D. José García Malo de Molina, Jefe de Fomento.
—D. Constantino Cires, Archivero del Gobierno.
—D. Atanasio Pinacho, Consejero provincial.
—D. Leonardo Campo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento.
—D. Juan Martinez Merino, Notario Eclesiástico.
—D. Emeterio Lorenzana, Doctor, Provisor de la diócesis.
—D. Eugenio Martin y Martin, Fiscal Gral. Eclesiástico y Catedrático de Derecho Canónico é Historia eclesiástica.
—D. Ricardo Ovejero de la Vega.
—D. Simon Nieto, Oficial de Cuentas.
—D. José Diaz de Rábago, Oficial del Gobierno.
—D. Federico Rubio, Oficial de H. P.
—D. Antonio Góngora, Visitador del papel sellado.

Sr. D. Leon Nájera de las Alas, Oficial 1.º Interventor de Hacienda pública.
Palenzuela. D. Julian Varona, Propietario.
Palma de Mallorca. D. Pedro Gaciás, Ex-decano del I. C. de Abogados, fiscal del Juzgado eclesiástico.
—D. Juan Font y Miralles, Oficial de la Sria. de Ayuntamiento.
—D. Gerónimo Terres y Socias, Abogado, Juez de paz
Palamós. D. Juan de Ametller, Médico.
—D. Miguel Villanova, Hacendado.
Pamplona. Mauricio Sagardia, Licenciado en derecho.
—D. Deogracias Insausti, Abogado.
Pedrera. D. José María Segura.
Pego. D. Manuel Cubell, Promotor fiscal.
Peñafiel. D. Prudencio Calvo, Procurador.
—D. Eustaquio de la Torre Minguez, Abogado.
Peñaflor. D. Bernardo Real Alonso, Ex-diputado provincial.
Peñaranda de Bracamonte. D. José García Maceira, Promotor fiscal.
Peñaranda de Duero. D. Eugenio Sanz, Propietario.
Pesadas de Búrgos. D. Fernando García Lopez.
Picones. D. Juan F. Garcia, Profesor de I. P.
Pina. D. Salvador Juan, Srio. del Ayuntamiento.
Pina de Ebro. D. Oscar Catalan, Escribano de actuaciones.
—D. Ildefonso Alvarez Navarro, Registrador de la Propiedad.
—D. Pablo Pedrosa y Corral, Promotor fiscal.
Piñel de Arriba. D. Cándido Moyano, Abogado, ex-presidente del Consejo provincial.
Plasencia. D. José Rafael Buida, Presbítero, Fiscal Eclesiástico.
—D. Juan Coronado, Juez cesante.
Pola de Lena. D. Marcelino Flores de Prado, Promotor fiscal.
—D. Manuel Grijalva.
—D. Máximo Palacios Rosal.
Pontevedra. D. Cárlos Mendez Osorio, Oficial del Gobierno.
—D. José Lastra, Oficial del Gobierno.
—D. Ricardo Paz, Srio. de la Junta provincial de Beneficencia.
—D. Savino Gonzalez Besada, Abogado.
—Consejo Provincial.
—D. José Lopez Perez, Presidente del Consejo provincial.
—D. Eugenio Fraga, Consejero provincial.
Sr. D. Ramon Romero Lopez, Srio. del Consejo provincial.
—D. Domingo Gonzalez Nuñez.
—D. Enrique Pita.
—D. José Barbeyto del Prado.
Ponferrada. D. Isidro........ Abogado,
—D. Antonio Abad Talegon, Registrador de la Propiedad.
Ponferrada del Vierzo. D. Demetrio Alonso Castrillo, Promotor fiscal.
Portillo. D. Casto Hernandez, Srio. del Ayuntamiento.
Potes. D. Benigno Linares y Lamadrid.
Poyatos. D. José Culebradas, Srio. del Ayuntamiento.
Poza. D. Castor Rodriguez Martinez.
—Ayuntamiento Constitucional.
Pozaldez. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de paz.
—D. Antonio Labajo, Juez de paz.
Pradoluengo. D. Dámaso Martinez.
Prados Redondos. D. Lesmes Berzosa Herranz.
Priego. D. Ramon Briones, Abogado.
—D. Tomas Priego y Gomez, Notario y Escribano del Juzgado.
—D. Ventura Hualde, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Miguel Marquina y Pozuelo.
—D. José Marquina y Pozuelo, Propietario.
—D. Juan Ignacio Acacio, Abogado.
Priego de Córdoba. D. Cristobal Cubero y Solis, Abogado.
Puebla de Caramiñal. D. Emilio Tato Martinez.
Puebla de Don Fadrique. D. Juan Antonio Gonzalez Olivares.
Puebla de Montalvan. D. José María Maldonado y Bolea, Capitan de infantería.
Puente del Arzobispo. D. Martin de Mairan y Baquero, Vicario eclesiástico.
Puente San Payo. D. Juan Bernardez, Alcalde.
—D. Manuel Alvarez, Secretario.
Puenteloma. D. Francisco Brabo Cuesta, Propietario.
Puerto de Santa María. D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia.
—D. Teodomiro Ibañez, Doctor en Jurisprudencia.
—D. Fermin Aldaz, Doctor en Jurisprudencia.
—D. Francisco Nicolau, Abogado.
—D. Francisco Palou, Liquidador del impuesto hipotecario.
Puigcerdá. D. Antonio Laguarda.
Puertomarin. D. José Quiroga Salgado.

Purchil. D. José Isidro Fernandez, Secretario del Ayuntamiento.
Quintanar de la Orden. D. Mariano de Merlo y Merlo.
Quiroga. D. Matías Lopez Font, Escribano de actuaciones.
Ramales. D. Julian Campo de la Cuadra.
—D. Modesto de la Mora y Colsa, Promotor fiscal.
Rambla. D. Pedro Güeta y Ulloa, Promotor fiscal.
Real Sitio de San Ildefonso. D. José Presas, Srio. del Ayuntamiento.
Redoban. D. Mariano Ibañez, Srio. del Ayuntamiento.
Redondela. D. Fermin Alfayo Melijosa, Licenciado en Derecho y Bachiller en filosofía y letras.
—D. Agustin Otero y Miguez.
Reinosa. D. Raimundo Gil, Procurador del Juzgado.
—D. Julian Gutierrez, Abogado.
Requena. D. Ildefonso Sanchez, Abogado.
—D. Francisco Palau, Promotor fiscal.
—D. Francisco Barberá, Escribano.
—D. Antonio Villora, Escribano.
—D. Gregorio de Medrano, Abogado, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalen.
—D. Nicolás Zanon, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Anastasio Mata, Auxiliar del Ayunt.
Rianjo. D. Ramon de Mariño.
Riaño. D. Enrique Hidalgo, Promotor fiscal.
Ribarroja de Ebro. D. José Castelloi y Arboli, Srio. del Ayuntamiento.
Riello. D. Juan de Dios García, Srio. del Ayuntamiento.
—D. Tomás Sabugo, Notario y Juez de paz.
Rioseco. D. Juan Velasco, Abogado, Decano del colegio.
Rivadabia. D. Félix Gomez Mourin, Registrador de la Propiedad.
—D. Manuel Fernandez Bastos, Abogado y Juez cesante de Santiago.
Riudearenas. D. Cosme Busones, Srio. del Ayuntamiento.
Roa. D. Manuel Izquierdo, Pror.
—D. Cipriano Zorrilla Ruiz de Lara.
Roblido de Chavela. D. Leandro Bernardo de Quirós.
Robledo. D. José Ramon Mondelo y Vizcaya.
Ronda. D. José Serrano Delgado, Abogado del I. C. de Málaga, Licenciado en Derecho civil y canónico y Promotor fiscal del Juzgado.
Sr. D. Cristóbal Rodriguez Pulido, Abogado y Licenciado en jurisprudencia.
—D. Bartolomé Morales del Valle, Ab.
—D. José M. Abela Pinzon, Registrador y decano del colegio de Abogados.
Rotgla Corbera. Ayuntamiento Constitucional.
Rubí de Bracamonte. D. Eladio Manzano.
Rubielos Altos. D. Manuel Navarro de los Paños.
Rubielos Bajos. D. Francisco Escolar del Campo.
Sada. D. Apolinario Reperet. (**2 ejemplares.**)
—Ayuntamiento Constitucional.
Saelices. D. Julian Rubio, Srio. del Ayuntamiento.
Salamanca D. Melquiades Gonzalez y Gonzalez.
—D. Angel de Sta. Maria Ramirez.
—Consejo provincial.
—D. Segundo Palazuelos, Promotor fiscal.
—D. Cláudio Alba Munguia, Estudiante de 6.° año de Derecho.
—D. Manuel Herrero, Catedrático de la Universidad.
—D. Salvador L. Cuesta, Abogado.
—D. Didio Gonzalez Ibarra, Catedrático de la Universidad.
—D. Juan Mendez Fernandez, Abogado.
—D. José Sebastian Mendez.
—D. Felipe Corral, Cursante de Derecho.
—D. José Villanueva Moreno, Cursante de Derecho.
—D. Rosendo Martin Perez, Cursante de Derecho.
—D. Eladio Villegas Florez, Cursante de Derecho.
—D. Miguel Martin García.
—D. Ladislao Martin García.
—D. Daniel del Corral Martin.
—D. José Sanchez Fonseca.
—D. Vicente de Tapia Mangas.
—D. Benito Mediano García.
—D. José Pousá, Estudiante.
—D. Angel García Martin.
—D. Valero Aznar Cordero.
Salas. D. Pedro Pujol, Srio. del Ayuntamiento.
Salce. D. Manuel Vaquero y Benitez.
Salinas. D. Juan José Lopez, Srio. del Ayuntamiento.
Salmeron. D. Sinforoso Ramon Martinez.
Salmeroncillos. D. José Antonio Perez, Srio. del Ayuntamiento.
Salvatierra de los Barros. D. Cayetano Espinosa, Srio. del Juzgado.
San Andrés de Palomar. Alcalde Constitucional.

San Cebrian de Campos. D. Antonio Alonso y Alonso.
San Cebrian de Mazote. Ayuntamiento Constitucional.
San Feliú de Guixols. D. Joaquin Roca, Srio. del Ayuntamiento.
San Fernando. Ayunt. Constitucional.
San Fulgencio. D. Leandro Martinez Pastor, Srio. del Ayuntamiento.
San Juan del Monte. Ayunt. Constitucional.
San Lucar de Barrameda. D. Diego Luis Margelina.
San Martin de Quiroga. D. Manuel Quiroga Alvarez, Abogado.
—D. José Rodriguez Veiga, Escribano de actuaciones.
San Martin del Castañar. D. Gregorio García, Srio. del Ayuntamiento.
San Martin de los Herreros. D. Isidro de Miera, Presidente del Ayunt.
San Pedro de Latarce. D. Angel Brizuela, Srio. del Ayuntamiento.
San Pedro del Puerto. D. Andrés Sendon Fernandez, Profesor de Instruccion pública y latinidad.
San Pedro del Romeral. Ayunt. Const.
San Pedro de Villamayor. D. Félix Simó, Srio. del Ayuntamiento.
San Pelayo. Ayuntamiento Constitucional.
San Sebastian. D. Ramon Berasate, Registrador de la Propiedad.
San Silvestre de Guzman. D. Eduardo de Santana, Srio. del Ayuntamiento.
Santa Coloma de Farnés. D. Ramon Soler.
—D. Arsenio Ramirez de Orosco, Juez de primera instancia.
—D. Juan Fábregas y Gerones.
Santa Cruz de Tenerife. Secretaría del Gobierno de Canarias.
—D. Miguel Martin Fernandez.
Santa María de la Alameda. Ayuntamiento Constitucional.
Santa Marta. D. José Tercero y Torrado.
Santa Marta de Ortigueira. D. Nicolás Alvarez Cienfuegos, Juez de 1.ª inst.
Santa Marta de las Barros. D. Antonio Sierra y Mercado.
Santander. Secretaría del Gobierno civil.
—D. José Zorrilla, Srio. del Con. provin.
—D. Cayetano de Prellezo, Abogado del Ilustre colegio.
—D. Fulgencio Soriano, Abogado y oficial 1.º de la seccion de Fomento.
—D. Marcelino de Izaga, Oficial de la seccion de Fomento.
Santa Olalla. D. Manuel Muñoz Sanchez, Srio. del Ayuntamiento.
Santiago. D. Francisco de Aguirre, Juez de primera instancia.
Santiago de Galicia. D. Juan Casanova, Juez de término jubilado.
Santiago de Parada. D. Juan Manuel Alvarez.
San Vicente de la Sonsierra. D. Mariano Gil Ramirez.
Sarriá. D. Manuel Díaz de Freijo, Promotor fiscal.
Sax. D. Pascual Juan Diaz.
Segorbe. D. Francisco Gonzalez Subirats, Promotor fiscal.
Segovia. D. Carlos Lecea y García.
—D. José Ruiz Mora, Administrador de Hacienda púplica.
—D. Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia.
—D. Juan Rivas Orozco, Juez de paz y Abogado.
—D. Manuel Entero, Abogado y Juez de paz suplente.
—D. Gregorio Saez, Escribano.
—D. José Sanchez Pulido, Procurador.
—D. Ignacio de Benito y Arango, Procurador.
—D. Gabino Barbero, Procurador.
Selva del Campo. D. Francisco Javier Solá, Srio. del Ayuntamiento.
Selaya. D. Antonio Losada.
Seo de Urgel. D. Enrique Parramon.
—Ilmo. Sr. D. Agustin Codina, Canónigo y Vicario general eclesiástico.
—D. José y Dalmau, Abogado.
—D. Guillermo Serret y Bons, Promotor fiscal.
Sequeros. D. Lino Gonzalez, Abogado.
Sevilla. D. Manuel Melero, Oficial 2.º del Consejo Provincial.
—D. Felipe de Quinta Romero.
—D. Luis Gomez Centurion, Oficial 3.º de la Comision de cuentas en el Gobierno de provincia.
—D. Antonio Perez de Alejandro, Oficial 1.º en la Administracion de H. P., condecorado con varias cruces por acciones de Guerra, Caballero de la Nacional y Militar Orden de S. Fernando.
—D. Luis Ponce de Leon, Doctor en Derecho, Juez de paz.
—D. Segundo de la Hoz, Srio. de Gobierno de la Audiencia.
—D. José Sanchez Villanueva, Magistrado.
—D. Pedro de Vega, Notario del I. Colegio.
—D. José Moron Ponce.
—El Consejo Provincial.
—D. Francisco Cueto, Abogado.
—D. Félix Trabado.
—D. Juan Manuel Alva, Oficial de la Administracion de H. P.

Sr. D. Francisco Fernandez Landa Rodriguez.
—D. José Fé.
—D. Francisco Guicoechea, Oficial de la Administracion de H. P.
—D. Hipólito Hoya, en la Administracion de H. P.
—D. Joaquin Sierra y Vera, Srio. de la Comision especial de evaluacion y repartimiento.
—D. Cárlos Toledo, Oficial 1.º de la Comision de evaluacion y repartimiento.
—D. José María Geofrin. (5 **ejemplares.**)
Sevilleja de la Jara. Ayunt. Const.
Solsona. D. Víctor Roguer, Reg de la P.
Somaen. D. Ramon Lozano, Srio. del Ayuntamiento.
Soria. D. Domingo Salazar, Promotor fiscal.
—D. Juan Esteban Baroja, como Jefe de Fomento.
—D. Casimiro Ramos, Abogado, antiguo Prom. fiscal y Consejero de prov.
—D. Joaquin Alburquerque.
—D. Eusebio Dominguez.
—D. Francisco de P. Abad, Srio. del Consejo.
Sotobañado. D. Calisto Marcos Cembrero.
Succa. D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia.
—D. Bernardo Ramon.
Suria. D. Jacinto Antonio Fernandez, Sobrestante de obras públicas.
Tafalla. D. Evencio de Gante, Promotor fiscal.
Tahal. D. José Luis Fernandez Gonzalez, Cura propio.
Talavera. D. Julian Ordoñez.
Tarancon. D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia.
Tarazona de Aragon. D. Casimiro Felez, Juez de primera instancia.
—D. Félix Fernandez, Abogado.
—D. Manuel Bonel, Promotor fiscal.
Tarragona. D. Manuel Albaladejo, Oficial de la Contaduria de H. P.
—D. Leon Bofarull. Srio. del Consejo.
—D. Mariano Barrios, Oficial segundo de la Contaduría de H. P.
—D. Federico Lopez Higuera, Oficial del Gobierno de provincia.
—D. José S. Fábregas, Abogado.
—D. Miguel Cabre.
—D. Magin Güell, Oficial primero de la Contaduría de H. P.
—D. Alejandro Covielles, Oficial de la Administracion de H. P.
—D. José Soler, Oficial de la Administracion de H. P.

Sr. D. Vicente Blancas, Oficial de la Administracion de H. P.
—D. Manuel Gomez Estremero, Oficial de la Administracion de H. P.
—D. Eduardo Gra. de Longoria, Oficial segundo de la Administracion de H. P.
—D. Juan Ortiz, Contador de H. P.
Teruel: D. Baldomero del Rey, Juez de primera instancia.
—D. Mariano Muñoz Nougués, Abogado.
—D. Alejandro Lazaro, Empleado en la Administracion de H. P.
—D. Braulio Gomez Cordobés, Abogado.
—D. José Martin Pastor, Presidente del Consejo provincial.
—D. Rafael Ibañez, Consejero provincial.
—D. Joaquin María Lunas, Licenciado en Derecho Civil, Canónigo Doctoral y Secretario de Cámara del Obispado.
—D. Cárlos Lopez Longoria, Administrador de H. P.
—D. Daniel Ceballos, Oficial primero interventor de H. P.
Tineo. D. José María Acebedo, Empleado en el Ayuntamiento.
Toledo. D. Antonio Nuñez Nieto, Consejero provincial.
—D. Pascual Antonio de Mesa, Consejero provincial.
—D. Francisco García Celada, Oficial del Gobierno.
—D. Antonio García Corral, Diputado provincial.
—D. Francisco Romo, Auxiliar del Gobierno.
—D. Antonio Cabrera y Biruega, Promotor fiscal y Caballero de la Real y distinguida Órden de Cárlos III.
—D. Pedro de Roa, Escribano.
—D. Ignacio Herrera, Oficial de Fomento.
—Sr. Jefe de la Seccion de Fomento.
—D. Aurelio Bentabol, Oficial de la Seccion de Fomento.
—D. Miguel Venda, Oficial de la Seccion de Fomento.
—D. Víctor Martin, Presidente del Consejo provincial.
—Sr. Secretario del Consejo provincial.
—D. Fernando Belloch, Oficial del Consejo provincial.
—D. José Eugenio Bueno, Oficial del Gobierno.
Tolosa. D. Eduardo Urecha, Juez de primera instancia.
Totana. D. Ildefonso Cayuela Mora, Ab.
Tordesilos. D. Sebastian Lopez.
Tordesillas. D. Francisco de Paula Guence, Promotor fiscal.

Toro. D. Wenceslao Rodriguez, Abogado de Beneficencia y Srio. de Ayunt.
Tortellá. D. José Bonet.
Tortosa. Sr. Rector del Sem. Conciliar.
Torrecilla de Cameros. D. Raimundo Lopez, Registrador de la Propiedad.
Torrente. D. Andrés Guerri, Abogado.
Torrente del Cinca. D. Domingo Lana.
Trabuco. D. Enrique Gemar Gonzalez, en la Sria. de Ayuntamiento.
Tresjuncos. D. Rosendo Serrano y Gomez.
Trujillo. D. Francisco Roldan y Curado, Abogado y Juez de paz.
Tudela de Duero. D. Miguel Ibañez.
Tuy. D. Fernando Perez Hermida, Abogado y Registrador de la Propiedad.
—D. José Lloret, Srio. de Cámara y Gobierno del Obispado.
—D. Manuel Dominguez Neira, Promotor fiscal.
—D. Dámaso Arines.
Valdearenas. D. Manuel de Grado, Cura párroco.
Valdenebro. D. Juan Ayala, Srio. del Ayuntamiento.
Valdepeñas. D. Manuel Poves, Juez de primera intancia.
—D. Diego Elola y Mejía, Abogado y Juez de paz.
—D. Bernardo Hernandez Callejo, Registrador de la Propiedad.
—D. Anastasio Vindel, Abogado.
—D. Antonio María Vasco.
Valdepeñas de Jaen. D. Manuel José de Luna.
Valderobles. D. Gregorio Bonal, Juez de primera instancia. **(7 ejemplares.)**
—D. Antonio Fuertes, Promotor fiscal.
Valencia. D. Ricardo Andrés.
—D. Manuel Nuñez de Haro, Abogado y Oficial 2.º de la Administracion de Hacienda Pública.
—D. Agustin Sevilla.
—D. Fermin SantaMaría, Jefe de la Seccion de Fomento.
—La Universidad Literaria.
—D. Miguel Santandreu, Abogado.
—D. Trinitario Ruiz Capdepon, Abogado.
Valencia de Alcántara. D. José Nafria de Magallones, Juez de paz.
Valencia de D. Juan. D. Eloy Rodriguez Lafuente, Abogado.
—D. Maximiano Palmero, Prom. fiscal.
—D. Francisco Melero Jimeno, Juez de primera instancia.
Valgañon. D. Eusebio Untoria, Propietario.
Valtierra de Navarra. Ayuntamiento Cons.
Valtueña. Alcalde Constitucional.
Valverde del Camino. D. Antonio deSardi, Srio. del Ayuntamiento.
Valladolid. D. Higinio Melero.
—D. Mariano Solis, Abogado.
—D. Venancio A. Gagó, Director de la Agencia Jurídico-Administrativa.
—D. Antonio Riesco, Juez de paz.
—D. Galo José Ponte, Oficial 1.º Interventor en la Administracion de H. P.
—D. Rafael Reinoso, Magistrado.
—D. Isaac Aguado y Jalon, Jefe de Fom.
—D. Francisco Armesto, Magistrado. Decano de la Sala 2.ª
—D. Pedro Calvo Valles, Abogado.
—D. Ricardo Federico Castaño, Srio. del Ilustre C. de Abogados.
—D. Laureano Plá, Abogado.
—D. Vicente de la Puente Terán, Ab.
—D. José María de Boja, Abogado.
—D. Marcos Leon Escudero, Pror. de núm.
—D. Miguel Márcos Lorenzo, Abogado.
Vallmoll. D. Mariano Hortel, Srio. del Ayuntamiento.
—D. José Queraltó, Srio. del juez de paz.
Valls. D. Domingo Garriga, Abogado.
—D. Ramon Carreño.
—D. Ramon Coll, Abogado y propietario.
—D. Mariano Grau, Abogado.
Vega del Ciego. D. Máximo Palacios Rosal.
Vega de Rivadeo. D. José García Camba, juez de primera instancia.
—D. Ignacio Cuervo.
—D. Ramon Miranda.
—D. Francisco Villamil.
—D. Juan Bros, Promotor fiscal.
—D. Jesus Villamil.
—D. Marcelino Sanjurjo.
Velez-Málaga. D. José María Aliaga, Ab.
Velez-Rubio. D. Francisco Diego Perez y Perez, Registrador de la Propiedad.
Velilla de Cinca. D. Francisco Mas y Fot, Juez de paz.
Vendrell. D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia, Comendador de la Orden civil de Beneficencia y caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III.
Vera. D. Lorenzo Ruiz, Propietario.
—El Ayuntamiento Constitucional.
—D. Cecilio Gonzalez del Castillo.
—D. Diego Riquelme.
—D. Mateo Jimenez.
—D. Luis de Funes, Promotor fiscal. **(2 ejemplares.)**
Vera de Navarra. D. Angel Larumbe, Notario.
Vergara. D. José Manuel Azcarate.
Verin. D. Manuel de Limia, Abogado y Juez de paz.

Vianos. Ayuntamiento Constitucional.
Viator. D. Antonio Felices Martinez, Propietario y Alcalde Constitucional.
—D. Manuel Muñoyerro, Srio. del Ayunt.
Vigo. D. José Carvajal Pereira, Abogado.
—D. José María Lence, Notario y Escrib.
—D. Eduardo Avalle, Abogado y Secretario del Ayuntamiento.
—D. Augusto A de Labraña, Prom. fisc.
Viguera. Ayuntamiento Constitucional.
Vilarrodana. D. Pedro Cabré y Cardona, Srio. del Ayuntamiento.
Villacarrillo. D. Antonio Gomez y Gomez.
Villademor de la Vega. D. Antolin del Valle, Srio. del Ayuntamiento.
Villa de Ocon. D. Justo Martinez, Secretario del Ayuntamiento.
Villadiego. D. Emeterio Cuadrado y Cotorro, Promotor fiscal.
—D. Marcelino de la Sierra, Srio. del Ayuntamiento.
—El Sr. Alcalde Constitucional.
Villafranca. D. Martin José Mendía, Not.
Villafranca del Cid. D. Francisco Bernard, Srio. del Ayuntamiento.
Villafranca de los Barros. D. José Balsera y Figueras, Oficial de la Sría. de Ayuntamiento.
—D. Manuel Palencia y Marquez, Recaudador de contribuciones.
Villafranca del Panadés. D. Magin Artigas, Abogado y propietario.
—D. Ramon Freixas y Miret.
Villafranca del Vierzo. D. Francisco Roman Bálgoma.
Villagomez la Nueva. Ayunt. Const.
Villalobos. D. Tomás Blanco y Pardo, Secretario del Ayuntamiento.
Villalpando. D. Luciano Leon Oviedo, Abogado.
Villanueva de Cameros. D. Bonifacio Biniegra y Turzo.
Villanueva de la Sierra. D. Modesto Duran. **(2 ejemplares.)**
Villaviciosa de Oviedo. D. Joaquin José de la Ballina, Promotor fiscal.
Villavoa. D. Manuel Prado y García, Secretario del Ayuntamiento.
Villar del Ala. D. Manuel de Otin, Notario eclesiástico.
Villar del Rey. D. Manuel L. Moreno.
Villarroya de la Sierra. D. José Pascual.
Villarrubia de Ocaña. D. Felipe Lopez, Escribano.
Villena. D. Juan J. Alpanes, Prom. fisc.
Vinaróz. D. Francisco Salomó Lander, Abogado. **(2 ejemplares.)**
—D. Ramon Martin Calvo, Procurador.
—D. Domingo Adell, Decano de abogados del partido de Vinaróz, Asesor que fué nueve años de su distrito de Marina, ahora en provincia.
—D. Santiago Todo Soler, Abogado, Juez cesante de Villarreal, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos los III.
—D. José Rafels y García, Propietario, Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con la Cruz de Beneficencia de segunda clase, ex-diputado provincial y Alcalde Constitucional.
—D. José Codina Llacer, Abogado del I. C. de Játiva y Registrador de la Propiedad.
Vitoria. D. Tiburcio Veamurguia, Secretario del Gobierno de la provincia.
—D. José de Otálora, Oficial del Gobierno.
Vivero. D. Benito María Galcerán, Promotor fiscal.
—D. Ramon Crespo, Juez de primera instancia.
Ubeda. D. Antonio María de Raya, Promotor fiscal.
Urda. D. Filiberto Buendia y Arenas.
Utiel. D. José María Ballesteros Iranzo.
—D. Gabriel Ballesteros Iranzo, Secretario del Ayuntamiento.
—D. Juan Manuel Perez Hernandez.
—D. Juan Julian Ruiz Pradas.
Yangüas. D. Francisco María Martinez, Srio. del Ayuntamiento.
Yecla. D. Antonio María Ortega.
Zalamea la Real. D. José Lorenzo Serrano.
Zamora. D. Raimundo Margarida Fernandez, Abogado.
Sr. D. José María Palmero, Abogado.
—D. Alejandro de la Vega Peinador, Abogado.
—D. Eduardo Montero, Abogado.
—D. Esteban Samaniego y Samaniego Abogado.
—D. Pedro Munguia Docampo, Abogado.
—D. Pedro Dominguez, Secretario del Consejo provincial.
Zaragoza. D. Juan Francisco San Juan.
—D. Santiago P. de Petinto y Sola, Licenciado en Jurisp. y Propietario.
—D. Fernando Herbas.
Zarra. D. Juan Jara, Secretario del Ayuntamiento.
Zarza de Tajo. D. Jerónimo Parra.

INDICE

de los artículos contenidos en este tomo 1.º

FIN DEL TOMO PRIMERO.